COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

NORMAS

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

EDICIÓN AÑO 2013

Última actualización incorporada mediante R.G. N° 1103 (B.O. 09/01/2026)

ÍNDICE

Para acceder al contenido del documento deberá hacer click sobre el "Título", "Capítulo" o "Sección" respectivo y será direccionado automáticamente.

TÍTULO I.	**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**
CAPÍTULO I.	**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**
CAPÍTULO II.	**DEFINICIONES GENERALES E INTERPRETACIÓN.**
Sección I.	REFERENCIAS NORMATIVAS.
Sección II.	TÉRMINOS DEFINIDOS.
Sección II.	EXPRESIONES.
TÍTULO II.	**EMISORAS.**
CAPÍTULO I.	**ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES.**
Sección I.	CARACTERIZACIÓN.
Sección II.	CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES.
CAPÍTULO II.	**ASAMBLEAS Y REUNIONES DE OTROS ÓRGANOS SOCIALES. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS O DE CONDICIONES DE EMISIÓN. ASAMBLEAS A DISTANCIA.**
Sección I.	ASAMBLEAS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.
Sección II.	ASAMBLEAS A DISTANCIA. ÁMBITO DE APLICACIÓN.PREVISIÓN ESTATUTARIA.
Anexo I.	DECLARACIÓN JURADA. EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.
CAPÍTULO III.	**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA.**
Sección I.	RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA.
Sección II.	DESIGNACIÓN Y REEMPLAZO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES.
Sección III.	CRITERIOS DE INDEPENDENCIA.
Sección IV.	ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS.
Sección V.	COMITÉ DE AUDITORÍA. DESIGNACIÓN.
Sección VI.	AUDITORES EXTERNOS.
Sección VII.	REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES AUDITORES.
Sección VIII.	PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.
Sección IX.	DIVIDENDOS.
Sección X.	REUNIONES A DISTANCIA DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN.
Anexo I.	RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA.
Anexo II.	FICHA INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, TITULARES Y SUPLENTES Y GERENTES.
Anexo III.	NOTA PARA INSCRIPCION DE CONTADORES DESIGNADOS.
Anexo IV.	NOTA DE LA SOCIEDAD INFORMANDO LA DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS.
Anexo V.	NOTA PARA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES PROFESIONALES.
Anexo VI.	REMUNERACIONES INDIVIDUALES DE DIRECTORIO, GERENTES, SÍNDICOS Y/O CONSEJEROS DE VIGILANCIA.

CAPÍTULO IV.	**FISCALIZACIÓN SOCIETARIA.**
Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 22.169, EXCLUIDAS LAS SOCIEDADES REGISTRADAS BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.
Sección II.	INSCRIPCIÓN DE REFORMAS.
Sección III.	AUMENTOS DE CAPITAL.
Sección IV.	REDUCCIONES DE CAPITAL.
Sección V.	INSCRIPCIONES.
Sección VI.	SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO (ART. 118 Y 123 DE LA LEY N° 19.550).
Sección VII.	OTRAS INSCRIPCIONES.
Sección VIII.	TRASLADO DE JURISDICCIÓN.
Sección IX.	TRANSFORMACIÓN DE PLENO DERECHO EN S.A.U. (ART. 94 BIS DE LA LEY Nº 19.550.
Sección X.	COMPAÑÍAS DE SEGUROS.
Sección XI.	IMPRESIÓN DE LÁMINAS.
Sección XII.	REEMPLAZO DE LIBROS CONTABLES Y SOCIETARIOS POR OTROS SISTEMAS DE REGISTRACIÓN, DE SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 22.169, EXCLUIDAS LAS SOCIEDADES REGISTRADAS BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.

CAPITULO V.	**OFERTA PÚBLICA PRIMARIA.**
Sección I.	OFERTA PÚBLICA.
Sección II.	OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES A COLOCAR POR SUSCRIPCIÓN.
Sección III.	SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. EMISIONES AUTÓNOMAS
Sección IV.	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.
Sección V.	CANCELACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA PÚBLICA.
Sección VI.	EMISORES FRECUENTES.
Sección VII.	RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL.
Sección VIII.	RÉGIMEN ESPECIAL PARA ENTIDADES SUJETAS A PRIVATIZACIÓN .
Sección IX.	OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES POR SU BAJO IMPACTO (“OFERTA PÚBLICA DE ON CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO”). RÉGIMEN OBLIGACIONES NEGOCIABLES PYME CNV GARANTIZADAS.
Sección X.	OTRAS OFERTAS PÚBLICAS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA (“OTRAS OFERTAS PÚBLICAS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA”).
Sección XI.	OFERTA PÚBLICA DE ON CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO (“OFERTAS PÚBLICA DE ON CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO”).
Sección XII.	OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO. (“OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO”).
Sección XIII.	OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO (“OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO”).
Anexo I.	SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.
Anexo II.	SOLICITUD DE REGISTRO COMO EMISOR FRECUENTE EN EL RÉGIMEN GENERAL CNV.
Anexo III.	SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES CON IMPACTO SOCIAL.
Anexo IV.	MODELO DE CERTIFICADO GLOBAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES PARA RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL.

Anexo V.	FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN INICIAL DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO.
Anexo VI.	FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN INICIAL DE OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO DE ON.

CAPÍTULO VI. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Sección I.	DEFINICIÓN.
Sección II.	RÉGIMEN PYME CNV.
Sección III.	PROGRAMAS GLOBALES DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES DENTRO DEL RÉGIMEN PyME CNV .
Anexo I.	SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV.
Anexo II.	PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES CNV POR ACCIONES.
Anexo III.	PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES CNV POR OBLIGACIONES NEGOCIABLES.
Anexo IV.	PROSPECTO PROGRAMA GLOBAL SIMPLIFICADO PARA PyME CNV .
Anexo V.	SUPLEMENTO DE PROSPECTO SIMPLIFICADO EMISIONES DE CLASES O SERIES BAJO PROGRAMAS GLOBALES DE PYME CNV.

CAPÍTULO VII. ENTIDADES DE GARANTIA.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO VIII. EMISORAS EXTRANJERAS. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y DE VALORES (CEDEARS Y CEVA). CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA.

Sección I.	OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISORES EXTRANJEROS.
Sección II.	CEDEAR. CEVA.
Sección III.	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA (ADR).
Sección IV.	APLICACIÓN SUPLETORIA.

CAPÍTULO IX. PROSPECTO.

Sección I.	RÉGIMEN GENERAL.
Sección II.	DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.
Sección III.	PROSPECTO DEFINITIVO.
Sección IV.	SUPLEMENTO DE PROSPECTO.
Anexo I.	PROSPECTO.
Anexo II.	SUPLEMENTO DE PROSPECTO.
Anexo III.	PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN O CANJE DE VALORES.
Anexo IV.	PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL.
Anexo V.	PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA RÉGIMEN DE MEDIANO IMPACTO.

CAPÍTULO X. REORGANIZACIÓN SOCIETARIA.

Sección I.	FUSIÓN. SOCIEDADES INTERVINIENTES.
Sección II.	FISCALIZACIÓN ESPECIAL.

TÍTULO III. RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA. CANCELACIONES.OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. APORTES IRREVOCABLES.

CAPÍTULO I. RETIRO Y CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	RETIRO.
Sección III.	CANCELACIÓN.

CAPÍTULO II. OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE.

Sección I.	DEFINICIONES.
Sección II.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección III.	PRECIO EQUITATIVO.
Sección IV.	EVALUADORAS INDEPENDIENTES.
Sección V.	GARANTÍAS.
Sección VI.	OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS DE LA SOCIEDAD AFECTADA POR LA OFERTA.
Sección VII.	FACULTADES DE LA COMISIÓN.
Sección VIII.	INNECESARIEDAD DE LA OPA.
Sección IX.	INCUMPLIMIENTO.
Sección X.	OFERTA COMPETIDORA.
Sección XI.	OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO.
Sección XII.	MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA.
Sección XIII.	ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES.
Sección XIV.	RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN.
Sección XV.	DECLARACIÓN UNILATERAL DE ADQUISICIÓN (DUVA)
Anexo I.	MODELO DEL ANUNCIO DE LA OPA DE VALORES O CANJE PREVIO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO III. APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA

TÍTULO IV. RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

CAPÍTULO I. RÉGIMEN INFORMATIVO.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

CAPÍTULO II. OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS.

CAPÍTULO III. NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Anexo I.	MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES.
Anexo II.	INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CEDEAR, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.
Anexo III.	CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO
Anexo IV.	MODELO DE REPORTE DEL CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO.

TÍTULO V. PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA (PIC).

CAPÍTULO I. AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA – FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

Sección I.	DISPOSICIONES COMUNES.

Sección II.	SOCIEDADES GERENTES.
Sección III.	SOCIEDADES DEPOSITARIAS.
Sección IV.	LIBROS Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE.
Sección V.	AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ACyD DE FCI).
Sección VI.	AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ACyDI DE FCI).
Sección VII.	RÉGIMEN INFORMATIVO.
Sección VIII.	COLOCACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

CAPÍTULO II. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

Sección I.	AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.
Sección II.	PAUTAS DE INVERSIÓN.
Sección III.	REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FCI.
Sección IV.	CRITERIOS DE VALUACIÓN.
Sección V.	LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y CANCELACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
Sección VI.	MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS DE GESTIÓN.
Sección VII.	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.
Sección VIII.	EMISIONES DE CUOTAPARTES DENOMINADAS EN UVA Y/O UVI.
Sección IX.	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DESTINADOS A MENORES DE EDAD ADOLESCENTES.
Sección X.	OFERTA PÚBLICA DE FONDOS DE INVERSIÓN CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO.
Sección XI.	RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A INVERSORES CALIFICADOS (ART. 7 BIS LEY DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN).

CAPÍTULO III. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.

Sección I.	RÉGIMEN GENERAL.
Sección II.	FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS.
Sección III.	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS DE CRÉDITOS.
Anexo I.	PLAN Y MANUAL DE CUENTAS DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
Anexo II.	REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.

CAPÍTULO IV. FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

Sección I.	FIDEICOMISOS FINANCIEROS.
Sección II.	PROHIBICIÓN DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO UNILATERAL. REUNIÓN DE LA CONDICIÓN DE FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO.
Sección III.	AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS .
Sección IV.	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARÁCTER DE AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. REGISTRO DE FIDUCIARIOS .
Sección V.	RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE.
Sección VI.	RÉGIMEN INFORMATIVO FIDUCIARIOS FINANCIEROS.
Sección VII.	REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS FINANCIEROS.
Sección VIII.	DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD.
Sección IX.	FIDEICOMISO FINANCIERO. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN.
Sección X.	CONTENIDO DEL PROSPECTO Y DE LOS SUPLEMENTOS DE PROSPECTO.
Sección XI.	CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.
Sección XII.	ADMINISTRACIÓN. DELEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES DE

	ADMINISTRACIÓN. AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.
Sección XIII.	VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.
Sección XIV.	FIDEICOMISOS FINANCIEROS. RÉGIMEN INFORMATIVO .
Sección XV.	FIDEICOMISOS FINANCIEROS. FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA .
Sección XVI.	FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE PYMES.
Sección XVII.	DECISIONES COLECTIVAS DE LOS BENEFICIARIOS.
Sección XVIII.	EMISIONES DE VALORES FIDUCIARIOS DENOMINADOS EN UVA Y/O UVIs.
Sección XIX.	PLAZO DE VIGENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS CUYO ACTIVO SUBYACENTE SEAN CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y/O INSTRUMENTOS ASIMILABLES .
Sección XX.	CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN .
Sección XXI.	OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO Y MEDIANO IMPACTO. DISPOSICIONES COMUNES .
Sección XXII.	OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO. (“OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO”).
Sección XXIII.	OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO. (“OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO”).
Sección XXIV.	FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE EMISIONES FRECUENTES. OFERTA PÚBLICA.
Anexo I.	SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO A SER INCLUIDOS EN LOS INSTRUMENTOS CARTULARES.
Anexo II.	FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO.

CAPÍTULO V.	**DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS REGIMENES ESPECIALES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.**
Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO.
Sección III.	PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.
Sección IV.	PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE CAPITAL EMPRENDEDOR.
Sección V	PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMIAS REGIONALES.
Sección VI	PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SUSTENTABLES.
Sección VII	RÉGIMEN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE CESE LABORAL

CAPÍTULO VI.	**DISPOSICIONES PROPIAS APLICABLES A REGÍMENES ESPECIALES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.**
Sección I	APLICACIÓN SUPLETORIA.
Sección II	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO.
Sección III	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.
Sección IV	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL EMPRENDEDOR.
Sección V	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.
Sección VI	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS SUSTENTABLES.

CAPÍTULO VII.	**REGÍMENES ESPECIALES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.**
Sección I	APLICACIÓN SUPLETORIA.
Sección II	RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ASG.
Sección III	RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PyMEs.
Sección IV	RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y LA ECONOMÍA REAL.

Sección V	RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DE TÍTULOS DEL TESORO.
Sección VI	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE CESE LABORAL.
CAPÍTULO VIII.	**DISPOSICIONES PROPIAS APLICABLES A REGÍMENES ESPECIALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.**
Sección I	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II	FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO.
Sección III	FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE CAPITAL EMPRENDEDOR.
Sección IV	FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.
Sección V	FIDEICOMISOS FINANCIEROS HIPOTECARIOS.
Sección VI	FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE CESE LABORAL.
CAPÍTULO IX.	**PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE REGÍMENES ESPECIALES.**
Sección I	IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. DEBER DE INFORMAR.
Anexo I	IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. LISTADO DE REGÍMENES ESPECIALES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EXENTOS.
TÍTULO VI.	**MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS.**
CAPÍTULO I.	**MERCADOS.**
Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección III.	PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
Sección IV.	FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).
Sección V.	TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADOS.
Sección VI.	SUCURSALES.
Sección VII.	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.
Sección VIII.	DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE MERCADOS EN ENTIDADES CALIFICADAS.
Sección IX.	LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN MERCADOS.
Sección X.	TRIBUNALES ARBITRALES.
Sección XI.	DERECHOS Y ARANCELES.
Sección XII.	MEMBRESÍAS.
Sección XIII.	CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.
Sección XIV.	PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LOS MERCADOS.
Sección XV.	PUBLICACIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS.
Sección XVI.	CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.
Sección XVII.	ACCIONES PROMOCIONALES.
Sección XVIII.	TRANSPARENCIA.
Sección XIX.	MECANISMOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS.
Sección XX.	ACUERDOS DE CONEXIÓN ENTRE MERCADOS
Sección XXI.	REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.
Sección XXII.	ACCESO DIRECTO A LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.
Sección XXIII.	SISTEMA INFORMÁTICO PARA MONITOREO DE LAS OPERACIONES EN TIEMPO REAL.
Sección XXIV.	INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD A LA COMISIÓN.

Sección XXV.	INFORMACIÓN DE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD ENTRE MERCADOS.
Sección XXVI.	PUBLICIDAD DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL.
Sección XXVII.	AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS.
Sección XXVIII.	AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.
Sección XXIX.	CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.
Sección XXX.	DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección XXXI.	FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.
Sección XXXII.	RÉGIMEN INFORMATIVO.
Anexo I.	REQUISITOS A OBSERVAR EN FONDO DE GARANTÍA.
Anexo II.	ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM).
Anexo III	LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE VALORES NEGOCIABLES TEMÁTICOS EN ARGENTINA.
Anexo IV	FORMATOS DE REGISTRO.
Anexo V	FORMATO DE MENSAJES STOCK WATCH II ON-LINE.
Anexo VI	GUÍA PARA LA INVERSIÓN SOCIALMENTE RESPONSABLE EN EL MERCADO DE CAPITALES ARGENTINO.
Anexo VII	GUÍA PARA LA EMISIÓN DE BONOS SOCIALES, VERDES Y SUSTENTABLES.
Anexo VIII	GUÍA PARA EVALUADORES EXTERNOS DE BONOS SOCIALES, VERDES Y SUSTENTABLES.

CAPÍTULO II. CÁMARAS COMPENSADORAS.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección III.	PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
Sección IV.	FONDO DE GARANTÍA PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTÍZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).
Sección V.	AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CÁMARAS COMPENSADORAS.
Sección VI.	SUCURSALES.
Sección VII.	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.
Sección VIII.	DERECHOS Y ARANCELES.
Sección IX.	MEMBRESÍAS.
Sección X.	CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.
Sección XI.	PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LAS CÁMARAS COMPENSADORAS.
Sección XII.	CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.
Sección XIII.	ACCIONES PROMOCIONALES.
Sección XIV.	TRANSPARENCIA.
Sección XV.	AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS.
Sección XVI.	AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.
Sección XVII.	CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.
Sección XVIII.	DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección XIX.	FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.
Sección XX.	HECHOS RELEVANTES.
Sección XXI.	RÉGIMEN INFORMATIVO.

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES.

Sección I.	REGISTRACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.
Sección II.	SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.
Sección III.	FIJACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.

Sección IV.	MÁRGENES Y GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CONTADO Y A PLAZO FIRME.
Sección V.	GESTIÓN DE RIESGOS.
Sección VI.	ADMINISTRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.
Sección VII.	CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.
Sección VIII	ESTRUCTURA DE BUEN GOBIERNO Y EFICACIA EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE RIESGOS.
Sección IX	INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS QUE INTEGRAN LOS FONDOS DE GARANTÍA CON APORTES DE AGENTES MIEMBROS.
Anexo I.	CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.

CAPÍTULO IV. COLOCACIÓN PRIMARIA.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	INGRESO OFERTAS COLOCACIÓN PRIMARIA.
Sección III.	DISPOSICIONES PARTICULARES.
Sección IV.	OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN DE MERCADO.
Sección V.	REFINANCIACIÓN DE DEUDAS MEDIANTE CANJE O INTEGRACIÓN.
Sección VI.	RÉGIMEN DE INFORMACIÓN A LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DECRETO N° 621/2021.

CAPÍTULO V. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES.

Sección I.	RUEDAS DE NEGOCIACIÓN.
Sección II.	OPERACIONES GARANTIZADAS. REGLA GENERAL.
Sección III.	CARTERA PROPIA.
Sección IV.	EXPRESIÓN UNIFORME.
Sección V.	REGISTRO DE OPERACIONES Y DE CONTRATOS.
Sección VI.	OPERACIONES PERMITIDAS.
Sección VII.	OPERACIONES DE CONTADO.
Sección VIII.	OPERACIONES A PLAZO.
Sección IX.	OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE OPCIONES Y CONTRATOS DE FUTUROS .
Sección X.	NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.
Sección XI.	NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO GARANTIZADOS POR WARRANTS.
Sección XII.	OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.
Sección XIII.	NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN (CEDIN).
Sección XIV.	NEGOCIACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO.
Sección XV.	NEGOCIACIÓN DE PAGARÉS.
Sección XVI.	NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.
Sección XVII.	NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE PLAZO FIJO.
Sección XVIII.	REMATES DE VALORES NEGOCIABLES.
Sección XIX.	HACEDOR DE MERCADO.
Sección XX.	NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MI PYMES.
Sección XXI.	MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS – INSTRUMENTOS.

TÍTULO VII. AGENTE DE NEGOCIACIÓN. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN. AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN. AGENTE PRODUCTOR. AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES. DISPOSICIONES COMUNES.

CAPÍTULO I. AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN).

Anexo I. CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA, REQUISITOS Y CONTENIDOS MÍNIMOS.

CAPÍTULO II. AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALYC).

CAPÍTULO III. DEROGADO (ART. 12 – R.G N° 817- B.O. 27/11/19).

CAPÍTULO IV. AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN (AAGI).

CAPÍTULO V. AGENTE PRODUCTOR (AP).

CAPÍTULO VI. AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC, AAGI Y ACVN.

TÍTULO VIII. AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I. AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN).

Sección I. DISPOSICIONES GENERALES.

Sección II. REGISTROS.

Sección III. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Sección IV. PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.

Sección V. CAPITAL SOCIAL.

Sección VI. ARANCELES.

Sección VII. CONECTIVIDAD CON LA COMISIÓN.

Sección VIII. PROTECCIÓN AL INVERSOR.

Sección IX. SUBCUENTAS COMITENTES.

Sección X. REMISIÓN DE RESUMEN MENSUAL POR CORREO ELECTRÓNICO DENUNCIADO Y/O POR CORREO POSTAL A TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES.

Sección XI. BLOQUEO DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES.

Sección XII. DEPOSITANTES.

Sección XIII. REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO Nº 259/96.

Sección XIV. SERVICIOS A TERCEROS.

Sección XV. DEBER DE INFORMAR.

Sección XVI. AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

Sección XVII. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Sección XVIII. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

Sección XIX. FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

Sección XX. CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

Sección XXI. ACCIONES PROMOCIONALES.

Sección XXII. FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

Sección XXIII. FUERZA PROBATORIA.

Sección XXIV. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

Sección XXV. CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

Sección XXVI. DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Sección XXVII. RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

Sección XXVIII.	IMPLEMENTACION PROTOCOLO ISO 20022.
Anexo I.	SERVICIOS A TERCEROS.
Anexo II.	ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE COMUNICACIÓN.

CAPÍTULO II. AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP).

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	REGISTROS.
Sección III.	REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección IV.	PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.
Sección V.	ARANCELES.
Sección VI.	PROTECCIÓN AL INVERSOR.
Sección VII.	REGLAMENTACIÓN SOBRE VALORES NEGOCIABLES ESCRITURALES.
Sección VIII.	ESQUEMA FUNCIONAL.
Sección IX.	TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES.
Sección X.	CERTIFICADOS GLOBALES.
Sección XI.	AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.
Sección XII.	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.
Sección XIII.	FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.
Sección XIV.	FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.
Sección XV.	ACCIONES PROMOCIONALES.
Sección XVI.	FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.
Sección XVII.	FUERZA PROBATORIA.
Sección XVIII.	CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.
Sección XIX.	CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.
Sección XX.	DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección XXI.	DEROGADO (ART. 7° - R.G Nº 736- B.O. 29/5/18).
Sección XXII.	RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.
Sección XXIII.	RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL
Sección XXIV.	IMPLEMENTACIÓN PROTOCOLO ISO 20022
Anexo I.	RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.

TÍTULO IX. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR).

CAPÍTULO I. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO S. A. Y OTRAS ORGANIZACIONES.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección III.	TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR.
Sección IV.	PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR.
Sección V.	ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.
Sección VI.	FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.
Sección VII.	FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.
Sección VIII.	SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.
Sección IX.	METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.
Sección X.	EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.
Sección XI.	CONSEJO DE CALIFICACIÓN.
Sección XII.	REUNIONES DEL CONSEJO.
Sección XIII.	ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

Sección XIV.	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.
Sección XV.	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.
Sección XVI.	INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.
Sección XVII.	CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.
Sección XVIII.	CONFIDENCIALIDAD.
Sección XIX.	CUMPLIMIENTO PERMANENTE.
Sección XX.	ACCIONES PROMOCIONALES.
Sección XXI.	FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.
Sección XXII.	FUERZA PROBATORIA.
Sección XXIII.	HECHOS RELEVANTES.
Sección XXIV.	RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.
Anexo I.	PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS. CÓDIGO DE CONDUCTA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS.

CAPITULO II AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS(ACR UP).

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección III.	TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR UP.
Sección IV.	PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR UP.
Sección V.	ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.
Sección VI.	FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.
Sección VII.	FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.
Sección VIII.	SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.
Sección IX.	METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.
Sección X.	EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.
Sección XI.	CONSEJO DE CALIFICACIÓN.
Sección XII.	REUNIONES DEL CONSEJO.
Sección XIII.	ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.
Sección XIV.	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANO DE GOBIERNO.
Sección XV.	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.
Sección XVI.	INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.
Sección XVII.	CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.
Sección XVIII.	CONFIDENCIALIDAD.
Sección XIX.	CUMPLIMIENTO PERMANENTE.
Sección XX.	ACCIONES PROMOCIONALES.
Sección XXI.	FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.
Sección XXII.	FUERZA PROBATORIA.
Sección XXIII.	HECHOS RELEVANTES.
Sección XXIV.	RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.
Anexo I.	PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS.

TÍTULO X. DEL REGISTRO DE MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y AGENTES BAJO COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Sección III.	DEL PLAZO PARA REGISTRACIÓN.
Sección IV.	PERSONAS JURÍDICAS.
Sección V.	PERSONAS FÍSICAS.
Sección VI.	DE LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.
Sección VII.	DE LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.
Sección VIII.	DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

TÍTULO XI. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DELTERRORISMO (PLAyFT).

Sección I.	NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS.
Sección II.	MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES.
Sección III.	OPERACIONES REALIZADAS POR INVERSORES EXTRANJEROS.
Sección IV.	REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.
Sección V.	DIFUSIÓN DE COMUNICADOS DE CARÁCTER PREVENTIVO.
Anexo I.	FORMULARIOS PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AIF.

TÍTULO XII. TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Sección I.	AMBITO DE APLICACIÓN. TRANSPARENCIA.
Sección II.	HECHOS RELEVANTES.
Sección III.	INDEPENDENCIA.
Sección IV.	INFORMACIÓN A MERCADOS.
Sección V.	RÉGIMEN INFORMATIVO DE NO RESIDENTES.
Sección VI.	RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS.
Sección VII.	DEROGADA (ART. 6° - R.G. N° 1033 – B.O. 05/12/24)

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

Sección I.	DEBER DE GUARDAR RESERVA.
Sección II.	DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA.
Sección III.	CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA.
Sección IV.	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

CAPÍTULO III. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

Sección I.	ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.
Sección II.	MANIPULACIÓN Y ENGAÑO EN EL MERCADO.
Sección III.	PROHIBICIÓN DE INTERVENIR U OFRECER EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE INCUMPLIMIENTOS.

CAPÍTULO V. REGISTRO DE IDÓNEOS.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO VI. DERECHOS, ARANCELES Y COMISIONES.

Anexo I.	DATOS DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR.
Anexo II.	DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN ACCIONES.
Anexo III.	DDJJ DE TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES.
Anexo IV.	DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN OPCIONES.
Anexo V.	DDJJ DE TENENCIAS DIRECTA E INDIRECTA EN ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES EN ACCIONES Y OPCIONES.
Anexo VI.	NOMINA ANUAL EMISORAS Y GRUPOS DE CONTROL – OTROS SUJETOS.

TÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIONES. PROCEDIMIENTO SUMARIAL. PUBLICIDAD.

CAPÍTULO I. DE LAS DENUNCIAS Y OTRAS INVESTIGACIONES.

Sección I.	RECEPCIÓN Y TRATAMIENTO DE DENUNCIAS.
Sección II.	INVESTIGACIONES.
Sección III.	

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SUMARIAL.

Sección I.	PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
Sección II.	SUMARIOS.
Anexo I.	GRILLA DE CONDUCTAS INFRACTORAS PASIBLES DE PROCEDIMIENTO SUMARIAL ABREVIADO.

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD PROCEDIMIENTO SUMARIAL.

TÍTULO XIV. PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO. HUB DE INNOVACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA. REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.

CAPÍTULO I. PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Sección I.	DISPOSICIONES GENERALES.
Sección II.	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección III.	TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
Sección IV.	PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
Sección V.	ACTUACIÓN DE LA PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.
Sección VI.	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.
Sección VII.	RESPONSABLE DE LA PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.
Sección VIII.	CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.
Sección IX.	CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.
Sección X.	DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR.
Sección XI.	HECHOS RELEVANTES.
Sección XII.	RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.
Sección XIII.	EMPRENDEDORES Y PROYECTOS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.
Sección XIV.	MERCADO DE REVENTA.
Sección XV.	INVERSORES.

CAPÍTULO II. HUB DE INNOVACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA.

CAPÍTULO III. PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV).

TÍTULO XV. AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

CAPÍTULO I. REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN.

Sección I. DISPOSICIONES GENERALES.

Sección II. SOLICITUD DE CLAVE DE ACCESO PARA OPERADORES Y CREDENCIALES DE FIRMANTES.

Sección III. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR Y DEL FIRMANTE.

Sección IV. OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN POR LA AIF.

CAPÍTULO II. AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA – FIDUCIARIOS FINANCIEROS.

CAPÍTULO III. EMISORAS – OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

Anexo I. DDJJ AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) – PERSONAS FÍSICAS.

Anexo II. DDJJ AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) – PERSONAS JURÍDICAS.

TÍTULO XVI. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DEFINICIONES. NOTIFICACIONES. OTRAS DISPOSICIONES.

Sección I. NOTIFICACIONES.

Sección II. OTRAS DISPOSICIONES.

Anexo I. FORMULARIO PARA LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CEDIDO.

CAPÍTULO II. DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Anexo I. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE EMISORAS.

Anexo II. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

Anexo III. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

Anexo IV. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE REGISTRO Y CONTROL.

Anexo V. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.

Anexo VI. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PROTECCIÓN AL INVERSOR.

Anexo VII. FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO.

TÍTULO XVII. TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL- ARANCELES DE AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I. TASAS Y ARANCELES LEY Nº 26.831, ART. 14 INC. B), RESOLUCIÓN 153-E/2017 DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y MODIFICATORIAS.

Anexo I. ARANCEL DE AUTORIZACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES.

TÍTULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPÍTULO I. EMISORAS.

Sección I. APLICACIÓN DISPOSICIONES DE LAS NIIF 9 SOBRE DETERIORO DE VALOR DE LOS CRÉDITOS.

Sección II. APLICACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1030.

Sección III.	EMISIONES DE PYMES CNV GARANTIZADAS. APLICACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 1095.
Sección IV.	EMISIONES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. APLICACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 1095.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

CAPÍTULO III. PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

Sección I.	RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL LEY N° 27.260.
Sección II.	RESOLUCIÓN GENERAL Nº 835. EXCEPCIONES. CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. SUSPENSIÓN DE SUSCRIPCIONES.
Sección III.	RESOLUCIÓN GENERAL Nº 836.
Sección IV.	RESOLUCIÓN GENERAL Nº 838.
Sección V.	RESOLUCIÓN GENERAL Nº 897. PAUTAS DE ADECUACIÓN.
Sección VI.	RESOLUCIÓN GENERAL N° 900. PAUTAS DE ADECUACIÓN.
Sección VII.	RESOLUCIÓN GENERAL N° 963. PAUTAS DE ADECUACIÓN.
Sección VIII.	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A INVERSORES CALIFICADOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.
Sección IX.	RESOLUCIÓN GENERAL N° 1089.

CAPÍTULO IV. MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS.

CAPÍTULO V. AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN, AGENTES DE NEGOCIACIÓN, AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN Y AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES .

CAPÍTULO VI. AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES.

CAPÍTULO VII. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR).

Sección I. CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN – PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

CAPÍTULO VIII. BOLSAS DE COMERCIO CON Y SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO.

CAPÍTULO IX. DE LAS DENUNCIAS PENALES Y QUERELLAS.

CAPÍTULO X. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

CAPÍTULO XI. AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO.

CAPÍTULO XII. MEDIDAS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

CAPÍTULO XIII. AUDITORES EXTERNOS.

CAPÍTULO XIV PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV).

CAPÍTULO XV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Sección I.	SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.
Sección II.	SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023.
Sección III.	SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024.
Sección IV.	SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025.
Sección V.	SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026.

CAPÍTULO XVI. RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA. LEY Nº 27.613.

Sección I.	APERTURA Y OPERATORIA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE CUSTODIA ESPECIALES.
Sección II.	PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ELEGIBLES.

CAPÍTULO XVII. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS. LEY N° 27.743 – MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES.

Sección I.	APERTURA Y OPERATORIA DE CUENTAS Y SUBCUENTAS COMITENTES ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS.
Sección II.	SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
Sección III.	SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O TÍTULOS DE DEUDA DE FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN PRODUCTIVA.
Sección IV.	PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

TÍTULO XIX. ENTIDADES REPRESENTATIVAS REGIONALES.

TÍTULO XX. OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES.

CAPÍTULO I.	**PUERTOS SEGUROS PARA OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES.**
Sección I.	PUERTO SEGURO PARA LA OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES (“OFERTA PRIVADA”).
Sección II.	PUERTO SEGURO PARA LA OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES A EMPLEADOS Y OTROS FUNCIONARIOS (“OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES A EMPLEADOS”).
Sección III.	PUERTO SEGURO PARA LA OFERTA DE VALORES NEGOCIABLES SIN CONTACTO SUFICIENTE CON LA REPÚBLICA ARGENTINA (“OFERTA DE VALORES NEGOCIABLES SIN CONTACTO SUFICIENTE CON LA REPÚBLICA ARGENTINA”)
CAPÍTULO II.	**DISPOSICIONES COMUNES.**

TÍTULO XXI. REGLAMENTACIÓN DE OTRAS LEYES Y DECRETOS.

CAPÍTULO I.	**REGLAMENTACIÓN DECRETO N° 1017/2024.**
Sección I.	ANOTACIÓN DE BOLETOS. ARTÍCULO 10 DECRETO N° 1017/24

TÍTULO XXII. TOKENIZACIÓN.

CAPÍTULO I.	**REPRESENTACION DIGITAL DE VALORES NEGOCIABLES. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**
Sección I.	REPRESENTACION DIGITAL DE VALORES NEGOCIABLES.
Sección II.	EMISIÓN, GENERACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

	REPRESENTADOS DIGITALMENTE.
Sección III.	PARTICIPACIÓN DEL PSAV EN LA OFERTA PRIMARIA.
Sección IV.	NEGOCIACIÓN Y CUSTODIA.
Sección V.	REGISTRO Y CONTROL DE LA TENENCIA. ADVERTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL PÚBLICO INVERSOR.
Sección VI.	PROTECCIÓN AL INVERSOR. MECANISMOS DE DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE ABUSOS DE NEGOCIACIÓN.
Sección VII.	PROHIBICIÓN DE USO DE VALORES NEGOCIABLES REPRESENTADOS DIGITALMENTE DE CLIENTES POR CUENTA PROPIA.
Sección VIII.	PUBLICIDAD.
Sección IX.	SANDBOX REGULATORIO.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes disposiciones establecen la reglamentación para la aplicación de la normativa específica y general del mercado de capitales contenida en la Ley de Mercado de Capitales, y demás leyes, decretos y reglamentos que resulten aplicables de acuerdo con las competencias atribuidas a la CNV, tales como las Leyes N° 27.739, N° 22.169, N° 23.576, N° 23.962 y N° 19.550, entre otras.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES E INTERPRETACIÓN.

SECCIÓN I

REFERENCIAS NORMATIVAS.

ARTÍCULO 1°.- En todos los casos en que en estas Normas se haga referencia a números de leyes, decretos o resoluciones, deberá interpretarse que estas referencias son comprensivas de todas las modificaciones que hubieran sido dictadas, con posterioridad a su vigencia inicial, así como sus textos ordenados y modificaciones posteriores.

SECCIÓN II

TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de las presentes Normas, los siguientes términos o siglas, si aparecen con mayúscula, tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables tanto en la forma singular como plural de los términos definidos):
"AAGI" significa Agente Asesor Global de Inversión.
"Acción No Rescatable" significa aquella acción que solamente puede ser rescatada como consecuencia de una reducción de capital decidida por la asamblea de accionistas, sin que el plazo de dicho rescate esté fijado al tiempo de la emisión o quede librado, conforme a las condiciones de ésta, a opción del accionista.
"Acción Ordinaria" significa aquella acción que, otorgando derecho a voto, posee derechos económicos en igual proporción a su participación en el capital social.
"Acción Preferida" significa aquella acción que otorga una preferencia económica o dividendo de cobro preferente con respecto a las acciones ordinarias.
"Acción Rescatable" significa aquellas acciones cuyo rescate o compra total o parcial por la Emisora o por terceros: a) esté fijado en el tiempo o librado a opción del accionista, según las condiciones de la emisión, o b) esté comprometido de cualquier otra forma, con exclusión de la prevista en el inciso anterior.
"Acciones Liberadas" significa nuevas acciones que una Emisora entrega a sus accionistas actuales sin que estos tengan que pagar por ellas. En general, incluye a las capitalizaciones de ajuste de capital, pago de dividendo en acciones, capitalización de prima de emisión y capitalización de reservas o canjes por fusión.
"ACR" significa Agente de Calificación de Riesgo.
"ACR-UP" significa Agente de Calificación de Riesgo Universidad Pública.
"ACRyP" significa Agente de Custodia, Registro y Pago.
"ACVN" significa Agente de Corretaje de Valores Negociables.
"ACyD" significa Agente de Colocación y Distribución.
"ACyDI" significa Agente de Colocación y Distribución Integral.
"ADCVN" significa Agente Depositarios Central de Valores Negociables.
"Administrador de FCIs" o "Sociedad Gerente", significa Agente de Administración de productos de inversión colectiva de FCIs.
"AIF" significa Autopista de la Información Financiera.
"ALyC" significa Agente de Liquidación y Compensación.
"AN" significa Agente de Negociación.
"ANSES" significa Administración Nacional de la Seguridad Social.
"AP" significa Agente Productor.
"APE" significa Acuerdo Preventivo Extrajudicial.

“ARCA” (ex AFIP) significa Agencia de Recaudación y Control Aduanero.
“ART” significa Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
“ASG” (“ESG”) significa Ambiental, Social y de Gobernanza (Environmental, Social and Governance).
“B.O.” significa Boletín Oficial de la República Argentina.
“BADLAR” significa Tasa Promedio de Depósitos en Pesos con Aval de los Bancos. (Buenos Aires Deposits of Large Amounts Rate).
“BCRA” significa Banco Central de la República Argentina.
“BID” significa Banco Interamericano de Desarrollo.
“BNA” significa Banco de la Nación Argentina.
“Book Building” o “formación de libro” significa el mecanismo de colocación de valores negociables realizado en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas.
“Capitalización de Deuda” significa el mecanismo financiero y legal mediante el cual una Emisora cancela una obligación preexistente a su cargo (deuda) con su acreedor, emitiendo en contraprestación nuevas acciones u otros valores negociables que son suscriptos por dicho acreedor.
“CCCN” significa Código Civil y Comercial de la Nación.
“CDI” significa Clave de Identificación.
“CEDEAR” significa Certificado de Depósito Argentino; los que constituyen valores negociables emitidos en la República Argentina, representativos de valores negociables emitidos en el exterior y custodiados por una entidad depositaria, en respaldo de los derechos de los tenedores.
“CER” significa Coeficiente de Estabilización de Referencia.
“Certificado MiPymes” significa el certificado que otorga la correspondiente autoridad de aplicación, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 220/2019, o la que en el futuro la reemplace.
“CEVA” significa Certificado de Valores; que representa una pluralidad de otros valores negociables, depositados ante una entidad autorizada a tal fin, permitiendo su negociación indirecta en los mercados autorizados.
“CIE” significa Clave de Inversores del Exterior.
“Colocación primaria” significa la oferta y adjudicación inicial de valores negociables emitidos en el mercado primario, ya sea de manera directa por el Emisor o a través de intermediarios autorizados, conforme a la normativa aplicable del mercado de capitales.
“Comisión” o “CNV” significa Comisión Nacional de Valores.
“Contrato de Colocación” significa el acuerdo mediante el cual un Emisor de valores negociables encarga a una o más entidades especializadas la distribución de dichos valores en el mercado, bajo determinadas condiciones y responsabilidades, en general bajo la modalidad de mejores esfuerzos, pero sin comprometerse a adquirirlos mismos.
“Contrato de Underwriting” es el acuerdo por el cual el underwriter se obliga frente al Emisor a adquirir en forma total o parcial una emisión de valores, asumiendo determinado compromiso en la colocación. Según el tipo de compromiso asumido, la colocación puede realizarse en firme -cuando el Agente asume la obligación de adquirir total o parcialmente los valores negociables- o standby -cuando el Agente asume la obligación de comprar aquellos valores negociables no colocados en el mercado-. La modalidad de underwriting al mejor esfuerzo (best efforts), se encuentra incluida dentro de la definición de Contrato de Colocación.
“CPCE” significa el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
“CUIL” significa Clave Única de Identificación Laboral.
“CUIT” significa Clave Única de Identificación Tributaria.
“Custodio de FCIs” o “Sociedad Depositaria”, significa Agente de Custodia de productos de inversión colectiva de FCIs.
“DDJJ” significa declaración jurada.
“Dividendo en Efectivo” significa el pago en dinero de la utilidad del ejercicio proporcional a la participación en el capital social.
“Dividendo en Especie” significa el pago en activos distintos al dinero de curso legal de la utilidad del

ejercicio, proporcional a la participación en el capital social.
“Dividendo” significa el derecho económico que otorga cada acción a cobrar en el reparto de utilidades del ejercicio. Es una modalidad por medio de la cual las sociedades distribuyen beneficios entre sus accionistas.
“DNI” significa Documento Nacional de Identidad.
“DUVA” significa Declaración Unilateral de Voluntad de Adquisición de Acciones.
“EECC” o “Estados Contables” significa los que son elaborados conforme a las NCPA de la FACPCE.
“EEFF” o “Estados Financieros” significa los elaborados conforme a las NIIF.
“EF” significa Emisor Frecuente.
“Emisor” o “Emisora” significa aquella entidad (sociedad por acciones, sociedad de responsabilidad limitada, cooperativa o asociación civil o cualquier otra estructura o figura contemplada o que pueda ser habilitada en el marco de la Ley de Obligaciones Negociables que se encuentre autorizada para efectuar oferta pública de sus valores negociables y a los Emisores de FFs, CEDEAR y CEVA.
“Entidades de Garantía” significa las entidades admitidas en el Capítulo VII del Título II de estas Normas o las que en el futuro se establezcan.
“Entidades” significa todas aquellas personas jurídicas, cualquiera sea su forma o naturaleza, que se encuentren bajo la supervisión o registración de la CNV, o que soliciten su autorización para actuar o ingresar a alguno de los regímenes regulados por ésta bajo cualquiera de las leyes aplicables al mercado de capitales, incluyendo a las entidades sujetas a privatización en los términos de las Leyes N° 27.742, N° 23.696 y sus normas complementarias, así como las comprendidas en el artículo 8°, inciso b) de la Ley N° 24.156.
“FACPCE” significa Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
“FCI” significa fondo común de inversión.
“FF” significa fideicomiso financiero.
“FGS” significa Fondo de Garantía de Sustentabilidad.
“Firma Evaluadora Independiente” significa una persona humana (excepto por lo dispuesto en el Capítulo II del Título III, respecto de las OPAs) o jurídica, con reconocida experiencia, prestigio y solvencia profesional en el ámbito económico-financiero o contable, que cumple con los requisitos de independencia respecto de la Emisora, sus controlantes, controladas o vinculadas, y de las Partes Relacionadas involucradas en una operación, según lo dispuesto en dicho Capítulo. En el contexto del Título III del Capítulo II de estas Normas significa toda persona jurídica que cumple con lo dispuesto en dicho Capítulo.
“FP” significa Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
“GAFI” (“FATF”) significa Grupo de Acción Financiera Internacional (Financial Action Task Force).
“Hecho Relevante” o “HR” significa todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado, que debe ser informado en los términos previstos en el artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales y Título XII de estas Normas.
“IGJ” significa Inspección General de Justicia.
“INAES” significa Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
“Información Reservada” o “Información Privilegiada” tiene el alcance referido en el artículo 2º de la Ley de Mercado de Capitales y en estas Normas.
“Inversor Calificado” significa los siguientes sujetos:
1) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado y Empresas del Estado.
2) Organismos Internacionales y Personas Jurídicas de Derecho Público.
3) Fondos Fiduciarios Públicos.
4) La ANSES –FGS.
5) Cajas Previsionales.
6) Bancos y entidades financieras públicas y privadas.
7) FCIs.

8) FFs con oferta pública.
9) Compañías de Seguros, de Reaseguros y ARTs.
10) SGRs.
11) Personas registradas por la CNV como Agentes, cuando actúen por cuenta propia.
12) Personas humanas que se encuentren inscriptas, con carácter definitivo, en el Registro de Idóneos a cargo de la CNV.
13) Personas humanas o jurídicas, distintas de las enunciadas en los incisos anteriores, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a UVAS TRESCIENTAS CINCUENTA MIL (350.000).
14) Personas jurídicas constituidas en el extranjero y personas humanas con domicilio real en el extranjero.
"Ley Caja de Valores" significa Ley de Régimen para la Compra de Títulos Valores Privados N° 20.643.
"Ley de Entidades Financieras" significa Ley N° 21.526.
"Ley de Fondos Comunes de Inversión" significa Ley N° 24.083.
"Ley de Financiamiento Productivo" significa Ley N° 27.440.
"Ley de Lavado" significa Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo N° 25.246.
"Ley de Mercado de Capitales" significa Ley N° 26.831.
"Ley de Nominatividad de Títulos Valores Privados" significa Ley N° 24.587.
"Ley de Obligaciones Negociables" significa Ley N° 23.576.
"Ley General de Sociedades" significa Ley N° 19.550.
"Ley para el Financiamiento de la Vivienda y la Construcción" significa Ley N° 24.441.
"Ley PyME" significa Ley N° 24.467.
"Mercado de Capitales", "Oferta Pública", "Valores Negociables", "Productos de Inversión Colectiva", "Mercados" y "Agentes Registrados" tienen el alcance previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 26.831.
"NCPA" significa las Normas Contables Profesionales Argentinas.
"Negociación Secundaria" significa cualquier compra o venta de valores negociables posterior a la colocación primaria.
"NIIF" significa las Normas Internacionales de Información Financiera.
"Normas", "NORMAS CNV" o "NORMAS (N.T. 2013 y mod.)" significa las Normas de la CNV.
"Obligaciones Negociables" y "ON" significa los valores representativos de deuda, emitidos por las entidades admitidas por Ley de Obligaciones Negociables, cumpliendo las condiciones allí previstas y en estas Normas.
"Oferta Pública Inicial" o "IPO", por su sigla en inglés, significa la operación mediante la cual una Emisora ofrece acciones en suscripción o sus accionistas venden por primera vez sus acciones en un Mercado autorizado por la CNV, cualquiera fuera que sucediere primero.
"OPA de Retiro" es una OPA por retiro del régimen de oferta pública por acciones.
"OPA" significa Oferta Pública de Adquisición de acciones.
"Organizador" significa las personas humanas o jurídicas designadas por la Emisora para realizar actividades de coordinación de los participantes en la transacción, gestión de la oferta pública ante las autoridades correspondientes y diseño de la estructura financiera de la emisión, así como cualquier otra actividad que tenga por finalidad llevar adelante el ofrecimiento de valores negociables mediante el procedimiento de oferta pública, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales y su reglamentación.
"PFC" significa Plataforma de Financiamiento Colectivo.
"PIC" se refiere a Producto de Inversión Colectiva.
"PLAFTFP" y significa Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
"Precio Equitativo" significa el precio determinado de conformidad con lo establecido por la Ley de Mercado de Capitales y lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de estas Normas.
"Programa de CEDEAR o CEVA" significa el conjunto de términos y condiciones y sus posteriores aumentos o modificaciones para la oferta pública y negociación en Mercados autorizados en la

República Argentina de CEDEAR o CEVA. Dicho Programa determina los valores subyacentes, los Emisores, depositarios y demás intervinientes, así como los derechos y obligaciones de los tenedores y participantes, y podrá prever emisiones sucesivas bajo su marco, conforme la normativa aplicable.
"Programa Global" significa un marco general bajo el cual pueden emitirse o volver a emitirse clases o series de obligaciones negociables y valores fiduciarios hasta el monto máximo autorizado.
"Programa" según el contexto en el que se escribe en el texto de la Normas significa Programa Global o Programa de CEDEAR o CEVA.
"Prospecto del Programa" significa el Prospecto confeccionado bajo un Programa Global o Programa de CEDEAR o CEVA.
"PSAV" significa Proveedor de Servicios de Activos Virtuales.
"PyME CNV Garantizada" significa la Emisora que califica como PyME y que emite Obligaciones Negociables conforme al régimen previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, bajo el régimen de Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Bajo Impacto o que emitieron con anterioridad bajo el Régimen previsto en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.
"PyME CNV" significa la Emisora que califica como PyME y que emite acciones u obligaciones negociables conforme al régimen establecido en el Capítulo VI del Título II o bajo el régimen de Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Bajo Impacto establecido en el Capítulo V de estas Normas.
"PyME" significa Pequeña y Mediana Empresa.
"Ratio del CEDEAR" o "Ratio de conversión" significa la proporción existente entre el CEDEAR y el valor negociable subyacente emitido en el extranjero.
"Ratio del CEVA" o "Ratio de conversión" significa la proporción existente entre el CEVA y el valor negociable subyacente emitido en el país.
"Régimen Informativo Periódico" significa el previsto en el Título IV de estas Normas.
"Régimen Informativo", "Régimen Informativo Simplificado", "Régimen Informativo Especial", "Régimen Informativo Diferenciado", o cualquier otra expresión similar, excepto por el Régimen Informativo Periódico, estará referida a las disposiciones específicas que le resultarán exigibles a las Emisoras u otros sujetos regulados por esta Comisión.
"Régimen PyME CNV Garantizada" significa el conjunto de disposiciones normativas aplicables que debe cumplir una Emisora PyME CNV que emita obligaciones negociables con el aval de una o más Entidades de Garantía bajo los regímenes admitidos por estas Normas.
"Régimen PyME CNV" significa el conjunto de disposiciones normativas aplicables que debe cumplir una Emisora PyME CNV de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.
"RePET" significa Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento.
"Representación Digital" significa la forma de representación adicional de ciertos valores negociables prevista en el Capítulo I del Título XXII de estas Normas.
"RUCA" significa Registro Único de la Cadena Agroalimentaria.
"SISA" significa Sistema de Información Simplificado Agrícola.
"RFOG" significa Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas.
"SGR" significa Sociedad de Garantía Recíproca.
"SOFR" significa Tasa de Financiamiento Garantizado a un Día (Secured Overnight Financing Rate).
"SSN" significa Superintendencia de Seguros de la Nación.
"Subasta" o "Licitación Pública" significa el mecanismo de colocación de valores negociables realizado en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas.
"Suplemento" o "Suplemento de Prospecto" significa un documento que forma parte, y debe leerse junto con el Prospecto del Programa, que contiene los términos y condiciones específicos de una clase o serie bajo un Programa Global o Programa y otra información complementaria del Prospecto y, en su caso, toda la actualización de la información no incluida en el Prospecto del Programa.
"Suscripción de Acciones" significa el acto jurídico mediante el cual una persona se compromete a

adquirir acciones de una Emisora, abonando un precio determinado de suscripción generalmente valor nominal más prima de emisión. Este acto se realiza en el marco de una emisión de acciones dispuesta por el órgano competente, confiriendo al suscriptor la calidad de accionista conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Sociedades y en estas Normas. La suscripción podrá ser en el marco de una IPO o en virtud de un aumento posterior de capital, y podrá ser mediante la integración en pesos o en especie, o mediante la capitalización de aportes irrevocables.
"TAD" o "plataforma TAD" se refieren al Sistema de Trámites a Distancia.
"TAMAR" significa Tasa Mayorista de Argentina.
"UIF" significa Unidad de Información Financiera.
"UVA" significa Unidad de Valor Adquisitivo.
"UVI" significa Unidad de Vivienda.
"V/N" o "VN" significa valor nominal.
"Valor Negociable Temático" o "Valor Negociable SVS+" significan los valores negociables sociales, verdes y sustentables (SVS), incorporándose los valores negociables vinculados a la sostenibilidad, de transición, azules, o que posean cualquier otra etiqueta temática específica que pueda ser acreditada por un tercero independiente.
"Valor Residual" es la porción de un valor negociable que aún no se ha amortizado. Significa el saldo de capital pendiente de pagar o amortizar de una emisión de valores negociables, luego de deducidas las amortizaciones de capital o rescates parciales, efectuados hasta la fecha de cálculo".

SECCIÓN III

EXPRESIONES.

ARTÍCULO 3º.- Las siguientes expresiones, aun cuando no aparecieran en mayúscula, tendrán los siguientes significados a los fines de su interpretación (dichos significados serán igualmente aplicables tanto en la forma singular como plural de los términos definidos):
"Aportes irrevocables", "Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones", "Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones", "Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones", y cualquier otra denominación que sea utilizada y esté referida a idéntico concepto, a los efectos de estas Normas serán entendidos como sinónimos.
"Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones" significa las sumas de dinero recibidas por una Emisora de parte de accionistas o terceros, con el compromiso irrevocable de ser destinadas a la futura integración de un aumento de capital social mediante la suscripción de nuevas acciones. Su carácter es transitorio y, si bien incrementan temporalmente el patrimonio neto, están sujetos a la aprobación posterior de la Asamblea de Accionistas para su efectiva capitalización dentro del plazo y condiciones establecidos en estas Normas y en la Ley General de Sociedades.
"Canje por Reorganización Societaria", "canje por fusión" y "canje por escisión" significan los mecanismos financieros y legales que se producen en el marco de una reestructuración societaria (fusión, escisión o figura análoga), por los cuales se sustituyen y/o asignan los valores negociables (acciones, Obligaciones Negociables, etc.) de la sociedad que se reestructura (disuelve o escinde) por nuevos valores negociables emitidos por la sociedad continuadora (incorporante o beneficiaria).
"Controlante", "Grupo controlante" o "Grupos de control", tienen el alcance señalado en el artículo 2º de la Ley de Mercado de Capitales.
"Gerentes", "gerentes de primera línea" y "gerentes generales o especiales", hacen referencia a la primera línea de reporte, o sea a aquellos funcionarios de rango gerencial que reportan en forma directa al directorio de la entidad.
"Participación Significativa", tiene el alcance dispuesto en el Capítulo III del Título II de estas Normas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso a), apartado II de la Ley Nº 26.831. En caso de tratarse de Mercados, el alcance será el establecido en el Título VI de estas Normas. Lo expuesto será sin perjuicio de lo dispuesto por las NIIF o NCPA.

“Sede” y “Sede Social” se refieren a la sede social inscripta de la persona jurídica.
“Subyacente”, en el caso de los CEDEAR, significa el valor negociable emitido por una sociedad del exterior; y, en el caso de los CEVA, significa el valor negociable que subyace.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO II

EMISORAS

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO II
EMISORAS

CAPÍTULO I
ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES

SECCIÓN I
CARACTERIZACIÓN.

IGUALDAD DE DERECHOS.
ARTÍCULO 1º.- Los valores negociables a emitirse deberán gozar, para su oferta pública, de iguales derechos que los de su misma clase en circulación.

SECCIÓN II
CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 2º.- Las Emisoras en oportunidad de proponerse la modificación de las características o identificación de los valores negociables admitidos en el Régimen de Oferta Pública, deberán solicitar la aprobación de la transferencia de la autorización de oferta pública a la CNV, con anterioridad al efecto del cambio de características de sus valores.
En el caso de cambio de denominación social, será suficiente con la publicación del respectivo Hecho Relevante en la AIF junto con el acta de asamblea o del órgano de administración que aprobó dicha modificación, y la constancia de su presentación para la inscripción, oportunamente. La constancia de inscripción deberá ser presentada tan pronto como sea posible una vez que la misma haya tenido lugar.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.
ARTÍCULO 3º.- La Emisora deberá presentar a través de la plataforma TAD la solicitud de transferencia de la autorización de oferta pública, acompañada de la respectiva acta de asamblea o del órgano de administración que aprobó el cambio de las características de los valores negociables y la constancia de su presentación para la inscripción ante el registro pertinente, en caso de corresponder. La constancia de inscripción deberá ser presentada tan pronto como sea posible una vez que la misma haya tenido lugar.

APROBACIÓN CONDICIONADA.
ARTÍCULO 4º.- La Comisión aprobará en forma condicionada las solicitudes de transferencia de oferta pública en las que no se haya acreditado la inscripción en el registro pertinente de la reforma estatutaria.

CAMBIO DE LA SEDE DE LA ENTIDAD EMISORA.
ARTÍCULO 5º.- Cuando se resuelva un cambio de sede, tal circunstancia deberá ser comunicada dentro de los DOS (2) días hábiles, a la Comisión.
Una vez inscripto el cambio de sede social la Emisora deberá actualizar dicho dato, en el mismo plazo, en el sitio web del Organismo a través de la AIF.

ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.
ARTÍCULO 6°.- Las Emisoras que decidan adquirir sus propias acciones o sus certificados

representativos, en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley General de Sociedades, o de los artículos 64 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales, deberán respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.
La decisión de adquirir deberá ser adoptada por el órgano de administración, con informe del órgano de fiscalización o, en su caso, del comité de auditoría, cumpliendo con los requisitos previstos del artículo 64 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales.

PUBLICIDAD DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.

ARTÍCULO 7°.- En los supuestos del artículo anterior la decisión deberá informarse a la Comisión como Hecho Relevante, con expresión de sus motivos.

REQUISITOS PARA EL SUPUESTO DE ADQUISICIONES DE ACCIONES PROPIAS.

ARTÍCULO 8°.- Las adquisiciones deberán efectuarse con ganancias realizadas y líquidas, o con reservas libres o facultativas que resulten de los últimos EECC aprobados por el órgano de administración a la fecha de adquisición y que se encuentren pendientes de distribución.
El órgano de administración de la Sociedad deberá acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria para efectuar la adquisición, y que la misma no afecta la solvencia de la Sociedad.
El informe del órgano de fiscalización que refiere el artículo 64 de la Ley de Mercado de Capitales, deberá contar con opinión acerca de la liquidez y solvencia necesarias para efectuar la operación de adquisición.

ARTÍCULO 9°.- Las Emisoras no podrán adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 6° de la presente Sección, cuando:
1. Se tenga conocimiento de la existencia de una oferta pública de adquisición de acciones o valores equivalentes.
2. No hubiera transcurrido UN (1) día hábil desde la publicación del anuncio de la decisión de la Emisora de adquirir sus propias acciones.
3. Las acciones no estuvieren totalmente integradas.
Estando vigente una decisión de la Emisora de adquirir sus propias acciones, los directores, administradores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia o gerentes, no podrán vender las acciones de ésta que fueren de su propiedad o que administren directa o indirectamente.

CAPÍTULO II

ASAMBLEAS Y REUNIONES DE OTROS ÓRGANOS SOCIALES. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS O DE CONDICIONES DE EMISIÓN. ASAMBLEAS A DISTANCIA.

SECCIÓN I

ASAMBLEAS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.

ORDEN DEL DÍA DE LAS ASAMBLEAS QUE RESUELVEN LA EMISIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 1º.- El orden del día de las asambleas convocadas para tratar las emisiones de valores negociables deberá contener:

1. La determinación de la clase de valores negociables a emitir, características, monto en valor nominal y, en su caso, la prima de emisión.
2. Tratándose de acciones, deberá consignarse además la fecha a partir de la cual tendrán derecho a percibir dividendos y otras acreencias.
3. El orden del día podrá incluir la delegación en el órgano de administración o apoderados de las facultades para fijar la época, monto, plazo y demás términos y condiciones de la emisión de que se trate. En ese caso, la asamblea podrá autorizar al directorio, u órgano equivalente cuando se trate de Emisoras no comprendidas en la Ley General de Sociedades, o subdelegar esas facultades en uno o más de sus integrantes, o en uno o más gerentes-designados en los términos del artículo 270 de la Ley General de Sociedades-, o en el responsable de relaciones con el mercado, o apoderados.

Las facultades delegadas o subdelegadas deben ejercerse dentro de los plazos legales o estatutarios vigentes. La asamblea o el directorio podrán establecer el plazo por el que se encontrará vigente la delegación o subdelegación y, en su caso, las pautas para su revocación. Las actas de los subdelegados deberán ser publicadas en la AIF, en el acceso dispuesto para las actas del órgano de administración y, en su caso, junto con el Prospecto o Suplemento de Prospecto que se publique. En caso de no constar un plazo de vigencia, se entenderá que las facultades deben ejercerse, para la delegación, dentro de los CINCO (5) años de celebrada la asamblea y dentro de DOS (2) años, para la subdelegación.

La autorización para delegar y subdelegar no podrá eximir a los integrantes del órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas o subdelegadas.

CONCURRENCIA A LAS ASAMBLEAS. AVISO EN LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 2º.- Cuando la entidad no lleve el Registro de valores negociables en la convocatoria a asamblea informará que, para su concurrencia, los titulares deberán depositar o remitir certificados de depósito o titularidad. Cuando los valores negociables se encuentren depositados en un ADCVN, deberán remitir los respectivos certificados.

La Sociedad deberá poner a disposición de los accionistas que así lo soliciten, copia del Registro de depósito de acciones, la que deberá ser entregada a partir de producido el cierre respectivo.

REUNIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA.

ARTÍCULO 3º.- La asamblea ordinaria que trate los asuntos incluidos en el artículo 234 incisos 1º y 2º de la Ley General de Sociedades y en el artículo 71 de la Ley de Mercado de Capitales, deberá celebrarse dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de cierre del ejercicio.

INFORMACIÓN RELATIVA A ASAMBLEAS. PLAZOS.

ARTÍCULO 4º.- Con relación a las asambleas, las entidades deberán remitir a través de la AIF la siguiente documentación:

1. En forma inmediata a la celebración de la reunión del órgano de administración: deberá ingresar como Hecho Relevante, una nota informando la decisión de convocar a la asamblea y la modalidad de celebración elegida.

2. Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: ingresar en el apartado “Actas de Directorio”, la parte pertinente del acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea.
3. En forma simultánea a su primera publicación: ingresar en el apartado “Convocatoria”, el texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.
4. Dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación legal: ingresar en el apartado “Convocatoria”, la totalidad de las constancias de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.
5. El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: ingresar en el apartado “Acta de Asamblea”, una síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día; además, deberá ingresar en el apartado “Nómina de Autoridades”, la nómina de integrantes de los órganos de administración y fiscalización, así como el auditor externo designados en la asamblea. En caso de designación o renuncia posterior, deberá ingresarse una nómina actualizada.
Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como Hecho Relevante, a través de la AIF, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.
Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como Hecho Relevante a través de la AIF.
Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva.
6. Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea, deberán ser ingresados:
a) en el apartado “Acta de Asamblea”: el acta de la asamblea con identificación de sus firmantes, y
b) en el apartado “Registro de Asistencia”: el depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas o su transcripción.
7. En el caso de las Emisoras autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que considere la remuneración de los miembros de los órganos de administración y fiscalización: deberán completar el apartado “Remuneraciones Individuales”-de acceso restringido- e ingresar las remuneraciones individuales de los directores, administradores, gerentes, síndicos y consejeros de vigilancia, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del Anexo II del Decreto N° 471/2018 y los límites establecidos en el artículo 261 de la Ley General de Sociedades.

ASAMBLEAS UNÁNIMES O AUTOCONVOCADAS.

ARTÍCULO 5°.- Las Emisoras que prescindan de las publicaciones de la convocatoria a asamblea- en los términos del artículo 237 último párrafo, de la Ley General de Sociedades-, deberán poner en conocimiento de la CNV con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas, la decisión de celebrar una asamblea unánime indicando fecha, hora, lugar y modalidad de celebración. De forma inmediata a la celebración de la asamblea, deberán publicar como Hecho Relevante informando la realización del acto.
En los casos que se prescinda de la convocatoria en los términos del artículo 236 de la Ley General de Sociedades, siempre que se convalide tal falta de convocatoria mediante la participación del CIEN POR CIENTO (100%) de los accionistas con derecho a voto y la adopción de todas sus decisiones por unanimidad, se deberá informar mediante Hecho Relevante, en forma inmediata, la celebración de la asamblea autoconvocada, indicando fecha, hora, lugar y modalidad de celebración. Asimismo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su celebración deberá publicarse la síntesis de lo resuelto en la asamblea.
Sin perjuicio de lo expuesto, se deberá dar cumplimiento con la presentación de la documentación restante relativa a la asamblea en los plazos y formas previstos por estas Normas. En caso de reformas de estatuto o modificación del capital social, se deberá cumplir con la presentación y conformidad previa, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 6º.- Las actas de las reuniones de los órganos sociales que las entidades deban remitir a la Comisión por medio de la AIF, deberán estar transcriptas por medios mecánicos o electrónicos adecuados -no en formato de imagen-, ser perfectamente legibles, y contener en todos los casos la aclaración de los firmantes.

REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA. PODER GENERAL.

ARTÍCULO 7º.- El poder general de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea, aun cuando tal poder no contenga cláusula expresa en tal sentido.
El poder otorgado para una asamblea es válido para su segunda convocatoria.

ASAMBLEAS. CÓMPUTO DE LA MAYORÍA DE VOTOS.

ARTÍCULO 8º.- Las resoluciones asamblearias –salvo el supuesto del artículo 244, último párrafo de la Ley General de Sociedades- deberán ser tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones de accionistas presentes en el acto con derecho a voto, excluyéndose del cómputo las abstenciones y aquellas sobre cuyo titular pese prohibición legal de votar.

ELECCIÓN DE DIRECTORES Y SÍNDICOS POR CLASES. AUSENCIA DE UNA CLASE.

ARTÍCULO 9º.- Si los titulares de alguna clase de acciones no se encontraren presentes los miembros de los órganos de administración o fiscalización correspondientes a esa clase serán elegidos por la asamblea general, salvo disposición en contrario del estatuto.

REGLAMENTACIÓN DE LA EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.

ARTÍCULO 10.- Los titulares de certificados de tenencia para asistir a asambleas de entidades en el Régimen de Oferta Pública, emitidos por un ADCVN, podrán emitir su voto en sentido divergente en relación con parcialidades de su tenencia cuando prueben, ante la entidad certificante, su calidad de custodios o administradores de valores negociables acreditados en su subcuenta, que sean objeto de la certificación solicitada, mediante la presentación referida en el artículo 11 del presente Capítulo.

VOTO DIVERGENTE. ACREDITACIÓN DE FORMULARIO.

ARTÍCULO 11.- A los fines establecidos en el artículo anterior los comitentes deberán presentar a sus depositantes –con carácter de DDJJ- el formulario que se identifica como Anexo I del presente Capítulo debidamente completado y firmado por persona habilitada.

EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TENENCIA.

ARTÍCULO 12.- La presentación por el depositante al ADCVN del pedido de emisión del certificado de tenencia para asistencia a asamblea en favor de un comitente, junto con la DDJJ prevista en el artículo precedente, importará –sin admitirse prueba en contrario- la admisión por el depositante que:
1. Conoce la actividad del comitente.
2. Ratifica la autenticidad de la firma y la veracidad de todas y cada una de las afirmaciones o negaciones contenidas en la declaración jurada del comitente, excepto el contenido del apartado 3. de dicha DDJJ.
El depositante podrá negarse a presentar la DDJJ del comitente cuando no le conste la veracidad de los hechos, actos o circunstancias consignados en ella.
Cuando el depositante haya presentado al ADCVN la información mencionada en el primer párrafo de este artículo, dicho Agente emitirá un certificado de tenencia, identificado de modo uniforme, con la siguiente leyenda: “Custodio: habilitado a votar en forma divergente”.

VOTO DIVERGENTE. INDIVIDUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Adicionalmente al certificado de tenencia conteniendo la leyenda descripta en el artículo anterior, la Emisora no podrá exigir al comitente o a su apoderado la presentación de ningún documento adicional a los habitualmente exigidos, para permitir a dicho comitente el ejercicio divergente del derecho de voto en relación a las tenencias que se encuentren registradas a su nombre.
En caso de voto divergente, el custodio deberá individualizar al momento de la votación en forma clara y precisa con qué valores vota en un sentido u otro.
En el acta de la correspondiente asamblea –confeccionada según lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley General de Sociedades- deberán discriminarse los votos divergentes de un mismo custodio de acuerdo al sentido de la votación.

INSTRUCCIÓN DE VOTO.
ARTÍCULO 14.- El custodio que se encuentre comprendido por la reglamentación prevista en los artículos 10 a 13 inclusive del presente Capítulo, deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada acto asambleario. La Comisión podrá requerirle que acredite el cumplimiento de esta obligación a costa del comitente.

CÓMPUTO DEL CAPITAL SOCIAL, RESERVAS Y RESULTADOS A FINES LEGALES.
ARTÍCULO 15.- Para el cómputo del capital social, las reservas y los resultados, a los efectos de lo establecido en los artículos 31, 70, 203, 205 y 206 de la Ley General de Sociedades, se estará a lo dispuesto en el Título IV de estas Normas.

ADECUACIÓN DEL ESTATUTO.
ARTÍCULO 16.- Los estatutos de las entidades que soliciten autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, deberán ajustarse a las disposiciones imperativas que contengan las leyes, sus reglamentaciones y estas Normas.

PRIVILEGIOS ESPECIALES DE LOS ACCIONISTAS.
ARTÍCULO 17.- No podrá atribuirse a una categoría determinada de acciones el privilegio de proponer, elegir o que sus poseedores sean elegidos, miembros del directorio en proporción mayor al capital con derecho a voto que representen, salvo la existencia de acciones con voto plural.

CAPITALIZACIÓN POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.
ARTÍCULO 18.- En la capitalización por emisión de acciones liberadas deberán participar todas las acciones que conformen el capital social.
Las emisiones por capitalización de ajuste al capital deberán hacerse en valores negociables que presenten las mismas características de aquellos que poseen los accionistas, en proporción a sus respectivas tenencias.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los demás casos de emisión de acciones liberadas.

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. PROYECTOS DE REFORMA.
ARTÍCULO 19.- Los proyectos de reforma de los estatutos deben ser sometidos a consideración de la CNV con una anticipación de VEINTE (20) días corridos a la fecha de su celebración.
Cuando la asamblea hubiese aprobado textos diferentes a los propuestos, los textos aprobados por la asamblea deben ser sometidos a la consideración de la CNV dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada.
Las sociedades deberán presentar UN (1) ejemplar del aviso publicado en el B.O., anunciando la reforma del estatuto o el aumento de capital, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la publicación, requisito sin el cual no se dará curso a nuevos trámites de reforma de estatuto o aumento de capital.

PRESENTACIÓN DE REFORMAS DE ESTATUTO A LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 20.- Las entidades deberán informar sobre los proyectos de reforma a los estatutos que vayan a someterse a consideración de la asamblea, con la anticipación establecida en el artículo anterior, a efectos de determinar su adecuación a los requisitos legales, reglamentarios y de las presentes Normas.

MISIÓN DEL FUNCIONARIO DE LA COMISIÓN QUE CONCURRA A LAS ASAMBLEAS Y REUNIONES DE OTROS ÓRGANOS SOCIALES. FUNCIONES.

ARTÍCULO 21.- El funcionario de la CNV actuará en las asambleas y reuniones de los otros órganos sociales en carácter de inspector con función de veeduría. En estos casos, su presencia no convalida el acto ni las resoluciones adoptadas. Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar el cumplimiento de las formalidades legales, reglamentarias y estatutarias, en lo concerniente a la convocatoria, libro de asistencia, derecho de asistencia, representaciones, quórum, orden del día, votación, cuarto intermedio, actas y demás actos y recaudos relativos al acto asambleario y reunión del órgano societario pertinente.
2. Verificar si la asamblea o reunión se celebra en orden y se respetan los derechos de los asistentes.
3. Anotar resumidamente lo tratado y, especialmente, el resultado de cada votación, individualizando las impugnaciones, abstenciones, votos en contra y toda otra circunstancia relevante en relación al desarrollo y a las decisiones adoptadas.
4. Verificar el cierre del libro de asistencia a las asambleas en oportunidad del acto asambleario correspondiente y, al vencimiento del plazo, el cierre del libro de depósito y comunicaciones de asistencia a asambleas.
5. Requerir pronunciamiento de la asamblea sobre la admisibilidad de la participación de los asistentes, cuando les haya sido negado el depósito en término de sus valores negociables o certificados respectivos o la inscripción en el libro de asistencia o que haga sus veces, cuando ello sea acreditado fehacientemente por quien pretende su participación.
6. Verificar que los poderes otorgados por los accionistas, asociados, obligacionistas o beneficiarios para que se los represente en la asamblea, reúnan los recaudos legales.
7. Activar, en todos los casos en que se verifique retraso injustificado en el comienzo de la sesión, los procedimientos tendientes a que la misma tenga lugar y, eventualmente, invitar a los legitimados para intervenir en el acto asambleario o reunión de los órganos sociales a designar presidente.
8. Solicitar al presidente de la asamblea o reunión, para el caso de que exista desorden en el acto asambleario, a que los participantes se conduzcan dentro de los canales de participación igualitaria, y moderada con derecho a expresarse y escucharse para que el acto se celebre en legal forma.
9. Verificar que el quórum se conserve durante el transcurso de la asamblea o reunión de los órganos sociales, debiendo observar, en caso de pérdida del mismo, que la sesión sea levantada.
10. Verificar el libro de actas de directorio o de los demás órganos sociales.
11. Informar a la Comisión sobre el acto asambleario o reunión de los órganos sociales.

La concurrencia del veedor a las reuniones de los órganos de administración y fiscalización deberá efectuarse por petición fundada del interesado.

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 22.- La entidad está obligada a poner a disposición del funcionario concurrente de la Comisión:

1. Ejemplares de los diarios en que se publicó el aviso de convocatoria y, en su caso, circulares de la convocatoria.
2. Texto ordenado actualizado del estatuto social.
3. Libro diario, libro de inventarios y balances y, en su caso, sub-diarios y demás documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias.
4. Registro de acciones, de obligaciones negociables u otros valores negociables, libros de asociados

y de asistencia a asambleas y de actas de sus órganos sociales, según corresponda.

REGISTRO DE DEPÓSITO DE ACCIONES Y ASISTENCIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 23.- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la CNV deberán dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en el Registro de depósito de acciones y asistencia a asambleas de las siguientes enunciaciones:

1. Datos del titular de los valores negociables que participa en forma personal:

a) Nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo con sus inscripciones.

b) Tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral -con expresa individualización del registro específico y de su jurisdicción-.

c) Domicilio, con indicación de su carácter.

d) Firma.

2. Datos del representante del titular de los valores negociables:

a) Nombre y apellido.

b) Carácter de la representación.

c) Tipo y número de documento de identidad.

d) Domicilio, con indicación de su carácter.

e) Firma.

En todos los casos deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultantes.

CIERRE DEL REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS.

ARTÍCULO 24.- En oportunidad del cierre del Registro de asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la asamblea y la cantidad de asistentes; además, en la nota de cierre indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales.

BENEFICIARIO FINAL. DEBER DE INFORMAR.

ARTÍCULO 25.- Los accionistas, sean estas personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, deberán informar a la entidad sus Beneficiarios Finales.

Las sociedades deberán remitir vía AIF bajo el título “Beneficiarios Finales”, la información sobre el/los Beneficiario/s Final/es, la cual revestirá el carácter de “restringida”. A tal fin, deberá constar el nombre y apellido, nacionalidad, domicilio real, fecha de nacimiento, DNI o pasaporte, CUIT, CUIL u otra forma de identificación tributaria y profesión.

La información del Beneficiario Final se deberá remitir en la forma dispuesta dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea.

PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUÍDAS EN EL EXTRANJERO. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 26.- En el caso de una persona jurídica constituida en el extranjero, para poder participar en una asamblea de accionistas, será suficiente la presencia de mandatario debidamente instituido, sin otra exigencia registral. Se entiende por mandatario debidamente instituido:

1. Al representante legal en la República Argentina;

2. al mandatario con facultades suficientes para el acto conforme poder otorgado por el representante legal en la República Argentina, en los términos del artículo 239 de la Ley General de Sociedades;

3. al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en la República Argentina y por persona autorizada para ello de acuerdo a las normas de su país, en los términos del artículo 239 de la Ley General de Sociedades; y

4. al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en el extranjero por persona autorizada, cumpliendo con los requisitos de autenticación legal en el país de origen, en los

términos del artículo 239 de la Ley General de Sociedades y las normas correspondientes de otorgamiento de validez en la República Argentina de documentos confeccionados en otros países, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas o registradas en países incorporados al régimen de la "Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros" o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, si procediere, traducida al idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional.

OTROS SUPUESTOS. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ASAMBLEA.

ARTÍCULO 27.- Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un "trust", fideicomiso o figura similar, deberá acreditarse un certificado que individualice el negocio fiduciario, causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de Fiduciante(s), Fiduciario(s), trustee o equivalente, y fideicomisarios o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto, el contrato o la constancia de inscripción del contrato en el Registro Público pertinente, de corresponder.

Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos referidos en el párrafo anterior con respecto al fundador y, si fuere persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio.

La representación deberá ser ejercida por el titular de la administración del patrimonio, en el caso del fideicomiso, trust o figura similar, y por quien detente la representación legal en los demás casos; o por mandatario debidamente instituido

CONSIDERACIÓN DE LOS SALDOS DE LA CUENTA RESULTADOS NO ASIGNADOS.

ARTÍCULO 28.- Las asambleas de accionistas que deban considerar EEFF de cuyos resultados acumulados resulten saldos negativos en la cuenta Resultados No Asignados de magnitud que imponga la aplicación, según corresponda, de los artículos 94 inciso 5°, 96 o 206 de la Ley General de Sociedades, o bien, en sentido contrario, saldos positivos, no sujetos a restricciones en cuanto a su distribución y susceptibles de tratamiento conforme a los artículos 68, 70 párrafo tercero, 189 o 224 párrafo primero, de la misma ley, deberán adoptar una resolución expresa en los términos de las normas citadas, a cuyo fin deberán prever especialmente en su orden del día, el tratamiento de tales cuestiones.

En caso de tratarse de un saldo positivo deberá resolverse, con igual característica.

SECCIÓN II

ASAMBLEAS A DISTANCIA. ÁMBITO DE APLICACIÓN. PREVISIÓN ESTATUTARIA.

ARTÍCULO 29.- Cuando así lo prevea el estatuto social, las Emisoras comprendidas en el Régimen de Oferta Pública podrán celebrar asambleas a distancia desde la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social, que permitan la participación de los accionistas, o de sus representantes, y demás participantes, comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, debiendo garantizarse, en todos los casos, la igualdad de trato de los participantes y la participación en forma presencial por parte de los accionistas que así los dispongan.

Las disposiciones previstas en la presente Sección resultarán aplicables, en lo pertinente, a las asambleas de tenedores de obligaciones negociables.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 30.- La Emisora deberá establecer los procedimientos a utilizar para la celebración de asambleas a distancia, previendo aquellos referentes al ejercicio del voto de los accionistas y su

participación en el contexto de esta modalidad asamblearia. Los mismos deberán ser presentados ante la Comisión con una anticipación de, al menos CINCO (5) días hábiles a la fecha de la celebración de la primera asamblea. En caso de modificación posterior, deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de aprobados, los procedimientos actualizados. La Emisora posee autonomía para establecer los procedimientos del acto asambleario bajo estas modalidades, siempre y cuando no se vulneren los derechos de los participantes y se respete el cumplimiento de la ley, estatutos y demás reglamentaciones aplicables.
Los procedimientos deberán ser de fácil acceso y publicarse en la AIF.

CONVOCATORIA.
ARTÍCULO 31.- En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se deberá informar la modalidad del acto y, de manera clara y sencilla, cuál es el sistema de comunicación a utilizarse. Asimismo, la convocatoria deberá contener los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la participación a distancia de los accionistas.

REPRESENTACIÓN.
ARTÍCULO 32.- En el caso de que la participación a distancia se realice mediante la intervención del representante del accionista, deberá acreditarse ante la Emisora el otorgamiento del mandato en los términos dispuestos por el artículo 238 de la Ley General de Sociedades.
La acreditación de la representación deberá realizarse por instrumento habilitante autenticado en los términos del artículo 239 de la Ley General de Sociedades.

ACCESO A LA REUNIÓN Y REGISTRACIÓN.
ARTÍCULO 33.- La Emisora deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones y la participación, con voz y voto, de todos los accionistas que hayan acreditado debidamente su identidad.
Deberá dejarse constancia en el acta, los sujetos, el lugar en el que se encontraban y el carácter en que participaron en el acto celebrado a distancia. Asimismo, el órgano de fiscalización deberá verificar que todos los accionistas presentes puedan hacer ejercicio de su derecho a deliberar y votar durante todo el transcurso de la asamblea.
Las actas de las asambleas así celebradas deberán ser transcriptas en el correspondiente libro social y firmadas, dentro de los CINCO (5) días hábiles, por el presidente, por los socios designados al efecto, u otros firmantes previstos en el estatuto de la Emisora y un representante del órgano de fiscalización.
La Emisora deberá garantizar el acceso a la grabación de la reunión en soporte digital desde su sede social, por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de la CNV y de cualquier accionista que la solicite.

DEPÓSITO DE ACCIONES Y REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS.
ARTÍCULO 34.- En el libro depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas se deberá hacer constar aquellos accionistas, o sus representantes, que participen a distancia. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de dichas anotaciones.
Los participantes a distancia quedan eximidos de firmar el libro depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea, debiendo el presidente y un representante del órgano de fiscalización acreditar con su firma la presencia de los accionistas que participaron a distancia.

ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 35.- El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia de los recaudos mínimos previstos en el presente Capítulo.
Las atribuciones del órgano de fiscalización durante el acto asambleario podrán ser ejercidas por un miembro en su representación.

DECISIONES ASAMBLEARIAS.

ARTÍCULO 36.- A los efectos del quórum y las mayorías se computarán tanto los accionistas que se encuentren presentes como los que participen comunicados a distancia.

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA. EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.

Por la presente, declaramos bajo juramento:

a) Que_(nombre del comitente) es una entidad que actúa como comitente en __ (nombre del ADCVN) en la subcuenta Nº__,correspondiente a la cuenta Nº____ del depositante de la misma, en carácter de custodio/administrador de valores negociables de propiedad de terceros (tachar lo que no corresponda).

b) Que la actividad indicada en 1. es la habitual de la firmante y que la desarrolla profesionalmente.

c) Que para desarrollar la actividad antes mencionada cuenta con todas las autorizaciones gubernamentales y corporativas necesarias, las que se encuentran vigentes y en su pleno ejercicio.

d) Que:

d.1) Conocemos a los propietarios de los valores negociables acreditados en la subcuenta mencionada en 1.

d.2) Las personas mencionadas son nuestros clientes.

d.3) Actuamos en el manejo de dichos valores siguiendo sus instrucciones.

d.4) Hemos recibido de dos o más de estos clientes instrucciones de votar en sentido divergente.

Sin perjuicio de lo expuesto poseemos/no poseemos valores negociables de la especie cuyo certificado de tenencia se solicita, de cartera propia.

Que nuestros registros mantienen segregados de modo indubitable las tenencias de valores negociables entre cada uno de nuestros clientes y también las tenencias que puedan pertenecernos como cartera propia, en su caso.

Es de nuestro conocimiento que esta declaración jurada se efectúa a efectos de obtener del ADCVN una certificación de tenencias para la asistencia a asambleas que permita el voto divergente, así como que la emisión de dicho certificado producirá el bloqueo de las tenencias certificadas, por lo cual nos comprometemos a informar a la certificante –por medio fehaciente-, en forma inmediata de llegar a nuestro conocimiento, cualquier hecho o acto que pueda afectar la veracidad o alcance de las declaraciones aquí formuladas. En ausencia de esta notificación dada en tiempo oportuno se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que las declaraciones aquí efectuadas permanecen ciertas e inalteradas desde su formulación y hasta la liberación del bloqueo de los valores negociables por parte del ADCVN.

Dada en_____a los_____días de_____de_____

Otorgada por:_____

En carácter de:_____

De:_____

1) (*)

2)

3)

4)

5)

6)

Nota: (*) Corresponden a los clientes de la entidad que actúa en carácter de custodio/administrador de valores negociables de propiedad de terceros.

Firma y aclaración:_____

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA.

SECCIÓN I

RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 1º.- Cuando el estatuto de las sociedades anónimas establezca la retribución al directorio y al consejo de vigilancia, tal retribución por cualquier concepto se deberá adecuar a las pautas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 261 DE LA LEY N° 19.550.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la aplicación del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 se considerará:

a) *Utilidad computable:* resultado del ejercicio, neto de impuestos, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y previa absorción de las pérdidas acumuladas. Calculada la reserva legal sobre la base de lo expuesto, se deducirá del subtotal obtenido, más el monto por retribución a los directores y miembros del consejo de vigilancia afectados al estado de resultados.

b) Dividendo computable: distribución de utilidades del ejercicio (en efectivo o en acciones) a los tenedores de acciones, cualquiera sea la clase de estas.

c) *Utilidad reducida:* aquella que represente una rentabilidad sobre el patrimonio neto inferior a la normal en la actividad empresaria, considerando el rendimiento promedio de otras variables de inversión de capital existentes en el mercado.

d) *Retribución adecuada:* aquella que tiene en cuenta las responsabilidades de los directores, el tiempo dedicado a sus funciones, su competencia y reputación profesional y el valor de sus servicios en el mercado.

INFORMACIÓN PREVIA A SUMINISTRAR.

ARTÍCULO 3º.- Con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la Comisión los siguientes datos:

Asignaciones a los Directores y al Consejo de Vigilancia

Estados Contables al: ….....

1. Afectadas al estado de resultados:
2. Monto final propuesto para la asamblea:

Otras informaciones para determinar la Utilidad Computable:

3. Resultado del ejercicio (neto de impuestos):
4. (+/-) Ajustes de ejercicios anteriores:
5. (-) Pérdidas acumuladas al inicio del ejercicio:
6. (-) Reserva legal:

Subtotal

7. (+) Asignaciones al directorio y al consejo de vigilancia imputadas al estado de resultados:

TOTAL

8. Ganancia computable:
9. Proporción entre ganancia computable y retribución…..%
10. Proporción entre ganancia computable y dividendo…..%

A los fines del cómputo deberán considerarse todos los conceptos percibidos por los directores, incluyendo aquellos recibidos en concepto de funciones técnico-administrativas, percibidas como remuneración en caso de encontrarse en relación de dependencia, y aquellas otras percibidas como opciones sobre acciones. En este último caso, deberá efectuarse la estimación en base a las condiciones existentes al momento del cierre de los estados contables, en la medida que no

hubiesen existido variaciones significativas con posterioridad.
Cuando la asamblea apruebe remuneraciones que modifiquen las proporciones determinadas conforme este cuadro, o se modifiquen las propuestas originales, las emisoras deberán remitir nuevos cuadros con nuevos cálculos.

CÁLCULO DE LAS RETRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY Nº 19.550.
ARTÍCULO 4º.- Las retribuciones del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 se limitarán al CINCO POR CIENTO (5%) de la utilidad computable, cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementarán proporcionalmente a la distribución, de acuerdo a lo que indican las fórmulas y las escalas expuestas en el ANEXO I de este Capítulo.

TRATAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES.
ARTÍCULO 5º.- Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias, imponga la necesidad de exceder los límites del artículo 261, tal circunstancia deberá incluirse como un punto expreso en el orden del día de la asamblea ordinaria.
Dicha inclusión deberá efectuarse siguiendo la redacción que para los distintos supuestos se enuncia a continuación:
a) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) sin distribución de dividendos:
"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el… por $..... (total remuneraciones), en exceso de $ ….. sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades fijado por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 y reglamentación, ante propuesta de no distribución de dividendos".
b) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) incrementado conforme a la distribución del dividendo:
"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el….. por $ …..(total remuneraciones) en exceso de $ ….. sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades acreditadas conforme al artículo 261 de la Ley Nº 19.550 y la reglamentación, ante el monto propuesto de distribución de dividendos".
c) Exceso del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) ante la distribución de la totalidad de las ganancias:
"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el….. por $.....(total remuneraciones) en exceso de $ …... del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las utilidades, conforme al artículo 261 de la Ley Nº 19.550 y la reglamentación ante la propuesta de distribución de la totalidad de las utilidades del ejercicio en concepto de dividendos".
d) Remuneraciones en caso de inexistencia de ganancias:
"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia ($ importe asignado) correspondientes al ejercicio económico finalizado el…... el cual arrojó quebranto computable en los términos de la presente reglamentación".
En caso de no haberse redactado el orden del día de la respectiva asamblea teniendo en cuenta los supuestos contemplados en los incisos anteriores, el directorio deberá convocar a una nueva asamblea dentro de los SESENTA (60) días corridos de realizada la anterior, para considerar las retribuciones al directorio y consejo de vigilancia.
No realizada esta asamblea, los directores deberán devolver a la sociedad la suma percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, se aplicarán las sanciones del artículo 132 de la Ley Nº 26.831.

OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO.
ARTÍCULO 6º.- Cuando las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia deban ser

tratadas como punto expreso del orden del día en función de lo establecido por el artículo 261 de la Ley Nº 19.550, el directorio deberá indicar en forma fundada en la asamblea:

a) Que las remuneraciones asignadas a sus miembros son adecuadas de acuerdo al parámetro mencionado en el presente Capítulo.

b) Que, en caso de ganancias reducidas, ellas se originan en la escasa rentabilidad del patrimonio neto, de acuerdo a la pauta indicada en el presente Capítulo, informando el índice que surge de los estados contables.

Adicionalmente, el directorio deberá manifestar, con adecuado fundamento, que las retribuciones son razonables y ajustadas a pautas de mercado y a las particulares circunstancias de la emisora.

RECONOCIMIENTO CONTABLE DE LAS RETRIBUCIONES.

ARTÍCULO 7º.- Los honorarios devengados a favor del directorio y del consejo de vigilancia de la sociedad en retribución de sus funciones durante el ejercicio o período, deberán ser reconocidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 14, del Capítulo III del Título IV "Régimen Informativo Periódico".

SECCIÓN II

DESIGNACIÓN Y REEMPLAZO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES.

REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Dentro de los DOS (2) días hábiles, deberá comunicarse a la Comisión bajo hechos relevantes en la AIF y completando los formularios correspondientes en la AIF:

a) La designación, renuncia o remoción de los gerentes de la entidad.

b) Cualquier supuesto de reemplazo de los integrantes titulares de los órganos de administración y fiscalización por los suplentes, u otorgamiento de licencia a los titulares por plazo mayor de DIEZ (10) días corridos indicando su fecha de vencimiento.

DATOS SOBRE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL.

ARTICULO 9º.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: *https://www.cnv.gov.ar.*

En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta DOS (2) años posteriores al cese.

Asimismo, se deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas, directas e indirectas.

En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el domicilio de la entidad.

DEBER DE CUMPLIMIENTO PARA LAS AUTORIDADES DE TODA ENTIDAD.

ARTICULO 10.- Las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, deberán ser observadas también por las autoridades de toda entidad que se encuentre sometida a la fiscalización de la Comisión, quienes además deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas –directas e indirectas-.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su designación deberá remitirse la información requerida en el presente artículo respecto de todos los integrantes de los órganos de administración y

fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes.

En igual oportunidad, todas las emisoras de valores negociables deberán remitir por la AIF, a través del acceso público de nóminas la identificación de los directores, consejeros de vigilancia, síndicos y gerentes de las controlantes, controladas, vinculadas –directas e indirectas- y toda otra parte relacionada con las emisoras, y a través de los accesos no públicos el resto de la información conforme los formularios mencionados en los párrafos anteriores.

Asimismo, deberán remitirse las modificaciones en idéntico plazo de producidas las mismas.

SECCIÓN III

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA.

CRITERIO DE INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES.

ARTÍCULO 11.- Se considerará que reviste la calidad de "*independiente*" aquel director cuya principal relación material con la emisora sea su cargo en el órgano de administración en el que se desempeña. Será designado teniendo en cuenta su trayectoria profesional, idoneidad, conocimientos calificados, independencia de criterio, económica y de intereses, considerando además que pueda desempeñar sus funciones de forma objetiva e imparcial. A los fines de esta definición se entenderá que un director no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

a) Sea también miembro del órgano de administración de la controlante u otra sociedad perteneciente al mismo grupo económico de la emisora por una relación existente al momento de su elección o que hubiere cesado durante los TRES (3) años inmediatamente anteriores.

b) Esté vinculado a la emisora o a los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o con sociedades en las que estos también tengan en forma directa o indirecta "participaciones significativas", o si estuvo vinculado a ellas por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.

c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con habitualidad y de una naturaleza y volumen relevante con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el órgano de administración) de, la emisora o los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas", o con sociedades en las que estos también tengan en forma directa o indirecta "participaciones significativas". Esta prohibición abarca a las relaciones profesionales y pertenencia durante los últimos TRES (3) años anteriores a la designación como director.

d) En forma directa o indirecta, sea titular del CINCO por ciento (5%) o más de acciones con derecho a voto y/o del capital social en la emisora o en una sociedad que tenga en ella una "participación significativa".

e) En forma directa o indirecta, venda y/o provea bienes y/o servicios –distintos a los previstos en el inciso c)- de forma habitual y de una naturaleza y volumen relevante a la emisora o a los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas", por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración. Esta prohibición abarca a las relaciones comerciales que se efectúen durante los últimos TRES (3) años anteriores a la designación como director.

f) Haya sido director, gerente, administrador o ejecutivo principal de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido fondos, por importes superiores a los descriptos en el inciso I) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias, de la sociedad, su controlante y demás sociedades del grupo del que ella forma parte, así como de los ejecutivos principales de cualquiera de ellas.

g) Reciba algún pago, incluyendo la participación en planes o esquemas de opciones sobre acciones, por parte de la sociedad o de las sociedades de su mismo grupo, distintos a los honorarios

a recibir en virtud de su función de director, salvo los dividendos que le correspondan en su calidad de accionista en los términos del inciso d) y el correspondiente a la contraprestación enunciada en el inciso e).

h) Se haya desempeñado como director en la emisora, su controlante u otra sociedad perteneciente al mismo grupo económico por más de DIEZ (10) años. La condición de director independiente se recobrará luego de haber transcurrido como mínimo TRES (3) años desde el cese de su cargo como director.

i) Sea cónyuge o conviviente reconocido legalmente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían las condiciones de independencia establecidas en esta reglamentación.

El director que, con posterioridad a su designación, recayere en alguna/s de las circunstancias señaladas precedentemente, deberá ponerlo de manifiesto en forma inmediata a la emisora, la cual deberá comunicarlo a la Comisión y al o los mercados autorizados donde aquélla liste sus valores negociables inmediatamente de ocurrido el hecho o de llegado éste a su conocimiento.

En todos los casos las referencias a "participaciones significativas" contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen al menos el CINCO por ciento (5%) del capital social y/o de los votos, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante; mientras que las relativas a "*grupo económico*" se corresponden a la definición contenida en el inciso e) apartado 3 del artículo 5° del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Deberá indicarse en la nómina de miembros del órgano de administración a publicarse en la Autopista de la Información Financiera el carácter de independiente o no de cada uno de sus integrantes.

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS SÍNDICOS.

ARTÍCULO 12.- A los efectos establecidos en el artículo 79 primer párrafo de la Ley Nº 26.831 el carácter de independencia se evaluará considerando las pautas previstas en las RESOLUCIONES TÉCNICAS dictadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÒMICAS.

DIRECTORES Y SÍNDICOS DESIGNADOS POR EL ESTADO.

ARTÍCULO 13.- Los directores y síndicos designados por el Estado, revisten carácter de independiente y no se les exigirá garantía alguna para la asunción del cargo. (Ver CRI32)

SECCIÓN IV

ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso a), apartado II de la Ley Nº 26.831, se considerarán personas con "participación significativa" a aquellas que posean acciones que representen por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

En tanto la sociedad no tuviere constituido un Comité de Auditoría, podrá requerirse el informe de firmas evaluadoras independientes conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 17.

En aquellos supuestos en que los actos o contratos con partes relacionadas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 72, inciso b) de la Ley Nº 26.831 se refieran a préstamos interfinancieros *(operaciones de "call")* realizadas entre entidades financieras autorizadas por el

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes bastará que se refiera en forma genérica sobre dicha modalidad operativa sin referirse a contrataciones particulares, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia./

La opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes respecto a este tipo de operaciones con carácter general, mantendrá su validez para operaciones posteriores de este mismo tipo, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

SECCIÓN V

COMITÉ DE AUDITORÍA. DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 15.- Salvo disposición en contrario del estatuto, el Comité de Auditoría previsto en el artículo 109 de la ley Nº 26.831 será designado por el directorio de la emisora, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cuenten con versación en temas empresarios, financieros o contables.

La designación de los miembros del Comité de Auditoría, así como cualquier modificación en la integración de éste (ya fuere por renuncia, licencia, incorporación o sustitución de sus miembros, o cualquier otra causa) deberá ser comunicada por la emisora a la Comisión y a los mercados donde se negocien las acciones de la emisora, dentro de los TRES (3) días hábiles de ocurrida o de llegado el hecho a su conocimiento.

INDEPENDENCIA.

ARTÍCULO 16.- La mayoría de los integrantes del Comité de Auditoría de las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones deberán investir la condición de independientes, de acuerdo con los criterios establecidos para ello en las Normas.

Las sociedades deberán arbitrar los medios, en caso de reemplazo de los directores titulares, para garantizar la existencia de directores suplentes independientes para integrar el Comité de Auditoría.

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 17.- El Comité deberá dictar su propio reglamento interno, el que deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio.

Deberá reunirse con una frecuencia no inferior a la exigida al órgano de administración.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

Los restantes miembros de los órganos de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité, con voz, pero sin voto. El Comité, por resolución fundada, podrá excluirlos de sus reuniones.

OTRAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 18.- Además de las atribuciones y obligaciones que surgen del artículo 110 de la Ley Nº 26.831, el Comité deberá revisar los planes de los auditores externos e internos y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa deberá:

a) Analizar los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de estos, de acuerdo con las normas establecidas en las Resoluciones Técnicas Profesionales dictadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE

CIENCIAS ECONÓMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.
b) Informar los honorarios facturados, exponiendo separadamente:
1) Los correspondientes a la auditoría externa y otros servicios relacionados destinados a otorgar confiabilidad a terceros (por ejemplo, análisis especiales sobre la verificación y evaluación de los controles internos, impuestos, participación en prospectos, certificaciones e informes especiales requeridos por organismos de control, etc.).
2) Los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, aquellos relacionados con el diseño e implementación de sistemas de información, aspectos legales, financieros, etc.).
Dicha evaluación deberá ser realizada por el Comité de Auditoría, e incluirá la verificación de las políticas que estos tienen en materia de independencia en sus respectivas estructuras para asegurar el cumplimiento de las mismas.
En los casos en que no exista Comité de Auditoría, los honorarios de los auditores externos conforme al detalle mencionado anteriormente, deberán ser informados por el Directorio.
c) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 110 de la Ley Nº 26.831.
d) Dar a publicidad, en los plazos previstos en esta reglamentación, o inmediatamente después de producidas en ausencia de estos, las opiniones previstas en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 110 de la Ley Nº 26.831.
e) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciado el ejercicio, presentar al directorio y al órgano de fiscalización de la emisora el plan de actuación previsto en el artículo 110 de la Ley Nº 26.831.
f) En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 110 de la Ley Nº 26.831, respecto a operaciones que las partes relacionadas efectúen con habitualidad, podrá emitirse una opinión con carácter genérico, pero limitada a una vigencia en el tiempo que no podrá superar UN (1) año o el inicio de un nuevo ejercicio económico o a condiciones económicas predeterminadas.
g) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.
ARTÍCULO 19.- Derogado por la Resolución General Nº 640/2015.-

SECCIÓN VI
AUDITORES EXTERNOS.

DESIGNACIÓN.
ARTÍCULO 20.- La asamblea ordinaria de accionistas de una entidad que haga oferta pública de sus valores negociables deberá designar al auditor externo que emitirá el informe de auditoría referido a sus estados contables anuales y por períodos intermedios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Nº 26.831.
Junto con el acta de asamblea de accionistas que designe al auditor externo, deberá completar el formulario MUG_011 – Nómina de auditores externos y remitirlo por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
En el caso que el auditor externo titular no pueda emitir el informe mencionado, éste será emitido por el auditor suplente que, en su caso, haya sido designado por la asamblea, debiendo el directorio de la entidad informar inmediatamente a la Comisión a través de la AUTOPISTA DE LA

INFORMACIÓN FINANCIERA, las razones que han originado el reemplazo. En ningún caso el auditor externo podrá ser reemplazado por un profesional no designado por la asamblea de accionistas.

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES EXTERNOS.

ARTÍCULO 21.- A los fines previstos en los artículos 104 y concordantes de la Ley Nº 26.831, los contadores públicos matriculados que actúen como auditores externos de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, cuyos estados financieros deban ser emitidos con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según lo establecido en la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE):

a) Deberán llevar a cabo las auditorías y revisiones de los estados financieros mencionados precedentemente de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría, según lo establecido en la Resolución Técnica N° 32 "Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB de la IFAC" de la FACPCE y en la Resolución Técnica Nº 33 "Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC y, en consecuencia, reunir las condiciones de independencia establecidas por la Resolución Técnica N° 34 "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia" de la FACPCE, y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Adicionalmente, cuando –en forma directa o indirecta- el auditor externo o la sociedad o asociación profesional que integre, o las demás personas alcanzadas por las incompatibilidades contenidas en las Normas de Auditoría vigentes, vendan o provean bienes y/o servicios a la emisora, sus controlantes, controladas o vinculadas, se expondrán, en los informes de auditoría, las siguientes relaciones porcentuales:

1) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora por todo concepto, incluido los servicios de auditoría.

2) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y a las controlantes, controladas y vinculadas.

3) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas por todo concepto, incluido servicios de auditoría.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS AUDITORES EXTERNOS.

ARTICULO 22.- Las declaraciones juradas previstas en el artículo 104 de la Ley Nº 26.831 deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión.

En caso que el contador a ser designado no hubiere presentado la documentación con dicha anticipación, la asamblea deberá pasar a un cuarto intermedio para permitir dicha presentación y el transcurso del plazo en cuestión, antes de votar el respectivo punto del orden del día.

En caso que la propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración de la emisora, esta deberá igualmente, con anterioridad a la asamblea, presentar la opinión del Comité de Auditoría de la emisora ante la Comisión.

Las declaraciones juradas del auditor (titular o suplente) y las opiniones del Comité de Auditoría de la emisora, en su caso, deberán también ser presentadas por los interesados para su difusión por los mercados en cuyo ámbito se negocien los valores negociables de la emisora en cuestión, y podrán también ser consultadas por el público en la página de Internet de la Comisión.

CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS REQUERIDAS.

ARTÍCULO 23.- La declaración jurada del contador público propuesto como auditor titular o

suplente, deberá contener:
a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad. CUIT/CUIL.
b) Domicilio profesional.
c) Universidad que otorgó el título y fecha de graduación.
d) Otros títulos universitarios obtenidos.
e) Experiencia en auditoría de estados contables de otras sociedades o entidades.
f) Detalle de los Consejos Profesionales en los que se encuentre matriculado.
g) Sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, en su caso, con indicación del domicilio de la misma y detalles de la respectiva matriculación o inscripción ante el Consejo Profesional competente.
h) Detalle de las sanciones de las que hubiere sido pasible el profesional individualmente o la sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, con excepción de aquellas que hubieren sido calificadas como privadas por el Consejo Profesional actuante.
i) Detalle de sus relaciones profesionales, de la sociedad o asociación a la que pertenezca, con la emisora, o los accionistas de ésta que tengan en ella "participación significativa" o con sociedades en la que éstos también tengan "participación significativa", referidas a funciones de auditoría externa u otras.

ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.
ARTÍCULO 24.- En caso que, durante el plazo de su desempeño, se produjeren cambios en la información presentada, los interesados deberán actualizar su declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producido el cambio o de llegado a su conocimiento el mismo.

OPINIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR EXTERNO.
ARTÍCULO 25.- La opinión del Comité de Auditoría sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el órgano de administración de la emisora, así como, en su caso, la propuesta de revocación que este presentare, como mínimo deberá contener:
a) Evaluación de los antecedentes considerados,
b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y
c) En el supuesto de revocación, o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

DESIGNACIÓN DE AUDITOR EXTERNO PROPUESTO POR ACCIONISTAS MINORITARIOS.
ARTÍCULO 26.- Las solicitudes de designación de auditores externos efectuadas a propuesta de accionistas minoritarios de una sociedad, a los fines del artículo 108 de la Ley Nº 26.831, inciso e), deberán cumplir con las siguientes condiciones:
a) Acreditar la representación de la proporción del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social por parte de los presentantes, mediante:
a.1) En el caso de tratarse de acciones escriturales, los respectivos comprobantes de saldos de cuenta emitidos por la sociedad o por quien tuviere a su cargo el registro respectivo, y
a.2) En el caso de tratarse de acciones cartulares, el certificado del agente depositario central de valores negociables o de la entidad financiera en la cual se encuentren en custodia, o fotocopia certificada de los títulos correspondientes con constancia de inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad.
La certificación de los documentos que se presenten al efecto no deberá tener una antigüedad superior a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de la presentación.
b) Describir en detalle el alcance de la auditoría que solicitan sea realizada, su plazo de duración, y de qué modo la misma evitará el perjuicio a sus derechos,
c) Proponer hasta TRES (3) estudios de auditores externos, los que deberán reunir respecto de los

peticionantes y de la sociedad, el carácter de "independientes" en los términos previstos en este Capítulo, asumiendo igualmente el compromiso de hacerse cargo los peticionantes del costo de los honorarios y gastos de estos auditores.
Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Comisión dará vista, por el plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles, o el plazo menor que en caso de urgencia determine, al órgano de fiscalización y en su caso, al Comité de Auditoría de la sociedad, a fin de que brinden la opinión prevista en el artículo 110, inciso e) de la Ley Nº 26.831.
Presentada la opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad en cuestión, la Comisión podrá instruir a dicha sociedad para que proceda a designar a uno de los estudios de auditores externos propuestos por los peticionantes para realizar la o las tareas propuestas por los minoritarios en su petición.
La resolución de la Comisión deberá contener, el plazo máximo otorgado para la formalización de la designación, y el alcance de las tareas para las cuales se designa y su plazo máximo de duración.
Para el caso de darse el supuesto del artículo 108 "in fine" de la Ley Nº 26.831 queda a salvo el derecho de los accionistas para repetir los costos.

CONTROL DE CALIDAD DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS.

ARTÍCULO 27.- Los auditores externos y las asociaciones profesionales de auditores externos que presten servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, cuyos estados financieros deban ser emitidos conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según lo establecido en la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) y modificatorias, deberán establecer y mantener un sistema de control de calidad que les proporcione una seguridad razonable de que:
a) la firma de auditoría y su personal cumplen con las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables, y
b) los informes emitidos en relación con dichos servicios son adecuados en función a las circunstancias.
A tal fin, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución Técnica N° 34 "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia" de la FACPCE, y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.
Las políticas y procedimientos desarrollados por cada auditor externo o asociación profesional de auditores externos para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables establecido en la Resolución Técnica N° 34, y las mayores exigencias y recaudos que adopte cada auditor externo o asociación profesional de auditores externos, con sus actualizaciones, deberán estar documentados, notificados en forma fehaciente a todo el personal a quien incumban y estar a disposición de esta Comisión, a la que deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días corridos de solicitados a un auditor externo o asociación profesional de auditores externos en particular.
Los resultados de los controles y evaluaciones también deberán estar documentados, y notificados en forma fehaciente al personal a quien atañe y ser conservados en un medio que permita su reproducción por el plazo de SEIS (6) años.

INFORMACIÓN PARA EL COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 28.- El auditor externo presentará un informe adicional al Comité de Auditoría de la entidad auditada, a más tardar en la fecha en que se presente el informe de auditoría, en el marco de lo previsto en las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que incluya, entre otras cuestiones, la declaración de independencia, una descripción de la metodología utilizada, el ámbito y cronograma de la auditoría, y en su caso, deficiencias significativas advertidas respecto del sistema de control

interno.

INFORMACIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 29.- La Comisión podrá realizar inspecciones y solicitar aclaraciones. Además, podrá requerir a los auditores externos, a las asociaciones profesionales de auditores externos y a los Consejos Profesionales datos e información relativos a actos o hechos vinculados a su actividad en relación con las auditorías.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE SANCIONES.

ARTÍCULO 30.- Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar en forma inmediata a la Comisión Nacional de Valores la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos 3° a 5° del artículo 22 de la Ley N° 20.488 cuando estén firmes y sean aplicadas a los contadores públicos de su matrícula inscriptos en el Registro de Auditores Externos de la Comisión.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 31.- Los auditores externos y las asociaciones profesionales de auditores externos que presten servicios de auditoría a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables serán pasibles de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 132 y siguientes de la Ley Nº 26.831.

ROTACIÓN.

ARTÍCULO 32.- La rotación de los socios clave de auditoría deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo "Normas sobre Independencia" de la Resolución Técnica Nº 34 de la FACPCE para entidades de interés público.

Cuando la asociación o estudio de contadores públicos sólo cuente con un número limitado de personas con el conocimiento y experiencia necesarios para actuar como socio clave de auditoría de la emisora, se exime de la obligación de rotación de socios clave en dichas circunstancias siempre que el requisito de rotación se sustituya por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría para que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración –entre otros factores– la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de SIETE (7) años, siendo aplicable la rotación dispuesta, y deberá regirse por las mismas regulaciones que la asociación o estudio. Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.

La entidad que se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio clave de auditoría en dicha entidad, deberá tener en cuenta el tiempo durante el cual la persona ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría.

Cuando una entidad ingrese al régimen de la oferta pública, para determinar la fecha en que debe producirse la rotación, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el contador público ha prestado servicios a la entidad como socio clave de auditoria antes de que la entidad ingresara a dicho régimen. Si el contador público ha prestado servicios durante CINCO (5) años o menos, el número de años durante los cuales puede continuar prestando servicios en ese puesto, antes de abandonar el encargo por rotación, es de siete años, deducidos los años en que haya prestado servicios. Si el contador público ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante SEIS (6) años o más cuando la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el socio puede continuar prestando servicios en ese puesto durante un máximo de dos años más antes de abandonar el encargo por rotación.

REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

ARTÍCULO 33.- Todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados financieros de las emisoras, patrimonios, sujetos y otras entidades que estén bajo la órbita de control de la Comisión, deberán estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos habilitado por la Comisión.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA.

ARTICULO 34.- Para obtener la inscripción en el Registro de Auditores Externos, los contadores públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar designado como auditor externo, titular o suplente, por una entidad que esté sujeta al control de la Comisión;

b) Acreditar una antigüedad en la matrícula otorgada por el Consejo Profesional correspondiente, no inferior a CINCO (5) años;

c) Acreditar una experiencia mínima de TRES (3) años en el desempeño de actividades de auditoría;

d) No estar inhabilitado para ejercer la profesión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en que se encuentre matriculado;

e) No encontrarse inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las Normas vigentes;

f) Cumplir con los criterios de independencia, y demás requerimientos que estén establecidos por esta reglamentación para los contadores públicos;

g) No integrar una asociación de profesionales que haya sido expresamente excluida del Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores, al que se hace referencia en el presente Capítulo.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 34 BIS.- A los fines de solicitar la inscripción en el Registro de Auditores Externos, los contadores públicos deberán presentar la siguiente documentación:

a) Nota suscripta conforme el texto indicado en el Anexo III del presente Capítulo, la cual tendrá carácter de declaración jurada;

b) Constancia de inscripción emitida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde se encuentre matriculado, en la cual deberá constar la fecha de su matriculación, e indicar que no se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión;

c) Documentación respaldatoria que acredite que posee la experiencia requerida en el desempeño de actividades de auditoría;

d) Nota de la entidad emisora de los estados financieros o del responsable de su presentación, informando el auditor externo, titular o suplente, designado para la certificación de los mismos, como así también el plazo de duración de su designación, con indicación de las fechas de inicio y finalización del mandato, conforme el texto indicado en el Anexo IV del presente Capítulo;

e) Copia del acta de Asamblea General de Accionistas (u órgano societario que corresponda) de la emisora, patrimonio, sujeto o entidad que está sujeta al control de la Comisión, aprobando la designación del contador público como auditor externo titular o suplente, en la cual deberá constar expresamente la duración de dicha designación;

f) Constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la asociación de profesionales auditores a la que pertenezca, en caso de corresponder.

La solicitud de inscripción en el Registro deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días de su designación.

Una vez acreditada a satisfacción de la Comisión la totalidad de la documentación determinada en el presente artículo, se procederá a inscribir al contador público en el Registro de Auditores Externos y a emitir la constancia correspondiente.

A tales fines, la Comisión abrirá un legajo por cada auditor inscripto, al que se incorporarán todos sus antecedentes, según corresponda; incluyendo la declaración jurada prevista en el artículo 104

de la Ley Nº 26.831, la opinión que sobre su propuesta de designación haya emitido el Comité de Auditoría, en su caso; las comunicaciones de sanciones que efectúen los Consejos Profesionales y otros organismos de control; el resultado de los sumarios que, con relación al mismo, haya realizado la Comisión, así como todo otro antecedente que contribuya a la evaluación de su actuación.
La emisión de la constancia de inscripción por parte de la Comisión no será un requisito para el ejercicio de la función de auditor externo titular o suplente, en tanto se haya presentado toda la documentación establecida, salvo que el solicitante reciba una nota de la Comisión indicando las razones por las cuales no se procederá a su inscripción en el Registro.

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 35.- El auditor inscripto deberá durante su permanencia en el registro, informar toda nueva designación, renuncia, cambio en los datos profesionales declarados o modificaciones que se generen, dentro de los DIEZ (10) días de producidas las mismas, mediante presentación de declaración jurada.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 36.- Serán causales de exclusión del Registro de Auditores Externos las siguientes:
a) Haber sido inhabilitado para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, por el tiempo que dure dicha sanción;
b) Haber sido sancionado con inhabilitación por la Comisión por aplicación del régimen de sanciones establecido por el artículo 132 de la Ley Nº 26.831, por el tiempo que dure dicha sanción;
c) Integrar una asociación de profesionales que haya sido expresamente excluida del Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores, por el tiempo que dure la exclusión de dicha asociación.

La exclusión del Registro de Auditores Externos tendrá como consecuencia el impedimento para la emisión de informes sobre estados financieros u otros informes o certificaciones, que deban ser presentados a la Comisión.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 36 BIS. - La Comisión podrá cancelar la inscripción en el Registro de Auditores Externos en los siguientes casos:
a) Cuando el auditor registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que la Comisión disponga;
b) Cuando el auditor no haya sido designado para desempeñarse como auditor externo, ya sea en carácter de titular o suplente, de los estados financieros de una emisora, patrimonio, sujeto o entidad que está sujeta al control de la Comisión, durante los últimos TRES (3) años.

En todos los supuestos mencionados anteriormente, la Comisión se reservará el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

SECCIÓN VII

REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES AUDITORES.

ARTÍCULO 37.- Las asociaciones de profesionales auditores, cuyos socios cumplan funciones de auditoría externa en entidades sujetas al control de la Comisión, dejando constancia en sus informes de tal carácter, deberán inscribirse en el “Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores” habilitado por esta Comisión.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 38.- Las asociaciones de profesionales auditores que inicien el trámite de inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores, deberán presentar una solicitud a esos fines y acompañar la siguiente documentación:

a) Constancia de inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales que lleven los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, la que deberá incluir la nómina completa de sus socios, detallando: nombre y apellido, documento de identidad, y matrícula profesional;

b) En caso de no existir el Registro mencionado en el inciso anterior, deberá acompañarse el contrato social, o instrumento equivalente vigente certificado por escribano público, detallando de los socios: documento de identidad, CUIT/CUIL, jurisdicción y matrícula profesional de cada uno;

c) Nota conforme el texto que se indica en el Anexo V del presente Capítulo.

d) Constancia de CUIT de la asociación de profesionales auditores.

Una vez acreditada a satisfacción de la Comisión la totalidad de la documentación establecida en el presente artículo, se procederá a inscribir a la asociación profesional en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores y a emitir la constancia correspondiente.

La Comisión abrirá un legajo por cada asociación de profesionales auditores inscripta, al que se incorporarán todos los antecedentes referidos a la entidad.

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

ARTICULO 38 BIS.- La asociación de profesionales auditores inscripta deberá mantener permanentemente actualizada la nómina de socios, como así también sus datos profesionales, los datos de la asociación profesional declarados, y demás datos de contacto, debiendo comunicar cualquier modificación que respecto a ella se genere, dentro de los DIEZ (10) días de producidas las mismas, mediante declaración jurada suscripta por el socio que tenga a su cargo la representación legal o dirección de la asociación.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

ARTÍCULO 39.- Serán causales de exclusión del Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores, las siguientes:

a) Incumplimiento de las obligaciones que impongan, para estas asociaciones, las Normas de esta Comisión;

b) Participación en las asociaciones de un tercio o más de sus profesionales excluidos del Registro de Auditores Externos por la Comisión, durante el lapso en que se hallen vigentes las exclusiones de los socios.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 39 BIS.- La Comisión podrá cancelar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores en los siguientes casos:

a) Cuando la asociación de profesionales registrada así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que la Comisión disponga;

b) Cuando ningún profesional que la integre haya sido designado para desempeñarse como auditor externo, titular o suplente, de los estados financieros de una emisora, patrimonio, sujeto o entidad que está sujeta al control de la Comisión, durante los últimos TRES (3) años.

En todos los supuestos mencionados anteriormente, la Comisión se reservará el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

SECCIÓN VIII

PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

ARTÍCULO 40.- Las nóminas de auditores externos y de asociaciones de profesionales auditores

incluidos en los Registros respectivos, serán de acceso público a través del sitio web de esta Comisión.

SECCIÓN IX

DIVIDENDOS.

DIVIDENDOS DE EJERCICIO.

ARTÍCULO 41.- El pago de los dividendos votados en efectivo de sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de su aprobación por la asamblea respectiva.

DIVIDENDOS EN EFECTIVO.

ARTÍCULO 42.- En caso de proponerse la distribución de dividendos en efectivo, cuando la sociedad se haya comprometido a requerir la aprobación previa de un tercero para realizar tal distribución, esta conformidad la deberá obtener el directorio antes que la asamblea considere el tema.

DIVIDENDOS EN ACCIONES.

ARTÍCULO 43.- En caso de pago de dividendos en acciones, o en acciones y en efectivo conjuntamente, deberá hacerse la correspondiente presentación ante la Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que lo resuelva y ponerse las acciones y el efectivo a disposición de los accionistas dentro de un plazo que no exceda de TRES (3) meses, a partir de la notificación de la autorización de oferta pública.

INFORMACIÓN PREVIA A LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 44.- Las sociedades deberán informar a la Comisión con una anticipación de CINCO (5) días hábiles la fecha de puesta a disposición de los dividendos.

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS ANTICIPADOS, PROVISIONALES O RESULTANTES DE ESTADOS CONTABLES ESPECIALES.

ARTÍCULO 45.- La distribución de dividendos en efectivo anticipados, provisionales o resultantes de estados contables especiales (artículo 224, segunda parte, de la Ley N° 19.550) deberá ser resuelta por el directorio sobre la base de estados contables especiales o trimestrales que cuenten con dictámenes del auditor externo y del órgano de fiscalización.

La distribución será anunciada por UN (1) día hábil, en el boletín electrónico del Mercado donde la entidad negocie sus acciones y en la AIF.

Copia de esta documentación deberá presentarse a la Comisión junto con el acta del directorio dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicado el anuncio.

DIVIDENDOS EN EFECTIVO PAGADEROS EN CUOTAS PERIÓDICAS.

ARTÍCULO 46.- Las asambleas podrán disponer la distribución de dividendos en efectivo, provenientes de utilidades, en cuotas periódicas a ser pagadas en las fechas que aquellas deben establecer, no pudiendo demorarse el pago de la primera cuota más allá del plazo previsto en esta Sección, ni la última exceder del ejercicio siguiente.

La sociedad deberá informar a la Comisión la fecha de comienzo de cada pago.

En la convocatoria deberá proponerse como punto expreso a considerar la posibilidad del pago del dividendo en efectivo en cuotas periódicas, indicando el cronograma de dichos pagos con sus respectivos montos.

En el caso de pago de dividendos en efectivo en cuotas, además de informar a la Comisión el cronograma de pagos, el mismo deberá ser objeto de publicación en el boletín electrónico del Mercado donde la entidad negocie sus acciones y en la AIF.

FORMA DE PAGO DE DIVIDENDO DE ACCIONES PREFERIDAS.
ARTÍCULO 47.- Cuando en los estatutos o en las condiciones de emisión de las acciones preferidas no se previera expresamente la forma de pago de la preferencia patrimonial acordada a estas acciones y la asamblea disponga que ella se haga efectiva en acciones deberá serlo en valores negociables de la misma clase.

DISPOSICIÓN DEL PAGO EN EFECTIVO PARA ACCIONES PREFERIDAS.
ARTÍCULO 48.- Las asambleas deberán disponer el pago en efectivo del dividendo fijo correspondiente a las acciones preferidas, excepto previsión en contrario en los estatutos o en las condiciones de emisión.

SECCIÓN X

REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 49.- El órgano de fiscalización de las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública podrá celebrar reuniones con sus miembros comunicados entre sí a través de medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros que participen a distancia. Se deberá dejar constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Las actas deberán ser confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión.

ANEXO I

RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

Las proporciones se determinan de acuerdo con las fórmulas siguientes:

1) Determinación del porcentaje de dividendos partiendo de las remuneraciones al directorio: [75 + (20 – 100 * % *rem. Proyectada/100* **(1)**)] * 100 * % *rem. Proyectada/100* **(1)** = *Dividendos*

20

2) Remuneraciones proyectadas: se toma restándole el 5% permitido para todos los casos hasta el 25%

b) Determinación del porcentaje de retribuciones partiendo de dividendos:

$$\frac{4{,}75 + \sqrt{22{,}5625 - 20 * \%\ div.\ Proyect.}}{-10} = \%\ remuneraciones\ (2)$$

(2) Se toma sumándole el 5% permitido para todos los casos.

(2) El porcentaje de dividendo proyectado se divide por 100.

RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

% Dividendo s/ ganancia computable	% Retribución s/ ganancia computable
0,0	5
4,7	6
9,3	7
13,8	8
18,2	9
22,5	10
26,7	11
30,8	12
34,8	13
38,7	14
42,5	15
46,2	16
49,8	17
53,3	18
56,7	19
60,0	20
63,2	21
65,3	22
69,3	23
72,2	24
75,0	25

ANEXO II

FICHA INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, TITULARES Y SUPLENTES Y GERENTES.

1. Denominación de la entidad:
2. Actividad principal:

DATOS PERSONALES

3. Apellido/s:

Nombre/s:

4. Estado civil:
5. Nombre y apellido del cónyuge o conviviente reconocido legalmente:
6. Nacionalidad:

Si es extranjero sin radicación: Pasaporte_____

Si es extranjero con radicación: D.N.I. _____

Naturalizado: SI_____NO_____L.E./L.C./D.N.I. N°:

7. CUIT/CUIL N°: _____
8. Profesión:
9. Cargo que desempeña en la entidad:
10. Fecha de designación:
11. Fecha de vencimiento:
12. DOMICILIO REAL REGISTRADO EN DNI:

Calle: Nº_____piso_____59vent._____

Localidad: Código Postal_____Pcia._____País_____

Teléfono:_____Fax:_____

Dirección de correo electrónico:

13. DOMICILIO ESPECIAL EN EL PAÍS:

Calle: Nº_____piso_____59vent._____

Localidad: Código Postal_____Pcia._____

Teléfono:_____Fax:_____

Dirección de correo electrónico:

14. CARGOS EN OTRAS ENTIDADES: (se deberá detallar denominación de la entidad (del país o del exterior, de entidades abiertas o cerradas), domicilio, cargos que desempeña y vencimiento del mandato).

Lugar y firma:_____ Firma del declarante: _____

ANEXO III

NOTA PARA INSCRIPCIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS DESIGNADOS COMO AUDITORES EXTERNOS DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA C.N.V. (ARTÍCULO 34 BIS, INCISO A, DE LA SECCIÓN VI, CAPÍTULO III, TÍTULO II DE LAS NORMAS – N.T. 2013 Y MOD.).

Buenos Aires (*o ciudad que corresponda*),……de…….de……..

Señores

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

At. Registro de Auditores Externos.

Ref.: Solicitud de inscripción en el Registro de Auditores Externos.

De mi consideración:

Me dirijo a Uds., con el propósito de solicitar la inscripción en el "Registro de Auditores Externos" de la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

A tal fin y considerando los artículos 34 y 34 BIS de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), es que a continuación detallo la información y documentación que adjunto, y manifiesto que:

a. He sido designado auditor externo *(aclarar: titular o suplente)*, por una entidad sujeta al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Adjunto a la presente la nota de *(indicar la denominación completa de la emisora, patrimonio, sujeto o entidad inscripta o en trámite de inscripción por ante la Comisión)*, entidad sujeta al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en la cual consta mi designación como auditor externo, junto con una copia simple del Acta de Asamblea *(u órgano societario que corresponda)* que acredita mi designación.

b. Cuento con una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años.

Acompaño el/los Certificado/s del/los Consejo/s Profesional/es de Ciencias Económicas de (indicar la jurisdicción a la que pertenece el Consejo Profesional) en el/los cual/es consta la fecha de matriculación.

c. Cuento con una experiencia mínima de TRES (3) años en el desempeño de actividades de auditoría.

Al respecto informo que me he desempeñado como auditor externo en las siguientes entidades: (enumerar las entidades en las que se desempeñó como auditor, período en el que desarrolló la actividad, y documentación respaldatoria de su desempeño).

d. No me encuentro inhabilitado para ejercer la profesión por el/los Consejo/s Profesional/es de Ciencias Económicas en el/los que estoy matriculado.

Acompaño el/los Certificado/s del/los Consejo/s Profesional/es de Ciencias Económicas de *(indicar la jurisdicción a la que pertenece el Consejo Profesional)* en el/los cual/es consta que no me encuentro inhabilitado para ejercer la profesión.

e. No me encuentro inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las Normas vigentes.

f. Cumplo con los criterios de independencia y otros requerimientos para los contadores públicos establecidos por las Normas (N.T. 2013 y mod.).

g. *(En el supuesto de integrar una asociación de profesionales)* La asociación de profesionales que integro *(indicar denominación completa y CUIT de la asociación profesional)* no se encuentra expresamente excluida del Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores, al que se hace referencia en el artículo 37 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

(En el supuesto de no integrar una asociación de profesionales) No integro una asociación de profesionales inscripta en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores, al que se hace referencia en el artículo 37 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas (NT. 2013 y mod.).

Adicionalmente informo:

Domicilio profesional: *(indicar calle, número, piso y departamento, localidad, provincia, código postal)*

Teléfono profesional:

Correo electrónico profesional:

Saludo atentamente.

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente nota son correctos y completos y que no he omitido ni falseado dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, y me comprometo a proceder a su actualización cuando corresponda, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

FIRMA:

ACLARACIÓN: *(indicar nombre/s y apellido/s tal como figura/n en el documento nacional de identidad)*

DNI:

CUIT/CUIL:

ANEXO IV

NOTA DE LA ENTIDAD SUJETA AL CONTROL DE LA C.N.V. INFORMANDO LA DESIGNACIÓN DEL/LOS AUDITOR/ES EXTERNO/S (ARTÍCULO 34 BIS, INCISO D), DE LA SECCIÓN VI, CAPÍTULO III, TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.).

Buenos Aires (*o ciudad que corresponda*),…..de……de……

Señores

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

At. Registro de Auditores Externos.

Ref.: Registro de Auditores Externos.

De mi consideración:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 34 BIS, inciso d), de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), me dirijo a Uds. en representación de *(indicar la denominación completa de la emisora, patrimonio, sujeto o entidad inscripta o en trámite de inscripción por ante la Comisión),* entidad sujeta al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con el propósito de informarles que en la Asamblea General de Accionistas *(u órgano societario que corresponda)*, celebrada el *(indicar dd/mm/aaaa),* se aprobó la designación de los siguientes auditores externos:

Nombre y Apellido del Auditor Titular:

Nombre y Apellido del Auditor Suplente:

Período de designación (con fecha de inicio y finalización del mandato):

Asimismo, adjunto copia simple del Acta de Asamblea General *(u órgano societario que corresponda)* mencionada más arriba.

Saludo
atentamente.

FIRMA *(Presidente / representante legal/ apoderado)*:

ACLARACIÓN:

DNI:

ANEXO V

NOTA PARA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE AUDITORES CON SOCIOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS DE LA C.N.V. (ARTÍCULO 38 DE LA SECCIÓN VII, CAPÍTULO III, TÍTULO II DE LAS NORMAS – N.T. 2013 Y MOD.).

Buenos Aires (*o ciudad que corresponda*),…de……de……

Señores

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

At. Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores.

Ref.: Solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores.

De mi consideración:

Me dirijo a Uds., con el propósito de solicitar la inscripción de la Asociación Profesional *(indicar la denominación completa de la asociación profesional)* en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores de la Comisión Nacional de Valores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

A tal fin y considerando el artículo 38 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), a continuación, se detalla:

1. Nómina completa de los socios *(indicando para cada socio: nombre/s y apellido/s tal como figura/n en el documento nacional de identidad, documento nacional de identidad, CUIT/CUIL, jurisdicción y matrícula profesional)*:

2. Domicilio de la asociación profesional:

3. Teléfono:

4. Dirección de correo electrónico:

5. Sitio web *(en caso de poseerlo)*:

Asimismo, acompaño la siguiente documentación:

a) Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de *(indicar la jurisdicción a la que pertenece el Consejo Profesional*) en el cual la Asociación se encuentra inscripta, que incluye la nómina completa de los socios detallando nombre/s y apellido/s, documento de identidad y matrícula profesional.

b) *(En caso de no existir el Registro mencionado en el apartado anterior)* Contrato social *(o documento equivalente)* vigente de la Asociación Profesional certificado por escribano público, con

detalle de documento de identidad, CUIT/CUIL, jurisdicción y matrícula profesional de los socios.

c) Constancia de CUIT de la asociación profesional.

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente nota son correctos y completos y que no he omitido ni falseado dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, y me comprometo a proceder a su actualización cuando corresponda, conforme lo prescripto en el artículo 38 BIS de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), como asimismo a velar por el cumplimiento del deber informativo establecido en el artículo 35 de la Sección VI, Capítulo III, Título II del citado Texto.

Saludo atentamente.

FIRMA *(Socio a cargo de la Dirección/ Representante legal)*:

ACLARACIÓN: *(nombre/s y apellido/s tal como figura/n en el documento nacional de identidad)*

DNI:

ANEXO VI

REMUNERACIONES INDIVIDUALES DE DIRECTORIO, GERENTES, SÍNDICOS Y/O CONSEJEROS DE VIGILANCIA.

ANEXO VI REMUNERACIONES INDIVIDUALES DE DIRECTORIO, GERENTES, SÍNDICOS Y/O CONSEJEROS DE VIGILANCIA							
APELLIDO	NOMBRE	CUIT/CUIL/ PASAPORTE	GÉNERO	CARGO	PERÍODO REMUNERADO	REMUNERACIÓN BRUTA	OBSERVACIONES

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN SOCIETARIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 22.169, EXCLUIDAS LAS SOCIEDADES REGISTRADAS BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.

TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Las sociedades deberán presentar la documentación requerida en el presente Capítulo. En todos los casos que se requiera la presentación de instrumentos públicos o privados, y en los cuales se transcriban actas de órganos societarios, deberá incluirse -al pie de la transcripción-, la individualización de los firmantes de dichas actas. Toda vez que se requiera la presentación de partes pertinentes del acta de asamblea, omitiendo las resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad, deberá entenderse -por regla general- que se consideran pertinentes las siguientes partes del acta: i) Encabezamiento del acta donde se indica fecha, hora, lugar de reunión, personas presentes, quórum e indicación de quién preside la asamblea; ii) el tratamiento del punto del orden del día de designación de accionistas para firmar el acta; iii) el tratamiento del/los punto/s del orden del día donde se considera/n el/los tema/s objeto de inscripción; y iv) la individualización de los firmantes al pie del acta.

REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 2º.- Cuando corresponda, la documentación presentada será remitida al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, con las formalidades descriptas en este Capítulo.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 3º.- Prestada la conformidad administrativa, las sociedades serán notificadas de ella y se remitirá el expediente al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO para su inscripción.
El instrumento inscripto será devuelto a la sociedad por la Comisión.

EVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTÍCULO 4º.- En los estatutos de las sociedades se podrá indicar que la evolución del capital figurará en sus estados contables conforme resulte de los aumentos inscriptos en el Registro Público, pudiendo omitirse la transcripción de su monto. A tal fin, por nota complementaria en los estados contables deberá figurar: a) la evolución del capital correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales; b) el monto del capital autorizado a la oferta pública; y c) el importe no integrado conforme el artículo 65, inciso 1, apartado k) de la Ley Nº 19.550. En las láminas o constancias de acciones que se emitan, deberá indicarse que el capital social figura en los estados contables conforme resulte de los aumentos, mencionándose la fecha de cierre del ejercicio social.

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL.

ARTÍCULO 5º.- La inscripción de la decisión asamblearia de aumento de capital en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO –cualquiera fuere su causa- no es condición previa para la emisión y oferta pública de las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- En el caso de aumento de capital social por suscripción de nuevas acciones, la inscripción deberá efectuarse con posterioridad a su colocación y en la medida del monto suscripto. Si la suscripción se colocó parcialmente, el directorio declarará el monto suscripto y el importe del capital social resultante.

SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES. PUBLICACIONES.

ARTÍCULO 7º.- Las sociedades anónimas unipersonales estarán exceptuadas de presentar los avisos de convocatoria a las asambleas requeridos en este Capítulo, entendiéndose que, con la presencia del socio único en el acto asambleario, se configura el supuesto de unanimidad establecido en el artículo 237, in fine, de la Ley Nº 19.550.

SECCIÓN II

INSCRIPCIÓN DE REFORMAS.

REFORMA DE ESTATUTO POR INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO.

ARTÍCULO 8º.- Las sociedades que reformen sus estatutos deberán presentar la documentación que se indica a continuación, y en los plazos que se determinan:

a) Dentro de los VEINTE (20) días hábiles antes de la celebración de la asamblea:

a.1) el acta de directorio que la convoque;

a.2) el proyecto de reforma de estatuto en forma de cuadro comparativo, con cambios resaltados;

a.3) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime.

b) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea:

b.1) instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos;

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado b.1), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público;

b.3) aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda. Este requisito podrá cumplirse una vez que se verifique la falta de observaciones a la reforma y como paso previo e inmediato a la resolución de conformidad administrativa.

Cuando la reforma involucre la denominación social, en el estatuto deberá constar el nexo de continuidad jurídica entre la denominación social anterior al cambio y la resultante de éste, de modo que sea indubitable que se trata de la misma sociedad.

Asimismo, cuando la reforma de estatuto implique un cambio de denominación social, o cambios de las características o identificación de los valores negociables admitidos en el régimen de oferta pública, por separado deberá iniciarse, además, el trámite de solicitud de transferencia de autorización de oferta pública, en la forma y plazos dispuestos por los artículos 6º a 8º de la Sección II del Capítulo I del Título II de las NORMAS.

INSCRIPCIÓN DE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 9º.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la aprobación de un reglamento interno (por ejemplo: Comité de Auditoría, Comité Ejecutivo, entre otros), las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta del órgano social que aprobó el reglamento, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso a), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

INSCRIPCIÓN DE REFORMA DE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 10.- Las sociedades que reformen sus reglamentos deberán presentar la

documentación que se indica a continuación, y en los plazos que se determinan:
a) Dentro de los VEINTE (20) días hábiles antes de la reunión del órgano social correspondiente, el proyecto de reforma del reglamento en forma de cuadro comparativo con cambios resaltados.
b) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la reunión del órgano social correspondiente:
b.1) instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta del órgano social correspondiente, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. En caso que los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos;
b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado b.1), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público;

INSCRIPCIÓN DE TEXTO ORDENADO.
ARTÍCULO 11.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la aprobación de un texto ordenado del estatuto social, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación a los fines de su inscripción:
a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta del órgano social que aprobó el texto ordenado, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad, y registro de asistencia, en su caso. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos. En el instrumento público o privado, el escribano interviniente deberá mencionar que el texto ordenado aprobado es transcripción fiel del acto constitutivo y sus sucesivas reformas debidamente aprobadas e inscriptas oportunamente en el Registro Público, individualizando los datos de inscripción respectivos.
b) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso a), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

SECCIÓN III
AUMENTOS DE CAPITAL.

AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO.
ARTÍCULO 12.- En los casos de aumento de capital sin reforma de estatuto, las sociedades deberán acompañar la documentación que se indica a continuación, y en los plazos que se determinan:
a) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles antes de la celebración de la asamblea:
a.1) el acta de directorio que la convoque;
a.2) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime;
a.3) el proyecto de aumento de capital, en el que deberá constar cómo está conformado el capital social actual, monto por el cual se propone elevar el capital, y monto en el cual quedaría fijado el capital, de aprobarse la propuesta en la asamblea;
a.4) la constancia de inscripción en el Registro Público del último aumento o reducción de capital dispuesto. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones, no es necesario presentar dicha constancia.
b) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea:
b.1) instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea que aprobó el aumento de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos;
b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado b.1), UNA (1) de ellas en margen

protocolar, certificadas por escribano público;
b.3) aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

AUMENTO DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTO.

ARTÍCULO 13.- En los casos de aumento de capital con reforma de estatuto, las sociedades deberán cumplir con las disposiciones del artículo 8º y los incisos a.3), a.4) y b.1) en lo pertinente, del artículo 12 del presente Capítulo.

AUMENTO DE CAPITAL POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.

ARTÍCULO 14.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que resuelva un aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:
a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos en este Capítulo.
b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

AUMENTO DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la finalización del período de suscripción la sociedad deberá remitir:
a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos en este Capítulo.
b) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.
d) Instrumento público o privado, con iguales formalidades que las referidas en el artículo 7°, que transcriba:
d.1) en su caso, el acta de directorio en que se decidió emitir las acciones por delegación de la asamblea;
d.2) el acta de directorio que declara el monto suscripto de la emisión y el capital social a la fecha;
e) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
f) Certificación, por contador público independiente, del estado del capital social y forma de integración. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones, no es necesaria la certificación contable.
En caso de emisiones parciales resueltas por el directorio en función de la delegación efectuada por la asamblea, las emisiones posteriores requerirán sólo la inscripción de las pertinentes decisiones del directorio y del resto de la documentación en lo pertinente.

AUMENTO DE CAPITAL POR CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 16.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la finalización de cada trimestre del ejercicio social o del cierre del período de conversión de las obligaciones, deberá acompañarse:
a) Instrumento público o privado con transcripción del acta de directorio que declare el aumento de capital operado por la conversión, las acciones emitidas y el capital social a la fecha. Tal instrumento deberá presentarse con los recaudos exigidos en este Capítulo.
b) DOS (2) fotocopias del instrumento mencionado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL Y NUEVAS EMISIONES.

ARTÍCULO 17.- Hasta que no se inscriba el último aumento de capital en el Registro Público no se autorizará la oferta pública de nuevas emisiones de acciones.

ARTÍCULO 18.- En el caso de las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones, deberán iniciar por separado el trámite de solicitud de autorización de oferta pública de las nuevas acciones a emitirse como consecuencia del aumento de capital, dando cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

SECCIÓN IV

REDUCCIONES DE CAPITAL.

REDUCCIÓN DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO. REQUISITOS COMUNES.

ARTÍCULO 19.- En los casos de reducción de capital, voluntaria u obligatoria, sin reforma de estatuto, las sociedades deberán acompañar la documentación que se indica a continuación y en los plazos que se determinan:

a) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles antes de la celebración de la asamblea:

a.1) el acta de directorio que la convoque;

a.2) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime;

a.3) el proyecto de reducción de capital, en el que deberá constar cómo está conformado el capital social actual, monto por el cual se propone reducir el capital, y monto en el cual quedaría fijado el capital de aprobarse la propuesta en la asamblea;

a.4) la constancia de inscripción en el Registro Público del último aumento o reducción de capital dispuesto, si la sociedad no hace oferta pública de sus acciones.

b) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea:

b.1) instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea que aprobó la reducción de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Conforme al orden del día y a la deliberación, en el acta de asamblea debe constar claramente la clase de reducción. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos;

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado b.1), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público;

b.3) informe firmado por el representante legal sobre la forma en que se materializará la operación (por ejemplo, canje de acciones anteriores, proporción a entregar en su caso, procedimiento a seguir con fracciones, etc.), si no surgiere de la resolución social;

b.4) aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

REDUCCIÓN DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO. REDUCCIÓN VOLUNTARIA. REQUISITOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 20.- En los casos de reducción de capital voluntaria, además de los recaudos del artículo anterior, se requiere la presentación de la documentación que se indica a continuación y en los plazos que se determinan:

a) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles antes de la celebración de la asamblea:

a.1) informe fundado del órgano de fiscalización. Dicho informe debe ser objeto de expresa consideración en la asamblea que apruebe la reducción.

b) Luego de aprobada la reducción por la asamblea y transcurridos QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la última publicación establecida en el artículo 204, primer párrafo, de la Ley Nº

19.550, o TREINTA Y CINCO (35) días hábiles, en caso de oposición de acreedores, la sociedad deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes:

b.1) publicación original establecida por el artículo 204, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550, efectuada durante TRES (3) días, la que deberá indicar: (i) que expresamente se hace a los efectos del derecho de oposición de los acreedores sociales; (ii) la denominación, sede social, datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público, importe de la reducción, valuación del activo y pasivo sociales, monto del patrimonio neto anterior a la reducción y fecha de la resolución asamblearia que la aprobó. Oposiciones: En el instrumento público o privado requerido en el inciso b.1) del artículo anterior, se deberá transcribir, además, la nómina de los acreedores oponentes con los montos de sus créditos y el tratamiento dado a las oposiciones, o en su defecto, la manifestación de que no hubo oposiciones en el plazo legal.

REDUCCIÓN DE CAPITAL DE PLENO DERECHO POR ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS (ART. 67 DE LA LEY Nº 26.831).

ARTÍCULO 21.- En los casos de reducción de capital de pleno derecho por adquisición de acciones propias, además de cumplir con los recaudos del artículo 19 de esta Sección, en lo pertinente, se deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 66 de la Ley Nº 26.831.

REDUCCIÓN DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTO.

ARTÍCULO 22.- En los casos de reducción de capital con reforma de estatuto, las sociedades deberán cumplir además con las disposiciones del artículo 8º del presente Capítulo, en lo pertinente, en los plazos allí indicados.

ARTÍCULO 23.- En el caso de las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones, deberán iniciar por separado el trámite de la cancelación parcial de oferta pública de las acciones, consecuencia de la reducción de capital, dando cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

SECCIÓN V

INSCRIPCIONES.

INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN CONFORME ARTÍCULO 10 DE LA LEY Nº 23.576.

ARTÍCULO 24.- En los casos de emisión de obligaciones negociables por oferta pública, la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión, en la forma dispuesta en el artículo 35 Bis de la Sección IV del Capítulo V del Título II de estas NORMAS. En el caso de que una emisora autorizada a la oferta pública eventualmente realice una emisión de obligaciones negociables en forma privada, deberá presentar ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea o reunión del órgano de administración que resuelva la emisión de obligaciones negociables a colocar en forma privada, la documentación que se detalla a continuación, a fines de su inscripción en el Registro Público:

a) Aviso publicado en el Boletín Oficial correspondiente, con las especificaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley Nº 23.576.

b) DOS (2) fotocopias de dicho aviso, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la reunión del órgano social que designe los miembros integrantes del órgano de administración, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta del órgano social que designó las autoridades y de la reunión del órgano de administración con la distribución de los cargos, omitiendo

aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad y registro de asistencia. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y los folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

En el instrumento referido en el inciso a) deberá constar la aceptación de cargos y la constitución de domicilio especial de cada autoridad designada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 256, último párrafo, de la Ley Nº 19.550. De no constar ello en dicho instrumento, se deberá presentar una carta suscripta por cada autoridad designada donde consten dichos recaudos, certificada por escribano público.

CESACIÓN DE ADMINISTRADORES.

ARTÍCULO 26.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la reunión del órgano social que apruebe la cesación de administradores, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta del órgano social que aprobó la cesación de administradores, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad, y registro de asistencia, en su caso. Cuando la cesación se produzca con motivo de renuncia, deberá cumplirse con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Nº 19.550. Los instrumentos privados deberán estar certificados por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

INSCRIPCIÓN DE LA SEDE SOCIAL.

ARTÍCULO 27.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de fijada la sede social por parte del órgano competente, las entidades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado en el cual se transcriba el acta del órgano que aprobó el cambio de sede social, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

SECCIÓN VI

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 123 DE LA LEY 19.550.

INSCRIPCIÓN DE DESIGNACIÓN Y/O CESACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES.

ARTÍCULO 28.- Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la reunión del órgano social que resuelva la designación y/o apruebe la cesación del representante legal del asiento, sucursal o representación permanente, se deberá presentar la siguiente documentación a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público original en el cual se transcriba la designación y/o cesación del representante

legal junto con traducción pública al idioma español -para el caso de corresponder-, debidamente apostillado.
b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.
Para los casos de designación de representante, en el instrumento referido en el inciso a) deberán constar los datos personales, domicilio especial constituido, plazo de la representación y restricciones al mandato si las hubiere, y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante.
Asimismo, deberá constar la aceptación del cargo por parte de la persona designada. De no constar ello en dicho instrumento, se deberá presentar carta de aceptación de cargo firmada por el representante designado y certificada por escribano público. La inscripción de un nuevo representante requiere de la inscripción de la cesación del anterior, en su caso.

INSCRIPCIÓN DE REFORMA DE ESTATUTO.
ARTÍCULO 29.- Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la reunión del órgano social que resuelva la reforma del estatuto social de la sociedad matriz, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación a los fines de su inscripción:
a) Instrumento público original en el cual se transcriba el acta del órgano social que resolvió la reforma del estatuto junto con su constancia de inscripción en el registro público de origen, con traducción pública al idioma español -para el caso de corresponder-, debidamente apostillado.
b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

INSCRIPCIÓN DE AUMENTO O REDUCCIÓN DE CAPITAL.
ARTÍCULO 30.- Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la reunión del órgano social que resolvió el aumento o reducción del capital social – sea el de la sociedad matriz o el asignado a la sucursal-, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación a los fines de su inscripción:
a) Instrumento público original en el cual se transcriba el acta del órgano social que resolvió la variación del capital junto con su constancia de inscripción en el registro público de origen, con traducción pública al idioma español –para el caso de corresponder-, debidamente apostillado.
b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

INSCRIPCIÓN DE CAMBIO DE SEDE.
ARTÍCULO 31.- Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la reunión del órgano social que resuelva el cambio de sede del asiento, sucursal, o representación permanente, se deberá presentar la siguiente documentación a los fines de su inscripción:
a) Instrumento público original en el cual se transcriba el cambio de sede social junto con traducción pública al idioma español para el caso de corresponder-, debidamente apostillado.
b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

SECCION VII
OTRAS INSCRIPCIONES.

ARTÍCULO 32- En cualquier otro supuesto que en virtud de lo dispuesto por la normativa legal vigente deban realizarse otros trámites de inscripción no previstos en forma expresa en el presente Capítulo, la entidad deberá acompañar:

a) Instrumento público o privado en el cual se transcriba el documento a ser inscripto, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el Boletín Oficial que corresponda.

SECCION VIII

TRASLADO DE JURISDICCIÓN.

TRASLADO DEL DOMICILIO DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL A CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 33.- En los casos en que por asamblea se apruebe reformar el estatuto social por traslado de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá acompañar la documentación dispuesta por el artículo 8º del presente Capítulo, en los plazos allí dispuestos. Adicionalmente, en el plazo indicado por el inciso b) del artículo referido, se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copias certificadas y legalizadas del instrumento constitutivo y sus reformas, con constancia de inscripción en el Registro Público de la jurisdicción de origen.

b) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en su caso, con los datos establecidos en el artículo 11, inciso 1°, de la Ley Nº 19.550, y el término de su designación.

c) Certificación de la autoridad de control y registro de la jurisdicción de origen, extendida en documento único o por separado -según el modo de organización local de dichas funciones- sobre los puntos siguientes:

i) vigencia de la inscripción de la sociedad;

ii) existencia de pedidos de quiebra, presentación en concurso o declaración de quiebra de la sociedad;

iii) existencia de medidas cautelares inscriptas respecto de la sociedad y en el caso de sociedades en comandita simple o por acciones, respecto de sus socios comanditados; en el caso de sociedades de capital e industria, respecto de sus socios capitalistas y de todos los socios en el caso de las sociedades por parte de interés;

iv) libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la sociedad;

v) en caso de que la autoridad de control y registro de la jurisdicción de origen no emita la certificación con todos los requisitos exigidos en los apartados anteriores en forma conjunta, deberán obtenerse los certificados en el organismo público que corresponda, según lo exigido en cada caso.

d) Comprobante de pago de la tasa retributiva, en caso de corresponder.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 34.- Prestada la conformidad administrativa, la sociedad será notificada de ello y se remitirá el expediente al Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia (IGJ) para su inscripción. Dentro de los SESENTA (60) días corridos de la inscripción del cambio de domicilio social, se deberá acreditar ante la Comisión la cancelación de la inscripción en la jurisdicción de origen. Con dicha acreditación, la Comisión remitirá nuevamente el expediente al Registro Público a cargo de la IGJ para la toma de razón correspondiente.

TRASLADO DEL DOMICILIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES A JURISDICCIÓN PROVINCIAL.

ARTÍCULO 35.- En los casos en que por asamblea se apruebe reformar el estatuto social por traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial, se deberá acompañar la documentación dispuesta por el artículo 8º del presente Capítulo, en los plazos allí dispuestos. Prestada la conformidad administrativa por parte de la Comisión, la sociedad será notificada de ello y se ordenará el desglose de la documentación pertinente a fines de que la misma sea remitida al Registro Público de la nueva jurisdicción para su inscripción. Dentro de los SESENTA (60) días, se deberá acreditar ante la Comisión que el cambio se encuentra inscripto. Con dicha acreditación, la Comisión remitirá el expediente al Registro Público a cargo de la IGJ para la correspondiente cancelación de la sociedad en sus registros. A partir de la fecha de la celebración de asamblea que resuelva el cambio de jurisdicción, la sociedad deberá abstenerse de iniciar trámites tendientes a inscribir instrumentos que contengan actos otorgados por ella, con fecha posterior a la decisión social que resolvió el cambio de domicilio.

SECCIÓN IX

TRANSFORMACIÓN DE PLENO DERECHO EN SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 94 BIS DE LA LEY Nº 19.550.

ARTÍCULO 36.- Transcurrido el plazo de TRES (3) meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante, los efectos de pleno derecho asignados por el artículo 94 bis de la Ley Nº 19.550, la sociedad anónima sujeta a control societario por parte de la CNV deberá iniciar el procedimiento de transformación ante este Organismo. A tales efectos, procederá a reformar el estatuto social en lo que corresponda adecuar, presentándose la documentación requerida en el artículo 8º del presente Capítulo, en los plazos allí dispuestos. En el estatuto deberá constar el nexo de continuidad jurídica entre la denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad. Asimismo, en caso de que como consecuencia de la transformación se produzcan cesaciones y/o designaciones de administradores, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de este Capítulo, en los plazos allí dispuestos.

SECCIÓN X

COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

ARTÍCULO 37.- Las sociedades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia De Seguros de la Nación deberán –en los plazos correspondientes- presentar ante ese Organismo la documentación relativa a los aumentos de capital o reformas de estatutos, acreditando tal circunstancia ante la Comisión.

SECCIÓN XI

IMPRESIÓN DE LÁMINAS.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. DELEGACIÓN.

ARTÍCULO 38.- Cuando en los títulos se decida reemplazar las firmas autógrafas, por impresión que garantice su autenticidad, deberá solicitarse la respectiva autorización dentro de los DOS (2) días hábiles de la fecha en que la entidad deba presentar las correspondientes solicitudes de oferta pública.

SUPUESTO EN QUE NO INTERVIENE LA SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

ARTÍCULO 39.- Para imprimir valores negociables sin que en ellos figuren firmas autógrafas, en los casos en que no intervenga la Sociedad del Estado Casa de Moneda, las entidades se sujetarán al

siguiente procedimiento:

a) Presentarán la solicitud de autorización para proceder a la impresión de títulos, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores negociables que representará cada uno de ellos.

b) Deberán acompañar nota del establecimiento gráfico, donde consten los detalles técnicos de la impresión, y las normas de control y seguridad a implementar.

c) Cubiertos estos requisitos y una vez aprobada la impresión de los títulos, la entidad interesada deberá presentar:

c.1) acta del órgano de fiscalización, especificando la vigilancia del proceso de impresión de los títulos, el destino del papel asignado a este, la cantidad de títulos impresos y su recepción por parte de la firma destinataria de la impresión, autenticada por escribano;

c.2) actuación notarial con el acta del momento en que la firma impresora deja en custodia -en la emisora- las películas originales empleadas para ejecutar las impresiones, firmando el representante de la emisora y el escribano interviniente;

c.3) constancia de la publicación de un resumen de la parte dispositiva de la autorización emitida por la Comisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 19.550;

c.4) nota de la emisora adjuntando facsímiles de los títulos autorizados por la Comisión.

SUPUESTO EN QUE INTERVIENE LA SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

ARTÍCULO 40.- Para imprimir títulos por la Sociedad del Estado Casa de Moneda, las entidades se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) La interesada presentará la solicitud de impresión de títulos, indicando, en su caso, la cantidad de papel afiligranado a proveer a la Sociedad del Estado Casa de Moneda, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores que representará cada uno de ellos.

b) Una vez otorgada la autorización correspondiente por parte de la Comisión, el expediente será girado a la Sociedad del Estado Casa de Moneda para que la sociedad conforme el presupuesto formulado por ese Organismo.

c) En oportunidad de formalizarse la entrega del papel en blanco se labrará un acta suscripta por representantes de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, de la entidad interesada y del establecimiento impresor.

d) Se presentarán a la Sociedad del Estado Casa de Moneda, los títulos ya impresos y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará la cantidad de títulos y se dejará constancia de la destrucción de las hojas inutilizadas, de la devolución a la Sociedad del Estado Casa de Moneda, de las sobrantes y de la entrega de las láminas a las solicitantes.

e) Las hojas o fracciones de las hojas sobrantes serán depositadas para su guarda en la Sociedad del Estado Casa de Moneda por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a cuyo término, si la entidad solicitante no tuviera en trámite una nueva solicitud de autorización para la impresión de títulos, se procederá a su destrucción, labrándose el acta pertinente.

f) Los excedentes de títulos bien impresos devueltos a la Sociedad del Estado Casa de Moneda por la emisora, serán guardados en custodia por un plazo de VEINTE (20) días corridos, a cuyo término se procederá a su destrucción, labrándose el acta pertinente. Cuando -por destrucción parcial o cualquier otra situación que haga aconsejable su reposición- deba reponerse algún título legalmente habilitado, la reposición se efectuará dentro del plazo establecido de VEINTE (20) días corridos, por intermedio de la Sociedad del Estado Casa de Moneda contra la entrega del instrumento anulado y la expresa autorización de la Comisión.

g) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de la entidad.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY N° 19.550.

ARTÍCULO 41.- A los efectos del artículo 212 de la Ley Nº 19.550, en caso que se decidiese prescindir de la sindicatura, la firma conjunta podrá ser realizada por un director, y un miembro del consejo de vigilancia o en su caso, por un miembro del comité de auditoría.

SECCIÓN XII

REEMPLAZO DE LIBROS CONTABLES Y SOCIETARIOS POR OTROS SISTEMAS DE REGISTRACIÓN, DE SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 22.169, EXCLUIDAS LAS SOCIEDADES REGISTRADAS BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.

ARTÍCULO 42.- Las sociedades sujetas a contralor de la Comisión Nacional de Valores podrán prescindir del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la Ley N° 19.550, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; y de las impuestas para los libros y registros regulados por las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) a fines de llevar los libros contables y societarios por sistemas de registración digitales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 61, cuarto párrafo de la Ley Nº 19.550.

La solicitud deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Valores con los requisitos que a continuación se detallan.

A) En el caso de los libros contables:

I. Descripción del sistema propuesto, el que deberá:

1) Permitir la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras.

2) Permitir la verificación de los asientos contables con la documentación respaldatoria correspondiente.

3) Almacenar la información digitalmente, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento. En los casos en que la normativa vigente requiera que los registros sean firmados, deberá poder visualizarse al pie, los nombres y apellidos de los firmantes.

II. La descripción del sistema propuesto deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1) Detalle de los registros, medios, métodos y elementos utilizados.

2) Un esquema descriptivo del fluir de las registraciones y del procesamiento correspondiente a las informaciones contables.

3) Sistema de archivo de la documentación justificativa respaldatoria.

4) Plan de cuentas, con su pertinente codificación, si la hubiera.

5) Manual de cuentas o imputaciones contables, si existiera.

6) Centros de costos, si existieran.

III. Informe emitido por contador público independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.

Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, las normas que se aplicarán para la seguridad y garantía de inalterabilidad de los datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso I). El contador público independiente podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia.

Asimismo, deberán mencionarse en dicho informe, el o los certificadores licenciados que autorizaron los correspondientes certificados digitales de los firmantes -según lo requerido en el artículo 46 del presente Capítulo-.

IV. Copia del Acta del órgano de administración que aprueba la solicitud de llevar los libros contables por registros digitales y el sistema propuesto a tal fin.

El acta referida deberá publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.

V. Copia del informe del órgano de fiscalización y/o comité de auditoría prestando conformidad sobre el sistema propuesto.

Dicho informe deberá publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.
VI. Con posterioridad a la autorización, el auditor deberá incluir un párrafo en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados, incluyendo la mención de los certificadores licenciados que autorizaron los correspondientes certificados digitales de los firmantes -según lo requerido en el artículo 46 del presente Capítulo-, e indicando la vigencia de estos últimos. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia.
Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.
VII. Los registros contables deberán individualizarse y registrarse por períodos de duración no superiores a los previstos en la normativa vigente, utilizando uno de los sistemas previstos en el artículo 47 del presente Capítulo, a fines de asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada.
VIII. Se considerarán apropiados los sistemas de registración contable que cumplan con los requisitos establecidos en el Título IV "Régimen Informativo Periódico" de estas Normas.
B) En el caso de los libros societarios:
I. Descripción del sistema propuesto, el que deberá:
1) Contemplar las exigencias previstas por la Ley N° 19.550 para cada libro societario. Las actas deberán ser numeradas en función del órgano del que se trate.
2) Almacenar la información digitalmente, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido. Se deberán tomar los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento. El sistema deberá generar las actas con número y fecha, debiendo poder visualizarse al pie de las mismas, los nombres y apellidos de los firmantes.
II. Informe emitido por el órgano de fiscalización sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.
Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, las normas que se aplicarán para la seguridad y garantía de inalterabilidad de los datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso I).
Asimismo, deberán mencionarse en dicho informe, el o los certificadores licenciados que autorizaron los correspondientes certificados digitales de los firmantes-según lo requerido por el artículo 46 del presente Capítulo. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia.
Tal informe deberá ser transcripto en el acta del órgano de fiscalización en la cual se presta conformidad al sistema propuesto. El acta referida deberá publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.
III. Copia del Acta del órgano de administración que aprueba la solicitud de llevar los libros societarios por registros digitales y el sistema propuesto a tal fin.
El acta referida deberá publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.
IV. Con posterioridad a la autorización y en forma anual, el órgano de fiscalización deberá emitir un informe sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados, incluyendo la mención de los certificadores licenciados que autorizaron los correspondientes certificados digitales de los firmantes -según lo requerido en el artículo 46 del presente Capítulo, e indicando la vigencia de estos últimos. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización y publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cada cierre.
Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.

V. Las actas deberán individualizarse, firmarse y asentarse dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, utilizando uno de los sistemas previstos en el artículo 47 del presente Capítulo, a fines de asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada.
VI. La solicitud de autorización para el reemplazo del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas por un sistema de registración digital, se regirá por el procedimiento previsto en el artículo 43 y siguientes del presente Capítulo.

ARTÍCULO 43.- Aquellas sociedades cuyo registro de acciones escriturales sea llevado por algunos de los sujetos enunciados en el artículo 208 de la Ley Nº 19.550, podrán utilizar para el registro del depósito de acciones y asistencia a asamblea, en oportunidad de cada asamblea, el listado de accionistas emitido por la entidad a cargo del registro de acciones escriturales en formato papel; siempre que dicho documento contenga la información requerida por el artículo 238, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550, y siempre que se indiquen los datos requeridos por los artículos pertinentes del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y sea firmado en forma ológrafa por los accionistas asistentes o sus representantes, en su caso.

Una vez completo el registro de asistencia a la asamblea, dichas sociedades deberán digitalizar el documento y agregar este archivo digital en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea, llevado por un sistema de registración computarizado. Deberán, asimismo, conservar el documento original en formato papel, en su sede social.
En caso de optar por este sistema de registración computarizado, se deberá cumplir con el procedimiento descripto en los artículos siguientes.

REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES NOMINATIVOS Y ESCRITURALES.

ARTÍCULO 44.- La solicitud de autorización para reemplazar el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas por el sistema de registración computarizado referido en el segundo párrafo del artículo anterior -conforme el artículo 61, cuarto párrafo, de la Ley N° 19.550-, deberá presentarse ante la Comisión, según los siguientes requisitos:
I. Descripción del sistema propuesto, el que deberá:
1) Contemplar las exigencias previstas por la Ley N° 19.550 para dicho libro societario.
2) Almacenar la información digitalmente, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.
II. Informe emitido por el órgano de fiscalización sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.
Dicho informe comprenderá, como mínimo, el contralor del funcionamiento, las normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso I). El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización, y publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.
III. Con posterioridad a la autorización y en forma anual, el órgano de fiscalización deberá emitir un informe sobre si el sistema de registro mantiene las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fuera autorizado. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización, y publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cada cierre.
Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.

IV. Al momento de su registro, se calculará el digesto de mensaje de la información digital contenida en estos registros y se compilará cronológicamente en un libro llevado con las formalidades estipuladas en los artículos 323, 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación -según lo requerido en el artículo 47 del presente Capítulo-.

ARTÍCULO 45.- Las sociedades también podrán optar por llevar a través de sistemas de registración digitales, otros libros complementarios de los mencionados en el presente Capítulo o que sean requeridos por disposiciones legales y/o reglamentarias.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS LIBROS.

ARTÍCULO 46.- Aquellos documentos digitales a registrar que deban ser suscriptos, deberán ser firmados digitalmente. A tal fin, los firmantes deberán gestionar un certificado digital emitido por un certificador licenciado, en los términos indicados en el artículo 17 de la Ley N° 25.506.

ARTÍCULO 47.- Las sociedades que decidan llevar los libros contables y/o societarios por sistemas de registración digitales deberán optar por utilizar alguno de estos dos sistemas a fines de garantizar la inalterabilidad de la información registrada:

I. Libro Digestos de Mensaje: Al momento de registrar y firmar digitalmente cada asiento o acta, se calculará el digesto de mensaje de la información contenida y se compilará cronológicamente en un libro llevado con las formalidades estipuladas en los artículos 323, 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación; o

II. Firma digital con certificados emitidos por Autoridad Certificante Licenciada con sellado de tiempo (*time stamp*): Al momento de registrar cada asiento o acta, dichos documentos se firmarán digitalmente, con sellado de tiempo (*time stamp*) provisto por autoridad certificante licenciada. En tal caso, la sociedad usuaria de este sistema deberá contar con un software que permita la verificación de la(s) firma(s) digital(es) y del sellado de tiempo.

A fin de asegurar el correcto funcionamiento de dicho software de verificación, la sociedad podrá optar por una de estas dos alternativas:

1) Contratar un Servicio de verificación de firma y sellado de tiempo *"online*" con una Autoridad Certificante Licenciada.

2) Desarrollar el Software de verificación de firma y sellado de tiempo; y contar con dictamen de Auditor Externo respecto a su correcto funcionamiento. Dicho dictamen incluirá el Digesto de Mensaje del Software para asegurar que el mismo no fue alterado.

GUARDA DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 48.- Las emisoras deberán guardar la documentación respaldatoria de sus operaciones contables y de su gestión, en espacios adecuados que aseguren su conservación e inalterabilidad. En el supuesto de encomendar el depósito a terceros de documentación no comprendida en el artículo 5º inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) o de tratarse de documentación que revista antigüedad, deberán hacer constar en nota a los estados contables el lugar donde se encuentra alojada la misma, con precisión del sujeto encargado del depósito y domicilio de ubicación. La sociedad deberá mantener a disposición de la Comisión en todo momento en la sede inscripta, el detalle de la documentación dada en guarda al tercero.

CAPÍTULO V

OFERTA PÚBLICA PRIMARIA

SECCIÓN I

OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1º.- Las Emisoras que deseen emitir valores negociables deberán dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas establecidas en este Capítulo, según el régimen elegido y adecuado a las características del valor negociable y, en el caso de que los valores negociables se representen digitalmente, a lo dispuesto en el Título XXII de estas Normas.
Cuando corresponda, la solicitud de autorización de oferta pública de valores negociables será presentada ante la CNV a los fines de su estudio, en forma íntegra y suficiente para resolver. No se dará curso a las solicitudes que no acompañen sustancialmente toda la información y documentación requerida y, si no se publicara la exigida a través de la AIF.
Para la colocación primaria de los valores negociables, cualquiera sea el régimen al que se acceda, será de aplicación lo dispuesto en el Título VI de estas Normas. No obstante, cuando los valores negociables se encuentren representados digitalmente, conforme lo previsto en el Título XXII de estas Normas, en un CIEN POR CIENTO (100%) de la emisión, no será obligatorio su listado o negociación en Mercados autorizados por la Comisión.

ARTÍCULO 2º.- Con independencia del tipo de procedimiento por el que optaren las Emisoras, la tramitación deberá ser a través de la plataforma TAD, en la que deberá incluir sustancialmente la totalidad de la documentación aplicable al trámite que se solicita, adjuntando, la correspondiente constancia de apoderamiento. Asimismo, junto con la solicitud, deberá acreditarse en el expediente la individualización del número de ID de los documentos remitidos a través de la AIF.
Cuando corresponda, la Comisión revisará las solicitudes, la información y documentación acompañada, de conformidad con las facultades y en los plazos que establece la Ley de Mercado de Capitales, con excepción de las solicitudes de autorización automática de oferta pública previstas en este Capítulo o aquellas que establezcan un plazo menor.
Si la solicitud o la documentación presentada no estuviera completa o mereciera observaciones, la Comisión requerirá a la solicitante para que en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles subsane las observaciones. Dicho plazo podrá ser prorrogado por hasta un máximo de DIEZ (10) días hábiles.
Si la solicitante no cumpliera en el plazo previsto, se formulará una última intimación por DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver la solicitud en el estado en que se encuentra, pudiendo ser denegada. Las intimaciones interrumpirán el plazo para resolver por parte de la Comisión.

INGRESO AL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 3º.- Las entidades no autorizadas por la Comisión a hacer oferta pública de sus valores negociables deberán solicitar su ingreso al Régimen de Oferta Pública, excepto aquellas que emitan bajo el procedimiento de autorización automática previsto en este Capítulo que lo harán en los términos allí previstos. El ingreso al Régimen de Oferta Pública implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultarán exigibles desde ese momento hasta la efectiva cancelación de la autorización.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece una excepción para aquellos supuestos en que, durante la tramitación de la solicitud de oferta pública, opere un nuevo vencimiento del plazo de presentación de EEFF. En tal circunstancia, la Emisora quedará eximida de presentar dichos EEFF cuyo plazo de presentación se produzca en el curso del trámite, siempre que cuente con una expectativa fundada y debidamente justificada de que la autorización definitiva de su oferta pública contemplará la incorporación de EEFF más actualizados con anterioridad a dicha

autorización.
No obstante, la excepción precedente, al momento de la aprobación definitiva la información contable incluida en el Prospecto deberá incorporar, además de lo previsto en el artículo 6° del presente Capítulo, la última información anual o intermedia que hubiere correspondido presentar y cuyo plazo hubiese operado durante el trámite de la solicitud.

REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 4º.- Tanto la solicitud de autorización de ingreso al Régimen General de Oferta Pública como la solicitud para emitir valores negociables deberá:
1. Ser suscripta por el representante legal de la entidad, o quien legalmente lo reemplace, o por los autorizados por acta de asamblea o por el órgano de administración, con el correspondiente apoderamiento por TAD;
2. indicar el objeto del pedido; y
3. contener la información indicada en los artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTÍCULO 5º.- Antecedentes generales:
1. Identificación de la entidad.
a) Naturaleza de la entidad.
b) Actividad principal.
c) Domicilio legal, sede social inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta. En caso de que se trate de libros societarios o registros contables de mayor antigüedad o cuando se tenga contratado los servicios de terceros, deberá indicarse, además, el domicilio donde se encuentran éstos.
d) Número/s de teléfono/s y dirección de correo electrónico.
2. Información de la entidad/Emisora.
a) Datos de la inscripción en el Registro correspondiente (o autoridad de contralor que correspondiere).
b) Texto ordenado del estatuto social aprobado por el órgano de administración con constancia de su presentación para su inscripción. Deberá presentarse un texto que compile el texto original y las posteriores modificaciones introducidas, en este último caso con indicación de fecha y órgano que dispuso la modificación y fecha de inscripción. Además, indicar las modificaciones pendientes de inscripción.
En caso de existir modificaciones estatutarias pendientes de inscripción, se deberá informar de manera clara y suficiente en el Prospecto esta circunstancia. Dicha información incluirá una explicación de las posibles consecuencias que la falta de inscripción podría acarrear para la Emisora o los inversores.
Asimismo, deberá encontrarse debidamente constituido el órgano de administración y fiscalización, así como el comité de auditoría cuando corresponda.
3. Titularidad del capital.
a) Número de accionistas o socios.
b) Nombre y domicilio de los accionistas o socios que posean más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de participación y detallando si correspondiere, el tipo societario o equivalente funcional y la nacionalidad. En el caso que las acciones estén bajo titularidad de otras personas jurídicas, la información deberá permitir identificar al propietario o Beneficiario Final de dichas tenencias hasta donde resulte de conocimiento de la Emisora.
c) EEFF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de este Capítulo.
La documentación indicada en este inciso deberá presentarse cumpliendo los requisitos de autenticación legal en el país de origen y, si procediere, traducida al idioma nacional por traductor público matriculado.

d) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.).
e) Descripción de los derechos y preferencias que otorgan las acciones.
4. Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.
a) Detalle de los aportantes que incluya el monto aportado, condiciones del aporte y monto registrado a la fecha del último EEFF que se presente, conforme lo previsto en el Título IV de estas Normas, por cada uno de ellos, su relación con la entidad (accionistas, proveedores, directores, etc.) y en el caso de no revestir la calidad de accionistas, domicilio y nacionalidad.
b) Características de los aportes, condiciones de capitalización, fechas de las resoluciones sociales aprobatorias y todos aquellos otros requisitos pactados.
5. Información adicional (en la medida que no surja de la parte pertinente del Prospecto).
a) Descripción de la entidad.
b) Fecha de cierre del ejercicio.
c) Grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones; denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta las participaciones directas o indirectas por intermedio de otras personas humanas o jurídicas.

ANTECEDENTES ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y PATRIMONIALES.

ARTÍCULO 6º.- Antecedentes económicos, financieros y patrimoniales:
1. EECC de la entidad de los DOS (2) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor.
2. Si el último de los EEFF tuviera una antigüedad mayor a los SEIS (6) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la Emisora deberá presentar además EEFF intermedios o especiales actualizados o información patrimonial, de resultados y flujo de efectivo actualizada, confeccionada en base a normas aplicables por la Emisora en sus últimos EECC anuales presentados y una reconciliación a NIIF.
3. Cuando los EECC se presenten conforme a NCPA y la Emisora esté obligada a presentar EEFF especiales o intermedios aplicando NIIF de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, podrá optar en su lugar, por incluir en el Prospecto una reconciliación con NIIF de la información patrimonial y de resultados a partir de la fecha de transición. Para la reconciliación debe seguirse lo previsto en la NIIF 1 (la entidad presenta un resumen de la situación patrimonial y de resultados según lo requerido en estas Normas por los DOS (2) ejercicios anteriores anuales, en base a los últimos EECC preparados de acuerdo con NCPA, y adicionalmente, incluirá información reconciliada con NIIF tomando como referencia la fecha de transición -el comienzo del primer periodo para el que una entidad presenta información comparativa completa conforme a las NIIF-, teniendo en cuenta los primeros EECC bajo NIIF).

ARTÍCULO 7º.- Se requerirá que los EEFF intermedios o especiales o en los casos que se acompañe información patrimonial, de resultados y de flujo de fondos actualizada, o la reconciliación mencionada en el artículo 6° de este Capítulo, se encuentren examinados por contador público independiente conforme las Normas de Auditoría exigidas para períodos anuales (dictamen con opinión) o intermedios (revisión limitada), según corresponda.

HECHOS SIGNIFICATIVOS ENTRE LA SOLICITUD Y LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- La Emisora sólo deberá informar a través de la AIF, inmediatamente de producido o tomado conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Título XII de estas Normas y este Capítulo, cualquier modificación de los antecedentes referidos a la Emisora o emisiones, mientras se encuentren en circulación dichos valores. En su caso, deberá publicarse a través de la AIF y en el Mercado donde negocien los valores negociables en adición a su inclusión en el Prospecto.

DOCUMENTACIÓN QUE LA SOLICITANTE DEBERÁ ACOMPAÑAR.

ARTÍCULO 9º.- La entidad, deberá tramitar las Credenciales de Operador y Firmante de la AIF a la Comisión, acompañar al expediente de la plataforma TAD y remitir a través de la AIF, la siguiente documentación:

1. Copia de la resolución que dispuso el ingreso al régimen y, en su caso, la que haya decidido la emisión de los valores negociables y sus condiciones.
2. UN (1) ejemplar del texto ordenado del estatuto social aprobado por el órgano de administración y constancia de su presentación para su inscripción.
3. DDJJ del presidente de la Emisora manifestando que ésta posee una organización administrativa que le permite atender adecuadamente los deberes de información propios del Régimen de Oferta Pública, y el compromiso de mantener esa condición durante toda su permanencia en dicho régimen.
4. Completar en la AIF, los formularios de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes de la entidad de acuerdo con las especificaciones del Anexo II del Capítulo III del presente Título.
5. El Prospecto confeccionado según el orden expositivo y el contenido establecido en el Anexo del Capítulo IX de este Título, que corresponda según el trámite y toda otra información o documentación que la Comisión solicite.
6. Los contratos o convenios celebrados o proyectos de estos documentos, relacionados con la emisión, de corresponder.

La Sociedad deberá haber cumplido con lo dispuesto en el Título XV de estas Normas al momento de la presentación del trámite a través de la plataforma TAD.

SECCIÓN II

OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES A COLOCAR POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a colocar por suscripción, con o sin capitalización de aportes irrevocables, deberá acompañar:

1. Acta de la asamblea en la que constará:

a) Objeto de la emisión.
b) Monto que se capitaliza.
c) Porcentaje que representa sobre el capital nominal accionario.
d) Características de las acciones a emitir.
e) Fecha desde la cual gozan de derecho a dividendos y otras acreencias.
f) Categoría de acciones a las que corresponde el derecho.
g) Destino que se dará a los fondos.

2. Acta de la reunión de directorio donde se resuelve la emisión, en su caso.
3. UN (1) ejemplar del Prospecto confeccionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° inciso 5. de este Capítulo.
4. Cumplir, en su caso, lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de estas Normas.

OFERTA PÚBLICA POR CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES, AJUSTES, RESERVAS Y OTROS CONCEPTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 11.- La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a entregar por capitalización de utilidades, ajustes contables, reservas y otros conceptos similares, deberá presentarse acompañada del formulario indicado en el Anexo I del presente Capítulo y del acta de asamblea que decidió la emisión. La Gerencia de Emisoras emitirá el certificado correspondiente una vez cumplidos los requisitos sin objeciones.

ARTÍCULO 12.- En los casos de emisión de acciones por capitalización de la cuenta ajuste integral del capital social no será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley General de Sociedades.

La excepción señalada solo será admitida siempre y cuando se mantenga después de la emisión la proporción de acciones de voto privilegiado.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso, como resultado de la capitalización, el saldo de la cuenta ajuste integral del capital podrá quedar negativo.

SECCIÓN III

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. EMISIONES AUTÓNOMAS.

ARTÍCULO 14.- La solicitud de oferta pública de obligaciones negociables y otros valores representativos de deuda mediante emisiones autónomas deberá estar acompañada de:

1. Copia del acta de asamblea y, en su caso, copia del acta de la reunión del órgano de administración o subdelegado que resolvió la emisión con determinación del monto máximo y de las personas autorizadas para la emisión, que serán publicadas en la AIF.
2. Prospecto de emisión, confeccionado de acuerdo al Capítulo IX de este Título.
3. Informe de contador público independiente, con opinión en lo que es materia de su competencia, sobre la información contenida en el Prospecto.
4. Proyecto de convenio de representación colectiva, en el caso del artículo 13 de la Ley de Obligaciones Negociables, de corresponder.
5. El proyecto de documento que acredite, en su caso, la constitución de las garantías especiales de emisión o de los avales otorgados. Con anterioridad a la autorización definitiva de las obligaciones negociables autónomas, o en su caso, de una clase o serie o emisiones adicionales a éstas, bajo programas globales, deberá remitirse el instrumento definitivo de la garantía especial o avales otorgados.
6. Una vez efectuada la colocación de obligaciones negociables autónomas, o en su caso, de una clase, serie o emisiones bajo programas globales, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la colocación de la clase, serie o emisión autónoma, se deberá enviar a través de la AIF, completando el formulario -de acceso restringido específico previsto-, bajo DDJJ de persona responsable del Emisor, el detalle de los costos y gastos de emisión incurridos en la clase, serie o emisiones adicionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Obligaciones Negociables, suscripto por el presidente, responsable de relaciones con el mercado o apoderado o subdelegado, con la siguiente apertura:

Costos y Gastos de Emisión	Monto expresado en moneda de emisión
Intereses	
Comisiones de organización y colocación	
Honorarios (legales, contables, escribanía, calificación de riesgo y otros)	
Aranceles (CNV y Mercados)	
Gastos de depósito colectivo de valores o asociados a la colocación primaria	
Entidad de Garantía (en su caso)	
Gastos de publicaciones	
Otros gastos	
Costo Total (CFT) en %	

PLAN DE AFECTACIÓN DE FONDOS. ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 15.- Las entidades deberán especificar en oportunidad de cada emisión, en forma abierta por categoría de destinos y una indicación porcentual estimada entre categorías, y con indicación del plazo estimado en que se efectuará la aplicación de los fondos de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables.

La aplicación de los fondos obtenidos de la colocación de obligaciones negociables u otros valores de deuda deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Si los fondos van a ser usados para adquirir activos distintos a los utilizados en el curso ordinario de los negocios, se deberán describir brevemente los activos y sus costos.
2. Si los fondos o parte de ellos van a ser usados para refinanciación o canje de pasivos o precancelación de deudas, especialmente financieras o en caso de ser significativas otras deudas, describir la tasa de interés y el vencimiento de las mismas y, para deudas contraídas durante el último año, el destino dado a los fondos recibidos por tal endeudamiento.
3. Si los fondos o parte de ellos van a ser utilizados para la cancelación de un denominado "préstamo puente", además de lo indicado en el inciso anterior, deberá indicarse el acreedor y el monto de ese pasivo.
4. El uso de los fondos a destinos transitorios, no podrá exceder el plazo máximo de UN (1) año, a partir de la fecha de emisión que se trate. El producido de la aplicación transitoria de los fondos deberá adicionarse al monto que debe acreditarse como aplicación definitiva. En caso de aplicación de fondos a proyectos productivos u otros proyectos que demanden un plazo mayor, a UN (1) año, podrá exceder el plazo indicado en el uso de destinos transitorios hasta la aplicación definitiva.
5. Las Emisoras deberán asegurar que en todo momento exista una trazabilidad del uso de los fondos provenientes de la emisión, cuando exceda el plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de emisión.
6. Si el ingreso de fondos no fuera suficiente para atender todos los fines que la Emisora ha previsto, se enunciará el orden de prioridad que se dará a los fondos, así como el monto y origen de otros fondos que se necesiten.

En los Prospectos o Suplementos de Prospecto deberá precisarse el plazo previsto para la aplicación de los fondos definitivos y el plan.

Cualquier desvío al plan comprometido, deberá ser informado inmediatamente como Hecho Relevante a través de la AIF.

Todas las entidades deberán informar a la CNV dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su aplicación, el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido mediante DDJJ del órgano de administración o del subdelegado que será remitida a través de la AIF, completando el formulario -de acceso restringido- "Destino de Fondos Real".

Si el cumplimiento del destino se desarrollara en etapas, deberá presentarse DDJJ al cierre del trimestre calendario de cada año, hasta completar la acreditación definitiva.

En cada oportunidad, se deberá acompañar la DDJJ del directorio y un informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido e incluir el destino aplicado en forma definitiva o transitoria, en nota en los EEFF anuales o intermedios hasta su acreditación definitiva ante la Comisión.

La acreditación del destino de fondos definitivo no podrá exceder el plazo de vigencia de las obligaciones negociables emitidas. En caso de haberse informado que se destinará a capital de trabajo, la acreditación deberá ser dentro de UN (1) año de la emisión.

Igual temperamento deberá seguirse en cualquiera de los regímenes previstos en este Capítulo, así como en caso de emisiones adicionales.

AVISO ARTÍCULO 10 LEY DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 16. – En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública, la Emisora deberá elaborar un aviso que publicará –inmediatamente después de la colocación- en la AIF bajo el acceso correspondiente, el cual deberá contener la información prevista en el artículo 10 de la Ley

de Obligaciones Negociables. No se requerirá la publicación de un aviso respecto a un programa global.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.

PROGRAMAS GLOBALES DE EMISIÓN. SERIES Y CLASES

ARTÍCULO 17.- Las entidades podrán solicitar a la Comisión la autorización de programas globales para emitir valores representativos de deuda, los que podrán ser emitidos y vueltos a emitir en una o más series o clases, dentro del monto máximo comprendido en la autorización.

El monto de todas las clases o series en circulación de valores negociables emitidos bajo el programa global no podrá exceder en ningún caso el monto máximo autorizado.

La autorización del programa global podrá contemplar la emisión de valores negociables en diferentes clases o series, denominadas en una o más monedas o unidades de medida o valor, a tasa fija, flotante o a descuento o bajo otras modalidades que las Emisoras libremente establezcan.

En caso de emisiones adicionales a las clases o series emitidas, deberá cumplir con los mismos requisitos e información a los cumplimentados en oportunidad de la emisión inicial.

SOLICITUD.

ARTÍCULO 18.- Las Emisoras que soliciten la autorización de oferta pública de un programa global de valores representativos de deuda deberán presentar la información y documentación requerida en este Capítulo.

La creación del programa podrá ser efectuada por una y hasta no más de CINCO (5) entidades, quienes podrán emitir –bajo dicho programa- en forma individual o como co-emisión. Una vez autorizado el programa global, podrán incorporarse con posterioridad aquellas sociedades controladas o vinculadas de la Emisora, en la medida que éstas ingresen también al Régimen de Oferta Pública.

En caso de tratarse de una emisión de valores representativos de deuda que no requiera aprobación de la asamblea de accionistas u órgano equivalente, las disposiciones aplicables a las decisiones de estos órganos serán aplicables a las del órgano que resulte competente para resolver la emisión.

ARTÍCULO 19.- Las Emisoras deberán acompañar un informe de contador público independiente, con opinión en lo que es materia de su competencia, sobre la información contenida en el Prospecto de emisión.

CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES. PLAZO.

ARTÍCULO 20.- En todos los casos, los valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a SIETE (7) días hábiles, debiendo especificar en el Prospecto el plazo mínimo y máximo de amortización de las series o clases a emitir bajo el programa.

EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 21.- Los valores negociables deberán otorgar a sus tenedores la posibilidad de recurrir –en caso de incumplimiento de la Emisora- a la vía ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto al respecto por las leyes y regulaciones aplicables.

EMISIONES DE ON DENOMINADAS EN UVA O UVI.

ARTÍCULO 22.- Las emisiones de obligaciones negociables, sean autónomas o dentro del marco de un Programa, podrán denominarse en UVA o en UVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Sistema de Ahorro para el Fomento de la Inversión en Vivienda y por el BCRA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias. Dichos valores

negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 23.- Se entenderá que las emisiones de clases o series emitidas dentro del marco de un Programa están comprendidas en la autorización del Programa Global otorgada por la CNV cuando se trate de valores negociables dentro de los términos y condiciones generales previstos en el Programa.

CÓMPUTO DEL MONTO MÁXIMO.

ARTÍCULO 24.- El monto máximo del Programa Global deberá expresarse en una única moneda o unidad de medida o valor.

1. Cuando se prevea la emisión de clases o series en diferentes monedas o unidades de medida o valor, a los efectos de la determinación del monto en circulación a la fecha de emisión, se deberá especificar en la solicitud y en el Prospecto, la fórmula o el procedimiento a utilizar para la determinación de las equivalencias entre las diferentes monedas en las que las mismas pueden ser emitidas y la moneda o unidad de medida o valor en la cual el monto máximo del Programa Global se encuentra expresado.
2. Se entenderá que no se ha excedido el monto máximo autorizado cuando, habiéndose emitido clases o series en diferentes monedas o unidades de medida o valor, la excedencia del límite autorizado se deba exclusivamente a fluctuaciones en los tipos de cambio o unidades de medida o valor vigentes entre éstas, ha sido expresado. A los fines del cómputo del monto máximo del Programa Global el cálculo deberá ser realizado a la fecha de determinación por el órgano de administración o subdelegado del monto definitivo a publicar en el Suplemento de Prospecto.

FECHA DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 25.- Toda emisión bajo un Programa Global deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización original o de su plazo prorrogado.

La prórroga del Programa Global deberá ser resuelta por la asamblea o por el órgano competente conforme el estatuto o contrato constitutivo de la entidad, con anterioridad a la fecha de vencimiento del mismo.

PROSPECTO Y SUPLEMENTOS.

ARTÍCULO 26.- Las Emisoras deberán publicar en la AIF el documento definitivo confeccionado según los Anexos I y II del Capítulo IX del presente Título. Si correspondiese requerir la autorización previa de estos documentos, la presentación se efectuará previamente a través de la plataforma TAD y su publicación una vez obtenida la conformidad de la CNV.

La actualización del Prospecto como consecuencia de la aprobación de EEFF correspondientes a un nuevo ejercicio anual será optativa. En caso de que la Emisora opte por la actualización del Prospecto, deberá acompañar un informe de contador público independiente que emita opinión sobre la información contenida en dicho documento.

El Prospecto del Programa deberá especificar de manera global los términos y condiciones y el marco general de condiciones de emisión de las series o clases a emitir. Cuando el Programa prevea la posibilidad de emitir bajo los Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos, deberá incluirse la información general de los términos y condiciones que luego constarán detalladamente expuestos en los Suplementos de las clases o series a emitir bajo el Programa.

En caso de emisiones adicionales a las clases o series emitidas, deberá cumplir con los mismos requisitos e información a los cumplimentados en oportunidad de la emisión inicial.

Los Prospectos se considerarán aprobados si:

1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados para su aprobación, la CNV no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones; o
2. Cuando dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la presentación de la documentación

adicional requerida por la CNV, ésta no exigiere nueva documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.
Mientras la Emisora haya optado por no actualizar el Prospecto, los Suplementos de las clases o series deberán contener la totalidad de la información actualizada que corresponda.

SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 27.- La Emisora deberá ingresar a través del acceso correspondiente de la AIF, un Suplemento del Prospecto, con cada emisión de clases o series dentro del marco del Programa Global, confeccionado según el Anexo II del Capítulo IX del presente Título.
El Suplemento deberá contener una declaración de la Emisora conforme el siguiente texto: "La Emisora asume expresamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en los prospectos y suplementos de prospectos, y por la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación actualizada de la Emisora, incluyendo toda información que cualquier inversor razonable debe conocer para adoptar decisiones fundadas respecto de la colocación y posterior negociación de la serie o clase a emitir. Declara, bajo juramento, que los datos consignados en el Suplemento son correctos y completos, que no se ha omitido ni falseado dato alguno que deba contener, y que el contenido del mismo constituye fiel expresión de la verdad. La Emisora asume explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en los prospectos y suplementos de prospecto y sobre la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación de la Emisora, las que se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de la administración. La Emisora manifiesta conocer las penalidades previstas por los artículos 172, 293 y 309 del Código Penal de la Nación Argentina, relativas al fraude y a la falsedad en documentos, respectivamente".

ARTÍCULO 28.- En oportunidad de aprobarse un aumento de monto o la prórroga de vigencia del plazo o una modificación de los términos y condiciones del Programa, la Emisora deberá tramitar la respectiva solicitud de autorización y acompañar copia de las actas de los órganos que así lo resolvieron, e ingresar mediante la AIF el documento confeccionado según el Anexos I del Capítulo IX del presente Título para la aprobación por la Comisión, en el que se detallen únicamente los cambios introducidos al Programa, en forma clara y precisa, para su difusión por los mismos medios de publicidad del Prospecto.
Asimismo, en los supuestos en que la Emisora gestione aumentos o modificaciones posteriores y mientras opte por no actualizar el Prospecto, deberá incluir, en su caso, toda la información pertinente, incluyendo cualquier cambio sustancial o variación significativa en su situación patrimonial, económica o financiera, en los suplementos de las clases o series que se emitan.

PLAZO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 29.- La autorización del Programa o de las modificaciones, aumentos o prórrogas, se entenderá concedida cuando:
1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la documentación, la CNV no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones, o
2. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la presentación de la información adicional requerida por la CNV, ésta no hubiese exigido nueva documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.
En caso de vencimiento de los plazos indicados anteriormente, la Emisora podrá optar por la publicación directamente en la AIF bajo su responsabilidad, haciéndole saber tal circunstancia al Mercado en que listen y/o negocien dichos valores negociables, o contar con la autorización expresa de la CNV.

EMISIÓN DE SERIES O CLASES. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 30.- La documentación correspondiente a las clases o series bajo el Programa, deberán ser publicadas en la AIF y cumplir lo dispuesto en el artículo 15 de este Capítulo.

Adicionalmente, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de colocación de cada clase o serie dentro del Programa autorizado, las Emisoras deberán presentar ante la CNV, a través de la plataforma TAD, la siguiente documentación:
1. Copia del acta de la reunión del órgano que dispuso la emisión de la clase o serie respectiva y los términos de la misma, la que en todos los casos se deberá indicar los mecanismos previstos para la colocación de dicha emisión. Si el órgano de administración hubiera delegado en uno o varios miembros de dicho órgano o gerentes la determinación de las condiciones de la emisión de que se trate, deberá acompañarse copia de los instrumentos de donde surjan los alcances de la delegación, y los términos y condiciones de la emisión.
2. La documentación requerida por el artículo 14, incisos 1, 2, 4 y 5 del presente Capítulo.
3. El Suplemento del Prospecto correspondiente a dicha emisión confeccionado según Anexo II del Capítulo IX del presente Título, enviado por la AIF.
4. Indicación del ID de publicación del informe de calificación de riesgo, en su caso.
5. La individualización de la publicación en la AIF del aviso de emisión conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Obligaciones Negociables.
6. Toda otra información que por su relevancia deba ser remitida en virtud de las normas vigentes.
Dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de colocación de cada clase o serie dentro del Programa autorizado, la documentación requerida por el artículo 14, inciso 6. del presente Capítulo.

ARTÍCULO 31.- Una vez que las Emisoras presenten la documentación descripta en el artículo precedente, con posterioridad a la colocación de la clase o serie, respecto a la exención del artículo 37 de la Ley de Obligaciones Negociables y no habiendo pronunciamiento expreso en contrario, o no habiéndose requerido información adicional a la Emisora dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida dicha documentación, se presumirá que no se han efectuado objeciones en lo que atañe a la competencia de la CNV.

SECCIÓN V
CANCELACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 32.- En los casos de emisiones de acciones u obligaciones negociables autónomas, en las cuales no se haya colocado el monto total autorizado, las Emisoras deberán solicitar, de corresponder, la cancelación parcial de la autorización otorgada, presentando el acta del órgano de administración o de subdelegado que informó el monto efectivamente suscripto. En caso de no solicitarse, la CNV podrá efectuar la cancelación parcial de oficio si así correspondiera.

SECCIÓN VI
EMISORES FRECUENTES.

REQUISITOS.
ARTÍCULO 33.- Las entidades que hayan colocado en los VEINTICUATRO (24) meses anteriores a la solicitud de registro DOS (2) emisiones de obligaciones negociables bajo el Régimen General de Oferta Pública regulado por la CNV, según el tipo de valor negociable que se pretenda emitir, podrán solicitar su registro como EF, presentando la solicitud y documentación prevista en esta Sección.
Asimismo, para ser considerado EF deberá cumplir con los siguientes requisitos, los que deberán mantenerse como condición de permanencia:
1. Se trate de un Emisor de obligaciones negociables comprendidos en el Régimen General de Oferta Pública, con una antigüedad ininterrumpida no inferior a DOS (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de Registro como EF.
2. Se encuentre completa y actualizada en la AIF, la información exigida en los Títulos IV y XII de

estas Normas, respectivamente, y la entidad se halle cumpliendo el deber de informar previsto en la legislación y la reglamentación vigente a la fecha de la solicitud.
3. No se encuentre sometida a procesos concursales o de quiebras o cualquier otro similar ni posea sentencia condenatoria penal firme a la fecha de la solicitud.
4. No esté incluida en los supuestos previstos en el artículo 94, inciso 5° de la Ley General de Sociedades.
5. No encontrarse encuadrada en un supuesto de incumplimiento o de caducidad de plazos en los pagos de amortizaciones de capital o de intereses de valores negociables con oferta pública, ni dividendos en el caso de emisores de acciones.
6. No adeude tasas o aranceles a la CNV.

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN EF Y AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 34.- El procedimiento para acreditar la condición de EF y efectuar emisiones en el marco del presente régimen simplificado, será el siguiente:
1. Solicitar a través de la plataforma TAD, su registro como EF mediante el formulario "SOLICITUD DE REGISTRO COMO EMISOR FRECUENTE EN EL RÉGIMEN GENERAL CNV" previsto en el Anexo II del presente Capitulo, el que deberá estar suscripto por uno o más miembros del órgano de administración de la Emisora o persona designada para tal fin.
2. Solicitar la autorización de oferta pública de los valores negociables a emitirse por el monto máximo fijado al momento de la solicitud.
A dichos efectos, el EF deberá presentar:
I. Prospecto confeccionado según el Anexo I del Capítulo IX del presente Título.
II. Informe de contador público independiente con opinión, en lo que es materia de su competencia, sobre la información contenida en el Prospecto.
III. Acta de directorio u órgano competente de la Emisora que resuelva el registro como EF para emitir obligaciones negociables y la decisión de solicitar la autorización de oferta pública de valores negociables bajo el régimen previsto en esta Sección con indicación del tipo de valor negociable a emitir.
La Comisión dará curso únicamente a las solicitudes que reúnan la totalidad de la documentación prevista en este artículo.

ARTÍCULO 35.- Reunida la totalidad de la documentación, y si no se formularen nuevos pedidos u observaciones, se otorgará a la entidad solicitante un número de registro como EF y la autorización para realizar oferta pública de los valores negociables respecto de los cuales haya solicitado autorización, lo que deberá ser mencionado en los prospectos o suplementos de prospecto que se difundan bajo el mismo. Una vez autorizado el texto definitivo del Prospecto, el EF deberá publicarlo en la AIF y difundirlo en los Mercados en que los valores negociables vayan a listar o negociar.

ARTÍCULO 36.- Las Emisoras bajo el Régimen de EF, podrán emitir o reemitir clases o series dentro del monto máximo global previsto en el artículo 34 de este Capítulo.
El monto de todas las series o clases en circulación de valores negociables emitidos bajo el presente régimen no podrá exceder en ningún caso el monto máximo global autorizado.

ARTÍCULO 37.- El EF deberá publicar el aviso de suscripción en la AIF con antelación al comienzo del proceso de colocación primaria de sus valores negociables. El aviso de suscripción deberá contener las especificaciones previstas en el artículo 8° de la Sección II del Capítulo IV del Título VI de estas Normas. Adicionalmente y en forma simultánea, se deberá publicar la siguiente documentación en la AIF:
1. Suplemento de Prospecto confeccionado según el Anexo II del Capítulo IX del presente Título.
2. Copia del acta de la reunión del/los órgano/s que dispuso/ieron la emisión respectiva y los términos

y condiciones de la misma, las que en todos los casos deberá indicar los mecanismos previstos para la colocación de los valores negociables.
3. Si el órgano de administración hubiera delegado la determinación de las condiciones de la emisión en uno o varios miembros de dicho órgano o gerentes, deberá acompañar copia del o de lo/s instrumento/s de donde surjan los alcances de la delegación, y los términos y condiciones de la emisión que hayan sido determinados en virtud de esa delegación.
4. Calificación de riesgo, en caso de corresponder.
5. Toda otra información que por su relevancia deba ser publicada en la AIF.

ARTÍCULO 38.- Dentro de los CINCO (5) días de finalizado el período de colocación de cada emisión, el EF deberá remitir a la Comisión por la AIF y a través de la plataforma TAD:
1. Publicación del aviso previsto en el artículo 10 de la Ley de Obligaciones Negociables.
2. En caso de corresponder, los documentos que acrediten la constitución de las garantías de la emisión y las inscripciones que correspondan conforme el artículo 3° de la Ley de Obligaciones Negociables.
3. Plan de afectación de fondos, en caso de corresponder y cuando no se encuentre explicitado en el Suplemento de Prospecto.
4. Contratos de fideicomiso -en los términos del artículo 13 de la Ley Obligaciones Negociables- y, de garantía, en caso de corresponder.
5. La constancia de pago del arancel de autorización ante la CNV.
6. Toda otra información que por su relevancia deba ser remitida en virtud de las normas vigentes y aquella que resulte necesaria a criterio de la CNV.
Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado el período de colocación, la información indicada en el artículo 14, inciso 6 del presente Capítulo.

PLAN DE AFECTACIÓN DE FONDOS.
ARTÍCULO 39.- Para acreditar el cumplimiento del plan de afectación de fondos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del presente Capítulo.

COLOCACIÓN PRIMARIA DE VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 40.- Para la colocación primaria de los valores negociables, será de aplicación lo establecido en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

ACTUALIZACIÓN DEL PROSPECTO Y MANTENIMIENTO DE LA CONDICIÓN EF.
ARTÍCULO 41.- El EF mantendrá vigente su condición mientras cumpla los requisitos establecidos en esta Sección, sin necesidad de ratificación periódica. La CNV en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá:
1. Requerir información adicional o documentación específica ante circunstancias excepcionales que lo justifiquen; o
2. Dar de baja la condición de EF por incumplimiento de los requisitos para su permanencia. La actualización del Prospecto será optativa, y podrá ser realizada mediante la presentación de un nuevo documento ante la CNV, para su autorización.

REUNIONES INFORMATIVAS.
ARTÍCULO 42.- En caso de llevarse a cabo reuniones informativas previas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la Sección II del Capítulo IX del presente Título.

SECCIÓN VII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL.

OBJETO.

ARTÍCULO 43.- Las disposiciones establecidas en esta Sección resultan de aplicación a las entidades indicadas en el artículo 1° de la Ley de Obligaciones Negociables que pretendan financiar proyectos sociales elegibles, estructurados a través de entidades existentes o constituidas exclusivamente a tal efecto.

Las entidades que opten por financiar proyectos sociales elegibles en el Régimen General de Oferta Pública o en cualquiera de los otros Regímenes especiales y de fomento contemplados en estas Normas, se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente Sección.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 44.- Las entidades que posean proyectos sociales elegibles que cumplan con los requisitos establecidos en esta Sección, podrán solicitar a la Comisión autorización para la emisión de obligaciones negociables en forma autónoma o bajo la forma de Programas Globales, cumpliendo las condiciones que se indican a continuación.

Los Programas Globales se autorizarán por un monto máximo, con o sin posibilidad de reemisión, y al solo efecto del destino fijado en esta Sección. Los mismos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Sección IV del Capítulo VI del presente Título para la creación de Programas Globales, en tanto no se contrapongan con lo establecido en la presente Sección.

ARTÍCULO 45.- Las obligaciones negociables emitidas bajo el presente régimen, deberán cumplir con los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina" y enmarcarse en la "Guía para la Emisión de Bonos Sociales, Verdes y Sustentables" previstos en los Anexos III, VI y VII del Capítulo I del Título VI de estas Normas. Asimismo, en el Prospecto de emisión deberá surgir claramente el proyecto social y, en caso de existir, la/s población/ciones para la/s cual/es se obtendrá/n resultados socioeconómicos positivos estimados; así como también el impacto social esperado que resultará de los proyectos a los que se asignarán los fondos obtenidos.

REQUISITOS.

ARTÍCULO 46.- Las obligaciones negociables que se emitan deberán contar obligatoriamente, con carácter previo a la autorización, con una evaluación de impacto social otorgada por un ACR registrado ante la CNV, cuya metodología para la evaluación de impacto de emisiones sociales se encuentre vigente y actualizada durante la vigencia de las obligaciones emitidas, y cumplir con lo establecido en los artículos 47 a 49 de la presente Sección.

MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 47.- El monto máximo en circulación de las obligaciones negociables enmarcadas en el presente régimen no podrá exceder, en pesos o en la moneda en que se efectué la emisión, un monto equivalente a UVA VEINTE MILLONES (20.000.000) o su equivalente en otras monedas, convertidos al valor del día del cálculo publicado por el BCRA.

GARANTÍA.

ARTÍCULO 48.- Toda emisión de obligaciones negociables, que se efectúe con el objetivo de financiar proyectos sociales conforme esta Sección, deberá ser garantizada en su totalidad por al menos una de las Entidades de Garantía establecidas en el Capítulo VII del presente Título.

La garantía deberá ser otorgada por la correspondiente Entidad de Garantía en carácter de liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de excusión y división, para ser cumplida en los mismos términos, plazos y condiciones que los previstos en las condiciones de emisión de las obligaciones negociables garantizadas.

Se admitirá la co-garantía, en cuyo caso deberá indicarse en el Prospecto y en el certificado global el porcentaje de la deuda que garantiza cada Entidad de Garantía; presumiéndose, en caso de

silencio, que cada una de ellas responderá en partes iguales.
En caso de utilizar garantías adicionales o mecanismos de mejora crediticia a fin de respaldar las emisiones para financiar los proyectos o mejorar su calificación de riesgo, la información al respecto deberá ser incluida en el Prospecto, detallando en qué consiste el mecanismo y el procedimiento para su utilización, acreditándose conjuntamente con las garantías exigidas en esta Sección.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 49.- Las entidades que deseen ingresar al presente régimen deberán remitir la siguiente documentación a través de la AIF, por medio de los siguientes formularios, previstos en el Título XV de estas Normas:
1. Anexo III del presente Capítulo - FORMULARIO SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL; y, en caso de firma por apoderado, el poder correspondiente adjunto;
2. "Acta de reunión del órgano de gobierno" o "Acta del órgano de administración", según corresponda. Deberá adjuntarse copia de la resolución que así lo dispuso, y en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
3. El Prospecto de emisión, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del presente Título.;
4. Certificado de Garantía otorgado por la Entidad de Garantía.
5. Aviso del artículo 10 - Ley de Obligaciones Negociables, con anterioridad al tratamiento por parte del Directorio de la CNV respecto de la presente documentación; y
6. Evaluación de impacto social emitida por un ACR, de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 de la presente Sección.

ARTÍCULO 50.- No será de aplicación a las emisiones de clases o series que se realicen en el marco de los Programas previstos en esta Sección, lo dispuesto en el artículo 23 de la Sección IV de este Capítulo, debiendo solicitarse la previa autorización a la Comisión.
Obtenida la autorización prevista en el párrafo anterior, para iniciar el proceso de emisión, los solicitantes deberán remitir por la AIF la siguiente documentación:
1. "Formulario Aviso de suscripción". En su caso, formularios "Aviso complementario de suscripción" o "Adenda de aviso de suscripción".
Con posterioridad a la emisión:
2. Formulario Certificado Global según el modelo indicado en el Anexo IV del presente Capítulo;
3. Formulario Aviso de resultado de colocación. En su caso, formularios "Aviso complementario de resultados" o "Adenda de aviso de resultados";
4. Formulario "Aviso de pago", relativo a la emisión con anterioridad a la fecha de pago;
5. Formulario "Acta de asamblea o reunión de socios" o "Acta de órgano de administración (directorio)", según sea el caso, en el que manifieste con carácter de DDJJ sobre el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido en su totalidad o por cada una de las etapas de ejecución; e
6. Informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, sobre el destino de fondos, en el cual el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido en su totalidad o por cada una de las etapas de ejecución; el cual deberá ser incorporado como adjunto a los formularios del punto anterior según corresponda.

RÉGIMEN INFORMATIVO DIFERENCIADO.

ARTÍCULO 51.- Las Emisoras comprendidas en el presente régimen estarán exceptuadas de cumplir con lo dispuesto en el Título IV de estas Normas.
Por otro lado, quedarán exceptuadas de cumplir lo dispuesto en el Capítulo I y la Sección III del Capítulo II del Título XII de estas Normas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, con relación a la Sección II del Capítulo I del Título XII, el deber de informar los Hechos Relevantes se reducirá a los siguientes supuestos:

1. Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores; solicitud de apertura de concurso preventivo; rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento; homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales; pedido de quiebra por la entidad o por terceros; declaración de quiebra o su rechazo, explicitando las causas o conversión en concurso; modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas; y
2. hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades o del proyecto social comprometido.

ARTÍCULO 52.- El cumplimiento del régimen informativo diferenciado, estipulado en el artículo anterior, resultará exigible durante la permanencia de la Emisora en el Régimen de Oferta Pública y hasta tanto la misma no cuente con la cancelación de la autorización de oferta pública de valores negociables otorgada por este Organismo.

Asimismo, durante su permanencia en el Régimen de Oferta Pública, la Emisora deberá poner a disposición los EECC anuales, en caso de ser requeridos por el público inversor.

En el caso de Emisoras que desarrollen actividades financieras, adicionalmente deberán informar trimestralmente a través de la AIF, por medio del acceso “Hechos Relevantes” y dentro de los DIEZ (10) días hábiles de cerrado cada trimestre calendario, las tasas activas sobre operaciones de crédito, la metodología de cálculo y los costos de operación de los préstamos otorgados en virtud de las obligaciones negociables emitidas.

ADVERTENCIAS AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 53.- Las Emisoras que ofrezcan sus obligaciones negociables bajo el presente régimen deberán advertir de manera destacada y suficiente, en sus prospectos y suplementos de prospecto, las características particulares de la emisión y sus potenciales riesgos, para conocimiento de los inversores.

FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 54.- Será de aplicación a las Emisoras comprendidas en este régimen, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 7º de la Sección I del Capítulo VI del presente Título.

REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 55.- La Comisión podrá revocar la autorización de oferta pública otorgada, en los términos del artículo 19 inciso b) de la Ley de Mercado de Capitales, cuando la Emisora deje de cumplir los requisitos esenciales que habilitaron su ingreso a la oferta pública. La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario respecto de los hechos ocurridos con anterioridad a la referida revocación.

RETIRO DEL RÉGIMEN.

ARTÍCULO 56.- En los casos de retiro, resultará de aplicación lo dispuesto en el Título III de estas Normas.

INFORMACIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 57.- La Comisión podrá requerir en cualquier momento a la Emisora suministrar la información adicional que considere necesaria con relación al valor ofrecido o a cualquier otro interviniente en la calificación o evaluación del proyecto de financiación para el que se prevé aplicar los fondos obtenidos por la colocación de los valores negociables.

TASAS Y ARANCELES.

ARTÍCULO 58.- Conforme lo establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XVII de estas

Normas, quedan exceptuadas del pago de la tasa de fiscalización y control aquellas Emisoras que, además de cumplir los requisitos específicos de esta Sección, califiquen como PyME CNV, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente Título.

SECCIÓN VIII

RÉGIMEN ESPECIAL PARA ENTIDADES SUJETAS A PRIVATIZACIÓN.

ALCANCE.

ARTÍCULO 59.- Las siguientes entidades que soliciten el ingreso al Régimen de Oferta Pública para el ofrecimiento de acciones podrán acogerse al régimen informativo especial previsto en esta Sección a los fines de su ingreso y durante la vigencia del período de transición establecido en el presente:

1. Las entidades sujetas a privatización en los términos previstos por la Ley N° 27.742 y normas reglamentarias y complementarias;
2. las entidades sujetas a privatización en los términos previstos por la Ley N° 23.696 y normas reglamentarias y complementarias;
3. todas aquellas entidades que en el futuro sean declaradas como “sujetas a privatización”; y
4. toda entidad o Sociedad comprendida en el artículo 8° inciso b) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Para todo lo demás, dichas entidades deberán ajustarse al resto de las disposiciones normativas aplicables al régimen para el cuál solicita su autorización.

A las entidades sujetas a privatización que soliciten el ingreso bajo esta Sección, les resultarán aplicables estas Normas según el régimen para el que ha solicitado su ingreso, las cuales son exigibles desde la presentación de su solicitud y durante toda la permanencia dentro de dicho régimen.

CONDICIONES PARA EL INGRESO.

ARTÍCULO 60.- Las entidades que soliciten su ingreso bajo esta Sección, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá ser suscripta por el representante legal de la entidad, quien legalmente lo reemplace o mandatario con poder suficiente. Deberá incluirse el acta de asamblea o instrumento similar que consideró y dispuso el ingreso al Régimen de Oferta Pública de acciones.
2. En la solicitud se deberá indicar el objeto del pedido e identificar de manera precisa el régimen en el que solicitan autorización, el cual quedarán obligadas a cumplir durante toda su permanencia en la oferta pública y el acogimiento –en caso de solicitarlo- al régimen informativo especial previsto en esta Sección.
3. Acompañar la totalidad de la documentación detallada en este Capítulo para el régimen para el cual solicita su ingreso.

RÉGIMEN INFORMATIVO ESPECIAL PARA EL INGRESO DE ENTIDADES SUJETAS A PRIVATIZACIÓN.

ARTÍCULO 61.- Las entidades comprendidas en esta Sección que soliciten acogerse al régimen informativo especial deberán acompañar:

1. EECC de la entidad correspondientes a los DOS (2) últimos períodos anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuese menor, auditados y aprobados con informe y dictamen del auditor externo e informe de los síndicos, y, en su caso, la información indicada en el punto siguiente.

En caso de tratarse de una entidad sujeta a privatización, que no cuente con los DOS (2) últimos EECC anuales, bastará que se acompañe –como mínimo- el último EECC anual debidamente auditado y aprobado con informe y dictamen del auditor externo e informe de los síndicos y la información especificada en el inciso siguiente.

2. Cuando los últimos EECC anuales superen SEIS (6) meses desde que se encuentre completa la

documentación de la solicitud, o se encuentre comprendida en el último párrafo del inciso anterior, deberá acompañarse una reseña informativa que será suscripta por el representante legal, y transcripta en el libro de actas del órgano de administración, y el acta de dicho órgano en la que se apruebe la reseña informativa suscripta por el representante legal de la Sociedad, la cual contendrá la siguiente información sintética:
a) Breve comentario sobre actividades de la entidad en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio correspondiente a los EECC presentados en el inciso 1 de este artículo.
b) Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de los DOS (2) últimos EECC anuales presentados y aprobados. En caso de no contarse con información comparativa, deberá dejarse constancia de ello.
c) Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de los DOS (2) ejercicios anteriores. En caso de no contarse con información comparativa, deberá dejarse constancia de ello.
d) Información sobre niveles de actividad de la entidad.
e) Los siguientes indicadores comparativos con los ejercicios anteriores:
Liquidez: Activo Corriente / Pasivo Corriente.
Endeudamiento: Pasivo Total / Patrimonio Neto.
Rentabilidad: Resultado del ejercicio / Patrimonio neto promedio. En caso de no contarse con información comparativa, deberá dejarse constancia de ello.
f)Breve comentario sobre las perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio, como así también los principales riesgos que podrían afectar el desenvolvimiento de la Emisora, su situación patrimonial y financiera.
3. Se realizará una DDJJ por parte del representante legal de la entidad, en la cual manifestará de forma expresa que no hubo cambios sustanciales en la situación patrimonial y financiera de la Entidad, respecto al último EECC anual acompañado y a la reseña informativa adjunta, en su caso.
4. Nota firmada por el representante legal de la entidad en la que conste el plan de regularización para superar las limitaciones para la preparación de EEFF de conformidad con la normativa aplicable al régimen que solicita su ingreso, el que no deberá superar los DOS (2) años desde su efectiva autorización de ingreso al Régimen de Oferta Pública por parte de la CNV.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO ESPECIAL.

ARTÍCULO 62.- Las Emisoras bajo esta Sección deberán presentar sus EEFF anuales e intermedios de acuerdo con lo establecido en la Sección I del Capítulo I y en el Capítulo III del Título IV de estas Normas.
Será obligatoria la preparación de EEFF aplicando la Resolución Técnica Nº 26 de la FACPCE, que dispone la adopción de las NIIF emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), sus modificatorias y las Circulares de adopción de NIIF que la FACPCE dicte de acuerdo a lo establecido en aquella Resolución Técnica, conforme lo previsto en el artículo 1º del Capítulo III de dicho Título IV, a partir del segundo ejercicio anual que cierre con posterioridad al año de haberse producido el ingreso efectivo al Régimen de Oferta Pública.
Las Emisoras que no presenten los EEFF de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26 de la FACPCE por encontrarse en el período de transición admitido conforme lo indicado en este artículo, deberán presentar los EEFF anuales conforme las pautas y requisitos establecidos en el artículo 2° del Capítulo III del Título IV de estas Normas e incluir en nota a los EEFF y en los prospectos o suplementos de prospecto, la conciliación patrimonial y de resultados de acuerdo a NIIF. Las conciliaciones deberán contener el detalle suficiente para que los inversores puedan comprender los ajustes significativos al estado de situación financiera, al estado del resultado y otro resultado integral y, al estado de flujos de efectivo.
Durante el período de transición indicado en el párrafo anterior será optativa la presentación de EEFF trimestrales conforme lo establecido en el artículo 2° del Capítulo III del Título IV de estas Normas, en cuyo caso deberán presentar en los mismos plazos, una reseña informativa sin necesidad de

informe de auditor, teniendo en ese caso carácter de DDJJ.

ARTÍCULO 63.- La reseña informativa indicada en el artículo 61, inciso 2 de la presente Sección deberá ser suscripta por el representante legal, y transcripta en el libro de actas del órgano de administración, conteniendo la siguiente información sintética:
1. Breve comentario sobre actividades de la Sociedad en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio.
2. Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de los DOS (2) períodos anteriores.
3. Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de los DOS (2) períodos anteriores.
4. Información sobre niveles de actividad de la Sociedad. Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado, como, por ejemplo, consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.
5. En su caso, información sobre la aplicación de fondos de los valores negociables.
6. Los siguientes indicadores comparativos con los ejercicios anteriores.
Liquidez: Activo Corriente / Pasivo Corriente
Endeudamiento: Pasivo Total / Patrimonio Neto
Rentabilidad: Resultado del ejercicio / Patrimonio neto Promedio.
7. Breve comentario sobre las perspectivas para el resto del ejercicio anual y principales riesgos que afecta el desenvolvimiento de la Emisora, su situación patrimonial y financiera y la evolución del plan de regularización informado en oportunidad de su ingreso.
8. DDJJ firmada por el representante legal de la Entidad, en la cual manifestará de forma expresa que no hubo cambios sustanciales en la situación patrimonial y financiera de la Sociedad respecto al último EECC anual publicado ni la reseña informativa adjunta, así como que la Emisora o sus integrantes del órgano de administración o fiscalización o gerentes no estén sujetos a procesos judiciales o extrajudiciales que deban ser de conocimiento del inversor o que afecten su capacidad de pago o permanencia en el Régimen de Oferta Pública.
En caso de no contarse con información comparativa, deberá dejarse constancia de ello.

SECCIÓN IX

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES POR SU BAJO IMPACTO ("OFERTA PÚBLICA DE ON CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO"). RÉGIMEN OBLIGACIONES NEGOCIABLES PYME CNV GARANTIZADAS.

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 64.- Se considerará una oferta de valores negociables como Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Bajo Impacto, que tendrá autorización automática de oferta pública, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:
1. La oferta sea realizada por uno o más Emisores, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes registrados que actúen como ACyD. Los Emisores también podrán ser PyME CNV, que podrán llevar a cabo emisiones que sean PyME CNV GARANTIZADA. En el caso del artículo 74 de la presente Sección, se permitirá a las emisiones PyME CNV GARANTIZADAS (sean las primeras emisiones o subsiguientes) u otras emisiones que sean totalmente garantizadas por Entidades de Garantía emitir el monto ampliado permitido por dicho artículo.
2. Sólo podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Calificados, sin limitación de número. No se admitirán inversores que no sean Inversores Calificados. Sin embargo, en las emisiones PyME CNV GARANTIZADA u otras emisiones que sean totalmente garantizadas por Entidades de Garantía podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria, sin limitación de número, inversores que no sean Inversores Calificados,

atento a que dichas emisiones son garantizadas por Entidades de Garantía y, por ende, entrañan riesgos diferentes.
3. Los valores negociables deberán ser obligaciones negociables emitidas conforme la Ley de Obligaciones Negociables, incluyendo Valores de Corto Plazo que se emitan mediante obligaciones negociables, que no sean convertibles en acciones.
4. La invitación a ofertar podrá realizarse por cualquier medio incluido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con estas Normas.
5. El Emisor podrá optar por realizar emisiones como clases o series autónomas, o emitir en el marco de programas globales (autorizados o no), incluso bajo el régimen de EF.
6. Las condiciones establecidas en los artículos 65, 66, 69 inciso 1, 73, 75 y, en su caso, 74 inciso 1 de la presente Sección.

MONTO. LÍMITE.
ARTÍCULO 65.- Excepto por lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Sección, el monto nominal total de los valores negociables emitidos al momento de efectuar el cálculo para la emisión de una nueva clase, serie o programa, no deberá superar UVA UN MILLÓN (1.000.000), o su equivalente al cierre del día anterior a la fecha de emisión de los valores negociables en pesos o en moneda extranjera, en este caso, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación “A” 3500 del BCRA; o, si se trata de una moneda extranjera distinta al dólar estadounidense, al tipo de cambio vendedor divisa del BNA.

PERÍODO DE CALCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.
ARTÍCULO 66.- Para calcular el monto nominal máximo previsto en el artículo anterior, se considerarán como parte de una misma oferta a todas las colocaciones de valores negociables realizadas por el mismo Emisor bajo el presente régimen.
La acumulación o agregación será por el período de DOCE (12) meses anteriores, contados desde la última fecha de emisión de valores negociables bajo este régimen. Se podrá volver a emitir dentro de este monto máximo, una vez amortizadas total o parcialmente.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.
ARTÍCULO 67.- Las Ofertas Públicas de ON con Autorización Automática por su Bajo Impacto que cumplan con los artículos 64 a 66 de esta Sección:
1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de la CNV.
2. Serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.
3. No estarán sujetas a la exigencia de requisitos adicionales para su ingreso al Régimen de Oferta Pública (cualquiera sea su tipo) ni al cumplimiento del régimen informativo establecido en los Títulos II y IV de estas Normas.
4. Los valores negociables serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante esfuerzos de colocación debidamente acreditables, pudiendo dichos valores negociables integrarse en efectivo o mediante su conversión, canje o pago en especie con valores negociables con oferta pública emitidos por el mismo Emisor.
5. No deberán cumplir con ninguna de las obligaciones establecidas en el Título XV de estas Normas.

INGRESO AL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA. PROSPECTOS. APROBACIONES. RÉGIMEN INFORMATIVO. OBLIGACIONES DEL TÍTULO XV. FISCALIZACIÓN SOCIETARIA.
ARTÍCULO 68.- El Emisor que cumpla con las condiciones establecidas en los artículos 64 a 66 precedentes estará-excepto por lo dispuesto en el inciso 5. del presente artículo-exento de las obligaciones previstas en el presente Título -con las excepciones indicadas a continuación- y en el Título IV de estas Normas, y:
1. Si bien se considerará dentro del Régimen de Oferta Pública, no deberá realizar ningún trámite

para su ingreso, sea cual fuere el tipo de oferta.
2. Sin perjuicio de que pueda hacerlo, no estará obligado a preparar, ni presentar, ni publicar, si existieran, prospectos, suplementos de prospecto o documentos similares para su aprobación por la CNV. En caso de preparar algún documento, el mismo no estará sujeto a la aprobación ni revisión por parte de la CNV, pero deberá ser publicado al inicio del plazo de difusión en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde se listen o negocien los valores negociables. En caso de utilizarse un Prospecto, se admitirá la difusión de prospectos preliminares en los términos previstos en el artículo 8º del Capítulo IX de este Título.
3. No estará sujeto a regímenes informativos adicionales a los establecidos en esta Sección.
4. No deberá cumplir con ninguna de las obligaciones establecidas en el Título XV de estas Normas.
5. Excepto por las PyMES CNV Garantizadas, en caso de corresponder será de aplicación la Ley N° 22.169 y normas concordantes desde la fecha de colocación de la clase o serie emitida y hasta SESENTA (60) días hábiles posteriores a la cancelación de los valores negociables, para lo cual deberá dar cumplimiento a los Capítulos IV y X del presente Título, según corresponda.
6. Aquellas Emisoras que cuenten con Certificado MIPyME vigente al momento de la emisión podrán prescindir de sindicatura conforme el artículo 284 de la Ley General de Sociedades.
7. Los Emisores que se encuentren admitidos en otro Régimen de Oferta Pública deberán continuar cumpliendo las obligaciones aplicables a éste, no siéndoles aplicables las previsiones del presente artículo.
8. Bajo este régimen será aplicable el período de difusión pública previsto en el artículo 11 Sección III del Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 69.- El Emisor que opte por el Régimen de Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Bajo Impacto deberá:
1. Notificar a través de la plataforma TAD, los detalles e información relevante sobre la misma, incluyendo los datos sobre el representante legal, a más tardar el mismo día en que comience la difusión, utilizando el formulario del Anexo VI del presente Capítulo.
2. En su caso, publicar en el sitio web de la CNV el aviso previsto en el artículo 10 de la Ley de Obligaciones Negociables, a más tardar, el mismo día que comience la difusión.
3. Cumplir con los requisitos indicados en el artículo 70 siguiente.
4. Asimismo, el Emisor deberá adoptar los recaudos a fin de cumplir, en su caso, lo establecido en:
a) el artículo 3° de la Ley de Obligaciones Negociables, respecto a la publicación del aviso describiendo los créditos prendados, o
b) el artículo 72 último párrafo de la Ley de Fideicomiso, según sea el caso, debiendo ser acreditado ante la Comisión en simultáneo o con anterioridad a la notificación prevista en el inciso 1. del presente artículo.
5. En el caso que el Emisor no cuente con claves para operar en la AIF, su representante legal o apoderado con facultades suficientes podrá autorizar expresamente para realizar las publicaciones previstas en los incisos 2 y 4 a cualquier Agente Registrado que actúe como colocador.
6. Notificar idéntica información a la indicada en el inciso 1 precedente al Mercado en el cual vayan a listarse las obligaciones negociables.
7. En su caso, remitir el informe de revisión externa que acredite la etiqueta temática del valor negociable, aplicable a los casos de valores negociables emitidos bajo los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”.

INFORMACIÓN A SER REMITIDA.

ARTÍCULO 70.- Con excepción de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación, el Emisor deberá:
1. Presentar por ante la CNV la información prevista en el artículo 14 inciso 6 de la Sección III de este Capítulo, exceptuándose de ello, a las emisiones que califiquen como PyME CNV Garantizada o bajo

el Régimen PyME CNV.
2. Mantener a disposición de la Comisión la documentación que acredita los esfuerzos de colocación realizados para los fines previstos en la Ley de Obligaciones Negociables.
3. En su caso, el Emisor deberá acreditar el cumplimiento del plan de afectación de fondos conforme al artículo 15 de la Sección III del presente Capítulo. La acreditación del plan de afectación de fondos no podrá exceder el plazo de duración de la clase o serie emitida. En caso de capital de trabajo, la acreditación deberá ser realizada dentro del primer año de emitida.
4. Remitir oportunamente a los Mercados donde se listen o negocien los valores negociables, así como al ADCVN la información sobre los eventos de pago correspondientes.
Toda notificación a la Comisión deberá ser efectuada mediante la plataforma TAD, excepto que se establezca de otra manera.
Los Emisores deberán presentar toda la documentación dirigida a los Mercados.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 71.- Los valores negociables emitidos bajo el presente régimen deberán ser colocados y listados en un Mercado autorizado por esta Comisión, en un panel específico determinado por dicho mercado.
Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de los valores negociables autorizados bajo este régimen, ni exigir mayores requisitos para el retiro de listado a los exigidos por esta Comisión. En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por este Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto. No obstante, en el caso de los valores negociables emitidos bajo los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”, los Mercados podrán establecer requisitos adicionales para garantizar la transparencia y su alineación con los Principios de ICMA (International Capital Markets Association), siempre que los mismos estén exclusivamente orientados a cumplir con los referidos principios y/o a los efectos de verificar el carácter SVS+ de la emisión, sin imponer excesivas cargas a los Emisores.
Los inversores podrán transferir libremente a otros Inversores Calificados los valores negociables, sin restricciones en cualquier momento, o a inversores que no sean Inversores Calificados, en los casos de las emisiones PyME CNV Garantizadas y de las emisiones totalmente garantizadas por Entidades de Garantía.

TRANSPARENCIA.
ARTÍCULO 72.- La admisión al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto, no exime al Emisor ni a los participantes en la colocación primaria durante la vigencia del Emisor en el régimen, de cumplir en todo momento con las normas de transparencia de los artículos 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y de estas Normas.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.
ARTÍCULO 73.- El Emisor y, en su caso, los Agentes registrados que actúen como ACyD, o cualquier otro interviniente en la emisión, deberán:
1. Informar en el Prospecto, y en toda documentación de venta o cualquier otro documento que se distribuya (si existieran):
a) Si el Emisor está previamente admitido en el Régimen de Oferta Pública.
b) Que la oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública por su Bajo Impacto, conforme la presente Sección; aclarando que la emisión no está sujeta al régimen informativo general y periódico de la Comisión; y que la misma no ha verificado ni ha emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta (si existieran), siendo esta responsabilidad exclusiva del Emisor, y en lo que atañe al órgano

de fiscalización, del auditor y de los demás sujetos intervinientes en la oferta.
2. En su defecto, podrá obtener una DDJJ firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos, que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

RÉGIMEN DE EMISIONES PyME CNV GARANTIZADA Y OTRAS EMISIONES GARANTIZADAS POR ENTIDADES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 74.- Cualquier Emisor que califique como (i) PyME CNV Garantizadas o (ii) cualquier emisión de valores negociables totalmente garantizadas por una o más Entidades de Garantía, podrán acogerse al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto, siempre que cumpla con las condiciones de los artículos 64 a 66 de la presente Sección, con las siguientes modificaciones:
1. El monto nominal total máximo de los valores negociables colocados bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto no podrá exceder de UVA VEINTE MILLONES (20.000.000) o su equivalente al cierre del día anterior a la fecha de emisión de los valores negociables en pesos o en moneda extranjera, en este caso, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA; o, si se trata de una moneda extranjera distinta al dólar estadounidense, al tipo de cambio vendedor divisa del BNA.
2. Se admite la co-garantía, en cuyo caso deberá indicarse en el Prospecto y en el certificado global el porcentaje de la deuda que garantiza cada Entidad de Garantía. En caso de silencio se presumirá que cada una responde en partes iguales.
3. La calificación de riesgo de la Entidad de Garantía deberá encontrarse actualizada incluyendo los últimos EECC anuales o intermedios emitidos por la Entidad de Garantía y no podrá tener una antigüedad superior a los NOVENTA (90) días corridos previos, contados a partir de la fecha de publicación del Prospecto del Emisor.

ARANCEL.

ARTÍCULO 75.- Las Ofertas Públicas con Autorización Automática por su Bajo Impacto:
1. Deberán abonar los aranceles establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión.
2. No podrán emitir bajo ningún régimen, si existieran aranceles pendientes de pago.
3. No será aplicable el pago del arancel a aquellas Emisoras que acrediten calificar como PyME CNV o PyME CNV Garantizadas.

OFERTA PÚBLICA IRREGULAR.

ARTÍCULO 76.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos de los artículos 64 a 67 de esta Sección, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada prevista en estas Normas.
Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, el oferente estará sujeto a sanciones disciplinarias según la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas.
En el caso de incumplimiento del artículo 71 de la presente Sección, o de falta de colocación por oferta pública, el Emisor quedará sujeto a las consecuencias previstas en la Ley de Obligaciones Negociables y en las Normas de esta Comisión.
Los aranceles impagos serán tratados según lo dispuesto en el artículo 75 precedente, sin perjuicio de su ejecución.

SECCIÓN X

OTRAS OFERTAS PÚBLICAS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA ("OTRAS OFERTAS PÚBLICAS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA").

REMATE DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 77.- Los remates de valores negociables, judiciales o extrajudiciales, que provengan de la ejecución de garantías reales o fideicomisos de garantía, tendrán autorización automática para oferta pública siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El remate incluya valores negociables que no sean acciones ni títulos representativos del capital social de sociedades admitidas al Régimen de Oferta Pública.
2. Intervenga al menos un Agente Registrado, ya sea un ALyC o un AN en el proceso de subasta, quienes deberán informar a los oferentes sobre las advertencias previstas en el artículo 73 del presente Capítulo, antes de llevar a cabo el remate.
3. Deberán cumplir las normas previstas por el Mercado en donde se lleve a cabo el proceso de subasta.

No obstante, la normativa de dichos Mercados deberá adecuarse a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad prevista por este Régimen, sin imponer excesivas cargas a los remates.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 78.- El ALyC o el AN, junto con todos los organizadores del remate, deberán cumplir en todo momento con lo establecido en los artículos 10 y 12 del CCCN, como así también con las normas de transparencia del artículo 117 de la Ley de Mercado de Capitales y las disposiciones pertinentes de la Comisión en la materia.

Excepto que el valor negociable cuente con oferta pública, el ALyC o el AN intervinientes deberán poner a disposición de los oferentes con al menos un día hábil de anticipación a la fecha del remate, en un sitio web de acceso libre a todos los oferentes la siguiente información:

1. Estatuto social de la Emisora y sus reformas;
2. los términos y condiciones de los valores negociables; y
3. los últimos EECC del Emisor.

En todos los casos, el ALyC o AN deberá requerir dicha información al Emisor. Si el Emisor no proveyera esa documentación dentro de los TRES (3) días hábiles de recibido el requerimiento, el ALyC o AN podrá publicar la documentación provista por la parte interesada. El ALyC o AN deberá informar si esa documentación fue obtenida del Emisor o de una parte interesada. Cuando no sea posible obtener la documentación antes referida, esa imposibilidad deberá ser informada por los mismos medios.

El Agente deberá informar el link del sitio web con la documentación en toda invitación escrita que realiza a los potenciales oferentes.

REMISIÓN.

ARTÍCULO 79.- La Sección XVIII del Capítulo V del Título VI de estas Normas, solo se aplicará a los remates de valores negociables que no estén comprendidos en el artículo 77 de esta Sección.

RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA Y ARANCEL.

ARTÍCULO 80.- Los remates de valores negociables que cumplan con las disposiciones de esta Sección:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de esta Comisión.
2. Serán considerados como ofertas públicas y, por ende, autorizadas y regulares, quedando exentos de eventuales sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.
3. No estarán sujetos al cumplimiento del régimen informativo establecido en el presente Título y en el Título IV de estas Normas.
4. No requerirán ni implicarán el ingreso al Régimen de Oferta Pública por parte del Emisor de estos valores negociables ni de ningún interviniente en el remate.

Los remates realizados bajo esta Sección están exentos de los aranceles previstos en el Capítulo I del Título XVII de las presentes Normas.

OFERTA PÚBLICA IRREGULAR.

ARTÍCULO 81.- Las ofertas públicas que cumplan con los requisitos del artículo 77 de esta Sección, serán consideradas Otras Ofertas Públicas de ON con Autorización Automática, lo que significa que tendrán autorización automática para la oferta pública.

Si una oferta pública no cumple con los requisitos del referido artículo 77, se considerará irregular a los efectos legales, a menos que se encuentre dentro de un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.

Si se incumplen otros requisitos de esta Sección, el oferente podrá enfrentar sanciones disciplinarias conforme los establecido por la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas.

SECCIÓN XI

OFERTA PÚBLICA DE ON CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO ("OFERTAS PÚBLICA DE ON CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO").

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 82.- Se considerará una oferta de valores negociables como Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Mediano Impacto, que tendrá autorización automática de oferta pública, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

1. El Emisor debe ingresar al Régimen de Oferta Pública según el artículo 85 de la presente Sección o encontrarse ya en el mismo.
2. La oferta sea realizada por uno o más Emisores, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes registrados que actúen como ACyD.
3. Sólo podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Calificados, sin limitación de número. No se admitirán inversores que no sean Inversores Calificados.
4. Los valores negociables deberán ser obligaciones negociables emitidas conforme a la Ley de Obligaciones Negociables, incluyendo Valores de Corto Plazo que se emitan mediante Obligaciones Negociables, en ambos casos, que no sean convertibles en acciones.
5. La oferta podrá realizarse por cualquier medio incluido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con estas Normas.
6. El Emisor podrá optar por realizar emisiones como clases o series autónomas, o emitir en el marco de programas globales (ya autorizados o no) incluso bajo el Régimen de EF.
7. Las condiciones establecidas en los artículos 83, 84, 88 inciso 1, 95 y 97 de la presente Sección.
8. Se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 85, 87 y 88 de la presente Sección, y las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título XII de estas Normas, en su caso.

MONTO. LÍMITE.

ARTÍCULO 83.- El monto nominal máximo de los valores negociables emitidos al momento de efectuar el cálculo para la emisión de una nueva clase o serie, no deberá superar los UVA SIETE MILLONES (7.000.000), o su equivalente al cierre del día anterior a la fecha de emisión de los valores negociables en pesos o en moneda extranjera, en este caso, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA; o, si se trata de una moneda extranjera distinta al dólar estadounidense, al tipo de cambio vendedor divisa del BNA.

PERÍODO DE CÁLCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 84.- Para calcular el monto nominal máximo previsto en el artículo anterior, se considerarán como parte de una misma oferta a todas las colocaciones de valores negociables realizadas por el mismo Emisor bajo el presente régimen.

La acumulación o agregación será por el período de DOCE (12) meses anteriores contados desde la

última fecha de emisión de valores negociables bajo el presente régimen. Se podrá volver a emitir dentro de este monto máximo, una vez amortizadas total o parcialmente las emisiones anteriores.

RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 85.- La publicación del Prospecto en la AIF y la previa notificación a través de la plataforma TAD, junto con la documentación prevista en esta Sección, implicará el ingreso y admisión del Emisor al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto conforme lo establecido en esta Sección, excepto que ya estuviese admitido al mismo o a cualquier otro régimen admitido por esta Comisión.

El Emisor admitido en el presente régimen:

1. Si califica como PyME CNV o se encuentra bajo el Régimen Simplificado y Garantizado para Emisiones de Obligaciones Negociables con Impacto Social, deberá estarse a lo indicado en el artículo 7° de la Sección I del Capítulo VI del presente Título.
2. Deberá presentar, a través de la AIF, únicamente EEFF anuales, aplicando las Resoluciones Técnicas vigentes que conforman las NCPA y sus interpretaciones, emitidas por la FACPCE, en los plazos previstos en el Título IV de estas Normas, o en su caso, las previstas en estas Normas para las Entidades Financieras, Cooperativas o Asociaciones Civiles.
3. Para el supuesto de valores negociables emitidos bajo los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", se deberá acompañar el informe de revisión externa que acredite la etiqueta temática del valor negociable.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 86.- Las Ofertas Públicas con Autorización Automática por su Mediano Impacto que cumplan con los artículos 82 a 84 de esta Sección:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de esta Comisión.
2. Serán consideradas ofertas públicas autorizadas y, por ende, regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.
3. Deberán ingresar al Régimen de Oferta Pública especial según lo establecido en esta Sección, y cumplir con el régimen informativo diferenciado aplicable.
4. Los valores negociables serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante esfuerzos debidamente acreditables, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales, pudiendo dichos valores negociables integrarse en efectivo o mediante su conversión, canje o pago en especie, con valores negociables con oferta pública emitidos por el mismo Emisor.

PROSPECTO.

ARTÍCULO 87.- El Emisor que cumpla con las condiciones de los artículos 82 a 84 de esta Sección, deberá preparar un Prospecto de emisión de acuerdo con lo establecido en el Anexo V del Capítulo IX del presente Título. Este Prospecto no estará sujeto a aprobación ni revisión por parte de la Comisión, pero deberá ser publicado previo al inicio del plazo de difusión a través de la AIF y, en su caso, en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen o negocien los valores negociables.

Cuando los valores negociables se encuentren representados digitalmente, el Prospecto deberá contener la información prevista en el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas, y ser presentado junto con la solicitud y documentación correspondiente al trámite de representación digital, previsto en el mencionado Título.

Se admitirá la difusión de prospectos preliminares en los términos previstos en el artículo 8º del Capítulo IX de este Título.

DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 88.- El Emisor que opte por el Régimen de la Oferta Pública de ON con Autorización

Automática por su Mediano Impacto deberá:
1. Publicar el Prospecto-elaborado según el artículo precedente-a través de la AIF y, en su caso, en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde se listen o negocien los valores negociables, previo al día del inicio del período de difusión.
2. Asimismo, el Emisor deberá adoptar los recaudos a fin de cumplir -en su caso- lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Obligaciones Negociables, respecto a la publicación del aviso describiendo los créditos prendados, debiendo ser acreditado ante el organismo de contralor en simultáneo o con anterioridad al inicio del período de difusión.
3. Publicar en la AIF el aviso previsto en el artículo 10 de la Ley de Obligaciones Negociables.

INFORMACIÓN A SER REMITIDA.

ARTÍCULO 89.- Con excepción de lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación, el Emisor deberá:
1. Presentar por ante la Comisión la información prevista en el artículo 14 inciso 6 de este Capítulo.
2. Mantener a disposición de la Comisión la documentación que acredita los esfuerzos de colocación realizados para los fines previstos en la Ley de Obligaciones Negociables.
3. En su caso, el Emisor deberá acreditar el cumplimiento del plan de afectación de fondos, conforme al artículo 15 de la Sección III del presente Capítulo.
4. Remitir, en su caso, oportunamente a los Mercados donde se listen o negocien los valores negociables, así como al ADCVN, la información sobre los eventos de pago correspondientes.

RÉGIMEN INFORMATIVO SIMPLIFICADO. OBLIGACIONES DEL TÍTULO XV. FISCALIZACIÓN SOCIETARIA.

ARTÍCULO 90.- El Emisor que cumpla con las condiciones dispuestas en los artículos 82 a 84 precedentes y que haya ingresado al régimen previsto en esta Sección, se beneficiará de un régimen informativo simplificado, en el que quedará exceptuado de cumplir con las siguientes disposiciones:
1. Excepto por lo dispuesto en el inciso 4 del presente artículo, lo dispuesto en los Capítulos II y III del presente Título.
2. Lo establecido en el Título IV de estas Normas, salvo respecto a lo dispuesto en el artículo 85 inciso 2 de esta Sección.
3. Lo dispuesto en el Capítulo I y en la Sección III del Capítulo II del Título XII de estas Normas.
4. En caso de corresponder, será de aplicación la Ley N° 22.169 y normas concordantes desde la fecha de colocación de la clase o serie emitida y hasta los SESENTA (60) días hábiles posteriores a la fecha de cancelación de los valores negociables, para lo cual deberá dar cumplimiento a los Capítulos IV y X del presente Título, según corresponda.
5. Los Emisores que se encuentren admitidos al Régimen General de Oferta Pública o al Régimen PyME CNV, deberán continuar cumpliendo las obligaciones aplicables a éste, no siéndoles aplicables las previsiones de los artículos 85, 91 y 98 de la presente Sección y el Capítulo I del Título XII de estas Normas.
6. Será aplicable al período de difusión pública bajo este régimen, lo previsto en el artículo 11 de la Sección III del Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

HECHOS RELEVANTES.

ARTÍCULO 91.- El Emisor comprendido en esta Sección, deberá informar a través de la AIF los Hechos Relevantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales, exclusivamente sobre los siguientes supuestos:
1. Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago,

avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas; y
2. hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades o la capacidad de pago de las Emisoras.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 92.- Los valores negociables emitidos bajo el presente Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto deberán ser colocados y listados en un Mercado autorizado por esta Comisión, en un panel específico determinado por dicho Mercado.
Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado de los valores negociables autorizados bajo este régimen, ni exigir mayores requisitos para el retiro de listado a los exigidos por la CNV. En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la relativa simplicidad de emisión prevista por este régimen. No obstante lo anterior, en el caso de los valores negociables emitidos bajo los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", los Mercados podrán establecer requisitos adicionales para garantizar la transparencia y su alineación con los Principios de ICMA (International Capital Markets Association), siempre que los mismos estén exclusivamente orientados a cumplir con los referidos principios o a los efectos de verificar el carácter SVS+ de la emisión, sin imponer excesivas cargas a los Emisores.
Los inversores podrán transferir libremente los valores negociables, sin restricciones en cualquier momento a otros Inversores Calificados.

AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 93.- El Emisor deberá dar cumplimiento al régimen informativo simplificado , según el artículo 90 de esta Sección, y dar de alta en el subsistema de instrumentos en la AIF correspondiente, las clases o series emitidas, manteniendo actualizada la información respecto a los avisos de resultados y de pago, o cualquier otro formulario a través de la AIF, conforme lo establecido en el Título XV de estas Normas; entendiéndose que por la aplicación del referido Título, no podrá exigirse cualquier otra información distinta de la requerida en virtud de la presente Sección.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 94.- La admisión al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto no exime al Emisor ni a los participantes en la colocación primaria, durante la permanencia en el régimen, de cumplir en todo momento con las normas de transparencia de los artículos 99 apartado I, incisos a), j), g), y h) -con las limitaciones previstas en el artículo 91 de esta Sección- 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y de estas Normas.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 95.- El Emisor y, en su caso, los Agentes registrados que actúen como ACyD, o cualquier otro interviniente en la emisión, deberán:
1. Incluir en el Prospecto y, excepto por la declaración del subinciso c), en toda otra documentación de venta o cualquier otro documento que se distribuya, las siguientes manifestaciones:
a) Que el Emisor se encuentra admitido al Régimen de Oferta Pública según el artículo 82 de esta Sección. En su caso, consignar los datos de las resoluciones y sus fechas de autorización.
b) Que la oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública de ON por su Mediano Impacto conforme esta Sección; aclarando que la emisión se encuentra sujeta al régimen informativo simplificado de la CNV conforme el artículo 90 de la presente Sección; y que la CNV no ha verificado ni ha emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta, siendo esta responsabilidad exclusiva del Emisor, y en lo que le atañe del órgano de fiscalización, del auditor y de los demás sujetos intervinientes en la oferta.

c) DDJJ de la Emisora con relación a que sus integrantes o sus Beneficiarios Finales no registran condenas por delitos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo ni figuren en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta para ello la creación del RePET dispuesta por el Decreto Nº 489/2019.
2. Alternativamente, podrá obtener una DDJJ suscripta por cada inversor (incluso por medios electrónicos) que evidencie su conocimiento de la información mencionada.

RÉGIMEN PYME CNV.
ARTÍCULO 96.- Las PyMES que califiquen como PyMES CNV podrán:
1. Retirarse del Régimen PyME CNV (siempre que no tengan valores negociables emitidos en circulación bajo dicho régimen) y adherirse al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, cumpliendo con todos los requisitos de esta Sección; o
2. Continuar bajo el Régimen PyME CNV y, asimismo, adherirse al Régimen de Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Mediano Impacto, cumpliendo con todos los requisitos de esta Sección, siendo ambos compatibles y no excluyentes.
3. En cualquier caso, quedarán exceptuadas del pago el arancel mencionado en el artículo 97 de la presente Sección.
4. No podrán emitirse bajo este Régimen Obligaciones Negociables PyME CNV GARANTIZADA, ni acceder al beneficio del monto ampliado del artículo 74 precedente previsto para aquellas.

ARANCEL.
ARTÍCULO 97.- Las Ofertas Públicas de ON con Autorización Automática por su Mediano Impacto:
1. Deberán abonar los aranceles correspondientes establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión.
2. No podrán emitir bajo cualquier régimen, si existieran aranceles pendientes de pago.
3. No será aplicable el pago del arancel a aquellas Emisoras que acrediten calificar como PyME CNV.

OFERTA PÚBLICA IRREGULAR.
ARTÍCULO 98.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos de los artículos 82 a 84 de esta Sección, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.
Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, el oferente estará sujeto a sanciones disciplinarias conforme lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales y en estas Normas.
En el caso de incumplimiento del artículo 89 o de falta de colocación por oferta pública, el Emisor quedará sujeto a las consecuencias previstas en la Ley de Obligaciones Negociables y en estas Normas.
Los aranceles impagos serán tratados según lo dispuesto en el artículo 97 precedente, sin perjuicio de su ejecución.

SECCIÓN XII

OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO. ("OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO").

DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 99.- Se considerará una oferta de acciones como Oferta Pública de Acciones con Autorización Automática por su Bajo Impacto, que tendrá autorización automática de oferta pública, cuando se cumplan la totalidad las siguientes condiciones:
1. La oferta sea realizada, y efectivamente colocada, por un Emisor pudiendo contar con la

participación de una cantidad ilimitada de Agentes registrados que actúen como ACy.
2. Sólo podrán participar, como compradores, en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Calificados (o en el supuesto previsto en esta Sección Inversores no Calificados), sin limitación de número. Los accionistas del Emisor, que lo fueran con anterioridad a la oferta, podrán participar, como compradores, exclusivamente en la colocación primaria y, como vendedores, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria, sin limitaciones, siempre que la contraparte sean Inversores Calificados. Ninguna de estas limitaciones será aplicable a aquellas Emisoras que se encuentren autorizadas a la oferta pública bajo el Régimen General en tanto y en cuanto cumplan con el régimen informativo previsto en dicho régimen, por lo que podrán participar, en la colocación primaria y en la negociación secundaria, además de Inversores Calificados, Inversores no Calificados sin limitación de número.
3. El capital social y las acciones a emitir por oferta pública deberán ser acciones ordinarias, con derecho a un voto por acción y listar en un Mercado.
4. La invitación a ofertar podrá realizarse por cualquier medio comprendido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con estas Normas.
5. Las condiciones establecidas en los artículos 100, 101, 104, inciso 1 y 108 de la presente Sección.
6. Si el Emisor aún no se encontrare admitido al Régimen de Oferta Pública de acciones, la decisión de ingreso al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática y el aumento de capital social mediante emisión de acciones deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria de accionistas de la Emisora. En este caso, será requisito para la aplicación del presente régimen que la totalidad de los accionistas hayan renunciado expresamente al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades respecto de la suscripción de las acciones que serán ofrecidas públicamente.
7. Si la Emisora ya se encontrare admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones -bajo este régimen o bajo el Régimen General-, el aumento de capital social mediante emisión por suscripción deberá ser resuelto por asamblea ordinaria o extraordinaria, conforme a lo previsto en el estatuto social de la Emisora. En tal caso, se admitirá su colocación a cualquier tipo de inversor, si se cumplen las siguientes condiciones:
a) Que los accionistas que representen al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social, incluyendo necesariamente a la totalidad de quienes ejerzan el control directo, indirecto o concertadamente sobre la Emisora en los términos del artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales, hayan renunciado expresamente al derecho de preferencia previsto en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades respecto de la suscripción de las acciones cuya emisión haya sido aprobada por la asamblea.
b) La emisión deberá concretarse dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de celebración de la asamblea que la haya aprobado. La asamblea podrá delegar en el directorio o éste en subdelegados la facultad de prorrogar dicho plazo hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de celebrada la asamblea.
c) Durante el período comprendido entre la celebración de la asamblea y la efectiva colocación de las nuevas acciones, las tenencias accionarias de los accionistas que hubieren renunciado al derecho de preferencia deberán mantenerse bloqueadas ante el Agente de registro correspondiente, mediante la instrucción realizada por la Emisora. En oportunidad de la celebración de la asamblea deberá dejarse constancia expresa de la nómina de accionistas que renunciaron a su derecho de preferencia y la cantidad de acciones a ser bloqueadas debiendo dicha nómina ser debidamente firmada por los renunciantes. La comunicación al Agente de Registro deberá ser instrumentada en forma inmediata a la firma del acta respectiva.
d) Los accionistas que no hayan renunciado al derecho de preferencia deberán ejercer el mismo conforme al artículo 62 bis de la Ley de Mercado de Capitales.
8. El estatuto social del Emisor no podrá restringir la transmisibilidad de las acciones a ser ofrecidas públicamente bajo este régimen, más allá de las restricciones establecidas en el mismo. En los términos del artículo 216 de la Ley General de Sociedades, no podrán emitirse acciones de voto

privilegiado después de que la Sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.
9. No podrán acogerse a este régimen Emisores sujetos a privatización, sociedades con participación estatal o del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, o que presten servicios públicos o cualquier otra actividad relacionada con los servicios indicados precedentemente, ni entidades financieras o bancarias. Tampoco podrán hacerlo los Mercados autorizados por la CNV.
10. La Sociedad deberá cumplir con la totalidad de las disposiciones aplicables a los Emisores bajo este régimen y arbitrar las medidas para que ello se cumpla durante su permanencia en el mismo, lo que incluye, en caso de corresponder, el cumplimiento de las disposiciones que resulten aplicables en virtud de la Ley N° 22.169.

ARTÍCULO 100.- Los Emisores comprendidos en el presente régimen, que cumplan con los requisitos previstos en esta Sección y no adeuden el pago de la tasa de fiscalización y control anual -de corresponder- podrán:
1. Solicitar el cambio al Régimen General por Acciones, sin que ello implique el retiro del Régimen de Oferta Pública o la obligación de efectuar una OPA por Retiro.
La decisión de llevar a cabo el traspaso de régimen deberá ser adoptada por asamblea extraordinaria de accionistas de la Sociedad, y cumplir con el resto de los requisitos previstos para el Régimen General, o,
2. podrán optar por el traspaso al Régimen PyME CNV, sin que ello implique un retiro del Régimen de Oferta Pública o la obligación de efectuar una OPA por Retiro, en la medida que acrediten y cumplimenten los requisitos exigidos para el ingreso previstos en el régimen que solicita el traspaso.

MONTO. LÍMITE.
ARTÍCULO 101.- El valor nominal de las acciones a emitir en concepto de suscripción inicial más, en su caso, la prima de emisión no deberá superar el equivalente en pesos de UVA UN MILLÓN (1.000.000), al cierre del día anterior a la fecha de suscripción de las acciones.
Una vez que el monto anterior, calculado a la fecha de cada emisión, alcance el monto del equivalente en pesos de UVA CINCO MILLONES (5.000.000), sin importar el período, no podrá emitir más bajo el presente régimen.

PERÍODO DE CÁLCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.
ARTÍCULO 102.- Para calcular el límite máximo del equivalente de UVA UN MILLÓN (1.000.000) previsto en el artículo anterior, se considerarán como parte de una misma oferta a todas las emisiones de acciones por suscripción que realice el Emisor bajo el presente régimen durante los DOCE (12) meses anteriores, contados desde la última fecha de emisión de acciones bajo este régimen, incluyendo también aquellos casos de emisión de acciones por capitalización de deudas o de aportes irrevocables. No resultan alcanzadas por esta disposición las emisiones de acciones en concepto de dividendos en acciones, capitalización de ajustes de capital, u otras emisiones de acciones liberadas.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.
ARTÍCULO 103.- Las Ofertas Públicas de Acciones con Autorización Automática de Acciones por su Bajo Impacto que cumplan con los artículos 99, 101 y 102 de esta Sección:
1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de la CNV.
2. Serán consideradas ofertas públicas autorizadas y, por ende, regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.
3. No estarán sujetas a la exigencia de requisitos adicionales para su ingreso al Régimen de Oferta Pública (cualquiera sea su tipo) ni al cumplimiento del régimen informativo establecido en los Títulos II y IV de las presentes Normas.
4. Los valores negociables serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante los mecanismos de colocación del Título VI, Capítulo IV y mediante esfuerzos de colocación debidamente acreditables por cualquiera de los medios previstos

en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales, pudiendo dichas acciones integrarse en efectivo o mediante su conversión, canje o pago en especie con valores negociables con oferta pública emitidos por el mismo Emisor.
5. No deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Título XV de estas Normas.
6. Estarán sujetas al régimen establecido en el Título III de estas Normas.

INGRESO AL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA. PROSPECTOS. APROBACIONES. RÉGIMEN INFORMATIVO. OBLIGACIONES DEL TÍTULO XV. FISCALIZACIÓN SOCIETARIA.

ARTÍCULO 104.- Excepto por lo dispuesto en el inciso 6 de este artículo, el Emisor que cumpla con las condiciones de los artículos 99, 101 y 102 de la presente Sección, estará exento de las obligaciones previstas en los Títulos II y IV de estas Normas, con las excepciones indicadas a continuación:
1. Si bien se considerará dentro del Régimen de Oferta Pública sujeto a la efectiva acreditación de la colocación, no deberá realizar ningún trámite para su ingreso.
2. Sin perjuicio de que pueda hacerlo, no estará obligado a preparar, ni publicar, si existieran, prospectos o documentos similares para su aprobación por la CNV. En caso de preparar algún documento, éste no estará sujeto a la aprobación ni revisión por parte de la CNV, pero deberá ser publicado al inicio del plazo de difusión en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde se negocien las acciones.
3. No estará sujeto a regímenes informativos adicionales a los establecidos en esta Sección.
4. No deberá cumplir de las obligaciones establecidas en el Título XV de estas Normas.
5. Aquellos Emisores que cuenten con Certificado MIPyME vigente al momento de la suscripción por oferta pública inicial podrán prescindir de contar con comité de auditoría y sindicatura conforme al artículo 284 de la Ley General de Sociedades. Quienes no cuenten con Certificado MIPyME o dejaren de revestir tal condición, deberán contar con comité de auditoría y comisión fiscalizadora.
6. Los Emisores que se encuentren admitidos en otros regímenes de oferta pública deberán continuar cumpliendo las obligaciones aplicables a dichos regímenes, no siéndoles aplicables las previsiones del presente artículo.
7. En caso de corresponder, será de aplicación la Ley N° 22.169 desde la fecha de colocación inicial de las acciones emitidas y hasta SESENTA (60) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud de cancelación de oferta pública de los valores negociables emitidos, para lo cual deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Capítulos IV y X del Título II de estas Normas, según corresponda.
8. Deberá dar cumplimiento únicamente a las Secciones V y VI del Capítulo III del presente Título, así como presentar EEFF anuales, aplicando las Resoluciones Técnicas vigentes que conforman las NCPA y sus interpretaciones, emitidas por la FACPCE, en los plazos previstos en el Título IV de estas Normas.
9. Será aplicable el período de difusión pública bajo este régimen lo previsto en el artículo 11 de la Sección III del Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 105.- El Emisor que opte por el Régimen de la Oferta Pública de Acciones con Autorización Automática por su Bajo Impacto deberá:
1. Notificar a través de la plataforma TAD los detalles e información relevante sobre la misma, incluyendo los datos del representante legal, a más tardar el mismo día en que comience la difusión, utilizando el formulario del Anexo V del presente Capítulo.
2. Cumplir con los requisitos indicados en el artículo 104 precedente.
3. Notificar idéntica información a la indicada en el inciso 1 precedente, al Mercado en el cual vayan a listarse las acciones.
4. Notificar a través de la plataforma TAD las ofertas con Autorización Automática de Oferta Pública de Bajo Impacto dentro de los CINCO (5) días previos al inicio del período de la suscripción por oferta

pública inicial, según corresponda, a efectos de información y conocimiento de la CNV.
En el caso que el Emisor no cuente con claves para operar en la AIF, su representante legal o apoderado con facultades suficientes deberá autorizar expresamente para realizar las publicaciones previstas en el artículo 104 precedente, que pudieran corresponder, a cualquier Agente registrado que actúe como colocador.

ARTÍCULO 106.- Sin perjuicio de las mayores obligaciones establecidas en el régimen informativo aplicable bajo el cual se encuentre admitida la Emisora, la admisión al presente régimen, no exime al Emisor ni a los participantes en la colocación primaria, durante la vigencia del Emisor en el régimen, de cumplir en todo momento con las normas de transparencia de los artículos 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y de estas Normas, y del resto de la normativa aplicable a los Emisores por acciones y, en su caso, de las disposiciones previstas en la Ley N° 22.169.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LAS ACCIONES.
ARTÍCULO 107. El capital social total o alguna de sus clases deberá listar en un Mercado autorizado por la CNV. La suscripción inicial a ser emitida por oferta pública deberá ser efectuada en el Mercado autorizado respectivo, el mismo deberá reglamentar un panel específico determinado para la negociación de las acciones bajo este régimen.
Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado o negociación de las acciones autorizadas bajo el presente régimen, ni exigir mayores requisitos para el retiro del Régimen de Oferta Pública a los exigidos por la CNV. En este sentido, deberán adecuar el ingreso de sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección, de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista en esta Sección.
Los accionistas podrán transferir libremente las acciones, sin restricciones y en cualquier momento en la negociación secundaria, pero solo a Inversores Calificados.
Si se tratara de una emisión bajo el Régimen de Autorización Automática por acciones efectuada por una Emisora cuyas acciones ya listan en un Mercado autorizado por la CNV, no regirá la exigencia de panel específico referida; como así tampoco la limitación de solo transferir a Inversores Calificados, si se trata de una Emisora cuyas acciones se encuentren autorizadas bajo el Régimen General.
No podrán acogerse a este régimen: los Emisores sujetos a privatización, sociedades con participación estatal o del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, ni Entidades Financieras. Tampoco podrán hacerlo los Mercados autorizados por la CNV, o Emisores que presten servicios públicos, o cualquier otra actividad relacionada con los servicios indicados precedentemente.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.
ARTÍCULO 108.- El Emisor y, en su caso, los Agentes registrados que actúen como ACyD o cualquier otro interviniente en la emisión, deberán informar en el Prospecto, en toda documentación de venta o cualquier otro documento que se distribuya (si existieran):
1. Si el Emisor está previamente admitido en el Régimen de Oferta Pública. En su caso, consignar los datos de las resoluciones y sus fechas de autorización y adecuarse la advertencia para reflejar que no aplican las limitaciones cuando la Emisora ya se encuentra en el Régimen General u otro de mayor exigencia informativa.
2. Que la oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública de Acciones por su Bajo Impacto, según la Sección XII del presente Capítulo , aclarando que la emisión no se encuentra sujeta al régimen informativo general y periódico de la Comisión y que la misma no ha verificado ni emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta (si existieran), siendo esta responsabilidad exclusiva del Emisor, y en lo que le atañe del órgano de fiscalización, del auditor y de los demás sujetos intervinientes en la oferta. En su defecto, podrá obtener una DDJJ firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos,

que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

TASA DE FISCALIZACIÓN ANUAL.

ARTÍCULO 109.- Los Emisores en el Régimen de Oferta Pública de Acciones con Autorización Automática por su Bajo Impacto:

1. Deberán abonar –por única vez en el año- la tasa de fiscalización anual prevista en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión inicial.
2. No podrán emitir bajo ningún régimen si existieran tasas de fiscalización pendientes de pago.
3. No será aplicable el pago de la tasa de fiscalización anual a aquellos Emisores que acompañen Certificado MIPyME vigente.

OFERTA PÚBLICA IRREGULAR.

ARTÍCULO 110.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos de los artículos 99, 101 y 102 de esta Sección, será considerada irregular, a menos que se constate que se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada prevista en estas Normas.

Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, el oferente estará sujeto a sanciones disciplinarias según la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas.

Las tasas de fiscalización anual impagas serán tratadas según lo dispuesto en el artículo 109 precedente, sin perjuicio de su ejecución.

SECCIÓN XIII

OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO ("OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO").

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 111.- Se considerará una oferta de acciones como Oferta Pública de Acciones con Autorización Automática por su Mediano Impacto, que tendrá autorización automática de oferta pública, cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. El Emisor debe ingresar al Régimen de Oferta Pública según el artículo 114 de la presente Sección o encontrarse ya en él o en cualquier otro Régimen de Oferta Pública de Acciones admitido por la CNV.
2. La oferta sea realizada por un Emisor, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes registrados que actúen como ACyD.
3. Sólo podrán participar, como compradores, en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Calificados (o en el supuesto previsto en esta Sección Inversores no Calificados), sin limitación de número. Los accionistas del Emisor, que lo fueran con anterioridad a la oferta inicial podrán participar, como compradores, exclusivamente en la colocación primaria y, como vendedores, en la colocación primaria así como en la negociación secundaria, sin limitaciones siempre que la contraparte sean Inversores Calificados. Ninguna de estas limitaciones será aplicable a aquellas Emisoras que se encuentren autorizadas a la oferta pública bajo el Régimen General en tanto y en cuanto cumplan con el régimen informativo previsto en dicho régimen, por lo que podrán participar, en la colocación primaria y en la negociación secundaria, además de los Inversores Calificados, los Inversores no Calificados sin limitación de número.
4. El capital social y las acciones a ser emitidas por oferta pública y listadas en un Mercado, deberán ser acciones ordinarias con derecho a un voto por acción, exclusivamente, emitidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades.
5. La invitación a ofertar podrá realizarse por cualquier medio comprendido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con las presentes Normas.

6. Las condiciones establecidas en este artículo y en los artículos 112, 118, inciso 1, 123 y 124 de la presente Sección.
7. Si el Emisor aún no se encontrare admitido al Régimen de Oferta Pública de acciones, la decisión de ingreso al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática y el aumento de capital social mediante emisión de acciones deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria de accionistas de la Emisora. En este caso, será requisito para la aplicación del presente régimen que la totalidad de los accionistas hayan renunciado expresamente al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades respecto de la suscripción de las acciones que serán ofrecidas públicamente.
8. Si la Emisora ya se encontrare admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones -bajo este régimen o bajo el Régimen General-, el aumento de capital social mediante emisión por suscripción deberá ser resuelto por asamblea ordinaria o extraordinaria, conforme a lo previsto en el estatuto social de la Emisora. En tal caso, se admitirá su colocación a cualquier tipo de inversor, si se cumplen las siguientes condiciones:
a) Que los accionistas que representen al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social, incluyendo necesariamente a la totalidad de quienes ejerzan el control directo, indirecto o concertadamente sobre la Emisora en los términos del artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales, hayan renunciado expresamente al derecho de preferencia previsto en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades respecto de la suscripción de las acciones cuya emisión haya sido aprobada por la asamblea.
b) La emisión deberá concretarse dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de celebración de la asamblea que la haya aprobado. La asamblea podrá delegar en el directorio o éste, en subdelegados la facultad de prorrogar dicho plazo hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de celebrada la asamblea.
c) Durante el período comprendido entre la celebración de la asamblea y la efectiva colocación de las nuevas acciones, las tenencias accionarias de los accionistas que hubieren renunciado al derecho de preferencia deberán mantenerse bloqueadas ante el Agente de Registro correspondiente, mediante la instrucción realizada por la Emisora. En oportunidad de la celebración de la asamblea deberá dejarse constancia expresa de la nómina de accionistas que renunciaron a su derecho de preferencia y la cantidad de acciones a ser bloqueadas debiendo dicha nómina ser debidamente firmada por los renunciantes. La comunicación al Agente de Registro deberá ser instrumentada en forma inmediata a la firma del acta respectiva.
d) Los accionistas que no hayan renunciado al derecho de preferencia deberán ejercer el mismo conforme al artículo 62 bis de la Ley de Mercado de Capitales.
9. El estatuto social del Emisor no podrá restringir la transmisibilidad de las acciones a ser ofrecidas públicamente bajo este régimen, más allá de las restricciones establecidas en el mismo. En los términos del artículo 216 de la Ley General de Sociedades, no podrán emitirse acciones de voto privilegiado después que la Sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.
10. La Sociedad deberá mantener el cumplimiento de la totalidad de las disposiciones aplicables a los Emisores bajo este régimen y arbitrar las medidas para que ello se cumpla durante su permanencia, lo que incluye, en caso de corresponder, el cumplimiento de las disposiciones que resulten aplicables en virtud de la Ley N° 22.169.
11. No podrán acogerse a este régimen: los Emisores sujetos a privatización, sociedades con participación estatal o del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, o Emisores que presten servicios públicos o cualquier otra actividad relacionada con los servicios indicados precedentemente, ni Entidades Financieras. Tampoco podrán hacerlo los Mercados autorizados por la CNV.
Además, no regirá la limitación de transferir únicamente a Inversores Calificados referida en el presente artículo, en caso de tratarse de una Emisora cuyas acciones se encuentren autorizadas bajo el Régimen General.
12. Se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 115 y 116 de la presente Sección, y las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título XII de estas Normas, en su caso.

ARTÍCULO 112.- Las Emisoras comprendidas en el presente, que cumplan con los requisitos previstos en esta Sección y no adeuden el pago de tasa de fiscalización y control anual -de corresponder- podrán:
1. Solicitar el cambio al Régimen General por Acciones, sin que ello implique el retiro del Régimen de Oferta Pública o la obligación de efectuar una OPA por Retiro.
La decisión de llevar a cabo el traspaso de Régimen deberá ser adoptada por la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad, y cumplir con el resto de los requisitos previstos para el Régimen General; o
2. podrán optar por el traspaso al Régimen PyME CNV, sin que ello implique un retiro del Régimen de Oferta Pública o la obligación de efectuar una OPA por Retiro, en la medida que acrediten y cumplimenten los requisitos exigidos para el ingreso, previstos en el régimen que solicita el traspaso.

MONTO. LÍMITE.
ARTÍCULO 113.- El valor nominal de las acciones a emitir en concepto de suscripción inicial más, en su caso, la prima de emisión no deberá superar el equivalente en pesos de UVA SIETE MILLONES (7.000.000) al cierre del día anterior a la fecha de suscripción de las acciones.
Una vez que el monto anterior, calculado a la fecha de cada emisión, alcance el monto del equivalente en pesos de UVA VEINTIÚN MILLONES (21.000.000), sin importar el período, no podrá emitir bajo el presente régimen.

PERÍODO DE CÁLCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.
ARTÍCULO 114.- Para calcular el límite máximo del equivalente en pesos de UVA SIETE MILLONES (7.000.000) previsto en el artículo anterior, se considerarán como parte de una misma oferta a todas las emisiones de acciones por suscripción que realice el Emisor bajo el presente régimen durante los DOCE (12) meses anteriores contados desde la última fecha de emisión de acciones bajo este régimen. No resultan alcanzadas por esta disposición las emisiones de acciones en concepto de dividendos en acciones, capitalización de ajustes de capital, u otras emisiones de acciones liberadas. No serán computadas dentro del límite precedente las emisiones de acciones por capitalización de deudas o aportes irrevocables efectuadas con anterioridad a la solicitud de ingreso del Emisor al Régimen de Oferta Pública de Mediano Impacto. Únicamente quedarán incluidas en dicho cómputo las capitalizaciones de deudas o aportes irrevocables realizadas con posterioridad a la primera emisión de acciones efectuada bajo este régimen.

REGIMEN APLICABLE.
ARTÍCULO 115.- A efectos de que la oferta de acciones sea considerada una Oferta Pública de Acciones con Autorización Automática por su Mediano Impacto, el Emisor debe estar admitido a dicho régimen conforme lo descripto en esta Sección o, en su defecto, en cualquier otro régimen admitido por la Comisión y efectuar previamente la notificación a través de la plataforma TAD, junto con la documentación establecida en esta Sección.
El Emisor admitido en el presente régimen deberá cumplimentar las siguientes condiciones:
1. Deberá dar cumplimiento a los Capítulos I, II y III del Título II y presentar únicamente EEFF anuales, aplicando las Resoluciones Técnicas vigentes que conforman las NCPA y sus interpretaciones, emitidas por la FACPCE, en los plazos previstos en el Título IV de estas Normas.
2. Estará sujeto al régimen establecido en el Título III de estas Normas.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.
ARTÍCULO 116.- Las Ofertas Públicas con Autorización Automática de Acciones por su Mediano Impacto que cumplan con lo requerido en los artículos 111, 113 a 114 de esta Sección:
1. Contarán con autorización automática de oferta pública por la CNV, sujeto a la efectiva colocación inicial de las acciones bajo este Régimen.

2. Serán consideradas ofertas públicas autorizadas y, por ende, regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.
3. Deberán ingresar a este Régimen de Oferta Pública según lo establecido en esta Sección, y cumplir con el régimen informativo diferenciado aplicable.
4. Los valores negociables serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante los mecanismos de colocación dispuestos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas, y mediante esfuerzos debidamente acreditables, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales pudiendo dichas acciones integrarse en efectivo o mediante su conversión, canje o pago en especie con valores negociables con oferta pública emitidos por el mismo Emisor.
Asimismo, si la emisión bajo el presente régimen tuviera autorización para ser representada digitalmente en el marco del Título XXII de estas Normas, se admitirá la integración mediante valores negociables representados digitales o mediante Activos Virtuales (incluyendo, de manera no taxativa, monedas estables en la medida que su uso no esté restringido).

PROSPECTO.
ARTÍCULO 117.- El Emisor que cumpla con las condiciones previstas en los artículos 111, 113 y 114 de esta Sección deberá preparar un Prospecto de emisión de acuerdo con lo establecido en el Anexo V del Capítulo IX del presente Título. El Prospecto no estará sujeto a aprobación ni revisión por parte de la CNV, pero deberá ser publicado previo al inicio del plazo de difusión a través de la AIF y, en su caso, en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen o negocien las acciones.
Cuando los valores negociables se encuentren representados digitalmente, el Prospecto deberá contener la información prevista en el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas, y ser presentado junto con la solicitud correspondiente al trámite de representación digital prevista en el mencionado Título.

DIFUSIÓN. NOTIFICACIÓN.
ARTÍCULO 118.- El Emisor que opte por el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto deberá:
1. Publicar el Prospecto -elaborado según el artículo 117 de esta Sección-a través de la AIF y, en su caso, en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde se listen o negocien las acciones, previo al inicio del período de difusión.
2. En caso de corresponder, será de aplicación la Ley N° 22.169 y normas concordantes.

RÉGIMEN INFORMATIVO SIMPLIFICADO. OBLIGACIONES DEL TÍTULO XV. FISCALIZACION SOCIETARIA.
ARTÍCULO 119.- El Emisor que cumpla con las condiciones dispuestas en los artículos 111, 113 y 114 de esta Sección, y que haya ingresado al régimen previsto en la misma, se beneficiará de un régimen informativo simplificado, en el que quedará exceptuado de cumplir con las siguientes disposiciones:
1. Lo establecido en el Título II de estas Normas -excepto por los Capítulos I, II, III y IX-.
2. Lo establecido en el Título IV de estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 115 inciso 2 de esta Sección.
3. Lo dispuesto en el Capítulo I y, en la Sección III del Capítulo II del Título XII de estas Normas.
4. En caso de corresponder, será de aplicación la Ley N° 22.169 y normas concordantes desde la fecha de colocación de las acciones emitidas y hasta SESENTA (60) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud de cancelación de los valores negociables, para lo cual deberá dar cumplimiento a los Capítulos IV y X del presente Título, según corresponda.
5. Los Emisores que se encuentren admitidos al Régimen General de Oferta Pública deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones aplicables a éste, no siéndoles aplicables las

previsiones del presente artículo y de los artículos 116 y 120 de la presente Sección.
6. Será de aplicación al presente régimen el período de difusión pública previsto en el artículo 11 de la Sección III del Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

HECHOS RELEVANTES.
ARTÍCULO 120.- El Emisor comprendido en esta Sección deberá informar los Hechos Relevantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales, exclusivamente sobre los siguientes supuestos:
1. Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas; y
2. hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LAS ACCIONES.
ARTÍCULO 121.- Las acciones emitidas bajo el presente régimen deberán ser colocadas y listadas en un Mercado autorizado por la CNV, en un panel específico determinado por dicho Mercado. Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado de los valores negociables autorizados bajo este régimen, ni exigir mayores requisitos para el retiro del régimen de oferta pública a los exigidos por esta Comisión. En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección, de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista en el presente régimen.
Los accionistas podrán transferir libremente las acciones, sin restricciones y en cualquier momento en la negociación secundaria, pero solo a Inversores Calificados.
Si se tratara de una emisión bajo el Régimen de Autorización Automática de Acciones efectuada por una Emisora cuyas acciones ya listan en un Mercado autorizado por esta Comisión, no regirá la exigencia de panel específico referida en este artículo. Tampoco regirá la limitación de transferir únicamente a Inversores Calificados referida en el presente artículo, en caso de tratarse de una Emisora cuyas acciones se encuentren autorizadas bajo el Régimen General.

AIF.
ARTÍCULO 122.- El Emisor deberá dar cumplimiento al régimen informativo simplificado, conforme lo establecido en los artículos 115 y 119 de esta Sección, manteniendo actualizada la información respecto a los avisos de suscripción, resultados, de pago o cualquier otro conforme lo establecido en el Título XV de estas Normas, entendiéndose que, por aplicación del mismo, no podrá exigirse información distinta de la requerida en virtud de la presente Sección.

TRANSPARENCIA.
ARTÍCULO 123.- Sin perjuicio de las mayores obligaciones establecidas en el régimen informativo bajo el cual se encuentre admitida la Emisora, la admisión al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto no exime al Emisor ni a los participantes en la colocación primaria, durante la vigencia del Régimen, de cumplir en todo momento con las normas de transparencia de los artículos 99 apartado I, incisos a), j), g), y h) -con las limitaciones previstas en el artículo 120 de esta Sección-, 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y con estas Normas.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.
ARTÍCULO 124.- El Emisor y, en su caso, los Agentes Registrados que actúen como ACyD, o

cualquier otro interviniente en la emisión, deberán:
1. Incluir en el Prospecto, en toda otra documentación de venta o cualquier otro documento que se distribuya (si existieran), las siguientes manifestaciones:
a) El Emisor se encuentra admitido exclusivamente al Régimen de Oferta Pública según el artículo 116 de esta Sección. En su caso, consignar los datos de las resoluciones y sus fechas de autorización. Si estuviera sujeto a otro régimen deberá adecuarse la advertencia para reflejar que no aplican las limitaciones cuando la Emisora se encuentra en Régimen General u otro de mayor exigencia informativa.
b) Que la oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública de Acciones por su Mediano Impacto según la Sección XVIII del presente Capítulo, aclarando que la emisión se encuentra sujeta al régimen informativo simplificado de la Comisión conforme el artículo 119 de la presente Sección y que la CNV no ha verificado ni ha emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta, siendo esta responsabilidad exclusiva del Emisor y, en lo que le atañe, del órgano de fiscalización, del auditor y de los demás sujetos intervinientes en la oferta.
c) DDJJ del Emisor con relación a que sus integrantes o sus Beneficiarios Finales no registran condenas por delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo o no figuran en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta para ello la creación del RePET dispuesta por el Decreto Nº 489/2019.
2. Asimismo, podrá obtener una DDJJ suscripta por cada inversor (incluso por medios electrónicos) que evidencie su conocimiento de la información mencionada.

TASA DE FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 125.- Las Ofertas Públicas de Acciones con Autorización Automática por su Mediano Impacto:
1. Deberán abonar la tasa de fiscalización anual establecida en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión inicial.
2. No podrán emitir bajo ningún régimen si existieran tasas de fiscalización pendientes de pago.

OFERTA PÚBLICA IRREGULAR.
ARTÍCULO 126.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos de los artículos 111, 113 y 114 de la presente Sección, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.
Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, el oferente estará sujeto a sanciones disciplinarias conforme lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales y en estas Normas.
Las tasas impagas serán tratadas según lo dispuesto en el artículo 125 precedente, sin perjuicio de su ejecución.

ANEXO I

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.

Entidad:.....CUIT N°.....
Domicilio Legal: ….....Código Postal: ….....
Representante Legal: ….....
Responsable del trámite: …..... ….....
Tel. ..... Dirección de correo electrónico: ….....
Monto capital social inscripto a la fecha de presentación: ….....
Monto capital social admitido a la oferta pública a la fecha: .....
Entidad autorregulada en la cual negocia….....Sección: .....
LA EMISIÓN A REALIZAR DETERMINA LA SIGUIENTE COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:

CONCEPTO Clase y Votos (Ordinarias A, B, Preferidas, 1v., 5v., etc.)
Cantidad Acciones

V.N.
Monto en $ CARACTERÍSTICAS
(a)(b)(c)(d)(e)
CAPITAL SOCIAL ACTUALMENTE ADMITIDO A LA OFERTA PÚBLICA

TOTAL
Emisión a Realizar:
• Capitalización del Ajuste Integral_%:
• Dividendo en acciones %:
• Capitalización reserva %:
• Otros %:
TOTAL
Capital social luego de la Emisión:
TOTAL

a) Indicar si son cartulares, nominativas no endosables y si cuentan con representación digital.
b) Indicar si son escriturales
c) Otros certificados
d) Fecha de goce de dividendos
e) Cupón a utilizar

APROBACIÓN.
La asamblea (que decidió la emisión/que delegó la emisión), del / / , cuya copia del acta se presentó ante la CNV el / / nota Nº , o bien se adjunta copia de la misma _____.
Reunión de directorio que dispuso la emisión de _____del __/__/____adjuntándose copia del acta respectiva.
Existe otra emisión de acciones en trámite: SI _____ NO ____.

ESTADOS CONTABLES:
Últimos Estados Contables anuales al ___/___/___, aprobado por asamblea del

___/__/___, presentado ante la CNV el ___/___/___por nota Nº _____.
Total Patrimonio Neto: $ _____.
Total Resultados No Asignados: $ _____.
Saldo cuenta a capitalizar: $ _____.
Libro Inventario y Balances Nº _____ Fs._ / .
Auditor: _____, informe del: ___/___/Opinión favorable sin salvedades: ____. Otra opinión: _____.

Últimos Estados Contables trimestrales al ___/___/___ aprobado por asamblea/directorio del ___/___/___, presentado ante la CNV el ___/___/___por nota Nº ____.
Total Patrimonio Neto: $ _____.
Total Resultados No Asignados: $ _____.
Saldo cuenta a capitalizar: $ _____.

Libro Inventario y Balances Nº_____ Fs.___/____.
Auditor: _____, informe del: ___/___/__ Opinión favorable sin salvedades: _____. Otra opinión: _____.
Estados Contables sobre los cuales se decidió la emisión al ___/___/___ aprobado por asamblea del ___/___/___ directorio del ___/___/___ presentado a la CNV el ___/___/___por nota Nº ___. Total Patrimonio Neto: $ _____.
Total Resultados No Asignados: $ _____.
Saldo cuenta a capitalizar: $ _____.
Libro Inventario y Balances Nº_____ Fs. ___/____.
Auditor: _____informe del: ___/___/___Opinión favorable sin salvedades: _____. Otra opinión: _____.

La firma del representante legal garantiza bajo su responsabilidad, que los datos contenidos en el presente resultan de la documentación correspondiente. Esta firma supone la adecuación del presente y de la entidad solicitante a las normas legales, técnicas y reglamentarias correspondientes al acto de que se trata.

_____
Presidente

ANEXO II

SOLICITUD DE REGISTRO COMO EMISOR FRECUENTE EN EL RÉGIMEN GENERAL CNV.

DATOS DEL EMISOR FRECUENTE:			
Denominación o razón social:		CUIT N°:	
Sede social inscripta-calle/avenida:	N°	Piso	Depto.
Localidad:	Provincia:	Cód. postal:	
Domicilio constituido a efectos del trámite: calle/avenida	N°	Piso:	Depto.:
Localidad:	Provincia:	Cód. Postal:	
Número/s teléfono/s de contacto:	Fecha cierre de Ejercicio Económico:		
Sitio web:	Correo electrónico constituido:		
Patrimonio Neto:	Año (último ejercicio):	Año (anteúltimo ejercicio):	
Nº de Resolución y Fecha de ingreso al Régimen General de Oferta Pública:	Acciones:	Obligaciones Negociables:	
Emisiones efectuadas en los últimos veinticuatro (24) meses:	(Tipo, fecha y monto):	(Tipo, fecha y monto):	
SOLICITUD DE REGISTRO DE EMISOR FRECUENTE:			
Solicitamos la inscripción en el Registro como Emisor Frecuente, bajo el Régimen General CNV, y la autorización para hacer oferta pública de obligaciones negociables [*indicar monto máximo*]:			
Documentación acompañada (detallar):			
Documentación publicada en la AIF (detallar e indicar ID):			
Autorizados (detallar):			
Observaciones (detallar):			

Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. Asimismo, declaro cumplir con la condición de Emisor Frecuente prevista en el art. 33 de la Sección VI del Capítulo V del Título II de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (N.T. 2013 y mod.).
Firma, Aclaración, Documento, tipo y Nro.:
Lugar y fecha: [1] Tachar lo que no corresponda.

ANEXO III

SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES CON IMPACTO SOCIAL

Datos de la Emisora:

Denominación o Razón social: (indicar nombre estatutario):		CUIT N°:	
Sede social inscripta: calle	N°	Piso	Depto.
Localidad:	Provincia:	Cód. postal:	
Sede de la Administración: calle	N°	Piso	Depto.
Localidad:	Provincia:	Cód. postal:	
Domicilio Constituido a efectos del trámite: calle	N°	Piso	Depto.
Localidad:	Provincia:	Cód. postal:	

Teléfonos:	Fecha cierre de ejercicio:
Página web:	Correo electrónico constituido:
Tipo social:	

Nómina de Autoridades y síndicos o integrantes del órgano de fiscalización:

Nombre y Apellido	CUIL/CUIT	Cargo	Fecha Elección	Fecha Vencimiento

Actividad Principal (breve descripción):

Clasificación Actividad Principal: (marque la opción que corresponda)

Agropecuario Ag ☐	Industria y Minería ☐	Comercio ☐	Servicios ☐	Servicios Financieros ☐	Construcción ☐

Provincia/s en las que desarrolla su Actividad Principal:	Bs. As. ☐	CABA ☐	Catamarca ☐	Chaco ☐

Chubut ☐	Córdoba ☐	Corrientes ☐	Entre Ríos ☐	Formosa ☐	Jujuy ☐	La Pampa ☐
La Rioja ☐	Mendoza ☐	Misiones ☐	Neuquén ☐	Río Negro ☐	Salta ☐	San Juan ☐
San Luis ☐	Santa Cruz ☐	Santa Fe ☐	S. del Estero ☐	T. Fuego ☐	Tucumán ☐	

Dotación total de personal:			
Ventas/Ingresos (últimos 2 ejercicios económicos)	Año 202…	Año 202…	Promedio
Emisora solicitante:			
Otras entidades relacionadas:			
Total de Ingresos Grupo Económico (de corresponder):			
Deuda Bancaria y Financiera del solicitante:			
Patrimonio Neto:			
Resultado Operativo del solicitante:			

Solicitud de emisión:

Solicitamos la autorización para el registro, bajo el Régimen Simplificado y Garantizado, para hacer oferta pública de:

Instrumentos:	Monto máximo en Pesos:	Detalle de tipo, clase o serie, plazos según corresponda

Destino de los Fondos de la Emisión:

Órgano Societario que decidió la emisión:

Órgano de administración que determinó términos y condiciones:

Acta de Subdelegado, en su caso:

Observaciones:

Documentación Acompañada:

Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina.

Firmante:

Nombre y Apellido:	Doc. Tipo y Nro.
Carácter en que suscribe:	Nro. Teléfono:

Firma y Aclaración

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO GLOBAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES PARA RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL

(Lugar y fecha)

CERTIFICADO GLOBAL PERMANENTE PARA SU DEPÓSITO EN UN AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO DE EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL DE LAS NORMAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (“CNV”).

Emisora (Denominación social/ Razón social) (Domicilio):

(C.U.I.T):

Constituida en _____, el____ e inscripta en _____bajo el N°__/ con T°___y F°__ , con un plazo de duración de ____años.

ENTIDADES DE GARANTÍA

Denominación Social	Porcentaje que Garantiza	Fecha de incorporación al Régimen de Entidades de Garantía

Las Obligaciones Negociables Garantizadas representadas por el presente se emiten conforme a lo establecido en la Sección VII del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) de la Comisión Nacional de Valores. El ingreso al Régimen de la Oferta Pública fue autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES mediante Resolución/Disposición N°___ de fecha _____. El Prospecto puede consultarse en la Autopista de Información Financiera en la página web de la CNV.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL GARANTIZADAS BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

CONDICIONES DE EMISIÓN (en letras y números):

Valor Nominal y Valor Nominal Unitario: _____

Moneda de emisión y de Pago: ___

Fecha de vencimiento: _____

Amortización y Fechas de pago del Capital: se efectuará en _____cuotas.

Tasa de interés: Devengará un interés _____.

Fechas de pago de interés: el pago del interés será _____.

Pago de los Servicios: La amortización y el pago de los intereses serán efectuados por el Emisor mediante la transferencia de los importes y en las fechas correspondientes a _____ (Completar con el Agente de Custodia, Registro y Pago designado) para su acreditación en las cuentas de los tenedores con derecho al cobro.

Ámbito de Listado: En Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Garantías: Según se indica en el cuadro de Entidades de Garantía.

Forma de los títulos: Las presentes Obligaciones Negociables estarán representadas por un Certificado Global Permanente para ser depositado en (Completar con el Agente Depositario Central de Valores Negociables designado) en los términos de la Ley N° 23.576 y la Ley N° 20.643 y normas modificatorias y complementarias. Las mismas serán transferibles dentro del sistema de depósito colectivo, renunciando los beneficiarios a solicitar la entrega de láminas individuales.

En _____, el _____de _____de 20___.-

(FIRMA DE DIRECTOR Y SÍNDICO o SOCIO GERENTE, en su caso)

(Certificación de las firmas y cargos por escribano público y, en su caso, legalizado por Colegio de Escribanos).

ANEXO V

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN INICIAL DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO.

(El formulario debe ser en formato editable y no como imagen.)

FECHA DE PRESENTACIÓN:

Datos del Emisor:

Denominación o Razón Social: (indicar nombre estatutario)		CUIT N°	
Sede social inscripta: Calle	N°	Piso:	Depto.:
Localidad:	Provincia:	Código Postal:	
Sede de la Administración: calle	N°	Piso:	Depto.:
Localidad:	Provincia:	Código Postal:	
Teléfono:	Correo Electrónico. (domicilio electrónico constituido)		
Página Web:	Código Actividad AFIP:		

SI ES PyME: INDICAR FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO PYME:

SI _____ NO _____

NOTIFICO QUE PROCEDERÉ A EFECTUAR UNA EMISIÓN POR OFERTA PÚBLICA POR ACCIONES BAJO EL RÉGIMEN AUTOMÁTICO de _____:

Cantidad de Acciones	Valor Nominal en $

INICIO DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN:

FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN:

PRECIO O RANGO DE PRECIO OFRECIDO Y PAUTAS OBJETIVAS PARA SU DETERMINACIÓN:			
CAPITAL SOCIAL:			
	Clase y Votos (ordinarias, A, B, Preferidas, 1 voto, , y valor nominal unitario, escriturales o nominativas no endosables, etc.)	Cantidad de Acciones	Valor Nominal en $
Indicar el Capital social actual inscripto previo al ingreso al Régimen de Oferta Pública o previo a la emisión que se solicita, discriminado por clase de acciones y votos y el total			
Solicitud de oferta pública: Capital social vigente Suscripción de acciones ___% Capitalización de Deudas ___% Capitalización de Aportes Irrevocables: __%			
Capital Social luego de la Emisión: Indicar el Capital social luego de la oferta solicitada, discriminado por clase de acciones y votos y el total			
Tipo y características de los valores ofrecidos: Indicar fecha de goce de dividendos, y otras características de la emisión. Indicar colocadores, organizadores, valor de la prima de emisión, forma de integración, etc.			
Fecha de aprobación por asamblea extraordinaria de accionistas en caso de ingreso y suscrición inicial, o asamblea			

general ordinaria si se trata de aumentos posteriores. (indicar el número de AIF y GDE) Fecha de la reunión de directorio que ejerció facultades delegadas por la Asamblea: Fecha del acta de subdelegado (con facultades vigentes) que apruebe los términos y condiciones de emisión:	
Destino de fondos de la suscripción:	
Prospecto o documento de difusión; (indicar número de ID en la AIF y número de GDE)	
Nómina de directores, síndicos y en su caso integrantes del comité de auditoría (indicar en cada caso si son independientes o no, fecha de designación y vencimiento de mandato).	

En mi carácter de representante legal / apoderado de _____ , autorizo a _____DNI N° _____ y a _____ DNI N°_____ , para que, en forma conjunta o indistinta, compulsen las actuaciones administrativas originadas en la presente solicitud, tomen notas, realicen presentaciones, contesten vistas, retiren copias de documentación, y lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes al expediente. Se acompaña a la presente solicitud la documentación establecida en la Sección XII del Capítulo V del Título II de las NORMAS DE LA CNV.

Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. El Emisor declara bajo juramento que ellos o sus beneficiarios finales no registran condenas por delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo o no figuran o figuren en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesta por el Decreto Nº 489/2019 (B.O. 17-7-19).
El firmante declara que se trata de una empresa en marcha y cuenta con una organización

administrativa adecuada para cumplir los requisitos informativos previstos bajo el Régimen de Autorización Automática de Acciones, durante toda la vigencia de la autorización, y que no se encuentra impedido o limitado para la negociación de las acciones o el desempeño de su actividad.	
Firmante:	
Nombre y Apellido:	DOC. Tipo y N° CUIT N°
Carácter en el que suscribe[1]	Domicilio:
	N° Teléfono: Correo electrónico:
Fecha: **Firma, aclaración y cargo**	

[1] En caso de ser Apoderado o subdelegado, indicarlo.

ANEXO VI

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN INICIAL DE OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO DE ON.

(El formulario debe ser en formato editable y no como imagen.)

FECHA DE PRESENTACIÓN:			
Datos de la Emisora:			
Denominación o Razón Social: (indicar nombre estatutario)		CUIT N°	
Sede Social Inscripta: Calle	N°	Piso:	Depto.:
Localidad:	Provincia:	Código Postal:	
Sede de la Administración: calle	N°	Piso:	Depto.:
Localidad:	Provincia:	Código Postal:	
Teléfono:	Correo Electrónico. (domicilio electrónico constituido)		
Página Web:	Código Actividad AFIP:		
SI ES PYME: INDICAR FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO PYME:			

NOTIFICO QUE PROCEDERÉ A EFECTUAR UNA EMISIÓN POR OFERTA PÚBLICA BAJO EL RÉGIMEN AUTOMÁTICO DE BAJO IMPACTO de:		
Instrumento	Garante – co-garante (si existiera)	Monto máximo en pesos o moneda extranjera
Programa Global (en su caso)		
Obligaciones Negociables (ON) no convertibles (indicar las otras características: ej. Garantizadas, subordinadas, de recurso limitado, con garantía común, SVS+, etc.) Hacer la apertura por Clases o Series.		

INICIO DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN:

FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN:

CONDICIONES DE EMISIÓN:

Clase o Serie	Moneda de emisión	Valor Nominal de emisión	Valor nominal unitario

Tipo y características de los valores ofrecidos: y forma de representación:

Moneda y forma de integración:

Régimen de Amortización:	Régimen de Interés:
MENSUAL _____ ANUAL_____ TRIMESTRAL _____ AL VENCIMIENTO _____ PERSONALIZADO: (especificar):	MENSUAL _____ ANUAL_____ TRIMESTRAL _____ AL VENCIMIENTO____ PERSONALIZADO: (especificar)

Moneda de pago de amortización:		Moneda de pago de interés:	
Condiciones del pago de amortización:		Condiciones del pago de interés:	
CRONOGRAMA DE PAGO DE AMORTIZACIÓN:		CRONOGRAMA DE PAGO DE INTERÉS:	
FECHA	VALOR NOMINAL AMORTIZADO	FECHA	IMPORTE

Tipo de Garantía y garantes: Indicar moneda y porcentaje garantizado para cada uno de los garantes.
Otras condiciones: Especificar toda otra condición de términos y condiciones que considere pertinente.
Detallar documentación que se acompaña (en su caso):
En mi carácter de representante legal / apoderado de _____, autorizo a _____ DNI N° _____ y a _____ DNI N°_____ , para que en forma conjunta o indistinta, compulsen las actuaciones administrativas originadas en la presente solicitud, tomen notas, realicen presentaciones, contesten vistas, retiren copias de documentación, y lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes al expediente. Se acompaña a la presente solicitud la documentación establecida en la Sección IX del Capítulo V del Título II de las NORMAS DE LA CNV.
Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. La Emisora declara bajo juramento que ellos o sus beneficiarios finales no registran condenas por delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo o no figuran o figuren en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesta por el Decreto Nº 489/2019 (B.O. 17-7-19).
Firmante:

Nombre y Apellido:	DOC. Tipo y N° CUIT N°
Cargo de la persona que suscribe1	Domicilio:
	N° Teléfono: Correo electrónico:

Firma, aclaración y cargo:

[1] En caso de ser apoderado o subdelegado, indicarlo.

CAPÍTULO VI

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

SECCIÓN I

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Las PyMES CNV definidas en estas Normas, podrán emitir valores negociables bajo los regímenes previstos en este Título aplicables a esa categoría de entidades. Asimismo, podrán emitir bajo dichos regímenes las asociaciones civiles, aun cuando no cuenten con Certificado MiPyME. En el caso de que estas entidades emitan valores negociables garantizados, la/s Entidad/es de Garantía contempladas en el Capítulo VII del presente Título, deberá/n evaluar y controlar que se cumplan los criterios de facturación que determina la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento para que estas asociaciones civiles puedan ser asimiladas a las MiPyMEs. De no contar con aval, el control será realizado por la Comisión, quien en todos los casos conservará la potestad para verificar el cumplimiento de los referidos criterios.

RESTRICCIONES.

ARTÍCULO 2º.- Quedan excluidas de los regímenes aplicables a las PyMES CNV las entidades bancarias, las compañías de seguros y los Mercados autorizados a funcionar por la CNV.

ARTÍCULO 3º.- La inscripción de la entidad en el Registro de Empresas MiPyMEs, por sí sola, no implica autorización o habilitación alguna para el acceso a los regímenes de oferta pública reglamentados por la CNV, debiendo las entidades cumplir con el resto de los requerimientos impuestos para ello y con cualquier otra información o documentación adicional que la Comisión considere pertinente, a los efectos de evaluar cada solicitud o corroborar la información aportada.

MONTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 4º.- El monto máximo en circulación de las Emisoras PyMES CNV calculado en base a los valores equivalentes en UVA, convertidos al valor del día del cálculo publicado por el BCRA, no podrá exceder de UVA DIECINUEVE MILLONES (19.000.000) o su equivalente en otras monedas.
Los valores negociables serán colocados y negociados en los Mercados autorizados por la Comisión, a través de los Agentes registrados.

CREDENCIAL DE FIRMANTE AIF. TRAMITACIÓN DE CREDENCIAL DE FIRMANTE.

ARTÍCULO 5º. – Para la remisión de la información y documentación a la Comisión a través de la AIF, las Emisoras PyMEs CNV deberán tramitar como mínimo:
1. Una credencial de firmante de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Sección II del Capítulo I del Título XV de las presentes Normas; y
2. la “Clave de acceso de Operador”, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la mencionada Sección. El/los firmante/s designado/s deberá/n ejercer sus funciones de conformidad con los deberes y obligaciones como Firmante, que surgen de lo establecido en la Sección III del Capítulo I del Título XV.

PyME CNV POR ACCIONES. COMITÉ DE AUDITORÍA. EXENCIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Las sociedades anónimas que realicen oferta pública de sus acciones incluidas en el Régimen PyME CNV están exceptuadas de constituir un comité de auditoría.
El Prospecto de ingreso al régimen o de las posteriores emisiones de acciones a ser colocadas por suscripción deberá ser confeccionado conforme lo dispuesto en el Anexo II del presente Capítulo.

FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 7°.- Las Emisoras comprendidas en el Régimen PyME CNV, deberán contar, al menos, con un síndico titular y un suplente. Dicho requisito será opcional en el caso de que la emisora adopte la forma jurídica de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

EMISIÓN BAJO REGÍMENES DISTINTOS.

ARTÍCULO 8º.- Las emisoras que cuenten con valores negociables de deuda en circulación emitidos bajo distintos regímenes de acuerdo al presente Título, deberán cumplir el régimen más riguroso en materia de requisitos solicitados para ser informados ante la Comisión, tomando en consideración las disposiciones aplicables que surgen en el presente Título, y de los Títulos IV, XII y XV de estas Normas, en su parte pertinente de acuerdo al régimen de emisión vigente al momento de su autorización.

COMPROBACIÓN DE REQUISITOS PARA CADA NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Los Agentes que actúen en las respectivas operaciones de compraventa y a través de los cuales la parte compradora acceda a los valores negociables ofrecidos, incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión, serán responsables por el cumplimiento de las condiciones requeridas.

Para el caso previsto en el inciso m) de la definición de Inversor Calificado prevista en el artículo 2° del Capítulo II del Título I de estas Normas, las personas allí mencionadas deberán acreditar lo dispuesto en el referido inciso, mediante una DDJJ, la que deberá ser presentada al Agente interviniente, manifestando, adicionalmente, haber tomado conocimiento de los riesgos de cada instrumento objeto de inversión.

Dicha declaración deberá actualizarse con una periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo.

CONSTANCIA.

ARTÍCULO 10.- Los compradores deberán dejar constancia ante los respectivos Agentes con los que operen que los valores negociables dirigidos a Inversores Calificados son adquiridos sobre la base del Prospecto de emisión, reglamento de gestión u otro documento que legalmente los reemplace, puestos a su disposición a través de los medios autorizados por la Comisión, y manifestar expresamente que la decisión de inversión ha sido adoptada en forma independiente.

INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 11.- Los valores negociables emitidos bajo este Capítulo sólo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados.

TASAS Y ARANCELES.

ARTÍCULO 12. – Conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Mercado de Capitales, se eximen del pago de las tasas de fiscalización y control y de los aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por PyMES CNV mediante cualquier régimen incluido en este Capítulo.

SECCIÓN II

RÉGIMEN PyME CNV

ARTÍCULO 13.- Las PyMES CNV que soliciten autorización de oferta pública bajo el presente régimen, con excepción de las asociaciones civiles-conforme lo dispuesto en el artículo 1º del presente Capítulo-, deberán acompañar el Certificado MiPyME vigente a la fecha de presentación de la solicitud y, en caso de que el mismo esté próximo a vencer, tendrán que acreditar el inicio del trámite de renovación y, oportunamente, el nuevo Certificado. En todos los casos el Certificado deberá encontrarse vigente al momento de la emisión de los valores negociables de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Las Emisoras PyMEs CNV deberán publicar a través de la AIF, con la periodicidad establecida por la autoridad de aplicación, la renovación del Certificado MiPyME, a fin de acreditar su reinscripción en el Registro de Empresas MiPyMEs.

En caso de falta de renovación del Certificado o de producirse la baja de la inscripción (sea de manera voluntaria o por disposición de la autoridad de aplicación), las Emisoras deberán informarlo inmediatamente a la Comisión, con carácter de Hecho Relevante a través de la AIF, quedando desde ese momento inhabilitadas para realizar nuevas emisiones dentro del presente régimen.

Las Emisoras bajo este régimen podrán solicitar a la Comisión la autorización para crear Programas Globales de emisión por el monto máximo indicado en el presente Capítulo.

TRÁMITES A DISTANCIA

ARTÍCULO 15.- Para obtener la autorización de oferta pública de los valores negociables, las Emisoras deberán presentar la solicitud a través de la plataforma TAD acompañada del Formulario denominado "SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PyME CNV" que deberá ser completado conforme el Anexo I del presente Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento posterior de la presentación de la información prevista en el presente Capítulo.

AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 16.- A los efectos del ingreso de la información por medio de la AIF, la Emisora deberá cumplir con las disposiciones aplicables que surgen de los Títulos XII y XV de estas Normas.

ARTÍCULO 17.- Las Emisoras deberán acompañar la siguiente información a través de la plataforma TAD y de la AIF mediante los formularios establecidos en el artículo 11 de la Sección IV del Título XV de estas Normas, en lo pertinente:

1. El formulario "Solicitud de Registro y Emisión bajo el Régimen PyME CNV" deberá ser completado conforme el Anexo I del presente Capítulo suscripto por el representante legal de la Emisora, quien legalmente lo reemplace, apoderado con poder suficiente o subdelegado con facultades vigentes.
2. Certificado MiPyME vigente, emitido por la autoridad de aplicación.
3. Nota suscripta por el representante legal de la Emisora, quien legalmente lo reemplace, apoderado con poder suficiente o subdelegado con facultades vigentes, indicando:

a) Objeto de la solicitud.

b) Naturaleza jurídica de la entidad solicitante, su actividad principal, domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros, conforme el CCCN, deberá ser la sede inscripta.

c) Números de teléfono, dirección de correo electrónico y cualquier otro dato de contacto.

d) Datos de la inscripción en el Registro Público u organismo que corresponda.

e) En su caso, número de accionistas, socios o asociados o que corresponda según la forma jurídica adoptada en su constitución, así como sus datos personales y antecedentes, números de teléfono y dirección de correo electrónico.

f) Nómina del órgano de administración y fiscalización, e indicar las líneas gerenciales, en su caso.

g) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.) y patrimonio.

h) En su caso, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones. Fecha de cierre del ejercicio.

i) En su caso, informar el grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En la consideración de las relaciones societarias descriptas, debe tenerse en cuenta las participaciones directas o indirectas por intermedio de otras personas humanas o jurídicas.

j) En caso de existir un control o vinculación de otra entidad: indicar la denominación, domicilio, actividad principal, participación accionaria y porcentaje de votos.

4. Texto ordenado del Estatuto social aprobado por el órgano de administración con constancia de su presentación para su inscripción. Deberá presentarse un texto que compile el texto original y las

posteriores modificaciones introducidas, en este último caso con indicación de fecha y órgano que dispuso la modificación y fecha de inscripción. Además, indicar las modificaciones pendientes de inscripción.
En caso de existir modificaciones estatutarias pendientes de inscripción, se deberá informar de manera clara y suficiente en el Prospecto esta circunstancia. Dicha información incluirá una explicación de las posibles consecuencias que la falta de inscripción podría acarrear para la Emisora o los inversores.
Asimismo, deberá encontrarse debidamente constituido el órgano de administración y fiscalización, así como el comité de auditoría cuando corresponda.
5. Acta de designación y datos de los auditores contables profesionales titulares y suplentes.
6. EECC aprobados correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios de la solicitante, en su caso. Si el último de los EECC tuviera una antigüedad mayor a los SEIS (6) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la Emisora deberá presentar una reseña informativa sin necesidad de informe de auditor, teniendo en tal caso carácter de DDJJ.
La reseña informativa indicada deberá ser suscripta por su presidente, o quien ejerza la presidencia, y transcripta en el libro de actas del órgano de administración y contendrá la siguiente información sintética:
a) Breve comentario sobre las actividades de la Sociedad en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio.
b) Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de DOS (2) ejercicios anteriores.
c) Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de DOS (2) ejercicios anteriores.
d) Información sobre niveles de actividad de la Sociedad. Éstos podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado como, por ejemplo, consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.
e) Destino de fondos.
f) Los siguientes indicadores comparativos con los ejercicios anteriores;
Liquidez: Activo Corriente / Pasivo Corriente
Endeudamiento: Pasivo Total / Patrimonio Neto
Rentabilidad Ordinaria antes de impuesto a las ganancias: Resultado Ordinario antes de Impuesto a las Ganancias / Patrimonio Neto al cierre excluido el Resultado final del ejercicio.
g) Breve comentario sobre las perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio y principales riesgos que afecta el desenvolvimiento de la Emisora, su situación patrimonial y financiera.
h) Manifestación expresa bajo DDJJ que no ha habido cambios sustanciales en la situación patrimonial y financiera de la Sociedad respecto al último ejercicio anual publicado ni la reseña trimestral adjunta, así como que la Emisora o los integrantes del órgano de administración o fiscalización o gerentes no están sujetos a procesos judiciales o extrajudiciales que deban ser de conocimiento del inversor o que afecten su capacidad de pago o permanencia en el Régimen de Oferta Pública.
En caso de no contarse con información comparativa, deberá dejarse constancia de ello.
7. Copia de la resolución que dispuso el ingreso al Régimen de Oferta Pública y, en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
8. DDJJ que la Emisora es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los deberes de información propios del Régimen de Oferta Pública.
9. Formularios de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, según sea el caso.
10. En su caso, informe de calificación de riesgo.
11. El Prospecto de emisión de conformidad con lo establecido en los Anexos II y III, según corresponda, del presente Capítulo y de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Capítulo IX del presente Título.
12. Aviso del artículo 10 de la Ley de Obligaciones Negociables, con anterioridad a la emisión.
Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la colocación de la clase o serie, deberá

acompañarse la información establecida en el artículo 14 inciso 6 de la Sección III del Capítulo V del presente Título.

SECCIÓN III

PROGRAMAS GLOBALES DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES DENTRO DEL RÉGIMEN PyME CNV.

ALCANCE

ARTÍCULO 18.- Las entidades autorizadas a la oferta pública bajo el Régimen PyME CNV podrán solicitar a la Comisión la autorización de Programas Globales para emitir obligaciones negociables.
Bajo un mismo Programa Global se podrá contemplar la posibilidad de emitir clases o series bajo el Régimen PyME CNV y PyME CNV GARANTIZADA bajo el Régimen de Autorización Automática por su Bajo Impacto las que se llevarán a cabo bajo el artículo 74 de la Sección IX del Capítulo V del presente Título.
En dicho caso el Programa Global deberá definir el monto máximo de emisión que corresponderá a cada uno de los regímenes mencionados.

ARTÍCULO 19.- Las emisiones de series o clases sucesivas bajo el Programa Global deberán ser previamente autorizadas por esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Capítulo II del Título XVI de estas Normas.
En todos los casos, los valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a SIETE (7) días hábiles e indicarse en el Prospecto del Programa Global el plazo máximo y mínimo de amortización que podrán tener las series o clases que se emitan bajo dicho Programa.

ARTÍCULO 20.- Las emisiones de obligaciones negociables, sean autónomas o bajo la forma de Programas, podrán denominarse en UVA o UVI, de conformidad con lo establecido por el BCRA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias. Dichos valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión.

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA GLOBAL.

ARTÍCULO 21.- Las obligaciones negociables que obtengan la autorización de oferta pública podrán ser emitidas en una única o en distintas clases o en una única o distintas series, siempre dentro del monto máximo autorizado. Las distintas clases podrán tener derechos diferentes, pero dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos. Cada clase puede dividirse en series, las cuales deberán otorgar los mismos derechos.
No pueden emitirse nuevas series de la misma clase mientras las anteriores no se encuentren suscriptas en su totalidad.

ARTÍCULO 22.- La autorización del Programa Global podrá solicitarse con o sin la posibilidad de volver a emitir el monto amortizado.
La suma del monto total en circulación de las series o clases emitidas bajo el Programa Global y de las series o clases emitidas en forma autónoma, bajo el Régimen PyME CNV no podrá superar el máximo autorizado bajo este régimen.

SOLICITUD.

ARTÍCULO 23.- Las entidades que soliciten autorización de oferta pública de un Programa Global bajo el Régimen PyME CNV deberán presentar la información y documentación requerida en la presente Sección.
En caso de tratarse del ingreso, además, deberá acompañarse la documentación correspondiente.
Los Programas Globales deberán establecer condiciones determinadas y precisas de emisión; y

cumplir con el modelo de Prospecto contenido en el Anexo IV de este Capítulo.
La Emisora y demás responsables directos e indirectos, conforme lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales, serán responsables, en lo que atañe a su competencia, por la veracidad y suficiencia de la información incluida en el Prospecto o Suplemento de Prospecto o adenda, de todo Hecho Relevante e información económica y financiera divulgada y de la debida exposición de los riesgos de la oferta que realiza.
Las Emisoras deberán acompañar, en oportunidad de la solicitud de creación del Programa Global, la siguiente documentación a través de la plataforma TAD y la AIF:
1. Formulario de Solicitud de Registro y Emisión bajo el Régimen PyME CNV, conforme Anexo I del presente Capítulo, suscripto por el representante legal de la Emisora o quien legalmente lo reemplace, por apoderado con poder suficiente o subdelegado con facultades vigentes.
2. Certificado MiPyME vigente, emitido por la autoridad de aplicación.
3. Acta de asamblea, de directorio o de subdelegado que apruebe los términos y condiciones del Programa.
4. DDJJ expedida por el representante legal o apoderado que certifique que la información brindada o presentada corresponde a las constancias existentes en los libros rubricados, registros contables y demás documentación respaldatoria de la Emisora.
5. Prospecto del Programa Global confeccionado según lo establecido en el Anexo IV del presente Capítulo. El Prospecto definitivo o suplementos de prospecto o adendas de éstos podrán ser aprobados por el representante legal, subdelegado o apoderado. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Capítulo IX del presente Título.

ARTÍCULO 24.- La autorización del Programa Global podrá contemplar la emisión de obligaciones negociables en diferentes series o clases, denominadas en una o más monedas o en las unidades de valor previstas en el artículo 21 de esta Sección, a tasa fija, flotante o a descuento o bajo otras modalidades que las Emisoras establezcan.

ARTÍCULO 25.- El Programa Global podrá incluir la posibilidad de emitir bonos conforme los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina" contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas, en cuyo caso, deberá incluirse información con carácter general sobre las pautas a tener en cuenta para la emisión de este tipo de valores negociables y la leyenda prevista en el artículo 7° de la Sección I del Capítulo IX del presente Título.

ARTÍCULO 26.- La Emisora deberá cargar, en el Subsistema de "INSTRUMENTOS" de la AIF, el Programa Global y, en su caso, los eventos posteriores; completando la totalidad de los datos requeridos en el mismo, así como dar de alta las series o clases que se emitan bajo el Programa Global, completando a tal fin los formularios requeridos para el envío de prospectos, suplementos de prospectos, avisos de suscripción, aviso de resultados, destino real de fondos, costo de emisión, avisos de pagos y todo otro formulario especificado en la AIF.

CÓMPUTO DEL MONTO MÁXIMO DEL PROGRAMA GLOBAL.

ARTÍCULO 27.- El monto máximo del Programa Global deberá expresarse en una única moneda o unidades de medida o valor previstas en el artículo 20 de este Capítulo y no podrá exceder el monto máximo permitido para el Régimen PyME CNV al momento de su autorización.
A los efectos del cómputo del monto de la serie o clase a emitir, la Emisora deberá indicar en la solicitud el monto total en circulación de todas las series o clases emitidas en forma autónoma o bajo el/los Programa/s Global/es que tiene autorizado/s especificando el cálculo realizado.
A esos efectos se entenderá que:
1. No se ha excedido el monto máximo autorizado cuando la sumatoria de las series o clases emitidas en forma autónoma o bajo el/los Programa/s, convertidas al tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 y modificatorias del BCRA, o -según el caso- los datos de la UVA o UVI

publicados por dicha entidad, vigente al momento de realizar el cálculo para la emisión de una nueva serie o clase, no excedan los límites admitidos en esta Sección. La fecha de cálculo será aquella que corresponde a la presentación de solicitud de autorización de una nueva serie o clase y a la fecha de la aprobación del monto definitivo de emisión de la serie o clase por el órgano competente, y el tipo de cambio a utilizar será el del día hábil inmediato anterior a la fecha de cálculo.
2. No se ha excedido el monto máximo autorizado cuando la superación del límite durante la tramitación se deba exclusivamente a fluctuaciones entre la fecha de cálculo referida en el inciso anterior y la fecha de cierre de la colocación.
Bajo el monto máximo del Programa Global, no podrán emitirse clases o series por un monto superior al que corresponde a cada régimen de los previstos en el artículo 18 de este Capítulo, ni superar entre ellos el monto máximo autorizado del Programa.

FECHA DE EMISIÓN. VIGENCIA DEL PROGRAMA. PRÓRROGA DE LA VIGENCIA.
ARTÍCULO 28.- Toda emisión en el marco del Programa Global deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización. La prórroga deberá ser resuelta por la asamblea de la Sociedad, en caso de no estar especificado de otra manera en el estatuto social, con anterioridad a la fecha de vencimiento del Programa Global.

ARTÍCULO 29.- En oportunidad de aprobarse un aumento de monto o la prórroga de vigencia del plazo o una modificación de los términos y condiciones del Programa, la Emisora deberá presentar copia de las actas de los órganos que así lo resolvieron y un nuevo Prospecto completo confeccionado según el Anexo IV de este Capítulo -o, en caso de corresponder, una adenda al mismo.
Para la aprobación por parte de la Comisión, se detallarán únicamente los cambios introducidos al Programa Global, en forma clara y precisa.
Cuando junto con el aumento o prórroga o las modificaciones, se opte por actualizar el Prospecto, en lugar de la adenda, se deberá presentar el Prospecto completo y actualizado, confeccionado de acuerdo con las especificaciones previstas en el Anexo IV de este Capítulo.
Una vez autorizado deberá difundirse a través de la AIF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de estas Normas y por los mismos medios utilizados para la difusión del Prospecto.

ACTUALIZACIÓN DE PROSPECTO.
ARTÍCULO 30.- La actualización del Prospecto como consecuencia de la aprobación de EEFF correspondientes a un nuevo ejercicio anual, será optativa.
En caso de que la Emisora opte por la actualización del Prospecto, deberá acompañar un informe de contador público independiente que emita opinión, en lo que atañe a su competencia, sobre la información contenida en dicho documento.

EMISIÓN DE SERIES O CLASES BAJO EL PROGRAMA GLOBAL. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
ARTÍCULO 31.- Para la emisión de series o clases bajo el Programa Global deberá acompañarse, a través de la AIF y de la plataforma TAD, la totalidad de la documentación indicada seguidamente:
1. Copia del acta de la reunión del órgano que dispuso la emisión de la serie o clase respectiva y los términos de la misma, la que en todos los casos deberá indicar los mecanismos previstos para la colocación de dicha emisión.
Si el órgano que decidió la emisión hubiera delegado en uno o varios miembros de dicho órgano o gerentes la determinación de las condiciones de la emisión de que se trate, deberá acompañarse copia de los instrumentos de donde surjan los alcances de la delegación y los términos y condiciones de la emisión.
2. Formulario “Solicitud de Registro y Emisión bajo el Régimen PyME CNV” de conformidad con el Anexo I de este Capítulo, acreditando las facultades del firmante.

3. Certificado MiPyME emitido por la autoridad de aplicación, en caso de que el presentado en oportunidad del Programa Global se encuentre vencido. Para emitirse nuevas series o clases la Emisora deberá acreditar la vigencia del Certificado MiPyME.
4. El Suplemento de Prospecto correspondiente a la emisión confeccionado según el Anexo V de este Capítulo, que además incluya:
a) Una descripción de los términos y condiciones de la emisión de que se trate;
b) el precio y la actualización de la información contable, económica y financiera;
c) toda disposición legal, normativa o regulatoria relevante dictada por la CNV o por otros organismos con competencia que afecte la actividad de la Emisora;
d) los riesgos actualizados o modificados respecto del último Prospecto aprobado, así como los riesgos pertinentes conforme la situación vigente de la Emisora; y
e) Todo hecho, situación, dato o afirmación que resulte inconsistente con el último Prospecto vigente, especialmente en lo referido —a título ejemplificativo— a:
1) Situación económica, patrimonial o financiera;
2) niveles de endeudamiento y liquidez;
3) restricciones cambiarias aplicables;
4) modificaciones en la composición del órgano de administración o fiscalización; y
5) cualquier otra información que, de haberse actualizado el Prospecto conforme el Anexo IV del presente Capítulo, debió ser incorporada obligatoriamente.
5. Aviso previsto en el artículo 10 de la Ley de Obligaciones Negociables.
6. Toda otra información que por su relevancia deba ser remitida en virtud de las normas vigentes.

DECLARACIÓN DE LA EMISORA.
ARTÍCULO 32.- El Prospecto y los suplementos de prospecto de las clases o series deberán contener una declaración conforme el siguiente texto:
"La emisora asume expresamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en los prospectos y suplementos de prospecto, y por la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación actualizada de la Emisora, incluyendo toda información que cualquier inversor debe conocer para adoptar decisiones fundadas respecto de la colocación y posterior negociación de la serie o clase a emitir.
Declara, bajo juramento, que los datos consignados en el Prospecto y el Suplemento de Prospecto son correctos y completos, que no se ha omitido ni falseado dato alguno que deba contener, y que el contenido del mismo constituye fiel expresión de la verdad.
La Emisora manifiesta conocer las penalidades previstas por los artículos 172, 293 y 309 del Código Penal de la Nación Argentina, relativas al fraude y a la falsedad en documentos, respectivamente".

PLAZO DE DIFUSIÓN.
ARTÍCULO 33.- La publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto o adenda, en su versión definitiva, y toda otra documentación complementaria exigida por estas Normas, deberá realizarse por un plazo mínimo de UN (1) día hábil, siempre que la documentación haya sido publicada antes de las DIEZ (10) horas de la mañana del mismo día, de lo contrario el período de difusión deberá ser extendido como mínimo al día hábil siguiente, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 8º de la Sección II y 11 de la Sección III, del Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

EMISIÓN DE SERIES O CLASES. DOCUMENTACIÓN POSTERIOR A LA COLOCACIÓN.
ARTÍCULO 34.- Deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo 17 del presente Capítulo en los plazos allí indicados, y los formularios establecidos en el Capítulo I del Título XV de estas Normas, aplicable al Régimen PyME CNV.

DESTINO DE FONDOS.
ARTÍCULO 35.- Serán de aplicación al Régimen PyME CNV las disposiciones establecidas en el

artículo 15 de la Sección III del Capítulo V del presente Título.
La acreditación de los fondos deberá ser cumplimentada enviando el formulario correspondiente a través de la AIF.
En el caso de emisiones de valores negociables SVS+, la información contenida en el Prospecto sobre el destino de los fondos, deberá estar en consonancia con lo dispuesto en los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina".

ARTÍCULO 36.- Se aplicarán en lo pertinente y de manera supletoria las estipulaciones referidas al Programa Global y la acreditación del destino de fondos dispuestas en el Capítulo V del presente Título.

ANEXO I

SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV

Datos de la Empresa Emisora

Denominación o Razón social: (indicar nombre estatutario)		CUIT N°:	
Sede social inscripta: calle	N°	Piso	Depto.
Localidad	Provincia	Cód. Postal	
Sede de la Administración: calle	N°	Piso	Depto.
Localidad	Provincia	Cód. Postal	
Domicilio Constituido a efectos del trámite: calle	N°	Piso	Depto.
Localidad	Provincia	Cód. Postal	
Teléfonos:	Fecha cierre de ejercicio		
Página web	Correo electrónico constituido:		
Tipo social:			

Nómina de Autoridades y de Síndicos:

Nombre y Apellido	CUIL/CUIT	Cargo	Fecha Elección	Fecha Vencimiento

Actividad Principal (breve descripción):

Clasificación Actividad Principal: (marque la opción que corresponda)
Agropecuario ☐ Industria y Minería ☐ Comercio ☐ Servicios ☐ Construcción ☐

Provincia/s en las que desarrolla su Actividad Principal:			Bs. As. ☐	C.A.B.A. ☐	Catamarca ☐	Chaco ☐
Chubut ☐	Córdoba ☐	Corrientes ☐	Entre Ríos ☐	Formosa ☐	Jujuy ☐	La Pampa ☐
La Rioja ☐	Mendoza ☐	Misiones ☐	Neuquén ☐	Río Negro ☐	Salta ☐	San Juan ☐
San Luis ☐	Santa Cruz ☐	Santa Fe ☐	S. del Estero ☐	T. Fuego ☐	Tucumán ☐	
Dotación total de personal:						

Ventas/Ingresos (últimos 2 ejercicios económicos)	Año 202…	Año 202…	Promedio
Pyme solicitante:			
Otras empresas Grupo Económico (de corresponder)			
Total Ventas/Ingresos Grupo Económico (de corresponder)			
Deuda Bancaria y Financiera Pyme solicitante:			

Patrimonio Neto:			
Resultado Operativo Pyme solicitante:			

Solicitud de Emisión

Solicitamos la autorización para el registro, bajo el Régimen de PyME CNV, para hacer oferta pública de:

Instrumentos	Monto máximo en Pesos	Detalle de tipo, clase o serie, plazos según corresponda
Acciones		
Obligaciones Negociables (ON)		
Valores de Corto Plazo (VCP) bajo forma ON		

Destino de Fondos de la Emisión:

Observaciones

Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. Adicionalmente se declara que la empresa no es controlada o vinculada por otra empresa o grupo económico que no encuadre como PyME CNV.

Firmante:

Nombre y Apellido:	Doc. Tipo y Nro.
Carácter en que suscribe:	Domicilio:
Nacionalidad:	Nro. Teléfono:

Firma y Aclaración

ANEXO II

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES CNV POR ACCIONES

En todos los casos, en el inicio del documento y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente Anexo, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla, caso contrario no será aprobado.

LEYENDA DEL PROSPECTO DEFINITIVO.

"Oferta pública autorizada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales y el Decreto Reglamentario Nº 471/18 y Normas de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Resolución/Disposición N° ……. del …..., cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a Inversores Calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente Prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la Emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la Emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los Inversores Calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes. *La Emisora asume explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en los prospectos y suplementos de prospecto y sobre la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación de la Emisora, las que se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de la administración.*

Las acciones autorizadas a oferta pública solo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los Inversores Calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en la Sección I del Capítulo VI del Título II".

LEYENDA DEL PROSPECTO PRELIMINAR.

En caso de distribuirse un Prospecto preliminar, deberá consignar la siguiente advertencia en su primera página, en caracteres destacados:

"*El presente Prospecto preliminar es distribuido al solo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el…..... y hasta el momento ella no ha sido otorgada. La información contenida en este Prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este Prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización, solo podrán negociarse públicamente en Mercados* autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en la Sección I del Capítulo VI del Título II".

PROSPECTO INICIAL O DE EMISIONES POSTERIORES:

1. DESCRIPCIÓN DE LA EMISORA.

a) Denominación social y forma asociativa.

b) Sede social inscripta.

c) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.

d) Breve descripción de las actividades de la empresa y de su desempeño durante el último ejercicio.

e) Indicación de los accionistas y su participación en la Sociedad, y en su caso existencia de aportes irrevocables.

f) Datos sobre el / los miembros del órgano de administración y sobre el / los miembros del órgano de fiscalización. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, C.U.I.T y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.

g) Nombre del auditor de sus EECC, matrícula profesional y C.U.I.T.

h) Factores de riesgo: Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la Emisora o su actividad, especialmente aquellos que pudieren conformar una oferta o demanda especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del Mercado donde se desenvuelve la actividad de la empresa y de la empresa en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etc.

i) Principales cláusulas estatutarias.

j) Normas de política ambiental, en su caso.

2. CONDICIONES DE EMISIÓN.

a) Monto, moneda y valor nominal unitario

b) Clase, tipo y votos. Si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.

c) Derecho de preferencia y de acrecer.

d) Forma de colocación y plazo.

e) Fecha y lugar de integración;

f) Precio o su forma de determinación;

g) Destino de los fondos;

h) Otras particularidades de la emisión que resulten relevantes.

i) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.

j) En su caso, calificación(es) de riesgo.

k) Indicar si existen gastos relacionados con la emisión que deba afrontar el inversor.

l) Régimen impositivo aplicable.

3. INFORMACIÓN CONTABLE.

Información que surge de los EECC de los DOS (2) últimos ejercicios según lo establecido en el artículo 18, inciso 6 de la Sección III, Capítulo VI del Título II de las Normas CNV, indicando la referencia a su publicación a través de la AIF.

1) Fecha de cierre del ejercicio.

2) Síntesis de resultados:

- Ventas.
- Resultado operativo.
- Resultado después de resultados financieros.
- Resultado neto.

3) Síntesis de situación patrimonial:

- Activos.
- Pasivos.
- Resultados acumulados.
- Patrimonio Neto (discriminado).

4) Capitalización y Endeudamiento

5) Cambios Significativos

NOTA: En su caso la Emisora podrá publicar una versión resumida del Prospecto que deberá contener en forma sintética la totalidad de los puntos indicados precedentemente. A su vez, podrá completarlos con otros que considere de su interés.

La información deberá estar actualizada a la fecha de publicación del prospecto o suplemento. Se exceptúa de la exigencia de consignar un importe preciso a los montos que incluyen mecanismos exclusivamente contables o impositivos (por ejemplo, el impuesto diferido), debido a la naturaleza y complejidad de su cálculo. Será necesario, en dichos casos, incluir el monto estimado especificando claramente esta excepción en la información proporcionada. Toda información de carácter financiero incorporada en este punto, que se refiera a una fecha posterior al último estado financiero publicado por la Emisora, podrá no ser auditada y, en consecuencia, quedar excluida de la responsabilidad de opinión del auditor sobre el prospecto o suplemento. Esta situación deberá ser debidamente señalada y documentada en el prospecto o suplemento y por el auditor.

ANEXO III

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES CNV POR OBLIGACIONES NEGOCIABLES

En todos los casos, en el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente Anexo, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla, caso contrario no será aprobado.

LEYENDA

"Oferta pública autorizada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, los Decretos N° 1087/93 y N° 471/18 y Normas de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Resolución/Disposición Nº…… del…..... de la Comisión Nacional de Valores, cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a Inversores Calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente Prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la Emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la Emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los Inversores Calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes. *La Emisora asume explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en los prospectos y suplementos de prospecto y sobre la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación de la Emisora, las que se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de la administración.* Las obligaciones negociables autorizadas a oferta pública solo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en la Sección I del Capítulo VI del Título II".

LEYENDA DEL PROSPECTO PRELIMINAR.

En caso de distribuirse un Prospecto preliminar, deberá consignar la siguiente advertencia en su primera página, en caracteres destacados:

"*El presente Prospecto preliminar es distribuido al solo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el…..... y hasta el momento ella no ha sido otorgada. La información contenida en este Prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este Prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización, solo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los Inversores Calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en la Sección I del Capítulo VI del Título II*".

PROSPECTO

1.DESCRIPCIÓN DE LA EMISORA.

a) Denominación social y forma asociativa.

b) Sede social inscripta.

c) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.

d) Breve descripción de las actividades de la empresa y de su desempeño durante el último ejercicio.

e) Datos sobre el / los miembros del órgano de administración y sobre el / los miembros del órgano de fiscalización, según sea el caso. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, C.U.I.T y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.

f) Nombre del auditor de sus EECC, matrícula profesional y C.U.I.T.

g) Factores de riesgo: Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad, especialmente aquellos que pudieren conformar una oferta o demanda especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la Emisora, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del Mercado donde se desenvuelve la actividad de la empresa y de la empresa en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etc.

h) Destino de los fondos de la emisión.

2. CONDICIONES DE EMISIÓN.

a) Monto, moneda y valor nominal unitario (si se trata de una emisión global, el de la emisión aprobada y el de la primera serie).

b) Régimen de amortización (modalidad; plazos; fechas de pago; en su caso, monto o porcentaje de cada cuota; etc.).

c) Intereses (tasa; base de cálculo; plazos; fechas de devengamiento y de pago; etc.).

d) Garantías y Agentes de Garantía, en su caso.

e) Calificación(es) de riesgo, en su caso.

f) Modo de representación de las obligaciones. Si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.

g) Descripción del proceso de colocación.

h) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.

i) Gastos de la emisión.

j) Mención referida a la acción ejecutiva.

k) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados o condicionados por otros derechos otorgados o contratos firmados, y otras particularidades de la emisión que resulten relevantes.

l) Indicar los Agentes de Negociación, Agentes de Registro y Pago, y otros intervinientes.

3. INFORMACIÓN CONTABLE.

Información que surge de los EECC de los DOS (2) últimos ejercicios según lo establecido en el Capítulo VI del presente Título, indicando la referencia a su publicación a través de la AIF.

1) Fecha de cierre del ejercicio.

2) Síntesis de resultados:

- Ventas.
- Resultado operativo.
- Resultado después de resultados financieros.
- Resultado neto.

3) Síntesis de situación patrimonial:

- Activos.
- Pasivos.
- Resultados acumulados.
- Patrimonio Neto (discriminado).

4) Capitalización y Endeudamiento.

5) Cambios Significativos.

NOTA: En su caso la Emisora podrá publicar una versión resumida del Prospecto que deberá contener en forma sintética la totalidad de los puntos indicados precedentemente. A su vez, podrá completarlos con otros que considere de su interés.

La información deberá estar actualizada a la fecha de publicación del prospecto o suplemento. Se exceptúa de la exigencia de consignar un importe preciso a los montos que incluyen mecanismos exclusivamente contables o impositivos (por ejemplo, el impuesto diferido), debido a la naturaleza y complejidad de su cálculo. Será necesario, en dichos casos, incluir el monto estimado especificando claramente esta excepción en la información proporcionada. Toda información de carácter financiero incorporada en este punto, que se refiera a una fecha posterior al último estado financiero publicado por la Emisora, podrá no ser auditada y, en consecuencia, quedar excluida de la responsabilidad de opinión del auditor sobre el prospecto o suplemento. Esta situación deberá ser debidamente señalada y documentada en el prospecto o suplemento y por el auditor.

ANEXO IV

PROSPECTO PROGRAMA GLOBAL SIMPLIFICADO PARA PyME CNV.

1. PORTADA.

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 7º de la Sección I del Capítulo IX del Título II de las presentes Normas, donde conste la autorización de oferta pública del Programa Global en el Régimen PyME CNV, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla:

a) La denominación o razón social que surge del estatuto/contrato social vigente debidamente inscripto.

b) Régimen en el que se encuentra admitido el Emisor.

c) Sede social, CUIT, numero/s de teléfono/s, correo electrónico declarado en la AIF y su sitio web.

d) Datos de aprobación del Programa Global por la asamblea, directorio o gerente/s y subdelegado/s.

e) Acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Sección IV del Título XI de las Normas de la CNV.

f) Indicación si el Programa cuenta con calificación/es de riesgo/s.

g) La fecha del Prospecto.

2. ÍNDICE.

3. ADVERTENCIAS.

Advertencia: responsables directos e indirectos en relación con la información contenida en el Prospecto.

4. NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES.

Se recomendará a los inversores –a título informativo- de leer detenidamente la información contenida en el Prospecto o Suplementos de Prospecto y adendas, en forma previa a la adquisición de las obligaciones negociables PyME CNV emitidas bajo el Programa Global.

Indicar si se emitirá un certificado global o se entregarán láminas individuales.

5. RESTRICCIÓN A INVERSORES.

Se informará si la series o clases bajo el Programa estarán restringidas a inversores calificados para la adquisición de obligaciones negociables PyME CNV.

Detallar normativa aplicable actualizada sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como normativa referida a restricciones cambiarias, de Mercado o impositivas.

6. FACTORES DE RIESGO.

Informar detalladamente, los factores de riesgo específicos para la Emisora o su actividad o la emisión, de corresponder, para la Entidad de Garantía. Como mínimo deberá indicarse:

a) Factores de riesgo específicos para la actividad de la empresa.

b) Factores de riesgos específicos de la emisión de las obligaciones negociables bajo el Régimen PyME CNV.

c) Otros factores relevantes relacionados con riesgos económicos, restricciones cambiarias, situación general del país, y cualquier otro dato significativo para conocimiento de los inversores.

7. INFORMACIÓN DEL EMISOR.

a) Denominación y tipo social. Nombre completo de la Emisora conforme el estatuto social vigente, CUIT y ámbito donde desarrolla su actividad principal.

b) Sede inscripta: Indicar sede social en (calle, número, piso, oficina, código postal, ciudad o provincia), país; datos de inscripción ante el Registro Público correspondiente con fecha (día, mes, año) bajo la matrícula Nº (número).

c) Fecha de constitución, inscripción y plazo de duración: Indicar la fecha de constitución, la denominación social, Acta Constitutiva de fecha (día, mes, año), inscripta en el Registro Público correspondiente, con fecha (día, mes, año) bajo la matrícula Nº (número). Conforme a su estatuto social, el plazo de duración de la misma es de (cantidad) años a contar desde la fecha de su constitución.

d) Composición del capital social: Especificar cómo está representado el capital social, (cantidad) (acciones ordinarias nominativas / cuotas partes, no endosables), de valor nominal pesos (cantidad en letras) $ (cantidad en número) cada una, con derecho a (cantidad) voto/s por acción. El monto total del capital social expresado en pesos (cantidad en letras) $ (cantidad en número). El capital social se encuentra a la fecha (totalmente suscripto, registrado e integrado, inscripto o lo que correspondiere). Composición del capital por clases y tipo.

8. INFORMACIÓN SOBRE LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES, GERENTES, Y SÍNDICOS.

a) Directores o administradores y gerencia:

Se deberá incorporar la siguiente información relativa a los directores o administradores y Gerencia de la Emisora:

1) Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL, experiencia laboral, funciones y áreas de experiencia en las emisoras y domicilio especial.

2) Actividad principal en los negocios desarrollada fuera de la Emisora (incluyendo en el caso de directores o administradores, cargos en otros órganos de administración de entidades abiertas o cerradas).

3) Fecha de nacimiento.

4) La naturaleza de cualquier vinculado, esto es; cónyuge, conviviente reconocido legalmente, parientes por consanguinidad, y afinidad, ambas hasta el segundo grado entre alguna de las personas arriba mencionadas.

5) Cualquier acuerdo o entendimiento con los accionistas mayoritarios, clientes, proveedores u otros, por el cual alguna de las personas antes mencionadas fue elegida como director, administrador o miembro de la gerencia.

6) Un cuadro con la indicación del nombre completo, CUIL/CUIT, fecha de designación y de vencimiento del mandato (refiriendo la fecha de la asamblea de designación) y carácter de independencia.

b) Síndicos o miembros del órgano de fiscalización:

Se deberá incorporar la información solicitada en el punto a) referida a los miembros del órgano de fiscalización.

c) Auditor externo:

Indicar nómina con Nombre y Apellido, CUIT, fecha de designación, domicilio, datos de matrícula y estudio contable al que pertenece.

9. CONDICIONES DEL PROGRAMA DE EMISIÓN.

Describir de manera pormenorizada las condiciones generales del Programa Global. Dichas condiciones deberán ser claras y precisas.

Se incluirá –como mínimo – y según las características particulares del Programa y del Régimen PyME CNV, información sobre:

a) Monto del Programa expresado en una moneda o unidad de medida o valor y si se podrán emitir series o clases como equivalentes en otras monedas o unidades de medida o valor. En su caso indicar tipo de cambio o unidad para el cómputo del monto máximo.

b) Forma y denominación.

c) Forma de integración.

d) Restricciones para la adquisición de las obligaciones negociables.

e) Garantía y rango.

f) Tasa de interés.

g) Duración del Programa.

h) Pautas generales para la determinación del precio de emisión.

i) Moneda / Unidades de medida o valor.

j) Plazo.

k) Pago de capital e intereses.

l) Rescate y compra.

m) Aspectos impositivos. Montos adicionales.

n) Asambleas de tenedores. Reuniones a distancia.

ñ) Mercados.

o) Colocación de las obligaciones negociables.

p) Notificaciones.

q) Fiduciarios y Agentes.

r) Calificaciones de riesgo (en su caso).

s) Compensación y Liquidación.

t) Gastos de la emisión.

u) Destino de los fondos. En el caso de emisiones de valores negociables SVS+, la información contenida en el Prospecto sobre el destino de los fondos deberá estar en consonancia con lo dispuesto en los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”.

v) Compromisos generales del Emisor.

w) Eventos de incumplimiento.

x) Jurisdicción.

y) Acción ejecutiva.

z) Toda otra información relativa al Programa.

10. ESTRUCTURA DEL EMISOR, ACCIONISTAS o SOCIOS Y PARTES RELACIONADAS.

a) Estructura del Emisor y su grupo económico.

Si la emisora es parte de un grupo económico, se deberá incluir una breve descripción del grupo y de la posición del Emisor dentro del mismo. Se proporcionará un listado de las más importantes del Emisor, incluyendo denominación, país de constitución o residencia, proporción de la participación y, si es diferente, la proporción del poder de voto. Asimismo, se deberá incorporar un organigrama o esquema de dicha estructura de la Emisora y su grupo económico.

b) Accionistas o Socios principales.

Refiriendo la cantidad de acciones poseídas de la Emisora, los nombres de los accionistas o socios principales y Beneficiarios Finales, la cantidad de acciones y el porcentaje sobre las acciones en circulación de cada clase poseídas por cada uno de ellos, o una declaración de que no existen accionistas principales. Cuando los accionistas sean personas jurídicas se deberá especificar la composición del capital social con indicación de la titularidad accionaria. Para el caso que las acciones estén bajo titularidad de personas jurídicas, la información deberá ser suficiente para identificar al Beneficiario Final –persona humana-, de dichas tenencias. En aquellos casos en que los accionistas sean personas humanas o jurídicas que administren patrimonios de terceros, la información deberá ser suficiente para identificar a todas las partes que componen las relaciones que hayan sido creadas y sus beneficiarios finales.

c) Otra información con partes relacionadas:

La naturaleza y extensión de cualquier transacción realizada o próxima a realizarse para la Emisora o parte relacionada, o cualquier transacción que sea inusual por su naturaleza o sus condiciones, que involucre mercadería, servicios, o activos tangibles o intangibles, en las cuales la Emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias sea parte.

d) Personal de la Emisora:

Indicar cantidad de empleados en relación de dependencia o temporarios.

e) Descripción de las actividades y negocios de la Emisora.

f) Breve reseña de las actividades de la Emisora:

g) Gobierno Corporativo:

Se deberá informar la existencia o no de algún código indicando las cláusulas principales al igual que el grado de su cumplimiento.

11. ACTIVOS Y SUCURSALES DE LA EMISORA.

Se deberá proporcionar información sobre cualquier activo tangible o intangible importante, y cualquier gravamen sobre ellos.

También se deberá describir cualquier cuestión ambiental que pueda afectar la utilización de los activos de la empresa.

En caso de no poseer activos fijos, deberá indicarse tal circunstancia.

12. ANTECEDENTES FINANCIEROS.

El Emisor deberá incluir la referencia al ID por la cual se encuentran publicados sus EEFF informados en la AIF y a qué período corresponde. Como mínimo deberá indicarse el último cierre de ejercicio anual disponible a la fecha del Prospecto.

a) ESTADOS FINANCIEROS. Deberá incluirse información contable resumida del estado patrimonial y financiero y de resultados comparativos con el ejercicio anterior, expresado en moneda de cierre correspondiente al último ejercicio anual.

b) INDICADORES. Deberá incluirse información actualizada respecto al grado de endeudamiento de la Emisora y una explicación de su situación patrimonial, financiera e indicadores de liquidez, solvencia y rentabilidad; comparativo con el ejercicio anterior.

c) CAPITAL SOCIAL. Se deberá proporcionar la información actualizada expresado en monto y votos.

d) CAMBIOS SIGNIFICATIVOS. Se deberá informar si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los EEFF anuales, o, en su caso, desde la fecha de los EEFF más recientes por períodos intermedios incluidos en el Prospecto.

e) RESEÑA Y PERSPECTIVA OPERATIVA Y FINANCIERA. Se proporcionará la información necesaria para que el inversor tenga pleno conocimiento de la situación económica y financiera de la Emisora, los cambios en dicha situación financiera y el resultado de sus operaciones.

f) CAPITALIZACIÓN Y ENDEUDAMIENTO.

La información deberá estar actualizada a la fecha de publicación del prospecto o suplemento. Se exceptúa de la exigencia de consignar un importe preciso a los montos que incluyen mecanismos exclusivamente contables o impositivos (por ejemplo, el impuesto diferido), debido a la naturaleza y complejidad de su cálculo. Será necesario, en dichos casos, incluir el monto estimado especificando claramente esta excepción en la información proporcionada. Toda información de carácter financiero incorporada en este punto, que se refiera a una fecha posterior al último estado financiero publicado por la Emisora, podrá no ser auditada y, en consecuencia, quedar excluida de la responsabilidad de opinión del auditor sobre el prospecto o suplemento. Esta situación deberá ser debidamente señalada y documentada en el prospecto o suplemento y por el auditor.

13. INFORMACIÓN ADICIONAL.

a) Instrumento constitutivo y estatutos.

Se proporcionará la siguiente información:

1) Las facultades de tomar préstamos permitida a los directores y administradores, procedimiento para modificar dichas facultades y las retribuciones abonadas por cualquier concepto en los últimos DOS (2) años.

b) Contratos importantes.

Se deberá proporcionar una breve descripción, en su caso, de aquellos contratos importantes que deban ser de conocimiento del inversor o que puedan relacionarse con el grupo económico.

c) Carga tributaria.

Se deberá proporcionar información en relación al régimen impositivo aplicable a las emisiones de las series o clases bajo el Programa.

d) Declaración por parte de expertos.

Cuando se incluya en el Prospecto una declaración o informe atribuido a una persona en carácter de experto, se proporcionará el nombre del mismo, DNI, domicilio, antecedentes y una manifestación respecto del motivo por el cual dicho informe fue incorporado.

e) Documentos a disposición.

Se indicarán los domicilios y horarios donde pueden ser consultados los documentos concernientes a la Emisora que se encuentran referidos en el Prospecto.

Los elementos y documentos puestos a disposición deberán estar traducidos al idioma nacional.

f) Cambios Significativos.

14. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN POR REFERENCIA.

El Emisor indicará específicamente los documentos que se incorporaran por referencia en el Prospecto.

15. FINAL.

Se deberá indicar lugar, fecha, firma y aclaración.

ANEXO V

SUPLEMENTO DE PROSPECTO SIMPLIFICADO EMISIONES DE CLASES O SERIES BAJO PROGRAMAS GLOBALES DE PYME CNV.

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 7º de la Sección I del Capítulo IX del Título II de las presentes Normas, donde conste la autorización de oferta pública de la clase o serie bajo el Programa Global en el Régimen PyME CNV y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla:

1. PORTADA.

En la Portada deberá constar:

1) La denominación o razón social completa como consta en el último estatuto/contrato social inscripto.

2) Identificar los valores negociables a emitir junto con su cantidad y valor nominal unitario al igual que una breve descripción (tasa de interés, fecha de vencimiento, moneda de emisión y pago, rango de precio estimativo, etc.).

3) Si el Emisor se encuentra autorizado bajo el Régimen PyME CNV con indicación de los datos de registro.

4) Sede social, CUIT, numero/s de teléfono/s correo electrónico declarado en la AIF y su sitio web.

5) Agregar los Mercados en donde listen o negocien los valores negociables y el mecanismo de colocación.

6) Adicionalmente a la leyenda indicada en el artículo 7º de la Sección I del presente Capítulo, la portada deberá incluir el siguiente texto:

"El presente Suplemento de Prospecto debe ser leído en forma conjunta con el Prospecto autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para cada emisión de valores negociables bajo el [Programa Global / Certificado/ Registro Nº] publicado en la AIF.

Los responsables del presente documento manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones establecidos en el Suplemento de Prospecto se encuentran vigentes.

Todo eventual inversor deberá leer cuidadosamente los factores de riesgo para la inversión contenidos en el presente Suplemento de Prospecto. Invertir en (obligaciones negociables) de (nombre del Emisor) implica riesgos. Véase la Sección titulada Factores de Riesgo en este Suplemento de Prospecto y en cualquier documento incorporado por referencia".

Además, deberá indicarse claramente el tipo del inversor al que va dirigida la oferta.

7) Agregar la fecha del Suplemento de Prospecto.

2. ÍNDICE.

3. AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES.

Se deberá efectuar una breve descripción respecto de la decisión de invertir, las cláusulas de estabilización del Mercado, negociación secundaria, compromisos asumidos por la Emisora respecto

de la emisión en caso de corresponder, declaraciones sobre hechos futuros, posibilidad de emitir valores negociables adicionales, como así también cualquier aviso que resulte esencial para el inversor.

Asimismo, incluir una advertencia en la que se indique que toda decisión de invertir en los valores negociables deberá basarse en la consideración de este Suplemento junto con el Prospecto por parte del inversor.

Incluir una advertencia al inversor respecto a que no puede asegurarse el cobro de la totalidad o parte del capital invertido y toda otra aclaración relacionada con el recupero de la inversión.

4. OFERTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

a) Resumen de los términos y condiciones de los valores negociables.

Se deberá incorporar la información de los términos y condiciones sobre cada emisión en un cuadro que incluya la descripción de las principales características.

Términos y Condiciones de las obligaciones negociables PyME CNV:

1) Emisor: (Denominación social).

2) Instrumento: obligaciones negociables PyME CNV, en el marco del Programa Global de Emisión de Obligaciones Negociables PyME CNV por un valor nominal de hasta (moneda y monto en número y letras).

3) Organizador: (Denominación social).

4) Colocadores: (Denominación social).

5) Valor Nominal ofrecido: Hasta (moneda y monto en número y letras) (o su equivalente en otras monedas). Indicar lugar de publicación del aviso, dónde estará disponible. En caso de emisión de clases o series en conjunto, aclarar monto máximo a emitir, forma de cálculo y todo otro dato relacionado con la emisión.

6) Describir las características de las obligaciones negociables PyME CNV.

7) Fecha de Emisión y Liquidación:

8) Forma: Indicar cómo estarán representadas las obligaciones negociables PyME CNV.

9) Colocación: Describir método de colocación.

10) Relación de canje: en caso de corresponder.

11) Destino de los fondos: Describir detalladamente el destino de los fondos conforme lo establecido por la Ley de Obligaciones Negociables. En caso de aplicarse a destinos transitorios dejar constancia de ello y una breve descripción de los posibles destinos.

En el caso de emisiones de valores negociables SVS+, la información contenida en el Prospecto sobre el destino de los fondos deberá estar en consonancia con lo dispuesto en los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”.

12) Negociación: Indicar los Mercados donde se negociarán las obligaciones negociables PyME CNV.

13) Agente Depositario Central de Valores Negociables.

14) Agente de Liquidación.

15) Opción de rescate del Emisor: Indicar si existe opción de rescate y casos.

16) Impuestos: Especificar el régimen impositivo aplicable y el supuesto de quién asume la carga

impositiva en caso de retención de impuestos o decaimiento de los beneficios impositivos dispuesto por la Ley de Obligaciones Negociables.
17) Ley aplicable y jurisdicción: Indicar la legislación aplicable y especificar en caso de controversia el procedimiento a aplicar.
18) Acción Ejecutiva: Incluir la referencia establecida en el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables.
19) Eventos de Incumplimiento: Indicar si las series o clases estarán sujetas a los eventos de incumplimiento y hacer referencia al apartado donde se encuentran descriptos.
20) Términos y Condiciones Particulares de las obligaciones negociables PyME CNV. (Serie / Clase) (número) Indicar los términos y condiciones particulares de cada Clase o Serie.
21) Denominación: obligaciones negociables PyME CNV (Serie / Clase) (número).
22) Moneda de denominación, suscripción, integración y pago: Las obligaciones negociables PyME CNV (Serie/Clase) (número) estarán denominadas en (moneda) y serán suscriptas, integradas y pagadas en (moneda o especie). (Explicar, de corresponder, el procedimiento de canje).
23) Fecha de vencimiento: A los (cantidad) meses desde su Fecha de Emisión y Liquidación, la cual será informada mediante el Aviso de Resultados.
24) Tasa de interés.
25) Tasa de referencia: (De corresponder, completar).
26) Margen de corte: (De corresponder, completar).
27) Fecha de pago de los intereses: Indicar frecuencia y forma de pago de los intereses, dónde se publicará el aviso correspondiente y dónde se encontrará disponible la información.
28) Período de Devengamiento de Intereses: Indicar si habrá período de devengamiento de Intereses y forma de cálculo de los días de interés y tipo de cambios o unidades de medida o valor inicial y aplicable, en su caso.
29) Amortización: Especificar la periodicidad y fechas de amortización.
30) Denominación Mínima: Especificar el valor nominal unitario de las obligaciones negociables en monto y moneda.
31) Monto Mínimo de Suscripción: (moneda y monto) y múltiplos de (moneda y monto) por encima de dicho monto.
32) Unidad Mínima de Negociación: La unidad mínima de negociación de las obligaciones negociables.
33) Calificación de riesgo: (Denominación social) Especificar el Agente de Calificación de Riesgo que ha calificado las obligaciones negociables, la calificación otorgada, su significado y dónde estarán disponibles; en caso de corresponder.
b) Descripción de la oferta y negociación:
1) Indicar el precio al que se prevé ofrecer los valores negociables o el método de determinación de dicho precio y el monto de cualquier gasto que estará específicamente a cargo del suscriptor o comprador.
2) Indicar, si existe, alguna garantía vinculada a los valores negociables. Para ello, se deberá describir

la naturaleza y el alcance de la misma. Descripción breve del garante al igual que la información financiera fundamental pertinente a efectos de evaluar su capacidad, así como, una breve descripción de los principales factores de riesgo que lo afecten.

3) Si no existiese un Mercado establecido para los valores negociables, el Suplemento de Prospecto contendrá información respecto a la forma de determinación del precio de la oferta así como del precio de ejercicio de derechos de suscripción y el precio de conversión de los valores negociables convertibles, incluyendo la identificación de la persona que estableció el precio o la persona que es formalmente responsable para la determinación del mismo, los diferentes factores considerados en tal determinación y los parámetros o elementos usados como base para poder establecerlo.

4) Declarar el tipo y clase de los valores negociables a ser ofrecidos e indicar si son escriturales o caratulares (nominativos no endosables).

5) La Emisora informará sobre todos aquellos Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables. Cuando se esté tramitando o se vaya a tramitar una solicitud de listado en cualquier Mercado, ello se mencionará sin crear la impresión que la oferta pública necesariamente será autorizada. De conocerlo, se informará sobre las fechas en las cuales las acciones se negociarán.

6) Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros: se deberá describir el procedimiento aplicable para el deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de los valores negociables o de sus registros correspondientes según la normativa argentina.

5. PLAN DE DISTRIBUCIÓN.

Detallar el plan de distribución de la oferta de los valores negociables. En su caso y dependiendo el tipo de valores negociables:

a) Se informarán los nombres y direcciones de las entidades que suscribirán en firme la emisión o garantizarán el ofrecimiento.

b) Indicar la cantidad y una breve descripción del plan de distribución de los valores negociables a ser ofrecidos de una forma distinta a la de suscriptores en firme. Si los valores negociables van a ser ofrecidos a través de Agentes de Negociación, describir el plan de distribución y los términos de cualquier acuerdo o entendimiento con esas entidades. Si se conocen, identificar el/los Agente(s) que participará(n) en la oferta e informar el monto a ser ofrecido por cada uno de ellos.

6. FACTORES DE RIESGO.

En caso de corresponder, actualizar los factores de riesgo indicados en el Prospecto del Programa Global. Asimismo, detallar los factores de riesgo que son materiales y específicos para el Emisor y sus valores negociables relacionados con la oferta.

Las Emisoras deberán evaluar la materialidad de los factores de riesgo en función de la probabilidad de que ocurran y la magnitud esperada de su impacto negativo.

7. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CAPITALIZACIÓN Y ENDEUDAMIENTO.

El Emisor deberá indicar los ID bajo el cual se encuentra publicado, en su caso conforme la normativa vigente, sus EEFF en la AIF e incluir información contable resumida actualizada disponible sobre la situación patrimonial y financiera y de resultados e información sobre su endeudamiento.

La información deberá estar actualizada a la fecha de publicación del prospecto o suplemento. Se exceptúa de la exigencia de consignar un importe preciso a los montos que incluyen mecanismos exclusivamente contables o impositivos (por ejemplo, el impuesto diferido), debido a la naturaleza y complejidad de su cálculo. Será necesario, en dichos casos, incluir el monto estimado especificando claramente esta excepción en la información proporcionada. Toda información de carácter financiero incorporada en este punto, que se refiera a una fecha posterior al último estado financiero publicado por la Emisora, podrá no ser auditada y, en consecuencia, quedar excluida de la responsabilidad de opinión del auditor sobre el prospecto o suplemento. Esta situación deberá ser debidamente señalada y documentada en el prospecto o suplemento y por el auditor.

8. DESTINO DE LOS FONDOS.

Se informará sobre el ingreso neto esperado de fondos y sobre los destinos que se han previsto para tales fondos.

Si el ingreso esperado de fondos no fuera suficiente para atender todos los fines previstos por la Emisora, se enunciará el orden de prioridad que se dará a los mismos, así como el monto y origen de otros fondos que se necesiten.

Si los fondos van a ser usados para adquirir activos, distintos a los usados en el curso ordinario de los negocios, se describirán brevemente los activos y sus costos. Si los activos van a ser adquiridos a sociedades con las que la emisora mantiene relaciones de control o influencia significativa, se informará a qué sociedades serán adquiridos y cuál será el costo de adquisición para la Emisora.

Si los fondos pueden o van a ser usados para financiar adquisiciones de otras empresas, se dará una breve descripción de tales empresas e información relativa a tales adquisiciones.

Si los fondos o parte de ellos van a ser usados para cancelar deuda, describir la tasa de interés y vencimiento de la misma y, para deudas contraídas durante el último año, el destino dado a los fondos recibidos por tal endeudamiento. Si los fondos provenientes de una emisión de obligaciones negociables van a ser utilizados para la cancelación de un denominado “préstamo puente”, además de lo indicado en el párrafo precedente, deberá indicarse el acreedor y el monto de ese pasivo.

En el caso de emisiones de valores negociables SVS+, la información contenida en el Prospecto sobre el destino de los fondos deberá estar en consonancia con lo dispuesto en los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”.

9. GASTOS DE EMISIÓN.

Se proporcionará la siguiente información:

a) El monto total de los descuentos o comisiones acordadas entre los Agentes –a cargo de la organización, colocación y distribución- y la Emisora o el ofertante, así como el porcentaje que tales comisiones representan sobre el monto total de la oferta y el monto de los descuentos o comisiones por acción.

b) Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser ofrecidos y por quién serán pagados dichos gastos si se tratare de alguien distinto a la Emisora. Si alguno de los valores negociables va a ser ofrecido por cuenta de un accionista vendedor indicar la porción de dichos gastos a ser soportada por este. La información puede ser dada sujeta a contingencias futuras. Si el

monto que corresponda a cualquiera de estos puntos no se conoce, se dará una estimación (identificándola como tal).

10. CONTRATO DE COLOCACIÓN.

Se deberá describir los términos principales del contrato de colocación.

11. HECHOS POSTERIORES AL CIERRE Y CAMBIOS SIGNIFICATIVOS.

Se deberá informar si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los EEF F más recientes por períodos intermedios incluidos en el Prospecto.

12. INFORMACIÓN ADICIONAL.

a) Controles de cambio.

En caso de corresponder, se deberá actualizar lo informado en el Prospecto.

b) Carga tributaria.

En caso de corresponder, se deberá actualizar lo informado en el Prospecto.

c) Documentos a disposición.

Proveerá copias del Suplemento de Prospecto a cualquier persona que lo solicite con indicación del domicilio y horarios en que se puedan solicitar sin costo.

Los documentos a disposición deben estar traducidos al idioma nacional.

13. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN POR REFERENCIA.

El Emisor indicará específicamente los documentos que se incorporaran por referencia en el Prospecto.

14. FINAL.

Agregar lugar, fecha, firma y aclaración.

CAPÍTULO VII

ENTIDADES DE GARANTÍA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- Serán consideradas Entidades de Garantía las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley Pequeña y Mediana Empresa, las Entidades Financieras previstas en la Ley de Entidades Financieras, los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BCRA, y los Organismos Multilaterales de Crédito, o sus entidades miembros o subsidiarias o acuerdos internacionales de los cuales la República Argentina sea miembro, que garanticen valores negociables con oferta pública y listado o negociación en Mercados autorizados por la CNV, de acuerdo a lo establecido en estas Normas.

ARTÍCULO 2°.- En relación con su actuación como garantes las entidades mencionadas en el artículo precedente continuarán sujetas al contralor de los respectivos Organismos con competencia específica, según el tipo de entidad de que se trate.
Las Emisoras y los Agentes intervinientes en la colocación o en la primera negociación en el caso de los valores de emisiones autónomas, serán las responsables de verificar que las entidades que avalen los instrumentos sean las indicadas en el artículo 1° de esta Sección.

ARTÍCULO 3°.- Las Entidades de Garantía mencionadas en el artículo 1° podrán garantizar obligaciones negociables de otras Emisoras que no cuenten con Certificado MiPyME y que emitan bajo el Régimen establecido en el artículo 74 de la Sección IX del Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO VIII

EMISORAS EXTRANJERAS. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y DE VALORES (CEDEARS Y CEVA). CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA.

SECCIÓN I

OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISORES EXTRANJEROS.

RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1°.- Las Emisoras de valores negociables constituidas o registradas en el extranjero podrán participar en la oferta pública cumpliendo con los mismos requisitos exigibles a las Emisoras constituidas en el territorio nacional.

1. Solicitud: en la oportunidad de presentar la solicitud para participar en la oferta pública, las Emisoras constituidas o registradas en el extranjero deberán acreditar que:

a) No se encuentran alcanzadas por restricción o prohibición legal dictada en el país de constitución o registro que impida en el mismo el desarrollo de actividades previstas según su estatuto.

b) Poseen una o más sucursales o representaciones permanentes en el país, informando, en su caso, las sucursales o representaciones que posean en el extranjero.

c) Poseen titularidad de activos no corrientes en otras sociedades.

d) Poseen activos fijos en el lugar de constitución de la Sociedad o en el país, o acrediten titularidad de activos no corrientes en otras sociedades (dentro o fuera del país); o concesiones u otros contratos similares vigentes para el desarrollo de actividades productivas en el país.

2. Formas de acreditación: las condiciones previstas en el inciso anterior se acreditarán con la presentación de la siguiente documentación:

a) En el caso del inciso 1, subinciso a):

1) Presentación del contrato o estatuto constitutivo de la Sociedad y sus reformas posteriores sí las hubiere, en copia autenticada;

2) copia autenticada del contenido de las disposiciones legales que le sean aplicables a la Sociedad en el país de constitución;

3) dictamen jurídico profesional firmado por abogado del país de constitución o registro de no encontrarse sujeto a restricción legal alguna; con certificación de firma del profesional expedido por la autoridad competente que corresponda.

b) En el caso del inciso 1., subinciso b), mediante certificado de vigencia de las mismas emitido por la autoridad del lugar de constitución o registro.

c) En el caso del inciso 1., subincisos c) y d), con presentación de los EEFF de la Sociedad correspondientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente aprobados por sus órganos correspondientes. Cuando la ley aplicable al lugar de constitución o registro de la Sociedad no exigiere la elaboración de EEFF, se deberá acompañar documentación supletoria cuya aptitud probatoria será apreciada por la CNV al momento de expedirse sobre la solicitud de participar en la oferta pública.

3. Autenticación de documentación del extranjero: toda la documentación indicada en este artículo deberá presentarse cumpliendo los requisitos de autenticación legal en el país de origen, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas o registradas en países incorporados al régimen de la “Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros” o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, si procediere, traducida al idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional.

4. Constitución del domicilio: en todos los casos, las Emisoras constituidas en el extranjero deberán establecer representación permanente en los términos del artículo 118 de la Ley General de

Sociedades y fijar un domicilio en el país, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que guarden relación con la oferta o negociación de los valores negociables de la Emisora.
5. Negociación en el extranjero: en todos los casos deberán aclarar si realizan oferta pública de sus valores negociables en el extranjero e indicar especialmente todos los requisitos de información inicial y periódica a que se hallan sujetas en ese ámbito.
6. Autorización: las sociedades del extranjero que no cumplan con estas condiciones no podrán ser autorizadas a participar en la oferta pública.

RÉGIMEN ESPECIAL.

ARTÍCULO 2°.- La CNV podrá establecer requisitos menores para las Emisoras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables en:
1. Países con cuyas autoridades se hubieren celebrado acuerdos de cooperación contemplando este aspecto o,
2. Países que no han celebrado tales acuerdos, pero cuyas regulaciones la CNV considere que protegen razonablemente a los inversores locales y aseguran un régimen de información adecuado.
En este último caso la requirente deberá acompañar los antecedentes normativos y fácticos que justifiquen el tratamiento favorable.
I. Régimen de información: las emisoras constituidas en el extranjero, para cuyos valores negociables se solicite autorización de oferta pública en el país, deberán someterse al régimen de información aplicable a las Emisoras locales cuyos valores negociables listen o negocien en Mercados autorizados.
La CNV podrá autorizar a la peticionante, mediante resolución fundada, que la información a proveer sea exclusivamente la información periódica que se presente ante la autoridad equivalente del país de origen de la Emisora.
Los EEFF de cierre de ejercicio, en todos los casos, deben ser presentados incluyendo información complementaria donde se proceda a conciliar los efectos sobre el Patrimonio Neto y el Resultado Neto, de los distintos criterios contables respecto de los vigentes en la República Argentina, expresando el tipo de cambio utilizado para la conversión a pesos de los rubros mencionados.
Respecto a la información financiera anual y por períodos intermedios podrá publicarse sin la conciliación indicada debiendo advertirse en su caso, en forma destacada, que la misma está confeccionada de acuerdo a las normas de contabilidad vigentes en el país de origen, y que se presentan sin conciliación con las NCPA.
Las Emisoras extranjeras cuyos valores negociables sean autorizados a la oferta pública por la CNV en los términos de este Capítulo, deberán proveer diariamente a la CNV y a los Mercados donde se encuentren listados, los precios y volúmenes operados de los valores negociables autorizados en todos aquellos Mercados extranjeros en los que negocie.
La CNV podrá modificar la frecuencia de esta información en consideración a las modalidades operativas de la plaza extranjera donde negocien los valores.
Asimismo, los Mercados bajo la jurisdicción de la Comisión en los cuales listen los valores negociables, deberán informar de inmediato al público y a los AN, los precios y volúmenes operados en las plazas extranjeras y, en su caso, publicarlos en los boletines electrónicos o diarios de circulación general en la República Argentina.
II. Deberes de transparencia. en todos los casos, las Emisoras y demás obligados por las disposiciones del presente Capítulo deberán cumplir con los deberes y restricciones impuestos en el Título XII de las presentes Normas.

RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO DE EMPRESAS EXTRANJERAS.

ARTÍCULO 3°.- Las entidades constituidas en el extranjero, que soliciten el ingreso al Régimen de Oferta Pública para el ofrecimiento de las acciones que componen su capital social actual o mediante

el ofrecimiento de nuevas acciones a emitirse y que, con antelación a la solicitud se encuentren listadas en uno o más Mercados del exterior, los cuales deberán encontrarse debidamente autorizados por el organismo regulador actuante, que correspondan a países con cuyas autoridades se hubieren celebrado acuerdos de cooperación, contemplando este aspecto, o países que no han celebrado tales acuerdos, pero cuyas regulaciones la Comisión considere que protegen razonablemente a los inversores locales y aseguran un régimen de información adecuado, podrán acogerse al "Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras", cumpliendo las condiciones que a continuación se establecen, las que deberán mantenerse durante toda la vigencia de la autorización de oferta pública y listado.

REQUISITOS PARA EL ACCESO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO.

Las entidades que soliciten acogerse a este régimen deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditación de domicilio: deberá acreditar el domicilio de la sede donde la empresa tiene su jurisdicción. En caso de contar con un representante legal inscripto en los términos de los artículos 118 o 123 de la Ley General de Sociedades, deberá acreditarse tal extremo.
2. Constitución de domicilio electrónico: contar con un domicilio electrónico donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la Comisión o los Mercados en los que listen los valores en el ámbito local.
3. Negociación en el extranjero: acreditar que las acciones negocian o listan en uno o más Mercados del exterior.
4. Durante todo el tiempo que se encuentre en el Régimen de Oferta Pública de Doble Listado en nuestro país, deberá cumplir y mantener vigentes las condiciones que, conforme a la legislación del país o los Mercados del exterior donde se encuentren listadas las acciones del Emisor, permiten que tales valores sean objeto de oferta pública en ese Mercado.

B. CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE DOBLE LISTADO.

Las entidades que soliciten autorización bajo este Régimen Especial de Doble Listado deberán cumplir las siguientes condiciones durante toda la vigencia de la autorización de oferta pública:

1. No encontrarse alcanzada por restricción o prohibición legal dictada en el país de constitución, que impida el desarrollo en el mismo de actividades previstas en su estatuto o contrato constitutivo.
2. No estar constituida en jurisdicciones consideradas por el GAFI/FATF como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, denominadas jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes.
3. Mantener vigente las condiciones que, conforme a la legislación del o los Mercados donde se encuentren listadas las acciones del Emisor, permitan que tales valores sean objeto de oferta pública en ese o esos Mercados.
4. Cumplir con la totalidad de las disposiciones establecidas en el presente Régimen Especial de Doble Listado o las que resulten de aplicación por referencia, en su caso.

C. SOLICITUD DE INGRESO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO.

La solicitud de autorización de ingreso al Régimen Especial de Doble Listado y listado en un Mercado autorizado por la Comisión comprenderá las acciones que componen el capital social de la entidad interesada y se encuentren autorizadas a la oferta pública en el exterior, debiendo, dicha solicitud, ser presentada directamente ante el Mercado en el que se vaya a solicitar el listado, firmada por el representante legal o apoderado de la Sociedad designado en el país y acompañando:

1. Constancia de inscripción de las entidades constituidas en el extranjero en el país de su jurisdicción.
2. Acta del órgano competente que haya resuelto solicitar la autorización de oferta pública y listado en el país.
3. Copia del poder con facultades suficientes para actuar en el país o constancia de inscripción, en caso de contar con un representante legal inscripto en los términos de los artículos 118 o 123 de la Ley General de Sociedades.
4. Constancia/s de que las acciones de la Sociedad se encuentran autorizadas a listar o que listan

en uno o más Mercados del exterior.
5. DDJJ emitida por el representante legal en el país o apoderado, de la que surja:
a) Que se cumple con los requisitos establecidos en los apartados A. y B. del presente artículo;
b) que posee;
1) Titularidad de activos no corrientes en otras sociedades (dentro o fuera del país); o
2) activos fijos en el lugar de constitución de la Sociedad o en el país; o
3) concesiones u otros contratos similares vigentes para el desarrollo de actividades productivas en el país.
c) la descripción del régimen informativo periódico a que se halla sujeta la Sociedad en cada Mercado extranjero donde listan sus acciones. Esta información deberá mantenerse actualizada en caso de que existan cambios en la regulación;
d) la descripción del procedimiento previsto en esos Mercados del exterior donde se encuentra listada la Emisora para los supuestos de retiro o cancelación en dichos Mercados del exterior.
e) domicilio electrónico; y
f) indicación de los sitios web del o de los Mercado/s en que lista/n los valores, del regulador extranjero al que se encuentra sujeto y del emisor de las acciones, donde esté disponible al público la información relativa a la Sociedad;
g) indicación del sitio web y link de acceso donde se encuentren publicados los EEFF de los DOS (2) últimos ejercicios anuales. Si el idioma del país de origen fuese diferente al español o al inglés, los mismos deberán ser enviados a través de la AIF traducidos al español por traductor público matriculado.
6. En el caso de solicitarse la oferta pública de una emisión de nuevas acciones a ser colocadas por oferta pública en el país, se deberá presentar un documento confeccionado de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del presente Título.
La documentación proveniente del extranjero, cuando se presente con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, deberá estar autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto. Si el instrumento estuviere legalmente exento de traducción, con su presentación, o en su caso en el dictamen de precalificación correspondiente, debe indicarse la norma específica que lo establezca o permita.
D. PRECALIFICACIÓN DE MERCADOS:
Toda solicitud de ingreso al Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras, así como las solicitudes de autorización de nuevas emisiones que efectúe la Emisora, deberá contar con opinión de precalificación emitida por el Mercado, autorizado por la CNV donde vayan a listar las acciones en el país.
Una vez efectuada la precalificación, la misma deberá ser remitida por el Mercado correspondiente a la CNV, junto con la totalidad de los antecedentes tenidos en cuenta al momento de emitir dicha opinión.
La opinión de precalificación deberá expedirse respecto a los siguientes puntos:
1. Cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en las Normas de la CNV para el ingreso de la Emisora al Régimen Especial de Doble Listado, sin objeciones ni salvedades.
2. Opinión que indique que, una vez autorizada la oferta pública por parte de la CNV, el Mercado autorizará el listado de las acciones en un plazo no mayor a DIEZ (10) días.
3. Descripción de la clase o tipo de las acciones autorizadas a listar, que serán las mismas que tienen aprobación previa de negociación en el o los Mercado/s del exterior.
E. RÉGIMEN INFORMATIVO DE NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES EN OTRAS PLAZAS.
Los Mercados deberán asegurar la difusión, en tiempo real, en el país de los precios y volúmenes operados de las acciones en todos aquellos Mercados extranjeros en los que listen las empresas que

soliciten su ingreso al Régimen Especial de Doble Listado.
La CNV podrá modificar la frecuencia de dicha información de acuerdo con las modalidades operativas de la plaza extranjera donde negocien los valores.
F. RESPONSABILIDADES DE LOS MERCADOS.
Los Mercados locales donde listen las acciones de las entidades extranjeras bajo el presente régimen serán responsables de adoptar las medidas y diligencias que sean necesarias -tanto en oportunidad del ingreso como mientras se encuentre vigente la autorización de oferta pública-, a fin de:
1. Verificar el cumplimiento de las condiciones que debe reunir la Emisora para la aplicación del presente régimen.
2. Difundir los precios y volúmenes operados –en tiempo real- de las acciones de las sociedades bajo este régimen, correspondientes a los Mercados extranjeros en los que listen.
3. Cumplir con las obligaciones que surgen de su actuación en el trámite de precalificación de la solicitud de oferta pública y listado.
4. Publicar advertencias a los inversores, en forma destacada y suficiente, que las empresas se encuentran sujetas al presente régimen, los eventuales riesgos y todo aviso que resulte relevante para conocimiento de los inversores, sobre las acciones o la Emisora que listan bajo el presente Régimen Especial de Doble Listado.
5. Fijar los requisitos adicionales que estimen corresponder.
G. NUEVAS EMISIONES.
En el caso que la Emisora decida efectuar una colocación primaria de acciones en el país, sea en oportunidad del ingreso o con posterioridad a él, deberá requerir previamente la autorización de oferta pública y listado, presentando la solicitud por ante el Mercado local donde fuera a listar las acciones, a los fines de que este produzca la opinión de precalificación en los mismos términos especificados en el apartado D. del presente artículo y, una vez obtenida la autorización por la CNV, difundir un Prospecto confeccionado de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Título.
H. INVERSORES CALIFICADOS.
La CNV, atendiendo a las particularidades de la Emisora o de la emisión, podrá, por sí o a propuesta de la propia Emisora o del Mercado local, disponer que las acciones sólo podrán ser adquiridas y transmitidas –en los Mercados primarios o secundarios locales- por los Inversores Calificados, definidos en el artículo 2° del Capítulo II del Título I de estas Normas.
I. AUTORIZACIÓN.
Una vez que la CNV reciba la documentación y cuente con la opinión favorable y sin objeciones de precalificación por parte del Mercado, si no se formularan nuevos pedidos u observaciones, otorgará la autorización de ingreso al Régimen de Oferta Pública de Acciones, bajo el Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras.
J. REVOCACIÓN.
La CNV podrá revocar la autorización de oferta pública de las acciones, en los términos del artículo 19 inciso b) de la Ley de Mercado de Capitales, cuando la Emisora deje de cumplir los requisitos esenciales que habilitaron el ingreso a la oferta pública. La CNV se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida revocación.
K. RETIRO DEL RÉGIMEN.
En los casos de retiro del régimen especial aquí previsto, resultará de aplicación lo dispuesto en el Título III de estas Normas, no siendo de aplicación la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 32 inciso c) de la Sección VIII del Capítulo II del mencionado Título.
En los casos de retiro o cancelación en el o los Mercados del exterior donde se encuentren listadas las acciones del Emisor, deberá seguirse el procedimiento previsto en esos Mercados para estos supuestos.
L. INFORMACIÓN ADICIONAL.
La Comisión podrá requerir en cualquier momento, a la Emisora o a los Mercados, suministrar la

información adicional que considere necesaria con relación al valor ofrecido, a la Emisora o a cualquier otro interviniente en la oferta o colocación de las acciones.
M. AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
La Emisora deberá publicar a través de la AIF, la información requerida bajo este Régimen Especial de Doble Listado e, inmediatamente de haber sido enviada a los Mercados, toda otra información que deba presentar ante los Mercados del país o del exterior en los que liste sus acciones. Si la misma no se encontrara redactada en idioma español o inglés, deberá ser presentada a través de la AIF, traducida al español.
En todos los casos, aun cuando se encuentren redactados en idioma inglés, los Hechos Relevantes deberán ser publicados en idioma español, (traducción simple suscripta por el representante legal o apoderado con facultades suficientes) debiendo acompañarse la versión publicada en los Mercados extranjeros en el idioma original en el que fueron realizadas.

SECCIÓN II

CEDEAR. CEVA.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades enumeradas en el artículo siguiente podrán solicitar la aprobación de:
1. Programas de Emisión de CEDEAR representativos del depósito de una sola especie de valores negociables no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República Argentina.
2. CEVA representativos de diferentes especies de valores negociables autorizados o no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República Argentina, siempre que las distintas especies de valores negociables depositadas o representadas se encuentren caracterizadas, categorizadas o sistematizadas de acuerdo a criterios que reflejen el valor de los mismos en la forma o bajo los lineamientos que oportunamente sean informados y autorizados por la CNV. De acuerdo con su naturaleza, los valores negociables objeto del CEVA deben ser gestionados con el objeto principal de mantener las proporciones originalmente autorizadas en cada emisión.
Los CEDEAR y los CEVA estarán autorizados a su oferta pública, conforme a las disposiciones del presente régimen y a las normas de negociación.

ARTÍCULO 5°.- Podrán emitir CEDEAR y CEVA las entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales que acrediten un patrimonio neto mínimo acorde con la emisión que solicitan y siempre que esta actividad sea compatible con su objeto, conforme las reglamentaciones dispuestas en estas Normas. Asimismo, podrán emitir CEDEAR y CEVA los bancos comerciales o de inversión y las compañías financieras autorizados para operar por el BCRA que acrediten un patrimonio neto igual o superior a los UVA CIENTO VEINTE MIL (120.000).

ARTÍCULO 6°.- Los CEDEAR y los CEVA deberán ser de libre disponibilidad, salvo las restricciones exclusivamente emergentes de los términos y condiciones de la emisión, otorgando iguales derechos entre sus titulares.
Los valores negociables cuyo depósito es representado por los CEDEAR y los CEVA deberán ser emitidos por un Emisor:
1. Admitido a oferta pública en la República Argentina, sólo para el caso de CEVA, o
2. Admitido a oferta pública por una entidad gubernamental regulatoria con la cual la Comisión tenga firmado un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua, o
3. Admitido a oferta pública por una entidad gubernamental regulatoria de países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y República de Chile.
4. Valores negociables que, sin estar admitidos a oferta pública en algún Mercado, sean autorizados como activo subyacente por la Comisión mediante resolución fundada.

Los CEDEAR y los CEVA serán canjeables irrestrictamente y a solicitud de su tenedor legítimo, por los valores negociables que representen cuyo canje se solicite. Contra la entrega de los valores negociables deberán cancelarse y destruirse (en su caso) los CEDEAR y los CEVA correspondientes. La entrega de los valores negociables podrá materializarse en forma física o registral, según sea la naturaleza de los mismos o su situación de depósito.
El día del vencimiento de la emisión, deberán canjearse, y consecuentemente cancelarse, la totalidad de los CEDEAR y CEVA entonces en circulación, entregándose los correspondientes valores negociables subyacentes.
También podrán emitirse nuevos CEDEAR y CEVA contra el depósito de los valores negociables equivalentes, siempre que no se supere el monto máximo admitido en el programa aprobado.
Las Emisoras de CEDEAR y CEVA deberán tener, en todo momento desde su emisión, tantos valores negociables, libres de todo gravamen, en el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos y de libre disponibilidad, como CEDEAR y CEVA de dichos valores negociables se encuentren en circulación, no cancelados por su canje.

ARTÍCULO 7°.- Los CEDEAR o CEVA y sus subyacentes podrán estar depositados en:
1. Su Emisor; o
2. en un ADCVN; o
Los valores negociables subyacentes del CEDEAR, podrán estar depositados y custodiados en:
3. en el depositario central de valores que actúe como tal en el país de emisión del subyacente del CEDEAR; o
4. en un banco custodio que actúe en el país de emisión del subyacente del CEDEAR.
En todos los casos con un patrimonio neto no inferior a UVA CIENTO VEINTE MIL (120.000) o su equivalente en la moneda del país de emisión.
Estas entidades pueden bajo su exclusiva responsabilidad, utilizar los servicios de una entidad subcustodiante, establecida en el país de emisión de los valores negociables subyacentes o de una casa de compensación y liquidación internacional reconocida a esos efectos por la Comisión. En caso de utilizarse los servicios de una entidad subcustodiante, esta deberá cumplir también con los requisitos patrimoniales exigidos en el párrafo anterior.
En todos los casos, los depositarios mantendrán su responsabilidad primaria y directa por la existencia, custodia y el ejercicio de derechos de los valores subyacentes y de los CEDEAR y CEVA, sin menguar de la responsabilidad adicional que pueda corresponder a los subcustodios o las casas de compensación y liquidación internacionales y deberán cumplir con los requisitos de índole patrimonial que les correspondan conforme este artículo.
Los depositarios y custodios comprendidos en los incisos 3 y 4 precedentes, quedan eximidos de la exigencia de operar en el país de emisión del CEDEAR, en tanto operen exclusivamente en ese carácter. En todos los casos, deberá preverse que el depositario no podrá adquirir la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, que quedarán inmovilizados con los alcances de un depósito regular, al solo efecto de constituir la contrapartida de los CEDEAR y los CEVA.
La modificación del depositario podrá realizarse con una notificación previa de TREINTA (30) días a los tenedores, y se considerará aprobada si no se manifiesta oposición por al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital representado por los CEDEAR emitidos.
En ningún caso se admitirá la conformidad anticipada y genérica al cambio de la entidad depositaria. La conformidad deberá expresarse en todos los casos frente a una propuesta concreta y mediante la identificación de las alternativas del nuevo depositario.

ARTÍCULO 8°.- Los CEDEAR y los CEVA serán libremente transmisibles y podrán ser emitidos en forma nominativa no endosable o escritural y, adicionalmente, representados digitalmente y representar uno o más valores negociables de la misma especie, clase y emisor, por CEDEAR y CEVA.

Regirán los regímenes generales para valores negociables vigentes en cada momento para valores nominativos o escriturales según sea el caso.
Los CEDEAR y los CEVA nominativos deberán contener al menos:
1. El nombre y domicilio principal de la/s Emisora/s de los valores negociables representados.
2. El lugar donde fue autorizada la emisión de los valores negociables representados por los CEDEAR y los CEVA con la identificación pertinente de dicha autorización por la correspondiente autoridad de control.
3. La cantidad de valores negociables representados por cada CEDEAR y las especies y proporciones de valores negociables representados por cada CEVA.
4. El nombre y domicilio principal del Emisor del CEDEAR y CEVA.
a) El número de autorización de la emisión o Programa bajo el cual fue emitido el CEDEAR y CEVA.
5. La aclaración en forma destacada de que el CEDEAR y CEVA no expresa valores, sino que representa una certificación de la existencia en depósito de los valores negociables que refiere, a favor del emisor del CEDEAR.
6. El lugar donde se encuentran depositados los valores negociables representados.
En el caso de CEDEAR y CEVA escriturales el registro deberá contener los datos indicados en los incisos 1., 2., 4., 5. y 7. del presente artículo, en su caso.
7. En los casos que se disponga la representación digital, total o parcial, incluir además toda la información requerida por el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas.
Los CEDEAR y los CEVA darán a sus titulares el beneficio de todos los derechos inherentes a los valores negociables representados por los CEDEAR y los CEVA, sin perjuicio de su ejercicio a través del emisor de los CEDEAR y los CEVA.

ARTÍCULO 9°.- Podrán emitirse Programas patrocinados por el Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y los CEVA o Programas no patrocinados por dicho emisor.
En los Programas no patrocinados, podrá existir o no un acuerdo relativo al Programa entre el Emisor de los CEDEAR o CEVA y el Emisor de los valores negociables representados, pero el Emisor de los CEDEAR o CEVA tendrá la obligación de cumplir con los requisitos de información conforme se detalla en los artículos 10 y 11 de la presente Sección.
En los Programas patrocinados deberá cumplirse, además, con los requerimientos indicados en este Capítulo.
Cuando los valores negociables representados en los CEDEAR y CEVA correspondan a una oferta pública inicial sólo podrán presentarse Programas patrocinados.

RÉGIMEN NO PATROCINADO.
ARTÍCULO 10.- En los Programas no patrocinados los deberes de información se limitarán al Emisor de los CEDEAR y CEVA únicamente, quien deberá por medio de la AIF y simultáneamente poner a disposición de los inversores a través de los sistemas de información de los Mercados donde los CEDEAR y CEVA listen o negocien, la siguiente información y documentación relativa a las Emisoras cuyos valores negociables no se encuentran autorizados para su oferta pública en la República Argentina:
1. Dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde su publicación, copia de toda la información y documentación presentada por la Emisora de los valores negociables, cuyo depósito representan los CEDEAR y CEVA, a las autoridades de control a las que dicha Emisora se encuentre sometida o a los Mercados donde los mismos listen o negocien y publicada por alguno de ellos o por la propia Emisora, cuando la información no se encuentre comprendida en el inciso 3. de este artículo. Dentro de igual plazo deberá remitirse toda información y documentación presentada a las autoridades de control públicamente disponible, aunque no se encuentre publicada, en cuyo caso el plazo se contará desde su presentación a la correspondiente autoridad de control.
2. En forma simultánea e inmediata con la toma de conocimiento por el Emisor de los CEDEAR y

CEVA en su calidad de tenedor de los valores negociables, toda información o documentación relevante del Emisor de los valores negociables cuyo depósito representan los CEDEAR y CEVA.
3. Dentro de los DIEZ (10) días corridos de efectuada su presentación ante sus autoridades de control o ante los Mercados donde listen o negocien, indicar el sitio web del Emisor de los valores subyacentes donde se pueden encontrar sus EECC.
4. Asimismo el Emisor de CEDEAR y CEVA queda sujeto, en lo pertinente, a las disposiciones del Título XII de estas Normas, tanto respecto de hechos o actos que afecten o se vinculen al Emisor de los CEDEAR y CEVA, como a hechos o actos que afecten o se vinculen al Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA de los que tenga conocimiento en su calidad de accionista o que fueren publicados por la autoridad de control del país de origen del Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA o por los Mercados donde listen o negocien. La presentación de la información o documentación del Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, por el Emisor de los CEDEAR y CEVA, importará su DDJJ de que esa es toda la información publicada por o recibida del Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, de la que el Emisor de los CEDEAR y CEVA tiene conocimiento en su calidad de accionista y de que es formalmente auténtica.

RÉGIMEN PATROCINADO.

ARTÍCULO 11.- En las emisiones patrocinadas, el Emisor de los valores negociables representados deberá solicitar a la Comisión su admisión al Régimen de Oferta Pública mediante Programas de CEDEAR y CEVA siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 12 de la presente Sección.
Admitidos a este régimen, los Emisores de valores negociables representados en CEDEAR y CEVA deberán cumplir con los requerimientos de información periódica contenidos en el Título IV de estas Normas.

ARTÍCULO 12.- Además de lo establecido, el Emisor de los CEDEAR y CEVA deberá en todos los casos informar a la Comisión y al Mercado en el que los CEDEAR y CEVA se negocien:
1. Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre calendario:
a) El número de CEDEAR y CEVA en circulación el primer día del trimestre, informado por cada Programa en el cual actúe el Emisor.
b) El número de valores negociables, correspondientes a cada Programa, que hayan sido canjeados por CEDEAR y CEVA, y retirados del depósito durante el trimestre informado.
c) El número de CEDEAR y CEVA emitidos contra el depósito de nuevos valores negociables de los pertenecientes al Programa durante el período informado.
d) El número de CEDEAR y CEVA por cada Programa, en circulación, al cierre del último día del trimestre informado.
e) La cantidad de valores negociables representados por CEDEAR y CEVA, por cada Programa, depositados a nombre del Emisor, al cierre del último día del trimestre informado y el lugar de depósito. En su caso se informará y justificará apropiadamente las razones y las autorizaciones para los cambios en el lugar de depósito.
2. Dentro de los SESENTA (60) días corridos de cerrado cada trimestre, EEFF por períodos intermedios, con un informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente.
3. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cerrado cada ejercicio anual, sus EECC completos, auditados y aprobados por la respectiva asamblea de accionistas.
4. También deberá informar el Emisor de los CEDEAR y CEVA –tan pronto tenga conocimiento- cualquier hecho o acto que pueda afectar al Emisor, al depositario de los valores negociables representados (si fuera distinto del Emisor) o a los valores negociables representados, así como cualquier cambio en su estructura de remuneración o en la estructura de remuneración del depositario. Los cambios en la estructura de remuneración del Emisor y del depositario, cuando Emisor y depositario coincidan en la misma persona, sólo tendrán efecto TREINTA (30) días hábiles

después de informados.

ARTÍCULO 13.- El pedido de aprobación del Programa de CEDEAR o CEVA al Régimen de Oferta Pública, así como las posteriores modificaciones o aumentos, deberá ser presentado por el Emisor propuesto de los CEDEAR y CEVA, o por éste y el Emisor de los valores negociables representados en el Programa.
La aprobación de los Programas patrocinados deberá ser presentados por ambas entidades.
En ambos casos, el pedido deberá acompañarse con los siguientes documentos e informaciones:
1. Contratos relevantes a los efectos del Programa y de interés para los inversores, celebrados entre:
a) El Emisor del CEDEAR o CEVA, por una parte y la Emisora de los valores negociables representados, por la otra (incluyendo entre otros el contrato de patrocinio del Programa, el contrato de suscripción de los CEDEAR o CEVA que regule las relaciones entre el Emisor y sus tenedores y otros vinculados a su en su caso); y
b) el contrato con el depositario de los valores negociables representados en su caso vigentes
2. La determinación de los Mercados en los cuales se solicitará negociación de los CEDEAR y CEVA.
3. Una DDJJ del Emisor de los CEDEAR o CEVA y, en su caso, del Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR o CEVA, indicando que:
a) Los valores negociables representados por los CEDEAR o CEVA han sido autorizados para ser ofrecidos públicamente en su país de origen;
b) dicha autorización se encuentra vigente y con plenos efectos a la fecha de presentación.
c) los valores subyacentes cotizan en un Mercado reconocido por la CNV;
d) los acuerdos entre el Emisor de los CEDEAR y CEVA y el Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA se encuentran vigentes y son válidos conforme a la legislación aplicable;
e) los derechos derivados del CEDEAR y del canje son exigibles conforme a la normativa del Mercado de origen y a los términos del Programa de emisión.
La DDJJ podrá ser sustituida por opinión legal externa del país del Emisor que se expida sobre esos mismos aspectos.
4. Una descripción de las características de los valores, y en el caso de valores negociables escriturales el contrato con el Agente de registro.
5. La declaración del carácter patrocinado o no patrocinado del Programa.
6. El plazo durante el cual el Emisor de los CEDEAR y CEVA se obliga a cumplir con los requerimientos informativos de los artículos 9° y 11 de este Capítulo y, en su caso, el plazo durante el cual el Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA se obliga a cumplir con los requerimientos informativos del artículo 10 precedente. El plazo del Programa no podrá exceder el plazo menor de cualquiera de estos compromisos.
7. Las comisiones y/u honorarios que percibirá el Emisor de los CEDEAR y CEVA y, en su caso, las que percibirá el depositario de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA.
En los Programas patrocinados deberá acompañarse, además, la información y documentación requerida en el Capítulo “Oferta Pública Primaria” relativa a la Emisora de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA objeto del Programa. Los EECC se considerarán presentados indicando el sitio web del Emisor de los valores subyacentes donde se pueden encontrar.
En los Programas no patrocinados deberá acompañarse además de la información y documentación indicada en el presente artículo, toda otra información o documentación que vaya a ser presentada, exhibida, ofrecida o de otra forma publicitada al público inversor en el marco de los procedimientos de colocación de los CEDEAR y CEVA.

ARTÍCULO 14.- A los efectos del artículo 6º de la Ley de Fondos deberá considerarse el país donde se ha autorizado la oferta pública de los activos subyacentes de los CEDEAR siendo aplicables las pautas de diversificación e integración de carteras establecidas en los artículos 8º inciso c) y 14 del

Decreto Nº 471/2018 sobre dichos activos subyacentes y no sobre el Emisor de los CEDEAR.
Se considerarán como activos emitidos y negociados en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión previstos en el artículo 6° "in fine" de la Ley de Fondos, a los CEDEAR que representen en forma directa y exclusiva valores negociables correspondientes a Emisoras cuya autorización de oferta pública fuere otorgada en los países que revistan el carácter de "Estado Parte" del MERCOSUR o en la República de Chile o en países que resulten asimilables en los términos dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 471/2018.

ARTÍCULO 15.- La presentación de la solicitud de emisión de CEDEAR y CEVA importará el sometimiento de los presentantes al régimen de la Ley de Mercado de Capitales y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Los Mercados donde sean negociados los CEDEAR y CEVA deberán proveer mecanismos que permitan asegurar la más amplia difusión del contrato de suscripción que rija las relaciones entre el Emisor de los CEDEAR y CEVA, y sus tenedores y de la información correspondiente a cada emisión. También deberán proveer mecanismos que permitan al público inversor conocer, en forma inmediata, los precios y volúmenes operados de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, en los Mercados donde se negocien y en su caso publicarlos en los sistemas informativos utilizados habitualmente para divulgar la información de los Mercados.

ARTÍCULO 17.- La Comisión en ocasión de cada presentación determinará si los CEDEAR y CEVA sólo podrán ser adquiridos y trasmitidos por Inversores Calificados.

ARTÍCULO 18.- Podrá solicitarse la oferta pública de CEDEAR que sean representativos de Exchange Traded Funds (ETFs) que repliquen en forma pasiva índices que cuenten con amplia difusión referidos a renta variable (entendida como representativa de acciones), activos virtuales o materias primas (commodities). Dichos ETFs deberán poseer, como mínimo, un índice de liquidez igual o mayor al índice MERVAL. A fin de acreditar la condición de gestión pasiva del subyacente, el Emisor deberá presentar el detalle de la composición del índice respectivo y las condiciones de funcionamiento y operación que acrediten que el objetivo es la replicación pasiva del índice, sin perjuicio de otra información que pueda requerir la Comisión a los fines de su autorización.

SECCIÓN III
CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA (ADR).

ARTÍCULO 19.- Las entidades autorizadas por la CNV para hacer oferta pública de sus valores negociables que además deseen obtener la autorización para negociar certificados de depósito en custodia o American Depositary Receipt (ADR por sus siglas en inglés), deberán cumplir ante la Comisión los recaudos que se indican a continuación:
1. Remisión de copia del acta que dispuso la presentación ante el supervisor de la oferta pública en el extranjero, para la negociación de certificados de depósito en custodia, representativos de sus valores negociables en la que deberán expresarse las razones tenidas en consideración al adoptar esa decisión.
2. Individualizar el banco que haya sido designado como depositario en el exterior y el banco designado como custodio de los valores negociables representados por esos certificados.
3. Informar si se trata de un Programa patrocinado, individualizando a la entidad patrocinante con remisión de copia del convenio respectivo.
4. Informar el modo en que serán negociados en el Mercado secundario dichos certificados.
5. Remisión de copia de la documentación presentada al supervisor extranjero y, en su caso, de las

similares efectuadas a los Mercados elegidos para su negociación.

6. Informar el sistema implementado por la entidad y el banco depositario del exterior para el ejercicio del derecho de voto por parte de los inversores extranjeros y la percepción de dividendos u otras acreencias correspondientes a los valores negociables representados por los certificados. Las resoluciones que se adopten, con motivo de las presentaciones que la Sociedad haya efectuado y a las que se refieren los incisos precedentes, deberán ser comunicadas a la Comisión mediante la remisión de copias debidamente legalizadas y traducidas.

ARTÍCULO 20.- La entidad depositaria de los valores negociables subyacentes a los certificados de depósito en custodia, podrá emitir su voto en sentido divergente únicamente en caso de cumplir los siguientes recaudos, sin que le sea de aplicación el artículo 9° del Capítulo II del presente Título y concordantes:

1. En el caso de valores negociables nominativos o escriturales, deberán inscribirse en el registro respectivo a nombre del banco depositario y como pertenecientes a un Programa de certificados de depósito en custodia.

2.Para participar en las asambleas, el banco depositario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, dejándose constancia en el libro de asistencia de la pertenencia de los valores negociables al Programa de certificados de depósito en custodia.

3. En caso de voto divergente, el banco deberá individualizar al momento de la votación, con qué valores negociables vota en uno u otro sentido y nombre de cada mandante.

4. En el acta donde se registren los votos, deberán discriminarse los votos del banco de acuerdo al sentido de cada votación.

5. El banco depositario deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada asamblea. La Comisión podrá requerir al banco depositario que presente la constancia de haber cumplido dichas instrucciones.

SECCIÓN IV

APLICACIÓN SUPLETORIA.

ARTÍCULO 21.- Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones establecidas para el resto de las Emisoras en el Capítulo V del presente Título.

CAPÍTULO IX

PROSPECTO

SECCIÓN I

RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1°. – Las Emisoras que soliciten:
1. Autorización de ingreso al Régimen de Oferta Pública de valores negociables o autorización de oferta pública para una suscripción de valores negociables;
2. el Registro como EF en el Régimen General de Oferta Pública y las emisiones dentro del mismo régimen;
3. en los casos de oferta de adquisición o canje de valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo "Oferta Pública de Adquisición o Canje de Valores" de estas Normas.

Deberán dar publicidad un Prospecto o Suplemento de Prospecto confeccionado de acuerdo al modelo y estricto orden expositivo establecido en el presente Capítulo, según corresponda a cada uno de ellos.
Los sujetos registrados como EF deberán ingresar los prospectos o suplementos de prospectos por medio de la AIF, como información restringida, en el acceso creado por la CNV a tal efecto.

PROSPECTO.
ARTÍCULO 2°. – El Prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables. Su redacción debe ser clara, sencilla y comprensible para el público en general.
Los Prospectos deberán estar firmados e inicialado en todas sus hojas, las que deberán estar precisamente individualizadas, por persona con facultades para obligar al Emisor u Oferente.
Los Prospectos –con excepción de los Prospectos de EF- describirán detalladamente los esfuerzos de colocación a ser efectuados y las Emisoras deberán acreditar, en caso de serle requerido por autoridad competente, la realización de esa actividad.
La CNV podrá exigir al Oferente que incluya en el Prospecto cuanta información adicional, advertencia o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

ARTÍCULO 3°. – Una vez aprobado, el Prospecto deberá, ser distribuido a los posibles interesados, publicarse en la AIF y en los sistemas de información de los Mercados en que vayan a listar o negociar los valores negociables.
Bajo cualquier régimen, se podrá incorporar por referencia en el Prospecto o Suplemento de Prospecto:
1. Los EEFF Anuales, Informes de auditoría, EEFF Intermedios, Informes de revisión limitada, indicadores principales, reseña informativa consolidada si es confeccionada sobre la base del Estado Financiero consolidado.
2. En caso de corresponder, informes de calificación de riesgo.

Al incorporar los documentos por referencia, se deberá especificar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto que dichos documentos forman parte del contenido del Prospecto o Suplemento de Prospecto, indicando la denominación del documento, fecha de publicación, ID correspondiente y que los mismos se encuentran publicados en la AIF del sitio web de la CNV en www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°. – El Emisor tendrá la obligación de poner a disposición de cualquier persona interesada que lo solicite, copia de los documentos que hayan sido incorporados por referencia, indicando un domicilio, así como los días y horarios en que podrán ser solicitados sin costo alguno,

o copia por medios electrónicos.
Si el Emisor decide no incorporar por referencia los documentos mencionados en los incisos del presente artículo, deberá anexarlos al Prospecto o Suplemento de Prospecto en todos los casos.

ARTÍCULO 5°. –Los prospectos deberán contener la información especificada en los Anexos contenidos en este Capítulo o en el Capítulo pertinente.
En los Programas Globales deberá incluirse la información contenida en los Anexos I y II, relativo a: aviso a los inversores y declaraciones; oferta de los valores negociables; destino de fondos; gastos de emisión y accionistas vendedores, dilución, dividendos y Agentes pagadores.
En caso de tratarse de emisiones de valores negociables que no sean acciones, la información exigida para el Prospecto deberá adecuarse a la naturaleza del valor negociable en cuestión.
Adicionalmente, para la emisión de obligaciones negociables destinados a proyectos SVS+, el Prospecto deberá incluir información que se encuentre en consonancia con los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", conforme el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

INNECESARIEDAD DEL PROSPECTO.
ARTÍCULO 6°. – No será necesaria la confección del Prospecto en los siguientes casos:
1. Emisión de acciones por capitalización de reservas, ajustes contables, utilidades u otras cuentas especiales registradas en los EECC.
2. Emisión de acciones con suspensión del derecho de suscripción preferente.
3. Emisión de acciones por conversión o canje de otros valores negociables en los términos originales de la emisión.

INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.
ARTÍCULO 7°. – Las Emisoras deberán insertar en la primera página de todos los prospectos o suplementos de prospecto, en caracteres destacados, el texto indicado a continuación, adaptado, en su caso, a las características de la emisión y el rol que cumple cada interviniente (Emisor, Fiduciario, organizador, colocador, experto, etc.):
"Oferta Pública autorizada por Resolución/Certificado/Registro Nº... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto/Suplemento de Prospecto. La veracidad de la información contable, económica y financiera, así como de toda otra información suministrada en el presente Prospecto/Suplemento de Prospecto, es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la Emisora y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los EEFF que se acompañan y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto/Suplemento de Prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la Emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes. La Emisora asume explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en los prospectos y suplementos de prospecto y sobre la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación de la Emisora, las que se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de la administración."
Respecto de emisiones de obligaciones negociables destinados a proyectos SVS+ se deberá agregar, adicionalmente, el siguiente texto a la leyenda:
"La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre la denominación temática que pueda tener la presente emisión. A tal fin, el órgano de administración manifiesta haberse orientado por los

"Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina" contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.)".

SECCIÓN II

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

CARACTERISTICAS

ARTÍCULO 8°. – Las Emisoras podrán distribuir un Prospecto preliminar, con anterioridad al otorgamiento de la autorización de la oferta pública por parte de la Comisión, o con anterioridad al inicio del período de difusión, en las siguientes condiciones:

1. En el Prospecto (o Suplemento de Prospecto) preliminar deberá insertarse, en la primera página, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

"PROSPECTO/SUPLEMENTO DE PROSPECTO PRELIMINAR: el presente Prospecto (o Suplemento de Prospecto) preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los valores negociables a que se refiere el presente ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes con fecha… y, hasta el momento, no ha sido otorgada. La información contenida en este Prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de la misma. Este Prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores negociables aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores".

2. En oportunidad de solicitar la autorización de oferta pública el Emisor deberá, o con anterioridad al inicio del período de difusión, informar a través de la plataforma TAD, si realizará una publicidad de la emisión mediante la distribución de un Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar y, presentar una copia del Prospecto preliminar a la Comisión, con los recaudos establecidos en el inciso 1. del presente artículo.

3. El Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por la Comisión, asumiendo los órganos de administración y, en lo que les atañe, los órganos de fiscalización de la Emisora y los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los EECC que se acompañan, plena responsabilidad por la información contenida en él. En caso de valores negociables fiduciarios, esa responsabilidad corresponderá al Fiduciante en su caso y, en lo que respecta al fideicomiso y su propia información como entidad, al Fiduciario.

4. El Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar deberá ser sustituido por el Prospecto o Suplemento de Prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los valores negociables a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la Comisión, eliminándose la leyenda establecida en el inciso 1.

5. La distribución del Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de oferta pública de la emisión de que se trate.

ARTÍCULO 9°. – Las Emisoras que emitan bajo cualquiera de los Regímenes de Autorización Automática también podrán distribuir un Prospecto preliminar, con anterioridad a la notificación de la emisión a la CNV, en las siguientes condiciones:

1. En el Prospecto (o Suplemento de Prospecto) preliminar deberá insertarse, en la primera página, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

"PROSPECTO/SUPLEMENTO DE PROSPECTO PRELIMINAR: el presente Prospecto (o Suplemento de Prospecto) preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La notificación de la emisión a la Comisión Nacional de Valores no ha sido realizada a la fecha. La información contenida en este Prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva

por aquellas personas que tomen conocimiento de la misma. Este Prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores negociables aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido notificada a la Comisión Nacional de Valores".
2. El Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar se enmarcan en una oferta pública automática efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831, los Decretos N° 1087/93 y N° 1023/13 y la Sección XV del Capítulo V del Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores. La oferta y posterior negociación secundaria se encontrará dirigida exclusivamente a Inversores Calificados.
3. Tanto el Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar como el definitivo no serán objeto de autorización ni aprobación por la Comisión, asumiendo los órganos de administración y, en lo que les atañe, los órganos de fiscalización de la Emisora y los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los EECC que se acompañan, plena responsabilidad por la información contenida en él. En caso de valores negociables fiduciarios, esa responsabilidad corresponderá al Fiduciante en su caso y, en lo que respecta al fideicomiso y su propia información como entidad, al Fiduciario.
4. El Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar deberá ser sustituido por el Prospecto o Suplemento de Prospecto definitivo una vez que sea notificada a la Comisión la emisión de los valores negociables a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la Comisión, eliminándose la leyenda establecida en el inciso 1 precedente.

ARTÍCULO 10. – Se podrán celebrar reuniones informativas acerca de la Emisora y los valores negociables respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud tanto presenciales como virtuales, en el país como en el exterior (en caso de colocaciones internacionales), sujeto a las leyes aplicables en cada país.
La convocatoria y realización de las reuniones informativas deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma personalizada por la Emisora o los Agentes registrados en la CNV a cargo de la organización, colocación y distribución o el Fiduciante (Emisor u organizador), en su caso.
2. En el texto de las invitaciones deberá incluirse un párrafo indicando que la Comisión no se ha expedido respecto de la solicitud de autorización de oferta pública de los valores negociables.
3. Las reuniones deberán celebrarse en espacios en los cuales pueda garantizarse el acceso exclusivo de las personas invitadas.
4. Las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información, que deberá ser consistente con la incluida en el Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar, respecto de la Emisora y en su caso del Fiduciante (Emisor u organizador), tratándose de valores negociables fiduciarios, sus actividades, situación, resultados, perspectivas y cualquier otra información relevante en relación con ella y sobre los valores negociables motivo de la emisión.
5. Podrá difundirse información de carácter general que fuere consistente con el Prospecto preliminar y no exceda los contenidos del mismo. Dicha información deberá incluir la advertencia prevista en el inciso 2 mencionado.
6. Durante el período comprendido entre la distribución del Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar y la autorización de oferta pública de los valores negociables por parte de la Comisión, las Emisoras o instituciones seleccionadas por la Emisora para la colocación de la emisión en el país o en el exterior, podrán recibir indicaciones de interés respecto de los valores negociables en cuestión. Dichas indicaciones de interés no tendrán carácter vinculante.
En caso de haberse brindado información general al público sobre la base del Prospecto preliminar, la Emisora o las instituciones seleccionadas para la colocación deberán asegurar (con adecuada antelación a la colocación por oferta pública de la emisión) la difusión de la información del Prospecto definitivo en condiciones idénticas a la otorgada al Prospecto preliminar, en la AIF y en los sistemas

de información de los Mercados donde negocien.
No será necesario hacer referencia en el Prospecto al precio de colocación cuando el mismo no hubiera sido determinado a la fecha de la distribución antes referida.

MODIFICACIONES AL PROSPECTO.
ARTÍCULO 11.- Las Emisoras a las que se les requieran aclaraciones, informaciones complementarias o cambios en la redacción del Prospecto, tendrán un plazo de DIEZ (10) días hábiles para presentarlas, cuando no se hubiese fijado un plazo diferente.

SECCIÓN III
PROSPECTO DEFINITIVO.

ARTÍCULO 12.- Con anterioridad a autorizarse la respectiva oferta pública la Emisora deberá presentar el texto definitivo del Prospecto.
El Prospecto definitivo o Suplemento de Prospecto definitivo, según corresponda, deberá contener toda la información actualizada hasta la fecha de publicación que sea necesaria para que cualquier inversor evalúe la inversión en los valores negociables de que se trate.

INFORMACIÓN RELEVANTE.
ARTÍCULO 13.- El Prospecto de emisión contendrá –en caracteres visibles y destacados- toda la información completa y precisa acerca de la entidad oferente y la emisión que, a criterio de la Comisión, cualquier inversor razonable deba conocer para adoptar decisiones fundadas de inversión respecto de la colocación y posterior negociación de la clase o serie a emitir, incluyendo lo requerido en el Título XII de estas Normas.
La Emisora y demás firmantes deben incluir en los prospectos y suplementos de prospecto toda la información necesaria, veraz, suficiente y actualizada a la fecha de publicación. Dicha información debe reflejar los datos económicos, financieros y contables actualizados, permitiendo evaluar la capacidad de pago de la Emisora tanto a corto como a largo plazo y la incorporación de toda otra normativa específica de la actividad, decretos, disposiciones de la CNV, BCRA u otros organismos que resulten aplicables.
Cuando se presenten o difundan prospectos o suplementos de prospecto, los criterios expuestos precedentemente y los siguientes se aplicarán a cualquier Régimen de Oferta Pública bajo el cual se preparen estos documentos.
La publicidad de la oferta de valores negociables deberá ser veraz y proporcionada a las circunstancias, siendo prohibido el empleo de referencias inexactas u ocultamiento, así como expresiones susceptibles de inducir error, engaño o confusión.
La CNV podrá requerir -en cualquier momento- la inclusión en los prospectos o suplementos de prospecto, toda otra información que considere necesaria, especialmente aquella referida a riesgos o endeudamiento, según la situación de cada Emisora. El requerimiento podrá ser mediante la modificación de los documentos presentados, o mediante publicaciones complementarias a través de la AIF, en caso de que la clase o serie ya se hubiese emitido.
Si se producen cambios relevantes respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior entre la publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto y la fecha efectiva de emisión (o antes del vencimiento de la emisión), la Emisora debe informar de inmediato tales circunstancias en la AIF y actualizar el Suplemento si correspondiera. Además, se deben consignar en el Suplemento los ID de publicación o links o lugares donde se podrá visualizar la información complementaria a la emisión en la AIF.
En los casos que se disponga, en forma total o parcial de la emisión respectiva, la representación digital de valores negociables, se deberá incluir la información requerida en el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 14.- Los prospectos y suplementos de prospectos deberán, en todos los casos, publicarse con antelación a la colocación de los respectivos valores negociables, ello sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción de la Comisión.

El período mínimo de difusión será de UN (1) día hábil, siempre que la documentación haya estado subida antes de las DIEZ (10) horas de la mañana de ese día, de lo contrario el período de difusión deberá ser extendido como mínimo al día hábil siguiente.

Cuando el Prospecto no contenga información financiera de la colocación, tal como la tasa, el precio o el monto, por no haber sido determinada debido a las condiciones particulares de la emisión, una vez determinada dicha información deberá ser publicada de inmediato por los medios informativos electrónicos de los Mercados en los que listen o negocien los valores negociables y mediante un aviso complementario en el mismo medio utilizado para la publicación y por igual plazo de difusión.

SECCIÓN IV

SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 15.- El Suplemento de Prospecto constituye el documento que complementa al Prospecto mencionado en artículo 2° del presente Capítulo, a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables. En su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte fácil para el análisis y comprensión de su contenido.

El Suplemento de Prospecto deberá estar firmado e inicialado en todas sus hojas, las que deberán estar precisamente individualizadas, por persona con representación suficiente. El Suplemento de Prospecto describirá detalladamente los esfuerzos de colocación a ser efectuados y las Emisoras deberán acreditar la realización de esa actividad en caso de serle requerido por autoridad competente.

La Comisión podrá exigir al Emisor u Oferente que incluya en el Suplemento de Prospecto cuanta información adicional, advertencia o cualquier consideración que estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

En relación con los plazos de aprobación del Suplemento de Prospecto, serán de aplicación, de corresponder, lo dispuesto en el artículo 26 de la Sección IV del Capítulo V del presente Título.

El Suplemento de Prospecto contendrá toda la información que deba ser actualizada siguiendo las mismas especificaciones establecidas para el Prospecto, especialmente en lo referido a los riesgos e información contable, económica y financiera de la Emisora.

ANEXO I

PROSPECTO.

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 7º de la Sección I del Capítulo IX del Título II de estas Normas, donde conste la autorización de oferta pública o registro como EF y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla. Caso contrario no será aprobado.

Si se trata de un Programa Global, deberá incluirse en este Anexo, la información contenida en el Anexo II, relativo a: aviso a los inversores y declaraciones; términos y condiciones del Programa Global u oferta de los valores negociables, en su caso; destino de fondos; gastos de emisión y accionistas vendedores, dilución, dividendos y agentes pagadores.

1. PORTADA.

En la Portada deberá constar:

a) La denominación o razón social que surge del último estatuto/contrato social inscripto y en su caso la mención al cambio de denominación social pendiente de inscripción

b) Si el Emisor se encuentra registrado como EF indicar los datos de registro.

c) Sede social, CUIT, número/s de teléfono/s, correo electrónico declarado en la AIF y su sitio web.

d) La fecha del Prospecto.

2. ÍNDICE.

3. INFORMACIÓN DE LA EMISORA.

a) Reseña histórica.

Breve reseña de la Emisora y los eventos importantes en el desarrollo de sus negocios (reorganizaciones, fusiones, adquisiciones, cambios en el negocio, procesos concursales, etc.).

b) Descripción del sector en que se desarrolla su actividad:

Descripción del sector al que pertenece el Emisor.

c) Actividades y negocios:

1) Una descripción de la naturaleza de las operaciones de la Emisora y sus principales actividades, informando sobre los principales productos vendidos o servicios prestados durante los últimos DOS (2) ejercicios financieros. Naturaleza de las operaciones locales e internacionales, principales productos/servicios/actividades de los últimos DOS (2) ejercicios financieros.

2) Nuevos productos/servicios y estado de desarrollo. Cuestiones ambientales relevantes.

3) Principales Mercados (locales/internacionales), desagregado de ingresos por segmento y geografía últimos DOS (2) ejercicios. Fundamentos de la posición competitiva.

4) Ingresos totales por segmento de actividad y Mercado geográfico para cada uno de los últimos DOS (2) ejercicios financieros. Informar sobre los fundamentos de cualquier información que haya dado a conocer la Emisora con relación a su posición competitiva.

5) Estacionalidad del negocio.

6) Fuentes, disponibilidad y volatilidad de precios de materias primas.

7) Canales de comercialización y método de ventas.

8) Dependencia de patentes, licencias, contratos o procesos clave para la rentabilidad.

9) Impacto de la regulación estatal y ambiental, identificando organismos reguladores.

4. FACTORES DE RIESGO.

Informar en forma detallada, los factores de riesgo específicos para la Emisora o su actividad. Deben ser precisos y ajustados a su situación, identificando riesgos conocidos hasta la fecha de publicación (máximo un mes anterior) y dejar expresa constancia, si a la fecha de la publicación de los prospectos o suplementos de prospecto existen alguno de los riesgos enumerados como ejemplos no taxativos, u otros a juicio de la Emisora. Incluir impactos patrimoniales, económicos, financieros, operativos, de refinanciación, pasivos, endeudamiento, tasas y tipo de cambio.

A título ejemplificativo: naturaleza del negocio (inc. aspectos ambientales), países de operación, ausencia de rentabilidad reciente, situación financiera, falta de liquidez del Mercado, variación en

tasas, tipo de cambio, dependencia de la gerencia, condiciones competitivas, expiración de patentes/contratos, dependencia de pocos clientes/proveedores, riesgo de liquidez/endeudamiento, pasivos a vencer en TRES (3), SEIS (6) y DOCE (12) meses, variaciones significativas en ventas/costos, legales, regulatorios, procesos judiciales, medidas de reestructuración o refinanciación de deudas o en proceso, concursos preventivos o acuerdos preventivos de crisis.

5. POLÍTICAS DE LA EMISORA.

a) Políticas de Inversiones, de Financiamiento y Ambientales.

Descripción de las políticas del Emisor en los últimos DOS (2) años incluyendo:

1) Principales inversiones o desinversiones (incluyendo participaciones en otras entidades).

2) Inversiones y desinversiones de capital en curso (distribución geográfica y financiamiento).

3) Ofertas públicas de adquisición (propias o de terceros) en el último y corriente ejercicio.

4) El monto gastado en las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los últimos DOS (2) años.

5) Política ambiental o de sustentabilidad; o explicación de su no pertinencia.

b) Políticas de Dividendos y Agentes Pagadores.

Restricciones a dividendos, la fecha de derecho, procedimientos para tenedores no residentes.

Identificar Entidades Financieras, Agentes pagadores en los países que listen o negocien.

6. INFORMACIÓN SOBRE LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES, GERENTES, PROMOTORES, MIEMBROS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA y COMITÉ DE AUDITORÍA (TITULARES Y SUPLENTES).

a) Directores o Administradores y Gerencia:

Para las personas cuyas funciones son cruciales para la Emisora (directores, administradores, gerentes u otro profesional o empleado clave para la emisora o negocio, etc.), proporcionar:

1) Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL, experiencia laboral, funciones y áreas de experiencia en las Emisoras y domicilio especial.

2) Actividad principal en los negocios desarrollada fuera de la Emisora (incluyendo en el caso de directores o administradores, cargos en otros órganos de administración de entidades abiertas o cerradas).

3) La naturaleza de cualquier vinculado, esto es; cónyuge, conviviente reconocido legalmente, parientes por consanguinidad, y afinidad, ambos hasta el segundo grado entre alguna de las personas arriba mencionadas.

4) Cualquier acuerdo o entendimiento con los accionistas mayoritarios, clientes, proveedores u otros, de acuerdo con el cual alguna de las personas antes mencionadas fue elegida como director, administrador o miembro de la gerencia.

5) Un cuadro con la indicación del nombre completo, CUIL/CUIT, fecha de designación y de vencimiento del mandato (refiriendo la fecha de la asamblea de designación) y carácter de independencia.

b) Remuneración:

Para el último ejercicio completo, de integrantes de los órganos de administración, de fiscalización, de comités especiales, si existieran, y gerentes:

1) Monto total de compensaciones pagadas y beneficios en especie concedidos (por la Emisora y sus subsidiarias) por servicios, por cualquier causa. Esta norma también cubre compensaciones contingentes o diferidas devengadas en el año, aún si la compensación fuese pagadera en una fecha posterior.

2) Descripción breve de planes de gratificación, participación en utilidades u opciones de acciones (extensión, cantidad, precio ejercicio, precio compra, fecha expiración).

3) Los montos totales reservados o devengados por la Emisora o sus subsidiarias para afrontar jubilaciones, retiros o beneficios similares.

c) Información sobre participaciones accionarias.

Informar, en la medida que sea conocido, la participación accionaria en la Emisora a la fecha más

reciente (cantidad, porcentaje de tenencia sobre las acciones en circulación, y derechos de voto diferentes) y opciones concedidas (cantidad de las acciones, precio de ejercicio, precio de compra, fecha de expiración).
Describir cualquier convenio que otorgue participación a los empleados en el capital de la Emisora, incluyendo la emisión u otorgamiento de opciones, acciones o cualquier otro valor negociable.
d) Otra información relativa al órgano de administración, de fiscalización y comités especiales:
1) Fecha de expiración de mandatos, y período de servicio.
2) Detalles de contratos de locación de servicios de los directores o administradores con la Emisora o cualquiera de sus subsidiarias que prevean beneficios post-mandato o manifestación negativa.
3) Detalles relativos a los comités de auditoría y de remuneraciones de la Emisora, incluyendo los nombres de los miembros de los comités y un resumen de las normas aplicables a su funcionamiento.
e) Gobierno Corporativo.
Se deberá describir si existe algún código indicando las cláusulas principales al igual que el grado de su cumplimiento.
f)Empleados:
Número de empleados al cierre del período o promedio del período, para cada uno de los últimos DOS (2) ejercicios. Desagregación por áreas principales o ubicación geográfica si es posible. Informar cambios significativos, relaciones con sindicatos de trabajadores, y número de empleados temporarios o un promedio de ellos si son significativos.
7. ESTRUCTURA DEL EMISOR, ACCIONISTAS o SOCIOS Y PARTES RELACIONADAS.
a) Estructura del Emisor y su grupo económico.
Si aplica, breve descripción del grupo y posición del Emisor. Listado de subsidiarias importantes (denominación, país, porcentaje de participación, y de voto). Organigrama o esquema de la estructura.
b) Accionistas o Socios principales.
Información a la fecha más reciente posible o conocida, refiriendo la cantidad de acciones poseídas de la Emisora incluyendo aquellas tenencias poseídas por accionistas o socios que sean propietarios del CINCO POR CIENTO (5%) o más de cada clase de acciones con derecho a voto (excepto que se le requiera a la Emisora la información de un porcentaje menor en su país de origen, en cuyo caso se aplicará ese porcentaje) por cuenta de un tercero en su interés y beneficio:
1) Nombres, cantidad de acciones y porcentaje sobre el capital en circulación por clase.
2) Para personas jurídicas, especificar composición accionaria hasta el Beneficiario Final persona humana o hasta donde resulte de su conocimiento.
3) Cambios significativos en el porcentaje de tenencia de los últimos DOS (2) años.
4) Indicar si los accionistas principales tienen diferentes derechos de voto, o una declaración negativa al respecto.
5) Porción de cada clase de acciones mantenidas en el país y en el exterior, y el número de tenedores registrados. Para sociedades tenedoras extranjeras, informar lugar de constitución y restricciones legales aplicables.
6) Declarar si la Emisora es directa o indirectamente controlada por otra Sociedad, gobierno extranjero o persona, indicando nombre(s) y naturaleza del control (monto y proporción de capital con voto), en la medida en que la información sea conocida por la Emisora.
7) Describir cualquier acuerdo conocido por la Emisora y los responsables de la firma del Prospecto o Suplemento de Prospecto que pueda resultar en un cambio en el control.
c) Transacciones con partes relacionadas.
Para el período desde el inicio de los DOS (2) ejercicios precedentes hasta la fecha del Prospecto, informar sobre actos/contratos entre la Emisora y las partes relacionadas definidas (directores, administradores, órgano fiscalización, gerentes conforme con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, controlantes, sus familiares alcanzados por lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, sociedades bajo control común, sociedades donde estas partes tengan participaciones significativas

según lo establecido en el artículo 14 de la Sección IV del Capítulo III del presente Título), cuando el importe supere el UNO (1) % del patrimonio social del último EEFF. Se excluyen las sociedades controladas por la Emisora.
d) Otra información con partes relacionadas:
1. La naturaleza y extensión de transacciones realizadas o próximas (inusuales en naturaleza/condiciones), que involucren a la Emisora o partes relacionadas.
2. El monto de préstamos en curso (incluyendo garantías de cualquier clase) hechos por la Emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias para beneficio de partes relacionadas (máximo pendiente a la fecha reciente, tasa de interés).
3. Si expertos/asesores fueron empleados de forma contingente, si poseen acciones en la Emisora o sus subsidiarias, o tienen interés económico, directo o indirecto, en la Emisora o que dependa del éxito de la oferta, describir brevemente la naturaleza de dicha contingencia o interés.
8. ACTIVOS Y SUCURSALES DE LA EMISORA.
Detalle de activos significativos (propios o en leasing), importantes (propiedades, leasing, con gravámenes si los hay, indicando tamaño, uso, capacidad productiva, utilización, modalidad de posesión; productos, ubicación. Cuestiones ambientales relevantes que afecten el uso de los activos y estado de conservación de recursos naturales involucrados. Para proyectos importantes de construcción/expansión o mejora de instalaciones, se debe incluir: naturaleza, fundamentos, estimación de la inversión (ya invertido/monto total), forma de financiación, fechas estimadas inicio/finalización e incremento de capacidad esperado.
Agregar Información sobre activos intangibles significativos, si los hubiera importantes.
9. INFORMACIÓN FINANCIERA.
El Emisor deberá manifestar que forma parte integrante del Prospecto los EEFF de la Emisora correspondiente a los DOS (2) últimos ejercicios anuales y del último EEFF intermedio presentado conforme a los requerimientos que se haya establecido en estas Normas y a los informes de auditoría emitidos por contadores públicos independientes, con indicación del ID bajo los cuales se encuentran publicados en la AIF, aclarando, además, si ha habido cambios significativos con posterioridad a estos, y detallando, en su caso, los cambios ocurridos.
Se deberá proporcionar la información contable, económica y financiera, mencionada en los puntos siguientes, sobre bases consolidadas, resumida y comparativa con igual período del año anterior para los últimos DOS (2) ejercicios anuales. Asimismo, cuando corresponda, deberán incluirse la referencia a los últimos EEFF intermedios publicados en la AIF, y en el Prospecto la información resumida respetando en todo momento el criterio comparativo aplicado en dichos estados.
a) ESTADOS FINANCIEROS.
1) Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales:

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
INGRESOS ORDINARIOS		
RESULTADO OPERATIVO		
RESULTADO ANTES DEL IMPUESTO		
RESULTADO NETO		
OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ORI)		
RESULTADO INTEGRAL TOTAL		

Informar si el monto de las exportaciones constituye una parte significativa del volumen de las ventas totales de la Emisora deberá exponer el monto total de las exportaciones y su porcentaje, y el monto de las exportaciones sobre el monto total de las ventas.

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
CANTIDAD DE ACCIONES		
GANANCIA BÁSICA POR ACCIÓN ATRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD: Utilidad Básica o Diluida Por Acción.		

2) Estado de Situación Financiera:

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
ACTIVO NO CORRIENTE		
ACTIVO CORRIENTE		
TOTAL ACTIVO		
TOTAL PATRIMONIO		
PASIVO NO CORRIENTE		
PASIVO CORRIENTE		
TOTAL PASIVO		
TOTAL PATRIMONIO Y PASIVO		

3) Estado de Cambios en el Patrimonio:

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
CAPITAL SOCIAL		
APORTES NO CAPITALIZADOS		
RESERVAS		
RESULTADOS ACUMULADOS		
OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ORI)		
PARTICIPACIONES NO CONTROLADORAS		
TOTAL DEL PATRIMONIO		

4) Estado de Flujo de Efectivo:

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
VARIACIÓN DE EFECTIVO		

CAUSAS DE LAS VARIACIONES DE FONDOS TOTAL CAMBIOS EN ACTIVOS Y PASIVOS OPERATIVOS. TOTAL DE ACTIVIDADES DE INVERSIÓN. TOTAL DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN.		
AUMENTO (DISMINUCIÓN) NETO DEL EFECTIVO		
RESULTADOS ACUMULADOS		
OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ORI)		
PARTICIPACIONES NO CONTROLADORAS		
TOTAL DEL PATRIMONIO		

a) INDICADORES FINANCIEROS:

Se deberán presentar los principales indicadores comparativos de los últimos DOS (2) ejercicios, o desde su constitución si su antigüedad fuese menor, incluyendo entre otros:

LIQUIDEZ	ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE
SOLVENCIA	PATRIMONIO NETO / PASIVO
NMOVILIZACIÓN DE CAPITAL	ACTIVO NO CORRIENTE /TOTAL DE ACTIVO
RENTABILIDAD	RESULTADO DEL EJERCICIO / PATRIMONIO NETO PROMEDIO

b) CAPITALIZACIÓN Y ENDEUDAMIENTO.

Estado de capitalización y endeudamiento (distinguir entre endeudamiento garantizado y no garantizado) a la fecha del último EEFF (anual e intermedio) incorporado al Prospecto o Suplemento de Prospecto, mostrando la capitalización de la Emisora y, de corresponder, ajustado para reflejar la colocación de las nuevas acciones a emitirse u otros valores, en su caso, y el destino previsto de los ingresos netos de fondos. El endeudamiento también incluye el endeudamiento indirecto y el contingente.

Las Emisoras deben detallar su estructura de endeudamiento y evolución desde el último EEFF anual o intermedio publicado en la AIF, y hasta la fecha de la publicación del Prospecto o del Suplemento de Prospecto o con una anterioridad de no más allá del último mes calendario completo vencido, Además, deberá incluirse en forma comparativa desde el última información financiera publicada en la AIF y el último mes calendario completo vencido a la fecha de la publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto la evolución de la estructura de endeudamiento.

En todos los casos se debe incluir:

1) Composición del endeudamiento:

i) Desglose del pasivo total, clasificando las deudas según su tipo:

•Obligaciones Negociables
•Pagarés electrónicos
• Cheques de pago diferido
• Cheques electrónicos
• Facturas de crédito
• Cauciones
• Deudas financieras bancarias
• Otras deudas
ii) Indicación del vencimiento de las obligaciones en los siguientes tramos temporales:
• Menos de 2 meses
• Menos de 6 meses
• Menos de 1 año
• Mayor a 1 año
iii) Variación porcentual del endeudamiento total desde el último EEFF publicado, expresado en relación con:
• Pasivo Total
• Activo total
• Patrimonio neto
• Resultado del último EEFF anual e intermedio
En caso de tratarse de una entidad financiera, la apertura (con similar grado de exposición) podrá adecuarse a las características propias de la entidad.
Cuando se trate de información no auditada, deberá dejarse constancia de ello y que se trata de información interna de la emisora.
La información deberá estar actualizada a la fecha de publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto. Se exceptúa de la exigencia de consignar un importe preciso a los montos que incluyen mecanismos exclusivamente contables o impositivos (por ejemplo, el impuesto diferido), debido a la naturaleza y complejidad de su cálculo. Será necesario, en dichos casos, incluir el monto estimado especificando claramente esta excepción en la información proporcionada. Toda información de carácter financiero incorporada en este punto, que se refiera a una fecha posterior al último EEFF publicado por la Emisora, podrá no ser auditada y, en consecuencia, quedar excluida de la responsabilidad de opinión del auditor sobre el Prospecto o Suplemento de Prospecto. Esta situación deberá ser debidamente señalada y documentada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto y, por el auditor.
c) CAPITAL SOCIAL.
Información actualizada a la fecha más reciente incluida en los EEFF y a la última fecha factible:
1) El monto del capital emitido y, para cada clase de acción:
i) La cantidad de acciones autorizadas a la oferta pública.
ii) La cantidad de acciones emitidas y totalmente integradas y emitidas, pero no integradas totalmente.
iii) El valor nominal por acción.
iv) Una conciliación de la cantidad de acciones en circulación al comienzo y al fin del año. Si en los últimos CINCO (5) años más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital ha sido integrado con activos distintos del dinero, se informará tal circunstancia.
v) En los casos que se disponga la representación digital de valores negociables, total o parcial de la emisión respectiva, incluir además toda la información requerida por el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas.
2) Indicar la cantidad, el valor de libros y el valor nominal de las acciones de la Emisora poseídas por la propia Emisora o por sus subsidiarias.
Cuando exista capital autorizado, pero no emitido o un compromiso de incrementar el capital, indicar:
i) El monto en circulación de los valores negociables convertibles en acciones y de tal capital autorizado o incremento del capital y la duración de la autorización.

ii) Las categorías de personas que tengan derechos de suscripción preferente para tales participaciones adicionales de capital.
iii) Las condiciones, convenios y procedimientos para la emisión de acciones correspondientes a tales participaciones.
iv) Las personas que tengan opción o hayan acordado, condicional o incondicionalmente, realizar opciones sobre el capital de cualquier entidad del grupo, incluyendo la extensión del derecho y cantidad de las acciones comprendidas por las opciones; el precio de ejercicio; el precio de compra, si existe, y la fecha de vencimiento de las opciones, o una declaración negativa en relación a ello. Cuando las opciones hayan sido concedidas o se ha acordado concederlas a todos los tenedores de acciones o valores negociables de deuda, o de una clase similar, o a los empleados, bajo un esquema de opciones de acciones para empleados, será suficiente registrar este hecho sin dar nombres.
v) Una historia de la evolución del capital social en los últimos DOS (2) años, identificando los hechos que, durante dicho período, modificaron el monto del capital emitido o el número de clases de acciones de que está compuesto, junto con una descripción de los cambios en los derechos de voto y las causas determinantes de tales cambios, correspondientes a las distintas clases de capital durante ese tiempo. Se darán detalles del precio y condiciones de cualquier emisión incluyendo particularidades de consideración cuando la misma no fue de pago en efectivo (incluyendo información en relación con descuentos, condiciones especiales o pagos en cuotas). Si no existen tales emisiones, se efectuará una declaración negativa al respecto. Se expondrán también las razones en las que se funde cualquier reducción de capital, así como la proporción de dicha reducción.
vi) Una indicación de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales las acciones han sido o serán creadas o emitidas, la naturaleza de la emisión y monto correspondiente y la cantidad de valores negociables que han sido o serán creados o emitidos, si ello está predeterminado.
d) CAMBIOS SIGNIFICATIVOS.
Se deberá informar y asumir explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas, si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los EEFF anuales, o desde la fecha de los EEFF más recientes por períodos intermedios incluidos en el Prospecto.
e) RESEÑA Y PERSPECTIVA OPERATIVA Y FINANCIERA.
Se deberá analizar la condición financiera de la Emisora, los cambios en la situación patrimonial y en los resultados de las operaciones para cada ejercicio y los períodos intermedios para los cuales se hayan requerido EEFF, incluyendo las principales causas de variación interanual de los cambios importantes, de un año a otro, en los rubros de los EEFF, en la extensión necesaria para comprender la totalidad de los negocios de la Emisora. Al respecto, se proporcionará la información que a continuación se detalla, así como también toda información que sea necesaria para que el inversor entienda la situación financiera de la Emisora, los cambios en dicha situación financiera y el resultado de sus operaciones.
1) Resultado Operativo
Se deberá proporcionar información acerca de los factores significativos, incluyendo hechos inusuales o poco frecuentes o nuevos desarrollos, que afectan significativamente los ingresos de la Emisora, indicando cuáles ingresos son afectados. Se describirá cualquier otro componente significativo, en los ingresos o gastos, necesario para entender el resultado operativo de la Emisora, en particular se deberá informar:
i) Si los EEFF muestran cambios importantes en los ingresos o ventas netas, proporcionar un análisis descriptivo de la medida que tales cambios se deben a cambios en los precios o a cambios en el volumen o en el monto de los productos o servicios vendidos o a la introducción de nuevos productos o servicios.
ii) Se deberá describir el impacto de la inflación, si es significativo. Si la moneda en que se preparan los EEFF es la de un país con experiencia inflacionaria, se informará la existencia de dicha inflación,

la tasa anual de inflación histórica de los últimos CINCO (5) años y el impacto de la inflación en los negocios de la Emisora.
iii) Se deberá proporcionar información acerca del impacto de las fluctuaciones de monedas extranjeras sobre la Emisora, si es significativo, y en qué medida las inversiones netas en moneda extranjera están cubiertas con préstamos en esas monedas u otros instrumentos de cobertura.
Se deberá proporcionar información acerca de medidas gubernamentales, fiscales, ambientales, monetarias o políticas u otros factores que han afectado o podrían afectar significativamente, directa o indirectamente, las operaciones de la Emisora o las inversiones de los accionistas residentes en la República Argentina.
2) Liquidez y Recursos de capital
Se deberá informar en relación a la liquidez de la Emisora (de corto y largo plazo), incluyendo:
i) Una descripción de las fuentes de liquidez internas y externas y un breve análisis de cualquier fuente importante de liquidez no utilizada.
ii) Una declaración de la Emisora que, en su opinión, el capital de trabajo es suficiente para los requerimientos actuales o cómo se propone obtener el capital de trabajo adicional necesario.
iii) Una evaluación de los orígenes y montos del flujo de caja de la Emisora, incluyendo la naturaleza y extensión de cualquier restricción económica o legal a la capacidad de las subsidiarias para transferirle fondos en la forma de dividendos en efectivo, préstamos o adelantos y el impacto que estas restricciones tienen o se espera que tengan, en la capacidad de la Emisora de asumir sus obligaciones de pago.
iv) Información del nivel de endeudamiento al fin del período bajo análisis, la estacionalidad de los requerimientos de endeudamiento, el perfil del vencimiento de la deuda y las líneas de crédito acordadas con una descripción de cualquier restricción para su utilización.
v) En relación a los tipos de instrumentos financieros en uso, perfil de vencimientos de la deuda, moneda y estructura de tasa de interés. El análisis también debe incluir la política y objetivos de financiación y de tesorería, las monedas en las cuales se mantiene el efectivo y su equivalente, la medida en que los préstamos son a tasa fija y el uso de instrumentos financieros con propósitos de cobertura.
vi) Los compromisos significativos de inversión de capital de la Emisora al cierre del último ejercicio financiero y en cualquier período intermedio posterior y una indicación del propósito general de esos compromisos y de las fuentes previstas de los fondos necesarios para cumplir esos compromisos.
3) Información sobre tendencias.
La Emisora deberá identificar las más recientes y significativas tendencias de producción, ventas e inventario, el estado de la demanda, costos y precios de ventas desde el último ejercicio financiero incluso en porcentajes. También analizar, al menos para el ejercicio corriente, las tendencias conocidas, incertidumbres, demandas, compromisos o acontecimientos que puedan afectar significativamente las ventas netas de la Emisora o sus ingresos, las utilidades de las operaciones ordinarias, la rentabilidad, liquidez o recursos de capital, o aquello que pueda ser motivo de información financiera y no necesariamente sea indicativo de resultados operativos futuros o situación financiera.
10. INFORMACIÓN ADICIONAL.
a) Instrumento constitutivo y estatutos. Se proporcionará la siguiente información; indicar registro y número de inscripción o constancia de inicio de trámite de inscripción según corresponda. Objeto social (cláusula/artículo).
Resumen de disposiciones estatutarias relativas a:
i) Facultades de directores/administradores para tomar préstamos y su modificación;
ii) edad límite de retiro;
iii) votación sobre propuestas con interés personal; y
iv) quórum. Descripción de derechos, preferencias y restricciones por clase de acción (dividendos, voto, participación utilidades, liquidación, rescate). Medidas para modificar derechos de accionistas

(si son más gravosas que la ley). Formalidades para convocatoria de asambleas. Limitaciones al derecho de poseer acciones (no residentes/extranjeros). Disposiciones estatutarias que puedan demorar/diferenciar un cambio de control. Disposición sobre revelación de titularidad accionaria. Explicar efectos legales si la ley aplicable difiere significativamente de la República Argentina. Condiciones para cambios en el capital (si son más estrictas que la ley). Condiciones para emisión de clases/series bajo lineamientos temáticos.
b) Contratos relevantes y procesos judiciales o administrativos relevantes.
Resumen de cada contrato importante o procesos judiciales o administrativos relevantes (no originado en el curso ordinario) celebrado en los últimos DOS (2) años, del cual la Emisora o su grupo económico sea parte (fechas, partes, naturaleza, términos y montos transferidos).
c) Deberá tenerse presente en el Suplemento de Prospecto la actualización de información contenida en el Prospecto que hubiese quedado desactualizada. Entre ellas, a título ejemplificativo: Descripción de leyes/regulaciones (nacionales/internacionales) que puedan afectar:
1) Salida/entrada de capitales (disponibilidad, efectivo);
2) remisión de dividendos/intereses a tenedores no residentes;
3) otras disposiciones relevantes (cambiarias, inflación, etc.).
Esta información deberá estar actualizada a la fecha más próxima a la publicación del Prospecto. La información objeto de actualización estará referida a aquellas disposiciones relevantes para conocimiento del inversor en jurisdicción argentina, o aquellas otra que resulte pertinente respecto a jurisdicciones extranjeras, anteriormente incorporada en el Prospecto, de corresponder.
d) Carga tributaria.
Información sobre impuestos (retenciones) a los que están sujetos los tenedores de valores negociables. Responsabilidad de la Emisora por retenciones. Disposiciones aplicables de tratados de doble imposición con la República Argentina, o declaración de su inexistencia.
e) Declaración por parte de expertos.
Nombre, domicilio y antecedentes de cualquier experto cuyo informe se incluya, declaración de la razón de su incorporación y de que ha autorizado su contenido.
f)Documentos a disposición.
Indicar el/los domicilio/s y horarios donde pueden consultarse los documentos concernientes a la Emisora referidos en el Prospecto. Los documentos deben estar traducidos al idioma nacional. También podrá preverse la posibilidad de entrega de los documentos a través de medios electrónicos, con iguales recaudos.
11. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN POR REFERENCIA.
El emisor indicará específicamente los documentos que se incorporaran por referencia en el Prospecto de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Sección I de este Capítulo.
12. FINAL.
Se deberá agregar lugar y fecha.

ANEXO II

SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 7º de la Sección I del Capítulo IX del Título II de estas Normas, donde conste la autorización de oferta pública o registro como EF y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla, caso contrario no será aprobado.

1. PORTADA.

En la Portada deberá constar:

a) La denominación o razón social completa como consta en el último estatuto/contrato social inscripto.

b) Identificar los valores negociables a emitir (acciones u obligaciones negociables) junto con su cantidad y valor nominal unitario, al igual que una breve descripción (tasa de interés, fecha de vencimiento, moneda de emisión y pago, rango de precio estimativo, etc.).

c) Si el Emisor se encuentra registrado como EF con indicación de los datos de registro.

d) Sede social, CUIT, números de teléfono/s correo electrónico declarado en la AIF y su sitio web.

e) Agregar los Mercados en donde se listen o negocien los valores negociables y el mecanismo de colocación.

f) Adicionalmente a la leyenda indicada en el artículo 7º de la Sección I del presente Capítulo, la portada deberá incluir el siguiente texto:

“El presente Suplemento de Prospecto debe ser leído en forma conjunta con el Prospecto autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para cada emisión de valores negociables bajo el [Programa Global / Disposición Nº] publicado en la Autopista de la Información Financiera.

Los responsables del presente documento manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones en el Suplemento de Prospecto se encuentran vigentes.

Todo eventual inversor deberá leer cuidadosamente los factores de riesgo para la inversión contenidos en el presente Suplemento de Prospecto. Invertir en (acciones, obligaciones negociables, etc.) de (nombre del Emisor) implica riesgos. Véase la Sección titulada: Factores de Riesgo en este Suplemento de Prospecto y en cualquier documento incorporado por referencia.”

g) Agregar la fecha del Suplemento de Prospecto.

2. ÍNDICE.

3. AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES.

Breve descripción sobre la decisión de invertir, cláusulas de estabilización del Mercado, negociación secundaria, compromisos de la Emisora, declaraciones sobre hechos futuros, posibilidad de emitir valores negociables adicionales. Advertencia sobre el riesgo de pérdida total o parcial del capital, y en su caso, de que puede perderse más del monto invertido.

4. OFERTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

a) Resumen de los términos y condiciones de los valores negociables.

Se deberá incorporar la información de los términos y condiciones sobre cada emisión en un cuadro que incluya al menos la descripción de las principales características.

Emisor	
Organizadores/Colocadores	
Tipo de Valores Negociables Ofrecidos	
*Monto Ofertado	Indicando si se trata de un importe fijo o rango con un mínimo y un máximo.
Moneda	De denominación y de Pago de los Servicios.
Valor Nominal	
Unidad mínima de colocación/ Monto mínimo de suscripción	
Precio	Corresponderá en su caso, establecer si es uno fijo o un rango con un mínimo y un máximo.
Integración	Indicar en su caso si es en efectivo o en especies.
Forma	
Tasa de interés u otra remuneración	Corresponderá en su caso, establecer si es uno fijo o un rango con un mínimo y un máximo.
Plazo o vencimiento	
Derechos inherentes a los valores negociables	
Eventuales restricciones a la libre negociabilidad de los valores negociables	
Políticas de dividendos y distribución de resultados (cuando sea aplicable)	
Rango estimativo de costos asumidos por el inversor (detalle)	
Amortización	

Lugar y Fecha de Pago	
Listado y Negociación	
Método de Colocación	
Destino de los Fondos	
Ley Aplicable y Jurisdicción	
Rangos y Garantías	
Calificación de Riesgo (calificación e ID de publicación).	
Acción Ejecutiva	
En los casos que se disponga la representación digital de valores negociables, total o parcial de la emisión respectiva, incluir además toda la información requerida por el artículo 12, Sección II, Capítulo I, Título XXII de estas Normas.	

b) Descripción de la oferta y negociación:

1) Precio o método de determinación y gastos a cargo del suscriptor o comprador.

2) Garantías vinculadas (naturaleza, alcance). Descripción breve del garante e información financiera fundamental. Factores de riesgo que afecten al garante.

3) Si no existiese un mercado establecido para los valores negociables, el Suplemento de Prospecto contendrá información respecto a la forma de determinación del precio de la oferta así como del precio de ejercicio de derechos de suscripción y el precio de conversión de los valores negociables convertibles, incluyendo la identificación de la persona que estableció el precio o la persona que es formalmente responsable para la determinación del precio, los diferentes factores considerados en tal determinación y los parámetros o elementos usados como base para establecer el precio.

4) En caso de corresponder, se deberá indicar el monto de capital con derecho a participar en la emisión, porcentaje que representa el aumento sobre el capital social, el monto del capital antes y después de la emisión, asimismo se deberá incluir la información pertinente al capital social conforme lo establecido en el punto d) del apartado 9 del Anexo I del Capítulo IX del Título II de estas Normas.

5) En caso de corresponder, si los accionistas de la Emisora tienen derecho de preferencia y especificando las circunstancias en que el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas se encuentre restringido o vedado, la Emisora indicará las bases para el precio de emisión, si la emisión es para obtener efectivo, junto con las razones para tal restricción o imposibilidad de su ejercicio y los beneficiarios de ello, si se intenta beneficiar a personas específicas.

6) La información relacionada con el precio histórico de los valores negociables a ser ofrecidos se expondrá como sigue:

i) Para los CINCO (5) ejercicios anuales completos más recientes, el precio de Mercado más alto y el más bajo para cada año.

ii) Para los DOS (2) ejercicios anuales completos más recientes y cualquier período posterior, el precio de Mercado más alto y el más bajo para cada trimestre completo.

iii) Para los SEIS (6) meses más recientes, el precio de Mercado más alto y el más bajo para cada mes.
iv) Para emisiones con ejercicio del derecho de preferencia, los precios de Mercado para el primer día de negociación en los SEIS (6) meses más recientes, para el último día de negociación antes del anuncio de la oferta y (si difiere) para la última fecha factible anterior a la publicación del Prospecto.
Se suministrará el precio de negociación en el Mercado dentro del territorio argentino y en el principal Mercado fuera del exterior, en su caso.
Si hubieran ocurrido suspensiones significativas en la negociación en los DOS (2) años anteriores se informará sobre ellas. Si los valores negociables no son regularmente negociados en un Mercado autorizado, se dará información acerca de cualquier falta de liquidez.
7) Declarar el tipo y clase de los valores negociables a ser ofrecidos y suministrar la siguiente información:
i) Indicar si los valores negociables son escriturales o cartulares (nominativos no endosables), y, adicionalmente, representados digitalmente, e informar el número de valores negociables que serán emitidos y puestos a disposición del Mercado para cada clase de valores. El valor par o equivalente se dará sobre una base por acción y, cuando corresponda, se informará el precio mínimo de oferta. Describir los cupones adheridos, si correspondiera.
ii) Describir cualquier restricción a la libre transferencia de los valores negociables.
8) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados por los derechos otorgados por otra clase de valores negociables o por las disposiciones de cualquier contrato u otros documentos, se incluirá información respecto a tales limitaciones y su efecto sobre los derechos otorgados por los valores negociables a ser ofrecidos.
9) Resumen de derechos si no son acciones ordinarias:
i) Derechos de suscripción (extensión, cantidad, precio ejercicio, período y condiciones);
ii) opciones para empleados/ejecutivos/directores;
iii) Condiciones de rescate anticipado para convertibles/derechos de compra (términos conversión, pérdida de derecho, fecha expiración y avisos).
10) Mercados autorizados donde se listarán o negociarán los valores negociables. Mencionar solicitudes de listado en trámite sin dar impresión de autorización segura. Fechas de comienzo de negociación si se conocen
11) Procedimiento aplicable para deterioro, sustracción, pérdida o destrucción de títulos o registros.
5. PLAN DE DISTRIBUCIÓN.
Describir el plan de distribución de la oferta de los valores negociables. En su caso y dependiendo el tipo de valores negociables:
a) Se informarán los nombres y direcciones de las entidades que suscribirán en firme la emisión o garantizarán el ofrecimiento.
b) En la medida que sea conocido por la Emisora, indicar si los accionistas principales, los miembros del órgano de administración, de fiscalización, de los comités especiales que existiesen y gerentes,

tienen la intención de suscribir la oferta, o si cualquier persona tiene la intención de suscribir más del CINCO POR CIENTO (5%) del ofrecimiento.

c) Identificar cualquier grupo de potenciales inversores a quienes se ofrecerán los valores. Si la oferta será efectuada simultáneamente en los Mercados de DOS (2) o más países y si un tramo de la colocación ha sido o será reservado para esos Mercados, indicar cuál es ese tramo.

d) Si existen valores negociables reservados para su colocación entre un grupo de inversores determinado incluyendo, ofertas a accionistas ya existentes, directores o empleados y ex empleados de la Emisora o sus subsidiarias, proporcionar todos los detalles de este o cualquier otro tipo de acuerdo que implique una colocación preferente.

e) Indicar si el monto de la oferta puede ser incrementado y en qué cantidad, tal como por el ejercicio de una opción por el suscriptor en firme a tomar una mayor cantidad de acciones por sobre lo asignado (greenshoe).

f) Indicar la cantidad y un breve esbozo del plan de distribución de los valores negociables a ser ofrecidos de otra forma distinta a la de suscriptores en firme. Si los valores negociables van a ser ofrecidos a través de Agentes de Negociación, describir el plan de distribución y los términos de cualquier acuerdo o entendimiento con esas entidades. Si se conocen, identificar el/los Agente(s) que participará(n) en la oferta e informar el monto a ser ofrecido por cada uno de ellos.

g) Si los valores negociables van a ser ofrecidos en conexión con el lanzamiento de opciones de compra negociada en Mercados y describir brevemente tales transacciones.

h) Si simultáneamente o casi simultáneamente con la emisión de las acciones para las cuales se está buscando la admisión a la negociación, se suscriben o colocan acciones de la misma clase privadamente o si están emitiendo acciones de otras clases para ser colocadas en forma pública o privada, se proporcionarán los detalles de la naturaleza de tales operaciones y de la cantidad y características de las acciones con las que se relacionan.

i) Describir las características del convenio de suscripción en firme junto con la cantidad de valores negociables cuya colocación ha sido garantizada por cada suscriptor en firme de acuerdo con un contrato con la Emisora o con accionistas vendedores. La información precedente incluirá una declaración que informe si los suscriptores en firme están o estarán comprometidos a tomar e integrar todos los valores negociables que no sean colocados o si es una agencia, o el tipo de acuerdo de "mejores esfuerzos" bajo el cual a los suscriptores en firme se les requerirá tomar e integrar solamente los valores negociables que puedan vender al público.

j) Si cualquier suscriptor en firme u otro tiene una relación significativa con la Emisora, describir la naturaleza y términos de dicha relación.

k) Aviso de Suscripción: se deberá publicar en la AIF con los contenidos previstos en el artículo 8° de la Sección II del Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

l) Aviso de Resultados: este aviso contendrá el resultado de la colocación y deberá publicarse en la AIF, en los Mercados el mismo día del cierre de la subasta o licitación pública o adjudicación en el caso de formación de libro. Se indicará como mínimo del monto total ofertado, el precio o tasa de corte y el monto final colocado.

m) Aviso Complementario: este aviso contendrá aquellas cuestiones que no modifiquen los términos y condiciones previstos en el Suplemento de Prospecto. Deberá ser publicado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Sección IV del Capítulo IX del Título II de estas Normas.

6. FACTORES DE RIESGO.

En caso de corresponder, actualizar los factores de riesgo indicados en el Prospecto. Asimismo, se deberá actualizar la información contenida en el Prospecto cuando así corresponda.

7. INFORMACIÓN FINANCIERA.

El Emisor deberá manifestar que sus EEFF Intermedios informados en la AIF forman parte del Suplemento de Prospecto e indicar que los mismos se incorporan por referencia mencionando los ID bajo los cuales se encuentran publicados.

Cuando no se encuentre detallado en el Prospecto, el Suplemento de Prospecto debe contener el último EEFF intermedio de acuerdo a los requerimientos establecidos en estas Normas o efectuar la referencia al ID bajo el cual se encuentra publicado.

Proporcionar la siguiente información contable, económica y financiera, sobre bases consolidadas, resumidas y comparativa para los DOS (2) últimos EEFF anuales (en caso de no haber estado incorporado en el Prospecto y de los últimos EEFF intermedios publicados por la Emisora al momento de la publicación del Suplemento de Prospecto.

a) ESTADOS FINANCIEROS.

1) Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales:

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
INGRESOS ORDINARIOS		
RESULTADO OPERATIVO		
RESULTADO ANTES DEL IMPUESTO		
RESULTADO NETO		
OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ORI)		
RESULTADO INTEGRAL TOTAL		

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
CANTIDAD DE ACCIONES		
GANANCIA BÁSICA POR ACCIÓN ATRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD: Utilidad básica o diluida por acción.		

2) Estado de Situación Financiera.

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
ACTIVO NO CORRIENTE		
ACTIVO CORRIENTE		
TOTAL ACTIVO		
TOTAL PATRIMONIO		
PASIVO NO CORRIENTE		
PASIVO CORRIENTE		
TOTAL PASIVO		
TOTAL PATRIMONIO Y PASIVO		

3) Estado de Cambios en el Patrimonio.

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
CAPITAL SOCIAL		
APORTES NO CAPITALIZADOS		
RESERVAS		
RESULTADOS ACUMULADOS		
OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ORI)		
PARTICIPACIONES NO CONTROLADORAS		
TOTAL DEL PATRIMONIO		

4) Estado de Flujo de Efectivo.

DETALLE	ACTUAL	ANTERIORES
VARIACIÓN DE EFECTIVO		
CAUSAS DE LAS VARIACIONES DE FONDOS: • TOTAL CAMBIOS EN ACTIVOS Y PASIVOS OPERATIVOS. • TOTAL DE ACTIVIDADES DE INVERSIÓN. • TOTAL DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN.		
AUMENTO (DISMINUCIÓN) NETO DEL EFECTIVO		
RESULTADOS ACUMULADOS		
OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ORI)		
PARTICIPACIONES NO CONTROLADORAS		
TOTAL DEL PATRIMONIO		

a) INDICADORES FINANCIEROS.

Se deberán presentar los principales indicadores comparativos incluyendo entre otros:

LIQUIDEZ	ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE
SOLVENCIA	PATRIMONIO NETO / PASIVO
INMOVILIZACIÓN DE CAPITAL	ACTIVO NO CORRIENTE / TOTAL DE ACTIVO
RENTABILIDAD	RESULTADO DEL EJERCICIO / PATRIMONIO NETO PROMEDIO

b) CAPITALIZACIÓN Y ENDEUDAMIENTO.

Estado de capitalización y endeudamiento (distinguir entre endeudamiento garantizado y no garantizado) a la fecha del último EEFF (anual e intermedio) incorporado al Prospecto o Suplemento de Prospecto, mostrando la capitalización de la Emisora y, de corresponder, ajustado para reflejar la colocación de las nuevas acciones a emitirse u otros valores, en su caso, y el destino previsto de los ingresos netos de fondos. El endeudamiento también incluye el endeudamiento indirecto y el contingente.

Las Emisoras deben detallar su estructura de endeudamiento y evolución desde el ultimo EEFF anual o intermedio publicado en la AIF, y hasta la fecha de la publicación del Prospecto o del Suplemento de Prospecto o con una anterioridad de no más allá del último mes calendario completo vencido. Además, deberá incluirse en forma comparativa desde la última información financiera publicada en la AIF y el último mes calendario completo vencido a la fecha de la publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto la evolución de la estructura de endeudamiento.

En todos los casos se debe incluir:

1) Composición del endeudamiento:

i) Desglose del pasivo total, clasificando las deudas según su tipo:

• Pagarés electrónicos
• Cheques de pago diferido
• Cheques electrónicos
• Facturas de crédito
• Cauciones
• Deudas financieras bancarias
• Otras deudas

ii) Indicación del vencimiento de las obligaciones en los siguientes tramos temporales:

• Menos de 2 meses
• Menos de 6 meses
• Menos de 1 año
• Mayor a 1 año

iii) Variación porcentual del endeudamiento total desde el último EEFF publicado, expresado en relación con:

• Pasivo Total
• Activo total
• Patrimonio neto
• Resultado del último estado financiero anual e intermedio

En caso de tratarse de una entidad financiera, la apertura (con similar grado de exposición) podrá adecuarse a las características propias de la entidad.

Cuando se trate de información no auditada, deberá dejarse constancia de ello y que se trata de información interna de la emisora.

La información deberá estar actualizada a la fecha de publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto. Se exceptúa de la exigencia de consignar un importe preciso a los montos que incluyen

mecanismos exclusivamente contables o impositivos (por ejemplo, el impuesto diferido), debido a la naturaleza y complejidad de su cálculo. Será necesario, en dichos casos, incluir el monto estimado especificando claramente esta excepción en la información proporcionada. Toda información de carácter financiero incorporada en este punto, que se refiera a una fecha posterior al último EEFF publicado por la Emisora, podrá no ser auditada y, en consecuencia, quedar excluida de la responsabilidad de opinión del auditor sobre el Prospecto o Suplemento de Prospecto. Esta situación deberá ser debidamente señalada y documentada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto y, por el auditor.

c) VALORES NEGOCIABLES EN CIRCULACIÓN.

Se deberá presentar un detalle de los valores negociables emitidos, indicando fecha de colocación, monto colocado, monto en circulación, y vencimiento. Deberá verificarse que esta información resulte concordante con la informada en la AIF, Instrumentos.

d) RESEÑA INFORMATIVA.

Se deberá incluir una breve descripción de los cambios sustanciales que se hayan producido respecto de los últimos EEFF por períodos intermedios.

Analizar la condición financiera de la Emisora, los cambios en su situación patrimonial y en los resultados de las operaciones de los períodos intermedios para los cuales se hayan requerido EEFF, incluyendo las causas de los cambios importantes en los rubros de los mismos y en la extensión necesaria para comprender todos los negocios de la Emisora. También toda información que sea necesaria para que el inversor tenga pleno conocimiento de la situación financiera de la Emisora, sus cambios a y el resultado de sus operaciones.

8. DESTINO DE LOS FONDOS.

Se informará sobre la información especificada en el artículo 15 de este Capítulo.

9. ACCIONISTAS VENDEDORES, DILUCIÓN, DIVIDENDOS Y AGENTES PAGADORES.

(Acciones o valores convertibles en acciones).

a) Accionistas vendedores. Se proporcionará la siguiente información:

El nombre y apellido, DNI, CUIT/CUIL y domicilio de la persona o entidad que ofrece vender las acciones, la naturaleza de cualquier posición, cargo u otra relación significativa que el accionista vendedor ha tenido en los últimos DOS (2) años con la Emisora o con sus predecesoras o vinculadas.

El número y clase de las acciones que van a ser ofrecidas por cada uno de los accionistas vendedores y el porcentaje sobre el capital accionario en circulación. Se especificará el monto y porcentaje de los valores negociables para cada tipo particular de acción que tenga el accionista vendedor antes e inmediatamente después de la oferta.

b) Dilución. Se proporcionará la siguiente información:

Cuando exista una sustancial disparidad entre el precio de la oferta pública y el costo efectivo pagado por directores o gerentes, o personas vinculadas, por acciones adquiridas para ellos en transacciones ocurridas durante los últimos DOS (2) años, o cuando tengan el derecho de adquirirlas, se deberá incluir una comparación entre las sumas a pagar por el público en la oferta pública propuesta y las sumas que efectivamente abonaron.

Informar el monto y porcentaje de la dilución inmediata, resultante de la oferta computada como la diferencia entre el precio ofertado por acción y el valor neto de libros por acción para un valor negociable de clase equivalente, correspondiente a la fecha del último EEFF publicado.

En el caso de una suscripción ofrecida a accionistas existentes, informar el monto y porcentaje de la inmediata dilución si ellos, no suscriben la nueva oferta.

c) Dividendos y Agentes pagadores

En caso de corresponder, se deberá informar sobre cualquier restricción a los dividendos, la fecha en la cual el derecho a dividendo surja, si es conocida, y los procedimientos para que los tenedores no residentes reclamen sus dividendos. Identificar las entidades financieras que, a la fecha de admisión de las acciones a la cotización, sean los Agentes pagadores de la Emisora en los países donde la admisión ha tenido lugar o se espera que lo tenga.

10. GASTOS DE EMISIÓN.

Se proporcionará la siguiente información:

a) El monto total de los descuentos o comisiones acordadas entre los Agentes –a cargo de la organización, colocación y distribución- y la Emisora o el ofertante, así como el porcentaje que tales comisiones representan sobre el monto total de la oferta y el monto de los descuentos o comisiones por acción.

b) Un estado detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser ofrecidos y por quién serán pagados dichos gastos si se tratare de alguien distinto a la Emisora. Si alguno de los valores negociables va a ser ofrecido por cuenta de un accionista vendedor indicar la porción de dichos gastos que será soportada por éste. La información puede ser dada sujeta a contingencias futuras. Si el monto que corresponda a cualquiera de estos puntos no se conoce, se dará una estimación (identificándola como tal).

11. CONTRATOS Y PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS RELEVANTES.

Se deberá describir los términos principales del contrato de colocación o cualquier otro contrato vinculado a la emisión

Resumen de cada contrato importante o procesos judiciales o administrativos relevantes (no originado en el curso ordinario) celebrado en los últimos DOS (2) años, del cual la Emisora o su grupo económico sea parte (fechas, partes, naturaleza, términos y montos transferidos).

12. HECHOS POSTERIORES AL CIERRE.

Se deberá informar si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los EEFF más recientes por períodos intermedios incluidos en el Prospecto.

13. INFORMACIÓN ADICIONAL.

a) Controles de cambio y carga tributaria.

En caso de corresponder, se deberá actualizar el Prospecto.

b) Documentos a disposición.

Proveerá copias sin costo del Suplemento de Prospecto a cualquier persona que lo solicite con indicación del domicilio y horarios en que se puedan solicitar. Los documentos a disposición deben estar traducidos al idioma nacional. Se podrá proveer copia por medios electrónicos con iguales requisitos.

14. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN POR REFERENCIA.

Indicar específicamente los documentos que se incorporaran por referencia en el Prospecto de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Sección I del presente Capítulo.

15. FINAL.

Se deberá agregar lugar y fecha.

ANEXO III

PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN O CANJE DE VALORES.

El prospecto explicativo de la oferta de adquisición o canje de valores deberá contener como mínimo la información detallada a continuación:

1. INFORMACIÓN SOBRE EL OFERENTE.

a) Denominación y sede social inscripta de la Sociedad afectada.

b) Nombre, apellido, CUIT/CUIL, y domicilio real del oferente o, cuando sea una persona jurídica, denominación o razón social, sede social inscripta y objeto social.

c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo que el oferente, con indicación de la estructura del grupo e identificación de los accionistas controlantes últimos del oferente.

d) Personas responsables del Prospecto, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales.

e) Detalle de los valores negociables de la Sociedad afectada de los que sean titulares directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su mismo grupo, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y, de ser el oferente una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores, fecha, cantidad y precio de los adquiridos en los últimos DOCE (12) meses.

f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y otros accionistas de la Sociedad afectada o con los miembros del órgano de administración de la Sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la Sociedad oferente poseídos por dichos miembros.

g) Información sobre la naturaleza de su actividad y negocios y sobre la situación económico-financiera de la Sociedad oferente de los DOS (2) últimos ejercicios, con identificación de su patrimonio, cifra de negocios, activos totales, endeudamiento, resultados, y referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los Informes de auditoría externa en relación con ellos. Asimismo, deberá proveer información relativa a sus perspectivas financieras y comerciales. En su caso, la citada información deberá referirse no sólo a la Sociedad oferente, sino también a los EECC de la controlante.

2. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA

a) Valores negociables a los que se extiende la oferta, con indicación del porcentaje o número de valores que el oferente se compromete a adquirir y, en caso de una oferta de adquisición voluntaria, número mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.

b) Contraprestación ofrecida por los valores. Si se trata de una oferta pública de adquisición voluntaria, informar si el precio fue considerado equitativo,

c) Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje por otros valores emitidos por una Sociedad distinta de la oferente, también se incluirá en el Prospecto información sobre:

La situación económico-financiera de la Sociedad/Emisora de las acciones que se ofrecen en canje de los últimos DOS (2) ejercicios, con detalle similar al señalado en el inciso g) del punto 1. precedente, de forma que resulte posible formar un adecuado juicio sobre la estimación del valor ofrecido.

d) Derechos y obligaciones que incorporen los valores negociables, con expresa referencia a las condiciones y fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.

e) Todos los cambios sustanciales acaecidos en la situación financiera o empresarial de la sociedad, posteriores al cierre de los últimos EECC auditados.

f) Observaciones del auditor respecto a los EECC que sean de especial relevancia.

g) Cuando, debido a un cambio, las cifras no sean comparables, se deberá hacer constar esta circunstancia y el efecto contable estimado deberá ser publicado.

h) La identidad del personal de dirección y gerentes de primera línea de la sociedad oferente.
i) Información sobre el primer dividendo o interés a abonar en el que participarán los nuevos valores, y su futura política en cuanto a dividendos e intereses, capital y amortización y una declaración indicando los efectos de las aceptaciones respecto al capital e ingresos de los accionistas de la Sociedad afectada. Si los nuevos valores no van a ser idénticos a otros ya en circulación que se negocian en el Mercado, se deberá incluir información completa de los derechos inherentes a los mismos, junto con una declaración sobre si se ha solicitado o se va a solicitar la admisión de esos valores a negociación, o si se ha solicitado o se va a solicitar su admisión en cualquier otro Mercado.
j) Valoración realizada por una o más evaluadoras especializadas independientes, o, en su caso, opinión de contador público independiente referido al cumplimiento del artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales.
k) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.
l) Procedimiento para la solución de los conflictos en caso de aceptación o rechazo de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelaciones entre las ofertas que se reciban y las reglas de prorrateo.
m) El régimen de las posibles ofertas competidoras.
n) Declaración relativa a un posible futuro endeudamiento del oferente, así como, en su caso, de la Sociedad afectada para la financiación de la oferta.
o) Una descripción de la financiación de la oferta y de la procedencia de dicha financiación. Se deberá identificar a los principales prestamistas o Agentes de negociación intervinientes en dicha financiación. Cuando el oferente establezca que el pago de los intereses, la refinanciación o la garantía por cualquier responsabilidad, contingente o no, dependa en un grado importante de los negocios de la Sociedad afectada, se deberá efectuar una declaración de los acuerdos en cuestión. Si este no es el caso, se deberá presentar una declaración negativa a estos efectos.
p) Fecha de emisión de la oferta y plazo de aceptación de la oferta.
q) Formalidades que deben cumplir los destinatarios para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.
r) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta del oferente, y en su caso, impuestos que sean por cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.
s) Designación de Agentes de negociación autorizados que actúen por cuenta del oferente.
t) Incluir en la portada la leyenda voluntaria u obligatoria, según corresponda, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 7° del Capítulo IX del Título II de estas Normas, adecuado a las características del oferente.
3. OTRAS INFORMACIONES
a) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la Sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la Sociedad afectada, y los que se refieran a sus órganos de administración, así como las modificaciones de los estatutos de la Sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la negociación de los valores negociables de dicha Sociedad. En especial, deberá detallarse la siguiente información:
1) Sus intenciones en cuanto a la continuidad de los negocios de la Sociedad afectada; cualquier cambio importante que se vaya a introducir en la Emisora incluyendo cualquier reestructuración de los activos; y la continuidad de los puestos de trabajo de los empleados.
2) La justificación empresarial a largo plazo de la oferta propuesta.
3) La manera en que se verán afectadas las retribuciones de los directivos de la Sociedad oferente por la adquisición de la Sociedad afectada o por cualquier otra transacción vinculada. De no existir ningún efecto, se deberá hacer constar esta circunstancia.
4) Un resumen del contenido de cada contrato relevante (salvo contratos que derivan del transcurso normal de la actividad empresarial) firmado por el oferente con la Sociedad afectada durante los DOS

(2) años anteriores al inicio del período de oferta, incluyendo los detalles relacionados con las fechas, partes, términos y condiciones o cualquier contraprestación efectuada por o al oferente.
b) Informar si el resultado de la oferta quede condicionada o afectada por la Ley de Defensa de la Competencia, su reglamentación y, en su caso, eventuales actuaciones que pretenda o deba iniciar el oferente ante las autoridades competentes conforme la referida ley, con indicación de sus posibles consecuencias.
c) Decisión de mantenerse en el Régimen de Oferta Pública o decisión de solicitar el retiro o la intención del oferente de adquirir el control en el marco de una oferta pública de adquisición voluntaria.
d) En caso de ofertas públicas de adquisición por participación de control o voluntarias, si de alcanzarse el control casi total, la Sociedad llevará a cabo una Declaración Unilateral de Adquisición.
e) El Prospecto deberá contener información sobre la posibilidad de fusión, escisión o cualquier reorganización societaria, o sobre cualquier otra información que sea relevante para tomar una decisión informada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir.

ANEXO IV

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL.

En todos los casos, en el inicio del documento y como información principal, deberá consignarse las leyendas contenidas en el presente, y respetarse estrictamente el diagrama de información en el orden que seguidamente se detalla.

PORTADA DEL PROSPECTO Y LOGO.

En la portada del documento se hará referencia a que las obligaciones negociables ofrecidas se emitirán bajo el RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL. En dicho lugar, se indicará el monto de las mismas y el logo del Emisor, de corresponder.

LEYENDA DEL PROSPECTO DEFINITIVO.

"Oferta pública autorizada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, los Decretos N° 1087/1993, N° 471/2018 y las Normas (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Resolución N°….....del….....de…..... Esta autorización sólo significa que se han cumplido con los requisitos establecidos en materia de información establecidos en el RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la Emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente conforme a lo requerido por las normas vigentes. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el sujeto Emisor, en relación con la presente, contará con un régimen informativo diferenciado debido a que esta emisión se efectúa bajo el régimen garantizado por una Entidad de Garantía autorizada por la Comisión Nacional de Valores, lo que implicará que se les aplicará el régimen informativo diferenciado establecido en el Sección IX del Capítulo V del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el carácter Social, que pueda tener la presente emisión. A tal fin, el órgano de administración manifiesta haberse orientado por los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina" contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.)".

LEYENDA DEL PROSPECTO.

En caso de distribuirse un Prospecto preliminar, deberá consignar la advertencia en su primera página, en caracteres destacados prevista en el artículo 8° del presente Capítulo y una vez autorizado la advertencia dispuesta por el artículo 7° de este Capítulo.

Una vez otorgada esa autorización, sólo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país.

PROSPECTO.

1. DESCRIPCIÓN DE LA EMISORA

a) Denominación social o razón social.

b) Sede social inscripta.

c) Fecha de constitución, plazo de duración y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.

d) Actividad principal (breve descripción) incluyendo la clasificación de la actividad principal y las provincias en las que desarrolla su actividad.

e) Monto promedio de los ingresos totales anuales y pasivo total de la Emisora según último balance.

f) Autoridades e integrantes de los órganos de la entidad.

2. CONDICIONES DE EMISIÓN.

a) Monto, moneda de emisión y pago, y valor nominal unitario.
b) Forma de colocación y plazo. Deberá consignarse método de Subasta o Licitación Pública de acuerdo a las Normas de la CNV.
c) Fecha y lugar de integración.
d) Fecha de vencimiento.
e) Amortización y fechas de pago de capital.
f) Monto mínimo de suscripción.
g) Tasa de interés y fechas de pago de interés.
h) Agente de Custodia, Registro y Pago.
i) Pagos de los Servicios: deberá consignarse "La amortización y pagos de los intereses correspondientes a las obligaciones negociables, serán efectuados por el emisor mediante la transferencia de los importes correspondientes al ACRyP indicado en el apartado h) precedente para su acreditación en las cuentas de los tenedores con derecho a cobro".
j) Destino de los fondos: descripción detallada del destino social de los fondos, con indicación de los beneficios sociales que se estima generarán los proyectos, destacando que los recursos obtenidos de la colocación de las obligaciones negociables serán utilizados en un CIEN POR CIENTO (100%) para la financiación o refinanciación de esos proyectos, incluyéndose la proporción de dichos recursos que serán destinados a la financiación o refinanciación, clarificando los proyectos o cartera de proyectos en cada caso.
Asimismo, en el Prospecto de emisión deberá surgir la/s población para la/s cual/es se obtendrá/n resultados socioeconómicos positivos estimados; así como el impacto social esperado que resultará de los proyectos a los que se asignarán los fondos obtenidos.
En caso de actividades financieras, adicionalmente deberán informar las pautas a tener en cuenta para determinar las tasas activas sobre operaciones de crédito o en su caso el rango estimado, la metodología de cálculo y costos de operación de los préstamos otorgados en virtud de las obligaciones negociables emitidas. En su caso, deberá informarse respecto a la aplicación transitoria de los fondos obtenidos hasta tanto se apliquen al destino definitivo previsto.
k) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.
l) Órganos y fechas en las que se dispuso el ingreso a la oferta pública (en su caso), la emisión y las condiciones de la misma, así como el destino de los fondos.
m) Agentes y todo otro interviniente en el proceso de emisión y colocación y gastos correspondientes.
3. GARANTÍA
a) Denominación social de/ la/s Entidad/es de Garantía: deberá consignarse la denominación social de la Entidad de Garantía y que la misma es otorgada en carácter de garante de "liso, llano y principal pagador" de las obligaciones negociables garantizadas con renuncia al beneficio de excusión y división. En caso de que la emisión esté garantizada por más de una Entidad de Garantía, deberán indicarse adicionalmente a la denominación social de cada una, porcentaje de la deuda que asume cada una con dicho carácter y que la garantía se otorga en carácter de "liso, llano y principal pagador y con renuncia a los beneficios de excusión y división, en este último caso solo respecto de la Emisora.
b) Naturaleza de la Garantía: deberá consignarse "Garantía Común". Información sobre la Entidad de Garantía, expresados en pesos, a la fecha de emisión del Prospecto: fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de la entidad total computable o integrado; fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de entidad disponible; fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de la entidad contingente; grado de apalancamiento (riesgo vivo / fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de la entidad total computable o integrado), informe de calificación de riesgo vigente, en su caso.
4. FACTORES DE RIESGO.
Informar detalladamente, los factores de riesgo que son específicos para la Emisora o su actividad o conforman una oferta especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de

riesgo por orden de prioridad para la Emisora. Entre otras cosas, tales factores pueden incluir, por ejemplo:
a) La naturaleza del proyecto en que está comprometida o se propone incursionar, incluyendo sus aspectos ambientales razonablemente pertinentes.
b) La situación financiera de la Emisora.
c) La posible ausencia de liquidez en el Mercado de negociación para los valores negociables de la Emisora.
d) Riesgos relativos a la situación económica del país.
e) Riesgos referidos a la Entidad de Garantía.
f) Todo otro riesgo que a criterio de la entidad resulta relevante a los fines de considerar la emisión.
(En aquellos casos en los que el presente Prospecto tenga el carácter de definitivo todas las páginas deberán estar firmadas por persona con facultades suficientes para obligar al Emisor).

ANEXO V

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA RÉGIMEN DE MEDIANO IMPACTO.

En todos los casos, en el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente Anexo, y respetarse estrictamente el diagrama de información en el orden que seguidamente se detalla y adecuado al tipo de instrumento a emitir.

LEYENDA

"Oferta pública automática efectuada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, los Decretos N° 1087/1993 y N° 471/2018, así como la Sección XI y XIII del Capítulo V del Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores. La oferta y posterior negociación secundaria se encuentra dirigida exclusivamente a Inversores Calificados. Los accionistas del Emisor que lo fueran con anterioridad a la oferta inicial podrán participar exclusivamente en la colocación primaria. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información para calificar como "Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto". La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre la oferta ni sobre los datos contenidos en este documento ni sobre cualquier otra información publicada por el Emisor, el colocador o cualquier otro interviniente en la emisión. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente documento es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización del Emisor, auditores, y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene información veraz, suficiente y actualizada, a la fecha de su publicación, sobre todo Hecho Relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera del Emisor y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los Inversores Calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes. Las acciones u obligaciones negociables emitidas bajo el "Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto" sólo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, y ser adquiridas por los inversores que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en el Título I".

PROSPECTO

1. DESCRIPCIÓN DEL EMISOR.

a) Denominación social y forma asociativa.

b) CUIT.

c) Sede social inscripta.

d) Domicilio electrónico.

e) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.

f)Breve descripción de las actividades de la Emisora y de su desempeño durante el último ejercicio.

g) Datos sobre el / los miembros del órgano de administración y sobre el / los miembros del órgano de fiscalización, según sea el caso. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, CUIT y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.

h) Nombre del auditor de sus EECC, matrícula profesional y CUIT.

i) Factores de riesgo y Capitalización y Endeudamiento: Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para el Emisor o su actividad y respecto a la emisión y que puedan afectar la capacidad de su pago. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para el Emisor, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del Mercado donde se desenvuelve la actividad de la Emisora y de la Emisora en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etc. Deberá tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en el Anexo I, punto 4) y punto 9.c) del Capítulo IX del Título II de estas Normas.

j) Destino de los fondos de la emisión. Informar el destino que se darán a los fondos provenientes de

la emisión de acciones u obligaciones negociables de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II, punto 8) del Capítulo IX del Título II de estas Normas
k) Composición del grupo económico, principales accionistas, órgano de administración, de fiscalización y auditor.
l) Especificar si el Emisor califica como PyME. En su caso, fecha de vencimiento.
m) Composición, en caso de corresponder, del comité de auditoría, precisando cuál/es de su/s integrantes revisten la calidad de independiente.
2.CONDICIONES DE EMISIÓN EN CASO DE EMISIÓN DE ACCIONES.
a) Monto, moneda y valor nominal unitario.
b) Forma de Integración: especificar la forma y moneda. Si se integrará en especie, aclarar la eventual relación de canje. Si se trata de una capitalización de deudas, especificar la aplicación dada a los fondos originalmente recibidos, el monto a capitalizar, y condiciones de interés y pago y datos del acreedor. Si se trata de la capitalización de aportes irrevocables, indicar la fecha de aceptación del directorio de dichos aportes, el monto y condiciones del mismo.
c) Garantías y Agentes de Garantía, en su caso.
d) Calificación(es) de riesgo, en su caso.
e) Modo de representación de las acciones a emitir: si son escriturales, indicar quién llevará el registro.
f) Descripción del proceso de colocación.
g) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.
h) Gastos de la emisión.
j) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados o condicionados por otros derechos otorgados o contratos firmados, y otras particularidades de la emisión que resulten relevantes.
k) Indicar los Agentes de Negociación, Registro y Pago, y otros intervinientes.
l) En los casos que se disponga la representación digital de valores negociables, total o parcial de la emisión respectiva, incluir además toda la información requerida por el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas.
3. CONDICIONES DE EMISIÓN EN CASO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES
a) Monto, moneda y valor nominal unitario (si se trata de una emisión global, el de la emisión aprobada).
b) Plazo de duración:
c) Régimen de amortización (modalidad; plazos; fechas de pago; en su caso, monto o porcentaje de cada cuota, etc.).
d) Intereses (tasa o pautas para establecer el interés, base de cálculo, plazos, fechas de devengamiento y de pago, etc.).
e) Garantías y Agentes de Garantía, en su caso.
f) Calificación(es) de riesgo, en su caso.
g) Modo de representación de las obligaciones. Si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.
h) Descripción del proceso de colocación.
i) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.
j) Gastos de la emisión.
k) Mención referida a la acción ejecutiva.
l) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados o condicionados por otros derechos otorgados o contratos firmados, y otras particularidades de la emisión que resulten relevantes.
m) Indicar los Agentes de negociación, registro y pago, y otros intervinientes.
n) Jurisdicción/Tribunales aplicables.
o) Ámbito de negociación (indicar si es nacional o extranjera y en qué Mercados).

p) En los casos que se disponga la representación digital de valores negociables, total o parcial de la emisión respectiva, incluir además toda la información requerida por el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de las Normas.
4. INFORMACIÓN CONTABLE.
Información que surge de los EECC comparativos de los DOS (2) últimos ejercicios anuales según lo establecido en las Secciones XI y XIII del Capítulo V del presente Título, indicando la referencia a su publicación a través de la AIF, actualizada a la fecha de publicación.
a) Fecha de cierre del ejercicio.
b) Síntesis de resultados:
- Ventas.
- Resultado operativo.
- Resultado después de resultados financieros.
- Resultado neto.
c) Síntesis de situación patrimonial:
- Activos.
- Pasivos.
- Resultados acumulados.
- Patrimonio Neto (discriminado).
d) La información establecida en el Anexo I, apartado 9.b) del Capítulo IX del Título II de estas Normas.

CAPÍTULO X

REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

SECCIÓN I

FUSIÓN. SOCIEDADES INTERVINIENTES.

FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.

ARTÍCULO 1°.- Cuando DOS (2) o más sociedades sujetas al control de la CNV deseen fusionarse para formar una nueva Sociedad o en calidad de absorbente o absorbida, deberán solicitar la conformidad administrativa a la fusión y la disolución anticipada, si se encuentran sujetas a la Ley N° 22.169.

ARTÍCULO 2°.- No obstante, lo expuesto en el artículo anterior, cualquier Emisora en el Régimen de Oferta Pública deberá presentar un Prospecto para su conformidad por la CNV, con una anticipación de TREINTA (30) días hábiles a la fecha en que deba considerarse la fusión.
El Prospecto deberá estar acompañado de los EEFF individuales y consolidados de la absorbente y absorbidas, utilizados para la fusión debidamente firmados y certificados.
Si a los DIEZ (10) días hábiles de presentado el Prospecto no merece observaciones por parte de la CNV, se considerará aprobado.
El Prospecto deberá ponerse a disposición de los accionistas y obligacionistas en su caso, con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días corridos a la fecha de la asamblea y publicado a través de la AIF.

ARTÍCULO 3°.- El Prospecto deberá contener:
1. Acciones que la absorbente o la nueva Sociedad deberán emitir para canjear por acciones de la Sociedad a absorber; forma, relación y condiciones de canje, fundamentos y dictamen de contador público independiente sobre la relación de canje.
2. Decisión del ingreso de la nueva Sociedad al Régimen de Oferta Pública, en su caso.
3. Explicación de las razones de la fusión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la incorporante.
4. Las limitaciones que las sociedades convengan en la administración de los negocios y las garantías que se establezcan para el cumplimiento de una actividad normal de la gestión social hasta que el acuerdo definitivo de fusión sea inscripto.
5. Proyecto de estatuto de la nueva Sociedad o reforma de estatuto.
6. Estados de situación patrimonial especiales de las sociedades que se fusionen y estado de situación patrimonial consolidado confeccionados conforme al artículo 83 inciso 1º, apartado b) de la Ley General de Sociedades y Normas emitidas por la CNV.
7. La corrección del valor de conversión en función de la relación de canje por fusión en el caso que alguna de las intervinientes en la operación tenga emitidas obligaciones convertibles.

ARTÍCULO 4°.- Si las sociedades sólo realizan oferta pública de obligaciones no convertibles, no es necesario consignar los datos mencionados en los incisos 1. y 7. del artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- El Prospecto, una vez conformado por la CNV, deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas. Cuando se trate de sociedades que negocien en un Mercado, la publicación mencionada se tendrá por cumplida mediante la difusión en la AIF y en los sistemas de información de los Mercados.
A los efectos de la publicación del Prospecto, se podrá emitir una versión resumida que deberá

contener una síntesis los puntos incluidos en el Prospecto correspondiente, poniendo a disposición de cualquier interesado la versión íntegra.

DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 6°.- Las sociedades participantes en la fusión deberán presentar ante la CNV con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días hábiles a la asamblea que considerará la fusión:

1. Texto de la convocatoria, donde constará como punto expreso del orden del día, lo establecido en el artículo 3º inciso 2. precedente.
2. Actas de directorio donde se propone la fusión, con transcripción del compromiso de fusión.
3. Informe del órgano de fiscalización sobre la fusión.
4. Proyecto del aviso a publicar conforme al artículo 83 inciso 3º de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 7°.- Si con motivo de la fusión, debiera efectuarse un aumento de capital o reforma de estatuto deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

ARTÍCULO 8°.- Durante el lapso que medie entre la fecha de cierre de los estados exigidos en el artículo 3º inciso 6. de la presente Sección y la fecha del acuerdo definitivo de fusión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de las sociedades que se fusionan, en la medida en que puedan medirse objetivamente. De ocurrir tales hechos, así como su incidencia en la situación de las sociedades, deberán comunicarse de inmediato al resto de las sociedades participantes en la fusión, a la CNV y de corresponder, al respectivo Mercado.

DOCUMENTACIÓN POSTERIOR A LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 9°.- Luego de aprobada la fusión por la asamblea y transcurridos, QUINCE (15) días hábiles después de la última publicación o TREINTA Y CINCO (35) días hábiles, si hubiera habido oposición de acreedores, la Sociedad absorbente deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes:

1. Instrumento público o privado (certificado por escribano público) donde consten las actas de asambleas y sus Registros de asistencia.
2. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
3. Avisos publicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 inciso 3º de la Ley General de Sociedades.
4. DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso 1 precedente, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
5. DOS (2) fotocopias de los EEFF individuales de la Sociedad absorbente y de las absorbidas y del consolidado, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

CANCELACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 10.- La Sociedad absorbida deberá solicitar la cancelación de la oferta pública de sus valores negociables, en el plazo estipulado en el artículo 9º precedente. Tal petición no se requerirá, por presumirse, si en igual plazo se solicita nueva autorización de oferta pública conforme al artículo 11 de la presente Sección.

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES NEGOCIABLES DE LA NUEVA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 11.- Si la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión decidiera ingresar en el Régimen de Oferta Pública deberá solicitarlo a la CNV en forma expresa. Los plazos del artículo 84 de la Ley de Mercado de Capitales, comenzarán a regir a partir de la notificación a la CNV de la inscripción de la nueva Sociedad.

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR AUMENTO DE CAPITAL.

ARTÍCULO 12.- Las sociedades deberán solicitar la autorización de oferta pública por el aumento de capital que se produzca como consecuencia de la fusión en el plazo estipulado en el artículo 9° precedente.

SOCIEDAD ABSORBENTE. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 13.- Cuando DOS (2) o más sociedades deseen fusionarse, encontrándose la Sociedad absorbente sometida a la fiscalización de la CNV y la incorporada a la fiscalización de otro Organismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Sociedad absorbente deberá solicitar a la CNV la conformidad administrativa de la fusión presentando la documentación indicada en los artículos 1º a 9º y 11, precedentes, si correspondiera.
2. La Sociedad absorbida deberá solicitar, al Organismo de su jurisdicción, la conformidad administrativa de la disolución, acreditando la iniciación del trámite de disolución y, en su caso, el aviso publicado conforme el artículo 98 de la Ley General de Sociedades.

SOCIEDAD ABSORBIDA. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 14.- Cuando DOS (2) o más sociedades deseen fusionarse, encontrándose la Sociedad absorbente sometida a la fiscalización de otro Organismo según su jurisdicción, y la Sociedad absorbida bajo la fiscalización de la CNV, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Sociedad absorbente deberá solicitar, al Organismo de su jurisdicción, la conformidad administrativa a la fusión, acreditando ante la CNV la iniciación del trámite.
2. La Sociedad absorbida deberá solicitar a la CNV la conformidad administrativa de la disolución, presentando la documentación indicada en los artículos 1º a 9º y 11 precedentes, en lo pertinente.

ARTÍCULO 15.- Asimismo deberá presentar:

1. Fotocopia certificada de la documentación posterior a la asamblea solicitada en el artículo 9º, incisos 1, 2 y 3 de la presente Sección, con iguales recaudos.
2. Publicación conforme artículo 98 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 16.- La conformidad sólo será otorgada cuando se acredite la inscripción de la fusión en el Registro Público correspondiente.

CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. ESCISIÓN. FUSIÓN.

ARTÍCULO 17.- Cuando una Sociedad bajo la fiscalización de la CNV destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra ya existente, deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la escisión cumpliendo los requisitos establecidos para la fusión.

SOCIEDAD ESCINDENTE. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.

ARTÍCULO 18.- Cuando una Sociedad bajo la fiscalización de la CNV destine parte de su patrimonio para participar con otras ya existentes en la creación de una nueva, deberá solicitar la conformidad a la CNV presentando un Prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días hábiles a la fecha en que deba considerarse la escisión.

ARTÍCULO 19.- Si a los DIEZ (10) días hábiles de presentado el Prospecto no merece observaciones por parte de la CNV, el mismo se considerará aprobado. Deberá ponerse a disposición de los accionistas, y obligacionistas en su caso, con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la realización de la asamblea.

CONTENIDO DEL PROSPECTO.

ARTÍCULO 20.- El Prospecto debe contener:

1. Acciones que la nueva Sociedad deberá emitir para entregar a los accionistas de la Sociedad escindida.
2. Explicación de las razones de la escisión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la Sociedad escindente.
3. Proyecto de la reforma de estatuto de la Sociedad escindente, o estatuto de la nueva Sociedad en el caso que esta desee ingresar en el Régimen de Oferta Pública.
4. Estados de situación patrimonial especiales de la escisión en los términos del artículo 88 inciso 2º de la Ley General de Sociedades y Normas emitidas por la CNV.
5. La corrección del valor de conversión en función de la relación de escisión cuando alguna de las intervinientes en la operación tenga emitidas obligaciones convertibles.

ARTÍCULO 21.- El Prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina.
Cuando se trate de Sociedades que negocien en un Mercado, la publicación mencionada se tendrá por cumplida con la difusión en la AIF y en los sistemas de información de los Mercados. Cuando no negociare en un Mercado, deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina por el término de DOS (2) días.

DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 22.- La Sociedad escindente deberá presentar ante la CNV con una anticipación de DIEZ (10) días hábiles a la realización de la asamblea extraordinaria que considerará la escisión:

1. Proyecto de convocatoria a asamblea. En su caso, proyecto de convocatoria a la asamblea de obligacionistas titulares de obligaciones convertibles.
2. Copia del acta de directorio donde se propone la escisión.
3. Proyecto de aviso a publicar conforme al artículo 88 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 23.- Si con motivo de la escisión se efectúa:

1. Un aumento o reducción de capital; o
2. un cambio de objeto social; o
3. un cambio de denominación social o de características de los valores negociables autorizados, deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

ARTÍCULO 24.- Durante el lapso que media entre la fecha de cierre de los estados exigidos en el inciso 4. del artículo 20 precedente y la fecha de la resolución social aprobatoria de la escisión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de la Sociedad que se escinde, en la medida que pudieran medirse objetivamente.
De ocurrir tales hechos, así como su incidencia en la situación patrimonial, económica y financiera de la Sociedad que se escinde, deberán comunicarse de inmediato a la CNV, a través de la AIF y en el expediente correspondiente al trámite.

DOCUMENTACIÓN POSTERIOR A LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 25.- Luego de aprobada la escisión por la asamblea y vencidos QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación o TREINTA Y CINCO (35) días hábiles posteriores si hubiera habido oposición de acreedores, la Sociedad escindente deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes:

1. Instrumento público o privado (certificado por escribano público) donde consten transcripción de las actas de asambleas y sus Registros de asistencia.

2. DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso 1 precedente, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
3. Avisos publicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Sociedades.

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES NEGOCIABLES DE LA NUEVA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 26.- Si la nueva Sociedad creada como consecuencia de la escisión decidiera ingresar en el Régimen de Oferta Pública deberá solicitar el ingreso al mismo ante la CNV, simultáneamente con la solicitud de constitución. El plazo establecido en el artículo 84 de la Ley de Mercado de Capitales comenzará a correr a partir de la notificación a la CNV de la inscripción de la nueva Sociedad.

SOLICITUD DE REDUCCIÓN.

ARTÍCULO 27.- Las sociedades deberán solicitar la reducción del monto de capital autorizado a efectuar oferta pública en el plazo estipulado en el artículo 25 precedente, si como consecuencia de la escisión hubiera habido una reducción de capital.

ESCISIÓN. DISOLUCIÓN. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 28.- Cuando una Sociedad bajo la fiscalización de la CNV destina la totalidad de su patrimonio para constituir nuevas sociedades, deberá solicitar la conformidad administrativa de la escisión y de la disolución, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la presente Sección, en lo pertinente.

ARTÍCULO 29.- Asimismo, deberá presentar:
1. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
2. Certificado de inscripción preventiva de bienes registrables y capital que representa.

CANCELACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 30.- La Sociedad disuelta deberá solicitar la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables en el plazo establecido en el artículo 25 precedente.

SECCIÓN II

FISCALIZACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 31.- Si alguna de las sociedades intervinientes en la fusión o escisión se encontrara además sometida a la fiscalización especial del BCRA o de la SSN, deberán acreditar la presentación de la documentación correspondiente ante dichos Organismos.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 32.- Cuando la conformidad administrativa a la fusión, disolución o escisión sea otorgada por la Comisión, las actuaciones serán remitidas a efectos de la inscripción al Registro Público correspondiente.

ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE LOS EECC ESPECIALES.

ARTÍCULO 33.- En todos los casos se requerirá que los EECC especiales se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO III

RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA. CANCELACIONES. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. APORTES IRREVOCABLES.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO III

RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA. CANCELACIONES.OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. APORTES IRREVOCABLES

CAPÍTULO I

RETIRO Y CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- El retiro del régimen de la oferta pública por parte de una Emisora, se producirá por:
Decisión del órgano de gobierno y de administración de la entidad con cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables y en el presente Capítulo.
Cancelación en caso de disolución por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades.
Cancelación en caso de disolución por alguna de las causales previstas en el artículo 94, incisos 1º al 4º inclusive de la Ley General de Sociedades.
Cancelación por declaración judicial firme de la quiebra de la Emisora.
Cancelación por resolución firme de la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón, de su objeto.
Cancelación por alteración sustancial de las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de otorgarse la autorización de oferta pública.
Cancelación por inexistencia de valores negociables en circulación de Emisoras que no cuentan con autorización para hacer oferta pública de acciones, ni Programa Global vigente.
Cancelación por falta de colocación de los valores autorizados en los términos previstos en estas Normas.
En el caso de ofertas públicas automáticas de obligaciones negociables, la cancelación operará de manera automática cuando ocurra el vencimiento del plazo de duración de la última clase o serie emitida y se notifique a la CNV, a través de la plataforma TAD, tal circunstancia.

PROCEDIMIENTO ULTERIOR.

ARTÍCULO 2º.- Dentro de los DOS (2) días hábiles de resuelto el retiro deberá solicitarse a la CNV su autorización, a través de la plataforma TAD, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. Cuando el retiro afecte a Emisoras cuyas acciones se encuentren admitidas a la oferta pública, deberá cumplirse además con lo previsto para las ofertas públicas de adquisición (OPA) del Capítulo II de este Título, iniciando la oferta dentro de los plazos previstos en el artículo 9º de dicho Capítulo II.

AVISO.

ARTÍCULO 3º.- Dentro de los CINCO (5) días corridos de la notificación de la resolución favorable de la CNV, la Emisora deberá publicar el retiro o la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública, en la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados donde listaban los valores negociables, en su caso.

RESERVA DE EJERCICIO DE PODER DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 4º.- La CNV se reserva el ejercicio del poder disciplinario respecto de las infracciones cometidas con anterioridad al retiro o cancelación, así como también respecto de los actos que deban cumplirse para su efectivización.

SECCIÓN II

RETIRO.

RETIRO VOLUNTARIO DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 5°.- Las Emisoras que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria o reunión del órgano competente o por acta de subdelegado con facultades suficientes para decidir el retiro, cumpliendo con el quórum y mayorías requeridas por la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 6°.- Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones, deberá ser resuelto en todos los casos por asamblea extraordinaria:
La Sociedad o, en su caso, el accionista controlante, deberá formular una OPA conforme el artículo 86 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas, debiendo adoptarse la decisión como punto expreso del orden del día de la asamblea que lo trate.
Dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicada la convocatoria en la AIF, el órgano de administración deberá poner a disposición de los accionistas, un informe con opinión fundada sobre la conveniencia del retiro, el que deberá ser simultáneamente publicado en la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados donde listen las acciones.
Los avisos de convocatoria deberán indicar la decisión de la Sociedad o de la persona humana o jurídica controlante de lanzar la OPA y el precio ofrecido, que debe ser equitativo de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales.
Si la OPA no se hiciera extensiva a los accionistas que voten a favor del retiro en la asamblea, en los avisos deberá advertirse que tales accionistas deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo para la aceptación de la oferta. Una vez celebrada la asamblea, se deberá acreditar ante la CNV haber notificado al ADCVN que lleva el registro de accionistas la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro de la Sociedad, proporcionando su identidad.
Cuando se trate del retiro del Régimen de Oferta Pública de una Sociedad extranjera respecto de la cual se haya determinado la innecesariedad de formular una OPA obligatoria con motivo del retiro, en los términos previstos en el Capítulo II, el retiro se hará efectivo en un plazo que no podrá ser inferior a los DIEZ (10) días hábiles desde la fecha de la resolución de la CNV que lo apruebe, para posibilitar que los accionistas locales, de así considerarlo, enajenen sus acciones en el mercado argentino. La resolución que apruebe el retiro deberá comunicarse con carácter de Hecho Relevante a través de la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados, comunicando, además, las alternativas de las que pueden hacer uso los accionistas locales en relación a sus tenencias.
Deberán presentarse EEFF especiales, con informe de revisión limitada, suscripto por contador público independiente.

ARTÍCULO 7°.- Cuando el retiro afecte a las obligaciones negociables de la Emisora, los avisos de convocatoria a la asamblea de obligacionistas (conf. artículos 14 y 15 de la Ley de Obligaciones Negociables) deberán mencionar los derechos que podrán ejercer los obligacionistas disconformes. En la asamblea se informará, en su caso, el valor de reembolso del valor negociable por el eventual ejercicio de los derechos de reembolso.

SECCIÓN III

CANCELACIÓN.

CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Hasta la efectivización de la cancelación, la Emisora deberá continuar cumpliendo las obligaciones impuestas por la totalidad de las normas legales y reglamentarias vigentes,

incluyendo estas Normas.

EFECTIVIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- La cancelación se hará efectiva desde la notificación de la resolución o disposición de la CNV.

CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA.

ARTÍCULO 10.- Cuando la disolución de una Emisora en el Régimen de Oferta Pública sea por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades, la cancelación se producirá una vez efectuado el canje de valores correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Cuando una Emisora se disuelva por alguna de las causales enumeradas en el artículo 94, incisos 1º a 4º de la Ley General de Sociedades, la cancelación procederá:
Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se apruebe el balance final y se haya distribuido el remanente.
Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

CANCELACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 12.- Cuando opere la cancelación total, por cualquier motivo, de los valores negociables de Emisoras que no cuenten con autorización para hacer oferta pública de sus acciones, y en caso de haberse autorizado la creación de un Programa Global, vencido el plazo de vigencia de éste, en el término de DIEZ (10) días hábiles ésta deberá presentar ante la CNV, a través de la plataforma TAD y la AIF, la siguiente documentación:
Copia de la reunión del órgano que trató la extinción de los valores negociables.
Informe de contador público independiente dando cuenta de la inexistencia de valores negociables en circulación que acredite tal circunstancia. En su caso, la acreditación de la inexistencia de valores negociables podrá ser realizada mediante declaración jurada del presidente o apoderado o mediante la acreditación expedida por el ADCVN.

ARTÍCULO 13.- Transcurridos SEIS (6) meses calendario de la extinción de los valores negociables, o de obtenida la autorización de la CNV, sin que se haya concretado la colocación primaria por los mecanismos previstos en estas Normas, siempre que la Emisora no posea Programa Global vigente y los órganos sociales no hayan solicitado la autorización de una nueva emisión, se procederá de oficio a cancelar la autorización de oferta pública.

RESCATE DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 14.- Los dividendos fijos deberán pagarse junto con el valor de rescate, si existiesen utilidades líquidas y realizadas a ese momento.

ESTADOS FINANCIEROS ESPECIALES.

ARTÍCULO 15.- Cuando se requiera la preparación y presentación de EEFF especiales, estos deberán ser confeccionados de acuerdo a estas Normas y examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios intermedios.

CAPÍTULO II

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE

SECCIÓN I

DEFINICIONES.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

ARTICULO 1º.- Se considera oferta pública de adquisición (OPA) o canje de valores a la operación de mercado por la cual una persona humana o jurídica, actuando de forma individual o concertada con otra/s persona/s, ofrece/n adquirir o canjear acciones con derecho a voto de una Sociedad admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones, por un tiempo prefijado, y sujeto a un procedimiento especial de carácter público y al control formal de la CNV respecto de los términos y condiciones de la oferta.

OPA VOLUNTARIA.

ARTICULO 2º.- Podrán formularse OPA voluntarias de adquisición o canje de acciones de una Sociedad admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones, por un número de valores igual o inferior al total, siempre que el oferente no se encuentre en una situación que se encuadre en alguno de los supuestos previstos en los artículos 87, 91 o 98 de la Ley de Mercado de Capitales.

Las OPA voluntarias o de canje quedarán sujetas a las disposiciones establecidas para las ofertas obligatorias, con excepción de lo referido al precio equitativo, y a lo demás establecido en el presente.

El precio de la oferta será libremente determinado por el oferente, debiendo difundirse las pautas y criterios aplicados para su determinación y, en su caso, publicarse el/los informe/s de valuación que hubiera/n sido tomado/s en cuenta. El oferente podrá acordar con el órgano de administración de la Emisora afectada el suministro de la información necesaria para la preparación del Prospecto para lanzar la oferta voluntaria, así como las recomendaciones que dicho órgano societario dará sobre el lanzamiento, entre otras cuestiones.

Dicho acuerdo deberá ser informado en la comunicación del Hecho Relevante en la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados, por el cual se informe el lanzamiento de la OPA voluntaria junto con el acta del órgano de administración que la aprueba.

El accionista controlante de la Sociedad afectada por una OPA voluntaria que formule un tercero deberá expresar su aceptación, en caso de así decidirlo, dentro de los DIEZ (10) primeros días corridos de iniciado el plazo de la oferta, y deberá hacerlo público con carácter de Hecho Relevante a través de la AIF.

Asimismo, estas ofertas podrán estar sometidas a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

1. Aprobación de reformas en el estatuto social de la Emisora u otros acuerdos sujetos a decisión de la asamblea.
2. Aceptación de la oferta por accionistas que representen un determinado número mínimo de valores de la Sociedad afectada.
3. Aprobación de la oferta por la asamblea de la Sociedad oferente.
4. Autorización de la operación por parte de otros Organismos Estatales.

La CNV aprobará en lo formal la realización de la oferta cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en este Capítulo, sin expedirse con relación al precio ofrecido.

El oferente asume las mismas obligaciones de transparencia, publicidad e igualdad de trato que los oferentes de las OPA obligatorias.

OPA OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 3º.- Quedará obligado a formular una OPA, quien haya alcanzado, en forma individual

o concertada y de manera efectiva, una participación de control en una Sociedad que se encuentre admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales:
1. Mediante la adquisición de acciones o derechos de suscripción u opciones otorgadas por la propia Emisora sobre esas acciones, de valores convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de valores negociables, o conversión de esas acciones con derecho a voto en dicha Sociedad;
2. Mediante acuerdos con otros titulares de valores negociables, que en forma concertada le otorguen los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o miembros del órgano de fiscalización, así como cualquier otro acuerdo que, con la misma finalidad regule el ejercicio del derecho de voto en el órgano de administración o en quien éste delegue la gestión. Este supuesto será de aplicación cuando las partes del acuerdo hayan adquirido las acciones con derecho a voto de la Sociedad, actuando en forma individual o concertada, dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la firma del acuerdo; o cuando un nuevo accionista propicie y suscriba un acuerdo con otros a fin de establecer un control conjunto de la Sociedad afectada con motivo de su ingreso como accionista y no será de aplicación en aquellos supuestos en los que se adquiera una participación igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en una Sociedad controlante de una admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones y que exista con anterioridad un acuerdo al cual el nuevo accionista adhiera, ocupando la posición que hasta ese momento tenía el accionista vendedor, sin que se modifique la participación de la controlante en la Sociedad afectada, siendo aplicable exclusivamente al supuesto referido en el artículo 32, inciso 15 de este Capítulo.
3. De manera indirecta o sobreviniente, incluyendo los casos de fusión u otras reorganizaciones societarias, que involucren a una Sociedad que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera cuyas acciones estén admitidas al Régimen de Oferta Pública de acciones, incluidas las de mera tenencia de valores o en las que los valores de la Sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante de la participación de control, aun cuando alguna de las Sociedades intervinientes no se encuentre admitida a la oferta pública o no se halle domiciliada en la República Argentina.
La toma de control de una Sociedad admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones mediante la realización de una OPA entrañará la obligación de promover tantas OPA como Sociedades admitidas a la oferta pública de acciones en las que aquella toma de control implique alcanzar también una participación de control.
En todos los casos, si los porcentajes de DOS (2) o más accionistas obligados coincidieran, todos ellos deberán formular la oferta conjuntamente.

ARTÍCULO 4º.- Se entenderá por actuación concertada aquella definida por el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales.
Asimismo, en particular, se considerará que actúan de forma concertada:
1. Cuando se trate de personas jurídicas que tengan participaciones de una de ellas en la otra u otras, superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, participaciones recíprocas o sean Sociedades controladas o vinculadas, en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades.
2. Cuando, la actuación comprenda a personas humanas y jurídicas, las personas humanas involucradas o su cónyuge o convivientes reconocidos legalmente o concubinos, ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos o afines, en ambos casos hasta el segundo grado, se desempeñen en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tengan en ellas el porcentaje de participación mencionado en el inciso 1.
3. Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, a los integrantes de su órgano de administración o del consejo de vigilancia, salvo que revistan la condición de independientes, o a integrantes de la primera línea gerencial.

4. Cuando las personas humanas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos.
5. Cuando las personas involucradas se hallaren vinculadas por algún acuerdo que determine la forma en que habrán de hacer valer sus derechos como titulares de los valores negociables de la Emisora en cuestión.
6. Cuando existan convenios de accionistas que permitan formar la voluntad social para designar o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, o que regule el ejercicio del derecho de voto en el órgano de administración o en quien este delegue la gestión.
Lo indicado en los incisos anteriores será aplicable además cuando se trate de cualquier otra forma asociativa en general.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES GENERALES.

PRINCIPIOS Y ALCANCE.
ARTÍCULO 5º.- Toda OPA o canje de acciones con derecho a voto de una Sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al Régimen de la Oferta Pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales, así como las DUVA, y las ofertas públicas por retiro de dicho régimen, deberán ajustarse a las reglas, principios y procedimientos establecidos en esa ley, su decreto reglamentario y a lo establecido en estas Normas.
En todo momento el/los oferente/s, sus órganos sociales y accionistas, deberán respetar los principios de transparencia, protección del público inversor, publicidad e igualdad de trato de los inversores, tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición o canje, para todas las acciones con derecho a voto, valores negociables o derechos de una misma categoría o clase.
La oferta deberá hacerse extensiva a los titulares de dichas acciones y a los tenedores de derechos de suscripción u opciones otorgadas por la propia Emisora sobre esas acciones, de valores de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de valores negociables, o conversión en esas acciones con derecho a voto.
La obligación incluye a las acciones que, no habiendo contado con derecho a voto originalmente, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta tengan derecho a voto de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

AUTORIZACIÓN PREVIA.
ARTÍCULO 6º.- Toda persona humana o jurídica que pretenda realizar una OPA o canje de acciones con derecho a voto de una Sociedad admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones deberá, en forma obligatoria, solicitar por sí o en representación del oferente, previamente la autorización a la CNV a través de la plataforma TAD, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Capitales y las disposiciones contenidas en este Capítulo, acreditando, en su caso, el poder correspondiente.

OBLIGACIONES DEL OFERENTE. COMUNICACIÓN HECHO RELEVANTE.
ARTÍCULO 7º.- Cuando se alcance la participación de control prevista en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales, esa circunstancia se deberá difundir de manera inmediata, con carácter de Hecho Relevante, por medio de la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados. La comunicación deberá incluir el precio más elevado que quien adquirió el control o quienes actúen concertadamente con él hubieran operado, pagado o acordado por los valores negociables, durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta, así como el precio promedio de los valores negociables durante el semestre

inmediatamente anterior a la fecha de dicha comunicación.
Cuando se trate de OPA voluntarias, en forma inmediata a que se haya adoptado la decisión de formular la oferta y siempre que se haya asegurado que se puede hacer frente íntegramente a cualquier contraprestación en efectivo, el oferente deberá hacer pública esa decisión, con carácter de Hecho Relevante a través de la AIF.
La comunicación deberá incluir, en su caso, la intención del oferente de adquirir el control en el marco de una OPA voluntaria o de solicitar a la CNV que el precio sea considerado como equitativo, en cuyo caso, resultarán de aplicación las disposiciones relativas al procedimiento de aprobación, objeción o impugnación del precio equitativo previsto en la Ley de Mercado de Capitales y en este Capítulo.
En dicha comunicación se deberá informar, además, sobre la existencia de acuerdos entre el oferente y los accionistas controlantes de la Sociedad afectada o miembros del órgano de administración o gerentes de primera línea, para la venta de sus tenencias en el marco de la oferta voluntaria.
En el resto de las OPA obligatorias, deberá cumplirse la comunicación como Hecho Relevante en los términos del artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales.

ANUNCIO.

ARTÍCULO 8º.- Quien se encuentre obligado a efectuar una OPA o decida formular una OPA voluntaria o canje de valores negociables, deberá hacerlo público a través de un anuncio que deberá contener la oferta (en su caso irrevocable) de adquirir o canjear y la información establecida en el Anexo I de este Capítulo.
El contenido del anuncio deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño, y se redactará de forma que resulte fácil el análisis y la comprensión de su contenido por parte de los inversores. Se incluirán, a tal efecto, cualesquiera otras informaciones adicionales a las previstas en este Capítulo, que a juicio del oferente puedan resultar necesarias.

ARTÍCULO 9º.- Una vez verificados los supuestos exigidos para la realización de una OPA obligatoria o que se haya resuelto formular una OPA voluntaria, el oferente deberá, tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes, desde que la persona alcance la participación de control prevista en el artículo 87, o desde la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o desde el acuerdo de solicitud de retiro en el caso de los artículos 97 y 98, todos de la Ley de Mercado de Capitales, o desde que se haya comunicado la realización de una OPA voluntaria:
1. Publicar el anuncio a través de la AIF y, como mínimo, por UN (1) día en los sistemas informativos de los Mercados donde listen las acciones.
Una vez autorizada la oferta, el oferente deberá efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales o, en su defecto, precisará toda modificación introducida.
2. Notificar en forma inmediata a la publicación del anuncio a la Emisora de los valores afectados respecto de las condiciones de su oferta, a cuyo efecto deberá cursar una notificación fehaciente del anuncio.
3. Comunicar simultáneamente a la CNV la decisión de formular la oferta junto con el anuncio.

SOLICITUD.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de autorización junto con la documentación necesaria para tramitarla será presentada ante la CNV por la plataforma TAD, dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.
La solicitud de autorización deberá ser acompañada de:
1. Un ejemplar original de la publicación del anuncio de la oferta.
2. Un Prospecto explicativo que deberá ser suscripto por persona con representación suficiente y estar redactado en lenguaje sencillo, de manera que resulte fácil el análisis y comprensión de su

contenido, y que deberá contener como mínimo la información detallada en el Capítulo IX del Título II de estas Normas.
El oferente deberá incluir en el Prospecto la justificación del precio ofrecido y, en su caso, un cuadro comparativo según las distintas valoraciones que realice para determinarlo.
3. En las OPA obligatorias por toma de control, informe especial de contador público independiente con opinión sobre:
a) La correcta determinación del precio equitativo, de conformidad con lo previsto en el apartado I) del artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales;
b) que el precio utilizado a los fines de la opinión requerida en el inciso 3.a) sea el más elevado que el oferente o las personas que actúen concertadamente con él hayan pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta, durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta. También deberá dejarse constancia de todos los precios pagados o acordados y de aquellos que hubiesen sido descartados por aplicación de las excepciones previstas en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales y de este artículo;
c) si la oferta se formulara como canje de valores, expedirse sobre las pautas establecidas para la determinación de la relación de canje.
Para la emisión de este informe el profesional deberá aplicar los procedimientos de auditoría que resulten necesarios para emitir su opinión fundada y consignar en el informe la apertura y cálculos realizados, así como la documentación tenida en cuenta.
En el supuesto de formularse una oferta de canje, deberá acompañarse, además del informe mencionado en este inciso, el informe de evaluadora independiente de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de este Capítulo.
4. En los otros supuestos de OPA obligatorias previstas en el artículo 88, apartado II de la Ley de Mercado de Capitales, cuando se ofrezcan en canje valores y en los de OPA voluntarias, deben acompañar los informe/s de evaluadora independiente conforme los criterios establecidos en este Capítulo sobre los métodos y criterios aplicados para la determinación del precio equitativo.
5. En caso de tratarse de una persona jurídica:
a) Copia certificada de las actas de los órganos de administración, fiscalización y, en su caso, del comité de auditoría, en las que se decida promover la oferta y aprobar el informe de valuación, en caso de corresponder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales, con el alcance establecido en el apartado IV del mismo artículo.
En caso de tratarse de una Emisora, será suficiente la publicación de estos documentos en los accesos respectivos de la AIF.
b) Documentación certificada que acredite la constitución de la Sociedad oferente y de las posteriores modificaciones estatutarias.
c) Los últimos DOS (2) EECC anuales auditados de la Sociedad oferente. En caso de que no los posean, los de la controlante.
d) Cuando la contraprestación consista en valores ya emitidos por una Sociedad distinta de la oferente, EECC de la Emisora de esos valores, al menos, de los DOS (2) últimos ejercicios anuales auditados.
6. Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, cuando la oferta sea obligatoria.
7. Documento que acredite el compromiso de otorgar la garantía de la oferta, debiendo presentarse previo a la publicación del Prospecto el documento constitutivo que la acredite.
8. Documentación que acredite la autorización o presentación que se haya realizado ante otros organismos administrativos cuando la operación así lo requiera.
9. Toda información sobre la Emisora de los valores respecto de la cual se formule la OPA o el canje, que no se encuentre ya en el dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la Sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente y que resulte pertinente o necesaria para la aceptación o el rechazo de la

oferta.
La solicitud y la documentación deberán ser presentadas en forma íntegra y suficiente para que la CNV pueda analizar la presentación y resolver la solicitud.
La CNV no dará curso a las solicitudes que no acompañen la totalidad de la documentación establecida en el presente artículo.

LIMITACIONES DEL OFERENTE Y VENDEDORES.
ARTÍCULO 11.- El oferente y las personas que actúen en forma concertada con él, y los vendedores o personas que actúen en forma concertada con estos, no podrán adquirir o vender valores de la Sociedad afectada hasta la publicación del resultado de la oferta.

PUBLICACIÓN DE LA OFERTA. PLAZOS.
ARTÍCULO 12.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la aprobación en lo formal de la oferta por la CNV, el oferente deberá proceder a la difusión pública del prospecto conteniendo la oferta en la AIF y en los Mercados autorizados.

ARTÍCULO 13.- El plazo otorgado a los inversores para aceptar o no la oferta no podrá ser inferior a DIEZ (10) días hábiles, ni exceder de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del Prospecto.
Podrá concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días hábiles de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque esta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo dentro del citado plazo adicional, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general.

SECCIÓN III
PRECIO EQUITATIVO.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO EQUITATIVO.
ARTÍCULO 14.- Para la determinación del precio equitativo se deberá tener en cuenta lo siguiente:
1. En el caso de ofertas por toma de control, se aplicarán las pautas establecidas en el apartado I del artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales, y a tales efectos se considerará:
a) Que el precio más elevado que se haya pagado o acordado referido en el citado artículo incluye cualquier otra contraprestación adicional que se haya pagado o acordado en relación con dichos valores, incluyendo, en caso de financiación del precio, todas las cuotas previas a la fecha de lanzamiento de la OPA, independientemente del plazo en que fueron abonadas o devengadas.
b) En caso de que el precio final pagado se incremente con motivo de ajustes posteriores, deberá recalcularse el precio ofrecido y ajustarlo si este arroja un valor superior. En el supuesto que el ajuste se produzca finalizado el período de la oferta, deberá pagarse la diferencia a quienes aceptaron la oferta dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al efectivo pago del incremento.
c) A los fines de la determinación del precio promedio previsto en el artículo 88, apartado I, inciso b) de la Ley de Mercado de Capitales, se tomará el promedio simple que será el resultante del cociente entre la sumatoria de los precios de cierre, contado normal, en las ruedas en que hubo negociación de la especie, y la cantidad de ruedas con negociación efectiva en el período considerado. La serie de precios utilizadas para el cálculo deberán ser homogéneas, en especial cuando se haya visto afectada por el pago de dividendos una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio.
d) Se entenderá que el volumen no es significativo en términos relativos cuando el total de operaciones realizadas por el oferente, en forma individual o concertada, o por los vendedores, en forma individual o concertada, sobre la especie afectada a la oferta, represente el CINCO por ciento

(5%) o menos del volumen total de negociación en la rueda del día de concertación, en esa especie.
e) Una especie reúne requisitos mínimos de liquidez cuando se verifiquen en forma conjunta los siguientes supuestos:
1. El total de acciones admitidas a la oferta pública menos la cantidad de dichas acciones que pertenezcan a la controlante, alcance o supere el VEINTICINCO por ciento (25%) del capital autorizado a la oferta pública.
2. El valor efectivo promedio diario negociado de la especie, considerando las jornadas en las que ella se hubiera negociado en todos los Mercados autorizados por la CNV, durante el semestre inmediatamente anterior a la comunicación de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, sea igual o superior al equivalente en pesos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (U$S 1.200.000), considerando a tal fin el Índice Dólar BYMA publicado por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA) en su sitio web o el tipo de cambio vendedor del dólar billete estadounidense del BNA correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha de cálculo, el que resulte mayor.
El período del semestre a computar será aquél que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de este Capítulo.
f) Para el cálculo del volumen promedio se considerará el número de ruedas en que la acción tuvo negociación en todos los Mercados autorizados por la CNV, respecto al total de ruedas del período computado para el cálculo.
g) Se entenderá por acciones listadas, a la cantidad de acciones autorizadas a la oferta pública y que cuentan con autorización de listado en un Mercado autorizado por la CNV.
La excepción contemplada en el último párrafo del apartado I del artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales, referida a la no aplicación del promedio previsto en el inciso b) del mismo apartado, sólo alcanza a los casos en que se verifique la liquidez requerida en el inciso e) del presente artículo, y se alcance o supere el porcentaje mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de acciones listadas conforme lo expuesto en este artículo.
De no verificarse alguno de los supuestos no procederá la excepción.
2. En el caso de otros supuestos de ofertas obligatorias, previstas en el artículo 88, apartado II de la Ley de Mercado de Capitales, se considerará que:
a) Resultan de aplicación, en lo pertinente, las reglas previstas en los incisos a), b), c) y d) del inciso anterior, y lo expuesto en los incisos 3 y 4 del presente artículo.
b) El balance especial de retiro previsto en el inciso c) del artículo 88, apartado II, de la Ley de Mercado de Capitales, deberá confeccionarse de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Capítulo I del presente Título.
3. El precio equitativo debe expresarse, pagarse y liquidarse en la misma moneda en la que se acordó o pagó el precio por la toma de control.
Si se acredita fehacientemente la imposibilidad de hacer el pago o liquidación del precio equitativo en la misma moneda pactada en la toma de control, se admitirá que el pago y liquidación sea efectuado en su equivalente en pesos correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha de liquidación.
En caso de que la moneda de pago fuese una moneda extranjera distinta al dólar estadounidense, el pago deberá hacerse en dólares estadounidenses o, a elección del accionista, en pesos.
En cualquiera de los casos especificados en este punto, se deberá utilizar el tipo de cambio vendedor de la moneda billete pactada del BNA o el Índice Dólar BYMA publicado por BYMA en su sitio web, el que fuese mayor.
Si el BNA no tuviese cotización de la moneda distinta al dólar, se recurrirá a una cotización de Mercado conforme sea descripto en el Prospecto respectivo.
Si la adquisición de los valores fuese efectuada a través de un canje o conversión, deberá aplicarse la regla establecida en el artículo 88, apartado III de la Ley de Mercado de Capitales.
Si el canje o conversión fuese efectuado mediante activos virtuales, se calculará como la media ponderada de los precios de mercado de los indicados activos en la fecha de adquisición convertidos previamente a dólares estadounidenses siguiendo el mismo procedimiento anterior, acreditando el

valor considerado a los fines de la conversión y los datos que permitan la constatación fehaciente del importe pagado.
4. Si el precio pagado por la toma de control fue en pesos, el precio equitativo, deberá ser realizado en dicha moneda y, a los fines de la liquidación y pago de dicho precio, deberá incrementarse tomando la Tasa BADLAR en pesos de bancos privados o aquella que en el futuro la sustituya, calculada considerando el promedio aritmético simple de las tasas diarias publicadas por el BCRA desde la fecha considerada para la determinación del precio equitativo inicial y hasta el día anterior a la fecha de pago o liquidación.
5. Para la comparación prevista en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales, cuando existan precios en una moneda distinta al peso, deberán convertirse a pesos utilizando el Índice Dólar BYMA publicado por BYMA en su sitio web o el tipo de cambio vendedor de la moneda billete del BNA, el que fuese mayor. Estas pautas de actualización y conversión también se aplican a cualquier OPA o DUVA que deba realizarse según lo establecido en los artículos 88 o 91 de la Ley de Mercado de Capitales.
6. La excepción de aplicación del inciso b) de los apartados I y II del artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales, prevista en el apartado V del citado artículo, sólo procederá cuando se acredite que la Sociedad afectada se encuentra en el Régimen de Oferta Pública y, a la fecha de toma de control, sometida a concurso preventivo de acreedores, APE o procedimiento preventivo de crisis ante la autoridad competente.
7. En los casos que corresponda acompañar UNO (1) o más informes de evaluadora independiente, estos deberán ser publicados en forma inmediata en la AIF y ser acompañados al momento de la solicitud. Dichos informes deberán contemplar todos los métodos enunciados en el artículo 88, apartado II, de la Ley de Mercado de Capitales.

CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 15.- Los plazos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales, deberán computarse de la siguiente manera:
1. Cuando se indica el plazo de “DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición”, se entenderá que se comienza a computar desde el día de la fecha del pago o del acuerdo que permitió alcanzar la participación de control, o desde la fecha de intimación o declaración contemplada respectivamente en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley de Mercado de Capitales o del acuerdo de solicitud de retiro previsto en los artículos 97 y 98 de dicha ley, según el caso, hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos anteriores a la OPA.
2. El “semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación”, debe computarse desde el día anterior a la fecha en que el oferente se encuentre obligado a efectuar la publicación del anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control en la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados, o desde la fecha de intimación o declaración contemplada respectivamente en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley de Mercado de Capitales o desde la fecha de aprobación del retiro por la asamblea en el caso de los artículos 97 y 98 de dicha ley, según el caso, hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos previos.

CONTRAPRESTACIÓN.

ARTÍCULO 16.- En las OPA la contraprestación deberá ser en dinero, expresada por acción, en pesos u otra moneda.
Las OPA deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de valores que se encuentren en iguales circunstancias.

CANJE.

ARTÍCULO 17.- En las OPA obligatorias el oferente podrá ofrecer, en forma adicional a la obligación de pagar la contraprestación en dinero en efectivo, el canje por acciones u otros valores a opción del inversor. Esta oferta será voluntaria y en ningún caso podrá reemplazar la opción de pago en

efectivo.
Sólo podrán ofrecerse en canje valores negociables admitidos a la oferta pública y listados en un Mercado autorizado por la CNV, debiendo informarse de manera suficiente la relación de canje y las pautas establecidas para su determinación.
Los canjes que se propongan serán claros en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan, así como en cuanto a las proporciones en que hayan de producirse.
En los casos de OPA obligatorias no serán admitidas ofertas de canje que consistan en una oferta o emisión de valores para canjear acciones ordinarias de una clase en circulación, en la cual los valores ofrecidos o a ser emitidos tengan derecho de voto inferior o superior al derecho de voto por acción de cualquier clase de acciones ordinarias en circulación.
Cuando la contraprestación ofrecida consista, total o parcialmente, en valores a emitir por la Sociedad oferente, el órgano de administración, en la misma sesión en que acuerde formular la oferta, deberá acordar la convocatoria de la asamblea de accionistas que habrá de decidir acerca de la emisión de los valores ofrecidos en contraprestación, cuya acta deberá publicarse junto con el anuncio.

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS RESPECTO AL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 18.- En los casos de OPA obligatoria en los que resulte exigible la presentación del informe de valuación, cualquier accionista podrá presentar al oferente y a su costa un informe de evaluadora independiente, elaborado conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de este Capítulo, respecto del precio ofrecido en el anuncio de la oferta, dentro de los QUINCE (15) días corridos de efectuado el anuncio, quien deberá remitirlo a la Sociedad afectada inmediatamente, la cual deberá proceder a su difusión inmediata a través de la AIF y sistemas informativos de los Mercados.

SECCIÓN IV

EVALUADORAS INDEPENDIENTES.

INFORME DE LAS EVALUADORAS.

ARTÍCULO 19.- El informe de evaluadora independiente a ser considerado por el órgano de administración de la Sociedad afectada a los fines de su recomendación, o para la presentación por parte del oferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, deberá ser realizado por un profesional que integre una entidad evaluadora responsable independiente, que posea experiencia en aspectos contables, financieros y de valoración y que reúna los requisitos de independencia previstos en el artículo siguiente. En el informe deberán describirse los métodos y criterios de valoración aplicados para determinar el precio ofrecido, en las condiciones establecidas por la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas, que aseguren la salvaguarda de los derechos de los accionistas. En el informe se justificará cada uno de los métodos empleados en la valoración.
Asimismo, si la oferta se formulara como canje de valores, deberá expedirse sobre las pautas establecidas para la determinación de la relación de canje.

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LAS EVALUADORAS.

ARTÍCULO 20.- Se entenderá que una entidad evaluadora no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:
1. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la Sociedad afectada, sus controladas o vinculadas, o de los oferentes.
2. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora, fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerente o administradores de la Sociedad afectada, sus controladas o vinculadas, o de los oferentes.
3. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera accionista, deudor,

acreedor o garante de la Sociedad afectada, sus controladas, vinculadas, o el oferente o de entes económicamente vinculados con aquélla, por montos significativos en relación con el patrimonio de la sociedad o del suyo propio. Se considerará monto significativo un porcentaje superior al UNO POR CIENTO (1%) del patrimonio de la Sociedad o del suyo propio.
4. La remuneración de la entidad evaluadora dependiera de las conclusiones o resultado de la tarea.
5. La remuneración de la entidad evaluadora fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la Sociedad afectada, sus controladas, vinculadas u oferente.
6. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora o la misma evaluadora, en forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios dentro de cualquiera de las líneas de negocios que sean parte de su actividad de forma habitual y de una naturaleza o volumen relevante a la Sociedad afectada, sus controladas o vinculadas o de los accionistas controlantes o del oferente, o que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas", por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como evaluadora del oferente. Esta prohibición abarca a las relaciones comerciales que hayan efectuado durante el último ejercicio anterior a la designación.
La evaluadora deberá dejar constancia en su informe, con carácter de declaración jurada, del cumplimiento de los requisitos de independencia y de experiencia previstos en esta Sección.

SECCIÓN V
GARANTÍAS.

GARANTÍA DE LA OFERTA.
ARTÍCULO 21.- Con carácter previo a la publicación del Prospecto definitivo el oferente deberá acreditar ante la CNV la constitución de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones.
Las garantías deberán ser emitidas por una o más entidad/es financiera/s local/es o extranjera/s, esta última con sucursal o representación permanente en la República Argentina, o por compañías de seguro del país fiscalizadas por la SSN, de reconocida trayectoria y solvencia, previa autorización de la CNV.
Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá acreditarse su indisponibilidad y su afectación al resultado de la oferta.
Durante el curso de la tramitación, se deberá acompañar la carta compromiso del garante por el monto total de la oferta más los gastos estimados.
Cuando el oferente acredite fehacientemente que algún accionista no aceptará la oferta o no participará de ella dado su carácter de co-oferente, se admitirá que la garantía comprenda únicamente aquellas acciones remanentes a las que efectivamente se destinará el ofrecimiento.

SECCIÓN VI
OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS DE LA SOCIEDAD AFECTADA POR LA OFERTA.

DEBER DE EMITIR OPINIÓN.
ARTÍCULO 22.- El órgano de administración de la Sociedad afectada por la oferta que estuviere en funciones al momento del anuncio, dentro de los QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación del oferente, emitirá un informe en el que:
1. Opine sobre la razonabilidad del precio ofrecido, y efectúe una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo, debiendo contar con la opinión de la o las evaluadoras independientes y los principales puntos de su contenido.
2. Informe cualquier decisión tomada o inminente o que estuviese en estudio, con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores sea relevante a los fines de la aceptación

o el rechazo de la oferta.

3. Informe la aceptación o rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de primera línea que sean accionistas de la Emisora.

La opinión y las informaciones requeridas deberán ser publicadas inmediatamente de producidas en la AIF y sistemas informativos de los Mercados.

En su caso, deberá dejarse constancia de si los integrantes del órgano de administración que emitieron la recomendación prevista en este artículo respecto del precio ofrecido fueron designados en asamblea con el acuerdo del accionista controlante.

ARTÍCULO 23.- El órgano de fiscalización y el comité de auditoría deberán, en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación del oferente, opinar sobre la razonabilidad del precio ofrecido.

Las actas correspondientes deberán ser publicadas inmediatamente de celebradas las respectivas reuniones en la AIF y sistemas informativos de los Mercados.

DEBER DE IDENTIFICAR A LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 24.- De serle requerido por el oferente, el órgano de administración de la Sociedad afectada por la oferta deberá poner a disposición del oferente el listado de los accionistas de la sociedad con sus datos identificatorios o, en su caso, instruir a los Agentes de registro o bancos depositarios de acciones que hayan emitido certificados de depósito de acciones a tal efecto.

NEUTRALIDAD.

ARTÍCULO 25.- A partir de la publicación del anuncio de la oferta previsto en el artículo 8° y hasta la publicación de su resultado, el órgano de administración o de gobierno, en su caso, de la Sociedad afectada, se abstendrá de realizar o concertar operaciones que no sean propias de la actividad ordinaria de la Sociedad o que tengan por objeto perturbar el desarrollo de la oferta, debiendo en todo momento hacer prevalecer los intereses de los accionistas sobre los suyos propios.

En particular, no podrá:

1. Aprobar la emisión de acciones, obligaciones negociables convertibles y otros valores o instrumentos similares que den derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en acciones, excepto cuando se trate de ejecutar decisiones adoptadas en asambleas celebradas con anterioridad al anuncio de la oferta.
2. Repartir dividendos extraordinarios o remunerar de cualquier forma que no siga la política habitual aplicada por la sociedad a esos fines, salvo que las decisiones societarias hubieran sido aprobadas y publicadas con carácter previo al anuncio de la oferta.
3. Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos sociales, cuando puedan frustrar o afectar el desarrollo de la oferta.

ARTÍCULO 26.- Las limitaciones previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las Sociedades controladas, vinculadas y a las partes relacionadas de la Sociedad afectada y a quienes pudieran actuar concertadamente con éstas.

SECCIÓN VII

FACULTADES DE LA COMISIÓN.

PLAZO DE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 27.- La CNV dispondrá de un plazo de VEINTE (20) días hábiles para resolver la solicitud, contados desde que quede reunida toda la documentación y no se formulen nuevas observaciones o pedidos de información.

OBJECIÓN DEL PRECIO.

ARTÍCULO 28.- El directorio de la CNV podrá objetar, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el precio que se ofrezca cuando no se ajuste a lo dispuesto en los apartados I a IV del artículo 88 de la Ley de Mercado de Capitales o, de ajustarse a lo dispuesto en los apartados antes citados, se diera alguna de las circunstancias previstas en los incisos a) a c) del apartado V del referido artículo.

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LA OBJECIÓN AL PRECIO POR LA CNV.

ARTÍCULO 29.- En caso de objeción del precio por la CNV, el oferente podrá impugnarla mediante la interposición del recurso directo al que se hace referencia en el inciso b) del artículo 143 de la Ley de Mercado de Capitales.

DEBER DE INFORMAR OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO 30.- La resolución de la CNV que objete el precio, así como la impugnación de dicha decisión, deberán ser comunicadas por el oferente a la Sociedad objeto de la oferta en forma inmediata y publicadas como Hecho Relevante a través de la AIF y sistemas informativos de los Mercados.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

ARTICULO 31.- Con la finalidad de que la oferta se adecue a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales y a estas Normas y proteger los derechos de los accionistas minoritarios, la Comisión podrá requerir informaciones adicionales y documentos que juzgue convenientes, a los efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver

SECCIÓN VIII

INNECESARIEDAD DE LA OPA.

SUPUESTOS.

ARTÍCULO 32.- No será de aplicación la obligación de efectuar una OPA, cuando:

1. La participación de control se haya adquirido tras una OPA voluntaria dirigida a la totalidad de los titulares de acciones con derecho a voto y demás valores que incorporen una opción o derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en, acciones, a un precio equitativo de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley de Mercado de Capitales y no objetado por la CNV.
2. En los supuestos de toma de control indirecta o sobreviniente previstas en el artículo 3°, inciso 3 de este Capítulo, incluyendo los casos que se produzcan en cumplimiento de un contrato de colocación, se venda o se ofrezca a la venta el exceso sobre el porcentaje previsto en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que se alcanzó la participación de control. La decisión de proceder a la venta del exceso deberá ser publicada en forma inmediata junto con la comunicación de que se alcanzó la participación de control en la AIF y sistemas informativos de los mercados.

En caso de no verificarse la venta de una cantidad suficiente para no superar el límite de control dentro del plazo mencionado, deberá anunciar una OPA dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la finalización del plazo previsto en este inciso.

3. Se trate del retiro del Régimen de Oferta Pública en la República Argentina, de una Sociedad Emisora de acciones constituida en el extranjero y originariamente cotizante en un Mercado extranjero, siempre que:

a) las acciones se encuentren admitidas al listado o negociación en mercados regulados por organismos de control similares a la CNV, y que correspondan a países incluidos dentro del listado de países cooperantes de acuerdo con la reglamentación aplicable de la Ley de Impuesto a las Ganancias.;

b) su negociación en tales Mercados reúna condiciones de liquidez iguales o superiores a las existentes en el Mercado local al momento de solicitar dicho retiro;
c) la Sociedad manifieste que no ha solicitado el retiro del listado o negociación en el Mercado que se considere el de mayor volumen o formador del precio de la especie; y
d) se garantice a los inversores locales la posibilidad de mantener sus tenencias o de proceder a su venta en los Mercados donde los valores continúen cotizando.
4. Sean adquisiciones directas o indirectas que realicen los fideicomisos financieros conforme el CCCN, consistentes en las adjudicaciones que el BCRA o la SSN, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones. Este supuesto de excepción sólo será aplicable respecto a las adquisiciones que realicen los fideicomisos financieros mencionados, pero no será de aplicación a las posteriores transmisiones que ellos realicen.
5. Se trate de adquisiciones que se realicen de conformidad con una ley de expropiación, y las demás que resulten del ejercicio por las autoridades competentes de facultades de derecho público previstas en la normativa vigente.
6. En virtud de disposiciones vigentes emanadas de las autoridades regulatorias con competencia específica en la actividad de que se trate, existan límites con respecto a las participaciones que se puedan alcanzar.
7. Todos los accionistas de la Sociedad acuerden por unanimidad la venta o canje de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.
8. Se trate de adquisiciones que se produzcan como consecuencia de una reorganización o reestructuración de sectores económicos, cuando así lo acuerde el Gobierno Nacional.
9. Se trate de adquisiciones *mortis causa* de herederos del accionista, sea en forma directa, o indirecta mediante fideicomisos que tengan como beneficiarios o fideicomisarios exclusivos al accionista y a los herederos del accionista, o de control que resulte de indivisión dispuesta en los términos del artículo 2330 y concordantes del CCCN, o de la concertación resultante de fideicomisos u otros acuerdos destinados a preservar la unidad de gestión y a prevenir conflictos, en los términos del artículo 1010 del CCCN o donación a título gratuito.
10. Se trate de una fusión intragrupo que no modifique el o los Beneficiarios finales del control existentes antes de la misma.
11. En caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una OPA los accionistas de las Sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la Sociedad admitida al Régimen de Oferta Pública de sus acciones, directa o indirectamente, la participación de control prevista en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la asamblea ordinaria correspondiente de la Sociedad afectada.
12. En caso de toma de control directa por fusión entre Sociedades admitidas a la oferta pública de sus acciones.
13. La adquisición de la participación de control sea como consecuencia directa de la venta, total o parcial, por parte del Estado Nacional o sus entidades autárquicas en una Sociedad en el Régimen de Oferta Pública por acciones en el marco del proceso de la privatización de empresas públicas y siempre que la admisión de la Sociedad a dicho régimen tuviera lugar a partir del 13 de agosto de 2024.
14. La participación de control se haya adquirido como consecuencia directa de la homologación judicial de un acuerdo o plan de reestructuración que prevea el canje, conversión o capitalización de títulos de deuda u otros créditos en el marco del concurso preventivo o APE de la Sociedad en el Régimen de Oferta Pública. En caso de que tales acuerdos o planes de reestructuración no hayan sido sujetos a homologación judicial, siempre que:
A) se incluya un informe de evaluadora independiente conforme el artículo 20, que acredite (i) la situación de dificultades económicas o financieras de carácter general de la Sociedad afectada o su cesación de pagos (actual o inminente), y (ii) que la conversión o capitalización propuesta puede razonablemente permitir su recuperación financiera; y

b) la conversión o capitalización propuesta sea aprobada por asamblea con las mayorías que requiera la ley aplicable.
15. El Estado Nacional en forma directa o indirecta, incluyendo a través de Sociedades controladas por éste, transfiera su participación, igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), en una Sociedad controlante, directa o indirecta, de una Emisora admitida al Régimen de Oferta Pública de acciones, correspondiente a empresas del sector de energía o gas, a un adquirente privado, siempre que el adquirente privado asuma la misma posición del vendedor en un convenio de accionistas preexistente, sin alterar la participación en la Sociedad controlante directa o indirecta, la cual deberá mantenerse igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).
En todos los casos, con excepción de los previstos en los incisos 2 y 4, se deberá acreditar ante la CNV el encuadramiento en los supuestos establecidos en este artículo, dentro de los QUINCE (15) días corridos de producido el hecho determinante de la obligación.
La CNV se expedirá en todos los casos, con excepción de los previstos en los incisos 2, 4, 5, 6, 13 y 15, aceptando o rechazando la petición dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de que quede reunida la totalidad de la documentación correspondiente y no se formulen nuevos requerimientos.
En caso de rechazo, a partir de la notificación, se aplicarán las reglas y plazos para la formulación de la OPA.

SECCIÓN IX
INCUMPLIMIENTO.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE FORMULAR OPA.
ARTÍCULO 33.- Verificado por la CNV el incumplimiento de la obligación de formular una OPA, previa intimación a los obligados, se dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley de Mercado de Capitales.
Quienes incumplan la obligación de formular una OPA no podrán ejercer los derechos políticos derivados de las acciones de la Sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.
A los efectos de lo dispuesto en el artículo 89, segundo párrafo punto (4), de la Ley de Mercado de Capitales, la OPA obligatoria deberá concretarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde que fuera obligatoria.

SECCIÓN X
OFERTA COMPETIDORA.

ARTÍCULO 34.- Se considerará oferta competidora a la OPA que afecte a valores sobre los que, en todo o en parte, haya sido previamente publicado un anuncio de oferta (oferta precedente) cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurran las condiciones establecidas en los artículos siguientes.
Las personas que actúen de forma concertada con el oferente o pertenezcan a su mismo grupo, y aquellas que actúen por cuenta de él, no podrán presentar una oferta competidora.
El anuncio de la oferta competidora deberá informar sobre las razones que motivan su presentación y los objetivos perseguidos con ella.

ARTÍCULO 35.- Toda oferta competidora deberá ser autorizada por la CNV, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo y las que seguidamente se detallan:
1. Ser presentada a través de la plataforma TAD, hasta CINCO (5) días corridos previos a la fecha

de finalización del período de aceptación de la oferta precedente.
2. Tener por objeto el mismo número de valores o uno superior al de la oferta precedente.
3. Mejorar la oferta precedente elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida, en al menos un DIEZ POR CIENTO (10%).
En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

ARTÍCULO 36.- Si la oferta competidora se presentara ante la CNV antes del inicio del período de aceptación de la oferta precedente, la CNV se lo hará saber al nuevo oferente, manifestándole que la suya quedará sometida al régimen propio de las ofertas competidoras, y suspenderá su tramitación hasta la autorización de la oferta precedente.

ARTÍCULO 37.- Publicado el anuncio de la oferta competidora, la CNV dará un plazo de SIETE (7) días corridos al oferente que promovió la oferta precedente para que la ratifique o la mejore y difunda la decisión adoptada, y en su caso, las nuevas condiciones de la oferta de la misma forma en que difundió las condiciones originales.

ARTÍCULO 38.- Una vez publicado el anuncio de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores afectados.

ARTÍCULO 39.- La autorización de la oferta competidora habilitará a los oferentes de las precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por los mismos medios establecidos para la difusión de la oferta.

SECCIÓN XI
OFERTAS PÚBLICA DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO.

OPA POR RETIRO DE LOS REGÍMENES DE OFERTA PÚBLICA.
ARTÍCULO 40.- Cuando una Sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al Régimen de Oferta Pública acuerde su retiro deberá seguir el procedimiento que se establece en este Título y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una OPA por el total de sus acciones a la que se le aplicarán las reglas, principios y disposiciones establecidas en este Capítulo para las OPA obligatorias.

CONDICIONES.
ARTÍCULO 41.- La OPA prevista en esta Sección deberá sujetarse a las siguientes condiciones:
1. Deberá extenderse, además, a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores emitidos por la sociedad Emisora que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones.
2. No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto normativamente.
3. En el prospecto explicativo de la OPA que se presente, se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.
4. El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales, cumpliendo los recaudos establecidos para su determinación previstos en este Capítulo.

SECCIÓN XII
MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA.

IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 42.- Las OPA obligatorias serán irrevocables sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo en los casos y forma previstos en este Capítulo. No podrán estar sometidas a condición alguna.

MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 43.- Se podrá solicitar autorización a la CNV para modificar las características de la oferta en cualquier momento anterior a los últimos SIETE (7) días corridos previstos para la finalización del período de su aceptación, siempre que tal modificación mejore la contraprestación ofrecida.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

La decisión de modificar la oferta se acreditará mediante la presentación del acta del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La modificación de las condiciones de la oferta luego de su lanzamiento, deberá ser sometida a la consideración de la CNV, quedando automáticamente prorrogado en SIETE (7) días corridos el plazo de aceptación de la oferta.

ARTÍCULO 45.- Aprobada por la CNV, la modificación se publicará antes de la finalización del plazo de aceptación de la oferta, prorrogado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior en la AIF y sistemas informativos de los Mercados.

ARTÍCULO 46.- Salvo declaración expresa en contrario, se entenderá que los destinatarios de la oferta que la hubieran aceptado con anterioridad a su modificación adhieren a la oferta revisada.

DESISTIMIENTO Y CESE DE LOS EFECTOS DE LA OPA.

ARTÍCULO 47.- El oferente únicamente podrá desistir de la oferta en los siguientes supuestos:

1. En cualquier supuesto de OPA, cuando se apruebe oferta competidora, que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo.
2. En caso de OPA Voluntaria, cuando, por presentarse circunstancias excepcionales sobrevinientes ajenas a la voluntad del oferente, que modifiquen de modo extraordinario y sustancialmente las condiciones originales de la oferta, esta no pueda realizarse, siempre que se obtenga previamente la conformidad de la CNV.

ARTÍCULO 48.- La decisión de desistir de la OPA, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la CNV.

Tal comunicación se hará pública por los mismos medios y plazos en que fue anunciada la oferta.

ARTÍCULO 49.- Una vez publicado el desistimiento de la oferta, no tendrán efecto las aceptaciones que se hubieren prestado, debiendo el oferente asumir los gastos ocasionados por la aceptación.

SECCIÓN XIII

ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÒN DE LAS OPERACIONES.

DECLARACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 50.- Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse a través de cualquier ALyC registrado por la CNV, debiendo efectuarse de acuerdo con lo señalado en el respectivo prospecto. Los Agentes autorizados comunicarán al día siguiente a los respectivos Mercados las declaraciones de aceptación recibidas, y al oferente a través de los representantes

designados en el Prospecto.

ARTÍCULO 51.- Salvo lo establecido en contrario en el presente Capítulo, las declaraciones de aceptación serán irrevocables, careciendo de validez si se sometieran a condición.

ACEPTACIONES RECIBIDAS.

ARTÍCULO 52.- Durante el plazo de aceptación, el oferente, así como sus representantes, y los Mercados en que esté admitida la negociación de los valores afectados, deberán suministrar a la CNV, cuando esta lo solicite, información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

Asimismo, los accionistas interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones presentadas en la sede del oferente o en el domicilio que este indique.

PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 53.- Vencido el plazo de la OPA, el oferente y los Agentes intervinientes, en su caso, informarán en forma inmediata sus resultados a la CNV a través de la plataforma TAD, de la AIF y en los sistemas informativos de los Mercados en los que las acciones listen en la República Argentina.

Deberá informarse el detalle total de aceptantes, con la apertura del tipo de aceptante, el tipo de inversor de que se trata y si es residente local o extranjero.

LIQUIDACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 54.- Las OPA se liquidarán dentro de los CINCO (5) días hábiles de finalizado el período de aceptación de acuerdo al procedimiento establecido en las condiciones de la oferta, considerándose fecha de la correspondiente operación de Mercado la del día de publicación del resultado de la oferta en la AIF.

Todos los gastos ocasionados por la aceptación, excepto los impuestos aplicables, serán por cuenta del oferente.

En caso de ampliación del plazo de la oferta, podrá efectuarse una liquidación parcial a aquellos accionistas que hubiesen aceptado la oferta dentro del plazo original.

ARTÍCULO 55.- Liquidada la operación, el oferente deberá solicitar el levantamiento de la garantía en el expediente TAD donde se expidió la autorización formal. La CNV autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida una vez constatada la efectiva liquidación de la operación.

Podrán solicitarse a la CNV reducciones parciales de la garantía, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

ARTÍCULO 56.- En las OPA voluntarias que no sean dirigidas a la totalidad del capital social, las reglas de distribución y prorrateo serán determinadas por el oferente y deberán incluirse en el respectivo prospecto, respetando el principio de transparencia e igualdad de trato.

SECCIÓN XIV

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN.

ARTÍCULO 57.- Quien hubiese adquirido las acciones que deberían haber sido objeto de una OPA infringiendo la obligación de formularla, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a ellas mediante la formulación de una OPA sobre el resto de las acciones de la sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente, lo que deberá ser acreditado en forma fehaciente.

ARTÍCULO 58.- La mera reventa, cesión o transferencia de las acciones adquiridas en infracción del deber de formular una OPA, no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas.

SECCIÓN XV

DECLARACIÓN UNILATERAL DE ADQUISICIÓN (DUVA).

ARTÍCULO 59.- Serán aplicables a las DUVA las reglas y procedimientos establecidos para las OPA por retiro del régimen de oferta pública y las establecidas en el artículo 91 de la Ley de Mercado de Capitales.

ARTÍCULO 60.- Una vez concluido el procedimiento de la oferta, el oferente deberá efectuar los trámites que correspondan ante la CNV en relación a la inscripción prevista en el artículo 95 de la Ley de Mercado de Capitales.

ANEXO I

MODELO DE ANUNCIO DE LA OPA DE VALORES O CANJE –PREVIO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

En la primera página del anuncio se incorporará la siguiente advertencia para su difusión al público: *"El presente anuncio se hace público en virtud de lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores negociables y contiene las principales características de la oferta, que está sujeta a la previa aprobación en lo formal de la Comisión Nacional de Valores".*

Los términos y características de la oferta estarán contenidos de manera detallada en el prospecto explicativo que se publicará tras la obtención de la referida aprobación.

En su caso, el anuncio de una oferta incluirá toda otra información que resulte relevante de acuerdo al tipo de oferta de que se trate o que a juicio del oferente pueda resultar necesaria para una adecuada comprensión de la oferta anunciada.

Como mínimo, deberá incluirse:

1. Identificación del oferente.

a) Si se trata de personas humanas, el nombre y apellidos, DNI o equivalente y domicilio, y, si se trata de personas jurídicas CUIT o equivalente, denominación, sede y domicilio legal inscripto.

b) Mercados en los que tenga valores admitidos a negociación.

c) Identidad de la persona o entidad que tiene el control de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales y Normas de la CNV o la indicación expresa de que el oferente no está controlado por ninguna persona ni entidad.

d) Indicar la persona u órgano que ha adoptado la decisión de formular la oferta y la fecha correspondiente.

e) Si el anuncio se realizara por más de un oferente, tanto las informaciones de este apartado como el resto de la información contenida en el anuncio, deberá extenderse a todos ellos, añadiendo, además, una breve descripción de las relaciones y acuerdos entre el oferente en relación con la sociedad afectada y con la oferta.

2. Las condiciones esenciales de la OPA o canje:

a) Tipo de oferta: Se indicará si se trata de una oferta obligatoria o de una oferta voluntaria. Se indicará asimismo si se trata de una oferta competidora, y, en ese caso, se identificará la oferta con la que compite.

b) Cantidades mínimas y máximas a adquirir y Mercados en los que listan, en caso de OPA voluntaria.

c) Número de valores y porcentaje a los que se extenderá de modo efectivo la oferta, descontando los que vayan a quedar inmovilizados, en caso de ofertas pública de adquisición por retiro del régimen.

d) Precio equitativo, en caso de OPA obligatoria: las formas de contraprestación y, en su caso, las excepciones aplicables. El oferente deberá incluir una aclaración de que el precio equitativo podría ser objetado por la Comisión o impugnado por accionistas minoritarios.

e) En caso de que la oferta se formule total o parcialmente como canje de valores, se indicará de forma clara la naturaleza, valoración y características de los valores ofrecidos en canje, así como las proporciones en que haya de producirse, incluyendo la fórmula para la determinación de la relación de canje y su justificación, el precio o dinero efectivo equivalente, calculado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales y Normas de la Comisión, e indicando, asimismo, los Mercados en que se encuentren admitidos a negociación.

f) Cuando la contraprestación consista en el canje de valores de nueva emisión de la Sociedad oferente, se indicará si el oferente tiene autorización de la asamblea de accionistas para llevar a cabo dicha emisión o ha acordado la convocatoria de la asamblea a estos efectos.

g) Las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida sea en dinero, valores ya emitidos

o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por la sociedad o entidad oferente.
h) Mercados donde se formulará la oferta.
i) Información relativa a las condiciones de la oferta, o declaración de que la oferta no está sujeta a ninguna condición.
j) Se indicará si la oferta puede implicar la existencia de una operación de concentración económica, ya sea del país o del extranjero, y si la adquisición o transmisión de la titularidad o el control de los valores objeto de la oferta requiere la notificación, obtención de alguna autorización o no, oposición o verificación administrativa con carácter previo a su formulación. En caso afirmativo, se indicará si se ha procedido a realizar las notificaciones oportunas o el plazo máximo para efectuarlas y sus efectos sobre la oferta.
k) Condiciones para la eficacia de la oferta, de ser aplicable. Ley de Defensa de la Competencia y autorizaciones de otros organismos supervisores.
l) Intenciones del oferente de mantenerse en el régimen de la oferta pública de los valores de la sociedad afectada o retirarse del régimen, así como, en caso de adquirir el control casi total en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, la intención de formular una DUVA o una OPA por retiro, así como la intención de realizar fusiones u otras operaciones societarias de relevancia.
m) Intenciones del oferente de adquirir el control en el marco de una OPA voluntaria o de solicitar a la Comisión que el precio sea considerado como equitativo, informando las disposiciones relativas al procedimiento de aprobación, objeción o impugnación del precio equitativo previsto en la Ley de Mercado de Capitales y en este Capítulo.
3. Decisión de formular la oferta.
a) Declaración del oferente relativo a la decisión de formular una OPA de acciones de una Sociedad con oferta pública de sus acciones.
b) Si, a juicio del oferente, la contraprestación tiene la consideración de precio equitativo a los efectos de lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales y Normas de la Comisión. En ese caso se indicará la forma de fijación del precio y su justificación.
c) La manifestación de que la oferta será irrevocable.
d) Declaración del órgano de administración del oferente u órgano equivalente que manifieste que este cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.
4. Otras informaciones.
a) Datos sobre cualquier participación en el capital social de la sociedad afectada que tuviera el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con este o acciones de la sociedad afectada respecto de las cuales éstos tengan una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, en estos últimos casos, indicando las condiciones de dichos derechos.
b) Cuando el anuncio se refiera a una oferta obligatoria por haber alcanzado el control casi total, o a una oferta por toma de control, se describirá el hecho o circunstancia por la que el oferente ha alcanzado la participación de control y el precio efectivo pagado al grupo de control, incluyendo el valor estimado de toda contraprestación realizada en el marco de dicha operación.
c) Cuando el anuncio se refiera a una oferta competidora, se completarán las informaciones del modelo de anuncio en todo aquello que resulte procedente, de conformidad con lo previsto para el régimen de ofertas competidoras.
d) Informar sobre los beneficios impositivos de la oferta, según corresponda.
5. Lugar, fecha y firma

CAPÍTULO III

APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- El presente Capítulo será de aplicación a todas las Emisoras que hagan oferta pública de sus acciones, salvo a aquéllas cuya autoridad de regulación específica prevea un régimen distinto al respecto.

APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES.

ARTÍCULO 2°.- Las Emisoras podrán recibir aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, cuando éstos obedezcan a la atención de situaciones de emergencia que no permitan la realización del trámite respectivo para un aumento de capital, lo que deberán justificar detalladamente. Asimismo, las Emisoras deberán observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Los aportes integrarán su Patrimonio Neto, desde la aceptación por su órgano de administración.
2. Deberán tener simultánea contrapartida en un rubro de alta liquidez. Si el aporte fuese efectuado mediante activos virtuales, el valor de incorporación al patrimonio se calculará conforme las normas contables profesionales vigentes.
3. No devengarán intereses.
4. Al resolverse la restitución –por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa- o vencido el plazo para la celebración de la asamblea prevista en el artículo 3º del presente Capítulo, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la Emisora, en carácter de crédito subordinado.
5. La restitución deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria y sometida al régimen de avisos para oposición de acreedores conforme lo dispuesto por el artículo 83, inciso 3° de la Ley General de Sociedades.
6. Al momento de efectuarse el aporte irrevocable, deberá acordarse mediante convenio escrito que será presentado en copia a este Organismo al momento de cumplimentar el deber de información dispuesto en el artículo 3º del Título XII de estas Normas, que: ante una eventual restitución, el crédito del aportante tendrá el carácter de subordinado (conf. artículo 2575 del CCCN), las condiciones de pago, la clase de acciones a que dará derecho el aporte irrevocable realizado y si la emisión será con prima o sin ella.
7. En su caso, el estado de trámite de capitalización del aporte deberá constar en nota a los EEFF de la Emisora.

TRATAMIENTO EN ASAMBLEA DEL APORTE IRREVOCABLE.

ARTÍCULO 3º.- La primera asamblea que se celebre –en un plazo que no deberá exceder los SEIS (6) meses calendarios a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el órgano de administración de la Emisora- deberá tratar como punto expreso del orden del día el aumento de capital por un monto que abarque el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones, que deberá ser tratado en forma previa a cualquier reducción de capital.

La capitalización de aportes irrevocables no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta de esa asamblea deberá detallar claramente el destino dado por la Emisora a los fondos provenientes de esos aportes irrevocables.

CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA.

ARTÍCULO 4º.- Salvo que se encuentren sujetas al régimen de la Ley de Concursos y Quiebras, las Emisoras –en los términos del art. 1º del presente Capítulo- podrán capitalizar sus deudas hasta

un importe igual a la suma del valor original de cada una de ellas, más los intereses devengados desde su origen y tomando como límite, para deuda en moneda argentina, la tasa de interés que el BNA utiliza para descuentos de documentos comerciales; y de tratarse de deuda en moneda extranjera las tasas que, usualmente, se definen como de referencia en los mercados financieros naturales de la moneda en que estén expresadas, utilizando el Índice Dólar BYMA publicado por BYMA en su sitio web o el tipo de cambio vendedor de la moneda billete del BNA, el que fuese mayor.

TRATAMIENTO EN ASAMBLEA DE CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS.

ARTÍCULO 5º.- La capitalización de deudas deberá ser objeto de tratamiento en asamblea de accionistas como punto expreso de su orden del día, y no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta respectiva deberá detallar claramente para cada una de las deudas el valor original del capital, separado del importe de sus correspondientes intereses devengados.

PRESENTACIÓN DE INFORME ESPECIAL.

ARTÍCULO 6º.- En los casos previstos en los artículos 2º y 4º del presente Capítulo, con la presentación de la solicitud de oferta pública, se deberá acompañar un informe especial emitido por contador público independiente con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente.

En dicho informe, el profesional –según corresponda- deberá:

Manifestar haber constatado el real ingreso a la Emisora de los fondos, entendidos como integrantes de un rubro de alta liquidez –tal como se lo define en las RT de la FACPCE con las modificaciones establecidas en el Anexo del Capítulo “Régimen Informativo Periódico”, que constituyan la contrapartida de los aportes irrevocables.

Manifestar haber constatado el real ingreso a la Sociedad de los activos que hayan constituido la contrapartida de las deudas de la Emisora (excluido el valor de sus intereses) susceptibles de capitalización.

Detallar la aplicación que la Emisora ha dado a los fondos enunciados en constitutivos de la contrapartida de los aportes irrevocables, e informar sobre el cumplimiento del límite al valor de los intereses admitidos a integrar el total de los pasivos susceptibles de capitalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente Capítulo.

TIPO DE CAMBIO APLICABLE.

ARTÍCULO 7º.- Cuando los fondos integrantes de la contrapartida del aporte irrevocable hayan sido recibidos por la Emisora y aceptados por su órgano de administración, en moneda extranjera, la expresión en pesos de tal aporte –para la determinación del monto del aumento de capital- será la resultante de considerar para la moneda recibida, utilizando el Índice Dólar BYMA publicado por BYMA en su sitio web o el tipo de cambio vendedor de la moneda billete del BNA, el que fuese mayor del día de la reunión del órgano de administración que acepte el aporte irrevocable.

Para la conversión a pesos de los pasivos (capital e intereses, éstos con el límite establecido en el artículo 4º del presente Capítulo) susceptibles de capitalización –a los fines de su consideración por la respectiva asamblea y de la determinación del importe susceptible de eventual capitalización-, se aplicará el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del BNA del día hábil cambiario inmediato anterior al día de la celebración de la asamblea prevista en el artículo 5º.

ACCIONES QUE NEGOCIEN DEBAJO DE LA PAR

ARTÍCULO 8º.- Lo dispuesto en el artículo 3º del presente Capítulo, no será obligatorio para aquellas Emisoras que negocien sus acciones por debajo de la par.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO IV

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO IV
RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN INFORMATIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir a través de la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA la siguiente documentación:
a) Con periodicidad anual:
a.1) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley N° 19.550 y en el artículo 60 inciso c) apartados I, II, III y IV de la Ley N° 26.831.
Los órganos de administración, anualmente y para su difusión pública, incluirán en la Memoria anual, como anexo separado, un reporte del Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo III del presente Título. Asimismo, en la Memoria, deberán informar acerca de su política ambiental o de sustentabilidad, incluyendo, si tuvieran, los principales indicadores de desempeño de la emisora en la materia, o, en caso de no contar con tales políticas o indicadores, proporcionar una explicación de por qué los administradores de la emisora consideran que no son pertinentes para su negocio.
Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo anterior las sociedades, las cooperativas, y las asociaciones que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas en los términos de la normativa de esta Comisión, y aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, los Cedears y Ceva.
El órgano de administración de cada emisora deberá:
i) informar si aplica los principios y prácticas recomendadas del Código de Gobierno Societario y explicar de qué modo lo hace, o
ii) de no aplicar tales prácticas, explicar:
a) cómo cumple con el principio a través de la aplicación de otra práctica, o
b) cómo considera incorporar a futuro la práctica recomendada u otra que cumpla con el principio.
Para ello, la emisora deberá:
- Tomar los principios como preceptos generales que subyacen a todo buen gobierno societario, y que guían e inspiran a las prácticas recomendadas; y deberá tomar a las prácticas como recomendaciones concretas que se consideran como “mejores prácticas”.
- Entender a las orientaciones como un marco justificatorio y explicativo de la lógica de las prácticas recomendadas.
- Preparar un reporte donde se detalle si aplica o no aplica la práctica recomendada y sus explicaciones pertinentes, conforme el modelo que obra como Anexo IV del presente Título.
- En caso de que una emisora indique la aplicación de una práctica recomendada, incluir la información relativa a cómo la aplica.
- En caso de que una emisora no aplique una práctica recomendada, deberá justificar cómo cumple con el principio que la inspira a la aplicación de otra práctica. De no existir una práctica que cumpla con el principio, deberá justificar el motivo de dicha situación e indicar las acciones previstas por el Directorio y el tiempo estimado para la aplicación de una práctica que cumpla con el principio. De

no existir acciones previstas en este sentido, el Directorio indicará los motivos por los que no se considera apropiada o aplicable la práctica del Código de Gobierno Societario para la emisora en cuestión.
a.2) Estados financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente Título.
a.3) Reseña informativa con la información requerida en el artículo 4° del Capítulo III del presente Título.
a.4) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.
a.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en los artículos 294 y 281 de la Ley N° 19.550 y/o Comité de Auditoría. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.
a.6) Informe del Auditor Externo sobre los documentos mencionados en los apartados a.2) y a.3), de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° a 8° de este Capítulo.
a.7) Nómina de las entidades controladas y vinculadas –directas o indirectas- y de los miembros titulares y suplentes del órgano de administración, a cuyo efecto deberán remitir a través del acceso disponible en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea de accionistas que la considerará.
b) Con periodicidad trimestral:
b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2) de este artículo; pudiendo optar por reemplazar la presentación de los estados financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, por la revelación en nota a los estados financieros de la emisora de la información de dichas entidades conforme a la normativa aplicable vigente para cada caso. En caso de ejercer la opción referida, la emisora deberá poner a disposición dichos estados financieros, si fueren requeridos por el público
En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), podrá presentar sus estados financieros consolidados y separados (individuales) por periodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34.
b.2) La documentación mencionada en los apartados a.3) a a.6) inclusive de este artículo.
b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en el apartado a.7) de este artículo, debiéndose también actualizar la información en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA completando el/los formulario/s respectivo/s.
La documentación indicada en el punto b), deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.
En virtud de lo requerido en los incisos a) y b) de este artículo, las notas a los estados financieros consolidados de las entidades identificadas en el artículo 2° del Capítulo III del presente Título, deben contener toda la información requerida en el artículo 3° apartado 6.c) del Capítulo citado, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.
La presentación de la información a la Comisión podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad.

ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO.
ARTÍCULO 2º.- Las entidades emisoras incluidas en la Ley de Entidades Financieras y las compañías de seguros, podrán presentar sus estados financieros de acuerdo con los plazos de

presentación, las normas contables de valuación y exposición y normas de auditoría que al respecto establezcan el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, respectivamente.
Sin perjuicio de ello, dichas entidades deberán presentar la reseña informativa prevista en este Título.
Las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras o compañías de seguros, también podrán presentar sus estados financieros de acuerdo con los plazos de presentación, las normas contables de valuación y exposición y normas de auditoría que al respecto establezcan el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, según el caso, cuando se den las siguientes condiciones simultáneamente:
i) Que el objeto social de la emisora sea, exclusivamente, realizar actividades financieras y de inversión;
ii) Que la inversión en entidades financieras o en compañías de seguros constituya el principal activo de la emisora;
iii) Que, como mínimo, el SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos de la emisora provengan de la participación en los resultados en entidades financieras o en compañías de seguros; y
iv) Que la entidad emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de la entidad financiera o compañía de seguros participada.
En los informes de auditoría e informes de revisión limitada por períodos intermedios que se emitan con relación a los estados financieros de la entidad emisora, se incluirá una referencia expresa y detallada del cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente.
Las emisoras controlantes de entidades financieras o compañías de seguros que no encuadren en los términos de lo dispuesto en este artículo, deberán presentar sus estados financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Capítulo III del presente Título, en los plazos de presentación dispuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN según corresponda. En caso de ser controlantes de entidades financieras y compañías de seguros, el plazo de presentación será el mayor de los dispuestos por los citados entes de control.
Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las entidades financieras que se encuentren registradas en la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES.
ARTÍCULO 3º.- Las cooperativas y las asociaciones mutuales podrán presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

ASOCIACIONES CIVILES.
ARTÍCULO 4º.- Las asociaciones civiles podrán presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA u organismo similar de la jurisdicción que corresponda.

REQUISITOS FORMALES.
ARTÍCULO 5°.- La documentación a que se refieren los artículos 1º a 4º del presente Capítulo, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos:
a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar.
b) Deben estar firmados, por las siguientes personas:
b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia.
b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación

con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización.
b.3) El informe de la Comisión Fiscalizadora, del Consejo de Vigilancia y/o del Comité de Auditoría, por sus respectivos integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un Síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente.
Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.
c) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma.
d) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha.

INFORME DE AUDITORÍA.
ARTÍCULO 6°.- Los estados financieros anuales y por períodos intermedios contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente designado por asamblea e inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva esta Comisión, cuya firma estará legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

RESEÑA INFORMATIVA.
ARTÍCULO 7°.- También se requerirá informe del auditor externo, en materia de su competencia, en relación a la información consignada en la Reseña Informativa.

INFORMES. REQUISITOS.
ARTÍCULO 8°.- Los informes de auditoría referidos a los estados financieros de cierre de ejercicio, los informes de revisión limitada de los estados financieros por períodos intermedios o informes especiales, y los informes referidos a la Reseña Informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones establecidas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el control de la matrícula profesional.

SECCIÓN II

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.
ARTÍCULO 9º.- Las Pequeñas y Medianas empresas que hayan emitido valores negociables deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:
a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Capítulo III del presente Título, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y acta de directorio de donde surja su aprobación por el directorio. En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Adelantos Irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento.
b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados por acta de directorio de donde surja su aprobación, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización. La información requerida deberá estar firmada por el presidente de la sociedad.

INFORMACIÓN REQUERIDA POR MERCADOS DEL EXTERIOR.
ARTÍCULO 10.- Las emisoras que coloquen sus valores negociables en mercados del exterior pondrán a disposición de los inversores, en la sede social, toda la información que les sea requerida

por los mencionados mercados u organismos de regulación de los mismos.

ARTICULO 11.- Las emisoras que se encuentren listadas en los Mercados del país y del exterior, deberán remitir a la Comisión (en forma inmediata) copia de toda la documentación de carácter financiero e información relevante que envíen a dichas entidades y que no esté especificada en las Normas.

CAPÍTULO II

OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS

OBLIGACIONES NEGOCIABLES, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Los administradores de todas las emisoras de obligaciones negociables, Cedears, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, la información requerida en el Anexo II de este Título.

FIANZAS Y AVALES OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, deberán informar dentro del QUINTO (5º) día de cada mes el detalle de todas las operaciones otorgadas a un mismo beneficiario, cuando el total acumulado (al último día del mes anterior a aquel en el que se informa) de los avales, fianzas y garantías otorgados a ese beneficiario, alcancen o superen el UNO POR CIENTO (1%) del patrimonio neto. En todos los casos, las entidades financieras deberán indicar la identidad de los beneficiarios, montos y apertura por operación individual. Cuando se hubieren otorgado avales, fianzas o garantías que no superen los porcentajes establecidos en el presente inciso, o no hubiesen sido otorgados, deberá informarse en forma expresa con la misma periodicidad mensual tal circunstancia. Las entidades que no puedan proporcionar esta información, en virtud de una disposición legal específica, deberán de inmediato hacer conocer esta circunstancia a la Comisión.

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

ENTIDADES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 26 Y MOD. DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) QUE ADOPTA LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTICULO 1°.- Las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica Nº 26 y mod. de la FACPCE, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), sus modificatorias y las Circulares de adopción de las NIIF que la FACPCE dicte de acuerdo a lo establecido en aquella Resolución Técnica. Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las emisoras registradas como PYMES CNV, según lo dispuesto por la Sección I del Capítulo VI, Título II de estas Normas, que listen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el respectivo régimen diferenciado. La información indicada en los artículos 64 apartado I, inciso b) y 65 inciso 2) de la Ley N° 19.550 deberá presentarse en nota a los estados financieros o de acuerdo con los modelos previstos en el Anexo I del presente Título.

No se admitirá la aplicación anticipada de las NIIF y/o sus modificaciones, excepto que en oportunidad de adoptarse se admita específicamente. (Ver CRI47)

ENTIDADES QUE NO PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 26 Y MOD. DE LA FACPCE.

ARTICULO 2°.- Para las entidades emisoras no incluidas en el apartado anterior serán de aplicación las Resoluciones Técnicas vigentes que en su conjunto conforman las Normas Contables Profesionales Argentinas (NCPA) y sus interpretaciones, emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Asimismo, las entidades incluidas en este artículo deberán presentar como información complementaria los modelos de anexos detallados en los apartados 6.a) y 7.a) del artículo 3° de este Capítulo, que se encuentran previstos en el Anexo I del presente Título.

No se admitirá la aplicación anticipada de las Normas Contables Profesionales Argentinas y/o sus modificaciones o aquellas que en un futuro las reemplacen, excepto que en oportunidad de adoptarse se admita específicamente.

ASPECTOS PARTICULARES

ARTICULO 3°.- Los *apartados 1 a 14* siguientes se aplican (salvo indicación específica diferente) tanto a las entidades identificadas en el artículo 1° como a las identificadas en el artículo 2° de este Capítulo.

1. Ajuste por inflación.

Las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad Nº 29 (NIC 29) o la Resolución Técnica Nº 6 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), según corresponda. Para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la FACPCE.

Adicionalmente, se deberá observar lo siguiente:

a) Índice a aplicar para la reexpresión:

La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica Nº 6.

b) Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición:
Cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la Resolución Técnica Nº 6 de la FACPCE, según corresponda), y como consecuencia del ajuste por inflación surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el artículo 11 de este Capítulo. Esta opción podrá ejercerse en los primeros estados financieros ajustados por inflación, pudiendo afectarse los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición. En tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación, una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referéndum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.
Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los estados financieros si se ha ejercido la opción mencionada.

c) Superávit o saldo de revaluación de propiedad, planta y equipo:
Cuando en virtud del mecanismo de ajuste por inflación establecido en las normas contables aplicables, dicho superávit o saldo por revaluación se hubiera reclasificado a resultados no asignados a la fecha de transición, y en el caso de que estos últimos fueran positivos, las entidades deberán constituir una reserva especial por un monto equivalente al superávit o saldo por revaluación determinado en términos reales a dicha fecha, es decir resultante de comparar el valor residual ajustado por inflación con el valor residual revaluado. No se constituirá la reserva especial si el superávit o saldo por revaluación fuera negativo en términos reales.
Cuando los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo no estuvieran disponibles o no fuera factible su estimación, el monto de la reserva será el valor nominal del superávit o saldo por revaluación transferido contablemente a los resultados no asignados.
La reserva especial se podrá desafectar siguiendo el mecanismo previsto en las normas contables aplicables, para quienes utilizan el modelo de revaluación como criterio de medición.
Si al cierre del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación los resultados no asignados positivos fueran insuficientes para cubrir el monto de la reserva, sólo se constituirá hasta el límite de dichos resultados no asignados, no debiéndose constituir la reserva si éstos fueran negativos.
En el caso que deba constituirse la reserva especial, se deberá informar en nota a los estados financieros del primer ejercicio en el que se aplique el ajuste por inflación, así como en los correspondientes períodos intermedios, que la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de ese cierre de ejercicio, debe expedirse respecto de la aplicación de lo dispuesto en este inciso e incluir la correspondiente restricción en cuanto a la distribución de los resultados no asignados.

d) Decisiones sociales relacionadas con los estados financieros:
Los estados financieros preparados conforme lo dispuesto en el presente apartado deberán ser susceptibles de las aprobaciones societarias correspondientes.

e) Expresión en moneda constante de las distribuciones de utilidades:
La distribución de utilidades, deberán ser tratadas en la moneda de fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión.

f) Reseñas informativas que acompañen a los estados financieros trimestrales o anuales correspondientes a ejercicios y/o periodos ajustados por inflación:

Se presentarán, como mínimo, los saldos comparativos con el ejercicio/período anterior, ambos en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre.
Con posterioridad se irá incorporando información comparativa en forma trimestral/anual en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo a lo dispuesto en este apartado.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado no resultan aplicables a los sujetos comprendidos en los artículos 2º, 3º y 4º del Capítulo I del Título IV de estas Normas, los que se regirán por las normas que establezcan sus respectivos organismos de control.

2. *Disposiciones generales relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobación de estados financieros en los que se hayan utilizado valores razonables para la medición primaria de partidas integrantes del activo o del pasivo*.
a) La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan activos y pasivos medidos a su valor razonable como criterio primario de medición según lo establecido en las NIIF para el caso de una entidad identificada en el artículo 1° o de las normas contables profesionales vigentes para el caso de una entidad identificada en el artículo 2°, implica la existencia de:
i. Apropiada documentación de respaldo de dicha medición.
ii. Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la técnica de valuación adoptada, ya sea en los casos en que la norma indique la utilización de “valor razonable”, para caracterizar la forma de estimarlo para una partida en particular, o cuando enuncie alternativas de medición para justificar y describir la forma de aplicación de la que se haya seleccionado.
iii. Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados financieros.
b) Lo dispuesto en el apartado a) anterior será también de aplicación en los casos en que la emisora haya optado por la utilización del modelo de revaluación (aplicable a las entidades identificadas en el artículo 1°, para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y activos intangibles, y a las entidades identificadas en el artículo 2° para la medición de bienes de uso excepto activos biológicos), en función de lo que establece el apartado 3 siguiente.
En consecuencia, la aprobación de estados financieros correspondientes al primer trimestre en que se haya aplicado por primera vez el modelo de revaluación a un activo o clase de activos implicará que el Directorio –como política de control rutinario- habrá confirmado que el área responsable de la preparación de tales estados financieros haya efectuado una comparación del valor medido en base al modelo de revaluación con su valor recuperable, cuando en virtud de las NIIF o de las normas contables profesionales dicha comparación sea exigida y, en su caso, se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en las NIIF o en las normas contables profesionales. Cuando, teniendo en cuenta los lineamientos de las NIIF o de las normas contables profesionales para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, deberá presentar al Directorio un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde su conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el Directorio de la sociedad previamente a la aprobación de los estados financieros. Igual confirmación implicará la aprobación al cierre de cada ejercicio posterior de los estados financieros de la emisora.
Asimismo, al cierre de cada ejercicio, la aprobación por el Directorio de los estados financieros implicará también que se ha documentado debidamente la circunstancia de no haber ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de la necesidad de contabilizar

una nueva revaluación.
c) En la aplicación de los criterios de medición a que se refiere el apartado anterior, la documentación de respaldo deberá reunir condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que deba ser explicitada por la Comisión Fiscalizadora o el Consejo de Vigilancia en sus informes sobre los estados financieros o por el auditor externo en su informe de auditoría sobre tales estados.

3. *Disposiciones particulares relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobación de estados financieros en los que se haya aplicado el modelo de revaluación para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y en aquellos en que se haya determinado el valor razonable de las propiedades de inversión*.
Disposición aplicable a las entidades identificadas en los artículos 1° y 2°*:*
La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan elementos de propiedades, planta y equipo medidos en base al modelo de revaluación según la alternativa establecida en las NIIF o en las normas contables profesionales, implica la aplicación del siguiente orden para la selección del método o la técnica de medición:
a) Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes motivo de la revaluación.
b) Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos (sin uso) equivalentes en capacidad de servicio a los que son motivo de la revaluación: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular para convertir el valor de los bienes nuevos a un valor equivalente al de los bienes usados motivo de la revaluación, a la fecha en que dicha revaluación se practica. Deberá considerarse el valor de mercado de cada bien tal como lo utiliza la entidad, aunque pueda dividírselo en partes componentes susceptibles de venderse separadamente, como punto de partida para determinar los valores residuales equivalentes. Para el cálculo de las depreciaciones acumuladas se deberá considerar la incidencia de todos los factores que contribuyen a su mejor determinación, entre ellos, desgaste, deterioro físico, desgaste funcional, obsolescencia o deterioro tecnológico.
c) Bienes para los que no exista un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b) anteriores, que incluyen bienes de características particulares o que normalmente podrían ser vendidos como parte de una unidad de negocios en funcionamiento y no en forma individual (por ejemplo, una línea de producción) u otro tipo de bienes:
(i) valor estimado a partir de la utilización de técnicas de medición que, con base en importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o ingresos), arriban a valores del presente o descontados; o
(ii) valor estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan según la vida útil ya consumida de los bienes.
La determinación de clases de activos para las que una emisora resuelva utilizar el modelo de revaluación, cuando posea participaciones en otras sociedades que le otorguen control o control conjunto, se efectuará al nivel de los estados financieros consolidados (por consolidación total o consolidación proporcional), involucrando por ende los mismos tipos de activos de todas esas sociedades cuyos patrimonios están incluidos en tales estados financieros consolidados.
Para la aplicación del modelo del valor razonable a propiedades de inversión, dicho valor razonable se determinará a partir de la evidencia basada en el mercado, computando el precio al que la propiedad podría ser intercambiada, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El valor razonable de una propiedad de inversión debe reflejar, entre otras cosas, el ingreso por rentas que se podría obtener de arrendamientos en las condiciones actuales, así como los supuestos razonables y defendibles que representen la visión del mercado que partes experimentadas e interesadas pudieran asumir acerca del ingreso que, por arrendamientos futuros, se pudiera conseguir a la luz de las condiciones

actuales del mercado. También debe reflejar, de forma similar, cualquier flujo de salida de efectivo que pudiera esperarse con relación a la propiedad.
No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clases de activos dentro de propiedades, planta y equipo, o del modelo de valor razonable para propiedades de inversión, cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta. La existencia de una incertidumbre acerca de la recuperabilidad del mayor valor que sería incorporado a los referidos activos, en el caso de procederse a su revaluación o a su medición al valor razonable, tornará inaceptable la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera. Si en un ejercicio posterior a la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera por el tipo de activos, se manifestara una incertidumbre con relación a la recuperabilidad del valor de ese activo o clase de activos revaluados, no se podrá contabilizar una nueva revaluación o determinación de valor razonable, según el tipo de activos, que incremente sus valores.
Para la realización de revaluaciones para propiedades, planta y equipo y la determinación de valores razonables para propiedades de inversión, se deberá contar obligatoriamente con la participación de expertos valuadores independientes contratados externamente. Estos expertos valuadores actuarán como asesores del Directorio, quien asume la responsabilidad final de la medición. El Directorio es a su vez responsable por la presentación de la documentación de respaldo y metodología seguida para la medición preparada por el experto valuador a su Comité de Auditoría, si este órgano existiera y en caso de que lo requiera, a la Comisión Fiscalizadora y a los auditores externos con vistas a la emisión de sus respectivos informes sobre los estados financieros de la entidad.

4. *Tratamiento contable de las acciones preferidas que obligan al emisor a su rescate o dan opción de rescate al tenedor en una fecha fija o determinable*.
Las acciones preferidas que, en sus condiciones de emisión, tienen prevista la obligación para el emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, y se concluya que por aplicación de las normas contables deben clasificarse total o parcialmente como pasivo, mantienen a todos los fines legales su consideración como capital social.
Para su presentación, de manera de cumplimentar los pertinentes requerimientos legales, se utilizará el siguiente criterio: en el estado de cambios en el patrimonio quedará expresado el valor nominal neto que surge de computar el valor nominal de la totalidad de las acciones en circulación, luego de deducido el valor nominal de las acciones preferidas en circulación que reúnan las características enunciadas. Este valor nominal neto de las acciones en circulación podrá exponerse, en forma alternativa, de la siguiente manera:
a) con referencia a una nota al pie del mismo estado que indique el monto total de valor nominal de acciones en circulación y el monto que de él se deduce por corresponder a acciones preferidas de las características indicadas, que por aplicación de las normas contables están expuestas como pasivo; o
b) con referencia a una nota explicativa a los estados financieros en la que se detalle cómo se ha determinado dicho valor neto, con la misma información señalada en a); o
c) presentando ambos importes en el cuerpo del estado.

5. *Tratamiento de partidas que se incluyen en el patrimonio neto originadas en ciertas transacciones realizadas con los propietarios en las que éstos actúan en su carácter de propietarios y no como terceros.*
Además de las transacciones de aportes de capital y de retiros de capital o de utilidades formalmente instrumentadas, una emisora puede llevar a cabo ciertas transacciones con sus propietarios que, en función de la realidad económica subyacente en la operación y por aplicación de las normas contables, deben asimilarse a aportes de capital y/o de retiros de capital o utilidades y, por ende,

sus efectos deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto.
El término propietario comprende tanto a los accionistas directos, ya sea personas físicas o jurídicas, como a los accionistas indirectos que a través de intermediarios controlen a la emisora. Son características comunes de estas transacciones, que pueden ser de diversa índole, que el propietario actúe, en forma directa o indirecta (por ejemplo, a través de sus sociedades controladas) en su carácter de propietario y no como un tercero. Cuando la emisora recibe la condonación de una deuda con su propietario o asume una deuda de su controlante o controlada, estas transacciones en las normas contables, según su sentido, se asimilan a aportes de capital y a retiros de capital o de utilidades, respectivamente.
Con relación a este tipo de transacciones se establece lo siguiente:
a) Cuando generen partidas con saldo acreedor, se asimilarán a aportes o contribuciones de capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de este Capítulo, y deberán ser expuestas dentro del Patrimonio Neto en una cuenta separada bajo la denominación "Contribuciones de capital".
b) Cuando generen partidas con saldo deudor, se asimilarán a retiros de capital o de utilidades. Consecuentemente, para que estas transacciones puedan tener efecto, el Directorio de la emisora deberá proponer una reducción de capital o una distribución de utilidades, lo que estime apropiado en función a la estructura de su Patrimonio Neto, directamente a una asamblea de accionistas con la apropiada descripción en el orden del día. Por ejemplo, si una sociedad emisora desea condonar una cuenta por cobrar a su sociedad controlante, según su posición de resultados no asignados y de capital, el Directorio podrá proponer a la asamblea de accionistas la aplicación de ganancias no asignadas a la cancelación de dicha cuenta por cobrar, o la reducción de su capital,
-en cualquiera de las partidas detalladas en el artículo 8° A) con ese mismo fin, y reconocerla contablemente una vez que la asamblea de accionistas la haya aprobado. En ambos casos, la asamblea de accionistas deberá contemplar adecuadamente los intereses de los accionistas minoritarios.

6. Información complementaria
Aplicable a las entidades identificadas en el artículo 2° solamente:
a) En los estados financieros anuales y por períodos intermedios deberá presentarse, bajo la forma de anexos, la composición o evolución de algunos rubros. Para ello son de aplicación los modelos de anexos a los estados financieros que se detallan a continuación:
Anexo A. Bienes de uso
Anexo B. Activos intangibles
Anexo C. Inversiones en acciones y otros valores negociables, y participaciones en otras sociedades.
Anexo D. Otras inversiones
Anexo E. Previsiones
Anexo F. I. Costo de mercaderías o productos vendidos
II. Costo de servicios prestados
Anexo G. Activos y pasivos en moneda extranjera
b) Se presentará trimestralmente información complementaria con los estados financieros consolidados, con iguales características a las requeridas para el cierre del ejercicio, indicadas en el inciso c) siguiente.
c) La información complementaria con los estados consolidados ya sea presentada trimestralmente o en el cierre del ejercicio, constará de los siguientes elementos:
c.1) Balance general (o estado de situación patrimonial) consolidado.
c.2) Estado de resultados consolidado.
c.3) Estado de flujo de efectivo consolidado.
c.4) Notas complementarias: Se deberá incluir la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, resultados del ejercicio o período intermedio y flujo de efectivo, tales como:

c.4.1) Síntesis de los criterios de medición.
c.4.2) Composición y evolución de activos y pasivos significativos.
C.4.3) Bienes de disponibilidad restringida.
c.4.4) Gravámenes sobre activos.
c.4.5) Garantías respaldatorias de deudas.
c.4.6) Tasa de interés y pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes.
C.4.7) Contingencias no contabilizadas.
c.4.8) Cambios en normas contables.
c.4.9) Hechos posteriores al cierre del ejercicio o período intermedio.
c.4.10) Procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados financieros de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera.
c.4.11) Aquéllas indicadas en la Resolución Técnica Nº 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.
Será optativa la presentación de información complementaria bajo la forma de anexos a los estados financieros consolidados.

7. *Otra información complementaria*.
Adicionalmente a la información complementaria requerida por la normativa aplicable, se presentará en nota a los estados financieros la siguiente información:
a) La información requerida por el artículo 64, apartado I, inciso b) de la Ley Nº 19.550 (en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2°, siguiendo el formato del Anexo H establecido en el Anexo I de éste Título).
b) Cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones u otros valores negociables colocados por suscripción.
c) La evolución del capital social correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda según lo indicado en el Capítulo IV –"Fiscalización Societaria"- del Título II.
d) Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas.
e) Condiciones, circunstancias o plazos para la cesación de las restricciones a la distribución de los resultados no asignados, incluyendo las que se originan por la afectación de la reserva legal para absorber pérdidas finales que aún están pendientes de reintegro.
Cuando la información solicitada en los incisos a) a e) inclusive del presente apartado conste en: (i) en la reseña informativa o (ii) en la memoria, basta con hacer referencia a ellas.
Cuando no sea preciso suministrar la información solicitada, por ausencia de las circunstancias que motivarían su presentación, así debe consignárselo.

8. Información sobre reservas petroleras y gasíferas.
Las emisoras que produzcan petróleo y/o gas deberán proporcionar información relevante sobre producción, reservas, ubicación y desarrollo de yacimientos al cierre del último año calendario con anterioridad a la realización de la asamblea ordinaria que considere los estados financieros de cierre de ejercicio.
La información deberá proporcionarse de la siguiente manera:
1.- Como información complementaria a los estados financieros del ejercicio, o
2.- Como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, si la información no estuviera disponible a la fecha de la publicación de los estados financieros.
La información sobre reservas de petróleo y/o gas únicamente se referirá a reservas comprobadas y no se le asignarán valores estimativos.
Se consideran reservas comprobadas de petróleo y/o gas las cantidades estimadas de petróleo crudo, gas natural o equivalentes que la información geológica y de ingeniería demuestra, con razonable certeza, que se extraerán en los años futuros de las explotaciones de los yacimientos, bajo las condiciones contractuales, económicas, técnicas y operativas existentes al momento de brindar la información.

La información sobre reservas discriminará las que corresponden a: (1) petróleo crudo, condensado y líquidos de gas natural y (2) las que corresponden a gas natural.
A su vez y, para las dos categorías, se separarán las correspondientes a (i) reservas probadas, desarrolladas y no desarrolladas de la emisora y, (ii) reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas de sociedades vinculadas.
Asimismo, se brindará información separada sobre reservas probadas existentes en yacimientos en el país y en otras áreas geográficas de la emisora.
Si las estimaciones de reservas que se proporcionan están basadas en estimaciones preparadas por consultores independientes, se hará referencia a dichos consultores.
Asimismo, las emisoras deberán suministrar, en forma simultánea y a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la misma información sobre reservas de petróleo y/o gas que les sea requerida por autoridades regulatorias de mercados extranjeros donde coticen sus valores negociables.

9. Método de la participación (o del valor patrimonial proporcional).
Disposición aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°.
Cuando la inversión en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, valuadas mediante este método, correspondan a emisoras con oferta pública autorizada por esta Comisión, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional, excepto que resulte impracticable hacerlo.

10. Estados financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, para el caso en que no se ejerza la opción del inciso b.1) del artículo 1º del Capítulo I del presente Título.
A. Sociedades del artículo 1°:
Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método de la participación (del valor patrimonial proporcional) o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas por el artículo 5º apartado b) del Capítulo I de este Título y podrán prepararse de acuerdo con la Resolución Técnica Nº 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONÓMICAS o siguiendo las normas utilizadas para la preparación de sus estados financieros para fines societarios y/o regulatorios.
En caso de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con la Resolución Técnica Nº 26 deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar la Resolución Técnica Nº 26 para las siguientes partidas: (i) total del patrimonio neto y (ii) resultado neto del ejercicio (según norma aplicada) a resultado neto del ejercicio (según Resolución Técnica Nº 26) y de ese monto al resultado total integral del ejercicio, como mínimo. La aprobación por el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas y en la Resolución Técnica Nº 26. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.
En el caso de que el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la

sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquéllas según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

B. Sociedades del artículo 2º:
Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método del valor patrimonial proporcional o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas en el artículo 5º, apartado b) del Capítulo I de este Título y deberán prepararse de acuerdo con las Resoluciones Técnicas vigentes y sus interpretaciones emitidas por la FACPCE.
En el caso especial de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con las Resoluciones Técnicas enumeradas en el artículo 2°, en razón de que tales sociedades, en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, hubieran optado por la aplicación de las NIIF, o de la NIIF para las PyMEs, para sus estados financieros con fines societarios y/o regulatorios o sean sociedades extranjeras que preparan sus estados financieros según otras normas, ya sea las de sus países de origen o las utilizadas para fines de consolidación u otros fines societarios y/o regulatorios, deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar las Resoluciones Técnicas mencionadas para las siguientes partidas:
(i) Total del patrimonio neto y (ii) Resultado neto del ejercicio, como mínimo.
La aprobación por el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.
En el caso de que el Directorio de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquélla según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

11. Registro de la adquisición de acciones propias.
La adquisición de acciones propias en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley Nº 19.550, como en los términos del artículo 64 de la Ley Nº 26.831, se deberá registrar contablemente como sigue:
a) El costo de adquisición de las acciones propias se debitará a la cuenta “Costo de acciones propias en cartera”, y deberá exponerse dentro del Patrimonio Neto como parte de las cuentas de capital y a continuación del Capital Social, Ajuste del Capital Social y las Primas de Emisión.
b) Se debitará la cuenta “Capital Social” por el valor nominal de las acciones adquiridas, y la cuenta “Ajuste del Capital Social” por la parte proporcional del ajuste por inflación correspondiente a las acciones adquiridas y, por los importes citados, se acreditarán las cuentas “Acciones Propias en Cartera” y “Ajuste Integral de las Acciones en Cartera” respectivamente. Este asiento se revertirá en oportunidad de la enajenación de las acciones.
c) Dado que la compra de acciones propias, para su posterior enajenación debe realizarse con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220, inciso 2, de la Ley Nº 19.550, mientras se mantengan dichas acciones en cartera deberá indicarse

en nota que existe una restricción a la distribución de los resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente a su costo.
d) En nota a los estados financieros deberá informarse lo siguiente:
d.1) Descripción de las transacciones y su justificación.
d.2) Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal y su costo de adquisición.
d.3) Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y la restricción sobre los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.
d.4) Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.
e) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera, quedará liberado el importe restringido de resultados no asignados y/o reservas, según corresponda, por el costo de adquisición.
Se acreditará la cuenta "Costo de acciones propias en cartera" y la diferencia entre el valor neto de realización de las acciones propias vendidas y su costo de adquisición reflejado por el monto acreditado a la cuenta indicada, se imputará, de resultar positiva, a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios cuyo saldo neto se denominará "Prima de Negociación de Acciones Propias".
De resultar negativa aquella diferencia, se debitará a la cuenta "Prima de Negociación de Acciones Propias", y en caso de que el saldo de esta cuenta fuera negativo, deberá informarse en nota que existe una restricción a la distribución de resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente.
Dicha restricción se mantendrá mientras el saldo negativo subsista.

12. Estados financieros a presentar y registros contables a llevar cuando la moneda funcional es distinta a la moneda de curso legal.
En todos los casos los estados financieros deben emitirse en moneda de curso legal, aun cuando, en el caso de las entidades identificadas en el artículo 1°, la moneda funcional utilizada por aplicación de las normas contables sea una moneda extranjera.
Las entidades cuya moneda funcional sea una moneda extranjera deben considerar lo siguiente:
a) los libros contables rubricados o los registros contables autorizados conforme al artículo 61 de la Ley N° 19.550 deben ser llevados en moneda de curso legal y deben satisfacer todos los requerimientos informativos que como consecuencia de otras normas o convenios la entidad deba también cumplimentar;
b) lo antedicho incluye la posibilidad de que existan sistemas contables que generen registros contables auxiliares o complementarios en los que se utilice como unidad de medida la moneda funcional (habitualmente conocidos como sistemas de contabilidad bimonetaria), de manera de poder producir los asientos de ajuste necesarios para que los registros contables en moneda de curso legal rubricados o autorizados expresen la medición de las operaciones y de las partidas patrimoniales y de resultados de acuerdo con la moneda extranjera que corresponde utilizar como moneda funcional.
c) Las emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que en relación con sus operaciones propias desarrollen políticas contables de presentación y revelación asig-nando un destino a las diferencias de cambio por conversión originadas en las cuentas de ganancias reservadas y resultados no asignados, deberán presentar dichas diferencias apro-piadas a las partidas que les dieron origen (tales como las reservas legal, facultativas, estatu-tarias u otras reservas constituidas por distribución de utilidades, y los resultados no asigna-dos, que incluyen el resultado del ejercicio), debiendo contemplar las particularidades esta-blecidas en el artículo 5° y en el artículo 8° de este Capítulo.

13. Estado del resultado integral.
Disposición aplicable a las entidades identificadas en el artículo 1° solamente:
Cuando la emisora resuelva la presentación de un solo estado del resultado integral, deberá identificar en el cuerpo del estado el subtotal correspondiente a resultados del ejercicio/período.

Asimismo, deberá identificar el "Otro resultado integral" que se presenta en el mismo estado y que se transfiere al estado de cambios en el patrimonio.
A los fines legales y sociales, ambos tipos de resultados deberán tener el tratamiento que para ellos se indica en el artículo 8° de este Capítulo.

14. Honorarios al Directorio, Comisión Fiscalizadora, Consejo de Vigilancia.
Los honorarios devengados a favor de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de la emisora en retribución de sus funciones durante el ejercicio/período deberán considerarse como gasto en ese lapso. En el caso que su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los estados financieros, se deberá estimar el monto correspondiente.

RESEÑA INFORMATIVA.
ARTÍCULO 4°.- Se acompañará como información adicional a los estados financieros por períodos intermedios y de cierre del ejercicio, una Reseña Informativa, confeccionada sobre la base del estado financiero consolidado, cuando ello resulte aplicable, que será aprobada por el Directorio de la emisora juntamente con el resto de la documentación. Será suscripta por su Presidente, o director en ejercicio de la presidencia, y contendrá la siguiente información sintética:
a) Breve comentario sobre actividades de la emisora en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio;
b) Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

(i) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 1°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total del activo		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Total del pasivo		
Patrimonio neto controlante		
Patrimonio neto no controlante		
Patrimonio neto total		
Total de Pasivo más Patrimonio neto total		

(ii) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total del activo		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Total del pasivo		
Participaciones de terceros (o participación minoritaria)		
Patrimonio neto		
Total de Pasivo más Participaciones de terceros (o participación minoritaria) más Patrimonio neto		

c) Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

(i) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 1°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Resultado operativo o de explotación (de operaciones que continúan) (1) Resultados financieros Participación en el resultado del período/ejercicio de asociadas y negocios conjuntos (2) Otros resultados del período/ejercicio		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan, antes de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida)		
Impuesto a las ganancias		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan luego de impuesto a las ganancias .Ganancia/(Pérdida) (a)		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (b)		
Resultado neto del período/ejercicio Ganancia/(Pérdida) (c) = (a) + (b)		
Otro resultado integral luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (d)		
Resultado integral total del período/ejercicio (c) + (d)		

(1) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.
(2) En caso de que se haya optado por la aplicación del método de la participación para la medición de negocios con control conjunto.

(ii) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Resultado operativo ordinario (de operaciones que continúan) (*)		
Resultados financieros y por tenencia		
Otros ingresos y egresos		
Resultado neto ordinario (de operaciones que continúan)		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas		
Resultados extraordinarios		
Subtotal		
Impuesto a las ganancias		
Resultado neto (Ganancia o pérdida)		

(*) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

d) Estructura del flujo de efectivo comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

	ACTUAL	ANTERIOR
Fondos generados por (aplicados a) las actividades operativas		
Fondos generados por (aplicados a) las actividades de inversión		
Fondos generados por (aplicados a) las actividades de financiación		

Total de fondos generados o aplicados durante el ejercicio/período		

Nota: Las entidades identificadas en el artículo 2°, si optaran por separar los resultados financieros y por tenencia aplicados a o generados por el efectivo y equivalente de efectivo, deberán agregar una línea en la que presenten separadamente este concepto.

e) Datos estadísticos (en unidades físicas) comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):
El objetivo de este punto es brindar información sobre niveles de actividad. Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado como por ejemplo consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.

	ACTUAL	ANTERIORES
Volumen de producción		
Volumen de ventas		
(a) En el mercado local		
(b) En el mercado externo		
Total de (a) + (b)		

f) Índices comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

	ACTUAL	ANTERIORES
Liquidez (1)		
Solvencia (2)		
Inmovilización del capital (3)		
Rentabilidad (solamente anual) (4)		

(1)Activo corriente/Pasivo corriente.
(2)Patrimonio neto total/Pasivo total.
(3)Activo no corriente/Total del activo.
(4)Resultado neto del ejercicio (no incluye Otros Resultados Integrales) / Patrimonio neto total promedio.

Las entidades identificadas en el artículo 2º de la Sección I del Capítulo I de este Título, podrán presentar los índices de acuerdo con las normas que al respecto establezcan sus organismos de control.

g) Breve comentario sobre perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio (aplicable a todas las entidades). En la reseña de cierre de ejercicio se informarán, como mínimo, las perspectivas para todo el ejercicio siguiente.

La entidad que se incorpore al régimen de oferta pública, en el primer ejercicio presentará información para DOS (2) períodos/ejercicios. A partir del segundo ejercicio de que la emisora presente reseñas informativas, la comparación de toda la información de la reseña se hará para TRES (3) períodos/ejercicios y así se continuará con este procedimiento hasta presentar CINCO (5) períodos/ejercicios, que será la serie máxima comparativa.

En la Memoria de los administradores se hará referencia directa a toda la información de la Reseña Informativa si no se desea reiterarla.

RESERVA LEGAL

ARTICULO 5°.- Para el cálculo de la reserva legal del ejercicio, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, deberá tomarse un monto no inferior al CINCO POR CIEN-TO (5%) del resultado positivo surgido de la sumatoria algebraica del resultado del ejercicio, los ajustes de ejercicios anteriores, las transferencias de otros resultados integrales (o resultados

diferidos) a resultados no asignados previstos en las normas o por adopción de políticas contables desarrolladas por las emisoras, y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital.
Para el caso de emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el apartado 12. c) del artículo 3° del pre-sente Capítulo, se adicionará a efectos del cálculo del CINCO POR CIENTO (5%), las dife-rencias de conversión apropiadas de acuerdo con el mencionado apartado, y se computarán a efectos del límite del 20%, como parte del capital al saldo de las diferencias de conversión originado en la cuenta de capital social, y de corresponder, en la cuenta de ajuste del capital, y como parte de la reserva legal al saldo de las diferencias de conversión originado en la cuenta de reserva legal.
La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas acumuladas debe-rá considerar, siempre que sea de aplicación, la reexpresión en moneda constante y/o las diferencias de conversión apropiadas a la reserva legal en la fecha de recomposición –en este último caso, solamente para emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el apartado 12. c) del artículo 3° mencionado, desde el primer ejercicio en el cual exista utilidad calculada de la manera indicada en el párrafo anterior, y previamente a la constitución de la reserva legal del ejercicio.
Si luego de la recomposición quedara un saldo remanente de dicha utilidad, como mínimo un CINCO POR CIENTO (5%) de este saldo deberá destinarse a la constitución de la reserva legal correspondiente a dicho ejercicio. En ambos casos deberá respetarse el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) mencionado en los párrafos precedentes.
Las emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el apartado 12.c) del artículo 3° de este capítulo, deberán presentar en nota a los estados financieros la apertura de las diferencias de conversión origi-nadas en las cuentas de capital social y de ajuste del capital, -en caso de corresponder-, con indicación del saldo inicial, variación del período y saldo de cierre.
El efecto en resultados no asignados por el cambio de normas contables argentinas a las NIIF, será computado como ajuste de ejercicios anteriores a los fines de la constitución de la reserva legal.

ARTÍCULO 31 DE LA LEY Nº 19.550.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos del cálculo del límite establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 sólo se computarán, a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora, debiendo informarse en notas dicho exceso y los planes para regularizar la situación.
No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la sociedad inversora o reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas.

REGISTRACIÓN CONTABLE. SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE. PAUTAS BÁSICAS.

ARTÍCULO 7°.- Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico–financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis.
Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Se lleven mediante los registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente.
2. Los registros contables tengan una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a confusión.
3. Aseguren la inalterabilidad de las registraciones volcadas, el que estará sustentado en controles

internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativo o programado, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que asimismo, toda anulación de cualquier proceso, se logre a través de un asiento de ajuste. Este requisito se considerará cumplido cuando se calcule un digesto de mensaje de la información contenida en el Libro Diario y este algoritmo sea transcripto en un libro de registro que reúna las características establecidas en los artículos 323 y 324 del Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación.

LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES. LLEVADO. TRANSCRIPCIONES.

El libro de Inventario y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente:
1. Los estados contables practicados (anuales y correspondientes a períodos intermedios), con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del auditor externo;
2. Los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales.
La registración del inventario detallado correspondiente a estados financieros de períodos intermedios no será obligatoria.
3. Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el auditor externo, firmados por éstos.
4. El plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el auditor externo. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte.
La transcripción del plan de cuentas deberá hacerse en oportunidad de transcribir la documentación correspondiente al ejercicio anual. Cuando no haya habido cambios en el plan de cuentas o los cambios no hayan sido significativos, puede hacerse referencia al último plan de cuentas transcripto, detallar los cambios efectuados al mismo e indicar que el resto de las cuentas de dicho plan sigue vigente.
5. La descripción del sistema y el informe técnico emitido por profesional independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear, una vez obtenida su aprobación.

DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS ESTADOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 8°.- Todas las decisiones sociales sobre capitalización, distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, como también aquéllas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con estados financieros, deberán adoptarse sobre estados financieros presentados según este Capítulo.
A los fines legales y/o sociales deberá considerarse que el Patrimonio Neto que surge de los estados financieros individuales se compone de dos grandes capítulos: Capital y Resultados Acumulados, cuyas definiciones se incluyen a continuación:
A) Capital:
Está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, y comprende:
a) Acciones en circulación (valor nominal de acciones ordinarias y preferidas, aun cuando estas

últimas tengan el tratamiento contable de pasivo);
b) Valor nominal de “Acciones propias en cartera” (cuenta acreedora) y de “Costo de acciones propias en cartera” (cuenta deudora);
c) Otras partidas convertibles en acciones:
1. Aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones.
2. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias.
3. Instrumentos de patrimonio originados en transacciones con pagos basados en acciones que se liquiden con dichos instrumentos, y según los lineamientos previstos en las normas contables.
4. Componentes de instrumentos financieros compuestos que tengan las características de instrumentos de patrimonio según se los define en las normas contables, que no sean los contemplados en el apartado a).
5. Contribuciones de capital originadas en transacciones de la emisora con sus propietarios cuanto éstos actúan en carácter de propietarios y no como terceros, según se trata en el artículo 3º. Punto 5.a) de este Capítulo.
6. Todo otro instrumento que de acuerdo con las normas contables deba ser considerado un instrumento de patrimonio.
7. Los correspondientes rubros complementarios de ajuste integral, en su caso, con las consideraciones incluidas en el artículo 3° apartado 1 de este Capítulo, ya sea que estos deban exponerse en forma separada, como en los casos a), b) y c) 1. precedentes o formando parte del rubro como en los restantes incisos.
B) Resultados Acumulados:
Está formado por:
a) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).
b) Ganancias reservadas.
c) Resultados no asignados.
Las definiciones de estos rubros se incluyen a continuación:
B.1) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos):
(i) Otros resultados integrales acumulados (aplicable a entidades identificadas en el artículo 1º de este Capítulo):
Comprende los ingresos y gastos acumulados reconocidos directamente en cuentas del patrimonio neto hasta que dichas partidas sean transferidas a cuentas del resultado del ejercicio o a resultados no asignados, si así lo disponen las normas contables o las políticas contables de presentación y revelación.
Son ejemplos de dichas partidas:
a) las revaluaciones de propiedades, planta y equipo y de activos intangibles.
b) ganancias o pérdidas actuariales acumuladas por planes de pensión.
c) diferencias de cambio acumuladas originadas en la conversión de estados financieros de acuerdo con las normas o políticas contables adoptadas por la emisora. Para el caso de emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el apartado 12.c) del artículo 3° de este capítulo, en relación con sus operaciones propias, no se incluirán en esta partida las diferencias de conversión originadas en las ganancias reservadas y resultados no asignados, las que según lo establecido en dicho apartado se presentarán apropiadas a las partidas que les dieron origen.
d) ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de flujos de efectivo;
e) ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de inversión extranjera neta, y
f) ciertos cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta.
(ii) Resultados diferidos (aplicable a entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo):

Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por la aplicación de las citadas normas deban o puedan imputarse a resultados del ejercicio o a resultados no asignados, según lo dispuesto para cada caso.
(iii) Disposición adicional (aplicable a las entidades identificadas en los artículos 1° y 2° de este Capítulo):
Cuando el saldo neto de los resultados detallados en (i) y en (ii) al cierre de un ejercicio o período sea positivo (cuentas acreedoras), éste no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas acumuladas, pero deberá ser computado como parte de los resultados acumulados a los fines de efectuar las comparaciones para determinar la situación de la sociedad frente a los artículos 31, 32 y 206 de la Ley N° 19.550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas Normas.
Cuando el saldo neto de estos resultados acumulados al cierre de un ejercicio o período sea negativo (cuentas deudoras), existirá una restricción a la distribución de resultados no asignados por el mismo importe.
B.2) Ganancias reservadas:
Son aquellas ganancias retenidas en la emisora por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras. Comprende, entre otras, la reserva legal, las reservas voluntarias y estatutarias; y en el caso de emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables indicadas en el apartado 12.c) del artículo 3° del presente capítulo, las diferencias de conversión apropiadas a las cuentas de ganancias reservadas que les dieron origen.
B.3) Resultados no asignados:
Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica y que siendo positivas pueden ser distribuibles mediante decisión de la Asamblea de Accionistas, en tanto no estén sujetos a restricciones legales, contractuales o resultantes de la aplicación de lo indicado en el último párrafo de B.1) precedente. Comprende el resultado del ejercicio/período, resultados no asignados de ejercicios anteriores que no fueron distribuidos, los transferidos y/o imputados de otros resultados integrales o resultados diferidos si así lo disponen las normas contables o políticas contables de presentación y revelación, los ajustes de ejercicios anteriores por aplicación de las normas contables y, para el caso de emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el apartado 12. c) del artículo 3° de este capítulo, las diferencias de conversión apropiadas a los resultados no asignados.

CÓMPUTO DE CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS A LOS FINES LEGALES.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la aplicación de aquellos artículos de la Ley Nº 19.550 y otras normas legales o reglamentarias complementarias en los que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas NORMAS, se aplicarán las siguientes definiciones, que se corresponden con los componentes enunciados para el Patrimonio Neto en el artículo 8°:
a) Para el artículo 31 de la Ley Nº 19.550, cuando se utiliza la expresión "*reservas libres*", y para el artículo 32 de la misma ley la expresión "*reservas, excluida la legal*", se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: suma algebraica de los resultados no asignados, las ganancias reservadas, excepto la legal, y los otros resultados integrales (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).
b) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, artículos 203, 205 y 206 de la misma ley, cuando se utiliza la expresión "*capital*", se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: comprende las partidas enunciadas en los apartados a) a c) de la definición de capital mencionada en el artículo 23.A) de este Capítulo.
c) Para el artículo 31 de la Ley Nº 19.550, cuando se utiliza la expresión "*capitalización de reservas*",

se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: comprende la capitalización de resultados no asignados positivos o de ganancias reservadas, excepto la legal.
d) Para los artículos 205 y 206 de la Ley Nº 19.550, cuando se utiliza la expresión "*pérdidas*" se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: resultados no asignados negativos.
e) Para el artículo 206 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión "*reservas*" se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: suma algebraica de las ganancias reservadas y los otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos acumulados en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).
Como consecuencia de las referencias normativas a partidas del patrimonio neto como las definidas en este punto, resulta indispensable el mantenimiento, en los estados financieros preparados de acuerdo con la Resolución Técnica Nº 26, al inicio del primer ejercicio en que se apliquen por primera vez las Normas Internacionales de Información Financiera, de todos los rubros surgidos de la aplicación de normas legales o reglamentarias, aunque tales partidas no hubieran existido o hubieran tenido un saldo diferente en caso de haberse aplicado en el pasado las Normas Internacionales de Información Financiera. Como ejemplos de dichos casos pueden mencionarse las partidas de capitalización de ganancias o de ajuste integral del capital que integran el capital social, o los saldos de ajuste integral del capital mantenidos como tales, o los saldos de la reserva legal. A partir de los primeros estados financieros preparados de acuerdo con la Resolución Técnica Nº 26, la contabilización de movimientos en estos rubros se efectuará de acuerdo con las respectivas decisiones asamblearias. Tendrán los destinos establecidos en las normas que les dan origen o podrán utilizarse según lo establecido en los artículos 8° y 11 de este Capítulo.

RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- Las entidades que presenten por primera vez sus estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), deberán tratar la diferencia positiva resultante entre el saldo inicial de los resultados no asignados expuesto en los estados financieros del primer cierre de ejercicio de aplicación de las NIIF y el saldo final de los resultados no asignados al cierre del último ejercicio bajo vigencia de las normas contables anteriores, de la siguiente manera: El monto de dicha diferencia positiva será reasignado a una reserva especial. Esta reserva no podrá desafectarse para efectuar distribuciones en efectivo o en especie entre los accionistas o propietarios de la entidad y sólo podrá ser desafectada para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la cuenta "Resultados no asignados.
En las notas a los estados financieros, tanto los del primer cierre de ejercicio de aplicación de las NIIF como en los de sus correspondientes períodos intermedios cerrados con posterioridad a la vigencia de la presente disposición, se deberá informar que la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de ese cierre de ejercicio, deberá tomar la decisión que surge de la aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, y la correspondiente restricción a la distribución de los resultados no asignados.

ORDEN DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS.

ARTÍCULO 11.- Para la absorción del saldo negativo de la cuenta "Resultados No Asignados", al cierre del ejercicio a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos:
i. Ganancias reservadas (voluntarias, estatutarias, especiales y legal, en ese orden);
ii. Contribuciones de capital según se describen en el artículo 3° punto 5.a) de este Capítulo;
iii. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias (cuanto este rubro tenga saldo acreedor);
iv. Otros instrumentos de patrimonio (cuando ello fuera legal y societariamente factible);
v. Ajuste integral de capital, y
vi. Capital social.
En relación con el tratamiento de aportes irrevocables se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III-

"*Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la emisora"*-del Título III de estas Normas, salvo la situación de expreso consentimiento del aportante para la aplicación parcial o total de sus aportes irrevocables a la absorción de pérdidas acumuladas.
En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso. (Ver CRI37)

ARTÍCULO 12.- Las entidades mencionadas en el presente Título deberán ingresar, en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información indicada a continuación y de acuerdo con las siguientes pautas:
a) Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), utilizarán en los siguientes formularios, según corresponda:
1. ECF_004 – Estados Contables – NIIF para Bancos y Entidades Financieras. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los Estados financieros anuales y/o intermedios; la memoria –en caso de reporte anual-, la reseña informativa, el informe del auditor externo o informe de revisión limitada –según corresponda-, el informe de la comisión fiscalizadora.
2. ECF_006 – Estados contables – Controladas y vinculadas.
3. ECF_013 – Estados contables – Otros idiomas.
4. MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
5. MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
6. MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
7. MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
8. MUG_027 – Código de gobierno societario –de reporte anual-.
9. MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios –en caso de reporte anual-.

b) Las compañías de seguros, que presenten sus estados financieros de acuerdo con las normas de valuación y exposición que al respecto establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN) utilizarán, en caso de corresponder, los siguientes formularios:
1. ECF_005 – Estados contables – Seguros. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales e intermedios, la memoria-en caso de reporte anual-, la reseña informativa, el Informe del auditor externo o el informe de revisión limitada –según corresponda- y el Informe de la comisión fiscalizadora.
2. ECF_006 – Estados contables – Controladas y vinculadas.
3. ECF_013 – Estados contables – Otros idiomas.
4. MUG_009 – Grupo económico – Controlantes controladas y vinculadas.
5. MUG_021 – Acta de asamblea y/o Reunión de socios –caso de reporte anual-.
6. MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
7. MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
8. MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
9. MUG_027 – Código de gobierno societario –reporte anual-.

c) Las Cooperativas y las Asociaciones mutuales que presenten sus estados financieros de acuerdo con las normas que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), como así también las asociaciones civiles que presenten sus estados

financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) u organismo similar de la jurisdicción que corresponda, utilizarán en caso de corresponder los siguientes formularios:

1. ECF_002 – Estados Contables – Comerciales. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales e intermedios, la memoria-en caso del reporte anual-, la reseña informativa, informe del auditor externo o el informe de revisión limitada –según corresponda- y el informe de la comisión fiscalizadora.
2. ECF_006 – Estados contables – Controladas y vinculadas.
3. ECF_013 – Estados contables – Otros idiomas.
4. MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas
5. MUG_021 – Acta de asamblea y/o Reunión de socios –reporte anual-.
6. MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio)
7. MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
8. MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
9. MUG_027 – Código de gobierno societario –reporte anual-.

d) Las Entidades Emisoras de Acciones y/u Obligaciones Negociables que presenten sus estados *financieros aplicando la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS*, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), utilizarán, en caso de corresponder, los siguientes formularios:

1. ECF_003 – Estados Contables – NIIF. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales e intermedios, la memoria –en caso del reporte anual-, la reseña informativa, el informe del auditor externo o el informe de revisión limitada –según corresponda- y el informe de la comisión fiscalizadora.
2. ECF_006 – Estados contables – Controladas y vinculadas.
3. ECF_013 – Estados contables – Otros idiomas.
4. MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
5. MUG_021 – Acta de asamblea y/o Reunión de socios –reporte anual-.
6. MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
7. MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
8. MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
9. MUG_027 – Código de gobierno societario –reporte anual-.

e) Las PyMEs CNV utilizarán los siguientes formularios:

1. ECF_008 – Estados Contables – PyMEs CNV. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales y/ o intermedios, la memoria –en caso del reporte anual-, la reseña informativa, informe del auditor externo o informe de revisión limitada –según corresponda- y el informe de la comisión fiscalizadora.
2. ECF_006 – Estados contables – Controladas y vinculadas.
3. ECF_013 – Estados contables – Otros idiomas.
4. MUG_009 – Grupo Económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
5. MUG_021 – Acta de asamblea y/o Reunión de socios –reporte anual-.
6. MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
7. MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
8. MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
9. MUG_027 – Código de gobierno societario –reporte anual-.

Las entidades referidas en los incisos a) a e) inclusive precedentes, deberán presentar en formularios separados: “los Estados Financieros Consolidados” y “los Estados Financieros Separados (individuales)”.

ANEXO I:

MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES

Modelo de Anexo “A” Bienes de uso

ANEXO “A”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....
BALANCE GENERAL AL: ….....
BIENES DE USO

Cuenta Principal	Valor al comienzo del ejercicio (1)	Aumen-tos (2)	Disminu-ciones (3)	Valor al cierre del ejercicio (4)=(1+2-3)	Amortizaciones					Neto resultante (9)=(4-8)	Neto resultante año anterior
					Acumula-das al comienzo del ejercicio (5)	Bajas del ejercicio (6)	Del ejercicio		Acumula-das al cierre del ejercicio (8)=(5-6+7)		
							Alícuota (*)	Monto (7)			
Totales del año actual											
Totales del año anterior											

(*) Si no se exponen en nota

Modelo de Anexo “B” Activos intangibles

ANEXO “B”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....

BALANCE GENERAL AL: ….....

ACTIVOS INTANGIBLES

Cuenta Principal	Valor al comienzo del ejercicio (1)	Aumentos (2)	Disminuciones (3)	Valor al cierre del ejercicio (4)= (1+2-3)	Amortizaciones					Neto resultante (9)= (4-8)	Neto resul-tante año anterior
					Acumuladas al comienzo del ejercicio (5)	Bajas del ejercicio (6)	Del ejercicio		Acumu-ladas al cierre del ejercicio (8)= (5-6+7)		
							Alícuota (*)	Monto (7)			
Totales del año actual											
Totales del año anterior											

(*) Si no se exponen en nota.

Modelo de Anexo “C” Inversiones en acciones, y otros valores negociables y participaciones en otras sociedades

ANEXO “C”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....
BALANCE GENERAL AL:….....

INVERSIONES EN ACCIONES, Y OTROS VALORES NEGOCIABLES Y PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES

Emisor y Características de los valores	Clase	Valor nomi-nal	Canti-dad	Valor de costo ajus-tado	Valor de cotiza-ción	Valor patrimonial proporcio-nal	Valor registrado año actual	Valor regis-trado año anterior	INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR					
									Último estado contable					
									Activi-dad princi-pal	Fecha	Capital Social	Resul-tados	Patrimonio Neto	Porcentaje de participación sobre el Capital Social
INVERSIONES CORRIENTES (Detalle)														
TOTAL														
INVERSIONES NO CORRIENTES Soc. Art. 33 Ley 19.550: *Controladas *Controladas sin control Efectivo *Vinculadas (*)														
SUBTOTAL														
Otras														
TOTAL														

(*) Sobre las que se ejerce influencia significativa

Modelo de Anexo “D” Otras inversiones
ANEXO “D”
DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....
BALANCE GENERAL AL: ….....

OTRAS INVERSIONES

Cuenta principal y características	Valor de costo ajustado	Amortizaciones	Valor de cotización	Valor registrado Año actual	Valor registrado Año anterior
INVERSIONES CORRIENTES (Detallar)					
SUBTOTAL					
INVERSIONES NO CORRIENTES (Detallar)					
SUBTOTAL					
TOTAL					

Modelo de Anexo “E” Previsiones

ANEXO “E”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....

BALANCE GENERAL AL: ….....

PREVISIONES

Rubros	Saldos al comienzo del ejercicio	Aumentos (*)	Disminuciones (*)	Saldos al final del ejercicio actual	Saldos al final del ejercicio anterior
Deducidas del Activo					
TOTAL					
Incluidas en el Pasivo					
TOTAL					

(*) Indicar imputaciones en nota al pie del anexo

Modelo de Anexo “F” Costo de mercaderías o productos vendidos o Costo de servicios prestados

ANEXO “F”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....

BALANCE GENERAL AL: ….....

	Año actual	Año Anterior
I. COSTO MERCADERÍAS O PRODUCTOS VENDIDOS		
II. COSTO DE SERVICIOS PRESTADOS		
Existencia al comienzo del ejercicio Mercaderías de reventa Productos terminados Productos en proceso Materias primas y materiales Otros Compras y costos de producción del ejercicio a) Compras b) Costos de producción según Anexo H		
Subtotal		
Resultado por tenencia Diferencia de inventario		
Subtotal		
Existencia al final del ejercicio Mercaderías de reventa Productos terminados Productos en proceso Materias primas y materiales Otros		
Costo de mercaderías o productos vendidos o servicios prestados		

Modelo de Anexo “G” Activos y pasivos en moneda extranjera

ANEXO “G”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....

BALANCE GENERAL AL: ….....

ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

Rubros	Año actual			Año anterior	
	Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda local	Monto y clase de la moneda extranjera	Monto en moneda local
ACTIVO ACTIVO CORRIENTE (Detallar) ACTIVO NO CORRIENTE (Detallar) PASIVO PASIVO CORRIENTE (Detallar) PASIVO NO CORRIENTE (Detallar)					

Modelo de Anexo “H” Información requerida por el art. 64, inc. I.b) de la Ley Nº 19.550

ANEXO “H”

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: ….....

Correspondiente al ejercicio económico finalizado el…de…..... de…....

INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 64, INC. I.b) DE LA LEY N° 19.550.

Rubro	Total	Costo Bienes de Cambio	Costo Bienes de Uso	Costo Otros Activos	Gastos de Administración	Gastos de Comercialización	Otros Gastos	Total año anterior
Retribución de administradores, directores, síndicos y consejo de vigilancia Honorarios y retribuciones por servicios Sueldos y jornales Contribuciones sociales Gastos de estudio e investigación Regalías y honorarios por servicios técnicos Gastos de publicidad y propaganda Impuestos, tasas y contribuciones Intereses, multas y recargos impositivos Intereses a proveedores Intereses a bancos e instituciones financieras Intereses Sociedades art. 33 Ley N° 19.550 Otros intereses Amortización Bienes de Uso Amortización Activos Intangibles Otras amortizaciones Previsión para …								
TOTALES AÑO ACTUAL								
TOTALES AÑO ANTERIOR								

ANEXO II

INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CEDEAR, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

1	Emisor:			
2	Tipo de valor negociable emitido:			
3	Fechas autorizaciones CNV (del programa, de cada serie y/o clase y fecha del levantamiento de condicionamientos, en su caso):			
4	Monto autorizado del programa, cada serie y/o clase:			
	Moneda:			
	Programa/ serie y/o clase:			
5	Fecha de colocación de cada serie y/o clase:			
	Serie y/o clase			
6	Para el programa y/o cada clase y/o serie:			
	a)Monto colocado total:			
	b)Monto total en circulación:			
	c)Monto total neto ingresado a la emisora:			
7	Precio de colocación de cada serie y/o clase (en %):			
8	Tasa de interés de cada serie y/o clase **(1)** (indicar tasa de referencia):			
	Fija			
	Flotante			
	Margen s/ tasa flotante			
9	Fecha de vencimiento del programa y de cada serie y/o clase (en meses):			
10	Fecha comienzo primer pago de interés y periodicidad en meses de cada serie y/o clase:			
11	Fecha comienzo primera amortización y periodicidad en meses de cada serie y/o clase:			
12	Detalle de amortización e interés (detallar por cada serie y clase desde el inicio de cada uno de los servicios de amortización e interés, indicar fecha y monto equivalente en U$S):			
	Fecha	Monto amortizado/interés s/ condiciones de emisión	Fecha	Monto amortizado / interés pagado real
13	Cotización: (indicar Bolsas y/o Mercados Nacionales o Extranjeros en los que cotiza el programa, cada serie y/o clase)			
14	Rescate anticipado – Cancelación – Conversión en acciones (Aclarar por cada serie y/o clase si existen incumplimientos en los pagos o refinanciaciones o conversiones):			
	Fecha			
	Monto equivalente en U$S			
15	Tipo de garantía del programa, cada serie y/o clase:			
16	Costos y gastos de emisión del programa, cada serie y/o clase: (en forma global y TIR):			

17	Otros datos: **(2)**	
18	Fecha de publicación del prospecto y/o suplementos (indicar lugar y fecha de todas las publicaciones y/o sus modificaciones):	
19	Observaciones:	

_____ Firma y Cargo.

Nota: El formulario deberá ser completado por los administradores de las emisoras, por cada una de las clases y/o series autorizadas y/o por cada programa global, autorizado, hayan o no sido colocados. Cuando se trate de fideicomisos financieros o CEDEAR, deberá adaptarse el formulario a las características particulares de los valores negociables.

(1) En caso de colocación con precio de descuento, indicar porcentaje de tasa de interés anual equivalente.

(2) En el caso de fideicomisos financieros, deberá informarse además por cada serie y/o clase, el fiduciario, cofiduciario, fiduciante, activos fideicomitidos y precio de transferencia del activo fideicomitido al fideicomiso y en CEDEAR informar el monto total emitido, el monto total cancelado y el saldo no emitido.

ANEXO III

CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO (ANEXO I – RG Nº 797/2019)

Ingresar al siguiente link:
https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/0703ba07-ed18-4762-ab69-d0e9b6879d28

ANEXO IV

MODELO DE REPORTE DEL CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO

(ANEXO II – RG Nº 797/2019)

Ingresar al siguiente link:
https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/d332a02a-4de9-4a16-899d-88a476d76fe3

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO V

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO V
PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA

CAPÍTULO I
AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA – FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES.

INSCRIPCIÓN. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 1°. - Las Sociedades Gerentes de fondos comunes de inversión, las Sociedades Depositarias de fondos comunes de inversión, los Agentes de Colocación y Distribución de fondos comunes de inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de fondos comunes de inversión deberán remitir a través de TAD la siguiente documentación:

1. Texto ordenado vigente del estatuto o contrato social, en su caso, con la constancia de la inscripción en el Registro Público correspondiente al de su jurisdicción.
2. Sede social inscripta. En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.
3. Sitio web, número/s de teléfono/s, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales, en caso de poseer.
4. Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de la primera línea, indicándose domicilio real, números de teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberán presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
5. Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior indicando que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.
6. Registro de accionistas o nómina de socios en su caso, a la fecha de la presentación.
7. Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea. Cuando se trate de entidades financieras, dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.
8. Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización (titulares y suplentes), y gerentes de primera línea. Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas.
9. Resolución social que dispone la solicitud de inscripción bajo la categoría correspondiente.
10. Acreditación del patrimonio neto mínimo mediante la presentación de Estados Contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la CNV, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional, junto con las actas de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.

El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

11. Informe especial de contador público independiente que acredite que la Sociedad cuenta con

una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
12. Constancia de número de CUIT.
13. Declaración jurada conforme el Anexo II del Capítulo III del Título XV de estas Normas, suscripta por el representante legal de la Sociedad.
14. Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
15. Datos completos de los auditores externos y del acta correspondiente a la reunión del órgano de administración o asamblea en la que fue designado el auditor externo.
16. Código de Protección al Inversor.
17. Información sobre el grupo económico– controlantes, controladas y vinculadas.
Adicionalmente:
I. La Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria deberán tener a disposición de la CNV el Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos utilizados.
II. La Sociedad Depositaria deberá mantener a disposición de la CNV la documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartes, incluyendo:
(i) Programas utilizados para el desarrollo del sistema.
(ii) Flujograma indicando dónde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).
(iii) Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.
(iv) Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos con informe de idóneo informático respecto de la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o back up y contingencia, y demás funcionalidades de los sistemas informáticos utilizados.
(v) Descripción del sistema de registro de cuotapartes.

INSCRIPCIÓN. OTROS AGENTES

ARTÍCULO 2°. - Deberán presentar exclusivamente la documentación requerida en los incisos 9. y 10., del artículo 1° precedente, los sujetos registrados bajo las categorías:
1. ALyC Propio o Integral - Agroindustrial que soliciten la inscripción en el Registro ACyD de FCI y/o ACyDI de FCI;
2. AN respecto de la inscripción como Sociedad Gerente y/o ACyD de FCI; y
3. Sociedades Gerentes de FCI en relación con la inscripción como ACyDI de FCI.

RÉGIMEN APLICABLE A AUTORIDADES DE SOCIEDAD GERENTE Y SOCIEDAD DEPOSITARIA.

ARTÍCULO 3°. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes de ambas sociedades, deberán someterse al régimen informativo y a las restricciones establecidas en las presentes Normas para quienes desempeñan dichas funciones en las Emisoras que se encuentran en el Régimen de la Oferta Pública.

REGISTRO DE IDÓNEOS.

ARTÍCULO 4°. - Previo al inicio de actividades, el personal empleado en la actividad de las Sociedades Gerentes, de las Sociedades Depositarias, de los ACyD y ACyDI de FCI, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento, en el contacto con el público inversor

relacionado con cuotapartes de fondos comunes de inversión, deberán encontrarse inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la CNV, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V, Título XII de estas Normas.

SECCIÓN II

SOCIEDADES GERENTES.

REQUISITO PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 5° - La Sociedad Gerente deberá poseer un patrimonio neto mínimo equivalente a UVA CIENTO CINCUENTA MIL (150.000), debiendo incrementarlo en un monto equivalente a UVA VEINTE MIL (20.000) por cada fondo común de inversión adicional que administre. Como contrapartida líquida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá estar invertido, en su totalidad, en activos elegibles indicados en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.
Aquellas Sociedades Gerentes que se encuentren inscriptas en otras categorías de Agentes compatibles, conforme las disposiciones normativas vigentes, deberán computar en concepto de patrimonio neto mínimo requerido, la suma resultante del importe del patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de mayor monto y el 50% de cada uno de los patrimonios netos mínimos exigidos para las categorías restantes.
Dicho monto deberá ser cumplido de manera permanente y acreditado en los Estados Contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo permanente que resulte aplicable en cada caso.

FUNCIONES DE LA GERENTE.

ARTÍCULO 6°. - Compete a la Sociedad Gerente el ejercicio de las siguientes funciones:
1. Administración: administrar discrecionalmente, pero bajo las pautas establecidas en el presente Título y en el reglamento de gestión, el patrimonio neto del FCI, realizando todas las operaciones permitidas por la legislación aplicable y el reglamento, ejecutando la política de inversión del FCI. Sin perjuicio de la responsabilidad indelegable de la Sociedad Gerente, ésta podrá contratar a su costo a uno o más asesores de inversión cuando las características del objeto o la política de inversión del FCI así lo justifiquen sin que su opinión sea vinculante, ni implique el desplazamiento de su responsabilidad.
2. Representación: representar judicial o extrajudicialmente a los cuotapartistas por cualquier asunto concerniente a sus intereses respecto del patrimonio neto del FCI. A tal fin, la Sociedad Gerente podrá designar apoderados con facultades suficientes para tomar las decisiones que, a su criterio, sean conducentes a la mejor protección de los intereses colectivos o derechos de los cuotapartistas.
3. Contabilidad: llevar la contabilidad del FCI, registrando debidamente sus operaciones, confeccionando sus Estados Contables y determinando el valor del patrimonio neto y de la cuotaparte del FCI, conforme a las disposiciones legales vigentes y al reglamento de gestión.
4. Publicidad: realizar todas las publicaciones exigidas legalmente y cumplir con todos los requerimientos de información que solicite la CNV u otra autoridad competente.
5. Sustitución de la Sociedad Depositaria: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que la Sociedad Depositaria cese por cualquier causa en sus funciones, atendiendo temporariamente las solicitudes de rescate. Mientras no exista designación de una nueva Sociedad Depositaria aprobada por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.
6. Liquidación: actuar como liquidador del FCI juntamente con la Sociedad Depositaria, cada una desempeñando sus funciones específicas.

FUNCIONES ADICIONALES.

ARTÍCULO 7°. - La Sociedad Gerente podrá desempeñar funciones adicionales a la administración

de fondos comunes de inversión que tengan por objeto la administración de inversiones, incluyendo servicios de:
1. Asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales;
2. gestión de órdenes de operaciones; y/o
3. administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso, a nombre y en interés de sus clientes, así como la colocación y distribución de cuotapartes de los FCI bajo su administración y/o bajo la administración de otras Sociedades Gerentes, en los términos dispuestos en la presente Sección.
La Sociedad Gerente podrá asimismo inscribirse como AN (excluyendo la subcategoría AN RUCA) y/o ALyC Propio o Integral o Integral – Agroindustrial y/o como ACyDI de fondos comunes de inversión.
No obstante, la inscripción tanto bajo las categorías de ACyDI como AN resultarán incompatibles. De igual manera, aquellas Sociedades Gerentes que revistan la calidad de Entidad Financiera no podrán solicitar su inscripción bajo la categoría de AN.

COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
ARTÍCULO 8°. - Adicionalmente a la colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo su administración, las Sociedades Gerentes podrán celebrar convenios particulares a los fines de la colocación y distribución de cuotapartes de fondos comunes de inversión bajo la administración de otras sociedades gerentes registradas ante la CNV.
En el marco de la referida función, las Sociedades Gerentes podrán:
1. Desempeñarse dando cumplimiento a las formalidades y requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Sección V del presente Capítulo, con prescindencia de los requisitos de autorización e inscripción para funcionar en el Registro de ACyD.
2. Efectuar tareas de colocación y distribución de fondos comunes de inversión en los términos de lo dispuesto en la Sección VI del presente Capítulo, dando cumplimiento a todas las formalidades y requisitos dispuestos para el desempeño de los ACyDI de fondos comunes de inversión.

ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES.
ARTÍCULO 9°. - A los fines del desarrollo de la actividad de administración de inversiones, las Sociedades Gerentes deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en los Capítulos IV y VII del Título VII de las presentes Normas, con excepción de los requisitos de autorización e inscripción establecidos en los artículos 18 y 19 del citado Capítulo IV.

INSCRIPCIÓN BAJO OTRAS CATEGORÍAS DE AGENTES.
ARTÍCULO 10°. - Las Sociedades Gerentes que se encuentren inscriptas tanto bajo la categoría de ALyC como AN deberán dar cumplimiento a la normativa pertinente dispuesta en el Título VII de las presentes Normas.

AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
ARTÍCULO 11°. - En el ejercicio de las funciones descriptas, la Sociedad Gerente deberá dar cumplimiento al régimen informativo aplicable a cada actividad, mediante la remisión a través de la AIF, de los formularios dispuestos al efecto en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las presentes Normas.

SECCIÓN III
SOCIEDADES DEPOSITARIAS.

ARTÍCULO 12°. - La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, la cual actuará bajo la

denominación “Sociedad Depositaria”.
La Sociedad Depositaria podrá solicitar su inscripción bajo otras categorías de Agentes compatibles con su actividad, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:
1. Cada una de las actividades adicionales deberá encontrarse debidamente incluida dentro de su objeto social.
2. No deberá existir conflicto de intereses entre las distintas tareas que pretendan desarrollarse.
3. Deberán reunirse los requisitos patrimoniales y de orden organizativo, administrativo y contable que resulten exigibles para desempeñar cada una de las funciones.
4. Deberá asegurar, a través de procedimientos elaborados al efecto, la no afectación de las tareas inherentes a la custodia de los bienes integrantes de los fondos comunes de inversión.

FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA.

ARTÍCULO 13°. - Para cumplir con esta función, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, la Sociedad Depositaria podrá celebrar convenios de subcustodia con sociedades o entidades, en el país o en el extranjero, debidamente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio de ADCNV, en virtud de la naturaleza de los activos de que se trate.
Compete también a la Sociedad Depositaria:
1. Ejecución de las decisiones de inversión: ejecutar fielmente todas las operaciones resueltas por la Sociedad Gerente, de acuerdo al objeto y objetivos de inversión del FCI.
2. Pagos y cobros: percibir el importe de las suscripciones, dividendos y cualquier otro importe por cuenta del FCI; abonar los rescates y cualquier otro importe por cuenta del FCI de acuerdo a lo previsto en el reglamento de gestión.
3. Registro: llevar el registro de cuotapartes por sí o por medio de un ADCVN autorizado.
4. Titularidad de los activos del FCI: registrar a su nombre, con el aditamento del carácter de Sociedad Depositaria, los activos que integren el patrimonio del FCI, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la Sociedad Depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros.
5. Sustitución de la Sociedad Gerente: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que la Sociedad Gerente cese en sus funciones. Mientras no exista una designación de una nueva Sociedad Gerente aprobada por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.
6. Control: vigilar el cumplimiento por la Sociedad Gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo, previstas en el Reglamento de Gestión.
7. Liquidación: actuar como liquidador del FCI juntamente con la Sociedad Gerente, cada uno desempeñando sus funciones específicas.

CUSTODIA DE LOS VALORES.

ARTÍCULO 14°. - Los instrumentos financieros emitidos por entidades autorizadas por el BCRA y los valores que integran el patrimonio neto del FCI, deberán, respectivamente, estar individualizados bajo la titularidad de la Sociedad Depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del FCI y permanecer en custodia en entidades autorizadas (debidamente individualizados), debiendo abrirse cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio neto del FCI, de aquellas que la Sociedad Depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.
En el caso de custodia de valores emitidos en el extranjero por Emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los valores adquiridos por el FCI deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los activos subyacentes bajo los CEDEAR.

ARTÍCULO 15°. - Las Sociedades Depositarias deberán incluir en sus Estados Contables una nota aclaratoria indicando el monto del patrimonio neto de cada uno de los fondos comunes de inversión en donde actúen en tal carácter, en forma discriminada por FCI.

SECCIÓN IV

LIBROS Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE.

ARTÍCULO 16°. - Las Sociedades Gerentes deberán llevar, por cada fondo común de inversión, los siguientes libros rubricados y al día:

1. Suscripciones y rescates.
2. Determinación del valor de la cuotaparte.
3. Determinación del valor de cartera.
4. Inventarios y balances.
5. Diario general.

Los libros mencionados, salvo inventarios y balances, podrán reemplazarse por sistemas de registración digital aprobados por la CNV.

Podrá llevarse un único libro para la determinación del valor de la cartera y del valor de cuotaparte.

Cuando las cuotapartes sean escriturales, la Sociedad Depositaria deberá llevar el libro de registro de cuotapartes. En caso de que el sistema respectivo sea computarizado, la Sociedad Depositaria deberá requerir autorización ante la CNV.

A fin de solicitar el reemplazo de libros contables por sistemas de registración digitales, la Sociedad deberá remitir a través del acceso correspondiente de la AIF el acta del órgano de administración que aprueba la solicitud de llevar los libros contables por registros digitales y el sistema propuesto a tal fin, y acompañar informe emitido por contador público independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear. Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento y las normas que se aplicarán para la seguridad y garantía de inalterabilidad de los datos.

Los sistemas de registración digital, una vez autorizados, serán de aplicación respecto de nuevos Fondos de la Sociedad Gerente o Sociedad Depositaria, sin necesidad de solicitar nuevas autorizaciones, a excepción de manifestación en contrario por parte de la solicitante al momento de su constitución.

PLAN Y MANUAL DE CUENTAS.

ARTÍCULO 17°. - Para la contabilización de las operaciones efectuadas por los fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, en este último caso, respecto de las carteras de inversión que sean integradas exclusivamente por los mismos activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, resultarán de aplicación obligatoria el plan y el manual de cuentas de fondos comunes de inversión dispuesto en el Anexo I del Título V de las presentes Normas.

En el caso de fondos comunes de inversión cerrados cuyas carteras de inversión se encuentren compuestas parcialmente por activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, resultarán de aplicación obligatoria las cuentas contables definidas en el plan y el manual de cuentas de fondos comunes de inversión, respecto de las inversiones en aquellos activos.

En caso de verificarse operaciones y/o situaciones que eventualmente pudieran no hallarse previstas en el mencionado Anexo, las Sociedades Gerentes podrán, excepcionalmente, incorporar las cuentas contables que resulten necesarias para reflejar tales eventos. Dicha situación, junto a la fundamentación correspondiente, deberá ser notificada a la CNV el mismo día de la incorporación a través del acceso Hechos Relevantes previsto en la AIF.

SECCIÓN V

AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ACyD DE FCI).

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE

INVERSIÓN.

ARTÍCULO 18°. - Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, los órganos activos de un fondo común de inversión podrán celebrar convenios particulares con un ACyD de FCI, sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles.

Podrán actuar como ACyD de FCI las personas jurídicas que cuenten con un patrimonio neto mínimo no inferior a UVA DIECISIETE MIL (17.000).

Aquellos ACyD de FCI que se encuentren inscriptos en otras categorías de Agentes compatibles, conforme las disposiciones normativas vigentes, deberán computar en concepto de patrimonio neto mínimo requerido, la suma resultante del importe del patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada uno de los patrimonios netos mínimos exigidos para las categorías restantes.

Dicho monto deberá ser cumplido de manera permanente y acreditado en los Estados Contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.

CONTENIDO DEL CONVENIO CON ACyD de FCI. RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 19°. - Los ACyD de FCI deberán suscribir el respectivo convenio de colocación con las Sociedades Gerente y Depositaria de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se pretenden colocar, el cual deberá estar a disposición de la CNV y contener un reglamento operativo, que contemple, como mínimo: las comisiones de suscripción y de rescate que percibirá el ACyD de FCI, las que deberán estar dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del FCI, y en su caso, detalle de la participación a percibir por el ACyD en los cargos al FCI (honorarios del Administrador y/o del Custodio y/o gastos generales). Los ACyD de FCI deberán tener permanentemente a disposición del público en sus oficinas y canales de comercialización de las cuotapartes, la información relativa a honorarios, comisiones y gastos del FCI.

SECCIÓN VI

AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ACyDI DE FCI).

ARTÍCULO 20°. - Podrán actuar como ACyDI de FCI en los términos del artículo 2º de la Ley de Mercado de Capitales, las Sociedades Gerentes de FCI (siempre y cuando no se encuentren registradas bajo la categoría de AN), las entidades financieras autorizadas a actuar como tales, en los términos de la Ley de Entidades Financieras y los ALyC Propio o Integral o Integral-Agroindustrial.

Sin perjuicio de la colocación de cuotapartes que puedan realizar la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria podrán celebrar convenios particulares con ACyDI de FCI, sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles.

No resultará necesaria la celebración de los convenios indicados precedentemente en los casos en que el ACyDI se encuentre inscripto adicionalmente bajo la categoría de ALyC Propio o Integral o Integral-Agroindustrial y cuente con membresía en el Mercado que haya suscripto un acuerdo marco de colocación integral de cuotapartes de fondos comunes de inversión con la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, o cuando el ACyDI adhiera a dicho acuerdo marco.

Los acuerdos marco de colocación integral de cuotapartes de fondos comunes de inversión deberán encontrarse a disposición de la CNV y podrán prever que la actuación de un ACyDI requiera la aceptación expresa de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria y permitir que la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria limiten los fondos comunes de inversión y clases de cuotapartes alcanzados por el acuerdo marco y/o la clase o tipo de inversores respecto de los cuales el ACyDI

podrá realizar los esfuerzos de comercialización.
En el caso de un Agente que revista el carácter de Sociedad Gerente de fondos comunes de inversión y/o ALyC Propio o Integral o Integral-Agroindustrial deberá contar con un patrimonio neto mínimo no inferior a UVA CIENTO SETENTA MIL (170.000).
Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias previstas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.
Aquellos ACyDI de FCI que se encuentren inscriptos en otras categorías de Agentes compatibles, conforme las disposiciones normativas vigentes, deberán computar en concepto de patrimonio neto mínimo requerido, la suma resultante del importe del patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada uno de los patrimonios netos mínimos exigidos para las categorías restantes.
Dicho monto deberá ser cumplido de manera permanente y acreditado en los Estados Contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 21°. - El ACyDI de FCI, deberá tener a disposición de la CNV la siguiente documentación:
1. Los Convenios de colocación suscriptos con las Sociedades Gerente y Depositaria de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se pretenden colocar, conteniendo las previsiones indicadas en el artículo 19 del presente Capítulo.
2. Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos utilizados.
3. Normas de procedimiento relacionadas con las funciones que desempeña en la operatoria de fondos comunes de inversión.
4. Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

ARTÍCULO 22°. - Corresponderá a los ACyDI de FCI la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates a sus clientes por cuenta de la Sociedad Depositaria, para lo cual deberán proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquéllas que tengan abiertas en interés propio o de terceros, en entidades financieras autorizadas por el BCRA.

ARTÍCULO 23°. - Los ACyDI de FCI autorizados por la CNV serán registrados como cuotapartistas, en el Registro de cuotapartes llevado por la Sociedad Depositaria, del fondo común de inversión en cuya colocación intervengan.
A los fines del registro y la individualización de las tenencias correspondientes a los inversores, el ACyDI de FCI interviniente deberá utilizar el sistema vigente de cuentas depositantes y subcuentas comitentes en el ADCVN o en el ACRyP en el caso de haberse suscripto un acuerdo marco en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 del presente Capítulo.
El ADCVN podrá actuar como Agente de pago de los rescates que los cuotapartistas titulares de subcuentas comitentes soliciten ACyDI de FCI en su carácter de titular de la cuenta depositante. En los casos en los que el pago de los rescates no se efectúe a través del ADCVN, la Sociedad Depositaria deberá garantizar a dicho Agente la comunicación inmediata a los efectos de la actualización del registro correspondiente.
Cuando se utilice el sistema de registro mediante ACRyP, éstos podrán intervenir como Agentes de cobro de suscripciones y Agentes de pago de rescates utilizando a tal fin las cuentas de liquidación que los ACyDI de FCI tengan abiertas en aquellas. En los casos en los que el pago de los rescates no se efectúe a través del ACRyP, la Sociedad Depositaria deberá garantizar a dicho Agente la comunicación inmediata a los efectos de la actualización del registro correspondiente.

COLOCACIÓN DE CUOTAPARTES EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 24°. - A los efectos de la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión en el exterior las Sociedades Gerentes y Depositarias podrán celebrar convenios con intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior siempre que éstos se encuentren regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control que pertenezcan a los países cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 23 del Decreto N° 862/2019; y se encuentren autorizados, regulados y supervisados en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo conforme las recomendaciones del GAFI en la jurisdicción de origen, siempre que esta no sea considerada como no cooperante ni de alto riesgo por este organismo; se hallen sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de sus respectivos organismos de control específicos, y estos posean Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con la CNV.

Estos intermediarios del exterior serán registrados como cuotapartistas del fondo común de inversión en cuya colocación intervengan, en el Registro de cuotapartes llevado por la Sociedad Depositaria del mismo.

A tal fin, los intermediarios y/o entidades mencionadas en el párrafo precedente, podrán contar con los servicios de Plataformas internacionales de custodia de valores negociables. En este caso, los convenios a celebrarse podrán contemplar la actuación de un ADCVN, en lo que respecta a la custodia de las cuotapartes y el procesamiento de las suscripciones y rescates.

Las Sociedades Gerentes deberán notificar a la CNV, a través del acceso correspondiente de la AIF, sobre la existencia de convenios de colocación, dentro de los DOS (2) días de suscriptos, con los intermediarios y/o entidades del exterior previstos en el presente artículo y las Sociedades Depositarias, mediante la remisión de un listado, el cual deberá encontrarse permanentemente actualizado y en el cual deberán especificar:

1. La denominación social y sede social de las sociedades intervinientes.
2. La Comisión de Valores u otro organismo de control que tenga a su cargo la fiscalización y registro de los intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior mencionados en el presente artículo.
3. La fecha de celebración del convenio.
4. Los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se comercializan.

El convenio mencionado en el presente artículo deberá contener un reglamento operativo que contemple, como mínimo:

I. La identificación de las sociedades intervinientes.

II. Las comisiones de suscripción y de rescate que percibirá el intermediario y/o entidad radicada en el exterior, las que deberán estar dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del FCI.

III. En su caso, el detalle de la participación a percibir por el intermediario y/o entidad radicada en el exterior en los cargos al FCI (honorarios de la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria y/o gastos ordinarios).

IV. El mecanismo de difusión del reglamento de gestión del FCI, sin necesidad de contar con la constancia de recepción del mismo.

Asimismo, las Sociedades Gerentes deberán tener a disposición de la CNV la siguiente información:

1. El convenio de colocación suscripto con intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior mencionado en el presente artículo.
2. Documentación pertinente que acredite el registro y la capacidad de estos intermediarios y/o entidades, según la normativa de la jurisdicción correspondiente, para realizar operaciones de la índole descripta en el presente artículo.
3. Declaración jurada donde manifieste si el intermediario y/o entidad radicada en el exterior mencionados en el presente artículo se encuentran autorizados, regulados y supervisados de manera adecuada en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo conforme las recomendaciones del GAFI en la jurisdicción de origen, detallando el organismo oficial que lleva a cargo tal tarea y la existencia de sanciones sobre lavado de activos o financiamiento del

terrorismo.
La rescisión del convenio de colocación deberá ser informada por la Sociedad Gerente en forma inmediata a través del acceso correspondiente de la AIF.

SECCIÓN VII

RÉGIMEN INFORMATIVO.

DOCUMENTACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR ANTE LA CNV POR LA SOCIEDAD GERENTE Y LA SOCIEDAD DEPOSITARIA.

ARTÍCULO 25°. - Se deberá remitir, a través del acceso correspondiente de la AIF, la siguiente información:
1. Estados Contables anuales de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, dentro de los SETENTA (70) días corridos, a contar desde el cierre de sus ejercicios, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y, el acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.
2. Estados Contables trimestrales de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.
Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los Estados Contables la información necesaria para la constatación del cumplimiento de la contrapartida líquida.
Asimismo, deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los aprueben, a través del acceso respectivo de la AIF.
Las sociedades podrán optar por presentar en forma trimestral, en reemplazo de los Estados Contables del inciso 2 precedente, una certificación contable emitida por contador público independiente acreditando el requisito patrimonial exigible e informando la cantidad de Fondos vigentes, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre.
Asimismo, si durante el período contable correspondiente el FCI no registrara patrimonio neto, la presentación de los Estados Contables referidos en el inciso 2 podrá reemplazarse con una certificación de auditor independiente debidamente legalizada mediante la cual se acredite la inexistencia de patrimonio administrado durante el período pertinente.
3. Estados Contables de los FCI, dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del FCI, con informe de auditor, y firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.
Por su parte, deberá ser remitida a través del “Sistema Informático CNV-CAFCI” la información indicada a continuación:
4. Detalle de la composición de la cartera del FCI del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de UN (1) día hábil de finalizada cada semana.
a) El detalle de la composición de la cartera, deberá contener como mínimo la siguiente información:
1) Valores negociables con oferta pública: especie, datos de la Emisora y/o de la organizadora de los valores que componen la cartera, valor nominal por especie, precio en la moneda de origen, moneda del precio de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, Mercado de donde toma el precio de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del FCI. En el caso de que se trate de valores negociables con oferta pública que sean valores de deuda pasibles de ser valuados a devengamiento (públicos o privados) se deberá informar, asimismo, fecha de compra, fecha de inicio de devengamiento y tasa.
2) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA: tipo de instrumento,

datos de entidad Emisora, capital original, tasa de interés, moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, fecha de inicio, fecha de vencimiento y plazo. Si el instrumento es precancelable se indicará la fecha de precancelación más próxima a la fecha de valuación y si es precancelable en lo inmediato se informará si el instrumento es transferible, si está afectado a margen de liquidez, el tipo de cambio utilizado y el monto reexpresado en moneda del FCI.
3) Derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones: tipo de contrato, activo subyacente, precio de ejercicio, cantidad de contratos, precio en la moneda de origen, moneda de origen, monto a la fecha de valuación, Mercado de donde se toma el precio de origen, fecha de origen, fecha de vencimiento, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del FCI.
4) Metales preciosos: tipo de metal con detalle de calidad, cantidad, precio de mercado a la fecha de valuación en la moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, Mercado de donde se toma el precio de valuación, tipo de cambio y monto reexpresado en la moneda del FCI.
5) Divisas: moneda, país, cantidad en la moneda de origen, monto en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del FCI.
b) El detalle de la valuación y los cálculos de determinación del valor de cada cuotaparte deberá contener como mínimo la siguiente información, expresada en la moneda del FCI:
1) Por el Activo: dividendos y rentas a cobrar, créditos por suscripciones, créditos por ventas (liquidación normal), créditos por ventas (otros plazos), otros créditos, otros activos sin discriminar, total del activo.
2) Por el Pasivo: deudas por rescates, deudas por compras (liquidación normal), deudas por compras (otros plazos), otras deudas, provisiones, otros pasivos sin discriminar, total del pasivo.
3) Por el patrimonio neto: total de patrimonio neto.
En el caso de FCI del artículo 15, inciso b) del Capítulo II del presente Título, se deberá informar, en días corridos, la vida promedio de la cartera del FCI.
La CNV podrá, en cualquier momento, requerir la información establecida en este inciso, correspondiente a uno o más días determinados del mes.
5. Detalle de operaciones excepcionales de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral día por día, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana, que deberá incluir: tipo de valor, especie, cantidad, precio en la moneda de origen, monto de la operación, valuación en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del FCI.
6. Detalle de la siguiente información por cada FCI, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado cada mes calendario:
a) Información general: comisión de ingreso, comisión de rescate, comisión de transferencia, honorarios de la Sociedad Gerente, honorarios de la Sociedad Depositaria, honorarios de éxito y honorarios de liquidadores.
b) De corresponder, calificaciones de riesgo indicando fecha de calificación, entidad calificadora y calificación otorgada.
c) Cuotapartistas personas humanas con residencia en el país.
d) Cuotapartistas personas jurídicas con sede social en el país, distinguiendo entre los siguientes casos:
1) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el BCRA, ANSES, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión, titulares de cuentas bancarias oficiales, fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros.
2) Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES): se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PyMES CNV de acuerdo con la definición establecida por estas Normas.
3) Inversores corporativos: todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente.
4) ACyDI de FCI.
e) Intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior contemplados en el artículo 24 del presente

Capítulo.
f) Cuotapartistas personas humanas con residencia en el exterior.
g) Cuotapartistas personas jurídicas con residencia en el exterior.
h) Respecto de los cuotapartistas mencionados en los subincisos c, d, e, f y g del presente inciso, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de inversores.
i) Cantidad de inversores y monto total por país de residencia.
7. Detalle de la siguiente información por cada FCI, en forma diaria:
a) Cantidad de cuotapartes suscriptas, cantidad de cuotapartes rescatadas, cantidad de cuotapartes al cierre del día.
b) Valor de la cuotaparte. El valor de cuotaparte que se publique diariamente deberá ser representativo de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.
c) Patrimonio neto.
d) Patrimonio neto reexpresado en la moneda del FCI, en su caso.
En caso de que existan clases distintas de cuotapartes, los datos indicados en los subincisos a, b, c, y d del presente inciso, deberán ser informados discriminándose por clase.
e) Detalle de la composición de la cartera del FCI de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte. Respecto de los FCI constituidos bajo los regímenes especiales previstos para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos PyMES, los Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real, los Fondos Comunes de Inversión Abiertos ASG y los Fondos Comunes de Inversión Abiertos de Títulos del Tesoro, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del FCI.

REMISIÓN VÍA "SISTEMA INFORMÁTICO CNV-CAFCI".

ARTÍCULO 26°. - La información requerida a ser remitida a través del "Sistema Informático CNV-CAFCI" deberá ser firmada digitalmente por un director, apoderado o gerente responsable de la Sociedad Gerente. Su remisión presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en las presentes Normas.
Respecto de tal información, la Sociedad Gerente le otorga validez a la documentación así remitida, se compromete a no repudiarla, y manifiesta su identidad respecto de la información que surge de los libros o documentos a su cargo.
En los casos en que se incurriera en algún error vinculado con la documentación así remitida, deberá efectuar la aclaración correspondiente en forma inmediata habilitando el ingreso de la documentación correcta, informando lo ocurrido.
En el supuesto de que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar en el "Sistema Informático CNV-CAFCI", la Sociedad Gerente deberá acreditar fundadamente los motivos en forma inmediata.
Aquellos datos que revistan el carácter público por la reglamentación aplicable, podrán ser objeto de difusión en el sitio web de la CNV.

IMPUESTO CEDULAR. DEBER DE INFORMAR.

ARTÍCULO 27°. - En virtud de lo dispuesto por el artículo 242 del Anexo del Decreto N° 862/2019 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, las Sociedades Gerentes deberán suministrar por cada fondo común de inversión que administren, en forma inmediata, a las Sociedades Depositarias y, en su caso, a los ACyDI, la información relativa a la percepción de dividendos o utilidades asimilables a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en el marco de lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el artículo 242 antes citado, indicando en cada caso la fecha de cobro, Emisora, monto pertinente y período fiscal al cual corresponden las utilidades distribuidas.

RÉGIMEN INFORMATIVO ACyD Y ACyDI de FCI.

ARTÍCULO 28°. - Los ACyD de FCI y los ACyDI de FCI, deberán dar cumplimiento al siguiente régimen informativo a través de los accesos respectivos de la AIF:

1. Estados Contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos, a contar desde el cierre del ejercicio, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y, el acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba.
2. Certificación contable semestral emitida por contador público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo sobre cumplimiento de requisito patrimonial, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el semestre.
3. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos los convenios de colocación, deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia, denominación social de las Sociedades Gerente y Depositaria y detalle de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se comercializan.
4. La rescisión del convenio de colocación deberá ser informada con carácter de Hecho Relevante -en forma inmediata- a través de la AIF.

En el caso de los Agentes mencionados que se encuentren registrados bajo otras categorías ante la CNV, se tendrá por cumplimentada la obligación dispuesta en el inciso 2. precedente, con el envío de la información contable que estos sujetos efectúen en su carácter de Agentes registrados en las categorías pertinentes.

INFORMACIÓN ADICIONAL DE AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 29°. - Adicionalmente, los ACyDI de FCI deberán remitir a través de la AIF detalle de la siguiente información por cada FCI, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado cada mes calendario:

1. Cuotapartistas personas humanas con residencia en el país.
2. Cuotapartistas personas jurídicas con residencia en el país, distinguiendo entre los siguientes casos:

a) Inversores Institucionales tales como entidades financieras autorizadas por el BCRA, ANSES, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros.

b) Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES): se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PyMES CNV de acuerdo con la definición establecida por estas Normas.

c) Inversores Corporativos: todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente.

3. Cuotapartistas personas humanas con residencia en el exterior.
4. Cuotapartistas personas jurídicas con residencia en el exterior.

En todos los casos, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de Inversores.

5. Cantidad de inversores y monto total por país de residencia.

ARTÍCULO 30°. - Dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado cada mes calendario, los ACyDI de FCI deberán remitir a las Sociedades Gerentes correspondientes a los fondos comunes de inversión en cuya colocación intervengan, la siguiente información:

1. Monto total invertido y cantidad de cuotapartistas personas humanas con residencia en el país.
2. Monto total invertido y cantidad de cuotapartistas personas humanas con residencia en el exterior.
3. Monto total invertido y cantidad de cuotapartistas personas jurídicas con residencia en el país.
4. Monto total invertido y cantidad de cuotapartistas personas jurídicas con residencia en el exterior.

La información deberá ser provista por cada fondo común de inversión en cuya colocación intervenga.

PUBLICIDAD E INFORMACIÓN VOLUNTARIA PROMOCIONAL.

ARTÍCULO 31°. - En el marco del artículo 29 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, la Sociedad Gerente, la Sociedad Depositaria, los ACyD y los ACyDI de FCI, autorizados por la CNV, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los FCI, incluyendo, enunciativamente, la realización de publicidades de los FCI por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

1. En ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.
2. Se debe establecer la existencia de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria con igual rango de importancia.
3. Se debe agregar en forma legible y destacada lo siguiente:

a) Una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la Gerente y de la Depositaria, de gastos ordinarios de gestión y de la retribución y/o comisiones de los Agentes a cargo de la colocación de las cuotapartes, en caso de corresponder.

b) Un detalle de honorarios de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, de los gastos ordinarios de gestión, de la retribución de los Agentes a cargo de la colocación de las cuotapartes, en caso de corresponder, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.

c) Una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito, indicándose claramente si para el cálculo de dichos honorarios se tomará en cuenta la posición individual de cada cuotapartista o, por el contrario, se tomará la evolución del patrimonio neto del FCI.

d) Indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.

e) El porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.

f) En todos los casos se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados e incorporar una indicación del lugar donde puede el inversor adquirir datos actualizados.

4. Se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: *"las inversiones en cuotas del FCI no constituyen depósitos en… (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BCRA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin".*

No se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al FCI con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

Leyenda obligatoria: la leyenda requerida en el inciso anterior deberá incorporarse en toda la documentación y medios que se utilice en el funcionamiento, promoción y comercialización de los FCI, y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes.

La publicidad a efectuar por los ACyD y los ACyDI de FCI relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa de la Sociedad Gerente.

SECCIÓN VIII

COLOCACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

MODALIDADES DE COLOCACIÓN DE CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 32°. - Las cuotapartes podrán ser colocadas directamente por los órganos del Fondo, por los ACyD y ACyDI de FCI registrados ante la CNV, a través de las modalidades de colocación acordadas por las partes.

Con carácter previo a la utilización de la modalidad de colocación a aplicarse, el Agente que implemente el mecanismo deberá actualizar la información remitida a través del formulario Datos de Colocación de Cuotapartes en la AIF, el cual deberá incluir, con excepción de la modalidad de colocación de cuotapartes en forma presencial, informe de idóneo informático respecto de la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o back-up y contingencia, y demás funcionalidades de los sistemas informáticos utilizados respecto de la nueva modalidad implementada.
Asimismo, el Agente deberá tener a disposición la CNV el correspondiente manual de procedimientos donde conste:
1. Descripción detallada de la operatoria de colocación.
2. Ámbito de aplicación, indicando si la modalidad se encuentra disponible para personas humanas y/o jurídicas.
3. Planes y políticas de seguridad y contingencia del sistema.
En los supuestos en que se resuelva la baja, actualización y/o modificación de una modalidad anteriormente implementada, y sin perjuicio de la actualización periódica prevista en el artículo 33 de la presente Sección, se deberá actualizar el formulario "Datos de Colocación de Cuotapartes" en la AIF con el respectivo informe de idóneo informático, en caso de corresponder, con una antelación de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas.
En todos los casos, las modalidades a implementarse deberán garantizar la correcta identificación del cliente, la inalterabilidad, trazabilidad –incluyendo fecha, hora y minutos- y disponibilidad de información relativa a las órdenes impartidas, así como los procedimientos de resguardo de la información y plantes de contingencia, además de los requisitos especificados para cada una de las modalidades.
Por su parte, el Agente deberá poner a disposición del cliente al menos una modalidad de colocación como vía alternativa para el supuesto en que el medio implementado sufra cualquier tipo de contingencia que le impida continuar siendo utilizado de manera normal y habitual.
El Agente deberá conservar toda la documentación referente a la colocación por el plazo mínimo de CINCO (5) años, debiendo implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación a fin de evitar su destrucción, extravío, uso indebido y divulgación de información confidencial.

ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA.

ARTÍCULO 33°. - Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de iniciado cada año calendario, las Sociedades Gerentes, las Sociedades Depositarias, los ACyD y ACyDI de FCI deberán remitir a través de la AIF el formulario Datos de Colocación de Cuotapartes, indicando si actúan o no en la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión.
En caso de no existir actualizaciones y/o modificaciones respecto del último informe de idóneo informático remitido en los términos del artículo 32 precedente, se deberá dejar constancia de dicho extremo mediante nota remitida con carácter de declaración jurada a través del formulario indicado en el párrafo precedente.

SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES EN FORMA PRESENCIAL.

ARTÍCULO 34°. - La captación de solicitudes de suscripción y rescate presencial deberá contemplar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. El manual de procedimientos aplicable a la operatoria que deberá contener además de los requisitos dispuestos en el artículo 32 de la presente Sección, la siguiente información:
a) descripción del procedimiento;
b) domicilio de atención;
c) personal idóneo involucrado; y
d) detalle de las políticas aplicadas para la guarda de la documentación.

2. El personal idóneo deberá:
a) Verificar obligatoriamente y previo a la suscripción, que los inversores han obtenido el texto vigente del reglamento de gestión.
b) Registrar para cada inversor la fecha y hora de las operaciones de suscripción y rescate; y
c) entregar al cuotapartista copia de los formularios que suscriban.

SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR MEDIO DE INTERNET.

ARTÍCULO 35°. - La modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate a través de internet, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. El manual de procedimientos aplicable a la operatoria que deberá contener además de los requisitos dispuestos en el artículo 32 de la presente Sección, la siguiente información:
a) Descripción general del sistema y de cada una de las pantallas involucradas.
b) En el caso de utilizar los servicios de herramientas o plataformas como modalidad de captación de órdenes por medios digitales, deberá identificase y poner a disposición de los clientes el pertinente manual de usuario.
c) Dominio de internet, en caso de corresponder, indicando su titularidad.
d) Políticas de acceso y autenticación de clientes.
e) Planes y políticas de seguridad y contingencia en el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad alternativa de captación de órdenes.
2. El sistema deberá:
a) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique en forma previa a la suscripción, que los inversores han obtenido el texto vigente del reglamento de gestión, posibilitando la opción de descarga y/o impresión del documento;
b) registrar para cada inversor la fecha y hora de las operaciones de suscripción y rescate, así como posibilitar la descarga y/o impresión de los comprobantes.
3. El sitio web que invite a la suscripción de fondos comunes de inversión deberá contener una leyenda que informe que el sistema de colocación de cuotapartes por internet cumple con lo dispuesto por estas Normas.
4. Contar con el informe de idóneo informático previsto en el artículo 32 de la presente Sección.

SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR VÍA TELEFÓNICA.

ARTÍCULO 36°. - La modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate por vía telefónica, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. El manual de procedimientos aplicable a la operatoria que deberá contener, además de los requisitos dispuestos en el artículo 32 de la presente Sección, una descripción del sistema implementado para la grabación de las comunicaciones con los inversores.
2. El personal idóneo y/o el sistema deberá:
a) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique en forma previa a la suscripción, que los inversores han obtenido el texto vigente del reglamento de gestión;
b) registrar para cada inversor la fecha y hora de las operaciones de suscripción y rescate;
c) contemplar un mecanismo que permita otorgar al cuotapartista información acerca de su estado de cuenta y movimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Sección III del Capítulo II del Título V de estas Normas.
3. Contar con el informe de idóneo informático, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad previsto en el artículo 32 de la presente Sección.
La aceptación del cliente de impartir órdenes por vía telefónica implica la aceptación de la grabación aludida en el presente artículo, como así también que, con fines de supervisión y fiscalización, esta CNV obtenga dicha información a su solo requerimiento.

OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATES DE CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 37°. - En caso de tratarse de otras modalidades de captación de solicitudes de suscripción y rescates distintas a las establecidas precedentemente, se deberá dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en la presente Sección, adaptados a las particularidades correspondientes al sistema a utilizarse.

COLOCACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 38°. - Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 18 y 20 del presente Capítulo, las Sociedades Gerentes, las Sociedades Depositarias, los ACyD y ACyDI de FCI podrán, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 y concordantes de la presente Sección, llevar adelante la colocación y/o distribución de fondos comunes de inversión a través de plataformas provistas por terceros, previa celebración del convenio pertinente, el cual deberá estar a disposición de la CNV.

Dicho convenio podrá celebrarse únicamente con las siguientes entidades:

1. Terceros registrados ante la CNV, que realicen actividades de asesoramiento, administración, intermediación y/o negociación, siempre que se encuentren reglamentados en las disposiciones del Título VII de estas Normas, incluyendo a aquellos Agentes vinculados al mismo grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas; así como también, aquellos sujetos inscriptos en el Registro de PSAV de la CNV.
2. Entidades financieras, conforme al régimen de la Ley de Entidades Financieras y/o PSP, acorde a los respectivos regímenes legales establecidos por el BCRA.
3. Agencias especializadas de difusión de información financiera de reconocido prestigio.

Deberá permitirse la diferenciación de los productos ofrecidos por el Agente interviniente respecto de aquellos de terceros, debiéndose brindar al usuario la denominación completa del Agente, con indicación de sus datos de inscripción y categoría respectiva, destacándose en forma suficientemente clara e inequívoca que el instrumento de inversión ofrecido consiste en un fondo común de inversión abierto regido por la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

El Agente interviniente deberá informar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Sección, a través del formulario “Datos de Colocación de Cuotapartes”, el medio provisto por terceros utilizado, indicando sus dominios de internet y/o *Uniform Resource Locator* (URL) de descarga de las aplicaciones para dispositivo móvil en caso de corresponder.

Toda publicidad y/o difusión que el Agente interviniente realice por medio de terceros, deberá cumplir con las disposiciones del presente artículo, así como también las establecidas en el artículo 31 del presente Capítulo y el artículo 112 de la Ley de Mercado de Capitales, lo cual no lo exime de responsabilidad en lo que refiere al cumplimiento integral de la normativa que le resulte aplicable, siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la citada Ley.

El Agente interviniente será responsable ante cualquier contingencia que impida el normal funcionamiento de las herramientas informáticas provistas por un tercero.

CAPÍTULO II

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

SECCIÓN I

AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

DOCUMENTACIÓN INICIAL.

ARTÍCULO 1°. - La Sociedad Gerente deberá presentar, junto con las actas de directorio aprobatorias del FCI, el reglamento de gestión de acuerdo con el contenido mínimo dispuesto en el Anexo II del presente Título y detalle, en su caso, de los asesores de inversión contratados a su costo y de la implementación de registros computarizados en los términos del artículo 16 de la Sección IV del Capítulo I del presente Título.

Las actas respectivas podrán incluir la delegación de sus facultades en uno o más de los integrantes del órgano de administración, o en uno o más gerentes designados en los términos del artículo 270 de la Ley General de Sociedades.

La delegación no podrá eximir al órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas.

DENOMINACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 2°. - En la denominación de los FCI no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del patrimonio neto del FCI respectivo, sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los fondos comunes de inversión. Las entidades financieras deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 de la Sección VII del Capítulo I del Título V de estas Normas.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADOS.

ARTÍCULO 3°. - Cuando se trate de fondos comunes de inversión especializados o cuando la denominación del FCI incluya una referencia a cierta categoría de activos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio neto del FCI deberá invertirse (como mínimo) en activos que compongan el objeto especial de inversión o en aquellos a los que hiciera referencia la denominación del FCI.

REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 4°. - Las normas contractuales que regirán las relaciones entre los órganos del FCI y los cuotapartistas –con el alcance y en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión- se encontrarán plasmadas en el reglamento de gestión, el cual deberá adoptar el orden expositivo descripto en el Anexo II del presente Título.

Adicionalmente, deberá incorporar en forma legible y destacada una leyenda indicando que: *"el resultado de la inversión en fondos comunes de inversión no está garantizado ni por la Sociedad Gerente ni por la Sociedad Depositaria. Los importes o valores entregados por los cuotapartistas para suscribir cuotapartes del FCI no son depósitos u otras obligaciones de la Sociedad Depositaria, ni de sus sociedades controlantes o controladas. El resultado de la inversión en el FCI puede fluctuar en razón a la evolución del valor de los activos autorizados, pudiendo los cuotapartistas no lograr sus objetivos de rentabilidad"*.

DOCUMENTACIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 5°. - Una vez autorizado el fondo común de inversión y antes de comenzar a operar, la Sociedad Gerente, deberá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la autorización otorgada por el Organismo:

1. Tener a disposición del Organismo, de los cuotapartistas y de terceros en las sedes de la

Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, testimonio de la reducción a escritura pública o instrumento privado suscripto conforme al artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, del texto aprobado del reglamento de gestión y de la adenda, en su caso.
2. Proceder a la publicación del texto aprobado del reglamento de gestión a través del acceso "Reglamento de Gestión" de la AIF.
La Sociedad Gerente deberá informar a través del acceso Hechos Relevantes de la AIF la fecha de inicio de la actividad del FCI con una antelación de CINCO (5) días hábiles.

POLÍTICA DE INVERSIÓN ESPECÍFICA.
ARTÍCULO 6°. - Las Sociedades Gerentes podrán adoptar una política de inversión específica para los fondos comunes de inversión bajo su administración, la cual deberá encuadrarse dentro de lo previsto en el texto del reglamento de gestión oportunamente aprobado por la CNV, acotando y/o restringiendo lo allí establecido.
Dicha política de inversión específica de ningún modo podrá desnaturalizar la política de inversión fijada para el FCI y deberá adecuarse a la normativa vigente y aplicable en la materia.
Las Sociedades Gerentes deberán publicar en sus páginas web, y remitir a través del acceso correspondiente de la AIF, el acta de directorio en la que se resuelva la adopción de una política de inversión específica para un determinado FCI, e informar tal decisión por medio de Hecho Relevante, debiendo en tal aviso detallarse la resolución social antes referida.

SECCIÓN II
PAUTAS DE INVERSIÓN.

DIVERSIFICACIÓN MÍNIMA.
ARTICULO 7°. - Las inversiones en valores negociables de una misma Emisora o de Emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del FCI. También será de aplicación para los instrumentos emitidos por entidades financieras aprobadas por el BCRA.

INVERSIONES EN LA SOCIEDAD GERENTE Y EN LA SOCIEDAD DEPOSITARIA.
ARTICULO 8°. - El patrimonio neto del FCI no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, a excepción de que se trate de valores negociables emitidos por la Sociedad Depositaria y/o por cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico, en tanto no pertenecieran al mismo grupo económico de la Sociedad Gerente.
Asimismo, el patrimonio del FCI no podrá invertirse en aquellos valores negociables y/o instrumentos financieros en los cuales actúe, en carácter de ALyC y/o AN, la Sociedad Gerente, la Sociedad Depositaria y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico.
No resultará de aplicación la prohibición indicada en el párrafo precedente en los siguientes supuestos:
1. La inversión en valores negociables en los cuales actúe, en su carácter de ALyC y/o AN, la Sociedad Depositaria y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico, en tanto no pertenecieran al mismo grupo económico de la Sociedad Gerente;
2. la inversión en valores negociables mediante el proceso de colocación primaria;
3. la inversión en valores negociables, no susceptibles de ser adquiridos mediante el proceso de colocación primaria, cuando sean ofrecidos por primera vez para su negociación en los Mercados autorizados.
Únicamente podrán utilizarse aquellas cuentas abiertas en la Sociedad Depositaria, en su carácter de entidad financiera, que funcionen como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas o con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los

órganos del FCI, incluyendo el pago de honorarios, comisiones y gastos.

INVERSIONES EN CONTROLANTES DE LA SOCIEDAD GERENTE.

ARTICULO 9°. - Las inversiones en valores negociables emitidos por la entidad controlante de la Sociedad Gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, no podrán exceder el DOS POR CIENTO (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante según el caso, conforme a la información que surja de los últimos Estados Contables conocidos. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al FCI.

INVERSIONES EN ACCIONES.

ARTICULO 10°. - Las inversiones en acciones, acciones de participación, u otros activos financieros representativos del capital social con oferta pública, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad de que se trate, según los últimos Estados Contables conocidos.

INVERSIONES EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CARÁCTER PRIVADO.

ARTICULO 11°. - Las inversiones en obligaciones negociables, debentures u otros valores representativos de deuda con oferta pública, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total de la Emisora, según los últimos Estados Contables conocidos.

CONCURRENCIA.

ARTICULO 12°. - Los límites a las inversiones en los activos financieros mencionados en los artículos 10 y 11 precedentes podrán concurrir, pero la circunstancia de que ello no ocurra no autoriza a superar los límites allí establecidos.

INVERSIONES EN TÍTULOS PÚBLICOS.

ARTICULO 13°. - Las inversiones en una misma especie de títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, provincial o municipal no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto del FCI. A estos fines, se considerará que un mismo título es emitido con iguales condiciones cuando se trate de las distintas series de un mismo título en la que sólo cambia la fecha de emisión. Si existieran variaciones en cuanto a tasas, pago de rentas o amortización o rescate, las distintas series de un título de deuda emitido por el Estado Nacional, provincial o municipal se considerarán como títulos distintos a los efectos del límite previsto en este artículo.

Las inversiones que se realicen en instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BCRA deberán realizarse dentro de los límites fijados tanto por la CNV como por aquel organismo.

INVERSIONES EN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

ARTÍCULO 14°. - El patrimonio neto del FCI no podrá invertirse en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión abiertos, salvo excepción expresa prevista en estas Normas.

CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES.

ARTÍCULO 15°. - Los fondos comunes de inversión:

a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inciso b. del presente apartado, se regirán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) por activos valuados a devengamiento.

a.2) Hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BCRA. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

a.3) Con excepción de los FCI constituidos en los términos de lo dispuesto en la Sección V del Capítulo VII de este Título, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto podrá invertirse en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del presente apartado, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas.
En el caso de que la moneda del FCI sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el FCI emita al menos una clase de cuotaparte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del FCI en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BCRA y/o entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto Nº 862/2019 y modificatorios ni que sean considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el GAFI.
En el caso que la moneda del FCI sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el FCI no emita cuotapartes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la moneda del FCI en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente.
b) Que se constituyan como Fondos Comunes de Dinero: deberán encuadrarse bajo las disposiciones establecidas en los incisos b.1) o b.2) del presente artículo, así como cumplir con las siguientes pautas generales:
Deberá conservarse en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el FCI conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el BCRA, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del FCI, con identificación del FCI al cual corresponden, con el aditamento “margen de liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.
El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.
Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de precancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los FCI sea inmediata.
Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.
La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público y/o en todos los canales a través de los cuales se comercialicen las cuotapartes, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.
Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:
(i) Mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días corridos que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y
(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.
La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del FCI. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite se aplicará a partir de los NOVENTA (90) días corridos desde su

lanzamiento.
En el caso de la participación de ACyDI de FCI deberá considerarse el número de inversores que haya suscripto cuotapartes del respectivo FCI a través de dichos Agentes.
El límite antedicho resultará aplicable tanto a la suscripción inicial como a suscripciones sucesivas que pudieren producirse.
A todo evento, se entiende por plazos fijos precancelables a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado BCRA "Depósitos e Inversiones a Plazo", Sección 2.3. "Con Opción de Cancelación Anticipada".
Los Fondos Comunes de Dinero podrán invertir hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo en cauciones.
El reglamento de gestión deberá contener un acápite especial detallando las consideraciones de riesgo para la inversión en este tipo fondos debiendo diferenciarlas en tanto se trate de FCI constituidos según las previsiones del inciso b.1) o b.2) que se detallan a continuación.
b.1) Particularmente, los FCI que se ofrezcan al público inversor, cualquiera sea el canal de comercialización utilizado, como "Fondo Común de Dinero Clásico", deberán cumplir con las pautas generales señaladas en el apartado b) precedente, y, asimismo, se encontrarán sujetos a las siguientes disposiciones:
b.1.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) por plazos fijos no precancelables, los que serán activos valuados a devengamiento.
b.1.2) Se podrá invertir hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado y por ende no estarán sujetos a la constitución de margen de liquidez.
b.1.3) La suma de plazos fijos no precancelables y plazos fijos precancelables en período de precancelación no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) del patrimonio neto del fondo.
b.1.4) La inversión en activos valuados a devengamiento distintos a los plazos fijos señalados en el inciso b.1.1) del presente artículo no podrá superar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).
b.1.5) La suma de los activos valuados a devengamiento señalados en los incisos b.1.1) y b.1.4) precedentes no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.
b.1.6) Los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) antes señalado como activos valuados a devengamiento. Cuando los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.
b.1.7) Adicionalmente a las inversiones previstas en los incisos precedentes, se encontrará admitida, exclusivamente, la adquisición de títulos representativos de deuda, cuyo vencimiento final no exceda de UN (1) año a partir de la fecha de adquisición por hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo.
b.2) Aquellos fondos que se ofrezcan al público inversor, cualquiera sea el canal de comercialización utilizado, como "Fondo Común de Dinero Dinámico", se regirán según las pautas generales señaladas en el apartado b) precedente, y, asimismo, se encontrarán sujetos a las siguientes disposiciones:
b.2.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento.
b.2.2) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.
b.2.3) Los plazos fijos precancelables, cuando no se encuentren en período de precancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos precancelables estén en período de precancelación y los intereses devengados provenientes de

cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.
b.2.4) Adicionalmente a las inversiones previstas en el inciso b.2.2) precedente, se encontrará admitida, exclusivamente, la adquisición de títulos representativos de deuda, cuyo vencimiento final no exceda de UN (1) año a partir de la fecha de adquisición.

POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL INVERSOR. FONDOS COMUNES DE DINERO.

ARTÍCULO 16°. - La Sociedad Gerente deberá, respecto de cada categoría de inversor, según se prevé en el artículo 25, inciso 6, subincisos c) a g) de la Sección VII del Capítulo I del Título V de las Normas, realizar una evaluación a fin de anticipar el efecto de rescates simultáneos por parte de múltiples inversores, teniendo en cuenta, al menos, el tipo de inversores, el número de cuotapartes del FCI cuya titularidad corresponda a un único inversor y la evolución de suscripciones y rescates, incluyendo, entre otras, las siguientes variables:
1. Patrones identificables en lo concerniente a sus necesidades de liquidez.
2. Sofisticación y nivel de aversión al riesgo.
3. Grado de vinculación económica entre los distintos inversores del FCI.
En caso de que la Sociedad Gerente optara por la colocación de cuotapartes a través de ACyDI de FCI, aquella deberá requerir al colocador que informe sobre los niveles de concentración de inversores, teniendo en cuenta los parámetros mencionados en el párrafo precedente.

GESTIÓN DE PRUEBAS DE RESISTENCIA.

ARTÍCULO 17°. - La Sociedad Gerente deberá desarrollar para cada Fondo Común de Dinero administrado, pruebas de resistencia que permitan estimar las pérdidas potenciales, bajo distintos escenarios, incluyendo riesgos de liquidez, mercado, concentración y crédito. Para dichas pruebas, la Sociedad Gerente deberá disponer de herramientas cuantitativas y modelos de valuación, consistentes y verificables por la CNV, a fin de medir todos los riesgos relevantes de forma adecuada, pudiendo utilizarse técnicas matemático-estadísticas, entre las cuales deberá considerarse el método del valor al riesgo, como mínimo, bajo las siguientes especificaciones:
I. Un nivel de confianza del 95%.
II. Un período de muestra de un año como mínimo.
III. Un horizonte temporal para el que se estime la pérdida máxima de un día.
Asimismo, para la evaluación y/o eventual prevención de posibles riesgos, la Sociedad Gerente deberá:
1. Establecer políticas y procedimientos, así como límites globales y específicos de exposición para cada uno de los riesgos mencionados, por fondo común de inversión.
2. Contar con la información histórica necesaria para el cálculo de cada tipo de riesgo. Producida una situación de riesgo, la sociedad gerente deberá:
a) Comparar las exposiciones estimadas de riesgo con los resultados efectivamente observados, realizando las correcciones necesarias en caso de que exista una diferencia significativa entre ambos.
b) Desarrollar un plan que incorpore los comportamientos a seguir en caso de verificarse un deterioro o situaciones inesperadas que incidan en los niveles de riesgo observados. Las pruebas de resistencia descriptas en este artículo deberán llevarse a cabo trimestralmente y sus resultados estarán publicados en el sitio web de la Sociedad Gerente.

INVERSIONES EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 18°. - Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio neto del FCI debe invertirse en activos autorizados, emitidos y negociados en la República Argentina, o en los países con los cuales existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales y/o CNV hubiere suscripto acuerdos al respecto.
El FCI cuya moneda sea la moneda de curso legal deberá invertir, al menos, el SETENTA Y CINCO

POR CIENTO (75%) de su patrimonio neto en instrumentos financieros y valores negociables emitidos en el país exclusivamente en la moneda de curso legal.
La restricción establecida en el párrafo precedente no será aplicable a las inversiones realizadas en activos emitidos o denominados en moneda extranjera, que se integren y paguen en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelen exclusivamente en la moneda de curso legal.
En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por Emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el FCI deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los activos subyacentes de los CEDEAR.

INVERSIÓN EN DIVISAS.
ARTÍCULO 19°. - En los términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6º de Ley de Fondos Comunes de Inversión, cuando la moneda del FCI sea la moneda de curso legal, la tenencia de moneda extranjera no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su patrimonio neto y deberá estar depositado en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BCRA y/o en entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Decreto Nº 862/2019.

EXCESOS A LAS LIMITACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.
ARTÍCULO 20°. - Los excesos que se produzcan en la administración de la cartera de los FCI, con respecto a las limitaciones a las inversiones que surgen de la Ley de Fondos Comunes de Inversión y las Normas, deberán ser comunicados a la CNV en forma inmediata a través del Sistema CNV-CAFCI. Salvo excepciones debidamente fundadas en función de su magnitud, causa y riesgo para los cuotapartistas, dichos excesos deberán ser subsanados en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles, no admitiéndose que sean reiterados, sistemáticos e injustificados.
En su caso, la Sociedad Gerente del FCI será pasible de las sanciones correspondientes.

INVERSIONES EN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.
ARTÍCULO 21°. - Podrá invertirse hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto del FCI en cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados administrados por otra Sociedad Gerente.

OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 22°. - Las operaciones que se realicen por cuenta de los fondos comunes de inversión con valores negociables públicos o privados bajo el régimen de oferta pública, deberán ser efectuadas en Mercados autorizados, a través de sistemas de concurrencia que aseguren la prioridad precio-tiempo. Quedan exceptuadas de esta disposición aquellas operaciones con valores negociables cuyo volumen así lo justifique, como aquellas con valores negociables extranjeros que se negocien en Mercados del exterior, cuando su ámbito de negociación más líquido opere bajo otra modalidad.
Las operaciones excepcionales de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral deberán ser informadas conforme lo dispuesto en el artículo 25 inciso 5. de la Sección VII del Capítulo I del presente Título.

OPERACIONES CON DERIVADOS.
ARTÍCULO 23°. - En las operaciones en instrumentos financieros derivados, la Sociedad Gerente deberá constatar previamente que son apropiadas para los objetivos del FCI y asegurar que dispone de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad. Sólo podrá realizar por cuenta del FCI operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como finalidad asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o en parte de la cartera o como inversión para gestionar de modo más eficaz la cartera, conforme a los objetivos de gestión

previstos en el reglamento de gestión. A estos efectos:
1. La Sociedad Gerente deberá comunicar a la CNV en forma mensual por medio del acceso Hechos Relevantes de la AIF, los tipos de instrumentos derivados utilizados con fines de inversión, los riesgos asociados, así como los métodos de estimación de éstos.
2. La exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos financieros derivados no podrá superar el patrimonio neto del FCI. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.
3. En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la Sociedad Gerente podrá realizar, por cuenta del FCI, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que se encuentren contempladas en el reglamento de gestión del FCI y que no estén expresamente prohibidas por la normativa vigente y aplicable, dictada tanto por la CNV o por el BCRA.

SECCIÓN III

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FCI.

DERECHO DE VOTO.

ARTÍCULO 24°. - Cualquiera sea la tenencia del FCI, el ejercicio del derecho de voto de las acciones se limitará al CINCO POR CIENTO (5%) del capital total de la sociedad que corresponda.
El derecho de voto de las acciones controlantes o controladas de la Sociedad Depositaria queda suspendido en tanto esas acciones integren el patrimonio neto del FCI en una proporción mayor al DOS POR CIENTO (2 %) del capital o del pasivo obligacionario.

MONEDA DEL FCI.

ARTÍCULO 25°. - El reglamento de gestión establecerá la moneda del FCI, la cual deberá ser utilizada para la expresión del valor de las cuotapartes y la liquidación de suscripciones y rescates. Asimismo, el reglamento de gestión podrá disponer la emisión de clases de cuotapartes en distintas monedas. En ese caso, el valor de cuotaparte deberá ser reexpresado y las suscripciones y rescates deberán ser liquidados en la misma moneda y jurisdicción con la que fuera efectuada oportunamente la suscripción.

PROHIBICIÓN DE ACUERDOS ESPECIALES CON LOS CUOTAPARTISTAS.

ARTÍCULO 26°. - Ni la Sociedad Gerente, ni la Sociedad Depositaria, individual o conjuntamente, podrán celebrar con los cuotapartistas acuerdos especiales que signifiquen una alteración o modificación del reglamento.

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 27°. - Para suscribir cuotapartes del FCI, el interesado cumplirá con aquellos recaudos que establezca la Sociedad Gerente, otorgando la documentación que esta estime necesaria. Al efectuar la solicitud de suscripción, el interesado acompañará el monto total de su aporte en la moneda de suscrición de la clase de cuotaparte elegida o, si la Sociedad Gerente lo acepta, en:
1. Valores negociables con oferta pública en Mercados del país autorizados por la CNV o del extranjero, a criterio exclusivo de la Sociedad Gerente y dentro de las limitaciones establecidas por su política y objeto de inversión. Los valores negociables se tomarán al valor de plaza de acuerdo a lo que estime razonablemente la Sociedad Gerente teniendo en cuenta el valor que mejor contemple los intereses del FCI.
2. La entrega de sumas de dinero en una moneda distinta a la moneda del FCI, teniendo en cuenta la política y objeto de inversión del FCI.
3. Cheques, giros u otras formas de pago de uso general que permitan el ingreso de fondos a una cuenta de la Sociedad Depositaria para su aplicación a la suscripción de cuotapartes del FCI.
No obstante, no será admitida la suscripción de cuotapartes con valores negociables en los fondos

comunes de inversión denominados en moneda extranjera.
Exceptuando el supuesto de colocación de cuotapartes a través de intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior contemplado en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo I del Título V de estas Normas, en todos los casos en que las suscripciones no sean acompañadas de la puesta a disposición inmediata de los fondos correspondientes, la suscripción se considerará realizada el día en que se produzca la disponibilidad efectiva de dichos fondos, resultando los costos asociados al medio de suscripción elegido por el cuotapartista a su exclusivo cargo.
En el supuesto de colocación de cuotapartes a través de intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior contemplado en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo I del Título V de estas Normas, la suscripción de las cuotas se considerará realizada con la aceptación por parte de la Sociedad Gerente de una orden irrevocable de suscripción, debiendo producirse la disponibilidad efectiva de los fondos correspondientes, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de aceptada dicha orden.
En todos los casos, el procedimiento de colocación deberá respetar los principios de igualdad de trato entre cuotapartistas y de transparencia.
Recibida la solicitud de suscripción por la Sociedad Depositaria y/o los ACyD y ACyDI de FCI, éstos la comunicarán de inmediato a la Sociedad Gerente para que esta se expida, considerando el interés del FCI, sobre la aceptación o no de la solicitud dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida. En caso de ser aceptada, la Sociedad Gerente informará a la Sociedad Depositaria, quien procederá a efectuar la respectiva inscripción en el Registro de cuotapartes escriturales (el "Registro") y, en su caso, en el registro que lleve la Sociedad Gerente.
La falta de la notificación del rechazo implicará la aceptación de la suscripción.
La Sociedad Depositaria y/o el ACyDI de FCI, según corresponda, emitirá la liquidación correspondiente, en la que constará la cantidad de cuotapartes suscriptas. En caso de que la suscripción sea rechazada, la Sociedad Gerente comunicará tal circunstancia a la Sociedad Depositaria y/o el ACyDI de FCI o sujeto autorizado por la CNV, quien deberá poner a disposición del interesado el total del importe por él abonado en la misma especie recibida y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el rechazo.
En ningún caso el rechazo de la solicitud podrá ser arbitrario. No se devengarán intereses ni se generará otro tipo de compensación a favor del inversor cuya solicitud de suscripción sea rechazada.

EMISIÓN DE CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 28°. - Las cuotapartes serán emitidas y registradas únicamente contra el pago total del precio de suscripción.
En los supuestos de colocación contemplados en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo I del Título V de las Normas, las cuotapartes serán emitidas y registradas, contra la aceptación de la orden irrevocable de suscripción por parte de la Sociedad Gerente.
Las cuotapartes son valores negociables que podrán ser nominativas o escriturales emitidas por cuenta del FCI y representan el derecho de copropiedad indiviso de los cuotapartistas sobre el patrimonio neto del FCI. La calidad de cuotapartista se presume por la constancia de la cuenta abierta en el Registro. Las cuotapartes serán emitidas y registradas únicamente contra el pago total del precio de suscripción.
En los supuestos de colocación contemplados en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo I del Título V de las Normas, las cuotapartes serán emitidas y registradas, contra la aceptación de la orden irrevocable de suscripción por parte de la Sociedad Gerente.

INSTRUCCIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE.

ARTÍCULO 29°. - Las instrucciones de suscripción y de rescate de cuotapartes deberán registrarse mediante un sistema computarizado que asegure la integridad, trazabilidad y correcta identificación de las operaciones, incluyendo la fecha y hora de registro cuando ello resulte aplicable conforme a la modalidad operativa del Fondo.

CERTIFICADO DE COPROPIEDAD.

ARTÍCULO 30°. - Los órganos del FCI deberán poner a disposición del cliente el certificado de copropiedad o constancia de saldo de cuotapartes en los términos del artículo 18 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE SUSCRIPCIÓN DE LA CUOTAPARTE Y DE LA CANTIDAD DE CUOTAPARTES SUSCRIPTAS.

ARTÍCULO 31°. - La cantidad de cuotapartes suscriptas por cada cuotapartista se determinará dividiendo el monto aportado por el valor correspondiente de la cuotaparte del día de la efectivización de la suscripción, previa deducción, si correspondiere, del porcentaje que se hubiere establecido como comisión de suscripción al FCI.

En los supuestos de colocación contemplados en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo I del Título V de las Normas, se utilizará la fecha de la aceptación de la orden irrevocable de suscripción por parte de la Sociedad Gerente.

EGRESO DEL FCI. RESCATES.

ARTÍCULO 32°. - El rescate de las cuotapartes es el medio legalmente previsto para dotar de liquidez a las inversiones en el FCI. El cuotapartista podrá rescatar su inversión de manera total o parcial.

TRÁMITE DE LOS RESCATES.

ARTÍCULO 33°. - Los cuotapartistas podrán rescatar sus cuotapartes mediante la presentación de la solicitud correspondiente al ACyD de FCI ante el agente interviniente en la colocación. Recibida la solicitud de rescate, el Agente respectivo la comunicará inmediatamente a la Sociedad Gerente, quien deberá poner a disposición de los cuotapartistas las sumas de dinero correspondientes dentro del plazo máximo previsto en el reglamento de gestión.

Para solicitar el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del FCI, los reglamentos de gestión podrán establecer un plazo de preaviso que no podrá exceder de TRES (3) días hábiles, lo que resultará aplicable únicamente en casos de excepción que lo justifiquen y siempre que se correspondan con el objeto del FCI y con la imposibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un lapso menor. Sin perjuicio de ello, los reglamentos de gestión podrán prever, con el alcance y en los términos precedentemente indicados, plazos de preaviso más prolongados.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE RESCATE.

ARTÍCULO 34°. - El valor de rescate de las cuotapartes será el que corresponda a la valuación de la cuotaparte del día en que se hubiese solicitado el rescate, conforme a las pautas generales de valuación aplicables. La suma a restituir al cuotapartista será equivalente a dicho valor unitario multiplicado por la cantidad de cuotapartes rescatadas, menos el porcentaje que pudiere resultar aplicable en virtud de la comisión de rescate prevista en el reglamento de gestión.

FORMA DE PAGO DEL RESCATE.

ARTÍCULO 35°. - El pago del rescate se realizará en la moneda y jurisdicción en que fue hecha la suscripción. Asimismo, si al momento de efectuarse el rescate se verificase que el cuotapartista ha realizado distintas suscripciones en distintas monedas, se deberá tener en cuenta y aplicarse el procedimiento descripto en el artículo precedente. A tal efecto, al momento de la suscripción de que se trate se deberá individualizar fehacientemente la moneda y jurisdicción de origen.

Igual criterio que el mencionado precedentemente deberá utilizarse en el supuesto de transferencia de cuotapartes, debiendo respetarse, al momento del pago del rescate, las condiciones (moneda y jurisdicción) de la suscripción original del cedente.

Si el ingreso al FCI se verifica mediante la suscripción en una moneda que no sea la moneda del fondo, la valuación que deberá observarse al ingresar al FCI y al abonar el rescate deberá ser consistente con la que el FCI utilice para valuar sus activos denominados en aquella moneda.
Si la moneda de suscripción no fuere la moneda de curso legal en la República Argentina, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas imperativas que impidieren el libre acceso al mercado de divisas, los rescates podrán abonarse en una moneda distinta a la de la suscripción.

RESCATES CON VALORES DE CARTERA.

ARTÍCULO 36°. - Excepcionalmente, y previa autorización de la CNV, la Sociedad Gerente podrá disponer que el rescate se abone en todo o en parte mediante la entrega a los cuotapartistas de los activos autorizados integrantes del patrimonio neto del fondo.
La solicitud de autorización para abonar los rescates en especie deberá ser acompañada por una descripción acerca de la situación excepcional que amerita afrontar el rescate con valores de cartera y una nota de conformidad suscripta por el cuotapartista para que el rescate sea abonado en especie.
Una vez otorgada la autorización por parte de la CNV y abonado el rescate en especie, se deberá mantener a disposición del Organismo la documentación respaldatoria de la liquidación de rescate y de cobro.

RESCATE AUTOMÁTICO.

ARTÍCULO 37°. - El Reglamento de Gestión podrá prever que de alcanzarse un patrimonio neto del Fondo igual o inferior a UVA VEINTE MIL (20.000) la Sociedad Gerente quede habilitada para resolver el reintegro del valor de las cuotapartes y proceder a la cancelación del mismo.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 38°. - En los casos que la Sociedad Gerente así lo determine y siempre que se encuentre contemplado en el reglamento de gestión, los beneficios derivados de la gestión del patrimonio del FCI (utilidades, renta, etc.) podrán ser distribuidos entre los cuotapartistas de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Sociedad Gerente y aprobado por la Comisión.

HONORARIOS, COMISIONES Y GASTOS. HONORARIOS DE LA SOCIEDAD GERENTE.

ARTÍCULO 39°. - En retribución por el desempeño de sus funciones la Sociedad Gerente percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el reglamento de gestión. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la Sociedad Gerente.

COMPENSACIÓN POR GASTOS.

ARTÍCULO 40°. - Adicionalmente, la Sociedad Gerente tendrá derecho a recuperar los gastos reales incurridos en concepto de gastos de gestión del fondo, dentro del porcentaje máximo que se determina en el reglamento de gestión. Esta compensación se calculará sobre el valor del patrimonio neto del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la Sociedad Gerente.

ARANCELES, DERECHOS E IMPUESTOS.

ARTÍCULO 41°. - Los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la operatoria, así como los atinentes a la negociación de los activos del fondo, serán imputados directamente al resultado del fondo.

HONORARIOS DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA.

ARTÍCULO 42°. - La Sociedad Depositaria percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el reglamento de gestión. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la Sociedad Depositaria.

GASTOS INHERENTES A LA COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 43°. - Los Agentes a cargo de la colocación podrán percibir una retribución que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el reglamento de gestión, la cual se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FCI, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FCI con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral. Asimismo, podrán establecerse comisiones de suscripción y/o rescate cuyo porcentual máximo estará previsto en el reglamento de gestión, y será calculado sobre el monto de la suscripción y/o rescate solicitado.

TOPE ANUAL.

ARTÍCULO 44°. - La totalidad de los honorarios y gastos de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria que corresponden al FCI, excluyendo los aranceles, derechos e impuestos por la negociación de sus activos, no excederán el límite anual establecido en el reglamento de gestión.

COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 45°. - La Sociedad Gerente podrá establecer comisiones de suscripción con el porcentual máximo previsto en el reglamento de gestión, calculado sobre el monto de la suscripción solicitada.

COMISIONES DE RESCATE.

ARTÍCULO 46°. - La Sociedad Gerente podrá establecer comisiones de rescate, deducibles del monto rescatado, con el porcentual máximo previsto en el reglamento de gestión.

CÁLCULO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS.

ARTÍCULO 47°. - En todos los casos, el patrimonio neto del FCI a efectos del cálculo de los honorarios y gastos previstos en el reglamento no incluirá los honorarios y gastos devengados hasta la fecha del cálculo.

ACTOS SOBRE LAS CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 48°. - Sin perjuicio del derecho de rescate, los cuotapartistas podrán realizar actos de disposición sobre sus cuotapartes, incluyendo la transmisión a terceros, su afectación en garantía o constitución de derechos personales y reales. Dichos actos sólo tendrán efectos respecto de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria cuando esa circunstancia le fuere fehacientemente notificada a la Sociedad Depositaria, al ADCVN, al ACyDI de FCI o al ACRyP autorizado para llevar el registro.

IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD DE LOS CUOTAPARTISTAS.

ARTÍCULO 49°. - Ni el FCI, ni la Sociedad Gerente o la Sociedad Depositaria ni el ACyD ni el ACyDI de FCI o cualquier otro intermediario autorizado por la CNV tienen la obligación de asesorar a los cuotapartistas en cuestiones tributarias relacionadas con las inversiones en el FCI, ni tampoco asumen responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los cuotapartistas.

INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL PÚBLICO INVERSOR.

ARTÍCULO 50°. - La Sociedad Gerente deberá publicar, respecto de cada FCI, a través de su sitio

web la siguiente información:
1. Reglamento de gestión
2. Régimen de honorarios, comisiones y gastos.
3. Composición semanal de la cartera.
Dicha publicación también se considerará cumplida con la incorporación en el sitio web de la Sociedad Gerente de un link de acceso público al sitio web de la CNV y/o de la CAFCI donde se consigne la información requerida.

ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS.
ARTÍCULO 51°. - El Agente encargado de la colocación deberá proveer a los inversores información acerca del estado de cuenta y movimientos.
En todos los casos, la remisión se efectuará al domicilio postal o electrónico del cuotapartista, o a través de los canales utilizados para la comercialización de las cuotapartes.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS.
ARTÍCULO 52°. - El reglamento de gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del FCI, y entre los cuotapartistas y la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, debiendo prever el Tribunal Arbitral donde será eventualmente sometida la controversia.

SECCIÓN IV
CRITERIOS DE VALUACIÓN.

ARTÍCULO 53°. - El valor unitario de la suscripción y rescate de cada cuotaparte será determinado todos los días hábiles, dividiendo el patrimonio neto del fondo valuado de acuerdo con lo prescripto a continuación, por el número de cuotapartes en circulación.
Para la determinación del valor diario de cuotaparte, deberán aplicarse los siguientes criterios de valuación:
A) TIPO DE CAMBIO APLICABLE.
La conversión entre la moneda de curso legal en la República Argentina y el dólar estadounidense tanto sea para la valuación de su tenencia como de otros activos en cartera denominados en dicha moneda, se efectuará de acuerdo al tipo de cambio de cierre mayorista “FOREX MAE” (o aquel que en el futuro utilice el BCRA para concertar operaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios), siguiendo las siguientes pautas: i) Deberá tomarse el tipo de cambio con plazo de liquidación en contado (T+0). ii) En el caso de no encontrarse disponible el tipo de cambio indicado anteriormente, deberá tomarse el tipo de cambio con plazo de liquidación en 24 horas (T+1). Cuando se trate de valuar la tenencia de moneda extranjera o activos denominados en otras monedas distintas al dólar estadounidense deberá considerarse para su conversión como base el tipo de pase en dólares estadounidenses por unidad provisto por el BCRA.
B) ACTIVOS DE RENTA VARIABLE CON NEGOCIACIÓN ADMITIDA EN MERCADOS AUTORIZADOS POR LA CNV.
Deberán aplicarse los siguientes criterios en el orden fijado:
1) Acciones, cupones de suscripción de acciones (o sus certificados representativos) y valores negociables vinculados al Producto Bruto Interno.
i) El precio de cierre del Mercado autorizado por la CNV con mayor volumen de transacciones, en el plazo de contado con mayor volumen operado.
ii) En caso de no contar con precio de cierre según lo dispuesto en el criterio i), se deberá estimar el precio de realización del activo siguiendo un criterio de buen hombre de negocios en los términos indicados en el apartado F) del presente artículo.
2) Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR).

i) El precio de cierre del CEDEAR del Mercado autorizado por la CNV con mayor volumen de transacciones, en el plazo de contado con mayor volumen operado.
ii) En caso de no contar con precio de cierre según lo dispuesto en el criterio i), se deberá estimar el precio de realización del activo siguiendo un criterio de buen hombre de negocios en los términos de lo indicado en el apartado F) del presente artículo.
3) Certificados de participación de fideicomisos financieros.
Los flujos futuros esperados deberán ser descontados por una tasa de mercado que refleje el valor del dinero en el tiempo para ese activo, el costo de incobrabilidad del patrimonio fideicomitido, el pago de servicios de mayor preferencia y, entre otros conceptos, el pago de todos los gastos e impuestos del Fideicomiso, resultando de aplicación lo dispuesto en el apartado F) del presente artículo.
C) ACTIVOS DE RENTA FIJA CON NEGOCIACIÓN ADMITIDA EN MERCADOS AUTORIZADOS POR LA CNV.
Definiciones:
Transacciones Relevantes: Son aquellas efectuadas respecto de una especie, en los mercados autorizados por la CNV, por un monto negociado acumulado al final del día igual o superior (en cada mercado) a UVA CIEN MIL (100.000). También se considerará que se han alcanzado Transacciones Relevantes cuando el valor nominal operado en los mercados autorizados por la CNV acumulado al cierre del día (en cada mercado) sea igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%) del valor nominal de emisión de la especie.
Precio Relevante: Es el precio promedio ponderado por volumen total negociado en todos los plazos de negociación, de los precios de cierre de aquellos mercados autorizados por la CNV en los que se hayan registrado transacciones relevantes de la especie.
Títulos de deuda pública nacional, provincial y municipal, Letras del Tesoro y Provinciales, Instrumentos de Regulación Monetaria, Obligaciones Negociables, Valores de Corto Plazo y Valores Representativos de Deuda Fiduciaria.
Deberá aplicarse alguno de los siguientes criterios que mejor refleje el precio de realización del activo:
i) Si se hubieran registrado Transacciones Relevantes, tomar el Precio Relevante.
ii) En el caso de Títulos de Deuda emitidos bajo Legislación Extranjera, tomar el precio obtenido en mercados del exterior, en los términos de lo indicado en el apartado G) del presente artículo.
iii) Estimar el precio de realización utilizando metodologías de valoración que incorporen curvas de rendimiento cupón cero mediante procedimientos, criterios y fórmulas probadas y aceptadas por la comunidad financiera internacional, ponderando transacciones de mercado recientes del activo y, en su caso, de instrumentos financieros sustancialmente similares.
En aquellos valores representativos de deuda en los cuales el precio de negociación no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de negociación, a los fines de la valuación del patrimonio neto del FCI.
D) DISPOSICIONES APLICABLES A ACTIVOS CON NEGOCIACIÓN ADMITIDA EXCLUSIVAMENTE EN EL EXTERIOR.
Respecto de la valuación de los valores negociables que se negocien exclusivamente en el exterior (Acciones, Bonos Corporativos, Títulos Públicos, ETFs, Fondos de Inversión, Certificados de Depósitos en Custodia, etc.), se deberá tomar el precio del mercado del exterior que mejor refleje el precio de realización en los términos de lo indicado en el apartado G) del presente artículo. En el caso de los FCI cuya moneda sea la moneda de curso legal, dichos valores negociables se deberán valuar de acuerdo al tipo de cambio indicado en el apartado A) del presente artículo.
Deberá considerarse la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables al instrumento que corresponda, de modo que el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación y darse cumplimiento a lo dispuesto en el apartado F) del presente artículo.

Los depósitos a la vista en entidades financieras en el exterior se valuarán de acuerdo a la tasa declarada para el período considerado.
E) OTROS ACTIVOS.
1) Cheques de Pago Diferido, Pagarés, Letras de Cambio, Certificados de depósito y Warrants, con negociación en Mercados autorizados por la CNV.
i) Se deberá tomar el monto nominal de cada uno de los instrumentos, descontado por la tasa que surja de las operaciones de títulos de similares características (mismo librador, suscriptor y, en su caso, SGR interviniente, mismo monto, misma calificación y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el Mercado donde se negocian.
ii) Para el caso de no poder llevar adelante la valuación conforme el punto i), se deberá tomar el monto nominal de cada uno de los instrumentos, descontado por la tasa que surja del último día en que se hubieren negociado títulos de similares características (mismo librador, suscriptor y, en su caso, SGR interviniente, mismo monto, misma calificación y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el Mercado donde se negocian.
iii) De no existir, se deberá aplicar la tasa al momento de la adquisición.
iv) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos i), ii) y iii), en todos los casos se deberán efectuar las técnicas de valoración que resulten necesarias en los términos de lo dispuesto en el apartado F) del presente artículo.
2) Certificados de Depósito a Plazo Fijo, Inversiones a Plazo en pesos o en moneda extranjera a Tasa Fija y con cláusulas de interés variable.
i) Para los certificados de depósito a plazo fijo y las inversiones a plazo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA de acuerdo a las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA, se deberá tomar el valor de origen adicionando los intereses corridos.
ii) Cuando se trate de inversiones a plazo con opción de cancelación antes del vencimiento o con opción de renovación por plazo determinado, el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del certificado de inversión a plazo más el precio de la opción valuada de acuerdo a lo especificado en el contrato según las formas establecidas en las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA.
iii) Cuando se trate de inversiones a plazo con retribución variable, el criterio de valuación aplicable será el que resulte del contrato según la forma de retribución especificada y de acuerdo con lo establecido en las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA.
3) Pases y Cauciones. Para las operaciones activas de pases y cauciones se tomará el capital invertido devengando diariamente el interés corrido correspondiente.
4) Certificados de Valores (CEVA).
i) Si se hubieran registrado Transacciones Relevantes, en los términos de lo dispuesto en el apartado C) del presente artículo, se deberá tomar el Precio Relevante.
ii) Si no se hubieran registrado Transacciones Relevantes, se deberá valuar como la sumatoria de los valores negociables del portafolio agrupado en el CEVA, según lo establecido en estas Normas para cada tipo de activo, ponderados por la proporción en la que participa cada uno.
5) Préstamos de Valores Negociables. Las operaciones de alquiler de Títulos Valores como locador sobre los valores negociables con oferta pública que compongan la cartera de los FCI se valuarán devengando diariamente la parte proporcional de la tasa de interés aplicable.
6) Instrumentos Financieros Derivados.
i) Se tomará el precio de cierre del Mercado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.
ii) Si no existiera precio de cierre, el valor a utilizar será el Precio de Ajuste o Prima de Referencia provistos por los Mercados donde se operen los contratos, según corresponda.
iii) En caso de no poder obtenerse un valor de acuerdo a lo indicado en i) o en ii), se deberá aplicar un método que incorpore criterios y fórmulas probadas y aceptadas por la comunidad financiera internacional teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado F) del presente artículo.
7) Metales Preciosos.

Para el caso de metales preciosos, la Sociedad Gerente deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la CNV, el Mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.
8) Depósitos en el BCRA.
Se valuarán de acuerdo a la tasa establecida por el BCRA.
F) CRITERIO DE BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS. PAUTAS DE APLICACIÓN.
A los fines de la aplicación del criterio de buen hombre de negocios, en todos los casos se deberán seguir criterios de prudencia que permitan obtener los valores que mejor reflejen el precio de realización de los activos.
Aquellos activos en cartera de los FCI que no se encuentren mencionados en el presente artículo y ante la ocurrencia de situaciones extraordinarias o no previstas, se valuarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.
G) PRECIOS PUBLICADOS EN MERCADOS DEL EXTERIOR.
Para la valuación de activos negociados en el exterior, se tomarán los precios publicados por empresas de difusión reconocidas en el Mercado.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CUOTAPARTE
ARTÍCULO 54°. - Determinado el valor de los activos que integran el patrimonio neto del FCI, se calcularán y restarán los pasivos y gastos imputables al FCI según lo establece el reglamento, obteniéndose así el patrimonio neto del FCI, el que se dividirá por la cantidad de cuotapartes en circulación, resultando de esta operación el valor unitario de las cuotapartes del FCI al día que corresponda.

EXPRESIÓN DEL VALOR DE LA CUOTAPARTE.
ARTÍCULO 55°. - El valor de la cuotaparte, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, deberá tener por lo menos TRES (3) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior a CINCO (5) decimales y no considerándolo en caso de ser igual o menor a CINCO (5) decimales.

SECCIÓN V
LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y CANCELACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

LIQUIDACIÓN
ARTÍCULO 56°. - Siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure el interés de los cuotapartistas la liquidación de un FCI podrá ser decidida en cualquier momento por la CNV o por parte de los órganos del FCI.
La liquidación no podrá ser practicada hasta que tal decisión sea aprobada por la CNV de acuerdo con el procedimiento aquí establecido.

ÓRGANOS DEL FCI Y LIQUIDADOR SUSTITUTO.
ARTÍCULO 57°. - El Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la CNV podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del FCI. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia, arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del FCI, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

RETRIBUCIÓN.
ARTÍCULO 58°. - Los órganos del FCI o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación, conforme lo disponga el reglamento de gestión. Esta retribución

compensará por todo concepto las tareas correspondientes a la liquidación y se detraerá del patrimonio neto del FCI, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie.

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN. INICIO DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 59°. - Junto a la solicitud de liquidación, deberá ser informada la difusión de las actas aprobatorias por parte de los órganos del FCI y del Hecho Relevante respectivo, a través del acceso correspondiente de la AIF.

Suspensión de operaciones de suscripción y rescate:

A partir de la presentación de la solicitud de liquidación, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes. Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación, ser atendidos en especie, bajo las condiciones impuestas por las presentes Normas, entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el FCI al momento del rescate.

Suspensión de la aplicación normativa sobre diversificación:

A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del FCI las restricciones relacionadas con la diversificación de activos y con las inversiones del FCI.

Información a cuotapartistas y terceros:

Desde el día del inicio del trámite de liquidación y hasta su finalización, los órganos del FCI, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria una leyenda indicando que el FCI se encuentra en proceso de liquidación ante la CNV, a través del sitio web de la Sociedad Gerente y de los medios a través de los cuales se distribuían las cuotapartes.

Asimismo, una vez notificada la resolución aprobatoria del inicio de la liquidación por parte de la CNV, los órganos del FCI o el liquidador sustituto deberán informar a los cuotapartistas y terceros acerca de la citada resolución, el inicio del proceso de realización de activos del FCI y del procedimiento de pago total o parcial y en especie resultante.

PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.

ARTÍCULO 60°. - Realización de activos.

1. Los órganos del FCI o el liquidador sustituto, procederán a la realización de los activos que integran el patrimonio neto del FCI y el producido de dicha realización deberá ser depositado en una cuenta en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la Sociedad Depositaria o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del FCI, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que el custodio, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

Realización total.

2. En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al FCI, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de Estados Contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a través del acceso correspondiente de la AIF.

Realización parcial y pago en especie.

3. En caso de haberse realizado una parte de los activos deberá procederse al pago en especie de los activos no realizados, en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de éstos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al FCI, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a través del acceso correspondiente de la AIF.

Disponibilidad de la información de liquidación.

4. Los órganos del FCI deberán mantener a disposición de la CNV la siguiente información:
a) Composición de la cartera del FCI al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.
b) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.
c) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.
d) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

ARTÍCULO 61°. - Pago total o parcial y en especie.
1. Como resultado de la realización de activos del FCI, los órganos del FCI o el liquidador sustituto procederán al pago total o parcial y entrega de activos en especie, debiendo informar a los cuotapartistas el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.
Cancelación.
2. En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del FCI, o el liquidador sustituto, deberán presentar ante la CNV un informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el Consejo Profesional y actas de los órganos de administración con constancia de la correspondiente aprobación.
Cuotapartistas remanentes.
3. En caso de que existieran importes no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del FCI, o el liquidador sustituto, deberán proceder a depositar los importes adecuadamente identificados, en una entidad financiera con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin.
4. Los activos en especie a nombre del cuotapartista deberán ser transferidos en depósito al Agente que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la Sociedad Depositaria, presentando ante la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el Consejo Profesional, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes y actas de los órganos de administración con constancia de la correspondiente aprobación.
5. Asimismo, deberá quedar a disposición de la CNV la documentación respaldatoria del procedimiento instrumentado.
En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del FCI o del liquidador sustituto a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.

ARTÍCULO 62°. - A los efectos de la difusión de información concerniente a la liquidación del FCI, sus órganos, o el liquidador sustituto, a los cuotapartistas y a terceros, la Sociedad Gerente deberá realizar las publicaciones correspondientes a través del acceso Hecho Relevante de la AIF y en su sitio web. Simultáneamente, el Agente que intervenga en la colocación de las cuotapartes deberá proceder a la remisión de dicha información al domicilio postal del cuotapartista o bien deberá dejarla a disposición en el domicilio electrónico respectivo.

FUSIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

ARTÍCULO 63°. - Los fondos comunes de inversión abiertos podrán fusionarse, sujeto a la previa

autorización de esta CNV, conforme las pautas, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Sección.

ARTÍCULO 64°. - La fusión de dos o más fondos comunes de inversión podrá realizarse, previa aprobación de esta CNV, cuando existan razones fundadas que la justifiquen y contemplen el interés de los cuotapartistas.
La fusión podrá consistir en la fusión de dos o más FCI que se cancelan sin liquidarse, para constituir un FCI nuevo, o en la absorción por parte de un FCI de uno u otros, que sin liquidarse es/son cancelado/s.
En todos los casos, las fusiones deberán llevarse a cabo entre FCI administrados por la misma Sociedad Gerente, garantizando la trazabilidad del registro de las cuotapartes de cada inversor.

ARTÍCULO 65°. - La fusión, en todos los casos, deberá cumplir los siguientes requisitos:
1. Los FCI que se fusionan deberán contar con la misma política de inversión y ser denominados en la misma moneda.
2. Deberá garantizarse el mantenimiento y la integridad de los derechos de los cuotapartistas respecto de los valores que forman la cartera de los FCI.

PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN.
ARTÍCULO 66°. - El trámite de solicitud de aprobación de la fusión sólo se considerará iniciado con la acreditación por parte de la Sociedad Gerente y de las Sociedades Depositarias de las actas de los órganos de administración respectivos aprobatorias de la fusión y con la presentación de la solicitud pertinente ante la CNV, acompañada de la documentación detallada en los artículos siguientes.

INFORMACIÓN DE CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.
ARTÍCULO 67°. - Simultáneamente con el inicio del trámite de fusión, la Sociedad Gerente deberá publicar, a los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros, la información concerniente al proceso de fusión a través del acceso Hechos Relevantes en la AIF.

DOCUMENTACIÓN.
ARTÍCULO 68°. - A fin de proceder a la fusión de los FCI, la Sociedad Gerente deberá presentar:
1. Nota de presentación que deberá contener una concisa explicación de las razones que hacen aconsejable o justifican la fusión y de los efectos que ésta tendrá sobre los intereses de los cuotapartistas de los distintos FCI partícipes.
2. Actas de Directorio de la Sociedad Gerente y de las Sociedades Depositarias aprobatorias del acuerdo de fusión y del reglamento de gestión o de la adenda al texto reglamentario, en su caso, las cuales deberán encontrarse publicadas en la AIF.
3. Acuerdo de fusión suscripto por los órganos de los FCI.
4. Proyecto del reglamento de gestión del nuevo FCI, o texto de la adenda al reglamento de gestión del FCI incorporante o bien la indicación de que será aplicado el reglamento de gestión del FCI incorporante.
5. Tratamiento que se dará a las fracciones de cuotas que surjan con motivo de los canjes emergentes y si se devolverá al cuotapartista el remanente correspondiente a esas fracciones de cuotas en efectivo.
6. Información con carácter de declaración jurada emitida por la Sociedad Gerente en relación a la existencia de juicios o reclamos pendientes respecto de los FCI partícipes.
Adicionalmente, la CNV podrá solicitar la presentación de cualquier otra información o documentación que estime conveniente y necesaria para la tramitación de la aprobación de la fusión.

ACUERDO DE FUSIÓN.

ARTÍCULO 69°. - El acuerdo de fusión deberá contener, como mínimo:

1. Las razones que explican y justifican la fusión;
2. el reglamento de gestión del nuevo FCI, el texto de la adenda al reglamento de gestión del FCI incorporante o el texto original en caso de que el reglamento de gestión no posea modificaciones; y
3. la explicación de la relación de cambio entre las cuotapartes a entregar y recibir por los cuotapartistas de los FCI partícipes del proceso de fusión. Esta relación de canje deberá asegurar un trato justo y equitativo y la preservación del valor del activo del cuotapartista. A los fines de su determinación, deberán tomarse en consideración los valores de cuotapartes correspondientes al cierre del día anterior a aquel en el que se vaya a efectivizar la fusión.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 70°. - Una vez aprobada la fusión de los FCI por la CNV, con QUINCE (15) días corridos de anticipación a que surta efectos, la Sociedad Gerente deberá publicar, bajo el acceso Hechos Relevantes de la AIF y en su sitio web, un aviso sobre las principales características del proceso aprobado y del acuerdo de fusión, con indicación de la fecha de su entrada en vigencia.

Simultáneamente, el Agente que intervenga en la colocación de las cuotapartes deberá proceder a la remisión de dicha información al domicilio postal del cuotapartista o bien deberá dejarla disposición en el domicilio electrónico respectivo.

Los documentos de publicación deberán redactarse en lenguaje simple y accesible, informando las razones de la fusión, la fecha y número de Resolución aprobatoria de la CNV y destacando que toda la información y documentación está disponible en la AIF y en el sitio web de la Sociedad Gerente.

Si con motivo de la fusión tiene lugar la creación de un nuevo FCI o el cambio de denominación de un FCI existente y/o modificaciones en el texto del reglamento de gestión deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

DERECHO DE RESCATE.

ARTÍCULO 71°. - Una vez aprobada la fusión y dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la publicación prevista en el primer párrafo del artículo precedente, los cuotapartistas podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes sin ninguna comisión y/o cargo, el cual deberá efectivizarse dentro del plazo previsto en el reglamento de gestión del FCI del que fuere cuotapartista previo al proceso de fusión.

DOCUMENTACIÓN POSTERIOR.

ARTÍCULO 72°. - Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la fecha de la entrada en vigencia de la fusión, la Sociedad Gerente deberá presentar ante la CNV un informe, donde se deje constancia de:

1. La aplicación de la relación de canje de las cuotapartes en los términos descriptos en el acuerdo de fusión;
2. la composición y evolución de activos y pasivos de cada FCI partícipe; y
3. la situación patrimonial actualizada de aquellos FCI en estado de cancelación.

ARTÍCULO 73°. - El acuerdo de fusión podrá prever que, de producirse determinado monto o proporción de rescates en los FCI, la Sociedad Gerente quedará habilitada a dejar sin efecto el proceso de fusión y proceder a la liquidación de los FCI involucrados.

De configurarse tales supuestos, la Sociedad Gerente deberá acreditar las resoluciones sociales por parte de las sociedades intervinientes aprobatorias de la solicitud dejar sin efecto la aprobación en su oportunidad otorgada.

CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 74°. - La CNV procederá a cancelar la inscripción del FCI liquidado o fusionado para formar un nuevo FCI o absorbido por fusión, que se cancela sin liquidarse, y de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto.

SECCIÓN VI

MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS DE GESTIÓN.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 75°. - La reforma del reglamento estará sujeta al presente procedimiento y deberá ser publicada a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF. El reglamento podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, sin que sea requerido el consentimiento de los cuotapartistas, y sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la CNV. Cuando la reforma tenga por objeto la sustitución de la Sociedad Gerente o la Sociedad Depositaria, o modificar los objetivos y políticas de inversión, o la moneda del FCI, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, o incluir la cláusula de rescate automático prevista en el presente Capítulo, se aplicarán las siguientes reglas:

1. No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación del texto de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder.
2. Las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días corridos desde la publicación del texto de la adenda aprobado, a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF.

Simultáneamente, la Sociedad Gerente deberá publicar el aviso pertinente por el acceso Hechos Relevantes de la AIF y, en su caso, el Agente que intervenga en la colocación de las cuotapartes, deberá proceder a su remisión al domicilio postal o se dejará a disposición en el domicilio electrónico del cuotapartista.

Adicionalmente, dicho aviso deberá estar publicado en el sitio web de la Sociedad Gerente.

La reforma de otros aspectos del reglamento estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días hábiles de la publicación del texto de la adenda aprobado, a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF, y del aviso correspondiente por el acceso Hecho Relevante.

En los supuestos de modificación no alcanzados por el procedimiento de autorización automática, los órganos del FCI presentarán la siguiente documentación:

I. Detalle de las modificaciones introducidas.

II. Texto de la adenda relativa a la parte pertinente del reglamento de gestión que resulte modificada, debiendo incluir aquellas cláusulas que requieran una actualización a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

III. Actas de los órganos de administración de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, aprobando la modificación.

Una vez autorizado el texto de la adenda, la Sociedad Gerente deberá publicarlo a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF junto con un texto ordenado del reglamento de gestión (que incluya la reforma aprobada), con manifestación expresa al pie del documento, en carácter de declaración jurada, de que la incorporación de los cambios autorizados se ha efectuado sobre el texto vigente. Deberá dar cumplimiento a los recaudos del artículo 5°, inciso 1 de la Sección I del Capítulo II del Título V de estas Normas.

SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL FCI.

ARTÍCULO 76°. - La Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria podrán renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para actuar en su carácter. Deberá presentar preaviso a la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria, según corresponda, con no menos de NOVENTA (90) días corridos a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor

hasta tanto el nuevo Agente esté autorizado para actuar en tal carácter por la CNV.
A fin de proceder a la sustitución de los órganos del FCI (Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, según sea el caso), los interesados deberán presentar:
1. Actas de directorio correspondiente a cada uno de los sujetos involucrados, de donde surja la renuncia, la designación y la aceptación de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, a través del acceso en la AIF.
2. Texto de la adenda del reglamento de gestión del FCI.
3. Una vez aprobada la sustitución de los órganos del FCI por parte de esta CNV, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de notificada la resolución aprobatoria, deberá:
a) Informar a través del acceso Hechos Relevantes de la AIF la fecha en que se realizará la efectiva sustitución, la que deberá operar junto con la publicación del texto de la adenda aprobado.
b) Remitir el texto aprobado de la adenda a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF.
c) Tener a disposición del Organismo, de los cuotapartistas y de terceros en las sedes de las sociedades involucradas, testimonio de la reducción a escritura pública del texto de la adenda o instrumento privado del mismo suscripto conforme al artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.
En caso de sustitución de la Sociedad Gerente, el subinciso a) deberá ser cumplido por la Sociedad sustituida, mientras que los subincisos b) y c) serán cumplidos por la sociedad sustituta.
No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación del texto de la adenda la comisión de rescate que pudiere corresponder.

SECCIÓN VII
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.
ARTÍCULO 77°. - La constitución de fondos comunes de inversión abiertos que cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente artículo deberá solicitarse a través del procedimiento de autorización automática establecido en la presente Sección.

ALCANCE.
ARTÍCULO 78°. - El presente procedimiento de autorización automática será aplicable únicamente en los siguientes casos:
1. El FCI a constituirse deberá contar con identidad de denominación y de objetivos y políticas de inversión o, en su caso, estar encuadrado bajo el mismo régimen especial, respecto a otros FCI ya autorizados por la CNV y constituidos por la misma Sociedad Gerente.
2. Para distinguir los FCI entre sí, se utilizará una denominación secuencial numérica ascendente.
El FCI a constituirse podrá diferir de los aprobados con anterioridad, entre otros aspectos, en su moneda de denominación, en los activos elegibles, en las clases de cuotapartes a emitir, en los Mercados en los que realizarán sus inversiones y, en general, en cualquier otro elemento que no implique una modificación respecto de los establecidos en el inciso 1. del presente artículo.

NOTIFICACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE FCI A CNV.
ARTÍCULO 79°. - La Sociedad Gerente deberá remitir, a través de TAD, la notificación relativa a la constitución del FCI.
Cumplida dicha notificación, la CNV le otorgará el número de registro correspondiente al FCI y procederá a notificar de ello a la Sociedad Gerente.

REGLAMENTO DE GESTIÓN.
ARTÍCULO 80°. - El reglamento de gestión contará con autorización automática sin necesidad de

revisión ni aprobación por parte de la CNV, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización. No obstante, su publicación será obligatoria y deberá realizarse a través de la AIF de manera previa al inicio de su funcionamiento.
Asimismo, deberá especificarse en la portada o en el encabezado del reglamento de gestión que el FCI se encuadra bajo el presente régimen, indicando expresamente que el texto del reglamento no ha sido objeto de revisión por parte de la CNV.

PUBLICIDAD.
ARTÍCULO 81°. - Una vez notificado el número de registro correspondiente, la Sociedad Gerente procederá, dentro del plazo dispuesto en el artículo 5° de la Sección I del Capítulo II del Título V de las presentes Normas, a publicar a través de la AIF:
1. El reglamento de gestión;
2. las resoluciones sociales de los órganos que dispusieron la emisión respectiva; y
3. el Hecho Relevante informando su lanzamiento, en su oportunidad.

ADENDA AL REGLAMENTO DE GESTIÓN.
ARTÍCULO 82°. - Cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión de un FCI, y estas no impliquen un cambio en los objetivos, política de inversión, régimen especial, denominación del FCI, ni la sustitución de ambos o alguno de sus órganos, los textos de las adendas correspondientes, junto con el texto ordenado, deberán ser remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF. El texto de la adenda deberá indicar expresamente que no ha sido objeto de revisión por parte de la CNV.

RÉGIMEN INFORMATIVO.
ARTÍCULO 83°. - La Sociedad Gerente y demás Agentes intervinientes en su operatoria deberán dar cumplimiento con el régimen informativo aplicable a los fondos comunes de inversión abiertos en los términos de lo dispuesto en el presente Título.

APLICACIÓN SUPLETORIA.
ARTÍCULO 84°. - Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas en general para los fondos comunes de inversión abiertos.

TRANSPARENCIA.
ARTÍCULO 85°. - La admisión al Régimen de Autorización Automática de Oferta Pública no exime a los órganos del FCI de cumplir en todo momento con el régimen de transparencia del artículo 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y de estas Normas.

SECCIÓN VIII
EMISIONES DE CUOTAPARTES DENOMINADAS EN UVA Y/O UVI.

ARTÍCULO 86°. - Las emisiones de cuotapartes podrán denominarse en UVAoUVI, de conformidad con lo establecido por las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” del BCRA. Dichos valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 87°. - En los casos de fondos comunes de inversión que prevean la emisión de cuotapartes denominadas UVA o en UVI, se deberá detallar en el Prospecto los mecanismos tendientes a afrontar el repago de las cuotapartes.

SECCIÓN IX

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DESTINADOS A MENORES DE EDAD ADOLESCENTES.

SUSCRIPCIÓN Y TITULARIDAD A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

ARTÍCULO 88°. - A partir de los 13 años, las personas menores de edad podrán cursar órdenes de suscripción de cuotapartes de FCI abiertos, mediante la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate a través de internet, con la previa autorización de su representante legal, quien detentará la titularidad de las cuotapartes en el respectivo registro.

En dicho supuesto, el sistema de colocación empleado deberá contemplar obligatoriamente la vinculación de una cuenta bancaria identificada con Clave Bancaria Uniforme (CBU) o cuenta de pago con Clave Virtual Uniforme (CVU), de titularidad del menor, con la de su representante legal.

La Sociedad Depositaria o el ACyDI, en su caso, deberá adoptar las medidas necesarias para la identificación de las órdenes de suscripción cursadas por el menor autorizado, así como el direccionamiento de las órdenes de rescate por éste realizadas a la cuenta vinculada.

Asimismo, una vez alcanzada la mayoría de edad por parte del menor autorizado, deberá procederse, en forma inmediata, al traspaso de la titularidad de las cuotapartes a su nombre, sin ninguna comisión y/o cargo.

En ningún caso, los montos correspondientes a las órdenes de rescate cursadas por el menor autorizado podrán ser superiores al saldo invertido proveniente de su cuenta vinculada.

Los menores de edad adolescentes no podrán suscribir, por sí mismos ni con intervención de sus representantes legales, cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados, así como tampoco de fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a Inversores Calificados..

SUSCRIPCIÓN Y TITULARIDAD DE LOS MENORES DE EDAD SIN LA INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

ARTÍCULO 89°. - Los menores de edad adolescentes, a partir de los 13 años, podrán suscribir por sí mismos cuotapartes de los fondos comunes de inversión abiertos indicados en el artículo precedente, sin la intervención de sus representantes legales, con fondos provenientes de cajas de ahorro abiertas en los términos de lo dispuesto en la Circular OPASI 2 - 566 y modificatorias del BCRA y por los importes allí indicados, detentando la titularidad de las cuotapartes en el respectivo registro.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 90°. - La publicidad realizada para la promoción y comercialización del FCI, con independencia del medio empleado, no podrá en ningún caso ser dirigida de forma específica y/o exclusiva a los menores de edad, debiendo garantizar la difusión de idéntico contenido e información a todo el público inversor.

El sistema de colocación empleado deberá brindar información detallada sobre las principales características del FCI y los eventuales riesgos que este tipo de inversión representa, contando, obligatoriamente, con un mecanismo que permita verificar, en forma previa a la suscripción de las cuotapartes, la confirmación de su lectura por parte del menor. Asimismo, de manera previa a la suscripción de cuotapartes de FCI abiertos diferentes a los FCI Money Market por parte de los menores adolescentes, se les deberá advertir de manera clara y precisa que la inversión en ellos puede presentar mayores riesgos, así como también que pueden estar sujetos a plazos de rescate más extensos.

Adicionalmente, el sistema de colocación deberá poner a disposición un acceso específico con contenidos de educación financiera vinculados a las inversiones en fondos comunes de inversión abiertos, dirigido y adaptado a los menores de edad de este rango etario, el cual no podrá, en ningún caso, contener ofrecimiento alguno de valores negociables y/o de servicios propios de los Agentes vinculados al FCI.

REQUISITO DE IMPLEMENTACIÓN.

ARTÍCULO 91°. - Junto al cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos 32 y 35 de la Sección VIII del Capítulo I del presente Título, se deberá tener a disposición del Organismo, una descripción de la operatoria de colocación, su ámbito de aplicación y, en su caso, el método de vinculación de las cuentas del menor autorizado y su representante legal, los mecanismos de autorización y confirmación de lectura, así como la información puesta a disposición en el sistema empleado.

REQUISITO DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 92°. - La Sociedad Gerente o, en su caso, el ACyDI deberá remitir, en los términos de lo requerido por los artículos 25, inciso 6.c), y 29, inciso 2. de la Sección VII del Capítulo I del presente Título, respectivamente, la proporción correspondiente a menores de edad.

SECCIÓN X

OFERTA PÚBLICA DE FONDOS DE INVERSIÓN CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 93°. - Con excepción de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de la Sección III del Capítulo VIII del Título II de estas Normas, la oferta pública bajo cualquiera de sus formas –incluida como activo subyacente de CEDEAR o de cualquier otro título representativo- de fondos de inversión, incluyendo Exchange Traded Funds (ETFs) y/o de valores negociables cuyas Emisoras se encuentren constituidas y/o registradas en el extranjero que tenga como finalidad requerir dinero o valores en la República Argentina para su inversión en carteras, deberá ser efectuada exclusivamente a través de fondos comunes de inversión constituidos de acuerdo a las prescripciones de la Ley de Fondos Comunes de Inversión y registrados en la CNV.
Dicha limitación también regirá respecto de cualquier otra estructura jurídica del extranjero que persiga la finalidad citada en el presente artículo.

SECCIÓN XI

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A INVERSORES CALIFICADOS (ART. 7 BIS LEY DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN).

ASPECTOS GENERALES. REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 94°. - Los fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a Inversores Calificados se regirán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos.
Con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 95 de la presente Sección, las cuotapartes emitidas por estos FCI sólo podrán ser suscriptas por los Inversores Calificados definidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas.
Los Agentes que actúen en las respectivas colocaciones deberán verificar que el suscriptor reúna las condiciones requeridas a fin de ser considerado inversor calificado.
Si bien será aplicable lo dispuesto en el artículo 4° de la Sección I del presente Capítulo en lo que respecta a la utilización del reglamento de gestión tipo, el reglamento de gestión deberá observar el orden expositivo y el contenido detallado en el Anexo II, adecuado a las particularidades del presente régimen, además de lo establecido en el presente Capítulo (con excepción de lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21 y 24 del presente Capítulo), en tanto no se

contraponga con las disposiciones específicas de la presente Sección. Asimismo, deberá especificarse en la portada del reglamento de gestión que el FCI se encuadra bajo el presente régimen.
Ya sea que el FCI invierta en uno o más fondos de inversión (incluyendo Exchange Traded Funds –ETFs-) en forma directa o como subyacente de un CEDEAR, la Sociedad Gerente deberá procurar un adecuado mecanismo de difusión entre sus cuotapartistas del régimen de honorarios, comisiones y gastos correspondientes al o los FCI objeto de inversión efectuando una mención expresa, en caso de corresponder, respecto del tratamiento de la acumulación o anidamiento de dichos conceptos.
En caso de adquisición de cuotapartes de fondos de inversión constituidos en el exterior no serán de aplicación las prohibiciones establecidas en el artículo 4° último párrafo de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.
No se podrá invertir en cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados registrados en el país y/o en el exterior en un porcentaje mayor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto de FCI.
Las inversiones en el exterior deberán consistir en activos que cuenten con autorización de oferta pública por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto Nº 862/2019 ni que sean considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el GAFI.
El reglamento de gestión deberá establecer el límite de endeudamiento de estos FCI, que no podrá superar su patrimonio neto.
Asimismo, en el reglamento de gestión podrán establecerse montos mínimos y/o máximos, así como también disposiciones especiales para la suscripción y/o el rescate de cuotapartes, incluyendo períodos mínimos de permanencia.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A INVERSORES CALIFICADOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 95°. - Los fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a Inversores Calificados cuya moneda no sea la moneda de curso legal de la República Argentina se regirán en base a las pautas fijadas en el presente artículo, por las disposiciones del artículo 94 precedente y supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos.
No resultará de aplicación para estos FCI lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.
Las inversiones efectuadas en activos emitidos en el exterior se encontrarán sujetas a los siguientes límites:
1. Con excepción de la adquisición de fondos de inversión, las inversiones en valores negociables de una misma Emisora o de Emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del FCI.
2. Las inversiones en obligaciones negociables y/o cualquier otro activo financiero representativo de deuda no podrán representar más del VEINTE POR CIENTO (20%) del pasivo total de la Emisora de que se trate, según el último balance anual o trimestral conocido.
3. Cuando se prevea exclusivamente la adquisición de un único o más Exchange Traded Funds (ETFs), deberá constar en la denominación del fondo local una referencia a la denominación o una referencia descriptiva del FCI/los /subyacente/s respectivamente. FCI.
En el supuesto en el que el/los ETFs subyacente/s replique/n en forma pasiva índices que cuenten con amplia difusión referidos a renta variable (entendida como representativa de acciones), activos virtuales y/o materias primas (commodities), y que el/los ETFs posea/n, como mínimo, un índice de liquidez igual o mayor al índice MERVAL, las cuotapartes del FCI local también podrán ser suscriptas por aquellos inversores que, sin encontrarse encuadrados bajo la definición del artículo

12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las presentes Normas, fuesen advertidos claramente respecto de la restricción legal y de los riesgos involucrados en la operatoria, dejando sentada su manifestación inequívoca de adquirir tales cuotapartes. Los Agentes que actúen en las respectivas colocaciones deberán verificar que el suscriptor reúna las condiciones requeridas a fin de ser considerado inversor calificado, o bien deberán conservar evidencia escrita, auténtica y fehaciente de la manifestación inequívoca antedicha. Previamente a la aprobación del FCI local, la Sociedad Gerente deberá presentar el detalle de la composición del índice respectivo y las condiciones de funcionamiento y operación que acrediten que el objetivo es la replicación pasiva del índice, sin perjuicio de otra información que pueda requerir la CNV a los fines de su autorización.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A INVERSORES CALIFICADOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL.

ARTÍCULO 96°. - Los fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a Inversores Calificados cuya moneda sea la moneda de curso legal de la República Argentina deberán invertir, al menos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de su patrimonio neto en instrumentos financieros y valores negociables emitidos en el país exclusivamente en la moneda de curso legal (con excepción de las inversiones realizadas en activos emitidos o denominados en moneda extranjera, que se integren y paguen en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelen exclusivamente en la moneda de curso legal), debiendo dar cumplimiento a las pautas fijadas por las disposiciones del artículo 94 de la presente Sección, y supletoriamente, a las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos.

CAPÍTULO III

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.

SECCIÓN I

RÉGIMEN GENERAL.

ASPECTOS GENERALES. AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 1°. - En el caso de los fondos comunes de inversión que se constituyan con un número determinado de cuotapartes de acuerdo con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, los representantes de los órganos del FCI deberán presentar, junto con la solicitud de autorización de oferta pública, la información y documentación que se indica en los artículos siguientes.

Los fondos comunes de inversión cerrados deberán invertir directa y/o indirectamente en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6º de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

La denominación de estos FCI deberá incluir la expresión “fondo común de inversión cerrado”, e identificar e individualizar el objeto especial de inversión.

Atendiendo a la estructura y características del FCI, la CNV podrá disponer que la oferta pública de las cuotapartes esté dirigida exclusivamente a Inversores Calificados.

Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los FCI abiertos (Capítulos I y II del presente Título).

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 2°. - Los órganos del FCI deberán presentar:

1. Reglamento de gestión.
2. Solicitud de autorización de listado en los Mercados autorizados por la CNV en los que se negociarán las cuotapartes del FCI.
3. Prospecto de emisión.
4. Las resoluciones sociales de los órganos por las cuales se resuelve la constitución del FCI consignándose expresamente su denominación, incluido el monto máximo de emisión.
5. Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad de los demás participantes.
6. Toda otra documentación complementaria que la CNV estime necesaria a los fines de su autorización.

La Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria deberán mantener a disposición de la CNV todos los contratos suscriptos relativos a la emisión.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 3°. - El reglamento de gestión deberá contener, como mínimo:

1. Denominación del FCI, individualizando el objeto de inversión.
2. Identificación de la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria.
3. Plazo de duración del FCI. Período de liquidación del FCI.
4. Cantidad de cuotapartes y monto máximo de emisión.
5. Moneda del FCI.
6. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión. Pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio neto del FCI, de corresponder. Descripción del activo del FCI.
7. Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán financiados por el FCI.
8. Normativa aplicable para la valuación de la cartera de inversiones del FCI.
9. Inversiones transitorias. Fondos líquidos disponibles.

10. Derechos que otorgan las cuotapartes.
11. Procedimiento de suscripción de cuotapartes.
12. Integración de cuotapartes.
13. Forma de emisión de cuotapartes.
14. Disposiciones para el caso de reemplazo de la Sociedad Gerente o la Depositaria.
15. Régimen de honorarios, comisiones y gastos imputables al FCI.
16. Procedimiento y plazo de liquidación del FCI.
17. Fecha de cierre de ejercicio económico.
18. Régimen de distribución de utilidades.
19. Régimen de asambleas.
20. Cláusulas del artículo 24 bis de la Ley de Fondos Comunes de Inversión: rescate anticipado de cuotapartes, pago de rescate en especie, incremento de la cantidad de cuotapartes, integración diferida de cuotapartes, extensión del plazo del FCI.

CONTENIDO DEL PROSPECTO.

ARTÍCULO 4°. - El Prospecto de emisión deberá contener, como mínimo:

1. Portada:

a) Denominación del FCI cerrado;

b) identificación de la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria;

c) cantidad de cuotapartes y monto máximo de emisión;

d) leyenda de inserción obligatoria: *"Oferta Pública autorizada por Resolución Nº… de fecha… de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes"*.

2. Advertencias.

3. Consideraciones de riesgo de la inversión.

4. Resumen de los términos y condiciones del FCI:

a) Denominación del FCI;

b) monto de emisión de cuotapartes;

c) moneda del FCI;

d) identificación de otros participantes (Agente de registro, desarrollistas, asesores legales y/o impositivos, asesor financiero, Agentes de colocación, auditor externo, etc.);

e) relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del FCI y los participantes. En su caso, descripción de las actuales o potenciales situaciones de conflicto de interés y de los mecanismos preventivos y/o de mitigación establecidos al efecto;

f) descripción de clases de cuotapartes:

1) Derechos que otorgan;

2) precio de suscripción;

3) denominación mínima y unidad mínima de negociación;

4) fecha de emisión e integración;

5) ámbito de negociación;

g) plan de inversión. Objetivo y política de inversión;

h) pautas de diversificación mínima de las inversiones, de corresponder;

i) plazo de duración del FCI, período de liquidación del FCI;
j) de corresponder, calificación de riesgo indicando denominación social del Agente de Calificación de Riesgo, fecha del informe de calificación, nota de calificación asignada;
k) normativa aplicable para la suscripción e integración de las cuotapartes con fondos provenientes del exterior; normativa aplicable en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
5. Descripción de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria:
a) Denominación social, CUIT, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico;
b) datos de la respectiva inscripción en el Registro Público. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones;
c) respecto de los estados contables y la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de la CNV.
6. Descripción de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto:
a) Denominación social, CUIT, domicilio;
b) datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda;
c) nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando fecha de expiración de sus mandatos;
d) antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto;
e) estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. En caso de tratarse de entidades que se encuentren obligadas a publicar los estados contables en el sitio web del Organismo o de una entidad financiera, deberá incluirse una leyenda que indique que la información contable se encuentra disponible en el sitio web de la CNV o en el sitio web del BCRA, según corresponda, identificando el vínculo web.
7. Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán objeto de inversión del FCI. Plan de inversión, de producción y estratégico.
8. Descripción del procedimiento de colocación de las cuotapartes.
9. Cualquier otra información que le sea requerida por esta CNV, de acuerdo con la naturaleza y características del objeto de inversión.
10. Tratamiento impositivo aplicable.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 5°. - Se deberá presentar a la CNV a través de los accesos respectivos de la AIF:
1. Estados Contables anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y acta de asamblea de cuotapartistas que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.
El informe de auditoría anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de las políticas de inversión del FCI y de los objetivos del mismo y de las cláusulas contenidas en el reglamento anual de gestión. Deberá pronunciarse también sobre la valuación de los activos del FCI en función de las normas de aplicación establecidas en el reglamento de gestión, sobre los procesos de control interno para el debido cumplimiento de las normas, así como también sobre los sistemas de información para registrar el origen y la aplicación de los fondos en las transacciones que se efectúen con activos del FCI.
2. Estados Contables trimestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo

Consejo Profesional.
Los Estados Contables –anuales y trimestrales- deberán contener la siguiente información complementaria:
a) Identificación de los órganos del FCI y otros sujetos participantes en el desarrollo de los proyectos.
b) Descripción del objeto de inversión del FCI, con detalle de los proyectos en desarrollo y/o a desarrollarse en el marco del fondo.
c) Plazo de duración del FCI.
d) Descripción de las clases de cuotapartes emitidas.
e) Valor contable de cuotaparte.
f) Otra información relevante.
Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los aprueben.
Atendiendo a la naturaleza del objeto de inversión, se deberá publicar en la AIF, al menos con periodicidad trimestral, informe técnico de valuación de los activos integrantes del FCI, que incluya el estado de avance del proyecto, elaborado conforme a las pautas establecidas en el reglamento de gestión por entidad independiente con experiencia y antecedentes comprobables, los que deberán ser incorporados como anexo a dicho informe.
El valor contable de cuotaparte deberá publicarse en forma diaria, conforme últimos estados contables, a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas Normas por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión “Sistema Informático CNV-CAFCI".
Respecto de las inversiones en los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos y de las disponibilidades, deberá publicarse detalle de la composición de la cartera del FCI del último día hábil de cada semana y su valuación en forma diaria, a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas Normas por la CAFCI “Sistema Informático CNV-CAFCI”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso 4 del Capítulo I de este Título.
La Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria deberán informar a la CNV acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de la actividad del FCI, por medio de acceso Hechos Relevantes de la AIF.

OFERTA PÚBLICA. PROSPECTO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 6°. - Las cuotapartes de los FCI deberán contar con oferta pública autorizada y ser colocadas mediante los mecanismos de colocación primaria previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas. Asimismo, deberán contar con negociación admitida en un Mercado autorizado y ser depositadas en el ADCVN.
Se admitirá la difusión de los instrumentos informativos del FCI, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II de estas Normas, una vez presentada la solicitud de autorización de oferta pública de las cuotapartes.

REQUISITOS DE DISPERSIÓN.

ARTÍCULO 7°. - Desde su constitución y durante su vigencia, el FCI deberá tener un mínimo de CINCO (5) cuotapartistas y ningún cuotapartista podrá mantener directa o indirectamente una participación que exceda el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de los votos a que den derecho el total de las cuotapartes emitidas.
La Sociedad Gerente deberá controlar el cumplimiento de los requisitos citados durante la vigencia del FCI. A tal efecto, corresponderá al ADCVN informar a los órganos del FCI las transferencias de cuotapartes.
En caso de incumplimiento de los requisitos de dispersión, la Sociedad Gerente deberá informar dicha situación de manera inmediata a través de un Hecho Relevante en la AIF, y contará con un plazo de SEIS (6) meses para su regularización, vencido el cual podrá solicitar en forma fundada, ante la CNV, el otorgamiento de una prórroga por única vez de idéntico plazo.

Transcurrido dicho plazo o la prórroga respectiva, la Sociedad Gerente que no hubiera regularizado la situación, deberá proceder a liquidar el FCI.

CLASES DE CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 8°. - El reglamento de gestión podrá prever la emisión de cuotapartes, tanto de condominio como de renta, en los términos de lo previsto en el octavo párrafo del artículo 1º de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

En este último caso, deberá encontrarse definido en los documentos de la oferta, el activo específico junto con el flujo de fondos estimado y los mecanismos tendientes a garantizar el repago de las cuotapartes.

En el caso de emisión de cuotapartes de condominio con preferencia patrimonial, deberán encontrarse definidas en los documentos de la oferta, las condiciones de su emisión, los derechos de preferencia patrimonial, método de cálculo, en su caso, y forma de pago, así como los restantes derechos económicos y políticos.

Los requisitos de dispersión dispuestos en el artículo 7° de la presente Sección, deberán ser cumplidos teniendo en cuenta la totalidad de las cuotas emitidas y en circulación, incluyendo las clases identificadas en los párrafos precedentes.

EMISIÓN EN TRAMOS. AUMENTO DE CUOTAPARTES. DERECHO DE PREFERENCIA.

ARTÍCULO 9°. - El reglamento de gestión podrá prever la colocación y la emisión de cuotapartes en uno o más tramos, dentro del monto máximo autorizado.

En el caso de aumento de la cantidad de cuotapartes del FCI o ante la emisión de un nuevo tramo, los cuotapartistas tendrán derecho a suscribir preferentemente las nuevas cuotapartes en proporción a sus tenencias.

El reglamento de gestión deberá establecer el procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia, el cual deberá ajustarse en lo pertinente a lo establecido en el artículo 62 bis de la Ley de Mercado de Capitales y la reglamentación dictada al efecto por el Organismo.

Este derecho es renunciable y transferible, en los términos dispuestos por la Ley General de Sociedades y el reglamento de gestión.

La Sociedad Gerente deberá verificar que el porcentaje máximo del artículo 7° de la presente Sección, no sea excedido por el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

A los fines de la determinación del precio de colocación de las nuevas cuotapartes, la Sociedad Gerente deberá contar con la opinión de UNA (1) o más evaluadoras independientes, las que deberán ser presentadas a la CNV conjuntamente con la solicitud de autorización de oferta pública y puesta a difusión en la AIF, y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuotapartes.

Se entenderá que una entidad evaluadora no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

1. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de alguno de los participantes del FCI, sus controladas o vinculadas.
2. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerente o administradores de alguno de los participantes del FCI, sus controladas o vinculadas.
3. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera accionista, deudor, acreedor o garante de alguno de los participantes del FCI, sus controladas, vinculadas, o de entes económicamente vinculados con aquéllos, por montos significativos en relación con el patrimonio de cada uno de los participantes o del suyo propio.
4. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora tuviera intereses significativos en alguno de los participantes del FCI, sus controladas, vinculadas, o en los entes que

estuvieran vinculados económicamente con aquéllos, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de la valuación.
5. La remuneración de la entidad evaluadora fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultado de la tarea.
6. La remuneración de la entidad evaluadora fuera pactada en función del resultado de las operaciones de los participantes del FCI, sus controladas o vinculadas.
7. Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora o la misma evaluadora, en forma directa o indirecta, venda y/o provea bienes y/o servicios dentro de cualquiera de las líneas de negocios que sean parte de su actividad de forma habitual y de una naturaleza y/o volumen relevante a los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto –excepto la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria-, sus controladas o vinculadas o de los accionistas controlantes, o que tengan en ellos en forma directa o indirecta participaciones significativas, por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como evaluadora. Esta prohibición abarca a las relaciones comerciales que se efectúen durante el último ejercicio anterior a la designación.
La evaluadora deberá dejar constancia en su informe del cumplimiento de los requisitos de independencia previstos.
No será exigible lo dispuesto en el sexto párrafo del presente artículo, a los FCI que publiquen valor diario de cuota, en cuyo caso se utilizará el valor de la cuotaparte correspondiente al día anterior al comienzo del período de licitación.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ANTE LA EMISIÓN EN TRAMOS.
ARTÍCULO 10°. - La emisión de un nuevo tramo podrá resolverse una vez cumplida la respectiva adecuación del patrimonio en el activo específico y publicada de manera completa y actualizada en la AIF, la información exigida en el Régimen Informativo Periódico aplicable para los fondos comunes de inversión cerrados.
En dicha oportunidad, la Sociedad Gerente deberá:
1. Informar a la CNV su intención de colocar con anticipación de CINCO (5) días hábiles a la publicación del aviso de suscripción, mediante la presentación de una nota, y de un ejemplar del Prospecto de emisión actualizado, el cual deberá contener:
a) Resumen de situación contable y financiera del FCI;
b) inversiones del FCI a la fecha del Prospecto;
c) las razones de la emisión y, en caso de encontrarse definida la inversión, el destino que se dará a los fondos;
d) el precio de suscripción de las nuevas cuotapartes, con indicación de lo dispuesto por la evaluadora independiente en el informe respectivo, así como el pronunciamiento de los órganos del FCI respecto de dicho precio;
e) información relativa al cumplimiento de los requisitos de dispersión dispuestos en el artículo 7° de la presente Sección.
2. Publicar en la AIF, junto con el aviso de suscripción correspondiente, el Prospecto de emisión actualizado; la resolución social de los órganos que dispusieron la emisión respectiva y los términos y condiciones de la misma; los informes de valuación respectivos; la calificación de riesgo, de corresponder; y toda otra información que por su relevancia deba ser publicada en la AIF.
En cada oportunidad se publicará, junto con el aviso de resultado de colocación, el monto adjudicado y los saldos remanentes, así como la información relativa al cumplimiento de dispersión.
La adopción del presente procedimiento deberá garantizar el ejercicio del derecho de suscripción preferente en los términos de lo establecido en el artículo 62 bis de la Ley de Mercado de Capitales, así como cumplimentar los plazos mínimos de difusión y de licitación previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO 11°. - El reglamento de gestión podrá prever el aumento del número de cuotapartes por capitalización de utilidades sobre la base de estados contables anuales, con dictamen de auditoría suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de resuelta la capitalización, deberá solicitarse la autorización de oferta pública de las cuotapartes a emitirse, las que serán asignadas en forma proporcional a la tenencia de cada cuotapartista.

SUSCRIPCIÓN Y RESCATE EN OTRAS MONEDAS. SUSCRIPCIÓN EN ESPECIE. RESCATE EN ESPECIE.

ARTÍCULO 12°. - Las suscripciones y los rescates de cuotapartes podrán efectuarse en una moneda distinta a la del FCI, debiéndose abonar los rescates en la misma moneda con la cual se hubiese realizado la suscripción.

Podrá preverse la suscripción de cuotapartes mediante la entrega de valores negociables incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos- con oferta pública en Mercados autorizados por la CNV o del exterior, a criterio exclusivo de la Sociedad Gerente y conforme el procedimiento de adjudicación y valuación que a tal efecto se describa en el reglamento de gestión y siempre que el aporte resulte consistente con los objetivos y políticas de inversión del FCI.

En el caso de que no se trate de valores negociables con oferta pública, el Prospecto de emisión deberá contener un detalle pormenorizado del activo objeto de integración, junto con los mecanismos de valuación empleados.

No podrán suscribir en especie la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, así como tampoco partes relacionadas con alguna de ellas.

El reglamento de gestión podrá prever el reintegro del valor de la participación del cuotapartista con activos del FCI, siempre que se contemple los mecanismos de asignación equitativa y de valuación empleados, pudiendo prever inclusive la aprobación por parte de la asamblea de cuotapartistas del plan de distribución respectivo.

INTEGRACIÓN DIFERIDA. MORA EN LA INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 13°. - Cuando el objeto de inversión del FCI así lo requiera, el reglamento de gestión podrá prever el diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes en una o más oportunidades, así como los mecanismos previstos ante la mora en la integración.

En este último caso, el reglamento de gestión podrá disponer, entre otros, la venta de las cuotapartes en mora y, ante el fracaso de la enajenación, su cancelación, así como también podrá establecer, previa intimación al cuotapartista, la caducidad de los derechos con pérdida de lo aportado.

El cuotapartista sólo ejercerá los derechos emergentes de la titularidad de las cuotapartes efectivamente integradas.

Los aportes en especie no podrán integrarse de forma diferida.

FONDOS LÍQUIDOS DISPONIBLES.

ARTÍCULO 14°. - Los fondos líquidos disponibles deberán estar depositados en cuentas a la vista y/o invertidos en Fondos Comunes de Inversión Abiertos Money Market (artículo 15 de la Sección II del Capítulo II del Título V de estas Normas) y/o en activos, cuyas características y riesgo sean compatibles con los requerimientos de liquidez, los objetivos del FCI y su plan y cronograma de inversión. Los FCI encuadrados bajo las previsiones del inciso b. del artículo 15 antes citado podrán ser administrados por la misma sociedad gerente.

CRONOGRAMA Y ESTRATEGIA DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 15°. - El reglamento de gestión deberá establecer un cronograma y estrategia de

inversión para la conformación del patrimonio neto del FCI de acuerdo al plan de inversión, el que deberá contemplar la inversión de al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio neto del FCI en activos específicos.
El cronograma indicado en el párrafo anterior deberá contemplar plazos acordes con el plazo de vigencia del FCI, de manera que se garantice en todos los supuestos el cumplimiento con la especificidad del mismo.
La Sociedad Gerente podrá, por única vez, modificar el cronograma indicado en el Reglamento, determinando un plazo igual o menor al previsto originalmente, lo que deberá ser informado mediante el acceso Hechos Relevantes de la AIF.
En los restantes casos, de no haberse cumplido el plan de inversión según el cronograma establecido al efecto, la Sociedad Gerente deberá convocar a una asamblea extraordinaria de cuotapartistas a los fines de su tratamiento.

ARTÍCULO 16°. - El FCI podrá tomar deuda, la cual no podrá superar su patrimonio neto del FCI.
Asimismo, podrá constituir gravámenes sobre los bienes del FCI de acuerdo con los objetivos y políticas de inversión del FCI.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.
ARTÍCULO 17°. - Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el FCI cuando así lo establezca el reglamento de gestión y conforme el procedimiento que se establezca allí.
En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere la consecución de los objetivos y políticas de inversión del FCI.
La existencia de utilidades líquidas y realizadas deberá ser certificada por un contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

ASAMBLEAS DE CUOTAPARTISTAS.
ARTÍCULO 18°. - Todo lo relativo a la convocatoria, quórum, asistencia y representación, votación y validez de las asambleas, se regirá por la Ley General de Sociedades.
Adicionalmente, la convocatoria a asamblea deberá ser publicada a través de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados donde se negocien las cuotapartes.
El reglamento de gestión podrá prever la prescindencia de la asamblea de cuotapartistas cuando la Sociedad Gerente obtuviere el consentimiento de la mayoría exigible de cuotapartistas, acreditado por escrito y/o por otros medios electrónicos, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cuotapartista y de su voluntad, conforme el procedimiento a tal fin establecido en el reglamento de gestión, el cual deberá garantizar la debida información previa y el derecho a manifestarse.
Corresponde a la asamblea ordinaria de cuotapartistas el tratamiento de los Estados Contables anuales auditados. En dicha oportunidad, la Sociedad Gerente deberá brindar información sobre la evolución y perspectivas de las inversiones del FCI, el grado de avance del plan de inversión, estimación u orientación sobre perspectivas para el próximo ejercicio y cualquier otro hecho o circunstancia relevante para el objetivo del FCI.
Corresponde a la asamblea extraordinaria de cuotapartistas el tratamiento de todos los asuntos que no sean competencia de la asamblea ordinaria y, en particular, las cuestiones previstas en el artículo 24 ter de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.
Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria no podrán actuar como representantes de otros cuotapartistas en las asambleas.
Todo lo concerniente a la remisión de la información sobre la asamblea de cuotapartistas y a su difusión a través de la AIF, se regirá por las disposiciones establecidas para las asambleas de las

entidades Emisoras (artículo 4º de la Sección I del Capítulo II del Título II de estas Normas).
Adicionalmente, deberá encontrarse a disposición de la CNV, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, el cierre del Registro de depósito de los títulos, las comunicaciones de asistencia remitidas por los cuotapartistas, junto con los certificados de tenencia respectivos y, tratándose de apoderados, el instrumento habilitante correspondiente.
Podrán celebrarse asambleas unánimes de cuotapartistas siendo de aplicación a dichos fines las disposiciones establecidas en el artículo 4º bis de la Sección I del Capítulo II del Título II de estas Normas.

ASAMBLEAS A DISTANCIA.

ARTÍCULO 19°. - El reglamento de gestión podrá prever la posibilidad de celebrar asambleas a distancia, siendo de aplicación a dichos fines las disposiciones establecidas para las asambleas a distancia de las entidades Emisoras (Sección II del Capítulo II del Título II de estas Normas).

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO. PRÓRROGA DEL FCI. RESCATE ANTICIPADO.

ARTÍCULO 20°. - Las condiciones del reglamento de gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión del FCI, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y no sea perjudicial para el cuotapartista, o se cuente con la aprobación de la asamblea extraordinaria de cuotapartistas.
En dichos supuestos, los órganos del FCI deberán presentar a la CNV:
1. Escrito que fundamente la reforma;
2. texto del reglamento de gestión y del Prospecto de emisión;
3. actas de directorio de los órganos del FCI que aprueban la modificación;
4. en su caso, acta de asamblea extraordinaria o documentación que acredite la conformidad de los cuotapartistas.
Los cuotapartistas disconformes con la modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión o con la prórroga del plazo de duración del FCI, podrán solicitar el rescate anticipado de sus cuotapartes, mediante una comunicación fehaciente al domicilio de la Sociedad Gerente, dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la fecha de celebración de la asamblea.
En caso de prórroga del FCI, el reintegro del valor de la participación será realizado en la fecha del vencimiento de vigencia del FCI o en el término máximo de UN (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea que resolvió la prórroga, el que resulte mayor.
En el caso de modificación sustancial del reglamento de gestión, deberá contemplar el plazo para el reintegro del valor de la participación del cuotapartista disconforme, de acuerdo con la naturaleza de los activos del FCI, no pudiendo exceder el plazo de UN (1) año a partir de la aprobación de la modificación correspondiente por la CNV.
A los fines de la determinación del valor de rescate de las cuotapartes, se utilizará el valor correspondiente, en base a la opinión de una (1) o más evaluadoras independientes, las que la Sociedad Gerente deberá publicar en el acceso correspondiente de la AIF, y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuotapartes, a más tardar, el día de celebración de la asamblea o de la publicación del aviso de la implementación del mecanismo alternativo ante su prescindencia.
En el caso de FCI que publiquen valor diario de cuota, se utilizará el valor de la cuotaparte correspondiente al día de la solicitud de rescate.
En caso de que el FCI distribuyese utilidades durante el período entre el ejercicio del derecho de rescate anticipado y su pago, el cuotapartista rescatante tendrá derecho a la percepción de las utilidades que correspondieran al total de sus cuotapartes al momento del pago de éstas, en la misma forma y plazos que los demás cuotapartistas.
Salvo previsión en contrario del reglamento de gestión, este derecho de rescate anticipado podrá ser ejercido por cada cuotapartista en forma total o parcial. En caso de rescate parcial, la comunicación o la manifestación ejerciendo el derecho de rescate deberá expresar cuál es la

cantidad de cuotapartes respecto de las cuales se ejerce el rescate anticipado.
El reglamento de gestión podrá prever que, de alcanzarse determinado umbral de cuotapartes cuyo rescate anticipado haya sido comunicado a la Sociedad Gerente conforme este artículo, la Sociedad Gerente quede habilitada para resolver la liquidación anticipada del FCI.

RESCATE DE LAS CUOTAPARTES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL FCI.

ARTÍCULO 21°. - El reglamento de gestión podrá prever rescates parciales de las cuotapartes, una vez cumplida la respectiva adecuación del patrimonio neto en el activo específico y en la medida que no sea alterada la paridad de tratamiento entre los cuotapartistas, ni sea afectada la consecución de los objetivos y políticas de inversión y especificidad del FCI. A tal efecto, podrán establecerse épocas para su ejercicio y plazos para su pago.
A los fines de la determinación del valor de rescate de las cuotapartes, se utilizará el valor correspondiente al día del aviso de rescate, en base a la opinión de UNA (1) o más evaluadoras independientes, las que deberán ser publicadas junto con el aviso respectivo a través de la AIF y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuotapartes.
En el caso de FCI que publiquen valor diario de cuota, se utilizará el valor de la cuotaparte correspondiente al día de la solicitud de rescate.
Durante toda la vigencia del FCI, el reglamento de gestión podrá prever la adquisición de las cuotapartes por parte del FCI, debiendo respetar el principio de trato igualitario entre todos los cuotapartistas y el derecho a la información plena de los inversores. El FCI deberá enajenar las cuotapartes adquiridas dentro del término de UN (1) año desde su adquisición, en cuyo caso se aplicará el derecho de suscripción preferente.
No obstante, si como consecuencia de dicha adquisición se incumpliera el requisito de dispersión del artículo 7° de la presente Sección, el FCI deberá enajenar las cuotapartes en el plazo dispuesto en el citado artículo, a los fines de su regularización.
Las cuotapartes mantenidas en cartera no tendrán derecho a voto ni a utilidades, ni serán consideradas a los efectos del cómputo del quórum de asamblea.
El reglamento de gestión podrá prever la cancelación de las cuotapartes y la reducción de su cantidad.
En tales supuestos, los órganos del FCI deberán, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de resuelta la reducción, solicitar la cancelación de oferta pública de las cuotapartes.

SUSPENSIÓN DE OFERTA PÚBLICA O RETIRO DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 22°. - La suspensión de oferta pública de las cuotapartes del FCI o el retiro de la respectiva autorización, serán causal de la liquidación anticipada del FCI. El reglamento de gestión deberá prever el procedimiento de liquidación y los mecanismos para la determinación del valor de las cuotapartes.

SECCIÓN II

FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS.

INFORMACIÓN ADICIONAL PERIÓDICA.

ARTÍCULO 23°. - La Sociedad Gerente deberá publicar en su sitio web y encontrarse disponible en sus oficinas para el público inversor un informe mensual sobre el cobro del capital e intereses correspondientes a los créditos que integran el patrimonio neto del FCI y problemas planteados en su gestión.
Dicho informe deberá ser elaborado por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y publicado dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes a la finalización de cada mes.

Será exclusiva responsabilidad de la Sociedad Gerente informar como Hecho Relevante cualquier circunstancia que pueda afectar el cobro en tiempo y forma de los créditos y toda desviación significativa que se produzca en el cobro invocando las razones del caso e indicando las perspectivas de cobro.

ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO NETO DEL FCI.

ARTÍCULO 24°. - En los términos de lo dispuesto por los artículos 70 a 72 de la Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 11 de la Sección III del Capítulo I del Título XVI de estas Normas.

CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 25°. - Adicionalmente al contenido mínimo establecido en el artículo 4° de la Sección I del presente Capítulo, el Prospecto de emisión deberá informar sobre:

1. La política de análisis y selección de los créditos efectuada por la Sociedad Gerente, incluyendo, las pautas de elegibilidad de los tomadores de los créditos; el procedimiento establecido para el análisis de su capacidad crediticia; y los términos y condiciones de los préstamos.
2. Descripción del régimen de cobranza de los créditos y el procedimiento aplicable para los créditos morosos.
3. La existencia de un manual de procedimiento al efecto, debiendo en su caso, acompañar copia.
4. Pautas mínimas de diversificación.

Respecto de una cartera de créditos ya seleccionada adicionalmente deberá informar:

I. Su composición, indicando su origen, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso.;

II. características de la cartera informando la relación de los créditos con cantidad de deudores, y segmentación por plazo remanente y original, por capital remanente y original, tasa de interés de los créditos, costo financiero total y clasificación por tipo de deudor, y toda otra estratificación que se considere relevante para la estructura;

III. informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones relativas a otros créditos otorgados donde se registre la actuación del mismo originante, actualizado al último día del mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública;

IV. identificación de titular o titulares originales de los derechos creditorios;

V. análisis de los flujos de fondos esperados con periodicidad mensual (salvo en los casos que por las características propias de los créditos requiera una periodicidad diferente), indicando el nivel de mora, incobrabilidad, precancelaciones, gastos, impuestos, honorarios, régimen de comisiones y todo factor de estrés que afecte la cartera, como así también otras variables ponderadas para su elaboración.

En tales casos, deberá acompañar, junto con la solicitud de autorización, un detalle de las condiciones de elegibilidad de la cartera de créditos seleccionada, mediante la presentación de un informe elaborado por un contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS DE CRÉDITOS.

ARTÍCULO 26°. - Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos que se constituyan mediante el procedimiento de autorización automática de oferta pública, se regirán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables para los Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos.

INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 27°. - Los valores negociables que se emitan bajo el presente régimen podrán ser adquiridos únicamente por Inversores Calificados definidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas. Los Agentes que actúen en las respectivas operaciones de compraventa deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos previstos a fin de ser considerada dentro de dicha categoría.

MONTO. LÍMITE.

ARTÍCULO 28°. - El monto nominal máximo no deberá superar el monto equivalente UVA SIETE MILLONES (7.000.000), o su equivalente en Pesos o moneda extranjera, calculado al tipo de cambio de referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA o, si se trata de una moneda extranjera distinta al dólar estadounidense, al tipo de cambio vendedor divisa del BNA al cierre del día anterior a la fecha de aprobación de los términos y condiciones de emisión.

PERÍODO DE CÁLCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 29°. - Para calcular el monto nominal máximo previsto en el artículo 28 de la presente Sección, se considerarán todas las emisiones realizadas por los mismos participantes: la Sociedad Gerente, la Sociedad Depositaria, y el originante de los créditos, bajo el presente régimen. La acumulación o agregación será por el período de DOCE (12) meses anteriores, contados a la fecha aprobación de los términos y condiciones de la emisión. Se podrá reemitir dentro de este monto máximo, una vez reintegradas total o parcialmente las cuotapartes.

PREVISIÓN REGLAMENTARIA. AUMENTO DE MONTO.

ARTÍCULO 30°. - La previsión reglamentaria relativa al incremento de la cantidad de cuotapartes del FCI deberá contemplar, en su caso, el límite de monto y agregación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Sección.

PROSPECTO. NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 31°. - La Sociedad Gerente deberá remitir a través de TAD, con una antelación de DOS (2) días hábiles al inicio del período de difusión, el Prospecto de emisión y el reglamento de gestión del FCI.

El Prospecto de emisión deberá cumplir con el contenido mínimo establecido en el artículo 25 de la Sección II del presente Capítulo. Dicho documento, junto con el reglamento de gestión, no serán objeto de revisión ni aprobación por parte de esta CNV, pero deberán ser publicados al inicio del plazo de difusión a través de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o negocien las cuotapartes.

Corresponderá incluir en el Prospecto de emisión una leyenda especial que disponga: "El presente documento refiere a la constitución de un fondo común de inversión cerrado de créditos bajo el procedimiento de autorización automática de oferta pública. Dicha circunstancia implica que la CNV no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno en relación al mismo. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los Estados Contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes".

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 32°. - Con la notificación dispuesta en el artículo 31 de la presente Sección, se producirá la registración del FCI ante la CNV, procediendo la Sociedad Gerente a publicar a través de la AIF:
1. El reglamento de gestión y el Prospecto de emisión, precisando el período de difusión y licitación, y la fecha de liquidación y emisión de las cuotapartes;
2. las resoluciones sociales de los órganos que dispusieron la emisión respectiva y sus términos y condiciones; y
3. el informe de calificación de riesgo, en caso de corresponder.

El mismo día del cierre de la colocación, se deberá publicar el aviso de resultado de colocación indicando el monto adjudicado y los saldos remanentes, así como la información relativa al cumplimiento de dispersión.

COLOCACIÓN PRIMARIA. OBLIGATORIEDAD DE LISTADO.

ARTÍCULO 33°. - Las cuotapartes emitidas bajo el presente régimen, deberán ser colocadas de acuerdo a las disposiciones aplicables a la colocación primaria establecidas en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas y listadas en un Mercado autorizado por la CNV, en un panel específico determinado por dicho Mercado. Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de las cuotapartes a ser emitidas bajo este régimen.

En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por este procedimiento de autorización automática de oferta pública de Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 34°. - La Sociedad Gerente deberá remitir los estados contables anuales y trimestrales del FCI conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Sección I del presente Capítulo; publicar con periodicidad trimestral a través de la AIF el informe sobre el cobro del capital e interés previsto en el artículo 23 de la Sección II del presente Capítulo; y dar cumplimiento con el deber de informar cualquier afectación o desviación significativa en el cobro de los créditos, en los términos de lo dispuesto en artículo citado.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 35°. - La admisión al Régimen de Autorización Automática de Oferta Pública no exime a los órganos del FCI ni a los participantes en la colocación primaria ni durante la vigencia de la emisión de cumplir en todo momento con el régimen de transparencia del artículo 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y de estas Normas.

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 36°. - Será aplicable el pago de la tasa de fiscalización y control, establecida en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, a los FCI cerrados constituidos bajo el presente régimen.

INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 37°. - La falta de pago de la tasa de fiscalización y control y los incumplimientos al contenido mínimo del prospecto y/o al régimen informativo aplicable en los términos del presente, implicará la prohibición para la Sociedad Gerente de constituir nuevas emisiones bajo el presente régimen.

ANEXO I

PLAN Y MANUAL DE CUENTAS DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

https://www.cnv.gov.ar/DESCARGAS/MARCOREGULATORIO/BLOB/78a61435-e2f9-4d46-875f-e0dfc9c4bdd9

ANEXO II

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el "REGLAMENTO") regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE (en adelante, la "GERENTE"), la SOCIEDAD DEPOSITARIA (en adelante, la "DEPOSITARIA") y los CUOTAPARTISTAS.
El contenido del REGLAMENTO podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la SOCIEDAD GERENTE y de la SOCIEDAD DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Cuando la reforma tenga por objeto la sustitución de la SOCIEDAD GERENTE o la SOCIEDAD DEPOSITARIA o modificar los OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN o la moneda del FCI o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) de la Ley de Fondos Comunes de inversión o incluir la cláusula de rescate automático prevista en el Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder; y (ii) las modificaciones no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días corridos desde la publicación del texto de la adenda, a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF.
Simultáneamente, la SOCIEDAD GERENTE deberá publicar el aviso pertinente por el acceso Hechos Relevantes de la AIF y, en su caso, el Agente que intervenga en la colocación de las cuotapartes deberá proceder a su remisión al domicilio postal o se dejará a disposición en el domicilio electrónico del cuotapartista.
Adicionalmente, dicho aviso deberá estar publicado en el sitio web de la SOCIEDAD GERENTE.
La reforma de otros aspectos del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días hábiles de la publicación del texto de la adenda, a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF, y del aviso correspondiente por el acceso Hechos Relevantes.
NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS. En el supuesto que se dicten disposiciones legales o reglamentarias de aplicación obligatoria contrarias a ciertas disposiciones del reglamento de gestión vigentes a ese momento, los órganos de los FCI deberán adecuar su texto a las nuevas disposiciones dentro de los TREINTA (30) días corridos desde su entrada en vigencia.

CAPÍTULO 1: "CLÁUSULA PRELIMINAR".
1. SOCIEDAD GERENTE: la SOCIEDAD GERENTE del FCI es …....., con domicilio en jurisdicción de….....
2. SOCIEDAD DEPOSITARIA: la SOCIEDAD DEPOSITARIA del FCI es…..... con domicilio en jurisdicción de…..... .
3. EL FCI: el fondo común de inversión…..... .

CAPÍTULO 2: "EL FCI".
1. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN: las inversiones del FCI se orientan a:
1.1. OBJETIVOS DE INVERSIÓN: …..... .
1.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN: …..... .
2. ACTIVOS AUTORIZADOS: con las limitaciones generales indicadas en las NORMAS CNV, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FCI determinados, el FCI puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:
2.1. ….....
2.2. ….....
2.3. ….....
2.4. ….....
3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES: adicionalmente a los Mercados locales autorizados por la CNV, las inversiones por cuenta del FCI se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los siguientes Mercados del exterior: …..... .
4. MONEDA DEL FCI: es el…....., o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: "LOS CUOTAPARTISTAS".
1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN: …..... .

2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de…..... .
3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: …..... .

CAPÍTULO 4: "LAS CUOTAPARTES".
En el supuesto contemplado en el artículo 28 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV, las cuotapartes serán: …..... .
1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: Se aplicarán los criterios específicos del artículo 53 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV.
2. UTILIDADES DEL FCI: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FCI…..... .

CAPÍTULO 5: "FUNCIONES DE LA GERENTE".

CAPÍTULO 6: "FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA".

CAPÍTULO 7: "HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE".
1. HONORARIOS DE LA GERENTE: el límite anual máximo referido por el artículo 39 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV es el….....
2. COMPENSACIÓN POR GASTOS: el límite anual máximo referido por el artículo 40 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV es el…..... .
3. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA: el límite anual máximo referido por el artículo 42 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV es el…..... .
4. HONORARIOS DE COMERCIALIZACIÓN: el límite anual máximo referido por el artículo 43 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV es el .....
5. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el artículo 44 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS CNV es el…..... .
6. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN: …..... .
7. COMISIÓN DE RESCATE: …..... .
8. COMISIÓN DE COMERCIALIZACION: …....
9. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

CAPÍTULO 8: "LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y CANCELACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN".
1. HONORARIOS DE LA GERENTE Y DEPOSITARIA EN SU ROL DE LIQUIDADORES:

CAPÍTULO 9: "PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES".
1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FCI cierra el….....

CAPÍTULO 10: "SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS".

CAPÍTULO 11: "CUESTIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES".

CAPÍTULO IV

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

SECCIÓN I

FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 1º.- Habrá contrato de fideicomiso financiero cuando una o más partes (Fiduciante) transmitan la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (Fiduciario), quien deberá ejercerla en beneficio de titulares de los certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de valores representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos (Beneficiarios) y transmitirla al Fiduciante, a los Beneficiarios o a terceros (Fideicomisarios) al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

SECCIÓN II

PROHIBICIÓN DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO UNILATERAL. REUNIÓN DE LA CONDICIÓN DE FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO.

ARTÍCULO 2º.- No podrán constituirse –en ninguna forma- fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales a aquellos en los que coincidan las personas del Fiduciante y del Fiduciario, ni podrá el Fiduciario reunir la condición de único Beneficiario.
Deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del Fiduciario y del Fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los Beneficiarios.
El/los Fiduciario/s y el/los Fiduciante/s que resulte/n ser tenedor/es de valores negociables fiduciarios podrá/n asistir a las asambleas de Beneficiarios del fideicomiso, no pudiendo votar cuando la decisión a adoptarse pueda generar conflicto con el interés del resto de los Beneficiarios.

ARTÍCULO 3º.- El Fiduciario y el Fiduciante no podrán tener accionistas comunes que posean en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) o más del capital:
1. Del Fiduciario o del Fiduciante, o
2. de las entidades controlantes del Fiduciario o del Fiduciante.
El Fiduciario tampoco podrá ser Sociedad vinculada al Fiduciante o a accionistas que posean más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital del Fiduciante o tener participación por más del DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio del Fiduciante cuando se trate de vehículos de inversión.
No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo cuando las relaciones de vinculación antes referidas se den respecto del Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, las entidades o sociedades con participación estatal mayoritaria o donde el Estado -en sus distintos niveles- posea la voluntad social, y demás entidades que formen parte del sector público nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 4º.- En el caso de fideicomisos cuyo activo fideicomitido esté constituido total o parcialmente por dinero u otros activos líquidos, los respectivos Fiduciarios no podrán adquirir para el fideicomiso:
1. Activos de propiedad del Fiduciario o respecto de los cuales el Fiduciario tenga, por cualquier título, derecho de disposición, o
2. activos de propiedad o respecto de los cuales tengan, por cualquier título, derecho de disposición, personas que:
a) Fueren accionistas titulares de más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social del Fiduciario; o

b) que tuvieren accionistas comunes con el Fiduciario cuando tales accionistas posean en conjunto más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de una o de otra entidad o de las entidades controlantes de uno u otro.
Las restricciones mencionadas precedentemente, no se aplicarán cuando:
I. El activo haya sido individualizado con carácter previo a la constitución del fideicomiso;
II. el precio del activo a ser adquirido haya sido establecido con carácter previo a la constitución del fideicomiso; y
III. las circunstancias referidas en los incisos I. y II. así como la titularidad del activo y, en su caso, la vinculación entre el Fiduciario y el transmitente hayan sido claramente informadas en el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto correspondiente.
Cuando el Fiduciario pueda o se proponga adquirir para el fideicomiso activos de propiedad o respecto de los cuales tengan derecho de disposición personas jurídicas con una participación accionaria menor a la indicada en los apartados a) y b) de este artículo, esta circunstancia deberá ser informada en forma destacada en el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto.

SECCIÓN III

AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 5º.- Podrán actuar como Fiduciarios (conf. artículos 1673 y 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación) los siguientes sujetos:
1. Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526.
2. Sociedades anónimas constituidas en el país.

SECCIÓN IV

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARÁCTER DE AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. REGISTRO DE FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación, los Fiduciarios Financieros deberán solicitar la inscripción en el “Registro de Fiduciarios Financieros”, presentando la documentación que se detalla a continuación:
1. Texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público u otra autoridad competente. Debe preverse en su objeto social la actuación como Fiduciario en la República Argentina.
2. Sede social inscripta. En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.
3. Sitio web de la Sociedad, número de teléfono, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
4. Nómina de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y de los gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, números de teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales.
Deberán presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
5. Registro de accionistas a la fecha de presentación.
6. Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea. Cuando se trate de entidades financieras, dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa

referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley N° 21.526.
7. Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea. Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas.
8. Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de Fiduciarios Financieros.
9. Acreditación del Patrimonio Neto aplicable: se requiere un Patrimonio Neto no inferior a un monto equivalente a Unidades de Valor Adquisitivo NOVECIENTAS CINCUENTA MIL (UVA 950.000). Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del Patrimonio Neto mínimo, deberá observar las exigencias previstas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas. Los Estados Contables, deberán contener nota en la que se exprese el monto del Patrimonio Neto Mínimo en UVA consignándose su valor a la fecha de cierre del Estado Contable.
Se deberán presentar Estados Contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la CNV, examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional.
Asimismo, se deberán acompañar copias del acta del órgano de administración y fiscalización que los apruebe y, en su caso, la documentación inherente a la fianza bancaria constituida.
El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del Patrimonio Neto Mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
Aquellos Fiduciarios Financieros que se encuentren inscriptos en otras categorías de Agentes compatibles, conforme las disposiciones normativas vigentes, deberán computar en concepto de Patrimonio Neto Mínimo requerido, la suma resultante del importe del Patrimonio Neto Mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada uno de los Patrimonios Netos Mínimos exigidos para las categorías restantes.
Dicho monto deberá ser cumplido de manera permanente y acreditado en los Estados Contables anuales y en la documentación respectiva a períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.
10. Informe especial de contador público independiente que acredite que la Sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio como Fiduciario.
11. Constancia de número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
12. Declaración jurada conforme el Anexo II del Capítulo III del Título XV de estas Normas, suscripto por el representante legal de la Sociedad.
13. Declaración jurada de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización,
informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de dinero y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
14. Datos completos de los auditores externos y del acta correspondiente a la reunión del órgano de administración o asamblea en la que fue designado el auditor externo.
15. Código de Protección al Inversor.
La información requerida por la Comisión deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la inscripción.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, el Organismo podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad, conforme a las Normas y reglamentaciones vigentes. A los fines de su asiento en el Registro de

Fiduciarios Financieros, las entidades financieras del inciso 1. del artículo 5° de la Sección III del Capítulo IV del Título V de estas Normas, deberán presentar a la Comisión la información y documentación detallada precedentemente, quedando sujetas al régimen informativo dispuesto en el presente Capítulo.

SECCIÓN V

RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE.

ARTÍCULO 7º.- El cumplimiento del requisito patrimonial establecido en el artículo anterior, se tendrá por acreditado únicamente con la presentación de la documentación y dentro de los plazos que se describen a continuación:

1. Estados Contables anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio, con el informe de auditoría suscripto por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y, el acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.
2. Estados Contables trimestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los Estados Contables, la información necesaria para la constatación del cumplimiento de la contrapartida líquida y la cantidad de fideicomisos vigentes con expresa indicación de si se trata de fideicomisos financieros con o sin oferta pública.

Los Estados Contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.

Las sociedades podrán optar por presentar en forma trimestral, en reemplazo del Estado Contable del inciso 2., una certificación contable emitida por contador público independiente acreditando el requisito patrimonial exigible e informando la cantidad de fideicomisos vigentes con expresa indicación de si se trata de fideicomisos financieros con o sin oferta pública y con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre.

Aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, deberán estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos de esta Comisión.

SECCIÓN VI

RÉGIMEN INFORMATIVO FIDUCIARIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 8º.- Las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro de Fiduciarios Financieros deberán remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF), en los términos del contenido de los formularios que se identifican para cada caso, en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de estas Normas, la siguiente información:

1. Información institucional del Fiduciario con identificación de la sede social.
2. Estatuto vigente ordenado.
3. Clave Única de Identificación Tributaria.
4. Nómina de miembros de los órganos de administración.
5. Nómina de miembros de la comisión fiscalizadora.
6. En caso de tratarse de entidades financieras, declaración jurada referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley N° 21.526 por cada miembro de los órganos de administración y fiscalización.
7. Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales de cada miembro de los órganos de administración y

fiscalización.
8. Declaración jurada de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por cada miembro de los órganos de administración y fiscalización.
9. Nómina de gerentes de primera línea.
10. Organigrama.
11. Composición del capital del Fiduciario y sus tenencias.
12. Información relativa al grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas.
13. Correo electrónico.
14. Convocatoria a asambleas.
15. Actas de asamblea.
16. Actas del órgano de administración.
17. Actas del órgano de fiscalización.
18. Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
19. Texto de fianza, de corresponder.
20. Nómina de auditores designados para cada ejercicio económico.
21. Código de protección al inversor vigente.
22. Hechos relevantes.
La información comprendida en los incisos 1., 2. y, 4. a 13. mencionados, deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas.
La información dispuesta en el inciso 18 precedente, deberá ser actualizada anualmente por aquellos Fiduciarios Financieros que se encuentren inscriptos en los términos del artículo 5° inciso 2. del presente Capítulo.

SECCIÓN VII

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 9º.- Las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro de Fiduciarios Financieros, deberán cumplir en todo momento, con los requisitos dispuestos en las presentes Normas.
En caso de incumplimiento, la Comisión podrá disponer la revocación de la inscripción en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 26.831 u ordenar el cese de su actividad, según corresponda.
La Comisión no autorizará nuevos fideicomisos financieros o prórroga o modificación de los fideicomisos existentes, cuando el Fiduciario Financiero no cumpla con los requisitos establecidos en las Normas.
En caso de que los Fiduciarios Financieros inscriptos conforme a lo establecido en el artículo 5°, inciso 2. del presente Capítulo no hubieran registrado actuación como tales en fideicomisos financieros en el transcurso de DOS (2) ejercicios comerciales, la Comisión dispondrá la revocación de la inscripción en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 26.831 u ordenará el cese de su actividad, según corresponda.
A los fines de determinar la actuación como Fiduciario Financiero se considerará la participación de la Sociedad en al menos un fideicomiso financiero privado o con oferta pública de sus valores negociables, de acuerdo con lo informado a través de los documentos indicados en el artículo 7° del presente Capítulo.
Declarada la revocación u ordenado el cese de la actividad, la entidad no podrá volver a solicitar su inscripción por el término de DOS (2) años.

SECCIÓN VIII

DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la denominación y publicidad de los Fiduciarios Financieros, se deberán cumplir con las siguientes pautas:

DENOMINACIÓN:

La denominación "Fiduciario Financiero" se encuentra reservada a quienes se encuentren inscriptos en el registro respectivo obrante en esta Comisión en los términos del artículo 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las entidades que no estén autorizadas por la Comisión para actuar como Fiduciarios Financieros no podrán incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "Fiduciario Financiero" u otra denominación semejante susceptible de generar confusión.

PUBLICIDAD:

En los Prospectos y/o Suplementos de Prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos financieros, no podrán utilizarse las denominaciones Fondo, Fondo de Inversión, Fondo Común de Inversión u otras análogas, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 24.083.

FIDEICOMISOS SIN OFERTA PÚBLICA:

Los Fiduciarios Financieros, que intervengan en calidad de Fiduciarios en fideicomisos sin autorización de oferta pública haciendo referencia a su registro ante la Comisión, deberán advertir, en el contrato de fideicomiso y en toda otra documentación y/o comunicación vinculada a los mismos, incluyendo sitios web, que su inscripción en el Registro de Fiduciarios Financieros no implica que los fideicomisos en cuestión se encuentren sujetos al contralor de la Comisión, cuya competencia alcanza exclusivamente a los fideicomisos financieros con valores negociables autorizados bajo el Régimen de la Oferta Pública.

SECCIÓN IX

FIDEICOMISO FINANCIERO. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 11.- El Fiduciario Financiero podrá optar por los siguientes procedimientos de autorización de oferta pública de los valores negociables fiduciarios:

1. RÉGIMEN GENERAL;
2. OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO conforme lo dispuesto en las Secciones XXI y XXII del presente Capítulo;
3. OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO conforme lo dispuesto en las Secciones XXI y XXIII del presente Capítulo;
4. FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE EMISIONES FRECUENTES conforme lo dispuesto en la Sección XXIV del presente Capítulo.

ARTÍCULO 12.- La solicitud de oferta pública deberá ser presentada por el Fiduciario Financiero. Se podrá optar por solicitar la autorización de oferta pública de:

1. Una emisión individual de valores negociables fiduciarios hasta un monto máximo.
2. Un programa global hasta un monto máximo para la constitución de fideicomisos financieros y la emisión de los valores negociables fiduciarios correspondientes.

El monto de los valores negociables fiduciarios en circulación emitidos en el marco de un programa global no podrá exceder en ningún caso el monto autorizado del mismo.

Toda emisión a efectuarse en el marco del programa global deberá realizarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización.

La autorización de los programas globales se regirá, supletoriamente por el procedimiento previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, con excepción de la documentación a ser presentada.

ARTÍCULO 13.- La solicitud de oferta pública deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia de la resolución social del Fiduciante por la cual se resuelve la constitución del fideicomiso financiero consignándose expresamente la denominación de este, el monto máximo de emisión y la decisión de transferir los bienes fideicomitidos con indicación del monto máximo a ser cedido en propiedad fiduciaria. La determinación del monto a ser cedido podrá delegarse expresamente en la resolución social que aprueba el fideicomiso, a cuyo efecto deberá presentar una nota -con carácter de declaración jurada- suscripta por los delegados identificados en el acta donde se resuelva la constitución del fideicomiso.
2. Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se autoriza la constitución del fideicomiso financiero consignándose expresamente su denominación y las delegaciones relativas a la tramitación de este.
3. Prospecto y/o Suplemento de Prospecto.
4. Contrato de fideicomiso.
5. De corresponder, instrumento mediante el cual se acredite la voluntad del Agente de Control y Revisión de participar del fideicomiso.
6. Informe de Control y Revisión sobre los bienes fideicomitidos, indicando monto y cantidad de activos subyacentes, así como las tareas desarrolladas –con sus resultados e informes- al momento de la estructuración del fideicomiso. Dicho informe deberá ser presentado en original con firma de apoderado del Fiduciario o de contador público independiente.

Se exime de la presentación del informe inicial en el supuesto de fideicomisos financieros que se constituyan con dinero u otros activos líquidos.

7. En su caso, informe de calificación de riesgo. La documentación analizada por el Agente de Calificación de Riesgo no podrá tener más de TRES (3) meses de antigüedad a la fecha de autorización de oferta pública.

En el supuesto que se haya resuelto no calificar los valores fiduciarios a ser emitidos, se deberán indicar los motivos de dicha decisión en la parte pertinente del Prospecto o Suplemento de Prospecto.

Los contratos relativos a la emisión deben estar disponibles a partir de los CINCO (5) días de suscriptos.

ARTÍCULO 14.- La solicitud de autorización de oferta pública de valores negociables fiduciarios será presentada de acuerdo a lo requerido en el presente Capítulo.

No se dará curso –a los fines de su estudio y resolución- a las solicitudes que no acompañen la información y documentación requerida.

ARTÍCULO 15.- La Comisión podrá exigir que se incluya en el Prospecto o en el Suplemento de Prospecto toda información adicional, advertencia o consideración que estime necesaria para que los inversores puedan tomar una decisión informada, y que se aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

ARTÍCULO 16.- Cabe asignar al Fiduciario responsabilidad como organizador o experto, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia.

ARTÍCULO 17.- Los integrantes de los órganos de administración de las entidades que se desempeñen como Fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión deberán informar al Organismo en forma inmediata a través de la AIF, todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación o el curso de negociación de los valores negociables fiduciarios emitidos. Esa obligación recae, asimismo, en los miembros del órgano de fiscalización del Fiduciario en materias de su competencia.

ARTÍCULO 18.- En el caso de programas globales para la emisión de valores negociables fiduciarios contemplados bajo el presente Capítulo, el/los Fiduciario/s o el/los Fiduciante/s deberán estar identificados en el respectivo programa y en los diferentes fideicomisos que se constituyan. La identificación inicial del o los Fiduciarios en el programa global no admite posibilidad de sustitución.

Se admitirá la incorporación de nuevos Fiduciantes a un programa global autorizado. En este caso, se deberá:

1. Presentar la resolución social del Fiduciante que se incorpora e instrumento suficiente del Fiduciario;
2. informar fehacientemente la incorporación del nuevo Fiduciante, y requerir la conformidad al respecto, de los Fiduciantes que participan en tal carácter en el programa global ya autorizado. El instrumento que acredite la conformidad deberá encontrarse a disposición en las oficinas del Fiduciario. Los Fiduciantes podrán otorgar por anticipado esa conformidad, lo que se hará constar en el Prospecto del programa.

ARTÍCULO 19.- Se admitirá la dispensa del requisito de identificación de los Fiduciantes en aquellos programas globales constituidos en los términos del artículo precedente cuando se cumplan alguno de los siguientes extremos:

1. Se prevea la creación de fideicomisos financieros en el marco de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Capítulo y, adicionalmente en el mismo instrumento, se prevea la constitución de fideicomisos financieros que tengan por objeto la financiación –en su calidad de Fiduciantes- de una pluralidad de pequeñas y medianas empresas;
2. se constituyan en los términos del artículo 36 del presente Capítulo;
3. se constituyan en los términos del artículo 39 del presente Capítulo.

SECCIÓN X

CONTENIDO DEL PROSPECTO Y DE LOS SUPLEMENTOS DE PROSPECTO.

PROSPECTO DE PROGRAMA GLOBAL.

ARTÍCULO 20.- El Prospecto de programa global deberá contener la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación:

1. PORTADA:

a) Denominación del programa global, identificación de los principales participantes en tanto sus funciones se encuentren definidas en los instrumentos y el monto máximo del programa global.

b) La siguiente leyenda, en caracteres destacados: "*La creación del Programa ha sido autorizada por Resolución Nº… de fecha… de la Comisión Nacional de Valores cuyos condicionamientos fueron levantados con fecha .... Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y/o del o de los Fiduciante/s y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. El Fiduciario y cada Fiduciante manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y sobre toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor, conforme las Normas vigentes*".

2. INDICE, de corresponder.
3. ADVERTENCIAS.
4. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES:

a) Denominación del programa global.

b) Monto del programa global.

c) Denominación social del Fiduciario.
d) Denominación social del Fiduciante.
e) Identificación de otros participantes.
f) Bienes a fideicomitir bajo el programa.
g) Plazo del programa global.
h) Valores negociables fiduciarios a ser emitidos.
i) Datos de las resoluciones sociales del Fiduciante y del Fiduciario.
5. DESCRIPCIÓN DEL O DE LOS FIDUCIARIO/S:
Se deberá incluir la información dispuesta en el inciso 6., subincisos a), b), c) y e) del artículo 21 del presente Capítulo.
6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE:
Se deberá incluir la información dispuesta en el inciso 8., subincisos a), b), c) y e) del artículo 21 del presente Capítulo.
7. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A FIDEICOMITIR BAJO EL PROGRAMA:
Se deberá incluir una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de los valores fiduciarios que se emitan respecto de cada fideicomiso bajo el marco del programa.
8. TRANCRIPCIÓN DEL CONTRATO MARCO.

PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO PARA LA EMISIÓN DE UN FIDEICOMISO FINANCIERO.

ARTÍCULO 21.- Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de valores negociables fiduciarios deberán dar a conocer un Prospecto y/o Suplemento de Prospecto confeccionado de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.
El Prospecto y/o Suplemento de Prospecto deberá ser redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y deberá contener la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación:
1. PORTADA
2. ÍNDICE, de corresponder.
3. ADVERTENCIAS.
4. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.
5. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES.
6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.
7. DECLARACIONES JURADAS DE LAS PARTES: DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDUCIANTE.
8. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.
9. DESCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES.
10. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO.
11. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.
12. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGO DE SERVICIOS.
13. ESQUEMA GRÁFICO DEL FIDEICOMISO.
14. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN.
15. DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO, según corresponda.
16. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Se detalla a continuación el contenido de cada Sección:
1. PORTADA.
a) Denominación del fideicomiso financiero, en su caso, referenciando el programa global bajo el cual se constituye y, de corresponder, el régimen especial bajo el cual se emitirá.
b) Identificación de los principales participantes, en tanto sus funciones se encuentren definidas en los instrumentos.

c) Monto de emisión del fideicomiso financiero e identificación de los valores fiduciarios a ser emitidos.
d) Se deberá insertar en la primera página, en caracteres destacados, los textos indicados a continuación, adaptados, en su caso, a las características de la emisión.
"*La oferta pública del Programa ha sido autorizada por Resolución Nº [_] de fecha [_] de [_] de la Comisión Nacional de Valores ("CNV"). La oferta pública de la presente emisión fue autorizada por [_] de la CNV el día [_] de [_]. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en este Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los Estados Contables que se acompañan. El Fiduciario y/o el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno les atañe, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y sobre toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las Normas vigentes*".
"*Los valores fiduciarios serán emitidos por [ ] en el marco del presente fideicomiso, constituido de conformidad con las disposiciones del Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, las Normas de la Comisión Nacional de Valores y conforme los términos y condiciones del contrato de fideicomiso financiero. El pago de los valores fiduciarios a los respectivos Beneficiarios tiene como única fuente los bienes fideicomitidos. Los bienes del Fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco responden por esas obligaciones el Fiduciante, el Beneficiario ni el Fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos. Ello no impide la responsabilidad del Fiduciario por aplicación de los principios generales, si así correspondiere*".
e) Indicación de sitios en los que se encontrará disponible para el público inversor la documentación relativa a la emisión.
f) En caso de corresponder, indicación respecto que sólo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados.
g) Fecha de autorización definitiva del Prospecto y/o Suplemento de Prospecto.
2. ÍNDICE, de corresponder.
3. ADVERTENCIAS.
La presente Sección debe redactarse en forma precisa y limitada a las características propias de la estructura bajo análisis. No deberá contener información que no sea significativa o específica respecto de los valores negociables que se emitan.
a) Se deberá incluir una leyenda que disponga que todo eventual inversor que contemple la adquisición de valores fiduciarios deberá realizar una evaluación sobre la estructura fiduciaria, sus términos y condiciones y los riesgos inherentes a la decisión de inversión.
b) Supuestos especiales:
1) Bienes fideicomitidos de generación futura. Se deberá incorporar, con caracteres destacados, la siguiente leyenda: "*La inversión en los valores fiduciarios conlleva ciertos riesgos relacionados con la efectiva generación del activo subyacente y su posterior transferencia al fideicomiso financiero*".
2) En caso de que la situación económica/financiera del Fiduciante lo amerite, como ser un resultado de ejercicio negativo, se deberá incluir una remisión a la lectura de la Sección "DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE", con especial atención a la circunstancia que se quiera destacar. Asimismo, el Fiduciario deberá manifestar dentro de sus declaraciones juradas que ha tomado debido conocimiento de tal situación.
4. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.
La presente Sección deberá ser redactada en lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad

de los lectores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura del respectivo fideicomiso.

5. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES:

a) Denominación del fideicomiso financiero, en su caso, referenciando el programa global bajo el cual se constituye.

b) Monto de emisión.

c) Denominación social del Fiduciario.

d) Denominación del Fiduciante.

e) Identificación del Emisor.

f) Identificación del fideicomisario.

g) Identificación de otros participantes.

h) Relaciones económicas y jurídicas entre Fiduciario y Fiduciante, y entre éstos y los sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro y custodia.

i) Objeto del fideicomiso.

j) Bienes fideicomitidos.

k) Valores representativos de deuda y/o certificados de participación y/o valores atípicos:

1) Valor nominal.

2) Tipo y clase.

3) Renta y forma de cálculo.

4) Forma de pago de los servicios de renta y de amortización.

5) Forma de integración.

6) Proporción o medida de participación de cada clase o tipo de valor fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos.

l) Posibles mecanismos de retención de riesgo, de corresponder.

m) Definición y monto relativos a la sobreintegración, de corresponder.

n) Definición de la tasa de referencia, de corresponder.

o) Período de devengamiento.

p) Período de revolving, de corresponder.

q) Fecha y moneda de pago.

r) Fecha de corte, de corresponder.

s) Forma en que están representados los valores fiduciarios.

t) Precio de suscripción, denominación mínima, monto mínimo de suscripción y unidad mínima de negociación.

u) Fecha de liquidación.

v) Fecha de emisión.

w) Fecha de vencimiento del fideicomiso y de los valores fiduciarios.

x) Fecha de cierre de ejercicio.

y) Ámbito de negociación.

z) Destino de los fondos provenientes de la colocación.

aa) Calificación de riesgo, indicando: denominación social del Agente de Calificación de Riesgo, fecha a la cual se analizó la documentación inherente a la estructura, fecha de informe de calificación, notas asignadas a los valores fiduciarios y su significado.

bb) Datos de las resoluciones del Fiduciante y del Fiduciario vinculadas a la emisión.

cc) Identificación de la normativa sobre prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo aplicable a los fideicomisos financieros y la remisión al sitio web de consulta de esta.

6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.

a) Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.

b) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.

c) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

d) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización. Se deberá remitir a la

información publicada en el sitio web del Organismo o del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en el caso de que tales participantes sean entidades financieras, identificando el vínculo web correspondiente. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.
e) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad.
f) Estados Contables. Se deberá remitir a la información publicada en el sitio web del Organismo o del BCRA en el caso de que tales participantes sean entidades financieras, identificando el vínculo web correspondiente. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.
7. DECLARACIONES JURADAS DE LAS PARTES.
DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIARIO.
a) Que ha verificado que el/los subcontratante/s cuentan con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio, y que no existen hechos relevantes que puedan afectar el normal cumplimiento de las funciones delegadas.
b) Que ha recibido y aceptado la documentación relativa a las aceptaciones de cargos/participaciones de los subcontratantes, respecto de las cuales ha verificado que cumplen las formalidades exigidas por la ley y se encuentran disponibles en sus oficinas.
c) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten y/o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria y el normal desarrollo de sus funciones.
d) Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el contrato de fideicomiso.
e) En caso de corresponder, sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos respecto de la rendición de la cobranza del activo fideicomitido, así como también, respecto de la rendición de la cobranza del activo fideicomitido de las series anteriores.
f) En caso de que la transferencia de los activos fideicomitidos haya sido efectuada total o parcialmente con anterioridad a la autorización de oferta pública, que la misma ha sido perfeccionada en legal forma.
g) En caso de haber suscripto algún convenio de financiamiento con motivo de la emisión, si se han emitido valores fiduciarios en forma previa a la autorización de oferta pública y, en su caso, sobre la existencia de negociación de estos.
h) Que todos los contratos suscriptos vinculados a los bienes fideicomitidos se encuentran debidamente perfeccionados, vigentes y válidos.
i) Cuando se trate de fideicomisos financieros destinados al financiamiento de Pymes se deberá incluir una declaración respecto del encuadramiento de los Fiduciantes como PYMES CNV y/o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda, con expresa mención a la existencia del “Certificado MiPyME” vigente al momento de la emisión del fideicomiso y emitido por la autoridad competente.
j) Cuando el fideicomiso financiero sea emitido en el marco de un programa global, deberá incluirse una declaración en la que se manifieste que el programa cuenta con un monto remanente suficiente para contemplar la emisión correspondiente.
DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIANTE.
a) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten y/o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria, y el normal desarrollo de sus funciones.
b) Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el contrato de fideicomiso.
c) Sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos en la rendición de cobranzas.
8. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.
a) Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.
b) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
c) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
d) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo.

Se deberá remitir a la información publicada en el sitio web del Organismo, en caso de entidades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables, o al sitio web del BCRA en el caso de que tales participantes sean entidades financieras identificando el vínculo web correspondiente. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.
e) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad, antecedentes en el ámbito del mercado de capitales.
f) Información contable:
1) Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
En caso de corresponder se deberá proceder conforme el segundo párrafo del inciso 8., subinciso d), del presente artículo.
En los casos en que los Estados Contables arrojen resultado de ejercicio negativo se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
2) Los siguientes Índices correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

SOLVENCIA	PATRIMONIO NETO / PASIVO
RENTABILIDAD	RESULTADO DEL EJERCICIO / PATRIMONIO NETO
LIQUIDEZ ÁCIDA	(ACTIVO CORRIENTE-BIENES DE CAMBIO) / PASIVO CORRIENTE
ENDEUDAMIENTO	PASIVO / PATRIMONIO NETO

g) Evolución de la cartera de créditos indicando los niveles de mora, índice de incobrabilidad y precancelaciones y la relación de los créditos otorgados con cantidad de clientes expuestos en forma mensual y por un plazo que no podrá ser inferior a los SEIS (6) meses ni mayor a los DOS (2) años calendario.
h) Cartera de créditos originada por el Fiduciante indicando los créditos que resultan de su titularidad y los que se han fideicomitido. La información deberá ser consignada por un plazo que no podrá ser inferior a los SEIS (6) meses ni mayor a los DOS (2) años calendario.
i) Flujo de efectivo por los últimos SEIS (6) meses conforme el método directo dispuesto por la normativa contable. Para aquellos Fiduciantes que sean entidades financieras, la información deberá ser expuesta del modo publicado en el sitio web del BCRA, por los últimos TRES (3) trimestres. En su caso, se deberán especificar las causas de los saldos negativos en cada período.
j) Indicación de los fideicomisos financieros emitidos vigentes con detalle del saldo remanente de valores fiduciarios en circulación.
k) Informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones relativos a los fideicomisos financieros donde se registre la actuación del o los mismo/s Fiduciante/s.
La información requerida en los subincisos g) a k) del inciso 8. mencionados, deberá encontrarse actualizada al último día del mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública.
9. DESCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES.
a) Descripción del organizador, y del o los subcontratantes designados para la ejecución de las funciones de administración, cobro, custodia:
1) Denominación social o nombre completo, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.
2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio de que se trate.
En caso de corresponder se deberá proceder conforme el segundo párrafo del inciso 8. subinciso d) del presente artículo.
No será necesaria la inclusión de la información señalada en el presente inciso, en el caso de Agentes que intervengan en la cobranza en fideicomisos en los cuales se encuentre designado un administrador.
5) Breve descripción de la actividad principal.
b) Descripción del Agente de Control y Revisión.
Cuando se designe un Agente de Control y Revisión se deberá consignar: nombre completo, CUIT, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y los datos relativos a la inscripción en la matricula del Consejo Profesional respectivo.
10. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO.
Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.
a) En caso de que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:
1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el Fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.
2) Descripción del régimen de cobranza de los créditos fideicomitidos y el procedimiento aplicable para los créditos morosos.
3) Características de la cartera informando la relación de los créditos fideicomitidos con cantidad de deudores, y segmentación por plazo remanente y original, por capital remanente y original, tasa de interés de los créditos, costo financiero total y clasificación por tipo de deudor, y toda otra estratificación que se considere relevante para la estructura fiduciaria.
4) En caso de que el fideicomiso previere la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.
5) Identificación de titular o titulares originales de los derechos correspondientes al activo subyacente.
Cuando el volumen de los activos fideicomitidos lo aconseje, el Fiduciario deberá presentar la información respectiva en soporte digital de forma tal que resguarde la inalterabilidad de los datos.
El Fiduciario deberá identificar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, el medio digital por el cual se remiten los activos ante la Comisión e informar que el listado de los créditos que integran el haber fideicomitido se encuentra a disposición de los inversores, con indicación del lugar.
En idéntico sentido, ante la existencia de “revolving” de los activos fideicomitidos, o en caso de tratarse de créditos de originación futura, el Fiduciario deberá informar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto que el detalle de los créditos incorporados durante la vigencia del fideicomiso se encontrará a disposición de los inversores con una periodicidad trimestral.
b) Cuando el fideicomiso se constituya con activos de originación futura se deberá incorporar:
1) En caso de tratarse de derechos creditorios, información histórica con relación a activos de las mismas características a las del haber fideicomitido a originarse; y
2) flujo de fondos teórico proyectado detallando los supuestos contemplados en su elaboración.
c) Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones y/u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado, entre otros factores, por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las Emisoras de las acciones y/o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente con relación a la respectiva entidad:
1) El objeto social;

2) su situación patrimonial y financiera; y
3) su política de inversiones y distribución de utilidades.

11. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.

Análisis de los flujos de fondos esperados con periodicidad mensual (salvo en los casos que por las características propias de los bienes fideicomitidos requiera una periodicidad diferente), indicando el nivel de mora, incobrabilidad, precancelaciones, gastos, impuestos, honorarios, régimen de comisiones, todo factor de "estrés" que afecte la cartera, como así también otras variables ponderadas para su elaboración. Adicionalmente, se deberán contemplar –de corresponder – aquellas previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.

12. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS de los valores fiduciarios.
13. ESQUEMA GRÁFICO DEL FIDEICOMISO.
14. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN.
15. DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO.

En caso de que la emisión se encuentre dirigida a Inversores Calificados podrá prescindirse de esta Sección.

16. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

SECCIÓN XI

CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 22.- El contrato de fideicomiso deberá contener:

1. Los requisitos establecidos en los artículos 1667 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. La identificación del o los Fiduciante/s y del Fiduciario.
3. Los derechos y obligaciones del Fiduciario y del o los Fiduciante/s. En caso de designarse a más de un Fiduciario para que actúen simultáneamente, la determinación de si tal actuación, deberá serlo en forma conjunta o indistinta.
4. La obligación del Fiduciario de rendir cuentas a los Beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto, de acuerdo con el régimen informativo establecido en el presente Capítulo.
5. En todos los casos en los cuales el o los Fiduciario/s deleguen la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer las causales de remoción del o los subcontratante/s, y el procedimiento previsto para su sustitución, bajo responsabilidad del o los Fiduciario/s.
6. La identificación del Agente de Control y Revisión, si lo hubiera, detalle de las funciones y tareas a realizar y de los informes a producir.
7. El deber de todos aquellos sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro, gestión de mora y/o custodia de los bienes fideicomitidos de informar en forma inmediata al Fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada.
8. La remuneración u honorarios del Fiduciario y demás participantes.
9. Fecha de cierre de ejercicio económico del fideicomiso.
10. Domicilio donde se encuentran a disposición los libros contables del fideicomiso.
11. Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.
12. Políticas de inversión de los fondos líquidos disponibles.

La suscripción del contrato de fideicomiso y la transferencia de los bienes fideicomitidos deberá perfeccionarse de manera previa a la emisión de los valores negociables fiduciarios respectivos.

RETENCIÓN DE RIESGO.

ARTÍCULO 23.- En caso de que el haber del fideicomiso se constituya con derechos creditorios se deberá retener, durante la vigencia de los valores representativos de deuda emitidos en el marco del fideicomiso, un interés económico neto cuyo monto no podrá ser inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del valor nominal de los valores representativos de deuda emitidos y en circulación.

Al respecto podrán considerarse como mecanismos de retención de riesgo, sin que la presente

descripción se suponga taxativa y a modo meramente ejemplificativo: la conservación por el Fiduciante de los valores fiduciarios que, habiendo sido ofrecidos al público en el marco del proceso de oferta pública, no hubieran sido colocados por razones objetivas, la integración de fondos especiales, el aforo o la sobreintegración de activos en respaldo de los valores fiduciarios.
A los fines del cálculo del mencionado porcentaje se podrá optar por uno o varios mecanismos de retención de riesgo.
El Fiduciario deberá publicar a través de la AIF los mecanismos de retención de riesgo aplicados en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles posteriores a la finalización del período de colocación. Dicha circunstancia deberá encontrarse prevista en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
Se podrá prescindir de mecanismos de retención de riesgo cuando la emisión este destinada exclusivamente a Inversores Calificados, o el Fiduciante revista el carácter de entidad financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina.

SECCIÓN XII

ADMINISTRACIÓN. DELEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN. AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 24.- La administración, que comprende todas las funciones inherentes a la conservación, custodia, cobro y realización del patrimonio fideicomitido, corresponde al Fiduciario.
El Fiduciario podrá delegar la ejecución de las funciones de administración. En todos los casos el Fiduciario es responsable frente a terceros por la gestión del subcontratante.
Cuando el o los Fiduciarios deleguen la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer en el contrato de fideicomiso que el subcontratante deberá rendir diariamente al Fiduciario el/los informe/s de gestión y/o cobranzas y, en su caso, en el plazo máximo de TRES (3) días hábiles de recibidos los fondos de las cobranzas, depositar los mismos en una cuenta del fideicomiso operada exclusivamente por el o los Fiduciarios.
En aquellos casos en los cuales se verifique la intervención de terceras entidades que tengan por objeto de su actividad la cobranza por cuenta de terceros y, siempre y cuando dichas entidades no pertenezcan al mismo grupo económico del Fiduciante y/o administrador, el plazo máximo para hacer efectivo el depósito de las cobranzas percibidas por las mencionadas terceras entidades se extenderá hasta CINCO (5) días hábiles.
Cuando el fideicomiso se constituya con obligaciones denominadas en moneda extranjera o Unidades de Valor las cuales, en ambos casos, se cancelen exclusivamente en moneda de curso legal podrá disponerse de un plazo diferencial para el depósito de la cobranza, las que deberán estar acreditadas en la cuenta fiduciaria como mínimo el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago de servicios respectiva. Dicha circunstancia deberá encontrarse establecida en el contrato de fideicomiso y advertida en el Prospecto o Suplemento de Prospecto. Los fideicomisos que se constituyan bajo esta opción deberán:
1. ser destinados a Inversores Calificados y, 2. contener en el informe de calificación de riesgo un análisis específico sobre dicha circunstancia, con especial atención a la figura del administrador y su actuación en tal carácter.

ARTÍCULO 25.- El Fiduciario debe asegurar la custodia de los documentos que le permitan el ejercicio de todos los derechos que derivan de su condición de titular del dominio Fiduciario.
La función de custodia no podrá ser delegada en el Fiduciante, salvo en los supuestos que se desempeñen en tal carácter entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526.

ARTÍCULO 26.- Cuando el Fiduciario delegue la ejecución de alguna de las funciones inherentes a dicho rol deberá: 1. verificar que el subcontratante cuenta con capacidad de gestión y organización

administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio y, 2. realizar una fiscalización permanente del ejercicio de tales funciones. En ocasión de ello, deberá poner mensualmente a disposición de toda persona con interés legítimo un informe de gestión que incluirá la correspondiente rendición de cobranzas.

FUNCIÓN DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 27.- La función de control y revisión de los activos subyacentes de los fideicomisos y el flujo de fondos que generan, deberá ser ejercida por el propio Fiduciario o por un contador público independiente matriculado en el Consejo Profesional respectivo con una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años. Dicha circunstancia deberá encontrarse consignada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

INFORME INICIAL DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 28.- El informe inicial sobre los bienes fideicomitidos, deberá contener indicación de monto y cantidad total de activos subyacentes, en cumplimiento de las formalidades requeridas para los bienes fideicomitidos y los criterios de elegibilidad, así como las tareas desarrolladas –con sus resultados, alcances y hallazgos- al momento de la estructuración del fideicomiso.
En caso de que el control se efectúe mediante un análisis estadístico muestral, el informe resultante deberá contener la forma de selección de la muestra, los parámetros estadísticos considerados para determinar el tamaño de la misma y la cantidad máxima de errores aceptados.
En el supuesto en que del informe surjan incumplimientos u observaciones con relación a los criterios de elegibilidad se deberá incluir tal información en la Sección de consideraciones de riesgo para la inversión.
El informe deberá ser presentado en original con firma de apoderado del Fiduciario o, en el caso que se designe un Agente de Control y Revisión, deberá ser acompañado con la firma -ológrafa o digital de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.506- del contador público independiente.

ARTÍCULO 29.- Quien desempeñe las funciones de control y revisión tendrá a su cargo, entre otras, el desarrollo de las tareas que se enumeran a continuación, las que deberán adaptarse según las características de los bienes fideicomitidos:
1. Realizar la revisión y control de los activos a ser transferidos a los fideicomisos financieros.
2. Control de los flujos de fondos provenientes de la cobranza y verificación del cumplimiento de los plazos de rendición dispuestos por la normativa vigente.
3. Control de los niveles de mora, de cobranza y cualquier otro parámetro económico financiero que se establezca en la operación.
4. Análisis comparativo del flujo de fondos teórico de los bienes fideicomitidos respecto del flujo de fondos real, y su impacto en el pago de servicios de los valores negociables fiduciarios.
5. Control de pago de los valores negociables fiduciarios y su comparación con el cuadro teórico de pagos incluido en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
6. Control y revisión de los recursos recibidos y su aplicación.
Los informes de control y revisión elaborados durante la vigencia del fideicomiso deberán reflejar los resultados, alcances y hallazgos de las tareas descriptas precedentemente, y ser emitidos con una periodicidad no mayor a UN (1) mes o, en caso de corresponder, guardar relación con los plazos del activo subyacente.
Estos informes deberán ser publicados en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF, en un plazo que no podrá exceder de los VEINTE (20) días hábiles luego del cierre de cada mes que se trate, con especial indicación de dicha circunstancia en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
Será exclusiva responsabilidad del Fiduciario informar como hecho relevante cualquier desviación significativa que se produzca en los mismos invocando las razones del caso.

SECCIÓN XIII

VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 30.- Los valores negociables fiduciarios podrán ser emitidos en cualquier forma, incluida la escritural, los que deberán contener:
1. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del Emisor o del Fiduciario, en su caso.
2. Identificación del fideicomiso al que corresponden.
3. Monto de la emisión y de los valores negociables fiduciarios emitidos.
4. Clase, número de serie y de orden de cada valor negociable fiduciario.
5. Garantías y/u otros beneficios otorgados por terceros en su caso.
6. Fecha y número de la resolución de la Comisión mediante la cual se autorizó su oferta pública.
7. Plazo de vigencia del fideicomiso.
8. La leyenda que dispone que *"Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación"*.

ARTÍCULO 31.- Cuando los valores negociables fiduciarios fueren emitidos en forma cartular, deberá transcribirse en el reverso del instrumento una síntesis de los términos y condiciones del fideicomiso, confeccionada de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I "Síntesis de los Términos y Condiciones del Fideicomiso a ser incluidos en los instrumentos cartulares" de este Capítulo. En caso de que los mismos fueren emitidos en forma escritural, esta exigencia se tendrá por cumplida con la transcripción de la síntesis del anexo citado en los respectivos contratos de suscripción.
En ningún caso, se eximirá de la obligación de entregar a cada inversor un ejemplar del Prospecto y/o Suplemento de Prospecto si éste así lo requiere.

SECCIÓN XIV

FIDEICOMISOS FINANCIEROS. RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 32.- El Fiduciario Financiero deberá presentar a la Comisión por cada fideicomiso los siguientes Estados Contables:
1. Estado de situación patrimonial.
2. Estado de evolución del patrimonio neto.
3. Estado de resultados.
4. Estado de flujo de efectivo.
Los Estados Contables se prepararán siguiendo los criterios de valuación y exposición exigidos en las normas contables y la presente normativa, procediendo a adecuarlos –en su caso- a las características propias del fideicomiso.
Como información complementaria se deberá:
1. Identificar el o los Fiduciantes, sus actividades principales, el objeto del fideicomiso y el plazo de duración del contrato y/o condición resolutoria, el precio de transferencia de los activos fideicomitidos al fideicomiso y una descripción de los riesgos que –en su caso- tienen los activos que constituyen el fideicomiso, así como los riesgos en caso de liquidación anticipada o pago anticipado de los bienes que los conforman.
2. Explicar los términos y condiciones del contrato de fideicomiso y dejar expresa constancia de la efectiva transferencia de dominio fiduciario de los activos que conforman el fideicomiso.
3. Indicar que los registros contables correspondientes al patrimonio fideicomitido de cada fideicomiso se llevan en libros rubricados en forma separada de los correspondientes al registro del patrimonio propio del Fiduciario.
4. En caso de que, en el marco de un fideicomiso financiero, se hayan emitido distintas clases de

valores negociables fiduciarios, deberá indicarse en nota a los Estados Contables la discriminación para cada clase de la situación patrimonial y los resultados para el período.
5. Publicar en el sitio web del Organismo, en el acceso correspondiente al fideicomiso a través de la AIF, informe emitido por el órgano de fiscalización conforme con los incisos 1° y 2° del artículo 294 de la Ley N°19.550. El presente informe deberá ser presentado por todos los fideicomisos financieros en períodos anuales y subperíodos trimestrales siendo de aplicación los plazos de presentación del artículo 33 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 33.- Los Estados Contables deberán ser presentados obligatoriamente por períodos anuales y, opcionalmente, por subperíodos trimestrales, excepto para aquellos fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa" en los términos del artículo 35 del presente Capítulo, que deberán realizar la presentación de los Estados Contables de forma anual y en subperíodos trimestrales obligatoriamente.
Los plazos de presentación serán:
1. Para los ejercicios anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio.
2. Para los subperíodos trimestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial.
En caso de que la Sociedad resuelva presentar Estados Contables trimestrales podrá prescindir de la confección del primero de ellos cuando no hayan transcurrido más de DIEZ (10) días corridos desde la celebración del contrato de fideicomiso hasta la fecha en que resulte obligatoria la elaboración de los Estados Contables, en tanto no se hubiera producido ningún hecho significativo distinto de la autorización de la oferta pública y la emisión de los valores fiduciarios.
Los Estados Contables deberán estar firmados por el representante del Fiduciario y aprobados por el órgano de administración del Fiduciario y contar con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

ARTÍCULO 34.- A los fines de la liquidación del fideicomiso financiero, se deberá presentar los Estados Contables de liquidación dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde la fecha de liquidación, firmados por el representante del Fiduciario y aprobados por su órgano de administración y contar con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

SECCIÓN XV
FIDEICOMISOS FINANCIEROS. FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 35.- Los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa" deberán presentar, además de la documentación prevista en el presente Capítulo, la siguiente:
1. Un plan de inversión, de producción y estratégico (PIPE) que formará parte del contrato de fideicomiso y del Prospecto, directamente dirigido a la consecución de objetivos económicos, a través de la realización de actividades productivas de bienes o la prestación de servicios en beneficio de los tenedores de los valores negociables fiduciarios emitidos.
El PIPE deberá contener el flujo de fondos teórico proyectado, detallando los supuestos contemplados en su elaboración y ser actualizado cada año junto con la presentación de los Estados Contables anuales del fideicomiso.
2. En caso de que el fideicomiso financiero se constituya mediante la entrega de bienes (incluidos activos virtuales), estos deberán valuarse en forma similar a la aplicable a los aportes efectuados en especie a las sociedades anónimas.
3. Los antecedentes personales, técnicos y empresariales de las demás entidades que participen

en la organización del proyecto o en la administración de los bienes fideicomitidos, en iguales términos que los aplicables al Fiduciario.
4. Adicionalmente, y atendiendo a la naturaleza del objeto del fideicomiso financiero, se deberá publicar en la AIF un informe trimestral sobre el cumplimiento en el grado de avance del proyecto, suscripto por profesional técnico en la materia, en un plazo que no podrá exceder de los VEINTE (20) días hábiles del cierre de cada trimestre que se trate, con especial indicación de dicha circunstancia en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
5. En caso de que se proponga invertir el patrimonio del fideicomiso en sociedades que mantengan vinculaciones con el Fiduciario, el gestor, operador y/o quien participe en las decisiones de inversión, se deberá contar con una valuación independiente al momento de la inversión y se deberán incorporar en el contrato de fideicomiso y en el Prospecto las políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.
Cuando el fondo de inversión directa se constituya como fideicomiso financiero de dinero, la integración de los fondos resultantes de la colocación deberá guardar estricta identidad con las exigencias previstas en el PIPE para el desarrollo de que se trate.
Los fideicomisos que no hayan presentado la documentación mencionada en la presente Sección no podrán utilizar el nombre “fondo de inversión directa” ni ninguna denominación análoga.

ARTÍCULO 36.- En los programas globales en los cuales se prevea exclusivamente la constitución de fideicomisos financieros como fondos de inversión directa, en los términos del artículo 35 del presente Capítulo, se podrá dispensar el requisito de identificación de los Fiduciantes, siempre que en el Prospecto se encuentre expresamente delimitado el objeto de inversión de los fideicomisos financieros.

SECCIÓN XVI

FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE PYMES.

ARTÍCULO 37.- Serán considerados fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PyMEs aquéllos que reúnan al menos una de las siguientes características distintivas:
1. Que el/los Fiduciante/s califiquen como PyMEs CNV en los términos definidos por estas Normas. En el caso de Fideicomisos Financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales que se constituyan en los términos del presente Título, se admitirá que el/los Fiduciantes sean personas humanas que cuenten con “Certificado MiPyME” otorgado por la autoridad competente.
2. Que, en el caso de Fiduciantes que no reúnan la condición de PyMEs CNV, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitido, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con sujetos que califiquen como PyMEs CNV.
3. Que, en las emisiones con pluralidad de Fiduciantes, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitido, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos transferidos por Fiduciantes que califiquen como PyMEs CNV.
4. Que, en caso de constituirse como un fondo de inversión directa, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitido se aplique a operaciones celebradas con sujetos que califiquen como PyMEs CNV.
A los fines de encuadrarse en este supuesto se exigirá el cumplimiento de los extremos que se detallan a continuación:
a) Incluir una declaración jurada especial del Fiduciario en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, en la cual manifieste que los fondos obtenidos del resultado de la colocación se aplicarán exclusivamente a PyMEs CNV que cuenten con certificado MiPyME vigente a la fecha de efectiva

aplicación de los fondos. Adicionalmente deberá precisar el plazo en el cual se cumplimentará dicho extremo el cual no podrá exceder de TRES (3) meses de la integración de los fondos.
b) Incorporar en la Sección de advertencias del Prospecto o Suplemento de Prospecto una leyenda que refiera a la posibilidad de que, ante el incumplimiento del requisito de inversión exigido en la normativa, el instrumento perderá su condición de "Fidecomiso Financiero destinado al financiamiento PyME".
c) En la Sección descripción del haber del fideicomiso se deberá consignar la modalidad por medio de la cual se aplicarán los fondos a las PyMEs CNV.
A los fines de cumplir con los porcentajes requeridos en los incisos 2., 3. y 4 del presente artículo, se computará a las personas humanas que cuenten con "Certificado MiPyME" otorgado por la autoridad competente.
En todos los casos, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos 1. a 4., se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del Fiduciario respecto del encuadramiento de los Fiduciantes como PyMEs CNV y/o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda, con expresa mención a la existencia del "Certificado MiPyME" vigente al momento de la emisión y emitido por la autoridad competente.
Será admitido dentro del porcentaje indicado en los incisos 2. a 4. precedentes, no pudiendo exceder el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto del activo fideicomitido total, considerando su valor nominal, los derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con sociedades que, sin poseer "Certificado MiPyME", no sean consideradas "Empresas Grandes" en los términos establecidos y el listado publicado periódicamente por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). De verificarse este supuesto deberá incluirse en las declaraciones del Fiduciario del Prospecto o Suplemento de Prospecto una declaración jurada afirmando que ha verificado que dichas empresas no califican como "Empresas Grandes".
En los casos señalados, deberá hacerse constar en la portada de los Prospectos o Suplementos de Prospecto, con caracteres destacados, que el fideicomiso financiero tiene por objeto el financiamiento de PyMEs conforme lo dispuesto por el presente artículo, y en caso de corresponder, una aclaración relativa al porcentaje de "Empresas Grandes".

ARTÍCULO 38.- Cuando los fideicomisos financieros no reúnan las características requeridas en el artículo anterior no se podrá incluir en la denominación del fideicomiso financiero la expresión "PyMES" u otra semejante susceptible de generar confusión en el público inversor.

PROGRAMA GLOBAL PYME.

ARTÍCULO 39.- En el caso de constitución de un programa global PyME, los Fiduciantes podrán ser identificados en oportunidad de la constitución de cada fideicomiso financiero, debiendo en todos los casos calificar como PyME CNV.
Al respecto se deberá incluir en la denominación del Programa la expresión "PyME".

PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO PYME EN LOS QUE INTERVENGAN ENTIDADES DE GARANTIA.

ARTÍCULO 40.- Los fideicomisos financieros que se constituyan conforme lo dispuesto en la presente Sección en los cuales el activo subyacente se encuentre garantizado por una o más entidades de garantía que se encuentren incluidas en la "Nómina de Entidades habilitadas para garantizar instrumentos del Mercado de Capitales" de la Comisión , deberán presentar el Prospecto o Suplemento de Prospecto en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Capítulo, excepto el inciso 8., en la cual deberá incluirse únicamente un detalle de quienes participen en carácter Fiduciantes.

ARTÍCULO 41.- De manera adicional a lo indicado en el artículo que antecede, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener una Sección especial denominada DESCRIPCIÓN DE

LA ENTIDAD DE GARANTIA, que deberá contener la siguiente información:
1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web, y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda de acuerdo con la entidad de garantía de la cual se trate.
3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.
4. Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad. De corresponder, se deberá describir todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas con relación al fideicomiso.
5. Información contable – financiera. Se deberá remitir a la información publicada en el sitio web del Organismo. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada a la fecha de autorización de oferta pública.
6. Declaración jurada de la entidad de garantía respecto de los Fiduciantes garantizados:
a) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten y/o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria, y el normal desarrollo de sus funciones.
b) Que la situación económica, financiera y patrimonial de los Fiduciantes les permiten cumplir las funciones asumidas bajo el contrato de fideicomiso.
c) Sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos en la rendición de cobranzas, de corresponder.

ARTÍCULO 42.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 13, inciso 1. del presente Capítulo, y siempre que participe una entidad que garantice la emisión, no será necesaria la presentación de las resoluciones sociales de los Fiduciantes intervinientes, las cuales serán sustituidas por la resolución social de la entidad de garantía respectiva que deberá contener los términos y condiciones de la emisión y la identificación de cada uno de los Fiduciantes garantizados y la proporción de sus garantías que participarán en la estructura fiduciaria.

SECCIÓN XVII
DECISIONES COLECTIVAS DE LOS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 43.- Las decisiones colectivas de los Beneficiarios se adoptarán por asamblea, las que se regirán por las disposiciones aplicables a las asambleas de sociedades anónimas en los términos de lo dispuesto en el artículo 1695 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAMBIO EN LAS CONDICIONES ESENCIALES.
ARTÍCULO 44.- Ninguna modificación de las condiciones esenciales de la emisión establecidas en el contrato de fideicomiso financiero es válida sin el consentimiento unánime de los tenedores de los valores negociables fiduciarios emitidos y en circulación, excepto que resulte de aplicación lo dispuesto por el artículo siguiente.

INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.
ARTÍCULO 45.- En caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitido, se considerarán válidas las decisiones que se tomen con el voto favorable de al menos las tres cuartas partes de los valores emitidos y en circulación, debiendo aplicarse las pautas establecidas en la última parte del artículo 1696 del Código Civil y Comercial de la Nación para el cómputo del quórum y las mayorías.

PRESCINDENCIA DE LAS ASAMBLEAS DE BENEFICIARIOS.
ARTÍCULO 46.- Podrá prescindirse de la asamblea de Beneficiarios cuando el Fiduciario obtuviere el consentimiento por medio fehaciente de las mayorías requeridas de Beneficiarios según la decisión a adoptar, computadas sobre los valores negociables fiduciarios emitidos y en circulación.

Se deberá especificar en el contrato de fideicomiso el procedimiento a seguir para la aplicación del método alternativo de toma de decisiones de los Beneficiarios.

ARTÍCULO 47.- Salvo que se prevea lo contrario en el contrato de fideicomiso, los fideicomisos financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios autorizados por la Comisión podrán celebrar asambleas a distancia, que permitan la participación de los Beneficiarios, o de sus representantes, y demás participantes de forma presencial o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, siendo aplicable, en su parte pertinente, las disposiciones establecidas para las asambleas a distancia de las Emisoras en la Sección II del Capítulo II del Título II de estas Normas.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el contrato de fideicomiso deberá prever los canales de comunicación que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, así como su grabación en soporte digital, conforme el procedimiento a tal fin establecido, el cual deberá garantizar la debida información previa y el derecho a manifestarse. A tales efectos, el Fiduciario deberá verificar y garantizar la correcta identificación de los participantes.
Al respecto, el contrato de fideicomiso deberá contener, al menos, la siguiente información:
1. Forma de cómputo del quórum.
2. Procedimiento de votación, debiendo en todo momento garantizar el principio de igualdad de trato de los participantes.
3. Mecanismo de resolución ante desperfectos técnicos.

SECCIÓN XVIII

EMISIONES DE VALORES FIDUCIARIOS DENOMINADOS EN UVA Y/O UVIs.

ARTÍCULO 48.- Las emisiones de valores negociables fiduciarios podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo o en Unidades de Vivienda (UVIs), de conformidad con lo establecido por el BCRA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 49.- En los casos de emisiones conforme lo indicado en el artículo precedente, los valores negociables fiduciarios deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 50.- En los casos de fideicomisos financieros que prevean la emisión de valores negociables fiduciarios denominados en UVA o UVIs, se deberá detallar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto los mecanismos tendientes a garantizar el repago de los valores fiduciarios.

SECCIÓN XIX

PLAZO DE VIGENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS CUYO ACTIVO SUBYACENTE SEAN CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y/O INSTRUMENTOS ASIMILABLES.

ARTÍCULO 51.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, el plazo de vigencia de los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus valores negociables fiduciarios que tenga por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables podrá ser aquel que se corresponda con los términos y condiciones del activo subyacente.
Al respecto se entenderá por instrumentos asimilables a aquellos destinados a la financiación de

largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de inmuebles en la República Argentina.

SECCIÓN XX

CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los fines de su publicidad y oponibilidad, deberá publicarse el contrato de fideicomiso, una vez autorizada la oferta pública de los valores fiduciarios correspondientes con la identificación de los firmantes y fecha cierta de celebración en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF, en la Sección fideicomisos financieros, apartado "Contrato de Fideicomiso Suscripto". La publicación deberá efectuarse en un plazo que no podrá exceder de UN (1) día hábil desde su fecha de suscripción.

SECCIÓN XXI

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO Y MEDIANO IMPACTO. DISPOSICIONES COMUNES.

ALCANCE. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 53.- Las previsiones contenidas en la presente Sección serán de aplicación para los fideicomisos financieros con Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto y con Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, en los términos de lo dispuesto en las Secciones XXII y XXIII del presente Capítulo, respectivamente.

Será considerada una oferta de valores negociables fiduciarios como Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo o Mediano Impacto y tendrá autorización automática de oferta pública, cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, incluyéndose las disposiciones especiales de las Secciones XXII y XXIII mencionadas, según corresponda:

1. La oferta de los valores negociables fiduciarios sea realizada en el marco de un fideicomiso financiero constituido en los términos de artículo 1° del presente Capítulo, como individual o serie en el marco de un programa global autorizado o no, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes registrados que actúen como Agentes de Colocación de los valores fiduciarios a emitirse.

En caso de que la Sociedad opte por la creación de un programa global específico para la emisión de fideicomisos en los términos del presente régimen, el mismo deberá ser publicado en la AIF.

2. Sólo podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Calificados sin limitación de número. No se admitirán inversores no calificados.

3. No podrán ejercer la opción de autorización en los términos de la presente Sección aquellos fideicomisos financieros que, en todos los casos:

a) Se constituyan en los términos de los regímenes identificados como Fideicomisos Financieros para el Desarrollo Inmobiliario, Fideicomisos Financieros de Infraestructura y Fideicomisos Financieros de Capital Emprendedor conforme los Capítulos especiales del Título V de estas Normas;

b) se constituyan en los términos del artículo 35 del Capítulo IV del Título V de estas Normas;

c) su activo subyacente consista en Activos Virtuales definidos en la Ley N° 27.739; o

d) su activo subyacente consista en valores negociables que: 1) sean convertibles en acciones; o 2) representen participaciones en fideicomisos que no sean admitidos conforme los puntos a), b) y c) anteriores.

4. La invitación deberá realizarse por cualquier medio incluido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley N° 26.831 y de conformidad con estas Normas.

5. Las condiciones establecidas en los artículos 54, 61 y 62 y, según sea el caso, 64 y 65, para las

de Bajo Impacto, y 67 a 70 para las de Mediano Impacto del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

PERÍODO DE CÁLCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 54.- A los fines de calcular los montos nominales máximos previstos en los artículos 64 y 67 del presente Capítulo, se considerarán como parte de una misma oferta a todas las colocaciones de valores negociables fiduciarios realizadas por el mismo Fiduciante (sin tener en cuenta al Fiduciario), sin distinción respecto del activo subyacente. En caso de que más de un Fiduciante participe bajo el mismo fideicomiso financiero, a los efectos del cálculo del monto, se considerará como que todos los Fiduciantes participantes emitieron la totalidad del monto nominal emitido, sin importar su porcentaje de participación en la cesión de bienes fideicomitidos al respectivo fideicomiso financiero.

La acumulación o agregación indicada será por el período de DOCE (12) meses anteriores, contados a partir de la fecha de inicio del período de difusión respectivo bajo el régimen que se trate. Una vez amortizados total o parcialmente los valores negociables fiduciarios emitidos durante dicho período bajo alguno de estos regímenes se podrá reemitir dentro del monto máximo.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 55.- Las Ofertas Públicas con Autorización Automática por su Bajo o Mediano Impacto:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de esta Comisión;
2. serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables;
3. no estarán sujetas al cumplimiento de régimen informativo adicional al aquí dispuesto; y
4. los valores negociables fiduciarios serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante esfuerzos acreditables por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley N° 26.831.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 56.- A partir de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación, el Fiduciario y los Agentes registrados que intervengan en la colocación deberán mantener a disposición de la Comisión los esfuerzos de colocación realizados para los fines previstos en el artículo 83 de la Ley Nº 24.441.

INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 57.- En oportunidad de solicitar la autorización de oferta pública de un fideicomiso financiero en los términos del Régimen General se deberá consignar en los Prospectos y Suplementos de Prospecto la información relativa a los antecedentes de emisiones bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo o Mediano Impacto, indicándose denominación, monto, datos históricos en relación a activos cedidos y al repago de los valores negociables fiduciarios emitidos, entre otra información.

CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO - OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 58.- Previo a la emisión de los valores negociables fiduciarios respectivos, y a los fines de lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo IV del Título V de estas Normas, en conformidad con el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá publicarse el contrato de fideicomiso con la identificación de los firmantes y fecha cierta de celebración en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF, en la Sección fideicomisos financieros, apartado “Contrato de Fideicomiso Suscripto” y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o se negocien los valores fiduciarios. Al respecto, el documento deberá incluir, además de las previsiones de contenido dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en las Normas de la CNV, una leyenda especial conforme se determina en cada una de las Secciones aplicables a los regímenes de oferta automática.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 59.- Los valores fiduciarios emitidos bajo los regímenes de las Secciones XXII y XXIII del presente Capítulo, deberán ser colocados y listados en un Mercado autorizado por la Comisión, en un panel específico determinado por el mismo.

Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de los valores fiduciarios autorizados bajo estos regímenes.

En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática.

No obstante, en el caso de los fideicomisos financieros emitidos bajo los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", los Mercados podrán establecer requisitos adicionales para garantizar la transparencia y su alineación con los Principios de ICMA (International Capital Markets Association), siempre que los mismos estén exclusivamente orientados a cumplir con los referidos principios y/o a los efectos de verificar el carácter SVS+ de la emisión, sin imponer excesivas cargas a las emisiones.

Los inversores podrán transferir libremente a otros Inversores Calificados los valores fiduciarios, sin restricciones, en cualquier momento.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 60.- La admisión al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática no exime al Fiduciario, ni a los participantes en la colocación primaria, durante la vigencia de la emisión de cumplir en todo momento con el régimen de transparencia del artículo 117 y concordantes de la Ley N° 26.831 y de estas Normas.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 61.- El Fiduciario y, en su caso, los Agentes registrados que actúen como Agentes de Colocación y Distribución, o cualquier otro interviniente en la emisión:

1. Deberán informar en el Prospecto, en toda documentación de venta y/o cualquier otro documento que se distribuya -si existiera- que la oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública, según la Secciones XXI, XXII o XXIII del Capítulo IV del Título V de estas Normas; y que, si bien el Fiduciario se encuentra registrado como Fiduciario Financiero ante la Comisión Nacional de Valores, la emisión del fideicomiso en particular no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, establecido en la normativa; y que la Comisión no ha verificado ni ha emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta -si existieran-, siendo esta responsabilidad exclusiva del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831.
2. Alternativamente, podrán obtener una declaración jurada firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos, que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

ARANCEL.

ARTÍCULO 62.- Las Ofertas Públicas con Autorización Automática por su Bajo y Mediano Impacto deberán abonar los aranceles establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión.

El Fiduciario no podrá emitir fideicomisos financieros bajo ningún régimen mientras tenga aranceles pendientes cuya fecha de pago se encuentre vencida.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, la Sociedad deberá presentar el formulario respectivo a través de la plataforma TAD.

REGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 63.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos de los artículos 53, 54 y, según sea el caso, 64 para las emisiones de Bajo Impacto y 67 para las emisiones de Mediano Impacto, del Capítulo IV del Título V de estas Normas, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.

Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección o de las Secciones XXII y XXIII del presente Capítulo, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente, el Fiduciario estará sujeto a sanciones disciplinarias según la Ley N° 26.831 y estas Normas.

En el caso de incumplimiento de las previsiones relativas a la colocación por oferta pública, los valores negociables fiduciarios emitidos en el marco del fideicomiso financiero podrán no ser objeto del tratamiento impositivo previsto en el artículo 83 de la Ley N° 24.441.

Los aranceles impagos serán tratados según lo dispuesto en el artículo 62 precedente, sin perjuicio de su ejecución.

SECCIÓN XXII

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO. ("OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO").

MONTO. LÍMITE.

ARTÍCULO 64.- A los fines de considerar una Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto, el monto nominal total de los valores negociables fiduciarios emitidos en el plazo indicado en el artículo 54 del presente Capítulo, al momento de efectuar el cálculo, no deberá superar de Unidades de Valor Adquisitivo UN MILLÓN (UVA 1.000.000), o su equivalente en Pesos o en moneda extranjera, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA o, si se trata de una moneda extranjera distinta al Dólar Estadounidense al tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación Argentina (BNA), en ambos casos a la fecha de inicio del período de difusión de los valores fiduciarios.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 65.- El Fiduciario que opte por el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto deberá notificar a través de la AIF, a más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión, la información que se detalla a continuación, sin perjuicio de lo cual la misma no estará sujeta al control ni supervisión de la Comisión:

1. Realizar la carga de los datos estructurados especialmente dispuestos para este Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.
2. Publicar en la AIF el formulario que surge como Anexo II del Capítulo IV del Título V de estas Normas.
3. Para el supuesto de valores negociables emitidos bajo los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", se deberá acompañar el informe de revisión externa que acredite la etiqueta temática del valor negociable.
4. Remitir oportunamente a los mercados donde se listen y/o negocien los valores fiduciarios, así como al Agente Depositario Central de Valores Negociables, la información sobre los eventos de pago correspondientes.

PROSPECTOS. APROBACIONES. RÉGIMEN INFORMATIVO. OBLIGACIONES DEL TÍTULO XV.

ARTÍCULO 66.- El Fiduciario que emita bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto estará exento, respecto de dichas emisiones, de las obligaciones

previstas en la Sección XIV del Capítulo IV del Título V de estas Normas, y:

1. Sin perjuicio de que pueda hacerlo, no estará obligado a preparar, ni presentar, ni publicar en el sitio web de la Comisión, si existieran, Prospectos, Suplementos de Prospecto o documentos similares para su aprobación por la Comisión. En caso de preparar algún documento, el mismo no estará sujeto a la aprobación ni revisión por parte de la CNV (excepto por las facultades de fiscalización de la misma), pero deberá ser publicado, al inicio del plazo de difusión, en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los valores fiduciarios.
2. No estará sujeto a regímenes informativos adicionales a los establecidos en esta Sección y en la Sección XXI del presente Capítulo.
3. No deberá cumplir con ninguna de las obligaciones establecidas en el Título XV de estas Normas, con excepción de las especialmente dispuestas en esta Sección y en la Sección XXI del presente Capítulo.
4. No obstante el contrato de fideicomiso no estar sujeto a la aprobación ni revisión por parte de la Comisión (excepto por las facultades de fiscalización de la misma), deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 58 del presente Capítulo, en cuyo caso el contrato deberá contener una leyenda especial que disponga: *"El presente contrato de fideicomiso refiere a la constitución de un fideicomiso financiero bajo el Régimen de Oferta Pública de Autorización Automática por su Bajo Impacto. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que, en relación con la presente, el fideicomiso no estará sujeto a regímenes informativos, no obstante, deberá dar cumplimiento, en todo momento, a las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831, así como las Normas pertinentes de la Comisión en la materia".*

SECCIÓN XXIII

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO. ("OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO").

MONTO. LÍMITE.

ARTÍCULO 67.- A los fines de considerar una Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, el monto nominal total de los valores fiduciarios emitidos en el plazo indicado en el artículo 54 del presente Capítulo, al momento de efectuar el cálculo, no deberá superar los de Unidades de Valor Adquisitivo SIETE MILLONES (UVA 7.000.000), o su equivalente en Pesos o en moneda extranjera, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA; o, si se trata de una moneda extranjera distinta al Dólar Estadounidense al tipo de cambio vendedor divisa del BNA, en ambos casos a la fecha de inicio del periodo de difusión de los valores fiduciarios.

PROSPECTO.

ARTÍCULO 68.- A los efectos de cumplimentar con las exigencias del presente Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, el Fiduciario deberá preparar un Prospecto de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Este Prospecto no estará sujeto a aprobación ni revisión por parte de la Comisión, pero deberá ser publicado al inicio del plazo de difusión a través de la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o negocien los valores fiduciarios.

CONTENIDO DEL PROSPECTO PARA LA EMISIÓN DE UN FIDEICOMISO FINANCIERO CON OFERTA PÚBLICA AUTOMÁTICA POR MEDIANO IMPACTO.

ARTÍCULO 69.- El Fiduciario que acceda al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto deberá confeccionar y dar a conocer un Prospecto que deberá contener, como mínimo, la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación:

1. PORTADA.

Se deberá consignar una leyenda especial en caracteres destacados conforme el texto indicado, adaptado, en su caso, a las características de la emisión:

"Oferta pública automática efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y las Secciones XXI y XXIII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. La oferta pública primaria y su posterior negociación secundaria se encuentran dirigidas exclusivamente a Inversores Calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información para calificar como "Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto". Si bien el Fiduciario se encuentra registrado como Fiduciario Financiero ante la Comisión, la emisión del fideicomiso en particular no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, establecido en la normativa de la Comisión. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno en relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831.

El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los Inversores Calificados con relación a la presente emisión, conforme a las Normas vigentes. Los fideicomisos financieros emitidos bajo el "Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto" sólo pueden negociarse públicamente en mercados autorizados del país.

Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que, en relación con el presente, el fideicomiso estará sujeto a regímenes informativos especiales y deberá dar cumplimiento, en todo momento, con las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831, así como las Normas pertinentes de la Comisión en la materia".

2. ADVERTENCIAS.

La presente Sección debe redactarse en forma precisa y limitada a las características propias de la estructura bajo análisis, con especial indicación de las cuestiones relativas a la Oferta Pública Automática por Mediano Impacto.

3. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.
4. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES.
5. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.
6. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.

En su caso, indicación de las emisiones previas en el ámbito del mercado de capitales con especial mención al comportamiento de las mismas, montos emitidos y en circulación y las modalidades de autorización de oferta pública de ellas.

7. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO.
8. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.
9. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS de los valores fiduciarios.
10. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN con indicación de las fechas en las cuales se llevará a cabo el período de difusión y licitación, y la fecha de emisión de los valores fiduciarios. En caso de que la Sociedad resuelva publicar un aviso de suscripción podrán determinarse las fechas mencionadas en el texto del mismo, dicha circunstancia deberá encontrarse indicada en el Prospecto.
11. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 70.- El Fiduciario que opte por el Régimen de la Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto deberá notificar, a más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión, la información que se detalla a continuación:

1. Los datos estructurados especialmente dispuestos para este Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto a través de la AIF, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.
2. El Prospecto elaborado en los términos de lo exigido en el artículo 69 de la presente Sección a través de la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o se negocien los valores negociables fiduciarios. En simultaneo deberá presentar a la Comisión el documento a través de la plataforma TAD.
3. Para el supuesto de valores negociables emitidos bajo los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", se deberá acompañar el informe de revisión externa que acredite la etiqueta temática del valor negociable.
4. Remitir oportunamente a los mercados donde se listen y/o negocien los valores fiduciarios, así como al Agente Depositario Central de Valores Negociables, la información sobre los eventos de pago correspondientes.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 71.- El Fiduciario que cumpla con las condiciones de esta Sección deberá:

1. Presentar anualmente los Estados Contables indicados en al artículo 32 del Capítulo IV del Título V de estas Normas.
2. No obstante, el contrato de fideicomiso no estar sujeto a la aprobación ni revisión por parte de la Comisión (excepto por las facultades de fiscalización de la misma), deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 58 de la Sección XXI del presente Capítulo, en cuyo caso el contrato deberá contener una leyenda especial que disponga: *"El presente contrato de fideicomiso refiere a la constitución de un fideicomiso financiero bajo el Régimen de Oferta Pública de Autorización Automática por su Mediano Impacto. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que, en relación con la presente, el fideicomiso estará sujeto a un régimen informativo especial, debiendo asimismo dar cumplimiento, en todo momento, con las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831, así como las Normas pertinentes de la Comisión en la materia"*.
3. Publicar, a través de la AIF, los informes de control y revisión en los términos dispuestos en el artículo 29 del presente Capítulo, con una periodicidad trimestral.

El Fiduciario que cumpla con las exigencias de la presente Sección y de la Sección XXI, no estará sujeto a regímenes informativos adicionales a lo aquí establecido, ni deberá cumplir con ninguna de las obligaciones contempladas en el Título XV de estas Normas, con excepción de las especialmente dispuestas.

HECHOS RELEVANTES.

ARTÍCULO 72.- El Fiduciario que emita un fideicomiso financiero comprendido en esta Sección, deberá informar hechos relevantes exclusivamente sobre los siguientes supuestos:

1. Iniciación de tratativas por parte de cualquiera de los Fiduciantes para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas

o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas;
2. hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de las actividades de cualquiera de los Fiduciantes; y
3. hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que puedan afectar seriamente los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso o su capacidad de pago.

AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
ARTÍCULO 73.- Se deberá dar cumplimiento al régimen informativo de esta Sección y dar de alta en el subsistema de fideicomisos financieros las emisiones respectivas, manteniendo actualizada la información que corresponda, no siendo exigible cualquier otra información que la requerida en virtud de las Secciones XXI y XXIII.

SECCIÓN XXIV

FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE EMISIONES FRECUENTES. OFERTA PÚBLICA.

ALCANCE. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 74.- Las previsiones contenidas en la presente Sección serán de aplicación cuando se opte por la oferta pública de fideicomisos financieros con autorización automática por tratarse de emisiones frecuentes.
A los fines de ser considerada una emisión frecuente se deberán cumplimentar con la totalidad de las siguientes condiciones:
1. Haber emitido al menos SIETE (7) fideicomisos financieros en los términos del artículo 12, inciso 2. de la Sección IX del Capítulo IV del Título V de las Normas con autorización de oferta pública de sus valores fiduciarios por esta Comisión.
2. Haber emitido al menos TRES (3) de los SIETE (7) fideicomisos financieros mencionados en el inciso anterior en los últimos DOCE (12) meses contados desde la presentación de la totalidad de la documentación requerida por estas Normas.
3. Conservar idénticas características, en lo sustancial, en todas las emisiones mencionadas en los incisos 1. y 2. a saber: mismo programa global en cuyo marco se realiza la emisión, identidad de las partes que actúen en carácter de Fiduciario y Fiduciante y similar composición del activo subyacente.
4. Mantener inalterables, en lo sustancial, la totalidad de los términos y condiciones de los fideicomisos contenidos en el Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes durante el año de su vigencia o en el Suplemento de Prospecto que se corresponda con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 2. de la presente Sección.
5. Cumplir con el régimen informativo aplicable a los fideicomisos financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios.
A los efectos de contabilizar las emisiones de fideicomisos a que refieren los incisos 1. y 2. del presente, se podrá admitir la sustitución del Fiduciario y/o la emisión del instrumento bajo un nuevo programa siempre que se cumplan, según corresponda, los siguientes extremos:
a) En caso de tratarse de un nuevo programa global, sus términos y condiciones sean sustancialmente similares a los del programa anterior.
b) En caso de sustitución del Fiduciario:
1) La causa de la sustitución no deberá ser la cancelación del registro del Fiduciario saliente por aplicación de una sanción; y
2) El nuevo Fiduciario deberá acreditar experiencia previa habiendo actuado como tal en el marco de fideicomisos financieros con oferta pública, dentro del período de DOCE (12) meses, indicado en el inciso 2.
3) Se deberá presentar un nuevo Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes o un

Suplemento de Prospecto en los términos previstos en el artículo 75, inciso 2. de la presente Sección, según corresponda, que contenga en la portada una mención expresa a la modificación respectiva, así como una declaración jurada especial del Fiduciario, en la que se haga referencia a las situaciones descriptas en los incisos anteriores, según corresponda.
4) El primer fideicomiso que se constituya bajo el nuevo programa y/o bajo la administración del nuevo Fiduciario deberá ser autorizado por la Comisión.

SUPLEMENTOS DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 75.- A los fines de acceder al régimen indicado en esta Sección, se deberá:
1. a) Presentar anualmente a través de la plataforma TAD, un Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes que deberá contener toda la información relativa a la emisión detallada en el artículo 77 y toda otra que no se encuentre expresamente descripta en el artículo 78, y
b) publicar a través de la AIF, a más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión, un Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes, el cual deberá contener los términos particulares de la emisión.
El Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes deberá ser autorizado en concordancia con los Estados Financieros Anuales del Fiduciante, por lo cual no se dará curso a solicitudes de autorización de oferta pública cuando se encuentre vencida dicha información y caducos los plazos para su tratamiento.
El Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes deberá encontrarse autorizado y publicado en forma previa al inicio del período de difusión de la emisión que corresponda.
Sin perjuicio de lo expuesto, la actualización anual del Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes será de carácter optativa. En caso de que el Fiduciario decida no presentarla, cada Suplemento de Prospecto correspondiente a una emisión específica deberá contener la totalidad de la información exigida en el artículo 21 de la Sección X del Capítulo IV del Título V de estas Normas. Dicho Suplemento no estará sujeto a aprobación ni revisión por parte de la Comisión, no obstante, deberá ser publicado al inicio del período de difusión a través de la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o negocien los valores fiduciarios.
El Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes no estará sujeto a aprobación ni revisión por parte de la Comisión, pero deberá ser publicado al inicio del plazo de difusión a través de la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o negocien los valores fiduciarios.
2. Publicar a través de la AIF, a más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión, un Suplemento de Prospecto en los términos requeridos por el artículo 21 de la Sección X del Capítulo IV del Título V de estas Normas. En este supuesto, el Suplemento de Prospecto deberá contar con una leyenda especial que disponga: *"Oferta Pública automática de emisiones frecuentes efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y la Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para calificar como "FIDEICOMISO FINANCIERO CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE EMISIONES FRECUENTES".*
Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el Suplemento de Prospecto, ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. El Fiduciante y el Fiduciario declaran, en lo que a cada uno respecta y con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada. Asimismo, manifiestan que se han incluido todos los hechos relevantes y cualquier otra información que deba ser puesta en conocimiento de los inversores en relación con la presente emisión. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el fideicomiso estará sujeto a los regímenes informativos contenidos en estas

Normas”.

DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.

ARTÍCULO 76.- La Sociedad deberá acompañar la documentación que se detalla en idénticos términos a los exigidos en el artículo 13 del presente Capítulo, en la oportunidad indicada a continuación.

1. A través de la plataforma TAD con la presentación del Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes o con la primera emisión que se realice en los términos del artículo 75, inciso 2. de la presente Sección:

a) Copia de la resolución social del Fiduciante, por la cual se resuelva la constitución de los fideicomisos financieros en los términos del régimen dispuesto en la presente Sección. En la resolución social deberá, asimismo, consignarse la decisión de transferir el activo subyacente con indicación del monto máximo a ser cedido. La determinación del monto a ser transferido en propiedad fiduciaria podrá ser expresamente delegado en la resolución social, a cuyo efecto deberá presentar una nota –con carácter de declaración jurada- suscripta por los delegados identificados en el acta en oportunidad de cada emisión.

b) Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se aprueba la constitución de los fideicomisos financieros en los términos del régimen dispuesto en la presente Sección.

c) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del Agente de Control y Revisión de participar de los fideicomisos que se emitan durante el año respectivo, de corresponder.

2. Con la publicación del Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes o de cada Suplemento de Prospecto en los términos del artículo 75, inciso 2. de la presente Sección, se deberá publicar a través de la AIF el informe de calificación de riesgo, de corresponder.

El informe de control y revisión inicial sobre los bienes fideicomitidos y la nota del o los Fiduciante/s que contengan los términos particulares de cada emisión deberán encontrarse disponibles en las oficinas del Fiduciario.

CONTENIDO DEL SUPLEMENTO DE PROSPECTO ANUAL PARA EMISIONES FRECUENTES.

ARTÍCULO 77.- El Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes deberá contener la siguiente información conforme las especificaciones del artículo 21 del presente Capítulo:

1. PORTADA.

Adicionalmente a las leyendas indicadas en el artículo 21, inciso 1. del presente Capítulo, se deberá incluir el siguiente texto:

“El presente Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes debe ser leído en forma conjunta con el Prospecto del Programa de fecha […] y el Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes correspondiente a cada emisión de fideicomisos bajo el [Programa Global / Fideicomiso] y publicado en la Autopista de la Información Financiera (AIF). El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno respecta, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones insertos en el Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes se mantendrán inalterables durante el período de su vigencia. Asimismo, declaran que el presente Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de las partes y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor conforme las Normas vigentes”.

2. ÍNDICE, de corresponder.
3. ADVERTENCIAS.
4. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.
5. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES con la información no contemplada en el artículo 78 de la presente Sección.
6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.

7. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.
8. DESCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES, en caso de corresponder.
9. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO (incluyendo políticas de originación, selección y sustitución de los bienes, descripción del régimen de cobranza, de administración y el procedimiento aplicable con relación a la morosidad).
10. ESQUEMA GRÁFICO DEL FIDEICOMISO.
11. DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO, de corresponder.

CONTENIDO DEL SUPLEMENTO DE PROSPECTO ABREVIADO PARA EMISIONES FRECUENTES.

ARTÍCULO 78.- El Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes deberá contener la siguiente información conforme las especificaciones del artículo 21 del presente Capítulo:

1. PORTADA:

Adicionalmente a las exigencias del artículo 21, inciso 1. deberá incluirse la siguiente leyenda:

"Oferta Pública Automática de Emisiones Frecuentes efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y la Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para calificar como "FIDEICOMISO FINANCIERO CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE EMISIONES FRECUENTES".

Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes, ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831.

El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan en lo que a cada uno respecta, con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los inversores con relación a la presente emisión, conforme a las Normas vigentes.

Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que, en relación con el presente, el fideicomiso estará sujeto a los regímenes informativos contenidos en las Normas de la Comisión".

"El presente Suplemento de Prospecto Abreviado de Emisiones Frecuentes de fecha […] debe leerse en forma conjunta con el Prospecto de Programa de fecha […] y con el Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes autorizado por la CNV con fecha […] y publicados en la Autopista de la Información Financiera (AIF)".

2. ADVERTENCIAS/CONSIDERACIONES DE RIESGO, de corresponder.
3. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE EMISIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS conforme lo indicado en el artículo 21, inciso 5., subincisos k) a aa) del presente Capítulo.
4. DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIARIO Y DEL O DE LOS FIDUCIANTE/S. Adicionalmente a las manifestaciones requeridas en el artículo 21, inciso 7. se deberá incorporar una declaración jurada del Fiduciario que manifieste que se ha cumplido con la totalidad de las condiciones obrantes en el artículo 74 de la presente Sección.
5. CARACTERÍSTICAS DE LA CARTERA conforme lo indicado en el artículo 21, inciso 10., subinciso a) 3) del presente Capítulo.
6. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.
7. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS.
8. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.
9. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 79.- Los fideicomisos financieros que se emitan en los términos de la presente Sección a través del Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 2. de la presente Sección:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de la Comisión.
2. Serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.
3. Los valores fiduciarios serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante esfuerzos acreditables por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley N° 26.831.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 80.- A partir de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación, el Fiduciario y los Agentes registrados que intervengan en la colocación deberán mantener a disposición de la Comisión los esfuerzos de colocación realizados.

CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO - OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 81.- Previo a la emisión de los valores negociables respectivos, y a los fines de lo dispuesto en el artículo 52 de la Sección XX del Capítulo IV del Título V de estas Normas, de conformidad con el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá publicarse el contrato de fideicomiso con la identificación de los firmantes y fecha cierta de celebración en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF, en la Sección fideicomisos financieros, apartado "Contrato de Fideicomiso Suscripto". Al respecto, el documento deberá incluir las previsiones de contenido dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). No obstante que el contrato de fideicomiso no estará sujeto a la aprobación ni revisión por parte de la Comisión (excepto por las facultades de fiscalización de la misma), deberá contener una leyenda especial que disponga: *"El presente contrato de fideicomiso refiere a la constitución de un fideicomiso financiero bajo el Régimen de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que, en relación con la presente, el fideicomiso estará sujeto al régimen informativo general y periódico dispuesto para los fideicomisos financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios, debiendo dar cumplimiento, en todo momento, con las Normas pertinentes de la Comisión en la materia"*.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 82.- Los valores fiduciarios emitidos conforme el presente régimen, deberán ser colocados y listados en un Mercado autorizado por esta Comisión.

Los mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de los valores fiduciarios autorizados bajo este régimen.

En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por este régimen.

No obstante, en el caso de los fideicomisos financieros emitidos bajo los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina", los mercados podrán establecer requisitos adicionales para garantizar la transparencia y su alineación con los Principios de ICMA (International Capital Markets Association), siempre que los mismos estén exclusivamente orientados a cumplir con los referidos principios y/o a los efectos de verificar el carácter SVS+ de la emisión, sin imponer excesivas cargas a las emisiones.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 83.- El Fiduciario y, en su caso, los Agentes registrados que actúen como Agentes de Colocación y Distribución, o cualquier otro interviniente en la emisión:

1. Deberán informar en toda documentación de venta y/o cualquier otro documento que se distribuya -si existiera- que la oferta cuenta con autorización automática de emisiones frecuentes, según la Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de estas Normas; y que, si bien el Fiduciario se encuentra registrado como Fiduciario Financiero ante la Comisión Nacional de Valores, la emisión del fideicomiso en particular no ha sido objeto de revisión previa por la Comisión Nacional de Valores sin perjuicio que se encuentra sujeto al régimen informativo general y periódico, establecido en la normativa; y que la Comisión no ha verificado ni ha emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta -si existieran-, siendo esta responsabilidad exclusiva del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831.
2. Alternativamente, podrán obtener una declaración jurada firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos, que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 84.- El Fiduciario que opte por el Régimen de la Oferta Pública con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes deberá notificar en oportunidad de cada emisión, la información que se detalla a continuación:

1. A más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión, los datos estructurados a través de la AIF, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.
2. A más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión, el Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes o el Suplemento de Prospecto en los términos de lo indicado en el artículo 75 inciso 2. de la presente Sección a través de la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o se negocien los valores fiduciarios.
3. Aviso de suscripción.
4. Para el supuesto de valores negociables emitidos bajo los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”, se deberá contar con el informe de revisión externa que acredite la etiqueta temática del valor negociable.
5. Aviso de resultado de colocación.
6. Remitir oportunamente a los mercados donde se listen y/o negocien los valores fiduciarios, así como al Agente Depositario Central de Valores Negociables y publicar en la AIF la información sobre los eventos de pago correspondientes.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 85.- El fideicomiso que se emita en los términos de la presente Sección deberá cumplir con el régimen informativo general y periódico establecido para las emisiones de fideicomisos financieros.

ARANCEL.

ARTÍCULO 86.- Las emisiones de la presente Sección deberán abonar los aranceles, establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión.

El Fiduciario no podrá emitir fideicomisos financieros bajo ningún régimen mientras tenga aranceles pendientes cuya fecha de pago se encuentre vencida.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, la Sociedad deberá presentar el formulario respectivo a través de la plataforma TAD.

REGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 87.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos del artículo 74 de la Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de estas Normas, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.

Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente, el Fiduciario y los Agentes intervinientes estarán sujetos, según corresponda, a sanciones disciplinarias según la Ley N° 26.831 y estas Normas.

En el caso de incumplimiento de las previsiones relativas a la colocación por oferta pública, los valores fiduciarios emitidos en el marco del fideicomiso financiero podrán no ser objeto del tratamiento impositivo previsto en el artículo 83 de la Ley N° 24.441.

Los aranceles impagos serán tratados según lo dispuesto en el artículo precedente, sin perjuicio de su ejecución.

ANEXO I

SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO A SER INCLUIDOS EN LOS INSTRUMENTOS CARTULARES.

a) La individualización del o los Fiduciante/s, del o los Fiduciario/s y del o los Fideicomisario/s.

b) La identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables fiduciarios son emitidos o garantizados.

c) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

d) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

e) Los plazos o condiciones a que se sujeta el dominio fiduciario.

f) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

g) Los derechos y obligaciones del Fiduciario.

h) Los términos y condiciones de emisión de los valores representativos de deuda o certificados de participación.

i) En su caso mecanismos mediante los cuales se garantizare el pago de los servicios de renta y amortización.

j) Calificación(es) otorgada(s), cuando corresponda, a los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o los certificados de participación.

k) Régimen de comisiones y gastos imputables.

l) La leyenda aplicable a los valores representativos de deuda y/o certificados de participación conforme a lo establecido en el presente Capítulo, según corresponda.

ANEXO II

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO

En mi carácter de APODERADO del Fiduciario Financiero, notifico que se procederá a efectuar una emisión por OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO del Fideicomiso Financiero que se detalla a continuación:

DENOMINACIÓN FIDEICOMISO FINANCIERO			
FIDUCIARIO			
FIDUCIANTE/S			
MONTO EMISIÓN TOTAL			
		VALOR NOMINAL	**TÉRMINOS Y CONDICIONES**
VALORES FIDUCIARIOS	VDF		
	CP		
PERIÓDO DE DIFUSIÓN			
PERIÓDO DE LICITACIÓN			
FECHA DE EMISIÓN			
MONTO TOTAL EMITIDO Y EN CIRCULACIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS 12 MESES BAJO OP AUTOMÁTICA			
MONTO TOTAL EMITIDO BAJO OP AUTOMÁTICA			

El presente fideicomiso financiero cuenta con oferta pública de autorización automática en los términos de las Secciones XXI y XXII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 Y mod.) por parte de la Comisión Nacional de Valores y, aunque el Fiduciario se encuentra registrado como Fiduciario Financiero ante el Organismo, la emisión del fideicomiso en particular no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, establecido en la normativa de esta Comisión, la cual no ha verificado ni emitido juicio sobre los datos contenidos en los documentos de la oferta ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica, o de cualquier otra información suministrada en los mismos, siendo de exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831.

A los fines de la presente emisión, el Fiduciario declara que cumple con las exigencias dispuestas en las Secciones XXI y XXII del Capítulo IV del Título V de las Normas de la Comisión Nacional de Valores".

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS REGIMENES ESPECIALES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. - En función del objeto establecido en cada producto de inversión colectiva se podrá optar por la constitución de fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros ("PICs") conforme a los regímenes especiales previstos en este Capítulo V.

IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 2°.- Los PICs que se constituyan en los términos de las Secciones II, III, IV y VII del presente Capítulo deberán incluir en su denominación la identificación especial relativa al régimen bajo el cual se constituyen.

ARTÍCULO 3°.- Por su parte, aquellos PICs que se constituyan en los términos de las Secciones V y VI del presente Capítulo deberán consignar dicha circunstancia en la portada del Prospecto.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Los PICs que no se constituyan en los términos de alguno de los regímenes especiales dispuestos en el presente Capítulo no podrán utilizar ninguna denominación análoga o indicación que preste a confusión respecto de su encuadre.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO

OBJETO – ACTIVO SUBYACENTE.

ARTICULO 5°.- Se considerarán "PICs para el Desarrollo Inmobiliario" a aquellos vehículos cuyo objeto se encuentre destinado al financiamiento, renta, inversión y/o desarrollo de la actividad inmobiliaria.

A tales efectos, el activo subyacente deberá constituirse, ya sea de manera directa o indirecta, con el desarrollo, financiamiento, adquisición, refacción, inversión y/o renta de activos inmobiliarios y/o a través de vehículos creados exclusivamente a dichos fines y/o instrumentos con garantía real y/o que prevean mecanismos de control sobre la afectación exclusiva de los fondos al proyecto elegible.

ARTICULO 6°.- Se podrán emitir cuotapartes o valores fiduciarios que otorguen el derecho a adquirir y/o a resultar adjudicatario de unidades funcionales o equivalente (o de una cantidad de metros cuadrados que resulten canjeables por estos), debiendo precisar los mecanismos de asignación equitativa y los mecanismos de valuación utilizados. En caso de los fondos comunes de inversión podrá preverse a tales fines la aprobación por parte de la asamblea de cuotapartistas del plan de distribución respectivo.

PARTICIPANTES.

ARTICULO 7°.- En los PICs en cuyo objeto se contemple el desarrollo, directa o indirectamente, de proyectos inmobiliarios se deberá designar un desarrollador y un auditor técnico, mientras que en aquellos cuyo objeto se encuentre destinado a la inversión en la actividad inmobiliaria se deberá designar un administrador inmobiliario.

CONTENIDO DEL PROSPECTO.

ARTÍCULO 8°. - A los fines de lo dispuesto en la presente Sección, y adicionalmente al contenido dispuesto, según el caso, en la Sección I del Capítulo III y Capítulo IV del Título V de estas Normas, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá incluir la información que a continuación se detalla:

1. En caso de que el objeto contemple un desarrollo inmobiliario:

a) El plan de inversión con indicación de las características y condiciones de los activos inmobiliarios, incluyendo las características generales (tipología, ubicación, etc.) de los proyectos a desarrollar y/o de los inmuebles adquiridos o cedidos a fin de llevar a cabo la o las obras.

b) Descripción del desarrollador y/o sujetos asimilables en la cual se incluya la información requerida, según el caso, en el artículo 21, inciso 8., apartados a), b), d), e), f) incisos 1) y 2), e i) del Capítulo IV, o en el artículo 2° del Capítulo VI del Título V de estas Normas, según corresponda. Adicionalmente se deberá consignar los proyectos en los que se encuentre participando y demás antecedentes profesionales.

c) Identificación del auditor técnico indicando nombre completo, CUIT, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y datos relativos a la inscripción en la matricula del Consejo Profesional respectivo, de corresponder. Adicionalmente se deberá consignar los proyectos en los que se encuentre participando y demás antecedentes profesionales.

d) Detalle de antecedentes del director de obra y/o empresa constructora, de corresponder.

e) En el caso de fideicomisos financieros se deberá incluir de manera adicional información sobre los contratos celebrados y/o a celebrarse en relación con la ejecución del emprendimiento (contratos de proyecto, dirección y construcción de obra, de corresponder) y un detalle de los contratos de seguros vinculados a la ejecución de las obras. El proyecto inmobiliario debe contar con todas las pólizas de seguro correspondientes a los efectos de cubrir una amplia variedad de riesgos potenciales existentes desde el comienzo de la construcción hasta su finalización, debiendo contemplarse los seguros de responsabilidad civil frente a terceros y exigir a los contratistas seguros de responsabilidad del personal que trabaje en el emprendimiento, como también prever cualquier otro riesgo que resulte razonablemente asegurable.

f) Cuestiones regulatorias: detalle de todas las licencias y aprobaciones regulatorias necesarias de las autoridades de la jurisdicción en la que se encuentra el emprendimiento inmobiliario. Se deberá informar sobre las autorizaciones, habilitaciones, permisos, derechos de construcción, subdivisiones, reglamentos, factibilidades y demás regulación aplicable al emprendimiento, precisando cuales han sido obtenidas a la fecha de autorización de oferta pública, cuáles serán obtenidas con posterioridad y las implicancias de ello.

g) Cuestiones ambientales: se deberá informar con relación al proyecto inmobiliario sobre el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas, normas y regulaciones nacionales, provinciales y municipales del lugar en el que se pretende desarrollar el mismo, en relación con la protección del medio ambiente.

2. En los casos en que se contemple la inversión en renta o financiamiento de la actividad inmobiliaria, se deberá incluir:

a) detalle de las características generales (tipología, ubicación, etc.) de los inmuebles, y los principales términos y condiciones de los contratos celebrados o a celebrarse (plazo, moneda, garantías y avales, seguros, etc.), así como, en su caso, las condiciones de emisión de los créditos y/o valores hipotecarios cedidos.

b) Descripción del administrador y/o asimilables en la cual se incluya la información requerida, según el caso, en el artículo 21, inciso 8., apartados a), b), d), e), f) incisos. 1) y 2), e i) del Capítulo IV, o en el artículo 2° del Capítulo VI del Título V de estas Normas, según corresponda. Adicionalmente se deberá consignar los proyectos en los que se encuentre participando y demás antecedentes profesionales.

3. En todos los supuestos, cuando se prevea la inversión a través de un vehículo particular y/o de instrumentos, deberán detallarse los términos y condiciones de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto de creación.

4. Planilla de costos y gastos estimados, el flujo de fondos proyectado con indicación de los supuestos contemplados para su elaboración y el cronograma de pago de servicios de valores fiduciarios o cuotapartes de renta. De corresponder, se deberá incluir el cronograma de integraciones.
5. Información sobre el procedimiento de comercialización, se trate de venta o alquiler de las unidades, o de su adjudicación a los tenedores de valores fiduciarios o cuotapartes.
6. Procedimiento que se aplicará a fin de llevar a cabo la liquidación y cancelación del instrumento.
7. Criterios de valuación y procedimiento previsto para la selección e incorporación de los activos inmobiliarios.

ARTÍCULO 9°. - En caso de no encontrarse previamente identificado el inmueble objeto del PIC, al momento de la autorización de oferta pública, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener:
a) El plan de inversión con indicación específica de las características y condiciones de elegibilidad de los activos inmobiliarios, considerando las siguientes particularidades según la inversión:
i) En el caso que el objeto prevea desarrollos inmobiliarios, se deberán indicar las características generales (tipología, zona geográfica, etc.) de los proyectos a desarrollar y/o inmuebles a adquirir para posteriormente llevar a cabo la o las obras.
ii) En los casos en que se contemple la inversión en renta o financiamiento de la actividad inmobiliaria, se deberán detallar las características generales (tipología, zona geográfica, etc.) de los inmuebles a adquirir, y los principales términos y condiciones de los contratos de locación a celebrarse (plazo, moneda, garantías y avales, seguros, etc.), así como, en su caso, las condiciones de emisión de los créditos y/o valores hipotecarios cedidos.
b) la información requerida en los incisos 3. a7. del artículo 8° de la presente Sección.
Una vez que la información indicada en el inciso a) se encuentre disponible, la Sociedad Gerente o el Fiduciario deberán publicar la misma en la Autopista de la Información Financiera como Hecho Relevante o Información Complementaria, según el caso.

AUDITOR TÉCNICO.
ARTÍCULO 10.- El auditor técnico deberá ser un profesional técnico independiente idóneo en la materia, que tendrá a su cargo la auditoría de la obra confeccionando un informe sobre el avance de esta, comparando las proyecciones efectuadas con la aplicación real de los fondos a la ejecución de las obras, calculando los desvíos y cualquier otra información que resulte relevante sobre el emprendimiento.

INFORME DE AUDITOR TÉCNICO.
ARTÍCULO 11.- El auditor técnico deberá emitir un informe trimestral sobre las tareas desarrolladas durante la vigencia del fondo común de inversión cerrado y el fideicomiso financiero, incluyendo una conclusión respecto de los resultados arrojados.
Estos informes deberán ser publicados en el sitio web de la Comisión, a través de la Autopista de la Información Financiera, en un plazo que no podrá exceder de los QUINCE (15) días hábiles luego del cierre de cada trimestre que se trate, indicando expresamente dicha obligación en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO CONSTITUIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N° 27.440.
ARTÍCULO 12.- A efectos de su autorización para hacer oferta pública, los fondos comunes de inversión cerrados y los fideicomisos financieros constituidos conforme lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 y disposiciones reglamentarias, se regirán por las Secciones I y II del presente Capítulo y, según el caso, por las Secciones I y II del Capítulo VI, y por la Sección II del Capítulo VIII del presente Título. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones generales de los fondos comunes de inversión cerrados y de los fideicomisos financieros, según corresponda.

OBJETO ESPECIAL DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 13.- Los PICs reglamentados en la presente Sección deberán ser integrados por activos que compongan el objeto especial de inversión previsto en primer párrafo del artículo 206 de la Ley Nº 27.440.

En el Prospecto o Suplemento de Prospecto se deberá incluir una Sección en la cual se describa dicho objeto de inversión, con especial indicación a que el vehículo tiene como finalidad el fomento del desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, conforme el rango de viviendas definido por la Resolución de la entonces Secretaría de Vivienda del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda N° 20/2018.

ARTÍCULO 14.- Los PICs de la presente Sección, que posean como objeto de inversión desarrollos inmobiliarios en los términos de lo indicado en el inciso (a) del primer párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27.440, deberán dar inicio de ejecución a las inversiones correspondientes al objeto específico en un plazo que no podrá superar los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos desde la fecha de emisión.

A tales efectos, se entenderá por inicio de ejecución a todo acto que implique la aplicación de al menos un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fondos resultantes de la colocación en, sin que la enumeración resulte taxativa, algunas de las siguientes acciones: adquisición de terrenos y/o de inmuebles, inicio de trámites administrativos de permisos de obra, compra de materiales, inicio de desarrollo del proyecto.

En los casos previstos en el primer párrafo del presente artículo, el plazo máximo establecido en el Prospecto o Suplemento de Prospecto para la adecuación de las inversiones, de acuerdo con el porcentaje mínimo de inversión indicado en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto N° 382/2019, no podrá exceder la mitad del plazo de duración del producto del que se trate.

Cuando el objeto de inversión se corresponda con lo dispuesto en los incisos (b) y (c) del primer párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27.440, la integración total de las inversiones, conforme el porcentaje mínimo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 382/2019, no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de emisión. Dicho período podrá ser prorrogado por un plazo igual o menor, por única vez, debiendo ser comunicada la decisión de prórroga mediante el acceso Hecho Relevante, de la Autopista de la Información Financiera, con los fundamentos del caso.

En todos los casos, se deberá hacer constar en nota a los Estados Contables trimestrales y/o anuales respectivos y, de corresponder, en el informe trimestral del auditor técnico, designado en los términos del artículo 10 del presente Capítulo, el cumplimiento del plan y cronograma de inversión y la afectación de los fondos disponibles a la ejecución de las inversiones específicas seleccionadas.

En caso de que no se diera cumplimiento a los plazos dispuestos en el presente artículo, se deberá convocar a una asamblea de cuotapartistas o de beneficiarios, según corresponda, en los términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 de la presente Sección.

Cuando se enajenaren activos computables, una vez que se hubiere cumplido con el porcentaje establecido por el artículo 10 del Decreto N° 382/2019, deberá realizarse en un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos la reinversión de los fondos obtenidos por dicha enajenación en activos específicos.

CONTENIDO DE PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 15.- Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente Sección, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá exponer, en la Sección TRATAMIENTO IMPOSITIVO APLICABLE, los requisitos establecidos por el artículo 206 de la Ley Nº 27.440 y sus normas reglamentarias, informando las consecuencias impositivas derivadas de la adquisición, tenencia y disposición de los valores negociables emitidos bajo el presente régimen especial.

Asimismo, se deberá incluir, en la Sección correspondiente a CONSIDERACIONES DE RIESGO

DE LA INVERSIÓN, una descripción pormenorizada de los riesgos inherentes a este tipo de inversiones y, en particular, un detalle de las consecuencias derivadas del incumplimiento sobreviniente de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 y sus normas reglamentarias.
En el Prospecto o Suplemento de Prospecto se deberán incluir los lineamientos del plan de inversiones y el cronograma de inversión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8° de la presente Sección.

REQUISITOS DE DISPERSIÓN.
ARTÍCULO 16.- La Sociedad Gerente o el Fiduciario, según el caso, deberá controlar el cumplimiento de los requisitos de dispersión establecidos en los incisos b) y c) del artículo 206 de la Ley Nº 27.440. A tal efecto, corresponderá al Agente Depositario Central de Valores Negociables informar a los agentes intervinientes las transferencias operadas.

INCUMPLIMIENTOS.
ARTÍCULO 17.- La Sociedad Gerente y el Fiduciario, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera, como Hecho Relevante, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 y sus normas reglamentarias, aplicándose, en el caso de que dicho incumplimiento trate sobre alguno de los requisitos enunciados en los tres primeros incisos del artículo 206 de la Ley N° 27.440, el plazo de subsanación de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto N° 382/2019, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Los incumplimientos sobrevivientes al porcentaje mínimo de inversión, previsto en el artículo 10 del Decreto N° 382/2019, deberán ser comunicados a la Comisión como Hecho Relevante a través de la Autopista de la Información Financiera y subsanados en el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos desde su configuración. En la misma comunicación, se deberán describir las causas del incumplimiento, junto con un plan y cronograma de adecuación que comprenda la afectación de los fondos disponibles al efectivo desarrollo de los proyectos de inversión planteados.
Durante dicho período, se deberá hacer constar en nota a los Estados Contables trimestrales y/o anuales respectivos y, en su caso, en el informe trimestral del auditor técnico, el cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 del Decreto N° 382/2019.
De ser subsanado el incumplimiento, dicha circunstancia deberá ser informada a través de la Autopista de la Información Financiera como Hecho Relevante. Si los incumplimientos no fueren subsanados en los plazos indicados precedentemente, la Sociedad Gerente o el Fiduciario, en cada caso, deberán comunicar dicha circunstancia como Hecho Relevante a través de la Autopista de la Información Financiera y proceder a la convocatoria de la asamblea de cuotapartistas o beneficiarios, a los fines de someter a su consideración la liquidación del vehículo de inversión colectiva o la continuación del mismo sin las características de la presente Sección. En este último caso, se deberán presentar los documentos adaptados a las nuevas circunstancias dentro de los TREINTA (30) días corridos de la resolución asamblearia.
La Comisión Nacional de Valores informará a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero cualquier situación de incumplimiento de los requisitos previstos en esta Sección cuando no fueran debidamente subsanados dentro de los plazos estipulados a tal efecto.

SECCIÓN III
PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

OBJETO – ACTIVO SUBYACENTE.
ARTÍCULO 18.- Se considerarán PICs para el desarrollo de la infraestructura a aquellos vehículos

cuyo objeto se encuentre destinado directa o indirectamente al financiamiento, inversión y/o desarrollo de Infraestructura Pública o de Infraestructura Privada.
A los fines de cumplir con el objeto, el activo subyacente deberá estar constituido:
1. Cuando se trate de PICS de Infraestructura Pública por activos relacionados de manera directa o indirecta con el financiamiento de infraestructura pública en cuyos casos el pago esté garantizado por los flujos de fondos del proyecto respectivo o por un flujo de afectación específico.
Cuando el desarrollo de una obra constituya la fuente de pago de los valores negociables emitidos, la misma deberá encontrarse adjudicada.
2. Cuando se trate de PICs de Infraestructura Privada por activos relacionados de manera directa o indirecta con el financiamiento de infraestructura privada, en los que el pago esté garantizado por los flujos de fondos del proyecto o por un flujo de afectación específico.
En ambos casos, podrán incorporarse como activos subyacentes certificados de obra, valores negociables o cualquier otro derecho de cobro, tributos o cargos específicos, entre otros.

CONTRATISTA. INFORME AVANCE DE PROYECTO.
ARTÍCULO 19.- En los PICs contemplados en el presente régimen, en los cuales el desarrollo de una obra se vincule con la fuente de pago de los valores negociables emitidos, se deberá identificar al contratista.
Asimismo, se deberá publicar de manera trimestral, en la AIF, un informe relativo al avance del respectivo proyecto. Adicionalmente, se deberá informar como Hecho Relevante cualquier desviación significativa que se produzca respecto de la información consignada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

CONTENIDO DEL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.
ARTÍCULO 20.- Adicionalmente a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo III o en el artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener la siguiente información relativa al objeto del instrumento:
1. En el supuesto que el desarrollo de una obra constituya la fuente de pago de los valores negociables emitidos, se deberá incluir:
a) Descripción del régimen aplicable según la naturaleza de los proyectos seleccionados y el sector de infraestructura relacionado.
b) El plan de obra de la infraestructura, con indicación de las características y condiciones del proyecto, incluyendo sus particularidades según surja del contrato o de los pliegos de licitación:
i. Características generales (tipología, zona geográfica, etc.) de los proyectos a desarrollar;
ii. Destino y uso de la/s obra/s;
iii. Esquema de pago de la obra, plazos, moneda, condiciones de ejecución, garantías, en su caso; información respecto de quien se encuentre a cargo de tales acciones y el instrumento utilizado para certificar el avance de las obras;
iv. Cuando el plan de inversión prevea el financiamiento a través de un vehículo o instrumento particular, o la cesión de derechos de cobro o créditos, deberán detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso los documentos respectivos, de los cuales deberá surgir su vinculación con el proyecto descripto.
c) Descripción del contratista, en los términos del artículo 21, inciso 8.), apartados a), b), d), e), f) incs. 1) y 2), e i) del Capítulo IV o del artículo 2° del Capítulo VI del Título V de estas Normas, según el caso. Adicionalmente se deberá consignar los proyectos en los que se encuentre participando y demás antecedentes profesionales.
En aquellos PICs de Infraestructura Privada en los cuales el contratista no se encuentre identificado, se deberán establecer las condiciones de elegibilidad del mismo y, en oportunidad de su designación, presentar toda la información requerida en el presente como Hecho Relevante a través de la Autopista de la Información Financiera.
d) Detalle del proceso de contratación.
2. En los casos en que el activo subyacente se encuentre constituido por certificados de obra, valores

negociables, tributos o cargos específicos, o cualquier instrumento de reconocimiento de derechos de cobro, entre otros, se deberá consignar la siguiente información:
a) los términos indicativos de la emisión, a saber: el emisor, la fecha de emisión, el plazo de vencimiento, moneda, tasa de interés, pagos de capital e intereses, los activos o flujos afectados al pago o en garantía de los compromisos asumidos, según corresponda;
b) un apartado especial que contenga una descripción del o los emisores con especial indicación de la normativa aplicable a ello.

INVERSORES CALIFICADOS.
ARTÍCULO 21.- Los valores negociables que se emitan en el marco de los PICs para el Desarrollo de Infraestructura solo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados definidos en la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas.

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE CAPITAL EMPRENDEDOR.

OBJETO – ACTIVO SUBYACENTE.
ARTÍCULO 22.- Se considerarán comprendidos en la presente Sección aquellos PICs con autorización de oferta pública de sus cuotapartes o valores negociables fiduciarios por esta Comisión cuyo objeto se encuentre destinado al financiamiento o inversión en capital emprendedor.
A tales fines los PICs deberán constituirse con inversiones de capital de manera directa o a través de instrumentos o valores convertibles en acciones en empresas que se encuentren en etapa temprana de desarrollo o bien en etapa de expansión, y que al momento de la inversión no se encuentren autorizadas para ofertar ni para negociar públicamente valores negociables en el país ni en el exterior.
Podrán además prever el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, mediante la inversión en vehículos, cuyo objeto de inversión resulte consistente con lo establecido bajo el presente régimen.
La Sociedad Gerente o el Fiduciario deberá verificar en tales casos que las políticas de inversión, diversificación, seguimiento y desinversión de los vehículos invertidos resulten consistentes con las establecidas en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

CAPITAL EMPRENDEDOR.
ARTÍCULO 23.- A los fines del presente régimen se entenderá comprendida en la definición de Capital Emprendedor a aquellas estrategias de inversión que canalizan financiación de forma directa o indirecta a empresas. El Capital Emprendedor comprende desde el desarrollo de una idea donde el capital semilla es crucial, las primeras fases de la actividad productiva, las etapas de expansión y crecimiento donde la financiación puede permitir dar el salto cualitativo a una dimensión, madurez y competitividad mayores.

EMISIÓN DE CUOTAPARTES DE CONDOMINIO O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 24.- A los efectos de lo dispuesto en el presente régimen solo podrán emitirse cuotapartes de condominio o certificados de participación.

INVERSORES CALIFICADOS.
ARTÍCULO 25.- Los valores emitidos bajo el presente régimen sólo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados, definidos en la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas.

GESTOR PROFESIONAL.
ARTÍCULO 26.- Las funciones propias de la actividad de selección y gestión de los activos invertidos

deberán ser desarrolladas por un Gestor Profesional, sin que ello implique el desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderle a la Sociedad Gerente o al Fiduciario. Al respecto el Gestor deberá actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.
El Gestor Profesional deberá ser una persona jurídica, experto en la administración de los activos específicos objetos de inversión, con amplia experiencia en el ámbito nacional o internacional.
A los fines de la identificación de quienes tengan a su cargo tales funciones de gestión, se deberá incluir una Sección especial en el Prospecto o Suplemento de Prospecto en la cual se incluya la información en los términos requeridos por el artículo 21, inciso 8., apartados a), b), d), e) y f) del Capítulo IV o por el artículo 2° del Capítulo VI del Título V de estas Normas, según el caso, con indicación de los antecedentes de la gestión llevada a cabo en sociedades de similares características a las sociedades elegibles.
La función de Gestor podrá ser ejercida por la Sociedad Gerente o por el Fiduciario siempre que acredite contar con la idoneidad suficiente para llevar a cabo las funciones respectivas.
Se deberá presentar copia de instrumento suficiente del Gestor por la cual resuelve su participación en el vehículo respectivo.

COMITÉ DE INVERSIONES.

ARTICULO 27.- En igual sentido se podrá designar un comité de inversiones.
El comité de inversiones tendrá a su cargo el asesoramiento en la ejecución de la política de inversión y desinversión del vehículo, así como la selección y análisis de las sociedades elegibles sin que ello implique el desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderle a la Sociedad Gerente o al Fiduciario.
El comité deberá ser integrado por expertos en el objeto de las sociedades en las que se pretenda invertir, con amplia experiencia y formación profesional en el ámbito nacional o internacional y con al menos un miembro por la Sociedad Gerente o el Fiduciario Financiero.
En el supuesto en que el instrumento contemple más de un rubro o sector de inversión se podrán conformar comités específicos en la materia de que se trate.
A los fines de la identificación de quienes integren el comité y su actuación, se deberá incluir una Sección especial en el Prospecto o Suplemento de Prospecto en la cual se incluya la siguiente información:
1. Identificación de todos sus participantes.
2. Datos relativos a la actividad profesional y su matriculación.
3. Antecedentes profesionales con indicación de los antecedentes de la gestión llevada a cabo en sociedades de similares características a las sociedades elegibles.
4. Modalidad operativa de las reuniones de comité.
5. Políticas de actuación.

CONTENIDO DEL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 28.- Adicionalmente a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo III o en el artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener la siguiente información:
1. Una descripción pormenorizada en la Sección de ADVERTENCIAS de los riegos propios de la inversión. Al respecto deberán contemplarse en forma destacada, los riesgos inherentes a la inversión en capital emprendedor, y en particular los asociados a la etapa de desarrollo de las sociedades elegibles y el o los sectores de actividad económica en los cuales se realizarán las inversiones, entre otros. Asimismo, deberá incluirse la siguiente leyenda: “La inversión en el presente Producto de Inversión Colectiva de Capital Emprendedor implica la asunción de un alto riesgo, por lo que puede verse afectado el recupero total o parcial del capital invertido.”
2. La descripción de los activos elegibles y contemplar el plan y cronograma de inversión con indicación de las sociedades objeto de inversión y/o las características y condiciones de elegibilidad,

información sobre los sectores de la actividad económica involucrados, localización, pautas mínimas de diversificación, incluyendo cantidades mínimas y máximas de sociedades elegibles, así como límites mínimos y máximos de inversión por sociedad. El cronograma y la estrategia de inversión deberá contemplar plazos acordes con el plazo de vigencia de manera de garantizar el cumplimiento del objeto del vehículo que se trate.
3. La descripción del Gestor Profesional y de los miembros del comité de inversiones, de corresponder y los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los demás sujetos que participen en el asesoramiento, gestión o control de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico, sus vinculaciones económicas y jurídicas, sus directivos y/o grupo económico, con las sociedades elegibles.
4. La metodología de valuación de las inversiones.
5. Pautas y procedimiento de selección de las sociedades elegibles.
6. La descripción de las políticas de seguimiento de las sociedades invertidas, con descripción de la composición, atribuciones y funcionamiento del comité de control, de corresponder.
7. Las políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.
8. Las políticas de salida o estrategias de desinversión y el procedimiento que se aplicará a fin de llevar a cabo la liquidación del PIC.
9. El flujo de fondos teórico proyectado como mínimo en TRES (3) escenarios, detallando los supuestos contemplados en su elaboración.
En los supuestos en que se prevea la inversión indirecta el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener, adicionalmente, las condiciones de elegibilidad del vehículo particular, el cual deberá contemplar políticas consistentes con las descriptas en los apartados precedentes.
En el caso que se prevea la inversión exclusiva en un solo vehículo de inversión, tal previsión deberá estar debidamente explicitada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

INFORME TRIMESTRAL DE VALUACIÓN.

ARTÍCULO 29.- Se deberá elaborar un informe de valuación por un contador público independiente matriculado en el Consejo Profesional respectivo con una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años, el cual deberá contener la valuación de las inversiones realizadas conforme al método establecido en el Prospecto, y, de existir, en función a las operaciones de Mercado ocurridas, avaladas con la debida documentación respaldatoria.
El Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener un detalle del método de valuación que se utilizará a fin de valuar los activos a valores de Mercado.
Los informes deberán contar con la firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo y publicarse de manera trimestral en el sitio web de la Comisión, a través de la Autopista de la Información Financiera, en un plazo que no podrá exceder de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos luego del cierre de cada trimestre.

REGIMEN INFORMATIVO ESPECIAL.

ARTÍCULO 30.- Se tendrá por cumplimentada la exigencia, según el caso, del inciso 2. del artículo 5° de la Sección I del Capítulo III o del artículo 33 2. de la Sección XIV del Capítulo IV del presente Título con la presentación de los informes trimestrales de valuación enunciados en el artículo precedente. En su caso, se deberá dejar constancia de la opción ejercida en el Prospecto o Suplemento de Prospecto a fin de advertir al público inversor.
Por su parte, y en relación con la exigencia de presentación de Estados Contables por períodos anuales, se requerirá la publicación en la Autopista de la Información Financiera de los Estados Contables respectivos dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de cerrado el ejercicio.

ARTÍCULO 31.- La Sociedad Gerente o el Fiduciario deberá proceder a la publicación con periodicidad trimestral de un informe sobre la evolución de las inversiones realizadas y de la

aplicación de los fondos, indicando el nivel de cumplimiento del plan de negocios y los eventuales desvíos detectados durante su implementación, justificando los motivos.
En los supuestos en los cuales la inversión se realice a través de vehículos, la Sociedad Gerente o el Fiduciario deberá procurar la difusión de la información periódica emitida por los vehículos elegibles, en relación con las respectivas inversiones en los términos de lo dispuesto en el párrafo precedente.
El presente informe deberá ser publicado a través de la Autopista de la Información Financiera, en un plazo que no podrá exceder de los QUINCE (15) días hábiles luego del cierre de cada trimestre de que se trate.

PROHIBICIONES Y CONFLICTOS DE INTERÉS.
ARTÍCULO 32.- Las inversiones en una misma sociedad elegible no podrán superar, al momento de realizarse la inversión, el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio del fondo común de inversión o del fideicomiso financiero ni más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) en sociedades pertenecientes a un mismo grupo económico.
Tales restricciones no serán de aplicación cuando la inversión se efectúe a través de un vehículo particular, en cuyo caso deberá verificarse que las inversiones realizadas por el vehículo poseen adecuados niveles de diversificación.
En caso de que se proponga invertir el patrimonio del fondo común de inversión o del fideicomiso en sociedades que mantengan vinculaciones con la Sociedad Gerente o el Fiduciario, el gestor o los miembros integrantes del comité de inversiones, se deberá contar con una valuación independiente al momento de la inversión y proceder conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 28 de la presente Sección.

DETERMINACIÓN DE LAS INVERSIONES.
ARTÍCULO 33.- En los casos de los PICs que no cuenten con la determinación de las sociedades elegibles al momento de su constitución, una vez efectivizada la inversión, de manera directa o indirecta, la Sociedad Gerente o el Fiduciario deberá remitir, mediante Hecho Relevante publicado en la Autopista de la Información Financiera, información sobre la operación incluyendo, antecedentes, denominación social, objeto y actividad de la sociedad invertida, el monto de la inversión y el porcentaje de la participación en el capital social, plan de negocios e inversiones previstas, así como los términos indicativos del contrato de suscripción y de los convenios de gobierno y administración, junto con el informe de valuación inicial y, en su caso, el informe respectivo del comité de inversiones, de corresponder.

PROCESOS DE DESINVERSIÓN.
ARTÍCULO 34.- En oportunidad de producirse la desinversión total o parcial en una sociedad elegible, se deberá proceder a la difusión correspondiente, mediante Hecho Relevante publicado en la Autopista de la Información Financiera, con indicación de los aspectos relevantes de la operación (sociedad elegible, monto de la inversión, porcentaje en el patrimonio del PIC valor de la operación y metodología de valuación aplicada, entre otros).

SECCIÓN V
PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMIAS REGIONALES.

OBJETO – ACTIVO SUBYACENTE.
ARTÍCULO 35.- A los efectos de lo dispuesto en la presente Sección se considerarán PICs para el fomento del desarrollo productivo y de las economías regionales a aquellos cuyo objeto se encuentre destinado al desarrollo, el financiamiento y/o la inversión en productos de la economía real,

incluyendo cadenas de valor, que tenga por finalidad mejorar los niveles de productividad y/o el desempeño ambiental y/o propender el desarrollo de capacidades de actores y sectores económicos relevantes en la República Argentina.
A fin de cumplir con el objeto, el activo subyacente podrá constituirse con derechos de exportación, derechos crediticios o derechos de cobro de sumas de dinero, de cualquier naturaleza, con o sin garantía incluyendo sin limitación créditos prendarios, facturas, facturas de crédito, pagarés, cheques, letras de cambio, warrants, contratos y cualquier otro tipo de créditos y/o derechos.

GARANTÍAS.
ARTÍCULO 36.- El activo subyacente que conforme los PICs que se constituyan en los términos de la presente Sección podrá ser garantizado por una o más entidades de garantía inscriptas en la nómina de entidades habilitadas para garantizar instrumentos en el mercado de capitales.

SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SUSTENTABLES.

OBJETO.
ARTÍCULO 37.- Serán considerados “Fondos Comunes de Inversión cerrados o Fideicomisos Financieros Sustentables” aquellos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”, contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

DESTINO DE LOS FONDOS.
ARTÍCULO 38.- A los fines de dar cumplimiento con el objeto del presente régimen el activo subyacente deberá destinarse de manera directa o indirecta al financiamiento o refinanciamiento, ya sea en parte o en su totalidad, de proyectos o actividades nuevos o existentes con beneficios ambientales, sociales y/o sustentables. Asimismo, podrán, además, prever el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 mediante la inversión en vehículos cuyo objeto resulte consistente con lo establecido bajo el presente régimen. La divulgación acerca del destino de los fondos podrá realizarse siguiendo los estándares reconocidos en los “Lineamientos para la emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina” o los “Estándares de Impacto para Bonos y Fondos ODS de SDG Impact (PNUD)”.

LISTADO EN PANEL O SEGMENTO ESPECIAL DE MERCADO.
ARTÍCULO 39.- A los fines del presente régimen la Sociedad Gerente o el Fiduciario deberá solicitar, junto con la tramitación de la autorización de oferta pública, la autorización de listado en un Mercado que cuente con segmentos y/o paneles de negociación para valores negociables verdes, sociales y sustentables, y contar con su conformidad respecto a la citada calificación. Los fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros de este régimen deberán estar listados en el segmento y/o panel del Mercado que haya prestado su conformidad.

REVISIÓN EXTERNA.
ARTÍCULO 40.- Los fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros deberán contar con una revisión externa elaborada por un tercero independiente, con experiencia en materia ambiental y/o social, y su informe deberá adecuarse a los requisitos que dispongan los reglamentos de listado de los Mercados que cuenten con segmentos o paneles específicos para estos valores negociables. Sin perjuicio de ello, a efectos de una adecuada divulgación de información al público inversor, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá identificar al tercero independiente a cargo de la revisión externa indicando al menos su nombre o razón social, domicilio de su oficina y, asimismo, indicar su experiencia en la materia, a través de credenciales, certificaciones o cualquier

otro elemento que permita evidenciar su idoneidad para llevar a cabo la revisión.

INFORME DEL REVISOR EXTERNO. RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 41.- Los fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros que se constituyan en los términos de esta Sección deberán acompañar ante la Comisión el informe de revisión inicial a ser presentado en el Mercado respectivo, así como también publicar a través de la AIF los informes periódicos sucesivos.

CONTENIDO DEL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 42.- Adicionalmente a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo III y el artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contener la siguiente información:

1. La leyenda indicada en el artículo 7° del Capítulo IX Título II de estas Normas.
2. Descripción de quien resulte revisor externo.
3. Descripción del o los proyectos, o categorías de proyectos sociales, verdes y/o sustentables, que se pretenden financiar con el producido de la colocación de los valores negociables. En este último caso, deberá indicarse el proceso de evaluación que se utilizará para la selección de proyectos, mencionando los criterios de elegibilidad y de exclusión que se emplearán, como así también los mecanismos de control y reporte para informar sobre su avance.
4. Detalle de los mecanismos a ser utilizados para garantizar la trazabilidad de los proyectos a ser financiados y la transparencia en el uso de los fondos disponibles y de los procedimientos diseñados para monitorear dichos fondos hasta su asignación total, admitiéndose que puedan ser invertidos de forma temporal en instrumentos financieros que se encuentren definidos en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
5. Tiempo y cronograma estimado para la asignación total de los fondos.
6. Descripción de las consecuencias que derivarían del incumplimiento en la aplicación de los fondos disponibles a la financiación o refinanciación total o parcial de los proyectos que componen el objeto exclusivo y específico del fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero.
7. Cuando el plan de inversión prevea la inversión a través de un vehículo particular, deberá detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto de creación consistente con lo establecido bajo el presente régimen.
8. Según las características de la inversión, la descripción, los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en el asesoramiento y gestión de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico, como así también sus vinculaciones económicas y jurídicas, sus directivos y/o grupo económico, con los activos elegibles.
9. Proceso de selección y evaluación de los activos con descripción, y en su caso, de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano integrado a tales fines.
10. Descripción de las políticas de seguimiento de las inversiones, con descripción de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano conformado a tales fines.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 43.- En el supuesto que, por algún motivo, el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero sea excluido del segmento o panel específico de valores negociables sociales, verdes o sustentables en el que se encontraba listado, se deberán adaptar los documentos a la nueva circunstancia. A todo efecto, se deberá contar con el consentimiento de los cuotapartistas o beneficiarios, a fin de proseguir con el fondo común de inversión o fideicomiso financiero de que se trate, salvo que dicha circunstancia y sus particularidades se encontraren advertidas y debidamente descriptas en los instrumentos de la transacción.

SECCIÓN VII

RÉGIMEN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE CESE LABORAL.

OBJETO.

ARTÍCULO 44.- En los términos y con el alcance previsto en el Decreto N° 847/2024, se considerarán "Productos de Inversión Colectiva de Cese Laboral" (PICs de Cese Laboral) a los fondos comunes de inversión abiertos y a los fideicomisos financieros que se constituyan en los términos del artículo 11 del Anexo II del mencionado Decreto con las exigencias allí dispuestas.

NOTIFICACIÓN FEHACIENTE.

ARTÍCULO 45.- Los PICs de Cese Laboral que se constituyan en los términos del presente Capítulo deberán precisar en el contrato de fideicomiso o en el reglamento de gestión, un mecanismo de notificación fehaciente –que podrá comprender medios electrónicos- mediante el cual se comunicará al Fiduciario Financiero o a los órganos del FCI, según corresponda, del acaecimiento de la causal que torne exigible el pago de las sumas resultantes del sistema de cese o el cambio de titularidad de las cuotapartes en favor del trabajador.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PROPIAS APLICABLES A REGÍMENES ESPECIALES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.

SECCIÓN I

APLICACIÓN SUPLETORIA.

ARTÍCULO 1°.- La constitución de fondos comunes de inversión cerrados se regirá por su régimen especial y, de manera supletoria, por las disposiciones de la Sección I del Capítulo III del presente Título.

PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la identificación de quienes tengan a su cargo las funciones de desarrollador, administrador inmobiliario, contratista, gestor y/o asimilables, según el régimen aplicable, se deberá incluir una Sección especial en el Prospecto en la cual se incluya la siguiente información:

1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo.
4. Historia y desarrollo, información sobre el grupo económico que integre, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad, antecedentes en el ámbito del mercado de capitales.
5. Información contable:

i) Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

En los casos en que los Estados Contables arrojaran resultado de ejercicio negativo se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el Prospecto.

ii) Los siguientes índices correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

SOLVENCIA	PATRIMONIO NETO / PASIVO
RENTABILIDAD	RESULTADO DEL EJERCICIO / PATRIMONIO NETO
LIQUIDEZ ÁCIDA	(ACTIVO CORRIENTE - BIENES DE CAMBIO) / PASIVO CORRIENTE
ENDEUDAMIENTO	PASIVO / PATRIMONIO NETO

6. Flujo de efectivo por los últimos SEIS (6) meses conforme el método directo dispuesto por la normativa contable. En su caso, se deberán especificar las causas de los saldos negativos en cada período.
7. El número de empleados al cierre del período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los motivos de los cambios en tales números si fueran significativos a la fecha del Prospecto).
8. Indicación de los proyectos en los que se encuentre participando y antecedentes profesionales.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 6 y 7, la información requerida deberá

encontrarse actualizada al último día del mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública.
En los Fondos Comunes de Inversión cerrados Inmobiliarios, las funciones propias del administrador inmobiliario podrán ser ejercidas por la Sociedad Gerente.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO.

ARTÍCULO 3°.- En los casos de los fondos comunes de inversión cerrados que no cuenten con el activo inicial predeterminado, ni con la identificación de sus participantes, según el caso, en el Prospecto de la emisión deberá informarse de manera destacada tal situación mediante la incorporación de las advertencias y consideraciones de riesgo respectivas.
Una vez efectivizada la inversión, la Sociedad Gerente deberá remitir mediante Hecho Relevante publicado en la Autopista de la Información Financiera, la información respectiva en los términos del régimen correspondiente.

PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERES

ARTÍCULO 4°.- En el caso de que se resuelva la inversión del patrimonio del FCI en activos que mantengan vinculaciones con sus participantes , sus directivos y/o grupo económico, se deberá acreditar las medidas adoptadas para mitigar los riesgos derivados de dicha situación.

SECCIÓN II

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO.

OPERACIONES CON SOCIEDADES VINCULADAS A LA SOCIEDAD GERENTE Y/O A LA SOCIEDAD DEPOSITARIA.

ARTÍCULO 5°.- En el caso que se prevea la inversión del patrimonio del FCI en activos de titularidad de una Sociedad perteneciente al mismo grupo económico de la Sociedad Gerente y/o de la Sociedad Depositaria, en los documentos de la oferta deberá encontrarse individualizado el activo y el proyecto inmobiliario; el precio de adquisición y/o método de valuación, así como los mecanismos tendientes a mitigar los riesgos derivados de dicha situación.
La adquisición del activo inmobiliario en dichos supuestos deberá ser a un valor igual o menor al determinado por dos tasaciones independientes, las cuales serán incluidas en el Prospecto de la emisión junto con una descripción de los antecedentes de las entidades designadas para dicha tarea.
Adicionalmente, la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria (esta última únicamente respecto de la inversión vinculada a una sociedad de su mismo grupo económico) mediante los respectivos órganos de administración, en oportunidad de aprobar la emisión correspondiente deberán dar tratamiento expreso a los términos de la operación, verificando y haciendo constar que la misma se realiza en condiciones razonablemente adecuadas a las condiciones normales y habituales del Mercado.
La inversión deberá contar, en su caso, con la opinión favorable del comité de inversiones -debiendo abstenerse de votar en este supuesto aquellos integrantes que resulten relacionados- y/o del tercero independiente designado para las tareas de asesoramiento en la ejecución de la política de inversión, debiendo ser difundidos los informes respectivos como Hecho Relevante en la Autopista de la Información Financiera.
En el caso en que sea prevista la participación de Desarrolladores y/o Administradores Inmobiliarios pertenecientes al mismo grupo económico de la Sociedad Gerente y/o de la Sociedad Depositaria, se deberá proceder a su individualización en los documentos de la oferta, con detalle de la información respectiva conforme lo estipulado en el artículo 2º precedente; indicando los términos de la contratación y que la misma es realizada en condiciones de Mercado, lo cual deberá ser acreditado mediante la presentación de al menos un informe de evaluador independiente a ser

difundido junto con el Prospecto de la Emisión como Hecho Relevante en la Autopista de la Información Financiera.
Asimismo, la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, mediante los respectivos órganos de administración, deberán dar tratamiento expreso a los términos de la contratación, verificando y haciendo constar que la misma se realiza en condiciones razonablemente adecuadas a las condiciones normales y habituales del Mercado.
En los casos de los Fondos Comunes de Inversión Inmobiliarios que hayan incluido en sus documentos constitutivos alguna de las previsiones antes enunciadas, pero no cuenten con el activo inicial predeterminado, ni con la identificación del desarrollador o administrador inmobiliario, una vez efectivizada la inversión, la Sociedad Gerente deberá dar cumplimiento con la difusión de la totalidad de la información requerida en el presente artículo mediante Hecho Relevante publicado en la Autopista de la Información Financiera.
En el caso que en el documento de la oferta prevea la co-inversión del patrimonio del FCI con una Sociedad perteneciente al mismo grupo económico de la Sociedad Gerente y/o de la Sociedad Depositaria, corresponderá la adopción de los recaudos establecidos en el presente artículo, procediendo la individualización de la inversión junto con los términos de la contratación y la acreditación de que la operación es realizada en condiciones de Mercado.
En ningún caso la Sociedad Gerente podrá realizar, para los fondos comunes de inversión bajo su administración, operaciones con activos de titularidad de la Sociedad Gerente o de la Sociedad Depositaria, de los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de la Sociedad Gerente, de la Sociedad Depositaria, o de sus sociedades controlantes; así como de las personas humanas que tengan el control sobre el capital de la Sociedad Gerente, de la Depositaria o el de sus sociedades controlantes.

SECCIÓN III

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 6°.- Los fondos comunes de inversión cerrados autorizados bajo este régimen especial podrán invertir en cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos administrados por otra Sociedad Gerente, cuyo objeto de inversión resulte consistente con lo establecido en la presente Sección. En ningún caso podrá invertir más del 20% en un mismo FCI.

SECCIÓN IV

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL EMPRENDEDOR.

OBJETO.

ARTÍCULO 7°. - No resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de la Sección I del Capítulo III del presente Título, a los FCI autorizados bajo el presente régimen y que se encuentren destinados al financiamiento de capital emprendedor de sociedades constituidas en el país con potencial expansión regional o internacional en virtud de su actividad.
En dichos supuestos, los FCI autorizados bajo el presente podrán mantener su participación de capital en sociedades constituidas en el país que, con posterioridad a su adquisición, sean objeto de canje por otros instrumentos representativos de capital en el marco de un proceso de fusión con una controlante del exterior.

SECCIÓN V

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.

CONTENIDO DEL PROSPECTO Y REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Adicionalmente al contenido dispuesto en la Sección I del Capítulo III del presente Título, el Prospecto de emisión y el reglamento de gestión deberán incluir la información que a continuación se detalla:

a) En el caso que se prevea la inversión de manera directa, se deberá detallar los activos elegibles y contemplar el plan de inversión con indicación del objeto de inversión y/o las características y condiciones de elegibilidad de las inversiones, información sobre los sectores de la actividad económica involucrados, localización, pautas mínimas de diversificación incluyendo cantidades mínimas y máximas de activos elegibles, así como límites mínimos y máximos de inversión por activo.

b) Cuando el plan de inversión prevea la inversión a través de un vehículo particular, deberá detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto exclusivo de creación.

c) En los supuestos de participación de entidades de garantía inscriptas, deberá incluirse una leyenda indicando que la información sobre la sociedad de garantía recíproca, fondo de garantía o entidad financiera interviniente se encuentra disponible en el sitio web de la CNV en los términos de lo dispuesto en Capítulo VII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

d) Según las características de la inversión, la descripción, los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en el asesoramiento y gestión de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico; y sus vinculaciones económicas y jurídicas, sus directivos y/o grupo económico, con los activos elegibles.

e) Políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.

f) Criterios de valuación y procedimiento previsto para la selección de los activos con descripción, en su caso, de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano integrado a tales fines.

g) Descripción de las políticas de seguimiento de las inversiones; con descripción en su caso de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano conformado a tales fines.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 9°.- La Sociedad Gerente deberá proceder a la publicación, con periodicidad trimestral, de un informe sobre la evolución de las inversiones elegibles y la aplicación de los fondos, indicando el nivel de cumplimiento del plan de inversión y los eventuales desvíos detectados durante su implementación.

Dicho informe deberá ser remitido como Hecho Relevante, a través de la Autopista de la Información Financiera, en un plazo que no podrá exceder de los QUINCE (15) días hábiles del cierre de cada trimestre.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del activo específico, deberá publicarse, con periodicidad mensual, un informe en los términos de la Sección II del Capítulo III del presente Título.

SECCIÓN VI

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS SUSTENTABLES.

INVERSIONES EN FONDOS ASG

ARTÍCULO 10.- Los fondos comunes de inversión cerrados autorizados bajo este régimen especial podrán invertir en cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos, los cuales no podrán ser

administrados por la misma Sociedad Gerente, ni podrán tener participaciones recíprocas, siempre que su objeto de inversión resulte consistente con el presente régimen.

CAPÍTULO VII

REGÍMENES ESPECIALES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS

SECCIÓN I

APLICACIÓN SUPLETORIA.

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los fondos comunes de inversión abiertos que contemplen los objetos especiales de inversión aquí contemplados. Supletoriamente, tales fondos se regirán también por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos.

SECCIÓN II

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ASG.

OBJETO. ACTIVOS ELEGIBLES.

ARTÍCULO 2°.- El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del patrimonio de los fondos comunes de inversión cuyo objeto especial de inversión lo constituyan valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (FCI ASG) deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión, conforme se detalla a continuación:

i. Valores negociables listados en segmentos y/o paneles de negociación SVS+ en Mercados autorizados por la Comisión.

ii. Valores negociables cuyas Emisoras se encuentren listadas en paneles de Mercados autorizados por la Comisión que destaquen la aplicación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, Social y/o Medioambiental, y/o que formen parte de índices de sustentabilidad que contemplen en su análisis las variables ASG. Dichos valores negociables deberán haber sido emitidos durante el período de permanencia de la emisora en el panel o índice correspondiente.

Asimismo, los valores negociables emitidos conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, seguirán siendo computables dentro del porcentaje arriba indicado, incluso si la emisora hubiera dejado de formar parte del panel o índice del que se trate.

iii. Valores negociables que cuenten con revisión externa, de acuerdo con los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina” establecidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

Será admitida la inversión en cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados administrados por otra Sociedad Gerente que cumplan con los requisitos mencionados en los apartados i. y iii. del presente artículo, no pudiendo exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI.

REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 3°.- El reglamento de gestión podrá contener lo siguiente:

a) Información referida a los objetivos en materia ASG, categorías de proyectos verdes, sociales o sustentables elegibles, criterios de elegibilidad a aplicar, proceso de evaluación y selección de activos, criterios de exclusión y criterios de control y reporte, en caso que se decida aplicar alguno.

b) Fijar un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión, en los términos del artículo anterior, de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el lanzamiento del FCI.

Dicho período podrá ser prorrogado por un plazo igual o menor, por única vez, debiendo ser comunicada la decisión de prórroga mediante el acceso Hecho Relevante de la Autopista de la Información Financiera (AIF), con los fundamentos del caso.

c) Establecer un plazo de preaviso que no podrá exceder los QUINCE (15) días hábiles para solicitar

el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI.
d) Establecer un plazo más prolongado para hacer efectivo el pago del rescate, el cual no podrá exceder los DIEZ (10) días hábiles.
e) De no conformarse el patrimonio del FCI, de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, y dentro del período estipulado en el inciso b) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del FCI ASG o a la reforma del reglamento de gestión.
f) En toda la documentación relativa al FCI deberá constar la mención "Fondo Común de Inversión ASG", junto con la respectiva identificación particular.

SECCIÓN III

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PyMEs.

ARTÍCULO 4°.- Los fondos comunes de inversión cuyo objeto especial de inversión lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento PyMEs se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente:
a.1) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del patrimonio neto del fondo común de inversión deberá invertirse en:
(i) Valores Negociables emitidos por PyMEs –como ser Acciones, Obligaciones Negociables, Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, Cheques de Pago Diferido, Pagarés, Facturas de Crédito Electrónicas MiPymes en los términos del Título I de la Ley N° 27.440 y demás valores.
(ii) Valores Negociables emitidos por otras entidades cuya emisión tenga por objeto o finalidad el financiamiento PyMEs; quedando excluidas las obligaciones negociables emitidas por entidades financieras.
(iii) Instrumentos emitidos por otras entidades descontados en primer endoso por PyMEs, en Mercados autorizados.
(iv) Certificados de obra pública, en los términos del artículo 217 de la Ley N° 27.440, descontados en primer endoso por PyMEs, en Mercados autorizados.
a.2) Será admitida dentro del porcentaje indicado en el inciso a.1), no pudiendo exceder el CUARENTA POR CIENTO (40%) del patrimonio neto del FCI, la inversión en valores negociables con oferta pública (incluidos Cheques de Pago Diferido y Pagarés emitidos o descontados, para su negociación en el segmento directo (garantizado y no garantizado) en primer endoso), emitidos por sociedades que no sean consideradas "Empresas Grandes" en los términos establecidos y el listado publicado periódicamente por ARCA.
a.3) Serán admitidas dentro del porcentaje indicado en el inciso a.1), no pudiendo exceder en cada caso el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto del FCI, las siguientes inversiones:
(i) Obligaciones Negociables emitidas bajo el Régimen Simplificado y Garantizado para Emisiones con Impacto Social de acuerdo con los términos definidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y
(ii) Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados, administrados por otra Sociedad Gerente y cuyo objeto de inversión consista en el financiamiento de PyMEs.
b) Para solicitar el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del fondo común de inversión, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder de DIEZ (10) días hábiles.
c) En toda la documentación relativa al FCI deberá constar la mención "Fondo Común de Inversión Abierto PyMEs" junto con la respectiva identificación particular. Al exclusivo efecto de acceder al régimen especial previsto en el presente artículo se considerarán PyMEs a las empresas que califiquen como PyME CNV de acuerdo con los términos definidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

SECCIÓN IV

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y LA ECONOMÍA REAL.

ARTÍCULO 5°.- Los fondos comunes de inversión cuyo objeto especial de inversión, lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura o de proyectos con impacto en la economía real, se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente:

a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del patrimonio neto del FCI deberá invertirse en "Activos elegibles" que compongan el objeto especial de inversión antes señalado, conforme se detalla a continuación:

Definiciones:

i) Activos Elegibles: Estarán compuestos por la sumatoria de "Activos de Destino Específico" y "Activos Multidestino".

ii) Activos de Destino Específico: son aquellos valores negociables cuyo objeto de financiamiento se encuentre destinado, al menos en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), al desarrollo y/o inversión directa o indirecta de proyectos productivos con impacto en la economía nacional. A modo enunciativo, estos proyectos pueden implicar, adquisición de bienes de capital, fondos de comercio, financiación de capital de trabajo en proyectos que se ejecuten en el país vinculados a infraestructura (provisión de servicios públicos, obra pública, transporte, logística, puertos, aeropuertos, sistema sanitario, educativo, entre otros); proyectos inmobiliarios; proyectos industriales (energía; telecomunicaciones; minera, alimenticia; automotriz); desarrollo de economías regionales; capital emprendedor; proyectos productivos (explotación agrícola, ganadera, forestal y pesca, extracción, producción, procesamiento, transporte de materias primas) y proyectos sustentables.

iii) Activos Multidestino: son aquellos valores negociables cuyo objeto de financiamiento se encuentra destinado parcialmente a las actividades descriptas en el apartado ii) precedente, sin alcanzar el porcentaje mínimo de destino allí indicado.

A los efectos de la identificación de un Activo de Destino Específico o de un Activo Multidestino, se considerará el uso de fondos previsto en el Prospecto de oferta pública del valor negociable.

Los Activos de Destino Específico serán imputados en su totalidad dentro de los activos elegibles de Destino Específico, independientemente del porcentaje del valor negociable que efectivamente tenga un destino específico.

Los valores negociables que se emitan con el objeto de refinanciar Activos de Destino Específico o Activos Multidestino, cualquiera sea la operatoria de Mercado utilizada a tal fin por el emisor, tendrán igual calificación que los valores negociables que reemplacen.

Límites de Inversión:

iv) La inversión total en Activos Multidestino no podrá superar el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del patrimonio neto del FCI.

v) Podrá invertirse hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI en cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados cuyo objetivo de inversión sea compatible con el presente régimen y sean administrados por otra Sociedad Gerente.

En ningún caso, la inversión en cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados podrá exceder el límite mencionado en el párrafo precedente.

b) En el reglamento de gestión se podrá disponer lo siguiente:

i) Fijar un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos antes exigidos, el que no podrá exceder los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir del lanzamiento del FCI.

ii) Establecer un plazo de preaviso para solicitar el rescate de cuotapartes, que no podrá exceder los VEINTICINCO (25) días hábiles.

iii) Establecer un plazo especial para hacer efectivo el pago del rescate, el cual no podrá exceder los DIEZ (10) días hábiles.

c) En la denominación de los FCI deberá constar la mención “Fondo Común de Inversión Abierto para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real”.

SECCIÓN V

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DE TÍTULOS DEL TESORO.

ARTÍCULO 6°.- Los fondos comunes de inversión abiertos, cuyo objeto especial de inversión lo constituyan títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a UN (1) año, deberán invertir el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%), como mínimo, de su patrimonio neto en activos que compongan su objeto especial de inversión.

ARTÍCULO 7°.- Podrá invertirse hasta el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del patrimonio neto del FCI en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del artículo 15 de la Sección II del Capítulo II del Título V de estas Normas, que no podrán ser administrados por la misma Sociedad Gerente ni podrán resultar participaciones reciprocas.

SECCIÓN VI

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DE CESE LABORAL.

ARTÍCULO 8°.- La constitución y el funcionamiento de los “Fondos Comunes de Inversión de Cese Laboral” se regirán por la presente Sección, por las disposiciones comunes del Régimen de Productos de Inversión Colectiva de Cese Laboral y, suplementariamente, por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos.

SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 9º.- Los fondos que correspondan a la suscripción de cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión abiertos de Cese Laboral deberán provenir, de manera directa o indirecta, de contribuciones y/o aportes de empleadores y/o trabajadores, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo II del Decreto Nº 847/2024.

REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 10.- Los Fondos Comunes de Inversión abiertos de Cese Laboral no utilizarán el reglamento de gestión tipo establecido por el Anexo II del presente Título debiendo elaborar un reglamento de gestión que se ajuste a las particularidades del presente régimen especial.

Sin perjuicio de que no se utilizará el reglamento de gestión tipo mencionado, las previsiones contenidas en el Capítulo II del presente Título vinculadas al funcionamiento, operatoria, valuación de activos en carteras y diversificación de las inversiones gozarán de plena vigencia.

Particularmente el reglamento de gestión deberá contener las medidas a adoptar ante el acaecimiento de los distintos supuestos previstos en el artículo 8º del Anexo II del citado Decreto, incluyendo el mecanismo de notificación fehaciente regulado en el presente régimen, así como, el destino de los fondos ante el supuesto de desvinculación del trabajador sin configurarse una causal de transferencia de cuotapartes.

OBJETIVO Y POLÍTICA DE INVERSIÓN. ACTIVOS AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 11.- El reglamento de gestión deberá establecer claramente el objetivo y la política de inversión de cada FCI que deberán resultar consistentes con la naturaleza del presente régimen

especial.
Asimismo, el reglamento de gestión deberá indicar bajo cuál de los incisos del artículo 15 de la Sección II del Capítulo II del presente Título estará encuadrado el FCI, debiendo definir, en función de ello, la nómina de activos autorizados y, en su caso, la política de liquidez.
No se admitirá la adquisición de valores negociables y/o instrumentos financieros emitidos por o cuya finalidad de financiamiento sean el o los empleadores.
Adicionalmente a las reglas de diversificación de inversiones aplicables a los fondos comunes de inversión abiertos, los FCI que se constituyan bajo el presente régimen deberán evitar una concentración por industria mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) de su patrimonio neto.
En ningún caso se admitirán las inversiones indicadas en el último párrafo del artículo 16 del Anexo II del Decreto Nº 847/2024.

SOCIEDAD DEPOSITARIA. REGISTRO DE CUOTAPARTES.
ARTÍCULO 12.- La Sociedad Depositaria deberá arbitrar los medios necesarios que le permitan llevar el registro de cuotapartes y el de subcuentas correspondientes a las cuotapartes condicionalmente cedidas a favor de los trabajadores, de la empresa o sector, en los términos y alcances definidos en el último párrafo del artículo 15 del Anexo II del Decreto Nº 847/2024.
Para la confección del registro de las subcuentas mencionadas, la Sociedad Depositaria se valdrá de los datos referidos a los trabajadores provistos por las empresas y/o sectores que hayan suscripto cuotapartes.
El total de cuotapartes emitidas deberá, en todo momento, ser coincidente en ambos registros.
Debido a la naturaleza de los fondos comunes de inversión abiertos de cese laboral, no podrán intervenir en la suscripción y rescate de cuotapartes los Agentes de Colocación y Distribución Integral.

CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS CUOTAPARTES.
ARTÍCULO 13.- En caso de producirse el cambio de titularidad de las cuotapartes en favor del trabajador, éste dispondrá libremente de ellas, pero no podrá efectuar nuevas suscripciones en el fondo común de inversión.

CLASES DE CUOTAPARTES.
ARTÍCULO 14.- Podrán emitirse distintas clases de cuotapartes cuyas características específicas deberán encontrarse plasmadas en el reglamento de gestión y cuya asignación podrá ser exclusiva para cada aportante.

CONSIDERACIONES DE RIESGO.
ARTÍCULO 15.- El reglamento de gestión deberá contener un acápite especial detallando las consideraciones de riesgo para la inversión en este tipo de FCI que vinculen la naturaleza especial del régimen y, en su caso, el objetivo y política de inversión elegida.

RESCATES. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN.
ARTÍCULO 16.- En atención a la naturaleza de estos FCI, el reglamento de gestión deberá indicar el procedimiento aplicable a la liquidación y cancelación del FCI, debiendo resguardar en todo momento los derechos de los empleadores y trabajadores.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES PROPIAS APLICABLES A REGÍMENES ESPECIALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- Los fideicomisos financieros que se constituyan bajo alguno de los regímenes especiales consignados en el Capítulo V, se regirán adicionalmente por las disposiciones del presente Capítulo y, complementariamente por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de estas Normas.
Los fideicomisos financieros del presente Capítulo podrán constituirse en los términos de los artículos 4° y 35 del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

INTEGRACIÓN DIFERIDA.
ARTÍCULO 2°.- Salvo en el supuesto de lo dispuesto para los "Fideicomisos Financieros Hipotecarios", los restantes regímenes especiales previstos en este Capítulo podrán disponer mecanismos de integración diferida del precio de suscripción. En tal sentido, se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las consecuencias ante la mora en la integración y, en su caso, la afectación de los derechos de los tenedores de los valores negociables fiduciarios.

EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES EN TRAMOS. CONDICIONES PARA LA EMISIÓN. REAPERTURA DEL PERIODO DE COLOCACIÓN.
ARTÍCULO 3°.- Los regímenes especiales comprendidos en las Secciones II, III y IV del Capítulo V podrán disponer de alguno de los procedimientos indicados en los artículos subsiguientes, en tanto cumplan las exigencias allí dispuestas.

ARTÍCULO 4°.- Los fideicomisos mencionados en el artículo 3° anterior que opten por una emisión individual de valores negociables fiduciarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1. del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales en tramos, sujeto al análisis de esta Comisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
1. Se encuentre previsto en el contrato de fideicomiso. 2. Se consigne dicha circunstancia en la Sección de ADVERTENCIAS del Prospecto original, indicándose prioridades de pago y el monto máximo de emisión.
3. Las características propias del activo subyacente permitan garantizar la emisión de los futuros tramos.
4. Las resoluciones sociales de las partes contemplen la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.
Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores negociables fiduciarios en circulación para la emisión de los nuevos tramos, destacando tal circunstancia en el Prospecto y en el contrato de fideicomiso.
Por otra parte, atendiendo a las características propias de la estructura que se trate, se podrá prever la ampliación del monto de emisión autorizado de los fideicomisos financieros emitidos en los términos del presente artículo, a cuyo efecto deberán acreditarse los siguientes extremos: i) (a) que dicha circunstancia se encontrare dispuesta en el contrato de fideicomiso original, o de lo contrario, (b) contar con el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios en circulación, o contar con las mayorías requeridas por la normativa vigente en caso de que se trate de un supuesto de insuficiencia patrimonial;
ii) el procedimiento deberá ser indispensable a los efectos de cumplir el objeto original del

fideicomiso, y;
iii) se encuentren colocados en su totalidad los valores negociables fiduciarios emitidos.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMISIÓN DE CADA TRAMO.

ARTÍCULO 5°.- En oportunidad de la emisión de cada tramo, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia de la resolución social del Fiduciante por la cual se resuelve la emisión de los valores fiduciarios adicionales incluido el monto máximo de emisión y la decisión de transferir los bienes fideicomitidos con indicación del monto máximo a ser cedido en propiedad fiduciaria. La determinación del monto a ser cedido podrá delegarse expresamente en la resolución social que aprueba la emisión.
2. Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se resuelve la emisión de los valores fiduciarios adicionales incluido el monto máximo de emisión y las delegaciones relativas a la tramitación del fideicomiso financiero.
3. Informe de Control y Revisión, de corresponder.
4. UN (1) ejemplar del Prospecto que contemple la emisión de los valores negociables fiduciarios adicionales.
5. Copia de la adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores negociables fiduciarios a ser emitidos.

REAPERTURA DEL PERÍODO DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- En el caso de constitución de fideicomisos mencionados en el artículo 3° precedente, se podrá prever la reapertura del período de colocación de los valores fiduciarios autorizados por un plazo que no podrá exceder de los CINCO (5) años desde iniciado el período de colocación original o hasta alcanzar el monto autorizado, en caso de que durante el mismo no se hubiere suscripto la totalidad del monto autorizado.

Al respecto se deberán cumplimentar los siguientes extremos:

1. La reapertura del período de colocación -y sus particularidades incluyendo el método de determinación del precio de los valores negociables fiduciarios- deberá encontrarse prevista al momento de autorización de oferta pública e informada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
2. Cada reapertura del periodo de colocación deberá cumplimentar los plazos que disponga la normativa vigente respecto de los períodos de difusión y de licitación, respectivamente.
3. Previo a cada reapertura –y con al menos CINCO (5) días hábiles de antelación- se deberá informar dicha circunstancia a la CNV.
4. En cada oportunidad se publicará un aviso de suscripción en el que se consignará, adicionalmente a la información requerida en la Norma, el monto adjudicado a la fecha de reapertura y los saldos remanentes.
5. En oportunidad de publicar los avisos de suscripción relativos a las reaperturas se deberá publicar como información complementaria en la AIF (a) la actualización respecto de la última información financiera publicada en la AIF y/o en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, (b) una descripción del avance de los proyectos, cuando existieran; y (c) toda otra modificación existente respecto de la información proporcionada en el Prospecto o en el Suplemento de Prospecto autorizado.

SECCIÓN II

FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO.

FUNCIONES DEL FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 7°.- Las funciones propias del desarrollador y del administrador inmobiliario podrán ser ejercidas por el Fiduciario. En caso de que estas sean delegadas en el contrato de fideicomiso se deberá especificar el alcance de las responsabilidades. El contrato no podrá eximir la

responsabilidad del Fiduciario ante terceros por el incumplimiento de sus obligaciones legales, sin perjuicio de los derechos que pudiere tener.

ARTÍCULO 8°.- Se podrá prescindir de la designación de Agente de Control y Revisión en el caso de Fideicomisos Financieros Inmobiliarios en los que se haya contratado a un auditor técnico.

SECCIÓN III

FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE CAPITAL EMPRENDEDOR.

AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 9°.- En atención a las características propias de los fideicomisos financieros bajo el presente régimen, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Sección XII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

SECCIÓN IV

FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.

PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO SIMPLIFICADO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN LOS QUE INTERVENGA UNA O MAS ENTIDADES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 10.- Los fideicomisos financieros que se constituyan conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Capítulo V, deberán presentar los prospectos o suplementos de prospectos conforme las especificaciones del artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, excepto el inciso 8. Descripción del o de los Fiduciante/s. Al respecto, deberá incluirse una Sección especial denominada DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD DE GARANTÍA, que deberá contener información indicada en el artículo 41 del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 11.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 13 del Capítulo IV del presente Título, y siempre que participe una entidad que garantice la emisión, no será necesaria la presentación de las resoluciones sociales de los Fiduciantes intervinientes, las cuales serán sustituidas por la resolución social de la entidad de garantía respectiva que deberá contener los términos y condiciones de la emisión, la identificación de cada uno de los Fiduciantes y la proporción de las garantías.

SECCIÓN V

FIDEICOMISOS FINANCIEROS HIPOTECARIOS.

OBJETO.

ARTÍCULO 12.- Los fideicomisos financieros que se constituyan en los términos de la presente Sección y que contengan como activo subyacente hipotecas, hipotecas divisibles, letras hipotecarias, créditos hipotecarios o instrumentos asimilables se regirán por las disposiciones de la presente y, complementariamente, por el régimen general previsto en el Capítulo IV del Título V de estas Normas.

PAUTAS Y CONTENIDOS MÍNIMOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS HIPOTECARIOS. LETRAS HIPOTECARIAS.

ARTÍCULO 13.- A los fines de proceder a la titulización de derechos hipotecarios en los términos

dispuestos en la presente Sección, los documentos que instrumenten dichos créditos deberán cumplir con el conjunto de pautas, prácticas y procedimientos previstos por el Banco Central de la República Argentina en el "Manual de originación y administración de préstamos". Dicha circunstancia deberá encontrarse declarada en el Prospecto/Suplemento de Prospecto.
Adicionalmente, en caso de que los documentos que instrumenten los créditos no contengan las previsiones de los artículos 70 a 72 de la Ley N° 24.441 se deberá notificar a los deudores cedidos por los medios alternativos previstos por la ley.
En caso de que los documentos a través de los cuales se origine el activo subyacente de los fideicomisos financieros mencionados no cumplan las pautas, prácticas y procedimientos establecidas por el Banco Central de la República Argentina, se deberá solicitar la autorización de oferta pública en los términos del régimen general previsto en el Capítulo IV del Título V de estas Normas.

REAPERTURA DEL PERÍODO DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 14.- En los fideicomisos financieros que se constituyan en los términos de la presente Sección se podrá prever la reapertura del período de colocación de los valores negociables fiduciarios ya autorizados por un plazo que no podrá exceder de los DOS (2) años, contados a partir del inicio del período de colocación original o hasta alcanzar el monto máximo autorizado, en caso de que durante el mismo no se hubiere suscripto la totalidad del monto autorizado. A sus efectos, se deberán cumplir los siguientes extremos:
1. La reapertura del período de colocación -y sus particularidades incluyendo el método de determinación del precio de los valores fiduciarios- deberá encontrarse prevista al momento de autorización de oferta pública e informada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
2. Cada reapertura del período de colocación deberá cumplir con los plazos que disponga la normativa vigente respecto de los períodos de difusión y de licitación, respectivamente.
3. Previo a cada reapertura –y con al menos DOS (2) días hábiles de antelación- se deberá informar dicha circunstancia a la CNV.
4. Adicionalmente a la información requerida en la normativa, se publicará, en cada oportunidad, un aviso de suscripción en el que se consignará el monto adjudicado a la fecha de reapertura y los saldos remanentes.
5. En oportunidad de publicar los avisos de suscripción relativos a las reaperturas se deberá publicar como información complementaria a través de la AIF: a) la actualización respecto de la última información financiera publicada en la AIF y/o en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, y b) toda otra modificación existente respecto de la información proporcionada en el Prospecto o en el Suplemento de Prospecto autorizado.

EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES. CONDICIONES.

ARTÍCULO 15.- Los fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1. o 2. del Capítulo IV del Título V de estas Normas, podrán prever al momento de su constitución la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
1. Se encuentre expresamente establecido en el Prospecto o Suplemento de Prospecto y en el contrato de fideicomiso disponiéndose el monto máximo respecto del cual podrán emitirse valores negociables fiduciarios adicionales.
2. Se consigne dicha circunstancia en la sección de ADVERTENCIAS del Prospecto/Suplemento de Prospecto original, indicándose las prioridades de pago, el monto máximo de emisión y que el patrimonio fideicomitido para hacer frente a las obligaciones contraídas en el fideicomiso financiero será único.
3. En caso de cederse activo subyacente en oportunidad de cada emisión, las características del mismo deberán ser idénticas al originalmente cedido de manera tal de no lesionar el derecho de los tenedores iniciales ni perjudicar el riesgo de la estructura.

4. Las resoluciones sociales de las partes, contemplen la emisión de valores fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.
Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores fiduciarios en circulación para las nuevas emisiones, destacando tal circunstancia en el Prospecto/Suplemento de Prospecto y en el contrato de fideicomiso.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CADA EMISIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 16.- En oportunidad de cada emisión adicional, la sociedad deberá disponer de:
1. UN (1) ejemplar del Prospecto/Suplemento de Prospecto que contemple la emisión de los valores fiduciarios adicionales con especial indicación de que se trata de la emisión de valores adicionales de un fideicomiso financiero ya constituido;
2. Adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores fiduciarios a ser emitidos.

MECANISMO DE AUTORIZACIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de cumplir con las exigencias del presente régimen, el Fiduciario deberá preparar un Prospecto/Suplemento de Prospecto conforme lo establecido en el artículo siguiente. El mismo no estará sujeto a aprobación ni revisión por parte de la Comisión, debiendo ser publicado a más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión de los valores negociables fiduciarios adicionales de que se trate a través de la Autopista de la Información Financiera y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o negocien los valores fiduciarios.

CONTENIDO DEL PROSPECTO PARA LA EMISIÓN DE VALORES ADICIONALES.

ARTÍCULO 18.- El Fiduciario que acceda al régimen deberá confeccionar y dar a conocer un Prospecto que deberá contener como mínimo, la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación.
Se pone de resalto que la información a ser volcada en este Prospecto de emisión deberá ser la que corresponda a la emisión de valores fiduciarios adicionales, y a las eventuales actualizaciones si existieran, pero no podrá incluir información alguna que importe alterar los derechos de los beneficiarios existentes.
1. PORTADA.
Se deberá consignar una leyenda especial, en caracteres destacados, conforme el texto indicado, adaptado, en su caso, a las características de la emisión “Oferta pública efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y la Sección V del Capítulo VIII del Título V de las Normas de la Comisión Nacional de Valores. Al respecto, la presente emisión refiere a una ampliación de valores fiduciarios relativos al FIDEICOMISO FINANCIERO [ ] cuya oferta pública fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores con fecha [ ]. Sin perjuicio de dicha autorización se hace saber que, respecto de esta emisión de adicionales en particular, la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831.
El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada, sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes.
El Fiduciario y el Fiduciante declaran que la presente emisión adicional, no lesiona ni menoscaba los derechos de los tenedores previos”.
Adicionalmente, deberá incluir una leyenda en los términos de la cual se remita al documento original a los fines de verificar la información relativa a la emisión que no se encuentre contenida en el presente.

2. ADVERTENCIAS.
3. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PROPIOS DE LA EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES.
4. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.
5. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO. La Sección deberá contener la actualización de la información incorporada oportunamente en el Prospecto original y la propia del subyacente de la emisión.
6. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.
7. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS de interés y capital de los valores fiduciarios.
8. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN con indicación de las fechas en las cuales se llevará a cabo el período de difusión y licitación, y la fecha de emisión de los valores fiduciarios.
9. TRANSCRIPCIÓN DE LA ADENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO. La misma deberá contener únicamente los términos y condiciones relativos a la nueva emisión. Cualquier cambio adicional que se pretenda, deberá contener el consentimiento de los beneficiarios con las mayorías requeridas por la normativa vigente.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 19.- El fiduciario que opte por la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales deberá notificar, a más tardar el mismo día de inicio del plazo de difusión, la información que a continuación se detalla:

a) Los datos estructurados a través de la Autopista de la Información Financiera de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.

b) El Prospecto a través de la Autopista de la Información Financiera y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o se negocien los valores fiduciarios. En simultaneo deberá presentar a esta Comisión el documento a través de la Plataforma TAD en el marco del expediente originalmente creado.

c) Publicar el aviso de suscripción. Asimismo, deberá publicar la adenda al contrato de fideicomiso en el plazo dispuesto en el artículo 52 de la Sección XX del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 20.- Los fideicomisos financieros constituidos en el marco de la presente Sección –incluyendo la emisión de valores fiduciarios adicionales- deberán dar cumplimiento al régimen informativo general dispuesto en el Capítulo IV del Título V de estas Normas.

SECCIÓN VI

FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE CESE LABORAL.

PROSPECTOS.

ARTÍCULO 21.- El fiduciario que constituya un fideicomiso en los términos del Capítulo V Sección VII (los “Fideicomisos Financieros de Cese Laboral”) no estará obligado a preparar, presentar y/o publicar en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores, un Prospecto o Suplemento de Prospecto para su aprobación. En caso de preparar algún documento, el mismo no estará sujeto a la aprobación ni revisión por parte de esta Comisión (excepto por las facultades de fiscalización de esta), pero deberá ser publicado en la Autopista de la Información Financiera.

INCORPORACIÓN DE FIDUCIANTES.

ARTÍCULO 22.- Se admitirá la incorporación de Fiduciantes durante la vigencia de los Fideicomisos Financieros que se constituyan en los términos del presente en tanto dicha circunstancia se encuentre prevista en el contrato de fideicomiso. En tal sentido, el contrato deberá estipular los

criterios de elegibilidad de quienes actúen como Fiduciantes en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 847/2024.
En oportunidad de perfeccionarse cada incorporación, se deberá publicar un Hecho Relevante a través de la AIF.

VALORES NEGOCIABLES FIDUCIARIOS.
ARTÍCULO 23.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral sólo podrán emitir certificados de participación.
Los fondos que correspondan a la suscripción de los certificados de participación deberán provenir, de manera directa o indirecta, de contribuciones y/o aportes de empleadores y/o trabajadores, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo II del Decreto Nº 847/2024.

CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.
ARTÍCULO 24.- El contrato de fideicomiso deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Capítulo IV del Título V de estas Normas, las previsiones que resulten exigibles en los términos del Decreto N° 847/2024.
Al respecto, y en atención a la naturaleza de los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral, el contrato de fideicomiso deberá indicar el procedimiento aplicable al pago de las sumas resultantes al trabajador a través del sistema de cese laboral incluyendo los plazos y las modalidades de pago; el funcionamiento del vehículo ante los diferentes supuestos de extinción laboral detallados en el artículo 8° del mencionado Decreto; el proceso atinente a la liquidación y cancelación del fideicomiso; el destino de fondos remanentes en caso que no opere causal alguna que importe la asignación de las sumas correspondientes al trabajador.
Adicionalmente, el contrato de fideicomiso deberá detallar la política de inversión, conforme lo indicado en el artículo 25 de la presente Sección, indicando:
1. Forma de valuación.
2. Niveles mínimos de liquidez.
3. Información relativa a la diversificación de las inversiones en línea con lo establecido por el referido Decreto, en virtud del cual las inversiones deberán evitar una concentración por industria mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto del fideicomiso.
4. Mecanismos de identificación de aportes de modo de verificar el ingreso de flujos de empleadores determinados en caso de que se trate de vehículos en los cuales participa más de un empleador.

POLÍTICAS DE INVERSIÓN.
ARTÍCULO 25.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral sólo podrán invertir en los activos identificados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083.
No se admitirá la adquisición de valores negociables y/o de instrumentos financieros emitidos por o cuya finalidad de financiamiento sean el o los empleadores.
Las políticas de inversión que se establezcan en cada fideicomiso financiero deberán resultar consistentes con la naturaleza del presente régimen especial y el propio objeto del vehículo.

INFORME DE VALUACIÓN.
ARTÍCULO 26.- Se deberá elaborar un informe de valuación del activo subyacente, el cual deberá contener la valuación de las inversiones realizadas conforme la periodicidad, publicidad y criterios de valuación admitidos para los fondos comunes de inversión.
Los informes deberán presentarse una vez que se encuentre operativo el fideicomiso financiero y publicarse en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF.

EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES. CONDICIONES.
ARTÍCULO 27.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral podrán prever al momento de su constitución la emisión de certificados de participación adicionales, siempre que se encuentre

expresamente establecido en el contrato de fideicomiso.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CADA AMPLIACIÓN DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 28.- En oportunidad de cada ampliación de emisión, la sociedad deberá publicar a través de la AIF una adenda al contrato de fideicomiso con la información correspondiente a la nueva emisión.

MECANISMO DE AUTORIZACIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS AMPLIADOS.

ARTÍCULO 29.- La documentación mencionada en el artículo que antecede relativa a la emisión de valores fiduciarios adicionales, no estará sujeta a aprobación ni revisión por parte de la Comisión en tanto se haya consignado en los documentos de la oferta un monto máximo de emisión y/o una cantidad máxima de certificados de participación los que -en su caso- podrán guardar relación con la nómina de trabajadores de la empresa respectiva.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 30.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral deberán:

1. Publicar los datos estructurados a través de la AIF, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.
2. Presentar anualmente los Estados Contables indicados en al artículo 32 de la Sección XIV del Capítulo IV del Título V de estas Normas.
3. Publicar a través de la Autopista de la Información Financiera el contrato de fideicomiso en los términos del artículo 52 de la Sección XX del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

El Fiduciario que cumpla con las exigencias del presente no estará sujeto a regímenes informativos adicionales al aquí establecido, ni deberá cumplir con ninguna de las obligaciones contempladas en el Título XV de estas Normas, con excepción de las especialmente dispuestas.

INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 31.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral deberán prever mecanismos de información a fin de mantener debidamente informados a los trabajadores de sus tenencias con una periodicidad no mayor a UN (1) mes.

ASESOR DE INVERSIÓN. COMITÉ DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 32.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral podrán consignar en su contrato constitutivo la participación de un comité de inversiones o de un asesor de inversiones, quien tendrá a su cargo el asesoramiento en la ejecución de la política de inversión y desinversión del vehículo.

A los fines de la constitución del comité de inversiones o de la designación de un asesor de inversiones quienes participen en tal carácter no podrán tener vinculación con ninguna asociación sindical.

Se admitirán las participaciones mencionadas en tanto los costos sean razonables y transparentes.

AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 33.- En atención a las características propias de los fideicomisos financieros bajo el presente régimen, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Sección XII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 34.- No será de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de estas Normas, siendo suficiente la acreditación de los esfuerzos de colocación mediante la difusión del contrato de fideicomiso entre los trabajadores de la empresa que adhiera al mismo.

ARTÍCULO 35.- Conforme las particularidades de los instrumentos a ser constituidos en los términos de lo dispuesto en el Decreto N° 847/2024, los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral prescindirán de la colocación primaria de valores negociables a través del mecanismo previsto en el artículo 1° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de estas Normas, y de su listado y/o negociación en un Mercado autorizado.

CAPÍTULO IX

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE REGÍMENES ESPECIALES.

SECCIÓN I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. DEBER DE INFORMAR.

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. LISTADO DE ACTIVOS EXENTOS. DEBER DE INFORMAR.

ARTÍCULO 1º.- Quedarán comprendidos en los incisos a) y b), primer párrafo, del artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Reglamentación de la Ley N° 20.628; y en los incisos a) y b), primer párrafo, del primer artículo sin número a continuación del artículo 11 del Decreto N° 127/1996 , reglamentario del Título VI de la Ley N° 23.966, los fideicomisos financieros y los fondos comunes de inversión emitidos en moneda nacional que se encuentren encuadrados dentro de los regímenes especiales citados en el Anexo I del presente Capítulo.

En virtud de lo establecido por el Decreto N° 621/2021, a los fines de que esta Comisión Nacional informe a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, los Fiduciarios Financieros y las Sociedades Gerentes que administren, respectivamente, fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión emitidos en moneda nacional que se encuadren en alguno de los regímenes especiales citados en el Anexo I del presente Capítulo, deberán presentar a través de la Autopista de la Información Financiera, con carácter de declaración jurada, el Formulario “DDJJ DR 621/2021” correspondiente a cada uno dichos instrumentos.

El Formulario indicado en el párrafo precedente deberá ser presentado, con fecha de cierre al último día de cada mes, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado el mismo.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. DEBER DE INFORMAR.

ARTÍCULO 2º.- En virtud de lo establecido por el Decreto N° 621/2021, a los fines de que esta Comisión informe a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, los Fiduciarios Financieros y las Sociedades Gerentes que administren, respectivamente, fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión que cumplan con el porcentaje y demás condiciones indicadas en el segundo artículo sin número a continuación del artículo 11 del Decreto N° 127/1996, reglamentario del Título VI de la Ley N° 23.966, deberán presentar a través de la Autopista de la Información Financiera y con carácter de declaración jurada, el Formulario “DDJJ RG 621/2021” correspondiente a cada uno dichos instrumentos, con fecha de cierre al último día de cada año calendario, en un plazo que no podrá exceder de VEINTE (20) días hábiles de finalizado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- En el caso de los fondos comunes de inversión abiertos y de los fondos comunes de inversión cerrados cuyos patrimonios sean integrados exclusivamente por los mismos activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, la Sociedad Gerente respectiva deberá publicar en su sitio web, al cierre de las operaciones del día, si el FCI cumple o no con la condición que configura la existencia de un activo subyacente principal, cuando una misma “clase de depósitos o bienes”, o el conjunto de estos, representen como mínimo, el porcentaje indicado en el primer párrafo del segundo artículo sin número a continuación del artículo 11 del Decreto N° 127/1996, reglamentario del Título VI de la Ley N° 23.966, debiéndose efectuar en todos los canales a través de los cuales se promocionen y/o vendan las cuotapartes una remisión a la mencionada publicación. Dicha publicación también se considerará cumplida con la incorporación en el sitio web de la Sociedad Gerente de un link de acceso público al sitio web de la Cámara Argentina de fondos comunes de inversión donde se consigne la información requerida.

ARTÍCULO 4°.- En la publicación requerida en el artículo precedente, la Sociedad Gerente también deberá informar la cantidad acumulada de días (dentro del período fiscal correspondiente) en los que el fondo común de inversión no hubiere cumplido con la condición citada en dicho artículo, ya sea desde el inicio del período fiscal o desde la constitución del FCI si esta fuere posterior, debiéndose consignar en la publicación la fecha de inicio del conteo de los días.
En el caso en el que el fondo común de inversión hubiere superado la cantidad de días indicada en tercer párrafo del segundo artículo sin número a continuación del artículo 11 del Decreto N° 127/1996, reglamentario del Título VI de la Ley N° 23.966, en los cuales no se hubiere cumplido con la condición citada en el artículo precedente, la publicación también deberá contener una leyenda que indique expresamente que la tenencia de cuotapartes de dicho FCI no se encuentra exenta del Impuesto sobre los Bienes Personales.

ANEXO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. LISTADO DE REGÍMENES ESPECIALES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EXENTOS.

INSTRUMENTO	NORMA CNV
Fideicomisos Financieros destinados al financiamiento de PyMES	Título V Capítulo IV Sección XVI
Fondos Comunes de Inversión cerrados Inmobiliarios	Título V Capítulo V Sección II y Capítulo VI Sección I
Fideicomisos Financieros Inmobiliarios	Título V Capítulo V Sección II y Capítulo VIII Sección II
Fondos Comunes de Inversión cerrados de Infraestructura	Título V Capítulo V Sección III y Capítulo VI Sección III
Fideicomisos Financieros de Infraestructura	Título V Capítulo V Sección III
Fondos Comunes de Inversión cerrados de Capital Emprendedor	Título V Capítulo V Sección IV y Capítulo VI Sección IV
Fideicomisos Financieros de Capital Emprendedor	Título V Capítulo V Sección IV y Capítulo VIII Sección III
Fondos Comunes de Inversión cerrados para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales	Título V Capítulo V Sección V y Capítulo VI Sección V
Fideicomisos Financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales	Título V Capítulo V Sección V y Capítulo VIII Sección IV
Fondos Comunes de Inversión cerrados Sustentables	Título V Capítulo V Sección VI y Capítulo VI Sección VI
Fideicomisos Financieros Sustentables	Título V Capítulo V Sección VI
Fondos Comunes de Inversión abiertos PyMEs	Título V Capítulo VII Sección III
Fondos Comunes de Inversión abiertos ASG	Título V Capítulo VII Sección II
Fondos Comunes de Inversión abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real	Título V Capítulo VII Sección IV

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO VI

MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO VI
MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS

CAPÍTULO I
MERCADOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES.

DENOMINACIONES EXCLUSIVAS.
ARTÍCULO 1°.- Las entidades que decidan utilizar las denominaciones dispuestas en el artículo 28 de la Ley N° 26.831, deberán presentar la documentación pertinente en forma previa a su autorización por parte de la Comisión.

APLICACIÓN NORMAS EMISORAS.
ARTÍCULO 2°.- Como regla general, los Mercados, en su carácter de Emisoras, deberán cumplir con el régimen establecido para las mismas en el Título correspondiente de esta reglamentación, adicionando los requisitos dispuestos en el presente Título, en lo que respecta a su actuación como Mercados.

PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA. RÉGIMEN ESPECIAL PARA MERCADOS.
ARTÍCULO 3°.- En este marco, en el caso particular de los Mercados, en todos los casos que la Ley N° 26.831 y las normas reglamentarias hagan referencia a "participación significativa", deberá estarse a la definición dispuesta en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4°. - Derogado por la Resolución General Nº 736/2018.-

OFERTA PÚBLICA. CAPITAL.
ARTÍCULO 5°.- Los Mercados deberán hacer oferta pública de sus acciones, y su capital deberá estar representado en acciones ordinarias nominativas no a la orden o escriturales de VALOR NOMINAL PESOS UN MIL ($ 1.000) y UN (1) voto cada una. (Ver CRI48)

GOBIERNO SOCIETARIO.
ARTÍCULO 6°.- Resultará de aplicación obligatoria a los Mercados las disposiciones del Código de Gobierno Societario previstas en el Título Emisoras.

TENENCIAS MÁXIMAS POR ACCIONISTA.
ARTÍCULO 7°.- Como regla general, ningún accionista podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social mayor al VEINTE POR CIENTO (20%), en el marco de lo reglamentado en el Decreto N° 1023/13.

RÉGIMEN INFORMATIVO TENENCIAS.
ARTÍCULO 8°.- Quienes posean un porcentaje accionario de los Mercados superior al DOS POR CIENTO (2%), deberán informar a la Comisión las variaciones de dicha tenencia, con el alcance y conforme los procedimientos establecidos en el Título XII "TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA" de estas Normas.

LIMITACIONES.

ARTÍCULO 9°.- Los Mercados y sus sociedades controladas y vinculadas no podrán llevar a cabo actividades que compitan con aquellas que pueden llevar a cabo los agentes registrados ante la Comisión bajo los Títulos VII y IX de las presentes Normas, con excepción de constitución de la Subcategoría de Agente de Liquidación y Compensación Integral.

MARCO DE ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 9°BIS. - La actuación de los Mercados en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo del objeto principal de organización de operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública y demás funciones específicas, previstas en el artículo 2°, 32 y concordantes de la Ley N° 26.831, en forma exclusiva, a dicho ámbito, con excepción del registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de los Mercados autorizados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.831.

Los Mercados podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que tales actividades resulten compatibles con el desarrollo del referido objeto social principal y funciones asignadas a los Mercados por la Ley N° 26.831.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, los Mercados deberán:

a) informar las mismas a la Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;

b) mantener actualizada la nómina de actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;

c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas, no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por los Mercados conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;

d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias; autorizadas y desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos.

e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e

f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas.

INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES Y REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 9°TER. – Los Mercados podrán actuar en calidad de AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP) con el alcance establecido en los artículos 2° y 4° del Capítulo II del Título VIII de las presentes Normas, debiendo solicitar su inscripción en la referida categoría, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma. Una vez obtenida la correspondiente

matricula, dicha situación y calidad deberá ser informada en forma clara al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de tales actividades.
En aquellos supuestos en que los Mercados se encuentren simultáneamente inscriptos bajo la categoría de ACRYP, conforme las formalidades y requisitos dispuestos en las presentes Normas, dichos Mercados deberán:
a) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios;
b) Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.
Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión

SECCIÓN II

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de obtener su autorización para funcionar y su inscripción en el registro, y sin perjuicio de la documentación requerida a los efectos de su autorización dentro del régimen de la oferta pública conforme lo exigido en el artículo 31 de la Ley N° 26.831, los Mercados deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:
a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social, inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentada su sede social inscripta. El estatuto social deberá contemplar como objeto social principal la organización de las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación dispuesto en el artículo 9° BIS del presente capítulo, y/o la inscripción en otros registros compatibles en los términos de lo previsto por el artículo 9° TER precedente. A fin de cumplir con su objeto, los Mercados deberán contemplar las funciones principales, previstas en los artículos 32, 40, 45, 46 y 80 de la Ley N° 26.831. En caso de cumplir funciones de Cámara Compensadora, además deberá prever la facultad y funciones previstas por el artículo 35 de la citada ley.
b) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, libros societarios y libros propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
c) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en caso de poseer, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.
d) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
e) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.
f) Formulario: Declaración Jurada para el ingreso de información en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
g) Acta de Asamblea: Copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas donde se resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Mercado y su inscripción en el registro correspondiente.
h) Acta del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar como

Mercado y su inscripción en el registro correspondiente.
i) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N°19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el registro especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.
j) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N°19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.
k) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N°19.550.
l) Estados Contables: Estados contables conforme a las normas dispuestas para las emisoras. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo.
m) Auditores Externos: Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.
n) Número de C.U.I.T. e inscripciones: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
o) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.
p) Sistema Informático de Negociación: Acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Título.
q) Sistema Informático para Monitoreo de las Operaciones en Tiempo Real (Stock Watch): Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Título.
r) Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Título.
s) Derogado por la Resolución General N°823/2019.
t) Derechos y Aranceles máximos: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.
u) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N°19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
v) Código de Gobierno Societario: acompañar copia del texto completo del Código de Gobierno Societario aprobado por el órgano de administración, conforme normativa para emisoras.
w) Declaración jurada requerida en el Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).
x) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los Mercados toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad como Mercado conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 11.- Los Mercados deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales operativas, técnicas y administrativas, indicando datos completos de los responsables.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de funciones, operativos y procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto social, aprobados por el órgano de administración.

c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del Mercado, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.

d) Transparencia: Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

e) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración del Mercado, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.

f) Informática: Detalle de todos los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las Leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad, inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, el adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas al Mercado.

g) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

h) Conservación de la Documentación: Procedimientos para la conservación de la documentación, que deberá incluir los recaudos reglamentados en el presente Capítulo.

SECCIÓN III

PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 12.- Los Mercados deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (UVA 2.700.000). Cuando asimismo dichos Mercados desempeñen las funciones asignadas a las Cámaras Compensadoras de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley Nº 26.831, el monto del patrimonio neto mínimo no deberá ser inferior a UVA VEINTE MILLONES (UVA 20.000.000). En ambos supuestos, el patrimonio neto mínimo exigible deberá ser incrementado en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 9° BIS del presente Capítulo.

Aquellos Mercados -con o sin funciones de Cámaras Compensadoras- que se encuentren inscriptos en la categoría de ACRYP, conforme las disposiciones del presente Capítulo, deberán computar en

concepto de patrimonio neto mínimo requerido, la suma resultante del importe del patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y el 50% del patrimonio neto mínimo exigido para la restante categoría, debiéndose calcular el incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mencionado precedentemente sobre el patrimonio neto mínimo exigido a la/s respectiva/s categoría/s vinculada/s a la actividad en cuestión.
No resultará exigible el incremento previsto por cada actividad afín y/o complementaria contemplada en el artículo 9° BIS del presente Capítulo respecto de: (i) aquellas actividades que desarrollen los Mercados en su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero (IMF) habilitada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme el Texto Ordenado "Principios de las Infraestructuras de Mercado Financiero" y sus modificatorias del BCRA; y (ii) toda otra actividad afín y/o complementaria que, de igual forma, se encuentre bajo supervisión y/o vigilancia de dicha autoridad.
El monto del patrimonio neto mínimo deberá ser cumplido de manera permanente y deberá surgir de los estados contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.
Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de los Fondos de Garantía II y III, conforme a las exigencias establecidas en el presente Título.
Los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 13.- En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales de los Mercados o de los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora, un importe del patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.
Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera y el detalle de las medidas que se adoptarán para su recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el Mercado deberá adoptar.

ARTÍCULO 14.- Derogado por la Resolución General N° 817/2019.-

SECCIÓN IV

FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).

CONSTITUCIÓN DE FONDOS CON RECURSOS DEL MERCADO CON FUNCIÓN DE CÁMARA COMPENSADORA. FONDO DE GARANTÍA III.

ARTÍCULO 15.- Conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831, los Mercados que desempeñen funciones de Cámara Compensadora deberán constituir, con recursos propios, fondos de garantía organizados bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, que deberán estar conformados exclusivamente por los activos elegibles del Anexo I del presente Capítulo, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes miembros originados en operaciones garantizadas. Éstos fondos deberán permitir hacer frente al

incumplimiento de, como mínimo, los dos participantes que se encuentren más expuestos en condiciones de mercado extremas pero verosímiles. La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en los fondos alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley N°26.831.

INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.

ARTÍCULO 16.- Los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del presente Título, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía III, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4 y 5 de dicho Anexo

SECCIÓN V

TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADOS.

PLAZOS.

ARTÍCULO 17.- El trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Vencido dicho plazo sin que la Comisión se hubiera expedido, el interesado podrá requerir pronto despacho.

SECCIÓN VI

SUCURSALES.

FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 18.- Los Mercados podrán establecer sucursales en el país para llevar a cabo algunas o las mismas funciones de la casa matriz.

El Mercado deberá dotar a las sucursales de una adecuada organización técnica y administrativa para atender a nivel local, en forma descentralizada y eficiente, las funciones asignadas, debiendo presentar ante la Comisión la documentación que acredite el cumplimiento de estos extremos.

SECCIÓN VII

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.

REGISTRO ESPECIAL.

ARTÍCULO 19.- Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el Registro especial de miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización del Mercado, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de los Mercados, deberán gozar de la debida honorabilidad y contar con capacidad y experiencia suficiente para desarrollar sus funciones, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

VINCULACIONES.

ARTÍCULO 21.- Al momento del registro de los integrantes de los órganos de administración y de

fiscalización, los Mercados deberán informar en cada caso, las vinculaciones económicas, comerciales y familiares, que pudieran suscitar conflictos de interés. Esta información deberá mantenerse actualizada, remitiendo a la Comisión los cambios que se suscitaren una vez ocurrido el registro.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 22.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales –designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550- de los Mercados:

Quienes no puedan ejercer el comercio.

a) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

b) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

c) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

d) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

e) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS INDEPENDIENTES EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 23.- El órgano de administración de los Mercados deberá contar, como mínimo, con la cantidad de miembros independientes que resulte del cumplimiento de las disposiciones relativas al Comité de Auditoría previstas en las leyes aplicables y en el título correspondiente de estas Normas.

CARÁCTER DE INDEPENDENCIA.

ARTÍCULO 24.- Adicionalmente a las circunstancias descriptas en el artículo 11 del Capítulo III del Título II de estas Normas, en el caso de los Mercados se entenderá que un director no reúne la condición de independiente cuando:

a) Sea miembro del órgano de administración o fiscalización de una o más sociedades que revistan el carácter de Agente de Negociación, de Agente de Liquidación y Compensación y/o de Agente de Corretaje de Valores Negociables que sean miembros del respectivo Mercado, o esté vinculado por una relación de dependencia con agentes miembros de tal Mercado;

b) En forma directa o indirecta, sea titular de una participación significativa en una o más sociedades que revistan el carácter de Agente de Negociación, Agente de Liquidación y Compensación o Agente de Corretaje de Valores Negociables que sean miembros del respectivo Mercado.

LIBRO DE REUNIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

ARTÍCULO 25.- Los libros de los órganos colegiados deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

REUNIONES A DISTANCIA.

ARTÍCULO 26.- El órgano de administración del Mercado podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de

la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.
Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN VIII
DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE MERCADOS EN ENTIDADES CALIFICADAS.

AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADA.

ARTÍCULO 27.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26.831, los Mercados podrán delegar total o parcialmente las funciones en entidades calificadas, bajo su responsabilidad. A los efectos de la previa autorización de la entidad calificada por parte de esta Comisión, los Mercados deberán presentar documentación acreditando experiencia, organización administrativa adecuada, capacidad técnica y operativa de dicha entidad.

SECCIÓN IX
LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN MERCADOS.

LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA POR PARTE DE ESTA COMISIÓN.

ARTÍCULO 28.- Los valores negociables que cuenten con autorización de oferta pública por parte de esta Comisión deberán, para su negociación, ser listados en UNO (1) o más Mercados autorizados a funcionar por parte de este Organismo.

REGLAMENTACIONES, ANÁLISIS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL LISTADO Y NEGOCIACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES. INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 29.- Los Mercados deberán dictar las reglamentaciones y procedimientos para la autorización, suspensión y cancelación del listado y negociación de valores negociables, conforme la definición y alcance referido en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, y presentar las mismas para su previa aprobación por parte de la Comisión.
Asimismo, en lo que respecta a la negociación secundaria de valores negociables que sean susceptibles de negociación en Mercados autorizados por esta Comisión, conforme lo previsto en el artículo 2° in fine de la Ley N° 26.831, los mencionados Mercados y/o las entidades calificadas, con funciones delegadas por ellos en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26.831, deberán habilitar un mecanismo de difusión de información gratuito para conocimiento y consulta permanente por parte de los Agentes miembros y del público inversor en general, a través de los pertinentes accesos a ser implementados en el o los respectivos sitios web institucionales. Dicho mecanismo deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información: a) detalle de los instrumentos listados y negociados que se encuentren vigentes y/o en circulación, con indicación de sus respectivos: (i) datos identificatorios; (ii) fechas de emisión y vencimiento; (iii) montos; (iv) fecha de ingreso a la negociación; y (v) cualquier otro dato o circunstancia de interés relativo a los mismos; y b) datos identificatorios de los libradores de cada uno de los referidos instrumentos, incluida su correspondiente clave de identificación fiscal.
La aludida información deberá mantenerse actualizada en todo momento.

REGLAMENTACIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES AVALADOS. INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 29 BIS . - Los Mercados no podrán aceptar ningún aval de una entidad que no se encuentre incorporada en la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del

Mercado de Capitales" reglada en el Capítulo VII del Título II de estas Normas.
Asimismo, deberán considerar la falta de presentación de la información detallada en el Anexo I del referido Capítulo VII del Título II, a ser presentada por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales e inscriptos ante el BCRA, a modo de Declaración Jurada ante esta Comisión y publicada en su sitio web institucional, como así también la información remitida por el Agente Depositario Central de Valores Negociables en cumplimiento de lo previsto en el Capítulo VII del Título II de estas Normas, para proceder a la adopción de medidas. Las citadas medidas podrán abarcar desde la individualización de los pertinentes valores negociables avalados, su negociación con una identificación especial y/o demás medidas contempladas en las pertinentes reglamentaciones; las que deberán contar con la previa aprobación de esta Comisión.
Los Mercados y/o las entidades calificadas con funciones delegadas por ellos en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26.831, deberán habilitar -en el o los respectivos sitios web institucionales- los pertinentes accesos directos a los indicadores contenidos en los Anexos I y II antes referenciados, para su difusión y conocimiento por parte del público inversor.

SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 30.- Los Mercados podrán organizar los segmentos de negociación de valores negociables que podrán ser operados en sus ámbitos, debiendo presentar a la Comisión la documentación pertinente para su previa autorización.
Los Mercados podrán crear, a través de sus propias reglamentaciones, segmentos y/o paneles de negociación para el listado de valores negociables SVS+, dictando las reglamentaciones pertinentes, para lo cual deberán estarse a lo establecido en los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina" que figuran como Anexo III del presente Capítulo.

ARTÍCULO 30 BIS.- Los Mercados, los Agentes de Calificación de Riesgo, las Emisoras y los inversores que a su vez quieran incorporar criterios de inversión responsable y/o participar como revisores externos en el marco de los Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina, establecidos en el Anexo III del presente Capítulo, podrán seguir las buenas prácticas y definiciones que constan en las Guías Sustentables creadas al efecto, las cuales obran incorporadas como Anexos VI, VII y VIII del presente Capítulo.

SECCIÓN X

TRIBUNALES ARBITRALES.

CONSTITUCIÓN TRIBUNALES ARBITRALES.

ARTÍCULO 31.- Los Mercados deberán contar en su ámbito con un tribunal arbitral permanente en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 26.831 y por el Decreto N° 1023/13. Las reglamentaciones aplicables a la creación y funcionamiento de los mismos deberán ser sometidas a la previa consideración y aprobación de esta Comisión, debiendo dicha reglamentación contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
a) Las condiciones de idoneidad, honorabilidad, integridad, experiencia, antecedentes académicos y profesionales que deben acreditar los miembros.
b) El Tribunal debe estar constituido por un número de miembros impar.
c) El contenido del laudo arbitral deberá ser exclusivamente de derecho.
d) Plazos de extensión razonables para el dictado de los laudos.
e) La remisión al Organismo de los laudos, dentro de los TRES (3) días hábiles de dictados.
En el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, dentro de los CINCO (5) días corridos de iniciado un proceso arbitral los Mercados deberán remitir a la Comisión toda la documentación involucrada, debiendo informar el estado dentro de los DIEZ (10) días corridos de iniciado cada mes.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE EMISORAS.

ARTÍCULO 32.- Las entidades emisoras deberán informar a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, detalle de los laudos en los que sean parte sometidos a la competencia de los Tribunales Arbitrales, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de iniciados.

SECCIÓN XI

DERECHOS Y ARANCELES.

APROBACIÓN DERECHOS Y ARANCELES.

ARTÍCULO 33.- La Comisión aprobará los montos máximos que los Mercados podrán percibir en concepto de derechos y aranceles por sus servicios, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

ESTUDIO TARIFARIO.

ARTÍCULO 34.- A los efectos de la aprobación de los derechos y aranceles, los Mercados deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de derechos y aranceles a ser aplicados por los servicios prestados, incluyendo datos comparativos con Mercados en funcionamiento en el país y en otras jurisdicciones.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 35.- Una vez aprobados los derechos y aranceles por parte de la Comisión, los Mercados deberán:

a) Publicar los derechos y aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.

b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los derechos y aranceles, lo que ocurra antes.

Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

SECCIÓN XII

MEMBRESÍAS.

APROBACIÓN DE REGLAMENTOS PARA OTORGAR MEMBRESÍAS.

ARTÍCULO 36.- Los Mercados podrán otorgar membresías a los agentes registrados ante esta Comisión cuya actuación así lo requiera.

Los Mercados deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, las reglamentaciones dictadas de donde surjan los requisitos operativos que los agentes de negociación, los agentes de liquidación y compensación y demás categorías donde se exija una membresía, deberán acreditar, contemplando como mínimo los siguientes aspectos:

a) No podrá exigirse la acreditación de la calidad de accionista del Mercado.

b) La solicitud de membresía no podrá ser rechazada alegando falta de idoneidad o capacidad.

c) La solicitud de membresía podrá ser rechazada si los Agentes no acreditan las garantías exigidas para registrar operaciones.

d) Podrán establecerse diversos tipos de membresías en función de la actuación del Agente.

e) Las membresías podrán tener costos iniciales y de mantenimiento, los cuales deberán ser presentados a la Comisión para su aprobación.

f) No podrá impedirse que los Agentes adquieran membresías de otros Mercados, ni que los Agentes liquiden y compensen operaciones con otros Mercados y/o Cámaras.
g) En caso de reglamentarse la habilitación de la actuación de agentes como hacedores de mercado, los Mercados no podrán percibir por su actividad, derechos y aranceles adicionales.
h) El trámite para el otorgamiento de una membresía no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles desde reunida la documentación correspondiente.

AUDITORÍAS A AGENTES MIEMBROS DEL MERCADO.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de las facultades de la Comisión para la verificación externa permanente de los Agentes registrados ante el Organismo, en el marco de las funciones asignadas a los Mercados por la Ley N° 26.831 y las normas reglamentarias, los Mercados deberán presentar el plan de auditorías anual a los agentes miembros para previa aprobación por parte de la Comisión, acompañando texto completo de los manuales y procedimientos a aplicar, y el cronograma a ser efectivizado durante el año calendario siguiente.
En el caso de los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALyC I AGRO, los Mercados autorizados por esta Comisión, en cuyo ámbito se realice intermediación de contratos de futuros, opciones y derivados, cuyo subyacente revista la calidad de producto agropecuario o agroindustrial, deberán implementar procedimientos de auditoría con una frecuencia mínima trimestral. Los procedimientos a aplicar y cada uno de los informes de auditoría resultantes deberán contener, como punto expreso, el control y cumplimiento de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión y/o aplicación establecidos en las presentes Normas.
Los Mercados en cuyos ámbitos no se realice intermediación de los instrumentos mencionados en el párrafo anterior, podrán requerir, a todos los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALyC I AGRO, información contable o extracontable con la periodicidad, detalle y alcance que estimen necesario y, asimismo, establecer la realización de las auditorías con una frecuencia distinta a la establecida en el párrafo anterior.
Todas las auditorías realizadas a los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALYC I AGRO deberán contemplar dentro del alcance el cumplimiento del régimen informativo aplicable a esta subcategoría específica, el control de las autorizaciones expresas emitidas por los comitentes en el marco de las disposiciones del artículo 9º BIS del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y realizar procedimientos orientados a verificar el cumplimiento de las disposiciones de trazabilidad de fondos, circularización a clientes y verificación de la conciliación periódica prevista en el inciso c) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).
Los Mercados deberán remitir a la Comisión, mensualmente, los informes de auditoría realizadas a los agentes miembros, los que deberán cumplir con el contenido, alcance y formalidades previamente establecidas por la Comisión.

SECCIÓN XIII

CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 38.- Para el desarrollo de su actividad, los Mercados podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán remitir a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso “HECHOS RELEVANTES” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

RESCISIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 39.- Los Mercados deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 40.- En caso que un Mercado registrado en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

SECCIÓN XIV

PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LOS MERCADOS.

TRÁMITE PARA PREVIA APROBACIÓN.

ARTÍCULO 41.- Los reglamentos y toda otra normativa reglamentaria de tipo operativo aprobados por el órgano de administración del Mercado, deberán ser aprobados por la Comisión previamente a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 42.- A los efectos de la obtención de la aprobación, los Mercados deberán presentar la documentación suficiente para el análisis por parte de la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

APLICACIÓN INMEDIATA DE NORMAS DICTADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 43.- La Comisión podrá requerir a los Mercados las modificaciones necesarias a fin de la adecuación de sus reglamentaciones a las nuevas normas que dicte el Organismo cuya vigencia requiera la inmediata implementación por parte de los Mercados.

UNIFORMIDAD.

ARTÍCULO 44.- En la tramitación de la aprobación de las reglamentaciones de los Mercados, la Comisión podrá requerirles su adecuación con el objetivo de lograr reglas uniformes y homogéneas en todo el mercado de capitales.

SECCIÓN XV

PUBLICACIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS.

BOLETINES INFORMATIVOS ELECTRÓNICOS.

ARTÍCULO 45.- Los Boletines Informativos deberán ser emitidos en formato electrónico, remitidos por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y publicados en la Página Web Institucional de los Mercados.

SECCIÓN XVI

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 46.- Los Mercados deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión, presentando los recaudos adoptados a los efectos de la protección de la misma.

PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 47.- Los Mercados deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes

a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

SECCIÓN XVII

ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 48.- Los Mercados podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 49.- Los Mercados deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando “Mercado registrado bajo el N°…. de la CNV” o leyenda similar.

SECCIÓN XVIII

TRANSPARENCIA.

CUMPLIMIENTO NORMAS TRANSPARENCIA EN LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 50.- Los Mercados deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las Normas.

SECCIÓN XIX

MECANISMOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.

MECANISMOS DE ACCESO Y CONEXIÓN.

ARTÍCULO 51.- Los Mercados deberán contar con Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, los cuales deberán establecer mecanismos de acceso y conexión con los protocolos de comunicación estandarizados establecidos en el presente Capítulo.
El acceso y conexión a los Mercados no podrá ser discrecional, ni discriminatorio, y los Mercados deberán publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en su Sitio Web Institucional sus protocolos de comunicación (*Rules of Engagement,* “ROE”) y el manual de procedimiento de acceso y conectividad el cual deberá contener como mínimo el detalle del proceso de aprobación formal, con determinación de plazos de duración del mismo.
Los Mercados sólo podrán denegar el acceso y/o conexión cuando no se cumplan los aspectos técnicos requeridos.

SECCIÓN XX

ACUERDOS DE CONEXIÓN ENTRE MERCADOS.

CONEXIÓN ENTRE MERCADOS.

ARTÍCULO 52.- Los Mercados podrán conectar sus Sistemas de Negociación con los Sistemas de Negociación de otros Mercados autorizados, en los términos en que las partes acuerden.

SECCIÓN XXI

REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- Los Mercados deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los Sistemas Informáticos de Negociación de valores negociables, abarcando tanto el segmento de colocación primaria como el de negociación secundaria de valores negociables, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, los Mercados deberán presentar mínimamente la siguiente documentación:

a) Documentación del Sistema:

a.1) Arquitectura del sistema informático de negociación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las órdenes, ofertas y operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o *back up* y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.1) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o *Financial Information Exchange Protocol* (FIX) versión 4.2 o superior, y especificaciones técnicas necesarias para que otros participantes puedan implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación.

b) Funcionalidades y recaudos del Sistema.

b.1) Para la conectividad del Sistema con los sistemas de la Comisión, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el Organismo.

b.2) Para el acceso de la Comisión a los sistemas de negociación, debiendo en todos los casos y sin excepción preverse el acceso a todos los datos de las ofertas (de compra y/o venta), incluyendo la identidad de los agentes que las ingresan.

b.3) Para el acceso al sistema por parte de todos los Agentes de Liquidación y Compensación y Agentes de Negociación registrados en la Comisión.

b.4) Para permitir el ACCESO DIRECTO MERCADO (ADM).

b.5) Para asegurar la mejor interferencia Precio/Tiempo en la negociación secundaria.

b.6) Para la difusión de las operaciones en tiempo real, conforme las pautas dispuestas por la Comisión en el presente Capítulo.

b.7) En el caso de la colocación primaria, funcionalidad para la difusión de los prospectos y demás documentación involucrada utilizando Internet y todos los medios tecnológicos disponibles al público en general, previamente informados a la Comisión.

b.8) Para el registro y preservación de los datos de las ofertas que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, identificación del agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes para la colocación primara como secundaria.

SECCIÓN XXII

ACCESO DIRECTO A LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.

AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM).

ARTÍCULO 54.- Los Mercados deberán disponer de una interfase de Protocolo de Intercambio de Información Financiera *o Financial Information Exchange Protocol (FIX)* versión 4.2 o superior y publicar las Reglas de Conectividad o *Rules of Engagement (ROE*) en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en su Sitio Web Institucional a efectos de permitir que los agentes o terceros interesados puedan desarrollar una aplicación que interactúe con el Sistema de Negociación con la estructura de mensajes requerida.

Los Mercados autorizarán a solicitud de sus Agentes, los sistemas de "Acceso Directo al Mercado".

A los efectos de otorgar tal autorización, los Mercados deberán verificar que los sistemas cumplan con los aspectos técnicos específicos respecto a funcionalidad, seguridad, conectividad, rendimiento, ambientes de procedimiento, procedimientos internos y contingencia, establecidos en el Anexo II.

La autorización por parte de los Mercados no podrá ser discrecional, ni discriminatoria, y en todo momento deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los Mercados sólo podrán denegar el acceso y/o conexión cuando no se cumplan los aspectos técnicos requeridos.

Cuando los Sistemas de "Acceso Directo al Mercado" sean desarrollados por los Mercados y/o sus sociedades vinculadas o controladas, la autorización será otorgada por la Comisión Nacional de Valores, debiendo cumplimentar las exigencias establecidas en el Anexo II del presente Capítulo.

En todos los casos, los Agentes deberán certificar con los Mercados la interfase FIX de sus Sistemas ADM.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MERCADO.

ARTÍCULO 54 BIS. - El Mercado deberá poner en conocimiento del Agente que, cuando opte por ofrecer el servicio de "Acceso Directo al Mercado" el Agente será responsable por las operaciones que realicen sus clientes, debiendo ajustarse al cumplimiento de las reglamentaciones dictadas por el Mercado.

Los Mercados deberán auditar, al menos con periodicidad anual, los sistemas de ADM que utilizan sus agentes, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 del presente Capítulo.

Los Mercados deberán publicar el listado de los agentes autorizados a utilizar "Acceso Directo al Mercado" indicando en cada caso el sistema utilizado a tal fin, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en su Sitio Web Institucional.

SECCIÓN XXIII

SISTEMA INFORMÁTICO PARA MONITOREO DE LAS OPERACIONES EN TIEMPO REAL.

APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL.

ARTÍCULO 55.- Los Mercados deberán contar con un Sistema de Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones que se lleven a cabo en los mismos, así como también un eficaz control de los riesgos asumidos por los participantes. A tal efecto, los Mercados deberán elaborar un manual que contemplará los mecanismos, recursos y procedimientos empleados para la función que deben desarrollar. El mismo deberá ser presentado ante la Comisión para su autorización.

El Sistema de Monitoreo de Operaciones en tiempo real mínimamente requerirá:

a) El monitoreo en tiempo real para todas las modalidades operativas autorizadas por la Comisión, administrando y organizando las plazas o segmentos, actuando sobre las distintas ofertas y operaciones; determinando, de ser necesario, la aplicación de medidas de enfriamiento y llamados a plaza. Asimismo, el control en tiempo real de las ofertas en la colocación primaria.
b) El desarrollo de sistemas de alertas y mecanismos de control preventivo que minimicen el ingreso erróneo de ofertas y la concertación de operaciones no deseadas en aras de evitar la posterior tarea de corrección de las operaciones que puede suscitar confusión o emitir señales erróneas a los demás participantes del mercado.
c) Velar por la transparente formación de precios y volúmenes.
d) Personal idóneo con capacidad técnica y profesional necesaria que le permita intervenir en distintos conflictos con la velocidad y ecuanimidad que cada situación puntual requiera. Asimismo, la tecnología utilizada por los Mercados para desarrollar los presentes controles, deberá permitir su rápida adaptación a los cambios que puedan producirse en la dinámica de la negociación

SECCIÓN XXIV

INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD A LA COMISIÓN.

DATOS DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL E INFORMACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 56.- Los Mercados deberán remitir a la COMISION NACIONAL DE VALORES, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI), en tiempo real y en formato FIX, los datos completos de cada una de las operaciones que se registren en sus sistemas informáticos de negociación, incluyendo la identidad de los agentes registrantes y de los clientes (compradores y vendedores) intervinientes en las mismas hasta el nivel de cuentas individuales, de corresponder; como también remitir los datos completos de los comitentes y sus condóminos, debiendo para ello cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas dispuestas por esta Comisión y descriptas en los Anexos IV y V del presente Capítulo.
Asimismo, los Mercados deberán remitir los datos completos de todas las ofertas de compra y venta, en tiempo real y en formato FIX, que se cursen en los respectivos mercados, detallando las órdenes recibidas de sus comitentes, en todas las especies y operatorias vigentes, tal como se registran en sus respectivos sistemas de negociación.
Los Mercados deberán comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos a su implementación, cualquier modificación que decidan efectuar en los contenidos de los mensajes que remiten, no pudiendo en ningún caso alterar su formato, estampa de tiempo (timestamp), uso de Tiempo Universal Coordinado (UTC) y fecha de transacción, los cuales se encuentran establecidos en los Anexos IV y V del presente Capítulo.

SECCIÓN XXV

INFORMACIÓN DE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD ENTRE MERCADOS.

CONECTIVIDAD ENTRE MERCADOS.

ARTÍCULO 57.- Cada Mercado deberá poner a disposición de los demás participantes, una interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera *o Financial Information Exchange Protocol* (*FIX*) versión 4.2 o superior, por intermedio de la cual se efectuará el intercambio de información de órdenes y operaciones.

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE MERCADO A AGENTES MIEMBROS.

ARTÍCULO 58.- Por intermedio de la interfase referida en el artículo precedente, cada Mercado deberá difundir, en tiempo real, sin retraso artificial y sin costo la información de mercado referida a

órdenes y operaciones exigida en el presente Capítulo para uso exclusivo por parte de sus Agentes miembros, ya sea para realizar operaciones de cartera propia o por cuenta y orden de terceros.
Los Mercados deberán asegurar, en todo momento, un trato irrestricto de igualdad, entre y para dichos Agentes, incluyendo la disponibilidad, acceso e igualdad en la información que difundan. Asimismo, los Mercados deberán garantizar que sus sistemas informáticos permitan una comunicación y conexión eficiente con los Agentes a que se refiere el presente artículo.

DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O REDISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN DE MERCADO A OTROS PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 59.- Los Mercados proveedores de información de mercado en tiempo real deberán garantizar, en todo momento, el acceso a dicha información por parte de todos los participantes del mercado de capitales sin distinción y/o excepción alguna y, a tales efectos, podrán celebrar acuerdos o contratos para, entre otros:
(i) la redistribución de la información de mercado en tiempo real por parte de sus Agentes miembros a sus comitentes para operar a través del ADM; y/o
(ii) el uso, distribución y/o redistribución, entre otros usos, de tal información por parte de otros Mercados y/o Agentes miembros de éstos últimos (incluido, pero no limitado, los clientes de los referidos Agentes).
Los citados acuerdos o contratos se encontrarán sujetos a los aranceles, descuentos, reembolsos, promociones o cualquier otro beneficio que el Mercado en cuestión disponga a tales fines.
Los Mercados proveedores de dicha información deberán facilitar la misma de forma no discriminatoria y asegurando, en todo momento, un trato irrestricto de igualdad con eje en los diferentes tipos y/o niveles de contenido de los servicios o licencias de suscripción ofrecidos, incluyendo la disponibilidad, acceso e igualdad en la información de mercado que difundan, debiendo proporcionarla en forma idéntica y con la misma oportunidad, costo y medio de entrega, así como también garantizar que sus sistemas informáticos permitan una comunicación y conexión eficiente con los referidos sujetos.
Los Mercados deberán evitar generar conflictos de interés o actividades contrarias a las buenas prácticas de mercado de capitales y/o comprometer la viabilidad financiera de su modelo de negocios o bien afectar la prestación de tales servicios en ocasión y/o con motivo de fijar cualquier arancel, descuento, reembolso, promoción o cualquier otro beneficio en general.
Asimismo, los costos y/o bonificaciones deberán ser dados a conocer al público en general por los Mercados a través de su publicación en la AIF y en su Sitio Web Institucional, debiendo mantenerse actualizados en forma permanente. Los aranceles estarán sujetos a los máximos que establezca la Comisión.
Cualquier diferendo, entre participantes del mercado de capitales, respecto del uso y/o destino de la mencionada información, así como su distribución y/o redistribución, quedarán reservados al ámbito privado.

PUBLICACIÓN DE ENTIDADES Y PARTICIPANTES CONECTADOS EN INTERFASES DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 60.- Los Mercados deberán publicar en sus Sitios Web Institucionales y en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), un detalle de las entidades y participantes que se encuentran conectados a dicha interfase.

SECCIÓN XXVI

PUBLICIDAD DE OPERACIONES, DATOS Y PRECIOS AL PÚBLICO EN GENERAL.

PUBLICIDAD DE DATOS Y PRECIOS DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 61.- Los Mercados deberán difundir al público en general, en forma diaria y sin costo

alguno, la siguiente información: el tipo de operación, la identidad del valor negociable, la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los Mercados deberán arbitrar las medidas correspondientes para cumplir con la difusión requerida, aplicando un formato estandarizado en cuanto a la denominación de los valores negociables, a la expresión de los precios registrados en cada operación, utilizando la tecnología disponible que permita a los inversores búsquedas interactivas por producto listado.
Dicha información deberá ser publicada en los Sitios Web Institucionales de los Mercados y en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).
Los Mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real para el acceso a la misma por parte de la Comisión. (Ver CRI48)

SECCIÓN XXVII
AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS.

CONTENIDO MÍNIMO.
ARTÍCULO 62.- Los Mercados deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento. Dichos informes deberán ser aprobados y constar en el libro de actas del órgano de administración, incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciben de sus auditores aun cuando no hayan detectado deficiencias y el análisis propio efectuado por el Mercado, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar la gestión de riesgo o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.
La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:
a) La calidad de la gestión de riesgo.
b) La vigilancia de los participantes del Mercado.
c) La calidad de los controles internos.
d) La calidad de la estructura de cuentas implementada con relación a la adopción de cuentas globales, incluyendo sus respectivos registros, contabilidad, procedimientos internos, sistemas y controles, informando el cumplimiento de lo previsto en el inciso d), del artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VIII de las Normas.
e) La situación patrimonial, económica y financiera del Mercado.
En todos los casos, los informes deberán hacer saber acerca del cumplimiento de los principios y recomendaciones de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés) en la materia y lo exigido en el Capítulo III del presente Título.
Los Mercados deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de los accesos habilitados de la AIF: (i) el texto completo del informe de auditoría externa anual de riesgos, debidamente suscripto por el respectivo profesional; y (ii) la parte pertinente del acta del órgano de administración en la cual conste dicho informe, su aprobación y el referido análisis efectuado por el Mercado, en los términos y con el alcance señalado en el presente artículo.

SECCIÓN XXVIII
AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

CONTENIDO MÍNIMO.
ARTÍCULO 63.- Los Sistemas Informáticos de Negociación, los Sistemas Informáticos para Liquidación y Compensación, los Sistemas Informáticos para Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real, y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad, deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de

funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio. El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El órgano de administración del Mercado deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el Mercado, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

REMISIÓN A LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 64.- Los Mercados deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el Mercado indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

SECCIÓN XXIX

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 65.- Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Mercados deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los Mercados deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 66.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Mercado, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Mercado, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 67.- Los Mercados, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, que sea apto para afectar en forma sustancial el normal desenvolvimiento de su actividad, deberán abstenerse de funcionar como tal sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la Autopista de la Información Financiera, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas en consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

SECCIÓN XXX

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 68.- La Comisión cancelará el registro en el caso que un Mercado registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

SECCIÓN XXXI

FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 69.- Los Mercados deberán cumplir con las siguientes pautas:

a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.

b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, debe presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

SECCIÓN XXXII

RÉGIMEN INFORMATIVO.

LISTA DE INFORMACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 70.- Sin perjuicio del cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable a los Mercados en su calidad de emisora, en su carácter de Mercados registrados deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información:

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.

a.2) Detalle de sede social inscripta, sede de la administración y domicilio legal en su caso.

a.3) Sucursales: domicilio, organigrama, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

a.4) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.

a.5) Página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales, en caso de poseer.

a.6) Actas de asamblea, conforme normas para emisoras.

a.7) Actas del órgano de administración y de fiscalización, conforme normas para emisoras.

a.8) Nóminas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.

a.9) Datos personales conforme los formularios dispuestos a estos efectos en la AIF de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.

a.10) Declaraciones Juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

a.11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

a.12) Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión.

a.13) Número de C.U.I.T. e inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

a.14) Documentación requerida del Sistema Informático de Negociación.

a.15) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de negociación.

a.16) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de liquidación y compensación.

a.17) Detalle de las entidades y participantes que se encuentran conectados a la interfase FIX desarrollada.

a.18) Documentación exigida del Sistema Informático para Monitoreo de las Operaciones en Tiempo Real (Stock Watch).

a.19) Documentación requerida del Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones.

a.20) Aranceles por uso de “Acceso Directo al Mercado”.

a.21) Derechos y Aranceles autorizados.

a.22) Estudio tarifario para derechos y aranceles.

a.23) Código de Gobierno Societario y acta del órgano de administración que lo apruebe. A.24) Organigrama.

a.25) Manuales de Procedimientos.

a.26) Descripción de mecanismos de control interno.

a.27)Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

a.28) Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria del Mercado.

a.29) Lista de Agentes autorizados por el Mercado para Acceso Directo al Mercado y los sistemas que se utilizarán.

a.30) Informe organización administrativa adecuada.

a.31) Procedimientos para la conservación de la documentación.

a.32) Documentación acreditando experiencia, capacidad técnica y operativa de la entidad calificada, en caso de decidir la delegación de funciones.

a.33) Reglamentaciones y Procedimientos para autorización, suspensión y cancelación del Listado de valores negociables.

a.34) Reglamentos para el funcionamiento de los Tribunales Arbitrales.

a.35) Reglamentos para otorgar Membresías.

a.36) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma.

a.37) Boletines Informativos electrónicos.

a.38) Acciones promocionales de sus servicios, dentro de los TRES (3) días hábiles de realizadas.
a.39) Lista de autorizados por el Mercado para Acceso Directo al Mercado.
a.40) Nómina de Agentes miembros habilitados en su ámbito.
a.41) Régimen informativo de tenencias directas e indirectas conforme formulario creado a esto efectos en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública.
a.42) Los procedimientos para el acceso de las operaciones registradas en tiempo real.
a.43) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
a.44) Declaración Jurada de AIF.
a.45) Hechos relevantes conforme lo establecido en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta Pública.
a.46) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
a.47) Informe de Recomposición del Patrimonio Neto.
a.48) Reglamento Interno Comité de Riesgo.
a.49) Detalle de cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III.
a.50) Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 9° BIS del presente Capítulo.

b) Con periodicidad semanal:
b.1) Dentro de los DOS (2) días siguientes de finalizada cada semana, detalle de los activos que conforman el Fondo de Garantía III, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados
Asimismo, deberá acreditar que el monto total de dicho Fondo cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 15 del presente Capítulo.

c) Con periodicidad mensual:
c.1) Informe de las Auditorías realizadas a los agentes miembros.
c.2) Volumen negociado con el detalle indicado en el formulario habilitado a estos efectos por la Comisión.
c.3) Informe del Registro de Operaciones de Derivados.
c.4) Informe del Registro de Pases.
c.5) Nómina de Agentes miembros habilitados que no registraron operaciones durante los últimos SEIS (6) meses.

d) Con periodicidad trimestral:
d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.

e) Con periodicidad anual:
e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.
e.2) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma.
e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de todos los sistemas.
e.4) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de riesgo, en los términos y con los alcances señalados en el artículo 62 del presente Capítulo.

ANEXO I
REQUISITOS A OBSERVAR PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA III Y/O CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.
1. SUJETOS ALCANZADOS. El presente ANEXO es aplicable a los Mercados, las Cámaras Compensadoras, los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación, los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, al Agente Depositario Central de Valores Negociables, al Agente de Custodia, Registro y Pago, los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros y Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), y a los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión.
2. LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES. La contrapartida líquida mínima exigida y el Fondo de Garantía III, deberán estar constituidos por los siguientes activos:
Activos disponibles en pesos y en otras monedas:
Saldos de titularidad de los sujetos alcanzados que correspondan a fondos propios, depositados en cuentas a la vista abiertas en bancos locales y en bancos del exterior; respecto de estos últimos, siempre que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019, y que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
En Plazos Fijos precancelables en período de precancelación constituidos en bancos locales.
En cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
Activos en instrumentos locales:
Acciones que conforman el índice S&P BYMA.
Letras del Tesoro con negociación secundaria.
Títulos Públicos Nacionales con negociación secundaria.
Títulos Públicos Provinciales con negociación secundaria hasta un máximo del 20% del valor de la contrapartida líquida.
Títulos Emitidos por el BCRA con negociación secundaria.
Títulos de Deuda Privados Locales con negociación secundaria hasta un máximo del 20% del valor de la contrapartida líquida.
Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión con liquidación de rescates dentro de las 72 horas.
Acreencias de titularidad de los AN y ALyC, registradas en las cuentas comitentes abiertas en el ADCVN declaradas como propias, que se encuentren disponibles y no correspondan a terceros clientes.
Las sumas de dinero invertidas en cauciones colocadoras garantizadas por el Mercado, por un plazo que no exceda de TREINTA (30) días. La valuación de las cauciones colocadoras se realizará por el criterio de capital más intereses devengados.
Hasta un máximo del 30% del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de negociación de cheques de pago diferido avalados por SGRs o garantizados por Entidades Financieras u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la Ley Nº 25.300. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del cheque negociado descontado por la tasa proporcional.
Hasta un máximo del 30% del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de negociación de pagarés emitidos en moneda local avalados por SGRs o garantizados por Entidades Financieras u otras modalidades de entidades de garantía previstas en

la Ley Nº 25.300. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del pagaré negociado descontado por la tasa proporcional.

Las sumas de dinero y/o los valores negociables depositados en Mercados o Cámaras Compensadoras, a favor de los ALyC y los AN, en concepto de garantías, márgenes o reposiciones exigidos por tales Mercados o Cámaras Compensadoras, siempre que tales activos importen un exceso respecto de las respectivas exigencias, se encuentren disponibles para su retiro y sean de titularidad de los Agentes.

Activos en instrumentos con subyacentes extranjeros:

Certificados de Depósito de Acciones en Argentina (CEDEARs) hasta un máximo del 20% del valor de la contrapartida líquida.

3. FIANZA BANCARIA SÓLO EN CASO DE CONTRAPARTIDA LÍQUIDA: Los sujetos alcanzados podrán reemplazar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contrapartida líquida mínima exigida, contratando una Fianza Bancaria por el importe del valor reemplazado. En este caso, deberán presentar previamente ante la Comisión el texto de la Fianza Bancaria para su aprobación, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el sujeto alcanzado por el ejercicio de la actividad específica, que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. La entidad que otorgue la Fianza Bancaria deberá ser alguna de las autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Los sujetos deberán presentar la renovación de la Fianza Bancaria con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva Fianza Bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días corridos de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE ACTIVOS. Los valores negociables y sus acreencias, que constituyan total o parcialmente la contrapartida líquida del importe del Patrimonio Neto Mínimo y/o los activos que conforman el Fondo de Garantía III, deberán encontrarse en custodia en una entidad autorizada por la Comisión a tales efectos, en cuentas bajo titularidad de los sujetos alcanzados con el aditamento “Contrapartida Líquida” o “Fondo de Garantía III”.

5. NOTA A LOS ESTADOS CONTABLES. En los estados contables de períodos intermedios y anuales, los sujetos alcanzados deberán informar por nota el detalle de la composición del valor de la contrapartida líquida y en caso de corresponder el detalle de la composición de los Fondos de Garantía II y III, individualizando los conceptos e importes integrantes, incluyendo datos de la Fianza Bancaria en caso de existir.

6. RÉGIMEN INFORMATIVO. Los sujetos alcanzados -excepto los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, los Mercados y las Cámaras Compensadoras- deberán remitir semanalmente a la Comisión, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), detalle diario de los activos que conforman la contrapartida líquida, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, respecto de cada día de la semana anterior, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados, completando los campos expuestos en el Formulario habilitado a estos efectos por este Organismo.

7. PLAZO PARA RECOMPOSICIÓN EN CONTRAPARTIDA LÍQUIDA. Cuando el valor de la

contrapartida líquida sea menor al porcentaje de contrapartida líquida mínima exigido para cada categoría, los sujetos alcanzados deberán inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión acompañando el detalle de las medidas que adoptarán para la recomposición en un plazo que no podrá superar los TRES (3) días hábiles. Vencido este plazo, deberán acreditar la adecuación.
8. CÓMPUTO ACTIVOS FONDO DE GARANTÍA III Y/O CONTRAPARTIDA LÍQUIDA - APLICABLE A MERCADOS Y/O CÁMARAS COMPENSADORAS INSCRIPTAS COMO ACRYP. Cuando un Mercado –con funciones de Cámara Compensadora- y/o una Cámara Compensadora se encuentre simultáneamente inscripto en la categoría de ACRYP, deberá computar la sumatoria de las exigencias mínimas de liquidez establecidas por cada uno de los conceptos mencionados y requeridos a cada una de las mencionadas categorías y, en consecuencia, dar cumplimiento a la totalidad de las disposiciones de liquidez mínima aplicables de manera integral y acumulativa.
9. CÓMPUTO DEL MONTO DE CONTRAPARTIDA LÍQUIDA MÍNIMA TOTAL- APLICABLE A AGENTES QUE SE ENCUENTREN INSCRIPTOS EN MÁS DE UN REGISTRO COMPATIBLE. Cuando un Agente se encuentre simultáneamente inscripto en más de una categoría de inscripción compatibles entre sí, deberá acreditar en concepto de Contrapartida Líquida Mínima Total, el monto resultante de la sumatoria de las exigencias mínimas de liquidez establecidas por cada una de las categorías en las cuales se encuentre inscripto”.

ANEXO II

"ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM)"

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Los sistemas ADM "Acceso Directo a los Mercados" que sean implementados por los Mercados y sus agentes miembros, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos técnicos:

1.1. Autenticación. El protocolo del sistema ADM debe soportar e implementar mecanismos de autenticación que permitan identificar y verificar la identidad, tanto del servidor (sistema ADM del lado del sistema de negociación del Mercado o Agente) como del cliente (sistema ADM del lado del comitente).

1.2. Autorización de acceso. El sistema ADM debe controlar el acceso al sistema de negociación en función de la identidad previamente autenticada del cliente.

1.3. Control de errores y de secuencia. El sistema ADM debe utilizar algún protocolo de control de errores y de secuencia, de extremo a extremo de la red de comunicaciones, para hacer frente a la recepción con error, a la pérdida, a la duplicación, y a la recepción fuera de secuencia de los mensajes.

1.4. Integridad. Si los mensajes intercambiados fuesen modificados por terceros, el destinatario (tanto el Mercado como el cliente) del mensaje debe poder detectarlo y actuar en consecuencia.

1.5. Privacidad o Confidencialidad. Los mensajes intercambiados no deben ser legibles por terceros.

1.6. Irrefutabilidad o No Repudio. El protocolo debe ser tal que ninguna operación pueda ser repudiada por ninguna de las partes (ni por el cliente, ni por el Agente de negociación, ni por el Mercado).

1.7. No Secuestro de Sesión (*Non Hijacking*). El protocolo debe ser tal que una vez iniciada la sesión de ADM, el secuestro de la misma pueda ser advertido tanto por el sistema de negociación del Mercado como por el cliente, y puedan actuar en consecuencia.

1.8. No Reinyección o Repetición o Rejugabilidad (*Non Replay*). El sistema ADM debe ser tal que, si se "graban" los mensajes intercambiados, no sea posible reinyectar dichos mensajes para forzar una repetición de la operación.

2. APROBACIONES, CERTIFICACIONES Y AUDITORÍAS TÉCNICAS. Los sistemas ADM "Acceso Directo a los Mercados", deberán mínimamente cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

2.1. *Procesamiento de órdenes en el Agente:* El tiempo máximo desde que el Agente recibe una orden (del Comitente), y que la misma es redirigida al Mercado no excederá los 20 ms. Las órdenes deberán incorporar un sello de tiempo o *time stamp* cuando ingresa al Agente y otro cuando sale del mismo, a efectos de verificar el tiempo de gestión de la orden dentro del servicio de administración y apoyo o *back office* del Agente.

2.2. *Conectividad:* El Mercado deberá garantizar la no discriminación de órdenes una vez que las mismas hayan ingresado al Gateway, donde éstas serán secuenciadas quedando dicho valor disponible para un posterior control. Asimismo, el Mercado deberá poner a disposición de todos los Agentes, la totalidad de canales de acceso y conexiones que disponga, quedando a criterio de cada Agente la alternativa a utilizar. La conectividad entre el Agente y el Mercado deberá tener una calidad mínima expresada en los siguientes términos: latencia máxima de 20 milisegundos (ms), pérdida de paquetes menor a 10 a la menos 7, disponibilidad mayor al 99,5% mensual (en el horario de operación de los mercados). Todo Agente deberá disponer de un vínculo primario en el cual se procesan las órdenes hasta el Gateway del Mercado y un vínculo secundario como contingencia. En el caso que la conectividad se realice a través de internet, deberán reforzarse todas las medidas de seguridad, y deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar los niveles mínimos de calidad expresados en los mismos términos de latencia, pérdida de paque-

tes y disponibilidad.

2.3. *Protección Perimetral:* Para acceder al sistema ADM, los Mercados o Agentes deberán contar con un dispositivo de tipo "*cortafuegos*" o "*firewall*" para protección perimetral.

2.4. *Encriptación:* Todo el tráfico protocolar entre el cliente y el Mercado deberá estar cifrado con claves de 128 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía simétrica, y claves de 1024 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía asimétrica (o de clave pública).

2.5. *Autenticación:* Todo usuario del sistema ADM debe ser previamente autenticado. El mecanismo de autenticación debe estar basado mínimamente en la utilización de nombre de usuario y clave, y en dicho caso el Mercado debe establecer una adecuada política de seguridad en términos de longitud, composición y envejecimiento de las claves de acceso. Es deseable que se implemente un mecanismo de autenticación basado en certificados de clave pública para cada usuario.

2.6. *Autorización de acceso*: El sistema ADM debe controlar el acceso al sistema de negociación en función de la identidad previamente autenticada del cliente.

2.7. *Control de errores y de secuencia:* El sistema ADM debe utilizar algún protocolo de control de errores y de secuencia, de extremo a extremo de la red de comunicaciones, para hacer frente a la recepción con error, a la pérdida, a la duplicación, y a la recepción fuera de secuencia de los mensajes.

2.8. *Integridad:* Si los mensajes intercambiados fuesen modificados por terceros, el destinatario (tanto el Mercado como el cliente) del mensaje debe poder detectarlo y actuar en consecuencia.

2.9. *Irrefutabilidad o No Repudio:* El protocolo debe ser tal que ninguna operación pueda ser repudiada por ninguna de las partes (ni por el cliente, ni por el Agente, ni por el Mercado).

2.10. *No Secuestro de Sesión* (*Non Hijacking*): El protocolo debe ser tal que una vez iniciada la sesión de ADM, el secuestro de la misma pueda ser advertido tanto por el sistema de negociación del Mercado como por el cliente, y puedan actuar en consecuencia.

2.11. *No Reinyección o Repetición o Rejugabilidad* (*Non Replay*): El sistema ADM debe ser tal que, si se "graban" los mensajes intercambiados, no sea posible reinyectar dichos mensajes para forzar una repetición de la operación.

ANEXO III

LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE VALORES NEGOCIABLES TEMÁTICOS EN ARGENTINA

https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/f91c45e3-810a-4a27-92c5-d08457feb894

ANEXO IV

ETAPA DE ADECUACIÓN:

Los Mercados registrados en la CNV deberán adecuar sus sistemas conforme lo requerido en los Anexos IV y V del presente Capítulo antes del 31 de julio de 2022. Los Mercados deberán ofrecer como alternativa la versión ISO 20022 del protocolo a partir del 1º de agosto de 2022, ofreciendo la misma funcionalidad según su rol y con las mismas condiciones de acceso, seguridad, integridad y disponibilidad.

Los Mercados deberán remitir a la CNV toda la información correspondiente a sus operaciones en tiempo real. La remisión deberá contener la información de Comitentes intervinientes en las operaciones, el CUIT del Comitente Comprador-CUIT y el CUIT del Comitente Vendedor, el Tipo de Comitente Comprador y el Tipo Comitente Vendedor, en tiempo real y en formato FIX, de acuerdo con las especificaciones de los Anexos IV y V del presente Capítulo.

Los CUIT/CUIL deberán ser remitidos al enviarse la operación original.

Asimismo, no podrán -remitirse en ningún caso números de CUIT de tipo genéricos, como por ejemplo el identificado con el número 20-00000000-6.

Para actualizar la información de los CUIT/CUIL se deberá enviar un nuevo Registro 66 (SESENTA Y SEIS) "Alta Comitentes" para tales fines.

Además de los CUIT de los clientes, los Mercados deberán informar, en todos los casos sin excepción, el nombre y apellido del cliente -si se trata de una persona humana- o la denominación social del cliente -si se trata de una persona jurídica-. También deberán informar el CUIT y la respectiva denominación de cada uno de los condóminos o cotitulares de las subcuentas comitentes, el número de subcuenta comitente en CVSA o el número que identifique a las cuentas de los clientes en el caso de los Mercados de Futuros.

El alta de los datos indicados precedentemente para el Registro de Comitentes y Condóminos o cotitulares de las cuentas comitentes se efectuará informando el Registro 67 (SESENTA Y SIETE). Por cada subcuenta comitente de un agente se deberá informar su titular y todos los condóminos que participan de la misma, identificados por CUIT.

Los Apoderados, Representantes Legales, Socios Gerentes, etc., deberán informar mediante el registro 67 (SESENTA Y SIETE) el CUIT de la sociedad a la cual representan.

Los Comitentes del exterior que no tengan CUIT, deberán informar los correspondientes números de CDI (Clave de Identificación –AFIP) o en su caso CIE (Clave de Inversores del Exterior – AFIP).

Se incorpora en todos los Mensajes el campo Nro. FCI Cnv para que se informe el Nro. de FCI otorgado por CNV, cuando la operación involucre a un Fondo Común de Inversión

Se deberán informar sin excepción todas las operaciones dadas de baja con posterioridad a su concertación, así como todos los arreglos en las operaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la misma.

Se recuerda que el dato correspondiente al Código ISIN debe ser remitido obligatoriamente para todas las especies que cuenten con el mismo.

En esta etapa los Mercados deberán:

1) Enviar:

▪ Las Especies / Títulos que pueden operar en cada mercado, de acuerdo al formato del Registro 60 (SESENTA).

▪ Los Agentes habilitados para operar en cada mercado, de acuerdo al formato del Registro 61 (SESENTA Y UNO).

2) Informar los valores y descripciones de los distintos atributos de las Operaciones que realizan:

▪ Ruedas
▪ Plazos
▪ Monedas
▪ Tipos de comitentes
▪ Tipos de cheques
▪ Tipos de operación de destino
▪ Plazos de las operaciones

Si se produjesen cambios o se incorporasen nuevos atributos distintos de los detallados en el Anexo V, los Mercados deberán informarlos a la CNV en un plazo de TREINTA (30) días corridos

previos a remitir las operaciones, a efectos de que pueda otorgar nuevos códigos o autorizar los cambios que resulten necesarios.
La CNV ha definido los valores que corresponden a los distintos atributos en el Anexo V, el cual contiene los formatos de registros. Si algún valor no estuviera considerado para alguno de los Mercados, éste deberá informar a la CNV, quien actualizará la información y notificará al Mercado el código a utilizar para informar las operaciones.
En todos los casos, los Mercados deberán utilizar los códigos definidos por la CNV para enviar la información.
Cada Mercado enviará sus operaciones en registros en formato de mensajería FIX de acuerdo a lo especificado en el Anexo V del presente capitulo.

PUESTA EN MARCHA
Finalizada la etapa de adecuación, se inicia la Puesta en Marcha del sistema con los Mercados. En dicho momento los Mercados deberán tener adecuados y probados sus sistemas para enviar la totalidad de las operaciones de acuerdo a lo especificado por la CNV.

CONSIDERACIONES GENERALES
- Responsabilidad
Cada Mercado será el responsable de entregar en tiempo y forma la información requerida por esta CNV acerca de las transacciones realizadas. Cada Mercado arbitrará los medios que hagan falta para cumplir con lo requerido por la CNV.

- Requisitos
En *condiciones normales*, el Mercado deberá entregar el registro de las operaciones concertadas en tiempo real o en un lapso no mayor a los TREINTA (30) segundos posteriores a su concertación.
En *condiciones anormales o de contingencia*, el Mercado deberá arbitrar los medios que sean necesarios para entregar el registro correspondiente en un lapso menor a UNA (1) hora de producida la transacción.
Se entiende por condiciones anormales:
▪ Caída de vínculos de comunicaciones,
▪ Interrupciones de alimentación eléctrica,
▪ Falla de servidor o dispositivo.
En *cualquier otra situación*, el responsable del área de Operaciones del Mercado deberá notificar el mismo día a la CNV, por correo electrónico, o cualquier otro medio fehaciente previamente aprobado, la causa del incumplimiento, las medidas correctivas que tomarán y el tiempo estimado de normalización en el envío de información.
Las áreas técnicas de cada Mercado deberán informar a la CNV la arquitectura de la solución tecnológica que será implementada. Para ello deberán contar con adecuados recursos y contratos con proveedores.
La solución a utilizar para la transferencia de los registros deberá presentar, como mínimo, las siguientes características:
Privacidad: deberá asegurar la privacidad de la información suministrada.
Integridad: deberá asegurar la integridad de la información suministrada.
Completitud: deberá asegurar que ningún registro se pierda. En el caso de detectar una pérdida deberá retransmitir dicho registro.
Originalidad: deberá asegurar que ningún registro sea recibido por la CNV en duplicado. Se deberá tener especial cuidado respecto de esto, tanto en las entradas en contingencia como en las salidas de contingencia.
La CNV sólo admitirá incumplimientos de estos requisitos por causas fundadas de fuerza mayor, debidamente documentados, pero no admitirá incumplimientos por causas comprobables de imprevisión o impericia de parte del Mercado.
La CNV llevará a cabo un control de disponibilidad.

ANEXO V

FORMATO DE MENSAJE CON ETIQUETADO FIX

FORMATO DE MENSAJES		REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO
CONTENIDO DEL REGISTRO	MAPEO DE ETIQUETA FIX	CONTADO	PRÉSTAMOS	PASE/CAU	OPCIONES
Mercado	**1301** = MarketID	*	*	*	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*	*	*	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**1**	**2**	**3**	**4**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	*	*	*	*
Rueda	**1300** = MarketSegmentID	*	*	*	*
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*	*	*	*
Número de Registro	**571** = TradeReportID	*	*	*	*
Código de Moneda	**15** = Currency. Ej: ARS, USD	*	*	*	*
Plazo Contado	**63** = SettlType	*			
Fecha Vencimiento	**126** = ExpireTime		*	*	
Código de Especie/Título	**55** = Symbol	*	*		*
Código ISIN	**48** = SecurityID **22** = SecurityIDSource (valor “4”, sin doble comillas)				
Código de Serie	**55** = Symbol				*
Código de Cheque	**55** = Symbol				
Agente Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*	**Tomador**	**Tomador**	**Titular**
Agente Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J”, letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER”, todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*	**Prestador**	**Colocador**	**Lanzador**
Precio Operado	**44** = Price	*	**Tasa**	**Tasa**	**Prima**
Cantidad	**38** = OrderQty	*	*		**Lotes**
Monto Operación	**2369** = TotalGrossTradeAmt	*	*	*	*
Tipo de Cambio	**1382** = CurrencyRatio	*	*	*	*
Garantía	**461** = CFICode	*	*	*	*
Cartera Propia	**581** = AccountType	*	*	*	*
Categoría Especie/Clase	**461** = CFICode				

Lámina Mínima	**854** = QtyType **996** = UnitOfMeasure **231** = ContractMultiplier **997** = TimeUnit				
Unidad Mínima	**1147** = UnitOfMeasureQty **1435** = ContractMultiplierUnit				
Tamaño de Contrato	**381** = GrossTradeAmt				*
Tamaño de Lote	**561** = RoundLot				*
Monto Contado	**118** = NetMoney			*	
Precio de Referencia	**6** = AvgPx **2763** = AveragePriceType **2764** = AveragePriceStartTime **2765** = AveragePriceEndTime		*		
Tipo de Cheque	**20000** = EcheqType Valores posibles, según tabla Tipo de Cheque				
Fecha de Pago	**64** = SettlDate				
Monto Nominal	**40014** = AdditionalTermBondParValue				
Tipo Operación Destino	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "64" sin doble comillas)	*	*	*	*
Porcentaje Valor Residual	**235** = YieldType	*			
Comitente Comprador CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “7” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Comprador	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*	*	*
Comitente Vendedor CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Vendedor	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*	*	*
Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "5" sin doble comillas)				

Responsable Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Responsable Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Domicilio	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "18" sin doble comillas)				
Teléfono	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "7" sin doble comillas)				
Nro. FCI CNV	**1117** = RootPartyID (valor CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “49” sin doble comillas)				

FORMATO DE MENSAJES		**REGISTRO**	**REGISTRO**	**REGISTRO**	**REGISTRO**
CONTENIDO DEL REGISTRO	**MAPEO DE ETIQUETA FIX**	**EJERCICIOS**	**CHEQUES**	**ÍNDICES**	**PLAZO FIRME**
Mercado	**1301** = MarketID	*	*	*	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*	*	*	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**5**	**6**	**7**	**8**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	*	*	*	*
Rueda	**1300** = MarketSegmentID	*	*	*	*
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*	*	*	*
Número de Registro	**571** = TradeReportID	*	*	*	*
Código de Moneda	**15** = Currency. Ej: ARS, USD	*	*	*	*
Plazo Contado	**63** = SettlType	*			
Fecha Vencimiento	**126** = ExpireTime			*	*
Código de Especie/Título	**55** = Symbol	*		*	*
Código ISIN	**48** = SecurityID **22** = SecurityIDSource (valor “4”, sin doble comillas)				
Código de Serie	**55** = Symbol				

Código de Cheque	**55** = Symbol		*		
Agente Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*	*	*	*
Agente Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J”, letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER”, todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*	*	*	*
Precio Operado	**44** = Price	*	**Tasa**	*	*
Cantidad	**38** = OrderQty	*		*	*
Monto Operación	**2369** = TotalGrossTradeAmt	*	*	*	*
Tipo de Cambio	**1382** = CurrencyRatio	*	*	*	*
Garantía	**461** = CFICode	*	*	*	*
Cartera Propia	**581** = AccountType			*	*
Categoría Especie/Clase	**461** = CFICode				
Lámina Mínima	**854** = QtyType **996** = UnitOfMeasure **231** = ContractMultiplier **997** = TimeUnit				
Unidad Mínima	**1147** = UnitOfMeasureQty **1435** = ContractMultiplierUnit				
Tamaño de Contrato	**381** = GrossTradeAmt				
Tamaño de Lote	**561** = RoundLot				
Monto Contado	**118** = NetMoney				
Precio de Referencia	**6** = AvgPx **2763** = AveragePriceType **2764** = AveragePriceStartTime **2765** = AveragePriceEndTime				
Tipo de Cheque	**20000** = EcheqType Valores posibles, según tabla Tipo de Cheque		*		
Fecha de Pago	**64** = SettlDate		*		
Monto Nominal	**40014** = AdditionalTermBondParValue		*		
Tipo Operación Destino	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "64" sin doble comillas)	*	*	*	*
Porcentaje Valor Residual	**235** = YieldType				

Comitente Comprador CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “7” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Comprador	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Juridica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*	*	*
Comitente Vendedor CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Vendedor	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*	*	*
Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "5" sin doble comillas)				
Responsable Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Responsable Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (Valor “86” sin doble comillas)				
Domicilio	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "18" sin doble comillas)				
Teléfono	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "7" sin doble comillas)				
Nro. FCI CNV	**1117** = RootPartyID (valor CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “49” sin doble comillas)				

FORMATO DE MENSAJES		REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO
CONTENIDO DEL REGISTRO	MAPEO DE ETIQUETA FIX	PRECIOS DE CIERRE	ESPECIES	AGENTES	MONEDA
Mercado	**1301** = MarketID	*	*	*	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*	*	*	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**50**	**60**	**61**	**62**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	*	*	*	*
Rueda	**1300** = MarketSegmentID	*			
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*			
Número de Registro	**571** = TradeReportID				
Código de Moneda	**15** = Currency. Ej: ARS, USD	*	*		*
Plazo Contado	**63** = SettlType	*			
Fecha Vencimiento	**126** = ExpireTime				
Código de Especie/Título	**55** = Symbol	*	*		
Código ISIN	**48** = SecurityID **22** = SecurityIDSource (valor “4”, sin doble comillas)		*		
Código de Serie	**55** = Symbol				
Código de Cheque	**55** = Symbol	**MAE: NR R PP**			
Agente Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)			*	
Agente Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J”, letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER”, todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Precio Operado	**44** = Price	*			
Cantidad	**38** = OrderQty				
Monto Operación	**2369** = TotalGrossTradeAmt				
Tipo de Cambio	**1382** = CurrencyRatio				
Garantía	**461** = CFICode				
Cartera Propia	**581** = AccountType				
Categoría Especie/Clase	**461** = CFICode		*		
Lámina Mínima	**854** = QtyType **996** = UnitOfMeasure **231** = ContractMultiplier **997** = TimeUnit		*		
Unidad Mínima	**1147** = UnitOfMeasureQty **1435** = ContractMultiplierUnit				
Tamaño de Contrato	**381** = GrossTradeAmt				
Tamaño de Lote	**561** = RoundLot				
Monto Contado	**118** = NetMoney				
Precio de Referencia	**6** = AvgPx **2763** = AveragePriceType **2764** = AveragePriceStartTime **2765** = AveragePriceEndTime				
Tipo de Cheque	**20000** = EcheqType Valores posibles, según tabla Tipo de Cheque.				
Fecha de Pago	**64** = SettlDate				
Monto Nominal	**40014** = AdditionalTermBondParValue				

Tipo Operación Destino	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "64" sin doble comillas)				
Porcentaje Valor Residual	**235** = YieldType				
Comitente Comprador CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “7” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Comprador	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)				
Comitente Vendedor CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Vendedor	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)				
Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "5" sin doble comillas)		*	*	*
Responsable Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)			*	
Responsable Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Domicilio	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "18" sin doble comillas)			*	
Teléfono	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "7" sin doble comillas)			*	
Nro. FCI CNV	**1117** = RootPartyID (valor CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “49” sin doble comillas)				

FORMATO DE MENSAJES		REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO
CONTENIDO DEL REGISTRO	**MAPEO DE ETIQUETA FIX**	**FUTUROS**	**OPCIONES SOBRE FUTUROS**	**INTERÉS ABIERTO (FUTUROS)**	**INTERÉS ABIERTO (OPCIONES)**
Mercado	**1301** = MarketID	*	*	*	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*	*	*	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**9**	**10**	**55**	**56**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	*	*	*	*
Rueda	**1300** = MarketSegmentID	*	*		
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*	*	*	*
Número de Registro	**571** = TradeReportID	*	*		
Código de Moneda	**15** = Currency. Ej: ARS, USD	*	*		
Plazo Contado	**63** = SettlType		*		
Fecha Vencimiento	**126** = ExpireTime	*	*	*	*
Código de Especie/Título	**55** = Symbol	*	*	*	*
Código ISIN	**48** = SecurityID **22** = SecurityIDSource (valor “4”, sin doble comillas)	*	*	*	*
Código de Serie	**55** = Symbol				
Código de Cheque	**55** = Symbol				
Agente Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*	*		
Agente Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J”, letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER”, todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*	*		
Precio Operado	**44** = Price	*	**Prima**		
Cantidad	**38** = OrderQty	**Contratos**	**Contratos**	**Contratos**	**Contratos**
Monto Operación	**2369** = TotalGrossTradeAmt	*	*		
Tipo de Cambio	**1382** = CurrencyRatio	*	*		
Garantía	**461** = CFICode	*	*		
Cartera Propia	**581** = AccountType	*	*		
Categoría Especie/Clase	**461** = CFICode	*	*		
Lámina Mínima	**854** = QtyType **996** = UnitOfMeasure **231** = ContractMultiplier **997** = TimeUnit				
Unidad Mínima	**1147** = UnitOfMeasureQty **1435** = ContractMultiplierUnit	*	*		
Tamaño de Contrato	**381** = GrossTradeAmt	*	*		
Tamaño de Lote	**561** = RoundLot	*	*		
Monto Contado	**118** = NetMoney				
Precio de Referencia	**6** = AvgPx **2763** = AveragePriceType **2764** = AveragePriceStartTime **2765** = AveragePriceEndTime		*** MATBA-ROFEX**		
Tipo de Cheque	**20000** = EcheqType Valores posibles, según tabla Tipo de Cheque		*** MATBA-ROFEX**		
Fecha de Pago	**64** = SettlDate				
Monto Nominal	**40014** = AdditionalTermBondParValue				

Tipo Operación Destino	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "64" sin doble comillas)	*	*		
Porcentaje Valor Residual	**235** = YieldType				
Comitente Comprador CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “7” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Comprador	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*		
Comitente Vendedor CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Tipo Comitente Vendedor	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*		
Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "5" sin doble comillas)				
Responsable Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Responsable Vendedor	1117 = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) 1118 = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) 1119 = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) 1121 = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) 1122 = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)				
Domicilio	1121 = RootPartySubID 1122 = RootPartySubIDType (valor "18" sin doble comillas)				
Teléfono	1121 = RootPartySubID 1122 = RootPartySubIDType (valor "7" sin doble comillas)				
Nro. FCI CNV	1117 = RootPartyID (valor CUIL, sin guiones) 1118 = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) 1119 = RootPartyRole (valor “49” sin doble comillas)				

Número de secuencia: comenzará desde uno (1) para cada día de operaciones
Fecha y Hora Concertación = AAAA-MM-DD espacio HH:MM:SS
En caso de NO corresponder la hora será: 00:00:00
Campo marcado con (*) = REQUERIDO.
Campo Grisado = NO REQUERIDO.

FORMATO DE MENSAJES		REGISTRO	REGISTRO	REGISTRO
CONTENIDO DEL REGISTRO	**MAPEO DE ETIQUETA FIX**	**Venta en Corto**	**Págares**	**Facturas**
Mercado	**1301** = MarketID	*	*	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*	*	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**12**	**13**	**14**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	*	*	*
Rueda	**1300** = MarketSegmentID	*	*	*
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*	*	*
Número de Registro	**571** = TradeReportID	*	*	*
Código de Moneda	**15** = Currency. Ej: ARS, USD	*	*	*
Plazo Contado	**63** = SettlType			
Fecha Vencimiento	**126** = ExpireTime	*		
Código de Especie/Título	**55** = Symbol			
Código ISIN	**48** = SecurityID **22** = SecurityIDSource (valor “4”, sin doble comillas)			
Código de Serie	**55** = Symbol			
Código de Cheque	**55** = Symbol		*	*
Agente Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	**Tomador**	*	*
Agente Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J”, letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER”, todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	**Colocador**	*	*
Precio Operado	**44** = Price	**Tasa**	**Tasa**	**Tasa**
Cantidad	**38** = OrderQty			
Monto Operación	**2369** = TotalGrossTradeAmt	*	*	*
Tipo de Cambio	**1382** = CurrencyRatio	*	*	*
Garantía	**461** = CFICode	*	*	*
Cartera Propia	**581** = AccountType	*		
Categoría Especie/Clase	**461** = CFICode			
Lámina Mínima	**854** = QtyType **996** = UnitOfMeasure **231** = ContractMultiplier **997** = TimeUnit			

Unidad Mínima	**1147** = UnitOfMeasureQty **1435** = ContractMultiplierUnit			
Tamaño de Contrato	**381** = GrossTradeAmt			
Tamaño de Lote	**561** = RoundLot			
Monto Contado	**118** = NetMoney	*		
Precio de Referencia	**6** = AvgPx **2763** = AveragePriceType **2764** = AveragePriceStartTime **2765** = AveragePriceEndTime			
Tipo de Cheque	**20000** = EcheqType Valores posibles, según tabla Tipo de Cheque		*	*
Fecha de Pago	**64** = SettlDate		*	*
Monto Nominal	**40014** = AdditionalTermBondParValue		*	*
Tipo Operación Destino	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "64" sin doble comillas)	*	*	*
Porcentaje Valor Residual	**235** = YieldType			
Comitente Comprador CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “7” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)			
Tipo Comitente Comprador	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*	*
Comitente Vendedor CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)			
Tipo Comitente Vendedor	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*	*	*
Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "5" sin doble comillas)			
Responsable Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)			

Responsable Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIL del operador, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “118” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)			
Domicilio	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "18" sin doble comillas)			
Teléfono	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "7" sin doble comillas)			
Nro. FCI CNV	**1117** = RootPartyID (valor CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “49” sin doble comillas)			

A continuación, se indican las tablas de valores para los mensajes como [Mercado] [Cartera] [Categoría de Especie / Clase] [Garantía] [Moneda] [Tipo Comitente] [Tipo Cheque] [Tipo Operación] [Rueda] [Plazos]:

MERCADO.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0	BYMA
1	MAE
2	MAV
7	MTR

CARTERA PROPIA.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
A	Cartera Propia para Ambas partes
V	Cartera Propia sólo para el Vendedor
C	Cartera Propia sólo para el Comprador
N	Cartera Propia para Ninguno

CATEGORIA DE ESPECIE/CLASE.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
100	**Títulos Públicos**
110	Emitidos por el Estado Nacional
120	Emitidos por Estados Provinciales
130	Emitidos por Municipios
140	Otros
200	**Títulos Emitidos por el BCRA**
300	**Acciones**
310	Pymes
320	No Pymes Nacionales
330	No Pymes Extranjeras
400	**Cedears**
400	Cedears
500	**Certificados de Valores (CEVAS)**
500	Certificados de Valores (CEVAS)
600	**Obligaciones Negociables**
600	Obligaciones Negociables
610	Pymes

650	Valores de Corto Plazo
700	**Cupones**
710	Cupones de Títulos Públicos
720	Cupones de Títulos Privados
800	**Cheques de Pago Diferido, FACTURAS Y PAGARE**
810	Avalados
820	Patrocinados
830	Directos
900	**Índices**
900	Índices
1000	**Fondos de Inversión**
1000	Fondos de Inversión
1100	**Fideicomisos**
1110	Títulos de Deuda
1120	Certificados de Participación
1200	**Moneda**
1200	Moneda
1300	**Warrants**
1300	Warrants
1400	**Cédulas Hipotecarias**
1400	Cédulas Hipotecarias
1500	**Tasa de Interés**
1500	Tasa de Interés
1600	**Commodities**
1600	Commodities
9000	**Otros Activos**
9000	Otros Activos
9999	**No Categorizable**
9999	No Categorizable

GARANTÍA.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
S	Con Garantía del Mercado
N	Sin Garantía del Mercado

CÓDIGOS DE MONEDAS.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Pesos
2	Dólar Billete
3	Dólar Cable
4	Dólar Transferencia
5	Euro
6	Yen
7	Real
8	Peso Uruguayo
9	Libra Esterlina
10	Pesos Transferencia

TIPO COMITENTE: COMPRADOR/VENDEDOR.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2	FCI
3	Agente de Otro Mercado
4	Otros Institucionales Locales
5	Persona Humana Local

6	Persona Humana Extranjera
7	Persona Jurídica local
8	Persona Jurídica Extranjera

TIPO CHEQUE.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
A	Avalado
P	Patrocinado
E	Endosado
D	Directo
W	Garant Warrant
F	Directo a Fijar

TIPO DE OPERACIÓN DE DESTINO.

MERCADO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
BYMA	0	Terc (SC)
	2	FCI (SC)
	3	Otro Mercado
	4	INVERSOR CALIFICADO c/rec fondos (SC)
	5	Agente MAE
	6	INVERSOR CALIFICADO c/rec encaje (SC)
	7	INVERSOR CALIFICADO Cartera Propia (SC
MAE	2	FCI
	3	Agente de bolsa
	4	INVERSOR CALIFICADO Fondo
	5	Cuenta Propia
	6	INVERSOR CALIFICADO Encaje
	7	INVERSOR CALIFICADO Recursos Propios

PLAZOS: CONTADO.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
0	Contado Inmediato
24	Contado 24 horas
48	Contado 48 horas

Los Mercados informarán para otras operatorias, distintas de contado, en que unidad de tiempo están expresados los plazos. Ejemplo: días, meses

RUEDA.

MERCADO	RUEDA	DESCRIPCIÓN
BYMA		
0	0	Tradicional
0	1	Piso/SINAC - Contado
0	2	Piso/SINAC - Futuro
0	3	Piso/SINAC - Cauciones
0	4	Piso/SINAC - Opciones
0	5	Piso/SINAC - Préstamos de Títulos - Liquidación
0	6	Piso/SINAC - Préstamos de Títulos - Venta en Corto
0	7	Piso/SINAC – Indice Mayorista
0	8	Cheques de Pago Diferido
0	10	Negoc. Continua
0	11	Senebi
0	12	Negoc. Continua - Futuro
0	13	Negoc. Continua - Cauciones
MERCADO	RUEDA	DESCRIPCIÓN

MAE		
1	1	BCRA
1	2	BON1
1	3	CAM1
1	4	CAM2
1	5	CAM4
1	6	CAM5
1	7	CEDR
1	8	C373
1	9	DIN1
1	10	LECE
1	11	LICI
1	12	LIC1
1	13	LIC2
1	14	LIC4
1	15	MAE1
1	16	MOME
1	17	MOMX
1	18	OCT1
1	19	OCT2
1	20	REPD
1	21	REPO
1	22	SWAP
1	23	TPP1
1	24	READ
1	25	REPV
1	26	VELI
1	27	SELI
1	28	LIC3
1	29	LIC5
1	30	LIC6
1	31	OCTT
1	32	OCTM
1	33	CPC1 (Garantizado)
1	34	ONFF
1	35	LESP
1	36	LIC7
1	37	CPC2
1	99	TRD
MERCADO	**RUEDA**	**DESCRIPCIÓN**
OTROS MERCADOS		
	1	PISO
	2	ELECTRONICO

MENSAJE ALTA/BAJA/MODIFICACIÓN COMITENTES.

FORMATO DE MENSAJES		
CONTENIDO DEL REGISTRO	**MAPEO DE ETIQUETA FIX**	**COMITENTES**
Mercado	**1301** = MarketID	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**66**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	**(*)**

Rueda	**1300** = MarketSegmentID	
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*
Número de Registro	**571** = TradeReportID	*
Operativa	**55** = Symbol	**(**)**
Plazo Contado	**63** = SettlType	
Fecha Vencimiento	**126** = ExpireTime	
Código de Especie/Título	**55** = Symbol	*
Código ISIN	**48** = SecurityID **22** = SecurityIDSource (valor “4”, sin doble comillas)	
Código de Serie	**55** = Symbol	
Código de Cheque	**55** = Symbol	
Agente Comprador	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J” letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “BUYER” todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*
Agente Vendedor	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor “J”, letra en mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor “30” sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor “SELLER”, todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor “86” sin doble comillas)	*
Precio Operado	**44** = Price	
Cantidad	**38** = OrderQty	*
Monto Operación	**2369** = TotalGrossTradeAmt	*
Tipo de Cambio	**1382** = CurrencyRatio	
Garantía	**461** = CFICode	
Cartera Propia	**581** = AccountType	
Categoría Especie/Clase	**461** = CFICode	
Lámina Mínima	**854** = QtyType **996** = UnitOfMeasure **231** = ContractMultiplier **997** = TimeUnit	
Unidad Mínima	**1147** = UnitOfMeasureQty **1435** = ContractMultiplierUnit	
Tamaño de Contrato	**381** = GrossTradeAmt	
Tamaño de Lote	**561** = RoundLot	
Monto Contado	**118** = NetMoney	
Precio de Referencia	**6** = AvgPx **2763** = AveragePriceType **2764** = AveragePriceStartTime **2765** = AveragePriceEndTime	
Tipo de Cheque	**20000** = EcheqType .Valores posibles, según tabla Tipo de Cheque	
Fecha de Pago	**64** = SettlDate	
Monto Nominal	**40014** = AdditionalTermBondParValue	
Tipo Operación Destino	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "64" sin doble comillas)	
Porcentaje Valor Residual	**235** = YieldType	
Comitente Comprador CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones)	*
Tipo Comitente Comprador	**1122** = RootPartySubIDType (valor “1” para Persona Jurídica, valor “2” para Persona Humana, sin doble comillas)	*
Comitente Comprador SubCuenta	**1117** = RootPartyID	*

Comitente Vendedor CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones) **1118** = RootPartyIDSource (valor "J" letra mayúscula, sin doble comillas) **1119** = RootPartyRole (valor "30" sin doble comillas) **1121** = RootPartySubID (valor "SELLER" todo mayúscula, sin doble comillas) **1122** = RootPartySubIDType (valor "86" sin doble comillas)	
Tipo Comitente Vendedor	**1122** = RootPartySubIDType (valor "1" para Persona Jurídica, valor "2" para Persona Humana, sin doble comillas)	*
Comitente Vendedor SubCuenta	**1117** = RootPartyID	*
Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (Valor "5" sin doble comillas)	*

Número de secuencia: comenzará desde uno (1) para cada día de operaciones.
Fecha y Hora Concertación = AAAA-MM-DD espacio HH:MM: SS
En caso de NO corresponder la hora será: 00:00:00

En la columna que tiene por título "COMITENTE":

Campo marcado con * = es dato REQUERIDO.

Campo Grisado = es dato NO REQUERIDO.

Campo marcado con (*) = A - Alta; B - Baja; M - Modificación

Campo marcado con (**) = 1 – Contado; 2 - Préstamos; 3 - Pases/Cauciones; 4 - Opciones; etc.

MENSAJE DE COMITENTES Y CONDÓMINOS.

FORMATO DE MENSAJES		
CONTENIDO DEL REGISTRO	**MAPEO DE ETIQUETA FIX**	**COMITENTES**
Mercado	**1301** = MarketID	*
Número de Secuencia	**34** = MsgSeqNum	*
Código de Registro	**35** = MsgType	**67**
Tipo de Actualización	**487** = TradeReportTransType	(*)
Fecha y Hora de Concertación	**60** = TransactTime	*
Agente	**1117** = RootPartyID (valor CUIT, sin guiones)	*
Comitente Titular: CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones)	*
Comitente Titular: Denominación / Nombre y Apellido	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "5" sin doble comillas)	*
Comitente Titular: SubCuenta	**1117** = RootPartyID	*
Condómino: CUIT	**1117** = RootPartyID (valor CUIT/CUIL, sin guiones)	*
Condómino: Denominación	**1121** = RootPartySubID **1122** = RootPartySubIDType (valor "5" sin doble comillas)	*
Condómino: País	**55** = Symbol	(*)
Condómino: Relación con el Titular	**55** = Symbol	*
Empresa CUIT	**1117** = RootPartyID	*

Número de secuencia: comenzará desde uno (1) para cada día de operaciones.
Fecha y Hora Concertación = AAAA-MM-DD espacio HH:MM: SS
En caso de NO corresponder la hora será: 00:00:00

Campo marcado con (*) = A - Alta; B - Baja; M - Modificación

Campo marcado con (**) Ejemplo de Identificadores: Argentina = AR
EE.UU. = US
Brasil = BR

ANEXO VI

GUÍA PARA LA INVERSIÓN SOCIALMENTE RESPONSABLE EN EL MERCADO DE CAPITALES ARGENTINO:

https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/5305aee6-c957-4f44-97f1-049d8e9e769d

ANEXO VII

GUÍA PARA LA EMISIÓN DE BONOS SOCIALES, VERDES Y SUSTENTABLES:

https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/e66d8df1-0fcd-4151-9cbb-8333edd2612b

ANEXO VIII

GUÍA PARA EVALUADORES EXTERNOS DE BONOS SOCIALES, VERDES Y SUSTENTABLES:

https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/02585eea-bfee-4717-81b5-88aa56301c57

CAPÍTULO II

CÁMARAS COMPENSADORAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

CÁMARAS COMPENSADORAS. MARCO DE ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- En el marco de lo dispuesto por los artículos 2°, 35 y concordantes de la Ley N° 26.831, las Cámaras Compensadoras deberán presentar la documentación pertinente en forma previa a su autorización y correspondiente inscripción en el respectivo registro por parte de esta Comisión, debiendo su objeto social consistir en el desarrollo de actividades de liquidación, compensación y garantía de aquellas operaciones que -habiendo sido autorizadas por la Comisión- fueren registradas, así como también de contraparte central en caso de operaciones garantizadas.

La actuación de las Cámaras Compensadoras en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo de sus actividades y funciones específicas previstas en los artículos 2° y 35 de la Ley N° 26.831, en forma exclusiva, a dicho ámbito, con excepción del registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de los Mercados autorizados por la Comisión.

Las Cámaras Compensadoras podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que tales actividades resulten compatibles con el desarrollo del referido objeto social y funciones asignadas a las Cámaras Compensadoras por la Ley N° 26.831.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, las Cámaras Compensadoras deberán:

a) informar las mismas a esta Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;

b) mantener actualizada, en todo momento, la nómina de actividades afines y/o complementarias autorizadas y desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;

c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas, no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por parte de esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las Cámaras Compensadoras conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;

d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;

e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e

f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o situación que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades

afines y/o complementarias desarrolladas.

DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "Cámara Compensadora" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Las entidades que soliciten su registro como cámaras compensadoras deberán ser sociedades anónimas.

INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES Y REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 4°.- Las Cámaras Compensadoras podrán actuar en calidad de "AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP)" con el alcance establecido en los artículos 2° y 4° del Capítulo II del Título VIII de estas Normas, debiendo solicitar su inscripción en la referida categoría y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma. Una vez obtenida la correspondiente matricula, dicha situación y calidad deberá ser informada en forma clara al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de tales actividades.

En aquellos supuestos en que las Cámaras Compensadoras se encuentren simultáneamente inscriptas bajo la categoría de ACRYP, conforme las formalidades y requisitos dispuestos en estas Normas, estas deberán:

a) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios; y

b) poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión.

SECCION II

REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de obtener su autorización para funcionar y su inscripción en el registro, las Cámaras Compensadoras deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal. El estatuto social deberá contemplar como objeto social la liquidación y compensación de aquellas operaciones autorizadas por la Comisión que fueren registradas, desarrollando las funciones de contraparte central cuando se trate de operaciones garantizadas, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación dispuesto en el artículo 1° del presente Capitulo y/o la inscripción en otros registros compatibles en los términos de lo previsto por el artículo 4° precedente.

b) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, libros societarios y libros propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso

de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

c) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en su caso, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

d) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

e) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, y perfil en redes sociales en caso de poseer.

f) Formulario para Remisión de Información por AIF: Declaración Jurada para el ingreso en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

g) Acta de Asamblea: Copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas que resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Cámara Compensadora y su inscripción en el registro correspondiente.

h) Acta del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Cámara Compensadora y su inscripción en el registro correspondiente.

i) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el Registro Especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

j) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

k) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

l) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

m) Auditores Externos: Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión. Deberá acompañar copia certificada

por escribano público del acta del órgano de administración de la cual surja la designación de los auditores externos.

n) Número de C.U.I.T. e inscripciones. Asimismo, acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

o) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.

p) Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

q) Derechos y aranceles: Acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Capítulo.

r) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

s) Código de conducta: Presentar un Código de conducta contemplando las normas y procedimientos que regulan el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad, la prevención de eventuales conflictos de intereses, y las normas y procedimientos que regulan la relación con los agentes miembros y los terceros vinculados.

t) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a las Cámaras Compensadoras toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 5° BIS. - Las Cámaras Compensadoras deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los Sistemas Informáticos de Liquidación y Compensación, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, las Cámaras Compensadoras deberán presentar mínimamente la siguiente documentación:

a. *Documentación del Sistema*:

a.1) Arquitectura del sistema informático de liquidación y compensación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o *back up* y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.5) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera *o Financial Information Exchange Protocol* (*FIX*) versión 4.2 o superior.

b. *Funcionalidades y recaudos del Sistema*:

b.1) Para el registro y preservación de los datos de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas,

cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, precio, identificación del Agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes tanto para la colocación primara como secundaria.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 6°.- Las Cámaras Compensadoras deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales operativas, técnicas y administrativas, indicando datos completos de los responsables.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de funciones, operativos y procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto social, aprobados por el órgano de administración.

c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles de la Cámara Compensadora, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.

d) Transparencia: Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

e) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.

f) Informática: Detalle de todos los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las Leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad, inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, el adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Cámara Compensadora.

g) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

SECCIÓN III

PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 7°. - Las Cámaras Compensadoras deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL (UVA 17.300.000). Dicho patrimonio neto mínimo deberá ser incrementado en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme el artículo 1° del presente Capítulo.

Aquellas Cámaras Compensadoras que se encuentren inscriptas en la categoría de ACRYP, conforme las disposiciones del presente Capítulo, deberán computar en concepto de patrimonio neto mínimo requerido, la suma resultante del importe del patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y el 50% del patrimonio neto mínimo exigido para la restante categoría, debiéndose calcular el incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mencionado precedentemente sobre el patrimonio neto mínimo exigido a la/s respectiva/s categoría/s vinculada/s a la actividad en cuestión.

No resultará exigible el incremento previsto por cada actividad afín y/o complementaria contemplada en el artículo 1° del presente Capítulo respecto de: (i) aquellas actividades que desarrollen las Cámaras Compensadoras en su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero (IMF) habilitada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme el Texto Ordenado "Principios de las Infraestructuras de Mercado Financiero" y sus modificatorias del BCRA; y (ii) toda otra actividad afín y/o complementaria que, de igual forma, se encuentre bajo supervisión y/o vigilancia de dicha autoridad.

El monto del patrimonio neto mínimo deberá ser cumplido de manera permanente y deberá surgir de los estados contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de los Fondos de Garantía II y III, conforme a las exigencias establecidas en el presente Título.

Los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 8°. - En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales de la Cámara Compensadora un importe del patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto de la Cámara Compensadora se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera de la Cámara Compensadora y el detalle de las medidas que se adoptarán para su recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que la Cámara Compensadora deberá adoptar.

CONTRAPARTIDA.

ARTÍCULO 9°. - Derogado por RG N° 817/2019.

SECCIÓN IV

FONDO DE GARANTÍA PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).

CONSTITUCIÓN DE FONDOS CON RECURSOS DE LA CÁMARA COMPENSADORA. FONDO DE GARANTÍA III.

ARTÍCULO 10.- Conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831, las Cámaras

Compensadoras deberán constituir, con recursos propios, fondos de garantía organizados bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, los que deberán estar conformados por los activos elegibles del Anexo I del Capítulo I del presente Título, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes miembros, originados en operaciones garantizadas. Éstos fondos deberán permitir hacer frente al incumplimiento de, como mínimo, los DOS (2) participantes que se encuentren más expuestos, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.
La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en los fondos alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIA ANEXO I.
ARTÍCULO 11.- Las Cámaras Compensadoras deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del presente Título en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en los Fondos de Garantía III, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4 y 5 de dicho Anexo.

COMITÉ DE RIESGO.
ARTÍCULO 11 BIS. - Las Cámaras Compensadoras y los Mercados que cumplan funciones de Cámaras Compensadoras, deberán contar con un Comité de Riesgo, el cual deberá estar integrado por al menos TRES (3) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes designados por el órgano de administración.
El Comité de Riesgo deberá dictar su propio reglamento interno, el cual regulará su funcionamiento y será aprobado por el órgano de administración de la Cámara Compensadora o el Mercado, según corresponda.
Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.
El Comité será el encargado de: (i) evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control integral de riesgos conforme lo exigido en el Capítulo III del presente Título; y (ii) emitir y elevar a la aprobación por parte del órgano de administración del sujeto en cuestión, con periodicidad anual, un informe que abarque el relevamiento de las políticas y procedimientos de gestión de riesgos oportunamente establecidos por dicho órgano, su grado de cumplimiento, desvíos y propuestas de ajustes y/o mejoras a ser implementadas.
Dicho Comité será el encargado de asesorar al órgano de administración sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión integral de riesgos. Las actas de las reuniones así como los informes elaborados por el mismo deberán estar a disposición de la Comisión.

SECCIÓN V

TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CÁMARAS COMPENSADORAS.

PLAZOS.
ARTÍCULO 12.- El trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.
Vencido dicho plazo sin que la Comisión se hubiera expedido, el interesado puede requerir pronto despacho.

SECCIÓN VI
SUCURSALES.

FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN.
ARTÍCULO 13.- Las Cámaras Compensadoras podrán establecer sucursales en el país que deberán contar con una adecuada organización técnica y administrativa para atender a nivel local, en forma descentralizada y eficiente, las funciones asignadas, debiendo acreditar ante la Comisión el cumplimiento de estos extremos.

SECCIÓN VII
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.

REGISTRO ESPECIAL.
ARTÍCULO 14.- Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el Registro especial de miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización de la Cámara Compensadora, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.
ARTÍCULO 15.- Los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización de la Cámara Compensadora, deberán gozar de la debida honorabilidad y contar con capacidad y experiencia suficiente para desarrollar sus funciones, conforme la normativa de la Comisión.

VINCULACIONES.
ARTÍCULO 16.- Al momento del registro de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, las Cámaras Compensadoras deberán informar en cada caso, las vinculaciones económicas, comerciales y familiares, que pudieran suscitar conflictos de interés. Esta información deberá mantenerse actualizada, remitiendo a la Comisión los cambios que se suscitaren una vez ocurrido el registro.

INCOMPATIBILIDADES.
ARTÍCULO 17.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, de las Cámaras Compensadoras:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

LIBROS REUNIONES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 18.- Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

REUNIONES A DISTANCIA.
ARTÍCULO 19.- El órgano de administración de la Cámaras Compensadoras podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea su estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.
Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN VIII
DERECHOS Y ARANCELES.

APROBACIÓN DERECHOS Y ARANCELES.
ARTÍCULO 20.- La Comisión aprobará los montos máximos que las Cámaras Compensadoras podrán percibir en concepto de derechos y aranceles por sus servicios, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

ESTUDIO TARIFARIO.
ARTÍCULO 21.- A los efectos de la aprobación, las Cámaras Compensadoras deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de derechos y aranceles a ser aplicados por los servicios prestados, incluyendo datos comparativos con otros Mercados y Cámaras en funcionamiento en el país y en otras jurisdicciones.

RÉGIMEN INFORMATIVO.
ARTÍCULO 22.- Una vez aprobados los derechos y aranceles por parte de la Comisión, las Cámaras Compensadoras deberán:
a) Publicar los derechos y aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.
b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los derechos y aranceles, lo que ocurra antes.
Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

SECCIÓN IX
MEMBRESÍAS.

APROBACIÓN DE REGLAMENTOS PARA OTORGAR MEMBRESÍAS.
ARTÍCULO 23.- Las Cámaras Compensadoras podrán otorgar membresías a los Agentes de Liquidación y Compensación que acrediten previo registro ante la Comisión.
A estos efectos, las Cámaras Compensadoras deberán presentar a la Comisión para su previa

aprobación, las reglamentaciones dictadas de donde surjan los requisitos operativos que los agentes de liquidación y compensación, deberán acreditar, contemplando como mínimo los siguientes aspectos:

a) No podrá exigirse la acreditación de la calidad de accionista del Mercado del que son miembros en su caso, ni de la Cámara.

b) La solicitud de membresía no podrá ser rechazada alegando falta de idoneidad o capacidad.

c) La solicitud de membresía podrá ser rechazada si los Agentes no acreditan las garantías exigidas.

d) Podrán establecerse diversos tipos de membresías en función de la actuación del Agente.

e) Las membresías podrán tener costos iniciales y de mantenimiento, los cuales deberán ser presentados a la Comisión para su aprobación.

f) No podrá impedirse que los Agentes adquieran membresías de otros Mercados y/o otras Cámaras, ni que los Agentes liquiden y compensen operaciones con otros Mercados y/o Cámaras.

g) El trámite para el otorgamiento de una membresía no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles desde reunida la documentación correspondiente.

AUDITORÍAS A AGENTES MIEMBROS DE LAS CÁMARAS.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las facultades de la Comisión para la verificación externa permanente de los Agentes registrados ante el Organismo, en el caso específico de Agentes de Liquidación y Compensación miembros de una Cámara Compensadora y en el marco de las funciones específicas asignadas a las Cámaras por la Ley N° 26.831, éstas deberán presentar el plan de auditorías anual a los agentes miembros para previa aprobación por parte de la Comisión, acompañando texto completo de los manuales y procedimientos a aplicar, y el cronograma a ser efectivizado durante el año calendario siguiente.

En el caso de los Agentes miembros inscriptos en la categoría ALyC I AGRO, las Cámaras Compensadoras autorizadas por esta Comisión, que participen en procesos de compensación vinculados a las operaciones de contratos de futuros, opciones y derivados, cuyo subyacente revista la calidad de producto agropecuario o agroindustrial, deberán realizar procedimientos de auditoría con una frecuencia mínima trimestral.

Los procedimientos a aplicar y los informes de auditoría a realizar deberán contener como punto expreso, a relevar en cada auditoría, el control y cumplimiento de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión y/o aplicación establecidos en las presentes Normas.

Las Cámaras Compensadoras en cuyos ámbitos no se realicen actividades vinculadas a las operaciones de contratos de futuros, opciones y derivados, cuyo subyacente revista la calidad de producto agropecuario o agroindustrial, información contable o extracontable con la periodicidad, detalle y alcance que estimen necesario y asimismo establecer la realización de las auditorías con una frecuencia distinta a la establecida en el párrafo anterior.

Todas las auditorías realizadas a los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALYC I AGRO deberán contemplar dentro del alcance el cumplimiento del régimen informativo aplicable a esta subcategoría específica, el control de las autorizaciones expresas emitidas por los comitentes en el marco de las disposiciones del artículo 9º BIS del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y realizar procedimientos orientados a verificar el cumplimiento de las disposiciones de trazabilidad de fondos, circularización a clientes y verificación de la conciliación periódica prevista en el inciso c) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Las Cámaras Compensadoras deberán remitir a la Comisión, mensualmente, los informes de auditoría realizadas a los agentes miembros, los que deberán cumplir con el contenido, alcance y

formalidades previamente establecidas por la Comisión.

SECCIÓN X

CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 25.- Para el desarrollo de su actividad, las Cámaras Compensadoras podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán presentar a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

RESCISIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 26.- Las Cámaras Compensadoras deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata y por medio por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 27.- En caso de que una Cámara Compensadora registrada en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

SECCIÓN XI

PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LAS CÁMARAS COMPENSADORAS.

TRÁMITE PARA PREVIA APROBACIÓN.

ARTÍCULO 28.- Los reglamentos y toda otra normativa reglamentaria de tipo operativo aprobados por el órgano de administración de las Cámaras Compensadoras, deberán ser aprobados por la Comisión previamente a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 29.- A los efectos de la obtención de la aprobación, las Cámaras Compensadoras deberán presentar la documentación suficiente para el análisis por parte de la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

APLICACIÓN INMEDIATA DE NORMAS DICTADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 30.- La Comisión podrá requerir a las Cámaras Compensadoras las modificaciones necesarias a fin de la adecuación de sus reglamentaciones a las nuevas normas que dicte el Organismo cuya vigencia requiera la inmediata implementación por parte de las Cámaras Compensadoras.

UNIFORMIDAD.

ARTÍCULO 31.- En la tramitación de la aprobación de las reglamentaciones de las Cámaras Compensadoras, la Comisión podrá requerirles su adecuación con el objetivo de lograr reglas

uniformes y homogéneas en todo el mercado de capitales.

SECCIÓN XII
CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.
ARTÍCULO 32.- Las Cámaras Compensadoras deberán conservar durante un plazo de DIEZ (10) años, la documentación involucrada en sus actividades y funciones. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la COMISIÓN, presentando los recaudos adoptados a los efectos de la protección de la misma.

PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.
ARTÍCULO 33.- Las Cámaras Compensadoras deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

SECCIÓN XIII
ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.
ARTÍCULO 34.- Las Cámaras Compensadoras podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:
a) Incluir su denominación completa y el número de registro ante la Comisión.
b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.
ARTÍCULO 35.- Las Cámaras Compensadoras deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando *"Cámara Compensadora registrada bajo el N°… de la CNV"* o leyenda similar.

SECCIÓN XIV
TRANSPARENCIA.

CUMPLIMIENTO NORMAS TRANSPARENCIA EN LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 36.- Las Cámaras Compensadoras deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley 26.831 y en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública de las Normas.

SECCIÓN XV
AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 37.- Las Cámaras Compensadoras deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento. Dichos informes deberán ser aprobados y constar en el libro de actas del órgano de administración, incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciben de sus auditores aun cuando no hayan detectado deficiencias y el análisis propio efectuado por la Cámara Compensadora, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar la gestión de riesgo o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a) La calidad de la gestión de riesgo.

b) La vigilancia de los participantes de la Cámara Compensadora.

c) La calidad de los controles internos.

d) La calidad de la estructura de cuentas implementada con relación a la adopción de cuentas globales, incluyendo sus respectivos registros, contabilidad, procedimientos internos, sistemas y controles, informando el cumplimiento de lo previsto en el inciso d) del artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VIII de las Normas.

e) La situación patrimonial, económica y financiera de la Cámara Compensadora.

En todos los casos, los informes deberán hacer saber acerca del cumplimiento de los principios y recomendaciones de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés) aplicables en la materia y lo exigido en el Capítulo III del presente Título.

Las Cámaras Compensadoras deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de los accesos habilitados de la IF: (i) el texto completo del informe de auditoría externa anual de riesgos, debidamente suscriptos por el respectivo profesional; y (ii) la parte pertinente del acta del órgano de administración en la cual conste dicho informe, su aprobación y el referido análisis efectuado por el Mercado, en los términos y con el alcance señalado en el presente artículo.

SECCIÓN XVI

AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 38.- Los Sistemas Informáticos para Liquidación y Compensación y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad, deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá –como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración de la Cámara Compensadora deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por la Cámara, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

REMISIÓN A LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 39.- Las Cámaras Compensadoras deberán remitir anualmente dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por la Cámara Compensadora indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

SECCIÓN XVII

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 40.- Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, las Cámaras Compensadoras deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Las Cámaras Compensadoras deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 41.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad de la Cámara Compensadora, ésta será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva a la Cámara Compensadora, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 42.- Las Cámaras Compensadoras, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, que sea apto para afectar en forma sustancial el normal desenvolvimiento de su actividad, deberán abstenerse de funcionar como tal, sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la Autopista de la Información Financiera, acompañando el detalle de las medidas a ser adoptadas en consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

SECCIÓN XVIII

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 43.- La Comisión cancelará el registro en el caso que una Cámara Compensadora

registrada así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

SECCIÓN XIX

FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 44.- Las Cámaras Compensadoras deberán cumplir con las siguientes pautas:

a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.

b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

SECCIÓN XX

HECHOS RELEVANTES.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 45.- Las Cámaras Compensadoras deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.

LISTA ENUNCIATIVA.

ARTÍCULO 46.- Las Cámaras Compensadoras deberán informar por el acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información:

a) Disminución de los valores del Patrimonio Neto Mínimo exigido en esta Reglamentación y detalle de las medidas a adoptar para recomponerlo.

b) Disminución de la contrapartida exigida en esta Reglamentación y detalle de las medidas a adoptar para recomponerla.

c) Copia íntegra de los convenios suscriptos con entidades del exterior. Asimismo, deberá informarse la rescisión de los mismos.

d) Copia de las autorizaciones conferidas que habiliten su actuación en el exterior.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a la entidad de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

SECCIÓN XXI

RÉGIMEN INFORMATIVO.

LISTA DE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 47.- Las Cámaras Compensadoras deberán dar cumplimiento con el siguiente Régimen Informativo, debiendo remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información:

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.

a.2) Detalle de sede social inscripta, sede de la administración y domicilio legal en su caso.

a.3) Sucursales: domicilio, organigrama, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

a.4) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.

a.5) Página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.

a.6) Actas de Asamblea.

a.7) Actas del órgano de administración y de fiscalización.

a.8) Nóminas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.

a.9) Datos personales conforme los formularios dispuestos a estos efectos en la AIF de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.

a.10) Declaraciones Juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

a.11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

a.12) Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión.

a.13) Número de C.U.I.T. e inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

a.14) Documentación requerida del Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones.

a.15) Derechos y Aranceles autorizados.

a.16) Estudio tarifario para derechos y aranceles. A.17) Código de Conducta.

a.18) Organigrama.

a.19) Manuales de Procedimientos.
a.20) Descripción de mecanismos de control interno.
a.21)Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.
a.22) Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria.
a.23) Documentación vinculada para la previa aprobación de reglamentaciones dictadas por las Cámaras.
a.24) Informe organización administrativa adecuada.
a.25) Reglamentos para otorgar Membresías.
a.26) Nómina de Agentes miembros habilitados en su ámbito.
a.27) Régimen informativo de tenencias directas e indirectas conforme formulario creado a esto efectos en el Título Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.
a.28) Acciones promocionales de sus servicios, dentro de los TRES (3) días hábiles de realizadas.
a.29) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
a.30) Procedimiento para conservación de documentación.
a.31) Declaración jurada de AIF.
a.32) Hechos relevantes conforme lo establecido en el Título de Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

a.33) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

a.34) Informe de Recomposición del Patrimonio Neto.

a.35) Reglamento Interno Comité de Riesgo.

a.36) Detalle de cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III.

a.37) Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 1° del presente Capítulo.

b) <u>Con periodicidad semanal:</u>
b.1) Dentro de los DOS (2) días siguientes de finalizada cada semana, detalle de los activos que conforman el Fondo de Garantía III, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados.
Asimismo, deberá acreditar que el monto total de dicho Fondo cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 10 del presente Capítulo

<u>c) Con periodicidad mensual:</u>
c.1) Informe de las Auditorías realizadas a los agentes miembros.
c.2) Informe del Registro de Operaciones de Derivados.
c.3) Informe del Registro de Pases.
<u>d) Con periodicidad trimestral:</u>
d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

e) Con periodicidad anual:

e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

e.2) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma.

e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de todos los sistemas.

e.4) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de riesgo, en los términos y con los alcances señalados en el artículo 37 del presente Capitulo.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES

SECCIÓN I

REGISTRACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

REGLAS Y REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- En el marco de lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 40 de la Ley N° 26.831, los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán establecer, con absoluta claridad, en qué casos y bajo qué condiciones garantizan el cumplimiento de las operaciones que se realicen o registren en sus ámbitos y en qué casos las mismas no cuentan con garantía por parte del Mercado y de la Cámara Compensadora en caso de utilizar los servicios de ésta.

Cuando garanticen el cumplimiento de las operaciones autorizadas por la Comisión, los Mercados y las Cámaras Compensadoras, desempeñarán el rol y funciones de contraparte central (CCP por sus siglas en inglés), debiendo observar la totalidad de los requisitos y procedimientos internos de actuación alineados a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones y los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo y demás pautas específicas establecidas en los respectivos Capítulos del presente Título.

SECCIÓN II

SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.

AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 2°. - Para poder Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán presentar a esta Comisión, los Sistemas Informáticos de Liquidación y Compensación para su previa autorización debiendo a estos efectos cumplir con los requisitos que establezca la Comisión.

REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 3°. - Los sistemas informáticos de liquidación y compensación deberán estar basados en procedimientos internos formales alineados a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones de la IOSCO aplicables a esta materia, y permitir la compensación y liquidación de operaciones registradas a través de sus Sistemas Informáticos de Negociación, contando entre sus funcionalidades la identificación, gestión y control de riesgos.

IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes deberán identificar a sus clientes en cada operación que registren, a los efectos de la constitución de los márgenes correspondientes por cada uno de los clientes.

SECCIÓN III

FIJACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.

FIJACIÓN E INTEGRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.

ARTÍCULO 5°.- Los Mercados y las Cámaras Compensadoras, salvo disposición expresa, deberán fijar los aforos, los márgenes y otras garantías, la forma de su integración, de su reposición y de su recomposición, y los procedimientos para la liquidación o cancelación en caso de incumplimientos, presentando las reglamentaciones correspondientes a la Comisión, para su previa aprobación, las que deberán contemplar los aspectos dispuestos en el presente Capítulo.

En todos los casos, los activos que constituyan los márgenes y garantías deberán ser valuados a valor de realización y/o de mercado en forma diaria e intra-diaria en caso de corresponder.

METODOLOGÍAS PARA LA DETERMINACIÓN DE MÁRGENES, REPOSICIÓN DE MÁRGENES, AFOROS, RECOMPOSICIÓN DE GARANTÍAS Y DE MÁRGENES. VALOR EN RIESGO.

ARTÍCULO 6°.- Los márgenes y garantías, sus niveles de recomposición y de reposición y los aforos exigidos según los tipos de operaciones, deberán determinarse de conformidad con metodologías que permitan proteger al Mercado o a la Cámaras Compensadoras ante fluctuaciones de precio adversas, hasta tanto pueda el Mercado o la Cámara proceder al cierre de las posiciones incumplidoras o a la liquidación de las operaciones pendientes incumplidoras, como por ejemplo la metodología de “valor a riesgo”.

REGLAMENTACIONES ADICIONALES.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán emitir todas las reglamentaciones necesarias a fin de morigerar los efectos derivados de riesgos de crédito, de liquidez, de mercado, operacional y legal. Las respectivas reglamentaciones deberán, además, contemplar la realización, por parte del Mercado o de la Cámara Compensadora, de los controles que aseguren la inmediata:

a) Identificación y subsanación de incumplimientos a las exigencias impuestas a sus agentes miembros relativas a la liquidación, a la constitución de garantías y de márgenes, y a sus recomposiciones y reposiciones.

b) Reformulación de aforos, de niveles de margen inicial, de porcentaje máximo de reducción de valor aforado de la garantía y de margen inicial para la recomposición y reposición.

EXCEPCIONES A LA CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES.

ARTÍCULO 8°. - Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, podrán reglamentar los casos en los que no se exigirá la constitución de margen o garantía en la operatoria a plazo firme, de contratos de futuros, de contratos de opciones, y demás operaciones, debiendo someter las reglamentaciones a la previa aprobación de la Comisión.

SECCIÓN IV

MÁRGENES Y GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CONTADO Y A PLAZO FIRME.

CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES Y OTRAS GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CONTADO Y A PLAZO FIRME.

ARTÍCULO 9°.- En las operaciones en contado normal, los Mercados o las Cámaras Compensadoras podrán disponer la constitución de márgenes y garantías tanto por parte del comprador como del vendedor, el día de la concertación, a ser aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de liquidación, el precio concertado de la especie con el precio de cierre negociado para la fecha de liquidación o vencimiento concertado.

Los valores entregados por los Agentes de Liquidación y Compensación para satisfacer los saldos

de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos, deberán encontrarse depositados en el Mercado, o en la Cámara Compensadora, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes.

FLUCTUACIÓN DE PRECIO EN CAUCIONES.

ARTÍCULO 10.- Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, reglamentarán, para las operaciones de caución, el porcentaje mínimo que podrá representar la valuación diaria de la garantía al precio de cierre aforado respecto del valor aforado de la garantía.

RECOMPOSICIÓN DE MÁRGENES O GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CAUCIÓN. CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES.

ARTÍCULO 11.- Durante el plazo comprendido entre la fecha de concertación y la fecha de cierre (o de vencimiento o de cancelación) de una operación de caución, deberá diariamente determinarse el precio de cierre aforado de la especie aplicándose al último precio de cierre de la especie para liquidar en contado normal el porcentaje de aforo fijado por el respectivo Mercado o la Cámara Compensadora para la especie de que se trate.

Diariamente deberá valuarse la garantía al precio de cierre aforado determinado conforme el párrafo anterior y compararse tal valuación con el valor aforado de la garantía determinado el día de la concertación.

Cuando de tal comparación surja que la valuación diaria de la garantía al precio de cierre aforado representa respecto del valor aforado de la garantía determinado el día de la concertación un porcentaje menor que el fijado por el respectivo Mercado, o la Cámara Compensadora, el tomador de fondos deberá recomponer la garantía entregando, en tal concepto, mayor cantidad de la misma especie de los valores negociables entregados en garantía original o constituir margen.

CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES Y OTRAS GARANTÍAS EN OPERACIONES DE OPCIÓN (DIRECTA).

ARTÍCULO 12.- En el caso de operaciones sobre opciones, el vendedor o lanzador deberá constituir el día de la apertura de su posición lanzadora (fecha de concertación) un margen o garantía que será aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de vencimiento, el precio de ejercicio de la serie con el precio a plazo del último cierre de la especie para el vencimiento de la serie.

Los valores entregados por los Agentes de Liquidación y Compensación para satisfacer los saldos de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes.

CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES Y OTRAS GARANTÍAS EN OPERACIONES SOBRE CONTRATOS DE FUTUROS.

ARTÍCULO 13.- En el caso de operaciones sobre contratos de futuros, tanto el comprador como el vendedor deberán constituir el día de la apertura de su respectiva posición (compradora o vendedora) en un mes contrato (fecha de concertación) un margen o garantía que será aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de vencimiento o el cierre por operatoria inversa, el precio concertado para tal posición con el precio del último cierre para tal mes contrato.

Los valores entregados por los Agentes de Liquidación y Compensación para satisfacer los saldos de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos deberán encontrarse depositados en el Mercado, o en la Cámara Compensadora en su caso, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes.

REPOSICIÓN Y RECOMPOSICIÓN DE MÁRGENES O GARANTÍAS.

ARTÍCULO 14.- Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán reglamentar para cada tipo de operación el porcentaje máximo hasta el cual el margen podrá reducirse como consecuencia de su uso para la atención de las diferencias desfavorables de precio o por diferencias de precio desfavorables de los activos en los que se integre el margen o garantía.

Excedido el porcentaje máximo de reducción, deberá reponerse la parte consumida para atender diferencias de precio desfavorables o recomponerse la reducción generada por baja en el precio de los activos integrantes del margen o garantía.

La reposición y/o la recomposición deberán llevar el valor del margen o la garantía a su nivel inicial y ser efectuadas en la fecha en la que se verifique excedido el porcentaje máximo de reducción admitido.

SECCIÓN V

GESTIÓN DE RIESGOS.

GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.

ARTÍCULO 15.- Los Mercados y las Cámaras Compensadoras, garantizando o no el cumplimiento de las operaciones autorizadas por la Comisión, deberán aplicar un marco de gestión integral del riesgo alineado a las mejores prácticas internacionales, según los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de CPMI-IOSCO. Dicho marco deberá contemplar la implementación de un conjunto de objetivos, políticas, mecanismos, procedimientos, metodologías, normas internas y medidas diseñadas con la finalidad de identificar, medir, vigilar y gestionar potenciales eventos que puedan afectar a estos sujetos y/o impacten negativamente en las operaciones y servicios que prestan conforme sus funciones, estableciendo planes adecuados para su recuperación ordenada.

En el marco de la gestión integral del riesgo se deberán mitigar, como mínimo, los siguientes SEIS (6) Riesgos que enfrentan los Mercados y las Cámaras Compensadoras, conforme los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de CPMI-IOSCO:

a) Riesgo General de Negocio: Contar con sistemas de control y gestión para identificar y gestionar los riesgos generales del negocio, manteniendo activos líquidos netos suficientes financiados a través de su patrimonio neto para cubrir posibles pérdidas generales del negocio de manera que pueda continuar operando y prestando servicios si dichas pérdidas se materializan, así como también disponer de un plan viable para obtener capital adicional en caso de que su patrimonio neto caiga por debajo de la cantidad mínima necesaria o se sitúe cerca de esa cantidad.

b) Riesgos Legales: Certeza de las relaciones jurídicas. Normas, procedimientos y contratos claros.

c) Riesgos de Mercado: Cálculo y exigencia de diferencias diarias y garantías. Definición de límites operativos. Procedimientos en caso de incumplimiento.

d) Riesgos de Crédito: Requisitos de acceso vinculados a la calidad crediticia y financiera de los participantes. Recursos financieros propios líquidos.

e) Riesgos de Liquidez: Acuerdos de liquidez, liquidez de los activos aceptados en garantía.

f) Riesgos Operacionales: Controles, procedimientos y sistemas que minimicen los potenciales riesgos operacionales tanto internos como externos, y mitigar su impacto a través del uso de sistemas, políticas, procedimientos y controles adecuados, mediante la implementación de planes de contingencia orientados a contribuir con la gestión de continuidad de negocio y la recuperación oportuna de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones, conforme lo exigido en la sección XII del Anexo I del presente capítulo.

El órgano de administración de los mencionados sujetos será el responsable de la aprobación,

implementación, funcionamiento y control de la referida gestión integral de riesgos, debiendo observar los siguientes lineamientos mínimos:

1.- Fijar las políticas y procedimientos de gestión de riesgos que sean coherentes con los objetivos estratégicos y el marco regulatorio aplicable, debiendo evaluar la eficacia del conjunto de opciones de recuperación conforme a los resultados de dichos controles;

2.- Aprobar, revisar y/o actualizar con periodicidad anual, o con una mayor frecuencia si fuere necesario, las políticas y procedimientos de gestión integral de riesgos;

3.- Aprobar el informe anual emitido por el Comité de Riesgos;

4.- Tomar conocimiento y evaluar los reportes emitidos por las áreas con funciones de la gestión de los riesgos; y

5.- Implementar, aprobar y divulgar la correspondiente Autoevaluación Cuantitativa conforme los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de CPMI-IOSCO y el marco de divulgación conforme lo dispuesto en la Sección VIII del presente Capítulo.

Las actas del órgano de administración deberán ser remitidas a esta Comisión a través del acceso correspondiente de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF). En todos los casos, las políticas y procedimientos de gestión de riesgos aprobados e implantados deberán encontrarse a disposición de la Comisión.

SECCIÓN VI

ADMINISTRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.

FONDOS DE GARANTÍA. FONDOS DE GARANTÍAS CON APORTES DE AGENTES. FONDOS DE GARANTÍAS I Y II.

ARTÍCULO 16.- Para lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831, y a fin de limitar sus exposiciones de crédito frente a sus Agentes, los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir adicionalmente a la constitución del Fondo de Garantía III (conforme artículo 15 del Capítulo I y artículo 10 del Capítulo II del presente Título) fondos de garantía bajo la estructura de fideicomisos o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión con aportes integrados por los Agentes de Liquidación y Compensación para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del incumplimiento de uno o varios Agentes de Liquidación y Compensación.

Los fondos se mantendrán acumulados de manera segregada, debiendo discriminar los fondos aportados por los Agentes de Liquidación y Compensación por cuenta propia, de aquellos integrados por cuenta de clientes.

A los fines del presente artículo, los Mercados que cumplan funciones de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir los siguientes fondos de garantía:

a) Fondo de Garantía I: conformado por garantías iniciales y garantías para la cobertura de márgenes de la operatoria integrados por los Agentes de Liquidación y Compensación.

b) Fondo de Garantía II: conformado por los aportes en función del riesgo de su operatoria efectuado por los Agentes de Liquidación y Compensación. Dicho fondo deberá permitir como mínimo, hacer frente, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, al incumplimiento de: i) el Agente con respecto al cual se esté más expuesto o ii) la suma del segundo y el tercer agente que se encuentre más expuesto; de ambos el mayor.

ORDEN DE UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 17.- A continuación, se expone el orden de prelación para la utilización de los fondos

de garantía y otros recursos, en caso de incumplimiento de un Agente de Liquidación y Compensación que, como regla general, debe tenerse en cuenta al momento de su reglamentación por parte de los Mercados o Cámaras Compensadoras:

a.1) Aporte al Fondo de Garantía I, efectuado por el Agente de Liquidación y Compensación que haya incumplido.

a.2) Aporte al Fondo de Garantía II, efectuado por el Agente de Liquidación y Compensación que haya incumplido.

a.3) Fondo de Garantía III conformado por los recursos propios de los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora o Cámara Compensadora (artículo 15 del Capítulo I y artículo 10 del Capítulo II del presente Título).

a.4) Aporte al Fondo de Garantía II, efectuado por los Agentes de Liquidación y Compensación que no hayan incumplido.

a.5) Patrimonio de la Cámara Compensadora.

a.6) Patrimonio del Mercado.

CUSTODIA DE APORTES A LOS FONDOS CONSTITUIDOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 18.- Los fondos o valores negociables aportados, deben depositarse o custodiarse en cuentas bajo titularidad del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o de la Cámara Compensadora en carácter de fiduciario de los Fondos de Garantía I y II o de custodio de los activos en caso de organizar una estructura diferente a la del fideicomiso.

Los fondos y los valores negociables deberán ser aportados por los Agentes de Liquidación y Compensación, exclusivamente a requerimiento del Mercado.

Los fondos y los valores negociables deberán ser aportados por los Agentes de Liquidación y Compensación, exclusivamente a requerimiento del Mercado.

a) Cuando se aportan fondos:

a.1) Los aportes del tipo fondos líquidos, se depositan en la cuenta seleccionada por el Agente de Liquidación y Compensación.

a.2) Cada Agente de Liquidación y Compensación debe determinar cómo se invertirán dichos fondos, seleccionando las inversiones de la lista habilitada a estos efectos confeccionada por el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora, o la Cámara Compensadora. Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada Agente de Liquidación y Compensación.

a.3) El Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora, o la Cámara Compensadora en su caso, deben informar a los Agente de Liquidación y Compensación, por los medios electrónicos habilitados, la acreditación de los fondos, y su destino como garantías, de corresponder.

b) Cuando se aportan valores negociables:

b.1) Los valores negociables aceptados en garantía deben mantenerse en custodia en cuentas de titularidad del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o de la Cámara Compensadora en carácter de fiduciario de los fideicomisos de garantía o de custodio de los activos en caso de organizar una estructura diferente a la del fideicomiso.

b.2) De la misma forma que en el caso de los fondos líquidos, las acreencias deben ser trasladadas a cada Agente de Liquidación y Compensación. A fin de informarles acerca de dicha acreditación, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora, deben notificar al Agente de Liquidación y Compensación al respecto, por los medios electrónicos habilitados.

b.3) El Agente de Liquidación y Compensación, en su carácter de Fiduciante o aportante (en caso de estructura diferente a la del fideicomiso) y destinatario final de los valores negociables es quien

da al Fiduciario o custodio, en su caso, las instrucciones para disponer (integrar o retirar) del Fondo de Garantía valores negociables en función de los márgenes exigidos por la operatoria. Para ello, debe contar con el consentimiento del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora. Sólo ante un supuesto de incumplimiento, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora en carácter de Fiduciario o custodio, en su caso, procederán a la ejecución/aplicación de los fondos o valores negociables integrados al fondo de garantía.

c) El Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora, podrán cobrar un monto fijo o variable por la gestión de las inversiones ordenadas por el Agente de Liquidación y Compensación en su carácter de Fiduciante o aportante (en caso de estructura jurídica diferente a la del fideicomiso). Asimismo, tendrán derecho al recupero de los gastos en que hubiesen incurrido en dicha gestión, sin encontrarse obligados en ningún caso a generar rendimiento alguno, dado que las órdenes de inversión son bajo exclusivo riesgo del Agente de Liquidación y Compensación.

d) Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada Agente de Liquidación y Compensación.

PRUEBAS DE TENSIÓN.

ARTÍCULO 19.- A fin de evaluar la adecuación de sus recursos financieros, estimar sus necesidades de liquidez y conocer el volumen de pérdidas que podrían sufrir, los Mercados que actúen como Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras deberán aplicar, con periodicidad trimestral, como mínimo, pruebas de tensión (*stress testing*).

Los Mercados que actúen como Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones a los fondos de garantía y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada.

SECCIÓN VII.

CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.

ARTÍCULO 20.- El órgano de administración de los Mercados, Agentes Depositario Central de Valores Negociables, Cámaras Compensadoras y Agentes de Registro y Pago, deberá, antes del 1° de enero de 2018, aprobar las “Políticas de Seguridad de la Información” elaboradas conforme los lineamientos de la norma ISO 27000, según el Anexo del presente Capítulo, titulado “Ciberseguridad y Ciberresiliencia de las Infraestructuras Críticas del Mercado de Capitales”.

ARTÍCULO 21.- Dentro de los DOS (2) meses de aprobadas, por el órgano de administración, las “Políticas de Seguridad de la Información”, los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán elaborar un “Plan de Implementación de las Políticas de Seguridad de la Información del Mercado de Capitales” a través de procedimientos que incorporen un criterio de mejora continua.

ARTÍCULO 22.- Las “Políticas de Seguridad de la Información” deberán aplicarse a los activos informáticos y a los procesos relacionados a la prestación de servicios esenciales.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos mencionados en el artículo 20 deberán antes del 1° de marzo de 2018,

adoptar medidas, de resiliencia cibernética, siguiendo los lineamientos de la "Guía sobre la Resiliencia Cibernética para las Infraestructuras de Mercado Financiero" de la CPSS – IOSCO.

ARTÍCULO 24.- El informe de auditoría externa anual de sistemas que deben remitir los sujetos mencionados en el artículo 20, adicionalmente deberá contener la opinión del auditor respecto del "Plan de Implementación de las Políticas de Seguridad de la Información del Mercado de Capitales", incluyendo el grado de avance en el desarrollo del mismo y de cumplimiento de los objetivos de control requeridos en el Anexo titulado "Ciberseguridad y Ciberresiliencia de las Infraestructuras críticas del Mercado de Capitales.

SECCIÓN VIII.

ESTRUCTURA DE BUEN GOBIERNO Y EFICACIA EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE RIESGOS.

ARTÍCULO 25.- Los Mercados –que cumplan funciones de Cámara Compensadora- y las Cámaras Compensadoras, cuando actúen como contraparte central (CCP por sus siglas en inglés) garantizado el cumplimiento de las operaciones autorizadas por la Comisión, deberán disponer de una estructura y mecanismos documentados de buen gobierno tendientes a fomentar la eficacia de sus procesos de gestión del riesgo y alineados a las mejores prácticas internacionales, según los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de CPMI-IOSCO.
Dicha estructura y mecanismos deberán encontrarse contemplados en una sección o apartado específico dentro del Código de Conducta previsto en el Título de "Transparencia en el ámbito de la oferta pública" de estas Normas, y abarcar como mínimo: (i) líneas directas y claras de responsabilidad y rendición de cuentas, orientadas a promover la seguridad y la eficiencia de la propia contraparte central (CCP por sus siglas en inglés), así como también la estabilidad, integridad y sustentabilidad del mercado de capitales, contribuyendo a la reducción del riesgo sistémico y a una adecuada gestión de los riesgos; (ii) consideraciones de interés público pertinentes y los objetivos de las partes interesadas correspondientes, promoviendo la transparencia de la información; y (iii) un marco de divulgación comprensivo de reglas y procedimientos claros e integrales, proporcionando suficiente información para permitir que los participantes cuenten con un entendimiento preciso de los riesgos y aranceles involucrados, todo ello de conformidad con los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de CPMI-IOSCO.

SECCIÓN IX.

INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS QUE INTEGRAN LOS FONDOS DE GARANTÍA CON APORTES DE AGENTES MIEMBROS.

ARTÍCULO 26.- De conformidad con lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina en relación al cómputo de las exigencias de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones autorizadas por esta Comisión y concertadas en segmentos de negociación garantizados con entidades de contraparte central, y su consideración como entidades calificadas (QCCP, por sus siglas en inglés), los Mercados y las Cámaras Compensadoras sólo brindarán información respecto a los activos y/o valores negociables que hubieran sido aportados a los Fondos de Garantía previstos en el artículo 16 del presente Capítulo, en un todo de acuerdo con lo previsto a continuación.

Dicha información únicamente deberá: (i) contener el detalle de los activos y/o valores negociables efectivamente aportados por aquellos Agentes registrados ante esta Comisión que revistan el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526, con sus modificatorias; y (ii) ser proporcionada al referido organismo de contralor y/o cada una de las mencionadas entidades financieras en su carácter de Agentes.

ANEXO I

CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.

CONTENIDO

SECCIÓN I
Políticas de tecnología de la información, comunicaciones y seguridad.
Orientación de la Dirección para la seguridad de la información.
Políticas de seguridad y gestión de la información.
Revisión de las políticas.
Comité de tecnología/seguridad con participación del Directorio.
Plan y presupuesto de seguridad y ti.

SECCIÓN II
Roles y responsabilidades.
Responsabilidad de la Dirección.
Roles y responsabilidades de seguridad de la información.
Segregación de funciones.
Contacto con las autoridades.
Contacto con grupos de interés especial.
Seguridad de la información en la gestión de proyectos.

SECCIÓN III
Capital Humano.
Evaluación previa al ingreso.
15.1. Investigación de antecedentes.
15.2. Términos y condiciones de empleo.
Seguimiento de la relación laboral.
16.1. Responsabilidades de la Dirección.
16.2. Concientización, educación y capacitación en seguridad de la información.
Finalización del vínculo laboral.
17.1 Responsabilidades en la desvinculación o cambio de puesto.

SECCIÓN IV
Activos de la información.
Identificación.
Inventario de los activos.
Propiedad de los activos.
Uso aceptable de los activos.
Retorno de los activos.
Clasificación de la información.
Metodología para el análisis de riesgos informáticos.
Manipulación de los activos.

SECCIÓN V
Usuarios de la información.
Política de control de accesos.
Requisitos del negocio para el control de accesos a los sistemas y las aplicaciones.
Acceso a las redes y a los servicios de red.

Gestión de accesos del usuario.
Alta y baja de registros de usuario.
Gestión de los derechos de acceso privilegiado.
Revisión de los derechos de acceso del usuario.
Remoción o ajuste de los derechos de acceso.
Procedimientos seguros de inicio de sesión.
Sistema de gestión de autenticación.

SECCIÓN VI
Seguridad de la infraestructura.
Áreas Seguras.
38.1. Perímetro de seguridad física.
38.2. Controles físicos.
38.3. Aseguramiento de oficinas, recintos e instalaciones.
38.4. Protección contra amenazas externas y del entorno.
Equipamiento.
39.1. Ubicación y protección del equipamiento.
39.2. Mantenimiento del equipamiento.
39.3. Retiro de activos.
39.4. Disposición final segura o reutilización del equipamiento.
Dispositivos móviles y teletrabajo.
40.1. Política de dispositivo móvil.
40.2. Teletrabajo.

SECCIÓN VII
Gestión de operaciones.
Procedimientos operativos documentados.
Gestión de la capacidad.
Controles contra código malicioso.
Resguardo de la información.
Registro de eventos.
Protección de la información de los registros.
Control de las vulnerabilidades técnicas.

SECCIÓN VIII
Gestión de comunicaciones.
Gestión de la seguridad de la red.
52.1. Controles de red.
52.2. Seguridad de los servicios de red.
52.3. Segregación en redes.

SECCIÓN IX
Gestión de plataformas productivas.
Generalidades.
Gestión de requerimientos y requisitos de seguridad/controles.
Desarrollo seguro.
Separación de entornos de desarrollo, prueba y producción.
Pruebas.
Paquetes de software y desarrollo tercerizado.

SECCIÓN X
Relaciones con proveedores.
Seguridad de la información en las relaciones con los proveedores.
Política de seguridad de la información para las relaciones con los proveedores.
Tratamiento de la seguridad en los acuerdos con los proveedores.
Cadena de suministro de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
Gestión de la entrega de servicios prestados por los proveedores.
Seguimiento y revisión de los servicios prestados por los proveedores.

SECCIÓN XI
Monitoreo.
Responsabilidades y procedimientos.
Presentación de informes sobre los eventos de seguridad de la información.
Presentación de informes sobre las vulnerabilidades de seguridad de la información.
Evaluación y decisión sobre los eventos de seguridad de la información.
Respuesta a los incidentes de seguridad de la información.
Aprendizaje a partir de los incidentes de seguridad de la información.
Recolección de la evidencia.

SECCIÓN XII
Gestión de continuidad del negocio
Gestión de la continuidad.
Planificación de la continuidad del negocio.
Implementación de plan de contingencia.
Implementación de la continuidad del negocio.
Prueba del plan de continuidad.
Verificación, revisión y valoración de la continuidad del negocio.
Redundancias.

SECCIÓN XIII
Relación con otras partes interesadas.
Ecosistema.
Canal de contacto.
Documentación de interconexiones.
Identificación de riesgos.
Pruebas conjuntas.
Ambiente de pruebas.
Control de cambios.
Acuerdos de intercambio de información.
Detección de vulnerabilidades.
Respuestas ante incidentes.
Sincronización de relojes.

SECCIÓN I
POLÍTICAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIONES Y SEGURIDAD.
ORIENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 1º.- La Dirección debe establecer el marco de gobierno de resiliencia de ciberseguridad en el que se establezcan los lineamientos para la gestión de la tecnología, las comunicaciones y la seguridad de la información, con el objetivo de asegurar el negocio y la continuidad de operaciones

de los Mercados, Agentes de Depósito Colectivo, Cámaras Compensadoras, y Agentes de Custodia, Registro y Pago (CMI "*Capital Market Integration*").

ARTÍCULO 2º.- El marco de resiliencia de la ciberseguridad debe estar alineado con los requisitos del negocio y orientado a formalizar el apoyo de parte de la Dirección. Este apoyo debe ser tomado como referencia por todo el personal involucrado en el diseño, implementación y revisión del proceso. La Dirección debe definir la tolerancia de riesgo y es responsable de aprobar periódicamente el marco de resiliencia de la ciberseguridad, para asegurar que el riesgo definido es consistente con los objetivos de negocio.

POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 3º.- Se debe contar con políticas de seguridad y gestión de la información aprobada por la Dirección. Las políticas deben ser publicadas y conocidas por todos los miembros de la organización; y deben definir y asignar claramente las responsabilidades de los distintos sectores sobre los activos informáticos, considerando las siguientes premisas:

- Los requisitos de negocio y funcionales de los sistemas de información serán definidos por los usuarios propietarios de los datos.
- La gestión de los activos tecnológicos que soportan la automatización de los procesos críticos será de exclusiva responsabilidad de las áreas de TI:

Activos físicos: equipos de procesamiento, comunicaciones y almacenamiento de la información, y su infraestructura relacionada. Activos de software de base: sistemas operativos, motores de bases de datos, herramientas de desarrollo, etc.

ARTÍCULO 4º.- El responsable de Seguridad de la Información debe tener suficiente autoridad, independencia, recursos y acceso al Directorio. Dicho ejecutivo debe poseer la experiencia y los conocimientos necesarios para planificar y ejecutar las iniciativas de resiliencia de ciberseguridad, de manera competente, adicionalmente será responsable de la gestión de los activos relacionados con su función.

ARTÍCULO 5º.- Para la implementación de cualquier nuevo aplicativo, las áreas usuarias y técnicas (TI y Seguridad Informática) deberán trabajar coordinadamente para encontrar la solución adecuada (ya sea un paquete de software de terceros o una aplicación desarrollada internamente) que satisfaga los requisitos de negocio definidos por los usuarios y cumpla simultáneamente los estándares tecnológicos y de seguridad determinados por los responsables técnicos.

REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS

ARTÍCULO 6º.- Las políticas de seguridad de la información deben ser revisadas al menos una vez por año (o antes si ocurren cambios significativos) para validar que continúan siendo apropiadas, adecuadas y eficaces en relación a los objetivos del negocio.

COMITÉ DE TECNOLOGÍA/SEGURIDAD CON PARTICIPACIÓN DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 7º.- Se debe conformar un comité de tecnología/seguridad en el cual la Dirección sea responsable de establecer, aprobar y velar por la actualización de un marco para fortalecer la ciberseguridad, incluyendo la responsabilidad por la toma de decisiones para la gestión de riesgos cibernéticos, incluso en situaciones de emergencia y de crisis. La alta gerencia debe supervisar estrechamente la aplicación de su marco de resiliencia de la ciberseguridad como así también las políticas, procedimientos y controles que lo soportan.

PLAN Y PRESUPUESTO DE SEGURIDAD Y TI.

ARTÍCULO 8º.- De acuerdo con las metas y planes estratégicos, se deben elaborar planes operativos que contemplen los factores críticos para un efectivo control sobre los sistemas y la seguridad de la información, junto con las actividades del negocio que respaldan. Dichos planes tendrán en cuenta las tareas a realizar con su correspondiente asignación de tiempos y recursos, los presupuestos, las prioridades y la precedencia de cada una de ellas.

SECCIÓN II
ROLES Y RESPONSABILIDADES.
RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN.
ARTÍCULO 9º.- La Dirección es responsable de promover una adecuada administración de la seguridad de la información y establecer un marco gerencial para iniciar y controlar su implementación, así como para la distribución de funciones y responsabilidades.

ROLES Y RESPONSABILIDADES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 10.- Se deben definir y asignar claramente las responsabilidades relativas a la seguridad de la información.

SEGREGACIÓN DE FUNCIONES.
ARTÍCULO 11.- Las funcionalidades y responsabilidades en conflicto deben estar separadas con el fin de reducir los riesgos de modificaciones no intencionales o no autorizadas, o el mal uso de activos de información.

CONTACTO CON LAS AUTORIDADES.
ARTÍCULO 12.- Se deben mantener los contactos apropiados con las autoridades pertinentes.

CONTACTO CON GRUPOS DE INTERÉS ESPECIAL.
ARTÍCULO 13.- Se deben mantener contactos apropiados con los grupos de interés especial u otros foros de seguridad especializados y asociaciones profesionales.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA GESTIÓN DE PROYECTOS.
ARTÍCULO 14.- La seguridad de la información se contempla en la dirección de proyectos, independientemente del tipo de proyecto.

SECCIÓN III
CAPITAL HUMANO.
EVALUACIÓN PREVIA AL INGRESO.
ARTÍCULO 15.- Se debe asegurar que los empleados y contratados entiendan sus responsabilidades y sean idóneos para los roles para los cuales se los contrata.
15.1. INVESTIGACIÓN DE ANTECEDENTES.
Se debe realizar la verificación de antecedentes de todos los candidatos para el empleo de acuerdo con las leyes, regulaciones y reglas éticas pertinentes. Dicha verificación debe ser proporcional a los requisitos de seguridad de la organización, a la clasificación de la información a ser accedida y a los riesgos potenciales percibidos.
15.2. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE EMPLEO.
Los contratos con empleados y contratados deben establecer sus responsabilidades y las de la organización para con la seguridad de la información.

SEGUIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.
ARTÍCULO 16.- Se debe asegurar que los empleados y contratados sean conscientes de sus responsabilidades con respecto a la seguridad de la información y las cumplan. Los recursos

humanos deben mantenerse técnicamente capacitados e informados conforme a la evolución de los requerimientos, normas y tecnologías de los sistemas de seguridad adoptados por las organizaciones.

16.1. RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN.

La Dirección y las gerencias deben requerir a todos los empleados y contratados que apliquen la seguridad de la información de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la organización.

16.2. CONCIENTIZACIÓN, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Todos los empleados de la organización y, cuando sea pertinente los proveedores, deben recibir una concientización, educación y capacitación apropiada como así también actualizaciones regulares sobre las políticas y procedimientos organizacionales relativos a su tarea.

FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

ARTÍCULO 17.- Se deben proteger los intereses de la organización como parte del proceso de desvinculación o cambio de puesto.

17.1 RESPONSABILIDADES EN LA DESVINCULACIÓN O CAMBIO DE PUESTO.

Se deben definir, comunicar y hacer cumplir, al empleado o contratado, las responsabilidades y obligaciones relativas a la seguridad de la información que continúen vigentes luego de la desvinculación o cambio de puesto. Se debe verificar que las asignaciones, atribuciones y accesos a la información se actualicen debidamente ante cambios de funciones o desvinculaciones.

SECCIÓN IV

ACTIVOS DE LA INFORMACIÓN.

IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 18.- La organización debe tener un conocimiento preciso sobre los activos que posee, logrando y manteniendo una apropiada protección de los mismos. Se define como activo a la información crítica de negocio y todas aquellas plataformas que procesan, almacenan y transmiten dicha información.

INVENTARIO DE LOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 19.- La organización debe identificar los activos relevantes en el ciclo de vida de la información e inventariarlos para su control. El inventario deberá ser actualizado ante cualquier modificación de la información registrada y revisado con una periodicidad al menos anual.

PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 20.- Se debe implementar un proceso para la asignación de un propietario de los activos organizacionales. La propiedad debe ser asignada ante la creación, desarrollo o adquisición de los mismos. El propietario debe ser responsable de la gestión adecuada de un activo durante todo su ciclo de vida y responsable de su clasificación.

USO ACEPTABLE DE LOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 21.- La autoridad relevante deberá identificar, documentar e implementar reglas para el uso aceptable de la información y los activos asociados. Los empleados y usuarios externos que utilicen o tengan acceso a los activos de la organización deberán estar informados de los requisitos de seguridad de la información, de los activos de la organización asociados con las instalaciones, recursos y procesamiento de información.

RETORNO DE LOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 22.- Todos los empleados y usuarios externos deben devolver todos los activos de la organización en su poder al finalizar su empleo, contrato o acuerdo. El proceso de terminación debe formalizarse para incluir la devolución de todos los activos físicos y electrónicos

pertenecientes a la organización.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 23.- Con el objetivo de asegurar que la información reciba un nivel de protección apropiado, la misma debe ser clasificada para indicar la necesidad, prioridades y grado de protección esperado en su gestión. Las clasificaciones y los controles de protección asociados a la información deben tener en cuenta las necesidades del negocio de compartirla o restringirla, así como los requisitos legales. Los resultados de la clasificación deben ser actualizados de acuerdo con los cambios de su valor, sensibilidad y criticidad a través de su ciclo de vida.

ARTÍCULO 24.- Para clasificar un activo de información, se deben evaluar las tres características de la información en las cuales se basa la seguridad: confidencialidad, integridad y disponibilidad. Se considera críticos como mínimo a aquellos activos de la información relacionados con las operaciones, saldos, movimientos, cuentas, comitentes y garantías de sus Mercados como así también de otros Mercados.

METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE RIESGOS INFORMÁTICOS.

ARTÍCULO 25.- Se debe evidenciar la existencia de análisis de riesgos formalmente realizados y documentados sobre los sistemas de información, la tecnología informática y sus recursos asociados. Los resultados de los análisis mencionados y sus actualizaciones periódicas deben ser formalmente reportados al Comité de Tecnología/Seguridad, que será el responsable primario de darle tratamiento a las debilidades que expongan a los CMI a un riesgo mayor al aceptable.

MANIPULACIÓN DE LOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 26.- Para cada uno de los niveles de clasificación, se deben definir los procedimientos de manejo seguro, incluyendo las actividades de procesamiento, almacenamiento, transmisión, clasificación y destrucción.

SECCIÓN V

USUARIOS DE LA INFORMACIÓN.

POLÍTICA DE CONTROL DE ACCESOS.

ARTÍCULO 27.- Se debe formalizar una política de control de accesos alineada a los requisitos del negocio acorde a la clasificación de activos definida en los ARTÍCULOS 23 y 24.

REQUISITOS DEL NEGOCIO PARA EL CONTROL DE ACCESOS A LOS SISTEMAS Y LAS APLICACIONES.

ARTÍCULO 28.- La organización debe basar las restricciones de acceso a la información en los requisitos de las aplicaciones individuales y de acuerdo con la política de control de acceso. Con el objetivo de proteger la información relativa al negocio, se debe limitar al mínimo el acceso a la información crítica.

ACCESO A LAS REDES Y A LOS SERVICIOS DE RED.

ARTÍCULO 29.- Se debe permitir el acceso solamente a aquellos usuarios que cuenten con la debida autorización y hayan sido apropiadamente capacitados. La autorización debe ser acorde al rol desempeñado en el negocio.

GESTIÓN DE ACCESOS DEL USUARIO.

ARTÍCULO 30.- Se debe asegurar el acceso solamente a los usuarios autorizados, teniendo en cuenta las funciones de desarrollo, procesamiento y operación de los sistemas afectados, manteniendo siempre los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

ALTA Y BAJA DE REGISTROS DE USUARIO.
ARTÍCULO 31.- Se debe implementar un proceso formal de alta, baja y modificación de roles y permisos del usuario, formalizando el proceso de asignación de accesos. En la medida de lo posible, se debe establecer una línea base de configuración de seguridad y forzarla en todos los sistemas críticos.

GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO PRIVILEGIADO.
ARTÍCULO 32.- Se deben identificar los grupos de usuarios con permisos elevados en los diferentes dispositivos y sistemas críticos, para luego controlar la asignación y utilización de sus derechos de acceso sobre los mismos.

ARTÍCULO 33.- Debe restringirse, controlarse rigurosamente y segregarse adecuadamente el uso de herramientas con privilegios que podrían ser capaces de anular los controles en los sistemas, o que permitan el alta, baja o modificación de datos operativos por fuera de las aplicaciones.

REVISIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO DEL USUARIO.
ARTÍCULO 34.- Se debe establecer un proceso de revisión periódica de los accesos otorgados a los usuarios para los dispositivos, herramientas y sistemas críticos, en el cual deben participar los propietarios de los activos y responsables del negocio. Este proceso debe realizarse como mínimo una vez por año, o antes si existiera alguna situación que lo justifique.

REMOCIÓN O AJUSTE DE LOS DERECHOS DE ACCESO.
ARTÍCULO 35.- En el caso de cambio de roles o desvinculación de usuarios, se deben revisar y ajustar los derechos de acceso a los servicios y sistemas a los cuales tenía acceso, y luego aplicar los cambios que sean necesarios. Este proceso debe estar validado por los propietarios de activos o responsables del negocio.

PROCEDIMIENTOS SEGUROS DE INICIO DE SESIÓN.
ARTÍCULO 36.- El procedimiento para iniciar sesión en un sistema o aplicación debe ser diseñado para reducir al mínimo la oportunidad de que ocurra un acceso no autorizado, incluyendo la selección de técnicas de autenticación adecuadas para demostrar la identidad alegada de un usuario. La cantidad y fortaleza de los métodos de autenticación empleados debe ser acorde con el tipo de información a proteger y los riesgos identificados. En particular, las organizaciones deben establecer fuertes controles sobre accesos privilegiados mediante su limitación y supervisión estricta. Cuando el nivel de riesgo lo amerite, se analizará el empleo de más de un método de autenticación como contraseñas, tarjetas inteligentes, tokens o medios de reconocimiento biométricos. Para los accesos iniciados desde ubicaciones externas a la infraestructura de la organización, ya sean propias o contratadas a un tercero, se deberá considerar más de un mecanismo de autenticación para el inicio de sesión.

SISTEMA DE GESTIÓN DE AUTENTICACIÓN.
ARTÍCULO 37.- La administración de la información para la autenticación debe considerar los siguientes aspectos:
- Cambiar los datos de autenticación por defecto de todos los productos instalados.
- Evitar el uso de cuentas genéricas, imponiendo identificadores de usuario y datos de autenticación individuales con el objetivo de posibilitar la rendición de cuentas y los análisis forenses.
-

- Proteger el almacenamiento y la transmisión de los datos de autenticación a través de algoritmos criptográficos reconocidos internacionalmente.
- Solicitar a los usuarios su autenticación luego de 15 minutos de inactividad.
- En caso de extravío del medio de autenticación debe existir un proceso de bloqueo del utilizado y validación para la entrega del nuevo medio. Adicionalmente, si el medio de autenticación utilizado es a través de contraseñas se deben considerar los siguientes aspectos:
- Obligar a los usuarios a cambiar sus contraseñas en la primera conexión.
- Permitir a los usuarios seleccionar y cambiar sus propias contraseñas, considerando las siguientes características: longitud mínima de 8 caracteres cuya composición debe incluir caracteres numéricos, alfanuméricos y especiales, evitando la reutilización de las últimas 12 contraseñas.
- Forzar cambios periódicos de contraseña como mínimo cada 90 días.
- Implementar medidas técnicas para mitigar ataques del tipo “diccionario” o “fuerza bruta” tales como bloqueo de cuenta luego de una cierta cantidad de intentos fallidos de inicio de sesión, captchas, delays o requerimiento de autenticación de 2 factores.

SECCIÓN VI
SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA.

ÁREAS SEGURAS

ARTÍCULO 38.- Se deben proteger las instalaciones e infraestructuras de procesamiento contra daños y accesos no autorizados.

38.1. PERÍMETRO DE SEGURIDAD FÍSICA.

Se deben utilizar perímetros de seguridad para proteger áreas que contengan información e instalaciones de procesamiento de información sensibles o críticas. El Directorio o autoridad equivalente, es el responsable primario por la existencia de distintos niveles de seguridad física en correspondencia con el valor, confidencialidad y criticidad de los recursos a proteger y los riesgos identificados.

38.2. CONTROLES FÍSICOS.

Deberán protegerse las áreas seguras mediante controles apropiados, por lo que se deben considerar, entre otras, las siguientes medidas de prevención y control:

- Instalaciones para equipamientos de apoyo, tales como equipos de aire acondicionado, grupos generadores, llaves de transferencia automática, UPS, baterías, estabilizadores y tableros de distribución de energía y de telecomunicaciones.
- Instalaciones de montaje apropiadas para los sistemas de telecomunicaciones.
- Instalaciones de montaje apropiadas para los sistemas de suministro eléctrico, tanto primario como secundario.
- Iluminación de emergencia.
- Sistemas de monitoreo y control de las utilidades críticas del centro de procesamiento de datos.
- Controles de acceso, por medio de los cuales se permita sólo el ingreso al área de procesamiento de datos a personal autorizado.

Todos los accesos, de rutina o de excepción, deben ser registrados por mecanismos que permitan la posterior revisión de al menos los siguientes datos: nombre completo, relación (interno o externo), en caso de ser externo deberá constar quién ha autorizado el acceso, motivo, hora de ingreso y hora de egreso. Los sistemas de prevención contra incendios en los ambientes de procesamiento de datos deben posibilitar alarmas preventivas, que tengan la capacidad de ser disparadas automáticamente ante la presencia de partículas características en el recalentamiento de materiales eléctricos y otros materiales combustibles presentes en las instalaciones. Los materiales combustibles deben ser minimizados dentro del área del centro de procesamiento de datos. La mampostería, muebles y útiles deben ser constructivamente no inflamables, y preferentemente ignífugos. Para el caso de que este servicio sea provisto por terceros se deberá solicitar al proveedor

cumplir con lo exigido en la sección X.
38.3. ASEGURAMIENTO DE OFICINAS, RECINTOS E INSTALACIONES.
Deben diseñarse y aplicarse controles de seguridad física para oficinas, recintos e instalaciones, proporcionales a su criticidad y a los riesgos identificados.
38.4. PROTECCIÓN CONTRA AMENAZAS EXTERNAS Y DEL ENTORNO.
Se deben diseñar y aplicar medidas de protección física contra desastres naturales, ataques intencionales o accidentes.

EQUIPAMIENTO.
ARTÍCULO 39.- Se debe proteger el equipamiento (de procesamiento de la información y de soporte) de la organización contra daño, pérdida o robo.
39.1. UBICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO.
Se debe proteger el equipamiento de manera tal que se reduzcan los riesgos por amenazas y peligros del entorno, y las oportunidades de acceso no autorizado. Dicho equipamiento se debe proteger de fallas causadas por el suministro eléctrico o de otras interrupciones ocasionadas por fallas en elementos de soporte.
39.2. MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO.
El equipamiento debe recibir un mantenimiento correcto y oportuno para asegurar su continua disponibilidad e integridad.
39.3. RETIRO DE ACTIVOS.
Debe evitarse el retiro sin previa autorización del equipamiento o información en diferentes medios, tanto digitales como físicos, utilizados en las oficinas como en los centros de procesamiento. En caso de tratarse de data centers de terceros el personal autorizado a retirar equipamiento deberá registrarlo para su posterior control. Se deben aplicar medidas de seguridad a los activos en tránsito o fuera de la organización, considerando los diversos riesgos de operar fuera de sus instalaciones.
39.4. DISPOSICIÓN FINAL SEGURA O REUTILIZACIÓN DEL EQUIPAMIENTO.
Se deben verificar todos los componentes del equipamiento que contengan medios de almacenamiento para asegurar que, antes de su disposición final o reutilización, se haya eliminado o sobrescrito de manera segura cualquier dato sensible y software licenciado.

DISPOSITIVOS MÓVILES Y TELETRABAJO.
ARTÍCULO 40.- Se deben considerar los riesgos específicos del teletrabajo y la utilización de dispositivos móviles.
40.1. POLÍTICA DE DISPOSITIVO MÓVIL.
Se debe adoptar una política de soporte y medidas de seguridad para gestionar los riesgos introducidos mediante el uso de dispositivos móviles.
40.2. TELETRABAJO.
Se debe adoptar una política de soporte y medidas de seguridad destinadas a proteger la información accedida, transferida o almacenada en los sitios de teletrabajo.

SECCIÓN VII
GESTIÓN DE OPERACIONES.
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DOCUMENTADOS.

ARTÍCULO 41.- Se debe contar con procedimientos operativos documentados, autorizados y comunicados a todos los usuarios que los necesiten. Los procedimientos deben incluir los procesos a ejecutar, los controles a realizar, la modalidad de registración de las actividades tanto satisfactorias como fallidas y los mecanismos de escalamiento de problemas.

GESTIÓN DE LA CAPACIDAD.
ARTÍCULO 42.- Previa consideración de la criticidad de los activos informáticos, se debe desarrollar

un informe de análisis de capacidad de los activos más importantes, y luego efectuar un monitoreo periódico para evaluar el grado de cumplimiento del citado informe.

CONTROLES CONTRA CÓDIGO MALICIOSO.

ARTÍCULO 43.- Se deben implementar mecanismos de protección contra código malicioso para prevenir, detectar, responder, contener y recuperarse rápidamente de cualquier incidente. Se debe restringir la instalación de software no autorizado y promover actividades periódicas de capacitación para las áreas técnicas y de concientización a los usuarios. Se deben controlar los archivos intercambiados a través del correo electrónico o cualquier otro medio. Los controles deberán implementarse en todos los ambientes de procesamiento y en las copias de resguardo; y deberá prestarse especial atención a las soluciones de alta disponibilidad que, si bien contribuyen a la recuperación de las operaciones en caso de contingencia, también se convierten en un medio de propagación de software malicioso y/o datos dañados. Las herramientas utilizadas para detectar y eliminar código malicioso deben mantenerse actualizadas contra nuevas amenazas. En caso de contagio deben mantenerse informadas todas las partes interesadas, tal como se determina en la Sección XIII.

RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 44.- Debe desarrollarse una estrategia de resguardo y recuperación de información que permita hacer frente a los requisitos de disponibilidad de la misma, considerando las necesidades del negocio y las disposiciones legales, reglamentarias y/o contractuales aplicables. Se debe contar con procedimientos formalmente documentados, autorizados y comunicados que describan los aspectos salientes de dicha estrategia. Se deben definir claramente las responsabilidades de los involucrados, tanto de los propietarios de los datos como de las áreas técnicas.

ARTÍCULO 45.- Deben resguardarse datos, programas, sistemas operativos y todo activo de información que se considere relevante. La organización debe mantener inventarios permanentemente actualizados de los resguardos y demás registros de utilidad para su control y eventual restauración.

ARTÍCULO 46.- A partir de un análisis de riesgo, se deben determinar las estrategias y las prioridades de resguardo, el tipo de soporte a utilizar (por ejemplo: resguardo en medios de almacenamiento magnéticos/ópticos, esquemas de alta disponibilidad con redundancia de datos, etc.), la cantidad de copias a mantener, la ubicación física de los resguardos (se deberá demostrar que la ubicación del servicio de contingencia o resguardo de la información no será alcanzado por los mismos riesgos en forma simultánea), los períodos de retención, y la frecuencia y modalidad de las pruebas de restauración. Las copias de resguardo de los datos deben contar con medidas de seguridad equivalentes a las de los datos originales. El período de retención no podrá ser inferior a lo requerido por legislación y reglamentación vigente. Al menos se deberá contar con un juego de resguardos fuera del lugar donde la CMI procesa la información.

REGISTRO DE EVENTOS.

ARTÍCULO 47.- Se deben producir, conservar y revisar periódicamente los registros de eventos en los cuales se registren las actividades de los usuarios, las excepciones, los errores y los eventos de seguridad de la información, prestando especial atención al registro y revisión de las actividades ejecutadas por los titulares de las cuentas de usuarios privilegiados, usuarios de emergencia y con accesos especiales.

ARTÍCULO 48.- A partir de los registros de eventos, se deben conducir investigaciones forenses de incidentes cibernéticos y producir información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos y la prevención de ataques futuros.

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS.

ARTÍCULO 49.- Los registros de eventos deben ser protegidos contra accesos no autorizados, borrado y manipulación. Deben contar con una estrategia de resguardo que los preserve en caso de contingencia y garantice su disponibilidad durante los plazos exigibles.

CONTROL DE LAS VULNERABILIDADES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 50.- Se deben conocer las vulnerabilidades técnicas de los activos informáticos, evaluar la exposición a las vulnerabilidades y tomar las medidas apropiadas para mitigar los riesgos asociados. Partiendo de un inventario completo y actualizado de los activos, se deben implementar mecanismos eficaces de gestión de las vulnerabilidades de seguridad con el objetivo de prevenir su explotación externa y/o interna. Para la detección temprana de las vulnerabilidades se pueden emplear diferentes técnicas como por ejemplo los test de intrusión que, simulando un ataque real, ayudan a identificar vulnerabilidades en las redes, los sistemas, los procesos o en el comportamiento de las personas.

ARTÍCULO 51.- Una vez identificadas vulnerabilidades de seguridad que afecten los sistemas y que puedan estar siendo explotadas, deben probarse y aplicarse los parches críticos, o tomar otras medidas de protección, tan rápida y extensamente como sea posible. Se debe establecer un proceso para priorizar y solucionar los problemas identificados y realizar una validación posterior para evaluar si se han abordado completamente las brechas de seguridad.

SECCIÓN VIII
GESTIÓN DE COMUNICACIONES.

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA RED.

ARTÍCULO 52.- Se debe asegurar la protección de la información crítica en las redes y sus instalaciones de procesamiento de información.

52.1. CONTROLES DE RED.

Se deben implementar controles para garantizar la seguridad de la información en las redes y la protección de los servicios conectados contra el acceso no autorizado.

52.2. SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS DE RED.

Los mecanismos de seguridad, los niveles de servicio y los requisitos de gestión de los servicios de red deben identificarse y ser formalizados en acuerdos de servicios.

Se deben contemplar los servicios provistos desde redes internas, que son consumidos por usuarios internos y externos.

52.3. SEGREGACIÓN EN REDES.

Los grupos de servicios, usuarios y sistemas de información crítica deben ser segregados en redes. El acceso entre redes está permitido, pero debe ser controlado en el perímetro. Los criterios para la segregación de redes y el acceso permitido deben basarse en una evaluación de los requisitos de seguridad de acceso a la información crítica.

SECCIÓN IX
GESTIÓN DE PLATAFORMAS PRODUCTIVAS.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 53.- Se debe contar con procedimientos documentados y comunicados de gestión del cambio en la infraestructura, software de base y aplicaciones, que regulen el proceso de cambio o instalación de nuevos elementos desde los entornos de desarrollo hasta la puesta en producción. Se deben asignar claras responsabilidades para todos los intervinientes en el proceso y se contará con mecanismos de registro y control de los cambios efectuados.

ARTÍCULO 54.- Las modificaciones deben realizarse a partir de una justificación técnica o de negocio válida y deben contar con su respectiva autorización. Cualquier cambio debe considerar la

evaluación de los impactos potenciales, incluyendo los impactos en la seguridad de la información y los riesgos cibernéticos.

ARTÍCULO 55.- Tanto para el desarrollo de nuevos aplicativos como para el mantenimiento de los existentes, debe definirse el ciclo de vida del proceso de desarrollo considerando aspectos como la separación de ambientes; la segregación de funciones entre los distintos responsables del proceso; el estricto control de versiones de programas y de la correspondencia entre los programas fuente y los ejecutables. Los procedimientos deben contemplar pruebas, controles y validaciones tanto para los desarrollos propios como para los tercerizados.

ARTÍCULO 56.- Se debe disponer de procedimientos planificados de vuelta atrás para la recuperación de la situación ante situaciones imprevistas o cambios que resulten fallidos.

ARTÍCULO 57.- Se debe contar con procedimientos de cambio de emergencia para permitir la aplicación rápida y controlada de los cambios necesarios para resolver un incidente. En estos procedimientos se debe detallar el mecanismo de obtención y modificación del código fuente, y los controles detectivos a realizar con posterioridad al cambio por parte de personal independiente.

GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS Y REQUISITOS DE SEGURIDAD/CONTROLES.

ARTÍCULO 58.- Los requisitos legales, reglamentarios, contractuales y de negocio deben contemplarse desde el inicio de las tareas de adquisición, desarrollo o mantenimiento de los sistemas de información, considerando los riesgos inherentes y las necesidades de protección de los activos de información, incluyendo su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 59.- Los requerimientos de seguridad deben evaluarse desde la misma fase de diseño, ya que la incorporación temprana de medidas de seguridad y controles en las aplicaciones, reduce el riesgo de introducción involuntaria o malintencionada de vulnerabilidades en el entorno productivo. Los aspectos relativos a la ciberseguridad deben también considerarse en etapas tempranas del desarrollo de los sistemas, aplicando medidas de protección contra las amenazas más frecuentes y diseñando controles detectivos y correctivos que faciliten la respuesta a incidentes y permitan restablecer las operaciones críticas en caso de ataque, preservando la integridad de las transacciones y los datos. Dado el carácter interconectado del mercado de capitales, deben establecerse oportunamente los requisitos de resiliencia frente a ciberataques, que aseguren la disponibilidad de las interconexiones necesarias para la prestación de los servicios críticos.

ARTÍCULO 60.- En cuanto a los requerimientos funcionales de los aplicativos nuevos o modificados, se deberán adoptar las mejores prácticas en materia de control interno, incorporando desde el inicio validaciones y controles automatizados que reduzcan hasta un nivel aceptable para el negocio los riesgos de errores, duplicaciones, faltantes o alteraciones en el ingreso, procesamiento, transmisión, almacenamiento y conciliación de los datos.

ARTÍCULO 61.- Debe existir una clara y documentada vinculación entre las nuevas versiones de los elementos desarrollados y los requerimientos que le dieron origen.

ARTÍCULO 62.- Cuando las aplicaciones a adquirir o desarrollar trascienden los límites de las redes locales y atraviesen redes públicas, se deben tomar medidas adicionales de protección acordes con el nivel de los riesgos identificados y documentados. Entre los controles a considerar, se valorará el cifrado de la información transmitida; la implementación de métodos de autenticación seguros; la utilización de tecnologías que garanticen la integridad, confidencialidad y no repudio de la información compartida (por ejemplo, a través del uso de criptografía de clave pública y firmas digitales).

ARTÍCULO 63.- Se deben establecer los acuerdos de nivel de servicio entre los participantes, especialmente en lo referido a la autorización de las transacciones que atraviesan redes públicas con el objetivo de minimizar el riesgo de litigios entre las partes.

DESARROLLO SEGURO.

ARTÍCULO 64.- Deben incorporarse prácticas de codificación segura que resulten pertinentes a la infraestructura tecnológica utilizada, debiendo mantenerse las mismas actualizadas para incluir oportunamente medidas que mitiguen las nuevas amenazas. Los desarrolladores y los testers deben recibir capacitación continua sobre las vulnerabilidades conocidas a cada momento y sobre las prácticas de codificación segura que la industria vaya publicando y promoviendo (por ejemplo: OWASP Guide, Cert Secure Coding Standard, etc.). Estas prácticas aplican tanto para las tareas de desarrollo internas como para las realizadas por terceros.

SEPARACIÓN DE ENTORNOS DE DESARROLLO, PRUEBA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 65.- Se deben separar los entornos de producción de los de desarrollo y pruebas, de forma tal que los productivos sean totalmente independientes de los restantes; promoviendo una adecuada segregación de funciones entre el personal dedicado al desarrollo/mantenimiento de los sistemas y los responsables de la operación de los mismos. Los encargados de los despliegues en el ambiente productivo deben ser independientes de las áreas a cargo del desarrollo. Para reforzar la separación, se deben establecer controles de acceso específicos (físicos y/o lógicos) para cada ambiente, en función de las actividades a cargo de los distintos responsables del proceso (desarrolladores, testers, implementadores, administradores, operadores, usuarios, proveedores, etc.).

PRUEBAS.

ARTÍCULO 66.- Los sistemas de información nuevos y sus modificaciones, tanto para los desarrollos propios como para los productos de terceros, deben ser probados en un ambiente de prueba en forma previa a su pasaje al entorno de producción. Las pruebas deben diseñarse para determinar que el sistema funcione como se espera y cumple con los requisitos funcionales, de integración con otros sistemas y de seguridad que dieron origen al desarrollo/mantenimiento. La naturaleza y alcance de las pruebas debe quedar documentado en base a la evaluación realizada por el área de desarrollo y el usuario aprobador del requerimiento. Se valorará que las pruebas consideren aspectos tales como funcionalidad, usabilidad, integración con otras piezas de software y ciberseguridad.

ARTÍCULO 67.- Las pruebas deben realizarse en entornos destinados a tal fin y que representen razonablemente los entornos productivos. Deben tomarse los recaudos para evitar que los datos personales y/o confidenciales (tanto datos maestros como información que agregada resulte crítica) sean utilizados en ambientes distintos al entorno de producción. Si fuera necesario utilizar información personal o de carácter confidencial para propósitos de prueba, todos los datos sensibles deberán ser protegidos mediante su enmascaramiento u otras medidas de protección que impidan su divulgación a personal distinto al estrictamente autorizado en los ambientes productivos.

ARTÍCULO 68.- Las pruebas, especialmente las que abarcan los aspectos de ciberseguridad, deben ser llevadas a cabo por personal técnico con la capacitación adecuada y actualizada. Los propietarios de los datos deben participar en las pruebas de aceptación final, con el objetivo de validar que los sistemas cumplen con los requerimientos de negocio que motivaron el desarrollo.

PAQUETES DE SOFTWARE Y DESARROLLO TERCERIZADO.

ARTÍCULO 69.- En el caso de utilizar paquetes de software de terceros para operaciones definidas

críticas para el negocio, se deben contemplar procedimientos para el acceso a los programas fuentes en caso de que el proveedor no pueda responder a las exigencias locales. En la medida de lo posible, los sistemas de terceros deben utilizarse tal como son provistos por su fabricante. Se deben definir contractualmente los derechos y obligaciones de cada parte en lo relativo al mantenimiento del sistema, tomando los recaudos contractuales pertinentes para asegurar el sostenimiento del paquete de software en caso de que el fabricante se vea imposibilitado de dar el soporte necesario. Los cambios propuestos por el fabricante deben ser probados en un ambiente de prueba y homologados por la organización en forma previa a su implementación.

ARTÍCULO 70.- En los casos en que se decida delegar en terceros las actividades de desarrollo de los sistemas, las organizaciones mantienen la responsabilidad por el producto final, tanto en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de negocio, contractual y legal, como en lo referido a las medidas de seguridad, controles adoptados y documentación de los aplicativos.

ARTÍCULO 71.- Las organizaciones y sus proveedores de servicios de desarrollo de software deben establecer contratos que determinen al menos:

- Los derechos de propiedad intelectual de los aplicativos.
- La propiedad del código fuente.
- Las garantías para el cumplimiento del contrato y las penalidades en caso de incumplimiento.
- Los criterios de aceptación de los entregables.
- Los requisitos de documentación.
- El derecho de la organización y de sus entes de contralor para realizar auditorías sobre los procesos de construcción/prueba de software del proveedor.
- La obligatoriedad del proveedor de software de comunicar en forma fehaciente, con al menos 3 (tres) años de anticipación, la fecha prevista de caducidad de la versión instalada y/o sus servicios de soporte.
- La obligatoriedad del proveedor/propietario del software de comunicar en forma fehaciente, con al menos 5 (cinco) años de anticipación, la decisión de discontinuar el producto, otorgando en dicha circunstancia la posibilidad de entregar a la organización los programas fuente, sin derecho de comercialización.
- La obligatoriedad del proveedor de adherir a las prácticas de desarrollo seguro, las metodologías de prueba y las medidas adoptadas en materia de ciberseguridad por la organización, sometiéndose a las revisiones y validaciones que la organización considere pertinentes para controlar el cumplimiento de lo requerido y la calidad del software.

ARTÍCULO 72.- Las organizaciones deberán monitorear las medidas de protección utilizadas por el proveedor contra las vulnerabilidades conocidas y realizar pruebas del software en forma previa a su pasaje al ambiente de producción.

SECCIÓN X

RELACIONES CON PROVEEDORES.

ARTÍCULO 73.- Un CMI podrá tercerizar el desarrollo, la homologación, el procesamiento y la explotación de la totalidad o una parte de sus plataformas productivas, como así también la totalidad o parte de la infraestructura principal o de contingencia. La estrategia de tercerización de la CMI deberá estar contemplada en el marco de resiliencia de seguridad, de manera tal que los riesgos derivados de dicha tercerización se encuentren en los niveles aceptados por la Dirección. El CMI deberá solicitar al proveedor del servicio un informe de cumplimiento sobre lo requerido por el presente documento por parte de un profesional independiente, tales como ISAE del tipo II o SOC del tipo II, o permitir el acceso del auditor de la CMI para una revisión in situ.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS RELACIONES CON LOS PROVEEDORES.

ARTÍCULO 74.- Se deben asegurar aquellos activos de la organización que son accedidos por proveedores y externos. Es de suma importancia que todos los participantes comprendan los objetivos de recuperación y que puedan tomar acciones preventivas, ya que un incidente puede afectar a todo el ecosistema.

POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LAS RELACIONES CON LOS PROVEEDORES.

ARTÍCULO 75.- Se deben acordar con los proveedores y formalizar los requisitos relativos a la seguridad de la información, detallando los posibles riesgos y sus respectivas medidas mitigantes.

TRATAMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LOS ACUERDOS CON LOS PROVEEDORES.

ARTÍCULO 76.- Acuerdos de confidencialidad. Se deben formalizar las condiciones y obligaciones de parte de los proveedores en relación al tratamiento de la información de los clientes. Los acuerdos deben detallar los métodos de recuperación en caso de que un incidente comprometa la confidencialidad o integridad, para asegurar que la información pueda ser recuperada en tiempo y forma, acorde a los plazos definidos. En caso de transmitir, procesar o almacenar por medios lógicos o físicos compartidos con terceros, el proveedor deberá demostrar las medidas aplicadas para asegurar la confidencialidad de la información.

CADENA DE SUMINISTRO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 77.- Los acuerdos con los proveedores deben incluir requisitos para tratar los riesgos asociados al suministro de tecnologías y comunicaciones, considerando (pero no limitándose) a los procesos de otros mercados, cámaras compensadoras, proveedores de energía, etc.

ARTÍCULO 78.- Se debe solicitar que cada participante establezca su tiempo de recuperación ante incidentes, para poder medir el impacto en la propia infraestructura. Si los tiempos de recuperación fueran mayores a los propios, se deben establecer medidas mitigantes o exigir al participante que establezca un tiempo –como mínimo- igual o menor al de la propia organización. Los acuerdos deben asegurar que todos los interesados puedan tener acceso a la información necesaria para tratar el riesgo de cada participante.

GESTIÓN DE LA ENTREGA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROVEEDORES.

ARTÍCULO 79.- Las CMI deben asegurarse que la prestación de servicios de los proveedores que resulten críticos se realice en los términos y condiciones pactados. La revisión de los servicios de los proveedores debe asegurar que se respeten y mantengan vigentes los términos y condiciones de los acuerdos asumidos a lo largo de la contratación. Para lo cual se debe requerir la documentación actualizada solicitada al momento de la contratación y si se necesitara adquirir nuevos servicios para una nueva funcionalidad, documentación que compruebe la capacidad del proveedor para dar dicho servicio.

SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROVEEDORES.

ARTÍCULO 80.- Las CMI deben revisar y auditar periódicamente la prestación de servicios de los proveedores que resulten críticos. Deberá solicitar al proveedor del servicio un informe de cumplimiento sobre lo requerido por el presente documento por parte de un profesional independiente, tales como ISAE del tipo II o SOC del tipo II, o permitir el acceso del auditor de la CMI para una revisión in situ.

SECCIÓN XI

MONITOREO.

ARTÍCULO 81.- La Dirección debe promover un enfoque coherente y eficaz para la gestión de

incidentes de seguridad de la información, incluida la comunicación sobre debilidades, eventos de seguridad y su temprana detección; manteniendo una actividad proactiva mediante un adecuado monitoreo de las condiciones de seguridad que permitan montar contramedidas oportunas y apropiadas ante los incidentes.

RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS.
ARTÍCULO 82.- Se deben establecer las responsabilidades y los procedimientos para asegurar una respuesta rápida, eficaz y ordenada a los incidentes de seguridad de la información.

PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LOS EVENTOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 83.- Los eventos de seguridad de la información se deben informar a través de los canales apropiados, tan pronto como sea posible.

PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LAS VULNERABILIDADES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 84.- Se debe requerir a los empleados y contratistas usuarios de los sistemas de información de la organización, que informen cualquier vulnerabilidad de seguridad de la información observada o sospechada en sistemas o servicios. Se deben realizar análisis exhaustivos para determinar la naturaleza y extensión de los incidentes, así como el daño infligido. Mientras la investigación está en curso, se deben tomar medidas inmediatas para contener la situación con el objetivo de prevenir daños adicionales y comenzar los esfuerzos de recuperación para restaurar las operaciones basadas en su planificación de respuesta.

EVALUACIÓN Y DECISIÓN SOBRE LOS EVENTOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 85.- Se deben evaluar los eventos de seguridad de la información y decidir si se los debe clasificar como incidentes de seguridad de la información y asegurar la recolección de información para el proceso de investigación forense.

RESPUESTA A LOS INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 86.- Se debe responder a los incidentes de seguridad de la información de acuerdo con procedimientos documentados.
Al registrar los incidentes, se deben documentar como mínimo:
● Equipo, usuario, servicio o aplicación afectada
● Ubicación física, horario y día
● Síntomas detectados
● Acciones realizadas
● Cualquier otra información que se considere de relevancia

APRENDIZAJE A PARTIR DE LOS INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 87.- Se debe utilizar el conocimiento obtenido del análisis y resolución de los incidentes de seguridad de la información para reducir la probabilidad o el impacto de incidentes futuros. Debe asegurarse de que todo el personal, ya sea permanente o temporal, reciba capacitación para desarrollar y mantener una conciencia apropiada y las competencias necesarias para detectar y abordar los riesgos de seguridad.

RECOLECCIÓN DE LA EVIDENCIA.
ARTÍCULO 88.- La organización debe definir y aplicar procedimientos para la identificación, recolección, adquisición y preservación de la información que se pueda utilizar como evidencia y debe tener la capacidad de asistir o llevar a cabo investigaciones forenses de incidentes cibernéticos y establecer políticas de registro relevantes que incluyan los tipos de evidencias que se deben

mantener y sus períodos de retención.

SECCIÓN XII
GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.

GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD.

ARTÍCULO 89.- Se debe incorporar la continuidad del negocio como parte de los sistemas de gestión de la organización. El Directorio/Comité es el responsable de aprobar la identificación, la valorización, la gestión y el control de los riesgos relacionados con la continuidad del negocio. Debe asegurar la existencia y la provisión de los recursos necesarios para la creación, mantenimiento y prueba de un plan de recuperación del procesamiento de información automática.

La CMI debe asegurarse de que:

a) Se defina una estructura de gestión del Plan de Continuidad del Negocio acorde con el detalle de sus funciones y responsabilidades relacionadas con esta gestión.

b) Se identificarán las diferentes tipologías de incidentes que alcanzará a la infraestructura de la CMI.

c) Se identifique el personal de respuesta a incidentes con la responsabilidad necesaria, autoridad y competencia para gestionar un incidente y mantener la seguridad de la información;

d) los planes de procedimientos documentados, respuesta y recuperación sean desarrollados y aprobados, que detallen cómo la organización gestionará un evento perjudicial y mantendrá su seguridad de la información a un nivel predeterminado. De acuerdo con los requisitos de continuidad seguridad de la información, la organización debe establecer, documentar, implementar y mantener controles de seguridad de la información dentro de los procesos de continuidad de negocio o de recuperación de desastres. Se deben identificar toda la legislación aplicable a su organización con el fin de cumplir con los requisitos para la CMI.

PLANIFICACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.

ARTÍCULO 90.- La continuidad del procesamiento de datos automático, que en definitiva posibilita la continuidad de los negocios, deberá evidenciar que se han identificado los eventos que puedan ocasionar interrupciones en sus procesos críticos. Es responsabilidad del Comité/Directorio aprobar la evaluación de riesgos para determinar el impacto de distintos eventos, tanto en términos de magnitud de daño como del período de recuperación y la vuelta a la normalidad. Estas actividades deben llevarse a cabo con la activa participación de los propietarios de los procesos y recursos de negocio. La evaluación considerará todos los procesos de negocio alcanzados por esta norma y no se limitará sólo a las instalaciones de procesamiento de la información, sino también a todos los recursos relacionados. Los resultados de la evaluación deben ser el soporte para la selección de mecanismos alternativos de recuperación y adopción de medidas preventivas para la confección del plan de recuperación y vuelta a la normalidad del procesamiento de datos.

IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIA.

ARTÍCULO 91.- Las instalaciones alternativas de procesamiento de datos deben atender los requisitos mínimos establecidos por estas normas, pudiendo ser propias o de terceros.

El equipamiento de las instalaciones de procesamiento alternativo debe contemplar la capacidad de administración y gestión de todos los procesos de negocios clasificados como críticos para asegurar mantener la actividad mínima definida por la CMI. La instalación alternativa debe prever la existencia de equipamiento destinado a las telecomunicaciones para acceder al servicio mínimo que brinda. En caso de un siniestro o suceso contingente que torne inoperantes las instalaciones principales, la localización de las instalaciones alternativas deberá ser tal que no sean alcanzadas por el mismo evento. Además, deberán tornarse totalmente operacionales en condiciones idénticas, en una ventana de tiempo tal que no afecte la operación. La selección de la localización antes mencionada deberá estar soportada por la evidencia documental de la existencia de un análisis de riesgo de

eventos simultáneos, que están fehacientemente expresados en el mismo.

IMPLEMENTACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.
ARTÍCULO 92.- Se debe evidenciar la existencia de un procedimiento escrito, aprobado formalmente, para atender a la continuidad del procesamiento actividades vinculadas, en el caso que se presenten contingencias o emergencias. El documento deberá basarse en el mismo análisis de riesgo efectuado para determinar la localización de las instalaciones alternativas de procesamiento de datos, enunciando todos los posibles escenarios que harían que el plan entrará en funcionamiento. El mismo deberá, como mínimo, contener lo siguiente:
• Procedimientos de emergencia que describan las acciones a emprender una vez ocurrido un incidente. Estos deben incluir disposiciones con respecto a la gestión de vínculos eficaces a establecer con las autoridades públicas pertinentes, por ej.: entes reguladores, policía, bomberos y otras autoridades.
• Los datos de contacto del personal clave.
• Las aplicaciones críticas y su prioridad con respecto a los tiempos de recuperación y regreso a la operación normal.
• El detalle de los proveedores de servicios involucrados en las acciones de contingencia / emergencia.

La información logística de la localización de recursos claves, incluyendo: ubicación de las instalaciones alternativas, de los resguardos de datos, de los sistemas operativos, de las aplicaciones, los archivos de datos, los manuales de operación y documentación de programas / sistemas / usuarios.

PRUEBA DEL PLAN DE CONTINUIDAD.
ARTÍCULO 93.- El plan de continuidad de procesamiento de datos debe ser probado periódicamente, como mínimo una vez al año. Las pruebas deben permitir asegurar la operatoria integral de todos los sistemas automatizados críticos a efectos de verificar que el plan está actualizado y es eficaz. Las pruebas también deben garantizar que todos los miembros del equipo de recuperación y demás personal relevante estén al corriente del plan mencionado. Deberá evidenciarse la existencia de un cronograma formal de pruebas que indicará cómo debe probarse cada elemento del plan, y la fecha en la cual cada una de las pruebas deberá ser efectuada. En las pruebas deben participar las áreas usuarias de los procesos de negocio, quienes deben verificar los resultados de las mismas. Se deberá documentar formalmente su satisfacción con el resultado de la prueba como medio para asegurar la continuidad de los procesos de negocio en caso de que ocurra una contingencia. La auditoría interna de la entidad también deberá conformar la satisfacción por el resultado de las mismas a tal efecto. El informe realizado por las áreas usuarias y de auditoría interna deberá ser tomado en conocimiento por el Comité/Directorio.

VERIFICACIÓN, REVISIÓN Y VALORACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.
ARTÍCULO 94.- Los cambios organizativos, técnicos, de procedimiento y de procesos, ya sea en un contexto operacional o de continuidad, pueden conducir a cambios en los requisitos de continuidad seguridad de la información. En tales casos, la continuidad de los procesos, procedimientos y controles para la seguridad de la información debe ser revisada en contra de estos requisitos que han cambiado. Las organizaciones deben verificar su información de gestión de la continuidad para la revisión de la validez y eficacia de las medidas de continuidad de seguridad de la información, cuando los sistemas de información, procesos de seguridad de la información, procedimientos y controles o procedimientos de gestión de recuperación de gestión / desastre de continuidad de negocio y soluciones cambian.

REDUNDANCIAS.
ARTÍCULO 95.- Las organizaciones deben identificar los requisitos para la disponibilidad de los

sistemas de información. Cuando la disponibilidad no puede ser garantizada mediante la arquitectura de los sistemas existentes, componentes o arquitecturas redundantes deben ser considerados. Los sistemas de información redundantes deben ser probados para asegurar la conmutación por error de un componente a otro según lo previsto.

SECCIÓN XIII
RELACIÓN CON OTRAS PARTES INTERESADAS.

ECOSISTEMA.
ARTÍCULO 96.- Las partes interesadas (mercados, proveedores de servicio y cualquier otra organización asociada) conforman un ecosistema, con sistemas interconectados y objetivos en común. Con esta premisa, los objetivos de negocio de cada una de las partes deben estar alineados a poder cumplir con los tiempos de recuperación establecidos para el ecosistema en conjunto.

CANAL DE CONTACTO.
ARTÍCULO 97.- Las partes interesadas deben definir un canal de contacto que permita comunicar de forma fehaciente e inmediata cualquier mensaje que las mismas consideren de relevancia.

DOCUMENTACIÓN DE INTERCONEXIONES.
ARTÍCULO 98.- Las partes interesadas deben identificar e inventariar todos los componentes, servicios y sistemas asociados a la plataforma de interconexión. Este inventario debe ser revisado y actualizado al menos una vez por año, o cada vez que la organización lo considere necesario.

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS.
ARTÍCULO 99.- Las partes interesadas deben identificar los riesgos inherentes asociados a cada uno de los componentes que componen el inventario mencionado en el artículo anterior, o que puedan derivar de incidentes ocurridos en plataformas externas.

PRUEBAS CONJUNTAS.
ARTÍCULO 100.- Se deben realizar pruebas en conjunto, y si existiera conflicto de intereses, el ente regulador debe intervenir para arbitrar, supervisar o dar consistencia a los objetivos buscados.

AMBIENTE DE PRUEBAS.
ARTÍCULO 101.- Las partes interesadas deberán tener disponibles ambientes de pruebas funcionalmente equivalentes a los ambientes productivos, que permitan validar el correcto funcionamiento de eventuales cambios en forma previa a la puesta en producción de los mismos.

CONTROL DE CAMBIOS.
ARTÍCULO 102.- En caso de que se planifique o detecte un cambio en las plataformas y servicios de uso compartido o asociadas a la interconexión, la organización responsable debe enviar un aviso a todo el ecosistema en tiempo y forma, a fin de permitirle al resto de las entidades realizar las adecuaciones y pruebas necesarias, utilizando el canal de contacto definido.

ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 103.- Todo sistema o servicio que represente una plataforma de interconexión debe estar respaldado por un acuerdo de intercambio de información que contemple las acciones a tomar en caso de incidentes que atenten contra la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información afectada.

DETECCIÓN DE VULNERABILIDADES.
ARTÍCULO 104.- En el caso de que alguna de las partes interesadas detecte una amenaza o situación que pueda afectar a la integridad, disponibilidad o confidencialidad de la información en la

plataforma de interconexión, deberá dar un aviso al ente regulador, utilizando el canal de contacto establecido anteriormente.

RESPUESTAS ANTE INCIDENTES.

ARTÍCULO 105.- En caso de ocurrencia de incidentes, las partes interesadas involucradas deben colaborar solidariamente brindando información que pueda servir para tareas forenses.

SINCRONIZACIÓN DE RELOJES.

ARTÍCULO 106.- Se debe definir un servicio de sincronización de relojes, utilizando servidores NTP reconocidos en el mercado, a fin de lograr la sincronización exacta de todos tiempos y relojes críticos utilizados para la interconexión.

CAPÍTULO IV

COLOCACIÓN PRIMARIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

MECANISMOS DE COLOCACIÓN PRIMARIA. FORMACIÓN DE LIBRO (BOOK BUILDING), SUBASTA O LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 1°.- Para la colocación primaria de valores negociables podrá optarse por los mecanismos de:

1. Formación de libro (book building); o
2. Subasta o Licitación pública.

En cualquier caso, el procedimiento de colocación deberá asegurar la plena transparencia y quedar definido y hacerse público en todos sus extremos antes de proceder al inicio del mismo.

La colocación primaria de valores negociables deberá ser llevada a cabo a través de sistemas informáticos presentados por los Mercados autorizados por la CNV, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en estas Normas aplicables a los Mercados.

El mecanismo de formación de libro podrá estar a cargo de Agentes colocadores en el exterior cuando la colocación de los valores negociables esté también prevista en otro u otros países, siempre que se trate de países con exigencias regulatorias que cumplan –a criterio de la CNV- con estándares internacionalmente reconocidos en la materia y aseguren el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo en lo que resulte de aplicación. El Agente colocador en el exterior deberá designar como su representante en el país a un AN o ALyC registrado en la CNV, a los fines del ingreso de las manifestaciones de interés locales.

El Prospecto o Suplemento de Prospecto y el aviso de suscripción a publicar deberán incluir la mención del sistema de colocación a utilizar, así como los parámetros para la determinación del precio (u otra variable financiera) y las pautas para la adjudicación de los valores negociables.

ARTÍCULO 2°.- Los valores negociables cuya colocación esté también prevista en otro país se considerarán colocados por oferta pública, no obstante lo establecido por las leyes o reglamentaciones de los respectivos países y aun cuando la oferta sea sólo para Inversores Calificados, cuando dicha colocación se realice dando cumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo.

Si la oferta es efectuada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales se considerará pública, sin perjuicio de la denominación y/o calificación otorgada por la legislación extranjera.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la colocación, deberá presentarse copia de los contratos de colocación, de aseguramiento de la colocación (underwriting), de compra (purchase agreement) o documento similar utilizado tanto local como internacionalmente. No será necesaria su traducción en tanto el mismo sea en idioma inglés, sin perjuicio de la facultad de la CNV de solicitar la misma en cualquier momento. La documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, deberá mantenerse a disposición de la CNV para el caso que sea requerida.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de efectuada la colocación, el Agente colocador deberá acreditar a la Emisora los esfuerzos para la colocación primaria de los valores negociables a través de los mecanismos dispuestos en este Capítulo.

La celebración de un contrato de colocación resulta válida a los fines de considerar cumplimentado el requisito de oferta pública, si el Agente colocador realizó los esfuerzos de colocación conforme lo indicado precedentemente.

La celebración de un contrato de aseguramiento de la colocación (underwriting) y de compra (purchase agreement), resulta válida también a los fines de considerar cumplimentado el requisito de oferta pública, si el Agente devino titular definitivo de los valores negociables, por inexistencia de ofertas aceptables por el total o parte de la emisión, pese a los esfuerzos de colocación debidamente acreditados, de acuerdo a lo indicado en este artículo. Lo mismo en el caso de un contrato de compra (purchase agreement) que se suscriba con el fin de distribuir los valores negociables adquiridos.

En los casos de refinanciación de deudas empresarias, se considerará cumplimentado el requisito de oferta pública cuando los suscriptores de la nueva emisión revistan el carácter de tenedores de los valores negociables objeto de canje o tenedores de los valores negociables con oferta pública que se utilicen a los efectos de la suscripción en especie de la nueva emisión.

En los supuestos de refinanciación o reestructuración en virtud de un acuerdo preventivo implementado a través de un procedimiento de APE o de un concurso preventivo bajo las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras, si las ON a refinanciarse o reestructurarse hubiesen sido colocadas por oferta pública dando cumplimiento a las disposiciones de estas Normas a tales efectos, se considerará que los nuevos valores negociables que se ofrezcan en canje a los tenedores de los valores negociables con oferta pública que se utilicen a los efectos de la suscripción en especie de la nueva emisión, fueron colocados por oferta pública.

En el caso de canje de nuevas ON con valores negociables privados o sin oferta pública, o integración en especie con dichos valores o con créditos preexistentes contra la Sociedad, se tendrá por cumplido el requisito de oferta pública siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la Sección V del presente Capítulo.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes colocadores deberán observar las disposiciones aplicables en materia de PLAFTFP. Para el supuesto de suscripción por parte de inversores domiciliados en el exterior, el depósito de los fondos deberá efectuarse en entidades financieras locales o del exterior, autorizadas para funcionar como tales por la respectiva autoridad de control y debidamente indicadas en el Prospecto o Suplemento de Prospecto de la emisión.

MONTO MÍNIMO SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Las emisiones de valores negociables deberán prever un monto mínimo de suscripción que no deberá exceder de UVA SIETE MIL QUINIENTAS (7500), o su equivalente en otras monedas, salvo que sea de aplicación el régimen previsto por el BCRA (Comunicación “A” 3046, modificatorias y complementarias) o que esté dirigida a Inversores Calificados.

A dichos efectos, deberá aplicarse el valor de la UVA publicado por el BCRA, correspondiente al día inmediato anterior al inicio del período de difusión, el cual deberá ser informado en el aviso de suscripción.

SECCIÓN II

INGRESO OFERTAS COLOCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 6°.- Independientemente del Mercado seleccionado para una colocación primaria, los AN y ALyCs registrados en la CNV y miembros de los Mercados podrán ingresar ofertas en la Subasta o Licitación Pública o manifestaciones de interés en el mecanismo de formación de libro.

FUNCIONALIDADES ADICIONALES QUE LOS SISTEMAS DEBEN CONTEMPLAR.

ARTÍCULO 7°.- Adicionalmente a las exigencias dispuestas para los Mercados, los Sistemas Informáticos de Negociación utilizados para la colocación primaria, deberán contemplar las siguientes funcionalidades:

1. SUBASTA O LICITACIÓN PÚBLICA.

a) El ingreso de ofertas deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a subastar o licitar.

b) Como regla general, todas las ofertas ingresadas en los sistemas son firmes y vinculantes. Sólo como excepción el sistema podrá contemplar la admisión de ofertas no vinculantes, hasta un límite de tiempo predeterminado previo al cierre de la licitación, en caso que así lo establecieran los prospectos o suplementos de prospecto, donde deberán encontrarse detalladas las reglas que se aplicarán ante este supuesto excepcional.

c) El sistema deberá contemplar la asignación parcial de las ofertas utilizando el principio de proporcionalidad, prorrateo, o fórmulas de ponderación previstas en el Prospecto o Suplemento de Prospecto y que no excluyan ninguna oferta, ante los supuestos de ofertas de suscripción de valores negociables de iguales condiciones, y cuyo monto supere aquél pendiente de adjudicar.

d) Las ofertas no podrán rechazarse, salvo que contengan errores u omisiones de datos que hagan imposible su procesamiento por el sistema o por incumplimiento de exigencias normativas en materia de PLAFTFP.

e) Las adjudicaciones deberán efectuarse a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicados sin discriminación alguna.

f) La publicación del resultado de la Subasta o Licitación Pública deberá efectuarse el mismo día de cierre por medio de la AIF y los sistemas informativos de los Mercados, incluyendo como mínimo el monto total ofertado, el precio y/o tasa de corte y el monto final colocado.

2. FORMACIÓN DE LIBRO.

a) El ingreso de manifestaciones de interés deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a colocar.

b) Las manifestaciones de interés serán consideradas ofertas una vez ratificadas e ingresadas en los sistemas, adquiriendo el carácter de firmes y vinculantes. El inversor podrá renunciar a su facultad de ratificar las manifestaciones de interés, acordándoles carácter vinculante.

c) En la asignación, el sistema podrá utilizar reglas de proporcionalidad, prorrateo o fórmulas de ponderación. En todos los casos deberán encontrarse detalladas en el Prospecto o Suplemento de Prospecto las pautas de adjudicación de los valores negociables.

d) Las manifestaciones de interés no podrán rechazarse, salvo que contengan errores u omisiones de datos que hagan imposible su procesamiento por el sistema o por incumplimiento de exigencias normativas en materia PLAFTFP.

e) El Prospecto o Suplemento de Prospecto podrá contemplar pautas para la no adjudicación de las ofertas.

f) Las adjudicaciones deberán efectuarse a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicados.

g) La publicación del resultado de la colocación deberá efectuarse el mismo día de cierre por medio de la AIF y los sistemas informativos de los Mercados, incluyendo como mínimo el monto total ofertado, el precio y/o tasa de corte y el monto final colocado.

PAUTAS MÍNIMAS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR EN LA COLOCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 8°.- En el proceso de colocación primaria de valores negociables, se deberán cumplir las siguientes pautas mínimas:

1. Publicación del Prospecto en su versión definitiva o Suplemento de Prospecto y toda otra documentación complementaria exigida por estas Normas para el tipo de valor negociable de que se trate, por un plazo mínimo de UN (1) día hábil con anterioridad a la fecha de inicio de la Subasta o Licitación pública o de la suscripción o adjudicación en el caso de formación de libro, siempre que la documentación haya estado subida antes de las DIEZ (10) horas de la mañana de ese día, de lo contrario, el período de difusión deberá ser extendido como mínimo al día hábil siguiente informando al menos:

a) Tipo de valor negociable.

b) Monto o cantidad ofertada indicando si se trata de un importe fijo o rango con un mínimo y máximo.
c) Unidad mínima de colocación.
d) Precio (especificando si se trata de uno fijo o un rango con un mínimo y máximo). En caso de utilizar el mecanismo de formación de libro informar precio de referencia inicial o las pautas para la determinación del precio final.
e) Moneda de denominación.
f) Tasa de interés u otra remuneración (especificando si se trata de un valor fijo o un rango con mínimo y máximo).
g) Plazo o vencimiento.
h) Amortización.
i) Forma de negociación.
j) Comisión de Colocación primaria.
k) Detalle de las siguientes fechas y horarios:
1) De inicio de la Subasta o Licitación Pública o de comienzo del proceso de formación de libro.
2) Límite de recepción de ofertas o manifestaciones de interés.
3) Límite para retirar las ofertas o manifestaciones, de corresponder.
4) Límite a partir del cual se consideran las ofertas o manifestaciones de interés existentes como vinculantes, de corresponder.
5) De liquidación.
l) Definición de las variables, que podrán incluir:
1) Precio, tasa de interés, rendimiento u otra variable fija y determinada, detallando las reglas de prorrateo, en el caso de corresponder.
2) Por competencia de precio, tasa de interés, rendimiento u otra variable, y la forma -en su caso- de prorrateo de las ofertas, si fuera necesario.
3) En caso de Subasta o Licitación Pública, cuando el precio resulte conocido o sea determinable de acuerdo con parámetros mínimos y máximos razonables, la Emisora podrá establecer como condición particular de la operación –lo que deberá expresar en forma clara y difundir públicamente con antelación- la existencia de un orden cronológico de preferencia a favor de quienes primero formulen ofertas vinculantes.
2. En el caso de Subasta o Licitación Pública, excepto que los valores negociables a colocar estén destinados a Inversores Calificados, se deberá implementar un tramo no competitivo, cuya adjudicación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total que resulte adjudicado. Sin perjuicio de ello, cuando el total de las ofertas adjudicadas en el tramo competitivo, con más la suma de las ofertas adjudicadas bajo el tramo no competitivo, sea menor al monto a ser adjudicado, la cantidad de órdenes a ser aceptadas bajo el tramo no competitivo podrá incrementarse hasta el porcentaje que permita cubrir el monto total a ser emitido.
Asimismo, las órdenes recibidas de inversores que sean tenedores de otros valores negociables de la misma Emisora que sean objeto de canje o sean elegibles para una suscripción en especie, no serán tenidas en cuenta a los efectos del cálculo ni de la implementación de un tramo no competitivo.
3. El/los Agente/s colocador/es designados por la Emisora, los AN y los ALyCs registrados, podrán acceder al sistema para ingresar ofertas o manifestaciones de interés.
4. La Subasta o Licitación Pública podrá ser, a elección de la Emisora, ciega –de “ofertas selladas”– en las que ningún participante, incluidos los colocadores, tendrá acceso a las ofertas presentadas hasta después de finalizado el período de Subasta o Licitación-o abierta-, de ofertas conocidas a medida que van ingresando por intermedio del mismo sistema de licitación.
5. Vencido el plazo límite de recepción de ofertas o manifestaciones de interés, no podrán modificarse una vez ingresadas, ni podrán ingresarse nuevas.
6. Las publicaciones exigidas en el inciso 1. del presente artículo, deberán efectuarse por medio de la AIF, y de los sistemas informativos de los Mercados y del sitio web de la Emisora.

7. Los inversores que hubieren presentado manifestaciones de interés en la formación de libro deberán ratificarlas el día de la suscripción, que podrá ser por UN (1) día hábil y tendrá lugar con posterioridad a la última publicación que complemente la información financiera del Prospecto o Suplemento de Prospecto; excepto que hubieren renunciado al derecho de hacerlo de conformidad con el artículo 7°, inciso 2., subinciso b) del presente Capítulo.

OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 9°.- Los Agentes deberán llevar un registro en el que asienten, inmediatamente de recibidas, todas las ofertas o manifestaciones de interés a ser cursadas al sistema informático de negociación con motivo de las colocaciones primarias en las que intervenga. Este registro podrá resultar del sistema computarizado del registro de órdenes implementado por los Mercados.

En el registro de las ofertas o manifestaciones de interés recibidas, deberán identificarse –de manera precisa- los potenciales inversores, detallar la fecha y hora en que fueron efectuadas, la cantidad de valores negociables requeridos, el límite de precio -en caso de que fuese necesario expresarlo- y cualquier otro dato relevante.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES PARTICULARES.

ACCIONES. DERECHO DE PREFERENCIA Y ACRECER.

ARTÍCULO 10.- La colocación primaria de acciones a colocar por suscripción mediante el sistema de formación de libro, Subasta o Licitación Pública, se refiere a los casos en que exista remanente luego del ejercicio de los derechos de preferencia y –de corresponder- de acrecer por parte de los accionistas titulares de dichos derechos. Cuando exista renuncia o cesión de tales derechos a Agentes intervinientes, éstos deberán cumplir con el procedimiento de formación de libro, Subasta o Licitación Pública respecto de todas las acciones recibidas en dicho carácter.

PLAZO DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 11.- El plazo de difusión para la colocación primaria de los valores negociables, establecido en el artículo 8º, inciso 1. del presente Capítulo, deberá ser suficiente para garantizar el adecuado conocimiento por parte del público inversor.

En todos los casos, el inicio del plazo de difusión comenzará el mismo día de la publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto, aviso de suscripción o aviso complementario que corresponda en la AIF y en los Mercados donde se van a listar los valores negociables. En caso de no coincidir, el que ocurra después, en la medida que estos hayan sido publicados con anterioridad a las DIEZ (10) horas de ese día. Caso contrario deberá contarse con un día de difusión adicional.

Cuando se trate de emisiones destinadas a la refinanciación o canje previstos en la Sección V del presente Capítulo, el plazo de difusión mínimo será de DOS (2) días hábiles.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN DE MERCADO.

ARTÍCULO 12.- Los Agentes que participen en la organización y coordinación de la colocación y distribución, una vez que los valores negociables ingresan en la negociación secundaria, podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, únicamente a través de los Sistemas Informáticos de Negociación por interferencia de ofertas que aseguren la prioridad precio tiempo, garantizados por el Mercado o la Cámara Compensadora, en su caso.

En este marco, se deberán seguir las siguientes condiciones:

El Prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.

Las operaciones podrán ser realizadas por Agentes que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión.

Las operaciones no podrán extenderse más allá de los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria del valor negociable en el Mercado.

Podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien los valores negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por Subasta o Licitación Pública.

Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los Mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con las actividades de organización, colocación y distribución.

Los Agentes que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los Mercados la individualización de las mismas. Los Mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

SECCIÓN V

REFINANCIACIÓN DE DEUDAS MEDIANTE CANJE O INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 13.- En los casos en que la Emisora se proponga refinanciar deudas mediante una oferta de canje o la integración de nuevas emisiones de ON , en ambos casos en canje por o integración con ON o Valores de Emisión Individual previamente emitidas por la Sociedad y colocadas en forma privada o con créditos preexistentes contra ella, se considerará cumplimentado el requisito de colocación por oferta pública, cuando la nueva emisión resulte suscripta bajo esta forma, por acreedores de la Sociedad cuyas ON sin oferta pública o créditos preexistentes representen un porcentaje que no exceda el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total efectivamente colocado, y que el porcentaje restante sea suscripto e integrado en efectivo o mediante la integración en especie entregando ON originalmente colocadas por oferta pública, u otros valores negociables con oferta pública y listado o negociación en Mercados autorizados por la CNV, emitidos o librados por la misma Sociedad, por personas que se encuentren domiciliadas en el país o en países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, previstos en el artículo 24 del Anexo integrante del Decreto Nº 862/2019 o el que en el futuro lo reemplace.

A los efectos de calcular el porcentaje máximo que podrán representar las nuevas ON suscriptas con ON colocadas en forma privada, previamente emitidas por la Sociedad, y/o con créditos preexistentes contra ella indicados en el párrafo precedente, se convertirá el valor nominal (y, en caso de corresponder, el monto de intereses devengados e impagos y cualquier otro monto relevante que sea considerado a los efectos de determinar la relación de canje o integración) de aquellos instrumentos denominados en una moneda distinta a la de curso legal en la República Argentina a los siguientes tipos de cambio, en cada caso correspondiente al cierre del día hábil anterior a la fecha de inicio de la oferta de canje o del período de suscripción en especie: (i) el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación “A” 3500 del BCRA, en el caso de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses; y (ii) el tipo de cambio publicado en el sitio web del BCRA, en http://www.bcra.gob.ar, en el caso de aquellos instrumentos que estén denominados en otras monedas extranjeras.

Además, será obligatorio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Las acreencias con las que se pretenda canjear o integrar la emisión deberán estar contabilizadas en los EEFF correspondientes al último cierre de ejercicio anual, intermedio o especial publicados por la Emisora en la AIF.
El ofrecimiento debe estar dirigido a la totalidad de los titulares de los créditos preexistentes contra la entidad, o a la totalidad de los que se encuentren en una misma categoría.
Una vez terminado el proceso de colocación e integración, las ON privadas o los créditos recibidos en virtud de la suscripción, quedarán cancelados por efecto de la compensación.
En los prospectos o suplementos de prospecto, se deberá describir el procedimiento para acreditar la titularidad de la acreencia ante el colocador, previo a su adjudicación.
Cuando exista sobresuscripción, la adjudicación deberá efectuarse a prorrata y en base a los montos de los respectivos créditos a integrar.
En todos los casos, la documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, incluida aquella que resulte respaldatoria de lo indicado en el inciso 2. del artículo siguiente, deberá mantenerse a disposición de la CNV, para el caso que sea requerida.

ARTÍCULO 14.- En los supuestos indicados en el artículo anterior, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la colocación, la Emisora deberá presentar ante la CNV la siguiente información:
1. Detalle de los tenedores de las ON sin oferta pública o, en su caso, de los titulares de los créditos preexistentes que resultaron adjudicados, indicando:
a) Número de CUIT/CUIL o clave de identificación tributaria que posea; b) domicilio;
importe de capital total de su acreencia;
importe de los intereses devengados y no cobrados; y
valor contable, rubro y partida de los EE FF donde se encuentren contabilizados por la Emisora.
2. Informe de contador público independiente, en el que se expida sobre la existencia de los créditos, indicando:
En el caso de canje: la tenencia de los valores objeto del canje; los pagos parciales de amortización e intereses realizados, si los hubiere, y la adjudicación al tenedor de dichos valores;
en el caso de créditos: los títulos o contratos por los que se encuentran instrumentados y los pagos de capital e intereses efectuados, si los hubiere.
3. DDJJ de la Emisora y del colocador sobre el cumplimiento de las proporciones y requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Sección.

ARTÍCULO 15.- La CNV fiscalizará que en los procesos de colocación se cumplan las condiciones previstas en esta Sección, y en caso de así considerarlo, comunicará la situación a la ARCA en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Obligaciones Negociables.

ARTÍCULO 16.- En los procesos de colocación previstos en esta Sección, resultarán de aplicación las demás disposiciones previstas en este Capítulo, en la medida en que no se contrapongan con las de la presente Sección.

SECCIÓN VI

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN A LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO – DECRETO N° 621/2021.

ARTÍCULO 17.- En virtud de lo establecido por el Decreto N° 621/2021, la CNV informará a la ARCA, con la periodicidad, alcance y forma que ésta establezca, el listado de las ON con oferta pública emitidas de conformidad con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto.
A los fines indicados en el artículo anterior, los ADCVN deberán informar, dentro de los DIEZ (10)

días posteriores al último día de cada mes calendario y al 31 de diciembre de cada año, el listado de las ON con oferta pública emitidas de conformidad con el Decreto Nº 621/2021 que se encuentren vigentes a esas fechas, y el listado de emisiones de esos valores que, estando vigentes al 1º de enero del año que se informa, hubiesen sido canceladas antes del vencimiento del 31 de diciembre del mismo año.

Adicionalmente y por separado, en los mismos plazos, deberán informar el listado de las ON con oferta pública emitidas que se encuentren vigentes a esas fechas, y el listado de emisiones de esos valores que, estando vigentes al 1° de enero del año que se informa, hubiesen sido canceladas antes del vencimiento del 31 de diciembre del mismo año, y que no fueron incluidas en el listado anterior.

El listado deberá ser enviado a través de la AIF, completando el formulario establecido al efecto, de acceso exclusivo para la CNV y en formato Txt o Excel.

CAPÍTULO V

NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES

SECCIÓN I

RUEDAS DE NEGOCIACIÓN.

EXIGENCIA GENERAL.

ARTÍCULO 1°. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, todas las ruedas de negociación de valores negociables, deberán ser efectuadas a través de Sistemas Informáticos de Negociación presentados por los Mercados y autorizados por la Comisión, previa acreditación de los requisitos y funcionalidades dispuestos a estos efectos en el presente Título.

SECCIÓN II

OPERACIONES GARANTIZADAS. REGLA GENERAL.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 2°. - Como regla general, todas las operaciones se realizarán a través de los Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y serán garantizadas por el Mercado y por la Cámara Compensadora en su caso.

Los Agentes habilitados para su actuación como hacedores de mercado sólo podrán desarrollar sus compromisos en segmentos de negociación por interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo. Asimismo, aquellas instrucciones de operaciones tendientes a proveer liquidez que fueran impartidas por determinados clientes habilitados por dichos agentes, de conformidad con lo previsto en el presente Título de estas Normas, también deberán cursarse, sin excepción, en segmentos de negociación por interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo.

EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 3°. -En forma excepcional la Comisión podrá permitir a los Mercados organizar segmentos para la negociación bilateral no garantizada de valores negociables de renta fija públicos y/o privados, entre agentes de su cartera propia, o entre agentes e inversores calificados.

Los Mercados no podrán establecer para dicho segmento precios de referencia vinculados a los precios registrados en la rueda de negociación a través de los Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión con prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas.

Los Mercados deberán fijar adicionalmente, en base a un criterio debidamente fundado, los montos mínimos a partir de los cuales se permitirá la negociación en este segmento y determinar la banda o rango de precios, respecto del último cierre o último precio del segmento bilateral, dentro de los cuales se podrán registrar operaciones y los casos en los cuales los Mercados podrán autorizar excepcionalmente el registro de operaciones por encima o por debajo de dicho rango y el porcentaje de variación que se admitirá en tales excepciones

COMISIONES Y COSTOS DE INTERMEDIACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Las comisiones y otros costos de intermediación correspondientes a las operaciones realizadas a través de los Sistemas Informáticos de Negociación, deberán ser explícitas en la documentación que extiendan los agentes.

OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 5º.- Todas las órdenes a ejecutarse a través de los Sistemas Informáticos de

Negociación bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (conf. artículo 2°), sean para clientes o para la cartera propia del Agente, como así también las órdenes a ejecutarse en los segmentos de negociación bilateral indicados en el artículo 3º, deberán ser ingresadas a través de un sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados.

Toda modificación a una orden ingresada dará lugar a la baja de la orden original y a la generación de una nueva orden. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberán surgir por Agente en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la orden que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Asimismo, respecto del resguardo y conservación de los archivos diarios, los Agentes deberán informar al Mercado la modalidad y condiciones de archivo o copia de respaldo o back up a adoptarse.

SECCIÓN III

CARTERA PROPIA.

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Se entiende que el concepto de cartera propia comprende las operaciones realizadas por los agentes para sí o para sus sociedades controladas, las controlantes o las que estén bajo control común dentro de un mismo grupo económico de la respectiva sociedad; y para sus miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, síndicos, consejeros de vigilancia, gerentes, socios, accionistas, empleados, administradores, apoderados y representantes. Asimismo, los parientes de éstos por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, por afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, al cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad. (Ver CRI48) (Ver CRI59)

SECCIÓN IV

EXPRESIÓN UNIFORME.

EXPRESIÓN UNIFORME DEL PRECIO PARA VALORES NEGOCIABLES DE RENTA FIJA.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de su registro y divulgación, el precio de los valores negociables públicos y otros valores representativos de deuda, en los distintos Mercados, deberá expresarse como precio residual por cada unidad de valor nominal original, esto es, considerando los eventuales servicios de amortización efectuados y adicionando las acreencias devengadas en concepto de renta del cupón corriente.

EXPRESIÓN UNIFORME DE CUPONES DE VALORES NEGOCIABLES DE RENTA FIJA.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de su registro y divulgación, el precio de los cupones de títulos públicos y de otros valores negociables representativos de deuda que comienzan a negociarse antes de su pago, deberán expresarse como el precio de una unidad de dicho cupón.

SECCIÓN V

REGISTRO DE OPERACIONES Y DE CONTRATOS.

REQUISITOS DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 9°.- Los Mercados deberán llevar un registro computarizado del cual surjan todos los datos de las operaciones registradas en los distintos segmentos de negociación habilitados,

asegurando la inalterabilidad de la información y de acuerdo a las previsiones del artículo 61 de la Ley N° 19.550.
Como regla general, el registro computarizado de operaciones registradas deberá contener fecha, hora, minuto y segundo de concertación, fecha de liquidación, número de la orden, identificación del agente vendedor y del agente comprador, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., tipo de operación, plazo, especie o instrumento, moneda de liquidación, cantidad, precio, monto, indicación de si la operación es para cartera propia o para terceros, y derechos de mercado, otros gastos e importes netos correspondientes.

REGISTRO DE CONTRATOS.

ARTÍCULO 10.- Los Mercados deberán llevar un registro de las operaciones resultantes de la intervención de los "AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES" registrados en la COMISIÓN donde asentarán todos los datos que surjan de los pertinentes contratos, conforme lo requerido en el Capítulo correspondiente a estos Agentes.

ARTÍCULO 10 BIS.- En los términos de lo dispuesto en los artículos 2°, 32 inc. I) y 35 inc. F) de la Ley N° 26.831 y artículo 189 inc. C) de la Ley N° 27.440, las Entidades de Registro de Operaciones de Derivados o, en su ausencia, los Mercados y/o Cámaras Compensadoras (en adelante, las "Entidades a cargo del registro") deberán llevar un registro de los contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión. A tal fin, deberán incluir los datos registrables agrupados por tipo de contrato y de activo subyacente requeridos en cada supuesto.
En función de lo dispuesto en el artículo 189 inc. C) de la Ley N° 27.440, el registro deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: fecha, CUIT/CUIL/LEI de las partes intervinientes, indicación de comprador/vendedor (en caso de swap, referir el activo subyacente), tipo de contrato, activo subyacente, valor nominal, moneda de liquidación, monto, plazo, fecha de vencimiento y jurisdicción aplicable.
Las Entidades a cargo del registro deberán habilitar un acceso que permita que la información sea remitida en forma remota con las medidas de seguridad que considere más apropiadas para garantizar su autenticidad. Dicho registro deberá garantizar la confidencialidad, integridad y protección de la información que reciban. La información involucrada deberá ser conservada por las Entidades a cargo del registro, durante un plazo de DIEZ (10) años.
Las Entidades a cargo del registro, autorizarán a las partes de un contrato a acceder a la información correspondiente a la celebración, modificación (de monto o plazo), liquidación final y rescisión de dicho contrato, y a corregirla sin dilación. La constancia del registro remitida a las partes intervinientes por las Entidades a cargo del registro, será prueba suficiente de la efectiva registración del contrato a los efectos previstos en el inc. C) del artículo 189 de la Ley N° 27.440.
Asimismo, las Entidades a cargo del registro deberán incorporar la información a suministrar requerida por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su reglamentación del Régimen de Registración e Información de Operaciones respecto de instrumentos de derivados.
Las Entidades a cargo del registro deberán informar los derechos y aranceles que percibirán por sus servicios, los cuales estarán sujetos a la aprobación de los montos máximos por parte de la Comisión.
a) Del Registro de los Sujetos Obligados:
Las entidades bajo competencia de la Comisión y los agentes registrados en la Comisión deberán notificar a las Entidades a cargo del registro la celebración, modificación (de monto o plazo), liquidación final y rescisión de todos los contratos de derivados y pases concertados en forma bilateral fuera de mercados autorizados por este Organismo.
Cuando se trate de operaciones en las que intervengan dos entidades bajo competencia de la Comisión o dos agentes registrados en la Comisión, la obligación de informar a las Entidades a cargo del registro recaerá sobre el COMPRADOR del contrato o, en el caso de swap, el vendedor

del contrato.
Cuando se trate de operaciones en las que intervenga sólo una entidad bajo competencia de la Comisión o un agente registrado en la Comisión, la obligación de informar recaerá sobre dicha entidad o agente.
Los datos deberán ser notificados a más tardar al día hábil siguiente a la celebración, modificación (de monto o plazo), liquidación final o rescisión del contrato.
Las Entidades a cargo del registro deberán remitir a esta Comisión con periodicidad mensual la información contenida en sus registros a través del acceso correspondiente en la Autopista de la Información Financiera (AIF).
b) Del Registro de terceros a los fines previstos en el art. 189 inc. C):
Cualquier persona humana o jurídica que no se encuentre bajo competencia de la Comisión podrá registrar la celebración, liquidación final y rescisión de los contratos de derivados y pases concertados en forma bilateral fuera de mercados autorizados por este Organismo.
Los datos deberán ser notificados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, liquidación final o rescisión, siempre que la contraparte no sea insolvente.
Las partes intervinientes deberán designar a una de ellas a los fines de registrar el contrato en las Entidades a cargo del registro.
Las Entidades a cargo del registro deberán remitir a esta Comisión con periodicidad mensual la información contenida en sus registros.
La obligación de registrar de las entidades bajo competencia de la Comisión y los agentes registrados en la Comisión, se aplicará a los contratos de derivados celebrados en forma bilateral suscriptos a partir del 1° de enero de 2019.
A partir del 1° de enero de 2019, las entidades bajo competencia de la Comisión, los agentes registrados en la Comisión, así como cualquier persona humana o jurídica podrán registrar los contratos de derivados celebrados en forma bilateral que se encuentren abiertos a esa fecha y que hayan sido celebrados con posterioridad a la sanción de la Ley N° 27.440, a los fines de lo dispuesto en el artículo 189 inc. C) de la Ley N° 27.440.
A los fines del presente artículo, el registro de los contratos de derivados agrícolas celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión se tendrá por cumplido con la registración en el sistema unificado de información obligatoria de las operaciones de compraventa de granos que conforman el mercado físico “Sistema SIOGRANOS” en el marco de lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas N° 628/2014, 630/2014 y 657/2016.

SECCIÓN VI
OPERACIONES PERMITIDAS.

REGLAMENTACIONES DE LOS MERCADOS.
ARTÍCULO 11.- Los Mercados deberán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, los tipos de operaciones que se negociarán en sus sistemas informáticos de negociación y en los segmentos de negociación bilateral no garantizada. En todos los casos, deberán adecuar sus reglamentaciones a los lineamientos establecidos en el presente Capítulo.

CONCEPTOS GENERALES.
ARTÍCULO 12.- A continuación, se establecen los conceptos generales que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los Mercados, en la reglamentación de los tipos de operaciones que sometan a previa aprobación de la Comisión:
a) Fecha de concertación de las operaciones: Se entiende por fecha de concertación aquélla en la que la operación es registrada en el respectivo Mercado.
b) Fecha de liquidación de las operaciones: Se entiende por fecha de liquidación, aquélla en la que se efectivizan ambas contraprestaciones (pago de precio y entrega de la especie).

c) Entrega: El activo objeto de la operación se entregará únicamente contra el pago del precio fijado en la concertación de la operación.

d) Registro de las operaciones concertadas: Las operaciones deben ser registradas por el respectivo Mercado inmediatamente de concertadas.

TIPOS DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 13.- Las operaciones a celebrarse sobre valores negociables, podrán ser:

a) OPERACIONES de CONTADO.

a.1) De venta en descubierto.

a.2) De venta en Corto.

b) OPERACIONES a PLAZO.

b.1) De plazo firme.

b.2) De pase.

b.3) De caución.

b.4) De préstamo de valores negociables.

b.5) De contratos de futuros.

b.6) De contratos de opciones.

SECCIÓN VII

OPERACIONES DE CONTADO.

OPERACIONES AL CONTADO.

ARTÍCULO 14.- En relación a las operaciones al contado se establece que:

1) Podrán ser realizadas sobre valores negociables de renta fija y/o variable, y serán:

a) EN CONTADO INMEDIATO: Cuando se conciertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación (apertura de cauciones, de pases y contraoperaciones efectuadas por los agentes de negociación ante incumplimiento de comitentes en la fecha de liquidación de operaciones). Las operaciones concertadas para liquidarse en contado inmediato se instrumentarán mediante la emisión de boletos que deberán contener el detalle precedente.

b) EN CONTADO NORMAL O CONTADO VEINTICUATRO (24) horas: Cuando se conciertan para ser liquidadas a las VEINTICUATRO (24) horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación. Las operaciones en contado VEINTICUATRO (24) horas se instrumentarán mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO 24 HORAS.

c) De venta en descubierto: Aquellas operaciones de venta en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor debe concretar la compra de los mismos –en cualquiera de los plazos de contado previstos- con posterioridad a la concertación de la venta inicial.

d) De venta en corto: Aquellas operaciones de venta cuyo objeto consiste en vender valores negociables obtenidos a través de préstamos de valores concertados en la misma jornada de negociación. Las operaciones de venta en corto deberán ser realizadas en los términos del artículo 2° del presente Capítulo. El precio para la negociación de la venta en corto deberá ser igual o superior al precio de la última operación concertada en el mercado, pudiendo los Mercados establecer las condiciones bajo las cuales dicha regla no aplica.

2) Cualquiera sea el plazo de liquidación de las operaciones de contado, los Agentes podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la existencia de fondos suficientes en la cuenta del cliente destinados a pagar su importe.

3) Respecto a las operaciones de venta en corto, los Mercados deberán presentar a la Comisión,

para su previa aprobación, la reglamentación de la cual surjan las condiciones a las que debe ajustarse dicha operatoria, debiendo contener como mínimo los siguientes lineamientos: los activos elegibles, cupos por instrumento por agente y por cliente que serán admitidos en la operatoria, así como la regla de oferta de ventas en corto y el régimen de difusión al público en general de los datos de las operaciones de venta en corto.
Asimismo, la reglamentación deberá prever mecanismos que aseguren que los valores negociables obtenidos en préstamo se encuentren disponibles al momento de la liquidación de la venta en corto. Las ofertas de venta en corto deberán estar individualizadas en el sistema de negociación. Los Mercados deberán remitir diariamente a la Comisión información sobre el volumen nominal de ventas en corto concertadas en cada fecha, como así también el volumen nominal acumulado por cada especie, por cada agente y cliente.
4) Los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán dictar las reglamentaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo normado en el presente artículo, las cuales deberán ser sometidas a la previa aprobación por parte de esta Comisión.

SECCIÓN VIII
OPERACIONES A PLAZO.

OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO PLAZO FIRME.
ARTÍCULO 15.- Las operaciones a plazo firme son aquéllas operaciones concertadas cuya fecha de liquidación:
a) Es posterior a la de contado normal.
b) Corresponde al último día hábil de cualquier mes calendario comprendido entre el correspondiente al de la fecha de concertación y cualquiera posterior hasta un máximo de ONCE (11) meses corridos.
La operación a plazo firme se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA / VENTA A PLAZO FIRME.
La operación a plazo firme podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO PASE.
ARTÍCULO 16.- Las operaciones de pase son aquéllas en las que:
a) En una misma fecha de concertación un vendedor, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable compra a plazo firme, a un plazo no menor de SIETE (7) días y a un precio mayor que el de la venta en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.
b) En una misma fecha de concertación un comprador, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable vende a plazo firme, a un plazo no menor de SIETE (7) días y a un precio mayor que el de la compra en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.
La operación de pase se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA / VENTA EN CONTADO INMEDIATO (PASE) y VENTA/COMPRA A PLAZO FIRME (PASE).
El comprador a plazo firme podrá cancelar anticipadamente tal compra, abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de vencimiento pactado para ella.
La operación de pase podrá ser realizada sobre:
a) valores negociables de renta fija y variable; y
b) cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito y warrants,

certificados de depósito a plazo fijo, facturas de crédito electrónicas MiPyMEs y demás valores negociables que sean susceptibles de negociación en Mercados autorizados por esta Comisión en los términos del artículo 2° in fine de la Ley N° 26.831. En este supuesto, dichas operaciones de pase deberán ser realizadas en los segmentos de negociación bilateral contemplados en el artículo 3° del presente Capitulo.

OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CAUCIÓN DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 17.- Las operaciones de caución son operaciones financieras garantizadas con valores negociables en las que:

a) En la fecha de concertación:

a.1) El tomador de fondos entrega en garantía, que permanecerá depositada como tal en el mercado o en la cámara de compensación y liquidación si estuviese escindida del mercado, cierta cantidad de valores negociables, sin perder la propiedad de éstos y siendo a su favor toda acreencia devengada por ellos.

a.2) La garantía se valoriza considerándose, para las especies, sus últimos precios de cierre, para liquidar en contado normal, a la fecha de la concertación.

a.3) El valor de la garantía se afora al porcentaje fijado por el respectivo mercado para las especies de que se trate.

a.4) El valor aforado de la garantía deberá ser inferior al que surja de valorizar la garantía a los precios vigentes de las especies al momento de la concertación de la operación para liquidarse en contado normal.

a.5) El importe neto surge de deducir al valor aforado de la garantía los intereses adelantados, mediante el uso de descuento racional o matemático y divisor fijo 365, que correspondan conforme la fecha de vencimiento de la operación.

a.6) El tomador de fondos recibe el importe neto y se compromete a pagar en la fecha de vencimiento de la operación el valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, más los gastos.

a.7) El colocador de fondos paga el importe neto.

b) En la fecha de cierre o vencimiento o cancelación a:

b.1) El tomador de fondos paga el importe resultante de adicionar al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables y recibe en devolución las especies entregadas en garantía el día de la concertación.

b.2) El colocador de fondos cobra el importe resultante de deducir al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables.

c) En las operaciones de caución se deberán cumplir los siguientes recaudos:

c.1) La operación de caución se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará OPERACIÓN DE APERTURA / CIERRE DE CAUCIÓN TOMADORA / COLOCADORA. En los boletos a emitir al tomador se deberá detallar los valores negociables entregados en garantía.

c.2) El tomador de fondos podrá cancelar anticipadamente la operación de caución abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de cierre o vencimiento o cancelación.

c.3) Los valores negociables entregados en garantía deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del Agente, del cliente y de la operación.

c.4) El registro de las operaciones de caución concertadas en el mercado comprenderá el valor aforado de la garantía y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo de la operación.

d.) En los boletos que se emitan tanto para el tomador como para el colocador en la apertura de una operación de caución deberá constar:

d.1) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.

d.2) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.

d.3) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.

d.4) En el caso del boleto que se emita para el tomador de fondos deberá además constar el Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.

d.5) A todos los fines señalados deberá aplicarse divisor fijo 365.

e) La operación de caución podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 18.- Las operaciones de préstamo de valores serán permitidas a los siguientes fines:

i) Para cubrir faltantes transitorios de especies a entregar por el cliente en la fecha de liquidación, en orden al cumplimiento de la liquidación de las operaciones concertadas y siempre que el cliente tomador posea la especie transada pero no pueda, circunstancialmente, disponer de ella en la fecha de liquidación.

ii) Para la concertación de operaciones de venta en corto.

Los títulos de renta variable y de renta fija objeto de las operaciones de préstamo podrán ser de cartera propia de los Agentes o de clientes. En este último caso, el agente colocador del préstamo requerirá una conformidad específica por escrito del cliente prestamista para la operatoria y asimismo el cliente tomador deberá suscribir una autorización a favor del agente interviniente en tal calidad.

El registro de la operación de préstamo de valores comprenderá el valor efectivo de la especie y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo del préstamo.

La operación de préstamo de valores negociables podrá ser cancelada anticipadamente

La operación de préstamo de valores negociables gozará de garantía de liquidación del MERCADO o de la CÁMARA COMPENSADORA, en su caso.

Las operaciones de préstamo de valores se instrumentarán mediante la emisión de boletos en los que se deberá detallar:

a) PRÉSTAMO/COLOCACIÓN DE VALORES.

b) Especie, valor nominal, precio aplicado a la valuación de la tenencia y valor efectivo de ésta a los fines de tomarse como base para la aplicación de la tasa de interés.

c) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.

d) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.

e) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.

f) En el caso del boleto que se emita para el tomador de los valores, Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.

g) A todos los fines señalado deberá aplicarse divisor fijo 365.

SECCIÓN IX

OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE OPCIONES Y CONTRATOS DE FUTUROS.

OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE OPCIONES.

ARTÍCULO 19.- Las operaciones a plazo del tipo contratos de opciones son aquéllas en las que:

a) El comprador o titular de la opción adquiere, a un precio denominado prima, el derecho –que podrá ejercer a una o hasta una fecha determinada de expiración de tal derecho- a comprar (opción de compra o call) o a vender (opción de venta o put) una determinada cantidad de un activo subyacente a un determinado precio de ejercicio de tal derecho.

b) El vendedor o lanzador de la opción, mediante el cobro de la prima, asume –a una o hasta una fecha determinada de expiración- la obligación de vender (opción de compra o call) o comprar

(opción de venta o put) la cantidad del activo subyacente y al precio a los que tiene derecho el titular de la opción si éste ejerce su derecho.
c) La cantidad mínima de activos subyacentes que tiene derecho a comprar o a vender el titular de la opción, y que tiene obligación de vender o comprar el lanzador si es ejercida la opción, integra un lote de negociación. La negociación de opciones se llevará a cabo en base a cantidad de lotes.
d) El precio del derecho o prima se expresará sobre la misma base de expresión del precio del activo subyacente y deberá referirse a una serie.
e) Una serie quedará definida por el tipo de opción (de compra o de venta), el activo subyacente, y un precio de ejercicio y vencimiento determinados

TIPOS DE ACTIVOS SUBYACENTES EN LOS CONTRATOS DE OPCIONES.

ARTÍCULO 20.- Las operaciones a plazo del tipo contratos de opciones podrán realizarse sobre cualquiera de los siguientes activos subyacentes: (a) valores negociables; o (b) contratos de futuros; o (c) un índice basado en "Activos Reglamentados por la CNV", entendiéndose por tales a aquellos valores comprendidos en la definición de valores negociables prevista en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, con excepción de los contratos o instrumentos derivados.
Los contratos de opciones sobre cualquiera de tales activos subyacentes deberán ser presentados por los Mercados para su previa aprobación por parte de la Comisión.

OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE FUTUROS.

ARTÍCULO 21.- Las operaciones a plazo del tipo contratos de futuros son aquéllas en las que las partes se comprometen a intercambiar (comprar y vender), cualquiera de los siguientes activos subyacentes: (a) valores negociables; o (b) activos financieros, tasas de interés o índices financieros; o (c) activos no financieros (productos agrícolas, materias primas, metales, minerales u otros commodities), a un precio determinado (cierto) y en una fecha futura preestablecida al concertarse el contrato de futuros. Los contratos de futuros deberán ser presentados por los Mercados para su previa aprobación por parte de la Comisión.
Antes del vencimiento, las partes pueden cancelar las posiciones tomadas previamente, realizando la operación inversa. Dependiendo del diseño, al vencimiento del mes contrato, el contrato de futuros puede cancelarse por la entrega del activo subyacente o por diferencia de precio.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS DE FUTUROS Y DE CONTRATOS DE OPCIONES.

ARTÍCULO 22.- Los Mercados determinarán los términos y las condiciones de cada contrato de futuros, así como también de los contratos de opciones, a negociarse en su ámbito, presentando a la Comisión para su aprobación, como mínimo la siguiente información:
a) Activo subyacente.
b) Cantidad de activo subyacente por contrato.
c) Margen inicial.
d) Variación máxima admitida respecto del precio de ajuste del día anterior, en su caso.
e) Horario habilitado para la negociación.
f) En caso de contratos de futuros, descripción del sistema de liquidación al vencimiento, ya sea por entrega física del activo subyacente o por diferencia de precios.
g) En caso de contratos de opciones, tipo de opción, método de ejercicio y características de la serie y/o series que serán habilitadas.
h) En caso de contratos de futuros sobre índices financieros o contratos de opciones sobre índices basados en Activos Reglamentados por la CNV, detalle de la metodología de su construcción, composición y cálculo del índice propuesto.
i) En caso de contratos de futuros o contratos de opciones sin entrega física del activo subyacente, método de determinación del precio de liquidación al vencimiento.

j) Descripción del mercado de contado del activo subyacente del contrato de futuro propuesto.
k) Descripción del sistema de comercialización vigente del activo subyacente del contrato de futuro propuesto.
l) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado contado del activo subyacente del contrato de futuro, o de su equivalente, detallando la/s fuente/s de los datos que ha/n sido utilizada/s.
m) Meses de negociación habilitados a negociar. En caso de contratos de futuros y conforme las características del activo subyacente involucrado, se deberá describir y analizar la relación de estos meses con la disponibilidad del activo subyacente y, en su caso, el espacio disponible de almacenaje, las facilidades de transporte y la actividad del mercado de contado.
n) Acompañar información detallada sobre los parámetros, análisis y verificaciones realizados por el respectivo Mercado para concluir que los datos de precios a ser empleados son de alta calidad y fiables y, en su defecto, los ajustes implementados en los procedimientos de cálculo y las respectivas validaciones efectuadas para garantizar la utilización de precios de mercado, su confiabilidad e integridad, conforme lo previsto en la nota explicativa del Principio 6 – Márgenes de los Principios para las Infraestructuras de Mercado Financiero de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés).
La Comisión podrá observar la operatoria propuesta y requerir los cambios que considere necesarios en los términos y condiciones de los contratos de futuros y de los contratos de opciones, antes del inicio de su negociación. Asimismo, la Comisión podrá en cualquier momento requerir y/u ordenar su cese, entre otros, fundado en razones de seria afectación del sistema o bien interrumpir transitoriamente su negociación cuando se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.
Con posterioridad a la aprobación por parte de esta Comisión de los términos y condiciones de los contratos de futuros y de los contratos de opciones, los Mercados deberán remitir los datos mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.
ARTÍCULO 23.- Toda negociación de instrumentos que, a criterio de la Comisión, comprenda características semejantes a los contratos de futuros y a los contratos de opciones, se considerará como tal y se someterá a las presentes Normas.

EXIGENCIAS ADICIONALES RESPECTO DE FUTUROS CON LIQUIDACIÓN POR ENTREGA FÍSICA DEL PRODUCTO SUBYACENTE.
ARTÍCULO 24.- En el caso de tratarse de contratos de futuros con liquidación por entrega del Producto Subyacente, los Mercados deberán establecer un procedimiento de entrega y recibo de dicho Producto Subyacente. Dicho sistema será aprobado previamente por la Comisión, previa consulta a la Autoridad con competencia en el producto del área de la competencia de esta.

UTILIZACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.
ARTÍCULO 25.- Los Mercados podrán habilitar un sistema de entrega de Productos Subyacentes por medio de certificados de depósito emitidos por empresas almacenadoras autorizadas por la autoridad con competencia en la materia, y previamente habilitadas por los Mercados a estos efectos.
Dicho sistema será aprobado previamente por la Comisión, previa consulta a la Autoridad con competencia en el producto subyacente. Los Mercados llevarán un registro de las empresas almacenadoras habilitadas, que será de carácter público.

REGISTRO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

ARTÍCULO 26.- En caso que los certificados de depósito fueren escriturales, su registro podrá estar a cargo del Mercado, de la Cámara Compensadora o de un Agente de Custodia, Registro y pago registrado ante la Comisión.

SECCIÓN X

NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.

SEGMENTOS HABILITADOS PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.

ARTÍCULO 27.- Los cheques de pago diferido gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831, para su negociación en Mercados autorizados y registrados ante esta Comisión.

ARTÍCULO 28.- Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de la actividad de todos los participantes.

ARTÍCULO 29.- Los Mercados bajo competencia de esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.

b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.

c) Custodia y conservación de los cheques de pago diferido contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

d) Implementación de un procedimiento de congelamiento de plaza para toda operación concertada, exigiendo un tiempo adicional de 2 minutos en el que cualquier comprador pueda mejorar la tasa y adquirir el cheque. Si durante dicha instancia de congelamiento ocurriera una nueva concertación que mejore la tasa, nuevamente se deberá congelar la plaza por 2 minutos más y así sucesivamente hasta que el precio confluya en un punto de equilibrio.

ARTÍCULO 30.- Para su negociación secundaria, los cheques de pago diferido, deberán ser depositados mediante endoso a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago, que deberá ser exclusivamente Caja de Valores S.A., en la medida que la Ley de Cheques N° 24.452 así lo requiera, a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

En ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago estará obligado a su pago, no será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido. Conforme lo normado en la Ley N° 24.452 respecto del referido régimen especial de transmisión y/o negociación y custodia, los cheques de pago diferido deberán ser custodiados por el mencionado Agente.

Las transferencias emisoras y/o receptoras entre subcuentas comitentes quedarán sujetas a lo previsto a continuación:

1) Los cheques de pago diferido acreditados en la subcuenta comitente del respectivo adquirente podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que el titular y/o cotitular de la subcuenta comitente receptora revista el carácter de:

a) intermediario y/o entidad similar radicado en el exterior y que actué como custodio del mencionado adquirente, en el marco de acuerdos de custodia globales de valores negociables, a través de un depositante habilitado en el Agente de Custodia, Registro y Pago.

Tales intermediarios y/o entidades deberán encontrarse: i) regulados por Comisiones de Valores u

otros organismos de control que pertenezcan a jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones No Cooperantes a los fines de la transparencia fiscal - en los términos del artículo 24 del Anexo Integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorios- y no sean considerados de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y ii) sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, debiendo éstos últimos contar con Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión; o

b) fiduciario financiero que intervenga en dicha calidad en el marco de un fideicomiso financiero, con autorización de oferta pública, para la titulización de dichos cheques de pago diferido.

2) En los casos en que el respectivo librador de cheques de pago diferido, oportunamente negociados en Mercados, hubiera acordado su canje voluntario en el marco de una refinanciación o reestructuración y, consecuente, reemplazo por otro/s cheque/s de pago diferido y/u otro/s pagaré/s, dichos instrumentos podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que fueran:

a) librado/s a favor de aquél que revista el carácter de participante en el aludido canje en su calidad de último tenedor de/los cheque/s de pago diferido objeto del mismo;

b) debidamente endosado/s a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago conteniendo la cláusula “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”; y

c) depositado/s en la subcuenta comitente receptora de titularidad y/o cotitularidad del tenedor indicado en el punto a) precedente.

Los Mercados -en cuyo ámbito se encuentre habilitada la negociación secundaria de tales instrumentos- deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación la reglamentación de los requisitos a ser observados en relación con los aludidos canjes, contemplando, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Un régimen informativo por medio del cual el/los librador/es en cuestión informen al Mercado para su publicación, a través de un Agente miembro designado al efecto, el/los canjes a ser realizados con una antelación mínima de CINCO (5) días a la fecha de inicio del canje, conteniendo el detalle de: a) los datos identificatorios de los instrumentos a ser canjeados-incluido, el número oportunamente asignado al instrumento a los efectos de su negociación y/o código de especie/ID-; b) las particularidades y condiciones del canje-incluidos, aquellas relativas a el/los nuevo/s cheque/s de pago diferido y/o pagaré/s a ser librados en su reemplazo-; c) el análisis de riesgo de los libradores, efectuado por al menos uno de los Agentes intervinientes, con carácter preio al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; y, d) cualquier hecho que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la negociación de los nuevos instrumentos y todo otro dato que resulte relevante para una adecuada información sobre el alcance y términos del mencionado canje;

II. Un mecanismo de difusión de información y para consulta permanente por parte de los Agentes miembros y el público inversor en general. Dicho mecanismo deberá permitir, como mínimo, consultar la siguiente información, la cual deberá mantenerse actualizada en todo momento: a) datos identificatorios de los libradores-incluida su correspondiente clave de identificación fiscal-; b) detalle de los canjes en curso y/o historial de los ya realizados, conforme la información recolectada e indicada en el apartado I.- que antecede, y: c) datos identificatorios de los nuevos instrumentos librados en reemplazo y con motivo del/los respectivo/s canje/s-incluido, su código especie/ID-;

III. Un procedimiento para los libradores que posean subcuentas comitentes en más de un Agente; y

IV. Las medidas y/o controles pertinentes a ser implementados por el Mercado en relación a: a) los análisis de riesgo de los libradores efectuados por los Agentes con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; b) el monitoreo permanente de su situación crediticia proporcionada por los Agentes; c) la redeterminación de los cupos operativos oportunamente asignados; y d) las causales para suspender la negociación de los mencionados instrumentos y/o para prohibir el ingreso y/o negociación de cualquier todo otroinstrumento de

dichos libradores.
Por su parte, los Agentes intervinientes, como regla general: a) sólo podrán aceptar negociar los nuevos cheques de pago diferido y/o pagarés librados en el marco de los aludidos canjes, en la medida que hubieran efectuado el análisis de riesgo de los libradores con carácter previo; el o los clientes compradores revistan la calidad de inversores calificados, conforme lo dispuesto en las presentes Normas, y dichos instrumentos se negocien mediante un sistema de negociación o subasta diferenciado y/o segmento especial, habilitado por los Mercados a tales efectos y para conocimiento del público inversor; y b) en forma previa y fehaciente, deberán notificar a los clientes compradores sobre la situación de tales instrumentos y su libramiento en el marco de una refinanciación y/o reestructuración.
3) En el marco de lo previsto en el inciso 2) que antecede, los cheques de pago diferido objeto del mencionado canje podrán ser transferidos hacia una subcuenta comitente de titularidad y/o cotitularidad del librador de dichos instrumentos.
En todos los supuestos previstos bajo el presente artículo, los agentes depositantes intervinientes en la transferencia deberán, bajo su responsabilidad, recabar información precisa del ordenante y destinatario de las aludidas transferencias y sus correspondientes instrucciones, debiendo la información y/o documentación respaldatoria encontrarse a disposición en los legajos de los comitentes involucrados conforme lo previsto por el artículo 37 de la Resolución UIF N° 78/2023, sus modificatorias y/o complementarias. Asimismo, deberán observarse los recaudos y/o requisitos que el Agente de Custodia, Registro y Pago establezca en su reglamentación, con la finalidad de realizar las anotaciones pertinentes y registrar adecuadamente dichas transferencias en las subcuentas comitentes receptoras.
Las instrucciones de transferencia cursadas por los Agentes intervinientes al Agente de Custodia, Registro y Pago en el marco de lo aquí dispuesto, importarán sin más que dichos Agentes han observado los presupuestos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 31.- Se establecen los siguientes segmentos de cheques de pago diferido que podrán ser negociados en los Mercados, sin perjuicio de los que en el futuro la Comisión resuelva reglamentar, previo análisis de los recaudos de riesgo crediticio que correspondan:
a) CHEQUES DE PAGO DIFERIDO PATROCINADOS: librados a favor de terceros por sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, fundaciones, la Nación, las Provincias, las Municipalidades, los Entes Autárquicos y las empresas del Estado, que previamente hayan solicitado al Mercado su habilitación a estos efectos.
b) CHEQUES DE PAGO DIFERIDO AVALADOS: librados a favor de sus socios partícipes y avalados por Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la Ley Nº 25.300 y certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de pago diferido.
c) CHEQUES DE PAGO DIFERIDO DIRECTOS: aquellos ofrecidos a la negociación por el beneficiario determinado en los mismos.
c.1) Cheques de pago Diferido Directo Garantizados por los Mercados, los Agentes, los contratos de contado de productos, por warrants u otros valores negociables, activos, o instrumentos, previamente autorizados por la Comisión.
c.2) Cheques de pago Diferido Directo no Garantizados.

SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN.
ARTÍCULO 32.- No será condición indispensable, para la negociación de los cheques de pago diferido, el registro previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 24.452, ni ninguna otra certificación o requisito adicional que los establecidos en la propia reglamentación de los Mercados.

SEGMENTO DE NEGOCIACIÓN DIRECTO.

ARTÍCULO 33.- La negociación de los cheques de pago diferido del segmento directo deberá ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

a) Pago. Los Mercados deberán dictar el procedimiento aplicable al pago –al vencimiento de los cheques de pago diferido- a los inversores.

b) Cupos operativos. Los Mercados deberán establecer cupos operativos que incluyan un valor nominal máximo por cheque de pago diferido, por librador, por comitente vendedor y por Agente.

c) Plazo. En todos los casos, tratándose de títulos de crédito emitidos con vencimiento a fecha determinada, el plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a VEINTE (20) días corridos.

d) Análisis del Librador. Los Agentes que presenten los cheques para su negociación en los Mercados, deberán efectuar un análisis del riesgo crediticio respecto del librador que contemple los siguientes aspectos:

d.1) Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas;

d.2) Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero (CDSF) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con calificación “1”, para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a 3 (tres) años y hasta calificación “2” cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los 3 (tres) años (conf. Texto Ordenado sobre “Clasificación de Deudores”).

d.3) Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses, bajo responsabilidad del Agente que coloca el cheque de pago diferido en el Mercado.

d.4) Antigüedad del C.U.I.T.

d.5) Constatar que el librador no haya tenido cheques rechazados por falta de fondos en los últimos 2 (dos) años “sin rescatar”. En caso de existir más de 5 (cinco) cheques rechazados alternados, durante ese periodo, aunque hubiesen sido rescatados, inhabilitará la elegibilidad del valor.

d.6) Los Mercados podrán considerar en sus reglamentaciones la posibilidad que los Agentes intervinientes acepten negociar cheques de libradores que no cumplan con la totalidad de los aspectos resultantes del análisis de riesgo mencionado, siempre y cuando el o los clientes compradores hayan sido previamente notificados en debida forma de tal situación, revistan la calidad de inversores calificados conforme lo dispuesto en las presentes Normas y dichos instrumentos se negocien en un segmento especial y debidamente diferenciado.

e) Cheques de pago diferido librados por Agentes. No serán admitidos a la negociación cheques librados por Agentes en cualquiera de las modalidades dentro del segmento directo.

ARTÍCULO 34.- Los Agentes, deberán notificar fehacientemente y bajo su responsabilidad a los clientes que intervengan en las distintas modalidades disponibles de negociación de cheques de pago diferido, sus características distintivas; resaltando especialmente los esquemas de garantías de cada una de ellas y los eventuales riesgos de la mismas ante el no pago del cheque por defectos formales o falta de fondos del librador y el procedimiento posterior aplicable en cada caso. Deberán entregarle, asimismo, toda la reglamentación vigente sobre el particular.

ARTÍCULO 35.- Los Mercados deberán informar, en forma inmediata por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, todo cheque de pago diferido impago del que tomen conocimiento.

SECCIÓN XI

NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO GARANTIZADOS POR WARRANTS.

PAUTAS A SEGUIR EN LA NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO GARANTIZADOS POR WARRANTS.

ARTÍCULO 36.- Además de la aplicación de las reglas generales dispuestas para la negociación del segmento directo, en la negociación de cheques de pago diferido garantizados por warrants, se deberán seguir las siguientes pautas:

a) Los Agentes deberán informar a los clientes que intervengan en esta operatoria, en forma expresa, que los cheques de pago diferido que se presenten para la negociación en este segmento cuentan con garantía real derivada de los warrants, pero no cuentan con la garantía del Mercado ni de los Agentes.

Asimismo, deberán notificar al comitente comprador –en forma expresa- que ante la falta de fondos del cheque de pago diferido a su vencimiento sólo procede la ejecución de la garantía warrant y ante la no reposición de márgenes por parte del Agente, el Mercado procederá a la inmediata ejecución del warrant.-

b) Los Mercados deberán establecer el monto máximo que puede negociar el comitente vendedor, el que surgirá de aplicar un aforo al valor nominal del warrant.

c) El Mercado deberá designar una entidad custodia la que será la depositante de los valores en garantía y a nombre de la cual deberán estar endosados los mismos. La misma tendrá la tenencia del título hasta la fecha de vencimiento y cancelación del cheque de pago diferido negociado u orden de liquidación de los activos almacenados.

d) Plazo del instrumento. En el caso de cheques de pago diferido directo garantizados por warrants, el plazo máximo será la fecha de vencimiento del warrant.

LISTA DE BIENES OBJETO DE WARRANTS.

ARTÍCULO 37.- El Mercado negociación, como así también establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta. Sólo se aceptarán como garantía, warrants locales sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta.

Los warrants deberán ser emitidos de conformidad con la Ley Nº 9643, sus modificatorias y disposiciones complementarias.

LÍMITES A LA GARANTÍA. AFOROS.

ARTÍCULO 38.- La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el porcentaje del valor nominal del mismo que determine el Mercado (aforo), a efectos de cubrir todos los gastos y costos. El Mercado podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo almacenado, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

CUSTODIA DE LOS WARRANTS.

ARTÍCULO 39.- El Mercado podrá ser el custodio de los warrants entregados en garantía. Sin perjuicio de ello, podrá designar designar a un Agente de Custodia, Registro y Pago para tal función.

RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 40.- El Mercado o el Agente de Custodia, Registro y Pago designado por al aquel tendrá las siguientes responsabilidades y potestades:

a) Crear y administrar un registro especial de empresas almacenadoras habilitadas para emitir warrants susceptibles de ser entregados como medio de garantía en el Mercado. Será el responsable de controlar el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación que es solicitada a las almacenadoras para ser admitidas en dicho registro.

b) Recibir el warrant, endosado a su nombre, y el certificado de depósito. Debe mantener los títulos en su poder hasta el vencimiento y cancelación pertinente de la operación.

c) Informar a la Comisión y al Mercado sobre los warrants autorizados para ser otorgados en garantía.

d) Liberar el warrant a favor del agente vendedor o del Mercado, según corresponda.

e) Cancelar la inscripción en el registro de almacenadoras cuando dejen de cumplir los requisitos que el Reglamento dicte o por irregularidades comprobadas.

MÁRGENES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 41.- El Mercado exigirá a los agentes vendedores aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes) en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos almacenados. El agente vendedor deberá integrar márgenes ante caídas por encima del porcentaje que determine el Mercado respecto del precio del bien del momento de la constitución del warrant, con la entrega de los activos que deberá fijar el Mercado.

FALTA DE PAGO.

ARTÍCULO 42.- En caso que un cheque de pago diferido garantizado por warrant, no sea cancelado al vencimiento del mismo por falta de fondos, el Mercado estará autorizado a ejecutar la garantía. Únicamente se responderá frente al agente comprador con el warrant que fuera ejecutado y dicha ejecución será realizada conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 9.643.

SECCIÓN XII

OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.

ARTÍCULO 43.- Los Mercados podrán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, reglamentaciones de otros segmentos u otras modalidades de negociación, contemplando las reglas generales dispuestas en este Capítulo.

SECCIÓN XIII

Derogada por la Resolución General N° 1046 (B.O. 7/1/2025).

Los artículos 44 a 48 fueron derogados como consecuencia de la derogación de la Sección XIII antes mencionada.

SECCIÓN XIV

NEGOCIACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO.

NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LETRAS DE CAMBIO.

ARTÍCULO 49.- Las letras de cambio gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociadas en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión.

En las letras de cambio pagables a la vista o a cierto tiempo vista podrá estipularse el devengamiento de intereses calculados conforme cualquiera de las siguientes formas, siempre que el tipo de interés, el indicador o referencia financiera y la fórmula de cálculo aplicable estén expresamente detallados en forma clara en el instrumento, de modo tal que la metodología para determinar los intereses sea fácilmente accesible, verificable y ajustada a criterios de transparencia:

a) Intereses referidos a cotización de bienes, pudiendo los intereses calcularse en función del precio de un bien o “commodity” específico, como granos, metales preciosos o hidrocarburos. La referencia deberá basarse en mercados oficiales, públicos y accesibles, nacionales o

internacionales, claramente especificados en el instrumento.

b) Intereses asociados a indicadores financieros, en cuyo caso los intereses podrán estipularse en relación con indicadores financieros nacionales o internacionales, o índices de mercados financieros ampliamente reconocidos en el ámbito económico-financiero. La fórmula deberá ser acordada y reflejada claramente en el instrumento, garantizando que las partes puedan verificar el indicador de referencia de forma accesible y oportuna.

c) Intereses vinculados a tasas de referencia, en virtud de los cuales el cálculo de los intereses podrá vincularse a tasas de referencia tales como la tasa de política monetaria del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), la tasa BADLAR, la tasa TAMAR, la tasa SOFR o cualquier otra tasa reconocida y publicada oficialmente en mercados de alta liquidez y transparencia. El instrumento deberá indicar la tasa de referencia específica y la metodología aplicable.

Los Mercados deberán establecer, previa aprobación de esta Comisión, los términos y condiciones a ser observados para la negociación de las referidas letras de cambio pagables a la vista o cierto tiempo vista.

A tales efectos, como mínimo, deberán contemplar en dicha reglamentación los siguientes aspectos:

1) Tipos de intereses a ser habilitados en los términos aquí previstos, conjuntamente con las cláusulas a ser incorporadas en las letras de cambio, calculados desde la fecha de emisión del respectivo instrumento y hasta el cierre del día anterior al del vencimiento de la letra de cambio.

2) Descripción de la forma de cálculo o metodología aplicable y del mercado de referencia a ser utilizado para cada uno de los tipos de intereses habilitados.

3) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado de referencia a ser utilizado, detallando la/s fuente/s de los datos que ha/n sido utilizada/s.

4) Período de negociación, conforme las características de los intereses referidos a cotización de bienes prevista en el inciso i) precedente.

5) Mecanismos a ser requeridos para la determinación de su vencimiento conforme lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 5965/63, así como también para permitir la gestión de cobro y pago al vencimiento de intereses y del capital, por parte del Agente de Custodia, Registro y Pago.

La Comisión podrá en cualquier momento requerir y/u ordenar el cese de la negociación de tal tipo de pagarés, fundado, entre otras, en razones de seria afectación del sistema o bien interrumpir transitoriamente su negociación cuando se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

De corresponder y con carácter previo a la aprobación de las mencionadas reglamentaciones, la Comisión podrá dar intervención o requerir información a las autoridades con competencia en los tipos y/o tasas de intereses habilitadas por los Mercados.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 50.- Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.

ARTÍCULO 51.- Los Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión, podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- lo exigido en los artículos precedentes y los siguientes aspectos:

a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.

b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.

c) Custodia y conservación de las letras de cambio contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlas y

custodiarlas, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

CUSTODIA.

ARTÍCULO 52.- Para su negociación secundaria, las letras de cambio deberán ser depositadas y custodiadas en un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado y registrado por ante esta Comisión, a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, debiendo indicarse mediante endoso la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago que custodie las letras de cambio, estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en las letras de cambio.

SECCIÓN XV

NEGOCIACIÓN DE PAGARÉS.

NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE PAGARÉS.

ARTÍCULO 53.- Los pagarés gozan de oferta pública en los términos del artículo 103, inciso f), del Decreto-Ley N° 5.965/63 y de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean emitidos por un monto mínimo de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), o su equivalente en moneda extranjera, y con la cláusula "sin protesto".

En caso de ser emitidos en moneda extranjera, el librador podrá disponer que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera). En ausencia de dicha cláusula el importe a pagar será en moneda de curso legal calculado al o a los tipos de cambio, de la moneda extranjera de que se trate, pudiendo indicarse que será al cierre del día anterior a la fecha del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré o al del efectivo pago en caso que el pago ocurra en una fecha posterior a su vencimiento original. De no indicarse el tipo de cambio aplicable y el momento de cálculo del mismo, en todos los casos se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Los Mercados podrán establecer, conforme sus respectivas reglamentaciones y previa aprobación de esta Comisión, que respecto a los pagarés emitidos en moneda extranjera y admitidos a la negociación se aplique cualquiera de los siguientes tipos de cambio: i) el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina; ii) el tipo de cambio fijado por la Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, sus modificatorias o aquel que eventualmente lo reemplace; o iii) cualquier otro tipo de cambio que puedan establecer.

Asimismo, en los pagarés emitidos en moneda extranjera sin cláusula de pago efectivo en la misma, deberá indicarse, si esta fuera la opción utilizada por el librador, que, si el pago ocurre en una fecha posterior a su vencimiento original, el monto a abonar en moneda de curso legal sea calculado en base al tipo de cambio aplicable al pagaré al cierre del día anterior de su efectivo pago, y conforme establezca el Agente de Custodia, Registro y Pago en sus respectivos reglamentos.

b) Su vencimiento opere:

b.1) en fecha cierta y contemplen un plazo mínimo de QUINCE (15) días, a contarse desde su fecha de emisión; o

b.2) a la vista o cierto tiempo vista, pudiendo estipularse el devengamiento de intereses calculados conforme cualquiera de las siguientes formas, siempre que el tipo de interés, el indicador o referencia financiera y la fórmula de cálculo aplicable estén expresamente detallados en forma clara en el instrumento, de modo tal que la metodología para determinar los intereses sea fácilmente accesible, verificable y ajustada a criterios de transparencia:

i) Intereses referidos a cotización de bienes, pudiendo tales intereses calcularse en función del precio de un bien o "commodity" específico, como granos, metales preciosos o hidrocarburos. La referencia deberá basarse en mercados oficiales, públicos y accesibles, nacionales o internacionales, claramente especificados en el instrumento.
ii) Intereses asociados a indicadores financieros, en cuyo caso los intereses podrán estipularse en relación con indicadores financieros nacionales o internacionales, o índices de mercados financieros ampliamente reconocidos en el ámbito económico-financiero. La fórmula deberá ser acordada y reflejada claramente en el instrumento, garantizando que las partes puedan verificar el indicador de referencia de forma accesible y oportuna.
iii) Intereses vinculados a tasas de referencia, en virtud de los cuales el cálculo de los intereses podrá vincularse a tasas de referencia tales como la tasa de política monetaria del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), la tasa BADLAR, la tasa TAMAR, la tasa SOFR o cualquier otra tasa reconocida y publicada oficialmente en mercados de alta liquidez y transparencia. El instrumento deberá indicar la tasa de referencia específica y la metodología aplicable.
Los Mercados deberán establecer, previa aprobación de esta Comisión, los términos y condiciones a ser observados para la negociación de los referidos pagarés a la vista o cierto tiempo vista.
A tales efectos, como mínimo, deberán contemplar en dicha reglamentación los siguientes aspectos:
1) Tipos de intereses a ser habilitados en los términos aquí previstos, conjuntamente con las cláusulas a ser incorporadas en los pagarés, calculados desde la fecha de emisión del respectivo instrumento y hasta el cierre del día anterior a la fecha del vencimiento de cada cuota de capital o al del vencimiento del pagaré.
2) Descripción de la forma de cálculo o metodología aplicable y del mercado de referencia a ser utilizado para cada uno de los tipos de intereses habilitados.
3) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado de referencia a ser utilizado, detallando la/s fuente/s de los datos que ha/n sido utilizada/s.
4) Período de negociación, conforme las características de los intereses referidos a cotización de bienes prevista en el inciso i) precedente.
5) Mecanismos a ser requeridos para la determinación de su vencimiento conforme lo dispuesto por el artículo 104 y concordantes del Decreto-Ley N° 5.965/63, así como también para permitir la gestión de cobro y pago al vencimiento de intereses y del capital, por parte del Agente de Custodia, Registro y Pago.
La Comisión podrá en cualquier momento requerir y/u ordenar el cese de la negociación de tal tipo de pagarés, fundado, entre otras, en razones de seria afectación del sistema o bien interrumpir transitoriamente su negociación cuando se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.
De corresponder y con carácter previo a la aprobación de las mencionadas reglamentaciones, la Comisión podrá dar intervención o requerir información a las autoridades con competencia en los tipos y/o tasas de intereses habilitadas por los Mercados.

ARTÍCULO 53 BIS.- Las reglamentaciones a ser dictadas por los Mercados a los efectos de la negociación de los pagarés, deberán contemplar los requisitos exigibles según se trate de instrumentos avalados, garantizados o no garantizados.
Los Mercados podrán establecer segmentos de negociación de los pagarés, previa determinación de los requisitos exigibles en cada caso. A tales efectos resultaran aplicables, de corresponder, las disposiciones generales establecidas en las Normas, respecto de los distintos segmentos de negociación de cheques de pago diferido.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE PAGARÉS.
ARTÍCULO 54.- Los Mercados deberán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- lo exigido en los artículos precedentes y los siguientes aspectos:

a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del documento.
b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
c) Pautas para la correcta individualización e identificación del documento (detalle del número de serie del valor y/o las que estime suficientes al efecto).

TRANSMISIÓN, CUSTODIA Y/O REGISTRO.

ARTÍCULO 55.- Para la referida negociación secundaria, los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario o emitidos a favor de un tercero, depositados y custodiados en un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado y registrado por ante esta Comisión, a solicitud del respectivo depositante y por cuenta y orden del cliente, debiendo indicarse mediante endoso la cláusula "Para su negociación en Mercados registrados en CNV". La negociación del pagaré podrá efectuarse en forma individual o agrupada.

El Agente de Custodia, Registro y Pago que reciba en depósito y custodia pagarés en los términos antes señalados, deberá efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en el artículo 103, inciso g), del Decreto- Ley N° 5965/63 y, en consecuencia, realizar la totalidad de las anotaciones en cuenta de los sucesivos adquirentes, como consecuencia de su negociación en Mercados, registrar la transferencia de los pagarés hacia las cuentas receptoras correspondientes, incluyendo los detalles pertinentes para la correcta individualización e identificación del documento, las constituciones de prendas y el retiro de los mismos al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios implementados al efecto, de forma tal que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente en relación con los mencionados pagarés y determinarse en forma fehaciente su situación jurídica.

Las transferencias emisoras y/o receptoras entre subcuentas comitentes quedarán sujetas a lo previsto a continuación:

1) Los pagarés acreditados en la subcuenta comitente del respectivo adquirente, podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que el titular y/o cotitular de la subcuenta comitente receptora revista el carácter de:

a) intermediario y/o entidad similar radicado en el exterior y que actué como custodio del mencionado adquirente, en el marco de acuerdos globales de custodia de valores negociables, a través de un depositante habilitado en el Agente de Custodia, Registro y Pago.

Tales intermediarios y/o entidades deberán encontrarse: i) regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control que pertenezcan a jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones No Cooperantes a los fines de la transparencia fiscal - en los términos del artículo 24 del Anexo Integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias- y no sean considerados de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y ii) sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, debiendo éstos últimos contar con Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión; o

b) fiduciario financiero que intervenga en dicha calidad en el marco de un fideicomiso financiero, con autorización de oferta pública, para la titulización de dichos pagarés.

2) En los casos en que el respectivo librador de pagarés, oportunamente negociados en Mercados, hubiera acordado su canje voluntario en el marco de una refinanciación o reestructuración y, consecuente, reemplazo por otro/s pagaré/s y/u otro/s cheque/s de pago diferido, éstos últimos podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que fueran: a) librado/s a favor de aquél que revista el carácter de participante en el aludido canje en su calidad de último tenedor de/los pagaré/s objeto del mismo; b) debidamente endosado/s a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago conteniendo la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV"; y, c) depositado/s en la mencionada subcuenta comitente receptora de titularidad y/o cotitularidad del tenedor indicado en el inciso a) precedente.

Los Mercados -en cuyo ámbito se encuentre habilitada la negociación secundaria de tales instrumentos- deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación la reglamentación de los requisitos a ser observados en relación con los aludidos canjes, contemplando, como mínimo, los siguientes aspectos:
I. Un régimen informativo por medio del cual el/los librador/es en cuestión informen al Mercado para su publicación, a través de un Agente miembro designado al efecto, el/los canjes a ser realizados con una antelación mínima de CINCO (5) días a la fecha de inicio del canje, conteniendo el detalle de: a) los datos identificatorios de los instrumentos a ser canjeados-incluido, el número oportunamente asignado al instrumento a los efectos de su negociación y/o código de especie/ID-; b) las particularidades y condiciones del canje-incluidos, aquellas relativas a el/los nuevo/s pagaré/s y/o cheque/s de pago diferido a ser librados en su reemplazo-; c) el análisis de riesgo de los libradores, efectuado por al menos uno de los Agentes intervinientes, con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; y, d) cualquier hecho que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la negociación de los nuevos instrumentos y todo otro dato que resulte relevante para una adecuada información sobre el alcance y términos del mencionado canje;
II. Un mecanismo de difusión de información y para consulta permanente por parte de los Agentes miembros y el público inversor en general. Dicho mecanismo deberá permitir, como mínimo, consultar la siguiente información, la cual deberá mantenerse actualizada en todo momento: a) datos identificatorios de los libradores-incluida su correspondiente clave de identificación fiscal-; b) detalle de los canjes en curso y/o historial de los ya realizados, conforme la información recolectada e indicada en el apartado I.- que antecede; y, c) datos identificatorios de los nuevos instrumentos librados en reemplazo y con motivo del/los respectivo/s canje/s-incluido, su código especie/ID;
III. Un procedimiento para los libradores que posean subcuentas comitentes en más de un Agente; y
IV. Las medidas y/o controles pertinentes a ser implementados por el Mercado en relación a: a) los análisis de riesgo de los libradores efectuados por los Agentes con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; b) el monitoreo permanente de su situación crediticia proporcionada por los Agentes; c) la redeterminación de los cupos operativos oportunamente asignados; y, d) las causales para suspender la negociación de los mencionados instrumentos y/o para prohibir el ingreso y/o negociación de cualquier todo otro instrumento de dichos libradores.
Por su parte, los Agentes intervinientes, como regla general: a) sólo podrán aceptar negociar los nuevos cheques de pago diferido y/o pagarés librados en el marco de los aludidos canjes, en la medida que hubieran efectuado el análisis de riesgo de los libradores con carácter previo; el o los clientes compradores revistan la calidad de inversores calificados, conforme lo dispuesto en las presentes Normas, y dichos instrumentos se negocien mediante un sistema de negociación o subasta diferenciado y/o segmento especial, habilitado por los Mercados a tales efectos y para conocimiento del público inversor; y b) en forma previa y fehaciente, deberán notificar a los clientes compradores sobre la situación de tales instrumentos y su libramiento en el marco de una refinanciación y/o reestructuración.
3) En el marco de lo previsto en el inciso 2) que antecede, los pagarés objeto del mencionado canje podrán ser transferidos hacia una subcuenta comitente de titularidad y/o cotitularidad del librador de dichos instrumentos.
En todos los supuestos previstos bajo el presente artículo, los Agentes depositantes intervinientes en la transferencia deberán, bajo su responsabilidad, recabar información precisa del ordenante y destinatario de las aludidas transferencias y sus correspondientes instrucciones, debiendo la información y/o documentación respaldatoria encontrarse a disposición en los legajos de los comitentes involucrados conforme lo previsto por el artículo 37 de la Resolución UIF N°78/2023, sus modificatorias y/o complementarias. Asimismo, deberán observarse los recaudos y/o requisitos que el Agente de Custodia, Registro y Pago establezca en su reglamentación con la finalidad de realizar

las anotaciones pertinentes y registrar adecuadamente dichas transferencias en las subcuentas comitentes receptoras.
Las instrucciones de transferencia cursadas por los Agentes intervinientes al Agente de Custodia, Registro y Pago, en el marco de lo aquí dispuesto, importarán sin más que dichos Agentes han observado los presupuestos establecidos en el presente artículo.
A su vencimiento procederá a registrar en el valor negociable el nombre del último titular registrado, en calidad de beneficiario. El domicilio del Agente de Custodia, Registro y Pago será el lugar de pago del pagaré.
Los ACRYP deberán implementar una plataforma informática mediante la cual todo participante y el público inversor pueda acceder, de forma libre y gratuita, a la información de los pagos efectuados con relación a los pagarés negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión. La plataforma deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
a) Los segmentos de negociación utilizados;
b) La cantidad de pagarés negociados; y
c) Los pagos que se efectúen de los mismos y un índice de cumplimiento por cada clave de identificación tributaria (C.U.I.T), clave única de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.).
La información contenida en la plataforma deberá resguardar los derechos de los intervinientes, de conformidad con la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326,

ARTÍCULO 56.- El depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno, y, sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el respectivo Agente de Custodia, Registro y Pago que custodie los pagarés estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés.

Los mencionados Agentes deberán adoptar las medidas de seguridad tendientes a mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información. Asimismo, deberá establecer los sistemas, procedimientos y pautas aplicables a la custodia y almacenamiento de la información, así como las especificaciones técnicas y de seguridad mínimas, de los sistemas para registrar y almacenar los datos a los fines de velar por el resguardo, la confidencialidad, la integridad e inalterabilidad de la información, incluyendo los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y extraordinarias.

SECCIÓN XVI

NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.

NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.

ARTÍCULO 57.- Los certificados de depósito y los warrants gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 58.- Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.

ARTÍCULO 59.- Los Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión podrán

reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

a) Segmentos de negociación habilitados para la negociación secundaria de los certificados de depósito y de los warrants.

b) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.

c) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.

d) Custodia y conservación de los instrumentos contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligado a su pago.

CUSTODIA.

ARTÍCULO 60.- Para su negociación secundaria, los certificados de depósito y los warrants, deberán ser depositados mediante un endoso a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago, autorizado y registrado por ante esta Comisión, indicándose en el endoso "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago que custodie los certificados de depósito y los warrants estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

.

SECCIÓN XVII

NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE PLAZO FIJO.

NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO.

ARTÍCULO 61.- Los certificados de plazo fijo constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o por el plazo mayor que al efecto pueda establecer el Banco Central de la República Argentina gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 62.- Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.

ARTÍCULO 63.- Los Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.

b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.

c) Custodia y conservación de los certificados contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

CUSTODIA.

ARTÍCULO 64.- Para su negociación secundaria, los certificados de plazo fijo deberán ser depositados mediante un endoso a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado y registrado por ante esta Comisión a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago que custodien los

certificados estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

SECCIÓN XVIII

REMATES DE VALORES NEGOCIABLES.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 65.- Los agentes de negociación y los agentes de liquidación y compensación podrán realizar remates de valores negociables, con o sin oferta pública autorizada, en los siguientes casos:

a) Cuando ello sea ordenado por los jueces, conforme el artículo 38 de la Ley Nº 26.831.

b) Cuando sean efectuados de conformidad con la reglamentación que a tal efecto presenten los mercados a la Comisión para su aprobación.

Los remates de valores negociables deberán ser comunicados a la Comisión, por estos agentes, con una anticipación no menor a CINCO (5) días de la fecha prevista para su realización.

OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES.

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de valores negociables sin oferta pública autorizada, el agente que tenga a su cargo el remate deberá acreditar haber presentado al Mercado del que sea miembro la siguiente documentación, que quedará a disposición de los interesados en el Mercado y en las oficinas del agente:

a) Estatuto social de la emisora y sus reformas.

b) Instrumentos en los que conste la designación de miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización y consejeros en su caso, con constancia de su inscripción registral.

c) Últimos estados contables aprobados, dictaminados por contador público independiente.

d) Detalle de origen de los valores negociables.

Cuando no sea posible obtener la documentación antes referida, esa imposibilidad deberá ser incluida en los avisos a publicarse, y deberá acreditarse mediante declaración unilateral y bajo la responsabilidad del ejecutante, en la que deberá constar que dicha información fue efectivamente solicitada a la sociedad emisora de los valores negociables objeto de remate y que la misma no fue entregada hasta la fecha de dicha declaración unilateral dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de la correspondiente solicitud.

AVISOS DE REMATES DE VALORES NEGOCIABLES SIN OFERTA PÚBLICA AUTORIZADA.

ARTÍCULO 67.- Los avisos de los remates que publiquen los agentes deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Denominación y domicilio de la sociedad cuyos valores negociables se ofrecen.

b) Especie, cantidad y clase de los valores negociables.

c) Que la información se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del agente y en el Mercado, y que esa información se proporciona en base a los datos en poder de aquel, o que no fue posible obtener dicha información.

d) Que no existe un mercado público para los valores negociables ofrecidos.

e) Que los estados contables con dictamen de contador público independiente, se hallan a disposición de los interesados. En caso contrario, deberá incluirse tal circunstancia en los avisos.

f) Que la Comisión no ha examinado los documentos indicados en los avisos ni emitido opinión en relación con los valores negociables que se ofrecen o el remate al que se refieren los avisos.

g) Que, excepto en el caso de los remates por ejecuciones extrajudiciales de garantías constituidas sobre valores negociables, la persona por cuenta de quien se efectúa el remate se hace responsable por la autenticidad de los valores negociables y la demás documentación presentada al agente.

PUBLICACIÓN PREVIA AL REMATE.

ARTÍCULO 68.- Los avisos de los remates se publicarán con DIEZ (10) días de antelación y durante DOS (2) días en un diario de circulación general del lugar del remate y en otro del domicilio de la emisora, cuando éste fuera distinto de aquél.

SANCIONES A LOS AGENTES DE NEGOCIACIÓN QUE ACTÚEN COMO REMATADORES.

ARTÍCULO 69.- Los agentes de negociación que actúen como rematadores serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 cuando realicen remates sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

SECCIÓN XIX

HACEDOR DE MERCADO

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 70.-. Se define como Hacedor de Mercado a aquel:

1) Agente de Liquidación y Compensación, autorizado y registrado por la Comisión bajo alguna de las siguientes subcategorías: (i) ALyC Integral; (ii) ALyC Propio; y/o (iii) ALyC I Agro; y

2) Agente de Negociación, autorizado y registrado por la Comisión que posea convenio vigente con el respectivo ALyC Integral, y que actúe en el marco de las funciones previstas en el Capítulo I del Título VII de estas Normas.

Los Agentes mencionados en los apartados 1) y 2) precedentes deberán encontrarse previamente habilitados por el Mercado del que revistan el carácter de miembros para actuar bajo dicha figura sobre las especies y/o instrumentos que éste establezca y observar la reglamentación dictada por cada Mercado para su habilitación, actuación y registro.

A tal efecto, los Mercados deberán llevar y mantener actualizado en todo momento, en sus ámbitos y bajo su exclusiva responsabilidad, el respectivo registro de Hacedores de Mercado. Luego de su registro, el Hacedor de Mercado deberá ser previamente habilitado por el correspondiente Mercado para efectivamente poder iniciar sus funciones como tal respecto de cada especie y/o instrumento.

El registro a ser implementado por los Mercados deberá, en todos los casos, ser de acceso público para conocimiento y consulta permanente del público inversor y demás actores del mercado de capitales. En tal sentido, el referido registro deberá, como mínimo, contener la siguiente información: a) datos identificatorios del Hacedor de Mercado, incluyendo su denominación completa, categoría de agente, número de registro y membresía; y b) especies y/o instrumentos en relación a los cuáles actuará como tal.

La reglamentación correspondiente deberá ser presentada a esta Comisión para su previa aprobación.

REGLA GENERAL. ACTUACIÓN. OPERACIONES DE CLIENTES PARA PROVEER LIQUIDEZ.

ARTÍCULO 71.- Hacedor de Mercado:

I.- La función del Hacedor de Mercado será la de proveer liquidez a las especies y/o instrumentos sobre los que opere en orden a la formación más eficiente del precio y a la consiguiente reducción de su volatilidad, mediante la formulación de ofertas de compra y de venta con un mínimo diferencial entre sus respectivos precios bajo las condiciones que cada Mercado establezca y según la especificidad del instrumento o de la especie que se determine en la respectiva reglamentación.

El Hacedor de Mercado deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la Sección II del Capítulo V del presente Título y actuar exclusivamente por cuenta propia. Durante el período de presencia en la sesión de negociación el Hacedor de Mercado sólo podrá actuar en tal carácter con las especies y/o instrumentos para los que se encuentre habilitado por el respectivo Mercado.

II.- El Hacedor de Mercado, bajo su entera responsabilidad e independientemente que se encuentre habilitado o no por el correspondiente Mercado para ejercer sus funciones como tal, podrá acordar

y habilitar que uno o más de sus clientes realice operaciones tendientes a proveer liquidez a determinadas especies y/o instrumentos, sujeto a la previa registración y habilitación de tales clientes por ante el respectivo Mercado y conforme los siguientes lineamientos y parámetros:
a) Los mencionados clientes, como mínimo, deberán:
a.1) Revestir exclusivamente el carácter de personas jurídicas -regularmente constituidas en el país o que encontrándose constituidas en el extranjero hayan dado cumplimiento a lo requerido en la Ley General de Sociedades N° 19.550. Deberán asimismo contar con convenio de apertura de cuenta vigente y subcuenta custodia abierta en un ADCVN para desarrollar de la operatoria aquí prevista, y observar y dar cumplimiento a las previsiones de esta CNV contenidas -en materia de convenios de apertura de cuenta- en los Capítulos I y II del Título VII de estas Normas, así como también a lo dispuesto en la normativa específica dictada por la Unidad de Información Financiera y demás leyes y/o reglamentaciones vigentes aplicables;
a.2) Revestir la condición de inversores calificados en los términos del artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas y conforme la reglamentación a ser dictada por los Mercados;
a.3) Contar con recursos suficientes y demás condiciones para desarrollar tal operatoria, conforme la reglamentación a ser dictada por los Mercados a tales fines; y
a.4) Con carácter previo al inicio de su actuación, encontrarse debidamente registrados y habilitados por ante el Mercado respecto del cual el Hacedor de Mercado revista el carácter de agente miembro, todo ello de conformidad con la reglamentación a ser dictada por los Mercados para su registración, habilitación y actuación, incluido, pero no limitado, los recursos requeridos y/o demás requisitos o condiciones para su actuación.
A tal efecto, los Mercados deberán llevar y mantener actualizado en todo momento, en su ámbito y bajo su exclusiva responsabilidad, el registro de los referidos clientes. Luego de su registro, éstos deberán ser previamente habilitados por el correspondiente Mercado para efectivamente poder iniciar la operatoria aquí respecto de cada especie y/o instrumento.
b) El registro a ser implementado por los Mercados deberá, en todos los casos, ser de acceso público para conocimiento y consulta permanente del público inversor y demás actores del mercado de capitales. En tal sentido, deberá como mínimo, contener la siguiente información:
(i) datos identificatorios de los clientes en cuestión;
(ii) datos identificatorios del Hacedor de Mercado a través del cual dicho cliente cursará operaciones tendientes a proveer liquidez, incluyendo su denominación completa, categoría de agente, número de registro y membresía; y
(iii) especies y/o instrumentos en relación a los cuáles realizará operaciones tendientes a proveer liquidez.
c) Durante el período de su actuación en la sesión de negociación deberá observarse, sin excepción, lo dispuesto en el artículo 2º de la Sección II del Capítulo V del presente Título, pudiendo sólo actuar por cuenta propia y con la finalidad de proveer liquidez en las especies y/o instrumentos habilitados por el respectivo Mercado.
d) El Hacedor de Mercado será responsable por todos los actos y/u operaciones que realicen sus clientes con motivo de la operatoria aquí prevista y por el cumplimiento de los procedimientos, requisitos, especificaciones y demás reglas de actuación establecidas en la presente Sección y/o en la reglamentación que dicte cada Mercado, debiendo en todos los casos abstenerse de cursar aquellas operaciones de los clientes que fueren contrarias a las disposiciones previstas en la Sección y/o en la pertinente reglamentación dictada por los Mercados.
III.- La realización de cualquiera de las operaciones previstas en la presente Sección estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 26.831, las presentes Normas y demás reglamentaciones vigentes, debiendo los Hacedores de Mercado y/o los referidos clientes abstenerse de ejercer su actividad y/o permitir o realizar la operatoria aquí prevista de forma tal que se incurra en prácticas contrarias a la transparencia conforme lo previsto en la Ley N° 26.831 y/o las presentes Normas.

PAUTAS MÍNIMAS.

ARTÍCULO 72.- Reglamentación que los Mercados:

I.- La reglamentación que los Mercados dicten con relación a la actividad de los Hacedores de Mercado deberán, como mínimo, contemplar los siguientes aspectos:

a) Los requisitos que deberán cumplir los Agentes para el alta y baja de su registro como Hacedores de Mercado y vigencia de la inscripción en éste, incluyendo la divulgación obligatoria al público inversor, con la debida antelación, en aquellos supuestos de baja del Hacedor de Mercado

b) Cantidad máxima de Hacedores de Mercado y si la actuación en tal carácter será exclusiva de un agente por especie y/o instrumento o se permitirá la pluralidad de Hacedores de Mercado en una misma especie y/o instrumento, y si cada Hacedor de Mercado podrá actuar en tal carácter sólo en una especie y/o instrumento o en varios.

c) Procedimiento y requisitos para la habilitación de los Hacedores de Mercado respecto de cada especie y/o instrumento, con fundamento en los riesgos operativos involucrados, capacidad financiera e infraestructura operacional.

d) Los derechos y obligaciones de los agentes registrados como Hacedores de Mercado, incluido, pero no limitado, las reglas de conducta exigibles, así como los criterios para el cumplimiento de las órdenes, debiendo contar con una subcuenta custodia abierta en un ADCVN para desarrollar de la función de Hacedor de Mercado.

e) Especie o especies y/o instrumento o instrumentos negociados en el Mercado respecto de los cuales podrá operar el Hacedor de Mercado.

f) Ingresos que percibirá por su actuación.

g) Exigencias de presencia mínima durante la sesión de negociación.

h) Diferencial máximo entre los precios de las ofertas de compra y de venta que podrá mantener por especie y/o instrumento durante su presencia en la sesión de negociación.

i) Permanencia mínima de las ofertas correspondientes a órdenes de clientes del Hacedor de Mercado, en las pantallas de los sistemas de negociación, previa a que aquéllas puedan ser aplicadas contra ofertas de éste en tal carácter.

j) En caso de existir un compromiso o contrato con un emisor o grupo de emisores, se debe brindar información plena al emisor o grupo de emisores sobre el mecanismo de actuación del Hacedor de Mercado.

II.- Por otra parte, la reglamentación que dicten los Mercados con relación a la operatoria de los clientes destinada a proveer liquidez a determinada especie o instrumento deberá, como mínimo, contemplar los siguientes aspectos:

a) Cantidad máxima de clientes por Hacedor de Mercado y/o por especie o instrumento, requisitos y mecanismo para el alta y baja de su registración, vigencia de su inscripción y publicidad de la nómina de inscriptos, para conocimiento del público inversor y demás actores del mercado de capitales, incluyendo la divulgación obligatoria al público inversor, con la debida antelación, en aquellos supuestos de baja voluntaria por parte del cliente en cuestión.

b) En todos los casos, el/los cliente/s sólo podrá/n realizar la referida operatoria a través de un único Hacedor de Mercado y en el ámbito de un sólo Mercado, no pudiendo ser registrados y habilitados por parte de otro Mercado –en forma simultánea o alternada- para cursar operaciones tendientes a proveer liquidez.

c) Procedimiento y requisitos para su habilitación respecto de cada especie y/o instrumento con fundamento en los riesgos operativos involucrados, su capacidad financiera e infraestructura operacional, así como también los requisitos de idoneidad, profesionalismo, las características distintivas, los recursos requeridos a tales clientes y los requisitos patrimoniales diferenciados exigibles a los agentes con motivo de la operatoria en cuestión.

d) Prohibición para operar la/s especie/s y/o instrumento/s en cuestión por parte de aquellos clientes que:

(i) revistan el carácter de sociedades controlantes, controladas o vinculadas –directa o indirectamente- en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, y/o que

se encuentren bajo control común dentro de un mismo grupo económico, de la respectiva sociedad emisora de la especie y/o instrumento objeto de la operatoria teniente a proveer liquidez; y/o
(ii) vendan o provean y/o suministren bienes y/o servicios o bien posean cualquier tipo de vinculación contractual, comercial y/u otro tipo o naturaleza con cualquiera de los sujetos indicados en el inciso que antecede.
e) Obligaciones adicionales de los Hacedores de Mercado con motivo de la operatoria de sus clientes y durante la sesión de negociación, incluido, pero no limitado, las reglas de conducta exigibles a mismos, así como los criterios para el cumplimiento de las órdenes impartidas por sus clientes.
f) Especie o especies y/o instrumento o instrumentos negociados en el Mercado respecto de los cuales se habilitará la operatoria, y pautas para el ingreso de órdenes en caso que (i) el Hacedor de Mercado y el cliente; o (ii) uno o más clientes, actúen en la misma especie y/o instrumento.
g) Exigencias de presencia mínima durante la sesión de negociación.
h) Diferencial máximo entre los precios de las ofertas de compra y de venta que podrá mantener por especie y/o instrumento durante su presencia en la sesión de negociación.
i) Ingresos que percibirá por su actuación.
j) En caso de existir un compromiso o contrato con un emisor o grupo de emisores, deberá brindarse información plena a los mismos sobre el mecanismo de actuación implementado para estos clientes.
Los Mercados deberán dictar las reglamentaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo normado en el presente artículo y concordantes de ésta Sección, las cuales deberán ser sometidas a la previa aprobación por parte de esta Comisión.

SECCIÓN XX

NEGOCIACIÓN / NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs.

OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 73.- Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 para su negociación en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión, siéndoles aplicables el tratamiento impositivo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 27.440.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 74.- Esta COMISIÓN será el organismo competente para regular las cuestiones atinentes a la negociación / negociación secundaria de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en los mercados bajo su competencia, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS POR CNV. CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO AL VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 75.- Los Mercados bajo competencia de esta Comisión que decidan habilitar la negociación de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en sus ámbitos -en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley N° 27.440-, deberán dictar las pertinentes reglamentaciones incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:
a) Negociación bajo segmentos o sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo, así como también sus requisitos exigibles.
b) Que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs hayan sido acreditadas en una subcuenta comitente y cuenta depositante en un Agente de Custodia, Registro y Pago.

Los mencionados Agentes deberán implementar una plataforma informática mediante la cual los sujetos alcanzados por el Régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" puedan acceder, de forma libre y gratuita, a la información de los pagos efectuados con relación a las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs negociadas en los Mercados. Dicha plataforma deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

i) Los canales de negociación utilizados por las MiPyMEs;

ii) La cantidad de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" negociadas; y

iii) Los pagos que se efectúen de las mismas, siempre que éstas se encuentren bajo su custodia, y un índice de cumplimiento por cada clave de identificación tributaria (C.U.I.T), clave única de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.).

La información contenida en la mencionada plataforma deberá resguardar los derechos de los intervinientes, de conformidad con la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 76.- El Agente de Custodia, Registro y Pago deberá custodiar las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs registradas en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) (ex AFIP), cuyo emisor hubiera optado por transferirle, no siendo responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs.

La custodia de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs no transmite la propiedad ni el uso de las mismas, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlas y custodiarlas, además de realizar las registraciones de los cambios de titularidad que deriven de su negociación, no quedando en ningún caso obligado a garantizar su pago en caso de incumplimiento.

El pago al vencimiento de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs deberá realizarse a través de un Agente de Custodia, Registro y Pago.

ARTÍCULO 13 LEY 27.440. ACTUACIÓN AGENTES Y MERCADOS FISCALIZADOS POR CNV.

ARTÍCULO 77.- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, las herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, no serán considerados Mercados en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831, ni necesitarán autorización previa para funcionar de esta CNV, en tanto sólo participen –en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios- los sujetos expresamente contemplados en el citado artículo 13.

Respecto a los servicios de conservación, custodia y/o registraciones contemplados en la Ley N° 27.440, los Agentes de Custodia, Registro y Pago autorizados por esta Comisión sólo podrán prestar los mismos a aquellas herramientas o sistemas informáticos que cumplan con las condiciones expuestas precedentemente, tanto respecto a la negociación exclusiva de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs como a los participantes habilitados por el artículo 13 de la Ley N° 27.440. Concordantemente, los Agentes deberán, con carácter previo a prestar cualquiera de los servicios señalados, informarlo a esta Comisión.

Asimismo, a los fines de lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N°471/2018, los Mercados sólo podrán contratar con aquellas herramientas o sistemas informáticos que observen idénticas condiciones a las expuestas en el artículo 13 de la Ley N° 27.440.

Los Mercados deberán dictar las reglamentaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las cuales deberán ser sometidas a la previa aprobación por parte de esta Comisión.

SECCIÓN XXI

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS – INSTRUMENTOS.

ARTÍCULO 78.- En forma previa a la negociación de los instrumentos contenidos en el presente

Capítulo bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio – tiempo, los Mercados deberán identificar los libradores, endosantes y/o emisores que revistan la calidad de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatoria, con la finalidad de proceder a su diferenciación en los referidos sistemas de negociación operados en sus respectivos ámbitos.

Los Mercados deberán reunir y conservar la documentación de respaldo necesaria que acredite la calidad mencionada e informar a esta Comisión, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al último día de cada mes calendario y al 31 de diciembre de cada año, el detalle de los referidos instrumentos, para su posterior remisión a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 621/2021.

El referido detalle deberá ser enviado a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, completando el formulario establecido al efecto de acceso exclusivo para la Comisión y en formato Txt o Excel.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO VII

AGENTE DE NEGOCIACIÓN. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN. AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN. AGENTE PRODUCTOR. AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES. DISPOSICIONES COMUNES.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO VII

AGENTE DE NEGOCIACIÓN. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN. AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN. AGENTE PRODUCTOR. AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES. DISPOSICIONES COMUNES.

CAPÍTULO I

AGENTE DE NEGOCIACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831, en el presente Capítulo se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas regularmente constituidas en la República Argentina que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción en el registro como AGENTE DE NEGOCIACIÓN (en adelante "AN"), para actuar de conformidad con las presentes Normas como intermediarios en los Mercados autorizados por la Comisión, incluyendo bajo jurisdicción del Organismo cualquier actividad que éstos realicen en ese marco.
Asimismo, le resultarán aplicables las formalidades y requisitos establecidos en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.

ACTUACIÓN DE LOS AN.

ARTÍCULO 2° .- En el marco de sus funciones los AN solo podrán realizar las siguientes actividades, tanto para su cartera propia como para terceros clientes:
a) Brindar asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales.
b) Actuar en la colocación primaria y en la negociación secundaria a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, ingresando –en forma directa– ofertas en la colocación primaria y/o registrando –en forma directa– operaciones en la negociación secundaria.
c) Cursar órdenes en forma directa, conforme las pautas establecidas en el artículo siguiente, para realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior de instrumentos financieros que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control de países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019, y que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Asimismo, los instrumentos deberán encontrarse autorizados para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores acorde al perfil de riesgo del cliente. Dichas operaciones sólo podrán efectuarse respecto de clientes que revistan la condición de inversores calificados en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas, con la salvedad estipulada en el inciso m) del artículo 12 del presente Capítulo.
d) Referenciar: (i) Fondos Comunes de Inversión a sus clientes, debiendo suscribir en forma previa el pertinente convenio con al menos un Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que revista adicionalmente la calidad de ALyC- INTEGRAL; (ii) clientes a otros sujetos inscriptos ante esta Comisión Nacional de Valores en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Se entenderá por tal la actividad de contactar al cliente con el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) con el que previamente haya suscripto el correspondiente convenio, no resultando el AN responsable de las potenciales inversiones y/o decisiones de inversión que se adopten en el ámbito de actuación de los referidos PSAV.
En el marco del acuerdo de referenciamiento establecido en el punto (ii) del presente inciso, el AN podrá recibir clientes por parte de los PSAV, debiendo cumplir con la totalidad de los procedimientos inherentes a la apertura de las cuentas comitentes conforme las facultades conferidas en el presente

artículo, no pudiendo derivar operaciones ni delegar dichas funciones –de manera parcial o integral– en ningún otro sujeto, incluido el Agente referenciador.
e) Prestar servicios como gestores entre el ALyC- INTEGRAL y los clientes del AN respecto a las funciones comprendidas en el convenio para la liquidación y compensación que los vincule, ello en la medida que siempre actúen por cuenta y orden del ALyC-INTEGRAL, y únicamente se trate de:
e.1) Cheques emitidos por el ALyC- INTEGRAL a favor de los clientes del AN o viceversa, debiendo observarse los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 3° del presente Capítulo y en el inciso b) del artículo 3° del Título XI de las presentes Normas.
e.2) En el caso de AN que desarrollen, de manera simultánea, actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, los fondos de terceros clientes de tales AN, provenientes y/u originados, exclusivamente, con motivo y/o en ocasión de las referidas actividades, en la medida que:
e.2.i) los mencionados AN se encuentren: (a) debidamente autorizados e inscriptos en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (R.U.C.A) que lleva el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o la autoridad de aplicación que en el futuro resulte continuadora a todos sus efectos; (b) incluidos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres SECA en los términos de la RG 2300/2007 de la entonces AFIP; y (c) inscriptos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA);
e.2.ii) los terceros clientes del AN hubieran optado por realizar operaciones en el ámbito del mercado de capitales e integrarlas con tales fondos, únicamente, a través de la cuenta bancaria específica de titularidad del AN afectada a las mencionadas actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas. A tales efectos, los mencionados clientes deberán: (a) encontrarse inscriptos en el sistema SISA indicado en el apartado precedente; y (b) ser especialmente identificados por los AN mediante la incorporación de un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título, con expresa indicación de su C.U.I.T. y actividad desarrollada, en carácter de declaración jurada, todo lo cual deberá ser conservado en el legajo del cliente conjuntamente con la respectiva documentación respaldatoria; y
e.2.iii) se observen, asimismo, los requisitos previstos en los artículos 3°, 15 y concordantes del presente Capítulo.
f) En su vinculación con sus clientes los AN podrán: (i) operar mediante instrucciones específicas impartidas por cada operación; y (ii) ejercer administración discrecional –total o parcial– de carteras de inversión a nombre y en interés de su cliente, contando para ello con mandato expreso en los términos del artículo 19 del Capítulo VII del presente Título.

PAUTAS PARA LA ACTUACIÓN DEL AN.
ARTÍCULO 3°.- Aquellas operaciones descriptas en el inciso c) del artículo precedente deberán cursarse a través de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, con los cuales el AN podrá celebrar convenios, siempre que aquellos se encuentren regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control de países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias, que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la jurisdicción de origen y se hallen sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, y estos posean Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión. En la totalidad de los casos y en la medida que el AN opere a través de una cuenta de su titularidad en el exterior, actuando como cliente de los mencionados intermediarios y/o entidades, por cuenta y orden de terceros clientes del AN, deberá identificar y registrar dichas operaciones en su contabilidad, emitiendo el respectivo boleto a nombre de tales terceros clientes del AN.
Las operaciones en la negociación secundaria descriptas en los incisos b) y c) del artículo precedente, respecto de las cuales el AN no cuente con instrucción precisa del cliente, deberán

cursarse en segmentos de negociación con interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo. Ante la inexistencia del segmento referido, el Agente deberá obtener al menos cotizaciones de tres contrapartes distintas, registradas en forma fehaciente, a efectos de realizar la operación al mejor precio para el cliente. El Agente deberá además informarle al cliente el mark up/down sobre las operaciones efectuadas. El Agente podrá utilizar una alternativa diferente, debiendo en tal caso, contar con elementos objetivos que permitan acreditar que la opción elegida representa el precio más conveniente para su cliente, considerando para tal fin los principios de integridad y transparencia.
Cuando el AAGI del mismo grupo económico le imparta órdenes de operaciones al AN, serán de aplicación las pautas indicadas precedentemente. Para la realización de la actividad descripta en el inciso d) del artículo anterior, los AN deberán brindar la información de sus clientes –en especial aquella relacionada con el perfil de riesgo- al Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que revista adicionalmente la calidad de ALyC-INTEGRAL. Las suscripciones y rescates de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión deberán realizarse a través de dicho Agente en su calidad de ACDI de FCI.
Adicionalmente, para la realización de cualquiera de las actividades descriptas en el inciso e) del artículo anterior, los AN deberán:
(i) en todo momento, contar con la previa y expresa autorización por escrito de los clientes en cuestión respecto a cada uno de los servicios solicitados y autorizados por éstos últimos, debiendo dejar constancia de ello en los respectivos Convenios de Apertura de Cuenta, mediante la incorporación de un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título;
(ii) en ejercicio del servicio de gestión previsto en el apartado e.2) del mencionado inciso, conservar la documentación respaldatoria de la gestión de los fondos de titularidad de terceros clientes que son transferidos al ALyC- INTEGRAL para ser aplicados en el ámbito del mercado de capitales; y
(iii) asimismo, contemplar expresamente los servicios en cuestión dentro de los respectivos convenios para la liquidación y compensación celebrados entre el AN y el ALyC- INTEGRAL, así como también brindar al ALyCINTEGRAL la información correspondiente a los clientes involucrados, en especial aquella relacionada y/o que resulte pertinente para cumplir con los requisitos de segregación de activos de terceros y trazabilidad de los fondos provenientes del servicio de gestión contemplado en el apartado e.2) del citado inciso y acreditados en las cuentas bancarias del ALyC-INTEGRAL.

GESTIÓN DEL AGENTE DE NEGOCIACIÓN RESPECTO DE FONDOS LÍQUIDOS DE CLIENTES DISPONIBLES EN EL ALYC-INTEGRAL.

ARTÍCULO 4°.- La gestión de los fondos líquidos de clientes disponibles en el ALyC- INTEGRAL cuando el AN opere mediante instrucciones específicas, en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Capítulo, deberá ser acordado expresamente con el cliente y podrá ser modificado por éste formalizando tal decisión.
Cuando el AN no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos disponibles en el ALyC- INTEGRAL, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1.500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827- deberán ser invertidos en beneficio del cliente, de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado. A efectos de determinar el valor equivalente en pesos, se deberá considerar el valor UVA al 31 de diciembre del año calendario anterior.

INSCRIPCIÓN EN SUBCATEGORÍA DE AN RUCA.

ARTÍCULO 5°.- Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (R.U.C.A.) que lleva el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o la autoridad de aplicación que en el futuro resulte continuadora a todos sus efectos, e incluidas en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres SECA en los términos de la RG AFIP 2300/2007 podrán

solicitar su inscripción como AN RUCA debiendo acreditar la habilitación otorgada por dicho Ministerio.

Su actuación se limitará exclusivamente a registrar operaciones de futuros, opciones y otros derivados cuyo subyacentes sean productos comprendidos dentro de su actuación bajo el R.U.C.A. dentro del ámbito de competencia del Ministerio antes referido.

El AN RUCA podrá efectuar los pagos en concepto de garantías, márgenes iniciales, derechos de registro, primas de opciones y atender reposiciones de diferencias diarias correspondientes a los contratos registrados en los mercados por cuenta y orden de sus clientes, a tales fines el Agente y el comitente deberán estar inscriptos en el SISTEMA DE INFORMACIÓN SIMPLIFICADO AGRÍCOLA (SISA).

LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Los AN no podrán:

a) Recibir fondos de clientes ni efectuar pagos a éstos derivados de las operaciones realizadas en el marco de su actuación conforme el artículo 2° del presente Capítulo, con excepción de lo dispuesto para el AN RUCA en el último párrafo del artículo precedente.

b) Recibir, entregar o transferir valores negociables derivados de las operaciones realizadas en el marco de su actuación conforme el artículo 2° del presente Capítulo.

c) Efectuar la custodia de valores negociables.

d) Custodiar fondos de sus clientes.

e) Liquidar fondos ni valores negociables, tanto sea de clientes como de cartera propia, en forma directa con el Mercado o la Cámara Compensadora en su caso.

f) Ser depositantes en Agentes de Depósito Colectivo registrados ante la Comisión.

g) Cursar instrucciones sobre productos que correspondan a países que se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias, y que sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

h) Ofrecer públicamente valores negociables que no cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina.

i) Actuar cursando instrucciones en la colocación primaria y en la negociación secundaria del mercado de capitales local, a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, en carácter de cliente de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, mencionados en el artículo 3° del presente Capítulo, tanto para su cartera propia y/o fondos propios como para terceros clientes de tales AN.

CONVENIO CON ALYC-INTEGRAL.

ARTÍCULO 7°.- La liquidación compensación de las operaciones cursadas por los AN tanto para cartera propia como para terceros clientes y, en consecuencia, la liquidación de fondos y valores con el Mercado o la Cámara Compensadora, así como cualquiera de las funciones indicadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior, deberá ser efectuada y/o desarrollada por un ALyC-INTEGRAL que:

a) Se encuentre registrado en la Comisión bajo la categoría correspondiente.

b) Sea miembro de un Mercado autorizado por la Comisión.

c) Haya suscripto convenio con el AN en forma previa al inicio de las actividades de éste.

De corresponder, deberá asimismo observarse lo previsto en el apartado (iii) del último párrafo del artículo 3° del presente Capítulo.

REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AN.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de obtener su inscripción en el Registro de AN que lleva la Comisión, las sociedades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente

documentación mínima:
a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente. El objeto social debe prever la actuación del solicitante como AN.
b) Registro de Accionistas.
c) Sede Social inscripta. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos.
Se deberá indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
d) Sitio web de la sociedad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
e) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título XV "AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA" firmada por el representante legal de la sociedad con firma certificada por ante escribano público.
f) Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de AN, indicando la subcategoría de AN definida en el artículo 5º del presente Capítulo, de corresponder,
g) Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
h) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y por los gerentes de primera línea informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
i) Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
j) Datos completos de los auditores externos, constancia de su inscripción en el registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue/ron designado/s el/los auditor/es externo/s.
k) Constancia del Número de C.U.I.T.
l) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización (si lo hubiere), titulares y suplentes y gerentes de primera línea, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.
m) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.
n) Acreditación de la designación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Capítulo VII del presente Título e Informe Especial emitido por dicho sujeto, sobre el cumplimiento de los requisitos de organización interna previstos

en el Capítulo referido.
o) Detalle de los medios o modalidades para la captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.
p) Cumplir con los requisitos de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo VII del presente Título.
q) Identificación de los Agentes con los que se prevé suscribir convenios en los términos dispuestos por las Normas.
La documentación indicada en los incisos a), b), c), f), g) y j) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los AN toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 9°. - Los AN deberán contar con un patrimonio neto mínimo equivalente a SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (65.350) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables anuales y de certificación contable semestral suscripta por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo. Los estados contables anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.
Sin perjuicio de esta exigencia, y a los efectos de su registro en la Comisión, los AN deberán cumplir con todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o Cámaras Compensadoras en tiempo y forma. (Ver CRI67)

RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 10.- En caso de surgir de los estados contables anuales o de la certificación contable semestral un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el AN deberá informar como hecho relevante dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, el AN deberá abstenerse de ejercer toda actividad como tal.

CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.
ARTÍCULO 11.- Como contrapartida líquida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.
A los efectos de su cálculo, se deberá considerar el valor UVA correspondiente a la fecha de la última información contable elaborada –estados contables anuales o certificación contable semestral, según corresponda- de acuerdo al régimen informativo aplicable.

NORMAS DE CONDUCTA. OBLIGACIONES DE LOS AN CON CLIENTES.
ARTÍCULO 12.- En su actuación general el AN deberá:
a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.
b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de

inversión y adecuar sus servicios a tales fines arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
c) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda.
d) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas en los términos en que ellas fueron impartidas otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
e) Cuando realice operaciones con agentes locales, intermediarios y/o entidades del exterior, que pertenezcan al mismo grupo económico, revelar dicha vinculación económica a su cliente.
f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
g) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes y/o de incurrir en conflictos de interés. Del mismo modo, en el desarrollo de la actividad de administración discrecional de carteras de inversión, el AN no podrá cursar órdenes e impartir instrucciones que, por su volumen o frecuencia, sean excesivas en consideración del perfil de riesgo del cliente y los patrones de operaciones de la cartera administrada, en relación a las comisiones obtenidas por el Agente.
h) En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
i) Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante.
En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado.
Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo.
El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores.
El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración. (Ver CRI77)
Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando se trate de inversores institucionales, tales como el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Organismos Internacionales, Personas Jurídicas de Derecho Público, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Cajas previsionales, Entidades Financieras, Fondos Comunes de Inversión y Compañías de Seguros.
k) En el marco del asesoramiento y administración, el AN deberá asegurarse que el consejo o sugerencia personalizada sea razonable para su cliente, verificando la congruencia entre su perfil y la del producto o instrumento financiero recomendado.
l) Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.

m)Requerir manifestación inequívoca del cliente –por cada operación- para adquirir un instrumento financiero no acorde a su perfil de riesgo y cuando éste no revista el carácter de inversor calificado –en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas. En todos los casos el Agente deberá advertir expresamente al cliente de los riesgos que dichas operaciones conllevan.

RÉGIMEN INFORMATIVO CON CLIENTES.

ARTÍCULO 13.- El Agente deberá poner a disposición de los clientes, a través de los medios de comunicación acordados en el convenio de apertura de cuenta firmado con cada cliente, un estado de cuenta que contenga como mínimo la siguiente información sobre cada transacción u operación realizada:

a) Fecha de transacción/operación y fecha de liquidación.

b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, o cualquier otro.

c) Identificación del documento de respaldo correspondiente, comprobante u otro.

d) En caso de operaciones de compra y venta de valores negociables, por cada una de éstas: denominación del valor negociable, cantidad comprada y/o vendida y precio unitario.

e) Moneda.

f) Monto neto.

g) Aranceles, derechos, comisiones e impuestos.

h) Saldo monetario al final de cada fecha.

i) Incluir leyenda informando que conforme las reglamentaciones de los Mercados, la documentación de respaldo de cada operación se encuentra a disposición del cliente.

Además, deberá identificar de forma separada y clara, los saldos y movimientos de los valores negociables de titularidad del cliente, bajo control o responsabilidad del Agente, especificando su situación de disponibilidad o cualquier otra.

El estado de cuenta deberá ser remitido en soporte papel y/o por medios electrónicos dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores al cierre de cada mes, en los casos que el cliente no tenga acceso en línea permanente a la información indicada.

RENDICIÓN DE CUENTAS ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS.

ARTÍCULO 14.- El AN deberá informar a su cliente, a través de los medios de comunicación acordados – en soporte papel y/o medios electrónicos-, con periodicidad trimestral dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizado cada trimestre, un reporte de la cartera administrada con el detalle del retorno neto de comisiones y, detalle de las comisiones percibidas de terceros y del cliente, diferencias de precios, aranceles y demás gastos aplicados

Se presumirá conformidad del informe remitido si dentro de los SESENTA (60) días corridos de comunicado, el cliente no ha formulado reclamo alguno al agente.

CONTENIDO MÍNIMO DE CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA.

ARTÍCULO 15.- El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el AN, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título. Será exclusiva responsabilidad del AN la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado.

Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, el contenido mínimo del Anexo referido podrá ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables.

Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera.

Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere.
Los Convenios de Apertura de Cuenta podrán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su normativa.
El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los AN mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes.
Los AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, previstas en el apartado e.2) del artículo 2° del presente Capítulo, deberán incorporar un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título, indicando expresamente que la realización de las mismas no se encuentra regulada por esta Comisión, así como también observar lo previsto en el apartado e.2.ii) del citado artículo y en el apartado (i) del último párrafo del artículo 3° del presente Capítulo.

REGISTRO DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 16.- El AN deberá ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados.
Una vez ingresada una orden al sistema, toda modificación de los datos allí ingresados dará lugar a la anulación de la orden ingresada y a la generación de una nueva.
El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberá surgir por AN en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad –día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I./ C.I.E. y L.E.I o *Legal Entity Identifier* (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.
Cuando el Agente derive órdenes en más de un Mercado, podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:
1. Llevar un Registro de Órdenes por cada Mercado siempre que el agente, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico y secuencial de la totalidad de las órdenes.

2. Llevar un único Registro de Órdenes en los cuales deberán registrarse la totalidad de las órdenes con explícita individualización del Mercado donde fueron derivadas.

REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE OPERACIONES EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 17.- Respecto de las instrucciones para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior, el AN deberá llevar un Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior en el cual deberá constar al menos los siguientes datos: identificación del comitente, tipo de operación, nombre del intermediario del exterior, identificación del mercado, fecha de instrucción con indicación de monto, cantidad y/o precio máximo, fecha de concertación y de liquidación, especie (Nº CUSPIN/ISIN), cantidad, precio de negociación, gastos de la operación y entidad depositante de los títulos en el exterior.
El AN deberá conservar la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ORDEN EN LOS BOLETOS O LIQUIDACIONES.

ARTÍCULO 18.- El sistema utilizado por el AN deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden, así como de la fecha, hora, minutos y segundos en que

aquélla fue impartida.

SISTEMA CONTABLE.

ARTÍCULO 19.- El AN deberá llevar un sistema contable compuesto por:

a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad.

b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación:

b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes: se deberá registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones.

b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: se deberá registrar diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día.

La exigencia de contar con un Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia podrá ser reemplazada por la identificación, en el Libro Registro de Operaciones con Clientes, de las operaciones registradas para personas/clientes alcanzados por el concepto de cartera propia dispuesto en las Normas y las operaciones realizadas por la cuenta operativa propia del Agente. Los movimientos diarios por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, con detalle del saldo inicial, compras, ventas y saldo final deberán surgir del sistema contable del agente.

El AN podrá sustituir los libros detallados en los apartados b.1) y b.2) por medios mecánicos, magnéticos u ópticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en la materia, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las exigencias del presente artículo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 20.- El AN deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo, acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días de su celebración.

ii) Nómina de los Agentes registrados en el Organismo e Intermediarios y/o entidades del Exterior con los que hubiere suscripto convenio. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos tales convenios deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de retribución a ser percibida. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA.

iii) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada, propia y de terceros clientes, con detalle de su composición, a través del Formulario “AGE_007_Valorización de Cartera Administrada” en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

iv)Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, cantidad de clientes con distinción de

personas humanas y jurídicas, indicando el país de residencia.
v) Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes. Adicionalmente, el AN remitirá a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información requerida en el artículo 11 inciso K) del Capítulo I del Título XV de estas Normas.
vi) Con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, la información de inversiones de clientes con C.D.I. o C.I.E., en los términos exigidos por el artículo 6° de la Sección V del Capítulo I del Título XII de estas Normas. (Ver CRI67)

FUNCIONES ADICIONALES. INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 21.- La persona jurídica que se encuentre inscripta en la categoría de AN como en la categoría de Sociedad Gerente, conforme las formalidades y requisitos establecidos en el Capítulo I del Título V de estas Normas, deberá:
1. Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes considerando las referidas categorías en las que se encuentra inscripta ante la CNV y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de las unidades operativas o de negocios.
2. Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Capítulo VII del presente Título.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna deberán estar a disposición de la CNV.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. PAUTAS DE ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 22.- El AN que revista asimismo la calidad de Sociedad Gerente deberá:
1. Adoptar las medidas y procedimientos necesarios que le permitan priorizar en forma simultánea el interés de sus clientes, en su calidad de AN, así como los intereses colectivos de los cuotapartistas y de los FCI que administra como Sociedad Gerente.
2. En el asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales y en la administración de carteras de inversión a nombre y en interés de sus clientes, evitar todo posible conflicto de intereses con sus clientes que derive de priorizar, sin contar con fundamentos o análisis técnicos en tal sentido o no ajustándose al perfil de riesgo del cliente, la colocación y distribución de cuotapartes de los FCI que administre.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE – IDONEIDAD.

ARTÍCULO 23.- El AN que se encuentre inscripto simultáneamente como Sociedad Gerente, deberá contar con personal idóneo inscripto en el Registro de Idóneos que lleva la CNV, e individualizar respecto de cada unidad operativa o de negocio en la que se desempeña en virtud de las mencionadas categorías.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 24.- El AN que se encuentre inscripto como Sociedad Gerente, adicionalmente a lo establecido en el artículo 16 del Capítulo VII de este Título, la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno deberá controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del Agente y de los empleados afectados a las distintas unidades operativas o de negocios, de las obligaciones que les incumben en el desarrollo de cada una de las actividades en virtud de la Ley de Mercado de Capitales y de las presentes Normas.
El responsable designado tendrá además las siguientes funciones:

1. Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos en la actuación del Agente, como AN y como Sociedad Gerente.
2. Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades como AN y como Sociedad Gerente, proponiendo asimismo las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada.
3. Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de este Capítulo y de lo establecido en el Código de Conducta.
4. Remitir a la CNV por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo, como consecuencia de las funciones a su cargo, que incluya información independiente relativa a cada unidad operativa o de negocio, de manera tal que puedan identificarse e individualizarse las actividades desarrolladas por el Agente en cada una de las categorías en que se encuentra inscripto ante la CNV.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. EECC. EXPOSICIÓN.

ARTÍCULO 25.- Las personas jurídicas que se encuentren inscriptas bajo las categorías de AN y de Sociedad Gerente, deberán informar por nota a los EECC la apertura de los ingresos netos del ejercicio por cada una de las unidades operativas vinculadas a las actividades desarrolladas en virtud de las categorías en las que se encuentren inscriptas ante la CNV.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. LIMITACIONES.

ARTÍCULO 26.- La persona jurídica que se encuentre inscripta en las categorías de AN y de Sociedad Gerente no podrá, ya sea a través de su unidad operativa o de negocios de actuación como AN, ni a través de sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y/o vinculadas, intervenir en la concertación, registro, liquidación y compensación de operaciones relativas a la administración de carteras colectivas de los FCI que administre como Sociedad Gerente.

Asimismo, los sujetos inscriptos en la subcategoría de AN RUCA, conforme las disposiciones del artículo 5° del Capítulo I del presente Título, no podrán revestir adicionalmente la calidad de Sociedad Gerente.

ANEXO I

CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA, REQUISITOS Y CONTENIDO MÍNIMO.

1) Datos completos, C.U.I.T, C.U.I.L, C.D.I o C.I.E, domicilio postal y correo electrónico vinculante para toda notificación,
2) Descripción de las obligaciones del Agente.
3) Descripción de los derechos del cliente.
4) Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente. Deberán indicarse los sitios web donde el cliente puede acceder a la información y normativa relativa a su actividad como Agente.
5) Indicar el alcance de su actuación y detalle de las acciones a realizar por el Agente que requieran previa autorización por parte del cliente.
6) Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
7) Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
8) Deberán informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso.
9) Respecto de la forma de vinculación con el cliente se deberá indicar si el agente operará mediante instrucciones específicas y/o ejercerá administración discrecional total o discrecional parcial de la cartera de la inversión, conforme lo autorice el cliente.
10) Deberá solicitarle indicaciones expresas respecto del tratamiento de los saldos líquidos disponibles al final del día, y en su caso número de cuenta a donde realizar las transferencias de los saldos líquidos y de las acreencias depositadas en su subcuenta comitente abierta en el Agente de Depositario Central de Valores Negociables, de corresponder.
11) Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
12) Establecimiento de pautas de cierre de cuentas. Procedimiento de cierre de cuenta por parte del cliente y del Agente.
13) Se deberá precisar si el cliente tiene convenio firmado con un AAGI y en tal caso deberá constar la identificación del mismo.
14) Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre. Asimismo, deberá indicarse el o los medios de comunicación acordado/s con el cliente para la remisión o puesta a disposición del estado de cuenta elaborado por el Agente conteniendo –como mínimo- información sobre cada transacción u operación realizada.
15) Leyenda en forma destacada que establezca que no se asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que las inversiones de los clientes están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
16) Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados por el cliente para impartir órdenes de operaciones al agente.
17) Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.
18) Los Agentes deben entregar el convenio a los clientes por los medios habilitados a estos efectos.
19) Los Agentes deben incorporar en el legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.
20) Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio con el cliente.

CAPÍTULO II
AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y mod., en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526 y las personas jurídicas regularmente constituidas en la República Argentina que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción en el registro como AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (en adelante "ALyC").

Asimismo, le resultarán aplicables las formalidades y requisitos establecidos en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.

ACTUACIÓN DEL ALYC.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de sus funciones, el ALyC podrá realizar las siguientes actividades, tanto para su cartera propia como para terceros clientes:

a) Brindar asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales.

b) Actuar en la colocación primaria ingresando ofertas y en la negociación secundaria registrando operaciones a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los mercados autorizados por esta Comisión, e intervenir en la liquidación y compensación de las operaciones concertadas.

c) Referenciar clientes a: (i) otros sujetos inscriptos ante esta Comisión Nacional de Valores en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); (ii) Proveedores de Servicios de Pago (PSP); (iii) Plataformas para el Financiamiento MiPyme; (iv) Entidades Financieras registradas y reguladas por ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

En el supuesto de los sujetos indicados en los puntos (ii), (iii) y (iv) del presente inciso, se deberá estar, además, a la reglamentación que en su caso establezca el respectivo organismo de control. Se entenderá por referenciamiento la actividad de contactar al cliente con cualquiera de los sujetos antes señalados, con el que previamente haya suscripto el correspondiente convenio, no resultando el ALyC responsable de las potenciales inversiones y/o decisiones de inversión que se adopten en el ámbito de actuación de tales sujetos.

d) Referenciar clientes a otros ALyC. En tal caso, el ALyC que reciba los clientes referidos deberá cumplir con la totalidad de los procedimientos inherentes a la apertura de las cuentas comitentes, a los fines de llevar a cabo las funciones establecidas en el presente artículo y aquellas establecidas en el artículo 5° del presente Capítulo, no pudiendo derivar operaciones ni delegar dichas funciones, de manera parcial o integral, en ningún otro sujeto, incluido el Agente referenciador.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas normativamente de manera integral para su categoría de inscripción; siendo pasible de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831. e) Recibir clientes referenciados por parte de los sujetos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 7° BIS del Capítulo VII del presente Título, debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

f) Recibir clientes por parte de aquellas personas que exclusivamente referencien o vinculen clientes a los ALyC.

Dichos sujetos no requerirán autorización de esta CNV cuando tal recomendación se preste de manera accesoria a su actividad principal y siempre que ésta no excluya dicha actividad; y que, además: (i) no ofrezca, recomiende y/o difunda los servicios del ALyC por alguno de los medios previstos en la definición de oferta pública establecida en el artículo 2° de la Ley N° 26.831; y (ii) no medie la realización de actividades de difusión y promoción de valores negociables y/o asesoramiento relativo a los mismos.

Cuando el ALyC reciba o referencie clientes, conforme las disposiciones establecidas en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo, las partes intervinientes deberán celebrar el convenio pertinente.

Los citados convenios deberán ser remitidos a través de la AIF, conforme las disposiciones del Título XV de estas Normas mediante el formulario correspondiente debiendo, asimismo, mantenerse a disposición de la CNV cuando así lo requiera. (Ver CRI91)
g) Cursar órdenes, conforme las pautas establecidas en el artículo siguiente, para realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior de instrumentos financieros que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019, y que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
Asimismo, los instrumentos deberán encontrarse autorizados para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores acorde al perfil de riesgo del cliente.
Las operaciones a ser realizadas en el exterior sólo podrán efectuarse respecto de clientes que revistan la condición de inversores calificados en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas, con la salvedad estipulada en el inciso j) del artículo 16 del presente Capítulo respecto de la manifestación inequívoca del cliente.
En su vinculación con el cliente el ALyC podrá: (i) operar mediante instrucciones específicas impartidas por cada operación; (ii) ejercer administración discrecional –total o parcial– de carteras de inversión a nombre y en interés de su cliente contando para ello con mandato expreso en los términos del artículo 19 del Capítulo VII del presente Título.

PAUTAS DE LA ACTUACIÓN DEL ALYC.
ARTÍCULO 3°.- Aquellas operaciones descriptas en el inciso g) del artículo precedente deberán cursarse a través de intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior, con las cuales el ALyC podrá celebrar convenios, siempre que aquellos se encuentren regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control de países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019, que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la jurisdicción de origen y se hallen sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, y estos posean Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión. En la totalidad de los casos y en la medida que el ALyC opere a través de una cuenta de su titularidad en el exterior, actuando como cliente de los mencionados intermediarios y/o entidades, por cuenta y orden de terceros clientes del ALyC, deberá identificar y registrar dichas operaciones en su contabilidad, emitiendo el respectivo boleto a nombre de tales terceros clientes del ALyC.
Las operaciones en la negociación secundaria descriptas en los incisos b) y g) del artículo precedente, respecto de las cuales el ALyC no cuente con instrucción específica del cliente, deberán cursarse en segmentos de negociación con interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo. Ante la inexistencia del segmento referido, el Agente deberá obtener al menos tres cotizaciones de tres contrapartes distintas, registradas en forma fehaciente, a efectos de realizar la operación al mejor precio para el cliente. El Agente deberá además informarle al cliente el mark up/down sobre las operaciones efectuadas.
El Agente podrá utilizar una alternativa diferente, debiendo en tal caso, contar con elementos objetivos que permitan acreditar que la opción elegida representa el precio más conveniente para su cliente, considerando para tal fin los principios de integridad y transparencia. Cuando el AAGI del mismo grupo económico le imparta órdenes de operaciones al ALyC, serán de aplicación las pautas indicadas precedentemente.
El ALyC no podrá cursar instrucciones: (a) sobre productos que correspondan a países que no cumplan lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, ni ofrecer públicamente valores negociables que no cuentencon autorización de oferta pública en la República Argentina; y (b) en la

colocación primaria y en la negociación secundaria del mercado de capitales local, a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, en carácter de cliente de los mencionados intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, tanto para su cartera propia y/o fondos propios, como para terceros clientes de tales ALyC.

TRATAMIENTO DE LOS FONDOS LÍQUIDOS DISPONIBLES DE CLIENTES – REQUISITOS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 4°. - El tratamiento de los fondos líquidos de clientes cuando el ALyC opere mediante instrucción específica, en los términos del artículo 19 del Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título, deberá ser acordado expresamente con el cliente y podrá ser modificado por éste formalizando tal decisión.

Cuando el ALyC no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos y otras monedas, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, deberán ser invertidos en beneficio del cliente, de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526. A efectos de determinar el valor equivalente en pesos, se deberá considerar el valor UVA al 31 de diciembre del año calendario anterior.

Aquellos agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO, deberán cumplir, adicionalmente, con las siguientes disposiciones:

Al momento de la apertura de la cuenta comitente, el ALyC deberá requerir de sus clientes una autorización expresa para que transcurridos TREINTA (30) días corridos de la acreditación de los fondos -o de la conformación de saldos líquidos- de terceros clientes en las cuentas del Agente, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, en pesos o en otras monedas:

a.- sea transferido a una cuenta bancaria de titularidad del cliente e informada al efecto, debiendo éste suministrar la totalidad de los datos de la misma, o

b.- destinado a las inversiones instruidas por el cliente -conforme su perfil de riesgo- y detalladas en la autorización señalada al comienzo del presente artículo.

La referida autorización deberá ser suscripta por la totalidad de los cotitulares, de existir, pudiendo los saldos mencionados ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad de uno de los cotitulares.

Los clientes tendrán la facultad de modificar el contenido de la autorización antes mencionada suscribiendo una nueva, debiendo en todo momento cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

INSCRIPCIÓN EN SUBCATEGORÍAS DE ALYC.

ARTÍCULO 5°.- Las personas jurídicas interesadas deberán solicitar autorización a la Comisión para desarrollar su actividad bajo alguna de las siguientes subcategorías de ALyC:

a) "AGENTE ENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN– INTEGRAL" (en adelante "ALyC–INTEGRAL"), cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria), registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión conforme el Capítulo I del presente Título, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio.

b) "AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN – PROPIO" (en adelante "ALyC – PROPIO"), cuando solamente intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación

primaria y negociación secundaria) registradas por ellos, tanto para cartera propia como para sus clientes. Es decir, no ofrecen el servicio de liquidación y compensación a terceros AN. En estos casos, los ALyC sólo son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias y de sus clientes.
c) "AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN– PARTICIPANTE DIRECTO" (en adelante "ALyC -PARTICIPANTE DIRECTO") cuando su actuación se limita exclusivamente a registrar operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados en mercados bajo supervisión de este Organismo por cuenta propia y con fondos propios. Los agentes inscriptos bajo esta subcategoría no podrán ofrecer servicios de intermediación ni proceder a la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operar los instrumentos señalados. A los efectos de su inscripción deberán presentar la documentación requerida en el artículo 12 incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m), no resultando de aplicación el requisito de objeto social establecido en el inciso a) del artículo 12 y el requisito de contrapartida líquida dispuesto en el artículo 15, ambos del presente Capítulo.
d) "AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL – AGROINDUSTRIAL (en adelante "ALyC I AGRO") cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria), registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión conforme el Capítulo I del presente Título, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio.
Las personas jurídicas que soliciten su inscripción bajo esta subcategoría podrán desarrollar –de forma complementaria- actividades de Corretaje de Granos, Agropecuarias y Agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas. Deberán presentar la documentación requerida en el artículo 12 del presente Capítulo y demás requisitos complementarios de aplicación exclusiva a esta subcategoría, pudiendo realizar de forma complementaria únicamente las actividades expresamente enunciadas en este inciso.
Las mismas deberán:
i.- encontrarse debidamente autorizadas y/o inscriptas en los Registros del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para el desarrollo de dichas actividades,
ii.- contar con al menos UNA (1) membresía activa en un Mercado y participar en la intermediación de contratos de futuros, opciones y derivados cuyo activo subyacente revista la calidad de agropecuario o agroindustrial, contando con un plazo de TRES (3) meses desde la inscripción en el Registro Público de esta CNV para acreditar el cumplimiento de este requisito, el cual resulta de cumplimiento permanente conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Capítulo VII del Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

RELACIÓN ENTRE EL ALYC-INTEGRAL Y EL AN. CONVENIOS PARA LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 6º.- Los Mercados, o las Cámaras Compensadoras, deberán establecer en sus reglamentaciones los requisitos que deberán preverse en los convenios que celebre el ALyC con los AN, con quienes liquidan y compensan las operaciones que registran.
Dichos convenios deberán contemplar como mínimo los derechos y obligaciones de ambas partes, los límites máximos que el ALyC deberá observar por cada AN por el que liquide y compense en función de los patrimonios netos de los AN, de los márgenes y garantías adicionales, el volumen de operaciones registrado para cartera propia y para terceros por parte de ese AN. De corresponder, deberá asimismo observarse lo previsto en el apartado (iii) del último párrafo del artículo 3° del Capítulo I del presente Título.

CUSTODIA DE FONDOS Y/O VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 7°.- El ALyC-PROPIO podrá recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios.

El ALyC- INTEGRAL podrá recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios, del AN y de clientes de los AN con los cuales posea un convenio para la liquidación y compensación de operaciones; así como de los clientes de los AAGI con los que hubiere suscripto convenio.

Asimismo, el ALyC- INTEGRAL, que tenga clientes propios y ofrezca el servicio de liquidación y compensación de operaciones a los AN registrados por ante esta Comisión, previa firma del pertinente convenio, deberá proceder a la apertura de al menos una cuenta depositante en el ADCVN destinada a la custodia de los activos de los clientes de los AN, así como de la cartera propia de éstos últimos. (Ver CRI48)

PROHIBICIÓN DE ACCIONES PROMOCIONALES CON CLIENTES DE AN.

ARTÍCULO 8°.- Los ALyC no podrán dirigir acciones promocionales hacia los clientes de los AN con los que tenga suscripto un convenio para la liquidación y compensación ni hacia los clientes del AAGI con los que hubiera suscripto convenio, que puedan implicar el ofrecimiento de servicios propios o de entidades vinculadas, controlantes o controladas.

SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 9º.- Los ALyC deberán abrir la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del ALyC, de los activos de clientes propios del ALyC, así como también de los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, y/o de los clientes del AAGI, siendo de aplicación en lo pertinente lo previsto en el artículo 7° precedente.

En relación al depósito de los fondos, el ALyC deberá al menos abrir DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por sus clientes, por cuenta propia del ALyC y de los fondos de los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, así como los clientes de los AAGI con los que hubiere suscripto convenio.

Asimismo, los ALyC- INTEGRAL que tengan clientes propios y ofrezcan el servicio de liquidación y compensación de operaciones a aquellos AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, previstas en el apartado e.2) del artículo 2° del Capítulo I del presente Título, deberán contar con un esquema especial de cuentas bancarias y, a tales efectos, abrir y mantener, en forma adicional, UNA (1) cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes y/o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por los terceros clientes de cada uno de los citados AN en ocasión y/o con motivo del desarrollo de las referidas actividades.

Cuando los ALyC revistan el carácter de entidad financiera, la liquidación de los fondos de las operaciones en el mercado de capitales, concertadas tanto por cuenta y orden de clientes como por cuenta propia del ALyC, podrá realizarse desde y hacia la cuenta corriente de la entidad financiera abierta en el BCRA, utilizando los códigos de operatoria MEP que habilite dicha entidad para la liquidación de operaciones en el mercado de capitales.

En todos los casos, los ALyC deberán remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) el procedimiento implementado a estos efectos e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas para la separación de activos, conforme el esquema de segregación descripto precedentemente, donde se encuentran en custodia y depositados, los valores negociables y los fondos. (Ver CRI48)

SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS – ALYC I AGROINDUSTRIAL.

ARTÍCULO 9° BIS. – *Segregación de valores negociables.* El ALyC I AGRO deberá abrir la cantidad

de cuentas de custodia de valores negociables que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del Agente, de los activos de clientes propios, de los activos de los AN y de los de los clientes de cada AN con el que firme convenio.
Segregación de fondos líquidos. El Agente deberá segregar los fondos propios de los de terceros clientes transferidos al Agente en el marco de sus actividades como ALyC I AGRO, debiendo contar para ello con un esquema de cuentas bancarias que permita una adecuada diferenciación entre:
i) las cuentas destinadas a laatención del giro comercial y operativo de la entidad,
ii) las cuentas destinadas a las operaciones en el marco de sus actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas, y
iii) las utilizadas para la recepción y aplicación de fondos por las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales regulado por esta Comisión.
Al respecto, deberá:
i.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada a los fondos de la propia entidad afectados al giro de su actividad comercial.
ii.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales, cuando las mismas sean realizadas por cualquiera de las subcuentas comitentes alcanzadas por el concepto de “cartera propia”, conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas.
iii.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por el resto de los clientes no alcanzados por lo dispuesto en el inciso anterior.
iv.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes o aplicados a las operaciones realizadas en el marco de sus actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas.
El ALyC I AGRO deberá remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el procedimiento implementado a estos efectos e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas bancarias utilizadas para la separación de los fondos depositados, conforme el esquema de segregación descripto precedentemente.

PROHIBICIÓN DE USO DE VALORES NEGOCIABLES DE CLIENTES.
ARTÍCULO 10.- El ALyC no podrá disponer de los valores negociables de sus clientes propios. Asimismo, el ALyC que liquide y compense operaciones registradas por otros AN, no podrá disponer de los valores negociables de propiedad de los AN, ni de los clientes de los AN, ni de los clientes de los AAGI.

PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO A CLIENTES.
ARTÍCULO 11.- Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición:
a) los contratos de *Underwriting* celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, y
b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente.
En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente –considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a

SIETE (7) días.
A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria.
Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.

REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ALYC.
ARTÍCULO 12.- A los fines de obtener su inscripción en el Registro de ALyC que lleva la Comisión, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:
a) Estatuto social o instrumento constitutivo, vigentes a la fecha de presentación, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente.
El objeto social debe prever exclusivamente la actuación del solicitante como ALyC, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del presente Capítulo, admitiéndose como actividades complementarias únicamente aquellas sujetas al control de esta Comisión. Quedan exceptuados de dicha limitación los Bancos y Entidades Financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526. (Ver CRI79)
b) Registro de accionistas.
c) Sede Social inscripta. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos. Se deberá indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
d) Sitio web de la sociedad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
e) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
f) Resolución social que aprueba la solicitud de inscripción en el Registro de ALyC, indicando claramente la subcategoría de ALyC elegida para desarrollar su actividad definida conforme artículo 5° del presente Capítulo.
g) Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
h) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y por los gerentes de primera línea informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
i) Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo, que corresponda a la subcategoría de inscripción aplicable –conforme surge de lo dispuesto en el articulo 13 del presente Capítulo-, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

j) Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue/ron designado/s el/los auditor/es externo/s.
k) Constancia del Número de C.U.I.T.
l) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización (si los hubiere), titulares y suplentes, gerentes de primera línea, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.
m) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.
n) Acreditación de la designación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Capítulo VII del presente Título e Informe Especial emitido por dicho sujeto, sobre cumplimiento de los requisitos de organización interna previstos en el capítulo referido.
o) Detalle de los medios o modalidades para la captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.
p) Cumplir con los requisitos de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo VII del presente Título.
q) Identificación de los Agentes con los que se prevé suscribir convenios en los términos dispuestos por la Normas.
La documentación indicada en los incisos a), b), c), f) y g) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ALyC toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 13.- El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en las subcategorías de ALyC Propio o Integral, deberá contar con un patrimonio neto mínimo equivalente a CUATROCIENTAS SETENTA MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (470.350) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables semestrales y anuales.
El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en la subcategoría ALyC I AGRO, deberá acreditar el cumplimiento de un patrimonio neto mínimo equivalente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (1.175.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables semestrales y anuales.
Los estados contables semestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberá además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida conforme las exigencias establecidas en el presente Capítulo.
Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe. Sin perjuicio de esta exigencia, a los efectos de su registro ante la Comisión, el ALyC deberá cumplir con todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras, en tiempo y forma.

RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 14.- En caso de surgir de los estados contables semestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el ALyC deberá informar como hecho relevante dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditar la adecuación, el ALyC deberá abstenerse de ejercer toda actividad como tal.

CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.

ARTÍCULO 15.- El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en las subcategorías de ALyC Propio o Integral deberá acreditar, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo, en concepto de contrapartida líquida, observando las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en la subcategoría ALyC I AGRO, deberá acreditar, un mínimo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del importe del patrimonio neto mínimo, en concepto de contrapartida líquida, observando las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

A efectos de su cálculo se deberá considerar el valor UVA correspondiente a la fecha de los últimos estados contables publicados, de acuerdo al régimen informativo aplicable.

Las disposiciones establecidas en el punto 6. del Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas no resultarán exigibles a los ALyC que revistan el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.

CONCILIACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS LÍQUIDOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 15 BIS. - Dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores al cierre de cada semana, el ALyC I AGRO deberá remitir la información relativa al monto total de Saldos Líquidos de Terceros correspondientes a las cuentas establecidas en el artículo 9° BIS del presente Capítulo, a través del formulario “SSL_Monto y segregación de saldos líquidos”, con detalle del total de saldos líquidos de terceros, moneda, datos identificatorios de las cuentas bancarias, cuenta de liquidación del Mercado/Cámara Compensadora o asignación transitoria; conforme corresponda en cada caso.

NORMAS DE CONDUCTA. OBLIGACIONES DEL ALYC.

ARTÍCULO 16.- En su actuación general el ALyC deberá:

a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.

b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

c) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda.

d) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas en los términos en que cada una de ellas fueron impartidas y otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.

e) Cuando realice operaciones con agentes locales, intermediarios y/o entidades del exterior que pertenezcan al mismo grupo económico, revelar dicha vinculación económica a su cliente.

f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

g) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses. Del mismo modo, en el desarrollo de la actividad de

administración discrecional total o parcial-de carteras de inversión, el ALyC no podrá cursar órdenes o impartir instrucciones, que por su volumen o frecuencia, sean excesivas en consideración del perfil de riesgo del cliente y los patrones de operaciones de la cartera administrada, en relación a las comisiones obtenidas por el ALyC.

h) En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

i) Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación, órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.

j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado.

Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo.

El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores.

El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración. (Ver CRI77)

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando se trate de inversores institucionales, tales como el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Organismos Internacionales, Personas Jurídicas de Derecho Público, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Cajas previsionales, Entidades Financieras, Fondos Comunes de Inversión y Compañías de Seguros.

a) En el marco del asesoramiento y administración, el ALyC deberá asegurarse que el consejo o sugerencia personalizada sea razonable para su cliente, verificando la congruencia entre su perfil y la del producto o instrumento financiero recomendado.

Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.

Requerir manifestación inequívoca del cliente por cada operación – para adquirir un instrumento financiero no acorde a su perfil de riesgo y cuando éste no revista el carácter de inversor calificado -en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas-. En todos los casos el Agente deberá advertir expresamente al cliente de los riesgos que dichas operaciones conllevan.

RÉGIMEN INFORMATIVO CON CLIENTES.

ARTÍCULO 17.- El Agente deberá poner a disposición de los clientes, a través de los medios de comunicación acordados en el convenio de apertura de cuenta firmado con cada cliente, un estado de cuenta que contenga como mínimo la siguiente información sobre cada transacción u operación realizada:

a) Fecha de transacción/operación y fecha de liquidación.

b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago o cualquier otro.

c) Identificación del documento de respaldo correspondiente, comprobante u otro.

d) En caso de operaciones de compra y venta de valores negociables, por cada una de éstas:

denominación del valor negociable, cantidad comprada y/o vendida y precio unitario.

e) Moneda.

f) Monto neto.

g) Aranceles, derechos, comisiones e impuestos.

h) Saldos finales diarios en moneda local y otras monedas, segregados por cada una de las actividades realizadas por las diferentes subcategorías de ALYC, contemplando la integralidad en el marco de las actividades permitidas por esta Comisión, conforme las especificaciones de cada subcategoría.

i) Incluir leyenda informando que conforme las reglamentaciones de los Mercados, la documentación de respaldo de cada operación se encuentra a disposición del cliente. Además, deberá identificar de forma separada y clara, los saldos y movimientos de los valores negociables de titularidad del cliente, bajo control o responsabilidad del Agente, especificando su situación de disponibilidad o cualquier otra. El estado de cuenta deberá ser remitido en soporte papel y/o por medios electrónicos dentro los QUINCE (15) días corridos posteriores al cierre de cada mes, en los casos que el cliente no tenga acceso en línea permanente a la información indicada.

RENDICIÓN DE CUENTAS ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS.

ARTÍCULO 18.- El ALyC deberá informar a su cliente, a través de los medios de comunicación acordados–en soporte papel y/o medios electrónicos-, con periodicidad trimestral dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizado cada trimestre, un reporte de la cartera administrada con el detalle del retorno neto de comisiones, detalle de las comisiones percibidas de terceros y del cliente, diferencias de precios, aranceles y demás gastos aplicados.

Se presumirá conformidad del informe remitido si dentro de los SESENTA (60) días de comunicado, el cliente no ha formulado reclamo alguno al Agente.

CONTENIDO MÍNIMO DE CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA.

ARTÍCULO 19.- El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título.

Será exclusiva responsabilidad del ALyC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado.

Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, los contenidos mínimos del Anexo referido podrán ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables.

Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera.

Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio firmado, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere.

Los Convenios de Apertura de cuenta podrán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su normativa. El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los ALyC mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes.

El ALYC I AGRO deberán incorporar un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título, indicando expresamente que realiza actividades que no se encuentran reguladas por esta Comisión.

REGISTRO DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 20.- El ALyC deberá ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados.

Una vez ingresada una orden al sistema, toda modificación de los datos allí ingresados dará lugar a la anulación de la orden ingresada y a la generación de una nueva.

El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberán garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas y de él deberá surgir por ALyC en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad –día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I./ C.I.E. y L.E.I o *Legal Entity Identifier* (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

Cuando el Agente derive órdenes en más de un Mercado, podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

1. Llevar un Registro de Órdenes por cada Mercado siempre que el Agente, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico y secuencial de la totalidad de las órdenes.
2. Llevar un único Registro de Órdenes en los cuales deberán registrarse la totalidad de las órdenes con explícita individualización del Mercado donde fueron derivadas.

REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE OPERACIONES EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 21.- Respecto de las instrucciones para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior, el ALyC deberá llevar un Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior en el cual deberá constar al menos los siguientes datos: identificación del comitente, tipo de operación, nombre del intermediario del exterior, identificación del mercado, fecha de instrucción con indicación de monto, cantidad y/o precio máximo, fecha de concertación y de liquidación, especie (Nº CUSPIN/ISIN), cantidad, precio de negociación, gastos de la operación y entidad depositante de los títulos en el exterior.

El ALyC deberá conservar la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 22.- El ALyC deberá contar con procedimientos que le permitan ingresar las órdenes donde se encuentren las mejores condiciones de mercado para sus clientes, considerando, como regla general y en el marco de las regulaciones establecidas en las presentes Normas, que cuando ingresen una orden de un cliente, deberán velar que la concertación se efectivice en la mejor opción de precio posible disponible en los Sistemas Informáticos de negociación de los Mercados salvo que se justifique una alternativa diferente debiendo el ALyC contar con elementos objetivos que le permitan demostrar que la opción elegida ha redundado en un beneficio para el cliente.

La Comisión tendrá la facultad de monitorear las condiciones en las que se desarrollan las operaciones de modo de verificar que las mejores condiciones de mercado efectivamente se cumplan.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ORDEN EN LOS BOLETOS O LIQUIDACIONES.

ARTÍCULO 23.- El sistema utilizado por el ALyC deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden, así como de la fecha, hora, minutos y segundos en que aquélla fue impartida.

SISTEMA CONTABLE.

ARTÍCULO 24.- El ALyC deberá llevar un sistema contable compuesto por:

a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad.
b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados

estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación:

b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes propios: se deberá registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones.

b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: se deberá registrar diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día.

La exigencia de contar con un Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia podrá ser reemplazada por la identificación, en el Libro Registro de Operaciones con Clientes, de las operaciones registradas para personas/clientes alcanzados por el concepto de cartera propia dispuesto en las Normas y las operaciones realizadas por la cuenta operativa propia del Agente. Los movimientos diarios por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, con detalle del saldo inicial, compras, ventas y saldo final deberán surgir del sistema contable del agente.

b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, identificación del deudor de quien se cobre o del acreedor a quien se pague, detallando si es cliente propio, cliente del AN por quien liquide, AN por quien liquide, Cámara Compensadora, Mercado o cualquier otra calidad.

c) Conforme las disposiciones del artículo 9° y 9º BIS del presente Capítulo, respectivamente, tanto el ALyCINTEGRAL, que ofrezca el servicio de liquidación y compensación de operaciones a aquellos AN registrados en la Comisión que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, previstas en el apartado e.2) del artículo 2° del Capítulo I del presente Título, como el ALyC I AGRO, deberán registrar todos los movimientos de fondos correspondientes al esquema “segregación de activos de terceros” allí previstos, cumplir con los requisitos de trazabilidad relativos a los fondos de los clientes provenientes y aplicados a las operaciones en el ámbito del mercado de capitales.

Para garantizar la trazabilidad del origen de los fondos debitados y acreditados en las cuentas bancarias de los referidos Agentes, éstos deberán realizar las tareas de registración y guarda de documentación de respaldo. En el caso de los ALyC I AGRO, éstos deberán también conservar las constancias de consentimiento expreso de los clientes, respaldatorias de los movimientos de fondos de titularidad de terceros clientes, transferidos al Agente para ser aplicados en el ámbito del mercado de capitales.

Tanto los mencionados ALyC –INTEGRAL como los ALyC I AGRO, deberán, asimismo, realizar conciliaciones periódicas de saldos contables y bancarios de todas las cuentas bancarias reglamentadas en el artículo 9° y 9° BIS del presente Capítulo, respectivamente, manteniendo permanentemente actualizada la contabilidad patrimonial y de gestión en lo relativo a la administración de fondos propios y del universo de sus terceros clientes y/o de los clientes de cada uno de los referidos AN.

Se podrá reemplazar el Libro Caja por los propios de la actividad –conforme lo exigido por las disposiciones legales vigentes- siempre que los mismos contengan toda la información requerida por el presente inciso y se admita el acceso irrestricto a este Organismo a todos los antecedentes de su operatoria principal que tengan relación con las negociaciones de mercado de capitales. Los ALyC que revistan el carácter de entidades financieras deberán mediante acta del órgano de administración, asumir el compromiso irrevocable de poner a disposición de la CNV –y eventualmente de aquellos Mercados en los que obtenga membresía/s- los libros, registros,

documentación y papeles de comercio, así como todo otro antecedente relacionado exclusivamente con operaciones en el ámbito mencionado.
En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, lo requerido deberá cumplimentarse a través del dictado de una resolución suscripta por la máxima autoridad que cumpla funciones en el país. El ALyC podrá sustituir los libros detallados en los apartados b.1), b.2) y b.3) por medios mecánicos, magnéticos u ópticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en la materia, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las exigencias del presente artículo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 25.- El ALyC deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:
i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.
ii) Estados contables semestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el semestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.
iii) Nómina de los Agentes registrados en el Organismo e Intermediarios y/o entidades del Exterior con los que hubiere suscripto convenio. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos tales convenios deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de retribución a ser percibida. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada como hecho relevante a través de la AIF.
iv) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada, propia y de terceros clientes, con detalle de su composición, a través del Formulario “AGE_007_Valorización de Cartera Administrada” en la Autopista de la Información Financiera.
v) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, cantidad de clientes con distinción de personas humanas y jurídicas, indicando país de residencia.
vi) Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes.
Adicionalmente, el ALyC remitirá a la Comisión, por medio de la Autopista de la Información Financiera, la información requerida en el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV de estas Normas.
vii)Con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, la información de inversiones de clientes con C.D.I. o C.I.E., en los términos exigidos por el artículo 6° de la Sección V del Capítulo I del Título XII de estas Normas. (Ver CRI67)
viii) Con periodicidad mensual, dentro del tercer (3er) día hábil de finalizado cada mes, la información requerida en el artículo 35 del Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 26.- En virtud de lo dispuesto en el inciso b) de los artículos 2º y 6º de la Resolución AFIP Nº 4227/2018, el Agente de Liquidación y Compensación titular de la cuenta depositante de los valores ante el Agente Depositario Central Valores Negociables, es el sujeto obligado a practicar la retención en ejercicio de la función de custodia de los mismos.
La documentación que acredite el costo de adquisición de los valores negociables, a los efectos de la determinación de la ganancia neta imponible sujeta a retención, de acuerdo a normativa vigente en materia fiscal, será la establecida en el artículo 8° de la Resolución mencionada en el párrafo precedente.

FUNCIONES ADICIONALES. INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 27.- La persona jurídica que se encuentre inscripta simultáneamente como ALyC y como Sociedad Gerente, bajo la categoría de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, conforme las formalidades y requisitos dispuestos en el Capítulo I del Título V de las presentes Normas, deberá:

1) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentre inscripta ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios.

2) Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Capítulo VII del presente Título.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna deberán estar a disposición de la Comisión.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. PAUTAS DE ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 28.- El ALYC que revista además la calidad de Sociedad Gerente deberá:

1) Adoptar las medidas y procedimientos necesarios que le permitan priorizar en forma simultánea el interés de sus clientes, en su calidad de ALYC, como así también los intereses colectivos de los cuotapartistas y de los Fondos Comunes de Inversión que administra como Sociedad Gerente.

2) En el asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales y en la administración de carteras de inversión a nombre y en interés de sus clientes, evitar todo posible conflicto de intereses con sus clientes que derive de priorizar, sin contar con fundamentos o análisis técnicos en tal sentido o no ajustándose al perfil de riesgo del cliente, la colocación y distribución de cuotas partes de los fondos comunes de inversión que administre y/o la colocación y distribución de cuotas partes de fondos comunes de inversión administrados por otra Sociedad Gerente.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. LIMITACIONES.

ARTÍCULO 29.- La persona jurídica que se encuentre inscripta simultáneamente como ALYC y Sociedad Gerente no podrá, ya sea a través de su unidad operativa o de negocios, de actuación como ALYC, ni a través de sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y/o vinculadas, intervenir en la concertación, registro, liquidación y compensación de operaciones relativas a la administración de carteras colectivas de los Fondos Comunes de Inversión que administre como Sociedad Gerente.

COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 30.- La persona jurídica que se encuentre inscripta simultáneamente como ALYC y Sociedad Gerente podrá, en virtud de este último carácter, desarrollar la función de colocación y distribución establecida en el artículo 29 del Capítulo I del Título V de estas Normas.

Para el desarrollo de la función de colocación y distribución integral, previo al inicio de su actividad, deberá estar registrada en la Comisión en la categoría de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título V de las Normas.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. IDONEIDAD.

ARTÍCULO 31.- La persona jurídica que se encuentre inscripta simultáneamente como ALYC y Sociedad Gerente, deberá contar con personal idóneo inscripto en el Registro de Idóneos que lleva esta Comisión, con individualización en él de cada unidad operativa o de negocio en la que se desempeñe en virtud de las categorías indicadas.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. ESTADOS CONTABLES. EXPOSICIÓN.

ARTÍCULO 32.- Las personas jurídicas que revistan simultáneamente la categoría de ALYC y de Sociedad Gerente deberán informar, por nota a los estados contables, la apertura de los ingresos netos del ejercicio por cada una de las unidades operativas vinculadas a las actividades desarrolladas en virtud de las categorías en las que se encuentren inscriptas ante esta Comisión.

INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD GERENTE. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 33.- En el supuesto que el ALYC se encuentre inscripto además como Sociedad Gerente, adicionalmente a lo establecido en el artículo 16 del Capítulo VII de este Título, la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno deberá controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del Agente y de los empleados afectados a las distintas unidades operativas o de negocios, de las obligaciones que les incumben en el desarrollo de cada una de las actividades en virtud de la Ley N° 26.831 y de las presentes Normas.

El responsable designado tendrá además las siguientes funciones:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos en la actuación del Agente como ALYC y como Sociedad Gerente, de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de estas Normas.

b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades como ALYC y Sociedad Gerente, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada.

c) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta sección y de lo establecido en del Código de Conducta.

d) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo, como consecuencia de las funciones a su cargo, que incluya información independiente relativa a cada unidad operativa o de negocio, de manera tal que puedan identificarse e individualizarse las actividades desarrolladas por el Agente en cada una de la categorías en que se encuentra inscripto ante esta Comisión.

OPERATORIA DE CLIENTES ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 34.- El ALYC podrá abrir subcuentas comitentes a personas menores de edad a partir de los 13 años, en cuyo caso deberá solicitar al representante legal del menor de edad adolescente, con carácter de declaración jurada, los siguientes datos: nombre y apellido completo, domicilio real, nacionalidad, número de documento de identidad y correo electrónico.

En relación al movimiento de fondos en las subcuentas comitentes adolescentes, los ALyC deberán cumplir las disposiciones establecidas a tal efecto en la Sección II del Título XI de estas Normas.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE PASIVOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 35.- Los ALyC -excepto: (i) los inscriptos bajo la subcategoría de Participante Directo, conforme las disposiciones del inciso c) del artículo 5° del Capítulo II del presente Título; y (ii) los que revistan la calidad de entidades financieras en el marco de la Ley de Entidades Financieras-, deberán remitir, mediante el formulario habilitado al efecto en la AIF de la CNV, la siguiente información:

1. Pasivos financieros asumidos por el Agente, segregados conforme lo requerido en el formulario "Pasivos Financieros-Sección Pasivos Financieros".

La obligación alcanzará a la totalidad de los pasivos financieros allí incluidos asumidos por los Agentes obligados, cualquiera sea su origen o modalidad. No deberá ser contemplada en la mencionada Sección la información contenida en el inciso 2. del presente artículo.

La información deberá ser remitida con frecuencia mensual, dentro del tercer (3er) día hábil de

finalizado cada mes.
2. Los acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables que celebren, en carácter de prestamistas y/o prestatarios e independientemente de que hayan sido documentados (en formato físico o electrónico) o no documentados, segregados conforme lo requerido en el formulario "Pasivos Financieros – Sección Acuerdos de Préstamos o Alquiler de valores negociables".
La obligación de informar, en los términos y con el alcance previsto en el presente inciso, también resulta aplicable respecto de todo acuerdo o alquiler de valores negociables en el que intervengan los clientes-personas jurídicas y/o humanas- que por su vinculación con el Agente se encuentren comprendidas en el concepto de cartera propia ampliada, dispuesto en el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas, siendo responsabilidad del ALyC -en calidad de depositante de la/s subcuenta/s comitente/s involucrada/s- la remisión de la misma dentro del plazo establecido.
La referida información deberá contar con el siguiente detalle:
a) Número de cuenta en el ADCVN y CUIL/CUIT/CDI/CIE del prestatario y del prestamista;
b) si el comitente (titular de la subcuenta y/o alguno de sus cotitulares) se encuentra alcanzado por el concepto de cartera propia ampliada dispuesto en el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas;
c) fecha de suscripción y de vencimiento, y si tiene renovación automática;
d) descripción y código de la especie en el ADCVN, valor nominal inicial; y
e) moneda de referencia, intereses, rendimientos, beneficios a favor del prestamista, en términos porcentuales; conforme se haya convenido entre las partes.
La información deberá ser remitida a la CNV con frecuencia mensual y dentro del tercer (3er) día hábil de finalizado cada mes.
A tales fines deberá informar la totalidad de los acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables celebrados en el período a informar, sin perjuicio de que su vencimiento haya operado dentro de ese mismo período y, adicionalmente, los celebrados con anterioridad y aún vigentes en dicho período.
En todos los casos, los Agentes deberán conservar en los respectivos legajos la documentación respaldatoria que acredite el pertinente consentimiento por parte de los clientes a la/s transferencia/s emisora/s de sus valores negociables hacia la cuenta custodia de titularidad del prestatario, debiendo encontrarse a disposición de la CNV y de los Mercados y/o Cámaras Compensadoras en todo momento.
La información remitida a la CNV por los mencionados Agentes revestirá el carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO III

FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES

Derogado por la Resolución General N° 817/2019.-

CAPÍTULO IV

AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y mod., en el presente Capítulo se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción como AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN (en adelante "AAGI") en el registro que lleva la Comisión.
Asimismo, le resultarán aplicables las formalidades y requisitos establecidos en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.

ACTUACIÓN DE LOS AAGI.

ARTÍCULO 2°.- Podrán actuar como AAGI, previa inscripción en el Registro respectivo cargo de este Organismo, las personas jurídicas constituidas en el país bajo la forma de sociedad anónima de la Ley N° 19.550 o de sociedad por acciones simplificada de la Ley N° 27.349, cuyo objeto social exclusivo consista en proporcionar de manera habitual y profesional servicios de:
a) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales;
b) gestión de órdenes de operaciones y/o
c) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso; a nombre y en interés de sus clientes.
d) referenciamiento de clientes a otros sujetos inscriptos ante esta Comisión Nacional de Valores en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Se entenderá por tal la actividad de contactar al cliente con el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) con el que previamente se haya suscripto el correspondiente convenio, no resultando el AAGI responsable de las potenciales inversiones y/o decisiones de inversión que se adopten en el ámbito de actuación de los referidos PSAV.
En el marco del acuerdo de referenciamiento establecido en el presente inciso, el AAGI podrá recibir clientes por parte de los PSAV, no pudiendo derivar operaciones ni delegar dichas funciones, de manera parcial o integral, en ningún otro sujeto, incluido el Agente referenciador.
El AAGI realizará las operaciones por medio de un AN, ALYC, Sociedades Gerentes y/o por medio de intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior siempre que se encuentren reguladas por Comisiones de Valores u otros organismos de control de países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo del Decreto N° 862/2019, que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la jurisdicción de origen y se hallen sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, y estos posean Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión.

LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- El AAGI no podrá:
a) Recibir cobros o efectuar pagos de clientes o en nombre de clientes, con excepción de aquellos que se correspondan con la percepción de remuneraciones por el ejercicio de las actividades propias del AAGI.
b) Recibir, entregar o transferir valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
c) Custodiar fondos y/o valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
d) Constituir domicilio o desarrollar sus actividades en el mismo domicilio de otro agente y/u otros sujetos registrados o bajo fiscalización de esta Comisión.
e) Ser cliente, ni titular de cuenta comitente y/o cuenta custodia en el ALyC con quien hubiera firmado convenio.

f) Ser cliente del AN con quien hubiera firmado convenio.

g) Ofrecer públicamente valores negociables que no cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina.

h) Cursar instrucciones sobre productos que correspondan a países no incluidos en el listado de países cooperadores en materia de transparencia fiscal, previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 589/2013, y que sean considerados de alto riesgo por el GAFI.

i) Realizar operaciones en la negociación secundaria del mercado de capitales local, a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, por medio de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior mencionados en el artículo 2° precedente, tanto para su cartera propia y/o fondos propios como para terceros clientes de tales AAGI.

NORMAS DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 4º.- En su actuación general el AAGI deberá:

a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.

b) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversiones propuesta, según corresponda.

c) El AAGI deberá conocer el perfil de riesgo del cliente, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

(i) la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales,

(ii) el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales,

(iii) el objetivo de inversión del cliente,

(iv) la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado.

Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo.

El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores.

El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración. (Ver CRI77)

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando se trate de inversores institucionales, tales como el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Organismos Internacionales, Personas Jurídicas de Derecho Público, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Cajas previsionales, Entidades Financieras, Fondos Comunes de Inversión y Compañías de Seguros.

d) En el marco del asesoramiento y administración, el AAGI deberá asegurarse que el consejo o sugerencia personalizada sea razonable para su cliente, verificando la congruencia entre su perfil y la del producto o instrumento financiero recomendado.

e) En la administración de carteras de clientes deberán otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables y otras operaciones de mercado de capitales, respecto del interés propio.

f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de los clientes u otros participantes en el mercado.

g) Abstenerse de incurrir en conflicto de intereses con los clientes y con el AN, ALyC, y/o los intermediarios radicados en el exterior con los que haya firmado convenio debiendo evitar en todo momento privilegiar su cartera en detrimento del interés de sus clientes.

h) Abstenerse de ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a un cliente, en perjuicio de otro cliente o de la transparencia del mercado de valores.

i) Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.

j) Requerir manifestación inequívoca del cliente –por cada operación –para adquirir un instrumento financiero no acorde a su perfil de riesgo y cuando éste no revista el carácter de inversor calificado –en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas-.

En todos los casos el Agente deberá advertir expresamente al cliente de los riesgos que dichas operaciones conllevan.

k) Cuando realice operaciones con agentes, intermediarios y/o entidades del exterior del mismo grupo económico, revelar dicha vinculación económica a su cliente.

ROTACIÓN EXCESIVA DE CARTERA.

ARTÍCULO 5º.- En el desarrollo de la actividad de administración de carteras, el AAGI no podrá impartir órdenes o instrucciones de operaciones, que por su volumen o frecuencia, sean excesivas en consideración del perfil de riesgo del cliente y los patrones de operaciones de la cartera administrada, en relación a las comisiones obtenidas por el AAGI.

LEGAJOS DE CLIENTES.

ARTÍCULO 6°.- El AAGI deberá llevar un legajo por cada cliente, el que deberá incluir como mínimo:

a) Documentación que acredite la identidad de sus clientes e información que acredite su actividad económica o profesional, sus antecedentes y demás condiciones específicas.

b) Convenio celebrado con el cliente el cual deberá contener las pautas mínimas establecidas en el Anexo I del presente Título y toda modificación y/o rescisión que se efectúe con posterioridad.

c) Perfil de riesgo del cliente.

d) Otra documentación de respaldo. La documentación deberá ser debidamente conservada conforme lo dispuesto en el presente Capítulo y estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

CONVENIO CON LOS ALYC Y AN Y SOCIEDADES GERENTES.

ARTÍCULO 7°.- El AAGI deberá celebrar convenios con uno o más ALyC y/o AN y/o Sociedades Gerentes registrados en la Comisión para desarrollar su actividad en el ámbito local, los que deberán estar a disposición de la Comisión. Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada convenio, el AAGI deberá informar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere e identificación del –Agente.

ARTÍCULO 8°.- En el desarrollo de su actividad, el AAGI podrá acercar al cliente la documentación provista por el ALyC y/o AN y/o Sociedad Gerente para su registro como cliente y apertura de cuenta.

RESPONSABILIDAD DEL AAGI.

ARTÍCULO 9°.- La actividad de gestión de órdenes, asesoramiento a clientes y administración de carteras recaerán bajo exclusiva responsabilidad del AAGI. Los convenios firmados entre el AAGI y el ALyC y/o AN y/o Sociedad Gerente, y entre el AAGI y el cliente deberán especificar claramente el alcance de cada una de las actividades a ser desarrolladas por las partes.

RESPONSABILIDAD FRENTE A CLIENTES.

ARTÍCULO 10.- El ALyC y/o AN y/o Sociedad Gerente responde ante los clientes por los actos encomendados por el AAGI en lo relativo a la operatoria, sin perjuicio de la responsabilidad del AAGI por el desarrollo de su actividad.

RELACIÓN ENTRE EL AAGI Y LOS INTERMEDIARIOS Y/O ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 11.- Las instrucciones destinadas a cumplirse en mercados extranjeros podrán ser canalizadas por medio del ALyC y/o AN con quien el AAGI tenga convenio, o por medio de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, siempre que se encuentren regulados por Comisiones de Valores u organismos de control de países incluidos en el listado de países cooperadores en materia de transparencia fiscal, previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 589/2013, y que no sean considerados de alto riesgo por el GAFI.

ARTÍCULO 12.- Las operaciones a ser realizadas en el exterior, conforme lo estipulado en el artículo anterior, sólo podrán efectuarse respecto de clientes que revistan la condición de Inversores Calificados en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas, con la salvedad expuesta en el inciso j) del artículo 4º del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.- Cuando las instrucciones de operaciones que deban cumplirse en mercados extranjeros sean impartidas a intermediarios y/o entidades del exterior, el AAGI deberá celebrar un convenio con éstos, los que deberán estar a disposición de la Comisión. Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada convenio, el AAGI deberá informar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere e identificación del agente del exterior.

ARTÍCULO 14.- El AAGI deberá conservar los comprobantes, documentación de respaldo e informaciones entregadas por el ALyC, AN, Sociedades Gerentes y/ o intermediarios y/o entidades del exterior, debiendo tener en todo momento copia de ellos a disposición del cliente.

RETRIBUCIÓN DEL AAGI.

ARTÍCULO 15.- El AAGI podrá percibir por el ejercicio de su actividad los honorarios que convenga de forma previa y expresa con sus clientes. Adicionalmente podrá percibir del ALyC, AN, Sociedades Gerentes, y/o de intermediarios o entidades del exterior con quienes hubiera celebrado convenio, un porcentaje de las comisiones recibidas, así como otros esquemas de pago o retribución.
El AAGI deberá revelar a sus clientes en forma clara y precisa la modalidad de retribución que percibirá por la prestación de sus servicios, incluyendo tanto la percibida por el cliente como aquella proveniente de los Agentes locales y/o intermediarios o entidades del exterior.

RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA.

ARTÍCULO 16.- El AAGI deberá informar a su cliente a través de los medios de comunicación acordados –en soporte papel y/o medios electrónicos- con periodicidad trimestral, dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizado cada mes calendario, un reporte de la cartera administrada con el detalle del retorno neto de comisiones y, detalle de las comisiones percibidas de terceros y del cliente, diferencias de precios, aranceles y demás gastos aplicados. Se presumirá conformidad del informe remitido si dentro de los SESENTA (60) días corridos de comunicado, el cliente no ha formulado reclamo alguno al agente.

OPERACIONES CON EL MISMO GRUPO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 17.- Cuando el AAGI curse órdenes e imparta instrucciones a través de ALyC, AN, e Intermediarios del Exterior del mismo grupo económico deberá:

a) Revelar dicha vinculación económica a su cliente.

b) Las órdenes deberán ser impartidas para ser cursadas en segmentos de negociación con

interferencia de oferta con prioridad precio tiempo. Ante la inexistencia del segmento referido, el Agente deberá obtener al menos tres cotizaciones de tres contrapartes distintas, registradas en forma fehaciente, a efectos de realizar la operación al mejor precio para el cliente. El Agente también deberá informarle al cliente el *mark up/down* sobre las operaciones efectuadas. El Agente podrá utilizar una alternativa diferente, debiendo en tal caso, contar con elementos objetivos que permitan acreditar que la opción elegida representa el precio más conveniente para su cliente, considerando para tal fin los principios de integridad y transparencia.

REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AAGI.

ARTÍCULO 18.- A los fines de obtener su inscripción en el Registro de AAGI que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente. El objeto social debe prever exclusivamente la actuación como Agente Asesor Global de Inversión, conforme las funciones descriptas en el artículo 2º del presente Capítulo.

b) Registro de los accionistas.

c) Sede social inscripta. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos.

d) Sitio web de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer, para el contacto con el público en general.

e) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

f) Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de AAGI.

g) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

h) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

i) Estados contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses de su presentación, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización –si los hubiere- y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso o tratándose de una sociedad recientemente constituida, deberá presentar certificación contable emitida por Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo sobre el cumplimiento de requisito patrimonial establecido en el siguiente artículo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

j) Los auditores externos deberán estar registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión. Deberá presentarse copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue/ron designado/s el/los auditor/es externo/s.

k) Constancia de Número de C.U.I.T.

l) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización (si los hubiere), titulares y suplentes y gerentes de primera línea, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título.

m) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.

n) Acreditación de la designación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Capítulo VII del presente Título e Informe especial emitido por dicho sujeto, sobre el cumplimiento de los requisitos de organización interna previstos en el Capítulo referido.

o) Detalle de los medios o modalidades para la captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.

p) Cumplir con los requisitos de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo VII del presente Título.

q) Identificación de los Agentes e Intermediarios y/o entidades del exterior con los que se prevé suscribir convenios en los términos dispuestos por las Normas.

La documentación indicada en los incisos a), b), c) f) y g) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerirle al AAGI toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 19.- El AAGI deberá contar con un patrimonio neto mínimo equivalente a SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (65.350) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-. Dicho importe deberá surgir de sus estados contables anuales, acompañados del acta por la cual se resuelve su aprobación, el informe del órgano de fiscalización –si los hubiere-, y dictamen del auditor con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 19 BIS. - En caso de incumplimiento al monto requerido en concepto de Patrimonio Neto Mínimo establecido en el presente Capítulo; ya sea que dicha circunstancia sea detectada en oportunidad de la presentación de los estados contables anuales o en cualquier otro momento, el Agente deberá informar como hecho relevante dicha eventualidad a la Comisión; acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditar la adecuación, el AAGI deberá abstenerse de ejercer toda actividad como tal.

GESTIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 20.- Cuando las órdenes de las operaciones sean gestionadas a través de sistemas informáticos, el AAGI deberá contar con el manual aplicable al sistema informático utilizado, en el cual deberá constar una descripción general del procedimiento, así como los planes y políticas de seguridad, contingencia y back up del equipamiento del sistema.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 21.- El AAGI deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.

ii) Nómina de Agentes registrados en el Organismo e Intermediarios y/o entidades del Exterior con los que hubiere suscripto convenio. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos tales convenios,

deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de la retribución a ser percibida por el AAGI. Asimismo, la rescisión de los convenios suscriptos deberá ser informada como hecho relevante a través de la AIF.
iii) Con periodicidad trimestral, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre:

a) Valorización -al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada con detalle de su composición, a través del "Formulario AGE_007_Valorización de Cartera Administrada" en la Autopista de la Información Financiera.
b) Cantidad de clientes con distinción de personas humanas y jurídicas, país de residencia y participación en el total de la cartera administrada.
Adicionalmente, el AAGI remitirá a la Comisión, por medio de la AIF, la información requerida en el artículo 11 inciso N) del Capítulo I del Título XV de estas Normas.

CAPÍTULO V

AGENTE PRODUCTOR

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y mod., en el presente Capítulo se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas humanas y jurídicas que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE PRODUCTOR (en adelante "AP"). Asimismo, les resultarán aplicables las formalidades y requisitos establecidos en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.

ACTUACIÓN DE LOS AP.

ARTÍCULO 2°.- En el ejercicio de sus actividades, el AP podrá realizar actividades de asesoramiento en el ámbito del mercado de capitales, y de difusión y promoción de valores negociables autorizados a la oferta pública en la República Argentina, vinculados contractualmente y bajo responsabilidad de un AN y/o ALyC y/o AAGI, en los términos indicados en el artículo 20 del Capítulo VII del presente Título.

Podrá, asimismo, realizar actividades de difusión y promoción de valores negociables en el marco de la Oferta Privada de Valores Negociables y de la Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina, conforme las disposiciones del artículo 29 del Capítulo VII del presente Título.

El AP deberá mantener informado al AN y/o ALyC y/o AAGI con quien hubiere suscripto convenio sobre todas las actividades que desarrolla en el ámbito del mercado de capitales.

En el marco de su actuación, el AP podrá captar clientes para los AN, ALyC y/o AAGI, así como referenciar fondos comunes de inversión, previa suscripción de los convenios respectivos.

CONTRATOS CON AGENTES.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada contrato, el AP deberá informar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación del agente correspondiente registrado en la Comisión.

La rescisión de los contratos suscriptos deberá ser informada como hecho relevante a través de la AIF. Asimismo, en oportunidad de la inscripción inicial, el AP contará un plazo máximo para dar cumplimiento con la información requerida en el párrafo primero, que no podrá exceder de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de Resolución de otorgamiento de Matrícula CNV. Los contratos celebrados deberán estar a disposición de la Comisión.

LIMITACIONES A LOS AP.

ARTÍCULO 4º.- Los AP no podrán:

a) Utilizar como propia la denominación de los Agentes con los que haya celebrado convenio, ni actuar como representante de éstos.
b) Recibir fondos y/o valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
c) Custodiar fondos y/o valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
d) Actuar como Agente de Colocación y Distribución de FCI.
e) Delegar en terceros, total o parcialmente la ejecución de los servicios que constituyan el objeto del contrato suscripto con los Agentes para actuar como AP.
f) Utilizar contraseñas o firmas electrónicas del cliente.
g) Gestionar órdenes ni administrar carteras de clientes.

NORMAS DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 5º.- En su actuación general el AP deberá:

a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.

b) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de los clientes u otros participantes en el mercado.

c) Abstenerse de incurrir en conflicto de intereses con los clientes y con los Agentes con los que hubiere celebrado convenio.

d) Brindar información adecuada en un lenguaje apropiado, a los fines de garantizar la comprensión por parte de los clientes de los riesgos y características de los valores negociables que se difunde, promociona y/o asesora.

e) En el marco del asesoramiento, asegurarse que el consejo o sugerencia personalizada sea razonable para el cliente.

REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AP. PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de obtener su inscripción en el Registro de AP que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

b) Registro de accionistas y/o integrantes de la persona jurídica a la fecha de la presentación.

c) Sede social inscripta. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos.

d) Sitio web de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer, para el contacto con el público en general.

e) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

f) Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de Agentes Productores.

g) Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá acompañarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

h) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

i) Constancia de Número de C.U.I.T.

j) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, del órgano de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título.

k) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.

l) Cumplir con los requisitos de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo VII del presente Título.

m) Identificación de los Agentes con los que se prevé suscribir convenios en los términos dispuestos

por las Normas.

La documentación indicada en los incisos a), b), c), f) y g) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los AP toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AP. PERSONAS HUMANAS.

ARTÍCULO 7°.- A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de AP que lleva la Comisión, las personas humanas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

a) Nombre y apellido completo, D.N.I. y constancia Número de C.U.I.T.

b) Domicilio real y operativo.

c) Sitio web, dirección de correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

d) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el solicitante, con firma certificada por ante escribano público.

e) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales.

f) Declaraciones juradas suscriptas por el AP en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en la Ley N° 26.831.

g) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por el AP, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

h) Cumplir con los requisitos de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo VII del presente Título.

i) Identificación de los Agentes con los que se prevé suscribir convenios en los términos dispuestos por las Normas.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir al AP toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 8°.- El AP deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

i) Nómina de los Agentes con los que hubiere suscripto convenio. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos tales convenios deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de retribución a ser percibida. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada como hecho relevante a través de la AIF.

ii) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, el formulario contenido en la AIF, donde deberán informar, entre otros datos relativos a la actividad desarrollada, la cantidad de clientes, las retribuciones percibidas de éstos y las comisiones percibidas de los Agentes con los que hubiere suscripto convenio; y Certificación de Ingresos suscripta por Contador Público Independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo. Adicionalmente, el AP remitirá a la Comisión, por medio de la AIF, la información requerida en el artículo 11 inciso M) del Capítulo I del Título XV de estas Normas.

CAPÍTULO VI

AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y mod., en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que soliciten su registro como AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (en adelante "ACVN").

Asimismo, les resultarán aplicables las formalidades y requisitos establecidos en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.

ACTUACIÓN DE LOS ACVN.

ARTÍCULO 2°.- Los ACVN tendrán por objeto poner en relación a DOS (2) partes, a través de la divulgación de ofertas de precios y volúmenes referidos a valores negociables u otros instrumentos habilitados por la Comisión, en un ámbito electrónico y/o híbrido u otro tipo de medio de comunicación autorizado (en adelante "sistema"), para la conclusión de negocios sobre los mismos, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del Anexo I de la Ley N° 25.028). (Ver CRI48)

REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACVN.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de obtener su inscripción en el registro de ACVN que lleva la Comisión, las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente. El objeto social debe prever su actuación como ACVN.

b) Detalle del sistema que se utilice para su actividad, el que deberá cumplir con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 7º del presente Capítulo.

c) Registro de Accionistas.

d) Sede Social inscripta. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos. Se deberá indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

e) Sitio web de la sociedad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

f) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la sociedad, con firma certificada por ante escribano público.

g) Resolución Social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de ACVN.

h) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y de los gerentes de primera línea, indicándose en todos los casos nombre completo, domicilio real, teléfonos, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

i) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS

NACIONES UNIDAS.
j) Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
k) Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el Registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.
l) Constancia del Número de C.U.I.T.
m) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes de primera línea, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el Capítulo VII "Disposiciones Comunes" del presente Título.
n) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.
o) Acreditación de la designación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Capítulo VII del presente Título e Informe Especial emitido por dicho sujeto, sobre cumplimiento de los requisitos de organización interna previstos en el Capítulo referido.
p) Cumplir con los requisitos de idoneidad conforme lo establecido en el artículo 2º del Capítulo VII del presente Título.
La documentación indicada en los incisos a), c), g) y h) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ACVN toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 4º.- Los ACVN deberán contar con un patrimonio neto mínimo equivalente a SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (65.350) unidades de valor adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827, el que deberá surgir de sus estados contables anuales.
Los estados contables anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.
Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 5°.- En caso de surgir de los estados contables anuales un importe del Patrimonio Neto inferior al valor establecido para el Patrimonio Neto Mínimo, el ACVN deberá informar como hecho

relevante dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditar la adecuación el ACVN deberá abstenerse de ejercer toda actividad.

CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.

ARTÍCULO 6°. - Como contrapartida líquida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del Patrimonio Neto Mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

A efectos de su cálculo se deberá considerar el valor UVA correspondiente a la fecha de los últimos estados contables elaborados, de acuerdo al régimen informativo aplicable.

SISTEMAS ADMINISTRADOS POR ACVN.

ARTÍCULO 7°.- Los sistemas que utilice el ACVN para el ejercicio de su actividad, deberán cumplir con los siguientes recaudos mínimos, debiendo estar a disposición del Organismo la documentación que a continuación se detalla:

a) Documentación del sistema:

a.1.) Arquitectura del sistema informático.

a.2.) Carpetas del sistema y de los subsistemas asociados incluyendo Manual de Operaciones.

a.3) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de back-up y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en el inciso b) de este artículo.

a.4) Indicación si el sistema es de propiedad del ACVN o de terceros, debiendo en este último caso, acreditar los contratos de licencias. En ambos casos deberán contar con suficiente garantía de adecuado funcionamiento y soporte.

b) Funcionalidades y recaudos. Respecto de la funcionalidad del sistema, la misma deberá incluir:

b.1.) Procedimiento para el acceso por parte de la Comisión, en tiempo real, la misma información que suministran a los participantes a través de los sistemas.

b.2.) Procedimiento para el acceso al sistema por parte los participantes, incluyendo instructivo para el ingreso de las ofertas de compra y de venta.

b.3.) Procedimientos para el acceso al sistema de usuarios sin habilitación para ingresar ofertas.

b.4.) Recaudos y controles para la admisión de las ofertas al sistema.

b.5.) Detalle de la información que deberá publicarse de las ofertas que se registren, debiendo contener como mínimo: identificador único, tipo de oferta, hora, minuto y segundo de ingreso al sistema, período durante el que permaneció exhibiéndose, plazo y moneda de liquidación, participante que la ingresó, especie, precio ofertado, cantidad, eventuales modificaciones de la oferta y resultado de la oferta.

El ACVN deberá garantizar a esta Comisión el acceso a los sistemas a los efectos de su consulta.

OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 8°.- Para ejercer sus actividades, los ACVN deberán:

a) Contar con al menos UNA (1) Membresía otorgada por Mercados autorizados por la Comisión a los efectos de registrar operaciones.

b) Registrar diariamente en un libro especial, llevado con las formalidades previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, detalle de las operaciones concertadas por los participantes con su intervención, a través de los sistemas que administren, identificando el volumen, precio, especie, fecha de concertación, hora y minuto, fecha de liquidación, moneda de negociación y participantes intervinientes.

c) En forma diaria, informar al Mercado autorizado donde sea miembro el volumen total operado por especie concertado en el país con su intervención.

d) En forma diaria, informar al Mercado autorizado donde sea miembro el volumen total de

operaciones sobre especies argentinas realizadas a través de su sistema sin su intervención directa o aquéllas referenciadas.

e) Brindar a la Comisión en tiempo real la misma información que suministran a los participantes a través de los sistemas.

PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 9°.- En su actuación, los ACVN no podrán:

a) Recibir ni custodiar fondos ni valores negociables de clientes.

b) Efectuar operaciones para sí a través de su sistema.

NORMAS DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 10.- En su actuación, los ACVN deberán observar las siguientes pautas mínimas:

a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de sus clientes.

b) Evitar e informar situaciones que pudieren ocasionar un eventual conflicto de intereses.

ACTUACIÓN DE PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 11.- Serán participantes del sistema administrado por un ACVN, los agentes de negociación y los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión y los usuarios específicamente habilitados por los ACVN para ingresar ofertas.

INGRESO DE OFERTAS.

ARTÍCULO 12.- Sólo los participantes podrán ingresar ofertas de compra y/o de venta a los sistemas administrados por los ACVN.

ACCESO DE USUARIOS.

ARTÍCULO 13.- Los ACVN pueden autorizar también usuarios para acceder al sistema a los efectos de su consulta, sin posibilidad que éstos ingresen ofertas.

RELACIÓN ENTRE PARTICIPANTES Y USUARIOS

ARTÍCULO 14.- Los ACVN sólo podrán poner en relación a participantes agentes de negociación y agentes de liquidación y compensación entre sí, o a estos con usuarios habilitados a ingresar ofertas.

La Comisión podrá, por petición fundada y merituando la situación específica, habilitar a los ACVN a poner en relación a DOS (2) usuarios.

CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 15.- Para el desarrollo de su actividad, los ACVN podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán remitir a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

RESCISIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 16.- Los ACVN deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata y por medio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 17.- En caso de que un ACVN registrado en la Comisión obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción deberá remitir el documento de donde surja la misma por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 18.- Los ACVN deberán dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo, acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días de su celebración.

ii) Nómina de las entidades del País o del Exterior con los que hubiere suscripto convenio. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos tales convenios deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de retribución a ser percibida. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada como hecho relevante a través de la AIF.

iii) Nómina de participantes y usuarios habilitados a ingresar oferta, y de usuarios no habilitados a ingresar ofertas, con indicación de denominación, nombre completo del representante legal, sede social, sede operativa, correo electrónico, teléfono y fax.

Adicionalmente, los ACVN remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información requerida en el artículo 11 inciso O) del Capítulo I del Título XV de estas Normas. (Ver CRI67)

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC, AAGI, AP Y ACVN

DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC, AAGI, AP Y ACVN.

ARTÍCULO 1°.- Ninguna persona jurídica podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación una expresión que difiera dela categoría en la que se encuentra registrado.

REQUISITO DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 2°.- Los empleados de los Agentes y los AP personas humanas, que desarrollen las actividades de venta, promoción, gestión de órdenes, administración de carteras de inversión o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, -de acuerdo a las actividades permitidas para cada categoría- deberán inscribirse en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES – REQUISITOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 3°.- A solicitud del Agente, la Comisión procederá a inscribir a la persona jurídica en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso. Con respecto a las exigencias patrimoniales y de liquidez, los Agentes deberán cumplir con el patrimonio neto mínimo total reglamentado en el artículo 31 del presente capítulo; así como también acreditar el cumplimiento permanente de la contrapartida líquida mínima total establecida, conforme las disposiciones en el punto 9 del Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 4°.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes) y/o gerentes de primera línea de los Agentes:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta CINCO (5) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley 26.831 y mod.

e) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y Financiación del Terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona humana implicada deberá informarlo a la Comisión y deberá abstenerse de desempeñar la actividad bajo apercibimiento de aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los Agentes deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los Agentes.

REUNIONES A DISTANCIA.

ARTÍCULO 6°.- El órgano de administración de los Agentes podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de

la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Los Agentes deberán informar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, medios digitales y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando "Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el N°… de la CNV" o leyenda similar.

En las actividades tendientes a la publicidad y/o difusión de sus servicios, los Agentes podrán utilizar los medios tradicionales de publicidad conforme la definición de oferta pública contemplada en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, y/o medios digitales, debiendo respetar el alcance de su objeto social y no podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público respecto de los servicios que ofrezcan conforme su categoría de inscripción por ante el Registro Público de esta CNV.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 7° BIS. - Los Agentes podrán realizar acciones de publicidad y/o difusión de sus servicios a través de terceros, previa celebración del acuerdo pertinente, el cual deberá ser puesto a disposición de esta Comisión. El acuerdo podrá celebrarse únicamente con las siguientes entidades:

1)Terceros registrados ante esta Comisión, que realicen actividades de asesoramiento, administración, intermediación y/o negociación, siempre que se encuentren reglamentados en las disposiciones del Título V y el Título VII de estas normas, incluyendo a aquellos Agentes vinculados al mismo grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas; así como también, aquellos sujetos inscriptos en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) de esta CNV.

2) Entidades Financieras, conforme al régimen de la Ley N° 21.526 y/o Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y/o Plataformas para el Financiamiento MiPyme, acorde a los respectivos regímenes legales establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

La publicidad y/o difusión deberá permitir la diferenciación entre los servicios propios del Agente y aquellos propios de terceros inscriptos/registrados por ante el organismo, según el objeto social de cada uno de dichos intervinientes, así como también las funciones propias y/o marco de actuación de sus respectivas categorías conforme su inscripción ante esta Comisión, debiendo, a su vez, observar los siguientes recaudos:

a) El alcance de la publicidad y/o difusión en los medios digitales propios del Agente comprenderá exclusivamente la disponibilidad del dominio web de los sujetos indicados en los puntos 1) y 2) del presente artículo, sin más agregados, el cual podrá funcionar como un link de referencia del sitio web del tercero, sin que ello implique el acceso directo al mismo.

Cuando, adicionalmente, la publicidad o difusión de los servicios del Agente se realice por medio de una aplicación o "App" provista por un tercero, ofreciendo asimismo la posibilidad de operar con el Agente mediante esa plataforma, ello deberá ser informado al usuario de manera clara y precisa, brindando todos los datos de inscripción del Agente como parte de la mencionada publicidad.

b) Los sujetos intervinientes no podrán encontrarse inscriptos ante esta CNV en la misma categoría de Agente, a excepción de lo previsto en las disposiciones del inciso d) del artículo 2° del Capítulo II del presente Título.

c) Los sujetos intervinientes deberán disponer en sus respectivos sitios web y/o apps los medios necesarios para garantizar el acceso directo e independiente, conforme las funciones propias de cada categoría de inscripción. La publicación y/o difusión de servicios que el Agente realice por medio de las entidades indicadas en el punto 2) precedente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 26.831, deberá contener, en el medio utilizado para realizarla, la denominación completa del Agente, agregando "…… Agente (indicar la categoría de inscripción), registrado ante la CNV bajo el N° …" o leyenda similar.

El Agente deberá informar, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF) el o los terceros intervinientes y el medio utilizado, indicando sus dominios de internet y/o Uniform Resource Locator (URL) de descarga de las aplicaciones para dispositivo móvil en caso de corresponder. Toda publicidad y/o difusión de servicios que el Agente realice por medio de los sujetos señalados en los puntos 1) y 2) del presente artículo, deberá cumplir con las disposiciones del presente artículo, así como también las establecidas en el artículo 7° del presente Capítulo y el artículo 112 de la Ley N° 26.831, lo cual, no exime de responsabilidad al Agente en cuanto al cumplimiento integral de la normativa que le resulta aplicable; siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la citada Ley.

PUBLICIDAD. COMISIONES.

ARTÍCULO 8º.- Las comisiones que cobran los Agentes por sus servicios deberán ser públicas. A estos efectos, los Agentes deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) como así publicar en sus sitios web institucionales (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de terceros clientes por todo concepto.

Adicionalmente, los Agentes deberán revelar a los inversores las cesiones de comisiones y demás conceptos percibidos de terceros en el ejercicio de su actividad.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- En la prestación de los servicios, el Agente deberá conservar los registros contables, registros de identidad de los clientes, archivos, comunicaciones con clientes y cualquier comprobante que permita reconstruir el servicio que preste o las operaciones que realice por cuenta de clientes, por el plazo mínimo de CINCO (5) años.

El Agente deberá implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS. REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 10.- Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. Y en el Título "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Los Agentes deberán acreditar el cumplimiento del pago de la tasa de fiscalización y control, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 11.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley

Nº 26.831 y mod. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 12.- El Agente, ante cualquier hecho o acontecimiento de cualquier naturaleza y/o incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, que afecte o pudiere afectar el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar como tal sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la Autopista de la Información Financiera, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC, AAGI Y ACVN. RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE.

ARTÍCULO 13.- Los estados contables de los Agentes deberán ser confeccionados siguiendo los criterios de valuación y exposición establecidos en el Capítulo III "NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS" del Título IV de estas Normas.

APORTES IRREVOCABLES. TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de la recepción de aportes irrevocables por parte del Agente resultará de aplicación el tratamiento dispuesto por el Capítulo III del Título III de estas Normas.

REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 15.- El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones:

a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de:

a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo.

a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor.

a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

a.4) Aquellos Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO deberán, adicionalmente, adoptar y aplicar procedimientos que garanticen la existencia de medidas, registros contables y cuentas contables claramente identificadas y separadas para las diferentes actividades realizadas por la entidad, conciliaciones frecuentes, separación, segregación y salvaguarda de los fondos de clientes; con la finalidad de evitar su utilización indebida y procurando minimizar los referidos saldos en las cuentas del Agente con carácter transitorio.

Los referidos procedimientos deben garantizar, asimismo, el cumplimiento de los requisitos de inversión contenidos en las presentes Normas.

b) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del Agente según su categoría y el número de registro otorgado por la Comisión.

c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley Nº 19.550) y aquellos propios de su actividad.

d) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia.

Los manuales de procedimientos del Agente relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión.

DESIGNACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 16.- El órgano de administración del Agente deberá evaluar los antecedentes personales y profesionales a los fines de la designación de la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, con el objeto de controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del Agente y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y de las presentes Normas.

El responsable designado, quien podrá ser miembro del órgano de administración, tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de las Normas.

b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del agente.

c) El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de aquellos Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO deberá, adicionalmente, controlar el cumplimiento y aplicación de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión establecidos en las presentes Normas.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno que emita informe respecto de un Agente inscripto bajo la categoría ALyC I AGRO, deberá expedirse explícita y obligatoriamente respecto de la existencia o inexistencia de actividades desarrolladas por el Agente que pudieran exceder las actividades expresamente reglamentadas para esta subcategoría. Debiendo informar cualquier desviación a las disposiciones normativas

vigentes y brindar una opinión clara, objetiva y detallada de las observaciones realizadas en el ámbito de sus funciones.

d) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.

e) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo.

f) Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el Público y que han sido informados al órgano de administración, al órgano de fiscalización y a la Comisión.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno reportará directamente al órgano de administración, cuando no revista también carácter de miembro integrante del mismo.

El órgano de administración del Agente deberá garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

ARTÍCULO 17.- Los Agentes deberán designar una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será atender todos los reclamos y/o denuncias de los clientes e informarlo inmediatamente al órgano de administración y al órgano de fiscalización. Asimismo, dentro de los DOS (2) días de finalizado cada mes, deberá remitir al Organismo, por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso y las medidas adoptadas.

CONDUCTAS ILÍCITAS.

ARTÍCULO 18.- Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un Agente que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC Y AAGI. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS. ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS. CONCEPTO.

ARTÍCULO 19.- Se entenderá que existe instrucción específica cuando por cada operación se indiquen al menos los siguientes parámetros: especie/instrumento, cantidad, precio o rango de precio, incluida la referencia a “precio de mercado” para operaciones a cursarse por segmentos con interferencia de oferta con prioridad precio tiempo, y/o tasa de rendimiento. La instrucción impartida o la confirmación específica tendrá validez diaria.

La confirmación será válida en un plazo posterior al día, si el Agente acredita que la misma fue remitida durante el día de la ejecución de la operación, a través de un medio de contacto válido que indubitablemente haya sido declarado por el cliente y/o, que las operaciones realizadas se hayan cursado respetando lineamientos de transparencia y estándares exigibles para operaciones realizadas bajo administración discrecional conforme lo dispuesto en los artículos referidos a las pautas de actuación establecidas para categoría de Agente.

Se entenderá que existe discrecionalidad –total o parcial – en la administración de la cartera de inversión de un cliente cuando el Agente actúe adoptando las decisiones de inversión –en forma total o parcial- en nombre y en interés del cliente siempre que cuente para ello con previo mandato expreso. El alcance de la gestión deberá quedar expresa y formalmente definida en dicho mandato, debiendo cualquier modificación ser aprobada por las partes con indicación de la fecha a partir de la cual se aplica.

Se entiende que dicha discrecionalidad comprende la posibilidad de que el Agente, actuando en nombre e interés de su cliente, gestione órdenes y/o ejecute operaciones para su cliente sin necesidad de requerir orden o instrucción específica e individual o consentimiento previo.

Las operaciones que ejecute y/o imparta deberán corresponderse con el perfilamiento del cliente y conforme las pautas establecidas para esta actividad en las presentes Normas.

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE AN, ALYC Y/ AAGI CON AP.

ARTÍCULO 20.- El AN, ALyC y/o AAGI deberá actuar con la debida atención y diligencia al celebrar convenios con AP a los fines de corroborar que los mismos disponen de la competencia y capacidad para realizar las funciones, servicios o actividad de forma fiable y profesional y que los servicios que brinda se realizan en cumplimiento de las Normas.

El AN, ALyC y/o AAGI, deberá informar inmediatamente a la Comisión, cuando detecte que el AP con quien ha suscripto convenio no realiza las funciones de acuerdo con lo dispuesto en las presentes Normas.

MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 21.- A los fines de recibir órdenes e instrucciones de los clientes para realizar

operaciones, los Agentes podrán utilizar los medios o modalidades convenidas con el cliente al momento de suscribir el correspondiente Convenio de Apertura de Cuenta, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por estas Normas para cada uno de ellos.

Cada una de las modalidades de captación de órdenes e instrucciones a implementar por parte del Agente deberá encontrarse detallada de forma clara y precisa en el manual de procedimientos que el Agente establezca a tal fin. En caso de utilizar herramientas informáticas provistas por un tercero, el Agente será responsable ante cualquier contingencia que impida su normal funcionamiento.

En todos los casos, las modalidades a implementarse deberán garantizar la correcta identificación del cliente, la inalterabilidad, trazabilidad –incluyendo fecha, hora y minutos– y disponibilidad de la información relativa a las órdenes impartidas, así como los procedimientos de resguardo de la información y planes de contingencia, además de los requisitos exigidos para cada una de las modalidades de captación de órdenes conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por su parte, el Agente deberá poner a disposición del cliente al menos una modalidad de captación de ordenes e instrucciones como vía alternativa para el supuesto de que el medio implementado como modalidad de captación de ordenes e instrucciones sufra cualquier tipo de contingencia que le impida continuar siendo utilizado de manera normal y habitual.

El Agente deberá conservar toda la documentación referente a la captación de órdenes e instrucciones por el plazo mínimo de CINCO (5) años, debiendo implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación a fin de evitar su destrucción, extravío, uso indebido y divulgación de información confidencial.

En caso de tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberá informarlo previamente a esta Comisión a través de la AIF.

Ante la ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la operación realizada por el Agente a nombre del cliente no obtuvo el consentimiento de este último.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES EN FORMA PRESENCIAL.

ARTÍCULO 22.- En el supuesto de implementarse la modalidad de captación de ordenes e instrucciones de manera presencial, se deberá establecer en el manual de procedimientos, referido en el artículo 21 del presente Capítulo, los siguientes requisitos:

1) Descripción general del procedimiento.
2) Domicilio de atención.
3) Personal idóneo involucrado.
4) Detalle de las políticas aplicadas para la guarda de la documentación.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN POR MEDIOS DIGITALES.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de implementarse la modalidad de captación de órdenes e instrucciones a través de medios digitales, se deberá establecer en el manual de procedimientos, referido en el artículo 21 del presente Capítulo, los siguientes requisitos:

1) Descripción general del sistema.

2) En el caso de utilizar los servicios de herramientas o plataformas como modalidad de captación de órdenes por medios digitales, deberá identificase y poner a disposición de los clientes el pertinente manual de usuario.

3) Dominio de internet, en caso de corresponder, indicando su titularidad.

4) Políticas de acceso y autenticación de clientes.

5) Planes y políticas de seguridad y contingencia en el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad alternativa de captación de órdenes.

6) Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.

7) Disponer para el cliente la opción de impresión, archivo y envío, a través de los medios digitales convenidos, de la orden remitida al Agente, con el detalle de la trazabilidad indicada en el punto 6

del presente artículo.

8) Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

Los Agentes podrán utilizar los servicios brindados por las plataformas de los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y de las Plataformas para el Financiamiento MiPyme registradas por ante el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de lo normado en el artículo 21 y concordantes del presente Capítulo.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES POR MEDIO DE REDES PRIVADAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 24.- Si el Agente optase por la modalidad de captación de ordenes por medio de redes privadas de comunicación, éstas deberán encontrarse detalladas en el manual de procedimiento y cumplir los siguientes requisitos:

1) Descripción general del sistema.

2) Indicar expresamente la dirección de correo electrónico y/o número de teléfono a utilizarse, los cuales deberán ser propios del Agente.

3) Registración previa del correo electrónico y/o número de teléfono del cliente a utilizar para cursar las ordenes e instrucciones.

4) Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad alternativa de captación de órdenes a implementar frente a este supuesto.

5) Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.

6) Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES VÍA TELEFÓNICA.

ARTÍCULO 25.- La modalidad de captación de ordenes e instrucciones vía telefónica deberá establecerse en el manual de procedimientos y cumplir con los siguientes requisitos:

1) Descripción general de la modalidad.

2) Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada.

3) Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad alternativa de captación de órdenes a implementar frente a este supuesto.

4) Dictamen de auditor externo en sistemas, del cual surja específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

La aceptación del cliente de impartir órdenes por vía telefónica implica la aceptación de la grabación aludida en el punto 2) del presente artículo, como así también que, con fines de supervisión y fiscalización, esta Comisión obtenga dicha información a su solo requerimiento

OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 26.- En caso que el Agente opte por implementar otras modalidades de captación de órdenes e instrucciones no previstas en la normativa, deberá dar cumplimiento a las pautas y requisitos establecidos para las modalidades vigentes, adaptados a las particularidades correspondientes de la modalidad a implementar.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 26 BIS. - Los Agentes deberán tener a disposición del Organismo la documentación requerida por estas Normas para cada modalidad de captación de ordenes e instrucciones

implementadas con los clientes.

ARTÍCULO 27.- Dentro de los DIEZ (10) días de iniciado el año calendario se deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA dictamen de auditor externo en sistemas con el alcance indicado en los artículos precedentes, el cual deberá contemplar, además, en caso de corresponder, las actualizaciones y/o modificaciones introducidas a las modalidades de contacto implementadas por el Agente.

MODALIDAD DE CONTACTO CON LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 27 BIS. - El Agente deberá establecer canales de contacto con sus clientes a los fines de recibir consultas, brindar información, asesoramiento y atender adecuada y oportunamente todo otro reclamo o solicitud de parte de éstos.

Cada uno de los canales a implementar como modalidad de contacto con los clientes, en los términos antes indicados, deberá encontrarse detallado en el manual de procedimiento referido en el artículo 21 del presente Capítulo, en el cual deberán establecerse, además, los pasos a seguir por parte del cliente en caso de tener que utilizar los medios de captación de órdenes alternativos en aquellos supuestos en los cuales la modalidad de captación de ordenes elegida como principal y utilizada habitualmente no se encuentre operativa.

Los Agentes podrán utilizar como medio de contacto con los clientes, a los fines establecidos en el presente artículo, las modalidades de captación de órdenes implementadas conforme lo normado en el presente Capítulo, siempre que estas así lo habiliten. Asimismo, podrán utilizar otras modalidades de contacto con clientes, siempre que estas permitan canalizar las consultas, brindar información, y atender cualquier otro reclamo o solicitud de manera clara y precisa, conforme los parámetros y requisitos contemplados en el presente artículo.

Las distintas modalidades de contacto con los clientes que establezca el Agente deberán ser informadas a esta Comisión a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC y ACVN.

ARTÍCULO 28.- Para ejercer sus actividades los AN, ALYC y ACVN deberán contar con al menos UNA (1) membresía, o habilitación equivalente, otorgada por Mercados autorizados por la Comisión.

DISPOSICIONES COMUNES PARA ALYC, AN, AAGI y AP - OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 29.- Los ALYCs, ANs, AAGIs y APs podrán participar de la Oferta Privada de Valores Negociables y de la Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina, en el marco de las disposiciones contempladas en el Título XX de las Normas de esta Comisión; debiendo aclarar de manera fehaciente a todos los participantes lo previsto en dicho Título y observando, asimismo, las limitaciones establecidas a tales fines en el mismo.

DISPOSICIONES COMUNES AN, ALYC y AAGI - ALCANCE DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES PARA MENORES DE EDAD ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 30.- Los menores de edad adolescentes titulares de subcuentas comitentes sólo podrán realizar operaciones: a) de contado, incluyendo valores negociables de renta fija y renta variable, y b) a plazo, pudiendo realizar –únicamente- de caución colocadora.

Todas las operaciones deberán ser concertadas en segmentos de negociación por interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo.

DISPOSICIONES COMUNES AN Y ALYC - REQUISITOS ADICIONALES PARA EL CÓMPUTO DEL PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y LA CONTRAPARTIDA LÍQUIDA MÍNIMA, APLICABLES A AGENTES CON MÚLTIPLES INSCRIPCIONES.

ARTÍCULO 31.- Aquellos AN y ALyC que se encuentren inscriptos en otras categorías compatibles, conforme las disposiciones normativas vigentes, deberán computar en concepto de patrimonio neto mínimo total, el patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de inscripción de mayor monto, y adicionar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada uno de los patrimonios netos mínimos exigidos para las categorías restantes. Asimismo, en relación al cómputo de la contrapartida mínima total deberá estarse a lo dispuesto en el punto 9 del Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas.

Los montos establecidos en concepto de patrimonio neto mínimo total y contrapartida líquida mínima total deberán ser observados de manera permanente y acreditados en los estados contables anuales y de períodos intermedios, conforme el régimen informativo aplicable en cada caso.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO VIII

AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO VIII

AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO.

CAPÍTULO PRELIMINAR

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1°. - A los fines de lo dispuesto en este Título y en las presentes Normas, se entenderá por:

FUNCIÓN DE CUSTODIA: aquella actividad por medio de la cual quien realiza la custodia se encuentra obligado a ejercer el cuidado, conservación y resguardo de los activos, valores negociables y fondos de titularidad de terceros, garantizando -en forma permanente- su correcta conservación, incluido -pero no limitado- sus derechos y derivados, al igual que un fehaciente mantenimiento de la inscripción e individualización de los derechos inherentes a los mismos y su situación jurídica.

La actividad de custodia debe ser realizada mediante los asientos necesarios y la adecuada administración de los valores negociables, activos y fondos en las subcuentas comitentes de cada inversor titular, asegurando una absoluta, efectiva y permanente separación respecto de aquellos pertenecientes a otros inversores o de los propios del custodio, para la disposición y cumplimiento -en tiempo y forma, en todo momento y sin demora- de operaciones concertadas sobre los mismos conforme las instrucciones impartidas por sus titulares a través de sus depositantes.

Dicha definición, contempla -asimismo- la elegibilidad de los valores negociables y/o activos, la responsabilidad de y por su custodia y la conciliación de las mencionadas inscripciones -para el depósito de los activos sujetos a custodia- con la pertinente documentación de respaldo y las tareas de gestión de cobro de los correspondientes rendimientos, acreencias, etc. y/o pago al vencimiento de los activos en custodia.

Asimismo, la función de custodia incluye, entre otras, el registro de titulares y de transferencias de titularidad, la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables y/o activos y sus pertinentes derechos y la emisión de constancias o comprobantes.

FUNCIÓN DE REGISTRO: aquella actividad limitada al adecuado registro, mediante anotaciones en cuenta, de los valores negociables y activos en las cuentas registro de cada titular y en las tareas de conciliación de dichos registros con la pertinente documentación respaldatoria.

La misma puede incluir la anotación inicial, el registro de titulares y de transferencias de titularidad, la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables y/o activos y sus pertinentes derechos, la emisión de constancias o comprobantes y la realización de la gestión de cobro de los correspondientes rendimientos y pago al vencimiento de los activos registrados.

CAPÍTULO I

AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

AMBITO DE APLICACIÓN. MARCO DE ACTUACIÓN DEL ADCVN.

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831, se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina que soliciten su autorización para funcionar, y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN).

Sin perjuicio de las funciones asignadas por las Leyes N° 20.643 y N° 26.831, el ADCVN tendrá a su cargo actuar como depositario y custodio central de valores negociables, en un todo de acuerdo con el alcance dispuesto en la definición de "FUNCIÓN DE CUSTODIA" del presente Título, respecto de aquellos valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por esta Comisión y/o emitidos por personas jurídicas de carácter público, sujetos al régimen de depósito colectivo o depósito regular.

La actuación de los ADCVN en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo de sus actividades y funciones, en forma exclusiva, a dicho ámbito, pudiendo inscribirse en otros registros compatibles con la mencionada actuación conforme lo previsto en estas Normas.

Los ADCVN podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que aquellas resulten compatibles con las funciones asignadas a la categoría de ADCVN.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, los ADCVN deberán:

a) informar las mismas a esta Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;

b) mantener actualizada la nómina de actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;

c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas, no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por los ADCVN conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;

d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;

e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e

f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 21.526. ARTÍCULO 11 DEL DECRETO N° 471/2018

ARTÍCULO 2°.- En aquellos casos en que el ADCVN preste servicios comprendidos en la Ley N° 21.526 a través de una sociedad vinculada, dicha entidad desarrollará y prestará exclusivamente las siguientes actividades:

a) provisión de cuentas y aceptación de depósitos a la vista y a plazo, únicamente a los participantes en sistemas de liquidación de valores y titulares de cuentas de valores;

b) otorgamiento de crédito monetario para cubrir faltantes transitorios en la liquidación de valores negociables;

c) administración de garantías y suscripción de compromisos en relación con el otorgamiento de créditos para cubrir faltantes transitorios en la liquidación de valores negociables;

d) servicios de pago y transferencias;

e) operaciones de cambio de divisas;

f) actividades de tesorería, por cuenta propia o por cuenta de clientes

A tales fines, la sociedad vinculada deberá contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación de la Ley N° 21.526.

RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión “AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES” o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 4°.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales –designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 – de los ADCVN:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Aquellos, que, siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

SECCIÓN II

REGISTROS

REGISTRO DE IDÓNEOS.

ARTÍCULO 5°.- Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, todos los empleados de los ADCVN deben contar con el nivel de competencia, idoneidad e integridad requerido para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes.

Aquellos que ejerzan funciones de atención al público inversor deberán actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.

Además, deben evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al público inversor o que genere conflicto de intereses.

REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el "REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN de ADCVN, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Capítulo, los ADCVN autorizados y registrados en la Comisión podrán asimismo actuar en calidad de "AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP)" con el alcance establecido en los artículos 2° y 4° del Capítulo II del presente Titulo, quedando automáticamente inscriptos en esta categoría, lo que deberá ser informado al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de sus actividades.

SECCIÓN III

REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de ADCVN, deberán presentar la siguiente documentación mínima:

a) Estatuto Social: Prever en su objeto social, como actividad principal, actuar como ADCVN conforme la Ley N° 26.831, recibir valores negociables en depósito colectivo en los términos de la legislación vigente, prestar servicios de custodia, registro y pago, debiendo observar respecto al marco de actuación lo dispuesto en el artículo 1° precedente.

b) Objeto: Prever en su objeto social, como actividad principal, actuar como ADCVN conforme la Ley N° 26.831, recibir valores negociables en depósito colectivo en los términos de la legislación vigente, prestar servicios de custodia, registro y pago, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación dispuesto en el artículo 1° de la Sección I del presente Capítulo y/o la inscripción en otros registros compatibles en los términos previstos por el artículo 7° precedente.

c) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

d) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

e) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en su caso, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

f) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.

g) Formulario para Remisión de Información por AIF: Declaración Jurada para el ingreso en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la

Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

h) Acta de Asamblea: Copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas que resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.

i) Actas del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.

j) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el registro especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

k) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

l) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

m) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

n) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe de órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los Estados Contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

o) Auditores externos: Datos completos de auditores externos registrados en la Comisión.

p) Sistema informático que permita el acceso de titulares de cuentas y subcuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a

la Entidad. Además, el SISTEMA deberá contemplar las funcionalidades descriptas en el presente Capítulo.

q) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las subcuentas comitentes, en tiempo real, los movimientos ocurridos en sus subcuentas: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el sistema deberá contemplar las funcionalidades descriptas en el presente Capítulo

r) Retiro de acreencias: Procedimiento que deberán seguir los titulares de las subcuentas comitentes para retirar sus acreencias, conforme lo estipulado en el presente Capítulo.

s) Conectividad de la Comisión: Procedimiento para la conectividad de la Comisión a los sistemas informáticos del ADCVN, para acceder a saldos y movimientos de las cuentas depositantes y las subcuentas comitentes, en todo momento.

t) Aranceles: Detalle de aranceles que el ADCVN cobrará por la prestación de sus servicios, acompañando un estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.

u) Acreditación de C.U.I.T. e inscripción en organismos fiscales y previsionales que correspondan.

v) Código de conducta: Presentar un Código de conducta contemplando las normas y procedimientos que regulan el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad, la prevención de eventuales conflictos de intereses, y las normas y procedimientos que regulan la relación con los agentes y el público.

w) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ADCVN toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 9°.- Los ADCVN deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos, los que deberán ser adecuados a sus actividades y a las funciones previstas en la Ley Nº 20.643 y demás disposiciones complementarias. Deberá acompañar Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

b) Manuales: Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.

c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.

d) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.

e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento, incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad.

f) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

g) Seguridad: Detalle de medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias.

SECCIÓN IV

PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 10.- Los ADCVN deberán contar con un patrimonio neto mínimo no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (UVA 25.500.000). Dicho patrimonio neto mínimo deberá ser incrementado en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 1° del presente Capítulo.

De conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y virtud que los ADCVN podrán asimismo actuar en calidad de ACRYP y, a tales fines, se encuentran automáticamente inscriptos en dicha categoría, los mismos deberán considerar y acreditar el patrimonio neto mínimo previsto en el presente artículo, debiéndose calcular el incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mencionado precedentemente sobre dicho patrimonio neto mínimo.

No resultará exigible el incremento previsto por cada actividad afín y/o complementaria contemplada en el artículo 1° del presente Capítulo respecto de: (i) aquellas actividades que desarrollen los ADCVN en su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero (IMF) habilitada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme el Texto Ordenado "Principios de las Infraestructuras de Mercado Financiero" y sus modificatorias del BCRA; y (ii) toda otra actividad afín y/o complementaria que, de igual forma, se encuentre bajo supervisión y/o vigilancia de dicha autoridad.

El monto del patrimonio neto mínimo deberá ser cumplido de manera permanente y deberá surgir de los estados contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida

conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.
Los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 11.- En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales del Agente Depositario Central de Valores Negociables un importe de patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.
Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto del ADCVN se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de su situación financiera y el detalle de las medidas que adoptará el ADCVN para su recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles.
Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el ADCVN deberá adoptar.

CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.
ARTÍCULO 12.- Como contrapartida líquida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias y condiciones dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.
De conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en virtud que los ADCVN podrán asimismo actuar en calidad de ACRYP y, a tales fines, se encuentran automáticamente inscriptos en dicha categoría, los mismos deberán acreditar la contrapartida líquida mínima prevista en el presente artículo considerando el monto del patrimonio neto mínimo dispuesto en el presente Capítulo.

SECCIÓN V
CAPITAL SOCIAL.

REDUCCIÓN DE CAPITAL.
ARTÍCULO 13.- La reducción de capital social, deberá contar, en forma previa, con la autorización de la Comisión, la que únicamente podrá ser otorgada si, después de operada la reducción, el patrimonio neto resultante se encontrara por encima del mínimo requerido en el presente Capítulo.

SECCIÓN VI
ARANCELES.

APROBACIÓN.
ARTÍCULO 14.- La Comisión aprobará los montos máximos que los ADCVN podrán percibir en concepto de aranceles por sus servicios.

ESTUDIO TARIFARIO.
ARTÍCULO 15.- A los efectos de la aprobación de los aranceles por parte de la Comisión, los ADCVN deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de aranceles a ser aplicados por los servicios prestados. El estudio debe fundamentarse en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por el ADCVN para su normal funcionamiento. El ADCVN deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la entidad y de equidad entre los usuarios.

RÉGIMEN INFORMATIVO.
ARTÍCULO 16.- Una vez aprobados los aranceles por parte de la Comisión, los ADCVN deberán:

a) Publicar los aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.

b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los aranceles, lo que ocurra antes. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

SECCIÓN VII

CONECTIVIDAD CON LA COMISIÓN.

ACCESO A LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 17.- En el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, los ADCVN deberán brindar a la Comisión acceso en tiempo real a los saldos y movimientos de cuentas depositantes, subcuentas comitentes y cuentas de garantía. Similar obligación será aplicable a los registros de valores negociables que lleven estos ACDVN, en su actuación como ACRYP.

REQUISITOS.

ARTÍCULO 18.- Conforme lo establecido en el Decreto N° 1023/13, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los ADCVN deberán cumplir con los requisitos técnicos que a estos efectos disponga el Organismo, incluyendo la provisión a la Comisión de una clave y contraseña para el acceso en todo momento a los datos contemplados en dicho artículo, y para aquellos datos que en el futuro la Comisión determine.

SECCIÓN VIII

PROTECCIÓN AL INVERSOR.

SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE LOS TITULARES DE CUENTAS Y SUBCUENTAS.

ARTÍCULO 19.- Los valores negociables y los fondos de titulares de cuentas y subcuentas comitentes deberán mantenerse separados de los valores negociables y los fondos propios del ADCVN.

PROHIBICIÓN GENERAL.

ARTICULO 20.- El depósito colectivo no transfiere al ADCVN la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados ni de los fondos en custodia (producto de renta, amortización, dividendos, etc.) pertenecientes a titulares de cuentas depositantes y/o de subcuentas comitentes. Los ADCVN deberán sólo conservar y custodiar los mismos.

PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 21.- Los ADCVN no podrán realizar inversiones con los valores negociables depositados ni con los fondos en custodia (producto de renta, amortización, dividendos, etc.) pertenecientes a terceros titulares de cuentas depositantes o de subcuentas comitentes, sin contar con su previa autorización, quedando en todos los casos la renta percibida a favor del titular correspondiente.

ACCESO POR INTERNET EN TIEMPO REAL A SALDOS, MOVIMIENTOS Y ACREENCIAS.

ARTÍCULO 22.- Los ADCVN deberán contar con sistemas informáticos que permitan el acceso en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, por parte de los titulares de cuentas depositantes y de subcuentas comitentes, sin costo alguno.

El sistema informático deberá ser presentado a la Comisión para su previa aprobación y a estos efectos deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

ACCESO POR INTERNET A SUBCUENTAS COMITENTES.

ARTÍCULO 23.- Con la apertura de una subcuenta comitente, los ADCVN deberán otorgar al titular y/o titulares, una clave y contraseña para el acceso en tiempo real a su estado de cuenta, saldos, movimientos y acreencias, incluyendo el acceso a la siguiente información como mínimo:

a) Detalle de la cantidad, clase y especie de los valores negociables y de cualquier otro instrumento que se encuentre en depósito.

b) Detalle de todos los movimientos ocurridos en los valores negociables y en cualquier otro tipo de instrumento en depósito.

c) Detalle de los movimientos y saldos con respecto a los fondos en custodia, producto de las acreencias recibidas a favor del titular de la subcuenta comitente.

d) Detalle, en su caso, de bloqueos producidos como consecuencia de la emisión de certificados para asistencia a asambleas, indicando cantidad de valores negociables, clase y emisor afectados.

Como regla general, la entrega de una clave y contraseña a los titulares de subcuentas comitentes, para el acceso en tiempo real por medios electrónicos, a su estado de cuenta, saldos y movimientos, reemplaza el resumen mensual en formato papel, reglamentado en este Capítulo, salvo que los titulares manifiesten lo contrario.

LEYENDAS OBLIGATORIAS.

ARTÌCULO 24.- Dentro de la información a la que accedan los titulares de las subcuentas comitentes utilizando la clave otorgada junto con la apertura de una subcuenta comitente, el ADCVN deberá incluir:

a) Leyenda informando que, en caso de disconformidad con los saldos de valores negociables, instrumentos o fondos, contenidos en el estado de cuenta, el titular podrá dirigirse, a los efectos de formular su reclamo, ante el ADCVN, sin perjuicio de dirigirse a su agente y a la Comisión.

b) Leyenda informando el procedimiento a seguir por los titulares de las subcuentas comitentes para retirar fondos provenientes de sus acreencias.

ACCESO VÍA TELEFONÍA CELULAR.

ARTÍCULO 25.- Los ADCVN deberán implementar un sistema que utilice la telefonía celular para remitir al titular de una subcuenta comitente, en tiempo real de producidos, todos los movimientos ocurridos en sus subcuentas comitentes, sin costo alguno. Los titulares podrán optar por este servicio, bajo su responsabilidad, informando su teléfono celular, conforme el procedimiento autorizado por la Comisión.

NOTIFICACIÓN INMEDIATA DE ACREENCIAS RECIBIDAS.

ARTÍCULO 26.- Los ADCVN deberán comunicar en forma inmediata a los depositantes, por medios específicos habilitados a estos efectos, el ingreso de acreencias en sus cuentas depositantes, indicando las subcuentas comitentes y el detalle que deberá acreditarse las mismas.

NOTIFICACIÓN INMEDIATA A LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 27.- Los depositantes deberán comunicar de manera inmediata a los titulares de subcuentas comitentes, por los medios habilitados a estos efectos, el ingreso de acreencias en sus subcuentas, indicando el respectivo detalle.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A ACREENCIAS.

ARTÍCULO 28.- Los ADCVN deberán presentar para previa aprobación de la Comisión, el procedimiento que deberán seguir los titulares de subcuentas comitentes para retirar las acreencias recibidas en sus subcuentas comitentes, producto de sus tenencias de valores negociables.

Este procedimiento deberá contemplar la utilización de los medios electrónicos de pago disponibles, a los efectos de la disponibilidad por parte de los titulares de las subcuentas comitentes beneficiarios, inmediatamente de ser recibidas las acreencias por parte del ADCVN.

Los ADCVN deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, los costos para los titulares de las subcuentas comitentes beneficiarios, en caso de existir, asociados a este servicio.
Los depositantes que reciban en sus cuentas depositantes acreencias, recibidas desde el ADCVN, que correspondan a titulares de subcuentas comitentes (como consecuencia de las tenencias de valores negociables), deberán transferirlas inmediatamente a los titulares de las subcuentas comitentes, salvo manifestación en contrario expresa por parte del cliente, en el sentido que su elección es dejar esos fondos en su subcuenta comitente. La transferencia deberá realizarse utilizando los medios electrónicos de pago disponibles a la cuenta del titular de la subcuenta comitente constituida a estos efectos.

Los fondos recibidos por los clientes en las subcuentas comitentes de custodia locales, en concepto de rentas y acreencias de valores negociables, podrán ser destinados a la liquidación de compras de valores negociables instruidas por los beneficiarios de los fondos.

CONTROL DE MOVIMIENTOS EN SUBCUENTAS COMITENTES.

ARTÍCULO 29.- Los ADCVN deberán controlar los movimientos de valores negociables entre subcuentas comitentes que no pertenezcan al mismo titular, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado.
A estos efectos, deberán contar con un sistema informático que le permita detectar casos que involucren valores nominales significativos o reiteración de conductas, a los efectos de su inmediato control.
Los ADCVN deberán remitir a la Comisión los resultados de este control, por medio de AIF conforme lo dispuesto por la Comisión.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 30.- Los ADCVN deberán remitir a la Comisión diariamente por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), un detalle de las transferencias de valores negociables entre subcuentas comitentes de distintos titulares, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado, cuyo valor nominal supere por especie el promedio del valor nominal de transferencias efectuadas en los últimos SEIS (6) meses por las subcuentas comitentes.

SECCIÓN IX

SUBCUENTAS COMITENTES.

TIPOS DE SUBCUENTAS COMITENTES.

ARTÍCULO 31Los ADCVN deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, los tipos de subcuentas comitentes que pueden ser abiertas en los ADCVN, previendo la opción de apertura de subcuenta comitente para personas menores de edad a partir de los 13 años, indicando claramente las modalidades, los derechos y obligaciones de los comitentes y depositantes de cada una de las cuentas habilitadas.

APERTURA DE SUBCUENTAS. DATOS A SUMINISTRAR.

ARTÍCULO 32.- Al solicitar la apertura de subcuentas correspondientes a los comitentes, los ADCVN deberán requerir a los depositantes que presenten por cada subcuenta comitente, en carácter de declaración jurada y bajo responsabilidad del depositante, datos completos de los titulares incluyendo, nombre completo o denominación social, sede social o domicilio real, nacionalidad, número de documento de identidad, CUIT ,CUIL, C.D.I., C.I.E. y L.E.I o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y correo electrónico constituido a los efectos del recibo de información por parte del ADCVN.

En caso de titulares personas jurídicas, el depositante además deberá presentar ante el ADCVN,

lugar de constitución, datos de inscripción en el Registro Público de su jurisdicción y constancia de autorización para funcionar, en su caso. En caso de tratarse de titulares extranjeros, el ADCVN deberá exigir a los depositantes que presenten información equivalente a la requerida para titulares locales adaptada al tipo de entidad que se trate. Esta información deberá ser difundida en la Página Web Institucional de ADCVN para conocimiento del público en general.

En el supuesto de tratarse de subcuentas comitentes para personas menores de edad a partir de los 13 años, además de lo requerido en el primer párrafo del presente artículo, los ADCVN deberán requerir a los depositantes, con carácter de declaración jurada y bajo responsabilidad de éstos últimos, los datos completos del representante legal del menor adolescente.

SECCIÓN X

REMISIÓN DE RESUMEN MENSUAL POR CORREO ELECTRÓNICO DENUNCIADO Y/O POR CORREO POSTAL A TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES.

REMISIÓN RESUMEN MENSUAL.

ARTÍCULO 33.- En caso que el titular de la subcuenta comitente, al que le han otorgado una clave para el acceso en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, solicite –sin perjuicio de ello- la remisión del resumen mensual de su subcuenta comitente al correo electrónico y/o al domicilio postal denunciado por el titular ante el ADCVN, los agentes deberán proceder en este sentido, remitiendo el resumen mensual utilizando correo electrónico con acuse de recibo y/o correo postal, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario.

El resumen mensual en formato papel y/o por vía electrónica deberá contener como mínimo:

a) Detalle de la cantidad, clase y especie de los valores negociables y de cualquier otro instrumento que se encuentra en depósito al comienzo del mes, el movimiento que hayan tenido durante el período mensual y el saldo al cierre del mismo.

b) Detalle de los movimientos y saldos con respecto a los fondos en custodia, producto de las acreencias recibidas a favor del titular de la subcuenta comitente.

c) Detalle, en su caso, de bloqueos producidos como consecuencia de la emisión de certificados para asistencia a asambleas en el período, indicando cantidad de valores negociables, clase y emisor afectados.

d) Leyenda informando que en caso de disconformidad con los saldos de valores negociables, instrumentos o fondos, contenidos en el estado de cuenta, el titular podrá dirigirse, a los efectos de formular su reclamo, ante el ADCVN, sin perjuicio de dirigirse a su agente y a la Comisión.

e) Leyenda informando el procedimiento a seguir por los titulares de las subcuentas comitentes, para retirar sus fondos producto de renta o acreencias, con indicación del costo del servicio de forma clara y explícita.

SECCIÓN XI

BLOQUEO DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES.

CAUSALES DEL BLOQUEO.

ARTÍCULO 34.- En caso que las subcuentas comitentes no registraran movimientos durante TRES (3) meses consecutivos, si el ADCVN detectara que el titular de la subcuenta comitente no accedió durante dicho período con su clave a sus saldos y/o cuando el resumen mensual remitido por correo postal a su domicilio denunciado fuera devuelto durante TRES (3) meses consecutivos por cualquier causa al respectivo ADCVN, y/o si el titular no acusara recibo de los correos electrónicos remitidos, el ADCVN deberá cumplir los siguientes recaudos y se aplicarán las siguientes medidas en consecuencia:

a) Remitir notificación en este sentido al titular de la cuenta depositante donde se encuentra la subcuenta comitente, solicitándole que comunique al titular de la subcuenta comitente que denuncie

nuevo domicilio postal, nuevo correo electrónico o ratifique los denunciados directamente ante el ADCVN, en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha en que el ADCVN notificó el hecho al depositante, concurriendo personalmente con su DNI o poder suficiente en caso de persona jurídica o remitiendo carta con firma certificada a la casa central o sucursales del ADCVN. Hasta finalizado este período, será normal el funcionamiento de las subcuentas comitentes en esta situación.

b) De no presentarse el titular de la subcuenta comitente en el plazo indicado en el inciso a) anterior ante el ADCVN, éste procederá al bloqueo de la subcuenta comitente y como consecuencia no se permitirán en dichas subcuentas movimientos de valores negociables que se encuentran en el depósito colectivo, salvo la acreditación de acreencias.

c) Vencido dicho plazo, en caso que el titular de las subcuentas comitentes bloqueadas se presentara ante el ADCVN a denunciar nuevo domicilio postal o nuevo correo electrónico, el ADCVN deberá proceder a levantar el bloqueo, quedando normalizado el funcionamiento de la subcuenta comitente.

CONSECUENCIAS DEL BLOQUEO.

ARTÍCULO 35.- Cuando una subcuenta comitente haya permanecido bloqueada por un lapso superior a UN (1) año desde su bloqueo, sin que los respectivos titulares hayan realizado las gestiones pertinentes ante el ADCVN para regularizar el estado de la misma, conforme lo indicado en el artículo que antecede, el ADCVN –a solicitud del depositante que corresponda y en tanto sea técnicamente posible conforme las condiciones de emisión- procederá al traspaso de los valores negociables en custodia en el depósito colectivo para su anotación en el libro de registro de la emisora que corresponda, conservando el titular de la subcuenta comitente bloqueada la propiedad de las tenencias objeto del traspaso.

A estos efectos, el depositante deberá presentar ante el ADCVN una nota escrita y/o formulario electrónico, debiendo quedar la instrucción perfectamente diferenciada de aquéllas que correspondan a transferencias habituales desde la custodia al registro.

Con posterioridad a la implementación de este procedimiento, los titulares de la subcuenta comitente que regularicen el estado de la misma conforme lo indicado en el artículo anterior de este Capítulo, podrán instruir a su depositante el traspaso de las tenencias anotadas en el respectivo libro de registro al depósito colectivo para su custodia.

DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento previsto en los artículos que anteceden, deberá ser objeto de difusión permanente a través del sitio web institucional de los ADCVN, de los depositantes y de los Mercados.

Los ADCVN deberán remitir a la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes calendario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, detalle de las subcuentas comitentes bloqueadas, con indicación de los datos identificatorios de los depositantes y de los respectivos titulares/cotitulares de cada una de ellas, incluido su número de C.U.I.T./C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E., según corresponda.

SECCIÓN XII

DEPOSITANTES.

DEPOSITANTES AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 37.- Se autoriza a actuar como depositantes (en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley de Caja de Valores), a los siguientes sujetos, entidades y patrimonios:

1. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.
2. El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, conforme lo dispuesto en la Ley del Sistema Integrado Previsional Argentino.

3. Los Mercados autorizados por la CNV.
4. Las Cámaras Compensadoras autorizadas y registradas en la CNV y los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora. Estos depositantes podrán mantener:
a) cuentas globales o,
b) abrir subcuentas a nombre de los Agentes y sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Caja de Valores, en cuyo caso deberán informarlo al ADCVN interviniente.
En caso de implementar cuentas globales para mantener en custodia valores negociables de titularidad de clientes, dichos sujetos deberán como mínimo:
1) Disponer de una estructura de cuentas que le permita identificar y segregar con facilidad posiciones y garantías que pertenezcan a los clientes de cada Agente. En caso que los márgenes se recauden en términos brutos, deberá disponerse de suficientes garantías en las cuentas globales para cubrir las posiciones de todos los clientes de cada
Agente;
2) Contar con mecanismos y procedimientos internos apropiados, destinados a proteger las posiciones y garantías aportadas por los clientes de cada Agente, debiendo mantener una contabilidad adecuada y realizar las registraciones pertinentes de forma tal de permitir determinar e identificar con exactitud y rapidez el interés de cada cliente individual, evitando cualquier tipo de retrasos o pérdidas en la devolución de los márgenes y otras garantías a los clientes individuales en caso de que un Agente se declare insolvente; y
3) Contar con sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos que anteceden.
5. Los ALyC autorizados y registrados en la CNV, conforme la subcategoría en la que se encuentren inscriptos. Estos depositantes deberán abrir subcuentas a nombre de los AN y de sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Caja de Valores; en cuyo caso deberán informarlo al ADCVN interviniente.
6. Los ACRYP autorizados y registrados en la CNV. Estos depositantes deberán abrir subcuentas a nombre de los clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Caja de Valores, en cuyo caso deberán informarlo al ADCVN interviniente.
Los ADCVN deberán, sin excepción, proceder a la apertura de las cuentas depositantes correspondientes a todos aquellos sujetos indicados precedentemente que se encuentren autorizados y registrados en la CNV, debiendo informar a esta última, en forma inmediata, cualquier inconveniente en el proceso de apertura de cualquiera de tales cuentas depositantes, conjuntamente con las respectivas medidas y/o acciones adoptadas con la finalidad de subsanar tal situación.
7. Los Agentes de administración de productos de inversión colectiva registrados en la CNV, excepto cuando revistan asimismo la categoría de AN.
8. Los Agentes de custodia de productos de inversión colectiva registrados en la CNV.
9. Los ACyD integral de FCI registrados en la CNV.
10. Las compañías de seguros y de reaseguros.
11. Los bancos oficiales, mixtos o privados , las compañías financieras, casas y agencias de cambio autorizadas por el BCRA.
12. Las Entidades Financieras del exterior con representación autorizada en el país. Los ADCVN deberán exigir (en forma previa a otorgar la autorización) que el solicitante acredite debidamente su condición de representante de Entidad Financiera del exterior autorizado por el BCRA.
13. Las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de valores negociables en carácter de depósito colectivo, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título XI de estas Normas.
14. Los intermediarios extranjeros bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de la CNV, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título XI de estas Normas.
15. Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título XI de estas Normas.

16. Los fondos de pensión o entidades de similar naturaleza a estos últimos siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título XI de estas Normas.
17. Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de inversión, o fondos de inversión o entidades de similar naturaleza a estos últimos, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título XI de estas Normas.
18. Las entidades que participen en los términos del artículo 13 del Título I de la Ley de Financiamiento Productivo.
19. Las SGR establecidas en la Ley de Pequeña y Mediana Empresa a los fines de recibir en garantía de las operaciones que estas entidades avalen, facturas de crédito electrónicas conforme el procedimiento dispuesto en el Título I de la Ley de Financiamiento Productivo.

Las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que realicen una o más de las actividades u operaciones comprendidas en la definición de PSAV, dispuesta en el artículo 4° bis del Capítulo II de la Ley de Lavado y, que se encuentren inscriptos en forma simultánea y durante la vigencia de la representación digital respectiva, en todas las categorías del Registro de PSAV de la CNV y sólo con relación a los valores negociables que serán representados digitalmente.

REQUISITOS.

ARTÍCULO 38.- A los efectos de la apertura de una cuenta, los depositantes deberán acreditar, además de la documentación expresamente solicitada en los reglamentos del ADCVN aprobados por la Comisión, la siguiente información:

a) Autorización y registro ante la Comisión, ante el BCRA o ante la autoridad local competente para regular su actividad.

b) Representación en el país, en los términos del artículo 118 de la Ley Nº 19.550

c) Acreditación de inscripción en el país de origen.

d) Constancia de autorización vigente para funcionar ante el ente de control correspondiente, en el caso de cajas de valores o entes similares, la que deberá ser actualizada trimestralmente.

e) Manifestación expresa y voluntaria del aspirante a depositante, para brindar todo tipo de información al respecto, que le sea requerida por la Comisión y el ADCVN en el ejercicio de sus funciones.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 39.- El ADCVN deberá remitir a la Comisión en forma mensual, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), una planilla con detalle de las altas y bajas de cuentas depositantes. Asimismo, deberá publicar esta información en su Página en Internet Institucional.

SUSPENSIÓN DEL DEPOSITANTE.

ARTÍCULO 40.- En el caso de suspensión o exclusión de un depositante registrado en la Comisión, la Comisión designará a uno o más depositantes sustitutos para la atención de dichas cuentas y subcuentas, quienes deberán a estos efectos cumplir con los procedimientos previamente autorizados por la Comisión, no pudiendo percibir por este servicio extraordinario un costo que supere el costo promedio de mercado a la fecha de su actuación.

PUBLICIDAD DE COSTOS PERCIBIDOS POR LOS DEPOSITANTES.

ARTÍCULO 41.- Los depositantes deberán publicar en sus oficinas de atención al público y difundir en todos los medios de comunicación utilizados, incluyendo sus Páginas en Internet, en lugar destacado y fácilmente visible, un detalle de los costos de mantenimiento de cuenta que cobran a los titulares de subcuentas comitentes por los servicios que prestan como depositantes en los ADCVN. Los depositantes no podrán trasladar a los clientes los demás costos que los ADCVN cobren por sus servicios.

SECCIÓN XIII

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO Nº 259/96.

REGÍMENES DE DEPÓSITO COLECTIVO NACIONALES Y EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 42.- A los fines previstos en el artículo 13 del Decreto Nº 259 del 18 de marzo de 1996, la Comisión reconoce como regímenes de depósito colectivo nacionales a CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, y como regímenes de depósito colectivo extranjeros CLEARSTREAM BANKING, EUROCLEAR OPERATIONS CENTRE, THE DEPOSITARY TRUST COMPANY (DTC) y SWISS SECURITIES CLEARING CORPORATION (SEGA).

SECCIÓN XIV

SERVICIOS A TERCEROS.

REGIMEN INFORMATIVO SERVICIOS A TERCEROS.

ARTÍCULO 43.- Con periodicidad trimestral, los ADCVN deberán remitir la información requerida en el Anexo I del presente Capítulo, individualizando cada uno de los servicios que presta fuera del régimen de depósito colectivo, previstos en sus respectivos reglamentos operativos, indicando las características generales de las contrataciones y el plazo de cada una de las prestaciones.

SECCIÓN XV

DEBER DE INFORMAR.

ARTÍCULO 44.- Los órganos de administración y/o fiscalización de los ADCVN, deberán informar a la COMISIÓN en forma inmediata todo hecho o situación que, por su importancia, afecte en forma sustancial su situación societaria y/o patrimonial.

ARTÍCULO 45.- La enumeración siguiente es enunciativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada:

a) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.

b) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance.

c) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y sus reemplazos.

d) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud, y sobre inversiones transitorias de recursos propios en entidades y/o sociedades con las cuales en forma directa o a través de sus funcionarios en ejercicio de cargos directivos, de fiscalización y/o gerencial mantenga vinculaciones económicas.

e) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto.

f) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable.

g) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso,

modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas.

h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias.

i) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promuevan o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra los ADCVN promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

j) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto.

k) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada.

l) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos.

m) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo.

n) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por éstos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

o) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, afectando su formación.

p) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio. A los efectos de este artículo se entiende por patrimonio neto al resultante del último balance presentado.

ARTÍCULO 46.- Los integrantes del órgano de administración y fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de los ADCVN, deberán informar, en las condiciones descriptas en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública los datos de tenencias allí consignados, en la forma y tiempo dispuesto en dicho Título.

SECCIÓN XVI

AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

ARTÍCULO 47.- Todos los sistemas informáticos utilizados por el ADCVN deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá –como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del agente deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el ADCVN, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

REMISIÓN A LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 48.- Los ADCVN deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el ADCVN indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

SECCIÓN XVII

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 49.- Los miembros del órgano de administración de los ADCVN deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los agentes, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N°19.550 y modificaciones.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 51.- Los ADCVN deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

REUNIONES A DISTANCIA.

ARTÍCULO 52.- El órgano de administración del ADCVN podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.

Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN XVIII

FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

ARTÍCULO 53.- Los ADCVN deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ADCVN y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo, e informará al respecto al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.

b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la

actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ADCVN en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ADCVN utilizan en sus actividades.
e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ADCVN no entren en conflicto con las propias de su actividad.
h) Remitir a la COMISIÓN por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

INCOMPATIBILIDADES.
ARTÍCULO 54.- El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el ADCVN que no sean las de responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

GARANTÍAS.
ARTÍCULO 55.- El ADCVN deberá garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:
a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del ADCVN, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración del ADCVN de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

CONDUCTAS ILÍCITAS.
ARTÍCULO 56.- Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ADCVN que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

SECCIÓN XIX
FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.
ARTÍCULO 57.- Los ADCVN deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.
El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración cuente con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.
La persona a cargo de esta función deberá:
a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.

b) Remitir trimestralmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos, con indicación del estado en cada caso.

SECCIÓN XX

CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 58.- Para el desarrollo de su actividad, los ADCVN podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán remitir a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

RESCISIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 59.- Los ADCVN deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata y por medio por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 60.- En caso de que un ADCVN registrado en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

SECCIÓN XXI

ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 61.- Los ADCVN podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.

b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 62.- Los ADCVN deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando "*AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES registrado bajo el N° … de la CNV"* o leyenda similar.

SECCIÓN XXII

FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 63.- Los ADCVN deberán cumplir con las siguientes pautas:

a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación

debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.

b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

SECCIÓN XXIII

FUERZA PROBATORIA.

REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

ARTÍCULO 64.- Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley Nº 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital, los ADCVN deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

SECCIÓN XXIV

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 65.- Los agentes deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 66.- Los agentes deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

SECCIÓN XXV

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 67.- Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ADCVN deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo

que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.
Los agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

INCUMPLIMIENTO.
ARTÍCULO 68.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.
Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al agente, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.
ARTÍCULO 69.- El ADCVN, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, que sea apto para afectar en forma sustancial el normal desenvolvimiento de su actividad, deberá abstenerse de funcionar como tal sin necesidad de intimación previa.
Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la Autopista de la Información Financiera, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

SECCIÓN XXVI
DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.
ARTÍCULO 70.- La Comisión cancelará el registro en el caso que un AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

SECCIÓN XXVII
RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.
ARTÍCULO 71.- Los ADCVN remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el agente deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.
A) Información General:
a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.
a.2) Detalle de sede social inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.
a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
a.4) Domicilio de sucursales.
a.5) Número de C.U.I.T. e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.

a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.

a.8) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.

a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.

a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión.

a.12) Código de conducta.

a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.

a.14) Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros.

a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.

a.16) Sistema informático que permita el acceso de titulares de cuentas y subcuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.

a.17) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las subcuentas comitentes, en tiempo real, los movimientos ocurridos en sus subcuentas, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.

a.18) Procedimiento que deberán seguir los titulares de las subcuentas comitentes para retirar sus acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.

a.19) Procedimiento para la conectividad de la Comisión a los sistemas informáticos del ADCVN, para acceder a saldos y movimientos de las cuentas depositantes y las subcuentas comitentes, en todo momento.

a.20) Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

a.21) Actas del órgano de administración y del órgano fiscalización con datos completos de los firmantes.

a.22) Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la Asamblea, el texto completo del acta.

a.23) Dentro de los TRES (3) días de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas.

a.24) Detalle de aranceles.

a.25) Estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.

a.26) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

a.27) Texto vigente del/los Reglamento/s Operativo/s.

a.28) Medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia.

a.29) Tipos de subcuentas comitentes que pueden ser abiertas en los ADCVN, indicando claramente las modalidades, los derechos y obligaciones de los comitentes y depositantes de cada una de las cuentas habilitadas.

a.30) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.31) Hechos relevantes.

a.32) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

a.33) Informe de Recomposición del Patrimonio Neto.

a.34) Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 1° del presente Capítulo.

b) Con periodicidad diaria:

b.1) Al cierre operativo de cada día, detalle de las transferencias de valores negociables entre subcuentas comitentes de distintos titulares, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado, cuyo valor nominal supere por especie el promedio del valor nominal de transferencias efectuadas en los últimos SEIS (6) meses por las subcuentas comitentes.

c) Con periodicidad semanal:

c.1) Dentro de los TRES (3) días siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

d) Con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado cada mes calendario:

d.1) Saldos de las inversiones en el mercado nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie.

d.2) Cantidad de inversores por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo.

d.3) Detalle de las subcuentas bloqueadas.

d.4) Detalle de las altas y bajas de cuentas depositantes.

e) Con periodicidad trimestral:

e.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo

e.2) Servicios prestados a terceros conforme Anexo I del presente Capítulo.

f) Con periodicidad anual:

f.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.

f.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

f.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.

SECCIÓN XXVIII.

IMPLEMENTACIÓN PROTOCOLO ISO 20022.

ARTÍCULO 72.- Los ADCVN regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES deberán desarrollar y hacer disponible a sus participantes y/o depositantes, una interfaz basada en el protocolo ISO 20022 exponiendo la funcionalidad correspondiente. Este Organismo aprobará los requerimientos de mensajería mínimos necesarios de acuerdo a la correspondiente categoría de agente habilitado.

ARTÍCULO 73.- Las entidades que cumplan con el rol de ADCVN deberán exponer una interfaz que permita, en tiempo real y sin diferimientos, recibir información sobre los movimientos experimentados en la o las cuentas, disponer el movimiento/transferencia de valores negociables en modalidad libre de pago, contra pago, el estado de esas transferencias y la consulta de saldos y movimientos de cada cuenta. Cada participante y/o depositante podrá acceder a todos los movimientos en sus cuentas independientemente del estado.

ARTÍCULO 74.- La autorización por parte de los ADCVN para el acceso y uso de las interfaces que publican, por parte de los participantes y/o depositantes del Mercado de Capitales, no podrá ser discrecional ni discriminatoria, permitiendo conectarse a todo quien lo solicite remitir o recibir la información requerida en tiempo real, mientras cumpla los requisitos técnicos que la Comisión Nacional de Valores apruebe, que deberán ser uniformes en costo y servicio para todos los solicitantes por igual y de acuerdo a las funciones y roles que desempeñan cada una de las entidades que integran el Mercado de Capitales.

ARTÍCULO 75.- La red de interconexión entre los ADCVN y los participantes y/o depositantes, mediante el protocolo ISO 20022, deberá cumplir todos los principios relativos a seguridad de la información y resiliencia cibernética, que esta Comisión defina para las entidades que regula.

ARTÍCULO 76.- Los ADCVN deberán remitir a la COMISION NACIONAL DE VALORES, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI) y mediante su plataforma basada en ISO 20022, en tiempo real y en formato FIX, los datos completos de cada una de las transferencias u operaciones de ingreso y egreso de valores negociables, cobro de rentas y/o dividendos, movimientos de saldos monetarios o conversión de los mismos a otra moneda, y todos los cambios de composición posibles en el marco de las funciones y facultades del ADCVN, cualquiera fuere el motivo u origen de estos movimientos, que se registren en sus sistemas informáticos de depósito, registro, custodia, pago, liquidación y compensación, incluyendo la identidad de los agentes depositantes y de las subcuentas comitentes intervinientes en las mismas hasta el nivel de cuentas individuales, de corresponder; como también remitir los datos completos de los comitentes y sus condóminos, debiendo para ello cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas dispuestas por esta Comisión y descriptas en el Anexo II del presente Capítulo.
Los ADCVN no podrán efectuar cambios en los contenidos de los mensajes que se remiten, en caso de cualquier modificación que se requiera para los mismos deberán comunicar a la Comisión Nacional de Valores, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos para aprobación y su posterior implementación, no pudiendo en ningún caso alterar su formato, estampa de tiempo *(timestamp)*, uso de Tiempo Universal Coordinado (UTC) y fecha de movimiento, los cuales se encuentran establecidos en el referido Anexo II del presente Capítulo.

ARTÍCULO 77.- Los ADCVN deberán remitir a la COMISION NACIONAL DE VALORES, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI) y mediante su plataforma basada en ISO 20022, en tiempo real y en formato FIX, los datos de las cuentas depositantes que se encuentran dentro de sus sistemas informáticos de depósito, custodia, registro, pago, compensación y liquidación hasta

el nivel de cuentas individuales, debiéndose incluir los datos completos de los comitentes y sus condóminos. Así también informar, las Altas, Bajas, Modificaciones e Inhabilitaciones Operativas de dichas cuentas de acuerdo a los procedimientos que los ADCVN estipulen para cada caso.
Para el caso de las Altas, Modificaciones e Inhabilitaciones Operativas, se deberá informar en tiempo real, de acuerdo a los procedimientos estándares de pedido de información que los ADCVN estipulen para cada caso.
Para el caso de las Bajas Operativas, los ADCVN deberán comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con una anticipación mínima de SIETE (7) días corridos a su implementación e incluso la confirmación de su implementación, siempre y cuando no mantuviera obligaciones pendientes con el ADCVN, ni registre subcuentas comitentes con saldos de tenencias.

ANEXO I

SERVICIOS A TERCEROS.

SERVICIO PRESTADO	**ENTIDAD CONTRATANTE**	**N° CUIT**	**CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**	**PLAZO PRESTACIÓN**	**CANTIDAD TOTAL DE CONTRATOS SUSCRIPTOS Y/O SOLICITUDES DE SERVICIOS Y/O DE NOTAS-ACUERDO RECIBIDAS**
…	…				
…	…				
…	…				

ANEXO II

ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE COMUNICACIÓN.

Sirvase descargar el Anexo desde el siguiente enlace:

https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/5d73a344-a9a2-4b04-8f3c-9eae149f9200

CAPÍTULO II

AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP).

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ÁMBITO DE APLICACIÓN. MARCO DE ACTUACIÓN DEL ACRYP

ARTÍCULO 1°. - Las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina, incluidas las Cámaras Compensadoras, los Mercados y aquellas entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, que soliciten autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DE CUSTODIA REGISTRO Y PAGO (ACRYP) deberán observar y cumplir con las formalidades y requisitos previstos en el presente Capítulo.

En el supuesto que las referidas entidades financieras se encuentren simultáneamente inscriptas bajo la categoría de ACRYP y en cualquier otra categoría de agente habilitada a las mismas conforme lo dispuesto en estas Normas, estas deberán:

1) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios; y

2) Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión

ARTÍCULO 2°. - El ACRyP será la única categoría de Agente autorizado por esta Comisión para prestar servicios de:

1) conservación, custodia y pago de aquellos valores negociables que sean susceptibles de negociación en Mercados autorizados por esta Comisión, conforme lo previsto en el artículo 2° in fine de la Ley N° 26.831 y lo dispuesto en particular respecto a su negociación bajo las presentes Normas, en un todo de acuerdo con el alcance indicado en la definición de “FUNCIÓN DE CUSTODIA” del presente Título; y

2) registro de aquellos valores negociables anotados en cuenta o escriturales, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, así como también de contratos de futuros, de opciones y contratos derivados en general con negociación en Mercados autorizados por esta Comisión, en un todo de acuerdo con el alcance dispuesto en la definición de “FUNCIÓN DE REGISTRO” del presente Título.

Las sociedades anónimas que actúen comoACRYP deberán ajustarse en lo pertinente a las prescripciones previstas en los artículos 208 y ccs. de la Ley N° 19.550, los artículos 129 y 130 de Ley N° 26.831, y en el artículo 31 y ccs. de la Ley N° 23.576, respectivamente.

La actuación de los ACRYP en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo de las actividades y funciones asignadas de conformidad con el presente artículo, en forma exclusiva, a dicho ámbito.

Los ACRYP podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida

que aquellas resulten compatibles con las funciones asignadas a la categoría de ACRYP.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, los ACRYP deberán:

a) informar las mismas a esta Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;

b) mantener actualizada la nómina de dichas actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;

c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por parte de esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por los ACRYP conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;

d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;

e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e

f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas.

ARTÍCULO 3°. - En los términos previstos en el artículo 32 de la Ley Nº 20.643 y lo normado en el presente Título, el ACRYP podrá revestir la calidad de depositante en el ADCVN, con identificación del cliente y/o beneficiario final; para lo cual deberá abrir subcuentas comitentes en el ADCVN en iguales condiciones, derechos y obligaciones, que cualquier otro depositante.

Los registros implementados en su carácter de ACRYP deberán encontrarse conciliados con la titularidad de las subcuentas comitentes dentro de su cuenta depositante en el ADCVN.

AGENTE DE PAGO.

ARTÍCULO 4°. - Conforme el indicado marco de actuación, el ACRYP podrá prestar servicios de gestión administrativa para: a) el cobro y pago al vencimiento de los valores negociables bajo su custodia; y b) la liquidación de los rendimientos, dividendos, acreencias, liquidaciones correspondientes a los valores negociables cuyo registro lleve, debiendo someter a la previa aprobación de esta Comisión los pertinentes procedimientos, formalidades y reglamentos a ser implementados a tales fines teniendo en cuenta las particularidades propias de los referidos valores negociables.

PREVIA APROBACIÓN DEL ESQUEMA DE CUSTODIA Y TIPOS DE CUENTAS.

ARTÍCULO 5°. – A los fines de los servicios a ser brindados por los ACRYP en el marco del inciso 1) del artículo 2° precedente, los agentes deberán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, el:

1) Esquema de custodia implementado y utilizado conforme el alcance dispuesto en la definición de "FUNCIÓN DE CUSTODIA" del presente Título y que, en todo momento, permita individualizar los derechos de cada participante y/o depositante y sus respectivos clientes o comitentes, determinándose en forma fehaciente su situación jurídica. El esquema, como mínimo, deberá:

a) Garantizar una adecuada conservación, custodia y registración de: i) los valores negociables depositados en el ACRYP, sus datos y detalles pertinentes para su correcta individualización e identificación; ii) las transferencias entre sus sucesivos adquirentes como consecuencia de su

negociación en los Mercados, así como también las meras transferencias emisoras y receptoras; iii) las constituciones de gravámenes; y iv) el retiro de los mismos al recibir de los participantes y/o depositantes las órdenes respectivas en los formularios implementados al efecto; y

b) Permitir la consulta de saldos y movimientos de cada cuenta, permitiendo a cada participante y/o depositante acceder a todos los movimientos en sus cuentas.

2) Esquema de cuentas implementado y utilizado en el marco de lo previsto en el punto 1) hasta el nivel de cuentas individuales, contemplando, como mínimo, los tipos de cuentas y/o subcuentas en que subdividan las mismas, los requisitos y condiciones para su apertura, baja, modificaciones e inhabilitaciones de acuerdo a los procedimientos que los ACRYP estipulen para cada caso, modalidades, derechos y obligaciones de sus respectivos titulares, debiendo observarse y requerirse que sus titulares suministren, como mínimo, los datos exigidos por el artículo 26 del presente Capítulo.

Los sujetos autorizados por los ACRYP para actuar como participantes y/o depositantes podrán ser cualquiera de los sujetos detallados en el artículo 37 del Capítulo I del presente Título, con excepción de aquellos previstos en el inciso f) del citado artículo.

Los ACRYP deberán, sin excepción, proceder a la apertura de las cuentas correspondientes a los sujetos indicados, debiendo informar a esta Comisión, en forma inmediata, cualquier inconveniente en el proceso de apertura de cualquiera de tales cuentas, conjuntamente con las respectivas medidas y/o acciones adoptadas con la finalidad de subsanar tal situación.

Respecto de aquellos ACRYP que revistan asimismo la calidad de ADCVN autorizado y registrado ante esta Comisión, se tendrá por cumplimentado lo requerido bajo el presente artículo.

CONTROL DE MOVIMIENTOS EN CUENTAS. RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 5° BIS. – Los ACRYP deberán controlar los movimientos de valores negociables entre cuentas o subcuentas que no pertenezcan al mismo titular, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado.

A estos efectos, deberán contar con un sistema informático que le permita detectar casos que involucren valores nominales significativos o reiteración de conductas, a los efectos de su inmediato control. Los ACRYP deberán remitir a la Comisión los resultados de este control, por medio de AIF a través del formulario habilitado a esos efectos.

Asimismo, los ACRYP deberán remitir a la Comisión diariamente por medio de la AIF a través del formulario habilitado a esos efectos, un detalle de las transferencias de valores negociables entre cuentas y/o subcuentas de distinta titularidad, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado, cuyo valor nominal supere por especie el promedio del valor nominal de transferencias efectuadas en los últimos SEIS (6) meses por dichas subcuentas.

RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 6°. - Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión “AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO” o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 7°. - No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales –designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 – de los ACRYP:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

SECCIÓN II

REGISTROS.

REGISTRO DE IDÓNEOS.

ARTÍCULO 8°. - Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, todos los empleados de los ACRYP deben contar con el nivel de competencia, idoneidad e integridad requerido para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes.

Aquellos que ejerzan funciones de atención al público inversor deberán actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.

Además, deben evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al público inversor o que genere conflicto de intereses.

REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 9°. - Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el “REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN del ACRYP, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.

ARTÍCULO 10.- Salvo que el ACRYP se encuentren simultáneamente inscripto en la categoría de ADCVN, a solicitud del mismo la Comisión procederá a inscribir a la sociedad en otras categorías de agentes compatibles con su actividad o bien como Mercado o Cámara Compensadora, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso.

En aquellos supuestos en que los ACRYP, se encuentren inscriptos en cualquier otra de las aludidas categorías, estos deberán:

a) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios; y

b) poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión.

SECCIÓN III

REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 11.- A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de ACRYP, deberán presentar la siguiente documentación mínima:

a) Estatuto Social: copia autenticada del estatuto social inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social inscripta. Deberá acreditar su constitución en la República Argentina. El Estatuto Social deberá prever respecto al objeto social actuar como ACRYP en los términos dispuestos por el articulo 2° del presente Capitulo, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación allí previsto.

b) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

c) Denominación completa.

d) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

e) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en su caso, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

f) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.

g) Formulario para Remisión de Información por AIF: Declaración Jurada para el ingreso en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

h) Acta de Asamblea: En su caso, copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas que resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.

i) Actas del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.

j) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el Registro Especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

k) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

l) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

m) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de

fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
n) Función de Cumplimiento Regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
o) Función Relaciones con el Público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
p) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los Estados Contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
q) Sistemas informáticos que permitan el acceso de titulares de cuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("*backup*"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el sistema deberá contemplar las funcionalidades descriptas en el presente Capítulo.
r) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las cuentas, en tiempo real, los movimientos ocurridos: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("*backup*"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el sistema deberá contemplar las funcionalidades descriptas en el presente Capítulo
s) Retiro de acreencias: Procedimiento que deberán seguir los titulares de las cuentas comitentes para retirar sus acreencias, conforme lo estipulado en el presente Capítulo.
t) Conectividad de la Comisión: Procedimiento para la conectividad de la Comisión a los sistemas informáticos del ACRYP, para acceder a saldos y movimientos por titular.
u) Aranceles: Detalle de aranceles que cobrará por la prestación de sus servicios, acompañando un estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.
v) CUIT: Acreditación de la clave única de identificación tributaria.
w) Código de conducta: Presentar un Código de conducta contemplando las normas y procedimientos que regulan el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad, la prevención de eventuales conflictos de intereses, y las normas y procedimientos que regulan la relación con terceros.

x) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.
y) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 12.- Los ACRYP deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:
a) Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos afectados a su actividad. Deberá acompañar Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
b) Manuales: Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos utilizados para llevar a cabo su objeto social y las medidas de control interno previstas a continuación, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.
c) Control Interno: Descripción de mecanismos organizativos y de control interno diseñados e implementados para: i) garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente; ii) garantizar la protección de los activos de cada uno de sus clientes y la exactitud de los datos, anotaciones y/o registraciones realizadas en sus sistemas a fin de que, en todo momento y sin demora, puedan distinguirse e identificarse los activos de cada uno de los clientes y de los propios activos del ACRYP, permitiendo una efectiva separación de las cuentas utilizadas para los valores de clientes y por cuenta propia, así como también una adecuada y clara identificación y conocimiento de las posiciones de los valores de cada uno los respectivos clientes ante supuestos de insolvencia; iii) minimizar el riesgo de pérdida, afectación o disminución del valor de los activos de los clientes y/o de los derechos relacionados con aquellos, detallándose las medidas y acciones a ser adoptadas con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de sus sistemas y, en consecuencia, una correcta administración y conservación de las aludidas anotaciones y/o registraciones, evitando posibles deficiencias, fraudes o negligencias, así como también una inadecuada o indebida utilización de los activos de los clientes.
d) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.
e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento en general y, especialmente, en el marco de los servicios a ser prestados conforme el inciso 1) del artículo 2° precedente, debiendo los mismos garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia y mitigar potenciales riesgos sistémicos, incluyendo las características del equipamiento a ser utilizado. Los sistemas informáticos deberán contemplar como minimolos procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los planes de contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad. A tales efectos, deberán presentar la documentación

correspondiente a:
i) la arquitectura de los sistemas informáticos;
ii) las carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados;
iii) los manuales utilizados para el desarrollo de los sistemas, con certificación técnica emitida por profesional externo con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables, respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad de los sistemas, los procedimientos de copia de respaldo o back up y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo; y,
iv) las funcionalidades y recaudos del sistema de custodia para su conectividad con los sistemas de la Comisión, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca dicho Organismo, así como también para el acceso de a los mismos por parte de esta Comisión y por parte de todos los participantes y/o depositantes.
f) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
g) Seguridad: Detalle de las medidas sobre seguridad y resguardo físico y/o electrónico de los valores negociables objeto de custodia o registro de conformidad con el artículo 2° precedente, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias.

SECCIÓN IV

PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 13.- Los ACRYP deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) DIEZ MILLONES (UVA 10.000.000). Dicho patrimonio neto mínimo deberá ser incrementado en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 2° del presente Capítulo.
Aquellos ACRYP que se encuentren inscriptas en otros registros compatibles conforme el artículo 10° del presente Capítulo, deberán computar en concepto de patrimonio neto mínimo requerido, la suma resultante del importe del patrimonio neto mínimo exigido para la categoría de mayor monto, y el 50% de cada uno de los patrimonios netos mínimos exigidos para las categorías restantes, debiéndose calcular el incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mencionado precedentemente sobre el patrimonio neto mínimo exigido a la/s respectiva/s categoría/s vinculada/s a la actividad en cuestión.
No resultará exigible el incremento previsto por cada actividad afín y/o complementaria contemplada en el artículo 2° del presente Capítulo respecto de: (i) aquellas actividades que desarrollen los ACRYP en su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero (IMF) habilitada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme el Texto Ordenado “Principios de las Infraestructuras de Mercado Financiero” y sus modificatorias del BCRA; y (ii) toda otra actividad afín y/o complementaria que, de igual forma, se encuentre bajo supervisión y/o vigilancia de dicha autoridad.
El monto del patrimonio neto mínimo deberá ser cumplido de manera permanente y deberá surgir de los estados contables anuales y de períodos intermedios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones relativas al cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable en cada caso.
Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de

administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 14.- En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales del ACRYP un importe de patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto del ACRYP se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de su situación financiera y el detalle de las medidas que adoptará el ACRYP para su recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles.

Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el ACRYP deberá adoptar.

CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.

ARTÍCULO 15.- Como contrapartida líquida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias y condiciones dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

SECCIÓN V

ARANCELES.

APROBACIÓN.

ARTÍCULO 16.- La Comisión aprobará los montos máximos que los ACRYP podrán percibir en concepto de aranceles por sus servicios.

ESTUDIO TARIFARIO.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de la aprobación de los aranceles por parte de la Comisión, los ACRYP deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de aranceles a ser aplicados por los servicios prestados. El estudio debe fundamentarse en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por el ACRYP para su normal funcionamiento. El ACRYP deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la entidad y de equidad entre los usuarios.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 18.- Una vez aprobados los aranceles por parte de la Comisión, los ACRYP deberán:

a) Publicar los aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.

b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los aranceles, lo que ocurra antes. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

SECCIÓN VI

PROTECCIÓN AL INVERSOR.

SEGREGACIÓN DE ACTIVOS PROPIOS DE ACTIVOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 19.- Los valores negociables y los fondos de titulares de cuentas de clientes deberán mantenerse separados de los valores negociables y los fondos propios del ACRYP.

PROHIBICIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 20.- Las funciones asignadas conforme el artículo 2° precedente, no transfieren al ACRYP la propiedad ni el uso de los valores negociables ni de los fondos producto de los rendimientos de los titulares de cuentas. Los ACRYP deberán sólo conservar y custodiar los mismos.

PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS EN CUSTODIA Y REGISTRADOS.

ARTÍCULO 21.- El ACRYP no podrá realizar inversiones con los valores negociables ni los fondos pertenecientes a terceros, sin contar con su previa autorización, quedando en todos los casos los rendimientos percibidos a favor del titular correspondiente.

ACCESO POR INTERNET EN TIEMPO REAL A SALDOS, MOVIMIENTOS Y ACREENCIAS.

ARTÍCULO 22.- Los ACRYP deberán contar con sistemas informáticos que permitan el acceso en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, por parte de los titulares de cuentas, sin costo alguno.

El sistema informático deberá ser presentado a la Comisión para su previa aprobación y a estos efectos deberá cumplir con lo dispuesto en el del presente Capítulo.

ACCESO POR INTERNET A CUENTAS.

ARTÍCULO 23.- Con la apertura de una cuenta, los ACRYP deberán otorgar al titular y/o titulares, una clave y contraseña para el acceso en tiempo real a su estado de cuenta, saldos, movimientos y acreencias.

ACCESO VÍA TELEFONÍA CELULAR.

ARTÍCULO 24.- Los ACRYP deberán implementar un sistema que utilice la telefonía celular para remitir al titular de una cuenta, en tiempo real, todos los movimientos ocurridos, sin costo alguno. Los titulares deberán optar por este servicio, bajo su responsabilidad, informando su teléfono celular, conforme el procedimiento autorizado por la Comisión.

NOTIFICACIÓN INMEDIATA DE ACREENCIAS RECIBIDAS.

ARTÍCULO 25.- Los ACRYP deberán comunicar en forma inmediata a los titulares de las cuentas, por medios específicos habilitados a estos efectos, el ingreso de acreencias en sus cuentas, debiendo en todos los casos proceder sin dilación alguna conforme instrucciones previamente dadas por sus titulares.

Este procedimiento deberá contemplar la utilización de los medios electrónicos de pago disponibles, a los efectos de la disponibilidad por parte de los titulares de las cuentas beneficiarios, inmediatamente de ser recibidas las acreencias por parte del ACRYP.

Los ACRYP deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación los costos para los titulares de las cuentas, en caso de existir, asociados a este servicio.

APERTURA DE CUENTAS. DATOS A SUMINISTRAR

ARTÍCULO 26.- Al solicitar la apertura de cuentas, los ACRYP deberán requerir a los titulares que presenten en carácter de declaración jurada, bajo su responsabilidad, datos completos incluyendo, nombre completo o denominación social, sede social o domicilio real, nacionalidad, número de documento de identidad, C.U.I.L. o C.U.I.T. y correo electrónico constituido a los efectos del recibo

de información por parte del ACRYP.
En caso de titulares personas jurídicas, además deberá requerirles informe, lugar de constitución, datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de su jurisdicción y constancia de autorización para funcionar, en su caso.
En caso de tratarse de clientes extranjeros, deberá solicitarles que presenten información equivalente a la requerida para titulares locales.
Esta información deberá ser difundida en la Página Web Institucional del ACRYP para conocimiento del público en general.

SECCIÓN VII

REGLAMENTACIÓN SOBRE VALORES NEGOCIABLES ESCRITURALES.

INSCRIPCIÓN DEL INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 27.- Cuando un ACRYP reciba de un ADCVN notificación de haberse efectuado en su ámbito un depósito de valores negociables, cuyo registro es llevado por tal ACRYP, deberá:
a) Registrar la especie a nombre de dicho ADCVN.
b) Comunicar al ADCVN el crédito formulado a su favor y el nuevo saldo de la especie en cuestión.
c) Comunicar las operaciones realizadas al titular de la cuenta en que se efectúe el débito de los valores negociables acreditados al ADCVN.
Todas estas comunicaciones deberán cursarse en el plazo de UN (1) día.

EMISIÓN DE COMPROBANTES DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 28.- Cuando una entidad resuelva un aumento de capital por suscripción o una emisión de valores negociables convertibles, deberá emitir comprobantes de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones o valores negociables convertibles no incluidos en el sistema de ADCVN, para su ingreso a efectos de su negociabilidad.

RETIRO DE LOS VALORES NEGOCIABLES. INSCRIPCIÓN. AVISO.

ARTÍCULO 29.- Cuando una emisora o ACRYP que lleve el registro, reciba el aviso del ADCVN contratado comunicando el retiro de los valores negociables, acreditará las tenencias en la cuenta o libro pertinente y debitará al ADCVN una cantidad equivalente. El emisor o ACRYP cursará aviso al ADCVN acerca del débito en su cuenta, dentro de los CINCO (5) días de efectuado.

CONSTANCIA A PEDIDO DEL TITULAR.

ARTÍCULO 30.- El titular de los valores negociables podrá solicitar a la emisora o al ACRYP que lleva el registro, una constancia de la apertura de su cuenta por haber retirado sus valores negociables del ADCVN, exhibiendo el comprobante expedido por ésta, si fuese necesario.

SECCIÓN VIII

ESQUEMA FUNCIONAL.

ADMISIÓN.

ARTÍCULO 31.- Los ADCVN admitirán en su sistema los valores negociables, manteniendo la característica de copropiedad natural de ellos entre los de igual clase y emisor.
A tal efecto, los ADCVN deberán implementar el esquema funcional previsto en los artículos siguientes.

COMPROBANTE DE SALDO.

ARTÍCULO 32.- Se acompañará el comprobante de saldo de cuenta de los valores negociables para su transferencia, en el cual conste que su expedición es a los efectos del ingreso en el respectivo ADCVN.

COMUNICACIÓN AL EMISOR O ENTIDAD QUE LLEVE EL REGISTRO.

ARTÍCULO 33.- Dentro de UN (1) día de recibida, el ADCVN informará al emisor o al ACRYP que lleve el registro, la recepción de la constancia.

ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR.

ARTÍCULO 34.- En el plazo indicado en el artículo anterior, el emisor o el ACRYP que lleve el registro deberá anotar el ingreso de los valores negociables en el ADCVN y comunicarle el nuevo saldo a su favor.

RECHAZO.

ARTÍCULO 35.- En caso de no existir respuesta afirmativa de la entidad en el plazo indicado en los artículos anteriores, el ADCVN rechazará la acreditación del ingreso de los valores negociables en su sistema.

ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Recibida la conformidad mencionada en el artículo de "ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR", se acreditará el ingreso de la especie en las respectivas cuentas a favor de los titulares. El ADCVN no responderá por errores o irregularidades en las cuentas de la emisora o del ACRYP.

RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 37.- Para las transferencias, ajustes, amortizaciones, intereses, prendas, embargos, etc., se aplicará los valores negociables, el régimen usual de los valores negociables cartulares.

DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 38.- Cuando la emisora decida un aumento de capital o emisión de valores negociables convertibles en acciones, la negociabilidad de los derechos de suscripción se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) La emisora expedirá comprobantes de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones o a los valores negociables convertibles escriturales, en su caso, que no se encuentren en el ADCVN para su ingreso a ésta.

b) El ADCVN emitirá certificados para el ejercicio de los derechos de suscripción por las acciones o los valores negociables convertibles escriturales inscriptos en su sistema, conforme a lo previsto en el artículo anterior. Cuando correspondiere, ejercerá tales derechos como si fuesen títulos nominativos cartulares.

RETIRO DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 39.- A pedido del cliente, el depositante presentará al ADCVN una orden de extracción, y el ADCVN emitirá una constancia similar a la que prevé el artículo "COMPROBANTE DE SALDO", para ser presentada a la emisora o al ACRYP.

COMUNICACIÓN DEL RETIRO.

ARTÍCULO 40.- El ADCVN comunicará el retiro a la emisora o al ACRYP que lleve el registro, para que proceda a registrar el nombre, domicilio y nacionalidad del comitente, tipo y número del documento de identidad, cantidad, especie y clase de valores negociables retirados.

SECCIÓN IX

TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES.

INTERVENCIÓN DE LOS ADCVN.

ARTÍCULO 41.- Los ADCVN intervendrán en el trámite de conversión de valores negociables convertibles en acciones y su correspondiente canje, conforme al esquema funcional previsto en los artículos siguientes.

COMUNICACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVERSIÓN.

ARTÍCULO 42.- Los ADCVN podrán recibir comunicaciones del ejercicio del derecho de conversión por los valores negociables que estuvieren en su sistema, a efectos de su traslado a la emisora.
A tal fin, la comunicación se hará por escrito en papel membrete del depositante, firmado por el titular de los valores negociables y haciéndose responsable el depositante por la autenticidad de dicha firma, salvo que la voluntad de su titular surja de cualquier otro documento fehaciente.
Dentro del primer día de recibida la comunicación, los ADCVN la trasladarán a la emisora para que ésta proceda a entregarle las láminas, certificados provisorios o globales, o acreditar en cuenta los valores negociables que correspondan.
Si los ADCVN llevaren el registro de los valores negociables, darán traslado de la comunicación a la entidad y simultáneamente efectuarán las anotaciones en las cuentas pertinentes dentro del mismo plazo.

INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES Y SIMULTÁNEO EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVERSIÓN.

ARTÍCULO 43.- Si los valores negociables convertibles ingresaran en los ADCVN, a efectos de su conversión, el plazo fijado en el artículo anterior comenzará a correr luego que se hubiere acreditado el ingreso de la especie en las respectivas cuentas.

SECCIÓN X

CERTIFICADOS GLOBALES.

ARTÍCULO 44.- Los certificados globales admitidos en Mercados serán ingresados en el régimen de depósito colectivo de un ADCVN.
No se exigirá forma instrumental determinada, y podrán consistir en notas dirigidas al ADCVN, firmadas por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.
La emisora deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en el ADCVN y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores. Dicha entrega se efectuará, como máximo, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la puesta a disposición de los valores negociables o de cerrado el período de suscripción.
Los certificados globales de acciones llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550.
Los certificados globales de otros valores negociables llevarán las menciones indicadas en el artículo 7º, incisos a) a g) de la Ley Nº 23.576.

SECCIÓN XI

AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

ARTÍCULO 45.- Todos los sistemas informáticos utilizados por el ACRYP deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá –como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.
El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con

competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.
El órgano de administración del ACRYP deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el ACRYP, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

REMISIÓN A LA COMISIÓN.
ARTÍCULO 46.- Los ACRYP deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el ACRYP indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

SECCIÓN XII
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 47.- Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los ACRYP deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los ACRYP, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 48.- Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550 y modificaciones.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.
ARTÍCULO 49.- Los ACRYP deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

REUNIONES A DISTANCIA.
ARTÍCULO 50.- El órgano de administración del ACRYP podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.
Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN XIII
FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.
ARTÍCULO 51.- Los ACRYP deberán designar una persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.
La función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACRYP

y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias, e informará al respecto al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.

b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACRYP en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.

d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ACRYP utilizan en sus actividades.

e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.

f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.

g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACRYP no entren en conflicto con las propias de su actividad.

h) Remitir a la COMISIÓN por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 52.- El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el ACRYP que no sean las de responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

GARANTÍAS.

ARTÍCULO 53.- El ACRYP deberá garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del ACRYP, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración del ACRYP de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

CONDUCTAS ILÍCITAS.

ARTÍCULO 54.- Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ACRYP que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

SECCIÓN XIV

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

ARTÍCULO 55.- Los ACRYP deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración cuente con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.

b) Remitir trimestralmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos, con indicación del estado en cada caso.

SECCIÓN XV

ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 56.- Los ACRYP podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.

b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 57.- Los ACRYP deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando “AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO registrado bajo el N° … de la CNV” o leyenda similar.

SECCIÓN XVI

FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 58.- Los ACRYP deberán cumplir con las siguientes pautas:

a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.

b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

SECCIÓN XVII

FUERZA PROBATORIA.

REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

ARTÍCULO 59.- Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley Nº 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el ACRYP interviniente.

Para el uso de la firma digital, los ACRYP deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

SECCIÓN XVIII

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 60.- Los ACRYP deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 61.- Los ACRYP deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

SECCIÓN XIX

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 62.- Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ACRYP deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los ACRYP deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 63.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ACRYP, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ACRYP, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 64.- El ACRYP, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, que sea apto para afectar en forma sustancial el normal desenvolvimiento de su actividad, deberá abstenerse de funcionar como tal sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la Autopista de la Información Financiera, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

SECCIÓN XX

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 65.- La Comisión cancelará el registro en el caso que un ACRYP registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

SECCIÓN XXI

CONTROL SOCIETARIO.

ARTÍCULO 66.- Derogado por la Resolución General Nº 736/2018.-

SECCIÓN XXII

RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.

INFORMACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 67.- Con periodicidad mensual, los ACRYP deberán remitir la siguiente información, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), completando el Anexo I del presente Capítulo:

a) Individualización clara y precisa de cada uno de los servicios que presta.

b) Detalle de entidades contratantes a las que les brinda el servicio, indicando las características generales de las contrataciones y el plazo de cada una de las prestaciones.

c) Cantidad de contratos suscriptos y/o de solicitudes de prestación de servicios y/o de notas acuerdo recibidas, por tipo de servicio brindado.

SECCIÓN XXIII

RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.

ARTÍCULO 68.- Los ACRYP remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ACRYP deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.

a.2) Detalle de sede social inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.

a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico y cuenta

de redes sociales en caso de poseer.
a.4) Domicilio de sucursales.
a.5) Número de C.U.I.T. e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase de acciones.
a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.
a.8) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.
a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.
a.12) Código de conducta.
a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.
a.14) Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros.
a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.
a.16) Sistema informático que permita el acceso de titulares de cuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
a.17) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las cuentas, en tiempo real, los movimientos ocurridos, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
a.18) Procedimiento que deberán seguir los titulares de las cuentas para retirar sus acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
a.19) Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.
a.20) Actas del órgano de administración y del órgano de fiscalización.
a.21) Actas de Asamblea.
a.22) Listado con detalle de aranceles por sus servicios.
a.23) Estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.
a.24) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas.
a.25) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
a.26) Texto vigente del/los Reglamento/s Operativo/s.
a.27) Medidas sobre seguridad correspondientes a los mecanismos o sistemas de custodia y

registro adoptados con relación a los valores negociables registrados de conformidad con lo requerido por el artículo 12 de la Sección III del presente Capítulo.

a.28) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.29) Hechos relevantes.

a.30) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

a.31) Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 2° del presente Capítulo

b) Con periodicidad semanal:

b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

c) Con periodicidad mensual:

c.1) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes calendario, información contenida en el Anexo I del presente Capítulo, referida a su actividad.

d) Con periodicidad trimestral:

d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.

e) Con periodicidad anual:

e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.

e.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.

SECCIÓN XXIV

IMPLEMENTACIÓN PROTOCOLO ISO 20022.

IMPLEMENTACIÓN PROTOCOLO ISO 20022.

ARTÍCULO 69.- En el marco de los servicios prestados conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 2° del presente Capítulo, los ACRYP autorizados y registrados ante la Comisión deberán desarrollar y hacer disponible a sus participantes y/o depositantes, una interfaz basada en el protocolo ISO 20022 exponiendo la funcionalidad correspondiente. Este organismo aprobará los requerimientos de mensajería mínimos necesarios de acuerdo a la correspondiente categoría de agente habilitado.

ARTÍCULO 70.- Las entidades que cumplan con el rol de ACRYP en los términos del artículo anterior, deberán exponer una interfaz que permita, en tiempo real y sin diferimientos, recibir información sobre los movimientos experimentados en la o las cuentas, disponer el movimiento/transferencia de valores negociables en modalidad libre de pago, contra pago, el estado de esas transferencias y la consulta de saldos y movimientos de cada cuenta.

Cada participante y/o depositante podrá acceder a todos los movimientos en sus cuentas independientemente del estado.

ARTÍCULO 71.- La autorización de los ACRYP para el acceso y uso de las interfaces que publican, los participantes y/o depositantes del Mercado de Capitales, no podrá ser discrecional ni discriminatoria, permitiendo conectarse a quien solicite remitir o recibir la información requerida en tiempo real, mientras cumpla los requisitos técnicos que apruebe esta Comisión, que deberán ser uniformes en costo y servicio para todos los solicitantes por igual y de acuerdo a las funciones y roles que desempeñan cada una de las entidades que integran el Mercado de Capitales.

ARTÍCULO 72.- La red de interconexión entre los ACRYP y los participantes y/o depositantes, mediante el protocolo ISO 20022, deberá cumplir todos los principios relativos a seguridad de la información y resiliencia cibernética, que esta Comisión defina para las entidades que regula.

ARTÍCULO 73.- Los ACRYP deberán remitir a esta Comisión, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI) y mediante su plataforma basada en ISO 20022, en tiempo real y en formato FIX, los datos completos de cada una de las transferencias u operaciones de ingreso y egreso de valores negociables y todos los cambios de composición posibles en el marco de las funciones y facultades del ACRYP, cualquiera fuere el motivo u origen de estos movimientos, que se registren en sus sistemas informáticos de depósito, registro, custodia y pago,incluyendo la identidad de los participantes y/o depositantes y de las subcuentas intervinientes en las mismas
hasta el nivel de cuentas individuales, de corresponder; como también remitir los datos completos de sus titulares, debiendo para ello cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas dispuestas por esta Comisión y descriptas en el Anexo II del Capítulo I del presente Título.
Los ACRYP no podrán efectuar cambios en los contenidos de los mensajes que se remiten, en caso de cualquier modificación que se requiera para los mismos deberán comunicar a esta Comisión, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos para aprobación y su posterior implementación, no pudiendo en ningún caso alterar su formato, estampa de tiempo (timestamp), uso de Tiempo Universal Coordinado (UTC) y fecha de movimiento, los cuales se encuentran establecidos en el referido Anexo II del Capítulo I del presente Título.

ARTÍCULO 74.- Los ACRYP deberán remitir a esta Comisión, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI) y mediante su plataforma basada en ISO 20022, en tiempo real y en formato FIX, los datos de las cuentas que se encuentran dentro de sus sistemas informáticos de depósito, custodia, registro y pago hasta el nivel de cuentas individuales, debiéndose incluir los datos completos de sus titulares. Así también informar, las altas, bajas, modificaciones e inhabilitaciones operativas de dichas cuentas de acuerdo a los procedimientos que los ADCVN estipulen para cada caso.
Para el caso de las altas, modificaciones e inhabilitaciones operativas, se deberá informar en tiempo real, de acuerdo a los procedimientos estándares de pedido de información que los ACRYP estipulen para cada caso.
Para el caso de las bajas operativas, los ACRYP deberán comunicar a esta Comisión, con una anticipación mínima de SIETE (7) días corridos a su implementación e incluso la confirmación de su implementación, siempre y cuando no mantuviera obligaciones pendientes con el ACRYP, ni registre cuentas y/o subcuentas de clientes con saldos de tenencias.

ANEXO I

RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.

SERVICIO PRESTADO	**ENTIDADES CONTRATANTES**	**N° CUIT**	**CARACTERISTICAS GRALES. DE LA CONTRATACIÓN**	**PLAZO PRESTACIÓN**	**CANTIDAD TOTAL DE CONTRATOS SUSCRIPTOS Y/O SOLICITUDES DE SERVICIOS Y/O DE NOTAS-ACUERDO RECIBIDAS**
REGISTRO	XX				
	YY				
	ZZ				
PAGO	XX				
	YY				
	ZZ				
OTROS					

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO IX

AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO IX

AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

CAPÍTULO I

AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades constituidas en el país que soliciten su registro como AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO (en adelante, "ACR").

CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Las entidades que soliciten su registro como ACR deberán ser personas jurídicas regularmente constituidas en la República Argentina.

RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- En el marco de lo establecido en el Decreto N° 1023/13, ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

ARTÍCULO 4º.- Derogado por la Resolución General Nº 736/2018.-

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 5º.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), ni ser miembros del consejo de calificación, analistas, ni gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

g) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que listen y/o negocien sus valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará

suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

OBJETO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Los ACR, a solicitud de las emisoras y otras entidades, podrán calificar cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública. También podrán calificar otro tipo de riesgos, a solicitud de entidades interesadas.

EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 7º.- En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión podrá establecer la obligatoriedad de las calificaciones cuando las especiales condiciones de las entidades o de los valores negociables así lo requieran.

SECCIÓN II

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 8º.- A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ACR que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la documentación mínima detallada a continuación:

a) Estructura jurídica: Información detallada sobre la estructura jurídica adoptada.

b) Estatuto o contrato social: Copia certificada por escribano público del estatuto o contrato social o acta constitutiva inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.

c) Objeto: Tener como objeto exclusivo el de calificar valores negociables u otros riesgos. También podrán llevar a cabo actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

d) Socios: Copia certificada por escribano público del registro de accionistas o socios a la fecha de la presentación.

e) Denominación completa: Incluir en su denominación o razón social la expresión “AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO”.

f) Domicilios: Indicar domicilio legal, sede inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables. De contar con sucursales, deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas. Se deberá acreditar que, en todos los casos, los ACR cuenten con una adecuada separación de ambientes de trabajo, que delimite físicamente el entorno en el cual se realizan las actividades de calificación.

g) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o página en Internet de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

h) Declaración jurada: Declaración jurada del ANEXO II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

i) Actas: Copias certificadas por escribano público de las siguientes actas: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro de ACR y (ii) donde se resolvió la designación de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, miembros del consejo de calificación, analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y de los responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio.

j) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados y analistas, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales.

k) Función de Cumplimiento Regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de esta función,

indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
l) Función Relaciones con el Público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
m) Patrimonio Neto Mínimo: Acreditar en forma permanente un Patrimonio Neto Mínimo equivalente a CIEN MIL (100.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827, el que deberá surgir de estados contables trimestrales y anuales. Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del Patrimonio Neto Mínimo. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.
A los efectos de su inscripción en el registro, los estados contables deberán ser presentados con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses contados desde el inicio del trámite de inscripción, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe y de los informes del órgano de fiscalización y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
n) Auditores externos: Los auditores externos deberán estar registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión. Deberá acompañar copia certificada por escribano público del acta del órgano de administración de la cual surja la designación de los auditores externos.
o) Inscripciones: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
p) Organización interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 9° del presente Capítulo.
q) Registro de integrantes del consejo: Presentar lista actualizada de los integrantes del consejo de calificación, a los efectos de su inscripción dentro del registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgos, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.
r) Metodologías para calificación de riesgos: Registrar ante la Comisión las metodologías a ser aplicadas en la calificación de riesgos, presentando a estos efectos la información indicada en el presente Capítulo.
s) Declaraciones juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de administración, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
t) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas.
u) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas y por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
v) Conservación de la documentación: Procedimientos para la conservación de la documentación,

que deberá incluir los recaudos reglamentados en el presente Capítulo.
w) Código de conducta: Acompañar un código de conducta que contemple como mínimo los aspectos incluidos en el ANEXO I de este Capítulo.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ACR toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

ORGANIZACIÓN INTERNA.
ARTÍCULO 9º.- Los ACR deberán contar con una organización administrativa y contable adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:
a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas, identificando las personas que realizan cada una de ellas.
b) Manuales de Procedimientos: Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, aprobados por el órgano de administración.
c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asignen funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.
e) Informe: Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento Regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

SECCIÓN III
TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR.

PLAZO.
ARTÍCULO 10.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla dentro del término de DIEZ (10) días hábiles. Cumplido este plazo o en forma inmediata cuando la Comisión se hubiere expedido favorablemente, se registrará el ACR.

DENEGATORIA.
ARTÍCULO 11.- Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el Registro, el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. La solicitud denegada sólo puede reiterarse luego de transcurridos DOS (2) años después de haber quedado firme la pertinente resolución.

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR.

PROHIBICIÓN DE AUDITORÍAS, CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.

ARTÍCULO 12.- En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, los ACR no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría o asesoramiento a las entidades contratantes o entidades pertenecientes a su grupo de control.

PROHIBICIÓN DE PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 13.- Conforme lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los miembros del consejo de calificación y los analistas de los ACR, no podrán formular propuestas o recomendaciones a las entidades contratantes, ya sea formal o informalmente, en relación con sus actividades o con la configuración de valores negociables, con respecto a los cuales esté previsto que el ACR emita una calificación de riesgo.

TERCERIZACIÓN.

ARTÍCULO 14.- De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, los ACR no pueden tercerizar funciones operativas relativas a la calificación. En todos los casos en que decida tercerizar aspectos no vinculados a las funciones operativas relativas a la calificación, el ACR es responsable por la gestión del subcontratante.

SECCIÓN V

ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 15.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y en el marco de su objeto social (conf. Inc. C) del artículo 8 del presente Capítulo), los ACR podrán realizar actividades afines y complementarias, distintas de las de emisión de calificaciones de riesgos para lo que deberán contar con la previa autorización de la Comisión.

Estas actividades afines y complementarias comprenden, entre otras, informes sobre previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica y otros análisis de datos generales.

A los efectos de la autorización de estas actividades por parte de la Comisión, los ACR deberán presentar un informe suscripto por la persona a cargo de la Función de Cumplimiento Regulatorio que acredite que las mismas no entran en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.

SECCIÓN VI

FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

ARTÍCULO 16.- Los ACR deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACR y de sus empleados, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.

Asimismo, la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y de los procedimientos establecidos

de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.
b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los miembros del consejo de calificación, a los analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N°19.550 y demás empleados, en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACR en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.
d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ACR utilizan en sus actividades de calificación de riesgos.
e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y de los procedimientos creados para detectar, subsanar, eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
g) Evaluar que las actividades afines y complementarias no entren en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.
h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo. El mismo informe deberá ser remitido a los auditores externos u organismos de control designados.

INCOMPATIBILIDADES.
ARTÍCULO 17.- El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, de fiscalización, ni del consejo de calificación, ni analista del ACR.

GARANTÍAS.
ARTÍCULO 18.- El ACR deberá garantizar a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:
a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
b) Su retribución, la que no puede estar vinculada a la rentabilidad del ACR y debe fijarse de modo que quede garantizada su independencia de criterio.

CONDUCTAS ILÍCITAS.
ARTÍCULO 19.- Cualquier empleado de un ACR que tomare conocimiento que se ha incurrido en una conducta que considera ilícita en el proceso de calificación de riesgos, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

SECCIÓN VII
FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.
ARTÍCULO 20.- Los ACR deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.
El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración cuente con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.
La persona a cargo de esta función deberá:
a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.

b) Remitir trimestralmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos, con indicación del estado en cada caso.

SECCIÓN VIII

SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 21.- Los convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios de calificación de riesgos, deberán contener la aceptación expresa de la entidad contratante y ser informados a la Comisión por medio de la AIF dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, indicando:

a) Denominación completa de quienes firman el convenio.

b) Fecha, duración y alcance del convenio.

c) Riesgos a calificar, individualizando cada uno de los instrumentos a ser calificados.

d) Monto de los honorarios.

e) Copia íntegra del convenio.

ARTÍCULO 22.- Derogado por la Resolución General Nº 893/2021.

ENTIDADES CONTRATANTES.

ARTÍCULO 23.- Como regla general, los convenios de calificación deberán contar con la aprobación del órgano de administración de la entidad contratante. En caso de tratarse de productos de inversión colectiva, deberán estar firmados por las entidades responsables ante la Comisión de los instrumentos respectivos objeto de calificación. (Ver CRI48)

PROSPECTOS.

ARTÍCULO 24.- Los ACR no serán considerados expertos o terceros en los términos del artículo 120 de la Ley N° 26.831.

CONTINUIDAD DE CALIFICACIONES DENTRO DE LA OFERTA PÚBLICA. EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 25.- Las entidades contratantes dentro del ámbito de la oferta pública que decidan solicitar una calificación de riesgo de valores negociables, deberán mantener esta decisión hasta su cancelación total, salvo aprobación unánime de los titulares de los valores negociables.

RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 26.- Los ACR deberán comunicar a la Comisión inmediatamente, por medio de la AIF, toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas e informadas. En caso de rescisión unilateral o consensuada de los convenios, deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.

HONORARIOS.

ARTÍCULO 27.- En el marco de lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los honorarios por los servicios de calificación de riesgos deberán ser remitidos a la Comisión por medio de la AIF dentro de los VEINTE (20) días corridos de finalizado cada trimestre, expresados en moneda de curso legal.

La Comisión podrá establecer un régimen de honorarios máximos.

CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 28.- Los ACR podrán celebrar, para el desarrollo de su actividad, convenios de

franquicia, representación y todo otro contrato de colaboración con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior.

En tal caso, deberán presentar a la Comisión, por medio de la AIF, como hecho relevante:

a) Denominación completa de la entidad con la que firman el convenio.

b) Fecha, duración y alcance del convenio.

c) Copia íntegra del convenio.

RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 29.- Los ACR deberán comunicar a la Comisión inmediatamente, por medio de la AIF, toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas con entidades del exterior.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 30.- En caso que un ACR registrado en la Comisión resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar su decisión a la Comisión en forma inmediata por medio de la AIF, bajo el acceso "Hechos Relevantes", como así también, todo otro evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.

SECCIÓN IX

METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

REGISTRO.

ARTÍCULO 31.- Conforme establecido en el Decreto N° 1023/13, todas las metodologías de calificación de riesgos deben ser previamente registradas ante la Comisión y, una vez registradas, deben ser remitidas por medio de la AIF y asimismo publicadas en las páginas de Internet de los ACR.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 32.- Las metodologías deben contemplar como mínimo:

a) Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.

b) Procedimientos rigurosos, sistemáticos y continuados.

c) Descripción de cada una de las etapas del proceso de calificación.

d) Inclusión de parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices y pautas en base a los cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector y el entorno regulatorio en que actúa la emisora, la solvencia y la capacidad de pago, la rentabilidad, calidad gerencial y de organización de la empresa, el contexto económico en el que opera, las características del instrumento, su liquidez en el mercado y las garantías, el descalce de monedas implícito y explícito y demás información disponible para su calificación.

e) Categorías y sub-categorías de calificación con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberán especificarse su alcance o significado.

CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 33.- Los ACR deberán adoptar las letras A, B, C y D o los números 1, 2, 3 y 4, pudiendo ir acompañados de caracteres identificativos añadidos como sufijos o simbologías, siendo en todos los casos la letra A y el número 1, los de mayor rango.

TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE METODOLOGÍAS.

ARTÍCULO 34.- A efectos de registrar sus metodologías de calificación de riesgos, los ACR deberán presentar como mínimo la siguiente información, por medio de AIF:

a) Acta del órgano de administración que aprueba las metodologías.

b) Texto completo de las metodologías, incluyendo las pautas establecidas en el artículo 32.

VIGENCIA METODOLOGÍAS.

ARTÍCULO 35.- Las metodologías sólo podrán ser utilizadas una vez registradas ante la Comisión.

REVISIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

ARTÍCULO 36.- Los ACR deberán realizarán un seguimiento permanente de sus metodologías de calificación de riesgos registradas, debiendo revisarlas al menos una vez al año.

La revisión de las metodologías de calificación de riesgos deberá ser efectuada por personal independiente de la actividad de calificación.

Las conclusiones de la revisión anual deberán ser remitidas a la Comisión por medio de la AIF.

TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 37.- A los efectos del registro de modificaciones a las metodologías de calificación de riesgos previamente registradas, el ACR deberá presentar a la Comisión por medio de la AIF:

a) Acta del órgano de administración que aprueba las modificaciones efectuadas.

b) Documento indicando las modificaciones efectuadas, destacando las diferencias con el texto registrado.

c) Detalle de las calificaciones que se verán probablemente afectadas.

d) En caso que se modifiquen las subcategorías de calificación, se deberá presentar una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la solicitud.

CALIFICACIONES AFECTADAS.

ARTÍCULO 38.- Una vez registrada la modificación de la metodología, el ACR deberá revisar las calificaciones de riesgos afectadas lo antes posible y, a más tardar, dentro de los SEIS (6) meses siguientes al registro de la modificación.

SECCIÓN X

EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 39.- Todas las calificaciones deben otorgarse tomando en consideración los antecedentes provistos por la entidad contratante, como así también aquellos obtenidos de fuentes propias por los ACR, conforme a su metodología.

Los ACR adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas adecuadas para velar que las calificaciones de riesgo que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y que sea pertinente para su análisis de acuerdo a las pautas establecidas en sus metodologías de calificación. Adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgo sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

CONTENIDO DE LOS INFORMES.

ARTÍCULO 40.- Los ACR deberán incluir en el informe de calificación, como mínimo, las siguientes pautas e información:

a) Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un

glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.

b) Indicar la metodología de calificación de riesgo utilizada para determinar la calificación.

c) Detallar todas las fuentes de información que se utilizaron para determinar la calificación de riesgo, indicando la fecha de cada documento y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.

d) Identificar si se trata de un informe inicial, trimestral, previo, completo, etc.

e) Si la calificación de riesgo involucra una entidad o un tipo de instrumento financiero que presenta información histórica limitada, el ACR deberá aclarar en forma destacada las limitaciones de la calificación de riesgo.

f) Contener todos los pasos de la metodología. Caso contrario, deberá fundamentar la no inclusión de algunos de los pasos.

g) Resultado de la evaluación efectuada para cada uno de los puntos de la metodología de calificación utilizada.

h) Incluir parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.

i) Categorías y subcategorías de calificación asignada, con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.

j) Significado de la definición de incumplimiento o recuperación en su caso, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes.

k) Indicación de la calificación anterior, en caso de existir, independientemente que haya sido emitida por el mismo ACR que firma el informe.

l) Nombre y cargo de la persona que asume la función principal de elaborar una calificación de riesgo y de comunicarse con la entidad contratante en todo lo relacionado con una calificación de riesgo y, si procede, de elaborar recomendaciones sobre dicha calificación para presentarlas al consejo de calificación.

m) Incluir una leyenda aclarando que el informe no debe considerase una publicidad, propaganda, difusión o recomendación de la entidad para adquirir, vender o negociar valores negociables o del instrumento objeto de calificación.

n) En caso de productos de inversión colectiva, además de incluir las pautas dispuestas en los incisos que anteceden, detalle de toda la información utilizada para el análisis de pérdidas y de flujo de caja, análisis de sensibilidad ante potenciales cambios en los activos subyacentes, e indicación destacada de un sufijo o simbología de calificación diferenciada del resto de las calificaciones, incluyendo una clara explicación de su significado.

RECOMENDACIONES DE POLÍTICA.

ARTÍCULO 41.- Conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, los ACR deben abstenerse de realizar cualquier recomendación explícita y/o directa sobre las políticas de entidades soberanas.

INFORMES RESUMIDOS.

ARTÍCULO 42.- En caso que las metodologías registradas en la Comisión incluyan la emisión de informes resumidos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 40, los informes resumidos deberán seguir las siguientes pautas:

a) Detallarán en forma expresa los pasos de la metodología del informe completo anterior que no sufren alteraciones.

b) Contendrán la fecha del informe completo anterior y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.

Los ACR no podrán emitir informes resumidos en caso de tratarse de la primera calificación de riesgo respecto de una entidad, de un valor negociable o de un instrumento, ya sea una clase o

serie.

PUBLICACIÓN DE INFORMES.
ARTÍCULO 43.- Los ACR deben remitir a la Comisión en forma inmediata, por medio de AIF, los informes de calificación de riesgos emitidos.

FALTA DE INFORMACIÓN CONFIABLE.
ARTÍCULO 44.- Cuando la falta de datos fiables, la complejidad de la estructura de un nuevo tipo de instrumento o la insuficiente calidad de la información existente planteen serias dudas sobre la confiabilidad de la calificación que puedan emitir los ACR, éstos deberán informar esta circunstancia como hecho relevante por medio de la AIF, en el marco de lo dispuesto en este Capítulo.

CALIFICACIONES PROHIBIDAS.
ARTÍCULO 45.- Los ACR no emitirán calificaciones de riesgos en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una calificación ya existente, comunicarán inmediatamente a la Comisión por medio de AIF y como hecho relevante, que la calificación de riesgo está potencialmente comprometida, cuando:
a) Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos posean directa o indirectamente instrumentos financieros emitidos por, o de la entidad calificada, controlante, grupo controlante o grupo de control.
b) La calificación de riesgo se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con el ACR.
c) Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo sean miembros del directorio u órgano de administración de la entidad calificada o de un tercero vinculado.

d) Cualquier miembro del consejo de calificación, analista que intervenga en la determinación de una calificación de riesgo y/o cualquier persona que apruebe una calificación de riesgo, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

COMUNICADOS DE PRENSA.
ARTÍCULO 46.- Al publicar una calificación, los ACR explicarán en sus comunicados de prensa los elementos fundamentales en que se basan, debiendo indicar el lugar donde se encuentra disponible el informe de calificación.

REVISIÓN DE CALIFICACIONES.
ARTÍCULO 47.- Los ACR deberán revisar en forma continua y permanente las calificaciones de riesgos que hayan emitido, distribuyendo adecuada y equilibradamente los informes durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo efectuar como mínimo CUATRO (4) informes por año.
Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación de riesgo.
En caso de rescisión, unilateral o consensuada, de los convenios deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.
Los ACR establecerán mecanismos internos para evaluar el impacto que pueden tener los cambios en las condiciones macroeconómicas y en los mercados financieros sobre las calificaciones de riesgo.
En caso en que la información provista por la entidad contratante sea insuficiente para emitir una calificación de actualización, se deberá informar dicha situación como hecho relevante por medio

de la AIF.

ARTÍCULO 48.- Derogado por la Resolución General Nº 893/2021.

SECCIÓN XI

CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

FUNCIONES.

ARTÍCULO 49.- El consejo de calificación tendrá a su cargo la emisión de los informes de calificación, a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a las metodologías registradas ante la Comisión. Las decisiones del consejo de calificación obligan al ACR.

ACTUACIÓN DILIGENTE.

ARTÍCULO 50.- Los intervinientes en la calificación de riesgos deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios, quedando sujetos a las responsabilidades profesionales, civiles y/o penales que puedan derivarse de su actuación y/o participación.

INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 51.- El consejo de calificación deberá estar integrado como mínimo por TRES (3) miembros titulares, pudiendo el ACR elevar dicho número si así lo considerara pertinente. Durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período de DOS (2) años. Los miembros del consejo de calificación deberán ser elegidos por el órgano de gobierno, a propuesta del órgano de administración.

CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 52.- Para ser elegidos integrantes del consejo de calificación, las personas físicas propuestas deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten deberán remitirse a la Comisión por medio de la AIF.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 53.- No podrán integrar el consejo de calificación de un ACR las personas que incurran en alguna de las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

INDEPENDENCIA.

ARTÍCULO 54.- Una vez elegidos, los miembros del consejo de calificación deberán observar, en el ejercicio de su cargo, absoluta independencia respecto de las entidades contratantes sujetas a calificación ante ellas, sus entidades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo de control, así como a los administradores, funcionarios, accionistas y socios de cualquiera de ellas.

SECCIÓN XII

REUNIONES DEL CONSEJO.

FUNCIONAMIENTO. QUÓRUM.

ARTÍCULO 55.- El quórum para las reuniones del consejo de calificación será de por lo menos TRES (3) de sus integrantes. Las decisiones del consejo de calificación se adoptarán por simple mayoría y obligarán al ACR.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE REUNIONES.

ARTÍCULO 56.- Cada sesión del consejo de calificación deberá ser comunicada a la Comisión como mínimo con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, por medio de la AIF, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado.

A estos efectos, deberá informarse:

a) Día, hora y lugar de la reunión.

b) Detalle de las entidades, los valores negociables y otros riesgos a calificar, que se tratarán en dicha sesión.

c) Hacer referencia al convenio de calificación, indicando la fecha y la referencia del ingreso a la AIF.

Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de notificar en el plazo establecido, dicha notificación deberá efectuarse con la mayor anticipación posible, por medio de AIF.

REUNIONES A DISTANCIA.

ARTÍCULO 57.- El consejo de calificación podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto o contrato social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto o contrato social establezca lo contrario.

Asimismo, el estatuto o contrato social deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN XIII

ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 58.- Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán hacerse constar en forma resumida y concreta en un libro de actas específico, que deberá ser llevado por los medios previstos por el artículo 61 de la Ley N° 19.550.

La transcripción del acta deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 59.- Los ACR deberán remitir por medio de la AIF las actas del consejo de calificación.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 60.- Cada acta del consejo de calificación deberá incluir, como mínimo:

a) La síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas, nómina de los consejeros que concurrieron específicamente a la calificación, así como el sentido de su voto.

b) Una declaración jurada de los consejeros de calificación intervinientes sobre el cumplimiento del artículo 69 de este Capítulo.

PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES.

ARTÍCULO 61.- Inmediatamente después de celebrada cada sesión del consejo de calificación, el ACR deberá publicar la calificación y el informe respectivos en la AIF. Asimismo, la calificación y el informe deberán publicarse en los sitios web de los ACR.

Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado

en la Comisión sea mejorada o desmejorada en razón de apreciaciones subjetivas sobre la entidad calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora o baja efectuada.

SECCIÓN XIV

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

AUTORIDADES, SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 62.- Los miembros del órgano de administración de los ACR deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes y velarán por la gestión sana y prudente de los ACR.

La mayoría de los miembros del órgano de administración deberán poseer suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros y DOS (2) de ellos poseer conocimientos en productos de inversión colectiva.

SECCIÓN XV

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.

ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 63.- Los ACR velarán porque los analistas de calificaciones y sus empleados posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas.

SECCIÓN XVI

INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.

INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.

ARTÍCULO 64.- Los ACR adoptarán todas las medidas necesarias para velar porque la emisión de una calificación de riesgo no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen al propio ACR, sus administradores, miembros del consejo, analistas, empleados, cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a su control y/o cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.

Los ACR implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar, subsanar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgos, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Los miembros del órgano de administración de los ACR garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, subsanen y comuniquen adecuadamente.

RETRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 65.- La retribución de los miembros del consejo de calificación y de los analistas, no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que el ACR obtenga de las entidades calificadas, sus controlantes, controladas, grupos controlantes o grupos de control.

CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 66.- Los ACR organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades del ACR llevadas a cabo a título comercial.

PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR HONORARIOS.

ARTÍCULO 67.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas no podrán iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad con la que el ACR ha firmado un convenio para brindar servicios de calificación de riesgos.

PROHIBICIÓN DE OPERAR.

ARTÍCULO 68.- Los miembros del consejo de calificación, los analistas, miembros del órgano de administración, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados del ACR, no podrán adquirir, vender, ni realizar ningún tipo de operación relacionada con valores negociables o instrumentos sobre los cuales el ACR ha emitido una calificación de riesgo; salvo cuando se trate de participaciones en fondos comunes de inversión.

ABSTENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 69.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas deberán abstenerse de participar y/o influir en cualquier proceso de calificación en los supuestos en que:

a) Presten o hubieran prestado en los últimos DOS (2) años, asesoramiento o servicios de auditoría a la entidad que solicita el servicio de calificación y/o a entidades que formen parte de su grupo de control.

b) Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.

c) Posean instrumentos de la entidad calificada, a excepción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión (FCI), siempre que la participación en el proceso de calificación del riesgo crediticio se limite a dichos FCI, exclusivamente; no quedando comprendidas en dicha excepción aquellas calificaciones de riesgo que se emitan respecto de la calidad de la administración de la Sociedad Gerente.

d) Posean instrumentos de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.

e) Hayan tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.

ARTÍCULO 70.- Los miembros del órgano de administración, de fiscalización, del consejo de calificación, analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y/o cualquier otro empleado de ACR no podrán aceptar dinero, obsequios ni favores de ninguna persona con la que el ACR mantenga relaciones de negocios.

CONCENTRACIÓN DE CLIENTES DEL ACR.

ARTÍCULO 71.- Los ACR deberán informar a la Comisión si reciben el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante. Las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, serán consideradas un único cliente.

POLÍTICA CONTROL ANALISTA.

ARTÍCULO 72.- Los ACR deberán establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo efectuado por los analistas que, al cesar su empleo con un ACR, comiencen una relación laboral con una entidad contratante, incluyendo las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, al que el analista calificaba o con el que estaba involucrado en el proceso de calificación.

SECCIÓN XVII

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 73.- Los ACR dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación de sus actividades de calificación de riesgos. Esa documentación incluirá, como mínimo:

a) Para cada calificación de riesgo, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en su determinación, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación de riesgo.

b) La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada, sus controlantes, grupos controlantes o grupos de control.

c) La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por el ACR para determinar las calificaciones de riesgos.

d) La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación de riesgo adoptada.

e) Informes de los análisis de riesgos, informes de evaluación de riesgo e informes privados de calificación de riesgos.

f) Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por el ACR y sus empleados, relativas a actividades de calificación de riesgos.

g) Toda otra información preparada por el ACR conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

DOCUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACR Y ENTIDADES CALIFICADAS.

ARTÍCULO 74.- La documentación que surja entre el ACR y la entidad calificada en virtud de un convenio de prestación de servicios de calificación de riesgos, se conservará durante al menos el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada no pudiendo ser menor al plazo establecido en el artículo 73.

SECCIÓN XVIII

CONFIDENCIALIDAD.

PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ARTÍCULO 75.- Los ACR velarán porque los miembros del consejo de calificación, los analistas, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos:

a) Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión del ACR frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación de riesgos.

b) No divulguen información confidencial alguna sobre las calificaciones de riesgos o posibles futuras calificaciones.

c) No divulguen información confidencial confiada al ACR, a los analistas de calificaciones, ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente con él un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada al ACR por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación de riesgos.
d) No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de valores negociables o instrumentos o a cualquier otro fin que no sea el del ejercicio de actividades de calificación de riesgo.

SECCIÓN XIX

CUMPLIMIENTO PERMANENTE.

REGLA GENERAL

ARTÍCULO 76.- Una vez autorizados y registrados, los ACR deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la Comisión, sin necesidad de intimación previa.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 77.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

SECCIÓN XX

ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 78.- Los ACR podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:
a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 79.- Los ACR deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando “Registrado bajo el N°… de la CNV” o leyenda similar.

SECCIÓN XXI

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 80.- Los agentes deberán cumplir con las siguientes pautas:

a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.

b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la entidad y debidamente firmadas, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

SECCIÓN XXII

FUERZA PROBATORIA.

REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

ARTÍCULO 81.- Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley Nº 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital en su actividad, los agentes deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

SECCIÓN XXIII

HECHOS RELEVANTES.

HECHOS RELEVANTES.

ARTÍCULO 82.- Los órganos de administración y fiscalización de los ACR deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF, bajo el acceso “Hechos Relevantes”, los siguientes hechos:

a) Todo cambio producido en la categoría de calificación otorgada respecto de la emitida con anterioridad, junto con un resumen de las razones que lo motivan.

b) Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas en los convenios de calificación, explicando los motivos en que se funda.

c) Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables, indicando tal circunstancia.

d) Toda modificación de su domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración.

e) Toda decisión de iniciar su actuación en otra jurisdicción.

f) Todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.

g) Toda falta de datos confiables que configuren la situación establecida en el artículo 44 del presente Capítulo.

h) Toda situación referida en el artículo 45 del presente Capítulo.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no

enumerada.

SECCIÓN XXIV

RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF.

ARTÍCULO 83.- Los ACR remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ACR deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del estatuto o contrato social, con indicación del número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.

a.2) Copia del registro de accionistas o socios a la fecha de la presentación.

a.3) Detalle de domicilio legal, sede inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.

a.4) Domicilio de sucursales.

a.5) Dirección de URL del sitio o página en Internet de la entidad, correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

a.6) Declaración jurada del ANEXO II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad.

a.7) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de celebrada la reunión, texto de actas del órgano de administración con datos completos de los firmantes.

a.8) Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público.

a.9) Datos completos de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados y analistas, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.

a.10) Datos completos de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.

a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.

a.12) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.

a.13) Lista de los integrantes del consejo de calificación inscriptos en el registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgo que lleva la Comisión. Asimismo, deberán remitir antecedentes acreditando su reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral.

a.14) En forma inmediata de registradas en la Comisión, texto completo de las metodologías de calificación de riesgos.

a.15) Declaraciones juradas suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de administración, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

a.16) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de

acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas.
a.17) Procedimientos para la conservación de la documentación.
a.18) Código de Conducta.
a.19) Organigrama con descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas, administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.
a.20) Manuales de procedimientos incluyendo Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos, Administrativos y Contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.

a.21) Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
a.22) Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.
a.23) Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
a.24) Detalle de entidades subcontratadas por el ACR para la tercerización de actividades no vinculadas con la calificación de riesgos.
a.25) Detalle de las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACR.
a.26) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, copia íntegra de los convenios de calificación de riesgos, con detalle de la información indicada en el presente Capítulo.
a.27) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados, texto del convenio celebrado con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior, con los detalles requeridos en el presente Capítulo.
a.28) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata, las publicaciones de la calificación
a.29) En forma inmediata, los informes de calificación de riesgos emitidos.
a.30) En forma inmediata, informes de calificación emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública.
a.31) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata las actas del consejo de calificación.
a.32) Documentación inherente a pedidos de registro de modificaciones de las metodologías de calificación de riesgos.
a.33) Declaraciones juradas de tenencias exigidas en el Título Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.
a.34) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, analistas, apoderados y demás empleados.
a.35) Con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, de cada sesión del consejo de calificación, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado. En casos excepcionales de sesiones urgentes, el ACR deberá remitir en forma inmediata el horario de la sesión y deberá informar día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, explicando las razones de la urgencia.
a.36) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a toda publicidad promocional efectuada por el ACR.
a.37) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo:

Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.38) Fichas de registro, con los datos solicitados a estos efectos en el Formulario disponible en AIF.

a.39) Hechos relevantes.

b) Con periodicidad trimestral:

b.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.

b.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, el rango de honorarios que cobren por sus servicios de calificación, discriminados por tipo de entidad, de valor negociable o instrumento, u otros riesgos.

b.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, honorarios cobrados por los servicios de calificación de riesgos, desglosados por entidad, valor negociable o instrumento, con indicación de monto en moneda nacional, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), y cantidad de personal afectado a la calificación. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer informe de calificación.

b.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

c) Con periodicidad semestral:

c.1) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgos emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

c.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

f) Con periodicidad anual:

d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capitulo.

d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación de riesgos.

d.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción de su política de conservación de la documentación.

d.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

d.5) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, conclusiones de la revisión anual de las metodologías de calificación de riesgos.

d.6) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, informar si recibe el DIEZ POR CIENTO (10 %) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante.

ANEXO I

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS. CÓDIGO DE CONDUCTA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS.

Estructuralmente, los Principios de Código de Conducta se dividen en tres secciones y detallan la organización y esencia de los Principios en sí:
a) La Calidad e Integridad del Proceso de Calificación;
b) Independencia de las Calificadoras y Evitar Conflictos de Interés; y
c) Las Responsabilidades de las Calificadoras para con el Público Inversor y Emisores.

CONDICIONES

Los Principios del Código están diseñados para aplicarse a cualquier Agente de Calificación de Riesgo (ACR) y cualquier persona empleada por un ACR, ya sea a tiempo completo o parcial. Un empleado de un ACR que está contratado principalmente como analista de riesgo se denomina "analista". A los fines de los Principios del Código, el acrónimo ACR se refiere a aquellas entidades cuyo negocio es la emisión de calificaciones de riesgos para evaluar el riesgo crediticio de emisores de valores negociables y otros riesgos.
A los fines de los Principios del Código, una "calificación de riesgo" es una opinión sobre la solvencia de una entidad, un compromiso de crédito, un valor negociable de deuda o similar, un emisor, que utiliza una metodología de calificación establecida y definida. Las calificaciones de riesgos no son recomendaciones para comprar, vender o mantener ningún valor negociable.

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE IOSCO PARA ACR

Como se describe en los Principios de las Calificadoras de IOSCO, los ACR deberían esforzarse por emitir opiniones para ayudar a reducir la asimetría de la información que existe entre los prestatarios y los emisores de valores negociables de deuda o similares, por un lado, y los prestamistas y los compradores de valores negociables de deuda o similares por el otro. Los análisis de calificación de baja calidad o producidos a través de un proceso de cuestionable integridad son muy poco útiles para los participantes del mercado. Las calificaciones que no logran reflejar cambios de la condición financiera o perspectivas de un emisor pueden confundir a los participantes del mercado. De la misma manera, los conflictos de interés u otros factores indebidos (internos y externos) que podrían, o incluso parecerían, afectar la independencia de una decisión sobre calificación, pueden debilitar seriamente la credibilidad de un ACR. Cuando los conflictos de interés o la falta de independencia son comunes en un ACR y permanecen ocultos para los inversores, la confianza general del inversor en la transparencia e integridad de un mercado puede verse dañada. Los ACR también tienen responsabilidades con el público inversor y con los emisores mismos, incluso la responsabilidad de proteger la confidencialidad de cierta información que los emisores comparten con ellas.

Para ayudar a lograr los objetivos descriptos en los Principios de los ACR, que deberían leerse junto con los Principios del Código, los ACR deberían adoptar, publicar y adherir a un Código de Conducta que contenga las siguientes medidas:

1. CALIDAD E INTEGRIDAD DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN

A. Calidad del Proceso de Calificación

1.1 Un ACR debería adoptar, implementar y ejecutar procedimientos por escrito para asegurar que las opiniones que emite se basen en un análisis detallado de toda la información conocida por el ACR que sea relevante para su análisis, de acuerdo con la metodología de calificación registrada

del ACR.

1.2 Un ACR debería utilizar metodologías de calificación que sean rigurosas, sistemáticas y, en la medida de lo posible, que den como resultado calificaciones que puedan someterse a cierta forma de validez objetiva basada en la experiencia histórica.

1.3 Al evaluar la solvencia de un emisor, los analistas involucrados en la preparación o revisión de cualquier calificación deberían utilizar metodologías establecidas por el ACR. Los analistas deberían aplicar una metodología determinada de una manera consistente, según lo determine el ACR.

1.4 Las calificaciones deberían asignarse por el consejo de calificación y no por cualquier analista individual empleado por el ACR; las calificaciones deberían reflejar toda la información conocida, y considerada relevante, por el ACR, consistente con su metodología publicada; y el ACR debería utilizar personas que, individual o colectivamente (en especial, cuando se utiliza consejo de calificación) tengan un conocimiento y experiencia adecuada al desarrollar una opinión de calificación para el tipo de crédito que se aplica.

1.5 Un ACR debería mantener registros internos para sostener sus opiniones crediticias por un período razonable de tiempo, o de acuerdo con las leyes aplicables.

1.6 Un ACR y sus analistas deberían tomar medidas para evitar emitir cualquier análisis o informe de crédito que contengan distorsiones o fueran engañosos con respecto a la solvencia general de un emisor u obligación.

1.7 Un ACR debería asegurarse que cuenta con suficientes recursos para llevar a cabo calificaciones de riesgos de alta calidad y debería adoptar las medidas necesarias para que la información utilizada sea de fuente fiable y de suficiente calidad. Si la calificación implica un tipo de producto financiero con datos históricos limitados, el ACR debería dejar en claro, en un lugar prominente, las limitaciones de la calificación.

1.7.1 Un ACR debería establecer e implementar una función de cumplimiento responsable de revisar periódicamente las metodologías.

1.7.2 Un ACR debería evaluar si las metodologías y modelos existentes para determinar si las calificaciones de riesgos de productos de inversión colectiva son adecuadas cuando las características de riesgo de los activos que subyacen a un producto estructurado cambian significativamente.

1.8 Un ACR debería formar equipos de calificación para garantizar la continuidad y evitar sesgos en el proceso de calificación.

B. Control y Actualización

1.9 Un ACR debería asegurar que dedica recursos financieros y humanos adecuados para controlar y actualizar sus calificaciones. Salvo para calificaciones que claramente indican que no implican supervisión permanente, una vez que una calificación se publica, el ACR debería controlar regularmente y actualizar la calificación:

a) Revisando regularmente la solvencia del emisor;

b) Monitoreando la calificación ante cualquier tipo de información que podría razonablemente dar como resultado una revisión de la calificación, de acuerdo con la metodología de calificación aplicable; y

c) Actualizando oportunamente la calificación, basándose en los resultados de dicha revisión.

Posteriores controles deberían incorporar toda la experiencia acumulada. Los cambios en los criterios y presunciones de las calificaciones deberían aplicarse cuando sea adecuado tanto para las calificaciones iniciales como para las calificaciones posteriores.

1.9.1 Si un ACR utiliza equipos analíticos separados para determinar calificaciones iniciales y para posterior control de los productos financieros estructurados, cada equipo debería tener el nivel de experiencia y recursos necesarios para realizar sus respectivas funciones de un modo oportuno.

1.10 Cuando un ACR pone sus calificaciones a disposición del público, el ACR debería anunciar públicamente si deja de calificar a un emisor u obligación En los casos que se discontinúe una

calificación se deberían indicar la fecha en la que se actualizó por última vez la calificación e informar la última categoría de calificación.

C. Integridad del proceso de calificación

1.11 Un ACR y sus empleados deberían cumplir con todas las leyes y normas aplicables que gobiernan sus actividades en cada jurisdicción en la que opere.

1.12 Un ACR y sus empleados deberían mantener una relación honesta con sus emisores, inversores, otros participantes del mercado y el público.

1.13 Los analistas del ACR deberían tener altos estándares de integridad, y el ACR debería emplear individuos cuya integridad no se vea comprometida.

1.14 Un ACR y sus empleados no deberían dar, ya sea implícita o explícitamente, ninguna seguridad o garantía sobre una calificación particular antes de llevarla a cabo.

1.14.1 Un ACR debería prohibir a sus analistas realizar propuestas o recomendaciones sobre el diseño de productos de inversión colectiva que el ACR califique.

1.15 Un ACR debería establecer políticas y procedimientos que especifiquen claramente a la persona responsable del cumplimiento por el ACR y sus empleados de las disposiciones del código de conducta del ACR y las leyes y normas aplicables. La información que esta persona brinde y su compensación deberían ser independientes de los resultados del ACR.

1.16 Al tomar conocimiento que otro empleado del ACR lleva o llevó una conducta que es ilegal, poco ética o contraria a los códigos de conducta del ACR, el empleado debería brindar dicha información inmediatamente al individuo a cargo del cumplimiento o a un funcionario del ACR, según corresponda, de modo de adoptar las medidas adecuadas. Cualquier funcionario del ACR que recibe dicho informe de un empleado está obligado a adoptar medidas adecuadas, según lo exigen las leyes y normas de la jurisdicción y las normas y pautas establecidas por el ACR. La administración del ACR debería prohibir represalias de otros empleados del ACR y del agente mismo contra cualquier empleado que, de buena fe, realice dichos informes.

2. INDEPENDENCIA DEL ACR Y EVITAR EL CONFLICTO DE INTERÉS

A. General

2.1 Un ACR no debería abstenerse de tomar una acción de calificación en función del potencial efecto (económico, político o cualquier otro) de la acción sobre el ACR, un emisor, un inversor, u otro participante del mercado.

2.2 Un ACR y sus analistas deberían valerse de cuidado y opinión profesional para mantener la esencia y apariencia de independencia y objetividad.

2.3 La determinación de una calificación de riesgo debería estar influenciada solo por factores pertinentes a la evaluación de riesgo.

2.4 La calificación de riesgo que un ACR asigna a un emisor o valor negociable no debería verse afectada por la existencia o posibilidad de una relación comercial entre el ACR (o sus filiales) y el emisor (o sus filiales) o cualquier otra parte, o la no existencia de dicha relación.

2.5 Un ACR debería separar, operativamente o legalmente, su actividad de calificación de riesgo y a los analistas del ACR de cualquier otra actividad comercial del ACR que puedan presentar conflictos de interés. Un ACR debería asegurar que las operaciones comerciales secundarias no presentan conflictos de interés con la actividad de calificación de riesgo del ACR. Deberán tener procedimientos y mecanismos diseñados para minimizar la posibilidad de que surjan conflictos de interés. Un ACR también debería definir lo que considera y no considera como actividades afines y complementarias y por qué.

B. Procedimientos y Políticas de un ACR

2.6 Un ACR debería adoptar procedimientos y mecanismos internos para (1) identificar, y (2) eliminar, o manejar o divulgar, según corresponda, cualquier conflicto de interés actual o potencial que pueda influenciar las opiniones y análisis que un ACR realiza. El código de conducta del ACR

debería precisar que el ACR divulgará tales procedimientos y mecanismos.
2.7 Las publicaciones de un ACR sobre conflictos de interés reales o potenciales deberían ser completas, oportunas, claras, concisas y específicas.
2.8 Un ACR debería divulgar el rango de honorarios de sus convenios de honorarios con las entidades calificadas.
a) Cuando un ACR recibe de una entidad calificada compensación no relacionada con los servicios de calificación, como compensación por actividades afines y complementarias, el ACR debería divulgar la proporción de dichos honorarios no relacionados con calificación contra los honorarios que el agente recibe de la entidad por servicios de calificación.
b) Un ACR debería divulgar si recibe 10% (DIEZ POR CIENTO) o más de sus ingresos anuales de un único emisor, generador, organizador, cliente o suscriptor (incluso cualquier filial de dicho emisor, inventor, organizador, cliente o suscriptor).
2.9 Una calificadora y sus empleados no deberían involucrarse en ninguna operación de valores negociables o derivados que presenten conflictos de interés con las actividades de calificación de un ACR.

C. Independencia de los Empleados y Analistas de un ACR
2.10 Los analistas de calificación del ACR no deberían tener conocimiento de los convenios de honorarios de sus calificados a fin de eliminar o manejar eficazmente los conflictos de interés reales y/o potenciales.
a) El código de conducta de un ACR también debería declarar que un analista de un agente no será compensado o evaluado en función del monto de ingresos que el ACR cobra de los emisores que el analista califica o con el que el analista regularmente interactúa.
b) Un ACR debería llevar a cabo revisiones formales y periódicas de políticas y prácticas de las remuneraciones para los analistas y otros empleados que participan en el proceso de calificación para asegurar que estas políticas y prácticas no comprometen la objetividad del proceso.

2.11 Un ACR no debería tener empleados que estén directamente involucrados en el proceso de calificación, que inician o participan en debates sobre comisiones o pagos con una entidad que ellos califican.
2.12 Ningún empleado de un ACR debería participar en la determinación de la calificación de cualquier entidad particular u obligación si el empleado:
a) Tiene valores negociables de la entidad calificada;
b) Tiene valores negociables de cualquier entidad relacionada con una entidad calificada, la titularidad de éstos puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés;
c) Tuvo un empleo reciente u otra relación comercial importante con la entidad calificada que puede causar o puede percibirse que causa conflictos de interés;
d) Tiene una relación inmediata (es decir, cónyuge, pareja, padre, hijo o hermano) que actualmente trabaja para la entidad calificada; o
e) Tiene o tuvo cualquier otro tipo de relación con la entidad calificada o cualquier entidad relacionada con ello que puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés.
2.13 Los analistas de un ACR y cualquiera involucrado en el proceso de calificación (o cónyuges, parejas o hijos menores) no deberían comprar o vender o involucrarse en ninguna operación en ningún valor negociable o derivado basado en un valor negociable emitido, garantizado, o de lo contrario, sostenido por cualquier entidad dentro del área de responsabilidad analítica primaria de dicho analista, además de tenencias en esquemas de inversión colectiva diversificada.
2.14 Los empleados de un ACR deberían tener prohibido solicitar dinero, regalos y/o favores de cualquiera con el que el ACR mantiene negocios y deberían tener prohibido aceptar regalos ofrecidos en forma de efectivo y/o cualquier regalo que exceda un valor monetario mínimo.
2.15 A cualquier analista de un ACR que se involucra en cualquier relación personal que crea la posibilidad de conflictos de interés reales o aparentes (incluso, por ejemplo, cualquier relación

personal con un empleado de una entidad o agente calificada de dicha entidad dentro de su área de responsabilidad analítica) debería solicitársele que divulgue dicha relación al administrador o directivo adecuado del ACR, según lo determinado por las políticas de cumplimiento del ACR.

2.16 Una calificadora debería establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo anterior de analistas que dejan el empleo del ACR y se unen a un emisor con el que el analista del ACR estuvo involucrado en cuanto a calificación, o a una empresa financiera con la que el analista de calificación haya tenido acuerdos importantes como parte de sus obligaciones en el ACR.

3. RESPONSABILIDADES DE UN ACR CON EL PÚBLICO INVERSOR Y EMISORES

A. Transparencia y Momento Oportuno de la Divulgación de Calificaciones

3.1 Un ACR debería distribuir inmediatamente la publicación de sus decisiones de calificación con respecto a las entidades y valores negociables que califica.

3.2 Un ACR debería divulgar públicamente sus políticas para distribuir calificaciones, informes y actualizaciones.

3.3 Un ACR debería indicar con cada una de sus calificaciones cuándo la calificación se actualizó por última vez. Cada anuncio de calificación también debería indicar la metodología principal o la versión de metodología que se utilizó al determinar la calificación y dónde se puede encontrar una descripción de dicha metodología y demás factores importantes que influyeron en la decisión de calificación.

3.4 Un ACR debería publicar suficiente información sobre sus procedimientos, metodologías y presunciones (incluso ajustes del balance que se apartan significativamente de aquellos contenidos en los balances financieros publicados del emisor y una descripción del proceso del comité de calificación, si corresponde) de modo que las partes externas puedan entender cómo la calificadora llegó a una calificación. Esta información incluirá (pero sin limitación) el significado de cada categoría de calificación y la definición de la cesación de pagos o recuperación y el horizonte temporal que utilizó la calificadora al tomar la decisión de calificación.

a) Cuando un ACR califica un producto de inversión colectiva, debería brindarles a los inversores suficiente información sobre su análisis de pérdidas y flujo de efectivo de modo que un inversor que puede invertir en el producto pueda entender la base para la calificación del ACR. Un ACR debería también divulgar el análisis de sensibilidad del producto de inversión colectiva los cambios en las presunciones de calificación del activo subyacente.

b) Un ACR debería diferenciar las calificaciones de productos de inversión colectiva de las calificaciones tradicionales de valores negociables, preferentemente a través de una simbología de calificación diferente. El ACR debería también divulgar cómo funciona esta diferenciación. El ACR debería claramente definir un símbolo de calificación determinado y aplicarlo de un modo consistente para todos los tipos de instrumentos a los que se les asigna dicho símbolo.

c) El ACR debería ayudar a los inversores a desarrollar un mayor entendimiento de lo que es una calificación de riesgo, y los límites que se les pueden poner a las calificaciones de riesgo con respecto a un tipo particular de producto de inversión colectivo que el agente califica. Un ACR debería claramente indicar los atributos y limitaciones de cada opinión de riesgo y sus limitaciones respecto a la verificación de la información brindada por el emisor.

3.5 Al emitir o revisar una calificación, el ACR debería explicar en sus comunicados de prensa e informes los fundamentos de la opinión de calificación.

3.6 Para promover la transparencia y para permitirle al mercado evaluar la performance histórica de las calificaciones, el ACR debería publicar información suficiente sobre los índices de cesación de pagos históricos de las categorías de calificación y el desvío de las categorías asignadas a lo largo del tiempo, de modo que las partes interesadas puedan realizar comparaciones entre las calificaciones realizadas por los diferentes ACR. Si la naturaleza de la calificación u otras circunstancias hacen que un índice de cesación de pagos histórico sea inadecuado,

estadísticamente inválido, o de lo contrario, capaz de confundir a los usuarios de la calificación, el ACR debería explicar esto. Esta información debería incluir información histórica verificable y cuantificable sobre las opiniones de calificación, de manera estandarizada para ayudar a los inversores a realizar comparaciones entre las diferentes ACR.

3.7 Dado que los usuarios de las calificaciones de riesgo confían en un conocimiento existente de las metodologías, prácticas, procedimientos y procesos de los ACR, el ACR debería divulgar públicamente y en su totalidad cualquier modificación significativa a sus metodologías y prácticas, procedimientos y procesos importantes. La publicación de dichas modificaciones sea significativa o no, deberían realizarse antes de que entren en vigencia. Un ACR debería considerar cuidadosamente las implicancias de las calificaciones de riesgo antes de modificar sus metodologías y/o procedimientos.

B. Tratamiento de la Información Confidencial

3.8 Un ACR debería adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la naturaleza confidencial de la información que los emisores comparten con ellos en virtud de los términos de un acuerdo de confidencialidad o de lo contrario en virtud de un entendimiento mutuo que la información se comparte en forma confidencial. El ACR y sus empleados no deberían divulgar información confidencial en comunicados de prensa, a través de conferencias, a empleados futuros, o en conversaciones con inversores, otros emisores, otras personas, o de cualquier otro modo.

3.9 Un ACR debería utilizar información confidencial sólo para fines relacionados con sus actividades de calificación.

3.10 Los empleados de un ACR deberían tomar todas las medidas razonables para proteger de fraude, robo o abuso a todos los bienes y registros que pertenecen al ACR.

3.11 Los empleados de un ACR deberían tener prohibido realizar operaciones de valores negociables cuando poseen información confidencial sobre el emisor.

3.12 Para preservar la información confidencial, los empleados del ACR deberían familiarizarse con las políticas internas establecidas por el ACR para la compra-venta de valores negociables y periódicamente certificar su cumplimiento tal como lo exigen dichas políticas.

3.13 Los empleados del ACR no deberían divulgar cualquier información no pública sobre las opiniones de calificación o posibles acciones de calificación futuras del ACR.

3.14 Los empleados del ACR no deberían compartir información confidencial con empleados de cualquier entidad afiliada que no sean miembros del ACR. Los empleados no deberían compartir información confidencial dentro del ACR salvo según sea necesario.

3.15 Los empleados del ACR no deberían usar o compartir información confidencial con el fin de comercializar valores negociables, o con cualquier otro fin salvo la realización de las actividades de calificación.

4. DIVULGACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y COMUNICACIÓN CON LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO

4.1 El ACR debería divulgar al público su código de conducta y describir como sus disposiciones implementan los Principios de IOSCO sobre las actividades de las Agencias Calificadoras y los Principios del Código de Conducta de IOSCO para los ACR y adecuadas a la normativa vigente. Si el código de conducta de un ACR se aparta de las disposiciones de IOSCO, el ACR debería explicar cuándo y por qué existen estos desvíos, y cómo cualquier desvío sin embargo logra los objetivos contenidos en las disposiciones de IOSCO. Un ACR también debería describir generalmente cómo pretende aplicar su código de conducta y debería divulgar oportunamente cualquier cambio a su código de conducta o cómo se implementa y ejecuta.

4.2 Un ACR debería establecer una función dentro de su organización encargada de comunicarse con los participantes del mercado y el público sobre cualquier cuestión, preocupación o queja que la calificadora pueda recibir. El objetivo de esta función debería asegurar que los directivos y la

administración del ACR estén informados sobre aquellos temas que los directivos y la administración del ACR deberían saber al establecer las políticas de la organización.

4.3 Un ACR debería publicar en posición prominente en su página Web enlaces con (1) el código de conducta del ACR; (2) una descripción de las metodologías que utiliza; y (3) información sobre los datos de la performance histórica del ACR.

CAPÍTULO II

AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 1º.- Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, la Comisión crea el registro de "AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS" (en adelante "ACR UP") estableciendo en el presente Capítulo las formalidades y requisitos que éstos deberán acreditar, considerando su naturaleza.

Las universidades públicas podrán solicitar su inscripción en el registro de ACR UP que lleva la Comisión, a través de un ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado con la finalidad de llevar adelante la actividad de calificación de riesgo. En este sentido, las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación al ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado para su registro como ACR UP.

APLICACIÓN RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 2º.- En caso que las universidades públicas soliciten su inscripción como ACR UP bajo la estructura de una persona jurídica, será de aplicación el Capítulo correspondiente a AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTRAS ORGANIZACIONES.

DIFERENCIACIÓN DE ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 3º.- Las universidades públicas adoptarán las medidas necesarias a los efectos de diferenciar la actividad como ACR UP, de la actividad que realizan en su carácter de universidades públicas, evitando generar confusión al público en general.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 4º.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de gobierno del ente específico, el consejo de calificación, ni para ser analistas:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Aquellos que, siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

g) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que listen y/o negocien sus valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

OBJETO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Los ACR UP, a solicitud de las emisoras y otras entidades, podrán calificar cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública. También podrán calificar otro tipo de riesgos, a solicitud de entidades interesadas.

EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 6º.- En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión podrá establecer la obligatoriedad de las calificaciones cuando las especiales condiciones de las entidades o de los valores negociables así lo requieran.

SECCIÓN II

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ACR UP que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la documentación mínima detallada a continuación:

a) Estructura: Información detallada sobre la estructura adoptada.

b) Estatuto, reglamento o documento afín: Presentar copia certificada por escribano público del estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín.

c) Objeto: Tener como objeto, misión o función exclusiva la de calificar valores negociables u otros riesgos. También podrán llevar a cabo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

d) Denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado con la finalidad de llevar adelante la actividad de calificación de riesgo, el que deberá incluir en su denominación la expresión AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO UNIVERSIDAD PÚBLICA.

e) Domicilios: Indicar domicilio legal del ACR UP, domicilio donde se desarrolla la actividad y lugar donde se encuentra la documentación contable. De contar con sedes deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas. Se deberá acreditar que, en todos los casos, los ACR UP cuenten con una adecuada separación de ambientes de trabajo, que delimite físicamente el entorno en el cual se realizan las actividades de calificación.

f) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o página en Internet, dirección de correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

g) Declaración jurada: Declaración jurada del Anexo II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

h) Actas o documentación afín: Presentar copias certificadas por escribano público de las siguientes actas o documentación afín: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro de ACR UP y (ii) donde se resolvió la designación de las autoridades de la dependencia donde se ejercerá la actividad y demás autoridades de gobierno, miembros del consejo de calificación y analistas y de las personas responsables de la función de cumplimiento regulatorio y de la función de relaciones con el público.

i) Nóminas: Nóminas de las autoridades, miembros del órgano de gobierno, miembros del órgano de fiscalización, miembros del consejo de calificación, analistas y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales.

j) Función de cumplimiento regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.

k) Función relaciones con el público: Datos completos de la persona a cargo de esta función,

indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
l) Presupuesto: Presentar la documentación correspondiente que acredite los recursos necesarios para llevar a cabo esta actividad, debidamente certificado por escribano público.
m) Auditores externos u organismos de control: Presentar la documentación correspondiente a la designación de quienes cumplan funciones de auditores externos, emitida por la autoridad aplicable que corresponda.
n) Inscripciones: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
o) Organización interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 8º del presente Capítulo.
p) Registro de integrantes del consejo: Presentar lista actualizada de los integrantes del consejo de calificación, a los efectos de su inscripción dentro del registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgo que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.
q) Metodologías para calificación de riesgo: Registrar ante la Comisión las metodologías a ser utilizadas en la calificación de riesgo, presentando a estos efectos la información indicada en el presente Capítulo.
r) Declaraciones juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada autoridad, miembro del órgano de gobierno, de fiscalización, titulares y suplentes, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
s) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de las autoridades, miembros del órgano de gobierno, titulares y suplentes, integrantes del consejo de calificación y analistas.
t) Conservación de la documentación: Procedimientos para la conservación de la documentación, que deberá incluir los recaudos reglamentados en el presente Capítulo.
u) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
v) Código de conducta: Acompañar un código de conducta que contemple como mínimo los aspectos incluidos en el ANEXO I de este Capítulo.
Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ACR UP toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 8º.- Los ACR UP deberán contar con una organización administrativa y contable adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:
a) Organigrama del ACR UP: Descripción de las funciones operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

b) Manuales de procedimientos: Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, misión o función exclusiva, aprobados por las autoridades correspondientes.
c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR UP, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma

clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.

d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("*backup*"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad

e) Informe: Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

SECCIÓN III

TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR UP.

PLAZO.

ARTÍCULO 9º.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla dentro del término de DIEZ (10) días hábiles. Cumplido este plazo o en forma inmediata cuando la Comisión se hubiere expedido favorablemente, se registrará el ACR UP.

DENEGATORIA.

ARTÍCULO 10.- Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el registro, el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. La solicitud denegada sólo puede reiterarse luego de transcurridos DOS (2) años después de haber quedado firme la pertinente resolución.

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR UP.

PROHIBICIÓN DE AUDITORÍAS, CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.

ARTÍCULO 11.- En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, el ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia registrado como ACR UP, no podrá prestar servicios de auditoría, consultoría o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

PROHIBICIÓN DE PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 12.- Conforme lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los miembros del consejo de calificación y los analistas de los ACR UP no podrán formular propuestas o recomendaciones a las entidades contratantes, ya sea formal o informalmente, en relación con sus actividades o con la configuración de valores negociables, con respecto a los cuales esté previsto que el ACR UP emita una calificación de riesgo.

TERCERIZACIÓN.

ARTÍCULO 13.- De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, los ACR UP no pueden tercerizar funciones operativas relativas a la calificación. En todos los casos en que decida tercerizar aspectos permitidos, el ACR UP es responsable por la gestión del subcontratante.

SECCIÓN V
ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 14.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y en el marco de su misión (conf. Inc. C) del artículo 7° del presente Capítulo), los ACR UP podrán realizar actividades afines y complementarias, distintas de las de emisión de calificaciones de riesgos, para lo que deberán contar con la previa autorización de la Comisión. Estas actividades afines y complementarias comprenden, entre otras, informes sobre previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica y otros análisis de datos generales.

A los efectos de la autorización de estas actividades por parte de la Comisión, los ACR UP deberán presentar un informe suscripto por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio que acredite que las mismas no entran en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.

SECCIÓN VI
FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.

ARTÍCULO 15.- Los ACR UP deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, que actúe con total independencia y reporte directamente a las autoridades de los ACR UP.

La persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACR UP y de sus empleados, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.

Asimismo, la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y de los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y sus modificatorias.

b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

c) Prestar asistencia a las autoridades, dirección, miembros del órgano de gobierno, miembros del consejo de calificación, analistas, y demás empleados, en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACR UP en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.

d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema interno de control, de las políticas y de los métodos que los ACR UP utilizan en sus actividades de calificación de riesgos.

e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, subsanar, eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.

f) Controlar el cumplimiento del código de conducta.

g) Evaluar que las actividades afines y complementarias no entren en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.

h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo. El mismo informe deberá ser remitido a los auditores externos u organismos de control designados.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 16.- El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser autoridad, miembro del órgano de gobierno, ni del órgano de fiscalización, ni del consejo de calificación, ni analista del ACR UP.

GARANTÍAS.

ARTÍCULO 17.- El ACR UP deberá garantizar a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

b) Su retribución, la que no puede estar vinculada a la rentabilidad del ACR UP y debe fijarse de modo que quede garantizada su independencia de criterio.

CONDUCTAS ILÍCITAS.

ARTÍCULO 18.- Cualquier empleado de un ACR UP que tomare conocimiento que se ha incurrido en una conducta que considera ilícita en el proceso de calificación de riesgo, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

SECCIÓN VII

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.

ARTÍCULO 19.- Los ACR UP deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que las autoridades del ACR UP cuenten con información completa de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

a) Informar mensualmente a las autoridades u órgano de gobierno de la ACR UP y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.

b) Remitir trimestralmente a la Comisión, por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

SECCIÓN VIII

SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 20.- Los convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios de calificación de riesgos, deberán contener la aceptación expresa de la entidad contratante, y ser informados a la Comisión por medio de la AIF dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, indicando:

a) Denominación completa de quienes firman el convenio.

b) Fecha, duración y alcance del convenio.

c) Riesgo a calificar, individualizando cada uno de los instrumentos a ser calificados.

d) Monto de los honorarios.

e) Copia íntegra del convenio.

ARTÍCULO 21.- Derogado por la Resolución General Nº 893/2021.

ENTIDADES CONTRATANTES.

ARTÍCULO 22.- Como regla general, los convenios deberán contar con la aprobación del órgano de administración de la entidad contratante. En caso de tratarse de productos de inversión colectiva, deberán estar firmados por las entidades responsables ante la Comisión de los instrumentos respectivos objeto de calificación. (Ver CRI48)

PROSPECTOS.

ARTÍCULO 23.- Los ACR UP no serán considerados expertos o terceros en los términos del artículo 120 de la Ley N° 26.831.

CONTINUIDAD DE CALIFICACIONES DENTRO DE LA OFERTA PÚBLICA. EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 24.- Las entidades contratantes dentro del ámbito de la oferta pública que decidan solicitar una calificación de riesgo de valores negociables, deberán mantener esta decisión hasta su cancelación total, salvo aprobación unánime de los titulares de los valores negociables.

RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 25.- Los ACR UP deberán comunicar a la Comisión inmediatamente, por medio de la AIF, toda rescisión de convenio o modificación de las cláusulas originalmente pactadas e informadas.

En caso de rescisión unilateral o consensuada de los convenios, deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.

HONORARIOS.

ARTÍCULO 26.- En el marco de lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los honorarios por los servicios de calificación de riesgos deberán ser remitidos a la Comisión por medio de la AIF dentro de los VEINTE (20) días corridos de finalizado cada trimestre, expresados en moneda de curso legal.

La Comisión podrá establecer un régimen de honorarios máximos.

CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 27.- Los ACR UP podrán celebrar, para el desarrollo de su actividad, convenios de franquicia, representación y todo otro contrato de colaboración con entidades que tengan idéntico objeto, misión o función en el exterior.

En tal caso, deberán presentar a la Comisión por medio de la AIF y como hecho relevante:

a) Denominación completa de la entidad con la que firman el convenio.

b) Fecha, duración y alcance del convenio.

c) Copia íntegra del convenio.

RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 28.- Los ACR UP deberán comunicar a la Comisión inmediatamente por medio de la AIF toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas con entidades del exterior.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 29.- En caso que un ACR UP registrado en la Comisión, resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar su decisión a la Comisión en forma inmediata por medio de la AIF, por el acceso “Hechos Relevantes”, como así también todo otro evento que implique un riesgo

real o potencial de su capacidad operativa.

SECCIÓN IX

METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

REGISTRO.

ARTÍCULO 30.- Conforme establecido en el Decreto N° 1023/13, todas las metodologías de calificación de riesgos deben ser previamente registradas ante la Comisión, y una vez registradas, deben ser remitidas por medio de la AIF y asimismo publicadas en las páginas de Internet de los ACR UP.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 31.- Las metodologías deben contemplar como mínimo:

a) Redacción en idioma español en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.

b) Procedimientos rigurosos, sistemáticos y continuados.

c) Descripción de cada una de las etapas del proceso de calificación.

d) Inclusión de parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector y el entorno regulatorio en que actúa la emisora, la solvencia y la capacidad de pago, la rentabilidad, calidad gerencial y de organización de la empresa, el contexto económico en el que opere, las características del instrumento, su liquidez en el mercado y las garantías, el descalce de monedas implícito y explícito, y demás información disponible para su calificación.

e) Categorías y subcategorías de calificación, con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.

CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 32.- Los ACR UP deberán adoptar las letras A, B, C y D o los números 1, 2, 3 y 4, pudiendo ir acompañados de caracteres identificativos añadidos como sufijos o simbologías, siendo en todos los casos la letra A y el número 1, los de mayor rango.

TRÁMITE PARA REGISTRO DE METODOLOGÍAS.

ARTÍCULO 33.- A efectos de registrar sus metodologías de calificación de riesgo, los ACR UP deberán presentar como mínimo la siguiente información, por medio de AIF:

a) Acta de la autoridad u órgano de gobierno de la ACR UP que aprueba las metodologías.

b) Texto completo de las metodologías incluyendo las pautas establecidas en el artículo 31.

VIGENCIA METODOLOGÍAS.

ARTÍCULO 34.- Las metodologías sólo podrán ser utilizadas una vez registradas ante la Comisión.

REVISIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO.

ARTÍCULO 35.- Los ACR UP realizarán un seguimiento permanente de sus metodologías de calificación de riesgo registradas, debiendo revisarlas al menos una vez al año. La revisión de las metodologías de calificación de riesgo deberá ser efectuada por personal independiente de la actividad de calificación. Las conclusiones de la revisión anual deberán ser remitidas a la Comisión por medio de la AIF.

TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 36.- A los efectos del registro de modificaciones a las metodologías de calificación de riesgo previamente registradas, el ACR UP deberá presentar a la Comisión por medio de la AIF:

a) Acta del órgano de gobierno o autoridad que aprueba las modificaciones efectuadas.

b) Documento indicando las modificaciones efectuadas, destacando las diferencias con el texto registrado.

c) Detalle de las calificaciones que se verán probablemente afectadas.

d) En caso que se modifiquen las subcategorías de calificación, se deberá presentar una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la solicitud.

CALIFICACIONES AFECTADAS.

ARTÍCULO 37.- Una vez registrada la modificación de la metodología, el ACR UP deberá revisar las calificaciones de riesgos afectadas lo antes posible y, a más tardar, dentro de los SEIS (6) meses siguientes al registro de la modificación.

SECCIÓN X

EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 38.- Todas las calificaciones deben otorgarse tomando en consideración los antecedentes provistos por la entidad contratante, como así también aquellos obtenidos de fuentes propias por los ACR UP, conforme a su metodología.

Los ACR UP adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas adecuadas para velar porque las calificaciones de riesgos que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y que sea pertinente para su análisis de acuerdo a las pautas establecidas en las metodologías de calificación. Adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgo sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

CONTENIDO DE LOS INFORMES.

ARTÍCULO 39.- Los ACR UP deberán incluir en el informe de calificación, como mínimo, las siguientes pautas e información:

a) Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.

b) Indicar la metodología de calificación de riesgo utilizada para determinar la calificación.

c) Detallar todas las fuentes de información que se utilizaron para determinar la calificación de riesgo, indicando la fecha de cada documento y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.

d) Identificar si se trata de un informe inicial, trimestral, previo, completo, etc.

e) Si la calificación de riesgo involucra una entidad o un tipo de instrumento financiero que presenta información histórica limitada, el ACR UP deberá aclarar en forma destacada las limitaciones de la calificación de riesgo.

f) Contener todos los pasos de la metodología. Caso contrario, deberá fundamentar la no inclusión de algunos de los pasos.

g) Resultado de la evaluación efectuada para cada uno de los puntos de la metodología de calificación utilizada.

h) Incluir parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.

i) Categorías y subcategorías de calificación asignada, con indicación clara de su significado. En

caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.
j) Significado de la definición de incumplimiento o recuperación en su caso, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes.
k) Indicación de la calificación anterior, en caso de existir, independientemente que haya sido emitida por el mismo ACR UP que firma el informe.
l) Nombre y cargo de la persona que asume la función principal de elaborar una calificación de riesgo y de comunicarse con la entidad contratante en todo lo relacionado con una calificación de riesgo y, si procede, de elaborar recomendaciones sobre dicha calificación para presentarlas al consejo de calificación.
m) Incluir una leyenda aclarando que el informe no debe considerase una publicidad, propaganda, difusión o recomendación de la entidad para adquirir, vender o negociar valores negociables o del instrumento objeto de calificación.
n) En caso de productos de inversión colectiva, además de incluir las pautas dispuestas en los incisos que anteceden, detalle de toda la información utilizada para el análisis de pérdidas y de flujo de caja, análisis de sensibilidad ante potenciales cambios en los activos subyacentes, e indicación destacada de un sufijo o simbología de calificación diferenciada del resto de las calificaciones, incluyendo una clara explicación de su significado.

RECOMENDACIONES DE POLÍTICA.
ARTÍCULO 40.- Conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, las ACR UP deben abstenerse de realizar cualquier recomendación directa y/o explicita sobre las políticas de entidades soberanas.

INFORMES RESUMIDOS.
ARTÍCULO 41.- En caso que las metodologías registradas en la Comisión incluyan la emisión de informes resumidos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 39, los informes resumidos deberán seguir las siguientes pautas:
a) Detallarán en forma expresa los pasos de la metodología del informe completo anterior que no sufren alteraciones.
b) Contendrán la fecha del informe completo anterior y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.
Los ACR UP no podrán emitir informes resumidos en caso de tratarse de la primera calificación de riesgo respecto de una entidad, de un valor negociable o de un instrumento, ya sea una clase o serie.

PUBLICACIÓN DE INFORMES.
ARTÍCULO 42.- Los ACR UP deben remitir a la Comisión en forma inmediata, por medio de AIF, los informes de calificación de riesgos emitidos.

FALTA DE INFORMACIÓN CONFIABLE.
ARTÍCULO 43.- Cuando la falta de datos fiables, la complejidad de la estructura de un nuevo tipo de instrumento o la insuficiente calidad de la información existente planteen serias dudas sobre la confiabilidad de la calificación que puedan emitir los ACR UP, éstos deberán informar esta circunstancia como hecho relevante por medio de la AIF, en el marco de lo dispuesto en este Capítulo.

CALIFICACIONES PROHIBIDAS.
ARTÍCULO 44.- Los ACR UP no emitirán calificaciones de riesgos en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una calificación ya existente, comunicarán inmediatamente a la Comisión por medio de AIF y como hecho relevante, que la calificación de riesgo está potencialmente comprometida, cuando:
a) Los miembros del consejo de calificación, los analistas de calificaciones, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que

intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos posean directa o indirectamente instrumentos financieros emitidos por o de la entidad calificada, controlante, grupo controlante o grupo de control.
b) La calificación de riesgo se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con el ACR UP.
c) Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos, sean miembros del directorio u órgano de administración de la entidad calificada o de un tercero vinculado.
d) Cualquier miembro del consejo de calificación, analista que intervenga en la determinación de una calificación de riesgo y/o cualquier persona que apruebe una calificación de riesgo, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

COMUNICADOS DE PRENSA.
ARTÍCULO 45.- Al publicar una calificación, los ACR UP explicarán en sus comunicados de prensa, los elementos fundamentales en que se basan, debiendo indicar el lugar donde se encuentra disponible el informe de calificación.

REVISIÓN DE CALIFICACIONES.
ARTÍCULO 46.- Los ACR UP deberán revisar en forma continua y permanente las calificaciones de riesgos que hayan emitido, distribuyendo adecuada y equilibradamente los informes durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo efectuar como mínimo CUATRO (4) informes por año.
Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación de riesgo.
En caso de rescisión, unilateral o consensuada, de los convenios deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.
Los ACR UP establecerán mecanismos internos para evaluar el impacto que pueden tener los cambios en las condiciones macroeconómicas y en los mercados financieros sobre las calificaciones de riesgos.

En caso en que la información provista por la entidad contratante sea insuficiente para emitir una calificación de actualización, se deberá informar dicha situación como hecho relevante por medio de la AIF.

ARTICULO 47.- Derogado por la Resolución General Nº 893/2021.

SECCIÓN XI
CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

FUNCIONES.
ARTÍCULO 48.- El consejo de calificación tendrá a su cargo la emisión de los informes de calificación a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a las metodologías registradas ante la Comisión.
Las decisiones del consejo de calificación obligan al ACR UP.

ACTUACIÓN DILIGENTE.
ARTÍCULO 49.- Los intervinientes en la calificación de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios, quedando sujetos a las responsabilidades profesionales, civiles y/o penales que puedan derivarse de su actuación y/o

participación.

INTEGRACIÓN.
ARTÍCULO 50.- El consejo de calificación deberá estar integrado como mínimo por TRES (3) miembros titulares pudiendo el ACR UP elevar dicho número si así lo considerara pertinente. Durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período de DOS (2) años. Los miembros del consejo de calificación deberán ser elegidos de acuerdo a los procedimientos previstos y oportunamente presentados a la Comisión.

CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.
ARTÍCULO 51.- Para ser elegidos integrantes del consejo de calificación, las personas físicas propuestas deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten deberán remitirse a la Comisión por medio de la AIF.

INCOMPATIBILIDADES.
ARTÍCULO 52.- No podrán ser integrantes del consejo de calificación de ACR UP las personas que incurran en alguna de las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

INDEPENDENCIA.
ARTÍCULO 53.- Una vez elegidos, los miembros del consejo de calificación deberán observar en el ejercicio de su cargo absoluta independencia respecto de las entidades contratantes sujetos a calificación ante ellas, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo de control, así como a los directores, funcionarios y accionistas de cualquiera de ellas.

SECCIÓN XII
REUNIONES DEL CONSEJO.

FUNCIONAMIENTO. QUÓRUM.
ARTÍCULO 54.- El quórum para las reuniones del consejo de calificación será de por lo menos TRES (3) de sus integrantes. Las decisiones del consejo de calificación se adoptarán por simple mayoría y obligarán al ACR UP.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.
ARTÍCULO 55.- Cada sesión del consejo de calificación deberá ser comunicada a la Comisión como mínimo con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, por medio de la AIF, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado.
A estos efectos, deberá informarse:

a) Día, hora y lugar de la reunión.

b) Detalle de las entidades, los valores negociables y otros riesgos a calificar, que se tratarán en dicha sesión.

c) Hacer referencia al convenio de calificación, indicando la fecha y la referencia del ingreso a la AIF.

Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de notificar en el plazo establecido, dicha notificación deberá efectuarse con la mayor anticipación posible por medio de AIF.

REUNIONES A DISTANCIA.
ARTÍCULO 56.- El consejo de calificación podrá funcionar con los miembros presentes o

comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, cuando así lo prevea el reglamento del ACR UP. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto o contrato social establezca lo contrario.
Asimismo, el estatuto o contrato social deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN XIII

ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 57.- Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán hacerse constar en forma resumida y concreta en un libro de actas específico. La trascripción del acta deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE ACTAS DE REUNIONES.

ARTÍCULO 58.- Los ACR UP deberán remitir por medio de la AIF las actas del consejo de calificación.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 59.- Cada acta del consejo de calificación deberá incluir, como mínimo:

a) La síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas, nómina de los consejeros que concurrieron específicamente a la calificación, así como el sentido de su voto.
b) Una declaración jurada de los consejeros de calificación intervinientes sobre el cumplimiento del artículo 68 de este Capítulo.

PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES.

ARTÍCULO 60.- Inmediatamente después de celebrada cada sesión del consejo de calificación, deberán publicarse en la AIF la calificación y el informe respectivos. Asimismo, deberá publicarse la calificación y el informe en los sitios web de los ACR UP.
Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado en la Comisión sea mejorada o desmejorada en razón de apreciaciones subjetivas sobre la entidad calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora o baja efectuada.

SECCIÓN XIV

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANO DE GOBIERNO.

AUTORIDADES. SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades u órgano de gobierno de los ACR UP deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes y velarán por la gestión sana y prudente de los ACR UP.
La mayoría de las autoridades o miembros del órgano de gobierno del ACR UP deberán poseer suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros y dos de ellos deberán tener conocimientos en productos de inversión colectiva.

SECCIÓN XV

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.

ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 62.- Los ACR UP velarán porque los analistas de calificaciones y sus empleados posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas.

SECCIÓN XVI

INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.

INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.

ARTÍCULO 63.- Los ACR UP adoptarán todas las medidas necesarias para velar porque la emisión de una calificación de riesgo no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen al propio ACR UP, sus autoridades, consejeros, administradores, analistas, empleados, cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a su control y/o cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.

Los ACR UP implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar o subsanar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgos, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Las autoridades u órgano de gobierno de los ACR UP garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, subsanen y comuniquen adecuadamente.

RETRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 64.- La retribución de los miembros del consejo de calificación y de los analistas no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que el ACR UP obtenga de las entidades calificadas, sus controlantes, controladas, grupos controlantes o grupos de control.

CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 65.- Los ACR UP organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades del ACR UP llevadas a cabo a título comercial.

PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR HONORARIOS.

ARTÍCULO 66.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas no podrán iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad con la que el ACR UP ha firmado un convenio para brindar servicios de calificación de riesgos.

PROHIBICIÓN DE OPERAR.

ARTÍCULO 67.- Los miembros del consejo de calificación, los analistas, miembros del órgano de gobierno, autoridades, y empleados de los ACR UP, no podrán adquirir, vender, ni realizar ningún tipo de operación relacionada con valores negociables o instrumentos sobre los cuales el ACR UP ha emitido una calificación de riesgo; salvo cuando se trate de participaciones en fondos comunes de inversión.

ABSTENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 68.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas deberán abstenerse de

participar y/o influir en cualquier proceso de calificación en los supuestos en que:

a) Presten o hubieran prestado en los últimos DOS (2) años, asesoramiento o servicios de auditoría a la entidad que solicita el servicio de calificación y/o a entidades que formen parte de su grupo de control.

b) Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.

c) Posean instrumentos de la entidad calificada, a excepción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión (FCI) siempre que la participación en el proceso de calificación de riesgo crediticio se limite a dichos FCI, exclusivamente; no quedando comprendidas en dicha excepción aquellas calificaciones de riesgo que se emitan respecto de la calidad de la administración de la Sociedad Gerente.

d) Posean instrumentos de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.

e) Hayan tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.

ARTÍCULO 69.- Los miembros del órgano de gobierno, de fiscalización, del consejo de calificación, los analistas, autoridades, responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y/o cualquier otro empleado de la ACR UP no podrán aceptar dinero, obsequios ni favores de ninguna persona con la que el ACR UP mantenga relaciones de negocios.

CONCENTRACIÓN DE CLIENTES DEL ACR.

ARTÍCULO 70.- Los ACR UP deberán informar a la Comisión si reciben el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante. Las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, serán consideradas un único cliente.

POLÍTICA CONTROL ANALISTAS.

ARTÍCULO 71.- Los ACR UP deberán establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo efectuado por los analistas que, al cesar su empleo con un ACR UP, comiencen una relación laboral con una entidad contratante, incluyendo las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, al que el analista calificaba o con el que estaba involucrado en el proceso de calificación.

SECCIÓN XVII

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 72.- Los ACR UP dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación de sus actividades de calificación de riesgos. Esa documentación incluirá, como mínimo:

a) Para cada decisión de calificación de riesgo, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en su determinación, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación de riesgo.

b) La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada, sus controlantes, grupos controlantes o grupos de control.

c) La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por la ACR UP para determinar las calificaciones de riesgos.

d) La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación adoptada.
e) Informes de los análisis de riesgos, informes de evaluación de riesgos e informes privados de calificación de riesgos.
f) Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por el ACR UP y sus empleados, relativas a actividades de calificación de riesgos.
g) Toda otra información preparada por el ACR UP, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

DOCUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACR UP Y ENTIDADES CALIFICADAS.
ARTÍCULO 73.- La documentación que surja entre el ACR UP y la entidad calificada en virtud de un convenio de prestación de servicios de calificación de riesgo se conservará durante al menos el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada, no pudiendo ser menor al plazo establecido en el artículo 72.

SECCIÓN XVIII
CONFIDENCIALIDAD.

PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
ARTÍCULO 74.- Los ACR UP velarán porque los miembros del consejo de calificación, los analistas, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos:
a) Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión del ACR UP frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación de riesgos.
b) No divulguen información confidencial alguna sobre las calificaciones de riesgos o posibles futuras calificaciones.
c) No divulguen información confidencial confiada al ACR UP, a los analistas de calificaciones, ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada al ACR UP por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación de riesgos.
d) No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de valores negociables o instrumentos o a cualquier otro fin que no sea el de ejercicio de actividades de calificación de riesgos.

SECCIÓN XIX
CUMPLIMIENTO PERMANENTE.

REGLA GENERAL.
ARTÍCULO 75.- Una vez autorizados y registrados, los ACR UP deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la Comisión, sin necesidad de intimación previa.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 76.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

SECCIÓN XX

ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 77.- Los ACR UP podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

a) Incluir la denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.

b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 78.- Los ACR UP deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia, “Registrado bajo el N°… de la CNV” o leyenda similar.

SECCIÓN XXI

FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 79.- Los agentes deberán cumplir con las siguientes pautas:

a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.

b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, debe presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

SECCIÓN XXII

FUERZA PROBATORIA.

REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

ARTÍCULO 80.- Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley Nº 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital en su actividad, los agentes deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

SECCIÓN XXIII

HECHOS RELEVANTES.

HECHOS RELEVANTES.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades, órganos de gobierno y/o fiscalización de los ACR UP deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF, bajo el acceso "Hechos Relevantes", los siguientes hechos:

a) Todo cambio producido en la categoría de calificación otorgada respecto de la emitida con anterioridad, junto con un resumen de las razones que lo motivan.

b) Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas en los convenios de calificación, explicando los motivos en que se funda.

c) Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables, indicando tal circunstancia.

d) Toda modificación de su domicilio legal y sedes.

e) Toda decisión de iniciar su actuación en otra jurisdicción.

f) Todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.

g) Toda falta de datos confiables que configuren la situación establecida en el artículo 43 del presente Capítulo.

h) Toda situación referida en el artículo 44 del presente Capítulo.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva al ACR UP de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

SECCIÓN XXIV

RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF.

ARTÍCULO 82.- Los ACR UP remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ACR UP deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

<u>a) Información General:</u>

a.1) Texto actualizado del estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín del ente específico.

a.2) Detalle del domicilio del ACR UP donde se desarrolla la actividad y lugar donde se encuentran los libros y documentación contable.

a.3) Dirección URL del sitio o página en Internet de la entidad, correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

a.4) Declaración jurada del ANEXO II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad.

a.5) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de celebrada la reunión, texto de actas del órgano de gobierno o autoridades con datos completos de los firmantes.

a.6) Nóminas de los miembros del órgano de gobierno o autoridades del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público.
a.7) Datos completos de los miembros del órgano de gobierno o autoridades del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, apoderados y analistas, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.
a.8) Datos completos de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.
a.9) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
a.10) Lista de los integrantes del consejo de calificación inscriptos en el registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgo que lleva la Comisión. Asimismo, deberán remitir antecedentes acreditando su reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral.
a.11) En forma inmediata, texto completo de las metodologías de calificación de riesgo.
a.12) Declaraciones juradas suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de gobierno, autoridades, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
a.13) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de gobierno del ACR UP, integrantes del consejo de calificación y analistas.
a.14) Procedimientos para la conservación de la documentación.
a.15) Código de Conducta.
a.16) Organigrama del ACR UP: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.
a.17) Manuales de procedimientos, incluyendo manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, misión o función exclusiva, acompañando acta del órgano de gobierno o autoridad que los aprueba.
a.18) Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR UP, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
a.19) Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.
a.20) Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
a.21) Detalle de entidades subcontratadas por el ACR UP para la tercerización de actividades no vinculadas con la calificación de riesgo.
a.22) Detalle de las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACR UP.
a.23) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, copia íntegra de los convenios de calificación de riesgos, con detalle de la información indicada en el presente Capítulo.
a.24) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados, texto del convenio celebrado con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior, con los detalles requeridos en el presente Capítulo.
a.25) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata, las publicaciones de la calificación.

a.26) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata las actas del consejo de calificación.

a.27) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma en forma inmediata, los informes de calificación de riesgo emitidos.

a.28) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata los informes de calificación emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública.

a.29) Documentación inherente a pedidos de registro de modificaciones de las metodologías de calificación de riesgo.

a.30) Declaraciones juradas de tenencias exigidas en el Título de Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

a.31) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de autoridades, directores, consejeros de calificación, analistas, apoderados y demás empleados.

a.32) Con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, de cada sesión del consejo de calificación, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado. En casos excepcionales de sesiones urgentes, el ACR UP deberá remitir en forma inmediata el horario de la sesión y deberá informar día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, explicando las razones de la urgencia.

a.33) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a toda publicidad promocional efectuada por el ACR UP.

a.34) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada una de las autoridades, miembros del consejo de calificación, analistas, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.35) Fichas de Registro con los datos solicitados en el Formulario disponible en la AIF.

a.36) Hechos relevantes.

b) Con periodicidad trimestral:

b.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, ejecución presupuestaria trimestral auditada por la SIGEN u otros organismos de control.

b.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, el rango de honorarios que cobren por sus servicios de calificación, discriminados por tipo de entidad, de valor negociable o instrumento, u otros riesgos.

b.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, honorarios cobrados por los servicios de calificación de riesgos, desglosados por entidad, valor negociable o instrumento, con indicación de monto en moneda nacional, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), y cantidad de personal afectado a la calificación. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer informe de calificación.

b.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

c) Con periodicidad semestral:

c.1) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgo emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

c.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

d) Con periodicidad anual:

d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos del cierre de su ejercicio, ejecución presupuestaria anual auditada por la SIGEN u otro organismo del control.

d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación de riesgos.
d.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción de su política de conservación de la documentación.

d.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo.

d.5) Dentro de los TREINTA (30) días de cerrado el ejercicio, conclusiones de la revisión anual de las metodologías de calificación de riesgo.
d.6) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, informar si recibe el DIEZ POR CIENTO (10 %) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante.

ANEXO I

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS.

Estructuralmente, los Principios de Código de Conducta se dividen en tres secciones y detallan la organización y esencia de los Principios en sí:

- La Calidad e Integridad del Proceso de Calificación;
- Independencia de las Calificadoras y Evitar Conflictos de Interés; y
- Las Responsabilidades de las Calificadoras para con el Público Inversor y Emisores.

CONDICIONES

Los Principios del Código están diseñados para aplicarse a cualquier Agente de Calificación de Riesgo UNIVERSIDADES PÚBLICAS (ACR UP) y cualquier persona empleada por un ACR UP, ya sea a tiempo completo o parcial. Un empleado de un ACR UP que está contratado principalmente como analista de riesgo se denomina “analista”. A los fines de los Principios del Código, el acrónimo ACR UP se refiere a aquellas entidades cuyo negocio es la emisión de calificaciones de riesgo para evaluar el riesgo crediticio de emisores de valores negociables y otros riesgos.

A los fines de los Principios del Código, una “calificación de riesgo” es una opinión sobre la solvencia de una entidad, un compromiso de crédito, un valor negociable de deuda o similar, un emisor, que utiliza una metodología de calificación establecida y definida. Las calificaciones de riesgo no son recomendaciones para comprar, vender o mantener ningún valor negociable.

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE IOSCO PARA ACR UP

Como se describe en los Principios de las Calificadoras de IOSCO, los ACR UP deberían esforzarse por emitir opiniones para ayudar a reducir la asimetría de la información que existe entre los prestatarios y los emisores de valores negociables de deuda o similares, por un lado, y los prestamistas y los compradores de valores negociables de deuda o similares por el otro. Los análisis de calificación de baja calidad o producidos a través de un proceso de cuestionable integridad son muy poco útiles para los participantes del mercado. Las calificaciones que no logran reflejar cambios de la condición financiera o perspectivas de un emisor pueden confundir a los participantes del mercado. De la misma manera, los conflictos de interés u otros factores indebidos (internos y externos) que podrían, o incluso parecerían, afectar la independencia de una decisión sobre calificación, pueden debilitar seriamente la credibilidad de un ACR UP. Cuando los conflictos de interés o la falta de independencia son comunes en un ACR UP y permanecen ocultos para los inversores, la confianza general del inversor en la transparencia e integridad de un mercado puede verse dañada. Los ACR UP también tienen responsabilidades con el público inversor y con los emisores mismos, incluso la responsabilidad de proteger la confidencialidad de cierta información que los emisores comparten con ellas.

Para ayudar a lograr los objetivos descriptos en los Principios de los ACR UP, que deberían leerse junto con los Principios del Código, los ACR UP deberían adoptar, publicar y adherir a un Código de Conducta que contenga las siguientes medidas:

1. CALIDAD E INTEGRIDAD DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN

A. Calidad del Proceso de Calificación

1.1 Un ACR UP debería adoptar, implementar y ejecutar procedimientos por escrito para asegurar que las opiniones que emite se basen en un análisis detallado de toda la información conocida por el ACR UP que sea relevante para su análisis, de acuerdo con la metodología de calificación registrada del ACR UP.

1.2 Un ACR UP debería utilizar metodologías de calificación que sean rigurosas, sistemáticas y, en la medida de lo posible, que den como resultado calificaciones que puedan someterse a cierta forma de validez objetiva basada en la experiencia histórica.

1.3 Al evaluar la solvencia de un emisor, los analistas involucrados en la preparación o revisión de cualquier calificación deberían utilizar metodologías establecidas por el ACR UP. Los analistas deberían aplicar una metodología determinada de una manera consistente, según lo determine el ACR UP.

1.4 Las calificaciones deberían asignarse por el Consejo de Calificación y no por cualquier analista individual empleado por el ACR UP; las calificaciones deberían reflejar toda la información conocida, y considerada relevante por el ACR UP, consistente con su metodología publicada; y el ACR UP debería utilizar personas que, individual o colectivamente (en especial, cuando se utiliza consejo de calificación) tengan un conocimiento y experiencia adecuada al desarrollar una opinión de calificación para el tipo de crédito que se aplica.

1.5 Un ACR UP debería mantener registros internos para sostener sus opiniones crediticias por un período razonable de tiempo, o de acuerdo con las leyes aplicables.

1.6 Un ACR UP y sus analistas deberían tomar medidas para evitar emitir cualquier análisis o informe de crédito que contengan distorsiones o fueran engañosos con respecto a la solvencia general de un emisor u obligación.

1.7 Un ACR UP debería asegurarse que cuenta con suficientes recursos para llevar a cabo calificaciones de riesgo de alta calidad y debería adoptar las medidas necesarias para que la información utilizada sea de fuente fiable y de suficiente calidad. Si la calificación implica un tipo de producto financiero con datos históricos limitados, el ACR UP debería dejar en claro, en un lugar prominente, las limitaciones de la calificación.

1.7-1 Un ACR UP debería establecer e implementar una función de cumplimiento responsable de revisar periódicamente las metodologías.

1.7-2 Un ACR UP debería evaluar si las metodologías y modelos existentes para determinar si las calificaciones de riesgo de productos de inversión colectiva son adecuadas cuando las características de riesgo de los activos que subyacen a un producto estructurado cambian significativamente.

1.8 Un ACR UP debería formar equipos de calificación para garantizar la continuidad y evitar sesgos en el proceso de calificación.

B. Control y Actualización

1.9 Un ACR UP debería asegurar que dedica recursos financieros y humanos adecuados para controlar y actualizar sus calificaciones. Salvo para calificaciones que claramente indican que no implican supervisión permanente, una vez que una calificación se publica, el ACR UP debería controlar regularmente y actualizar la calificación:

a) Revisando regularmente la solvencia del emisor;

b) Monitoreando la calificación ante cualquier tipo de información que podría razonablemente dar como resultado una revisión de la calificación, de acuerdo con la metodología de calificación aplicable; y

c) Actualizando oportunamente la calificación, basándose en los resultados de dicha revisión. Posteriores controles deberían incorporar toda la experiencia acumulada. Los cambios en los criterios y presunciones de las calificaciones deberían aplicarse cuando sea adecuado tanto para las calificaciones iniciales como para las calificaciones posteriores.

1.9-1 Si un ACR UP utiliza equipos analíticos separados para determinar calificaciones iniciales y para posterior control de los productos financieros estructurados, cada equipo debería tener el nivel de experiencia y recursos necesarios para realizar sus respectivas funciones de un modo oportuno.

1.10 Cuando un ACR UP pone sus calificaciones a disposición del público, el ACR UP debería anunciar públicamente si deja de calificar a un emisor u obligación. En los casos que se discontinúe una calificación se debería indicar la fecha en la que se actualizó por última vez la calificación e informar la última categoría de calificación.

C. Integridad del proceso de calificación

1.11 Un ACR UP y sus empleados deberían cumplir con todas las leyes y normas aplicables que gobiernan sus actividades en cada jurisdicción en la que opere.

1.12 Un ACR UP y sus empleados deberían mantener una relación honesta con sus emisores, inversores, otros participantes del mercado y el público.

1.13 Los analistas del ACR UP deberían tener altos estándares de integridad y el ACR UP debería emplear individuos cuya integridad no se vea comprometida.

1.14. Un ACR UP y sus empleados no deberían dar, ya sea implícita o explícitamente, ninguna seguridad o garantía sobre una calificación particular antes de llevarla a cabo.

1.14.1 Un ACR UP debería prohibir a sus analistas realizar propuestas o recomendaciones sobre el diseño de productos de inversión colectiva que el ACR UP califique.

1.15 Un ACR UP debería establecer políticas y procedimientos que especifiquen claramente a la persona responsable del cumplimiento por el ACR UP y sus empleados de las disposiciones del código de conducta del ACR UP y las leyes y normas aplicables. La información que esta persona brinde y su compensación deberían ser independientes de los resultados del ACR UP.

1.16 Al tomar conocimiento que otro empleado del ACR UP lleva o llevó una conducta que es ilegal, poco ética o contraria a los códigos de conducta del ACR UP, el empleado debería brindar dicha información inmediatamente al individuo a cargo del cumplimiento o a un funcionario del ACR UP, según corresponda, del modo de adoptar las medidas adecuadas. Cualquier funcionario del ACR UP que recibe dicho informe de un empleado está obligado a adoptar medidas adecuadas, según lo exigen las leyes y normas de la jurisdicción y las normas y pautas establecidas por el ACR UP. La administración del ACR UP debería prohibir represalias de otros empleados del ACR UP y del agente mismo contra cualquier empleado que, de buena fe, realice dichos informes.

2. INDEPENDENCIA DEL ACR UP Y EVITAR EL CONFLICTO DE INTERÉS

A. General

2.1 Un ACR UP no debería abstenerse de tomar una acción de calificación en función del potencial efecto (económico, político o cualquier otro) de la acción sobre el ACR UP, un emisor, un inversor, u otro participante del mercado.

2.2 Un ACR UP y sus analistas deberían valerse de cuidado y opinión profesional para mantener la esencia y apariencia de independencia y objetividad.

2.3 La determinación de una calificación de riesgo debería estar influenciada solo por factores pertinentes a la evaluación de riesgo.

2.4 La calificación de riesgo que un ACR UP asigna a un emisor o valor negociable no debería verse afectada por la existencia o posibilidad de una relación comercial entre el ACR UP (o sus filiales) y el emisor (o sus filiales) o cualquier otra parte, o la no existencia de dicha relación.

Un ACR UP debería separar, operativa o legalmente, su actividad de calificación de riesgo y a los analistas del ACR UP de cualquier otra actividad comercial del ACR UP que puedan presentar conflictos de interés. Un ACR UP debería asegurar que las operaciones comerciales secundarias no presentan conflictos de interés con la actividad de calificación de riesgo del ACR UP. Deberán tener procedimientos y mecanismos diseñados para minimizar la posibilidad de que surjan conflictos de interés. Un ACR UP también debería definir lo que considera y no considera como actividades afines y complementarias y por qué.

B. Procedimientos y Políticas de un ACR UP

2.5 Un ACR UP debería adoptar procedimientos y mecanismos internos para (1) identificar, y (2) eliminar, o manejar o divulgar, según corresponda, cualquier conflicto de interés actual o potencial que pueda influenciar las opiniones y análisis que un ACR UP realiza. El código de conducta del ACR UP debería precisar que el ACR UP divulgará tales procedimientos y mecanismos.

2.6 Las publicaciones de un ACR UP sobre conflictos de intereses reales o potenciales deberían ser completas, oportunas, claras, concisas y específicas.

2.7 Un ACR UP debería divulgar el rango de honorarios de sus convenios de honorarios con las entidades calificadas.

a) Cuando un ACR UP recibe de una entidad calificada compensación no relacionada con los servicios de calificación, como compensación por actividades afines y complementarias, el ACR UP debería divulgar la proporción de dichos honorarios no relacionados con calificación contra los honorarios que el agente recibe de la entidad por servicios de calificación.

b) Un ACR UP debería divulgar si recibe DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de un único emisor, generador, organizador, cliente o suscriptor (incluso cualquier filial de dicho emisor, inventor, organizador, cliente o suscriptor).

2.8 Una calificadora y sus empleados no deberían involucrarse en ninguna operación de valores negociables o derivados que presenten conflictos de interés con las actividades de calificación de un ACR UP.

C. Independencia de los Empleados y Analistas de un ACR UP

2.9 Los analistas de calificación del ACR UP no deberían tener conocimiento de los convenios de honorarios de sus calificados a fin de eliminar o manejar eficazmente los conflictos de interés reales y/o potenciales.

a) El código de conducta de un ACR UP también debería declarar que un analista de un ACR UP no será compensado o evaluado en función del monto de ingresos que el ACR UP cobra de los emisores que el analista califica o con el que el analista regularmente interactúa.

b) Un ACR UP debería llevar a cabo revisiones formales y periódicas de políticas y prácticas de las remuneraciones para los analistas y otros empleados que participan en el proceso de calificación para asegurar que estas políticas y prácticas no comprometen la objetividad del proceso.

2.10 Un ACR UP no debería tener empleados que estén directamente involucrados en el proceso de calificación, que inician o participan en debates sobre comisiones o pagos con una entidad que ellos califican.

2.11 Ningún empleado de un ACR UP debería participar en la determinación de la calificación de cualquier entidad particular u obligación si el empleado:

a) Tiene valores negociables de la entidad calificada;

b) Tiene valores negociables de cualquier entidad relacionada con una entidad calificada, la titularidad de éstos puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés;

c) Tuvo un empleo reciente u otra relación comercial importante con la entidad calificada que puede causar o puede percibirse que causa conflictos de interés;

d) Tiene una relación inmediata (es decir, cónyuge, pareja, padre, hijo o hermano) que actualmente trabaja para la entidad calificada; o

e) Tiene o tuvo cualquier otro tipo de relación con la entidad calificada o cualquier entidad relacionada con ello que puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés.

2.12 Los analistas de un ACR UP y cualquiera involucrado en el proceso de calificación (o sus cónyuges, parejas o hijos menores) no deberían comprar o vender o involucrarse en ninguna operación en ningún valor negociable o derivado basado en un valor negociable emitido, garantizado, o de lo contrario, sostenido por cualquier entidad dentro del área de responsabilidad analítica primaria de dicho analista, además de tenencias en esquemas de inversión colectiva diversificada.

2.13 Los empleados de un ACR UP deberían tener prohibido solicitar dinero, regalos y/o favores de cualquiera con el que el ACR UP mantiene negocios y deberían tener prohibido aceptar regalos ofrecidos en forma de efectivo y/o cualquier regalo que exceda un valor monetario mínimo.

2.14 A cualquier analista de un ACR UP que se involucra en cualquier relación personal que crea la posibilidad de conflictos de interés reales o aparentes (incluso, por ejemplo, cualquier relación personal con un empleado de una entidad o agente calificada de dicha entidad dentro de su área de responsabilidad analítica) debería solicitársele que divulgue dicha relación al administrador o directivo adecuado del ACR UP, según lo determinado por las políticas de cumplimiento del ACR

UP.

2.15 Una calificadora debería establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo anterior de analistas que dejan el empleo del ACR UP y se unen a un emisor con el que el analista del ACR UP estuvo involucrado en cuanto a calificación, o a una empresa financiera con la que el analista de calificación haya tenido acuerdos importantes como parte de sus obligaciones en el ACR UP.

3. RESPONSABILIDADES DE UN ACR UP CON EL PÚBLICO INVERSOR Y EMISORES

A. Transparencia y Momento Oportuno de la Divulgación de Calificaciones

3.1 Un ACR UP debería distribuir inmediatamente la publicación de sus decisiones de calificación con respecto a las entidades y valores negociables que califica.

3.2 Un ACR UP debería divulgar públicamente sus políticas para distribuir calificaciones, informes y actualizaciones.

3.3 Un ACR UP debería indicar con cada una de sus calificaciones cuándo la calificación se actualizó por última vez. Cada anuncio de calificación también debería indicar la metodología principal o la versión de metodología que se utilizó al determinar la calificación y dónde se puede encontrar una descripción de dicha metodología y demás factores importantes que influyeron en la decisión de calificación.

3.4 Un ACR UP debería publicar suficiente información sobre sus procedimientos, metodologías y presunciones (incluso ajustes del balance que se apartan significativamente de aquellos contenidos en los balances financieros publicados del emisor y una descripción del proceso del comité de calificación, si corresponde) de modo que las partes externas puedan entender cómo la calificadora llegó a una calificación. Esta información incluirá (pero sin limitación) el significado de cada categoría de calificación y la definición de la cesación de pagos o recuperación y el horizonte temporal que utilizó la calificadora al tomar la decisión de calificación.

a) Cuando un ACR UP califica un producto de inversión colectiva, debería brindarles a los inversores suficiente información sobre su análisis de pérdidas y flujo de efectivo, de modo que un inversor que puede invertir en el producto pueda entender la base para la calificación del ACR UP. Un ACR UP debería también divulgar el análisis de sensibilidad del producto de inversión colectiva y los cambios en las presunciones de calificación del activo subyacente.

b) Un ACR UP debería diferenciar las calificaciones de productos de inversión colectiva de las calificaciones tradicionales de valores negociables, preferentemente a través de una simbología de calificación diferente. El ACR UP debería también divulgar cómo funciona esta diferenciación. El ACR UP debería claramente definir un símbolo de calificación determinado y aplicarlo de un modo consistente para todos los tipos de instrumentos a los que se les asigna dicho símbolo.

c) El ACR UP debería ayudar a los inversores a desarrollar un mayor entendimiento de lo que es una calificación de riesgo, y los límites que se les pueden poner a las calificaciones de riesgo con respecto a un tipo particular de producto de inversión colectivo que el agente califica. Un ACR UP debería claramente indicar los atributos y limitaciones de cada opinión de riesgo y sus limitaciones respecto a la verificación de la información brindada por el emisor.

3.5 Al emitir o revisar una calificación, el ACR UP debería explicar en sus comunicados de prensa e informes los fundamentos de la opinión de calificación.

3.6 Para promover la transparencia y para permitirle al mercado evaluar la performance histórica de las calificaciones, el ACR UP debería publicar información suficiente sobre los índices de cesación de pagos históricos de las categorías de calificación y el desvío de las categorías asignadas a lo largo del tiempo, de modo que las partes interesadas puedan realizar comparaciones entre las calificaciones realizadas por los diferentes ACR UP. Si la naturaleza de la calificación u otras circunstancias hacen que un índice de cesación de pagos histórico sea inadecuado, estadísticamente inválido, o de lo contrario, capaz de confundir a los usuarios de la calificación, el ACR UP debería explicar esto. Esta información debería incluir información histórica verificable y

cuantificable sobre las opiniones de calificación, de manera estandarizada para ayudar a los inversores a realizar comparaciones entre las diferentes ACR UP.
3.7 Dado que los usuarios de las calificaciones de riesgo confían en un conocimiento existente de las metodologías, prácticas, procedimientos y procesos de los ACR UP, el ACR UP debería divulgar públicamente y en su totalidad cualquier modificación significativa a sus metodologías y prácticas, procedimientos y procesos importantes. La publicación de dichas modificaciones sea significativa o no, deberían realizarse antes de que entren en vigencia. Un ACR UP debería considerar cuidadosamente las implicancias de las calificaciones de riesgo antes de modificar sus metodologías y/o procedimientos.

B. Tratamiento de la Información Confidencial
3.8 Un ACR UP debería adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la naturaleza confidencial de la información que los emisores comparten con ellos en virtud de los términos de un acuerdo de confidencialidad o de lo contrario en virtud de un entendimiento mutuo que la información se comparte en forma confidencial. El ACR UP y sus empleados no deberían divulgar información confidencial en comunicados de prensa, a través de conferencias, a empleados futuros, o en conversaciones con inversores, otros emisores, otras personas, o de cualquier otro modo.
3.9 Un ACR UP debería utilizar información confidencial sólo para fines relacionados con sus actividades de calificación.
3.10 Los empleados de un ACR UP deberían tomar todas las medidas razonables para proteger de fraude, robo o abuso a todos los bienes y registros que pertenecen al ACR UP.

3.11 Los empleados de un ACR UP deberían tener prohibido realizar operaciones de valores negociables cuando poseen información confidencial sobre el emisor.
3.12 Para preservar la información confidencial, los empleados del ACR UP deberían familiarizarse con las políticas internas establecidas por el ACR UP para la compra-venta de valores negociables y periódicamente certificar su cumplimiento tal como lo exigen dichas políticas.
3.13 Los empleados del ACR UP no deberían divulgar cualquier información no pública sobre las opiniones de calificación o posibles acciones de calificación futuras del ACR UP.
3.14 Los empleados del ACR UP no deberían compartir información confidencial con empleados de cualquier entidad afiliada que no sean miembros del ACR UP. Los empleados no deberían compartir información confidencial dentro del ACR UP salvo que sea necesario.
3.15 Los empleados del ACR UP no deberían usar o compartir información confidencial con el fin de comercializar valores negociables, o con cualquier otro fin salvo la realización de las actividades de calificación.

4. DIVULGACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y COMUNICACIÓN CON LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO

4.1 El ACR UP debería divulgar al público su código de conducta y describir como sus disposiciones implementan los Principios de IOSCO sobre las actividades de las Agencias Calificadoras y los Principios del Código de Conducta de IOSCO para los ACR UP y adecuadas a la normativa vigente. Si el código de conducta de un ACR UP se aparta de las disposiciones de IOSCO, el ACR UP debería explicar cuándo y por qué existen estos desvíos, y cómo cualquier desvío sin embargo logra los objetivos contenidos en las disposiciones de IOSCO. Un ACR UP también debería describir generalmente cómo pretende aplicar su código de conducta y debería divulgar oportunamente cualquier cambio a su código de conducta o cómo se implementa y ejecuta.
4.2 Un ACR UP debería establecer una función dentro de su organización encargada de comunicarse con los participantes del mercado y el público sobre cualquier cuestión, preocupación o queja que la calificadora pueda recibir. El objetivo de esta función debería asegurar que los directivos y la administración del ACR UP estén informados sobre aquellos temas que los directivos y la administración del ACR UP deberían saber al establecer las políticas de la organización.
4.3 Un ACR UP debería publicar en posición prominente en su página Web enlaces con (1) el código

de conducta del ACR UP; (2) una descripción de las metodologías que utiliza; y (3) información sobre los datos de la performance histórica del ACR UP.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO X

DEL REGISTRO DE MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y AGENTES BAJO COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO X

DEL REGISTRO DE MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y AGENTES BAJO COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- Los Registros serán públicos, estarán a cargo de la Comisión y en ellos se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras y agentes que se encuentren autorizados para intervenir en la oferta pública de valores negociables.

ARTÍCULO 2°.- Los Registros contendrán los asientos y anotaciones registrales de:

a) Los mercados ya constituidos a la fecha de vigencia de la presente que soliciten su registro.

b) Los mercados que se constituyan a partir de esta reglamentación.

c) Los agentes registrados a la fecha de vigencia de la presente reglamentación que soliciten su registro.

d) Los agentes que se registren a partir de la presente.

e) Las cámaras compensadoras ya constituidas a la fecha de vigencia de la presente reglamentación que soliciten su registro.

f) Las cámaras compensadoras que se constituyan a partir de esta reglamentación.

g) Los demás sujetos que a criterio de la Comisión corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

ARTÍCULO 3°.- En cada Registro constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación, medidas cautelares, sanciones y demás actos de carácter registral. Se abrirá una hoja registral por sujeto inscripto en la cual se anotarán todos los datos generales del sujeto, hechos y actos que configuran su historial jurídico.

Los Registros podrán consistir en archivos electrónicos individuales por sujeto.

ARTÍCULO 4°.- Los documentos a registrar deben consistir en:

i) escritura pública;

ii) instrumento privado con certificación notarial e indicación de que es copia fiel de su original, el libro y folio de donde haya sido extraído y los datos de rubricación;

iii) resolución judicial o administrativa debidamente legalizadas;

iv) instrumento privado con firma certificada por escribano cuando se trate de instrumentos que no tienen prevista su transcripción a libros.

ARTÍCULO 5°.- La CNV llevará un legajo de cada mercado, cámara compensadora o agente que se registre, con todas las modificaciones, e información y demás documentos que hayan servido de base para llevar a cabo la inscripción, sus modificaciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral.

ARTICULO 6°.- La situación registral sólo puede variar:

i) a petición del agente o entidad registrada;

ii) por orden judicial;

iii) por acto administrativo emanado de autoridad competente,

iv) por el cumplimiento del plazo previsto legalmente.

ARTÍCULO 7°.- No podrán efectuarse registraciones provisionales, con excepción de los casos reglamentariamente establecidos.

ARTÍCULO 8°.- El registro de las inhibiciones, interdicciones y cualquier otra medida preventiva o sancionatoria, se efectuará únicamente cuando la orden emanada de autoridad competente contenga todos los datos necesarios para individualizar en forma indubitable a la persona o entidad de que se trate, a saber: nombre o denominación, CUIT/CUIL.

ARTÍCULO 9°.- Cuando el documento inscripto no coincida con la realidad jurídica extra registral, dicha inexactitud sólo podrá ser subsanada mediante el registro de un instrumento de iguales características del registrado o resolución judicial

ARTÍCULO 10.- La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error material, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, en todos los casos con conocimiento del interesado.
Los errores deberán corregirse con un nuevo asiento registral, sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

ARTÍCULO 11.- Las inscripciones en los Registros tendrán efectos constitutivos y no convalidan los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las leyes aplicables, ni implican reconocimiento sobre la veracidad de los datos aportados.

ARTÍCULO 12.- Las obligaciones establecidas en la Ley Nº 26.831 y la presente reglamentación serán exigibles mientras dure la inscripción en los Registros.

ARTÍCULO 13.- Las certificaciones y constancias sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral, en las que conste el sello oficial de la Comisión y la firma autógrafa del funcionario facultado para ello, harán presunción de veracidad para todos los efectos legales que correspondan.

SECCIÓN II
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

ARTÍCULO 14.- Los trámites registrales se deberán cursar a través del Sistema de Trámites a Distancia (TAD) mediante los procedimientos indicados al efecto en la página web de esta CNV, debiendo completar previamente el Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite, el que deberá ser presentado junto con la documentación establecida para cada categoría de agentes. Los solicitantes deberán acompañar toda la documentación detallada en la normativa vigente al momento de iniciar el trámite en TAD.

ARTÍCULO 15.- La presentación de la solicitud de registro, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultan exigibles por parte de esta Comisión desde ese momento.

SECCIÓN III
DEL PLAZO PARA REGISTRACIÓN.

ARTÍCULO 16.- El plazo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 26.831 comenzará a computarse

una vez que el solicitante de registro haya presentado ante esta Comisión toda la documentación exigida por la normativa vigente y la misma no amerite observaciones. No se procederá al estudio ni a la resolución de las solicitudes que no cumplan con el acompañamiento de la totalidad de la información requerida en esta reglamentación.

SECCIÓN IV
PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 17.- Las personas jurídicas que pretendan obtener la inscripción en los Registros, deberán acompañar a la solicitud respectiva la documentación requerida por esta reglamentación para el tipo de actividad o categoría de que se trate, y constancia del pago del arancel de inscripción.

ARTÍCULO 18.- Las personas jurídicas deberán indicar la existencia de los convenios o programas en beneficio de los miembros del órgano de administración o empleados, que les permitan participar en el capital social, describiendo sus derechos y obligaciones, mecánica de distribución y determinación, precio, época y forma de pago.

SECCIÓN V
PERSONAS FÍSICAS.

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas que pretendan obtener la inscripción en los Registros, deberán al menos y además de cumplir con los requisitos específicos previstos por esta reglamentación para la categoría de que se trate, acompañar a la solicitud respectiva la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad y constancia de CUIT/CUIL.

b) Acreditar su condición fiscal, régimen monotributo o impuesto al valor agregado inscripto.

c) Acreditar que cuenta con una organización administrativa acorde para el desempeño de la actividad en la cual solicita la inscripción, con informe técnico especializado.

d) Constancias de cursos de capacitación y/o idoneidad para el ejercicio de la función en cuya categoría solicita la inscripción.

e) Constancia del pago del arancel de autorización.

f) Declaración jurada de la existencia de juicios que pudieran afectar el normal desarrollo de sus actividades, sí como su situación concursal.

g) Acreditar los bienes registrables personales con los que cuenta, en su caso.

h) Declarar los gravámenes y medidas cautelares que pudieren afectar los bienes registrables.

SECCIÓN VI
DE LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.

ARTÍCULO 20.- La Comisión podrá disponer, como medida de prevención y valorando las circunstancias del caso, la suspensión preventiva de la inscripción en el registro de los mercados, cámaras compensadoras y/o agentes cuando se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 Ley Nº 26.831.

SECCIÓN VII

DE LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.

ARTÍCULO 21.- La Comisión podrá disponer la caducidad de la inscripción registral, previa intimación al cumplimiento, por un plazo de VEINTE (20) días, cuando el Agente registrado:

a) Incumpla los requisitos esenciales que lo habilitan a funcionar.

b) Conforme su categoría de inscripción, no obtenga y/o no posea una membresía vigente otorgada por al menos un Mercado autorizado por esta Comisión durante un plazo de TRES (3) meses, a contarse desde su inscripción en el registro de esta Comisión, o bien, desde la fecha de baja o pérdida de la totalidad de las membresías que le hubieran sido otorgadas.

c) No registre operaciones durante los últimos SEIS (6) meses, conforme la información suministrada por los Mercados en los términos del apartado c.5) del artículo 70 del Capítulo I del Título VI de estas Normas. Los Agentes deberán abstenerse de cursar cualquier tipo de operación contraria a la transparencia en el marco de lo previsto en la Ley Nº 26.831 y en el Capítulo III del Título XII de las presentes Normas.

d) Cuando, tratándose de una entidad financiera prevista en la Ley N° 21.526, pierda la calidad de tal por decisión del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

e) Cuando, tratándose de asociaciones mutuales y/o sociedades cooperativas, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) proceda al retiro de su autorización para funcionar.

Asimismo, la Comisión podrá disponer la caducidad de inscripción registral, sin previa intimación, en el supuesto de haberse decretado judicialmente la quiebra del agente, siempre que la misma se encuentre firme.

La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida caducidad

SECCIÓN VIII

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 22.- La Comisión cancelará la inscripción registral en los casos que los agentes registrados así lo soliciten o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XI

PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLAyFT)

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XI

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLAyFT)

SECCIÓN I

NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 1°. – A partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 891/2024, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 y en las reglamentaciones dictadas por este organismo, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 7, 8, y 13 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246, se encuentran comprendidos los siguientes:

a) Agentes de Negociación;

b) Agentes de Liquidación y Compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes;

c) Agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva;

d) Agentes Asesores Globales de Inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

e) Fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la Comisión;

f) Plataformas de Financiamiento Colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo; y

g) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

No se considerará como sujeto obligado a aquellos Agentes registrados ante la Comisión bajo la subcategoría de Agentes de Liquidación y Compensación –Participante Directo-, siempre que su actuación se limite exclusivamente a registrar operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados en mercados bajo supervisión de esta Comisión, por cuenta propia y con fondos propios; y no ofrezcan servicios de intermediación, ni la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operar los instrumentos señalados; ello en atención a lo dispuesto en el Título VII de las presentes Normas. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley Nº 25.246, en las normas reglamentarias y comunicaciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en las presentes Normas. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (o la autoridad de aplicación que en el futuro resulte continuadora a todos sus efectos), y a aquellos en los cuales se remarca el compromiso asumido por la República Argentina en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesto por el Decreto Nº 489/2019.

Por otra parte, en virtud de la condición de sujeto obligado de la Comisión Nacional de Valores conforme lo dispuesto en el artículo 20, inciso 20) de la Ley Nº 25.246, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21, inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a este organismo, las emisoras deberán presentar a la Comisión la documentación respaldatoria a fin de verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital,

aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

ARTÍCULO 2°. – Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera, en los términos del contenido de los Formularios que se identifican para cada caso en el Anexo I del presente Título, la siguiente información y documentación:

1) Comité de PLAyFT (artículo 14 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
2) Comité de Riesgo PLAyFT (segundo párrafo del artículo 14 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
3) Estructura Societaria de PLAyFT (artículo 9° de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
4) Identificación de la Sociedad y Acuerdos de Reciprocidad (artículo 21 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
5) Oficiales de Cumplimiento (artículo 11 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
6) Manual de Procedimientos para la PLAyFT (artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
7) Código de Conducta para la PLAyFT (artículo 20 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
8) Cursada de la Capacitación (inciso 2 del artículo 18 y, artículo 26 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
9) Programa Anual de Capacitaciones Internas (inciso o) del artículo 7° y artículo 18 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
10) Autoevaluación de Riesgo (inciso d) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
11) Debida Diligencia Previa de Otro SO en PLAyFT (artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
12) Externalización de Tareas de PLAyFT (artículo 16 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
13) Informe de Control Interno de PLAyFT (inciso b) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
14) Informe de Revisión Externa de PLAyFT (inciso a) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
15) Perfiles Transaccionales (artículo 32 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
16) Políticas de Parametrización de Matriz de Riesgo el (artículo 22 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
17) Procedimientos de Gestión de Alertas (inciso f) del artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
18) Registro de Alertas (inciso e) del artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
19) Sistemas Monitoreo Transaccional Análisis (artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).

La información comprendida en los incisos 1), 2), 3), 4), 6), 7), 9), 11), 12) 15), 16) 17) 18) y 19) deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de aprobadas por el órgano de administración del sujeto obligado.

La información dispuesta en el inciso 5) deberá ser actualizada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a su inscripción en la UIF.

La información dispuesta en el inciso 8) deberá se actualizada dentro de los DIEZ (10) días posteriores al dictado de las capacitaciones.

La información dispuesta en el inciso 10) deberá se actualizada anualmente hasta el día 30 de abril, de acuerdo a lo establecido por la UIF.

La información dispuesta en el inciso 13) deberá ser actualizada dentro de los DIEZ (10) días de informada al oficial de cumplimiento y comité de PLAyFT.

La información dispuesta en el inciso 14) deberá se actualizada anualmente hasta el día 28 de agosto, de acuerdo a los plazos establecidos por la UIF.

SECCIÓN II

MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES.

ARTÍCULO 3°. – Los Agentes de Liquidación y Compensación y las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por el Organismo, se ajustarán a lo siguiente en materia de recepción y entrega de fondos a clientes:

a) Efectivo.

i. Recibos de clientes. Sólo podrán recibir por cliente y por día en efectivo el valor en pesos, o su equivalente en moneda extranjera, establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 25.345.

ii. Pagos a clientes. Sólo podrán pagar por cliente y por día en efectivo el valor en pesos, o equivalente en moneda extranjera, establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 25.345.

Cuando por cliente y por día los fondos recibidos o pagados por los sujetos excedan el importe establecido por la citada normativa, la entrega por el cliente o el pago a éstos deberá ajustarse a alguna de las formas previstas a continuación:

b) Cheques.

i. Recibos de clientes. Deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país autorizadas por el BCRA, de titularidad o cotitularidad del cliente. Asimismo, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido, los cheques podrán estar librados a favor del cliente, con endoso completo.

ii. Pagos a clientes. Los cheques utilizados para pagar a clientes deberán ser librados a la orden del cliente “cruzados”, para ser depositados en cuenta o bien con cláusula “no a la orden”. Para los apartados a) y b) conjuntamente, los sujetos mencionados no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos por día y por cliente.

c) Transferencias en el país.

i. Recibos de clientes. Deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA o desde la Clave Virtual Uniforme (CVU) de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cliente, siempre que permita la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos desde cuentas a la vista abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA pertenecientes a un Proveedor de Servicios de Pago (PSP).

Sin perjuicio de lo anterior, el ALyC I AGRO podrá recibir fondos de clientes, producto de las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas previstas en el artículo 5°, inciso d), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), para su aplicación en el mercado de capitales, desde la cuenta bancaria de titularidad del ALyC afectada a tales actividades, debiendo garantizarse la trazabilidad desde su origen, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y permitiendo la identificación del originador/beneficiario mediante CUIT, nombre y apellido de cada uno de los clientes involucrados.

Asimismo, en aquellos casos en que el ALyC I haya celebrado un convenio para la liquidación y compensación de operaciones con un AN que desarrolle actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, previstas en el artículo 2° del Capítulo I del Título VII de las presentes Normas, el ALyC I podrá recibir los fondos pertenecientes a los clientes del AN para su aplicación en el mercado de capitales desde la cuenta bancaria específica de titularidad del AN afectada a las actividades mencionadas, debiendo garantizarse la trazabilidad desde su origen, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y permitiendo la identificación del originador/beneficiario de los fondos mediante CUIT, nombre y apellido de cada uno de los clientes

del AN involucrados.
ii. Pagos a clientes. Deberán cursarse hacia cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA o hacia la CVU de la CUIT del cliente, siempre que permita la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos hacia cuentas a la vista abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA pertenecientes a un Proveedor de Servicios de Pago (PSP).
Este requisito deberá ser cumplimentado por los ALyC independientemente de sus respectivas subcategorías y/o modalidades operativas en el marco de las Normas dictadas por el Organismo.
Asimismo, los ALyC y las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que intervengan en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por la Comisión, podrán realizar transferencias, por cuenta y orden de sus clientes, hacia cuentas bancarias a la vista de titularidad de otro de los sujetos antes mencionados, para ser acreditadas en la subcuenta que el mismo comitente emisor tenga abierta en el sujeto receptor de los fondos. Análogamente, el receptor de los fondos, podrá acreditar dicha transferencia en la cuenta del cliente, cuando provengan de cuentas bancarias a la vista de titularidad de otro de los sujetos mencionados en el presente artículo y sea transferida por cuenta y orden del mismo cliente.
Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial, conforme lo dispuesto por la UIF en la normativa específica dictada en la materia, podrán:
a) Recibir y enviar trasferencias bancarias desde y hacia entidades reguladas por el BCRA que actúen en calidad de custodio local de tales inversores. Para ello, dichos inversores extranjeros deberán entregar a los ALyC una instrucción específica o permanente con los datos de la cuenta abierta en el custodio local.
b) Recibir y enviar trasferencias bancarias desde y hacia entidades reguladas por el BCRA, que actúen en calidad de custodio local de una entidad extranjera que participe como una “Entidad Financiera/Bancaria Del Extranjero” de tales inversores, definida en la Resolución de la UIF específica dictada en la materia. Para ello, dichos inversores extranjeros deberán entregar a los ALyC una instrucción específica o permanente con los datos de la cuenta abierta en un custodio local –entidad regulada por el BCRA- a nombre de la entidad extranjera que participe como una “Entidad Financiera/Bancaria Del Extranjero” de tales inversores, definida en la Resolución de la UIF específica dictada en la materia.
En todos los casos, deberá observarse la normativa dictada por el BCRA en materia de liquidación de operaciones de compra /venta de títulos valores en moneda extranjera.

ARTÍCULO 3° BIS. - Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3° precedente, el origen de los fondos aplicado a la operatoria en el mercado de capitales por subcuentas comitentes abiertas en el marco del régimen especial destinado a la operatoria de personas adolescentes a partir de los 13 años, deberá asimismo, ajustarse a lo dispuesto en la COMUNICACIÓN “A” 6700 y sus modificatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

SECCIÓN III

OPERACIONES REALIZADAS POR INVERSORES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos obligados contemplados en los incisos 7, 8 y 13 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y mod., sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos,

domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo Integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias y/o que sean considerados como de Alto Riesgo por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

Los sujetos comprendidos en los incisos 7, 8 y 13 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y mod. podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros en la República Argentina al momento de la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la UIF específica dictada en la materia.

SECCIÓN IV

REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.

ARTÍCULO 5°. – Las presentes disposiciones resultarán aplicables a todas las personas humanas, físicas, jurídicas, u otros entes asimilables, que aspiren a obtener la inscripción en los registros que lleva esta Comisión, para funcionar en alguna de las categorías de Agentes previstas en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) con la finalidad de llevar a cabo actividades correspondientes al desarrollo del mercado de capitales. Asimismo, serán aplicables a las compañías que requieran autorización para funcionar como mercados y cámaras compensadoras.

ARTÍCULO 6º.- Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, la Comisión evaluará la idoneidad, integridad y solvencia de las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables, que requieran autorización para realizar las actividades mencionadas en el artículo anterior. Este régimen principalmente cumple la función de garantizar que los aspirantes cuentan con la idoneidad, integridad y solvencia requerida para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes al mercado de capitales.

ARTÍCULO 7º.- La inscripción y registro por parte de la Comisión procederá, únicamente, respecto de aquellas personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables, que a juicio de la Comisión reúnan, entre otras, las condiciones de idoneidad, integridad y solvencia que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8º.- En el supuesto de que se trate de personas jurídicas u otros entes asimilables, la evaluación se hará respecto de cada una de las personas humanas que se desempeñen como administradores, directores, gerentes y todas aquellas que desempeñen funciones directivas dentro de la entidad.

Con respecto a los beneficiarios finales, la evaluación mencionada se realizará únicamente con respecto al cumplimiento del requisito de integridad.

Se entiende como Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final, directo o indirecto, de las mismas, conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución UIF N° 112/2021 y/o aquellas que en adelante la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 9°. – Cualquier designación de administradores, directores, gerentes o personas con funciones directivas, que la entidad efectúe con posterioridad a la autorización, deberá ser notificada a la Comisión para que lleve a cabo la referida evaluación. De igual forma deberá notificarse respecto de los beneficiarios finales.

ARTÍCULO 10.- La evaluación se realizará con atención a las características particulares de la actividad regulada de la que se trate, y será llevada a cabo tanto al momento del otorgamiento de la autorización para funcionar o del registro, como en momentos posteriores, ante la ocurrencia de nuevas designaciones en los cargos o funciones.

A tal efecto, la Comisión considerará especialmente la idoneidad, integridad y solvencia de los sujetos, conforme se detalla a continuación:

a) *Idoneidad:* Las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables requirentes deberán demostrar que cuentan con las aptitudes y conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad respectiva, incluyendo, cuando resulte relevante, el conocimiento detallado de la estructura, propósito y riesgos de los productos asociados con su actividad. El sujeto requirente deberá actuar con pericia y de manera profesional y eficiente, dando cumplimiento a la normativa vigente. La naturaleza y grado de idoneidad requerida dependerá de los servicios que brinde el sujeto.

En la determinación de la idoneidad de los sujetos requirentes, la Comisión valorará, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Personas humanas: Si el sujeto tiene experiencia o antecedentes satisfactorios en relación con el desarrollo de las actividades respectivas del mercado de capitales, y/o si el sujeto tiene un apropiado nivel de especialización y conocimiento técnico que permita su autorización en el registro; lo cual se tendrá por acreditado, sin perjuicio de cualquier otra documentación pertinente a esos efectos, por alguno de los requisitos que se mencionan a continuación:

i) Capacitación recibida y/o Experiencia Laboral;

ii) La constatación de su inscripción en el Registro de Idóneos de esta Comisión.

Se tendrá en cuenta también, para la acreditación de la idoneidad, si el solicitante proviene de una entidad financiera fiscalizada por el BCRA, valorándose el cargo o función ejercida en la misma, debiendo acompañarse la documentación que lo acredite.

Los requisitos indicados en los apartados i) y ii) deberán ser acreditados con la documentación respectiva.

2. Personas jurídicas: Aquéllos requirentes de inscripción que sean personas jurídicas deberán acreditar de forma fehaciente los extremos exigidos a las personas humanas en los términos descriptos en el apartado a) 1. respecto de, al menos, uno de los miembros del órgano de administración.

b) *Integridad:* Las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables requirentes, deberán contar con un adecuado estándar de integridad para poder desarrollar las actividades reguladas.

A los fines de determinar si se cuenta con el nivel de integridad necesario para recibir autorización para funcionar u obtener el registro, la Comisión considerará:

i) Si ha sido condenado o procesado por algún delito doloso, particularmente por lavado de activos y/o financiación del terrorismo, o algún delito de naturaleza económica.

A los fines de acreditar el cumplimiento de este requisito se deberá presentar:

- Declaración Jurada y;
- Certificado de Antecedentes Penales correspondiente.

ii) Asimismo, se constatará que el sujeto no se encuentre mencionado en las listas de terroristas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y aquéllas organizaciones terroristas consideradas por el Estado Nacional, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesto por el Decreto Nº 489/2019 (B.O. 17-7-19).

Salvo en el supuesto de encontrarse incluido en las listas referidas, la Comisión analizará estos aspectos en base a una valoración “caso por caso”, teniendo en cuenta la seriedad y las circunstancias que rodearon la comisión del delito, el descargo o defensa esgrimida, la relación entre el delito y la actividad que aspira desarrollar, el transcurso del tiempo desde la comisión del delito y la evidencia existente acerca de su rehabilitación. La Comisión ponderará, además, si la

persona ha transgredido normas o estuvo vinculada a prácticas comerciales deshonestas. La Comisión considerará tales antecedentes como indicadores para evaluar si la persona es apta o adecuada para proceder a su inscripción en el registro.

c) *Solvencia:* Se analizará si el sujeto cuenta con antecedentes comerciales negativos, de manera que se pueda determinar su prudencia para la administración financiera. En este sentido, se evaluará si se registran antecedentes de mora injustificada en el vencimiento de sus obligaciones comerciales o crediticias, si ha recibido condenas en pleitos económicos o vinculados al cobro de deudas, si ha sido declarado en quiebra o recibido reiterados secuestros o embargos de bienes.

Para la acreditación del cumplimiento de este requisito, el solicitante deberá presentar un informe de antecedentes comerciales actualizado.

ARTÍCULO 11.- Las personas autorizadas por la Comisión para realizar las actividades mencionadas en el artículo 5º de este Título, deberán conservar las condiciones de idoneidad, integridad y solvencia por las que han sido registradas o autorizadas a funcionar.

El incumplimiento de este deber, cuando resulte relevante, de acuerdo a los parámetros establecidos en este Título, podrá importar la caducidad de la inscripción en el registro de esta Comisión.

A los efectos de evaluar si la persona conserva la idoneidad e integridad necesarias para el desarrollo de la actividad respectiva, serán especialmente valoradas las comunicaciones que la UIF remita a la Comisión Nacional de Valores, en relación con las sanciones que aquella aplique por violación a las obligaciones emanadas de sus resoluciones y/o de la normativa vigente en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

EMISORAS.

ARTÍCULO 12.- La Comisión no autorizará la oferta pública de valores en los supuestos en que una entidad emisora y/o sus beneficiarios finales, registren condenas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y/o figuren en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesta por el Decreto Nº 489/2019 (B.O. 17-7-19).

SECCIÓN V

DIFUSIÓN DE COMUNICADOS DE CARÁCTER PREVENTIVO.

ARTÍCULO 13.- A los fines de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos y riesgos en materia de PLAyFT contra el público inversor la Comisión publicará y difundirá a través de su sitio de internet www.cnv.gob.ar:

a) Las sanciones que aplique la UIF en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúen bajo la órbita de la competencia de la Comisión;

b) Los comunicados que emita la Comisión donde alerte acerca de:

i. riesgos y posibles prácticas abusivas y defraudatorias relacionadas con el mercado de capitales;
ii. tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionadas con el mercado de capitales y los productos y servicios ofrecidos por los distintos actores del mismo;
iii. sanciones aplicadas por infracciones a la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

ANEXO I

FORMULARIOS PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Artículo 2°, incisos:	Formulario Número:	NOMBRE
1	464	Comité de PLAyFT
2	462	Comité de Riesgo PLAyFT
3	497	Estructura Societaria de PLAyFT
4	461	Identificación de la Sociedad y Acuerdos de Reciprocidad
5	300	Oficiales de Cumplimiento
6	465	Manual de Procedimientos para la PLAyFT
7	529	Código de Conducta para la PLAyFT
8	443	Cursada de la Capacitación
9	474	Programa Anual de Capacitaciones Internas
10	441	Autoevaluación de Riesgo
11	444	Debida Diligencia Previa de Otro SO PLAyFT
12	447	Externalización de Tareas PLAyFT
13	476	Informe de Control Interno PLAyFT
14	450	Informe de Revisión Externa de PLAyFT
15	507	Perfiles Transaccionales
16	511	Políticas de Parametrización de Matriz de Riesgo
17	451	Procedimientos de Gestión de Alarmas
18	516	Registro de Alertas
19	526	Sistemas de Monitoreo Transaccional Análisis

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XII

TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XII

TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

AMBITO DE APLICACIÓN. TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 1º.- Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

SECCIÓN II

HECHOS RELEVANTES.

CONCEPTUALIZACIÓN. SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 2º.- Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley Nº 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado. (Ver CRI56)

ENUMERACIÓN DE SUPUESTOS.

ARTÍCULO 3º.- La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:

1) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.

2) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance.

3) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo.

4) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud.

5) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto.

6) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable.

7) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas.

8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias.

9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

10) Celebración y cancelación de contrato(s) de licencia o franquicia, de agrupamientos, de colaboración y uniones transitorias de empresas con reseña de las principales perspectivas razonablemente esperadas.

11) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los valores representativos de deuda con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento.

12) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto.

13) Todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el UNO POR CIENTO (1%) de su patrimonio neto. Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, sólo deberán informar en la forma establecida en el Título “Régimen Informativo Periódico”.

14) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.550 y 7º del presente Título, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada.

15) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos.

16) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo y afectaciones de importancia al ambiente.

17) Autorización, suspensión, retiro o cancelación de la negociación respecto de la emisora en el país o en el extranjero.

18) Sanciones de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades impuestas por autoridades de control, incluyendo autoridades competentes de control ambiental, aun cuando no se encuentren firmes.

19) Acuerdos de sindicación de acciones.

20) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad, que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por estos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

21) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, afectando su formación.

22) Decisión de adquirir, en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley Nº 19.550, sus propias acciones, con indicación de:

a)Explicación pormenorizada del daño grave que se pretende evitar y de por qué tales adquisiciones se aprecian como medio idóneo para evitarlo.

b)Plazo en el que las adquisiciones se llevarán a cabo.

c)Rango de precios a los que la sociedad esté dispuesta a efectuarlas.

d)Cantidad máxima de acciones a adquirir.

23) Fecha, cantidad, precio por acción y monto total de cada adquisición ejecutada en

cumplimiento de la decisión referida en el inciso anterior.
24) Decisión de adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública, y listadas por parte de un mercado. Se deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores. Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora las siguientes:
a) Que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas.
b) Que medie resolución fundada del Directorio con informe del Comité de Auditoría y de la Comisión Fiscalizadora. La resolución del Directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones, debiendo el Directorio brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada.
c) Que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad.
d) Que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder, en ningún caso excedan del límite del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social.
25) Tenencia indirecta de acciones propias que integren el patrimonio de un establecimiento adquirido o sociedad incorporada, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 de la Ley Nº 19.550.
26) Decisión de enajenar las acciones adquiridas en los términos de los incisos 2° y 3º del artículo 220 de la Ley Nº 19.550.
27) Decisión de enajenar las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública, y listadas por parte de un mercado, en los términos del artículo 65 y siguientes de la Ley Nº 26.831.
28) Fecha, cantidad, precio y monto total de cada enajenación ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en el inciso anterior.
29) Decisión de contratar los servicios de agentes de calificación de riesgos para calificar sus valores negociables.
30) Obtención de calificaciones contemporáneas dispares respecto de idéntico valor negociable, cuando difieran de letra o en más de un grado.
31) Rescisión, unilateral o consensuada, del contrato con un agente de calificación de riesgos, explicando los motivos en que se funda.
32) Decisiones adoptadas que establezcan o modifiquen planes, sistemas o modalidades de recompensas y reconocimientos que estructuran la remuneración total de los integrantes del órgano de administración, de fiscalización, comités especiales y empleados, con presentación de copia de tales documentos.
33) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio, con independencia de lo previsto en el Capítulo “Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Emisiones y Capitalización de Deudas de la Emisora”.
34) Despidos de trabajadores, con causa o sin ella, que representen un DIEZ POR CIENTO (10%) del número total que prestan servicios en la entidad o en sus plantas industriales, dentro de un período de SEIS (6) meses, debiendo en tal supuesto enviarse a la Comisión la información sobre la nómina de los trabajadores despedidos, el motivo de la desvinculación, la fecha de ingreso, la indemnización que le fuere abonada –en su caso-, y la incidencia de los despidos en el patrimonio de la entidad, evaluando la contingencia de formulación de juicios laborales. (Ver CRI47)
35) De los estados contables por el período anual aprobados:
a) El resultado del ejercicio dividido en ordinario y extraordinario si correspondiese;
b) El detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos;
c) Sus propuestas en materia de distribución de dividendos en efectivo y en especies y las

capitalizaciones de ganancias de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos.

Si no efectuara propuestas en materia de distribución de dividendos, detalle de los motivos por la cual no ha podido efectuarla.

36) Para el caso de Entidades de Garantía definidas en el Capítulo VII del Título II de las NORMAS:

a) Cuando el Fondo de Riesgo a valor de mercado refleje una caída que supere el 15%;

b) Cuando las garantías honradas superen el 10% del Fondo de Riesgo;

c) Cuando la incobrabilidad supere el 8% del Fondo de Riesgo;

d) Cuando los pedidos de retiro de los socios protectores y/o aportantes al Fondo de Riesgo superen el 10%;

e) Cualquier hecho o situación que pueda afectar significativamente la capacidad de la Entidad de Garantía de honrar las garantías otorgadas.

SECCIÓN III

INDEPENDENCIA.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 4º.- En el caso de emisoras, en oportunidad de cada elección de directores, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea deberán informar a la misma antes de la votación la condición de independientes o no independientes de los candidatos, según lo aquí establecido y lo dispuesto en el Título II de estas Normas.

Igualmente, en oportunidad de cada elección de miembros de los órganos de fiscalización, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea, deberán informar antes de la votación la condición de independientes de los candidatos.

Dichos accionistas también informarán si los candidatos propuestos, ejercen, han ejercido o van a ser propuestos ellos, o los estudios, sociedades o asociaciones profesionales que integren como tales, o a través de otros de sus miembros, como auditores externos de la emisora o tienen relaciones profesionales o pertenecen a un estudio, una sociedad o asociación profesional que mantiene relaciones profesionales:

a) Con la emisora, o

b) Con su controlante o con empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o el estudio, sociedad o asociación a la que pertenece, o

c) Perciba remuneraciones u honorarios de la emisora (distintos, en su caso, de los correspondientes al ejercicio del cargo) o de su controlante o de empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o

d) Si alguna de las circunstancias indicadas se presenta, respecto de una sociedad con la cual la emisora o su controlante o sociedades controladas o vinculadas por o con esta, tengan accionistas comunes.

Los integrantes del órgano de administración y de los órganos de fiscalización de las emisoras, deberán informar a la Comisión la situación de sus miembros respecto de lo establecido en este artículo, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de su elección o asunción del cargo titular, según se trate.

Asimismo, dicha información deberá incluirse en todo prospecto o suplemento de prospecto, que sea emitido por la emisora.

Los órganos de fiscalización de la emisora deberán incluir en su informe anual su opinión expresa sobre la calidad de las políticas de contabilización y auditoría de la emisora y sobre el grado de objetividad e independencia del auditor externo en el ejercicio de su labor.

SECCIÓN IV
INFORMACIÓN A MERCADOS.

COMUNICACIÓN DE EMISORAS Y OTROS SUJETOS A LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de las obligaciones exigidas en el artículo 100 de la Ley N° 26.831, las emisoras que tengan sus valores negociables listados en Mercados deberán dirigir a éstos similares comunicaciones a las exigidas en los artículos precedentes, las que deberán ser publicadas de inmediato en sus boletines informativos electrónicos o en cualquier otro medio que garantice su inmediata y amplia difusión.

Las emisoras que no tengan valores negociables listados en Mercados, deberán contratar su publicación en esos boletines o en otro medio que garantice su amplia difusión.

Las Entidades de Garantía definidas en el Capítulo VII del Título II de estas Normas, que avalen valores negociables con negociación en Mercados autorizados por CNV, deberán remitir a los mismos similares comunicaciones a las contenidas en el artículo 3° precedente con la finalidad de su inmediata publicación en sus boletines informativos electrónicos o en cualquier otro medio que asegure su inmediata difusión entre el público inversor.

SECCIÓN V
INVERSIONES DE CLIENTES RESIDENTES Y/O NO RESIDENTES.

INFORMACIÓN DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 6º.- Con relación a las inversiones en el mercado local, los sujetos indicados a continuación deberán observar, con periodicidad mensual y dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, el siguiente régimen informativo:

1) En el caso de inversiones realizadas por parte de clientes personas humanas y/o jurídicas no residentes en la República Argentina que posean C.D.I. (“Clave de Identificación”) o C.I.E. (“Clave de Inversores del Exterior”):

1.a) Los Agentes de Negociación y/o los Agentes de Liquidación y Compensación, deberán remitir a esta Comisión con relación a los clientes que resulten titulares y/o cotitulares de una o más subcuentas comitentes:

1.a.1) Detalle del saldo de sus inversiones al cierre de cada mes calendario, discriminadas por especie o instrumento, con indicación de su cantidad, moneda, número de depositante y subcuenta comitente y demás datos identificatorios de cada cliente, incluido su número C.D.I. o C.I.E. y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su adecuada identificación.

A los fines indicados, con carácter de declaración jurada, deberán dejar constancia expresa que la totalidad de sus datos identificatorios, incluido su correspondiente número de C.D.I. o C.I.E., han sido debidamente informados por el respectivo Agente de Liquidación y Compensación al Agente Depositario Central de Valores Negociables, a los fines de la apertura de las respectivas subcuentas comitentes y se encuentran vigentes y actualizados; tanto en el supuesto que no se brinde tal información, motivado en el hecho de que no posee –para el respectivo período- clientes que revistan la calidad de no residentes y/o bien que los mismos no han realizado inversiones como en el caso que sí se informen inversiones por parte de los referidos clientes.

1.a.2) Detalle de la totalidad de las operaciones realizadas por dichos sujetos en el ámbito de los Mercados autorizados por la Comisión, en pesos y/o en moneda extranjera, indicando la oportunidad – fecha de concertación y liquidación-, segmento de negociación, tipo de operación, especie o instrumento, cantidad, precio, moneda de liquidación, individualización del cliente (incluido, su número C.D.I. o C.I.E.), contraparte y toda otra circunstancia relacionada o necesaria

para su identificación.
1.a.3) Detalle de las transferencias emisoras y receptoras de valores negociables realizadas por dichos sujetos que no respondan a liquidación de operaciones, indicando la oportunidad, especie o instrumento, cantidad, moneda, individualización del cliente (incluido, su número C.D.I. o C.I.E.), contraparte y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su identificación; y
1.a.4) Detalle de los movimientos de fondos en pesos y/o moneda extranjera, realizados por dichos sujetos, indicando la fecha, importe, moneda e individualización del cliente (incluido, su número C.D.I. o C.I.E.), cuenta destino u origen o detalle del librador o beneficiario, de corresponder.
El mencionado régimen informativo abarca a cada subcuenta comitente, el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto y aquellas subcuentas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI de estas Normas.
1.b) Sociedades Gerentes y Agentes de Colocación y Distribución Integral.
Los agentes mencionados deberán remitir la información referida a inversores no residentes en el país de acuerdo a lo exigido por el régimen informativo vigente en el Título V de estas Normas.
Particularmente las Sociedades Gerentes y los Agentes de Colocación y Distribución Integral deberán remitir dicha información en los términos y plazos previstos por el artículo 25, inciso 6), de la Sección III del Capítulo I y por el artículo 25, inciso iii) del Capítulo II del Título V de estas Normas, respectivamente.
2) En el caso de aquellas realizadas por parte de personas humanas y/o jurídicas residentes en la República Argentina y no residentes que posean C.D.I. o C.I.E.:
2.a) El Agente Depositario Central de Valores Negociables deberá remitir a esta Comisión información sobre: (i) Saldos de las inversiones en el mercado local, discriminados por especie y con indicación de su cantidad y moneda; y (ii) Cantidad de inversores por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo.
2.b) Las VEINTICINCO (25) sociedades emisoras con mayor capitalización al cierre de cada mes calendario, respecto de las cuales los agentes que revistan el carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociable o de Agente de Registro y Pago no tengan a su cargo el registro de accionistas, deberán remitir a esta Comisión el listado de accionistas residentes y no residentes, indicando país de residencia, y detalle de sus tenencias accionarias, conforme a su propio registro de accionistas.
La información exigida por el presente artículo deberá ser remitida e ingresada por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), a través del formulario habilitado a esos efectos.

DEBIDA DILIGENCIA EN OPERACIONES DE CLIENTES CON C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E. y BLOQUEO DE SUBCUENTAS COMITENTES.
ARTICULO 6° BIS.- Para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los Mercados autorizados por esta Comisión, los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Corretaje de Valores Negociables deberán contar con la totalidad de los datos identificatorios de sus clientes ordenantes -personas humanas y/o jurídicas- no residentes, incluido su C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E. y constatar que los mismos se encuentran vigentes y debidamente actualizados.
A tales efectos, la documentación respaldatoria deberá ser conservada en los respectivos legajos.
En el marco de la información que, con respecto de cada subcuenta comitente, el Agente Depositario Central de Valores Negociables debe requerir a los depositantes con carácter de declaración jurada y bajo responsabilidad de éstos últimos, el mencionado Agente deberá proceder al bloqueo de toda subcuenta comitente respecto de la cual se hayan detectado inconsistencias, errores y/o faltantes en los datos identificatorios suministrados, incluido el C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E., hasta tanto dicha información no fuera regularizada por el respectivo depositante.
En todos los casos, como consecuencia del referido bloqueo no se permitirán en las subcuentas comitentes afectadas movimientos de valores negociables que se encuentran en el depósito

colectivo, salvo la acreditación de acreencias, siendo de aplicación a lo aquí previsto lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Sección XI del Capítulo I del Título VIII de las presentes Normas

SECCIÓN VI

RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS.

TENENCIAS ACCIONARIAS.

ARTÍCULO 7º.- En las entidades emisoras, las siguientes personas:

a) Directores y administradores –sean titulares o suplentes-,

b) Gerentes,

c) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia –sean titulares o suplentes-, y

d) Accionistas controlantes. Deberán informar la cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda convertibles en acciones, u opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables, de las emisoras autorizadas a la oferta pública que posean o administren directa o indirectamente.

El deber de comunicar alcanza a las personas mencionadas aun cuando no tengan posición directa o indirecta en los conceptos indicados y deberá ser cumplida completando –en forma individual por cada emisora- la información requerida en los formularios correspondientes disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La Comisión podrá extender el deber de información a otros funcionarios del grupo económico, en aquellos casos en que lo considere pertinente.

MODIFICACIÓN DE TENENCIAS.

ARTÍCULO 8º.- Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán:

a) Informar a la Comisión, antes del QUINCE (15) de cada mes, los cambios producidos durante el mes anterior en sus tenencias u opciones de compra o de venta de acciones y/o valores representativos de deuda convertibles en acciones de la entidad, utilizando los formularios correspondientes, incluidos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

b) Completar la respectiva presentación dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la toma de posesión del cargo y hasta SEIS (6) meses posteriores a la fecha del efectivo cese, y los accionistas controlantes –mientras revistan tal condición- desde el siguiente día hábil de concertada la operación que le asigne el control accionario.

c) Conservar la documentación respaldatoria de todas las operaciones efectuadas, que deberá ser puesta de inmediato a disposición de la Comisión, a su requerimiento.

NÓMINAS DE AUTORIDADES EMISORAS.

ARTÍCULO 9°.- Las emisoras deberán remitir a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración, fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, la siguiente información:

a) Nómina de sus directores, administradores, síndicos, y miembros del consejo de vigilancia –en todos los casos titulares y suplentes- y de sus gerentes.

b) Nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia –sean titulares o suplentes- de sus sociedades controlantes, controladas –en toda la secuencia de control- y vinculadas.

c) Individualización de la o las persona(s) física(s) controlante(s) final(es) de la emisora.

d) Datos personales de las personas incluidas en las nóminas requeridas en los incisos a) y b) y de la(s) persona(s) referidas en el inciso c), completando los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La información a que hace referencia este artículo deberá ingresarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA completando el formulario que obra en el Anexo VI del presente Título, que se publicará en el ítem "Nomina Anual Emisoras y Grupos de Control – Otros Sujetos". En caso de producirse cambios se deberán informar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las modificaciones y mediante el mismo procedimiento especificado para la presentación original.

NÓMINAS DE AUTORIDADES CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTROS AGENTES REGISTRADOS.

ARTÍCULO 10.- Las cámaras compensadoras y las demás categorías de agentes registrados, deberán remitir la siguiente información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, completando los respectivos formularios en la oportunidad prevista en las normas aplicables a cada uno de ellos:

a) Nómina de sus directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, y en su caso miembros del consejo de calificación –titulares y suplentes- y de sus gerentes.

b) Cuando corresponda, nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia –sean titulares o suplentes- de sus sociedades controlantes, controladas –en toda la secuencia de control- y vinculadas.

c) Individualización de la o las persona(s) física(s) controlante(s) final(es) de los mismos.

d) Datos personales de las personas incluidas en las nóminas requeridas en los incisos a) y b) y de la(s) persona(s) referidas en el inciso c), completando los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La información a que hace referencia este artículo deberá ingresarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA completando el formulario que obra en el Anexo VI del presente Título, que se publicará en el ítem "Nómina Anual Emisoras Grupo de Control – Otros Sujetos". Con respecto a los agentes registrados en la Comisión que revistan el carácter de personas físicas deberán completar los formularios con sus datos personales y demás datos allí requeridos.

En caso de producirse cambios se deberán informar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las modificaciones y mediante el mismo procedimiento especificado para la presentación original.

OTROS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR TENENCIAS.

ARTÍCULO 11.- Los Directores, funcionarios y empleados de la Comisión, los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, integrantes del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados de agentes de calificación de riesgos, y los directores, administradores, gerentes, integrantes del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados de los Mercados, que reciban información periódica de emisoras autorizadas a negociar en ellos, que no haya sido divulgada públicamente, o intervengan en trámites relativos a los valores negociables de emisoras autorizadas a negociar en tales Mercados, deberán informar, en las condiciones descriptas en el artículo 7° de este Título, cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda convertibles en acciones u opciones de compra o venta de acciones, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública, y período en que durarán en sus cargos, en su caso.

A tales efectos, los agentes de calificación de riesgos y los Mercados registrados ante la Comisión deberán informar la nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, integrantes del consejo de calificación, gerentes y de todos los empleados que en razón de sus funciones, tengan acceso a información relativa a sociedades emisoras, que no haya sido divulgada, completando los formularios específicos disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Los cambios producidos en las nóminas referidas previamente, deberán ser actualizados

trimestralmente.

DEBER INFORMATIVO DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS.

ARTÍCULO 12.- Las personas humanas o jurídicas que, en forma directa, por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o cualquier grupo de personas actuando en forma concertada, que por cualquier medio y con una determinada intención:

a) adquieran o enajenen acciones y/o valores representativos de deuda convertibles en acciones de una emisora, o adquieran opciones de compra o de venta sobre aquellos;

b) alteren la configuración o integración de su participación directa o indirecta en el capital de una emisora;

c) conviertan obligaciones negociables en acciones;

d) ejerzan las opciones de compra o de venta de los valores negociables referidos en el inciso a), o;

e) cambien la intención respecto de su participación accionaria en la emisora, al tiempo de verificarse alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores.

En todos los casos, siempre que las adquisiciones involucradas y/o los hechos referidos precedentemente alcancen un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que puedan emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas de accionistas, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haberse concertado la adquisición, la enajenación, la alteración de la configuración o integración de su participación, la conversión en acciones, y/o el ejercicio de las opciones o de producido el cambio de intención, deberán informar esa circunstancia a la Comisión.

Similar información deberá ser suministrada, dentro del plazo antes mencionado, cada vez que se produzcan cambios sobre la tenencia informada que involucren acciones que alcancen múltiplos del CINCO POR CIENTO (5%), hasta el momento en que, por alcanzar la condición de accionista controlante, quede sujeto al régimen previsto para éstos.

La información respectiva deberá remitirse ingresando en http://www.argentina.gob.ar/cnv/quienessomos/marcoregulatorio/formulariosddjjtenenciasaccionarias

Esta información deberá contener los siguientes datos:

1) Datos de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada.

2) Porcentaje de participación accionaria resultante de la operación y total de votos al que la participación accionaria da derecho.

3) Precio de la operación expresado en su importe total y en su valor por acción adquirida o enajenada, y todo otro detalle significativo a fin de conocer el valor involucrado en la transacción.

4) Fecha de la adquisición o enajenación, conversión o ejercicio y cantidad, clase y derechos que confieren los valores negociables adquiridos, enajenados, convertibles o convertidos y las opciones, según corresponda.

5) Fecha de alteración de la configuración o integración de su participación directa o indirecta.

6) Intención –según corresponda original o nueva- de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada, respecto de la misma (por ejemplo: adquirir una participación mayor, alcanzar el control de la voluntad social de la emisora, enajenar parcial o totalmente la tenencia y/o todo otro propósito).

Las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada deberán, asimismo, remitir la información exigida por el presente artículo a los Mercados en los que se encuentren listados los valores negociables.

Las personas jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada deberán, asimismo, acompañar la documentación pertinente, exigida en los Capítulos “Oferta Pública Primaria” y “Emisoras extranjeras. Certificados de Depósito y de Valores (CEDEARS y CEVA). Certificados de Custodia” de estas Normas.

RÉGIMEN ESPECIAL ACCIONISTAS DE MERCADOS.

ARTÍCULO 13.- En el caso de las emisoras que revistan la calidad de Mercados, quienes posean un porcentaje accionario a partir del DOS POR CIENTO (2%), deberán informar a la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas, las variaciones de dicha tenencia, una vez que involucren acciones que alcancen múltiplos del DOS POR CIENTO (2%), conforme el procedimiento y con los alcances dispuestos en el presente Título.

Los sujetos obligados por el artículo 7° incisos a), b) y c) del presente Capítulo para el caso de las emisoras que revistan la calidad de Mercados, deberán remitir la información respectiva a los cambios en su tenencia accionaria a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, utilizando los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL): https://www.argentina.gob.ar/cnv, con la periodicidad establecida en el artículo 8° del presente Capítulo.

Las personas humanas y jurídicas que en forma directa, por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o cualquier grupo de personas actuando en forma concertada, que por cualquier medio y con alguna de las intenciones previstas en el artículo 12 incisos a), b) c), d) y e), que no estén alcanzados en el segundo párrafo de este artículo, deberán remitir la información respectiva en los formularios a que alude el segundo párrafo del artículo 15 del presente Capítulo, en oportunidad de producirse un cambio en sus respectivas tenencias, que alcance el porcentaje previsto en el presente.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 14.- La manifestación efectuada por las personas mencionadas en los artículos precedentes ante la Comisión tendrá el efecto de declaración jurada.

INGRESO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 15.- La información exigida por los artículos 7º, 11 y 13 –segundo párrafo- del presente Capítulo, deberá ser ingresada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, utilizando los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL): https://www.argentina.gob.ar/cnv.

A los fines de acreditar el cumplimiento del deber de informar, la información exigida por los artículos 12, 13 –tercer párrafo- y 7º inciso d) del presente Capítulo –cuando no sea posible su remisión por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- deberá ser remitida a la Comisión por el declarante, a través de los formularios de los Anexos I a V, disponibles en:
http://www.argentina.gob.ar/cnv/quienessomos/marcoregulatorio/formulariosddjjtenenciasaccionarias

Cuando la información exigida sea presentada firmada por apoderado, deberá acompañarse copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia.

SECCIÓN VII

- Sección derogada conforme artículo 6° de la Resolución General N° 1033 (B.O. 05/12/2024).

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

SECCIÓN I
DEBER DE GUARDAR RESERVA.

SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 1°.- En el marco de las obligaciones impuestas en el artículo 102 de la Ley N° 26.831, quien en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, deberá guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Quedan comprendidos en el deber mencionado:

a) Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los Mercados.

b) Cualquier persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública.

c) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgos.

d) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de depósito colectivo.

e) Directivos, funcionarios y empleados de cámaras compensadoras y demás categorías de agentes registrados en la Comisión.

f) Funcionarios públicos y directivos, funcionarios y empleados de los organismos de control públicos o privados, incluida la Comisión.

g) Cualquier persona que, en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga acceso a tal información.

h) Cualquier persona que por relación temporaria o accidental con la emisora o con cualquiera de los demás sujetos mencionados, o relación social o familiar con accionistas integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados, pueda acceder a la información citada. Asimismo, se extiende a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

OTROS SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información.

En particular, deberán:

a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.

INFORMACIÓN DE AUDITORES Y SÍNDICOS.

ARTÍCULO 3°.- A pedido de la Comisión, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas.

SECCIÓN II

DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA.

OBLIGACIONES EMISORAS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTRAS CATEGORÍAS DE AGENTES.

ARTÍCULO 4°.- En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:

1) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.

2) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.

3) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.

4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone.

5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos.

b) *Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión*, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

SECCIÓN III

CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA

SISTEMAS DE SUPERVISIÓN Y DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 5°.- Las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar y registradas en la Comisión deberán:

a) Establecer sistemas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, conforme el presente Título.

b) Fijar los procedimientos y sistemas mínimos de seguridad, a fin de prevenir o detectar

violaciones a los deberes descriptos en el presente Titulo.

CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 6°.- Los personas físicas y/o jurídicas registradas en la Comisión deberán contar con un Código de Protección al Inversor o Código de Conducta aplicable a todos aquellos que desarrollan actividades en sus respectivos ámbitos de actuación, que prevea normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado, conforme lo descripto en el presente Título.

Dicho Código deberá estar redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores, que resulte accesible para el análisis y comprensión de su contenido, y abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Normativa aplicable relacionada con la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública, las conductas contrarias a la transparencia y los procedimientos tendientes a prevenir dichas conductas.

b) Normas de protección al inversor, vigentes incluyendo explicación de los derechos que incumben a los inversores, especialmente respecto del pequeño inversor minorista no profesional que participa en el mercado de capitales, y los procedimientos aplicables, en cuanto a tiempo, modo y forma, para el efectivo ejercicio de tales derechos.

c) Disposiciones que regulan el comportamiento del personal alcanzado, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses.

Sin perjuicio de las pautas generales previstas en el presente Título, los sujetos registrados en la Comisión deberán atender a las pautas específicas establecidas en los respectivos Capítulos de estas Normas, conforme su actividad.

El Código de Protección al Inversor o Código de Conducta vigente deberá ser remitido por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicado en la dirección Web institucional del sujeto obligado.

SECCIÓN IV

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

PUBLICIDAD NO ENGAÑOSA.

ARTÍCULO 7°.- La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realicen las emisoras, los mercados, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, los agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica que participe en una emisión, colocación, organizadores y/o negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables.

Los sujetos mencionados deberán ratificar o rectificar –en los términos de los artículos 2º, 3º y 5º del Capítulo I del presente Título- la información divulgada públicamente que, por su importancia, sea apta para afectar sustancialmente la colocación de valores negociables o el curso de su negociación en los mercados.

En caso de violación a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte la Comisión, ésta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda esa publicidad, independientemente de las demás sanciones que pudieran corresponder.

El presente artículo se aplica a toda publicidad encargada por las emisoras, agentes de negociación, agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación de que se trate, con independencia del medio elegido para su publicación.

El presente artículo no se aplica a editoriales, notas o cualquier otra colaboración periodística.

SANCIONES.

ARTÍCULO 8°.- Las personas que, en el ámbito de la oferta pública, difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas, por alguno de los medios previstos en el artículo 2 de la Ley Nº 26.831, aun cuando no persiguieren con ello la obtención de ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I

ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- En el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las personas mencionadas en el artículo 1° del Capítulo II del presente Título, no podrán:

a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.

b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

SECCIÓN II

MANIPULACIÓN Y ENGAÑO EN EL MERCADO

OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, los agentes de negociación, los inversores y/o cualquier otro interviniente en los Mercados, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán:

a) Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados.

b) Abstenerse de incurrir prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

c) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:

c.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

c.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los

valores negociables.

d) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:

d.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;

d.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

SECCIÓN III

PROHIBICIÓN DE INTERVENIR U OFRECER EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 3°. - En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión.

Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de:

a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por suscaracterísticas debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión.

d) Ofrecer servicios de asesoramiento de valores negociables sin contar con el registro en cualquiera de las categorías de Agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores a tales efectos.

No serán consideradas asesoramiento: (i) las opiniones de carácter genérico sobre inversiones o la mera divulgación de información o explicación de las características y riesgos de una operación o valor negociable; y (ii) la elaboración de reportes, informes o análisis de carácter general, aun cuando incluyan una recomendación de compra o venta.

e) Realizar actividades de difusión y promoción de valores negociables y/o captar o vincular clientes a Agentes registrados sin estar autorizados por la Comisión Nacional de Valores a tales efectosón.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE INCUMPLIMIENTOS

INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 1°.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Título serán objeto de investigación y eventual sanción por esta Comisión.

DEBER DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final.

Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE IDÓNEOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 1°.- La Comisión llevará un "Registro de Idóneos" en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, a través de un agente registrado en esta Comisión en cualquiera de las categorías donde es requerida.

La inscripción en el Registro Definitivo posibilitará ser idóneo en los Agentes y Fondos Comunes de Inversión, cuando ejerzan actividad en los mismos.

El mencionado "Registro de Idóneos" será público, a través de las páginas de Internet de la Comisión.

Asimismo, los Mercados deberán difundir en sus páginas web institucionales la nómina de personas inscriptas en el Registro que lleva esta Comisión.

Los Agentes, deberán difundir y mantener actualizado el listado de sus idóneos registrados en la Comisión en sus páginas web institucionales y en sus sedes.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 2°.- No podrán ser elegidos para ser idóneos de los Agentes registrados en la Comisión:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Las personas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

e) Las personas que se encuentren incluidas en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia.

f) Las personas que se encuentren inhabilitadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por aplicación de una sanción en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

REQUISITOS PARA SER IDÓNEO DEL MERCADO DE CAPITALES.

ARTÍCULO 3°.- Para obtener y mantener la calidad de Idóneo en el mercado de capitales, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Rendir y aprobar un examen de idoneidad conforme los requisitos establecidos por la Comisión.

b) Ser integrante o dependiente de un Agente matriculado, o de sociedades del mismo grupo económico inscripta en varias categorías compatibles en la Comisión cuando compartan el domicilio o el medio de atención al público inversor, incluyendo las sucursales del Agente registrado.

c) Requerir a la Comisión la inscripción en el Registro de Idóneos con las formalidades establecidas a estos fines.

d) Realizar los cursos de actualización que determine la Comisión.

e) Cumplir de manera permanente las normas de conducta dispuestas en este Capítulo.

REGISTRO DE IDÓNEOS.

ARTÍCULO 4 °.- Para el ejercicio de la actividad de Idóneo en el Mercado de Capitales, una vez

aprobado el examen de idoneidad, el Agente, mediante el cual desarrollará la actividad, deberá efectuar una presentación en el acceso "Documentación para el Registro de Idóneos" de la Autopista de la Información Financiera (AIF), con los siguientes requisitos:
a) Nota del representante debidamente acreditado, la cual deberá indicar:
1. la categoría y matrícula del Agente inscripto, donde se desempeñarán los Idóneos.
2. Bajo declaración jurada, constituir domicilio de correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que se envíen al respecto.
b) Completar el formulario que se encontrará publicado en el sitio web de la Comisión, con el listado de personas que requiera dar de alta o baja.
c) Copia del documento de identidad y constancia de CUIT/CUIL de las personas a inscribir. d) Certificado de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a TREINTA (30) días. e) Alta temprana en AFIP y/o constancia fehaciente de vínculo con el Agente.
Se considerará que la documentación ingresada mediante la AIF es fiel a su original, bajo responsabilidad del Agente.
El Agente registrado deberá vía correo electrónico, a la dirección de correo electrónico informada en el sitio web de la Comisión, notificar al área específica que ingresará por la AIF la presentación sobre idóneos mencionada precedentemente.
En caso de Agentes en trámite de inscripción, se deberá efectuar la presentación y cumplir los requisitos indicados en el marco del expediente de inscripción y ante el área específica que tramite la misma.

VIGENCIA.
ARTÍCULO 5°.- La calidad de idoneidad de una persona es independiente del Agente en donde desarrolle la actividad.
Sin perjuicio de ello, las personas idóneas pasarán a la condición de inactivos cuando no se encuentren inscriptos en el Registro de Idóneos mediante un Agente, no pudiendo ejercer funciones en esa calidad hasta ser dado de alta nuevamente.
En caso de permanecer DOS (2) años inactivo, o no realizar los cursos de actualización requeridos por la Comisión en tiempo y forma, se le dará la baja definitiva del Registro de Idóneos.
Para obtener la idoneidad nuevamente, se deberá dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser Idóneo en el mercado de capitales.

EXAMEN DE IDONEIDAD. REQUISITOS.
ARTÍCULO 6°.- La Comisión ofrecerá un examen de idoneidad para aquellas personas que quieran desempeñarse como Idóneos en el mercado de capitales.
Las modalidades del examen, el programa, la bibliografía, las fechas y horarios, las sedes, el arancel y medios de pago, se encontrarán disponibles para su consulta en el sitio web de la Comisión.
Los examinados deberán abonar la tasa del examen de idoneidad y registrarse a través del sitio web de la Comisión, en cuya oportunidad deberán acompañar: (a) copia del título secundario, (b) copia del DNI, y (c) constancia de CUIT y/o CUIL.
Aquellos examinados a los que se les haya anulado el examen por incumplimiento de las normas de conducta previstas en el artículo 7° del presente Capítulo, podrán solicitar rendir nuevamente el examen una vez transcurrido el plazo de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha en que se produjo la anulación del examen.

NORMAS DE CONDUCTA DURANTE EL EXAMEN DE IDONEIDAD.
ARTÍCULO 7°.- Al momento de rendir el examen de idoneidad, en cualquiera de sus dos modalidades, presencial o virtual, los interesados tendrán terminantemente prohibido:
a) Utilizar información de consulta, ya sea en soporte papel o en cualquier dispositivo.
b) Ingresar al aula física o virtual –según la modalidad que corresponda- con celular, mochila, cartera, bolso, reloj inteligente, o cualquier otra pertenencia que no sea necesaria para realizar el

examen. Dichos dispositivos deberán ser colocados en el lugar que indique el veedor.
c) Hablar con los demás evaluados.
d) Salir del aula, física o virtual según la modalidad que corresponda, durante el período de examinación.
e) Incurrir en faltas de respeto, expresiones injuriosas o actitudes agresivas hacia el veedor o cualquier otra persona que esté presente en la sala.
f) Guardar, archivar, trasladar o distribuir el contenido del examen, ya sea para sí o para terceros.
g) Utilizar internet, con excepción de la plataforma de idóneos para realizar el examen, puertos o memorias USB, ranuras de tarjetas SD o micro SD, pen drive y cámaras de cualquier dispositivo.
h) Utilizar elementos que no estén autorizados para rendir el examen.
Además de las prohibiciones señaladas en los incisos mencionados precedentemente, en lo que respecta al examen en modalidad virtual, los examinados tendrán terminantemente prohibido: (i) apagar el micrófono, (ii) apagar la cámara, y (iii) dejar de compartir pantalla con el veedor.

VEEDORES DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.
ARTÍCULO 8°.- El examen de idoneidad, en cualquiera de sus modalidades, deberá contar con la presencia de al menos un veedor autorizado por la Comisión. El veedor deberá acreditar a los examinados, resolver inconvenientes operativos y velar por el cumplimiento de las normas de conducta durante el desarrollo del examen.
En caso que el veedor observe una conducta, por parte del examinado, contraria a las previstas en el artículo 7° del presente Capítulo, procederá a anular el examen. A los efectos de dejar asentada tal circunstancia, el veedor labrará un acta describiendo la situación acaecida e informará al examinado la posibilidad de rendir nuevamente el examen, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6° del presente Capítulo. Dicha acta será notificada al examinado en el correo electrónico previamente declarado.

CERTIFICACIONES.
ARTÍCULO 9°.- A criterio de la Comisión, se considerarán pedidos de Instituciones para la exención de módulos del examen de idoneidad de la Comisión respecto de aquellos certificados que tengan reconocimiento internacional y de maestrías o doctorados con reconocimiento nacional sobre mercado de capitales u orientados a estos fines.
Las Instituciones cuyos certificados, maestrías o doctorados se autoricen deberán informar a la Comisión de forma inmediata cualquier modificación o actualización que se produzca.
La Comisión podrá solicitar cualquier modificación, actualización o determinar la revocación parcial o total de las eximiciones concedidas, cuando hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión. Las eximiciones autorizadas, su alcance y actualización serán publicadas en el sitio web de la Comisión.

EXIMICIÓN PARA RENDIR MÓDULOS DE EXAMEN DE IDÓNEOS.
ARTÍCULO 10°.- Se exime de rendir el examen de Idóneos, o alguno de sus módulos, según corresponda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9º del presente Capítulo, a quienes acrediten alguna de las siguientes aprobaciones:
a) Nivel 1 del Chartered Financial Analyst (CFA) del CFA Institute, de rendir los Módulos N° 3, 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la Comisión, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1 y 2.
b) Certified European Financial Analyst (CEFA) del European Federation of Financial Analyst Societies, de rendir el examen para acreditar idoneidad ante la Comisión, en su totalidad.
c) Certified International Investment Analyst –CIIA- de la Association of Certified International Investment Analyst, habiendo rendido con anterioridad el CEFA, de rendir el examen para acreditar idoneidad ante la Comisión, en su totalidad.
d) Asesor Financiero Certificado (AFC) del Instituto Español de Analistas Financieros (IEAF) a través

de la Fundación de Estudios Financieros de España (FEF), de rendir el examen para acreditar idoneidad ante la Comisión, en su totalidad.
e) Maestría en Finanzas de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA, de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante esta CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
f) Maestría en Finanzas con orientación en Finanzas Corporativas, Mercado de Capitales y Aspectos Legales de las Finanzas de la UNIVERSIDAD DEL CEMA, de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante esta CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
g) Maestría en Finanzas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante esta CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
Para su alta en el registro de idóneos se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

BAJAS, ALTAS Y MODIFICACIONES EN EL REGISTRO DE IDÓNEOS.
ARTÍCULO 11°.- El Agente deberá informar de forma inmediata cualquier alta, baja o modificación del listado de sus idóneos que fueron registrados por esta Comisión.
Las altas y bajas deberán realizarse de acuerdo a los requisitos de registro indicadas en este capítulo. Cuando se requiera el alta de idóneo ya inscripto en otro Agente, previo deberá registrarse su baja por el Agente que lo inscribió.
En el caso de bajas, el Agente además deberá indicar la fecha de desafectación del idóneo.

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN.
ARTÍCULO 12°.- Con el fin de conservar su registración como idóneo de mercado de capitales deberá realizar los cursos de actualización que ofrecerá la Comisión.
La fecha, el lugar, las especificaciones, modalidad, arancel y forma de pago del curso, será publicado en el sitio web de la Comisión.

NORMAS DE CONDUCTA.
ARTÍCULO 13°.- El idóneo deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad con los inversores con quienes tenga contacto, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.
Además, deberá evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al inversor o que genere conflicto de intereses.

INCUMPLIMIENTO.
ARTÍCULO 14.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a su actividad, el idóneo será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión, sin perjuicio, de la responsabilidad que también le pueda corresponder al Agente y a sus integrantes.
Ante el incumplimiento de los requisitos de su inscripción y de actualización, la Comisión podrá disponer la caducidad de inscripción del idóneo.

CAPÍTULO VI

DERECHOS, ARANCELES Y COMISIONES

INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Todos los mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados en la Comisión, deberán publicar y mantener actualizado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y de forma idéntica en su página en internet institucional –en un lugar destacado- un detalle de los derechos y/o aranceles y/o comisiones que perciban por sus actividades, para conocimiento del público inversor.

ANEXO I

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR.

1. SUJETO OBLIGADO A INFORMAR							
Apellido y Nombres o Razón Social		Documento			Nº de Inscripción R.P.C.		
		Tipo	Nº				
Nacionalidad:					Residente en el País:	SI	NO
Domicilio							
Calle	Nº	Piso	Dpto.	Localidad	Provincia	País	
Nº de Teléfono:		Nº de Fax:		Dirección de e-mail:			

2. SUSCRIPTOR DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL SUJETO INDICADO EN 1.						
Apellido y Nombres		Carácter en que la suscribe			Documento	
					Tipo	Nº
Mandato desde	Hasta	Nacionalidad:				
Domicilio						
Calle	Nº	Piso	Dpto.	Localidad	Provincia	País
Nº de Teléfono:		Nº de Fax:		Dirección de e-mail:		

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN ACCIONES.

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

2. IDENTIFICADORES	
DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUSCRIPTOR DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA		
INICIAL	CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS	CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS (Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella)
SI/NO	SI/NO	

4. DETALLE										
(*)	Clase	Fecha		Cantidad de acciones	V$N Total	% S/Capital de la Emisora	Precio		Votos que representan	% S/Total de Votos
		Conc.	Liq.				Por V$N 1	Total		
Mercado en el que se efectuó la operación:							Agente de negociación interviniente:			
EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:										
Apellido y Nombre de la contraparte:										

INSTRUCTIVO

En el cuadro 3. “NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA” tachar lo que no corresponda en “SI/NO”.

En la columna “*” consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **ECD** para el ejercicio directo de opciones de compra, **EVD** para el ejercicio directo de opciones de venta, **LCD** para ventas directas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVD** para compras directas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **ECI** para el ejercicio indirecto de opciones de compra, **EVI** para el ejercicio indirecto de opciones de venta, **LCI** para ventas indirectas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVI** para compras indirectas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **OD** para la conversión de tenencia directa de títulos representativos de deuda en acciones, **OI** para la conversión de tenencia indirecta de títulos representativos de deuda en acciones, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.

En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada clase de acciones.

En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.

En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora:

		PARTICIPANTES					
		Sujeto Obligado	Sociedad (a)	Sociedad (b)	Sociedad (c)	Sociedad (d)	Sociedad (e)
Soc. Participadas Directa O indirecta mente por el sujeto obligado	Sociedad (a)		----------	----------	----------	----------	----------
	Sociedad (b)			----------	----------	----------	----------
	Sociedad (c)				----------	----------	----------
	Sociedad (d)					----------	----------
	Sociedad (e)						----------
	Emisora objeto de DD.JJ.						
		Participación indirecta total del sujeto obligado a informar:					

ANEXO III

DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES.

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

2. IDENTIFICADORES	
DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUSCRIPTOR DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA		
INICIAL	CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS	CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS (Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella)
SI/NO	SI/NO	

4. DETALLE										
(*)	Clase	Fecha		Cantidad de valores	V$N Eventual de acciones	% eventual S/Capital de la Emisora	Precio		Votos eventuales que representan	% Eventual S/Total de Votos
		Conc.	Liq.				Por cada valor	Total		
Mercado en el que se efectuó la operación:							Agente de negociación interviniente:			
EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:										
Apellido y Nombre de la contraparte:										

INSTRUCTIVO

En el cuadro 3. “NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA” tachar lo que no corresponda en “SI/NO”.

En la columna “*” consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **ECD** para el ejercicio directo de opciones de compra, **EVD** para el ejercicio directo de opciones de venta, **LCD** para ventas directas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVD** para compras directas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **ECI** para el ejercicio indirecto de opciones de compra, **EVI** para el ejercicio indirecto de opciones de venta, **LCI** para ventas indirectas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVI** para compras indirectas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **OD** para la conversión de tenencia directa de títulos representativos de deuda en acciones, **OI** para la conversión de tenencia indirecta de títulos representativos de deuda en acciones, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias

iniciales indirectas.
En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada clase de valores representativos de deuda convertibles.
En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.
En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora:

		Participantes					
		Sujeto Obligado	Sociedad (a)	Sociedad (b)	Sociedad (c)	Sociedad (d)	Sociedad (e)
Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado	Sociedad (a)		----------	----------	----------	----------	----------
	Sociedad (b)			----------	----------	----------	----------
	Sociedad (c)				----------	----------	----------
	Sociedad (d)					----------	----------
	Sociedad (e)						----------
	Emisora objeto de DD.JJ.						
		Participación indirecta total del sujeto obligado a informar:					

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN OPCIONES.

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

2. IDENTIFICADORES	
DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUSCRIPTOR DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA		
INICIAL	CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS	CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS (Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella)
SI/NO	SI/NO	

4. DETALLE														
(*)	Opción de C/V	Subya-cente	Fecha		Plazo de ejercicio	V$N Nocional	Eventual % S/Capital	Prima		Precio de ejercicio		Eventuales votos	
			Concert	Liq.				Por V$N 1	Total	por V$N 1	Total	Cantidad	% S/Total
Mercado en el que se efectuó la operación:								Agente de negociación interviniente:					
EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:													
Apellido y Nombre de la contraparte:													

INSTRUCTIVO

a) En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".

b) En la columna "*" consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.

c) En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada serie de opciones.

d) En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.

e) En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora:

		Participantes					
		Sujeto Obligado	Sociedad (a)	Sociedad (b)	Sociedad (c)	Sociedad (d)	Sociedad (e)
Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado.	Sociedad (a)		----------	----------	----------	----------	----------
	Sociedad (b)			----------	----------	----------	----------
	Sociedad (c)				----------	----------	----------
	Sociedad (d)					----------	----------
	Sociedad (e)						----------
	Emisora objeto de DD.JJ.						
		Participación indirecta total del sujeto obligado a informar:					

ANEXO V

DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA DIRECTA E INDIRECTA EN ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES EN ACCIONES Y OPCIONES.

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

2. IDENTIFICADORES	
DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUSCRIPTOR DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. SALDO DE LA TENENCIA TOTAL LUEGO DE LAS OPERACIONES INFORMADAS			
		VALOR NOMINAL (Actual, Nocional o Equivalente)	% DE VOTOS S/TOTAL (Actual, Eventual o Equivalente)
TOTAL TENENCIA EN ACCIONES	DIRECTA		
	INDIRECTA		
TOTAL TENENCIA EN OPCIONES	DIRECTA		
	INDIRECTA		
TOTAL TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES	DIRECTA		
	INDIRECTA		
SALDO FINAL DE LA TENENCIA	DIRECTA		
	INDIRECTA		
	TOTAL		

ANEXO VI

"NÓMINA ANUAL EMISORAS Y GRUPOS DE CONTROL – OTROS SUJETOS".

INFORMACIÓN ANUAL A PRESENTAR AL:

INFORMACIÓN ENTIDAD (Razón Social):

I. NÓMINA DEL DIRECTORIO AL:

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta
Presidente				
Vicepresidente				
Director Titular				
Director Titular				
Director Titular				
Director Titular				
Director Titular				
Director Titular				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				

II. MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA AL:

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta
Presidente				
Miembro Titular				
Miembro Titular				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				

III. MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA AL:

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta
Presidente				
Miembro Titular				
Miembro Titular				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				

IV. GERENTES

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta

INFORMACION SOCIEDAD CONTROLADA/CONTROLANTE/VINCULADA DE LA ENTIDAD:

1. *DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADAS / CONTROLANTES / VINCULADAS:*

2. *DOMICILIO COMPLETO DE LA SOCIEDAD CONTROLADAS / CONTROLANTES / VINCULADAS:*

3. *NÓMINA DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD CONTROLADAS / CONTROLANTES / VINCULADAS AL:*

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta
Presidente				
Vicepresidente				
Director Titular				
Director Titular				
Director Titular				
Director Titular				

Director Titular				
Director Titular				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				
Director Suplente				

***4.* MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA AL:**

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta
Presidente				
Miembro Titular				
Miembro Titular				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				

***5.* MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA AL:**

CARGO	APELLIDOS	NOMBRES	MANDATO	
			Desde	Hasta
Presidente				
Miembro Titular				
Miembro Titular				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				
Miembro Suplente				

(Dicho Anexo deberá ser completado por cada una de sus sociedades controladas y controlantes y vinculadas).

***6.* SOCIEDADES CONTROLADAS, CONTROLANTES Y VINCULADAS DE LA ENTIDAD AL:**

Nº de Orden	NÓMINA DE SOCIEDADES CONTROLADAS Y VINCULADAS POR LA ENTIDAD			% de Votos
	EN FORMA DIRECTA	EN FORMA INDIRECTA		
	Nombre de la sociedad	Nombre de la sociedad	A través de la/s sociedad/es	
1				
2				

3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				

Nº de Orden	NÓMINA DE SOCIEDADES CONTROLANTES DE LA ENTIDAD			% de Votos
	EN FORMA DIRECTA	EN FORMA INDIRECTA		
	Nombre de la sociedad	Nombre de la sociedad	A través de la/s sociedad/es	
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				

7. PERSONA/S FÍSICAS CONTROLANTE/S FINAL/ES DE LA ENTIDAD AL:

APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTO		% de Votos
		Tipo	N°	

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIONES. PROCEDIMIENTO SUMARIAL. PUBLICIDAD.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIONES. PROCEDIMIENTO SUMARIAL. PUBLICIDAD.

CAPÍTULO I

DE LAS DENUNCIAS Y OTRAS INVESTIGACIONES

SECCIÓN I

RECEPCIÓN Y TRATAMIENTO DE DENUNCIAS.

ARTÍCULO 1º.- La Comisión recibirá las denuncias que se presenten, en relación al accionar de las personas físicas y jurídicas que se desempeñen en el ámbito del mercado de capitales, en el marco de las competencias atribuidas por las leyes aplicables según el tipo de actividad de que se trate, y las tramitará de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo y en los procedimientos internos que se aprueben.

CONCEPTOS.

ARTÍCULO 2º.- Se considera denuncia a la presentación efectuada ante la Comisión o remitida a ésta, en la que se sostenga la comisión o existencia de una irregularidad administrativa en el ámbito de la competencia del Organismo.

DENUNCIA ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3º.- Denuncia anónima es aquella presentación efectuada ante la Comisión o remitida a ésta, en la que se sostenga la comisión o existencia de una irregularidad administrativa en el ámbito de la jurisdicción del Organismo, y en la cual sea imposible identificar al denunciante.
La denuncia anónima será atendida y tramitada, siempre y cuando sea razonablemente circunstanciada y los elementos consignados o adjuntados a la presentación, permitan, a juicio de la Comisión, presumir la verosimilitud de los hechos planteados.

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES.

ARTÍCULO 4º.- Las denuncias deberán ser formuladas por escrito y firmadas, consignándose el nombre y apellido del interesado, su documento de identidad y domicilio, cuando no se trate de una denuncia anónima, o a través de los medios informáticos que se habiliten. En todos los casos se deberán explicar circunstanciadamente los motivos que originan la presentación, adjuntándose toda la documentación disponible que coadyuve a sustentar los dichos del presentante.

ARTÍCULO 5º.- Las denuncias que reciba la Comisión serán tramitadas por la dependencia que se determine en los procedimientos internos aplicables, quien centralizará el trámite de las actuaciones, pudiendo solicitar la colaboración de otras áreas del Organismo, quienes estarán obligadas a proporcionarla.

ARTÍCULO 6º.- El denunciante no será considerado parte en el procedimiento y en ningún caso podrá tomar vista o acceder a las actuaciones, durante la etapa de investigación, debiendo serle comunicada, oportunamente, la decisión final que se adopte en relación a su presentación.

ARTÍCULO 7º.- La Comisión rechazará "*in limine*" una denuncia en el caso de que surja en forma clara y evidente que los hechos denunciados no son materia bajo su competencia. En ese caso se comunicará dicho rechazo al denunciante dando respuesta fundada de ello.

ARTÍCULO 8º.- Si durante el desarrollo del trámite se presumiera la existencia de hechos ilícitos,

se evaluará la procedencia de efectuar denuncia penal, con arreglo a los procedimientos internos que resulten aplicables.

ACTUACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 9°.- Frente al desistimiento manifestado por el denunciante, la Comisión continuará actuando de oficio hasta finalizar la investigación.

ARTÍCULO 10.- La Comisión también actuará de oficio cuando en el desempeño de sus funciones advirtiese la existencia de presuntas irregularidades administrativas; o ellas resulten verosímiles a partir de informaciones periodísticas que surjan de comunicaciones impresas o cualquier otro medio de difusión.

ARTÍCULO 11.- Una vez recibida la denuncia, y realizada la investigación preliminar, la misma podrá culminar con:
i) la desestimación de la denuncia cuando no se hubiere comprobado la existencia de las irregularidades administrativas denunciadas;
ii) la formulación de una advertencia;
iii) la instrucción de un sumario administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Nº 26.831; y/o con
iv) la formulación de reporte de operación sospechosa de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 25.246 y modificatorias.

SECCIÓN II

INVESTIGACIONES.

ARTÍCULO 12.- Las investigaciones que realice la Comisión tendrán por objeto la recolección de información sobre la existencia de las irregularidades que dieron lugar a la actuación, ya sea que se haya formado por denuncia o de oficio, y si es posible, a la identificación de los supuestos responsables, con la determinación suficiente que permita la promoción de sumarios administrativos, la formulación de denuncia penal, o el reporte de operación sospechosa a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias; o en su caso, la desestimación o el archivo.

ARTÍCULO 13.- Las investigaciones tendrán carácter de reservadas.

ARTÍCULO 14.- En el trámite de las investigaciones regirán los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE LOS INVESTIGADOS.

ARTÍCULO 15.- Iniciada una investigación, la Comisión podrá disponer la comparecencia personal de los involucrados en ella, de acuerdo con el procedimiento abreviado, estipulado en el artículo 140 de la Ley N° 26.831.
La Comisión podrá proceder, con respecto a quienes admitieran los hechos o reconocieran su responsabilidad, a concluir la investigación y aplicar las sanciones que correspondan.

SECCIÓN III

ARTÍCULO 16.- Los requerimientos de información y/o documentación que, en el marco de una investigación o inspección, emita la Comisión Nacional de Valores en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.831, se rigen por lo dispuesto en la

Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N.º 1759/72 -T.O. 2017 y mod.).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichos requerimientos podrán ser cursados por correo electrónico a los sujetos registrados ante la Comisión Nacional de Valores o a aquellas personas que hayan constituido una dirección de correo electrónico a dichos efectos en las mismas actuaciones que originen el requerimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SUMARIAL

SECCION I.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- Cuando se resuelva la aplicación del procedimiento sumarial abreviado, en los términos dispuestos en la presente Sección, serán aplicables, además de sus disposiciones particulares, en lo pertinente, las disposiciones generales de la Sección II del presente Capítulo.

PROCEDENCIA Y ALCANCE.

ARTÍCULO 2°.- Cuando de la investigación previa surja la posible comisión de las infracciones contempladas en la "Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado" contenida en el Anexo I del presente Capítulo, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción sumarial, la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831.
En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento abreviado cuando:

a) El infractor hubiera obtenido presuntamente algún beneficio económico en base a la conducta irregular.
b) Existan elementos que indiquen que se habría causado perjuicio económico a los inversores o al mercado.
c) La sociedad sumariada posea antecedentes de sanciones firmes por conductas infractoras contempladas en la "Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado", dentro de los DOS (2) años previos a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones objeto del nuevo sumario.
d) Aun tratándose de infracciones que individualmente podrían dar lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, los cargos formulados, que motivan el sumario, correspondan a más de SIETE (7) Conductas Infractoras.
e) Se tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales en trámite en sede penal, que se relacionen con los hechos objeto de investigación.

APERTURA DEL SUMARIO.

ARTÍCULO 3°.- La Resolución que ordene la instrucción sumarial dará cuenta, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 10 de la Sección II del presente Capítulo, de las circunstancias que tornan de aplicación el procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831.

AUDIENCIA PRELIMINAR.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831, deberán participar de la audiencia preliminar la totalidad de los sumariados, el conductor del sumario y quien este designe al efecto.
Los sumariados, en el marco de la audiencia preliminar del procedimiento abreviado, podrán ser representados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) de la Sección II de este Capítulo, debiendo en este caso el sumariado ratificar lo actuado por el apoderado en el término de cinco (5) días hábiles, a los fines de dotar de validez al acto.
En el marco de la audiencia preliminar podrán los sumariados brindar las explicaciones que estimen pertinentes, pudiéndose discutir discrepancias sobre cuestiones de hecho que hagan a las infracciones que se les imputan.

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

ARTÍCULO 5°.- Cuando en el marco de la audiencia, contemplada en el artículo 4° de la presente Sección, todos los sumariados admitan los hechos y reconozcan expresamente las conductas infractoras y su responsabilidad, se procederá a dar por finalizado el acto, dejándose debida constancia en el acta correspondiente de todo lo actuado, quedando el expediente sin más trámite en estado de resolver.

Previa emisión de los respectivos dictámenes, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores dictará la Resolución de conclusión del procedimiento sumarial y determinará las sanciones que correspondan.

Para el caso de tratarse de la aplicación de una sanción de multa, la misma será fijada teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 8° de la presente Sección.

RESOLUCIÓN FINAL.

ARTÍCULO 6°.- La resolución conclusiva que, sobre la base de lo actuado en el sumario abreviado, ordene la aplicación de sanciones, será dictada dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la celebración de la audiencia preliminar.

La resolución será notificada a los sumariados, a los Mercados y/o a cualquier otro organismo que resulte pertinente ser notificado, a efectos de su publicación en sus respectivos sistemas de información. Por su parte, la Comisión procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web del Organismo.

FALTA DE RECONOCIMIENTO.

ARTICULO 7°.- Si en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 4° de la presente Sección no existiera por parte de todos los sumariados el reconocimiento expreso respecto de las infracciones imputadas y de su responsabilidad, se dará por finalizado el procedimiento abreviado y se continuará sustanciando el sumario con las formalidades previstas en la Sección II del presente Capítulo, dejándose constancia de ello en el acta.

SANCIONES Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Las sanciones impuestas en el marco del procedimiento abreviado únicamente podrán consistir en APERCIBIMIENTO y/o MULTA.

En caso de corresponder la aplicación de la sanción MULTA, la misma no podrá superar el monto máximo de PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000).

A fin de graduar el monto de la multa a ser aplicada, se tomarán en consideración las siguientes pautas de graduación:

a) Las establecidas por el artículo 133 de la Ley N° 26.831.
b) La cantidad de conductas reconocidas que configuren infracciones.
c) Si existió subsanación respecto de los incumplimientos.
d) La adopción, por parte de los sumariados, de medidas tendientes a subsanar las infracciones que motivaron la instrucción del sumario.

SECCIÓN II

SUMARIOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 9°.- Serán de aplicación, en todos los procedimientos sumariales en los que intervenga esta Comisión, las siguientes reglas generales:

a) Apoderados. Las personas humanas o jurídicas pueden designar apoderados para que los representen en todas las instancias del sumario. Los apoderados deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus mandantes, por alguno de los medios

establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto Nº 1759/72 -T.O. 2017 y mod.-. La designación de apoderado no libera al sumariado de su comparecencia ante la Comisión, cuando el Conductor del Sumario lo estime necesario, a los fines de recibir su declaración.
b) Notificaciones y presentaciones a realizarse en los expedientes de sumarios de CNV. La resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordena la instrucción del sumario (en los términos del artículo 10 de la presente Sección), será notificada a los sumariados mediante cédula en formato papel. En esa oportunidad, además de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Sección, se le hará saber al sumariado que, en los expedientes que tramiten por medio del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en su primera presentación podrá optar por la presentación de escritos a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), debiendo constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.
La cuenta de usuario de la plataforma TAD será considerada el domicilio especial electrónico constituido para aquellos trámites que se gestionen utilizando dicha plataforma.
De no ejercer esta opción, las notificaciones se realizarán mediante cédula en soporte papel y la presentación de escritos deberá realizarse en el mismo soporte en la Mesa de Entradas de la Comisión Nacional de Valores.
c) Intervención Judicial. Si por alguna razón las actuaciones sumariales fueran requeridas a la Comisión por autoridad judicial se remitirá un expediente duplicado, debidamente certificado, y se continuará con la instrucción en el expediente original. Lo expuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en aquellos casos en que las actuaciones sean requeridas en el marco de un recurso de queja efectuado ante una cámara de apelaciones o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o en los supuestos en los que el juzgado interviniente requiera el expediente original.

APERTURA DEL SUMARIO.
ARTÍCULO 10°.- La sustanciación del sumario se inicia con la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores ordenando su instrucción, como resultado de la propuesta de cargos que formule una dependencia separada e independiente de la dependencia sumariante.
a) Cargos. Los cargos deben ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los posibles incumplimientos y los presuntos responsables, pudiendo la resolución inicial remitir en cuanto a su delimitación al dictamen jurídico que la precede, quedando claramente definido que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio.
b) Resolución de apertura. La resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que disponga la apertura del sumario contendrá:
b.1) La fecha de la audiencia preliminar prevista en el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley N° 26.831, quedando facultado el Conductor del Sumario para modificarla si resultara necesario.
b.2) El funcionario que actuará como Conductor del Sumario. La designación podrá recaer en los Subgerentes de las Subgerencias de Sumarios, quienes serán reemplazados, en caso de ausencia, por el Gerente de Sumarios o por quien éste designe. El Conductor del Sumario contará con la colaboración de un profesional de apoyo que será designado por la correspondiente Subgerencia de Sumarios, dentro de los TRES (3) días hábiles de recibidas las actuaciones.

EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO.
ARTÍCULO 11°.- El Conductor del Sumario deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.
La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga expresando su causa.
Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del QUINTO (5º) día hábil de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de ser elevadas las actuaciones al

Directorio para dictar resolución final.
La excusación deberá tener lugar inmediatamente de ser advertidas las causales existentes, elevándose informe escrito sobre ellas al Directorio.
La resolución que dicte el Directorio será irrecurrible y en ella, de corresponder, se procederá a la designación de un nuevo Conductor del Sumario.

DOMICILIO.
ARTÍCULO 12.- Con la notificación del traslado de los cargos se intimará a los sumariados para que en su primera presentación denuncien su domicilio real y constituyan domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar –en lo sucesivo- automáticamente notificados en la sede de esta Comisión el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9° del presente Capítulo.
La notificación a los sumariados que sean funcionarios o empleados o integren los órganos de entidades sujetas al control de esta Comisión se producirá en el domicilio especial que hubieren constituido en sus respectivas declaraciones juradas o, en su defecto, en el domicilio de aquellas cuando se encuentren en funciones y la Comisión no posea su domicilio real o no hubieren ingresado tales declaraciones.

VISTA DE LAS ACTUACIONES.
ARTÍCULO 13.- Desde el momento de correrse traslado de los cargos, las actuaciones quedarán a disposición de los sumariados y todo otro legitimado a efectos de que tomen vista de ellas.
La vista se tomará en dependencias de la Comisión, en el horario de atención al público del Organismo, y el expediente no podrá ser retirado en ningún caso por el sumariado o sus apoderados o letrados intervinientes.
A pedido del solicitante, se facilitará copia de las piezas del expediente que se requieran, las cuales serán entregadas en el dispositivo de almacenamiento de datos que a tales efectos aporte el interesado, siempre que el mismo cumpla con requisitos de perdurabilidad, inmutabilidad, inalterabilidad y permita su impresión. Excepcionalmente, de así requerirlo el solicitante, las copias indicadas podrán ser entregadas a su cargo en formato papel. En ningún caso el pedido escrito de vista y/u obtención de copias tendrá efecto suspensivo sobre los plazos que hayan comenzado su curso o sobre el procedimiento, a menos que el expediente no haya estado a su disposición.
A partir del vencimiento del plazo para la presentación de memoriales podrá tomarse vista del expediente con exclusión del dictamen final del profesional de apoyo y del Subgerente de Sumarios.
Luego de la elevación del expediente al Directorio no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.
La vista se otorgará únicamente cuando quien la solicite sea parte o su apoderado, o bien cuando se acredite interés legítimo suficiente para ello.

FACULTADES DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO.
ARTÍCULO 14.- El Conductor del Sumario podrá:
a) Disponer la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.
b) Determinar y ampliar el plazo para la producción de la prueba.
c) Modificar la fecha de la audiencia preliminar.
d) Fijar las fechas de las audiencias.
e) Resolver la unificación de la personería y/o representación de los sumariados cuando no hubiere acuerdo entre los interesados y por las defensas comunes o por adhesiones recibidas no se perjudique la eficacia de la defensa.
f) Desestimar la prueba que estime improcedente.
g) Designar funcionarios públicos para que produzcan informes técnicos o periciales, según

corresponda. A pedido de parte, podrá designar consultor técnico.

h) Citar a los peritos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se fijen al efecto.

i) Recibir declaraciones testimoniales y las declaraciones de los sumariados, en su caso.

j) Efectuar o autorizar las diligencias necesarias para asegurar la concurrencia de los testigos incomparecientes.

k) Disponer el cierre del período de prueba y correr traslado para presentar memorial.

l) Disponer medidas para mejor proveer en cualquier momento del trámite.

m) Disponer, de conformidad con lo establecido en el apartado 5°) inciso e) del artículo 1° de la Ley Nº 19.549, la ampliación de plazos.

DEBERES DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO.

ARTÍCULO 15.- El Conductor del Sumario deberá:

a) Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites establecidos en estas Normas, concretar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que fuere menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Procurar en la tramitación del sumario la mayor celeridad y economía procesal.

DEBERES DEL PROFESIONAL DE APOYO.

ARTÍCULO 16.- El profesional de apoyo deberá:

a) Celebrar las audiencias, salvo cuando se hubiere solicitado la presencia del Conductor del Sumario, con una antelación de no menos de CINCO (5) días hábiles.

b) Certificar las copias de la documentación original que se presentare.

c) Efectuar todas las notificaciones que no estén a cargo de los sumariados.

d) Emitir dictamen final y todo otro asesoramiento que durante el curso del procedimiento fuere necesario en razón de las defensas esgrimidas.

DERECHOS DEL SUMARIADO.

ARTÍCULO 17.- El sumariado gozará de los siguientes derechos:

a) Designar apoderado y contar con patrocinio letrado.

b) Recusar al Conductor del Sumario y a los integrantes del Directorio de la Comisión, en su caso.

c) Abstenerse de comparecer en el sumario.

d) Tomar vista de las actuaciones.

e) Presentar su descargo.

f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba.

g) Proponer puntos de pericia.

h) Presentar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos.

i) Presentar memorial.

j) Allanarse a los cargos formulados, pudiendo dar explicaciones de lo acontecido en orden a la graduación de la sanción.

CARGAS DEL SUMARIADO.

ARTÍCULO 18.- El sumariado deberá:

a) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido cuando lo tenga a su cargo.

b) Comunicar al o los peritos por él propuestos su designación y notificarles los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de la o las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se les requieran.

c) Acreditar en el expediente la realización de dicha notificación.

d) Confeccionar los oficios requiriendo la prueba informativa ofrecida, controlar su diligenciamiento e instar su reiteración.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 19.- Regirá para el trámite de los sumarios el siguiente procedimiento:

a) *Traslado y descargo.* Se dará traslado de los cargos de las imputaciones por DIEZ (10) días hábiles al sumariado quien al contestarlo ofrecerá sus defensas y pruebas.

b) *Descargos.* Los descargos deberán contener:

b.1) Nombres y apellidos, indicación de documento de identidad, domicilio real y constituido del sumariado.

b.2) Clara especificación de los hechos que se alegaren como fundamento de las defensas.

b.3) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el sumariado ha de valerse, precisando los extremos que se pretenden probar con cada una de estas, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.

b.4) Una síntesis clara y concisa de las defensas planteadas en conclusión de su presentación.

b.5) Firma del sumariado, de su representante legal o apoderado y en su caso del profesional que lo patrocine.

c) *Incomparecencia.* Ausencia de descargo. No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin hacer uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente, pudiendo el funcionario a cargo del sumario ordenar la producción de medidas para mejor proveer de resultar necesario para dilucidar la verdad material de los hechos.

d) *Excepciones.* Las excepciones o defensas opuestas por los sumariados serán decididas en la resolución final que emane del Directorio, razón por la cual se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis del tema a la espera de dicha resolución. Cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de alguno o algunos de los sumariados, el Conductor del Sumario elevará las actuaciones al Directorio, el cual dictará la resolución que estime procedente, previo dictamen jurídico. Ello en ningún caso será suspensivo del procedimiento.

e) *Audiencia preliminar.* En la audiencia preliminar sólo podrán participar los sumariados, sus representantes legales o apoderados, quienes podrán ser acompañados por su letrado patrocinante, y los funcionarios de la Comisión designados al efecto.

Las audiencias preliminares podrán ser tomadas por video conferencia, cuando así lo disponga el Conductor del Sumario, salvo en caso de oposición de alguno de los sumariados, lo que deberá manifestarse en el expediente con anticipación mínima de TRES (3) días hábiles a la fecha fijada para su celebración.

Las audiencias celebradas bajo esta modalidad serán tomadas y serán grabadas utilizando los recursos disponibles en el sistema informático en el que sea celebrada, lo cual será previamente informado a los participantes.

Simultáneamente a su celebración se labrará un acta escrita que deberá contener la identificación de los asistentes y la hora de inicio, la constancia de los puntos tratados en ella, la individualización de quienes se hubieran retirado en su transcurso, la hora de cierre, y la circunstancia de que la audiencia fue grabada, así como las observaciones o conformidades que expresen en el acto los participantes.

El acta será confeccionada en pantalla compartida durante la videoconferencia, procediéndose a su lectura una vez concluida su redacción.

Todos los intervinientes deberán manifestar expresamente sus conformidades u observaciones, de lo cual se dejará constancia en el acta.

La grabación será resguardada en sobre cerrado con la firma del profesional de apoyo y/o el Conductor del Sumario, procediéndose a su incorporación en el expediente.
El objeto de la audiencia preliminar será:
e.1) Proceder a la unificación de la personería y/o representación de los presentantes, de mediar acuerdo entre los interesados, cuando por las defensas comunes o por adhesión recibidas no se perjudique la eficacia de la defensa. Ello, sin perjuicio de la facultad del Conductor del Sumario cuando no hubiere acuerdo entre los interesados.
e.2) Relacionar los hechos motivo del sumario y las observaciones que, respecto de éstos, pudieran realizar los sumariados.
e.3) Requerir las explicaciones que se estimaren necesarias y procurar reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho que resulten de lo alegado en los descargos.
e.4) Requerir las explicaciones que se estimaren necesarias a los fines de precisar los extremos que se pretenden probar con cada una de las pruebas ofrecidas, la procedencia de las mismas y su vinculación con los hechos motivo del sumario o invocados en el descargo.
e.5) Completar la certificación de originales de la documentación acompañada con el traslado de los cargos, presentación de legalizaciones, o de sus traducciones que se hubieren omitido.
f) *Pruebas ofrecidas.* Apertura a prueba. Declaración de puro derecho. Celebrada la audiencia preliminar, previo dictamen del profesional de apoyo sobre las pruebas ofrecidas, el Conductor del Sumario podrá disponer la apertura a prueba del sumario o declarar, si así correspondiere, la cuestión como de puro derecho y correr traslado para la presentación de memorial por el término de DIEZ (10) días hábiles.
g) *Facultades*. *Apertura a prueba. Plazo.* El Conductor del Sumario podrá desestimar las pruebas que no se refieren a los hechos motivo del sumario o invocados en el descargo, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias. El plazo para la producción de prueba será determinado por el Conductor del Sumario de acuerdo a las circunstancias del caso. Este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde estas debieran producirse.
h) *Etapa probatoria.* En la disposición de apertura a prueba, el Conductor del Sumario, proveerá la que estime conducente, fijará el plazo de producción, establecerá la fecha para la celebración de las audiencias de prueba, indicando los nombres de las personas a ser citadas, fijando puntos de pericia y cuanto sea pertinente a la actuación de los peritos, consultores técnicos y/o técnicos o profesionales del Organismo. En su caso, fijará la fecha para la declaración del sumariado sobre las cuestiones del sumario.

h.1) Prueba testimonial. El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de TRES (3) por cada hecho a probar ni de DOCE (12) en total, debiéndose ofrecer en el mismo momento sus posibles sustitutos. En ningún caso será admitida la declaración como testigo de una persona sumariada en el mismo expediente. El ofrecimiento de prueba deberá individualizar a los testigos, expresando sus nombres, profesiones y domicilios. Si por las circunstancias del caso al proponente le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado. El pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia de prueba o formularse de viva voz en la audiencia. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta. El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al proponerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia. En tal supuesto, serán citados por la Comisión y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Conductor autorizará al proponente a gestionar la orden judicial respectiva con el testimonio que al efecto expedirá. Cuando la declaración de un testigo incomparente sea considerada imprescindible por el Conductor del Sumario se solicitará una orden judicial para que comparezca.

h.2) Peritos de oficio y consultores técnicos. Cuando la prueba ofrecida incluya la de consultores técnicos, en la misma oportunidad deberán agregarse los puntos de pericia que se le requieran.
El Conductor del Sumario podrá designar un funcionario público para que produzca el informe técnico o si fuere pertinente un perito de oficio, mediante resolución fundada. Quedará a cargo del proponente, comunicar de inmediato la designación de los consultores por él propuestos y acreditar la aceptación del cargo por alguno de los medios previstos en el artículo 56 del Decreto Nº 1759/72 -T.O. 2017- y también notificarle:
i. Los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse.
ii. El plazo fijado para su cumplimiento y que su falta de presentación en término implicará el desistimiento de esta prueba.
iii. La fecha de la audiencia complementaria a la que deberán concurrir a brindar las explicaciones verbales, si les fueran requeridas.
Todo ello deberá acreditarse en el expediente dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la designación, así como los anticipos para gastos que a pedido de aquellos hubiesen entregado.
Esta carga es bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba si se omitiere incorporar constancia de la aceptación del cargo.
El funcionario y/o perito presentará su dictamen por escrito conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.
No se limitará a expresar sus opiniones, sino que deberá manifestar sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.
Los consultores técnicos designados en el expediente, dentro del mismo plazo fijado podrán presentar por separado sus respectivos informes.
En caso de serles solicitadas explicaciones deberán presentarlas por escrito estando facultado el Conductor del Sumario para citarlos a que las expongan verbalmente en la audiencia complementaria que se fije.
El traslado de la presentación de la pericia y de las explicaciones por escrito que en su caso deban efectuar los peritos, tendrá lugar en el domicilio especial constituido o en el domicilio especial electrónico, según corresponda.

i) *Prueba de informes.* La prueba de informes ofrecida por el sumariado, a la que se le haya hecho lugar por Disposición del Conductor del sumario, deberá ser diligenciada de acuerdo con lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Estará a cargo del solicitante, instar en su caso la reiteración del oficio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El plazo para la respuesta de los oficios será el establecido en el artículo 48 del Decreto Nº 1759/72 -T.O. 2017.

j) *Declaración del sumariado.* El sumariado podrá ser llamado a declarar por el Conductor del Sumario, en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir el juramento ni promesa de decir verdad.
El declarante podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos.
k) *Audiencia de prueba.* En la disposición de apertura a prueba se podrá fijar la fecha de la audiencia de prueba y con posterioridad, de resultar procedente, podrá disponerse la celebración de una audiencia complementaria.
Esta audiencia se celebrará con quienes concurran y su objeto será:
i. La recepción de la prueba testimonial ofrecida y considerada procedente por el Conductor del Sumario.
ii. Las declaraciones testimoniales serán tomadas por el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo, quedando a cargo del proponente asegurar la concurrencia de los testigos. Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o

reticentes.

iii. Recibir las explicaciones verbales que se requieran de los peritos que hayan emitido dictamen y, en su caso, presentado explicaciones por escrito.

l) *Falso testimonio.* Cuando la declaración de un testigo ofreciere indicios graves de falso testimonio inmediatamente esta Comisión, mediante la intervención del servicio jurídico permanente radicará la correspondiente denuncia ante la justicia penal sin suspender el procedimiento sumarial.

m) *Medidas para mejor proveer.* En caso de estimarse necesario por el Conductor del Sumario, se podrán disponer medidas para mejor proveer.

n) *Clausura de la etapa probatoria. Memoriales.* Una vez finalizada la etapa probatoria, habiendo el profesional de apoyo certificado sobre las medidas probatorias producidas y la inexistencia de medidas pendientes de producir, el Conductor del Sumario declarará clausurado el período de prueba; corriendo a partir de la notificación a los sumariados el plazo de DIEZ (10) días hábiles para ejercer su derecho a presentar un memorial de lo actuado.

ACTAS.

ARTÍCULO 20.- En todas las audiencias y diligencias de prueba, se levantará un acta que contendrá una relación de lo ocurrido y lo expresado por los asistentes a ellas.

Esta acta, debidamente firmada por los intervinientes, quedará agregada al respectivo expediente administrativo.

a) Grabaciones. En caso de disponerse la grabación de las audiencias, se levantará un acta que identificará los asistentes y hora de inicio, individualizará quienes se hubieran retirado en su transcurso y hora de cierre, dejando constancia que la audiencia fue grabada. La grabación será en doble cinta, una de las cuales será resguardada en sobre cerrado, firmado por el Conductor del Sumario o el profesional de apoyo y los concurrentes a la audiencia, que deberá conservarse hasta que quede firme la resolución final.

b) Versión taquigráfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, o de oficio, si las circunstancias del caso lo aconsejan, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido en las audiencias o que se lo registre por cualquier otro medio técnico no previsto en esta reglamentación.

La Comisión podrá contratar de oficio peritos taquígrafos, o solicitar la designación en comisión o adscripción de taquígrafos o profesionales de otros organismos públicos para que produzcan dictámenes técnicos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

INCUMPLIMIENTOS. AMPLIACIÓN DE CARGOS.

ARTÍCULO 21.- Cuando durante la actividad sumarial se produjeran nuevos incumplimientos en la presentación de documentación o información que motivó la promoción del sumario y que debe ser remitida periódicamente a la Comisión podrán ser incorporados como nuevos cargos por resolución del Directorio, dándose traslado a los sumariados por el plazo de CINCO (5) días hábiles considerándose comunes las tramitaciones cumplidas hasta ese momento.

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO.

ARTÍCULO 22.- Vencido el plazo para la presentación del memorial, previo dictamen jurídico del área en la que se sustancia el sumario, se elevarán las actuaciones al Directorio con las recomendaciones del funcionario de apoyo y del funcionario a cargo de la dependencia actuante. La resolución del Directorio que ponga fin a las actuaciones será notificada a los sumariados.

ANEXO I

GRILLA DE CONDUCTAS INFRACTORAS PASIBLES DE PROCEDIMIENTO SUMARIAL ABREVIADO.

La presente grilla será de aplicación a los fines de determinar la procedencia del procedimiento abreviado dispuesto por el Artículo 140 de la Ley N° 26.831, de conformidad con las condiciones y alcances establecidos en el artículo 2° de la Sección I, del presente Capítulo.

Sin perjuicio de resultar determinante a los fines de la procedencia del sumario abreviado, la existencia de conductas infractoras que se encuentren incluidas en la presente Grilla, las mismas serán analizadas en todos los casos a la luz de los deberes amplios y de alcance general exigibles a todo sujeto que en cualquier carácter intervenga en el ámbito de la oferta pública, tales como los deberes de responsabilidad, lealtad y diligencia, y transparencia en la oferta pública.

El Directorio de la Comisión Nacional de Valores (CNV) podrá determinar, en su caso, la procedencia del procedimiento sumarial abreviado ante la posible comisión de conductas infractoras no enunciadas expresamente en la presente Grilla, siempre que las mismas cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 2° de la Sección I del presente Capítulo.

1.- INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR Y/O PUBLICAR DOCUMENTACIÓN POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

EMISORAS.

1.1.- Falta de publicación en término del aviso previsto en el artículo 10 de la Ley N° 23.576.

1.2.- Falta de presentación de la información post colocación exigida en las NORMAS, dentro de los plazos establecidos al afecto.

1.3.- Falta de presentación, en el caso de emisión de obligaciones negociables para el financiamiento de proyectos, del informe de avance, conteniendo los requisitos y formalidades establecidas por las NORMAS, dentro de los plazos establecidos para ello.

1.4.- Falta de remisión por parte de la entidad emisora del formulario de nómina de auditores externos dentro de los plazos establecidos por las NORMAS.

1.5.- Falta de remisión de la documentación relativa a las Asambleas de Accionistas, antes, durante y luego de celebrada la misma, dentro de los plazos y con las formalidades exigidas por las NORMAS.

1.6.- Falta de remisión de las declaraciones juradas de los auditores externos previstas en el artículo 104 de la Ley Nº 26.831, dentro del plazo y con las formalidades establecidas por las NORMAS.

1.7.- Falta de remisión de la información requerida previa a la asamblea que trate la memoria y los estados contables, dentro de los plazos establecidos por las NORMAS.

1.8.- Falta de remisión a través de los medios indicados y con las formalidades establecidas para ello, de los datos relativos a los miembros de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes, gerentes, y constitución del domicilio especial.

1.9.- Omisión de informar en forma previa a la elección de directores o miembros de los órganos de fiscalización, la condición de independientes o no independientes de los candidatos, de conformidad con lo establecido por las NORMAS.

1.10.- Falta de remisión de la información relativa a el/los beneficiario/s final/es de los accionistas, sean estos personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, con las formalidades y dentro del plazo establecido para ello por las NORMAS.

1.11.- Falta de remisión, por parte de las Emisoras, Cámaras Compensadoras y otros Agentes registrados, dentro del plazo y con las formalidades exigidas por la NORMAS, de la nómina de directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, en todos los casos titulares y suplentes, y de sus gerentes; nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia –sean titulares o suplentes- de sus sociedades controlantes, controladas –en toda la secuencia de control- y vinculadas.

AGENTES Y MERCADOS.

1.12.- Falta de publicación, por parte de los sujetos obligados, de los derechos y aranceles y el estudio tarifario, como así también su actualización dentro de los plazos establecidos por las NORMAS.

1.13.- Falta de remisión, por parte de los ACR y los ACR UP, de los informes de calificación de riesgo emitidos.

1.14.- Omisión de informar el detalle de los laudos en los procesos sometidos a la competencia de los Tribunales Arbitrales en los que las entidades emisoras sean parte, dentro del plazo establecido para ello por las NORMAS.

1.15.- Omisión de informar, por parte de los Agentes, la comisión que cobran por sus servicios y su actualización, de conformidad con lo dispuesto por las NORMAS.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ABIERTOS Y CERRADOS).

1.16.- Falta al cumplimiento, por parte de las Sociedades Gerentes respecto de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración, de los requisitos de publicación e información obligatoria dispuestos en los términos del artículo 11 y 27 de la Ley N° 24.083, con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS.

1.17.- Omisión de informar los excesos que se produzcan en la administración de cartera de los fondos, respecto de las limitaciones a las inversiones que surgen de la Ley N° 24.083 y las NORMAS.

1.18.- Falta a la obligación de tener a disposición de la COMISIÓN, por parte del Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, la documentación requerida por las NORMAS, con las previsiones establecidas para ello.

1.19.- Falta de remisión, por parte del Auditor Técnico, del informe trimestral sobre las tareas desarrolladas durante la vigencia del producto de que se trate, dentro del plazo y con los requisitos exigidos por las NORMAS.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS,

1.20.- Omisión de publicar el contrato de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de Nación, en el plazo y con las formalidades establecidas por las NORMAS.

1.21.- Falta de remisión, por parte del auditor técnico, del informe sobre tareas desarrollados durante la vigencia del producto de que se trate, dentro del plazo y con las formalidades establecidas al respecto por las NORMAS.

2.-INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL RÉGIMEN INFORMATIVO.

EMISORAS.

2.1.- Falta de presentación de la documentación requerida, por parte de las emisoras de Acciones, ON, VCP y Pequeñas y Medianas empresas, dentro de los plazos y formalidades exigidas en cumplimiento del régimen informativo periódico.

2.2.- Presentación de documentación sin cumplir con las formalidades indicadas en el artículo 5, sección I, Capítulo I, Título IV de las NORMAS.

2.3.- Falta de remisión, por parte de las Emisoras que se encuentren listadas en los Mercados del país y del exterior, de copia de toda la documentación de carácter financiero e información relevante que envíen a dichas entidades y que no se encuentre especificada en las NORMAS.

2.4.- Falta de cumplimiento por parte de las Emisoras y los Directores y Administradores (titulares o suplentes), Gerentes, Síndicos y miembros del consejo de vigilancia (titulares y suplentes) y accionistas controlantes, o cualquier otro/s funcionarios del grupo económico en el caso de considerarlo pertinente por parte de la CNV, de la información sobre tenencias accionarias y/o cualquier modificación en las mismas, dentro de los plazos y a través de los medios indicados por las NORMAS.

2.5.- Omisión de informar por parte de la Emisora, a requerimiento de la CNV, la nómina de todo el personal de su firma de auditoría y del personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas.

AGENTES Y MERCADOS.

2.7.- Falta de remisión, por parte del Mercado y los Agentes, de la documentación referida al régimen informativo, dentro de los plazos y con las formalidades requeridas al efecto por las NORMAS.

2.8.- Falta de remisión, por parte del ADCVN dentro del plazo establecido por las NORMAS, del detalle de las subcuentas comitentes bloqueadas.

2.9.- Falta de remisión, por parte del ADCVN, el detalle de altas y bajas de cuentas depositantes, dentro del plazo establecido para ello por las NORMAS.

2.10.- Falta de remisión, por parte del ADCVN y los ACRYP, de la información relativa a los servicios que presta fuera del régimen de depósito colectivo, en los plazos previstos, a través de los medios y con los requisitos indicados por las NORMAS.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ABIERTOS Y CERRADOS).

2.11.- Falta de remisión, por parte de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, de la información contable tanto de las Sociedades como de los fondos, requerida por las NORMAS dentro de los plazos y requisitos establecidos para ello.

2.12.- Falta de cumplimiento, por parte de los ACDVN, con el contenido del convenio de colocación con las Sociedades Gerentes y Depositaria de los fondos cuya cuotapartes se pretende colocar, de dentro del plazo y conformidad con lo requerido por las NORMAS.

2.13.- Falta de cumplimiento del régimen informativo contable establecido para los ACDI, con los requisitos y dentro de los plazos establecido para ello por las NORMAS.

2.14.- Omisión de informar, por parte de las Sociedades Gerentes, la existencia de convenios de colocación con intermediarios y/o entidades del exterior, dentro del plazo y con los requisitos dispuestos por las NORMAS.

2.15.- Falta de cumplimiento del régimen informativo contable, dentro del plazo y con los requisitos establecidos por las NORMAS.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

2.16.- Falta de cumplimiento al régimen informativo contable, por parte de los fiduciarios financieros, dentro del plazo y con los requisitos establecidos por las NORMAS.

2.17.- Falta de remisión por la AIF, por parte del Fiduciario Financiero, de la información y/o documentación relativa al régimen informativo exigible.

3.- INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS LIBROS CONTABLES Y SOCIETARIOS.

AGENTES Y MERCADOS.

3.1.- Incumplimiento en el modo de llevar los libros societarios por parte de los órganos colegiados, de administración y fiscalización, conforme lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 19.550 y normas concordantes, por parte de los sujetos regulados.

3.2.-Falta de remisión, por parte de los ADCVN y ACRYP, de las actas de los órganos de administración y fiscalización, dentro de los plazos previstos por las NORMAS.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ABIERTOS Y CERRADOS).

3.3.- Incumplimiento respecto de los libros, y el modo en que deben ser llevados los mismos, por parte de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

4.- INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR.

EMISORAS.

4.1.- Falta de presentación de la documentación requerida en el marco de la suscripción de emisión de series y/o clases dentro de Programas de ON, dentro de los plazos y a través de los medios dispuestos al efecto por la Comisión.

4.2.- Omisión de informar, por parte del Emisor Frecuente (EF), su intención de efectuar una colocación de acciones y/o de obligaciones negociables bajo este régimen, en el plazo y con los requisitos establecidos por las NORMAS al efecto.

4.3.- Omisión de informar, por parte del EF, el desistimiento de llevar adelante la emisión de acciones y/o de obligaciones negociables bajo este régimen, con los requisitos impuestos por las NORMAS para ello.

4.4.- Omisión de informar, por parte de las emisoras extranjeras, lo relativo al rescate o ejercicio de opción de rescate de los valores negociables de la emisora en cuestión, y la composición resultante de la cartera, dentro de los plazos y con los requisitos dispuestos por las NORMAS.

4.5.- Falta de cumplimiento, por parte de los emisores de valores negociables representados en CEDEAR y CEVA, del régimen informativo periódico, con los requisitos dispuestos para ello por las NORMAS (Artículo 15, Capítulo VIII, Título II NORMAS).

4.6.- Omisión de remitir, por parte del emisor del CEDEAR y CEVA, a la Comisión y al Mercado en el que los CEDEAR y CEVA se negocien, la información requerida por las NORMAS, dentro del plazo y con las formalidades establecidas al respecto.

4.7.- Omisión de presentar, por parte de los Auditores Externos, previo a su designación como tal, las declaraciones juradas previstas por el artículo 104 de la Ley N° 26.831, dentro del plazo y con los requisitos establecidos por las NORMAS para ello.

4.8.- Omisión de informar, por parte del auditor o la asociación de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores de la Comisión, los cambios producidos en los datos registrales, dentro de los plazos y con las formalidades establecidos al efecto por las NORMAS.

4.9.- Omisión de informar, en oportunidad de cada elección de directores, titulares y suplentes, miembros de los órganos de fiscalización, titulares o suplentes, la condición de independiente o no independiente, en los plazos y con los requisitos establecidos al efecto por la NORMAS.

4.10.- Omisión de informar, por parte de los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, integrantes del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados de agentes de calificación de riesgos, y los directores, administradores, gerentes, integrantes del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados de los Mercados, que reciban información periódica de emisoras autorizadas a negociar en ellos, que no haya sido divulgada públicamente, o intervengan en trámites relativos a los valores negociables de emisoras autorizadas a negociar en tales Mercados, dentro de los plazos y con las formalidades exigidas al respecto por las NORMAS, cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda convertibles en acciones u opciones de compra o venta de acciones, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública, y período en que durarán en sus cargos, en su caso.

AGENTES Y MERCADOS.

4.11.- Omision de informar toda variación neta por parte de quienes posean un porcentaje accionario de los Mercados superior al dos por ciento (2%), conforme lo dispuesto por las NORMAS al respecto.

4.12.- Omisión de informar, por parte de los MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS, Agente Depositario Central de Valores Negociables (“ADCVN), Agente de Custodia Registro y Pago (“ACRYP), Agente de Negociación (“AN”), Agente de Liquidación y Compensación (“ALYC”), Agente de Corretaje de Valores Negociables (“ACVN”), Plataforma de Financiamiento Colectivo (“PFC”) y cualquier otro sujeto obligado, cualquier variación en su patrimonio neto y su recomposición, dentro del plazo y con las formalidades exigidas para ello por las NORMAS.

4.13.- Omisión de informar, por parte de los, Agente de Calificación de Riesgo (“ACR”) y Agente de Calificación de Riesgo Universidad Pública (“ACRUP”) los convenios de calificación suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios de calificación de riesgo, cualquier modificación en sus cláusulas originariamente pactadas e informadas o su rescisión, dentro del plazo y con las formalidades establecidas para ello por las NORMAS.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ABIERTOS Y CERRADOS).

4.14.- Omisión de informar la suscripción y rescisión del convenio de colación, por parte de los Agentes de Colocación y Distribución ("ACD") y los Agentes de Colocación y Distribución Integral ("ACDI"), con las formalidades y dentro del plazo establecido por las NORMAS.

5.- INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR HECHOS RELEVANTES POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÒN FINANCIERA.

EMISORAS.

5.1.- Incumplimiento, por parte de las PYME CNV GARANTIZADAS, en la remisión de información o documentación relativa al régimen informativo periódico aplicable, dentro de los plazos y con los requisitos establecidos para ello por las NORMAS.

AGENTES Y MERCADOS.

5.2.- Omisión de informar, por parte de los Mercados y los ACVN, lo relativo a los convenios de colaboración con entidades del País o del exterior, de conformidad con lo requerido por las NORMAS.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ABIERTOS Y CERRADOS).

5.3.- Omisión de informar por parte de las Sociedades Gerentes, la incorporación de cuentas contables necesarias en caso de verificarse operaciones y/o situaciones que eventualmente no se hallaren previstas en el Anexo XIV del Título V de las NORMAS y su correspondiente fundamentación, el mismo día de la incorporación, a través de los canales previstos por las NORMAS para ello.

5.4.- Falta de remisión, por parte de la Sociedad Gerente, de una nota con carácter de declaración jurada, por medio de la cual deberá dejar expresa constancia de que el texto del Reglamento de Gestión publicado en la AIF se corresponde en todos sus términos con el texto aprobado por la Comisión, dentro del plazo y con los requisitos dispuestos por las NORMAS a tales fines.

5.5.- Omisión de informar cualquier modificación al Reglamento de Gestión aprobado por la Comisión, a través de los canales y dentro de los plazos establecidos al efecto por las NORMAS.

5.6.- Falta de remisión, por parte de la Sociedad Gerente, una vez autorizado el Fondo Común de Inversión y antes de comenzar a operar, dentro del plazo y con las formalidades establecidas, la documentación requeridas por las NORMAS.

5.7.- Omisión de informar de forma inmediata, por parte de la Sociedad Gerente, el incumplimiento de los requisitos de dispersión, a través de los medios establecidos para ello.

5.8.- Omisión de informar, por parte de la Sociedad Gerente, la modificación del cronograma y estrategia del plan de inversión para la conformación del patrimonio del Fondo de acuerdo al Plan de Inversión y la determinación del plazo.

5.9.- Omisión de informar, en el caso de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados Inmobiliarios, en el Prospecto de emisión el hecho de con contar con el activo inicial predeterminado, ni con la identificación del desarrollador o administrados inmobiliario, así como la información relativa al activo específico, en los términos establecidos por las NORMAS al efecto.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

5.10.- Omisión de informar, por parte del Fiduciario, cualquier desviación significativa que se produzca en los informes del Agente de Control y Revisión.

6.- INFRACCIONES POR OTROS INCUMPLIMIENTOS.

EMISORAS.

6.1.- Derogado mediante Art. 6°, Resolución General N° 1073/2025.

6.2.- Falta de cumplimiento, por parte de las Entidades de Garantía, relativo al cumplimiento del régimen informativo, dentro de los plazos y con las formalidades exigidas por la NORMAS.

6.3.- Omisión de informar, dentro del plazo establecido para ello, el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido mediante declaración jurada del órgano de administración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº23.576.

6.4.- Omisión de informar de forma inmediata, por parte del Agente, las bajas, altas y modificaciones en el listado de sus idóneos que fueron registrados por esta Comisión.

AGENTES Y MERCADOS.

6.5.- Falta de observancia a las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía.

6.6.- Falta de observancia a la exigencia sobre la cantidad de miembros independientes que resulte del cumplimiento de las disposiciones al Comité de Auditoría previstas en las leyes aplicables y en el título correspondiente de las NORMAS.

6.7.- Falta de presentación de los informes de auditoría realizados a los agentes miembros de las Cámaras Compensadora y del Mercado, en el marco de las funciones específicas asignadas a las Cámaras por la Ley N° 26.831 y el Decreto N° 1023/13 y a los Mercados por la Ley Nº26.831.

6.8.- Falta de presentación, por parte de los Mercados y Cámaras Compensadoras, del informe de auditoría externa anual de riesgo, dentro del plazo y con los requisitos establecido para ello por las NORMAS.

6.9.- Falta de presentación, por parte de los Mercados, las Cámaras Compensadoras y los ACRyP, el informe de auditoría externa anual de sistema y/o incumplimiento de los requisitos inherentes al mismo, dentro del plazo establecido al efecto por las NORMAS.

6.10.- Falta de remisión, por parte de Agente Asesor Global de Inversión ("AAGI") ADCVN, ACRYP, AN, ALYC, ACVN, ACR, ACR UP, y cualquier otro sujeto alcanzado por las Normas, del informe del responsable de cumplimento regulatorio y control interno, dentro del plazo establecido para ello.

6.11.- Falta de remisión, por parte de ADCVN, ACRYP, AN, ALYC, AAGI, ACVN, ACR, del informe del responsable de relaciones con el público, dentro del plazo y con los requisitos dispuesto a tales fines.

6.12.- Omisión de informar, por parte del ADCVN, ACR, ACR UP, la celebración y/o rescisión de convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior, como así también la autorización para actuar en el exterior.

6.13.- Falta de cumplimiento, por parte del AN y ALYC, en cuanto a los requisitos del contenido mínimo del convenio de apertura de cuenta, su publicación actualización.

6.14.- Falta a la obligación de conservar la documentación respaldatoria de su actividad, indicada por la Norma, por parte del AN, ALYC, AAGI, AP y ACVN, por el término mínimo previsto para ello.

6.15.- Falta de presentación, por parte del AN, ALYC y AAGI, el dictamen del auditor externo en sistemas con el alcance indicado en las NORMAS, y dentro del plazo establecido para ello.

6.16.- Omisión de informar, por parte del ACR y ACR UP, los honorarios por servicios de calificación de riesgos, dentro del plazo establecido a tales fines por las NORMAS.

6.17.- Falta de remisión, por parte del ACR y ACR UP, las conclusiones de la revisión anual de calificación de riesgo.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ABIERTOS Y CERRADOS).

6.18.- Falta de implementación del procedimiento de auditoria trimestral, por parte del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva, destinado al contralor de la actividad de los Agentes de Colocación y Distribución Integral.

6.19.- Falta de adecuación de los formularios que se utilicen en la operatoria del Fondo a la normativa vigente.

6.20.- Falta de presentación de la información actualizada del desarrollador de productos de inversión colectiva para el desarrollo inmobiliario, dentro de los plazos y las formalidades exigidas por las NORMAS.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

6.21.- Incumplimiento en la actualización anual de la información del Desarrollador en los fideicomisos financieros inmobiliarios.

CAPÍTULO III

PUBLICIDAD PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO 1°.- Las resoluciones disciplinarias que inicien y finalicen sumarios, y aquellas que resuelvan laexclusión de algún sumariado, serán dadas a conocer a través del sitio web de la Comisión, www.argentina.gob.ar/cnv, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, sin perjuicio de su comunicación a los Mercados que correspondan para su publicación en sus sistemas de información habitual.

SUSPENSIONES PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 2°.- Las resoluciones que impongan suspensiones preventivas, serán dadas a conocer a través del sitio web de la Comisión, www.argentina.gob.ar/cnv , a partir del día hábil siguiente al de su notificación, sin perjuicio de su comunicación a los Mercados que correspondan para su publicación en sus sistemas de información habitual.

RESOLUCIONES EN PLAZO DE SER RECURRIDAS.

ARTÍCULO 3°.- Las resoluciones de conclusión de sumario que no se encuentren firmes por estar en curso el plazo para recurrirlas o haberse deducido recurso, se indicarán en www.argentina.gob.ar/cnv , como así también las decisiones judiciales posteriores que se dicten.

DENUNCIAS PENALES.

ARTÍCULO 4°.- Las resoluciones que ordenen efectuar denuncias penales o querellas serán publicadas en www.argentina.gob.ar/cnv e indicarán apellido/s y nombre/s, denominación o razón social del o los denunciado/s, delito/s que se le/s impute, los hechos sucintos del caso, así como algún otro asunto que resulte de interés. En el referido sitio web se agregará, en tinta roja y caracteres destacados, la siguiente leyenda referida a todas las denuncias que se formulen: “Las denuncias penales realizadas por este Organismo y publicadas por éste medio (de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, in fine, de la Ley N° 26.831), se efectúan en virtud de la existencia de elementos que generan la sospecha de la comisión de un delito y en orden a lo dispuesto por el artículo 20, inciso e), de la Ley N° 26.831, así como también en razón a la obligatoriedad existente de denunciar delitos perseguibles de oficio emanada del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación o la norma que en el futuro la reemplace. La justicia interviniente será la encargada de determinar la efectiva comisión del delito, gozando el/los imputado/s, a dichos efectos, de todas las garantías de jerarquía constitucional existentes, entre ellas la de presunción de inocencia y el debido proceso”. Se indicará en www.argentina.gob.ar/cnv la sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada que se dicte o bien aquella otra resolución judicial que concluya el proceso penal iniciado por esta Comisión.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XIV

PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO. HUB DE INNOVACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA. REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO XIV

PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO. HUB DE INNOVACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA. REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.

CAPÍTULO I

PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Las Plataformas de Financiamiento Colectivo (en adelante "PFC") son personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, autorizadas para funcionar como PFC por la Comisión e inscriptas en el registro creado al efecto.

CONTROL.

ARTÍCULO 2°. - En cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 22 de la Ley N° 27.349 y la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control respecto de las sociedades anónimas registradas como PFC desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo.

PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3°. - Las sociedades anónimas que decidan utilizar la expresión "Plataforma de Financiamiento Colectivo" o la sigla "PFC" tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27.349 deberán presentar la documentación pertinente en forma previa a su autorización por parte de la Comisión para actuar como PFC.

DENOMINACIÓN Y OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°. - La razón social o la denominación social de las sociedades que deseen inscribirse como Plataformas de Financiamiento Colectivo deberá incluir la expresión "Plataforma de Financiamiento Colectivo" o la sigla "PFC", siendo ésta considerada una denominación exclusiva en los términos del artículo 28 de la Ley N° 26.831.

El objeto social de las Plataformas de Financiamiento Colectivo o "PFC" deberá indicar entre sus actividades la que consiste en poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de "Emprendedores de Financiamiento Colectivo".

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 5°. - El Directorio de la Sociedad que desee inscribirse como PFC deberá adecuarse a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades en cuanto a su composición y funcionamiento. En caso de conformarse un Directorio plural, al menos dos tercios de los Directores titulares y suplentes, deberán tener domicilio real en la República Argentina.

SECCIÓN II

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 6°. - A los fines de su inscripción en el registro correspondiente, y sin perjuicio de la

documentación requerida a los efectos de su autorización dentro del régimen de Financiamiento Colectivo conforme lo exigido por el artículo 25 de la Ley N° 27.349, las PFC deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Estructura Jurídica: Deberán ser sociedades anónimas constituidas en la República Argentina.

b) Estatuto social: Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

c) Objeto Social: El estatuto social deberá contemplar dentro del objeto social la actuación como PFC, la cual consiste en poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que soliciten financiación en calidad de Emprendedores de Financiamiento Colectivo. A fin de cumplir con su objeto, las PFC deberán contemplar los recaudos previstos en la Ley N° 27.349; y los artículos 9 y 10 del presente Capítulo respecto del alcance de las mismas, no siendo su objeto exclusivo.

d) Razón Social o Denominación Social: incluyendo la expresión “Plataforma de Financiamiento Colectivo” o la sigla “PFC”.

e) Domicilios: sede social inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentren los libros, conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, deberá ser la sede inscripta. De contar con sucursales deberá informar, además, sus domicilios.

f) Registro de accionistas.

g) Comunicación: Indicar dirección URL del Sitio o Página Web de la PFC, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

h) Declaración Jurada Autopista de la Información Financiera (AIF): Declaración Jurada para el ingreso de información en la AIF, conforme el texto del Anexo II del Título XV “Autopista de la Información Financiera” firmada por el representante legal de la sociedad.

i) Actas: Actas de asamblea y actas del órgano de administración en las cuales se haya aprobado: (i) la solicitud de autorización a la Comisión para funcionar como PFC y su inscripción en el registro correspondiente; (ii) la designación de los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización y; (iii) la designación del Responsable de PFC.

j) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

k) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá completarse y ser firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, y por el Responsable de PFC, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, así como su condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

l) Declaraciones juradas de incompatibilidades: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro, titular o suplente, del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, y por el Responsable de PFC, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo, en la Ley N° 26.831 y en la Ley N° 27.349.

m) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.

n) Función de Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo: Datos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, CUIT, antecedentes personales y profesionales.

ñ) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5)

meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor externo, con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar certificación contable emitida por Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo sobre el cumplimiento de requisito patrimonial establecido en el presente Título. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

o) Auditores Externos: Los auditores externos deberán estar registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión. Deberá presentarse acta del órgano de la cual surja la designación de los auditores externos.

p) Constancia del número de C.U.I.T.

q) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.

r) Tasas: Acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y control y/o arancel de autorización requerido por la Comisión que eventualmente pudiere corresponder.

s) Contratos: Acompañar copia simple de los contratos proforma a ser celebrados entre la PFC, los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y los Inversores, a los efectos de su toma de conocimiento por parte de la Comisión.

t) Transferencia de fondos: La PFC deberá indicar qué canal utilizará para la recepción y transferencia de los fondos entre Inversores y Emprendedores de Financiamiento Colectivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, inc. o) del presente Capítulo.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a las PFC toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

La documentación indicada en los incisos b), f), h) y j) deberá ser presentada en copia certificada ante escribano público.

REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 7°. - Las PFC deberán contar, para su inscripción y durante todo el tiempo de su funcionamiento, con la estructura organizativa, administrativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, debiendo reunir los requisitos mínimos y presentar la documentación que se indica a continuación:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

b) Contar con manuales de funciones, de procedimientos operativos, de gestión de riesgos y de procedimientos contables, aprobados por el órgano de administración, utilizados para llevar a cabo su objeto social. Este requisito podrá ser cumplido mediante la presentación de lineamientos de gestión de las funciones, de procedimientos operativos, de gestión de riesgos y de procedimientos contables, aprobados por el órgano de administración, y que reúnan las condiciones de ser claros, precisos y objetivos en la exposición de criterios y elementos aplicables para cada una de funciones y/o procedimientos. Los manuales o lineamientos, según el caso, deberán estar a disposición de la Comisión.

c) Control interno: Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles con los que efectivamente cuente la PFC, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y detalle de las estructuras organizativas con las que contare la PFC, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asignen funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las funciones comerciales y analíticas trabajen en forma independiente.

d) Transparencia: Descripción de manuales, lineamientos, procedimientos y sistemas de

supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la regulación de esta Comisión.
e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos críticos incluyendo mínimamente: objetivos, alcances, interfaces y características del equipamiento: Hardware y Software de Base utilizado. Procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los Planes de Contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la PFC Las políticas de seguridad, planes de contingencia y políticas de backup, deberán adecuarse a los requerimientos de la Comisión.
En el caso de contratación con proveedores de servicios Cloud Computing, la PFC deberá informar el comprobante de pago al proveedor a la Comisión.
Informe de Auditoría de Sistema: Dictamen de Auditor externo de sistemas respecto al nivel de seguridad de los sistemas críticos, planes de contingencia y políticas de backup.
En caso que la PFC modifique algún sistema crítico deberá informarlo a la Comisión cumpliendo con los requisitos del inciso e).

SECCIÓN III
TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

REGISTRO ÚNICO.
ARTÍCULO 8°.- El Registro será público, estará a cargo de la Comisión y en él se inscribirán todas las PFC. La Comisión llevará en forma separada y específica la registración de las Sociedades Anónimas que se inscriban bajo la figura de PFC.

INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS.
ARTÍCULO 9°.- Las PFC no podrán realizar ninguna otra actividad sujeta al control de la Comisión, ni inscribirse en otras categorías de agentes y/o sujetos bajo fiscalización de este Organismo, excepto que la PFC pretenda realizar una apertura de su capital a través del Régimen de Oferta Pública y/o busque financiamiento a través de la emisión de deuda.

ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.
ARTÍCULO 10.- La PFC podrá realizar actividades afines y complementarias no sujetas al control de la Comisión, siempre y cuando no exista conflicto de interés entre las actividades que pretendan desarrollarse, y se observen los principios de transparencia, objetividad, diligencia y buena fe en el trato con sus clientes.
Las PFC deberán presentar un informe suscripto por la persona a cargo de la Función de Responsable de la PFC que acredite que las actividades afines y complementarias no entran en conflicto de intereses con los servicios de PFC previstos en la Ley N° 27.349.

SECCIÓN IV
PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 11.- Las PFC deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo- integrado y neto de inversiones en Proyectos de Financiamiento Colectivo- equivalente a SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (65.350) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) –Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables anuales.
Los estados contables anuales deberán ser acompañados con el acta de directorio por la cual se resuelve su aprobación, el informe del órgano de fiscalización, y dictamen del auditor con firma

legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.
Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo conforme las exigencias establecidas en el presente Capítulo.
Asimismo, se deberá presentar información complementaria mediante Nota o Anexo a los EECC de la cual surja en forma expresa un detalle de la totalidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados a través de la PFC durante el año fiscal respectivo, incluyendo monto final de cada uno de ellos, y valor nominal y porcentual correspondiente a la participación de la PFC, en caso de corresponder.
Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.
ARTÍCULO 12.- En caso de surgir de los estados contables anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, la Plataforma de Financiamiento Colectivo deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo deberá acreditar la adecuación.

SECCIÓN V
ACTUACIÓN DE LA PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

OBLIGACIONES.
ARTÍCULO 13.- Para la actuación como PFC, las mismas deberán:
a) Tener a disposición de la Comisión, el manual, o los lineamientos, de procedimientos y gestión de riesgos de la PFC donde se deberán detallar todos los riesgos inherentes a su actividad, así como los mecanismos de evaluación y procedimientos aplicados para mitigar los mismos.
b) Exponer en todas sus publicaciones y en un lugar destacado de su página web de manera clara y concisa los riesgos existentes para los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y para los Inversores respecto al ingreso y actuación dentro de la PFC, sin que ello importe efectuar una calificación de riesgo en los términos del artículo 57 de la Ley N° 26.831, ni emitir opinión respecto de la factibilidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo y/o asegurar la obtención de lucro al inversor.
c) Elaborar una Guía de Selección de Proyectos de Financiamiento Colectivo que debe contener los criterios y/o metodologías que la PFC aplicará para el análisis, selección y publicación de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, los cuales deberán ser objetivos, razonables y no discriminatorios.
Dicha guía tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser suscripta por dos miembros de la PFC, debiendo uno de ellos ser miembro del Órgano de Administración y el restante estar inscripto en el Registro de idóneos a cargo de la Comisión.
d) Prever los mecanismos que la P.F.C. utilizará para describir el grado de financiamiento, progreso y/o fracaso de los Proyectos presentados en la misma, debiendo estar los mismos a disposición de la Comisión cuando ésta así se lo requiera.
e) Prever los canales de comunicación que la PFC utilizará para facilitar la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo; la publicidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, el modo de transmisión de información, periódica o eventual, sobre acontecimientos societarios que sean informados por los Emprendedores de Financiamiento Colectivo al Público Inversor; y sobre la evolución de los Proyectos de Financiamiento Colectivo. Dicha información deberá encontrarse a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.
Para toda publicidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, la PFC deberá aplicar criterios

objetivos, diseñados razonablemente y no discriminatorios o arbitrarios.

f) Desarrollar canales de comunicación y consulta directa de los Inversores y de estos con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo, de manera electrónica y/o telefónica, los cuales deberán ser de acceso público para los Inversores registrados en la PFC. La PFC no podrá participar de manera directa en la interacción entre Emprendedores de Financiamiento Colectivo e Inversores, excepto en carácter de moderador para remover abusos o fraudes potenciales.

g) Mantener accesible en su página web la información de cada Proyecto de Financiamiento Colectivo mientras sus instrumentos no hayan vencido o hayan sido recomprados por el Proyecto de Financiamiento Colectivo.

h) Realizar la confección y poner a disposición de la Comisión, los contratos proforma a ser celebrados entre la PFC, los Emprendedores de Financiamiento Colectivo, los Proyectos y los Inversores.

i) Aplicar criterios objetivos, medibles y consistentes para listar Proyectos en la PFC. Los criterios pueden ser: tipo de valor, localización, industria, monto solicitado o disponible para invertir, avance del fondeo inversión mínima y máxima.

j) Proveer funciones de búsqueda o categorización de la información exclusivamente en base a los criterios anteriormente descriptos.

k) Establecer un procedimiento para inhibir el acceso a la PFC o, en su caso, cancelar un Proyecto de Financiamiento Colectivo si la PFC tiene bases razonables para creer que es potencialmente fraudulento.

l) Establecer procedimientos tendientes a acreditar que se han tomado los recaudos razonables que diligentemente acrediten la identidad, capacidad económica y cumplimiento de la normativa vigente de los Inversores de Financiamiento Colectivo, particularmente, exigir declaración jurada de cumplimiento del artículo 55 de la presente reglamentación.

m) Informar al Inversor:

i) Procedimiento de la oferta y riesgos asociados;

ii) Tipos de instrumentos en los que consistiría la inversión y riesgos asociados;

iii) Restricciones de reventa;

iv) La información que los Emprendedores de Financiamiento Colectivo están obligados a proveer conforme la presente Reglamentación;

v) Los límites de inversión de acuerdo con la Ley N° 27.349 y la presente Reglamentación;

vi) Los derechos y límites a la cancelación del compromiso de inversión por parte del Inversor y las circunstancias que pueden provocar la suspensión de la oferta por parte del Emprendedor de Financiamiento Colectivo;

vii) Una descripción del proceso para completar la transacción o para cancelarla, haciéndole saber que contará con hasta DIEZ (10) días después de la fecha de realizar su compromiso de inversión para retractarse o hasta el momento en que finalice el periodo de suscripción, lo que ocurra primero.

viii) Informar al Inversor que en caso de que no confirme su voluntad de inversión después de un cambio material en el Proyecto durante el período de suscripción, su oferta inicial será cancelada y los fondos serán devueltos según los términos originalmente suscriptos entre las partes.

n) Exigir al Inversor la presentación de un documento por medio del cual tome conocimiento y deje constancia que:

i) Existen restricciones a su capacidad para cancelar la inversión comprometida y obtener la devolución de la misma;

ii) Puede resultar dificultoso revender los instrumentos adquiridos;

iii) Invertir en estos instrumentos y venderlos implica riesgos y no debería invertir fondos a menos que pueda afrontar una pérdida total de los mismos.

ñ) Mantener actualizado al Emprendedor de Financiamiento Colectivo con respecto al progreso del monto de financiamiento solicitado para su Proyecto. La PFC avisará a los Inversores el resultado de la suscripción del Proyecto. A partir de ese momento los fondos serán transferidos a

los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y el Inversor recibirá los instrumentos.
o) Direccionar a los Inversores donde transferir los fondos con respecto a la inversión en cada Proyecto. A tal fin, para gestionar, custodiar y administrar los fondos suscriptos, la PFC deberá contratar los servicios de un Fiduciario Financiero inscripto en esta Comisión o de un Proveedor de Servicios de Pago debidamente autorizado por el Banco Central de la Republica Argentina.
p) Indicar fehacientemente al canal de recepción de fondos la liberación, a favor del Emprendedor de un Proyecto de Financiamiento Colectivo, de los fondos recaudados en una suscripción exitosa, o devolver los fondos a los Inversores en caso de fracaso de la suscripción.
q) La PFC deberá recabar información identificatoria suficiente acerca del Inversor. Deberá dar cumplimiento a las disposiciones que eventualmente emita la autoridad competente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
r) La PFC deberá velar por la autenticidad, preservación y confidencialidad de la información aportada por los emprendedores e inversores.

PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 14.- En su actuación las Plataformas de Financiamiento Colectivo y/o el Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo no podrán:
a) Brindar asesoramiento financiero y/o recomendaciones de inversión en relación a los Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por la PFC, sin perjuicio de brindar la información objetiva a que hace mención el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 27.349.
b) Destacar Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados en la PFC en detrimento de otros, excepto la opción de listado por ordenamiento de fecha, monto u otros parámetros objetivos mencionados en el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 27.349.
c) Recibir fondos por cuenta de los Emprendedores de Financiamiento Colectivo a los fines de invertirlos en Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por esos mismos Emprendedores.
d) Gestionar las inversiones en los Proyectos de Financiamiento Colectivo; poseer, custodiar o administrar fondos suscriptos a Proyectos de Financiamiento Colectivo y/o instrumentos de Financiamiento Colectivo.
En caso de utilizar un Fideicomiso para la administración de los fondos suscriptos, la PFC y las sociedades que formen parte del grupo económico de la misma, no podrán actuar como Fiduciario del mismo.
e) Adjudicar fondos de un Proyecto de Financiamiento Colectivo a otro Proyecto de Financiamiento Colectivo sin la autorización expresa de los Inversores que hubieren aportado esos fondos.
f) Asegurar a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la captación de la totalidad o una parte de los fondos.
g) Gestionar financiamiento por cuenta de terceros, sea en todo o parte, de los fondos requeridos para los Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados por la PFC, antes o después del período de suscripción. Esta prohibición recae sobre la PFC, así como sobre sus accionistas y grupo de control.
h) Asegurar a los Inversores el retorno de su inversión en un Proyecto de Financiamiento Colectivo en el que participen.
i) Presentar Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por el Responsable de PFC dependiente de esa PFC, así como de los accionistas y/o grupo de control de la PFC.
j) Participar en Proyectos de Financiamiento Colectivo por montos superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) de cada Proyecto. En caso de participar de un Proyecto, las Plataformas deberán aclarar a los potenciales Inversores el monto de participación de la Plataforma de dicho proyecto.
k) Ser Fiduciario de Proyectos de Financiamiento Colectivo que empleen un Fideicomiso como vehículo para la inversión, sean estos publicados en su PFC o en cualquier otra PFC. Esta prohibición recae sobre la PFC, asi como sobre sus accionistas y las sociedades que formen parte

del grupo económico de la misma.

l) Efectuar ofrecimientos de fondos propios, de sus dependientes, del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo, de sus accionistas y/o grupo de control para ser invertidos en Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por las Plataformas de Financiamiento Colectivo.

m) Remunerar a los dependientes y/o personal contratado de la PFC y/o pagar servicios de comercialización utilizando fondos captados para inversión en Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la PFC.

n) Realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés y/o hacer un uso inadecuado y/o divulgar indebidamente información confidencial.

o) Delegar en terceros, total o parcialmente la ejecución de los servicios que constituyan el objeto del contrato suscripto con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo.

p) Publicar una sucesiva suscripción de participaciones de un mismo Proyecto sin notificar de manera fehaciente a los Inversores de ese Proyecto. La notificación deberá contener una advertencia acerca de los eventuales riesgos de dilución de la participación del Inversor, así como informar la posibilidad de ejercicio del derecho de preferencia.

NORMAS DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 15.- En su actuación las PFC deberán observar las siguientes pautas mínimas:

a) Actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad.

b) Evitar e informar situaciones que pudieren ocasionar un eventual conflicto de intereses.

c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan las PFC con el propósito de:

i) Adoptar, aplicar y mantener procedimientos y políticas de riesgo que permitan determinar los riesgos derivados de las actividades, procesos y sistemas de las PFC, y en su caso, establecer el riesgo tolerado por sus participantes, así como adoptar acciones eficaces para gestionar los riesgos.

ii) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.

iii) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

iv) Observar permanentemente la normativa aplicable a sus actividades, siendo responsables por la prestación y funcionalidad de su sistema.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 16.- Las Plataformas de Financiamiento Colectivo deberán cumplir los recaudos y pautas de Transparencia establecidos en la Ley N° 26.831, la Ley N° 27.349 y en el Título XII "Transparencia en el ámbito de la oferta pública" de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE OFERTAS.

ARTÍCULO 17.- La PFC deberá garantizar la inalterabilidad de las ofertas ingresadas, y de ella deberán surgir en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la oferta que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

COMISIONES Y PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 18.- Las comisiones que cobran las PFC por sus servicios deberán ser publicadas y estar actualizadas. Deberán ser presentadas de manera clara e inequívoca de forma tal que el Inversor y el Emprendedor puedan conocer fehacientemente el costo de participación en la PFC. A estos efectos, deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA

INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y publicar en su Sitio o Página Web Institucional (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de los Inversores y Emprendedores o usuarios, por todo concepto.

CONTENIDO DEL SITIO O PÁGINA WEB.

ARTÍCULO 19.- Las PFC deberán indicar claramente en su sitio o página web institucional y/u otros medios relacionados con su actividad a modo de leyenda, lo siguiente: la denominación social de la entidad; la inscripción bajo el N° asignado por la Comisión; e incluir expresamente que "la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no ha emitido juicio sobre la información contenida en los Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados y que esta información y/o antecedentes no han sido puestos previamente a consideración de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES" y que "la veracidad de la misma es exclusiva responsabilidad del Emprendedor de Financiamiento Colectivo", o leyenda similar; e indicar con claridad y de manera inequívoca qué actividades se encuentran comprendidas dentro de la autorización otorgada por la Comisión.

ARTÍCULO 20.- La PFC deberá publicar en su sitio web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Capítulo, los gastos y/o comisiones aplicables a los Inversores y a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo, según corresponda, así como el procedimiento de contratación y la forma de facturación.

OPERACIÓN DEL SITIO O PÁGINA WEB.

ARTÍCULO 21.- El sistema deberá:

a) Contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que el inversor cuenta con una clave para acceder al envío de ofertas por medio del sistema.

b) En caso afirmativo, desplegar una pantalla para el envío de la oferta por parte del inversor.

c) En caso negativo, contemplar un mecanismo que impida el envío de ofertas por parte del inversor.

d) Registrar para cada inversor que opere por esta vía la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la oferta.

e) Desplegar una pantalla con la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico para el inversor, de la oferta remitida a la PFC, de donde surja la hora, minuto, segundo y demás detalles de la oferta impartida.

f) Desplegar la secuencia indicada en el inciso a) del artículo 23 del presente Capítulo.

INFORMACIÓN AL INVERSOR.

ARTÍCULO 22.- La PFC deberá publicar en su Sitio o Página Web enlaces fácilmente identificables con acceso a:

a) el Manual/Lineamientos de Procedimientos y Gestión de Riesgos de la PFC.

b) una descripción de la metodología que utiliza para realizar la selección de los Proyectos de Financiamiento Colectivo a publicitar, la cual deberá ser objetiva, razonable y no discriminatoria.

c) los procedimientos y medios a través de los cuales se realiza la suscripción de los instrumentos ofertados en la PFC.

d) los procedimientos y los medios para la presentación de quejas y/o reclamos por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.

e) las medidas adoptadas para evitar los conflictos de interés.

f) en su caso, la identidad de las empresas de servicios de pago que presten sus servicios a la PFC.

g) información sobre los datos del desempeño histórico de la PFC, quien deberá exponer estadísticas sobre el número o el porcentaje de incumplimientos, así como la tasa de morosidad para los casos correspondientes. También deberá informar el método aplicado para la definición de cada variable y su fórmula de cálculo.

h) Inversiones en Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la misma Plataforma de

Financiamiento Colectivo u otra Plataforma de Financiamiento Colectivo registrada ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con detalle de montos y porcentajes invertidos.

ARTÍCULO 23.- La PFC deberá antes de confirmar una operación por parte de un Inversor:
a) Desplegar una pantalla en su Sitio o Página Web con los riesgos que implica para los inversores la compra de los instrumentos incorporados a la PFC y, en todo caso, el riesgo de pérdida del capital invertido y el riesgo de falta de liquidez, tal como se especifica en el inciso m) del artículo 13 del presente Capítulo.
En el caso de financiamiento colectivo bajo la forma de emisión de acciones por parte de un emprendedor, la PFC deberá asimismo informar al inversor sobre la existencia de riesgos de dilución de la participación en la sociedad; de no recibir dividendos; y de no poder influir en la gestión de la sociedad.
En el caso de financiamiento colectivo bajo la forma participación en préstamos convertibles en acciones, la PFC deberá informar al inversor sobre el riesgo de que la sociedad opte por la no conversión de los títulos, así como de la posibilidad del inversor de rechazar dicha conversión si se efectuare y optar por recibir su inversión con más los intereses pactados.
b) Confirmar que se ha cumplido con la presentación de un documento suscripto por el Inversor por medio del cual deja constancia de haber tomado conocimiento que:
i) Existen restricciones a su capacidad para cancelar la inversión comprometida y obtener la devolución de la misma.
ii) Puede resultar dificultoso revender los instrumentos adquiridos; y
iii) Invertir en estos instrumentos y venderlos implica riesgos y no debería invertir fondos a menos que pueda afrontar una pérdida total de los mismos.
c) Desplegar una pantalla en su Sitio o Página Web con la advertencia de que la PFC no ostenta la condición de banco o entidad financiera, y que no está adherida a ningún fondo de garantía de las inversiones.
d) Indicar a modo de advertencia que los Proyectos de Financiamiento Colectivo no son objeto de autorización ni de supervisión por la Comisión y que la información facilitada por la PFC y el prospecto confeccionado por el Emprendedor de Financiamiento Colectivo no han sido revisados por ésta, y que los instrumentos a emitirse en caso de una suscripción exitosa quedan automáticamente excluidos de los requisitos y exigencias del régimen de Oferta Pública que, en el marco de la Ley N° 26.831, autoriza la Comisión.

PUBLICIDAD E INFORMACIÓN VOLUNTARIA PROMOCIONAL.
ARTÍCULO 24.- Las PFC autorizadas por la Comisión están facultadas a realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, incluyendo a modo enunciativo la realización de publicidades de los Proyectos de Financiamiento Colectivo por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:
a) Observar las prohibiciones establecidas en la Ley N° 27.349 y en el artículo 14 del presente Capítulo.
b) Agregar en forma legible y destacada lo siguiente:
i) Una leyenda que indique que el valor de los instrumentos es neto de la comisión de la PFC;
ii)Un detalle de comisiones y gastos que cobra la PFC; y
iii) En todos los casos se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados e incorporar una indicación de la dirección web donde puede el inversor adquirir datos actualizados.

SECCIÓN VI
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE

ADMINISTRACIÓNY FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 25.- Los miembros del órgano de administración y fiscalización de las PFC deberán obrar con lealtad y diligencia exigidas en la Ley General de Sociedades y contar con capacidad y experiencia suficientes para velar por una gestión sana y prudente.

LIBRO DE ACTAS.

ARTÍCULO 26.- Las PFC deberá llevar los libros de actas previstos en la Ley General de Sociedades.

REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 27.- El órgano de administración de la PFC podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

SECCIÓN VII

RESPONSABLE DE PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 28.- La Asamblea de accionistas de la PFC deberá designar a una persona humana para desempeñase como Responsable de PFC, a fin de controlar y evaluar el cumplimiento por parte de la PFC y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 27.349 y de las presentes Normas, e informará al respecto al órgano de administración. El responsable designado tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 27.349 y del presente Capítulo.

b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que la PFC utiliza en sus actividades, así como adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

c) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar, eliminar y/o hacer público todo conflicto de intereses.

d) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo.

El órgano de administración de la PFC deberá garantizar al Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

GARANTÍAS.

ARTÍCULO 29.- La PFC deberá garantizar al Responsable de PFC las siguientes condiciones:

a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad de la PFC, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y que deberá ser fijada por el órgano de administración de modo que quede garantizada la independencia en la actuación del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.

CONDUCTAS ILÍCITAS.

ARTÍCULO 30.- Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de una PFC que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente y en forma inmediata al Responsable de PFC, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

SECCIÓN VIII

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 31.- Las PFC deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. Conforme el artículo 329, inciso b) del Código Civil y Comercial, podrán conservar la documentación en microfilm, discos ópticos y otros medios mecánicos similares y aptos para el mismo fin.

PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 32.- Las PFC deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

SECCIÓN IX

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 33.- Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, las PFC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos normativamente durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 34.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad de la PFC, ésta será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva a la Plataforma de Financiamiento Colectivo, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- La PFC, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes Normas, que sea apto para afectar en forma sustancial el normal desenvolvimiento de su actividad, deberá abstenerse de funcionar como tal sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la Autopista de la Información Financiera, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas en consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

SECCIÓN X

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR.

CANCELACIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 36.- La Comisión cancelará el registro en el caso que una PFC registrada así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión.

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 37.- La Comisión revocará la autorización para funcionar y cancelará la inscripción en el registro, en los términos del artículo 19 inciso d) de la Ley N° 26.831, cuando la PFC registrada deje de cumplir los requisitos esenciales que la habilitaron a funcionar. La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida revocación.

SUSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 38.- En caso de cancelación de la inscripción y revocación de la autorización para funcionar, la Comisión procederá a la designación de otra PFC para continuar con las funciones de la PFC objeto de tales medidas.

SECCIÓN XI

HECHOS RELEVANTES.

REMISIÓN INMEDIATA POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 39.- Las PFC deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.

LISTA ENUNCIATIVA DE SUPUESTOS.

ARTÍCULO 40.- Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, de la PFC, así como el Responsable de PFC, deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF, todo hecho y/o circunstancia que pueda afectar el normal cumplimiento de las funciones de la PFC, entre otros, los siguientes hechos:

a) Modificación de su sede social inscripta y sede de la administración.

b) Apertura de Sucursales.

c) Modificación del objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.

d) Renuncia o remoción de los miembros del Órgano de Administración y de Fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo.

e) Reemplazo de la persona Responsable de PFC con exposición de razones que motivaron el mismo, indicando datos completos de la designación del reemplazante con detalle de sus antecedentes.

f) En caso que la PFC resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.

g) Todo allanamiento sufrido indicando los datos relacionados con el mismo.

h) Causas Judiciales y/o medidas cautelares relacionadas a la sociedad anónima inscripta como PFC, a los miembros de sus Órganos de Administración y Fiscalización, accionistas y al Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.

i) Fallas del sistema adoptado por la PFC y medidas implementadas para corregirlas.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar Hechos Relevantes y no

releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

SECCIÓN XII

RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

RÉGIMEN INFORMATIVO AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 41.- Las PFC remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, la PFC deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto Social con indicación del número de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

a.2) Domicilios de la sede inscripta y sede de la administración y/o de las sucursales.

a.3) Indicar dirección URL del Sitio o Página Web de la sociedad, correo electrónico, cuenta en redes sociales, en caso de poseer, y número de C.U.I.T.

a.4) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.

a.5) Nómina de accionistas, cantidad y clase de acciones.

a.6) Manual de Procedimientos y Análisis de Riesgos.

a.7) Canales de comunicación que utilizará para facilitar la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo, la publicidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, y la comunicación con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y con el Público Inversor.

a.8) Nómina de Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la PFC y su correspondiente análisis de riesgos conforme lo dispuesto en la Guía de Selección de Proyectos de Financiamiento Colectivo.

a.9) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle requerido en el presente Capítulo.

a.10) Detalle de los sistemas informáticos con la descripción solicitada en el presente Capítulo.

a.11) Listado de Comisiones que cobran por sus servicios.

a.12) Hechos relevantes.

a.13) Detalle de los Reclamos y/o Denuncias recibidos por los usuarios de la PFC.

b) Con periodicidad anual:

b.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en el presente Capítulo.

b.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.

b.3) El régimen informativo periódico deberá incluir un informe anual del Auditor externo en sistemas respecto del seguimiento de las vulnerabilidades encontradas y opinión respecto del nivel de seguridad de la Entidad.

SECCIÓN XIII

EMPRENDEDORES Y PROYECTOS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

ARTÍCULO 42.- Los Proyectos de Financiamiento Colectivo deberán revestir la calidad de “Emprendimiento Argentino” conforme la reglamentación emitida por el Ministerio de Producción. Los instrumentos emitidos por los emprendedores que requieran financiamiento por medio de las PFC quedarán excluidos de los requisitos y exigencias del régimen de Oferta Pública que autoriza

la Comisión.
El procedimiento de suscripción al que se refiere el presente Capítulo se trata un procedimiento ad-hoc exclusivamente aplicable al Sistema de Financiamiento Colectivo y a ser supervisado por la PFC.

ARTÍCULO 43.- La PFC deberá velar por que, en caso de adoptar la forma jurídica de una Sociedad Anónima o una Sociedad Anónima Simplificada, los socios de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, y los miembros de sus órganos de administración y de fiscalización - titulares y suplentes- ,no podrán ser:
a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta CINCO (5) años después de cumplida la condena.
c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
d) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod.
e) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y Financiación del Terrorismo.
En caso de emplear un Fideicomiso como figura para la inversión, lo propio rige para el Fiduciario.

REQUISITOS MÍNIMOS.
ARTÍCULO 44.- La PFC estará obligada a recabar la siguiente información referida a cada Proyecto de Financiamiento Colectivo que presente, siendo responsable frente a los Inversores de la información por la diligencia en la obtención y verificación de la misma. En el supuesto de no estar la Sociedad o Fideicomiso constituidos a la fecha de iniciar la suscripción, la PFC deberá asegurar la formalización de los compromisos necesarios para que la Sociedad o Fideicomiso sean constituidos en caso de suscripción exitosa.
a) En caso de emplear una S.A.:
a.1) Estatuto Social con sus respectivas modificaciones, si las hubiera, CUIT, Sede social, página web, nómina de accionistas y composición del capital;
a.2) Nombre de los integrantes del órgano de administración, representante legal y órgano de fiscalización, organigrama, tiempo en ejercicio, experiencia en el negocio de los últimos 3 años, o desde su constitución en caso de tener una existencia menor, y estados contables de los últimos tres años o del tiempo que llevare en operación si este fuere menor.
b) En caso de emplear una SAS:
b.1) Estatuto Social con sus respectivas modificaciones, si las hubiera, CUIT, sede social, página web, nómina de accionistas y composición del capital;
b.2) Nombre de los integrantes del órgano de administración, representante legal, en su caso, órgano de fiscalización, organigrama, tiempo en ejercicio, experiencia en el negocio de los últimos 3 años, o desde su constitución en caso de tener una existencia menor, y estados contables de los últimos tres años o del tiempo que llevare en operación si este fuere menor.

c) En caso de emplear un Fideicomiso como figura para la inversión el mismo deberá constituirse de acuerdo a los términos del artículo 1666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y deberá a aportar los siguientes datos:
c.1) Denominación del fideicomiso, CUIT, contrato de constitución, patrimonio afectado en el fideicomiso;
c.2) Denominación y domicilio del fiduciario, CUIT, de corresponder Nombre de los integrantes del órgano de administración del fiduciario, administradores, gerentes, organigrama, tiempo en ejercicio, experiencia en el negocio de los últimos 3 años, o desde su constitución en caso de tener una existencia menor, y estados contables de los últimos tres años o del tiempo que llevare en

operación si este fuere menor;

c.3) Identificación y domicilio de los fiduciantes y de los beneficiarios.

d) En todos los casos, y con independencia de encontrarse constituida la Sociedad o Fideicomiso al inicio del período de suscripción, se deberá incluir en la información a presentar por cada Emprendedor de Financiamiento Colectivo:

d.1) Una descripción del proyecto y de su plan de negocio. La misma deberá estar redactada de forma concisa y en un lenguaje no técnico, que proporcione la información necesaria para permitir a un inversor un juicio fundado sobre la decisión de financiación del proyecto;

d.2) El número total de empleados, si los hubiere;

d.3) Una sección en la que se expliquen los riesgos generales de inversión;

d.4.) El monto de emisión buscado y la fecha límite de suscripción, incluyendo una declaración de que si no se alcanza la suma pretendida no habrá emisión y se retornarán los fondos recaudados. En caso de deducirse cualquier costo en concepto de gasto, el monto o porcentaje que se deducirá deberá ser informado;

d.5) La posibilidad de los emprendedores de aceptar ofrecimientos excedentes del monto a suscribir y, si es así, el monto máximo de sobre subscripción (el cual nunca podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto original) y el mecanismo de cómo se alocará la sobresuscripción y qué destino se dará a los fondos que eventualmente pudieren exceder el monto originalmente previsto;

d.6) Una descripción razonablemente detallada de la finalidad que los emprendedores le darán a los fondos producto de la suscripción, con información suficiente. Si son varias finalidades, tienen que describir cada una y explicar bajo qué circunstancias se alocarán los fondos a cada finalidad. Los fondos producto de la suscripción deberán ser utilizados en el desarrollo de la actividad del Proyecto. No podrán ser utilizados para reorganizaciones societarias, adquisición de otras empresas o concesión de créditos a terceros, así como valores emitidos por otras sociedades;

d.7) Descripción del tipo y la clase de los instrumentos ofertados. Si hubiere, las garantías aportadas;

d.8) El precio de los instrumentos o la metodología para su determinación constando que antes de cualquier venta de instrumentos, cada inversor recibirá por escrito el precio final;

d.9) Descripción de los derechos vinculados a los instrumentos y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la amortización y remuneración de los mismos o su forma de cálculo cuando no sea posible publicarla con anterioridad, pactos de recompra y limitaciones a la venta;

d.10) Una descripción de los términos materiales de cualquier endeudamiento del Emprendedor de Financiamiento Colectivo, incluyendo tasa de interés, maduración y cualquier otro término material;

d.11) Una descripción de las emisiones de financiamiento colectivo realizadas en los últimos tres años incluyendo la fecha de emisión, una descripción de la misma, de los instrumentos ofrecidos y del monto colocado;

d.12) Una descripción de cualquier transacción realizada en el último año fiscal o actualmente propuesta por un monto igual o mayor al 5% del monto agregado recaudado a través de emisiones de financiamiento colectivo de los últimos 12 meses (incluyendo la suscripción a ser emitida) en la que participa o tiene interés (directo o indirecto); un director o gerente; un accionista final con más del 20% de los votos y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de los anteriores;

d.13) Una descripción de la situación financiera del Emprendedor incluyendo liquidez, recursos de capital y el historial de los resultados de las operaciones;

d.14) Presentación de los estados contables anuales de hasta los últimos tres años –realizados según las normas contables argentinas– de la Sociedad o del Fideicomiso que sirva de para la inversión en el Proyecto de Financiamiento Colectivo, con firma de contador independiente certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

d.15) Cualquier otro hecho y circunstancia que consideren relevantes para los potenciales Inversores y para entender el negocio;
d.16) Reconocer en el Estatuto Social:
(i) El derecho de los inversores de participar en las asambleas o reuniones de socios.
(ii) El derecho de representación en la asamblea o reunión de socios conforme la legislación vigente.
(iii) Que, en el caso de que la figura de inversión sea una S.A. o una S.A.S., los acuerdos de accionistas que tengan por objeto el ejercicio del derecho de voto en las asambleas o reuniones de socios o que incidan de algún modo en la transmisibilidad de las acciones, participaciones sociales u otros instrumentos representativos de capital habrán de ser comunicados inmediatamente a la propia sociedad y por ésta al resto de socios.
d.17) Si alguna vez el Emprendedor falló en completar los requerimientos enumerados anteriormente.
En todos los casos, el contrato celebrado entre la Plataforma y el Emprendedor deberá prever la permanencia del Proyecto en el Sistema de Financiamiento Colectivo por un plazo mínimo que abarque hasta la primera presentación de los Estados Contables correspondientes al ejercicio económico posterior a la suscripción exitosa mediante el Sistema de Financiamiento Colectivo.

MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN.
ARTÍCULO 45.- El monto de emisiones acumuladas entre todos los instrumentos emitidos a lo largo de DOCE (12) meses por parte de un Proyecto no podrá superar el monto de UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por el Coeficiente de Estabilizacion de Referencia (CER) -Ley N° 25.827- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (UVA 1.500.000).
Para el caso en que un Proyecto opte por hacer sucesivas colocaciones, deberá notificar su intención a la PFC, con una antelación mínima de DIEZ (10) días a la fecha propuesta para iniciar la suscripción.

PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN. INVERSIÓN DE APORTES SUSCRIPTOS.
ARTÍCULO 46.- El período de suscripción de un Proyecto no deberá no ser menor a los TREINTA (30) días corridos ni mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Durante la vigencia del período de suscripción establecido para cada Proyecto y con la finalidad exclusiva de resguardar el valor económico de los fondos suscriptos, el Fiduciario Financiero o el Proveedor de Servicios de Pago que tenga a su cargo la administración de dichos fondos podrá alocar los fondos aportados por cada Inversor en inversiones de bajo riesgo y elevada liquidez, que permitan una inmediata y segura disponibilidad de los fondos al momento del vencimiento del plazo de suscripción del Proyecto. Esta opción será de aplicación exclusivamente en aquellos casos en que haya sido previamente informada al Inversor, de conformidad con lo establecido en el inciso m) del artículo 13 de la Sección V del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T.2013 y mod.).

La renta generada como resultado de las inversiones de bajo riesgo de los aportes de los Inversores será destinada a la realización del Proyecto de Emprendimiento Colectivo. En el caso de producirse la cancelación del Proyecto como consecuencia del fracaso de la suscripción, la renta generada le será transferida al Inversor, al momento en que se haga efectiva la devolución de los fondos depositados en carácter de compromiso de inversión.

CAMBIO MATERIAL EN EL PROYECTO.
ARTÍCULO 47.- En caso de cualquier cambio en el Proyecto, el Emprendedor deberá informar las nuevas condiciones a la PFC y ésta proceder a comunicárselo a los Inversores que ya hubiesen ordenado instrumentos del proyecto, así como presentar las nuevas características en el Sitio o Página Web. Los inversores tendrán CINCO (5) días para confirmar su continuidad en el Proyecto,

caso contrario se le devolverán los fondos invertidos.

ARTÍCULO 48.- En caso de cualquier cambio en el Proyecto, la PFC podrá prolongar el período de suscripción en no más de un VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo originalmente previsto, siempre y cuando, el aviso a los Inversores del cambio material haya sido realizado antes de haber transcurrido el OCHENTA POR CIENTO (80%) del plazo considerado inicialmente para lograr el financiamiento del Proyecto de Financiamiento Colectivo.

Asimismo, en el caso que un Proyecto logre alcanzar una suscripción de fondos por un porcentaje igual o superior al OCHENTA POR CIENTO (80%), pero inferior al CIENTO POR CIENTO (100%) del monto originalmente previsto, el Emprendedor podrá optar por la continuidad del Proyecto de Financiamiento Colectivo sin necesidad de requerir la previa conformidad de los Inversores participantes, siempre y cuando esta condición le haya sido debidamente informada a los Inversores en forma previa al inicio del período de suscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado d) y concordantes del presente Título. En el caso que el Emprendedor haga uso de esta opción, deberá acompañar un Nuevo Plan de Negocios ajustado al monto final efectivo de la suscripción de fondos.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO DEL EMPRENDEDOR EN LA PFC.

ARTÍCULO 49.- Las PFC deberán exigir a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la publicación con periodicidad anual en la PFC, una vez finalizado el período de suscripción y mientras se encuentren dentro del Sistema de Financiamiento Colectivo, de la siguiente documentación:

a) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley Nº 19.550.

b) Estados Contables de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley Nº 19.550.

c) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.

d) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en la Ley Nº 19.550. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

e) Actualización de la información requerida en el artículo 44 de la presente reglamentación para los siguientes puntos: a.2), b.2), c.2), c.3); d.1); d.2); d.8); d.10); d.11); d.12); d.14); y d.15).

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea de Accionistas que la considerará.

ARTÍCULO 50.- Las PFC deberán exigir a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la publicación, con periodicidad trimestral en la PFC, una vez finalizado el período de suscripción y mientras se encuentren dentro del Sistema de Financiamiento Colectivo, un informe trimestral de evolución del Proyecto y de la aplicación de los fondos captados que contenga como mínimo:

a) Una comparación entre el Plan de Negocios exigido en la presente reglamentación y el nivel de avance en el cumplimiento del mismo. Si se detectan desvíos durante la implementación del Plan de Negocios, los mismos deberán ser informados por las PFC a la Comisión.

b) Una comparación entre el Plan de aplicación de fondos exigido en la presente reglamentación y el nivel de ejecución del mismo. Si se detectan desvíos durante la implementación del Plan de Negocios, los mismos deberán ser informados por las PFC a la Comisión.

c) Cualquier variación significativa en la estructura de financiamiento del Proyecto.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada trimestre calendario a partir del día del cierre de la suscripción.

ARTÍCULO 51.- Hechos relevantes de los Proyectos de Financiamiento Colectivo.

Los Emprendedores de Financiamiento Colectivo deberán publicar en las PFC todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad.

SECCIÓN XIV

MERCADO DE REVENTA.

ARTÍCULO 52.- La PFC deberá tener una sección dentro de su Sitio o Página Web para la negociación secundaria exclusiva de los instrumentos que se hayan colocado a través de la misma.

ARTÍCULO 53.- Las operaciones a celebrarse sobre instrumentos sólo podrán ser operaciones de contado, no estando permitida ningún otro tipo de operación.

REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA EL INVERSOR

ARTÍCULO 54.- La PFC deberá presentar para cada instrumento que se haya emitido una sección en su Sitio o Página Web y que se ofrezca para la reventa la siguiente información:

a) Toda la información disponible para un Inversor que adquiriere los instrumentos en una suscripción original, conforme el artículo 22 de esta Reglamentación.

b) Descripción de los derechos vinculados a los instrumentos y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la amortización y remuneración de los mismos o su forma de cálculo cuando no sea posible publicarla con anterioridad, pactos de recompra y limitaciones a la venta.

c) Historial de precios y volúmenes del instrumento desde su suscripción.

d) En el caso en que el Emprendedor opte por utilizar el mecanismo de financiamiento previsto en el artículo 24, inciso ii) Ley N° 27.349, deberá indicarse la fórmula de canje que regirá la conversión del préstamo en acciones.

SECCIÓN XV

INVERSORES.

LÍMITES DE INVERSIÓN EN EL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

ARTÍCULO 55.- Los Inversores no podrán destinar, dentro de un mismo año calendario, a la adquisición de instrumentos de Financiamiento Colectivo, ingresos brutos anuales que representen más del VEINTE POR CIENTO (20%), conforme el último ejercicio fiscal cerrado. Para poder suscribir una oferta en una PFC los Inversores deberán realizar una Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 56.- Ningún inversor podrá participar en más del DIEZ POR CIENTO (10%) de la suscripción de un Proyecto de Financiamiento Colectivo, o en un monto mayor UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por CER –Ley N° 25.827- CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000), de ambos el que fuere menor.

En caso que el inversor, sea un Inversor Calificado en los términos definidos por el artículo 12 de la Sección I, del Capítulo VI, del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no será de aplicación el límite de UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000), fijándose el límite de inversión en el VEINTE POR CIENTO (20%) por Proyecto.

En todos los casos, cada Proyecto de Financiamiento Colectivo deberá contar con una participación mínima de CINCO (5) inversores.

CAPÍTULO II

HUB DE INNOVACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA

DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Con la denominación "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" se crea, en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), un espacio que funcionará como un canal de comunicación, colaborativo abierto e informal, entre entidades con proyectos innovadores en el sector financiero y la CNV.

OBJETIVO Y FINALIDAD.

ARTÍCULO 2º.- El "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" tendrá como objetivo generar un espacio de colaboración público - privado, impulsado y dirigido por la CNV, con el objeto de promover la innovación y el intercambio entre esta, sus regulados y entidades de carácter innovador.
Dicho espacio tendrá como finalidad identificar y analizar los elementos y los criterios a considerar para el desarrollo y la implementación de estrategias de regulación y supervisión financiera de tecnologías innovadoras, en pos de proteger a las personas inversoras y fomentar el desarrollo de un mercado de capitales federal, transparente, inclusivo y sustentable.

DESTINATARIOS.

ARTÍCULO 3º.- El "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" estará destinado a las entidades con proyectos de tecnologías de servicios y/o productos financieros innovadores, bajo competencia del organismo, que desarrollen su actividad, de manera no exclusiva, en el país.
Las entidades que completen la solicitud de participación a través del formulario disponible en el sitio web de la CNV serán los "Solicitantes".
Aquellos interesados en participar en el "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" ("Solicitantes") cuyos proyectos sean calificados y refrendados por dicho espacio como elegibles, serán los "Participantes".

ACCIONES Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD.

ARTÍCULO 4º.- El "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" ofrecerá atención, asistencia, acompañamiento y transferencia a los Participantes a través del sitio web de la CNV y de la dirección de correo electrónico innovacion@cnv.gov.ar.
Los proyectos presentados por los Solicitantes deberán cumplir con los siguientes criterios de elegibilidad:

a) *Innovación:* Acreditar que es un modelo de negocio que utiliza tecnologías nuevas o emergentes y/o tecnologías existentes que introduzcan variaciones en la implementación de actividades propias de las entidades supervisadas.

b) *Utilidad o valor agregado:* Demostrar cómo la innovación resulta beneficiosa para el inversor (en términos de eficiencia, inclusión, competitividad y desarrollo, entre otros) y explicar los riesgos y consecuentes estrategias de mitigación.

c) *Alineación con misión y objetivos CNV*: Acreditar cómo el proyecto aporta a la inclusión financiera, busca la protección de las personas inversoras, y promueve el desarrollo de un mercado de capitales federal, transparente, inclusivo y sustentable.

d) *Necesidad de apoyo por parte de CNV:* Demostrar la necesidad de asistencia por parte de CNV y qué resultados se esperan de la participación en el "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*".

e) *Nivel de madurez del proyecto*: Incluir información breve sobre el modelo de negocio, público objetivo, planes generales de implementación y estado de la operación del proyecto.

f) *Claridad de la propuesta:* Realizar la presentación en forma clara y completa.

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Los Solicitantes deberán presentar su solicitud de participación a través del formulario dispuesto en el sitio web de la CNV, cuyo contenido será el siguiente:

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN.

1. Razón social de la empresa o entidad.
2. CUIT de la entidad.
3. Domicilio legal.
4. Certificado de inscripción ante la Inspección General de Justicia.
5. Perfil de la empresa o entidad y descripción del negocio o actividad.
6. Perfil del personal directivo de la empresa o entidad. Experiencia y conocimiento específico relevante.
7. Actividades de la empresa o entidad sujetas a regulación o registro por parte de algún ente regulador estatal, activas o pendientes de aprobación. Identificar las licencias poseídas.
8. Acuerdos o partnerships con otras empresas o entidades en el marco del negocio, identificando sus roles en él. Especificar ptos. 1 a 4 para dichas empresas o entidades.
9. Nombre del proyecto.
10. Sitio web del proyecto.
11. Fecha de inicio del proyecto.
12. Nombre y apellido del representante del proyecto.
13. Datos de contacto del representante (mail, teléfono).
14. Descripción del proyecto:

a) Modelo de negocios y técnico del proyecto.

b) Características innovadoras del proyecto, incluyendo la tecnología relacionada y los casos de uso.

c) Identificación de los principales desafíos para la implementación del proyecto.

d) Identificación de los principales desafíos regulatorios para su implementación.

e) Identificación de la rama de actividad propia del mercado de capitales asociada al proyecto (Custodia; Registro; Compensación y liquidación; Administración de carteras; Mercado de negociación; Crédito; Colocación y distribución; Blockchain y tokenización de activos financieros; Blockchain y tokenización de activos de la economía real; combinación de las anteriores –especificar-; otras).

f) Identificación del público o clientes objetivo.

g) Identificación de los riesgos potenciales para las personas inversoras y para el mercado de capitales. Plan de mitigación de esos riesgos.

h) Identificación de los beneficios potenciales para las personas inversoras y para el mercado de capitales.

15. Identificación del estado de desarrollo del proyecto (Concepción de Idea; Semilla; Etapa inicial; Etapa de Crecimiento; Etapa de Consolidación).

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Son Con la presentación de la solicitud de participación, los Solicitantes reconocen y aceptan que:

a) La participación de las entidades en el "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" será voluntaria, gratuita y no generará ningún vínculo contractual entre las entidades y CNV.

b) La asistencia u orientación brindada por la CNV en el ámbito del "Hub de Innovación e Inclusión Financiera" será de carácter informal.

c) La participación no se prolongará más allá de DOCE (12) meses desde su fecha de inicio. La CNV podrá dar por concluida la participación en cualquier momento de manera unilateral y sin requerimiento de preaviso.

d) Las conversaciones y/u opiniones emitidas en el marco del "*Hub de Innovación e Inclusión*

Financiera" tendrán carácter no vinculante.

e) El Directorio de la CNV mantendrá su autonomía de decisión y las opiniones del "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera"* no afectan sus decisiones futuras ni tampoco restringen o afectan los requerimientos legales relacionados a la autorización, registro, constitución o procedimientos requeridos para el desenvolvimiento de la actividad de los participantes en el territorio de la República Argentina.

f) El "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" no brindará asesoramiento legal ni asistencia financiera.

g) Cualquier análisis, opinión o informe producido por parte del "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" no representa ni puede ser interpretado como una aprobación por parte del Directorio de CNV de la actividad de los Participantes en el territorio de la República Argentina.

h) Las entidades que participen del programa no podrán emitir y/o difundir declaraciones, alusiones, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre que el negocio o servicio está respaldado, autorizado o aprobado por CNV por el simple hecho de participar del "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*", así como tampoco reproducir el logo de la CNV.

i) La participación en el "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" no implica dispensa alguna para las entidades de cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley N° 26.831 y sus normas complementarias y reglamentarias, así como con las consecuencias de su incumplimiento. En el mismo sentido, las entidades participantes se obligan a cesar con las actividades que la CNV considere irregulares.

j) La aceptación de los Solicitantes para participar en el "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" es una facultad discrecional de la CNV.

k) El alcance de la orientación brindada dentro del "*Hub de Innovación e Inclusión Financiera*" se encuentra exclusivamente circunscripto a la normativa aplicable al mercado de capitales, conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.831 y sus normas complementarias y reglamentarias.

l) Se deberá garantizar la confidencialidad de todos los análisis y opiniones que les sean entregados o transmitidos y no podrán referirse a ellos, explícita o implícitamente.

CAPÍTULO III

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV)

REGISTRO.

ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas residentes en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que realicen una o más de las actividades u operaciones comprendidas en la definición de "Proveedores de Servicios de Activos Virtuales" ("PSAV") incluida en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 modificada por la Ley N° 27.739 (la "Definición de PSAV"), deberán inscribirse en el "Registro de PSAV" (el "Registro"), habilitado por la Comisión a tal fin, con anterioridad a la realización de dichas actividades u operaciones.

Las personas jurídicas constituidas fuera de la República Argentina que realicen de forma directa una o más de las actividades u operaciones comprendidas en la definición de PSAV, deberán inscribirse en el Registro con anterioridad a la realización de dichas actividades u operaciones, siempre que las realicen bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en el artículo 3° del presente Capítulo, constituyendo una sociedad en el país en los términos del artículo 123 de la Ley N° 19.550, o inscripta en los términos del artículo 118 de la Ley N°19.550, bajo cualquiera de las formas previstas -sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente -.

Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro, los PSAV que sean personas humanas y realicen las actividades u operaciones comprendidas en la definición de PSAV siempre que dichas actividades u operaciones no superen, de manera agregada, un monto equivalente a TREINTA Y CINCO MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA 35.000) por mes calendario.

A efectos de su determinación, deberá aplicarse a la totalidad de las actividades u operaciones, registradas en el mes calendario, el valor de la UVA correspondiente al último día de dicho mes.

No se encuentran alcanzados por la Definición de PSAV:

i) Aquellas personas humanas o jurídicas que realicen para sí, es decir a título personal, intercambio entre Activos Virtuales, tal como se definen en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 modificada por la Ley N° 27.739 (los "Activos Virtuales"), y moneda de curso legal (moneda fiduciaria) y/o intercambio entre diversos Activos Virtuales, cualquiera sea el monto.

ii) Aquellas personas humanas o jurídicas que reciban o entreguen Activos Virtuales como contraprestación por la compraventa o prestación de sus productos o servicios, cualquiera sea el monto.

iii) Protocolos descentralizados que prestan servicios con Activos Virtuales, siempre que no exista un proveedor de servicios identificable. iv) Quienes prestan servicios exclusivamente en carácter de proveedores de billeteras de autocustodia.

PROHIBICION DE OPERAR.

ARTÍCULO 2º.- Toda persona humana o jurídica que no se encuentre inscripta en el Registro, en los términos indicados en el artículo precedente, deberá abstenerse de realizar en el país cualquiera de las actividades u operaciones comprendidas en la Definición de PSAV. Los incumplimientos a la normativa serán pasibles de sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.739.

PUNTOS DE CONTACTO.

ARTÍCULO 3º.- Se entenderá que una persona jurídica constituida fuera de la República Argentina realiza en el país actividades u operaciones comprendidas en la Definición de PSAV y, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de PSAV, cuando las mismas se lleven a cabo bajo cualquiera de las modalidades que a continuación se mencionan:

1. Que utilicen cualquier dominio ".ar" para llevar a cabo sus actividades u operaciones.
2. Que tengan acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias o vinculadas que les permitan recibir localmente fondos de residentes argentinos para la realización de las actividades u

operaciones (o cualquier actividad similar de las que se conocen como servicios de rampa).
3. Que tengan un claro direccionamiento a residentes en la República Argentina.
4. Que efectúen publicidad claramente dirigida a residentes en la República Argentina, no incluyéndose cuando el cliente sea quien contacte a la persona jurídica constituida fuera de la República Argentina (reverse solicitation).
5. Que su volumen de negocios en la República Argentina exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) de su volumen total de negocios. A tal efecto, se considerará solamente el volumen total de negocios de la o las actividades por las que debe inscribirse en el Registro.

Aquellas personas jurídicas constituidas fuera de la República Argentina que participen, por si o a través de una sociedad de su mismo grupo económico, en una sociedad constituida en el país en los términos del artículo 123 de la Ley N° 19.550 registrada como PSAV en esta Comisión; siempre que no exista relación contractual directa con clientes en la República Argentina ni queden alcanzadas por el artículo 3° del presente.

EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 4º.- No podrán operar como PSAV ni realizar las actividades que realizan los PSAV:

a) Las personas humanas o jurídicas que se encuentren inscriptas en esta Comisión como mercados, cámaras compensadoras, agentes y/o cualquier otro sujeto bajo su fiscalización conforme el régimen de la Ley N° 26.831. No obstante, los PSAV podrán desarrollar su actividad integrando sus respectivas plataformas con infraestructuras y/o servicios provistos por mercados, cámaras compensadoras y/u otros agentes registrados, siempre y cuando ello no se encuentre expresamente prohibido o limitado por una norma de esta Comisión o de otra autoridad que regule al agente del que se trate.

b) Las personas humanas o jurídicas sujetas a una regulación específica que no permita su operación como PSAV.

LEYENDA. INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro deberán indicar claramente en su sitio web y/o en su aplicación móvil y/o en cualquier red social, la siguiente leyenda: *"Inscripto bajo el N°…. en el Registro de PSAV de la CNV (República Argentina)".*

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARÁCTER DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV). DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 6º.- Los PSAV deberán solicitar la inscripción en el Registro de PSAV, acompañando la información y documentación que se detalla a continuación:

a) Personas humanas residentes en el país:

1) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y copia simple del DNI.
2) Nacionalidad y fecha de nacimiento.
3) Estado civil.
4) CUIT, CUIL o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Se deberá acompañar copia simple de la constancia correspondiente.
5) Direcciones y datos completos de domicilio real, del domicilio operativo -donde se realiza la actividad en el país- y del domicilio legal, éste último disponible para los clientes.
6) Número de teléfono.
7) Dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de notificaciones por parte de esta Comisión.
8) Dirección de correo electrónico para atención de reclamos de clientes, sin perjuicio de otros medios de atención de usuarios que puedan tener disponibles.
9) Sitio web, y/o plataforma o aplicación y/o nombre de usuario, a través de los que operará en

redes sociales u otros medios.

10) Identificar la o las actividades que realiza de la Definición de PSAV y la/s Categoría/s especificadas en el artículo 8° del presente Capítulo bajo la/s cual/es solicita su inscripción.

11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales.

12) Manifestación de Bienes y Deudas certificada por Contador Público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite el cumplimiento de la exigencia patrimonial de acuerdo a la categoría cuya inscripción se solicite en el Registro de PSAV. El patrimonio deberá ser determinado al mes previo al inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de registro e informado en valor DÓLARES ESTADOUNIDENSES a dicha fecha, aplicando el tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 y modificatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

13) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Deberá ser completada y suscripta informando que no cuenta con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figura en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

14) Formulario AIF: Declaración Jurada para el ingreso de información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), conforme el texto del Anexo del Título XV "AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA" de estas Normas.

15) Informe de idóneo informático requerido en el artículo 12 del presente Capítulo, información de convenios con terceros requerida en el artículo 35 del presente y declaración jurada suscripta por el solicitante manifestando que cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en el presente Capítulo, para la prestación de la/s actividad/es que pretende realizar en calidad de PSAV.

No podrán inscribirse en el Registro, las personas humanas que se encuentren alcanzadas por las incompatibilidades previstas en el artículo 7° del presente Capítulo.

b) Personas jurídicas constituidas en el país, bajo la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada conforme la Ley N° 19.550, y personas jurídicas constituidas en el extranjero, inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550, bajo cualquiera de las formas previstas -sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente-. Asimismo, la sociedad extranjera podrá participar, por si o a través de una sociedad de su mismo grupo económico, en una sociedad en el país (registrándose conforme al artículo 123 de la Ley N° 19.550) a efectos de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta norma. (Ver CRI95)

1) Denominación o razón social y nombre comercial.

2) CUIT o clave de identificación que en el futuro sea creada por la ARCA.

3) Contrato Social y/o Estatuto: Copia simple del acta constitutiva de la sociedad y estatuto social vigente, inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentada su sede social. El objeto social de la sociedad o de la matriz (en el caso de la sucursal o representación de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550), así como las actividades previstas para el representante local deberá incluir, expresa o implícitamente, las actividades de un PSAV respecto de las cuales se solicita inscripción. (Ver CRI97)

4) Identificación del representante legal o apoderado, acompañando copia simple de la constancia correspondiente. Identificación del o los representantes designados en el caso de sociedad extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550.

5) Domicilios: Direcciones y datos completos de sede social inscripta, sucursales, otros domicilios operativos y domicilio legal, éste último disponible para los clientes.

6) Número de teléfono en el país.

7) Dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de notificaciones por parte de esta Comisión.

8) Dirección de correo electrónico para atención de reclamos de clientes, sin perjuicio de otros medios de atención de usuarios que puedan tener disponibles.

9) Sitio web institucional de la persona jurídica la cual deberá tener un dominio ".ar", plataforma, aplicación móvil, nombre de usuario a través de los que operará en las redes sociales u otros medios, en caso de poseer.

10) Identificar la o las actividades que realiza de la Definición de PSAV y la/s Categoría/s especificadas en el artículo 8° del presente Capítulo bajo la/s cual/es solicita su inscripción.

11) Accionistas: Copia simple del registro de accionistas a la fecha de la presentación. No podrán ser accionistas quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades dispuestas en el siguiente artículo.

12) Nómina de los integrantes de los órganos de administración (titulares y suplentes) y fiscalización en caso de existir (titulares y suplentes) o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550, indicándose domicilio real, teléfonos y correos electrónicos. Deberá acompañarse copia simple de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la distribución de los cargos correspondientes. Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas.

No podrán desempeñarse como directores y síndicos quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades dispuestas en el siguiente artículo.

13) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550 y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550

14) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Deberá ser completada y suscripta por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550 y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

15) Identificación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno.

16) Identificación del Responsable de Relaciones con el Público.

17) Formulario AIF: Declaración Jurada para el ingreso de información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), conforme el texto del Anexo del Título XV "AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA" de estas Normas, firmada por el representante legal de la entidad.

18) Fecha de cierre del ejercicio económico y acreditación del Patrimonio Neto Mínimo aplicable. A tal efecto se deberán presentar los últimos estados contables anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados por la Sociedad a la respectiva autoridad de contralor, auditados por Contador Público Independiente. Si los estados contables tuvieran una antigüedad mayor a OCHO (8) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información requerida para el trámite de inscripción, adicionalmente se deberá presentar Certificación de Contador Público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo. El patrimonio neto deberá ser determinado a una fecha no mayor a los dos meses de la fecha de la presentación antes indicada e informado en valor DÓLARES ESTADOUNIDENSES a dicha fecha, aplicando el tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 y modificatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

(Ver CRI96)

19) Acta del órgano de administración o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550, en la que

conste con carácter de declaración jurada que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio como PSAV.

20) Informe de idóneo informático requerido en el artículo 12 del presente Capítulo, detalle del sistema de custodia, de corresponder requerido por el artículo 15 del presente Capítulo, información de convenios con terceros, conforme a lo requerido en el artículo 35 del presente Capítulo y declaración jurada suscripta por el Representante legal o apoderado, manifestando que la Sociedad cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en el presente Capítulo, para la prestación de la/s actividad/es que pretende realizar en calidad de PSAV.

No podrán inscribirse en el Registro, las personas jurídicas domiciliadas, constituidas, o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y que sean considerados como "Jurisdicciones de Alto Riesgo sujetas a un llamado a la acción" por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

La información y documentación requerida en los incisos a) y b) del presente artículo debe ser veraz, completa y estar actualizada a la fecha de presentación ante la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación detallada anteriormente, la Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad, conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 7°.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización, ni como titulares ni suplentes, ni como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, ni como representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal de la Nación o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.

c) Los condenados por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

d) Los que figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

e) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

f) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132, inciso c) de la Ley N° 26.831.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona humana implicada deberá informarlo de manera inmediata a la Comisión y deberá abstenerse de desempeñar la actividad.

PSAV. CATEGORÍAS.

ARTÍCULO 8°.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten su inscripción en el Registro de PSAV deben identificar la o las categorías que se indican a continuación, de acuerdo a las actividades que realicen en tal carácter:

CATEGORÍA 1°. Intercambio entre Activos Virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias).

CATEGORÍA 2°. Intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales.

CATEGORÍA 3°. Transferencia de Activos Virtuales.

CATEGORÍA 4°. Custodia y/o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos (siempre y cuando no sean no custodiados).

CATEGORÍA 5°. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta y/o venta de un Activo Virtual por parte de un emisor. Se considerará en esta categoría a quienes

presten servicios a través de plataformas y/o aplicaciones móviles a emisores para la realización de la oferta inicial de Activos Virtuales y/o como medio público de captación de fondos destinados al financiamiento de sus proyectos. El mero acto de emitir un Activo Virtual por parte de un emisor no quedará alcanzado en la presente.
Las personas humanas sólo podrán realizar las actividades previstas en las CATEGORÍAS 1° y 2°.

PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 9°.- Los PSAV que soliciten su inscripción en el Registro y durante su permanencia en el mismo, deberán contar con los siguientes Patrimonios Netos Mínimos, según la categoría que corresponda:
a) Para las CATEGORÍA 1°, 2° y 4°: Un Patrimonio Neto Mínimo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (U$S 150.000).
b) Para la CATEGORÍA 3°: Un Patrimonio Neto Mínimo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL (U$S 75.000).
c) Para la CATEGORÍA 5°: Un Patrimonio Neto Mínimo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MIL (U$S 35.000).
En la medida en que la compañía tenga menos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000) en volumen transaccionado durante los últimos DOCE (12) meses para el caso de las CATEGORÍAS 1°, 2° y 3°, o menos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000) en volumen custodiado durante los últimos DOCE (12) meses, para el caso de la CATEGORÍA 4°, la exigencia de Patrimonio Neto Mínimo será el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la dispuesta en los párrafos precedentes.
El PSAV inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en el Registro bajo dos o más categorías existentes, deberá cumplir con la exigencia de Patrimonio Neto Mínimo correspondiente a la categoría más exigente. (Ver CRI96)

RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO NETO MÍNIMO DURANTE SU PERMANENCIA EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 10.- En caso de surgir de los estados contables anuales un importe de patrimonio neto inferior al valor establecido para el Patrimonio Neto Mínimo, el PSAV deberá informar como “Hecho Relevante” dicha circunstancia a la Comisión, acompañando en el plazo de DIEZ (10) días hábiles el detalle de las medidas que adoptará para su recomposición.

MANUALES DE PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 11.- Los PSAV deberán contar con Manuales de Procedimiento para –según corresponda de acuerdo a su categoría- el tratamiento de las órdenes de compra, venta, intercambio y los procedimientos técnicos y operativos utilizados para la custodia, administración y/o transferencia de Activos Virtuales, los cuales deberán estar a disposición de esta Comisión.
Respecto al registro y preservación de los datos de las ofertas que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debe constar como mínimo: fecha, hora, minutos y segundos en que fueron ingresadas y registradas, la cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de Activo Virtual, número identificador de la transacción interna o código HASH en la blockchain (TXID), e identificación del cliente.

SISTEMAS INFORMÁTICOS.

ARTÍCULO 12.- Los PSAV deberán tener a disposición de esta Comisión, detalle de los sistemas informáticos utilizados para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a la categoría correspondiente, los que deberán garantizar los principios de protección de los clientes, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Asimismo, los PSAV

deberán presentar a través de la AIF un informe de idóneo informático respecto de la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o back-up y contingencia, y demás funcionalidades de los sistemas informáticos utilizados. Dicha información no será de carácter público.

CIBERSEGURIDAD.

ARTÍCULO 13.- Los PSAV deberán, en todo momento, establecer procedimientos relacionados con los siguientes aspectos de ciberseguridad, debiendo a dichos efectos adoptar un enfoque basado en riesgos:

a) Gobernanza: Deberán establecer procedimientos internos para gestionar los ciberriesgos. Dichos procedimientos deben incluir evaluaciones periódicas internas de ciberseguridad, así como la realización de auditorías, enfocándose específicamente en la ciberresiliencia de la infraestructura.

b) Identificación: Deberán establecer especial énfasis en crear mecanismos idóneos para salvaguardar la información e identificar las debilidades potenciales a sus sistemas informáticos.

El PSAV deberá detectar aquellos procesos y operaciones críticas de su infraestructura que deberán protegerse de manera prioritaria frente a las ciberamenazas con el objetivo de priorizar la utilización de los recursos. Los procesos y operaciones que deberán incluirse, como mínimo y de acuerdo a la categoría correspondiente, serán los siguientes:

i) sistemas de gestión y ejecución de órdenes de compra y venta o transferencia de cualquier naturaleza de Activos Virtuales;

ii) sistemas de gestión de riesgos de la infraestructura;

iii) sistemas de custodia y supervisión de Activos Virtuales o dinero fiduciario;

iv) sistemas de difusión de información; y

v) sistemas de resguardo de Información no pública de los usuarios.

c) Protección. La infraestructura de los PSAV deberá implementar mecanismos y medidas de control. Las medidas pueden ser organizativas como la creación de centros de seguridad de las operaciones o técnicas como antivirus y sistemas de prevención de intrusos. Dichos mecanismos deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

i) protección de la información de los usuarios: Se deberá poner especial énfasis en la salvaguarda de información de todas las personas, humanas y jurídicas, que han transferido, intercambiado, vendido o comprado Activos Virtuales a través del PSAV;

ii) interconexiones: Se deberán establecer medidas protectoras para mitigar los riesgos de las interconexiones con otros sistemas informáticos, plataformas o billeteras;

iii) amenazas internas: Los PSAV deberán realizar sus mejores esfuerzos por detectar comportamientos anómalos de sus empleados y establecer controles de acceso para todo el personal autorizado;

iv) formación: Se deberá capacitar a los empleados cuyas funciones tengan relevancia en temas de ciberseguridad, pero particularmente, al personal que tenga acceso a los sistemas y procesos de carácter restringido.

d) Detección. Los sistemas informáticos de los PSAV deberán tener la capacidad para reconocer potenciales incidentes o en su defecto, detectar que se ha cometido una ruptura de seguridad en los sistemas. Dichos sistemas informáticos deberán realizar, por lo menos, lo siguiente:

i) supervisión continua en tiempo real o con la menor latencia posible con objeto de detectar actividades anómalas;

ii) supervisión de un amplio rango de factores externos e internos que puedan representar un riesgo, tales como intentos de acceso no autorizados o sospechosos; y iii) controles de seguridad y acceso en varios niveles para todos los empleados.

e) Respuesta y recuperación. Los sistemas informáticos deberán contar con infraestructura que permita continuar con las funciones esenciales, restaurar los sistemas críticos tras un ciberataque y reducir el riesgo sistémico que generaría una interrupción en su actividad. La infraestructura

deberá contar con la capacidad que se le exija en la política de respuesta y recuperación.

POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 14.- Los PSAV deben contar con "Políticas de Seguridad de la Información" aprobadas por su órgano de administración o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley N° 19.550, en los términos que se indican a continuación:

a) contener descripción de los sistemas y procedimientos técnicos y operativos utilizados para la custodia de llaves privadas y los diferentes tipos de billeteras utilizados por el PSAV. En particular, se debe detallar la siguiente información:

i) Definición de una categorización de billeteras en función de sus características operativas para el funcionamiento del PSAV (bóveda, transaccional, para interacción con protocolos DeFi, provisión de liquidez, etc.);

ii) descripción de los tipos de billetera utilizados para cada categoría; y

iii) detalle de los protocolos de seguridad para la ejecución de transacciones para cada tipo de billetera.

b) Indicar las políticas y procedimientos para brindar o revocar el acceso a las llaves privadas para aquellos roles dentro del PSAV que serán parte de su custodia.

c) Indicar los lineamientos técnicos y operativos que hacen a la seguridad y resiliencia de los sistemas vinculados con la operatoria y custodia de Activos Virtuales.

DETALLE DEL SISTEMA DE CUSTODIA.

ARTÍCULO 15.- Los PSAV que realicen actividades de la CATEGORÍA 4°, deben efectuar una descripción y diagrama general de la arquitectura donde se identifique la estructura de billeteras propias y de los clientes junto con un esquema general y subesquemas de billeteras de custodia con las características de cada billetera o conjunto de billeteras y su función dentro de la operatoria del negocio. En este sentido, se debe presentar en la AIF un detalle con la siguiente información, como mínimo:

a) Custodia propia o de una tercera parte (cuenta institucional u operativa del PSAV en otro PSAV), identificando en su caso a dicho tercero.

b) Redes blockchain o tecnologías de registro distribuido (DLT) utilizadas para realizar la custodia, identificando la dirección de la billetera o billeteras operativas del PSAV.

c) Características técnicas de la billetera:

i) tipo de billetera (cold, warm, hot) y soporte (software, hardware);

ii) esquema de custodia de la llave privada (multi-sig, MPC, otros) preservando la estricta confidencialidad de la misma; y

La información requerida deberá mantenerse actualizada a través de la AIF bajo responsabilidad del PSAV, la cual no será de carácter público.

Adicionalmente, los PSAV deberán hacer pública la prueba de reserva a través de su sitio web y/o aplicación.

SEGREGACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES DE TERCEROS.

ARTÍCULO 16.- Los PSAV que realicen actividades de la CATEGORIA 4° deberán garantizar una clara separación entre los Activos Virtuales propios del PSAV, por un lado, y los Activos Virtuales de sus clientes, por el otro. A estos fines, los PSAV deberán garantizar que dicha separación de activos quede asentada de forma clara, individualizada y actualizada en sus sistemas de registros interno, en las cuentas operativas que tenga abiertas en otros PSAV y/o en las cuentas o billeteras en terceros de los diferentes registros distribuidos donde tengan en custodia activos de sus clientes, según corresponda al esquema de custodia que cada PSAV utilice. Esto no impedirá que los PSAV mantengan un margen adicional de Activos Virtuales propios en las cuentas o billeteras en las que

custodien los Activos Virtuales de sus clientes, con el fin de cubrir necesidades inmediatas de liquidez derivadas de las transacciones de sus clientes, siempre que dicho margen adicional se distinga claramente en sus sistemas de registro internos.
En ningún caso los Activos Virtuales de sus clientes se contabilizarán como activos del PSAV ni computarán en el patrimonio neto del PSAV, sino que se contabilizarán como cuentas de orden. La modalidad operativa y régimen jurídico del depósito deberá establecerse con claridad en los contratos entre el PSAV y el cliente.
En particular, los PSAV que realicen convenios comerciales con terceros que impliquen delegar en estos últimos la custodia y/o administración de los Activos Virtuales de sus clientes, deberán hacerlo a través de una billetera abierta a tal fin en el tercero, la cual será de uso exclusivo para la operatoria con Activos Virtuales de sus clientes y deberá encontrarse separada de otras billeteras que los PSAV pudieran tener abiertas para la administración de su cartera propia en el tercero con el cual tienen convenio.

REQUISITOS PRUDENCIALES PARA LA CUSTODIA DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 17.- Los PSAV que realicen actividades de la CATEGORIA 4°, deben garantizar que los Activos Virtuales en custodia por cuenta de sus clientes se encuentren bajo esquemas de custodia de llaves privadas que utilicen mecanismos de seguridad tecnológicos para mitigar los riesgos de robo o extravío de llaves privadas, teniendo que incorporar diferentes niveles de verificación y participación humana para emitir transacciones en función de umbrales transaccionales previamente definidos y alguno o varios de los mecanismos de seguridad complementarios que se mencionan a continuación:

a) El almacenamiento en frío en dispositivos que no estén conectados a internet.
b) La distribución de las llaves o partes de las llaves privadas en diferentes ambientes y/o dispositivos aislados y separados geográficamente.
c) La implementación de políticas de autorización de transacciones a través de multifirmas para las transacciones con un esquema de roles, identificando a los responsables.
d) La utilización de listas blancas donde se incorporen direcciones únicas y específicas para las transacciones salientes.
e) Y/o cualquier otro esquema o mecanismo de seguridad que garantice una seguridad equivalente de los Activos Virtuales de los clientes mitigando el acceso no autorizado a los mismos, ya sea por parte de empleados del PSAV o por agentes externos.

SEGREGACIÓN DE FONDOS EN MONEDA FIDUCIARIA.

ARTÍCULO 18.- En relación al depósito de moneda fiduciaria, los PSAV deben mantener una clara separación de los fondos afectados al giro de su actividad comercial, entre aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones de sus clientes, por un lado, y los fondos provenientes o aplicados a operaciones por cuenta propia por el otro.
A estos fines, los PSAV deberán garantizar que dicha separación de fondos quede asentada de forma clara, individualizada y actualizada en sus sistemas de registros interno.
Para ello, los PSAV podrán depositar los fondos de los clientes en una cuenta bancaria abierta a nombre del PSAV en una entidad financiera en el país autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en el exterior que cumplan con estándares internacionales de seguridad financiera equivalentes a Basilea III, o se podrán valer de terceras compañías que operen como Proveedores de Servicios de Pago registrados ante el Banco Central de la República Argentina, en la medida en que la normativa de dicha entidad de control no lo prohíba, en ambos casos, en beneficio de sus clientes.

PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS VIRTUALES Y MONEDA FIDUCIARIA DE CLIENTES POR CUENTA PROPIA.

ARTÍCULO 19.- Los PSAV que custodien y/o administren Activos Virtuales y/o fondos por cuenta de sus clientes no podrán disponer ni hacer uso de éstos por cuenta propia. Los PSAV deberán gestionar dichos Activos Virtuales y/o fondos de acuerdo a lo instruido expresamente por sus respectivos clientes y transferirlos a las direcciones que les sean indicadas por estos, en cada caso.

AUDITORÍA ANUAL DE SISTEMAS.

ARTÍCULO 20.- Los sistemas informáticos utilizados por los PSAV para el ejercicio de sus actividades deberán contar con una auditoría anual de sistemas -de acuerdo a la categoría correspondiente-, la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio, la inalterabilidad de la información registrada, los procedimientos de copia de respaldo o back-up, la prueba de reservas y demás requisitos en la materia exigidos en el presente Capítulo.

El informe de auditoría anual de sistemas deberá ser suscripto por idóneo informático, que podrá ser nacional o extranjero. El órgano de administración del PSAV deberá transcribir en el libro de actas del órgano de administración o libro especial que habilite a dicho efecto las conclusiones del informe incluyendo las recomendaciones que reciban de sus auditores de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el PSAV, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores. Para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550, sus representantes locales, deberán efectuar la transcripción referida precedentemente en el libro especial que habiliten al efecto.

DESIGNACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO. FUNCIONES.

ARTÍCULO 21.- El órgano de administración o los representantes locales (para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley N° 19.550) del PSAV deberán evaluar los antecedentes personales y profesionales a los fines de la designación de la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, con el objeto de controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del PSAV y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en el presente Capítulo y las Normas.

El responsable designado, quien podrá ser miembro del órgano de administración o representante local, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley N° 19.550, tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes del presente Capítulo y de estas Normas.

b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el PSAV utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del PSAV.

c) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.

d) Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el Público de acuerdo a los procedimientos referidos en el presente Capítulo.

e) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el año calendario, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno reportará directamente al órgano de administración o a los representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley N° 19.550, cuando no revista además carácter de miembro

integrante del mismo.
El órgano de administración o los representantes locales (para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley N° 19.550) del PSAV deberán garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 22.- En todos los documentos e informes referidos en el presente Capítulo, los PSAV deben asegurarse que, en ningún caso, se revele información que exponga la seguridad de los Activos Virtuales, ni que permita asociar roles de gestión y administración de información y/o Activos Virtuales críticos con personas humanas y/o jurídicas. Se debe evitar la identificación de manera directa de las partes físicas y/o virtuales que hacen a la infraestructura y procesos informáticos aludidos.

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLAyFT).

ARTÍCULO 23.- Los PSAV deberán dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLAyFT) establecidas en el Título XI de estas Normas.

NORMAS DE CONDUCTA. OBLIGACIONES, INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 24.- En su actuación general los PSAV deberán:

a) Llevar a cabo sus actividades de manera honesta, imparcial, con profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes, sin anteponer sus propios intereses a los de sus clientes, y velando por el beneficio de estos últimos y el buen funcionamiento de los Activos Virtuales que gestionan, comercializan o promocionan.

b) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte de los usuarios.

c) Comunicarse con los clientes de forma clara, justa, equilibrada y no engañosa, de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado.

d) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño como así también identificar y mitigar posibles conflictos de interés.

e) Abstenerse de anteponer la compraventa de Activos Virtuales para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación operaciones de clientes, de la misma naturaleza de determinado Activo Virtual.

f) Proveer información oportuna, veraz y fácilmente disponible en las plataformas digitales sobre los servicios que ofrecen.

g) Abstenerse de percibir comisiones abusivas, respetando siempre los precios, costos y comisiones informadas al público general.

h) Evitar la polifuncionalidad del personal de la entidad en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.

i) Advertir a los clientes sobre los riesgos inherentes a las operaciones que pretenden realizar.

j) Establecer un servicio de atención al cliente mediante correo electrónico, al que se podrá acceder adicionalmente por vía telefónica o cualquier otro medio de fácil acceso.

k) Gestionar y controlar su actividad de manera eficaz, y llevarla a cabo con la debida habilidad, cuidado y diligencia, teniendo en cuenta los riesgos para su actividad y sus clientes.

l) Disponer y aplicar mecanismos eficaces para la protección de los Activos Virtuales y las monedas fiduciarias, cuando éstos se encuentren bajo su custodia.

m) Disponer y aplicar mecanismos eficaces de gobierno corporativo, cuando corresponda.

n) Implementar sistemas informáticos seguros, manteniendo un alto nivel de calidad y ciberseguridad, de acuerdo a criterios y parámetros internacionales.

o) Disponer de sistemas para prevenir, detectar y revelar los riesgos de los delitos financieros, como el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.
p) Verificar la identidad, el origen de los fondos y el perfil de transacciones de sus clientes con el fin de detectar posibles riesgos u operaciones sospechosas, conforme al proceso conocido como "conozca a su cliente".
q) Abstenerse de ofrecer servicios, herramientas o mecanismos diseñados para dificultar la identificación del origen y el destino de las transacciones con Activos Virtuales, en perjuicio de la trazabilidad financiera y de las políticas de prevención de lavado de dinero.

CÓDIGO DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 25.- Los PSAV deberán elaborar un Código de Conducta que estará a disposición de todos sus clientes en su sitio web y/o aplicación móvil, el cual deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
a) Principios generales y específicos que regirán la conducta de todos los empleados del PSAV.
b) Normas de protección al cliente, incluyendo explicación detallada de los derechos que incumben a los mismos.
c) Política sobre conflictos de interés en operaciones, inversionistas o socios, empleados, directivos y apoderados.
d) Políticas de trato justo al cliente que aseguren un trato equitativo y transparente hacia estos.
e) Políticas relacionadas con la prevención del lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, en cumplimiento de las regulaciones y disposiciones aplicables.

MANIPULACIÓN. PLATAFORMAS DE NEGOCIACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 26.- Los PSAV deben implementar medidas apropiadas para asegurar que en las plataformas de negociación de los Activos Virtuales se mantenga la integridad, se prevengan abusos en la negociación y se eviten acciones que impliquen manipulación, como ser:
a) Dañar o retrasar el funcionamiento de las plataformas de negociación de Activos Virtuales o realizar cualquier otra actividad que pudiera tener dicho efecto.
b) Emitir órdenes que desestabilizan el funcionamiento normal de una plataforma de negociación de Activos Virtuales.
c) Crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta, la demanda o el precio de un Activo Virtual.
d) Provocar evoluciones artificiales de precios de los Activos Virtuales admitidos a negociación en la plataforma o billetera digital que administre, sea en beneficio propio o de terceros.
e) Deberán coadyuvar a la transparencia en la formación de los precios de mercado de Activos Virtuales, evitando la divulgación al público de informaciones falsas o inexactas o tendenciosas, así como el uso de información privilegiada.

DEBIDA DILIGENCIA OPERATIVA.

ARTÍCULO 27.- Cada PSAV, en caso que opere plataformas o billeteras o aplicaciones análogas, deberá contar con sistemas informáticos que realicen, como mínimo y de acuerdo a la categoría correspondiente, lo siguiente:
a) Liquidación rápida, correcta y precisa de todas las transacciones realizadas en dichas plataformas o billeteras.
b) Provean un Libro Electrónico que confirme y lleve un registro exacto, auditable y verificable, de cada transacción y que incluye todos los detalles de cada transacción, tales como la fecha, el tipo de transacción, los usuarios que participaron y el monto total de la operación.
c) Un sistema de monitoreo permanente y eficaz de todas las operaciones que permita la detección de errores y fallas relevantes. Dicho sistema deberá tener la capacidad de recuperar la información dañada o borrada en las operaciones en las que se experimentaron errores, fallas y/o se generen

controversias significativas.

d) Suspender y cerrar las cuentas de clientes que han incumplido los términos y condiciones para el uso de la plataforma o billetera digital. Se deberá notificar al cliente los motivos de la suspensión o cierre de su cuenta.

MECANISMOS DE GESTIÓN DE RIESGO.

ARTÍCULO 28.- Los PSAV deberán adoptar y actualizar sus políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, lo cual requerirá, entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos y mitigarlos acorde a las mejores prácticas internacionales y a los parámetros y requerimientos definidos por las autoridades competentes. En dichas políticas se deberán incluir las medidas que se adoptarán para prevenir posibles incumplimientos a requerimientos regulatorios y las que se adoptarán en el caso de que se haya incurrido en ellos, debiendo definir en ambas situaciones los parámetros que orientarán la actuación y los responsables de implementarlas.

RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL PÚBLICO.

ARTÍCULO 29.- Los PSAV deberán designar una persona Responsable de Relaciones con el Público, cuya función será garantizar que todas las preguntas, inquietudes o reclamos de los clientes sean atendidos.

Los PSAV deberán establecer y mantener un canal de comunicación/contacto directo para los clientes con el Responsable de Relaciones con el Público, el cual será informado de manera clara y accesible a todos estos en el sitio web institucional y/o en la aplicación móvil.

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RECLAMOS.

ARTÍCULO 30.- Los PSAV establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes que posibiliten una tramitación expedita, imparcial y coherente de los reclamos presentados por los clientes. Asimismo, deberán informar en la AIF y en sus sitios web y/o aplicación móvil una dirección de correo electrónico de reclamos para clientes.

COMISIONES Y HONORARIOS.

ARTÍCULO 31.- Los PSAV deberán mantener una estructura de comisiones transparente en relación con los servicios que brindan al público minorista en general. Asimismo, deberán hacer pública de manera destacada en su sitio web y/o aplicación móvil su política de precios, costos y comisiones, asegurando que sea de fácil lectura y accesible.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 32.- La publicidad y difusión que, por cualquier medio, realicen los PSAV, no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre el servicio ofrecido ni sobre los Activos Virtuales involucrados. El PSAV debe asegurarse que toda la información sea presentada de manera clara, justa y precisa, sin inducir a error y ser comunicada de manera fácilmente comprensible.

En caso de incumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo o en las normativas que al efecto dicte la Comisión, ésta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda la publicidad.

Las personas que promocionen las actividades del PSAV deberán abstenerse de promocionar, publicitar y/o difundir actividades vinculadas al mercado de capitales y viceversa.

ARTÍCULO 33.- Ninguna persona humana o jurídica que no se encuentre inscripta en el Registro de esta Comisión como PSAV podrá utilizar un nombre o una razón social, emitir comunicaciones publicitarias o valerse de cualquier otro medio de difusión que sugiera que es un PSAV o que pueda crear confusión al respecto. Lo anterior no impide, que los PSAV registrados puedan conceder autorización de uso de su nombre a socios comerciales y para fines publicitarios.

CONVENIOS DE REFERENCIAMIENTO.

ARTÍCULO 34.- El PSAV podrá referenciar clientes a los agentes registrados en el marco de la Ley N° 26.831, y ser referenciado por éstos siempre que ello no esté sea prohibido por la normativa de esta Comisión o de otra autoridad que regule al agente del que se trate.

Asimismo, el PSAV podrá ser referenciado por terceras partes constituidas en el país o en el exterior, incluyendo su casa matriz o grupo económico, siempre que ello no esté prohibido por normativa de la autoridad que regule su actividad, debiendo asegurarse que toda publicidad contenga la identificación del PSAV registrado e información clara y precisa de los servicios prestados.

En todos los casos, el referenciamiento deberá ser formalizado en el marco de un convenio a celebrarse entre las partes intervinientes e informado dentro de los CINCO (5) días a esta Comisión a través de la AIF, indicando fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere e identificación del agente respectivo registrado en el marco de la Ley N° 26.831 y/o terceros.

CONVENIOS DEL PSAV CON TERCEROS.

ARTÍCULO 35.- El PSAV podrá celebrar convenios con terceras partes constituidas en el país y que en su caso estén habilitadas por la autoridad que regule su actividad y/o en el exterior, relacionadas o no, para la integración de operaciones entre sí o delegar funciones inherentes a su actividad como PSAV siempre que incluya, en los convenios celebrados con dichas contrapartes, la obligación de proporcionar toda la información necesaria para cumplir con el régimen informativo establecido en las Normas, así como cualquier otra información que sea requerida por esta Comisión o por cualquier otra dependencia competente (judicial, impositiva, de lavado de dinero u otra relevante) para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo, en su calidad de PSAV registrado ante la CNV. En el caso de convenios celebrados con entidades del exterior que desarrollen actividades propias de un PSAV, éstos deberán estar regulados por organismos de control de países que no figuren en el listado de jurisdicciones no cooperantes en materia de transparencia fiscal, conforme al artículo 24 del Anexo del Decreto N° 862/2019 y sus modificaciones. Además, deberán contar con autorización, regulación y supervisión en cuanto a la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la jurisdicción de origen. En ningún caso, los convenios podrán pactar una dispensa en la responsabilidad del PSAV sobre el servicio prestado. En el supuesto de delegar la ejecución de funciones a terceros, el PSAV seguirá siendo plenamente responsable tanto por la gestión de quienes asuman esas funciones como por el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Capítulo. Dentro de los CINCO (5) días de suscripto cada convenio, el PSAV deberá comunicar a través de la AIF, la fecha de suscripción, el plazo de vigencia, en caso de existir, una descripción del servicio prestado y la identificación del tercero, incluyendo su denominación social y país de constitución, Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada de forma inmediata como “Hecho Relevante” a través de la AIF.

Los convenios deberán ser presentados a la Comisión, siempre que ésta lo requiera. Dicha información no será de carácter público.

DIVULGACIÓN DE RIESGOS DE LOS ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 36.- El PSAV deberá publicar claramente en su sitio web y/o aplicación móvil, la naturaleza y riesgos a los que los clientes están expuestos al realizar operaciones con Activos Virtuales. Los riesgos divulgados deben incluir, entre otras advertencias, que:

a) los Activos Virtuales son altamente volátiles y pueden ser de alto riesgo por lo que los inversores deben tener extrema precaución con respecto a los productos;

b) los Activos Virtuales no están contemplados en la Ley N° 26.831, excepto que los mismos

encuadren en la definición de valores negociables, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831, ni en las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Valores por la Ley N° 27.739, por lo que los documentos de oferta o la información del producto proporcionada por el emisor no han sido objeto de examen ni aprobación por parte de la
Comisión y, en su caso, ningún organismo regulador;
c) un Activo Virtual no es una moneda de curso legal en la República Argentina, por ende, no está emitido ni respaldado por el gobierno ni las autoridades nacionales;
d) las transacciones con Activos Virtuales pueden ser irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas debido a transacciones fraudulentas o accidentales pueden ser no recuperables;
e) el valor de un Activo Virtual puede derivarse de la disposición continua de los participantes del mercado para intercambiar moneda fiduciaria por un Activo Virtual, lo que significa que el valor de un Activo Virtual en particular puede perderse por completo y de manera permanente si el mercado de dicho Activo desaparece. No existe garantía de que una persona que acepta un Activo Virtual como pago en el momento lo siga haciendo en el futuro. Determinados Activos Virtuales pueden ser aceptados solamente en algunos PSAV y no en otros;
f) la extrema volatilidad e imprevisibilidad del precio de un Activo Virtual en relación con las monedas fiduciarias puede resultar en una pérdida total de la inversión en un corto período de tiempo;
g) los cambios legislativos y regulatorios pueden afectar negativamente el uso, transferencia, intercambio y/o valor de los Activos Virtuales;
h) las transacciones de Activos Virtuales se consideran ejecutadas solo cuando son registradas y confirmadas por la plataforma de negociación, lo cual no necesariamente coincide con el momento en que el cliente inicia la transacción;
i) la naturaleza de los Activos Virtuales los expone a riesgos de fraude o ciberataque;
j) la naturaleza de los Activos Virtuales significa que cualquier dificultad tecnológica experimentada por el PSAV puede implicar que los clientes no puedan acceder a sus Activos Virtuales;
k) la pérdida o robo de las claves privadas puede resultar en la pérdida total del acceso a los Activos Virtuales sin posibilidad de recuperación; y
l) las redes de las que dependen los Activos Virtuales pueden enfrentar interrupciones o congestiones debido a problemas técnicos, ataques cibernéticos u otros factores.

OFERTA DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 37.- Los PSAV sólo podrán ofrecer a los clientes, Activos Virtuales que contengan la información de carácter general en el “libro blanco” (white paper) y/o piezas informativas con información relevante sobre el emisor y el proyecto, entre otras cuestiones, la cual deberá ser publicada o vinculada en el sitio web y/o aplicación móvil del PSAV, debiendo ser de fácil acceso y estar disponible en todo momento en idioma nacional o en inglés.
Los PSAV tienen prohibido todo ofrecimiento o intermediación que constituya una oferta pública con Activos Virtuales que sean valores negociables comprendidos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831 excepto que los mismos cuenten con autorización de oferta pública por parte de esta Comisión.
Solo podrán estar disponibles a los usuarios dentro de la plataforma y/o aplicación móvil del PSAV, los Activos Virtuales cuyo lanzamiento tenga una antigüedad menor a noventa (90) días, siempre que cuenten con una indicación especial a modo de advertencia de que dichos activos tienen menos de noventa (90) de lanzados por lo que podrían conllevar una volatilidad, un riesgo de pérdida del total de los montos alocados a esos activos, y en general un nivel de riesgo, en todos los casos, potencialmente aún superior a otros Activos Virtuales que cuentan con mayor historial. Dichos Activos Virtuales deberán ser presentados, al menos durante dicho período, en una sección específica dentro de la plataforma y/o aplicación móvil del PSAV, señalando de manera clara y precisa que los mismos conllevan una probabilidad de alta volatilidad, riesgo de pérdida del total de

los montos alocados a esos activos y un nivel de riesgo potencialmente aún superior a otros Activos Virtuales que cuentan con mayor historial.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 38.- En la prestación de sus servicios de Activos Virtuales, el PSAV deberá conservar los registros contables, registros de identidad de los clientes, comunicaciones con clientes y archivos, en ambos casos relevantes, así como cualquier comprobante que permita reconstruir el servicio que preste o las operaciones que realice por cuenta de clientes, por el plazo mínimo de DIEZ (10) años.

El PSAV deberá implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

En caso de decidir tercerizar la guarda de la misma, será bajo su responsabilidad.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 39.- Los PSAV, de acuerdo a su categoría, deberán presentar a esta Comisión, a través de la AIF, la siguiente información conforme los plazos y formato requerido:

a) Mantener actualizadas las direcciones de las billeteras del PSAV utilizadas para administrar la custodia de los Activos Virtuales de sus clientes en el país, identificando las propias y las de terceras partes, en el caso que haya delegado la custodia a otra entidad. Dicha información no será de carácter público.

b) Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizado cada mes calendario:

i) cantidad de clientes, clasificados en personas humanas y personas jurídicas;

ii) volumen mensual de operaciones, indicando monto total operado expresado en dólares;

iii) detalle de los DIEZ (10) Activos Virtuales más negociados y/o custodiados: cantidad de cada tipo de Activo Virtual; y

iv) en el caso de Activos Virtuales bajo custodia, cantidad total de cada Activo Virtual custodiado.

c) Con periodicidad anual:

1. Informe de auditoría anual de sistemas requerido en el artículo 20 del presente Capítulo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el año calendario.
2. Informe emitido por el Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno requerido en el artículo 21 del presente Capítulo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el año calendario.
3. PSAV Personas Jurídicas: Estados Contables Anuales con Informe de Auditor Externo, dentro de los CINCO (5) días de presentados ante el Registro Público correspondiente o dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo de presentación, lo que ocurra primero.
4. PSAV Personas Humanas: Manifestación de Bienes y Deudas certificada por Contador Público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite el cumplimiento de la exigencia patrimonial, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el año calendario. A los efectos del cálculo del Patrimonio se deberá considerar el valor DÓLARES ESTADOUNIDENSES a la fecha de finalización de año calendario, aplicando el tipo de cambio establecido por la Comunicación “A” 3500 y modificatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

La restante información que debe ser remitida a través de la AIF y que no cuente con plazos de presentación periódicos estipulados, deberá encontrarse actualizada bajo responsabilidad del PSAV, dentro de los CINCO (5) días de producida la modificación.

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS. INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 40.- Los PSAV inscriptos en esta Comisión deberán cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por estas Normas durante la vigencia de su inscripción.

Los incumplimientos a los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la Comisión darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 27.739.
Ante la comisión de un posible acto ilícito por parte de algún Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), no inscripto en el Registro de PSAV, este Organismo, podrá solicitar, entre otras cosas, a la Fiscalía especializada o juzgado correspondiente la solicitud del bloqueo inmediato de la URL de su Sitio web y/o nombre de usuario a través de los que opera en las redes sociales u otros medios.

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 41.- La Comisión cancelará la inscripción registral de los PSAV mediante acto administrativo correspondiente, en los siguientes casos:
a) Cuando los PSAV registrados así lo soliciten, pudiendo presentar nuevamente su solicitud de registro, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente. A tal fin, la solicitud de cancelación deberá tener debidamente acreditada la competencia de quien solicita la baja y, en la cual se manifieste con carácter de declaración jurada que la sociedad no realizará en la República Argentina ninguna de las actividades establecidas en el artículo 4° bis de la Ley N° 27.739 a partir de la fecha de la solicitud interpuesta. La Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines de proceder a la cancelación.
b) Cuando por el ejercicio de las facultades de supervisión, regulación, fiscalización y sanción, contenidas en el artículo 19 de la Ley 26.831, la Comisión resuelva la revocación de autorización del PSAV.
c) Cuando sea requerido por la UIF, como consecuencia de incumplimientos de los PSAV al régimen informativo exigido por dicho Organismo, incluyendo el incumplimiento de la individualización de los beneficiarios finales.

PARTICIPACIÓN EN EVENTOS POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 42.- Las personas jurídicas constituidas en el exterior que realicen una o más de las actividades u operaciones mencionadas en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246, y que no se encuentren inscriptas en el Registro de PSAV de esta Comisión, podrán participar como patrocinadores en eventos internacionales celebrados en la República Argentina, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
1. Advertir a los participantes del evento que la entidad no se encuentra inscripta en el Registro de la CNV.
2. Abstenerse de realizar en el país cualquiera de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluyendo llamados a la inversión en Activos Virtuales.
3. El patrocinante podrá tener un stand dentro del evento siempre que advierta a los participantes que no se encuentra registrado en la República Argentina y que, por ende, no puede ofrecer servicios a los residentes.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO XV

AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XV
AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I
REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA CNV

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES.

RÉGIMEN INFORMATIVO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULO 1º.- Las entidades mencionadas en el artículo 10 sobre "Sujetos alcanzados" del presente Título, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 sobre "Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA" de este Título, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º de este Título de las Normas. (Ver CRI46)

A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La información detallada en el artículo 11 sobre "Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA" del presente Título, deberá ser remitida por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas Normas para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas Normas, cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión.

b) Los sujetos mencionados en el artículo 10 del presente Título deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según modelo que se acompaña en el Anexo I y II del presente Título. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) hábiles días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo con estas Normas. En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes.

RECURSOS INFORMÁTICOS REQUERIDOS.

ARTÍCULO 2º.- La comunicación a la Comisión deberá efectuarse utilizando los formularios de la Web provistos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección (URL) https://www.cnv.gov.ar/, y acceder accionando el botón denominado "Autopista Financiera"; cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Conexión a Internet.

b) Computadora Personal ("PC") o Notebook con sistema operativo *Microsoft Windows 7 / 8.1 / 10*.

c) Navegador Web: *Google Chrome, Microsoft Edge, Microsoft Internet Explorer, Mozilla FireFox.*

d) La firma digital de formularios podrá efectuarse desde dispositivos móviles provistos con Sistema Operativo *Android ó IOS* utilizando la aplicación (*app*) disponible en *Google Play* o *Apple Store*.

SECCIÓN II

SOLICITUDES DE CLAVE DE ACCESO PARA OPERADORES Y CREDENCIALES DE FIRMANTES.

CLAVE DE ACCESO DE OPERADORES.

ARTÍCULO 3º.- Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA se deberá solicitar previamente la "Clave de acceso de operador" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. Las entidades que solicitan el ingreso al régimen de supervisión de la CNV, recibirán clave de acceso de operador para facilitar el envío inicial de información

Para firmar y remitir documentos por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA se deberá solicitar previamente la "Credencial de Firmante" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Las entidades mencionadas en el artículo 10 sobre "Sujetos alcanzados" del presente Título deberán obtener por lo menos UNA (1) clave de acceso de operador y UNA (1) credencial de firmante.

La clave de acceso de operador y credencial de firmante es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona humana que actuará en esa calidad.

Sin perjuicio del mínimo exigido, los sujetos podrán solicitar a la Comisión el mayor número de claves de acceso de operador y credenciales de firmante, que consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de los deberes de información que la normativa impone.

Queda bajo estricta responsabilidad de cada sujeto el uso adecuado de las claves de acceso de operador y credenciales de firmante, así como el cumplimiento en la publicación de la información en tiempo y forma, debiendo contemplar los supuestos de ausencia a esos efectos.

SOLICITUD DE CLAVE DE OPERADOR.

ARTÍCULO 4º.- Para solicitar la "Clave de acceso de Operador" se deberá:

a) Para entidades que ingresan al régimen de supervisión de la CNV, deberán completar el formulario del Sitio Web de la Comisión, en la dirección (URL) https://www.cnv.gov.ar y acceder accionando el botón denominado "Autopista Financiera" seguido del botón "Solicitar alta de Entidad". Completada la información requerida, la CNV procesará dicha solicitud y enviará a la dirección de email correspondiente la información de Usuario/Contraseña inicial, con indicación de cambio de contraseña en el primer acceso.

b) Para solicitar operadores adicionales, las entidades deberán ingresar a la Autopista, completar el formulario "Alta de Operador" y firmarlo digitalmente; procesada dicha solicitud, la CNV enviará a la dirección de email correspondiente la información de Usuario/Contraseña inicial, con indicación de cambio de contraseña en el primer acceso.

c) Los Operadores con claves vigentes podrán continuar utilizándolas en la nueva versión de la Autopista.

SOLICITUD DE CREDENCIAL DE FIRMANTE.

ARTÍCULO 5º.- Las personas que firmen digitalmente los documentos remitidos a la Comisión por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA deberán previamente solicitar su "Credencial de Firmante" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA requiriendo para ello la asistencia de un operador habilitado para ingresar en ella.

Para solicitar la "Credencial de Firmante", el solicitante deberá:

a) Ingresar a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA utilizando su clave de operador previamente gestionada.

b) Acceder al formulario de "Solicitud de Firmante de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA" accionando para ello el botón "Firmante".

c) Completar el formulario y accionar el botón "SI", indicativo que acepta las condiciones de utilización del certificado y solicita su emisión.

d) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante y del representante legal deberá certificarse ante escribano público y/o funcionario de la Comisión y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

En caso de certificación de firma por funcionario de la Comisión, el formulario deberá ser suscripto por el solicitante y/o el representante legal en forma ológrafa ante el funcionario, quien previa constatación de la identidad procederá a su certificación, dejando asiento del acto con copia del documento por medio del cual se acreditó identidad.

e) Procesada la solicitud, la CNV enviará a la dirección de email correspondiente, información indicando que su certificado de firmante se encuentra habilitado.

f) Los Firmantes con Certificados vigentes podrán continuar utilizándolos en la nueva versión de la Autopista.

SECCIÓN III

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR Y DEL FIRMANTE.

VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que obtengan la “Claves de acceso de Operador” o la “Credencial de Firmante”, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud de son verdaderos.

UTILIZACIÓN DE LA CLAVE PRIVADA DE FIRMA. REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Quienes obtengan la “Clave de acceso de Operador” o la “Credencial de Firmante”, deberán comprometerse a:

a) No compartir su Clave Privada de Firma, y

b) Solicitar a la Comisión la revocación de su credencial al tomar conocimiento o sospechar que su clave privada o frase secreta ha sido comprometida.

c) En caso que un Operador o Firmante cese en su función, será responsabilidad de la entidad gestionar la baja del mismo utilizando el formulario correspondiente.

SELECCIÓN DE FRASE SECRETA DE ACCESO.

ARTÍCULO 8º.- A los fines de seleccionar una adecuada frase secreta de acceso para resguardar debidamente la clave de firma, deberá cumplirse con los siguientes recaudos:

a) Utilizar una frase de al menos VEINTE (20) caracteres de longitud que contenga tanto caracteres alfabéticos como numéricos.

b) No utilizar una frase que sea fácil de identificar por un tercero, tal como su nombre, clave de usuario, número de documento, fecha de nacimiento, o datos similares de personas cercanas al firmante.

c) Utilizar una frase que no corresponda a una sola palabra, sin importar en qué idioma se efectúe.

d) No anotar la frase secreta de acceso.

REMISIÓN DEL FORMULARIO. ACEPTACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- La remisión del formulario de solicitud de “Clave de Operador” o de “Credencial de Firmante” y su utilización implicará la aceptación y compromiso del solicitante del cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos 6º a 8º de este Título.

SECCIÓN IV

OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN POR LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 10.- Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –con el alcance de lo indicado en el artículo 1º sobre "Disposiciones generales" del presente Título- las siguientes entidades:

a) Las Emisoras.

b) Los Agentes de Calificación de Riesgos.

c) Los Agentes de Calificación de Riesgos Universidades Públicas.

d) Las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión.

e) Las Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión.

f) Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva -Fiduciarios Financieros en los términos del artículo 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación inscriptos en el registro que lleva la Comisión.

g) Los Mercados.

h) Las Cámaras Compensadoras.

i) Los Agentes de Depósito Colectivo.

j) Los Agentes de Custodia, Registro y Pago.

k) Los Agentes de Negociación.

l) Los Agentes de Liquidación y Compensación.

m) Los Agentes Productores de Agentes de Negociación.

n) Los Agentes Asesores Globales de Inversión.

o) Los Agentes de Corretaje de Valores Negociables.

p) Los Agentes de Colocación y Distribución Integral.

q) Los Agentes de Colocación y Distribución.

r) Las Entidades de Garantía.

s) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre "Disposiciones generales" del presente Título, la siguiente información:

A. 1) EMISORAS:

1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título IV -"Régimen Informativo Periódico"-de las Normas, según lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo III, del referido Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes.

2) ECF_001 – Estados contables - bancos y entidades financieras, los que deberán incluir la identificación de sus firmantes.

3) ECF_ 007 – Estados contables – entidades fuera del régimen, los que deberán incluir la identificación de sus firmantes.

4) ECF_ 012 – Estados contables otros idiomas, los que deberán incluir la identificación de sus firmantes.

5) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, a través de los formularios:

5.1 ACR_007 – Calificación para obligaciones negociables.

5.2 EMI_005 – Cancelación de autorización de oferta pública (CNV).

5.3 EMI_006 – Solicitud de retiro de oferta pública (administrado).

5.4 EMI_007 – Solicitud de emisor frecuente.
5.5 EMI_008 – Transferencia de oferta pública.
5.6 EMI_011 – Certificado de garantía global.
5.7 EMI_015 – Artículos 62 y 63 BCBA.
5.8 EMI_016 – Anuncio de reorganización societaria (fusión-escisión).
5.9 EMI_017 – Prospecto de reorganización societaria.
5.10 EMI_018 – Aviso de suscripción de acciones.
5.11 EMI_019 – Aviso complementario de suscripción de acciones.
5.12 EMI_020 – Adenda de aviso de suscripción de acciones.
5.13 EMI_021 – Aviso de resultado de colocación de acciones.
5.14 EMI_022 – Aviso complementario de resultado de colocación de acción.
5.15 EMI_023 – Adenda de aviso de resultado de colocación de acciones.
5.16 EMI_024 – Prospecto de suscripción de acciones.
5.17 EMI_025 – Pago de dividendos.
5.18 EMI_026 – Prospecto OPA- OPV- DUVA.
5.19 EMI_ 027 – Resultado de colocación OPA-OPV-DUVA.
5.20 EMI_028 – ADR.
5.21 EMI_029 – Pago de colocación de acciones.
5.22 EMI_031 – Informe de ON trimestral.
5.23 EMI_032 – Prospecto especial.
5.24 EMI_033 – Prospecto preliminar.
5.25 EMI_034 – Comisiones de entidades de garantía recíproca.
5.26 SSU_001 – Prospectos de programa global o series individuales.
5.27 SSU_002 – Suplemento de prospecto.
5.28 SSU_005 – Aviso de suscripción.
5.29 SSU_007 – Aviso complementario de suscripción.
5.30 SSU_008 – Adenda de aviso de suscripción.
5.31 SSU_009 – Aviso de resultado de colocación.
5.32 SSU_011 – Aviso complementario de resultados.
5.33 SSU_012 – Adenda de aviso de resultados.
5.34 SSU_013 – Costos de emisión.
5.35 SSU_014 – Destino de fondos real.
5.36 SSU_015 – Pago de aranceles de programa evento ON y FF.
5.37 SSU_016 – Pago de aranceles de clases y series de ON y FF.
5.38 SSU_017 – Aviso de pago.
5.39 SSU_019 – Adenda documento de emisión.

6) SSU_022 – Acta de convocatoria a asamblea tenedores.
7) MUG_028 – Estatuto vigente.
8) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
9) EMI_002 – Ficha - emisoras RG y entidades de garantía.
10) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios. Acta de reunión de órgano de gobierno o asamblea y/o su síntesis, según corresponda.
11) MUG_007 – Beneficiarios finales.
12) EMI_ 030 – Acta de obligacionistas o tenedores.
13) MUG_025 – Convocatoria a asamblea. Acta y/o instrumento, según corresponda, de

convocatoria a reunión del órgano de gobierno o asamblea.

14) MUG_026 – Registro de asistencia de asambleas de accionistas.

15) MUG_027 – Código de gobierno societario.

16) Actas de todos los órganos colegiados, mediante los siguientes formularios según corresponda:

16.1 MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).

16.2 MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.

16.3 MUG_024 – Acta de comité de auditoría.

17) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.

18) MUG_013 – Nómina de directores.

19) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.

20) MUG_015 – Nómina de gerentes.

21) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.

22) MUG_011 – Nómina de auditores externos

23) Información relevante mediante formulario MUG_001 – Hecho relevante, conforme lo establecido en la Ley Nº 26.831, y en el Título XII "Transparencia en el ámbito de la oferta pública" de estas Normas. Como así también la información requerida en el artículo 11 del Capítulo I del Título IV "Régimen informativo periódico".

24) MUG_008 – Composición del capital y tenencias. Cantidad total de acciones emitidas, detallando por clase: tipo, derecho a voto (cantidad de votos por acción), valor nominal, cantidad de acciones en oferta publica, cantidad de acciones sin oferta publica y tenencia de los dos principales accionistas mayoritarios (exista o no accionista controlante); MUG_ 009 – Grupo económico - controlantes, controladas y vinculadas; MUG_018 – DDJJ tenencias artículo 7. Declaraciones juradas de tenencias exigidas en el Título XII "Transparencia en el ámbito de la oferta pública".

25) MUG_030 – Nómina de órganos de dirección de controladas y vinculadas.

26) MUG_031 – Artículo 10 LON.

A. 2) EMISORAS PYMES CNV:

A. 2.1) Régimen PYME CNV:

1) Certificado MiPYME.

2) Estados contables de la PYME CNV, y en su caso, de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título IV - "Régimen Informativo Periódico"- de las Normas, según lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo III del referido Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes.

3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos:

3.1 EMI_017 – Prospecto de reorganización societaria.

3.2 EMI_018 – Aviso de suscripción de acciones.

3.3 EMI_019 – Aviso complementario de suscripción de acciones.

3.4 EMI_020 – Adenda de aviso de suscripción de acciones.

3.5 EMI_021 – Aviso de resultado de colocación de acciones.

3.6 EMI_022 – Aviso complementario de resultado de colocación de acción.

3.7 EMI_023 – Adenda de aviso de resultado de colocación de acciones.

3.8 EMI_024 – Prospecto de suscripción de acciones.

3.9 SSU_001 – Prospectos de programa global o series individuales.

3.10 SSU_002 – Suplemento de prospecto.

3.11 SSU_005 – Aviso de suscripción.

3.12 SSU_007 – Aviso complementario de suscripción.

3.13 SSU_008 – Adenda de aviso de suscripción.

3.14 SSU_009 – Aviso de resultado de colocación.
3.15 SSU_011 – Aviso complementario de resultados.
3.16 SSU_012 – Adenda de aviso de resultados.
3.17 SSU_017 – Aviso de pago.
3.18 SSU_019 – Adenda de documento de emisión.
4) Estatuto o Contrato Social vigente inscripto conforme formulario MUG_028 – Estatuto vigente.
5) EMI_003 – Ficha PyME CNV.
6) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios. Acta de reunión de órgano de gobierno o asamblea y/o su síntesis, según corresponda.
7) MUG_025 – Convocatoria a asamblea. Acta y/o instrumento, según corresponda, de convocatoria a reunión del órgano de gobierno o asamblea.
8) Actas de todos los órganos colegiados, mediante los siguientes formularios según corresponda:
8.1 MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
8.2 MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
8.3 MUG_024 – Acta de comité de auditoría.
9) MUG_001 – Hecho relevante. Información relevante conforme lo establecido en la Ley Nº 26.831 y en el Título XII "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Publica" de estas Normas.
10) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
11) MUG_013 – Nómina de directores.
12) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
13) MUG_015 – Nómina de gerentes.
14) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
15) MUG_008 – Composición del capital y tenencias y MUG_018 – DDJJ tenencias artículo 7. Declaraciones Juradas de Tenencias exigidas en el Título XII "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Publica".
16) MUG_001 – Hecho relevante. Información requerida en el artículo 11 del Capítulo I, Título IV de "Régimen Informativo Periódico".
17) MUG_008 –Composición del capital y tenencias. Cantidad total de acciones emitidas, detallando por clase: tipo, derecho a voto (cantidad de votos por acción), valor nominal, cantidad de acciones en oferta publica, cantidad de acciones sin oferta pública y tenencia de los dos principales accionistas mayoritarios (exista o no accionista controlante).
18) MUG_031 – Artículo 10 LON.

A. 2.2) Régimen PYME CNV GARANTIZADA:
1) Certificado MiPYME.
2) Anexo IV, FORMULARIO SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISION BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.
3) Acta del órgano que dispuso el ingreso a la oferta pública, así como la emisión y sus condiciones mediante formularios MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios o MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio), según corresponda.
4) SSU_001 – Prospecto de programa global o series individuales.
5) MUG_031 – Artículo 10 LON.
6) SSU_009 – Aviso de resultado de colocación.
7) SSU_017 – Aviso de pago.
8) EMI_009 – Certificado de garantía.
9) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios o MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio), según sea el caso, en el que manifieste con carácter de declaración jurada sobre el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido en su totalidad y/o por cada una de las etapas de ejecución.
10) Formulario EMI_011 – Certificado Global.
11) Informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el

Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, sobre el destino de fondos en el cual el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido en su totalidad y/o por cada una de las etapas de ejecución.

12) MUG_001 – Hecho relevante. Informar los hechos descriptos en los incisos 7 y 8 del artículo 3º de la Sección II Capítulo I del Título XII "Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

B) AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR):

1) MUG_001 – Hecho relevante.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
3) MUG_003 – DDJJ AIF.
4) MUG_004 – Domicilio electrónico.
5) MUG_005 – Organigrama.
6) MUG_007 – Beneficiarios finales.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros del órgano de administración y fiscalización.
9) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
10) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
11) MUG_013 – Nómina de directores.
12) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
13) MUG_015 – Nómina de gerentes.
14) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
15) MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
16) MUG_018 – DDJJ tenencias artículo 7.
17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
18) MUG_022 – Acta del órgano de administración (directorio).
19) MUG_023 – Acta del órgano de fiscalización.
20) MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
21) MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
22) MUG_026 – Registro de asistencia a asamblea de accionistas.
23) MUG_028- Estatuto vigente.
24) ACR_001 – Datos históricos.
25) ACR_002 – Sistemas informáticos.
26) ACR_003 – Inscripciones impositivas y previsionales.
27) ACR_004 – DDJJ incompatibilidades analistas y otros empleados.
28) ACR_005 – Nómina de miembros del consejo de calificación.
29) ACR_006 – Aviso de reunión del consejo de calificación.
30) ACR_007 – Calificación para obligaciones negociables.
31) ACR_008 – Calificación de FCI.
32) ACR_009 – Calificación para entidades privadas dentro o fuera de la OP.
33) ACR_010 – Calificación por suscripción de acciones.
34) ACR_011 – Calificación para fiduciarios y fideicomisos financieros.
35) ACR_012 – Calificación para entidades - instrumento públicos.
36) ACR_013 – Metodologías de categorías de calificación.
37) ACR_014 – Actividades afines y complementarias.
38) ACR_015 – Actas consejo calificación.
39) ACR_016 – Convenio con ACR exterior.

40) ACR_017 – Conflictos reales y potenciales.
41) ACR_018 – Tercerización de actividades.
42) ACR_019 – Convenio de calificaciones.
43) ACR_020 – Ejecución presupuestaria.
44) ACR_021 – Monto de honorarios
45) ACR_022 – Rango de honorarios
46) AGE_013 – Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
47) AGE_003 – Designación de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
48) AGE_016 – Cantidad de clientes.
49) AGM_001 – Manual y mecanismos de procedimiento interno.
50) AGM_002 – Manual de procedimiento para la conservación de la documentación.
51) MER_039 – Código de conducta cámaras ACRYP y ADVN.
52) ECF_010 – Estados contables – Agentes y fideicomisos.

C) AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS (ACR UP):

1) MUG_001 – Hecho relevante.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
3) MUG_003 – DDJJ AIF.
4) MUG_004 – Domicilio electrónico.
5) MUG_005 – Organigrama.
6) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros del órgano de administración y fiscalización.
7) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
8) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
9) MUG_013 – Nómina de directores.
10) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
11) MUG_015 – Nómina de gerentes.
12) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
13) MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
14) MUG_018 – DDJJ tenencias artículo 7.
15) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
16) MUG_022 – Acta del órgano de administración (directorio).
17) MUG_023 – Acta del órgano de fiscalización.
18) MUG_024 – Acta del comité de auditoría.
19) MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
20) MUG_026 – Registro de asistencia a asamblea de accionistas.
21) ACR_001 – Datos históricos.
22) ACR_002 – Sistemas informáticos.
23) ACR_003 – Inscripciones impositivas y previsionales.
24) ACR_004 – DDJJ incompatibilidades analistas y otros empleados.
25) ACR_005 – Nómina de miembros del consejo de calificación.
26) ACR_006 – Aviso de reunión del consejo de calificación.
27) ACR_007 – Calificación para obligaciones negociables.
28) ACR_008 – Calificación de FCI.
29) ACR_009 – Calificación para entidades privadas dentro o fuera de la OP.
30) ACR_010 – Calificación por suscripción de acciones.

31) ACR_011 – Calificación para fiduciarios y fideicomisos financieros.
32) ACR_012 – Calificación para entidades - Instrumento públicos.
33) ACR_013 – Categorías de calificación.
34) ACR_014 – Actividades afines y complementarias.
35) ACR_015 – Actas consejo calificación.
36) ACR_016 – Convenio con ACR exterior.
37) ACR_017 – Conflictos reales y potenciales.
38) ACR_018 – Tercerización de actividades.
39) ACR_019 – Convenio de calificaciones.
40) ACR_020 – Ejecución presupuestaria.
41) ACR_021 – Monto de honorarios.
42) ACR_022 – Rango de honorarios.
43) AGE_003 – Designación de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
44) AGE_013 – Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
45) AGE_016 – Cantidad de clientes.
46) AGM_001 – Manual y mecanismos de procedimiento interno.
47) AGM_002 – Manual de procedimiento para la conservación de la documentación.
48) MER_039 – Código de conducta cámaras ACRYP y ADVN.

D) SOCIEDADES GERENTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

1) ECF_011 – Estados Contables – SG – SD – Colocadores FCI – Fiduciarios. En el caso que la sociedad revista el carácter de emisora y/u otro agente registrado se entenderá cumplimentado con la presentación de los formularios correspondientes.
2) SGD_019 – Suscripción y rescisión de convenios con intermediarios y/o entidades radicadas en el exterior.
3) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
4) FCI_002 – Asesores de inversión FCIA (ADM).
5) FCI_004 – Ficha – marco FCIC.
6) FCI_005 – Ficha – tramo FCIC.
7) FCI_006 – Manual de procedimiento administrativo – Contable.
8) FCI_008 – Otros intervinientes FCIC.
9) FCI_009 – Hecho relevante FCIA.
10) FCI_012 – Aviso de suscripciones y prórrogas.
11) FCI_013 – Resultados de colocación FCIC.
12) FCI_014 – Distribución de utilidades.
13) FCI_015 – Estados contables – FCI.
14) MUG_001 – Hecho relevante.
15) MUG_002 –Datos básicos del administrado.
16) MUG_003 – DDJJ jurada AIF.
17) MUG_004 – Domicilio electrónico.
18) MUG_005 – Organigrama.
19) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
20) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
21)MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
22) MUG_013 – Nómina de directores.
23) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
24) MUG_015 – Nómina de gerentes.
25) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
26) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
27) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
28) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
29) MUG_028 – Estatuto vigente.
30) SGD_003 – Escritura de dominio y/o contrato de alquiler.
31) SGD_004 – Informe especial de comisión fiscalizadora.

32) SGD_006 – Datos de colocación de cuotapartes.
33) SGD_016 – Sistema remisión datos – Descripción de software y hardware.
34) FCI_026 - Convocatoria a Asambleas FCI
35) FCI_027 - Acta de Asambleas FCI
36) FCI_028 - Hecho Relevante FCIC
37) FCI_033 - Reglamento de Gestión / Adenda / Texto Ordenado
38) 917_FCI - DDJJ DR-917 - FCI
39) FCI_034 - Procedimiento de Asambleas a Distancia FCIC
40) FCI_038 - Procedimiento de Consulta a Cuotapartistas
41) FCI_039 - Informes FCIC

E) SOCIEDADES DEPOSITARIAS DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

1) ECF_11 – Estados contables – SG – SD – Colocadores FCI – Fiduciarios.
En el caso que la sociedad revista el carácter de emisora y/u otro agente registrado se entenderá cumplimentado con la presentación de los formularios correspondientes.
2) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
3) MUG_001 – Hecho relevante.
4) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
5) MUG_003 – DDJJ AIF.
6) MUG_004 – Domicilio electrónico.
7) MUG_005 – Organigrama.
8) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
9) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
10) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
11) MUG_013 – Nómina de directores.
12) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
13) MUG_015 – Nómina de gerentes.
14) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
15) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
16) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
17) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
18) MUG_028 – Estatuto vigente.
19) SGD_004 – Informe especial de comisión fiscalizadora.
20) SGD_006 – Datos de colocación de cuotapartes.
21) SGD_018 – Normas de procedimiento para funciones en operatoria de FCI.

F) AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA-FIDUCIARIOS FINANCIEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1690 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:

1) ECF_011 – Estados contables – SG – SD – Colocadores FCI – Fiduciarios. Si la sociedad reviste el carácter de emisora y/u otro agente registrado se entenderá cumplimentado con la presentación de los formularios correspondientes.
2) FFN_002 – Certificación trimestral de inactividad.
3) FFN_ 004 – Texto de fianza.
4) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
5) MUG_028 – Estatuto vigente.
6) FFN_001 – CUIT Acreditación inscripción organismos fiscales.
7) MUG_013 – Nómina de directores.
8) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
9) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.

10) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
11) MUG_015 – Nómina de gerentes.
12) MUG_005 – Organigrama.
13) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
14) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
15) MUG_004 – Domicilio electrónico.
16) MUG_025 – Convocatoria a asambleas.
17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
18) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
19) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
20) MUG_029 – Informe de contador público – Organización administrativa.
21) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
22) FFN_003 – Código de protección al inversor vigente.
23) MUG_001 – Hecho relevante.
24) MUG_002 –Datos básicos del administrado.
25) MUG_003 – Declaración jurada AIF.

G) MERCADOS:

1) MUG_028 – Estatuto social vigente.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado. Declaración de domicilios y sucursales.
3) MUG_005 – Organigrama.
4) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
5) MUG_021 – Actas de asamblea.
6) MUG_022 – Actas de directorio.
7) MUG_023 – Actas del órgano de fiscalización.
8) MUG_013 – Nóminas de directores.
9) MUG_016 – Nómina de los miembros de los órganos de fiscalización.
10) MUG_010 – Bajas y Licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
11) MUG_015 – Nómina de gerentes.
12) RYC_001 – Auditores externos.
13) MER_009 – Documentación sistema informático de negociación.
14) MER_010 – Especificaciones técnicas conectividad entre mercados y cámaras.
15) 5008 – IROD01 - Informe del Registro de Operaciones de Derivados.
16) MER_012 – Detalle de entidades y participantes conectados a interfase FIX.
17) MER_013 – Documentación sistema informático para monitoreo de operaciones en tiempo real.
18) MER_014 – Documentación sistema informático liquidación y compensación de operaciones.
19) 5009 – IROP01 - Informe del Registro de Operaciones de Pases.
20) MER_016 – Derechos y aranceles.
21) MER_017 – Estudio tarifario.
22) MUG_027 – Código de gobierno societario.
23) ACR_017 – Manuales de procedimiento.
24) AGM_001 – Descripción de mecanismos de control interno.
25) MER_019 – Manuales de procedimiento transparencia.
26) MER_003 – Reglamentos vigentes.
27) MER_004 – Normativas vigentes.

28) MER_007 – Contratos de futuros y opciones sobre futuros
29) ACR_017 – Informe organización administrativa adecuada.
30) AGM_002 – Procedimientos para la conservación de la documentación.
31) MER_020 – Documentación entidad calificada.
32) MER_021 – Plan de auditorías anual agentes miembros. Manuales. Cronograma.
33) MER_005 – Informes de auditoría de agentes.
34) MER_022 – Boletines Informativos electrónicos.
35) MER_023 – Acciones promocionales.
36) MER_002 – Membresías mercados.
37) MUG_018 – Régimen informativo de tenencias.
38) MER_024 – Procedimiento para acceso a datos de operaciones.
39) MER_039 – Código de conducta.
40) MER_ 042 – Fondo de Garantía III- Detalle de Activos Elegibles.
41) MER_025 – Detalle de Cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III.
42) MER_008 – Informe volúmenes mensuales.
43) ECF_003 – Estados contables NIIF. Presentación trimestral.
44) ECF_003 – Estados contables NIIF. Presentación anual.
45) AGE_012 – Informe de auditoría externa anual de sistemas.
46) MER_026 – Informe de auditoría externa anual de riesgo.
47) MUG_003 – Declaración jurada de AIF.
48) MER_001 – Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
49) MUG_001 – Hecho relevante.
50) MUG_004 – Domicilio electrónico.
51) MER_040 – Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 9° BIS del Capítulo I del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS”.
52) MER_041-Nómina de Agentes miembros no operativos

H) CÁMARAS COMPENSADORAS:

1) MUG_028 – Estatuto social vigente.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado. Declaración de domicilios y sucursales.
3) MUG_005 – Organigrama.
4) MUG_008 – Composición del capital y tenencias
5) MUG_021 – Actas de asamblea.
6) MUG_022 – Actas de directorio
7) MUG_023 – Actas de órgano de fiscalización.
8) MUG_013 – Nóminas de directores
9) MUG_016 – Nómina de los miembros de los órganos de fiscalización.
10) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
11) MUG_015 – Nómina de gerentes
12) RYC_001 – Auditores externos.
13) MER_014 –Sistema informático liquidación y compensación de operaciones.
14) MER_016 – Derechos y aranceles.
15) MER_017 – Estudio tarifario.

16) MER_039 – Código de conducta.
17) ACR_017 – Manuales de procedimiento.
18) AGM_001 – Descripción de mecanismos de control interno.
19) MER_019 – Manuales de procedimiento transparencia.
20) MER_003 – Reglamentos vigentes.
21) MER_004 – Normativas vigentes.
22) ACR_017 – Informe organización administrativa adecuada.
23) MER_002 – Membresías cámaras compensadoras.
24) MUG_018 - Régimen informativo de tenencias.
25) MER_023 - Acciones promocionales.
26) MER_ 042 – Fondo de Garantía III- Detalle de Activos Elegibles.
27) MER_021 - Plan de auditorías anual agentes miembros. Manuales. Cronograma.
28) MER_005 - Informe de auditoría de agentes.
29) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación trimestral.
30) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación anual.
31) AGE_012 - Informe de auditoría externa anual de sistemas.
32) MER_026 - Informe de auditoría externa anual de riesgo.
33) AGM_002 - Procedimiento para la conservación de la documentación.
34) MUG_003 - Declaración jurada de AIF.
35) MER_001 - Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
36) MUG_001 - Hechos relevantes.
37) MUG_004 - Domicilio Electrónico.
38) MER_025 – Detalle de Cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III.
39) 5008 – IROD01- Informe del Registro de Operaciones de Derivados.
40) 5009 – IROP01 - Informe del Registro de Operaciones de Pases.
41) MER_040 – Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 1° del Capítulo II del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS cOMPENSADORAS”.

I) AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN):

1) MUG_028 – Estatuto social vigente.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado. Declaración de domicilios y sucursales.
3) MUG_008 – Composición del capital y tenencias
4) MUG_013 – Nóminas de directores
5) MUG_016 – Nómina de los miembros de los órganos de fiscalización.
6) MUG_015 – Nómina de gerentes
7) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
8) AGE_003 – Designación de responsable de cumplimiento regulatorio.
9) AGE_004 – Designación de responsable de relaciones con el público.
10) RYC_001 – Auditores externos.
11) MER_039 – Código de conducta.
12) MUG_005 – Organigrama.
13) ACR_017 – Manuales de procedimiento.
14) AGM_001 – Manual de mecanismos de procedimiento interno.
15) MER_027 – Sistema para acceso de titulares a subcuentas en tiempo real.
16) MER_028 – Sistema para utilización de telefonía celular en tiempo real.
17) MER_029 – Procedimiento para retiro de acreencias.

18) MER_030 – Procedimiento para conectividad con la Comisión.
19) MER_031 – Documentación sistemas informáticos.
20) MUG_022 – Actas de directorio.
21) MUG_023 – Actas del órgano de fiscalización.
22) MUG_021 – Actas de asamblea.
23) MER_023 – Acciones promocionales.
24) MER_016 – Aranceles.
25) MER_017 – Estudio tarifario.
26) ACR_017 – Informe especial organización administrativa adecuada.
27) MER_003 – Reglamentos vigentes.
28) MER_004 – Normativas vigentes.
29) MER_032 – Medidas de seguridad y de resguardo físico de valores negociables.
30) MER_033 – Servicios a terceros (Anexo I).
31) MER_034 – Tipos de subcuentas comitentes.
32) MER_038 – Informe diario transferencias.
33) AGE_029 – Contrapartida Líquida_ Activos elegibles vigentes.
34) MER_037 – Inversiones residentes y no residentes.
35) MER_035 – Lista subcuentas bloqueadas.
36) MER_036 – Alta y baja de cuentas depositantes.
37) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación trimestral.
38) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación anual.
39) AGE_013 – Informe del responsable de cumplimiento regulatorio.
40) AGE_012 – Informe de auditoría externa anual de sistemas.
41) MUG_003 – Declaración jurada de AIF.
42) MER_001 – Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
43) MUG_001 – Hechos relevantes.
44) MUG_004 – Domicilio electrónico.
45) EMI_042– Información Mensual de Indicadores – SGR – Fondos de Garantía.
46) MER_040 – Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 1° del Capítulo I del Título VIII “AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO”.

J) AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP):
1) MUG_028 – Estatuto social vigente.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado. Declaración de domicilios y sucursales.
3) MUG_008 – Composición del capital y tenencias
4) MUG_013 – Nóminas de directores
5) MUG_016 – Nómina de los miembros de los órganos de fiscalización.
6) MUG_015 – Nómina de gerentes
7) MUG_010 – Bajas y licencias de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.
8) AGE_003 – Designación de Responsable de cumplimiento regulatorio.
9) AGE_004 – Designación de Responsable de relaciones con el público.
10) RYC_001 – Auditores externos.
11) MER_039 – Código de conducta.
12) MUG_005 – Organigrama.
13) ACR_017 – Manuales de procedimiento.
14) AGM_001 – Descripción de mecanismos de control interno.
15) MER_027 – Sistema para acceso de titulares a cuentas en tiempo real.
16) MER_028 – Sistema para utilización de telefonía celular en tiempo real.
17) MER_029 – Procedimiento para retiro de acreencias.
18) MER_030 – Procedimiento para conectividad con la Comisión.

19) MER_031 – Documentación sistemas informáticos.
20) MUG_022 – Actas de directorio.
21) MUG_023 – Actas del órgano de fiscalización.
22) MUG_021 – Actas de asamblea.
23) MER_016 – Aranceles.
24) MER_017 – Estudio tarifario.
25) MER_023 – Acciones promocionales.
26) ACR_017 – Informe especial organización administrativa adecuada.
27) MER_003 – Reglamentos vigentes.
28) MER_004 – Normativas vigentes.
29) MER_032 – Medidas de seguridad y de resguardo físico de valores negociables.
30) MER_033 – Servicios a terceros (Anexo I).
31) AGE_ 029 – Contrapartida Líquida _ Activos elegibles vigentes.
32) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación trimestral.
33) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación anual.
34) AGE_ 013 – Informe función de cumplimiento regulatorio.
35) AGE_012 – Informe de auditoría externa anual de sistemas.
36) MUG_003 – Declaración jurada de AIF.
37) MER_ 001 – Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
38) MUG_001 – Hechos relevantes.
39) MUG_004 – Domicilio electrónico.
40) MER_040 – Nómina de las actividades afines y complementarias de conformidad con lo exigido por el artículo 2° del Capítulo II del Título VIII "AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO".
41) MER_038 – Informe diario transferencias.

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

1) MUG_001 – Hecho relevante.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
3) MUG_003 – DDJJ AIF.
4) MUG_004 – Domicilio electrónico.
5) MUG_005 – Organigrama.
6) MUG_006 – Solicitud de alta y baja de categorías.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_009 – Grupo económico – controlantes, controladas y vinculadas.
9) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros del órgano de administración y fiscalización.
10) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
11) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
12) MUG_013 – Nómina de directores.
13) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
14) MUG_015 – Nómina de gerentes.
15) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
16) MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
18) MUG_022 – Acta del órgano de administración (directorio).
19) MUG_023 – Acta del órgano de fiscalización.
20) MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
21) MUG_028 – Estatuto Vigente.
22) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
23) AGE_002 – Membresías.
24) AGE_003 – Designación responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.

25) AGE_004 – Designación responsable de relaciones con el público.
26) Derogado por Resolución General N°1048/25 (B.O. 9/1/25).
27) AGE_029 – Contrapartida Líquida_ Activos elegibles vigentes.
28) AGE_007 – Valorización de carteras administradas.
29) AGE_012 – Informe auditoría anual de sistemas.
30) AGE_013 – Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
31) AGE_014 – Informe reclamos y/o denuncias.
32) AGE_015 – Tabla estandarizada de comisiones para agentes.
33) AGE_016 – Cantidad de clientes.
34) AGE_017 – Apertura de cuenta.
35) AGE_028 – Captación de órdenes y Modalidad de contacto con clientes.
36) AGE_019 – Nómina de agentes con contrato y referenciamiento de clientes.
37) Formulario de estados contables según corresponda:
37.1 EFC_001 – Estados contables – Bancos y entidades financieras.
37.2 EFC_002 – Estados contables – Comerciales.
37.3 EFC_003 – Estados contables – NIIF.
37.4 EFC_004 – Estados contables – NIIF para bancos y entidades financieras.
37.5 EFC_005 – Estados contables – Seguros.
37.6 EFC_010 – Estados contables-Fideicomisos y agentes.
38) AGE_025- Régimen Informativo de Comitentes que operen con CDI y CIE.
39) AGE_026- Publicidad y/o Difusión.

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

1) MUG_001 – Hecho relevante.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
3) MUG_003 – DDJJ AIF.
4) MUG_004 – Domicilio electrónico.
5) MUG_005 – Organigrama.
6) MUG_006 – Solicitud de alta y baja de categorías.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
9) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
10) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
11) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
12) MUG_013 – Nómina de directores.
13) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
14) MUG_015 – Nómina de gerentes.
15) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
16) MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
18) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
19) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
20) MUG_024 – Acta de comité de auditoría.
21) MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
22) MUG_028 – Estatuto vigente.
23) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
24) AGE_002 – Membresías.
25) AGE_003 – Designación responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
26) AGE_004 – Designación responsable de relaciones con el público.
27) AGE_029 – Contrapartida Líquida_ Activos elegibles vigentes.
28) AGE_007 – Valorización de carteras administradas.

29) AGE_008 – Adelantos transitorios otorgados: inciso b), artículo 11, capítulo II, título VII.
30) AGE_010 – Procedimiento segregación de activos.
31) AGE_012 – Informe auditoría anual de sistemas.
32) AGE_013 – Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
33) AGE_014 – Informe reclamos y/o denuncias.
34) AGE_015 – Tabla estandarizada de comisiones para agentes.
35) AGE_016 – Cantidad de clientes.
36) AGE_017 – Apertura de cuenta.
37) AGE_028 – Captación de órdenes y Modalidad de contacto con clientes.
38) AGE_019 – Nómina de agentes con contrato y referenciamiento de clientes.
39) Formulario de estados contables según corresponda:
39.1 EFC_001 – Estados contables – Bancos y entidades financieras.
39.2 EFC_002 – Estados contables – Comerciales.
39.3 EFC_003 – Estados contables – NIIF.
39.4 EFC_004 – Estados contables – NIIF para bancos y entidades financieras.
39.5 EFC_005 – Estados contables – Seguros.
39.6 EFC_010 – Estados contables-Fideicomisos y agentes.
40) AGE_025- Régimen Informativo de Comitentes que operen con CDI y CIE.
41) Requisito especifico para los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL-AGROINDUSTRIAL (ALYC I AGRO).
41.1 AGE_024-SSL_Monto y segregación de saldos liquidos.
42) AGE_026- Publicidad y/o Difusión.
43) AGE_ 030– Pasivos Financieros.

M) AGENTES PRODUCTORES (AP):
1) Requisitos generales para personas jurídicas:
1.1 MUG_001 – Hecho relevante.
1.2 MUG_002 – Datos básicos del administrado.
1.3 MUG_003 – DDJJ AIF.
1.4 MUG_004 – Domicilio electrónico.
1.5 MUG_005 – Organigrama.
1.6 MUG_006 – Solicitud de alta y baja de categorías.
1.7 MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
1.8 MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
1.9 MUG_010 – Bajas y licencias de miembros del órgano de administración y fiscalización.
1.10 MUG_011 – Nómina de auditores externos.
1.11 MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
1.12 MUG_013 – Nómina de directores.
1.13 MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
1.14 MUG_015 – Nómina de gerentes.
1.15 MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
1.16 MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
1.17 MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
1.18 MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
1.19 MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
1.20 MUG_024 – Acta de comité de auditoría.
1.21 MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
1.22 MUG_028 – Estatuto vigente.
1.23 AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
1.24 AGE_009 – Certificación ingresos trimestrales.
1.25 AGE_015 – Tabla estandarizada de comisiones para agentes.

1.26 AGE_016 – Cantidad de clientes.
1.27 AGE_019 – Nómina de agentes con contrato y referenciamiento de clientes.
1.28 AGE_026- Publicidad y/o Difusión.
2) Requisitos generales para personas humanas:
2.1 AGE_019 – Nómina de agentes con contrato y referenciamiento de clientes.
2.2 MUG_002 – Datos básicos del administrado.
2.3 MUG_003 – DDJJ AIF.
2.4 MUG_004 – Domicilio electrónico.
2.5 MUG_006 – Solicitud de alta y baja de categorías.
2.6 AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
2.7 AGE_009 – Certificación ingresos trimestrales.
2.8 AGE_015 – Tabla estandarizada de comisiones para agentes.
2.9 AGE_016 – Cantidad de clientes.
2.10 AGE_019 – Nómina de agentes con contrato.
2.11 AGE_021 – Incompatibilidades, reincidencia, PLAFT.
2.12 AGE_026- Publicidad y/o Difusión.

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:
1) MUG_001 – Hecho relevante.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
3) MUG_003 – DDJJ AIF.
4) MUG_004 – Domicilio electrónico.
5) MUG_005 – Organigrama.
6) MUG_006 – Solicitud de alta y baja de categorías.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
9) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
10) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
11) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
12) MUG_013 – Nómina de directores.
13) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
14) MUG_015 – Nómina de gerentes.
15) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
16) MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
18) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
19) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
20) MUG_024 – Acta de comité de auditoría.
21) MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
22) MUG_028 – Estatuto vigente.
23) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
24) AGE_003 – Designación responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
25) AGE_004 – Designación responsable de relaciones con el público.
26) AGE_007 – Valorización de carteras administradas.
27) AGE_012 – Informe auditoría anual de sistemas.
28) AGE_013 – Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
29) AGE_014 – Informe reclamos y/o denuncias.
30) AGE_015 – Tabla estandarizada de comisiones para agentes.
31) AGE_016 – Cantidad de clientes.
32) AGE_028 – Captación de órdenes y Modalidad de contacto con clientes.
33) AGE_019 – Nómina de agentes con contrato y referenciamiento de clientes.

34) Formulario de Estados Contables según corresponda:
34.1 EFC_001 – Estados contables – Bancos y entidades financieras.
34.2 EFC_002 – Estados contables – Comerciales.
34.3 EFC_003 – Estados contables – NIIF.
34.4 EFC_004 – Estados contables – NIIF para bancos y entidades financieras.
34.5 EFC_005 – Estados contables – Seguros.
34.6 EFC_010 – Estados contables-Fideicomisos y agentes.
35) AGE_026 – Publicidad y/o Difusión.

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

1) MUG_001 – Hecho relevante.
2) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
3) MUG_003 – DDJJ AIF.
4) MUG_004 – Domicilio electrónico.
5) MUG_005 – Organigrama.
6) MUG_006 – Solicitud de alta y baja de categorías.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
9) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
10) MUG_011 – Nómina de auditores externos.
11) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia.
12) MUG_013 – Nómina de directores.
13) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
14) MUG_015 – Nómina de gerentes.
15) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
16) MUG_017 – Nómina del comité de auditoría.
17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios.
18) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
19) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
20) MUG_024 – Acta de comité de auditoría.
21) MUG_025 – Convocatoria a asamblea.
22) MUG_028 – Estatutos vigentes.
23) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
24) AGE_002 – Membresías.
25) AGE_003 – Designación responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
26) AGE_004 – Designación responsable de relaciones con el público.
27) AGE_029 – Contrapartida Líquida_ Activos elegibles vigentes.
28) AGE_011 – Nómina de participantes y usuarios.
29) AGE_013 – Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
30) AGE_014 – Informe reclamos y/o denuncias.
31) AGE_015 – Tabla estandarizada de comisiones para agentes.
32) AGE_028 – Captación de órdenes y Modalidad de contacto con clientes.
33) AGE_019 – Nómina de agentes con contrato y referenciamiento de clientes.
34) Formulario de Estados Contables según corresponda:
34.1 EFC_001 – Estados contables – Bancos y entidades financieras.
34.2 EFC_002 – Estados contables – Comerciales.
34.3 EFC_003 – Estados contables – NIIF.
34.4 EFC_004 – Estados contables – NIIF para bancos y entidades financieras.
34.5 EFC_005 – Estados contables – Seguros.
34.6 EFC_010 – Estados contables-Fideicomisos y agentes.

P) AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

1) ECF_011 – Estados contables – SG – SD – Colocadores FCI – Fiduciarios.
En el caso que la sociedad revista el carácter de emisora y/u otro agente registrado se entenderá cumplimentado con la presentación de los formularios correspondientes.
2) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
3) MUG_001 – Hecho relevante.
4) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
5) MUG_003 – DDJJ AIF.
6) MUG_004 – Domicilio electrónico.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
9) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
10) MUG_013 – Nómina de directores.
11) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
12) MUG_015 – Nómina de gerentes.
13) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
14) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
15) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
16) MUG_028 – Estatuto vigente.
17) MUG_029 - Informe de Contador Público - Organización Administrativa.
18) SGD_006 – Datos de colocación de cuotapartes.
19) SGD_008 – Régimen Informativo cuotapartistas colocador.
20) SGD_010 – Suscripción y rescisión de convenios de colocación.

Q) AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

1) ECF_011 – Estados contables – SG – SD – colocadores FCI – fiduciarios.
En el caso que la sociedad revista el carácter de emisora y/u otro agente registrado se entenderá cumplimentado con la presentación de los formularios correspondientes.
2) AGE_001 – Ficha – Agentes y sociedades PIC.
3) MUG_001 – Hecho relevante.
4) MUG_002 – Datos básicos del administrado.
5) MUG_003 – DDJJ AIF.
6) MUG_004 – Domicilio electrónico.
7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias.
8) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
9) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
10) MUG_013 – Nómina de directores.
11) MUG_014 – Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización.
12) MUG_015 – Nómina de Gerentes.
13) MUG_016 – Nómina de síndicos o comisión fiscalizadora.
14) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).
15) MUG_023 – Acta de órgano de fiscalización.
16) MUG_028 – Estatuto vigente.
17) MUG_029 – Informe de contador público - Organización administrativa.
18) SGD_006 – Datos de colocación de cuotapartes.
19) SGD_010 – Suscripción y rescisión de convenios de colocación.

R) ENTIDADES DE GARANTÍA:

1) Solicitud de incorporación a la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, completando los datos del formulario EMI_002 – Ficha – emisoras RG y entidades de garantía.

2) MUG_002 - Datos básicos del administrado. Adjuntar copia de la resolución o disposición del Organismo regulador que autorizó a funcionar a la entidad de garantía y/o norma que dispuso la creación del fondo, en su caso.

3) MUG_013 – Nómina de Directores.

4) MUG_016 – Nómina de Síndicos o Comisión Fiscalizadora.

5) MUG_028 – Estatuto vigente.

6) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio).

7) ECF_004 – Estados contables – NIIF para bancos y entidades financieras o ECF_002 – Estados Contables – Comerciales, para el caso de SGR o Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales.

8) EMI_012 – Información Mensual Indicadores – SGR – Fondos de Garantía.

9) MUG_001 – Hecho Relevante, conforme lo establecido en el Titulo XII sobre "Transparencia en el ámbito de la oferta publica" de estas Normas.

S) PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES:

1) PSAV_001 - Datos básicos PSAV.
2) PSAV_002 - Datos Privados PSAV.
3) PSAV_003 - Categorías PSAV.
4) MUG_032 - Nómina de autoridades.
5) PSAV_004 - Datos privados autoridades PSAV.
6) PSAV_005 - PNM PSAV PJ.
7) PSAV_006 - Patrimonio PSAV PH.
8) PSAV_007 - Responsable Cump. Regulatorio y CI PSAV.
9) PSAV_008 - Responsable Relaciones con el Público PSAV.
10) MUG_003 - DDJJ AIF.
11) MUG_022 - Acta de Órgano de Administración (Directorio).
12) MUG_021 - Acta de Asamblea y/o Reunión de Socios.
13) PSAV_009 - Informe de Profesional Informático PSAV.
14) PSAV_010 - Sistema de Custodia PSAV.
15) PSAV_011 - Auditoría Anual de Sistemas PSAV.
16) PSAV_012 - Informe Responsable Cump. Regulatorio y CI PSAV.
17) PSAV_013 - Datos Billeteras del PSAV.
18) PSAV_014 - Informe Mensual Clientes y Operaciones.
19) PSAV_015 - Hecho Relevante PSAV.
20) PSAV_016 - Convenios de Referenciamiento PSAV.
21) PSAV_017 - Convenios con Terceros sobre actividades PSAV.
22) PSAV_018 - Acta Constitutiva y Estatuto vigente PSAV.

CAPÍTULO II.

AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA – FIDUCIARIOS FINANCIEROS.

CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA.

ARTÍCULO 1°. - Para ingresar en la Autopista de la Información Financiera -Subsistema de Fideicomisos Financieros se deberá obtener la Clave de Usuario y Contraseña de la AIF.
La clave de usuario y contraseña es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona humana que actuará en esa calidad.
1. Obtención de usuario y clave para el primer operador.
La Subgerencia de Registro de Agentes una vez corroborada la información post inscripción, envía el correo con el link para la generación del primer operador. El solicitante debe acceder al mismo y completar los datos solicitados. Recibirá un nuevo correo con el usuario asignado y el link para el cambio de contraseña.
Una vez obtenido el acceso a la AIF, ingresar a la misma y completar el formulario de generación de firmante. El mismo generará la clave privada.
Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad.
Envíar el formulario de solicitud de firmante a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) ingresando con el CUIT de la Sociedad que lo solicita
2. Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a habilitar al firmante, dentro de los CINCO (5) días hábiles de enviada la solicitud a través de TAD.
a) La descripción detallada y actualizada podrá ser consultada en el instructivo afín, sito en la web de la Comisión en la dirección (URL) https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Home/AIF.

DATOS A INGRESAR DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

ARTICULO 2°. - Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva –Fiduciarios Financieros-, deberán ingresar por medio de la AIF todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales en modo previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.
Una vez autorizado el fideicomiso, se deberán ingresar en el sistema los montos pagados en concepto de interés, amortización, cancelaciones parciales o totales, rescates y/o cualquier otra erogación que implique una modificación del valor nominal de los títulos emitidos, en el día en que se efectivicen los mismos.
Asimismo, será responsabilidad del Fiduciario Financiero mantener debidamente actualizada la información correspondiente a cada fideicomiso financiero en el sistema.

PUBLICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

ARTICULO 3°.- Se deberán publicar por medio de la Autopista de la Información Financiera:
1. En forma simultánea con la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, los documentos de la emisión conforme los formularios que se detallan a continuación:
PPFI_01 – Prospecto de programa global o Fideicomiso individual o, SSU_002 – Suplemento de Prospecto, según corresponda.
2. Adicionalmente, se deberá publicar el contrato de fideicomiso suscripto según lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo IV del Título V de estas Normas, a través del formulario SSU_018 – Contrato de Fideicomiso Suscripto.
3. Aquella información que sólo pueda ser remitida con posterioridad a la obtención de autorización de oferta pública, deberá ser ingresada en forma simultánea a su publicación en los sistemas de información de los mercados correspondientes, a través de los formularios que se detallan a continuación:
a) SSU_006 – Aviso de suscripción fideicomisos y SSU_007 – Aviso complementario de suscripción.

b) SSU_010 – Resultados de colocación (FF).
c) SSU_023 – Suscriptores iniciales.
d) SSU_017 – Aviso de pago fideicomisos financieros.
e) SSU_019 – Adenda documentos de emisión, de corresponder.
4. Durante la vigencia del fideicomiso financiero, se deberá ingresar toda la información requerida, según los plazos que correspondan, a través de los formularios disponibles al efecto:
a) EECCFF – Estados Contables fideicomisos financieros.
b) SSU_021 – Acta de órgano de administración (directorio) para fideicomisos.
c) IRG507-07-FF01 – Informe trimestral de comisión fiscalizadora.
d) SSU_022 – Acta de convocatoria a asamblea de tenedores.
e) SSU_020 – Acta de asamblea de beneficiarios de fideicomisos.
f) HFF_01 – Hechos relevantes fideicomisos financieros.
g) ICFF_01 – Información complementaria fideicomisos financieros.
h) SSU_025 – Informe de Control y Revisión.
Será responsabilidad del Fiduciario Financiero mantener debidamente actualizada la información precedentemente detallada.

CAPÍTULO III

EMISORAS – OBLIGACIONES NEGOCIABLES

INFORMACIÓN A INGRESAR – PROGRAMAS, SERIES Y/O CLASES Y/O EMISIONES INDIVIDUALES.

CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA.

ARTÍCULO 1°. - Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA-SUBSISTEMA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES se deberá solicitar previamente la Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, a la Comisión.

La Clave de Usuario y Contraseña es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa calidad.

1) Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña:

Para solicitar la Clave de Usuario y Contraseña se deberá:

a) Completar el formulario sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) https://www.cnv.gov.ar./ y acceder accionando el botón denominado "Autopista Financiera" seguido de los botones: "Sociedad./ Solicitar una Credencial Nueva".

b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad.

La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

2) Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

a) Autorizar la correspondiente Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

b) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada, conteniendo la dirección de Web en la que el operador podrá obtener:

1) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

2) La descripción detallada y actualizada podrá ser consultada en el instructivo afín, sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) https://www.cnv.gov.ar/aif.asp.

3) Una vez obtenida la Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, este tendrá acceso a los servicios de la misma.

4) Las personas que obtengan la Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud Clave de Usuario y Contraseña son verdaderos.

DATOS A INGRESAR SUBSISTEMA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 2°. - Las emisoras deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA- todos los datos relativos a los Programas, Series y/o Clases y/o Emisiones Individuales de Obligaciones Negociables, en los que tengan participación en modo previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema.

Se deberán publicar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:

A) En forma simultánea con la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, los documentos de la emisión conforme los formularios que se detallan a continuación:

SSU_001 – Prospectos de programa global o series individuales.

SSU 019 – Adenda documento de emisión.

B) Aquellos datos que sólo puedan ser remitidos con posterioridad a la obtención de autorización de oferta pública, deberán ser ingresados en forma simultánea a su publicación en los sistemas de información de los mercados correspondientes a través de los formularios que se detallan a continuación:

SSU_002 – Suplemento de prospecto.
SSU_005 – Aviso de suscripción.
SSU_007 – Aviso complementario de suscripción.
SSU_008 – Adenda de aviso de suscripción.
SSU_009 – Aviso de resultado de colocación.
SSU_011 – Aviso complementario de resultados.
SSU_012 – Adenda de aviso de resultados.
SSU_013 – Costos de emisión.
SSU_014 – Destino de fondos real.
SSU_017 – Aviso de pago.
SSU_019 – Adenda documento de emisión.

C) Durante la vigencia de la emisión, se deberá ingresar toda la información requerida, según los plazos que correspondan, a través de los formularios disponibles al efecto:

EMI_031_Informe de ON trimestral.
SSU_002_Suplemento de prospecto.
SSU_003_Suplemento de prospecto de términos generales.
SSU_004_Suplemento de prospecto de términos particulares.
SSU_005_Aviso de suscripción
SSU_007_Aviso complementario de suscripción.
SSU_008_Adenda de aviso de suscripción.
SSU_009_Aviso de resultado de colocación.
SSU_011_Aviso complementario de resultados.
SSU_012_Adenda de aviso de resultados.
SSU_013_Costos de emisión.
SSU_014_Destino de fondos real.
SSU_017_Aviso de pago.
SSU_019_Adenda documentos de emisión.

Será responsabilidad de la sociedad mantener debidamente actualizada la información precedentemente detallada.

ARTÍCULO 3°. - La información ingresada en el Subsistema de Obligaciones Negociables tendrá carácter de declaración jurada y deberá mantenerse actualizada en todo momento.

ARTÍCULO 4°. - En el marco de lo establecido en el Decreto Nº 621/2021, la Comisión considerará, a los fines de la información a suministrar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los datos que resulten del subsistema de obligaciones negociables y la provista por los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables.

La emisora deberá incluir, en forma destacada, en todo prospecto o suplemento de prospecto una advertencia que indique si cumple los requisitos previstos en el Decreto Nº 621/2021 y sobre las consecuencias, para los inversores, que deriven del incumplimiento de las disposiciones aplicables para gozar de la exención impositiva.

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA - PERSONAS FÍSICAS (AIF) -

1. NOMBRE COMPLETO:
2. CUIT/CUIL:
3. NOMBRE COMPLETO DEL APODERADO:
4. TELÉFONO:
5. FAX:
6. E-MAIL:
7. DOMICILIO LEGAL:
8. PÁGINA DE INTERNET:

Emito la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que: (1) Otorgo validez a la documentación remitida con la firma digital por vía electrónica de internet, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar, con el alcance dispuesto en el artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del presente Título de las NORMAS.

(2) Remito la documentación por medio de la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en las NORMAS para la presentación de la documentación que se trate.

(3) Atribuyo representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, para ingresar la documentación mencionada en el presente Título de las NORMAS.

(4) Quedo obligado a no repudiar la documentación remitida por medio de la AIF.

(5) La información que remito por medio de la AIF es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a mi cargo de acuerdo a las NORMAS, cuya versión en formato papel permanece a disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, obligándome a presentarla en el plazo que esta así lo requiera.

(6) En los casos en que incurra en cualquier error vinculado con el envío de la documentación remitida por medio de la AIF, efectuaré la aclaración correspondiente en forma inmediata, habilitando el ingreso de la documentación correcta e informando por nota destacada, a los efectos que se pueda distinguir en Internet como información no válida.

(7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar a la AIF por mi parte, acreditaré fundadamente los motivos en forma inmediata.

(8) Constituyo DOMICILIO ESPECIAL ELECTRÓNICO en ..... con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

(9) Presto conformidad con la publicación en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar que a esos efectos ha creado la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de aquellos documentos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(10) A estos efectos, incorporaré en mi dirección de Web (URL)..... , que mantendré actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

(11) Tomo conocimiento y acepto que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

9. FIRMA Y ACLARACIÓN:

10. CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO):

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF)
- PERSONAS JURÍDICAS -

1. DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD:
2. CUIT:
3. NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIDAD DE LA ENTIDAD:
4. TELÉFONO:
5. FAX:
6. E-MAIL:
7. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD:
8. PÁGINA EN INTERNET DE LA ENTIDAD:

Emitimos la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:

(1) Otorgamos validez a la documentación remitida con firma digital por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar/ con el alcance dispuesto en el artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del presente Título de las Normas.

(2) Remitimos la documentación por medio de la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en las NORMAS para la presentación de la documentación de que se trate.

(3) Atribuimos representación a los operadores registrados como titulares de los certificados de operador, para ingresar la documentación mencionada en presente Título de las NORMAS.

(4) Quedamos obligados a no repudiar la documentación remitida por medio de la AIF.

(5) La información que remitimos por medio de la AIF es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a nuestro cargo de acuerdo a las NORMAS, cuya versión en formato papel permanece a disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y nos obligamos a presentarla en el plazo que ésta así lo requiera.

(6) En los casos en que incurramos en cualquier error vinculado con el envío de la documentación remitida por medio de la AIF, efectuaremos la aclaración correspondiente en forma inmediata, habilitando el ingreso de la documentación correcta e informando por nota destacada, a los efectos que se pueda distinguir en Internet como información no válida.

(7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para que ingresemos a la AIF, acreditaremos fundadamente los motivos en forma inmediata.

(8) Constituimos DOMICILIO ESPECIAL ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD en .....con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

(9) Prestamos conformidad con la publicación en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar./ que a esos efectos ha creado la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de aquellos documentos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(10) A estos efectos, incorporaremos en nuestra dirección de Web (URL)....., que mantendremos actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

(11) Tomamos conocimiento y aceptamos que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal de la Entidad o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

9. FIRMA Y ACLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

10. CERTIFICACIÓN DE FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO):

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEFINICIONES. NOTIFICACIONES. OTRAS DISPOSICIONES.

SECCIÓN I
NOTIFICACIONES.

PRINCIPIO GENERAL.
ARTÍCULO 1º.- Las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Comisión se rigen por lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72- Texto Ordenado 2017).

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO.
ARTÍCULO 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones efectuadas por la Comisión que se realicen por correo electrónico, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El administrado deberá presentar una declaración jurada mediante la cual constituirá una dirección de correo electrónico que deberá tener dominio propio. La declaración jurada será ingresada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA mediante el uso de las credenciales de operador/es y firmante/s habilitadas.
b) La dirección de correo electrónico declarada será ingresada como “información restringida a la CNV” en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y podrá ser utilizada para toda notificación a efectuarse por la Comisión, salvo en los casos particulares contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

c) Las notificaciones por correo electrónico serán enviadas por funcionario de la Comisión autorizado mediante el empleo de la firma digital, debiendo dejar constancia en el expediente de la notificación y su contenido.

d) El cumplimiento del procedimiento descripto constituirá prueba del acto notificado. La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada.
Tendrá efectos vinculantes toda notificación que en el ejercicio de sus atribuciones la Comisión realice al correo electrónico declarado.
Será responsabilidad del administrado informar inmediatamente cualquier modificación del correo electrónico constituido mediante la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo anterior, siendo válidas hasta entonces las notificaciones efectuadas al correo declarado.

COMUNICACIONES DE LOS ADMINISTRADOS VÍA FAX.
ARTÍCULO 3º.- Se tendrán por válidas las comunicaciones efectuadas por los administrados por fax. A esos efectos esta Comisión constituye como domicilio especial telefónico de fax el correspondiente a la mesa de entradas de la Comisión publicado en www.cnv.gov.ar.

HORARIOS DE LAS COMUNICACIONES.
ARTÍCULO 4º.- Las comunicaciones a través de este medio, deberán efectuarse dentro del horario de atención al público de la mesa de entradas de la Comisión. Aquellas que se realicen fuera de dicho horario se tendrán por efectuadas el día siguiente al de recepción, en el horario de inicio de atención al público.

SECCIÓN II

OTRAS DISPOSICIONES.

RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DEL TEXTO DE LAS NORMAS.

ARTÍCULO 5°. - Las futuras reglamentaciones dictadas por la Comisión deberán redactarse en todos los casos como modificaciones al presente cuerpo normativo, adecuándose a la metodología adoptada y manteniendo la uniformidad de los términos utilizados en el texto.

REALIZACIÓN DE TRÁMITES – REQUISITOS.

ARTÍCULO 6°. - Sin perjuicio de otras exigencias específicas, cada vez que una persona realice un trámite ante la Comisión –sin importar su naturaleza– deberá en la primera presentación denunciar su número de CUIT/CUIL/CDI y, en su caso, el del sujeto o entidad representada que realice actividad comercial en la República Argentina, lo que quedará registrado en las respectivas actuaciones. En el caso de entidades o sujetos cuyo ámbito de actuación se desarrolle exclusivamente en el exterior, el representante deberá denunciar sus datos de filiación y los de su representada del país de origen, bajo su responsabilidad, incluyéndose, como mínimo: nombre completo, tipo societario, organismo donde se halla inscripto y número de inscripción o del documento de identidad según el caso, domicilio legal y representante legal en el país de origen.

ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN PRIVADA. AGENTES.

ARTÍCULO 7°.- En cuanto a la administración y a la fiscalización privada de las personas jurídicas enumeradas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, inscriptas únicamente como Agente en alguna de las categorías establecidas en el CAPÍTULO II del TÍTULO V y en el TÍTULO VII, VIII y IX de estas NORMAS, en ausencia de requisitos particulares en la Ley N° 26.831 y sus normas reglamentarias, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación.

REFERENCIAS A LA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA.

ARTÍCULO 8°. - En todos los casos en que en estas Normas se haga referencia a “acceso” o exista alguna referencia general o específica al deber de publicar información y/o presentar documentación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), deberá interpretarse que estas referencias aluden y/o se encuentran comprendidas en los distintos formularios enumerados en el Título XV “AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” de estas Normas, según corresponda.

TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE).

ARTÍCULO 9°.- Los siguientes trámites que se presenten a la Comisión deberán iniciarse y diligenciarse a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), establecida por el Decreto N° 1.063/16, observando las reglas y procedimientos establecidos por la Resolución RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM de la Secretaría de Modernización Administrativa:

1) Instituciones educativas: programas para eximir examen idóneo CNV;
2) Examen de idóneos: reimputación de pago;
3) Habilitación de credencial de firmante Autopista de la Información Financiera (AIF);
4) Autorización de medios ópticos para Libros Societarios de Emisoras de Acciones, ON y VCP;
5) Temas jurídicos específicos de control societario;
6) Consultas sobre temas contables específicos;
7) Solicitud de prórroga de presentación de estados contables;
8) Autorización de medios ópticos para libros contables de emisoras de acciones, obligaciones negociables, y valores a corto plazo;
9) Consultas en materia de control de calidad de las auditorías externas;

10) Solicitud de Inscripción en el Registro de Auditores Externos;
11) Actualización en el Registro de Auditores Externos;
12) Reempadronamiento de Inscripción en el Registro de Auditores Externos;
13) Inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores;
14) Actualización del Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores;
15) Reempadronamiento Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores;
16) (Derogado conf. Art. 2° R.G. N° 1064/25);
17) Distribución de Utilidades de Fondos Comunes de Inversión Abiertos;
18) Fondos Comunes de Inversión – Autorización:
a) Cancelación del Fondo Común de Inversión,
b) Constitución de Fondo Común de Inversión Abierto,
c) Constitución de Fondo Común de Inversión Cerrado,
d) Inicio de liquidación de Fondo Común de Inversión,
e) Medios Ópticos,
f) Modificación de Reglamento de Gestión de Fondo Común de Inversión Abierto,
g) Modificación de Reglamento de Gestión y/o Prospecto de Fondo Común de Inversión Cerrado,
h) Pago de Rescate en Especies,
i) Procedimiento para Distribución de Utilidades de Fondo Común de Inversión.
j) Fusión de Fondos Comunes de Inversión Abiertos.
19) Fideicomisos Financieros – Autorización:
a) Oferta Pública de Creación de Programas Globales
b) Oferta Pública de Ampliación de Monto de Programas Globales
c) Oferta Pública de Prórroga de Programas Globales
d) Oferta Pública de Modificación de Términos Y Condiciones de Programas Globales
e) Oferta Pública de Series Dentro de Programas Globales
f) Oferta Pública De Fideicomisos Financieros Individuales
g) Oferta pública del Suplemento de Términos Generales
h) Oferta Pública del Suplemento de Términos Particulares
i) Adenda
j) Cancelación de Oferta Pública de Fideicomiso Financiero
20) Solicitud de incorporación al régimen como Entidad de Garantía.
21) Autorización de Medio de Registro Escritural o Cartular:
a) Impresión de láminas.
b) Registro escritural.
22) Solicitud de Ofertas de Adquisición:
a) Oferta pública de adquisición por participación de control (OPA).
b) Declaración unilateral de voluntad de adquisición (DUVA).
c) Oferta pública de adquisición por retiro (OPA retiro).
d) Otras OPAs
23) Autorización de Certificados de Depósito Argentino (CEDEAR) y/o CEVA
a) Creación programas de CEDEAR y/o CEVA
b) Modificación términos y condiciones CEDEAR y/o CEVA
c) Otras ofertas públicas CEDEAR y/o CEVA
d) Cancelación de CEDEAR y/o CEVA
24) Ratificación de Condición de Entidad Emisora Frecuente
25) Actualización de Prospecto sobre Obligaciones Negociables
26) Emisoras – Autorización:
a) Actualización de prospecto
b) Adenda
c) Ajuste del capital social
d) Ajuste del capital y dividendos

e) Alta nueva categoría de emisora
f) Aumento de monto de emisor frecuente
g) Aumento de monto, reducción y modificación programa global
h) Aumento monto programa global
i) Aumento y prórroga plazo programa global
j) Autorización de aumento de monto de emisor frecuente
k) Cancelación de oferta pública o retiro
l) Canje de obligaciones negociables (emisión individual)
m) Canje de serie programa
n) Canje por fusión
o) Capitalización de aportes en especie
p) Capitalización de aportes irrevocables
q) Capitalización de deudas
r) Capitalización de reservas
s) Coemisión
t) Creación de programa global ON o VCP
u) Dividendos en acciones
v) Ingreso a otros regímenes de oferta pública
w) Ingreso al régimen de doble listado
x) Ingreso al régimen de empresas extranjeras
y) Ingreso al régimen de empresas tecnológicas o economía del conocimiento
z) Ingreso al régimen de oferta pública ON o VCP
aa) Ingreso al régimen de oferta pública por acciones
bb) Ingreso al régimen de oferta pública pyme CNV por ON o VCP
cc) Derogado por la Resolución General N° 1047 (B.O. 9/1/2025).
dd) Derogado por la Resolución General N° 1047 (B.O. 9/1/2025).
ee) Ingreso al régimen pyme CNV por acciones
ff) Ingreso al régimen pyme garantizada
gg) Ingreso al régimen simplificado y garantizado de emisiones con impacto social
hh) Modificación de términos y condiciones de emisión de series o clases de ON o VCP
ii) Modificación de términos y condiciones de emisor frecuente
jj) Modificación de términos y condiciones de ON individuales
kk) Modificación de términos y condiciones de programa global
ll) Obligaciones negociables convertibles
mm) Obligaciones negociables individuales
nn) Oferta de compra
oo) Oferta pública de opciones
pp) Oferta pública de venta de acciones
qq) Oferta secundaria de acciones
rr) Otras acciones liberadas
ss) Otras ofertas públicas
tt) Otras solicitudes de O.P.
uu) Prórroga plazo duración programa global
vv) Ratificación condición de emisor frecuente
ww) Reducción de capital
xx) Reestructuración de deudas
yy) Registro de emisor frecuente
zz) Registro pyme CNV
aaa) Registro pyme garantizada
bbb) Registro VCP
ccc) Serie de emisor frecuente

ddd) Serie o clase de programa global
eee) Serie o clase pyme CNV
fff) Serie o clase pyme garantizada
ggg) Suscripción de acciones
27) Transferencia de Oferta Pública:
a) Cambio de denominación social
b) Cambio de características de los valores negociables o valor nominal
c) Cambio de denominación
d) Conversión de acciones
e) Conversión de obligaciones negociables.
28) Registro de Agentes y Mercados - Solicitud de inscripción:
a) Inscripción
b) Cambio de Categoría
c) Incorporación de nueva categoría
29) Registro de Agentes y Mercados - Solicitud de cancelación
30) Registro de Agentes y Mercados - Solicitud de cambio de denominación
31) Registro de Agentes y Mercados - Solicitud de desistimiento

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CEDIDO.

ARTÍCULO 10°.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 70 a 72 de la Ley N° 24.441, la publicación en el Sitio Web de esta Comisión, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, deberá contener la identificación del deudor cedido, documento de identidad o CUIT, e individualización de la operación y deberá realizarse conforme el modelo establecido en el Anexo I del presente Capítulo. La publicación indicada constituirá medio de notificación fehaciente al deudor cedido siempre que la cesión tenga la finalidad prevista en el artículo 70 de la Ley N° 24.441 y se encuentren autorizados a la oferta pública los valores negociables de que se trate.

ANEXO I

FORMULARIO PARA LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CEDIDO. ARTÍCULO 72 LEY 24.441.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,_____de_____de 20__.
Conforme lo dispuesto en los artículos 70 a 72 de la Ley Nº 24.441 y normas reglamentarias contenidas en las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y mod.), se notifica a todos interesados que en los términos del Contrato ……. suscripto con fecha……, ……. (el Cedente) con domicilio en calle…… de ....., ha cedido en favor de …… en su carácter de Cesionario, con domicilio en la calle …… de …….., una cartera de créditos, conforme el siguiente detalle:

APELLIDO Y NOMBRE o DENOMINACIÓN SOCIAL DEL DEUDOR CEDIDO	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD/CUIT	Nº U OTRO DATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN.

CAPÍTULO II

DELEGACIÓN DE FACULTADES

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE EMISORAS.

ARTÍCULO 1°. - La GERENCIA y las SUBGERENCIAS DE LA GERENCIA DE EMISORAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrán atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo I del presente Capítulo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 2º.- La GERENCIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo II del presente Capítulo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 3°. - La GERENCIA y las SUBGERENCIAS de la GERENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrán atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo III del presente Capítulo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE REGISTRO Y CONTROL.

ARTÍCULO 4°. - La GERENCIA y las SUBGERENCIAS de la GERENCIA DE REGISTRO Y CONTROL de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrán atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo IV del presente Capítulo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.

ARTÍCULO 5°. - La GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y la SUBGERENCIA DE REGISTRO de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo V del presente Capítulo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PROTECCIÓN AL INVERSOR.

ARTÍCULO 6°. - La GERENCIA DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PROTECCIÓN AL INVERSOR de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo VI del presente Capítulo.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO.

ARTÍCULO 7°. - La GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo VII del presente Capítulo.

DELEGACIÓN. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. DESISTIMIENTO. ARCHIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 8°.- La Gerencia de Emisoras, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Registro y Control y la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, tendrán la facultad de declarar la caducidad del procedimiento, aprobar los desistimientos cuando se trate de expedientes en los que medie sólo el interés privado de los administrados, y disponer el archivo por falta de actividad de los interesados, en todos los trámites de competencia de dichas Gerencias.

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 9°. - En todos los supuestos deberá verificarse que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos que legitiman la procedencia de los institutos mencionados, lo que ineludiblemente incluye el conocimiento previo por los interesados.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos en que se ejerza la delegación, los funcionarios autorizados deberán controlar el cumplimiento de las formalidades previstas para cada trámite, en resguardo de los destinatarios de los actos administrativos que se dicten.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. INFORMACIÓN AL DIRECTORIO SOBRE SU EJERCICIO.

ARTÍCULO 11.- Las Gerencias en quienes han sido delegadas facultades que pertenecen al Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, según lo consignado en estas Normas, deberán informar al Directorio, trimestralmente, los actos dictados en ejercicio de la delegación.

ANEXO I

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE EMISORAS.

1.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
Delegación en la Gerencia y en las Subgerencias de la Gerencia de Emisoras:
1.- Autorización de transferencia de oferta pública por cambio de denominación social de Emisoras o de cambio de denominación de Programas de Certificados de Depósito Argentinos (“CEDEARs”) y de Certificados de Valores (“CEVAs”).
2.- Autorización de transferencia de oferta pública por cambio de las características o identificación de los valores negociables admitidos en el régimen de oferta pública o de cambio de características de subyacentes de Programas de CEDEARs y de CEVAs.
3.- Autorización automática de oferta pública en los casos previstos en estas Normas.
4.- Cancelación parcial de oferta pública respecto del monto de los valores negociables no colocados o de montos máximos autorizados de Programas de CEDEARs y de CEVAs.
5.- Autorización de conversión automática de acciones de una clase u otra.
6.- Autorización para actuar como entidad de Garantía en los términos previstos en estas Normas.
7.- Inscripción en el Registro de Emisor Frecuente y autorización para realizar oferta pública en el marco de dicho régimen.
8.- Autorización de prórroga de plazo de vigencia y/o aumento de monto de Programas de Obligaciones Negociables y/o Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo.
9.- Autorización de modificación de términos y condiciones de Programas de Obligaciones Negociables y/o Valores Representtivos de Deuda de Corto Plazo, por actualizaciones normativas.
10.- Autorización para que Caja de Valores S.A. o una Entidad bancaria, lleve el registro escritural de valores negociables.
11.- Autorización para la impresión de láminas con firma facsimilar.
12.- Autorización para el llevado de los registros de valores negociables en forma computarizada.
13.- Autorización de modificación de términos y condiciones de los Programas de CEDEARs y de CEVAs, la modificación de ratios, o cualquier otra modificación dispuesta por decisión del Emisor o como consecuencia de eventos corporativos ocurridos en relación al subyacente.
14.- Autorización de aumentos de montos máximos de Programas de CEDEARs y de los CEVAs.
15.- Autorización de emisión de Series y/ o Clases de valores negociables, individuales o bajo Programas correspondientes a PyMES CNV GARANTIZADAS.

16.- Autorización de cancelación y/o retiro del Régimen de oferta pública de PyMES CNV GARANTIZADAS en casos de inexistencia de valores negociables en circulación y/o Programas vigentes.
17.- Autorización de emisión de Series y/o Clases de valores negociables dentro de los Programas.
18.- Autrización de actualización de Prospectos.
19.- Aprobación de Prospectos e el marco de procesos de reorganización societaria (fusión, escisión y/o disolución anticipada).
20.- Dar de baja a Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales .

ANEXO II

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

1.- Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, que no se encuentren alcanzadas por el procedimiento de autorización automática.
2.- Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión y Prospectos de Emisión de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, exclusivamente por cambio de denominación del Fondo, de la Sociedad Gerente y/o de la Sociedad Depositaria.
3.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
4.- Aprobación de procedimientos para la distribución de utilidades de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.
5.- Autorización de rescates en especies de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, en los términos indicados en la normativa vigente.
6.- Cancelación parcial de oferta pública de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados rescatadas con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo.

ANEXO III

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

1.- Aplicación de advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
2.- Cancelación parcial de oferta pública respecto del monto de los valores negociables no colocados.
Delegación en la Gerencia y Subgerencias de la Gerencia de Fideicomisos Financieros:
1.- Autorización de oferta pública de series de fideicomisos financieros que se emitan en el marco de Programas Globales, con excepción de la primera serie y sus modificaciones esenciales (*).
2.- Autorización de oferta pública de series de fideicomisos financieros que se emitan en el marco de Programas Globales, que no contengan modificaciones esenciales (*) en relación a la/s serie/s autorizada/s por el Directorio de la CNV.
3.- Autorización de modificaciones no esenciales de series ya autorizadas de fideicomisos financieros que se emitan en el marco de Programas Globales y/o Fideicomisos Financieros Individuales.
4.- Autorización de la representación digital de los valores negociables fiduciarios a ser emitidos en el marco de fideicomisos financieros cuya autorización de oferta pública se encuentre delegada en la Gerencia y Subgerencias de la Gerencia de Fideicomisos Financieros.
(*) Se entenderá por modificación esencial cuando haya: 1) modificación de las partes esenciales del contrato, y/o 2) modificaciones de los términos y condiciones esenciales de emisión que impliquen una alteración del negocio, y/o 3) modificación de los activos fideicomitidos y/o cuando no se verifique una estricta identidad de los patrimonios fideicomitidos.

ANEXO IV

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE REGISTRO Y CONTROL.

1.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
2.- Conformidad administrativa respecto a la inscripción y cancelación del registro de auditores externos.
3.- Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.
4.- Cancelación en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.
Delegación en la Gerencia y Subgerencia de Control Societario:
1.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por cambio de denominación social.
2.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por modificación del lapso de duración de la sociedad.
3.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por modificación de la fecha de cierre de ejercicio.
4.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por cambio de domicilio de la sociedad.
Delegación en la Gerencia y Subgerencia de Control Contable:
1.- Autorización para la utilización de Registros Digitales en los términos del artículo 61 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

ANEXO V

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.

1.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
2.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, por falta de cumplimiento de intimación para la adecuación de incumplimientos al correspondiente Régimen Informativo Permanente y, consecuente, incumplimiento al deber de abstención de funcionamiento, requiriendo que, en forma inmediata y hasta tanto esta Comisión constate la subsanación de tales incumplimientos, conforme su categoría de inscripción, se abstenga de continuar funcionando como tal en los términos de lo dispuesto en las presentes Normas, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831. Asimismo, según corresponda conforme la respectiva categoría de inscripción del Agente, informar a los Mercados las Advertencias aplicadas en los términos del párrafo precedente, solicitando que adopten las medidas precautorias y/o preventivas de índole operativa contempladas en sus respectivos reglamentos, debiendo comunicar a esta Comisión en forma inmediata la adopción de las mismas.
3.- Registro de los miembros del Consejo de Calificación de las Calificadoras de Riesgo.
4.- Declaración de caducidad de la inscripción registral de los Agentes Productores, en los términos dispuestos en el artículo 21 de la Sección VII del Título X de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
Delegación en la Gerencia de Agentes y Mercados y en la Subgerencia de Registro:
1.- Autorización para funcionar e inscripción en el Registro de Agentes como Agente Productor.
2.- Cancelación de inscripción de los Agentes Productores en el registro que lleva esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ANEXO VI

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PROTECCIÓN AL INVERSOR.

1.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
2.- Altas, bajas y modificaciones en el Registro Público de Idóneos.

ANEXO VII

FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO.

1.- Autorizar el envío a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de la totalidad de los informes y documentación requerida, a efectos de cumplir con el deber de colaboración que recae sobre esta Comisión, conforme el Anexo I de la Resolución UIF N° 155/2018 y/o las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.
2.- Aplicación de Advertencias a los Sujetos Obligados sometidos a su fiscalización, por nota dirigida al órgano de administración o su máximo responsable y al Oficial de Cumplimiento, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimiento del Régimen informativo previsto en el artículo 2° del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO XVII

TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL - ARANCELES DE AUTORIZACIÓN

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XVII

TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL Y ARANCELES DE AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO I

TASAS Y ARANCELES LEY Nº 26.831, ARTÍCULO 14 INCISO B), RESOLUCIÓN 153-E/2017 DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y MODIFICATORIAS.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 1º.- El ingreso de los importes correspondientes a las tasas, aranceles, otros servicios y multas, más sus intereses en su caso, deberá hacerse efectivo por los sujetos obligados a través del sistema de recaudación e-Recauda en la cuenta corriente habilitada al efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

INFORME DE RECURSOS.

ARTÍCULO 2º.- La Subgerencia de Administración obtendrá automáticamente por los sistemas habilitados la información de los ingresos realizados, la cual será enviada en el mismo día a los sectores correspondientes para su toma de conocimiento y como constancia para su acreditación en el trámite que corresponda.

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 3º.- Las tasas de fiscalización y control se harán efectivas en la oportunidad que en cada caso se indica:

a) Los Mercados, las Cámaras Compensadoras y los Mercados con función de Cámara Compensadora, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12° día hábil de enero del año siguiente.

b) Los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables; Agentes de Calificación de Riesgos, Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Negociación, Agentes de Negociación RUCA, Agentes Asesores Globales de Inversión, Agentes de Liquidación y Compensación -Propio e Integral-, Agente de Liquidación y Compensación -Integral / Agroindustrial-; Agentes de Liquidación y Compensación -Participante Directo-; Agentes de Corretaje de Valores Negociables, los Agentes Productores -personas humanas y jurídicas-, y los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales -personas humanas y jurídicas- que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8° al 12° día hábil de enero del año siguiente.

c) Las Emisoras de Acciones, Obligaciones Negociables, Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) y/o CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA), que se encuentren registradas al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.

d) Los Agentes de Administración y los Agentes de Custodia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados, según se indica a continuación: En el caso de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, en función del patrimonio neto que surja de los estados contables anuales y/o trimestrales de cada uno de los fondos que administren o custodien, los Agentes de Administración y Custodia, en cada caso, deberán abonar del 8° a 12° día hábil, contados a partir de la fecha de vencimiento establecida para la presentación de los referidos estados contables, el 25% de la tasa de fiscalización y control prevista en el Anexo de la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas y modificatorias.

En el caso de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, los Agentes de Administración y Custodia, en cada caso, del 8º al 12º día hábil de cada trimestre calendario, debiendo aplicar la tasa sobre el devengamiento diario, conforme el patrimonio neto informado a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas NORMAS por la Cámara Argentina de Fondos

Comunes de Inversión. A los efectos de la aplicación de la tasa, se deberá adoptar la convención Actual/Actual. Asimismo, la provisión diaria que se practique deberá ser contabilizada en la moneda del fondo, independientemente de que se hayan emitido clases de cuotapartes denominadas en monedas diferentes a aquella. No serán incluidos en la base de aplicación de la tasa los fondos respecto de los cuales la Comisión hubiere aprobado su proceso liquidatorio. En el caso de los fondos abiertos o cerrados cuya moneda sea el dólar estadounidense, corresponde aplicar el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago. En aquellos fondos que estén denominados en otras monedas extranjeras, se utilizará el tipo de cambio publicado en el sitio web del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en http://www.bcra.gov.ar, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago.

e) Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.

f) Los Fiduciarios Financieros (entidades financieras y/o sociedades anónimas), que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.

Las entidades que sean autorizadas o registradas con posterioridad a las fechas indicadas, deberán abonar la tasa anual dentro de los CINCO (5) días hábiles de obtenida la autorización o registro, respectivamente.

APLICACIÓN DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 4º.- En el caso de aquellas entidades que se encuentren registradas en más de una categoría y/o sean emisoras de diferentes valores negociables, a efectos del pago de las tasas de fiscalización y control, corresponderá:

a) Las entidades que se encuentren registradas en distintas categorías (Mercados, Agentes, Emisoras, Agentes de Administración y Custodia de Fondos Comunes de Inversión, Agentes de Colocación y Distribución, Fiduciarios), deberán abonar las tasas correspondientes a cada una de las categorías en las cuales se encuentren registradas.

b) Las entidades que se encuentren registradas en más de una de las calidades previstas en la categoría "Agentes" del Anexo de la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas y modificatorias, abonarán exclusivamente, en relación a esta categoría, la tasa correspondiente a la calidad registrada de mayor valor.

c) Las Emisoras de distintos valores negociables abonarán exclusivamente, en relación a la categoría Emisoras, la mayor tasa que se corresponda con los valores negociables por ella emitidos.

d) Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión abonarán, en relación a esta categoría, una única tasa, aún en el caso de que se encuentren inscriptos en las dos calidades contempladas en ella.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- El arancel de autorización, establecido respecto de las obligaciones negociables y de los fideicomisos financieros, será de aplicación para todas las emisiones autónomas, programas y emisiones de series o clases, debiendo acreditarse conforme se detalla a continuación:

a) Por emisiones autónomas de obligaciones negociables, aumento de monto y por otras modificaciones de los términos y condiciones de las mismas, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b) Emisiones de obligaciones negociables por Programa:

b.1) Por el monto máximo del programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b.2) Por modificación en los términos y condiciones, aumento de monto y/o prórroga del plazo,

deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b.3) Por colocación de serie o clase del Programa, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie o clase.

b.4) Por modificación de los términos y condiciones de cada serie o clase, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente. A los efectos de determinar el valor residual de la serie o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

c) Por emisiones individuales de valores fiduciarios y/o modificación de términos y condiciones, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva. En el caso de aquellos fideicomisos financieros individuales, con emisión por tramos, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva el pago del arancel sobre el total del monto autorizado.

d) Emisiones de valores fiduciarios por Programa:

d.1) Por el monto máximo del Programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

d.2) Por modificación en los términos y condiciones, aumento de monto y/o prórroga del plazo, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

d.3) Por la colocación de serie o clase del Programa, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie o clase.

d.4) Por modificación de los términos y condiciones de cada serie o clase, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva. A los efectos de determinar el valor residual de la serie o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las emisiones de ON y FF Sociales, Verdes y Sustentables (SVS); ON con Impacto Social bajo el Régimen Simplificado y Garantizado y Valores Fiduciarios emitidos bajo los Regímenes Especiales para la constitución de FF Sustentables y de FF destinados al Financiamiento de PyMEs.

A todos los efectos del presente Capítulo, se entenderá por valor residual de la serie o clase al remanente del valor nominal emitido luego de deducidas las amortizaciones pagadas y las cancelaciones efectuadas de dicha emisión al día anterior a la fecha de pago.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN EMISOR FRECUENTE.

ARTÍCULO 6º.- El arancel de autorización establecido respecto al Régimen de EF y todas las emisiones de series o clases bajo dicho régimen deberá acreditarse conforme se detalla a continuación:

a) Colocación de serie o clase. Por el monto efectivamente colocado, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie o clase.

b) Modificación de los términos y condiciones de cada serie o clase. Por el valor residual, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

c) Por modificación en los términos y condiciones y/o aumento de monto, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

A los efectos de determinar el valor residual de la serie o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las emisiones de obligaciones negociables cuando las mismas sean realizadas bajo el Régimen de EF.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

ARTÍCULO 7º.- Cuando se capitalicen intereses, se deberán abonar, dentro de los CINCO (5) días

hábiles desde la fecha de capitalización, las sumas que resulten de aplicar el arancel de autorización respectivo sobre los montos capitalizados.

ARTÍCULO 8º.- El arancel de autorización, establecido respecto de la creación de los programas de CEDEAR, el aumento de monto de los mismos y la modificación de otros términos y condiciones de los programas, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva. A los fines del cálculo del monto fijo por cada programa se tomará el valor de la Unidad de Valor Adquisitivo que informa el Banco Central de la República Argentina (BCRA) al día previo al efectivo pago.
El arancel de autorización establecido respecto de los programas de CEVA y el aumento de monto de los mismos deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

ARTÍCULO 9º.- A los fines de la determinación del monto a ingresar en concepto de arancel se deberán presentar a la Comisión los datos especificados en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Título. El mencionado Anexo I debidamente conformado por esta Comisión deberá adjuntarse en el sistema e-Recauda como “Datos Generales” bajo el concepto “Documento de Instrucción”. El pago del arancel de autorización es condición necesaria para el levantamiento de los condicionamientos y la obtención de la autorización definitiva, según corresponda.
En todos los casos en que el arancel se fije respecto de montos colocados, el representante legal de la entidad y/o autorizado deberá presentar una declaración jurada en la que conste el monto efectivamente colocado y la fecha de colocación.

FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS TASAS Y ARANCELES. MORA.

ARTÍCULO 10.- La falta de cumplimiento del pago de las tasas y aranceles, producirá la mora automática al vencimiento del plazo, y dará lugar a la aplicación de los intereses establecidos en el artículo 2º de la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas. Si la entidad morosa iniciara algún trámite de autorización en estas condiciones, sólo se podrá dar curso al mismo cuando se regularice la situación.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 11.- Conforme con lo dispuesto por los artículos 16, 19, incisos g) y h), y 57 de la Ley N° 26.831, se eximen del pago de la tasa de fiscalización y control y de los aranceles de autorización a:
a) Las emisoras que califiquen como Pequeña y Mediana Empresa (PYME CNV) y a las emisiones efectuadas por éstas, mediante cualquier régimen incluido en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.
b) Los Fondos Comunes de Inversión PYMEs, así como los constituidos en el marco de la Ley Nº 27.260, para la determinación de la tasa de fiscalización y control aplicable a los Agentes de Administración y Custodia de Fondos Comunes de Inversión.
c) Las universidades públicas autorizadas a funcionar como Agentes de Calificación de Riesgos en los términos del artículo 57 de la Ley N° 26.831.
d) Derogado por la Resolución General N° 1047 (B.O. 9/1/2025).

PAGO DE ARANCELES EN OTRAS MONEDAS. TIPO DE CAMBIO.

ARTÍCULO 12- En el caso de emisiones nominadas en dólares estadounidenses, para el cobro del arancel de autorización corresponde aplicar el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago. En el caso de emisiones nominadas en otras monedas extranjeras, se utilizará el tipo de cambio publicado en el sitio web del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en http://www.bcra.gov.ar, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago.

OTROS SERVICIOS.

ARTÍCULO 13.- Las sociedades emisoras en el Régimen de Oferta Pública deberán acreditar, al momento de solicitar la emisión del Certificado de vigencia, el pago de la tasa prevista en el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas.

ANEXO I

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Por el presente, en mi carácter de_____informo a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES el monto a ingresar en concepto de arancel de autorización correspondiente a la solicitud de oferta pública cuyos datos se consignan en el cuadro adjunto:

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR	INFORMACIÓN A SER COMPLETADA POR LA EMISORA RESPECTO A LA SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA
Emisor: (Identificación del emisor de los valores negociables)	
Identificación de los valores negociables, indicando la denominación del programa, serie y7o clase según el caso.	
Tipo de valor negociable a emitir:	
Fechas autorizaciones C.N.V. (Programa-Series y/o Clases) (cuando corresponda)	
Monto a autorizar del Programa (o Aumento en su caso)	
Monto colocado de serie y/o clase (o monto en circulación en su caso)	
Fecha de colocación:	
Moneda:	
Conversión en pesos	
Fecha de vencimiento del programa y serie y/o clase	

Arancel a ingresar: (en pesos)	

Observaciones:

La información consignada en el presente reviste el carácter de declaración jurada.

_____
Firma del representante legal y/o autorizado aclaración y cargo

A SER COMPLETADO POR LA C.N.V.:

Nº Expediente:_____/_____

Observaciones:_____(firma y sello).

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
EMISORAS

SECCIÓN I
APLICACIÓN DISPOSICIONES DE LAS NIIF 9 SOBRE DETERIORO DE VALOR DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 1°.- Las Emisoras que tengan por objeto social la emisión de tarjetas de crédito, que estén obligadas a presentar sus EEFF bajo NIIF, no aplicarán la normativa contenida en la NIIF Nº 9, Sección B5.5.1 a B5.5.55, respecto al reconocimiento de pérdidas crediticias por el deterioro de valor de su cartera. A tal efecto aplicarán el criterio que el BCRA adopte para las Entidades Financieras sujetas a su control.

ARTÍCULO 2º.- Las Emisoras que califiquen como “PyME CNV” o “PyME CNV Garantizada”, que soliciten la autorización de nuevas emisiones (excepto bajo el Régimen Oferta Publica con Autorización Automática por su Bajo Impacto), sea en forma autónoma o bajo la forma de Programas, deberán remitir a través de la AIF el “Certificado MiPyME” vigente a los efectos de acreditar que se encuentran inscriptas en el Registro de Empresas MiPyME a cargo de la autoridad competente.

SECCIÓN II
APLICACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1030.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones incorporadas por la Resolución General Nº 1030 no serán de aplicación a los Programas de CEDEAR que tengan como subyacente, fondos que repliquen índices de gestión activa que hayan sido autorizados previamente por la CNV. Sin perjuicio de ello, los Emisores no podrán solicitar ampliaciones del monto máximo autorizado ni modificaciones que no sean derivadas de eventos corporativos originados en el extranjero.

SECCIÓN III
EMISIONES DE PYMES CNV GARANTIZADAS. APLICACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 1095.

ARTÍCULO 4°.- Las Emisoras que hayan efectuado emisiones de obligaciones negociables PyME CNV Garantizadas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Título II de estas Normas, con anterioridad al 19 de diciembre de 2025, continuarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones que resultaban aplicables al momento de la emisión de dichos valores negociables, hasta tanto las mismas se encuentren totalmente canceladas.
Lo dispuesto precedentemente se aplicará independientemente de las modificaciones normativas que se introduzcan con posterioridad, manteniéndose el régimen vigente al momento de la emisión para todos los efectos legales, regulatorios y contractuales vinculados con tales instrumentos.

SECCIÓN IV
EMISIONES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. APLICACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 1095

ARTÍCULO 5°.- Las Emisoras que hayan efectuado emisiones de obligaciones negociables bajo el

Régimen de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II de estas Normas, con anterioridad al 19 de diciembre de 2025, continuarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones que resultaban aplicables al momento de la emisión de dichos valores negociables, hasta tanto las mismas se encuentren totalmente canceladas. Lo dispuesto precedentemente se aplicará independientemente de las modificaciones normativas que se introduzcan con posterioridad, manteniéndose el régimen vigente al momento de la emisión para todos los efectos legales, regulatorios y contractuales vinculados con tales instrumentos.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO Y MEDIANO IMPACTO.

ARTÍCULO 1°. - En atención a la creación del Régimen de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, el Régimen de Trámite Simplificado del artículo 15 de la Sección IX del Capítulo IV del Título V de estas Normas quedará sin efecto a partir del 1° de enero de 2026.

ARTÍCULO 2°.- Que habiendo sido derogados el Régimen Especial de Programas de Fideicomisos Financieros Solidarios para Asistencia al Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal instituido por la Resolución General N° 839 y el Régimen de Trámite Simplificado constituido en los términos de la Resolución General N° 675, aquellos trámites que a la fecha se encuentren constituidos bajo estos regímenes se mantendrán vigentes hasta su vencimiento en los términos oportunamente aprobados y conforme las resoluciones mencionadas.

CAPÍTULO III

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL LEY N° 27.260.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.

ARTÍCULO 1°. - El FCI deberá tener un mínimo de DIEZ (10) cuotapartistas.

ARTÍCULO 2°. - Hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio del FCI podrá ser invertido en acciones que cuenten con autorización de oferta pública y sean emitidas como consecuencia de un aumento de capital, por sociedades cuya actividad principal coincida o esté relacionada en forma directa con el objeto de inversión del FCI.

ARTÍCULO 3°. - Se admitirá la inversión en acciones de sociedades que no se encuentren en el régimen de la oferta pública sólo cuando éstas resulten emitidas como consecuencia de un aumento de capital. La actividad de la sociedad deberá coincidir o relacionarse en forma directa con el objeto de inversión del FCI.

ARTÍCULO 4°. - El reglamento de gestión deberá prever un porcentaje máximo de fondos líquidos disponibles, el que no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto y deberá estar invertido en fondos comunes de inversión encuadrados en el artículo 15 inciso b) de la Sección II, del Capítulo II del Título V de estas Normas, y/o en cuotapartes de los fondos comunes de inversión abiertos detallados en la presente Sección, y/o en activos, cuyas características y riesgo sean compatibles con los requerimientos de liquidez, los objetivos del fondo y su plan de inversión.

ARTÍCULO 5°. - Las condiciones del reglamento de gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión del fondo, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y sea beneficioso para el cuotapartista.

ARTÍCULO 6°. - Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el reglamento de gestión podrá prever que una asamblea de cuotapartistas resuelva la prórroga del fondo, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades relativas a las asambleas extraordinarias. Podrá prescindirse de la asamblea de cuotapartistas cuando la Sociedad Gerente obtuviere el consentimiento de los cuotapartistas por medio fehaciente, conforme el procedimiento descripto en el reglamento de gestión.

ARTÍCULO 7°. - El reglamento de gestión podrá prever el reintegro del valor de la participación del cuotapartista con activos del FCI.

ARTÍCULO 8°. - Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el FCI cuando así lo establezca el reglamento de gestión y conforme al procedimiento que se describa en el mismo. En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere el propósito establecido en el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260.

ARTÍCULO 9°. - Resultará aplicable a los fondos comunes de inversión cerrados el régimen informativo contable dispuesto por el artículo 5°, de la Sección I del Capítulo III del Título V de estas Normas.

DISPOSICIONES COMUNES A FCI ABIERTOS Y CERRADOS.

ARTÍCULO 10°. - Las suscripciones y los rescates y/o reintegros de cuotapartes podrán efectuarse en una moneda distinta a la del FCI.

ARTÍCULO 11°. - El cumplimiento del plazo de permanencia previsto por el artículo 42 inciso b) de la Ley Nº 27.260 se computará, en caso de corresponder, desde la fecha de depósito en Caja de Valores del certificado de las cuotapartes del FCI abierto.

ARTÍCULO 12°. - Resultarán de aplicación a los FCI constituidos en virtud de lo previsto en el inciso b) del artículo 42 de la Ley N° 27.260 las disposiciones de los Capítulos I, II y III del Título V de estas Normas, excepto aquellas que resulten contrarias a las establecidas en la presente Sección.

SECCIÓN II

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 835. EXCEPCIONES. CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. SUSPENSIÓN DE SUSCRIPCIONES.

FONDOS EXCEPTUADOS.

ARTÍCULO 13°. - Los FCI abiertos autorizados bajo el Régimen de Sinceramiento Fiscal de la Ley Nº 27.260 se encontrarán exceptuados de los límites establecidos en el artículo 15, inciso a.2) de la Sección II del Capítulo II del Título V de estas Normas.
Asimismo, quedarán exceptuados de dichos límites y de la limitación establecida en el artículo 19 de la Sección II del Capítulo II del Título V de estas Normas, los FCI Abiertos alcanzados por los Decretos N° 596/2019 y 141/2020, respecto de los montos depositados correspondientes a las personas humanas que revestían el carácter de cuotapartista del FCI (cfr. Resoluciones Generales Nros. 806, 807 y 827).

SUSPENSIÓN DE SUSCRIPCIONES.

ARTÍCULO 14°. - Se suspenden las operaciones de suscripción de cuotapartes de FCI en monedas distintas a la moneda del FCI, con excepción de las suscripciones de cuotapartes de FCI Abiertos autorizados bajo el Régimen de Repatriación de Activos Financieros de la Ley N° 27.541 y el Decreto Reglamentario N° 99/2019; cuando la moneda del FCI sea la moneda de curso legal y las suscripciones fueran realizadas en una moneda distinta.

SECCIÓN III

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 836.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y TÍTULOS PÚBLICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 15°. - Respecto del cumplimiento de la restricción prevista en el artículo 18 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de estas Normas, los FCI abiertos, cuya moneda sea la moneda de curso legal, que se encontraban en funcionamiento al momento de entrada en vigencia de la Resolución General N° 836, podrán conservar en cartera hasta su vencimiento final, las obligaciones negociables, emitidas y negociadas en la República Argentina, y/o los títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en moneda extranjera que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General Nº 838.
Asimismo, los fondos en moneda extranjera provenientes del pago de cupones y amortizaciones y de la enajenación en el mercado secundario de los activos antes mencionados, podrán ser reinvertidos en instrumentos emitidos en moneda extranjera destinados al financiamiento de PyMES

y/o al financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura y en títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en dicha moneda.

FONDOS EXCEPTUADOS.

ARTÍCULO 16°. - Los FCI Abiertos, alcanzados por los Decretos N° 596/2019 y N°141/2020, respecto de los títulos públicos afectados por tales medidas, quedarán exceptuados de la limitación establecida en el artículo 18 de la Sección II del Capítulo II del Título V de estas Normas.
Asimismo, quedarán exceptuados de dicha restricción los FCI abiertos, cuya moneda sea la moneda de curso legal, respecto de la tenencia de instrumentos de deuda pública denominados en moneda extranjera que sean ingresados al canje voluntario de deuda soberana, dispuesto en los términos del Decreto Nº 391/2020 y de aquellos instrumentos recibidos como resultado de dicho canje.

SECCIÓN IV

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 838.

RESTRICCIONES.

ARTÍCULO 17°. - Solo podrán efectuarse nuevas inversiones en activos emitidos en moneda extranjera en la medida que la sumatoria de los activos citados en el artículo 78 de la Sección XV del Capítulo III del Título XVIII de estas Normas y el resto de los activos emitidos en una moneda distinta a la de curso legal no exceda el 25% del patrimonio del FCI del que se trate.

SECCIÓN V

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 897. PAUTAS DE ADECUACIÓN.

ARTÍCULO 18°. - No serán considerados a los efectos del cálculo del límite establecido en el apartado iv) del inciso a) del artículo 5 de la Sección IV del Capítulo VII del Título V de estas Normas, los activos “Multidestino” adquiridos con anterioridad al momento de la publicación de la Resolución General N° 897, pudiendo ser conservados hasta su vencimiento y no resultando necesaria, en ningún caso, su enajenación. Los fondos ingresados correspondientes a la amortización o cobro de dichos activos deberán ser invertidos respetando los límites establecidos en la Sección IV del Capítulo VII del Título V de estas Normas.

SECCIÓN VI

RESOLUCIÓN GENERAL N° 900. PAUTAS DE ADECUACIÓN.

ARTÍCULO 19°. - Las Sociedades Gerentes podrán encuadrar los FCI existentes bajo su administración dentro de las previsiones del régimen previsto en la Sección V del Capítulo VII del Título V de estas Normas, mediante la adopción de una política de inversión específica ajustada a lo requerido en dicha Sección, conforme el procedimiento previsto en el artículo 6° de la Sección I del Capítulo II del Título V de estas Normas.
Las Sociedades Gerentes deberán adecuar las carteras de inversión respectivas en un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos desde la publicación del acta pertinente, en cuyo lapso no podrán realizar nuevas inversiones que no se encuentren ajustadas al régimen especial citado en el párrafo precedente.

SECCIÓN VII

RESOLUCIÓN GENERAL N° 963. PAUTAS DE ADECUACIÓN.

ARTÍCULO 20°. - Los valores fiduciarios destinados al financiamiento de PyMES y/o valores negociables emitidos por PyMES que resultaban computables a los efectos de componer el objeto especial de inversión de los FCI abiertos ASG hasta la entrada en vigencia de la Resolución General N° 963, podrán ser conservados en cartera hasta su vencimiento y resultarán computables a los efectos de componer el objeto especial de estos FCI, en tanto hubieran sido adquiridos antes de la entrada en vigencia de dicha Resolución.

SECCIÓN VIII

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A INVERSORES CALIFICADOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 21°. - Los FCI constituidos en los términos previstos en el artículo 93 de la Sección XI del Capítulo II del Título V de estas Normas, que efectúen inversiones en mercados del exterior, podrán recibir exclusivamente suscripciones provenientes de cuentas radicadas en el extranjero.
La sumatoria del patrimonio neto de todos los FCI destinados a inversores calificados cuya moneda no sea la moneda de curso legal de la República Argentina que cada Sociedad Gerente administre no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la sumatoria de los patrimonios netos de todos los FCI abiertos bajo su administración. Cuando se produzcan excesos a dicho límite con motivo de la operatoria habitual de los FCI, se deberán suspender las suscripciones de los FCI para inversores calificados denominados en moneda extranjera hasta la subsanación de dichos excesos.
No resultará computable dentro del límite porcentual antes dispuesto el patrimonio de los FCI destinados a inversores calificados cuya moneda, no sea la moneda de curso legal de la República Argentina que realicen inversiones exclusivamente en instrumentos financieros y/o valores negociables emitidos y negociados en el país.
Se podrán efectuar, exclusivamente, inversiones en títulos de deuda pública emitidos en países con los cuales: (a) existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales; y/o (b) la Comisión Nacional de Valores hubiera suscripto acuerdos al respecto, sujeto, en ambos supuestos, a que los valores negociables fueren negociados en el país del emisor en Mercados aprobados por las respectivas Comisiones de Valores u organismos equivalentes. Dicha limitación también resultará de aplicación respecto de los activos subyacentes del o los fondos de inversión (incluyendo Exchange Traded Funds –ETFs-) adquiridos por parte del FCI local.

SECCIÓN IX

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1089.

REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
ARTÍCULO 22°. – Las Sociedades Gerentes de FCI dispondrán de un plazo de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 1089 a fin de implementar la remisión a través del Sistema CNV-CAFCI de la información requerida en los artículos 25 incisos 5) y 7), apartado e) de la Sección VII del Capítulo I y 20 de la Sección II del Capítulo II, ambos del Título V de estas Normas. Durante dicho plazo, tal información deberá ser remitida a través de los accesos disponibles a través de la AIF.

REQUISITO PATRIMONIAL. PLAZO DE ADECUACIÓN.

ARTÍCULO 23°. – Las Sociedades que desarrollen funciones de Agente de Colocación y Distribución de FCI y/o Agente de Colocación y Distribución Integral de FCI, deberán acreditar el cumplimiento del requisito patrimonial dispuesto en tales categorías según lo requerido en los artículos 18 de la Sección V y 20 de la Sección VI, respectivamente, del Capítulo I del Título V de estas Normas con la presentación de los estados contables anuales cerrados al 31 de diciembre de 2025 o primera fecha de cierre de Estados Contables anuales posterior, en caso de corresponder.

CAPÍTULO IV
MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS

RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.

ARTÍCULO 1°.- Los Mercados deberán adecuar sus reglamentos a los efectos de prever el Régimen de las Obligaciones Negociables PyME CNV Garantizadas de acuerdo a lo establecido en la Sección IX del Capítulo V del Título II de estas Normas, considerando las características particulares de dicho régimen conforme estas Normas, entre ellas, la obligatoriedad de contar con una garantía por la totalidad de la emisión por al menos una Entidad de Garantía.

CRONOGRAMA ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO MERCADOS.

ARTÍCULO 2°. - En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los Mercados que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1080 deberán contar, al 31 de diciembre de 2025, con el CIEN (100%) del patrimonio neto mínimo requerido.

CRONOGRAMA ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO CÁMARAS COMPENSADORAS.

ARTÍCULO 3°. - En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1080 deberán contar, al 31 de diciembre de 2025, con el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

ADECUACIÓN CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE GARANTÍA, ORDEN DE UTILIZACIÓN DE FONDOS DE GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE RIESGO.

ARTÍCULO 4°. - Los Mercados que cumplan función de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas ante el Organismo a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 817, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Capítulo I, artículo 10 del Capítulo II y artículos 16, 17 y 18 del Capítulo III, todos del Título VI de las NORMAS, en el plazo máximo de CUATRO (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 817.

ARTÍCULO 5°. - A partir del 1º de abril de 2020, los Mercados que cumplan función de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas ante el Organismo a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 817, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 bis del Capítulo II y el artículo 19 del Capítulo III, todos del Título VI de estas NORMAS.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS.

ARTÍCULO 6°. - Los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán adecuar su actividad al marco de actuación previsto por la Resolución General N° 948 antes del 30 de junio de 2023, debiendo abstenerse, a partir de dicha fecha, de realizar cualquier otra actividad no prevista en las disposiciones incorporadas por la referida Resolución.

ADECUACIÓN PLAZOS DE LIQUIDACIÓN DE CONTADO.

ARTÍCULO 7°. - Los Mercados y y las Cámaras Compensadoras deberán adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1000 y presentar las mismas, a la previa aprobación de esta Comisión, antes del 17 de mayo de 2024. El nuevo esquema para la liquidación de CONTADO VEINTICUATRO (24) horas, así como la eventual discontinuación del plazo de liquidación de contado CUARENTA Y OCHO (48) horas exclusivamente respecto de las operaciones sobre valores negociables de renta fija, entrarán en vigencia conforme lo previsto en

las respectivas aprobaciones por parte de esta Comisión.

ADECUACIÓN REGLAMENTACIONES DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 8°. - Los Mercados deberán adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1003 y presentar las mismas, a la previa aprobación de esta Comisión, antes del 31 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 9°. - Los Mercados deberán adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1008 y presentar las mismas, a la previa aprobación de esta Comisión, antes del 15 de julio de 2024.

ADECUACIÓN PLAZO DE LIQUIDACIÓN DE CONTADO NORMAL PARA OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES DE RENTA FIJA.

ARTÍCULO 10.- Los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras, que conforme la Resolución General N° 1000 no hubieran discontinuado el plazo de liquidación de contado 48 horas (T+2) respecto a las operaciones de contado con valores negociables de renta fija, deberán proceder a adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1029 y presentar las mismas, a la previa aprobación de esta Comisión, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde su entrada en vigencia.

ADECUACIÓN REGLAMENTACIONES DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 11.- Los Mercados deberán adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1041 y presentar las mismas a la previa aprobación de esta Comisión, antes del 31 de enero de 2025.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN ARTÍCULO 29 de la Sección IX del Capítulo I del Título VI de las NORMAS.

ARTÍCULO 12.- En lo que respecta al mecanismo de difusión de información para conocimiento y consulta permanente por parte de agentes miembros y del publico inversor en general de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 1054, los Mercados y/o las entidades calificadas con funciones delegadas por ellos en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26.831, deberán implementar el mismo con anterioridad al 31 de marzo de 2025.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN ACTIVOS ELEGIBLES MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS.

ARTÍCULO 13.- En lo que respecta a los activos elegibles susceptibles de conformar el Fondo de Garantía III, exigible conforme las presentes Normas a los Mercados con funciones de Cámara Compensadora y a las Cámaras Compensadoras, aquellos sujetos inscriptos en las mencionadas categorías a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1080, deberán proceder a su adecuación mediante el formulario habilitado al efecto en la AIF, a partir del 30 de septiembre de 2025.

CAPÍTULO V

AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN, AGENTES DE NEGOCIACIÓN, AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN Y AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES.

ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO AN, ALYC Y AAGI.

ARTÍCULO 1°. - En lo que respecta a los requisitos de patrimonio neto mínimo establecidos en las presentes Normas, los AN, ALYC y AAGI que se encuentren registrados como tales a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 821, deberán adecuarse a los mismos antes del 1° de julio de 2020, contando con el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto mínimo requerido.

VENTA DE VALORES NEGOCIABLES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. PLAZOS MÍNIMOS DE TENENCIA. CAUCIONES TOMADORAS Y OTRAS OPERATORIAS. TRANSFERENCIAS EMISORAS.

ARTÍCULO 2°. - Respecto de aquellos clientes que no revistan el carácter de personas humanas residentes, para dar curso a operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y cualquiera sea la ley de emisión de los mismos, deberá observarse un plazo mínimo de tenencia en cartera de UN (1) día hábil, contado a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN).

Dicho plazo mínimo de tenencia no será de aplicación cuando se trate de:

(i) compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en cualquier jurisdicción; o

(ii) ventas de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de dichas condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos de los clientes.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación no podrán dar curso ni liquidar operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, tanto en jurisdicción local como jurisdicción extranjera, correspondiente a clientes ordenantes – personas humanas o jurídicas - en tanto éstos últimos mantengan, en moneda local, posiciones tomadoras en cauciones y/o pases y/o cualquier tipo de financiamiento a través de operaciones en el ámbito del mercado de capitales.

A tales efectos, los mencionados Agentes: (i) no podrán bajo ninguna circunstancia otorgar financiamientos para la obtención de aquellos Valores Negociables que serán objeto de las operaciones de venta mencionadas en el párrafo anterior; y (ii) deberán exigir a cada uno de los clientes ordenantes, una manifestación en carácter de declaración jurada de la cual surja en forma expresa que los mismos no mantienen posiciones tomadoras en moneda local en ninguna de las operatorias a plazo detalladas en el párrafo anterior, en carácter de titulares y/o cotitulares, y en ningún Agente inscripto, así como que tampoco han obtenido cualquier tipo de financiamiento en moneda local a través de operaciones en el ámbito del mercado de capitales, ya sea de fondos y/o de Valores Negociables, con excepción de las emisiones de deuda con autorización de oferta pública otorgada por esta Comisión, debiendo tales declaraciones juradas ser conservadas en los respectivos legajos.

En todos los casos, deberán observarse las obligaciones y normas de conducta exigidas a los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación por los artículos 12, inc. j) del Capítulo I y 16, inc. j) del Capítulo II, ambos del Título VII de las presentes Normas, con relación

a la obligatoriedad del conocimiento del perfil de riesgo de los clientes y, en especial, el objetivo de inversión, la situación financiera y el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, entre otros aspectos.
La limitación referida a posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local y/o a cualquier tipo de financiamiento en moneda local a través de operaciones en el ámbito del mercado de capitales prevista precedentemente, no será de aplicación respecto de la:
1.- venta de: (i) Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) emitidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie, debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta; y/o (ii) Valores Negociables con liquidación en moneda y jurisdicción extranjera, en los términos de lo dispuesto por los puntos 4.3.2.3., segundo párrafo y 4.7.3., segundo párrafo del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo asimismo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.
2.- venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de dichas condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos de los clientes.
Respecto de aquellos clientes que no revistan el carácter de personas humanas residentes, para dar curso a transferencias a entidades depositarias del exterior de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional, cualquiera sea la ley de emisión de los mismos, deberá observarse un plazo mínimo de tenencia en cartera de UN (1) día hábil, contado a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), salvo en aquellos casos en que la acreditación en dicho Agente: (i) sea producto de la colocación primaria de Valores Negociables emitidos por el Tesoro Nacional o de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) emitidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA); (ii) sea realizada en los términos de lo dispuesto por los puntos 3.16.3.6.v) y 4.7.2., segundo párrafo del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas transferencias, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos; o (iii) se trate de acciones y/o CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) con negociación en mercados regulados por esta Comisión.
Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del plazo mínimo de tenencia de los Valores Negociables antes referidos. (Ver CRI99) (Ver CRI88)

TRANSFERENCIAS RECEPTORAS. PLAZO MÍNIMO.
ARTICULO 3°. - Respecto de aquellos clientes que no revistan el carácter de personas humanas residentes, los Valores Negociables acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), provenientes de entidades depositarias del exterior, no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y cualquiera sea la ley de emisión de los mismos, hasta tanto haya transcurrido UN (1) día hábil, contado desde su acreditación en la/s subcuenta/s en el mencionado custodio local. (Ver CRI88)

CONCERTACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VALORES NEGOCIABLES CONCERTADAS EN MERCADOS DEL EXTERIOR.

ARTICULO 4°. - La concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional con valores negociables admitidos al listado y/o negociación en la República Argentina, por parte de las subcuentas de cartera propia de titularidad de los Agentes inscriptos y demás sujetos bajo fiscalización de la Comisión, sólo podrán llevarse a cabo en Mercados autorizados y/o Cámaras Compensadoras registradas ante la Comisión.

Las operaciones de compraventa de valores negociables concertadas en mercados del exterior como cliente por parte de las subcuentas de titularidad de los Agentes inscriptos bajo fiscalización de la Comisión, realizadas:

I.- Conforme instrucciones de terceros clientes:

(a) respecto de aquellos valores negociables admitidos al listado y/o negociación en la República Argentina, deberán indefectiblemente ser efectuadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo de mercados autorizados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria, que pertenezca a un país que no se encuentre incluido en el listado de jurisdicciones No Cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias y que no sea considerado de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y dicha entidad regulatoria tenga firmado y vigente un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua bajo la modalidad bilateral o multilateral (MOU/MMOU) con esta Comisión; y

(b) respecto de otros valores negociables o instrumentos no admitidos al listado y/o negociación en la República Argentina y los activos subyacentes de Certificados de Depósito, podrán ser efectuadas en el segmento y mercados indicados en el apartado I.-(a) o bien en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria (over the counter- OTC); y/o

II.- Para cartera propia y con fondos propios de los mencionados Agentes: podrán ser efectuadas (a) en el segmento y mercados indicados en el apartado I.-(a); o bien (b) en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria (over the counter- OTC), en la medida que se lleven a cabo con intermediarios y/o entidades radicados en el exterior y regulados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria, que corresponda a países que cumplan con las condiciones previstas en el apartado I.-(a) precedente, debiendo a todo evento observarse lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF).

ARTÍCULO 5°. - Derogado conforme Resolución General N° 953 (B.O. 23/3/23)

ARTÍCULO 5° BIS. - Derogado conforme el artículo 2° de la Resolución General N° 990, (B.O. 6/2/24).-

ARTICULO 6°. - Derogado conforme Resolución General N° 923, (B.O.4/3/22). -

ARTICULO 6° BIS. – Derogado conforme artículo 2° de la Resolución General N° 988, (B.O. 14/12/23). -

OPERACIONES DE CLIENTES CON C.D.I. o C.I.E. y C.U.I.T.

ARTICULO 6° TER. - Para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los Mercados autorizados por esta Comisión, respecto de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre “Exterior y Cambios” del Banco Central de la República Argentina (BCRA), incluidas las transferencias de valores negociables emitidos por residentes a entidades depositarias del exterior y demás operatorias allí contempladas,

los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, deberán:
a) respecto a todos y cada uno de sus clientes del exterior -personas humanas y/o jurídicas- que posean C.D.I. ("Clave de Identificación") o C.I.E. ("Clave de Inversores del Exterior") y que no revistan el carácter de intermediarios y/o entidades similares radicados en el exterior regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control, constatar que las operaciones a ser realizadas por dichos clientes son para su propia cartera y con fondos propios, y que el volumen operado diario no supere el importe de PESOS DOSCIENTOS
MILLONES (ARS 200.000.000); o
b) respecto de aquellos clientes que revistan el carácter de intermediarios y/o entidades similares radicados en el exterior regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control, constatar que los citados intermediarios del exterior: (i) en caso que actúen por cuenta y orden de terceros clientes locales argentinos o por cuenta propia y con fondos propios, el volumen operado diario por cada uno de los terceros clientes o por cuenta propia no supere el importe de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (ARS 200.000.000); o (ii) actúen en calidad de depositarios de acciones de sociedades emisoras locales para dar cumplimiento al pago de dividendos a tenedores –locales argentinos o extranjeros- de certificados de depósito en custodia en el exterior (GDS/ADR/ADS) correspondientes a tales emisoras, mediante la realización de una o más operaciones con valores negociables destinadas a implementar dicho pago en el exterior, y que: (a) dichos dividendos hayan sido aprobados por Asamblea de accionistas a tenedores de certificados con negociación autorizada en mercados del exterior; y (b) las referidas emisoras locales cuenten con autorización para listar en un Mercado autorizado por la Comisión y –asimismo- para cotizar en un mercado del exterior bajo el depósito de sus acciones en un banco emisor de certificados de depósito; o
c) respecto de aquellos clientes que posean C.U.I.T, constatar que, en caso que dichos clientes actúen por cuenta y orden de terceros, el volumen operado diario por el total de los terceros no supere el importe de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (ARS 200.000.000). (Ver CRI88)
En relación a los apartados a) y b) deberá observarse especialmente lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) y el artículo 4° del Título XI de estas Normas.
Las exigencias previstas en el presente artículo resultan aplicables para cada subcuenta comitente y para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto.
Los Agentes deberán constatar el cumplimiento de los límites mencionados en los apartados a), b) y c), conforme lo dispuesto en cada caso, a cuyos efectos: (i) la conversión entre acciones ordinarias y Certificados de Depósito Argentinos (CEDEARs) o American Depositary Receipts (ADRs), cualquiera sea el sentido de la conversión, también será considerada como una transferencia de valores negociables desde o hacia entidades depositarias del exterior; y (ii) en las operaciones de compra, deberá considerarse el precio de compra concertado en la misma; y para las transferencias al exterior, conversiones y ventas de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, deberá considerarse el precio en pesos, del activo en cuestión, del día anterior a las mismas.
Los Agentes no deberán observar lo dispuesto en el presente artículo:
I.- Para dar curso a transferencias emisoras a entidades depositarias del exterior: (i) de valores negociables: (a) emitidos con fecha/s de amortización -total o parcial- no inferior/es a DOS (2) años desde la fecha de su emisión; o (b) emitidos por el Tesoro Nacional con fecha/s de amortización -total o parcial- no inferior/es a CIENTO OCHENTA (180) días desde la fecha de su emisión; o (c) denominados Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) emitidos por el Banco Central de la República Argentina; cuando su previa acreditación -en todos los casos- haya sido como resultado de un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de la respectiva especie, debiendo los Agentes constatar las referidas condiciones en forma previa a dar curso a las citadas transferencias; o (ii) en los términos de lo dispuesto por los puntos 3.16.3.6.v) y 4.8.2., segundo párrafo del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas transferencias, conservando la

documentación respaldatoria en los respectivos legajos; o (iii) de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional - cualquiera sea la ley de emisión y cualquiera sea el plazo de su amortización-, en la medida que aquellos hubieran sido previamente adquiridos y acreditados como resultado de un proceso de reinversión de los servicios de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional –pagaderos en pesos en el país, con fecha/s de amortización -total o parcial- no inferior/es a ciento ochenta (180) días desde su emisión y oportunamente adquiridos en colocación o licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de la respectiva especie-, por hasta el importe correspondiente a dichos servicios y el producido de sus sucesivas reinversiones, debiendo asimismo los Agentes constatar el cumplimiento de tales condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de dichas transferencias y, a tales efectos, conservar en los respectivos legajos la documentación respaldatoria que acredite la adquisición de los referidos valores negociables, el cobro de sus servicios y su reinversión en otros valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional, por hasta el importe antes señalado.
II.- Respecto de los fondos comunes de inversión abiertos denominados en moneda extranjera que, con el exclusivo fin de atender solicitudes de rescate, deban realizar alguna de las operaciones a las que hace referencia el presente artículo.
III.- Para concertar ventas en el país de: (i) Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) emitidos por el Banco Central de la República Argentina, previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie, debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta; y/o (ii) valores negociables con liquidación en moneda y jurisdicción extranjera, en los términos de lo dispuesto por los puntos 4.3.2.3., segundo párrafo y 4.8.3., segundo párrafo del Texto Ordenado de las Normas sobre “Exterior y Cambios” del BCRA, debiendo asimismo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.
IV.- Para concertar ventas en el país de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de dichas condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.
La Comisión Nacional de Valores verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por cada subcuenta comitente y para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto, en el marco de los Memorandos de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua vigentes suscriptos por la misma.
La excepción dispuesta en el apartado I.- (iii) del presente artículo, será aplicable respecto de cualquiera de las transferencias emisoras allí previstas, que hubieran sido realizadas a partir del 1° de diciembre de 2025.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DEL OBJETO SOCIAL - ALYC INSCRIPTOS.

ARTÍCULO 7°. - Los ALYC que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 898 no cumplan con el objeto social establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, deberán optar, hasta el 30 de junio del 2022, por:
i) acreditar el inicio del trámite de reforma del objeto social;
ii) solicitar el cambio de la categoría en la cual se encuentran inscriptos; o
iii) solicitar la cancelación de inscripción en la categoría de ALYC.

MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO 8°.- Los ALyC que opten por reformar el objeto social deberán remitir: (i) nota, dirigida a la Subgerencia de Supervisión de Agentes, suscripta por el representante legal del Agente, en la que se informe la decisión de modificar el objeto social, acompañada de la constancia de inicio del trámite de reforma ante el Registro Público correspondiente, que deberá ser presentada en la Mesa de Entradas CNV (mesadeentradasaym@cnv.gov.ar) y publicada a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), mediante el formulario "Hecho Relevante"; y (ii) actas societarias que aprueben la modificación del objeto social, a ser publicadas a través de la AIF mediante los formularios correspondientes.

SOLICITUD DE CAMBIO DE CATEGORIA.

ARTÍCULO 9°.- Los ALyC que opten por solicitar el cambio de categoría deberán remitir: (i) nota, dirigida a la Subgerencia de Registro, suscripta por el representante legal del Agente, en la que se manifieste la decisión de modificar la categoría de inscripción, a ser presentada en la Mesa de Entradas CNV (mesadeentradasrg@cnv.gov.ar) y publicada a través de la AIF, mediante el formulario "Hecho Relevante"; y (ii) actas societarias que acrediten la voluntad social de solicitar el cambio de categoría, a ser publicadas a través de la AIF mediante los formularios correspondientes.

SOLICITUD DE CANCELACION DE INSCRIPCION.

ARTÍCULO 10.- Los ALyC que opten por tramitar la solicitud de cancelación de inscripción en la categoría de ALYC deberán remitir: (i) nota, dirigida a la Subgerencia de Registro, suscripta por el representante legal del Agente en la que se manifieste tal decisión, a ser presentada a través de la Mesa de Entradas CNV (mesadeentradasrg@cnv.gov.ar) y publicada en la AIF, mediante el formulario "Hecho Relevante"; y (ii) actas societarias que acrediten la voluntad social de solicitar la cancelación de inscripción como ALYC, a ser publicadas a través de la AIF mediante los formularios correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Los ALYC alcanzados por las disposiciones del artículo 7° del presente Capítulo deberán adecuar su actividad, conforme a las opciones establecidas en dicho artículo, dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la RG N° 898. Cumplido dicho plazo, deberán abstenerse de realizar cualquier otra actividad no prevista en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de estas Normas.

Los ALyC que hayan solicitado, al 30 de junio de 2022, el cambio de categoría para ser inscriptos como ALyC I AGRO, podrán realizar, en forma adicional a las actividades previstas en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, exclusivamente actividades de Corretaje de Granos, Agropecuarias y Agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas, debiendo abstenerse de la realización de cualquier otra actividad, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- Ante el incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 7° y 11 del presente Capítulo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 del Título X de estas Normas, decretándose la caducidad de la inscripción registral en la categoría de ALYC.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN – CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA COMITENTE.

ARTÍCULO 13.- Los ALYC que opten por solicitar el cambio de categoría a la subcategoría ALyC I AGRO, en los términos del inciso ii) del artículo 7° del presente Capítulo, deberán cumplir con las disposiciones normativas aplicables a los requerimientos relativos al artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), a partir de la fecha del acto administrativo de cambio de categoría.

Para los comitentes existentes con anterioridad al cambio de categoría, contará con un plazo de 360 días, contados a partir de la fecha del pertinente acto administrativo, con la finalidad de cumplimentar el proceso de readecuación.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN – AGENTE DE NEGOCIACIÓN- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 14.- Las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 967 se encuentren inscriptas en el registro de esta Comisión bajo la categoría de Agente de Negociación ("AN"), deberán optar, de forma tal de encontrarse adecuados al 31 de agosto de 2023, por:

(i) Realizar el cambio de categoría y obtener su correspondiente inscripción; o

(ii) Solicitar la cancelación de inscripción en la categoría de AN.

Cumplido dicho plazo, deberán abstenerse de actuar y/o desarrollar actividades como AN.

CAMBIO DE CATEGORÍA DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 15.- Las entidades indicadas en el artículo 14 del presente Capítulo que opten por realizar el cambio de categoría deberán remitir:

(i) nota, dirigida a la Subgerencia de Registro, suscripta por el representante legal del Agente, en la que se manifieste la decisión de modificar la categoría de inscripción, a ser presentada por los medios habilitados al efecto y publicada a través de la AIF mediante el formulario "Hecho Relevante"; y

(ii) actas societarias que acrediten la voluntad social de solicitar el cambio de categoría, a ser publicadas a través de la AIF mediante los formularios correspondientes.

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 16.- Las entidades indicadas en el artículo 14 del presente Capítulo que opten por tramitar la solicitud de cancelación de inscripción en la categoría de AN deberán remitir:

(i) nota, dirigida a la Subgerencia de Registro, suscripta por el representante legal del Agente en la que se manifieste tal decisión, a ser presentada por los medios habilitados al efecto y publicada en la AIF mediante el formulario "Hecho Relevante"; y

(ii) actas societarias que acrediten la voluntad social de solicitar la cancelación de inscripción como AN, a ser publicadas a través de la AIF mediante los formularios correspondientes.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN OPERATORIA DE CLIENTES ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 17.- Los ALyC deberán adecuar las disposiciones relativas a los convenios de apertura de subcuenta comitente, hasta el 15 de noviembre de 2024, debiendo proceder a actualizar la documentación correspondiente en la Autopista de la Información Financiera.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN.

ARTÍCULO 18.- Los Agentes alcanzados por las disposiciones del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), desde a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1048 y hasta el 31 de marzo del 2025, deberán proceder a adecuar los formularios correspondientes a "Captación de órdenes y Modalidad de contacto con clientes", "Publicidad y/o Difusión" y "Nómina de Agentes con contrato y referenciamiento de clientes", en el marco de lo requerido por el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y en los términos de las disposiciones del régimen informativo permanente conforme los artículos 20 del Capítulo I, 25 del Capítulo II y 18 del Capítulo IV, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6° BIS DE LA SECCIÓN V DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO XII PARA CLIENTES PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES.

ARTÍCULO 19.- Suspender la aplicación del artículo 6° BIS de la Sección V del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) hasta el 16 de febrero de 2025, exclusivamente para aquellas operaciones de clientes que revistan la condición de personas humanas, no residentes en la República Argentina, sin CUIT/CUIL/CDI o CIE, pero que cuenten con Clave de Identificación

Tributaria de país colaborador o miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), en lo relativo a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones referidas a la debida diligencia y el bloqueo de dichas subcuentas comitentes por parte del Agente Depositario Central de Valores Negociables.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN ACTIVOS ELEGIBLES ALyC, AN y ACVN.

ARTÍCULO 20.- En lo que respecta a los activos elegibles susceptibles de conformar la contrapartida líquida, exigible conforme las presentes Normas a los ALyC, AN y ACVN, aquellos Agentes inscriptos en las mencionadas categorías a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1080, deberán proceder a su adecuación el formulario habilitado al efecto en la AIF, a partir del 30 de septiembre de 2025.

Para la conformación de la contrapartida líquida, en forma excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2025, dichos Agentes podrán continuar computando como activos elegibles a las “Acciones de los Mercados autorizados por CNV”, previstas con anterioridad a la entrada en vigencia Resolución General N° 1080.

CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 21.- Los ALyC, en el marco de las disposiciones del artículo 35 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1094, deberán remitir a través de la AIF:

1.- hasta el 15 de enero de 2026: la información requerida en el formulario “Pasivos Financieros”, para los cierres mensuales correspondientes al 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre de 2025, debiendo informar la totalidad de los acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables celebrados con anterioridad al 31 de julio de 2025 y con vencimiento posterior a dicha fecha.

2.- hasta el 30 de enero de 2026: la información requerida en el formulario “Pasivos Financieros” para el cierre mensual correspondiente al 31 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO VI

AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES.

PROTOCOLO ISO 20022.

ARTÍCULO 1°. - Conforme lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Sección XXVIII del Capítulo I del Título VIII de estas Normas, los ADCVN autorizados por esta Comisión deberán presentar antes del 31 de marzo de 2023 un plan de trabajo a los efectos de implementar, antes del 30 de junio de 2023, lo requerido por los citados artículos.

ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ADCVN.

ARTÍCULO 2°. - En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ADCVN que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 817 deberán contar antes al 31 de marzo de 2020, con el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ACVN.

ARTÍCULO 3°. - En lo que respecta a los requisitos de patrimonio neto mínimo establecidos en las presentes Normas, los ACVN que se encuentren registrados como tales a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 821, deberán adecuarse a los mismos antes del 1° de julio de 2020, contando con el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto mínimo requerido.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS ADCVN.

ARTÍCULO 4°. - Los ADCVN deberán adecuar su actividad al marco de actuación previsto por la Resolución General N° 948 antes del 30 de junio de 2023, debiendo abstenerse, a partir de dicha fecha, de realizar cualquier otra actividad no prevista en las disposiciones incorporadas por la referida Resolución.

ADECUACIÓN REGLAMENTACIONES DE LOS ADCVN.

ARTÍCULO 5°. - Los ADCVN deberán adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1003 y presentar las mismas, a la previa aprobación de esta Comisión, antes del 31 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 6°. - Los ADCVN deberán adecuar sus reglamentaciones conforme lo previsto por la Resolución General N° 1008 y presentar las mismas, a la previa aprobación de esta Comisión, antes del 15 de julio de 2024.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN OPERATORIA DE CLIENTES ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 7°. - Los ADCVN deberán adecuar y presentar sus reglamentaciones conforme lo previsto en la Resolución General N° 1023 para la aprobación de esta Comisión, antes del 15 de noviembre de 2024.

ADECUACIÓN MARCO DE ACTUACIÓN Y REGLAMENTACIONES DE LOS ADCVN.

ARTÍCULO 8°. - Los ADCVN deberán adecuar su actividad y sus reglamentaciones al marco de actuación conforme lo previsto por la Resolución General N° 1046 antes del 31 de marzo de 2025, debiendo presentar tales reglamentaciones a la previa aprobación de esta Comisión dentro del plazo mencionado.

CRONOGRAMA ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ADCVN.

ARTÍCULO 9°. - En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ADCVN que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la

Resolución General N° 1046 deberán contar al 31 de marzo de 2025, con el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto mínimo exigido.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN ACTIVOS ELEGIBLES ADCVN.

ARTÍCULO 10°.- En lo que respecta a los activos elegibles susceptibles de conformar la contrapartida líquida, exigible conforme las presentes Normas a los ADCVN, aquellos Agentes inscriptos en la mencionada categoría a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1080, deberán proceder a su adecuación mediante el formulario habilitado al efecto en la AIF, a partir del 30 de septiembre de 2025.

Para la conformación de la contrapartida líquida, en forma excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2025, los ADCVN podrán continuar computando como activos elegibles a las “Acciones de los Mercados autorizados por CNV”, previstas con anterioridad a la entrada en vigencia Resolución General N° 1080.

CAPÍTULO VII

AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR).

SECCIÓN I

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN – PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 1°.- Los Agentes de Calificación de Riesgo (ACR) deberán acreditar el Patrimonio Neto Mínimo establecido en el inciso m) del artículo 8° de la Sección II del Capítulo I del Título IX de estas Normas, texto conforme Resolución General N° 1061, en los Estados Contables con fecha de cierre al 30 de septiembre de 2025, los cuales deberán presentarse en la forma y plazos dispuestos conforme las disposiciones del Régimen Informativo Permanente que les resulten aplicables.

CAPÍTULO VIII

BOLSAS DE COMERCIO CON Y SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO.

ACTUACIÓN BOLSAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 1°. - Las Bolsas de Comercio con y sin Mercado de Valores adherido con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de la Resolución General N° 622, que aprobó el texto ordenado de las Normas del año 2013, podrán desarrollar –entre otras- las siguientes actividades contempladas en la Ley N° 26.831 y en las normas reglamentarias, previo cumplimiento de las disposiciones dictadas por este Organismo aplicable a cada actividad, a los efectos de la obtención de la inscripción en el registro correspondiente, a saber:

a) Asesoramiento legal, contable y de evaluación de riesgos para las sociedades que pretendan ingresar en el régimen de oferta pública.

b) Creación de incubadoras de empresas y desarrollo de un mercado de capitales de riesgo.

c) Desarrollo del departamento de asistencia integral a Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

d) Actuación en los términos del artículo 80 de la Ley N° 26.831, en caso que este Organismo disponga habilitar la precalificación de trámites de oferta pública.

e) Actuación como entidad calificada en los términos del artículo 32 de la Ley N° 26.831, a los efectos de la delegación por parte de los Mercados de alguna de las funciones allí listadas.

f) Constitución de Tribunales Arbitrales.

g) Publicación de boletines informativos electrónicos.

h) Presentación de programas a la Comisión para su inscripción en el Registro de Programas, a los efectos del Registro de Idóneos implementado conforme las disposiciones establecidas en el Título “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de estas Normas.

i) Funcionamiento como Cámara Compensadora.

j) Actuación como Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva.

k) Colocación y distribución de valores negociables.

l) Desempeño como Agente de Calificación de Riesgo.

CAPÍTULO IX

DE LAS DENUNCIAS PENALES Y QUERELLAS.

ARTÍCULO 1°. - En relación a las denuncias penales o querellas formuladas por ésta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 622 de fecha 05 de septiembre de 2013, que aprobó el texto ordenado de Normas del año 2013, se publicará en el sitio web de la Comisión www.cnv.gov.ar un detalle sobre las causas que no se encuentren concluidas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7° de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

CAPÍTULO X

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 1°. - La obligación impuesta en el artículo 2° de la Sección I del Título XI de estas Normas entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2020. En consecuencia, los sujetos obligados en el artículo 1° de la citada sección deberán remitir, a través de la AIF, la totalidad de la información solicitada hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive, debiéndose cumplir posteriormente con el envío de la documentación allí contemplada en los plazos indicados en el artículo 2° de la citada sección.

REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. OPERACIONES REALIZADAS POR INVERSORES EXTRANJEROS. REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.

ARTÍCULO 2°. – En el marco de las normas establecidas por la Resolución General N° 994, respecto de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, no resultarán de aplicación, en esta instancia, las obligaciones impuestas en los artículos 2° de la Sección I, 4° de la Sección III y 5° a 11, inclusive, de la Sección IV del Título XI de estas NORMAS.

ARTÍCULO 3°. – Derogado, conf. Art. 4° de la Resolución General N° 1026 (B.O. 21/10/2024).

VENTA DE VALORES NEGOCIABLES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA PARA SU APLICACIÓN A COMPRA DE INMUEBLES MEDIANTE CRÉDITOS HIPOTECARIOS UVA.

ARTÍCULO 4°. – Los Agentes de Liquidación y Compensación podrán transferir los fondos provenientes de las operaciones de ventas de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que dichos fondos sean aplicados a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos, a una cuenta bancaria a la vista de titularidad o cotitularidad del vendedor del respectivo inmueble, abierta en alguna las referidas entidades financieras.

Los Agentes deberán constatar el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo en forma previa, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos de los clientes.

CAPÍTULO XI

AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO

ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ACRYP.

ARTÍCULO 1°. - En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ACRYP que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 817 deberán contar al 31 de marzo de 2020 con el CIEN (100%) del patrimonio neto mínimo requerido.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS ACRYP.

ARTÍCULO 2°. - Los ACRYP deberán adecuar su actividad al marco de actuación previsto por la Resolución General N° 948 antes del 30 de junio de 2023, debiendo abstenerse, a partir de dicha fecha, de realizar cualquier otra actividad no prevista en las disposiciones incorporadas por la referida Resolución.

ADECUACIÓN MARCO DE ACTUACIÓN Y REGLAMENTACIONES DE LOS ACRYP.

ARTÍCULO 3°. - Los ACRYP deberán adecuar su actividad y sus reglamentaciones al marco de actuación conforme lo previsto por la Resolución General N° 1046 antes del 31 de marzo de 2025, debiendo presentar tales reglamentaciones a la previa aprobación de esta Comisión dentro del plazo mencionado.

CRONOGRAMA ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ACRYP.

ARTÍCULO 4°. - En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ACRYP que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1046 deberán contar al 31 de marzo de 2025, con el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto mínimo exigido.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN ACTIVOS ELEGIBLES ACRYP.

ARTÍCULO 5°.- En lo que respecta a los activos elegibles susceptibles de conformar la contrapartida líquida, exigible conforme las presentes Normas a los ACRYP, aquellos Agentes inscriptos en la mencionada categoría a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1080, deberán proceder a su adecuación mediante el formulario habilitado al efecto en la AIF, a partir del 30 de septiembre de 2025.

Para la conformación de la contrapartida líquida, en forma excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2025, los ACRYP podrán continuar computando como activos elegibles a las “Acciones de los Mercados autorizados por CNV”, previstas con anterioridad a la entrada en vigencia Resolución General N° 1080.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO COVID-19

ASAMBLEAS A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 1°. – Durante todo el periodo en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones a distancia del órgano de gobierno, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

1. La entidad emisora deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los accionistas, con voz y voto.
2. El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonidos, imágenes y palabras en el trascurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital.
3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecimientos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente.
4. Los accionistas comunicaran su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que la emisora habite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.
5. Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados.
6. La emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite.
7. El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos.
8. Adicionalmente, en os casos en que la posibilidad de celebrar las asambleas a distancia no se encuentre prevista en el estatuto social se deberán cumplir, además, los siguientes recaudos:

1. En adición a las publicaciones que por ley y estatuto corresponden, la entidad emisora deberá difundir la convocatoria por todos los medios razonablemente necesarios, a fin de garantizar los derechos de sus accionistas.
2. La asamblea deberá contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social.

En el caso de aquellas sociedades que hubieran convocado la correspondiente asamblea, cumpliendo oportunamente con los plazos legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General Nº 830, a efectos de celebrar la misma con sus participantes comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, que deberán publicar un aviso complementario, por la vía legal y estatutaria correspondiente, por el cual se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

REUNIONES DE DIRECTORIO A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 2°. – Durante el periodo señalado en el artículo precedente, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones del órgano de administración, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumpla con los recaudos previstos en el artículo 61

de la Ley Nº 26.831.
En el caso de no estar previsto en el estatuto social la posibilidad de celebrar las reuniones de directorio a distancia, la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia citadas e el articulo precedente, deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día, contando para ello con el quorum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social.

ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3°. – Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020, el 31 de octubre de 2020, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020, el 31 de octubre de 2020, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:
i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.
ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.
Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.
Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.
En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días de cerrado el ejercicio.

ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4°. – Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020, el 31 de octubre de 2020, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero

de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020, el 31 de octubre de 2020, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EECC ANUALES FINALIZADOS EL 31/12/2019 DE PYMES CNV GARANTIZADAS.

ARTÍCULO 5°. – Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) comprendidas en el régimen "PYME CNV GARANTIZADA" deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los estados contables anuales con cierre el 31 de diciembre de 2019, dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días corridos de cerrado el ejercicio.

INSPECCIONES E INVESTIGACIONES. EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE PLAZOS DEL DECRETO Nº 298/2020.

ARTÍCULO 6°. – Exceptuar de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020, y prorrogada por los Decretos N° 327/2020, Nº 372/2020 N° 410/2020 y N° 458/2020, a los trámites de inspección e investigación iniciados, de oficio o por denuncia, en ejercicio de las facultades de inspección e investigación previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 26.831.

Las personas humanas y jurídicas sometidas a la fiscalización de la CNV, los organismos públicos y cualquier otra persona humana o jurídica que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones referidas en el párrafo precedente, estarán obligadas a proporcionar, dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley, todo tipo de información, informes y/o documentos y a brindar declaración informativa y testimonial.

ESTADOS FINANCIEROS DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 7°. – Derogado por el Art. 2° de la Resolución General N° 936, (B.O 15/7/22).-

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO. EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS DEL DECRETO N° 298/2020 A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN EXTRA SITU QUE SE REALICEN DE FORMA CONJUNTA CON LA U.I.F.

ARTÍCULO 8°. – Se exceptúa de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020 y sus prórrogas, a los procedimientos de supervisión extra situ que, por el término de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se realicen de forma conjunta con la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

La presente medida se extenderá y prorrogará automáticamente en caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resuelva prorrogar la suspensión de los plazos administrativos dispuesta en el Decreto N° 298/2020 y prorrogada por los Decretos Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020 y 494/2020, 521/2020 y 577/2020, más allá del día 17 de julio de 2020.

CAPÍTULO XIII

AUDITORES EXTERNOS.

REVALIDACIÓN EN EL REGISTRO AUDITORES EXTERNOS.

ARTÍCULO 1°.- Los contadores públicos que se encuentren registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2017 en el Registro de Auditores Externos de la Comisión previsto en el artículo 33 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de estas NORMAS, deberán presentar conforme los plazos establecidos en el artículo 2º del presente Capítulo una nota suscripta, con carácter de declaración jurada, en la cual se informe:

1) Nombre/s y apellido/s (tal como figura en el documento nacional de identidad), documento nacional de identidad, domicilio profesional, teléfono profesional, dirección de correo electrónico profesional, CUIT/CUIL, jurisdicción y matrícula profesional;

2) Detalle de las emisoras, patrimonios, sujetos o entidades sujetas al control de la Comisión que lo hayan designado para desempeñarse como auditor externo (titular o suplente) en los períodos iniciados a partir del 01/01/2018; indicando para cada caso:

a) Fecha y número de acta de Asamblea General de Accionistas (u órgano societario que corresponda) de la emisora, patrimonio, sujeto o entidad que lo designó como auditor titular o suplente, y período del mandato;

b) Denominación completa de la asociación de profesionales auditores a la cual pertenece, en caso de corresponder, e indicar respecto a la misma: domicilio social, teléfonos, dirección de correo electrónico, CUIT y sitio web, si posee.

Vencido el plazo indicado sin mediar manifestación por parte del contador público registrado, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro otorgada oportunamente.

CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 2°. - Los contadores públicos deberán cumplir con el deber informativo establecido en el artículo 1° del presente Capítulo, en los plazos que se indican a continuación, de acuerdo con la letra inicial del apellido simple o del primero, en caso de apellidos compuestos:

a) Letras A a C: Hasta el 31/01/2021.
b) Letras D a K: Hasta el 28/02/2021.
c) Letras L a P: Hasta el 31/03/2021.
d) Letras Q a Z: Hasta el 30/04/2021.

REVALIDACIÓN EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES AUDITORES.

ARTÍCULO 3°. - Las asociaciones de profesionales que se encuentren registradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017 en el Registro de Asociaciones de Profesionales Auditores previsto en el artículo 37 de la Sección VII del Capítulo III del Título II de estas NORMAS, deberán presentar antes del 30/04/2021 nota suscripta con carácter de declaración jurada en la cual se informe:

1. Denominación de la asociación profesional;
2. CUIT;
3. Datos registrales de la asociación profesional (indicando fecha de inscripción por un Consejo Profesional de Ciencias Económicas u otra autoridad de registración);
4. Domicilio social;
5. Teléfono;
6. Dirección de correo electrónico;
7. Sitio web (en caso de poseerlo).

Vencido el plazo indicado sin mediar la presentación indicada, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro otorgada oportunamente.

CAPÍTULO XIV

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV).

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 1°. - Los PSAV que se encuentren inscriptos en el Registro de PSAV a la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución General N°1058, deberán:

a) Personas humanas: presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, antes del 1° de julio del 2025 la información y documentación requerida en el artículo 6°, inciso a) del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Vencido el plazo indicado sin dar cumplimiento a la información y documentación requerida, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el registro otorgada oportunamente.

b) Personas jurídicas constituidas en el país: presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, antes del 1° de agosto de 2025 la información y documentación requerida en el artículo 6°, inciso b) del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Vencido el plazo indicado sin dar cumplimiento a la información y documentación requerida, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el registro otorgada oportunamente.

Adicionalmente, las personas jurídicas constituidas como “sociedades por acciones simplificada” conforme Ley N° 27.349, deberán adoptar cualquiera de los tipos societarios previstos en el artículo 6°, inciso b) del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y acreditar la inscripción de la transformación en el Registro Público correspondiente.

c) Personas jurídicas constituidas en el extranjero: acreditar la inscripción en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550 bajo cualquiera de las formas previstas -sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente- y presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información y documentación requerida en el artículo 6°, inciso b) del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), antes del 1° de septiembre de 2025.

Vencido el plazo indicado sin dar cumplimiento a la información y documentación requerida, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el registro otorgada oportunamente.

d) En el caso de Personas jurídicas constituidas en el extranjero que resuelvan, en los términos del artículo 123 de la Ley N° 19.550, constituir una sociedad en el país, la nueva sociedad deberá solicitar la inscripción en el Registro de PSAV a través de Trámites a Distancia (TAD) antes del 1° de septiembre de 2025 acompañando la información y documentación requerida en el artículo 6°, inciso b) del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), procediéndose a la cancelación de la sociedad extranjera oportunamente registrada.

Vencido el plazo indicado, la Comisión procederá a la cancelación de la inscripción en el registro otorgada oportunamente a la sociedad extranjera.

ARTÍCULO 2°.- La información prevista en los incisos a) y b) del artículo 39 del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), deberá ser presentada dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes de octubre de 2025. La información requerida en el inciso c) del artículo citado deberá ser presentada a partir del año 2026 en los plazos allí indicados.

ARTÍCULO 3°.- Todas las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título XIV de estas Normas –excepto las indicadas en los artículos precedentes- serán exigibles a los PSAV que se encuentren inscriptos en el Registro de PSAV a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N°1058, a partir del 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Suspender la admisión de nuevos trámites de inscripción en el Registro de PSAV desde la publicación de la RG N° 1058 en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta su entrada en vigencia.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

SECCIÓN I

SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.

ARTÍCULO 1º.- Suspender transitoriamente la percepción de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2021, cuya fecha de pago y sujetos obligados se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3º del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive.
La presente suspensión no alcanza aquellos casos que se encuentren en mora en el pago de la tasa de fiscalización y control correspondiente a años anteriores.

ARTÍCULO 2°. - La determinación de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2021, de los sujetos obligados que se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, deberá efectuarse y abonarse de la siguiente forma:

a) Los Mercados, las Cámaras Compensadoras, los Mercados con función de Cámara Compensadora, los Agentes de Depósito Colectivo, los Agentes de Calificación de Riesgos, Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Negociación, Agentes de Negociación RUCA, Agentes Asesores Globales de Inversión, las Emisoras de Acciones, Obligaciones Negociables, Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, CEDEAR y/o CEVA, los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión y los Fiduciarios Financieros, abonarán, del 1° al 15 de junio de 2021, el 33% de la tasa (correspondiente al período enero - abril de 2021) prevista por la Resolución N° 763/2018, del entonces Ministerio de Hacienda, y el 67% de la tasa (correspondiente al período mayo – diciembre de 2021) dispuesta por la Resolución N° 267/2021 del Ministerio de Economía.

b) Los Agentes de Liquidación y Compensación – Propio e Integral- y los Agentes de Liquidación y Compensación – Participante Directo- abonarán el 33% de la tasa (correspondiente al período enero - abril de 2021) prevista por la Resolución N° 763/2018, del entonces Ministerio de Hacienda, y el 67% de la tasa (correspondiente al período mayo - diciembre de 2021) dispuesta por la Resolución N° 267/2021 del Ministerio de Economía.
La tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2021, determinada de la forma indicada precedentemente, se abonará en DOS (2) cuotas iguales, debiendo integrarse el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del 1° al 15 de junio de 2021 y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante del 1° al 15 de octubre de 2021.

c) Los Agentes Productores, personas humanas y jurídicas, que se encuentren registrados al 30 de junio de 2021, deberán abonar, del 1° al 15 de julio de 2021, la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), correspondiente al período julio - diciembre de 2021.

SECCIÓN II

SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023.

ARTÍCULO 3º.- Suspender transitoriamente la percepción de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2023, cuya fecha de pago y sujetos obligados se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3º del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, hasta el 17 de febrero de 2023 inclusive.

La presente suspensión no alcanza aquellos casos que se encuentren en mora en el pago de la tasa de fiscalización y control correspondiente a años anteriores.

ARTÍCULO 4°. - El pago de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2023, de los sujetos obligados que se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, deberá abonarse del 1º al 10º día hábil de marzo de 2023, conforme los montos dispuestos por la Resolución N° 82/2023 del Ministerio de Economía.

SECCIÓN III

SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024.

ARTÍCULO 5°.- Suspender transitoriamente la percepción de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2024, cuya fecha de pago y sujetos obligados se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) delartículo 3º del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, hasta el 16 de febrero de 2024 inclusive.
La presente suspensión no alcanza aquellos casos que se encuentren en mora en el pago de la tasa de fiscalizacióny control correspondiente a años anteriores.

ARTÍCULO 6°.- El pago de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2024, de los sujetos obligados que se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, deberá abonarse del 19 al 23 de febrero de 2024, conforme los montos dispuestos por la Resolución N° 2/2024 del Ministerio de Economía.

SECCIÓN IV

SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025.

ARTÍCULO 7°. - Suspender transitoriamente la percepción de la tasa de fiscalización y control de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales -personas humanas y jurídicas- correspondiente al año 2025, cuya fecha de pago y sujetos obligados se encuentran previstos en el inciso b) del artículo 3º del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, hasta el 30 de septiembre de 2025 inclusive.

ARTÍCULO 8°.– Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), personas humanas y jurídicas, cuya inscripción en el Registro de PSAV no haya sido cancelada al 15 de octubre de 2025, deberán abonar la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2025 entre los días 3 y 7 de noviembre de 2025, ambos inclusive.
Los PSAV -personas humanas y jurídicas- que resulten inscriptos en el Registro de PSAV con posterioridad al 15 de octubre de 2025, conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 1058, deberán abonar la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2025 dentro de los CINCO (5) días hábiles de obtenida la inscripción.

SECCIÓN V

SUSPENSIÓN PERCEPCIÓN Y PAGO TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026.

ARTÍCULO 9°.- Suspender transitoriamente la percepción de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2026, cuya fecha de pago y sujetos obligados se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3º del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, hasta el 2 de febrero de 2026 inclusive.
La presente suspensión no alcanza aquellos casos que se encuentren en mora en el pago de la tasa de fiscalización y control correspondiente a años anteriores.

ARTÍCULO 10.- El pago de la tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2026, por parte de los sujetos obligados que se encuentran previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 3° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, deberá abonarse del 3 al 9 de febrero de 2026, conforme los montos dispuestos por la Resolución N° 1/2026 del Ministerio de Economía.

CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA. LEY Nº 27.613

SECCIÓN I

APERTURA Y OPERATORIA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE CUSTODIA ESPECIALES.

ARTÍCULO 1º.- En forma previa a dar curso a las operaciones de compraventa de títulos públicos nacionales a las que refiere el artículo 7° del Decreto N° 244/2021, los Agentes deberán proceder a la apertura de subcuentas comitentes de custodia especiales ante el AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN) con idéntica titularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s "CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar)".
A dichos fines, los Agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

ARTÍCULO 2º.- Las operaciones de compra de títulos públicos nacionales con liquidación en moneda extranjera o con liquidación en moneda nacional, sólo podrán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y liquidadas con los fondos acreditados en la/s CUENTA/S ESPECIAL/ES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar) -en moneda extranjera o en pesos- de titularidad del cliente ordenante y acreditados en la subcuenta comitente de custodia especial abierta al efecto en el ADCVN.

ARTÍCULO 3º.- Los títulos públicos adquiridos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, deberán ser vendidos en moneda nacional y en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, ordenando dicha operación dentro del plazo de 5 (CINCO) días hábiles contados desde la fecha de acreditación de la compra de los mismos en la subcuenta comitente de custodia especial.
Los títulos públicos comprados con liquidación en moneda nacional podrán ser conservados en cartera, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/2021.

ARTÍCULO 4º.- Los fondos en pesos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de títulos públicos nacionales, deberán ser acreditados en la CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO Y C

ANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación de compra de dichos valores negociables

SECCIÓN II

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ELEGIBLES.

ARTÍCULO 5º.- Los fondos declarados en virtud de lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 27.613 podrán ser aplicados a la compra de Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario reglamentados en el Capítulo V del Título V de estas Normas, que comprendan exclusivamente proyectos inmobiliarios en los términos definidos en el artículo 2º de la Ley N° 27.613, los cuales

deberán ser registrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 244/2021.

ARTÍCULO 6º.- Los productos de inversión colectiva elegibles a los que refiere el artículo anterior podrán ser suscriptos en moneda nacional o en moneda extranjera, de conformidad con las condiciones de emisión de cada uno de ellos.

La suscripción deberá realizarse desde la/s CUENTA/S ESPECIAL/ES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación.

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS. LEY N° 27.743 – MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES.

SECCIÓN I

APERTURA Y OPERATORIA DE CUENTAS Y SUBCUENTAS COMITENTES ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS.

ARTÍCULO 1°. - En el marcolo dispuesto en el Título II "Régimen de Regularización de Activos" de la Ley N° 27.743, el Decreto Reglamentario Nº 608/2024 y de conformidad con los instrumentos financieros elegibles a los que refiere la Resolución N° RESOL-2024-590-APN-MEC y modificatorias del Ministerio de Economía (las "Inversiones Elegibles"), para: (a) ingresar ofertas en la colocación primaria; y (b) dar curso a operaciones en el ámbito de la negociación secundaria; los Agentes de Liquidación y Compensación ("ALyCs") deberán proceder, en forma previa, a la apertura de:

i.- Subcuentas comitentes especiales denominadas "Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos" abiertas al efecto ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (el "ADCVN"), exclusivamente a nombre de los sujetos alcanzados por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 27.743, conforme a lo establecido en dicha ley, el Decreto N° 608/24 y la reglamentación de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), con idéntica titularidad/cotitularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s "Cuentas Especiales de Regularización de Activos" abiertas en entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.

A dichos fines, los referidos Agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad/cotitularidad de la cuenta bancaria mencionada.

ii.- Como mínimo, una cuenta bancaria denominada "Cuenta Especial de Regularización de Activos", de titularidad del propio ALyC abierta en entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, destinada exclusivamente para la concertación y liquidación de las operaciones aludidas en el presente artículo y con fondos provenientes de cuenta/s bancaria/s denominada/s "Cuentas Especiales de Regularización de Activos" abiertas en las referidas entidades financieras.

Los mencionados Agentes, bajo su responsabilidad, deberán garantizar y cumplir, en todo momento, con la trazabilidad del origen y destino de los fondos acreditados y debitados en la/s cuenta/s bancaria/s mencionada/s y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a lasInversiones Elegibles. Asimismo, tales Agentes actuarán, en caso de corresponder, como agentes de retención del Impuesto Especial de Regularización en los términos dispuestos por el artículo 31 de la Ley Nº 27.743.

ARTÍCULO 2°. – Las operaciones previstas en el inciso (b) del artículo precedente, deberán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y liquidadas dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados desde la fecha de acreditación de los fondos, provenientes de la/s cuenta/s bancaria/s denominadas "Cuenta/s Especial/es de Regularización de Activos" de titularidad/cotitularidad del cliente ordenante de las mismas, en la cuenta bancaria denominada "Cuenta Especial de Regularización de Activos" de titularidad de dichos Agentes.

Cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se hubiera observado lo allí dispuesto, los fondos no invertidos –total o parcialmente- deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes

en la cuenta bancaria denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad del respectivo cliente, en la medida que dichos fondos superen el equivalente: (i) al TRES POR CIENTO (3 %), calculado sobre la totalidad de los fondos de titularidad/cotitularidad del cliente en cuestión, o (ii) a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827, de ambos el menor. El ALyC deberá solicitar indicaciones expresas al cliente respecto del tratamiento de los fondos indicados precedentemente. A efectos de lo aquí dispuesto, se deberá considerar el valor UVA del mes inmediato anterior correspondiente.
Los valores negociables adquiridos con motivo de lo previsto en los incisos (a) y (b) del artículo 1° de la presente Sección, deberán ser acreditados en la/s subcuenta/s comitente/s especial/es denominada/s “Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos” abierta/s al efecto ante el ADCVN.
Asimismo, dichos valores negociables podrán ser objeto de meras transferencias emisoras únicamente hacia otra/s de la/s mencionada/s subcuenta/s comitente/s especial/es con distinta titularidad y/o cotitularidad. A tales efectos, cualquier persona humana y jurídica residente en el país podrá abrir una o más subcuenta/s comitente/s especial/es denominada/s “Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos” en los términos previstos por el artículo 31 de la Ley N° 27.743, incluso si no ha regularizado bienes bajo el régimen de regularización de activos antes mencionado.

ARTÍCULO 3°. - En las subcuentas comitentes especiales denominadas “Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos” abiertas al efecto ante en el ADCVN, deberán constar y registrarse la totalidad de las liquidaciones en concepto de acreencias y/o resultados derivados de las operaciones antes mencionadas.
Los fondos correspondientes a tales conceptos sólo podrán ser reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles y dentro del plazo previsto en el artículo que antecede. En su defecto, aquellos deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad de los clientes.

ARTÍCULO 4°. - En el marco del régimen de regularización de activos de la Ley N° 27.743 y el Decreto N° 608/24, los fondos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de valores negociables previamente adquiridos conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán ser:
i.- transferidos y acreditados por los Agentes en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad del/los respectivo/s cliente/s.; o bien
ii.- reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles, debiendo para ello cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 2°.
Los mencionados Agentes bajo su responsabilidad deberán garantizar y cumplir, en todo momento, la trazabilidad del origen y destino de los fondos y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a las Inversiones Elegibles.

SECCIÓN II

SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 5°. - Los fondos provenientes de la regularización, efectuada en los términos dispuestos por la Ley Nº 27.743, el Decreto Nº 608/2024 y la Resolución Ministerial Nº RESOL-2024-590-APN-

MEC, podrán ser afectados total o parcialmente a la suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

ARTÍCULO 6°. - Las suscripciones que se generen con fondos provenientes de la regularización citada en el artículo precedente deberán destinarse a una clase específica de cuotaparte. Dicha clase especial de cuotaparte deberá incluir en su denominación una referencia clara al marco legal antes señalado que permita su correcta identificación.

ARTÍCULO 7°. - Las Sociedades Gerentes que dispongan encuadrar los fondos existentes bajo su administración dentro de las previsiones indicadas en el artículo 6° de la presente Sección, deberán adecuar sus reglamentos de gestión mediante el procedimiento contemplado en el artículo 75 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de estas Normas.

ARTÍCULO 8°. - Las Sociedades Depositarias, en su carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, serán las encargadas de actuar, en caso de corresponder, como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización en los términos dispuestos por el artículo 31 de la Ley Nº 27.743. También se encontrarán habilitados a efectuar dicha retención los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que a su vez revistan la calidad de entidad financiera o de Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”).

Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, que no cumplan con las condiciones citadas en el párrafo precedente, no se encontrarán habilitados para operar con Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. No obstante, dichos Agentes podrán intervenir en la colocación y distribución de las cuotapartes indicadas en el artículo 6° de la presente Sección, debiendo para ello proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquellas abiertas en interés propio o de terceros y de aquellas previstas en el artículo 26 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de estas Normas, en entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526. Dicha cuenta estará destinada a la percepción y pago de los montos correspondientes a suscripciones y rescates que deberán efectuarse –exclusivamente- contra Cuentas Especiales de Regularización de Activos y/o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

ARTÍCULO 9º. - Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos por estas Normas.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS.

ARTÍCULO 10. - Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 24.083.

ARTÍCULO 11°. - Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los FCI cerrados que se encuentran en el Capítulo III del Título V de estas Normas.

SECCIÓN III

SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O TÍTULOS DE DEUDA DE FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN PRODUCTIVA.

ARTÍCULO 12°. - En el marco de lo dispuesto en el Artículo 31 del Capítulo V del Título II "Régimen de Regularización de Activos" de la Ley N° 27.743, el Decreto Reglamentario Nº 608/2024 y de conformidad con los instrumentos financieros a los que refiere la Resolución N° RESOL-2024-590-APN-MEC del Ministerio de Economía, quedarán comprendidos como fideicomisos de inversión productiva, todos aquellos vehículos, existentes a la fecha o que se creen a futuro, cuya oferta pública sea autorizada por esta Comisión Nacional de Valores que se identifiquen con alguno de los siguientes regímenes especiales y/o con nuevos regímenes que en el futuro disponga esta Comisión Nacional de Valores a tales efectos. A saber: fideicomisos financieros destinados al financiamiento Pymes, fideicomisos financieros Inmobiliarios, fideicomisos financieros de Infraestructura, fideicomisos financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales. Asimismo, se encontrará comprendido todo otro fideicomiso que, sin encuadrarse en un régimen especial, cumpla con las exigencias contendidas en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2024-590-APN-MEC del Ministerio de Economía.

SECCIÓN IV

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 13°. - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 27.743 y el artículo 12 del Decreto N° 608/24, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscriptos en el Registro de PSAV, en los términos del artículo 1° del Capítulo III del Título XIV de estas Normas, que realicen la actividad de custodia y/o administración de activos virtuales, deberán dar cumplimiento a la normativa reglamentaria que emita la AFIP.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XIX

ENTIDADES REPRESENTATIVAS REGIONALES

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO XIX

ENTIDADES REPRESENTATIVAS REGIONALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Las personas jurídicas, regularmente constituidas en la República Argentina, que soliciten su inscripción como ENTIDADES REPRESENTATIVAS REGIONALES (ERR), a fin de desarrollar las actividades descriptas en el artículo 2°, deberán cumplir las formalidades y requisitos que se establecen en el presente Título.

ACTUACIÓN DE LAS ERR.

ARTÍCULO 2º.- En el marco de sus funciones habituales, las ERR podrán realizar las siguientes actividades:

a) Acciones de difusión del mercado de capitales y promoción de la educación e inclusión financiera.
b) Acciones de capacitación, organización de eventos y seminarios sobre temáticas referidas al mercado de capitales, sus instrumentos y normativa aplicable.
c) Colaboración con la Comisión en la organización de los exámenes de idoneidad en las jurisdicciones donde tengan su asiento, de conformidad con las pautas que determine esta Comisión.
d) Acciones de difusión de la normativa vigente y de los lineamientos de trabajo propuestos por la Comisión.
e) Impulso y promoción de la participación de sociedades de la región en el mercado de capitales, en particular de las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes).
f) Acciones de asesoramiento al sector productivo, en lo referido a los valores negociables y operatorias disponibles para obtener financiamiento y cobertura, canalización de intereses e inquietudes y asistencia integral a Pymes.
g) Fomento e impulso de la investigación, capacitación y educación vinculada con el mercado de capitales.
h) Asistencia técnica en el diseño de proyectos de financiamiento desarrollados por sociedades que pretendan ingresar al mercado de capitales.
i) Publicación de informes técnicos y estadísticos.

La Comisión podrá celebrar convenios específicos con las ERR que decidan inscribirse como tales, estableciendo en los mismos el ámbito de acción y el plan de actividades que cada una de ellas desarrollará en su carácter de ERR y en su vinculación con la Comisión.

DE LA SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 3º.- El trámite para la inscripción como ERR se deberá iniciar por vía electrónica, mediante el procedimiento indicado al efecto en la página web de esta Comisión, sin perjuicio de la posterior presentación en formato papel de la documentación establecida. No se recibirán, en la mesa de entradas de la Comisión, solicitudes de inscripción que prima facie no cumplan con la totalidad de la documentación e información requerida en el presente Título.
La presentación de la solicitud de inscripción como ERR implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultan exigibles desde ese momento.

REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de obtener su inscripción como ERR, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo con constancia de su

inscripción en el Registro Público correspondiente.
b) Registro de Accionistas y/o integrantes de la persona jurídica a la fecha de la presentación, en caso de tratarse de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones Simplificadas, Sociedades Anónimas Unipersonales o Sociedades de Responsabilidad Limitada.
c) Sede social inscripta. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos de los mismos. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
d) Sitio web de la sociedad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales, en caso de poseer, para el contacto con el público en general.
e) Constancia del Número de C.U.I.T.
f) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título XV "AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA", firmada por el representante legal de la sociedad con firma certificada por ante escribano público.
g) Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción como ERR.
h) Nómina de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose teléfonos y correos electrónicos de contacto. Deberán presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
i) Acta societaria que acredite la designación del Responsable de la ERR, indicando datos personales, correo electrónico y teléfono de contacto.
j) Nómina de industrias y cámaras de comercio de la región, situadas dentro de la zona de influencia de las ERR, que tengan vinculación con las mismas.
k) Nómina de actividades desarrolladas por la ERR a la fecha de inscripción.
La documentación indicada en los incisos a), f), g) y j) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público y, en caso de corresponder, legalizada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción.
Sin perjuicio de la documentación detallada precedentemente, la Comisión podrá requerir a las ERR toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines de su inscripción.

NORMAS DE CONDUCTA.
ARTÍCULO 5º.- En su actuación general, las ERR deberán:
a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad.
b) Brindar información adecuada en un lenguaje apropiado que facilite la comprensión por parte de los interesados de la información que se les transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil.
c) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño a participantes en el mercado.

INSCRIPCIÓN EN REGISTROS COMPATIBLES.
ARTÍCULO 6º.- En Las ERR interesadas en desarrollar cualquier otra actividad sujeta al control de la Comisión, distinta a la contemplada en el presente Título, deberán a tal fin inscribirse como agentes y/o sujetos bajo fiscalización de este Organismo, dando estricto cumplimiento con la normativa vigente aplicable en cada caso.
Las ERR no podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre las actividades que desarrollan ni incluir en su denominación una expresión que difiera de la categoría en la que se encuentra inscripta.

DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DE LA ERR.
ARTÍCULO 7º.- Las ERR deberán designar una persona que se desempeñe como Responsable de la ERR, quien podrá ser miembro del órgano de administración, cuya función será:
a) Desempeñarse como nexo de referencia entre la ERR y las distintas áreas de la Comisión.
b) Remitir a la Comisión, por medio de la AIF, dentro de los SESENTA (60) días corridos de cerrado

el ejercicio anual, un informe que refleje el resultado de las actividades efectivamente desarrolladas por la ERR conforme plan de trabajo previsto en el convenio celebrado con la Comisión.

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS. REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 8º.- Una vez autorizadas e inscriptas ante la Comisión, las ERR deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión.

INCUMPLIMIENTO. CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Las entidades que se encuentren inscriptas como ERR deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos dispuestos en las presentes Normas y deberán abstenerse de funcionar como tales cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas, la Comisión podrá disponer la caducidad de la inscripción, previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto, y/u ordenar el cese de su actividad, según corresponda.

La Comisión cancelará la inscripción en los casos que las ERR inscriptas así lo soliciten, mediante manifestación escrita suscripta por el Representante Legal de la persona jurídica.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 10.- Las ERR deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º del Título XV "AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA" de estas Normas, la siguiente información:

1) Hechos relevantes.
2) Datos básicos de la entidad.
3) DDJJ AIF.
4) Domicilio electrónico.
5) Organigrama.
6) Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas.
7) Nómina de los miembros del órgano de administración.
8) Nómina de gerentes.
9) Nómina de los miembros del órgano de fiscalización.
10) Nómina del comité de auditoría, en su caso.
11) Acta de asamblea y/o reunión de socios.
12) Acta de órgano de administración.
13) Estatuto vigente.
14) Designación Responsable de la ERR.
15) Informe anual del Responsable de la ERR que refleje las actividades desarrolladas conforme plan previsto en el convenio suscripto al efecto con la Comisión.

Las ERR deberán remitir la totalidad de la información detallada precedentemente, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de Internet, utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección de Web (URL) https://www.cnv.gov.ar, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 1º a 9º del Capítulo I del Título "XV AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA" de las Normas.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CNV

TÍTULO xx

OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO XX
OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES

CAPÍTULO I
PUERTOS SEGUROS PARA OFERTAS PRIVADAS DE VALORES NEGOCIABLES

SECCIÓN I
PUERTO SEGURO PARA OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES ("OFERTA PRIVADA").

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 1°. - Una oferta de valores negociables será considerada una Oferta Privada, a los efectos del puerto seguro dispuesto en el artículo 11 de esta Sección, cuando cumpla con lo dispuesto en los artículos 2° a 7°, 10, y en lo referido al artículo 12 del CCCN, en el artículo 8° de la presente Sección y, además, reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Sea realizada por el Emisor de los valores negociables (que podrá ser Residente o no); por cualquier otra persona autorizada a tales efectos por el Emisor; o en negociación secundaria por quien los haya adquirido, sin actuar por cuenta y orden o en el interés del Emisor, en cuyo caso dicha persona tendrá las obligaciones aquí previstas para el Emisor.
2. Sea ofrecido cualquier valor negociable, siempre que la normativa no exija que deba contar con oferta pública.
3. La cantidad de potenciales inversores que reciban el ofrecimiento, así como la cantidad de adquirentes, esté limitada conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Sección.
4. Los Agentes Habilitados, que participen de Ofertas Privadas, deberán abstenerse de realizar oferta pública de dichos valores negociables; como, así también, aclarar expresamente a todos los potenciales inversores que no se están ofreciendo públicamente, así como las limitaciones resultantes para el inversor que adquiera los valores negociables bajo este puerto seguro.
5. El precio y monto de los valores negociables adquiridos por los inversores será el que disponga libremente el oferente, sin ningún tipo de limitación.
6. La difusión se efectúe exclusivamente mediante los medios autorizados en el artículo 2° de la presente Sección y no sea llevada a cabo mediante los medios prohibidos en el artículo 3° de la misma.

MEDIOS DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 2°. - Las siguientes acciones promocionales se considerarán expresamente autorizadas para la oferta privada siempre que se cumpla con la cantidad máxima de potenciales inversores, conforme lo establecido en el artículo 4° de la presente Sección, a saber:

1. Reuniones Promocionales presenciales o virtuales con hasta CINCUENTA (50) potenciales inversores a la vez respetando la cantidad máxima de potenciales inversores para cada categoría, establecido en el artículo 4° de la presente Sección, sin contar a los Agentes Habilitados que podrán participar en dichas reuniones sin limitación en su número.
2. Envío y entrega a un Agente Habilitado de documentación relacionada con valores negociables específicos (entre las que no se incluyen las órdenes), tales como memorandos de oferta, white papers o documentos similares y fichas informativas (fact sheets) o cualquier documento informativo que contenga todos los detalles relevantes de la oferta, ya sea de manera presencial o a distancia, por cualquier medio electrónico, digital o físico.
3. Envío de documentación relacionada con valores negociables específicos (entre las que no se incluyen las órdenes) a solicitud de uno o más potenciales inversores, la que no podrá manifestarse a través de muestras de interés genéricas (como la suscripción a una lista de distribución) ni como

respuesta a una llamada no solicitada (cold calling), sino que debe ser sobre un valor negociable específico o sobre una clase de activos con características señaladas por el potencial inversor.
4. Invitaciones personalizadas a realizar operaciones con valores negociables entregadas de manera presencial o a distancia, por cualquier medio electrónico, digital o físico (incluyendo, sin que implique limitación, correos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajería instantánea, pop-ups o mensajes instantáneos de aplicaciones y similares).
5. Invitaciones a realizar operaciones con valores negociables publicitadas por redes sociales, sitios web, aplicaciones o plataformas similares siempre que se asegure que su acceso esté restringido (sea mediante contraseñas, claves o mecanismos similares).

MEDIOS DE DIFUSIÓN PROHIBIDOS.

ARTÍCULO 3°. - A excepción de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 5. de la presente Sección, la invitación no podrá realizarse mediante medios de difusión masivos y de alcance general en la República Argentina (tales como, redes sociales, páginas web, medios de comunicación, diarios, televisión, radios, telefonía, entre otros). A tales efectos, se aclara expresamente a mero título enunciativo, que los siguientes medios serán considerados como medios masivos de difusión de alcance general en la República Argentina:
Publicidad Web Dirigida a Residentes.
Publicidad o difusión (que no constituya Publicidad Web Dirigida a Residentes) en medios de comunicación nacionales, impresos o digitales, o en medios de comunicación internacionales cuando circulen en la República Argentina y la publicidad claramente incluya a Residentes entre las personas a las cuales esté dirigida.
Reuniones Promocionales en las que participe una mayor cantidad de potenciales inversores que los permitidos por el inciso 1. del artículo 2° de esta Sección.
Tampoco podrán realizarse invitaciones de alcance general en la República Argentina mediante procedimientos automatizados y masivos como, correos electrónicos automáticos, llamadas automatizadas, listas de distribución de correos electrónicos, mensajes o redes sociales y similares.

CANTIDAD MÁXIMA DE INVERSORES. CANTIDAD MÁXIMA DE POTENCIALES INVERSORES CONTACTADOS. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 4°. - 1. CANTIDAD MÁXIMA DE POTENCIALES INVERSORES: Las invitaciones a realizar operaciones con valores negociables por emisión podrán ser efectuadas a un número máximo de potenciales inversores, según el siguiente detalle:
a) ilimitado de:
1) Entidades Financieras incluidas en la Ley de Entidades Financieras;
2) Proveedores no Financieros de Crédito;
3) Agentes Habilitados;
4) SGR; y
5) Compañías de Seguros autorizadas a funcionar como tales por la SSN;
b) de CINCUENTA (50) otros potenciales Inversores Calificados; y
c) de TREINTA (30) potenciales Inversores no Calificados.
2. CANTIDAD MÁXIMA DE INVERSORES: Sin perjuicio del número máximo de potenciales inversores previsto en el apartado 1.del presente artículo, las operaciones con valores negociables podrán ser celebradas con hasta un máximo, por emisión, de TREINTA Y CINCO (35) adquirentes, de los cuales no más de QUINCE (15) adquirentes por emisión podrán ser Inversores no Calificados, excluyendo a los efectos de dichas cantidades a todo adquirente que ya sea propietario de Valores Negociables Representativos de Capital de dicho Emisor al momento de la adquisición de los Valores Negociables Representativos de Capital ofrecidos.
3. En el caso de: a) Las cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos y de productos administrados por las Sociedades Gerentes de fondos comunes de inversión que no sean fondos comunes de inversión, así como de otras estructuras creadas al amparo del artículo 3° de la Ley de

Fondos Comunes de Inversión; y b) Los valores negociables que puedan ser suscriptos en todo momento (evergreen) emitidos por administradores de carteras, activos financieros o productos de inversión colectiva no Residentes, la cantidad máxima de potenciales inversores prevista en el apartado 1. y la cantidad máxima de inversores prevista en el apartado 2., ambos del presente artículo, se calculará, tanto en los casos del acápite a) como en los del acápite b) de la siguiente manera:
1) por cada uno de los productos colectivos de inversión ofrecidos, y no por emisión; y 2) considerando los potenciales inversores contactados, así como los adquirentes, durante los 365 días corridos inmediatos a la fecha en la que se contacte al potencial inversor.
4. Excepto por lo dispuesto en el apartado 3. del presente artículo, en caso de llevarse a cabo más de una emisión dentro de un período máximo de TRES (3) meses contados desde la finalización del período de suscripción de cada emisión de valores negociables, el número máximo de inversores previsto en el apartado 2. del presente artículo, se computará de manera conjunta para todas las emisiones llevadas a cabo en dicho período como si fuera una única emisión. A los efectos de dicho cálculo, en los fideicomisos financieros, se considerará al Fiduciante (y no al Fiduciario), como si éste fuera el Emisor.

PERSONA OBLIGADA A VERIFICAR LA CANTIDAD MÁXIMA DE INVERSORES.

ARTÍCULO 5°. - La contraparte que celebre la operación de venta con el inversor, será el responsable exclusivo de verificar si el inversor es un Inversor Calificado o un Inversor no Calificado, además de verificar el cumplimiento de los límites a las cantidades máximas de inversores previstas en el artículo 4° de la presente Sección.
Cuando el vendedor obtuviese una declaración escrita por parte del Emisor de que mediante la venta no se excede la cantidad máxima de inversores permitidos, se considerará que el vendedor cumplió con su obligación de verificar dicho cumplimiento; y, en ese caso, el Emisor que haya otorgado dicha declaración será responsable por su veracidad.

INFORMACIÓN A SER PROVISTA AL INVERSOR.

ARTÍCULO 6°.- A pedido del inversor, al momento de la adquisición de los valores negociables o con anterioridad, el oferente deberá entregar los últimos Estados Contables del Emisor de los valores negociables, o los últimos Estados Contables del Fiduciante en caso de tratarse de fideicomisos financieros, y/o cualquier otra información que sea relevante a los efectos de la oferta (incluyendo, de manera no taxativa, memorandos de oferta, white papers, o documentos similares y fichas informativas (fact sheets) o cualquier documento informativo que contenga todos los detalles relevantes de la oferta, los riesgos asociados y la situación financiera de la entidad oferente o del Fiduciante –en caso de tratarse de fideicomisos financieros-, entre otros); así como los informes anuales más recientes presentados por ante organismos reguladores de mercados de capitales extranjeros, si los hubiera. Asimismo, deberá indicarse claramente en la documentación entregada si el Emisor se encuentra o no en el Régimen de Oferta Pública y, en su caso, referir la información pública disponible.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 7°. - Las personas que realicen la oferta, deberán informar en cualquier documentación de venta o en una notificación escrita, la cual debe ser suscripta por el inversor, lo siguiente:
1. La existencia de la restricción a la transferencia de los valores negociables prevista en el artículo 10 de esta Sección;
2. indicar si el Emisor se encuentra o no en el Régimen de Oferta Pública; y
3. que es una oferta privada en los términos de la Sección I del Capítulo I del Título XX de estas Normas y, como tal, no se encuentra autorizada por la CNV y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta a su régimen informativo, general y periódico, ni de fiscalización. Además, que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en cualquier documento de la

oferta ni sobre la veracidad de cualquier información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad del Emisor y demás sujetos intervinientes.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de la naturaleza privada de la oferta efectuada bajo el presente régimen, a los efectos de poder gozar del puerto seguro dispuesto en el artículo 11 de la presente Sección, el Emisor y todos los intervinientes en la oferta primaria o secundaria de valores negociables deberán dar cumplimiento, en todo momento, a los artículos 10 y 12 del CCCN y a las normas sobre transparencia establecida por el artículo 117, incisos a) y b) de la Ley de Mercado de Capitales y normativa reglamentaria de la CNV.

CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 9°. - La obligación de confidencialidad será de aplicación al Emisor y a todos los intervinientes en la oferta respectiva, pudiendo ser renunciada en forma expresa por los inversores. También podrán renunciarla el Emisor y/o los demás intervinientes en la oferta respectiva a favor de los inversores.

RESTRICCIONES A LA REVENTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 10°. - Los adquirentes de valores negociables en una oferta privada no podrán transferir dichos valores negociables a Inversores Calificados dentro de los TRES (3) meses subsiguientes, o a Inversores no Calificados dentro de los SEIS (6) meses subsiguientes; contados, en ambos casos, a partir de la finalización del período de suscripción de dichos valores negociables o de la fecha de su adquisición si no fuera una colocación primaria.

Esta limitación no será aplicable cuando la transferencia sea efectuada fuera de la República Argentina.

A los fines de esta restricción, no se considerará transferencia:

1. A la conversión, canje o pago en especie de valores negociables colocados mediante oferta privada por otros valores negociables con oferta pública emitidos por el mismo Emisor , incluyendo, con carácter no taxativo: a) valores fiduciarios privados, emitidos en el marco de fideicomisos financieros con el objeto de prefinanciar emisiones, por los valores fiduciarios que resulten emitidos conforme la autorización de oferta pública de dicho fideicomiso financiero; y b) cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados organizados bajo las disposiciones de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, en la medida en que ello sea permitido por la normativa vigente.
2. Al rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 11°. - Las ofertas privadas que cumplan con los requisitos del artículo 1° de la presente Sección incluyendo los artículos allí citados-, no serán consideradas ofertas públicas conforme la definición del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales, y se consideraran ofertas privadas comprendidas en el tercer párrafo del artículo 82 de la mencionada ley; por lo que no se considerarán ofertas públicas irregulares o no autorizadas, o intermediación no autorizada, ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de valores negociables.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Sección, no se considerarán automáticamente ofertas públicas irregulares o no autorizadas, o intermediación no autorizada, ni serán automáticamente pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de valores negociables; la existencia de dicha infracción se configurará solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de valores negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas, lo que será evaluado para el caso específico, siendo eventualmente responsables por cualquier oferta pública

irregular exclusivamente los oferentes y, solidariamente, los Agentes Habilitados que hayan participado de la colocación.
En caso de incumplimiento de cualquiera de los restantes requisitos establecidos en esta Sección, el oferente estará sujeto a las sanciones aplicables y quedará excluido de los beneficios del puerto seguro bajo la oferta privada por un período de DOS (2) años desde que ocurriera el incumplimiento o desde el momento en que la CNV tome conocimiento del mismo, o lo último que aconteciere. La exclusión no afectará a otras emisiones ya realizadas por el oferente en cumplimiento del presente Régimen de Oferta Privada que seguirán gozando del beneficio del puerto seguro.

SECCIÓN II

PUERTO SEGURO PARA LA OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES A EMPLEADOS Y OTROS FUNCIONARIOS ("OFERTA PRIVADA DE VALORES NEGOCIABLES A EMPLEADOS").

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 12°. - Una oferta de valores negociables será considerada una Oferta Privada de Valores Negociables a Empleados, a los efectos del puerto seguro dispuesto en el artículo 18 de la presente Sección, cuando cumpla con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta Sección, y en lo referido al artículo 12 del CCCN, en el artículo 15 de la presente Sección y, además, reúna la totalidad de las siguientes condiciones:
1. Sea realizada, en el marco de un plan de retención o incentivo laboral o similares, por una Sociedad Residente o no (conforme se indica a continuación) que sea el empleador del empleado o de la cual el empleado o destinatario sea funcionario o miembro no independiente del órgano de administración (cualquiera de ellos, una "Persona Elegible"), o por cualquier otra Sociedad, sea Residente o no, que sea una Sociedad del Grupo Empleador.
2. Las invitaciones a realizar operaciones con valores negociables sean dirigidas a personas que sean Personas Elegibles del oferente o de una Sociedad del Grupo Empleador.
3. Sean ofrecidos:
a) Cualquier clase de valores negociables que sean emitidos por, una Sociedad Residente que sea el empleador de la Persona Elegible, o de la cual la Persona Elegible sea funcionario o miembro no independiente del órgano de administración, o por cualquier otra Sociedad del Grupo Empleador; o
b) Valores Negociables Representativos de Capital emitidos por entidades distintas a las del inciso 1., incluyendo: 1) opciones de compra sobre estos Valores Negociables Representativos de Capital; 2) certificados de participación o participaciones en el capital, según sea el caso, de fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión constituidos fuera de la República Argentina, sociedades vehículo y vehículos de propósito específico (special purpose vehicles), siempre que los Valores Negociables Representativos de Capital y depósitos en efectivo representen al menos el 90% del valor de los activos subyacentes; y/o 3) valores negociables sintéticos o derechos contractuales (como phantom stock) que repliquen alguno de los Valores Negociables Representativos de Capital o los instrumentos mencionados en este subinciso.
4. El precio y monto de los valores negociables adquiridos por las Personas Elegibles bajo Oferta Privada de Valores Negociables a Empleados, será el que el oferente libremente disponga, sin ningún tipo de limitación.
5. La oferta se lleve adelante exclusivamente a través de los siguientes medios:
a) Reuniones con las Personas Elegibles o comunicaciones escritas u orales del oferente a la Persona Elegible; y/o
b) Medios de comunicación internos a los cuales no tengan acceso personas que no sean Personas Elegibles, tales como la intranet del empleador o de la Sociedad del Grupo Empleador, circulares a Personas Elegibles, boletines internos y demás medios de comunicación usuales entre el empleador

y las Personas Elegibles.

INFORMACIÓN A SER PROVISTA A LA PERSONA ELEGIBLE.

ARTÍCULO 13°. - A pedido de la Persona Elegible, al momento de la adquisición de los valores negociables o con anterioridad, el oferente deberá entregar los últimos Estados Contables del Emisor de los valores negociables y/o cualquier otra información que sea relevante a los efectos de la oferta (incluyendo, de manera no taxativa, un memorando de oferta, white papers, o documentos similares y fichas informativas (fact sheets) o cualquier documento informativo que contenga todos los detalles relevantes de la oferta, los riesgos asociados, y la situación financiera de la entidad oferente), así como los informes anuales más recientes presentados ante organismos reguladores de mercados de capitales extranjeros, en este último caso, si los hubiera. En caso de no encontrarse en el Régimen de Oferta Pública, deberá indicarlo claramente en la documentación entregada.

ADVERTENCIA A LAS PERSONAS ELEGIBLES.

ARTÍCULO 14°. - Las personas que realicen la oferta deberán informar en la documentación de venta o en una notificación escrita suscripta por la Persona Elegible:

1. La existencia de la restricción a la transferencia de los valores negociables prevista en el artículo 17 de la presente Sección;
2. en caso de que el Emisor no se encontrare en el Régimen de Oferta Pública, indicar dicha condición; y
3. que es una oferta privada en los términos de la Sección II del Capítulo I del Título XX de estas Normas y, como tal, no se encuentra autorizada por la CNV y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta a su régimen informativo general y periódico, ni de fiscalización. Además, que la CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en cualquier documento de la oferta ni sobre la veracidad de cualquier información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad del Emisor y demás sujetos intervinientes.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 15°. - Sin perjuicio de la naturaleza privada de la oferta efectuada bajo el presente régimen, a los efectos de poder gozar del puerto seguro dispuesto en el artículo 18 de esta Sección, el Emisor y todos los intervinientes en la oferta primaria o secundaria, deberán dar cumplimiento, en todo momento, a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del CCCN y a las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117, incisos a) y b) de la Ley de Mercado de Capitales, así como a las normas reglamentarias de la CNV en la materia.

CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 16°. - La obligación de confidencialidad será de aplicación al Emisor y a todos los intervinientes en la respectiva oferta, pudiendo ser renunciada en forma expresa por las Personas Elegibles. Asimismo, podrán renunciarla el Emisor y/o los demás intervinientes en la oferta respectiva a favor de los inversores.

RESTRICCIONES A LA REVENTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 17°. - Las Personas Elegibles que adquieran valores negociables en una Oferta Privada de Valores Negociables a Empleados no podrán transferir esos valores negociables a persona alguna dentro de los SEIS (6) meses subsiguientes a la finalización del período de suscripción de los mismos o la fecha de la adquisición de los mismos si no fuera una colocación primaria.

Esta limitación no será aplicable cuando la transferencia sea efectuada fuera de la República Argentina; excepto al oferente en el marco de un plan de retención o incentivo laboral; y es independiente de cualquier limitación que pudiera tener el plan aplicable a la Persona Elegible.

PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 18°. - Las Ofertas Privadas de Valores Negociables a Empleados que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 12 de la presente Sección (incluyendo a los artículos allí citados), no serán consideradas como ofertas públicas conforme la definición prevista en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y se considerará una oferta privada comprendida en el tercer párrafo del artículo 82 de dicha ley; por lo que no se considerarán ofertas públicas irregulares o no autorizadas, o intermediación no autorizada, ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de valores negociables. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Sección, no se considerarán automáticamente ofertas públicas irregulares o no autorizadas, o intermediación no autorizada, ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de valores negociables; la existencia de dicha infracción se configurará solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de valores negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de esta CNV, lo que deberá ser evaluado para el caso específico, siendo eventualmente responsables por cualquier oferta pública irregular exclusivamente los oferentes y, solidariamente, los Agentes Habilitados que hayan participado de la colocación.

En caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de los restantes requisitos previstos en la presente Sección, el oferente estará sujeto a las sanciones aplicables y quedará excluido de los beneficios del puerto seguro bajo la oferta privada por un período de DOS (2) años desde que ocurriera el incumplimiento o desde que la CNV tome conocimiento del mismo, lo último que aconteciere. La exclusión no afectará a otras emisiones ya realizadas por el oferente en cumplimiento del presente Régimen de Oferta Privada que seguirán gozando del beneficio del puerto seguro.

SECCIÓN III

PUERTO SEGURO PARA LA OFERTA DE VALORES NEGOCIABLES SIN CONTACTO SUFICIENTE CON LA REPÚBLICA ARGENTINA ("OFERTA DE VALORES NEGOCIABLES SIN CONTACTO SUFICIENTE CON LA REPÚBLICA ARGENTINA").

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 19°. - Una oferta de valores negociables será considerada una Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina y, por ende, extraterritorial y fuera del alcance de la CNV, a los efectos del puerto seguro dispuesto en el artículo 24 de esta Sección, cuando cumpla con lo dispuesto en los artículos 20, 21; y en lo referido al artículo 12 del CCCN, en el artículo 22 de la presente Sección y reúna, las siguientes condiciones:

1. Sea realizada por una o más personas Residentes en el extranjero. No podrá ser oferente ninguna persona que sea Residente.
2. Podrá ser ofrecido cualquier valor negociable siempre que sea emitido por un Emisor que no sea Residente.
3. No hay limitación en la cantidad de potenciales inversores ni al precio ni en el monto de los valores negociables adquiridos por los inversores bajo una Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina, siempre que se cumplan con los demás requisitos.
4. La invitación no se realice mediante UNO (1) o más de los siguientes medios:

a) Publicidad Web Dirigida a Residentes.

b) Publicidad o difusión (que no constituya Publicidad Web Dirigida a Residentes) en medios de comunicación nacionales impresos o digitales, o en medios de comunicación internacionales cuando circulen en la República Argentina y la publicidad esté dirigida claramente a Residentes.

c) Reuniones Promocionales con Residentes en la República Argentina.

5. No se cuente con acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias o vinculadas (incluyendo, con carácter no taxativo, Proveedores de Servicios de Pago) que les permitan recibir en la República Argentina fondos u activos de Residentes para la realización de las operaciones con valores negociables.
Tampoco podrán realizarse invitaciones mediante procedimientos automatizados y masivos dirigidos a Residentes, tales como correos electrónicos automáticos, listas de distribución de correos electrónicos, mensajes o redes sociales, llamadas no solicitadas (cold calling) y similares.
Los incisos 1. y 2. de este artículo no limitan la posibilidad de que los Residentes ofrezcan valores negociables en el exterior, sujeto a los regímenes aplicables en los países que tengan jurisdicción al respecto.

MEDIOS QUE NO SE CONSIDERAN CONTACTO SUFICIENTE CON LA JURISDICCIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 20°. - Sin perjuicio de otras acciones o actos que puedan considerarse que no generan Contacto Suficiente con la jurisdicción argentina, se reglamenta expresamente que no generan un Contacto Suficiente con la jurisdicción argentina las siguientes situaciones:
1. La organización, participación o patrocinio de eventos educativos o relacionados con la actualidad económica o financiera, ya sea local o global, siempre que no se realicen ofertas sobre valores negociables en particular.
2. Publicidad institucional en cualquiera de los medios previstos en el inciso 4. del artículo 19 de esta Sección, siempre y cuando dicha publicidad no incluya direcciones físicas ni alguna forma de contacto dentro de la República Argentina ni direcciones web que permitan acceder a la negociación de valores negociables, a menos que el acceso este limitado mediante clave de acceso (o mecanismos similares).
3. Permitir la descarga de material sobre valores negociables o servicios relacionados con los mismos desde un sitio web, aplicación o plataforma que no esté comprendido en el inciso 4.del artículo 19 de la presente Sección.
4. El envío de resúmenes y/o estados de cuenta, confirmación de operaciones, u otra documentación relacionada con la operatoria de su cuenta a clientes por parte de un Agente registrado con un organismo regulador del exterior, una entidad financiera del exterior o administradores de activos, siempre que dicho envío no implique la violación de cualquier otra regulación aplicable del BCRA u otra autoridad competente.
5. Reuniones Promocionales llevadas a cabo, fuera de la República Argentina, entre personas Residentes y no Residentes, con el propósito de brindar información sobre valores negociables emitidos, o productos financieros y servicios brindados, por personas Residentes fuera de la República Argentina.
6. Las Reuniones Promocionales con Agentes Habilitados dentro de la República Argentina a los fines de permitirles y facilitarles a estos últimos, obtener información y recursos para brindar servicios de asesoramiento en mercado de capitales a sus clientes. En dichas Reuniones Promocionales no podrán realizarse invitaciones a Agentes Habilitados bajo esta Sección, sin perjuicio de que dichas invitaciones puedan encuadrar en la Sección I del Capítulo I del Título XX de estas Normas.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 21°. - Las personas que realicen la oferta deberán informar en la documentación de venta o mediante notificación escrita suscripta por el inversor, que la oferta es una Oferta de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina en los términos de la Sección III del Capítulo I del presente Título y, como tal, no se encuentra autorizada por la CNV y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta a su régimen informativo general y periódico, ni de fiscalización; y que la CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en cualquier documento de la oferta ni sobre la veracidad de cualquier información contable, financiera y económica, así como de toda otra

información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad del Emisor y demás sujetos intervinientes.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 22°. - Sin perjuicio de la naturaleza extraterritorial de la oferta efectuada bajo el presente régimen, a los efectos de poder gozar del puerto seguro dispuesto en el artículo 24 de la presente Sección, el Emisor y todos los intervinientes en la oferta primaria o secundaria de valores negociables deberán dar cumplimiento, en todo momento, a los artículos 10 y 12 del CCCN y a las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 incisos a) y b) de la Ley de Mercado de Capitales, así como las normas reglamentarias de la CNV en la materia.

CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 23°. - La obligación de confidencialidad será de aplicación al Emisor y a todos los intervinientes en la oferta respectiva, pudiendo ser renunciada en forma expresa por los inversores. También podrán renunciarla el Emisor y/o los demás intervinientes en la oferta respectiva a favor de los inversores.

PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 24°. - Las Ofertas de Valores Negociables sin Contacto Suficiente con la República Argentina que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 19 de la presente Sección, no serán consideradas como ofertas públicas conforme la definición del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales; por lo que no se considerarán ofertas públicas irregulares o no autorizadas, o intermediación no autorizada, ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de valores negociables. En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Sección, no se considerarán automáticamente ofertas públicas irregulares o no autorizadas, o intermediación no autorizada, ni serán pasibles de sanción disciplinaria alguna correspondiente a la oferta pública irregular de valores negociables, sino que la existencia de dicha infracción se configurará solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de valores negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de esta CNV, lo que deberá ser evaluado para el caso específico, siendo eventualmente responsables por cualquier oferta pública irregular exclusivamente los oferentes y , solidariamente, los Agentes Habilitados que hayan participado de la colocación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los restantes requisitos establecidos en la presente Sección, el oferente estará sujeto a las sanciones aplicables y quedará excluido de los beneficios del puerto seguro bajo la oferta privada por un período de DOS (2) años desde que ocurriera el incumplimiento o desde que la CNV tome conocimiento del mismo, lo último que aconteciere. La exclusión no afectará a otras emisiones ya realizadas por el oferente en cumplimiento del presente Régimen de Oferta Privada las que seguirán gozando del beneficio del puerto seguro.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1°. - Los siguientes términos tendrán el significado que aquí se les asigna cuando sean utilizados en los Capítulos I y II de este Título, a saber:

1. "Agente Habilitado": cualesquiera de los siguientes: a) ALYC, AN, AAGI o AP, ya sea persona jurídica o persona humana, conforme el Título VII de estas Normas; b) AAPIC de FCI - Gerente, ACPIC de FCI o Depositaria, ACyD de FCI y ACyDI de FCI; c) AAPIC de FF– Fiduciario Financiero; y d) PSAVs.
2. "Emisor": persona humana o jurídica Emisora de valores negociables, sea Residente o no.
3. "Inversor Calificado": Inversor Calificado conforme la definición establecida en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas.
4. "Inversor no Calificado": cualquier inversor que no sea un Inversor Calificado.
5. "Personas Elegibles": persona que tiene el significado asignado en el inciso 1. del artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del presente Título.
6. "Proveedores no Financieros de Crédito": serán las personas así definidas en la normativa del BCRA, inscriptas en dicho Organismo.
7. "Publicidad Web Dirigida a Residentes": cualquiera de las siguientes acciones, a saber:

a) Publicidad en páginas web con dominio ".ar".

b) Publicidad en la versión digital o web de un medio de comunicación nacional.

c) Publicidad en medios que no sean nacionales siempre que se incluya de forma clara a Residentes, entre las personas a las cuales esté dirigida.

d) La publicación de banners o avisos pagos (incluida la impresión como contenido patrocinado) en buscadores o motores de búsqueda cuando el resultado de la misma esté claramente direccionada a Residentes, y la actividad en redes sociales mediante influencers o figuras similares.

8. "Residentes": persona humana o jurídica cuyo domicilio legal y/o residencia habitual está en la República Argentina.
9. "Reuniones Promocionales": cualquier reunión, seminario o presentación grupal, presencial o virtual, a potenciales inversores con la participación del Emisor, un colocador o distribuidor o un director o funcionario de estos en la cual se promocione valores negociables o se realice una presentación, análisis o discusión sobre el Emisor o sus valores negociables.
10. "Sociedad del Grupo Empleador": toda Sociedad que:

a) Sea controlada, controlante o sujeta a control común con la sociedad argentina empleadora de la Persona Elegible o en la cual la Persona Elegible sea funcionario o miembro no independiente del órgano de administración, o

b) Tenga una tenencia directa o indirecta de al menos VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del capital de la sociedad argentina empleadora de la Persona Elegible.

11."Valores Negociables Representativos de Capital": valores negociables representativos del capital de la Sociedad constituida en la República Argentina que sea el empleador de la Persona Elegible o una Sociedad del Grupo Empleador, incluyendo valores negociables originales emitidos por éstos, como aquellos valores negociables que los replican, o cuyo valor se deriva de ellos, emitido por personas que no estén incluidas en el inciso 3. del artículo 12 de la Sección II del Título XX de estas Normas.

PÉRDIDA DE PUERTO SEGURO.

ARTÍCULO 2°. - Si el oferente incumple cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Título para acceder a un puerto seguro específico, perderá el beneficio resultante del mismo. En ese caso, el oferente podría estar sujeto a las sanciones disciplinarias aplicables a las ofertas

públicas irregulares de valores negociables, solamente en caso de que el ofrecimiento sea considerado una oferta pública de valores negociables conforme la misma es definida y regulada en la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas, y la misma no cuenta con la autorización correspondiente, lo que deberá ser evaluado para el caso específico.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XXI

REGLAMENTACIÓN DE OTRAS LEYES Y DECRETOS

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO XXI
REGLAMENTACIÓN DE OTRAS LEYES Y DECRETOS

CAPÍTULO I
REGLAMENTACIÓN DECRETO N° 1017/24

SECCIÓN I
ANOTACIÓN DE BOLETOS. ARTÍCULO 10 DECRETO N° 1017/24.

ARTÍCULO 1°.- En los términos y con el alcance previsto en el artículo 10 del Decreto N° 1017/24, los Agentes de Custodia, Registro y Pago (ACRYP), las Cámaras Compensadoras, los Mercados, los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables (ADCVN), inscriptos en el Registro a cargo de esta Comisión, y las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, serán las entidades que podrán llevar adelante y desarrollar -por fuera del ámbito del mercado de capitales y de la competencia de esta Comisión- servicios tendientes a la anotación de boletos de compraventa, y todo otro contrato sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal o cualquier otro régimen de subdivisión del suelo, que prometan la entrega del derecho real de dominio o superficie sobre un inmueble futuro, sobre el cual no se pueda ejercer la posesión, en razón de la inexistencia de situación constructiva suficiente.
En el caso de los Agentes inscriptos en el Registro a cargo de esta Comisión, dicho servicio de anotación revestirá el carácter de actividad afín y/o complementaria al ejercicio de la matrícula.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades autorizadas a prestar el servicio de anotación referido en el artículo precedente, deberán:
i) informar a esta Comisión la prestación del servicio de anotación antes de comenzar a desarrollar la misma;
ii) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades de anotación; y
iii) en el caso de los Mercados, las Cámaras Compensadoras y cada una de las categorías de Agentes indicadas en el artículo que antecede, deberán:
a) informar la prestación del servicio de anotación como actividad afín y/o complementaria conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de comenzar a desarrollar la misma;
b) mantener actualizada la nómina de actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;
c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por parte de esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas;
d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias; y
e) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas.
No resultará exigible el incremento del patrimonio neto mínimo, previsto en las respectivas disposiciones de las presentes Normas para los Mercados, Cámaras Compensadoras y cada una

de las categorías de Agentes indicadas en el artículo que antecede, con relación a la prestación de servicios de anotación de boletos de compraventa, y todo otro contrato sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal o cualquier otro régimen de subdivisión del suelo, que prometan la entrega del derecho real de dominio o superficie sobre un inmueble futuro, sobre el cual no se pueda ejercer la posesión, en razón de la inexistencia de situación constructiva suficiente.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

TÍTULO XXII

TOKENIZACIÓN.

CAPÍTULOS / SECCIONES

TITULO XXII
TOKENIZACIÓN.

CAPÍTULO I
REPRESENTACION DIGITAL DE VALORES NEGOCIABLES. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

SECCIÓN I
REPRESENTACION DIGITAL DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 1°.- La "tokenización" a través de la representación digital será admisible para los siguientes valores negociables:
a) acciones (incluidas aquellas que cuentan con doble listado).
b) obligaciones negociables.
c) CEDEARS.
d) valores representativos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros con oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831, cuyo activo subyacente esté compuesto principalmente por los llamados "activos del mundo real" (real world assets) u otros bienes admisibles, incluyendo, de manera no taxativa, valores negociables emitidos por entidades privadas que cuenten o no con oferta pública y entes públicos y organismos comprendidos en el artículo 83 de la Ley N°26.831; y
e) cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados con oferta pública en los términos de la Ley N° 24.083, cuyo patrimonio se componga principalmente por los llamados "activos del mundo real" (*real world assets*) u otros bienes admisibles, incluyendo, de manera no taxativa, valores negociables emitidos por entidades privadas que cuenten o no con oferta pública y entes públicos y organismos comprendidos en el artículo 83 de la Ley N°26.831. Asimismo, serán aplicables, en lo que fueran procedentes, las disposiciones previstas en las Normas de esta CNV relativas a la constitución de márgenes de liquidez y disponibilidades en los casos y con los límites que correspondan y conforme los documentos de emisión vinculados con los valores negociables respectivos.
En todos los casos, podrán ser objeto del presente régimen aquellos derechos accesorios inherentes a cada valor negociable que se represente digitalmente.
No será admisible la tokenización de aquellos valores negociables que cumplan con las características de los valores negociables Sociales, Verdes, Sustentables (SVS) y de los Vinculados a la Sostenibilidad (VS), ni de aquellos que se emitan mediante regímenes de oferta pública con autorización automática de bajo impacto.
Será admisible la tokenización de los siguientes valores negociables que se encuadren bajo los regímenes de oferta pública automática de mediano impacto o emisores frecuentes o emisiones frecuentes de fideicomisos financieros, en caso de corresponder: i) acciones; ii) obligaciones negociables; iii) valores representativos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros con oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831; y iv) cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados de crédito con oferta pública en los términos de la Ley N° 24.083.
Los valores negociables emitidos por los entes públicos y organismos comprendidos en el artículo 83 de la Ley N° 26.831 no deberán, a los fines de su tokenización, solicitar autorización de representación digital ante la Comisión Nacional de Valores.
Asimismo, no será admitida la tokenización de títulos de deuda pública emitidos por otros países o jurisdicciones extranjeras –con la excepción de los valores negociables soberanos que emitan los países que revistan el carácter de "Estado Parte" del MERCOSUR y la República de Chile-, los que

tampoco podrán formar parte del activo subyacente de los fideicomisos financieros ni del patrimonio de los fondos comunes de inversión cerrados referidos en el primer párrafo del presente artículo.
A los fines del Título V de estas Normas respecto a los fondos comunes de inversión cerrados, se tendrán por cumplidos los requisitos de dispersión allí previstos cuando existan al menos CINCO (5) inversores de valores negociables representados digitalmente y ninguno mantenga directa o indirectamente una participación que exceda el equivalente al CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de los votos a que den derecho dichos valores. En todo momento, en caso de corresponder, a los fines de alcanzar la dispersión exigida se considerarán de manera conjunta la cantidad de cuotapartistas y los porcentajes de emisión que surjan de las distintas formas de representación.

TECNOLOGÍAS ADMITIDAS.
ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones establecidas en este Capítulo resultan de aplicación a la emisión, negociación, liquidación y custodia de los valores negociables referidos en el artículo anterior que se representen digitalmente, mediante el uso de tecnología de registros distribuidos (TRD) o cualquier otra tecnología similar que garantice la seguridad y cumpla con las características de nominatividad e identificación indubitable del emisor de dicho valor negociable, con el alcance previsto en estas Normas.

REPRESENTACION DIGITAL INICIAL DE VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 3°. - El emisor de los valores negociables admitidos en el artículo 1° precedente a ser representados digitalmente en forma inicial deberá solicitar a esta Comisión las autorizaciones de oferta pública y de representación digital, conforme las disposiciones del presente Capítulo.

REPRESENTACION DIGITAL POSTERIOR DE VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 4°. - Los valores negociables a ser representados digitalmente, enumerados en el artículo 1° del presente Capítulo, que ya hayan sido emitidos y se encuentren en circulación en mercados autorizados podrán ser representados digitalmente con posterioridad a su emisión y sujetos a las condiciones de emisión que pudieran ser aplicables, en los términos del presente Capítulo.
A tal fin, siempre que el órgano de administración correspondiente del emisor lo hubiese aprobado expresamente, deberá solicitar la correspondiente autorización de representación digital a esta Comisión, brindando al efecto la información exigida por el artículo 12 del presente Capítulo, la que en ningún caso implicará una nueva autorización de oferta pública de los valores negociables, sino que seguirá vigente la otorgada oportunamente, conforme las disposiciones del segundo párrafo del artículo 7° del presente Capítulo.
Una vez obtenida la autorización para la representación digital, el emisor deberá publicar un “hecho relevante” donde se informe al público inversor la decisión adoptada, indicando como mínimo todas las consideraciones aplicables a la representación digital y el o los PSAV que realizarán la comercialización, en los términos del artículo 12 del presente Capítulo. La publicación deberá realizarse con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles del momento en que se llevará a cabo el proceso de representación digital de los valores negociables. No se requerirá que la representación digital esté prevista en ningún otro documento de emisión.

DISPOSICIONES COMUNES.
ARTÍCULO 5°. - Las representaciones digitales adicionales de valores negociables referidas en los artículos 3° y 4° del presente Capítulo se regirán por las siguientes disposiciones comunes:
a) Representación Tradicional: Los valores negociables deberán ser representados de forma cartular o escritural (en adelante, referidas como “forma tradicional” o “formas tradicionales”).
b) Depósito: Los valores negociables deberán ser depositados a nombre de uno o más titulares registrales en un Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN) en una cuenta especialmente individualizada que dejará constancia de que su titular actúa por cuenta de terceros

(los inversores que suscriban o adquieran la representación digital de los valores negociables) y en el marco del presente régimen, a través de alguno de los depositantes autorizados en el artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VIII de estas Normas.
c) Titulares Registrales: El o los titulares registrales deberán ser uno o más PSAV, cualquier Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva, Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva o cualquier Agente de Liquidación y Compensación Integral y serán, precisamente, el o los titulares registrales (*holder of record*) de los valores negociables depositados, actuando por cuenta de los inversores.
d) Entidad Especializada en TRD: Deberá intervenir una entidad especializada en TRD o cualquier otra tecnología similar (que podrá o no estar registrada como PSAV), la que se encargará de generar, en una o varias oportunidades, las representaciones digitales de los valores negociables. Se deberá utilizar cualquier estándar de representación digital idóneo que garantice seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad. A los fines de su designación, la entidad especializada en TRD deberá contar con reconocido prestigio, comprobable experiencia en la materia y con una estructura organizativa adecuada a los fines de la actividad desarrollada.
e) Cotización y Negociación: No se requiere que los valores negociables con representación digital adicional tengan cotización ni negociación en mercados autorizados, con excepción de lo previsto en el artículo 6°, párrafo segundo del presente Capítulo. Las representaciones digitales de los valores negociables serán suscriptas, colocadas, negociadas y custodiadas digitalmente en las plataformas y/o aplicaciones móviles con interoperabilidad entre los PSAV registrados habilitados para ello y que hubiesen sido designados en los documentos de emisión, los cuales no podrán ser más de CINCO (5), asegurando trazabilidad y equivalencia funcional con los valores originales en los términos del artículo 8°. Los PSAV intervinientes en la suscripción, colocación, negociación y custodia digital en el marco del presente régimen deberán establecer estándares tecnológicos idóneos de interoperabilidad. El estándar referido deberá permitir que toda la información necesaria pueda ser compartida de manera eficaz y sin demoras entre los PSAV intervinientes en las actividades contempladas, los que serán responsables por cualquier divergencia respecto a los valores negociables tradicionales depositados en el ADCVN. La infraestructura tecnológica deberá garantizar, a su vez, la sincronización en tiempo real, con el objeto de asegurar la administración y transmisión sincrónica, oportuna y eficiente de la información relativa a los valores negociables representados digitalmente y a sus titulares evitando discrepancias de registro entre las plataformas de los PSAV intervinientes.
Una vez aprobada la representación digital de los valores negociables, estos podrán ser comercializados, en una o varias oportunidades, no sólo digitalmente, sino también mediante cualquier otro mecanismo autorizado por la CNV.
f) Restricciones: No se podrán transferir ni negociar los valores negociables representados digitalmente fuera de los PSAV intervinientes, así como tampoco a/en protocolos descentralizados que presten servicios con activos virtuales, conforme el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246. Los valores negociables representados digitalmente deberán ser generados bajo contratos inteligentes que impidan transferencias no permitidas o incompatibles con las restricciones aplicables.
g) Representación digital cuando no se apruebe el prospecto: Los emisores de los valores negociables emitidos bajo los regímenes de oferta pública automática de mediano impacto, emisores frecuentes o emisiones frecuentes de fideicomisos financieros, deberán solicitar previamente a la CNV la autorización de representación digital, acompañando el capítulo específico adicional al que se refiere el artículo 12, Sección II del presente Capítulo, aún en aquellos casos en los cuales no tengan la obligación de presentar el prospecto para su aprobación por la CNV.

OFERTA PÚBLICA.
ARTÍCULO 6°. - La oferta pública primaria del valor negociable en su forma tradicional, junto con la representación digital, simultánea o posterior de dicho valor negociable, por sí o a través de un

tercero, constituirá un único acto a los fines de considerar la existencia de oferta pública en dicha colocación.
En el caso de que una emisión de valores negociables no sea representada totalmente en forma digital, la porción no representada digitalmente deberá observar el cumplimiento de la normativa aplicable con relación a su emisión, colocación, custodia y negociación, siendo independiente de la comercialización que se haga de la porción representada digitalmente en las plataformas y/o aplicaciones móviles administradas por los PSAV habilitados, la que se regirá por el presente Capítulo.

INEXISTENCIA DE DUALIDAD DE VALORES NEGOCIABLES.
ARTÍCULO 7°. - La representación digital del valor negociable no implicará la creación de un nuevo valor negociable, sino meramente una nueva forma de representación adicional del valor negociable ya existente, por ende, no requerirá de una nueva autorización de oferta pública más allá de que deberá haber sido prevista inicialmente conforme lo dispuesto en los artículos 3° y 12 del presente Capítulo. En todo momento el valor negociable representado digitalmente deberá nominarse con un ticker que guarde relación con la razón social del emisor y deberá finalizar con la sigla “RD”, a los fines de su correcta identificación como valor negociable representado digitalmente.
No obstante, se podrá solicitar a la Comisión autorización para representar digitalmente valores negociables ya existentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del presente Capítulo.

EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
ARTÍCULO 8°. - La representación digital de los valores negociables gozará, como principio general, de equivalencia funcional frente a otras formas tradicionales de representación de dichos valores negociables, poseyendo la misma validez y funcionalidad a los fines regulatorios, con las salvedades previstas en los artículos 15 y 18 del presente Capítulo, relacionadas a la forma de ejercicio de los derechos económicos y políticos que otorguen los respectivos valores negociables.

NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA.
ARTÍCULO 9°. - Los valores negociables representados digitalmente serán generados en base al principio de neutralidad tecnológica.

REQUISITOS.
ARTÍCULO 10°. - Los valores negociables representados digitalmente deberán reunir las siguientes condiciones:
a) La información deberá estar organizada en una cadena de bloques o en cualquier otra tecnología de registros distribuidos (TRD) o tecnología similar que garantice su seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad;
b) la representación digital de valores negociables requerirá que los valores negociables en su forma tradicional hayan sido previa o simultáneamente autorizados y emitidos conforme a lo dispuesto por las Leyes N° 26.831, N° 24.083, el Código Civil y Comercial de la Nación y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y
c) la representación digital del valor negociable se realizará a través de una entidad especializada en los términos del artículo 5° del presente Capítulo.

SECCIÓN II

EMISIÓN, GENERACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE VALORES NEGOCIABLES REPRESENTADOS DIGITALMENTE..

ARTÍCULO 11.- Los emisores de valores negociables podrán, en forma total o parcial, representar digitalmente sus emisiones, en tanto se cumplan los extremos previstos en el presente Capítulo y

previa autorización de la CNV (obtenida al momento de la emisión o con posterioridad), a efectos de su negociación en plataformas digitales y/o aplicaciones móviles administradas por PSAV que sean personas jurídicas y se encuentren inscriptos simultáneamente en todas las categorías del Registro de PSAV de la Comisión.
El órgano de administración correspondiente del emisor de los valores negociables podrá solicitar su representación digital en su totalidad o parcialmente, debiendo observarse lo previsto por el artículo 4° del presente Capítulo en el caso de las representaciones digitales posteriores. Si fuera aplicable, el documento de emisión o el "hecho relevante" establecerá el procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia, y las condiciones de su ejercicio. Este derecho es renunciable y transferible, en los términos dispuestos en el documento de emisión.
Los PSAV intervinientes deberán instrumentar esquemas o mecanismos prudenciales específicos de custodia que serán aplicados sobre los valores negociables representados digitalmente que no hayan sido efectivamente colocados y, sobre todo, aquellos que hayan sido bloqueados, de conformidad con cualquier esquema o mecanismo que garantice una seguridad equivalente de dichos valores de los clientes mitigando el acceso no autorizado a los mismos, ya sea por parte de empleados de los PSAV o por agentes externos, los que deberán ser detallados en los reglamentos de funcionamiento y/o manuales de operaciones indicados en el inciso c) del artículo 30 del presente Capítulo.

DOCUMENTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 12.- El documento de emisión correspondiente a cada uno de los valores negociables deberá contener una sección o capítulo específico adicional donde consten las principales características de la representación digital, detallando el o los PSAV encargados de la colocación digital, que ofrecerán los valores negociables representados digitalmente al público en sus plataformas digitales y/o aplicaciones móviles. En ese sentido, será suficiente la información que a continuación se detalla, ya sea que se incorpore en el programa, en cualquier otro documento de emisión que expresamente decida el órgano de administración del emisor o en un "hecho relevante" en el caso de la representación digital prevista en el artículo 4° del presente Capítulo. Entre otras cuestiones, el documento contendrá como mínimo:
a) La identificación de los valores negociables a ser representados digitalmente;
b) el porcentaje de la emisión a ser representado digitalmente, en caso de corresponder;
c) las advertencias y consideraciones de riesgo propias de la representación digital de los valores negociables a ser emitidos, incluyendo sus mecanismos de negociación y/o suscripción, lo dispuesto en el artículo 15 del presente Capítulo y demás cuestiones relevantes. Ambas secciones deberán ser redactadas en lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los inversores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura respectiva;
d) la identificación y descripción detallada de la entidad especializada en TRD con especial indicación a: 1) las previsiones del artículo 5°, inciso d); 2) la tecnología utilizada para la representación digital y estándar tecnológico adoptado por ella, incluyendo: (i) el tipo de red distribuida implementada (pública, privada o permisionada); (ii) el protocolo de consenso adoptado y sus características operativas; (iii) el lenguaje de programación y estándares de codificación empleados para el desarrollo de los contratos inteligentes; y (iv) los mecanismos de seguridad informática y ciberseguridad desplegados para garantizar la integridad, trazabilidad y disponibilidad de la información; y 3) la información indicada en el artículo 22 del presente Capítulo relativa a la atribución de responsabilidad;
e) la descripción detallada de las entidades que intervengan como PSAV en los términos del artículo 5°, inciso e) del presente capítulo, con detalle de las plataformas digitales y/o aplicaciones móviles de adquisición;
f) la identificación del o los titulares registrales y del depositante en el ADCVN;
g) si prevé la utilización de activos virtuales (incluyendo, de manera no taxativa, monedas estables

en la medida que su uso no esté restringido) a los fines de realizar las suscripciones, negociaciones y liquidaciones de valores negociables representados digitalmente y/o el pago de acreencias relacionados con dichos valores negociables representados digitalmente. En tal supuesto, será el inversor quien, en cada caso, dará la instrucción expresa respecto del medio de pago a aplicarse;
h) una clara advertencia dirigida a los potenciales inversores, indicando que la representación digital de los valores negociables conforme a esta sección produce una separación patrimonial de la propiedad entre el titular registral y el beneficiario. Tanto el o los titulares registrales como el o los PSAV intervinientes reciben activos que no están destinados a transferirles el dominio más que por la separación de la propiedad antes invocada, por lo que están en posesión de activos de terceros y se configura la situación prevista en el artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Y que, no obstante lo anterior, no puede descartarse que, en un eventual escenario de conflicto o de insolvencia del o los PSAV y/o de los titulares registrales un tribunal califique tales derechos como derechos de naturaleza personal —y no real- y que, por ende, estos constituyan créditos quirografarios contra dichas personas, con los riesgos patrimoniales que ello podría implicar para los inversores ante tales escenarios;
i) una advertencia ubicada en un apartado destacado y dirigida a los inversores a fin de informarles que la aceptación del documento de emisión implicará autorizar al o a los PSAV intervinientes a informarle al emisor, ante su requerimiento, la identidad de los titulares de los valores negociables representados digitalmente. Asimismo, deberá incluirse idéntica advertencia en los Términos y Condiciones que cada inversor suscriba con su respectivo PSAV; y
j) para aquellas autorizaciones de oferta pública cuyas emisiones sean superiores a SIETE MILLONES (7.000.000) de UVAs, deberá designarse, al menos, UN (1) PSAV que actuará como respaldo suficiente en caso de presentarse situaciones que impidan el correcto desempeño del o los PSAV intervinientes. En forma alternativa, el documento de emisión podrá prever que, en caso de pluralidad de PSAV, éstos podrán respaldarse recíprocamente.

SECCIÓN III

PARTICIPACIÓN DEL PSAV EN LA OFERTA PRIMARIA.

ARTÍCULO 13.- La emisión de los valores negociables en sus formas tradicionales en los términos del presente Capítulo deberá depositarse en el ADCVN, por una entidad depositante habilitada, a nombre del titular registral.
El o los PSAV intervinientes serán los encargados de la colocación digital de los valores negociables tradicionales representados digitalmente en sus plataformas digitales y/o aplicaciones móviles en el territorio nacional, en las cuales se llevará a cabo su registro, negociación, liquidación, custodia digital y/o suscripción. A tales fines deberán poner a disposición de los potenciales inversores los documentos de emisión.
Además de referenciar y ser referenciados en los términos de estas Normas, los PSAV podrán, a los efectos de la colocación de los valores negociables representados digitalmente, contratar con Agentes de Liquidación y Compensación, Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión. Los PSAV no podrán colocar valores negociables que no sean representados digitalmente.

CATEGORIAS DE PSAV.

ARTÍCULO 14.- Sólo podrán participar en el presente régimen los PSAV que se encuentren registrados ante esta Comisión, en forma simultánea y durante la vigencia de la representación digital respectiva, en todas las categorías previstas en el Título XIV, Capítulo III de estas NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
No se requerirá, necesariamente, la inscripción como PSAV de aquellos sujetos que sólo se limiten

a proveer servicios tecnológicos destinados a la representación digital de valores negociables que luego serán comercializados por un PSAV, en los términos del presente régimen.
A todo evento, todo sujeto que realice cualquiera de las actividades previstas en el art. 4° bis de la Ley N° 25.246, conforme reglamentación del artículo 8, Capítulo III, Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), deberá cumplir con la registración como PSAV ante esta Comisión.

SECCIÓN IV

NEGOCIACIÓN Y CUSTODIA.

ARTÍCULO 15.- Atento la separación patrimonial de la propiedad entre el titular registral y el beneficiario que la representación digital de los valores negociables, conforme a este Capítulo, produce, para el ejercicio de derechos de propiedad, voto y/o control de gobernanza, los inversores deberán canalizar sus instrucciones, suscripciones y elecciones a través del o los PSAV intervinientes (y estos, en su caso, a través de los titulares registrales respectivos), debiendo prever para ello mecanismos idóneos de consulta previa dirigidos a los inversores, quienes deberán poder emitir instrucciones, suscripciones y elecciones precisas para ejercer los derechos previstos en el valor negociable, en los casos que corresponda, de manera inmediata, debiendo aplicar estándares de seguridad, auditabilidad y transparencia a los fines de garantizar que el derecho de voto se ejerza de forma segura y trazable, evitando conflictos en la representación de los valores negociables y en un todo conforme con lo previsto en el artículo 8° del presente Capítulo.
En todos los casos, el o los titulares registrales no podrán transferir ni hacer uso de dichos valores negociables depositados en la cuenta especial referida en el artículo 5°, inciso b), los que quedarán inmovilizados en los registros del ADCVN para su representación digital. El emisor podrá requerir a los PSAV intervinientes que le informen la identidad de los titulares de los valores negociables representados digitalmente, en los términos del artículo 12, inciso i) del presente Capítulo.
Los valores negociables representados digitalmente sólo podrán ser negociados por usuarios que pertenezcan a la plataforma digital y/o aplicación móvil de negociación administradas por el o los PSAV intervinientes conforme a los documentos de emisión.
Los PSAV intervinientes en la negociación y custodia digital, así como también el o los titulares registrales, sólo podrán ser sustituidos previa comunicación a la Comisión Nacional de Valores.
Cuando se trate de la sustitución del titular registral, adicionalmente deberá emitirse un hecho relevante a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), informando de manera inmediata y detallada la designación del nuevo titular registral y la fecha efectiva de la transferencia de dicha función.
Una vez comunicadas cualquiera de las sustituciones referidas en el párrafo anterior, se deberá publicar en la AIF como “hecho relevante” según corresponda, la información requerida en el artículo 12, incisos e) o f), según el caso y h) del presente Capítulo, según respecto de los nuevos PSAV y/o titulares registrales.

REEMPLAZO.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, párrafo segundo, los valores negociables representados digitalmente serán reemplazables irrestrictamente y a solicitud del inversor al PSAV correspondiente, por los valores negociables representados de manera tradicional, cuyo reemplazo se solicite.
Contra la entrega de los valores negociables representados tradicionalmente a alguien distinto al o a los titulares registrales, deberán bloquearse o, en su caso, quemarse *(“burning”)* los valores negociables representados digitalmente correspondientes de forma tal que estos no puedan ser ofrecidos en las plataformas y/o aplicaciones móviles. La entrega de los valores negociables representados en forma tradicional podrá materializarse en forma tradicional, según sea su naturaleza y/o su situación de depósito, en cuyo caso deberá el solicitante contar con una cuenta

comitente abierta ante un depositante habilitado.

ARBITRAJE.

ARTÍCULO 17.- La porción de valores negociables representada digitalmente podrá ampliarse o reducirse en cualquier momento, dentro del porcentaje autorizado por esta Comisión en los términos de los artículos 3°, 4° y 5° del presente Capítulo, a los efectos de permitir el arbitraje entre las plataformas y/o aplicaciones móviles y, en su caso, aquellos mercados en los que se negocien los valores negociables representados en forma tradicional, lo que podrá implicar, de corresponder, la adquisición del valor negociable tradicional en un mercado autorizado para la separación del mismo en la cuenta de custodia especial que haya designado el PSAV, pero nunca superando el porcentaje autorizado a ser representado digitalmente.

El arbitraje operará a solicitud de los inversores y, contra la entrega de los valores negociables representados tradicionalmente, el o los PSAV intervinientes deberán bloquear o, en su caso, quemar ("burning") los valores negociables representados digitalmente correspondientes y entregarles a aquellos los valores negociables representados en forma tradicional.

Asimismo, podrá requerirse que los valores negociables representados en forma tradicional sean representados nuevamente en forma digital, de manera tal de permitirse el arbitraje entre los distintos ámbitos de negociación.

En todo momento, la cantidad total de valores negociables no se verá alterada por el proceso de representación o reconversión entre las formas digital y tradicional.

TRAZABILIDAD. BLOQUEO. VOTO DIVERGENTE.

ARTÍCULO 18.- El o los PSAV intervinientes deberán contar con una infraestructura técnica adecuada para el registro de participación de los inversores de los valores negociables representados digitalmente que garantice la trazabilidad e integridad del voto, en los términos previstos en el artículo 15 del presente Capítulo, a fin de poner los resultados globales en conocimiento del o los titulares registrales con la anticipación necesaria, en su caso.

En todos los casos, el o los PSAV intervinientes deberán bloquear los valores negociables representados digitalmente correspondientes a sus clientes desde el momento del otorgamiento de las respectivas instrucciones y hasta la conclusión de la asamblea. Deberán recabar dichas instrucciones y comunicarlas al o a los titulares registrales, en su caso, en un plazo no menor a CINCO (5) días previos a la celebración del acto.

El o los titulares registrales deberán informar de inmediato en forma fehaciente al ADCVN acerca de las instrucciones recibidas, a fin de que éste proceda al bloqueo de los valores negociables tradicionales equivalentes que se encuentren depositados en la cuenta referida en el artículo 5°, inciso b) del presente Capítulo. En ningún caso la comunicación al ADCVN podrá ser posterior al plazo previsto en el artículo 238 de la Ley N° 19.550.

En tal sentido, el o los titulares registrales podrán emitir su voto en sentido divergente únicamente en caso de cumplir los siguientes recaudos:

a) Para participar en las asambleas, el o los titulares registrales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, dejándose constancia en el libro de asistencia de la pertenencia de los valores negociables representados digitalmente correspondientes al presente régimen.

b) El o los titulares registrales deberán, en la oportunidad prevista en el inciso precedente, informar con carácter de declaración jurada la cantidad de valores negociables representados digitalmente que tengan en existencia en sus plataformas el o los PSAV intervinientes, con relación al instrumento cuya asamblea se realiza.

c) En caso de voto divergente, el o los titulares registrales deberán individualizar, al momento de la votación, las instrucciones de voto recibidas debidamente individualizadas con los datos de quienes la emitieron y con qué valores negociables vota en uno u otro sentido. A tal fin, en su caso, dicha información deberá ser provista al o a los titulares registrales por el o los PSAV intervinientes.

Alternativamente, los titulares registrales podrán exhibir al emisor, a los fines del presente inciso, una constancia emitida por el sistema informático utilizado por el o los PSAV intervinientes, de la que surja en forma indubitable el resultado global de las votaciones y/o instrucciones emitidas por los inversores de los valores negociables representados digitalmente.
d) En el acta donde se registren los votos, deberán discriminarse los votos del o los titulares registrales de acuerdo al sentido de cada votación.
e) El o los titulares registrales deberán llevar un registro adecuado de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada asamblea. La Comisión podrá requerir al o a los titulares registrales que presenten la constancia de haber cumplido dichas instrucciones.
En todos los casos, tanto el o los PSAV intervinientes como el o los titulares registrales deberán garantizar fehacientemente el cumplimiento integral de las obligaciones previstas en el presente artículo, adoptando las medidas técnicas, operativas y documentales necesarios para asegurar la adecuada trazabilidad, fidelidad y transparencia del proceso de votación en asambleas, en resguardo de los derechos políticos de los inversores de dichos valores.

CUSTODIA DIGITAL.
ARTÍCULO 19.- La administración de la representación digital de los valores negociables estará a cargo exclusivamente del o los PSAV intervinientes, que deberán cumplir en todo momento con los requisitos prudenciales para la custodia digital de activos virtuales establecidos en estas Normas y con todas las reglas adicionales que la Comisión eventualmente les imponga.
El o los titulares registrales y el o los PSAV intervinientes deberán procurar que el pago de intereses, amortizaciones, utilidades y cualquier otra acreencia que corresponda a cada usuario, derivada de los valores negociables representados digitalmente, conforme a las condiciones establecidas en los respectivos documentos de emisión y a estas Normas, sea realizado de manera fluida, inmediata y sin demora alguna. Asimismo, en caso que sea necesario, deberán procurar establecer fechas de corte de manera que las partes puedan tener certeza respecto de los derechos que se están transmitiendo.
En todos los casos, el o los PSAV intervinientes deberán bloquear los valores negociables representados digitalmente correspondientes a sus clientes de manera previa a producirse algunos de los eventos referidos en el párrafo precedente, lo que deberá ser informado con una razonable antelación, a fin de impedir toda transferencia de dichos valores y hasta la finalización del evento de que se trate.
En todo momento, el o los PSAV intervinientes deberán:
a) Identificar de manera indubitable a los inversores (las personas que suscriban o adquieran los valores negociables representados digitalmente), así como también la naturaleza, características y cantidad de dichos valores. A tal fin, si interviniese más de un PSAV, los participantes deberán utilizar un estándar tecnológico idóneo que garantice de manera clara, precisa y evidente la identidad de los inversores en tiempo real o con la menor latencia posible.
b) Dar acceso a los inversores de los valores negociables representados digitalmente a la información correspondiente a dichos valores y a las operaciones realizadas sobre ellos.
c) Registrar y, en su caso, ejecutar todos los eventos, inscripciones o gravámenes que afecten a los valores negociables representados digitalmente que se negocien en su plataforma y/o aplicaciones móviles.

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (PLAyFT).
ARTÍCULO 20.- Los PSAV deberán, asimismo, dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLAyFT) contempladas en el Título XI de estas Normas y en el artículo 23 del Capítulo III del Título XIV de estas Normas.

SECCIÓN V

REGISTRO Y CONTROL DE LA TENENCIA. ADVERTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL PÚBLICO INVERSOR.

ARTÍCULO 21.- El ADCVN tendrá la administración y custodia centralizada del valor negociable en sus formas tradicionales de representación, conforme a la normativa vigente. Por su parte, el o los PSAV intervinientes serán responsables de la registración, administración, gestión de la tenencia, colocación, negociación, y custodia digitales de los valores negociables representados digitalmente, asegurando un procedimiento auditado y ajustado a los estándares regulatorios establecidos o que establezca la Comisión.

RESPONSABILIDAD POR LA TOKENIZACION.

ARTÍCULO 22.- En el documento de emisión deberá indicarse qué parte, de los instrumentos admitidos conforme el artículo 1°, será responsable frente al público inversor por la actuación de la entidad especializada en TRD encargada de la representación digital de los valores negociables y del mantenimiento y seguridad de los contratos inteligentes, ya sea que se trate de una tokenización inicial o de una posterior, precisando bajo su responsabilidad en el documento de emisión los riesgos existentes con relación a dichas actividades. Ni el o los titulares registrales, ni el o los PSAV intervinientes serán responsables por el accionar de dicha entidad.

RESPONSABILIDAD DE LOS PSAV.

ARTÍCULO 23.- El o los PSAV intervinientes serán responsables por cualquier incumplimiento en el ejercicio de sus funciones operativas, de colocación y custodia digital y de gestión del entorno digital, conforme a lo establecido en el documento de emisión de los valores negociables representados digitalmente, así como por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las presentes Normas.

El o los PSAV intervinientes deberán establecer mecanismos específicos de reclamos y resolución de conflictos en caso de discrepancias o irregularidades en la tenencia y custodia digital de dichos activos virtuales, fijando criterios técnicos y operativos que garanticen la trazabilidad y el cumplimiento normativo.

Asimismo, deberán definir protocolos claros y precisos que de manera indubitable sean capaces de identificar a los inversores que cuenten con posiciones en valores negociables representados digitalmente.

IMPOSIBILIDAD DE DELEGACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 24.- Los participantes del presente régimen no podrán celebrar convenios que sean contrarios a las responsabilidades establecidas en los artículos 22 y 23 precedentes.

DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 25.- Será obligación esencial del o los PSAV intervinientes tomar los recaudos necesarios para proteger los datos personales de sus clientes, de conformidad con la Ley N° 25.326 y estándares internacionales, los que deberán guardar secreto y confidencialidad de las tenencias de los inversores, sin perjuicio de la información que deba ser provista en cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas Normas.

SECCIÓN VI

PROTECCIÓN AL INVERSOR. MECANISMOS DE DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE ABUSOS DE NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 26.- La plataforma digital y/o aplicaciones móviles del o los PSAV intervinientes donde

se suscriban y/o negocien los valores negociables representados digitalmente deberá garantizar la plena vigencia de los principios de protección al inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo, así como también las medidas enumeradas en el artículo 26 del Capítulo III del Título XIV de estas Normas.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 27.- El o los PSAV intervinientes deberán arbitrar todo tipo de mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para prevenir y detectar cualquier conducta contraria a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, conforme lo descripto en el Título XII de estas Normas, relacionada con los valores negociables representados digitalmente negociados en sus plataformas digitales y/o aplicaciones móviles.

Asimismo, el o los PSAV intervinientes informarán de inmediato a la Comisión a través de la AIF de toda sospecha razonable sobre una orden u operación, incluida su cancelación o modificación, cuando puedan darse circunstancias que indiquen que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa alguna conducta contraria a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

CERTIFICADOS DE TENENCIA.

ARTÍCULO 28.- A solicitud del PSAV, en su caso, el o los titulares registrales deberán requerir que el ADCVN emita tanta cantidad de certificados de tenencia como inversores titulares de valores negociables representados digitalmente existan, los que serán endosados por el o los titulares registrales, con o sin intervención del o los PSAV intervinientes, a favor de los inversores. Los certificados referidos tendrán los efectos previstos para el Régimen legal de los valores anotados en cuenta o escriturales, conforme Título III, Capítulo VII de la Ley N° 26.831.

En todo momento, el inversor de los valores negociables representados digitalmente podrá solicitar al PSAV interviniente el certificado correspondiente a sus tenencias, referido en el párrafo precedente.

REQUISITOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 29.- La Comisión podrá establecer requisitos adicionales para la emisión, administración o custodia de valores negociables representados digitalmente, en función de la naturaleza de los valores representados y la tecnología utilizada.

INFORMACION DISPONIBLE.

ARTÍCULO 30.- El o los PSAV intervinientes deberán tener a disposición de la Comisión la siguiente información y documentación:

a) Los Convenios suscriptos con los emisores de los valores negociables a ser representados digitalmente, en los términos del artículo 35 del Capítulo III del Título XIV de estas Normas.

b) Manual de procedimiento de control interno y de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos utilizados, así como un plan de contingencia para el caso en que fuera necesaria la migración de los valores negociables representados digitalmente hacia plataformas digitales y/o aplicaciones móviles de otros PSAV, designado en los términos del artículo 12, inciso j) del presente Capítulo o, cuando no fuera aplicable tal previsión en razón del monto de la emisión, a aquel o aquellos PSAV que designe el emisor bajo su responsabilidad en cada caso.

c) Normas de procedimiento relacionadas con las funciones que desempeña en la operatoria de los valores negociables representados digitalmente (reglamento de funcionamiento de la plataforma, manual de operaciones, protocolo de actuación ante requerimientos administrativos y/o judiciales, entre otras).

d) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y regulaciones preventivas del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

SECCIÓN VII

PROHIBICIÓN DE USO DE VALORES NEGOCIABLES REPRESENTADOS DIGITALMENTE DE CLIENTES POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 31.- El o los PSAV intervinientes no podrán disponer o hacer uso de la representación digital de los valores negociables por cuenta propia. Deberá afectarlos de acuerdo a lo instruido por sus respectivos clientes, en los términos del Capítulo III del Título XIV de estas NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

SEGREGACION.

ARTÍCULO 32.- Los valores negociables depositados ante el ADCVN a nombre del o los titulares registrales deberán encontrarse segregados respecto del patrimonio de este.

La segregación patrimonial referida en el párrafo precedente regirá también, en lo pertinente, respecto a la custodia de la representación digital de los valores negociables admitidos en el artículo 1° del presente Capítulo por parte del o los PSAV intervinientes y los titulares registrales. En tal sentido el o los PSAV y los titulares registrales intervinientes deberán garantizar una clara segregación entre los valores negociables representados digitalmente pertenecientes a sus clientes y su propio patrimonio. A estos fines, los PSAV y los titulares registrales deberán garantizar que dicha segregación de activos quede asentada de forma clara, individualizada y actualizada en sus sistemas de registros internos y estados contables. En ningún caso los valores negociables representados digitalmente de sus clientes se contabilizarán como activos del o los PSAV o de los titulares registrales intervinientes ni computarán en el patrimonio neto del PSAV, sino que se contabilizarán como cuentas de orden o mecanismo análogo.

SECCIÓN VIII

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 33.- Cualquier tipo de publicidad, información o comunicación al cliente o potencial inversor de los valores negociables representados digitalmente deberá ser efectuada en un lenguaje claro, sencillo y fácilmente comprensible para toda persona, que no incluya términos técnicos que puedan exigir conocimientos previos en *tokenomics*, con el objetivo de asegurar que los clientes o potenciales inversores comprendan los riesgos asociados con la suscripción, oferta, negociación y custodia digital de los valores negociables representados digitalmente ofrecidos.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

ARTÍCULO 34.- Toda publicidad y/o difusión de servicios que los PSAV realicen con valores negociables representados digitalmente dirigida a residentes argentinos, a través de cualquier medio o mecanismo de difusión, vinculada con la representación digital de valores negociables, deberá cumplir las disposiciones del artículo 7° de la Sección IV del Capítulo II del Título XII de estas NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y el artículo 112 de la Ley N° 26.831. Sin embargo, ello no libera de responsabilidad al PSAV en cuanto al cumplimiento integral de la normativa que le resulte aplicable, siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la citada ley.

FISCALIZACION

ARTÍCULO 35.- La Comisión tendrá la facultad de supervisar, fiscalizar y requerir toda la información que sea necesaria referida a los estándares tecnológicos respecto de la generación de la representación digital de los valores negociables administrados por los PSAV.

SUSPENSION.

ARTÍCULO 36.- La Comisión podrá en todo momento ordenar la suspensión, prohibición o cualquier otra medida preventiva de toda provisión de servicios de valores negociables representados digitalmente que contraríe estas NORMAS (N.T. 2013 y mod.). En caso de que la Comisión interrumpa transitoriamente la oferta pública de los valores negociables en los términos dispuestos por el artículo 142 de la Ley N° 26.831, los PSAV deberán arbitrar los medios para suspender la comercialización de los valores negociables representados digitalmente en sus plataformas y/o aplicaciones móviles, hasta tanto la Comisión disponga el levantamiento de dicha medida.

NORMAS SUPLETORIAS.

ARTÍCULO 37.- Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas en materia de publicidad en los artículos 32, 33 y concordantes del Capítulo III, Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

SECCIÓN IX

SANDBOX REGULATORIO.

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones de este Capítulo serán puestas a prueba en un entorno regulatorio controlado (*Sandbox*) que se encontrará vigente hasta el día 21 de agosto del 2026, inclusive, sin perjuicio de la posterior validez de las emisiones representadas digitalmente bajo la vigencia de este régimen. Una vez transcurrido dicho período, no podrán emitirse más valores negociables representados digitalmente ni generarse la representación digital de valores negociables existentes bajo el presente régimen, salvo en lo necesario para dar cumplimiento al artículo 17.

Una vez finalizado el plazo referido anteriormente, la Comisión Nacional de Valores evaluará la conveniencia de prorrogar su vigencia, así como modificar, ampliar, reducir o finalizar las previsiones del presente régimen, mediante la reglamentación pertinente.

Los valores negociables que hubiesen obtenido la autorización para su representación digital y que no hayan sido efectivamente representados digitalmente dentro de los DOS (2) años de haberla obtenido, serán excluidos de pleno derecho del presente régimen, lo que no implicará la cancelación de oferta pública bajo las demás representaciones.

ARTÍCULO 39.- A los fines del presente régimen, la negociación de valores negociables en las plataformas digitales y/o aplicaciones móviles administradas por los PSAV intervinientes será considerada un ámbito autorizado para ofrecer públicamente valores negociables en los términos de las Leyes N° 26.831, N° 24.083 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 40.- No será exigible que las emisiones, cualquiera fuere su régimen, se encuentren listadas en Mercados autorizados cuando el CIEN POR CIENTO (100%) de la emisión sea representada digitalmente. Esta excepción a la obligación de listado resultará aplicable a todos los instrumentos que, conforme la normativa vigente, deban listarse en Mercados autorizados, con independencia de que cuenten o no con autorización automática de oferta pública.